TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO CUADRAGÉSIMO QUINTO**

**(mayo - agosto 1996)**



MADRID 1996

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 77/1996 A STC 136/1996 3

2. AUTOS: ATC 115/1996 A ATC 237/1996 12

3. ÍNDICE DE LEYES ENJUICIADAS:

A) Normas con rango de ley del Estado 1140

B) Normas con rango de ley de las Comunidades Autónomas 1141

4. ÍNDICE DE RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS ENJUICIADOS:

A) Disposiciones del Estado 1142

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1142

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1144

B) Tribunal Constitucional 1148

D) Leyes Orgánicas 1149

E) Leyes de las Cortes Generales 1153

F) Reales Decretos Legislativos 1161

G) Reales Decretos-leyes 1162

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1162

I) Legislación preconstitucional 1166

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1171

L) Tratados y acuerdos internacionales 1177

M) Unión Europea 1178

N) Consejo de Europa 1179

6. ÍNDICE DE SENTENCIAS Y AUTOS CITADOS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1180

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea 1181

C) Tribunal Supremo 1181

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1182

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1199

1. SENTENCIAS: STC 77/1996 A STC 136/1996

Sala Segunda. Sentencia 77/1996, de 20 de mayo de 1996

Recurso de amparo 2.377/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución dictada "inaudita parte". 24

Sala Segunda. Sentencia 78/1996, de 20 de mayo de 1996

Recurso de amparo 2.698/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ejecución de sanción no firme. 31

Sala Segunda. Sentencia 79/1996, de 20 de mayo de 1996

Recurso de amparo 3.268/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de adopción de medidas de aseguramiento de la ejecución de Sentencia, lesiva del derecho. 40

Sala Segunda. Sentencia 80/1996, de 20 de mayo de 1996

Recurso de amparo 3.473/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada "inaudita parte". 46

Sala Segunda. Sentencia 81/1996, de 20 de mayo de 1996

Recurso de amparo 3.497/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada "inaudita parte". 52

Sala Segunda. Sentencia 82/1996, de 20 de mayo de 1996

Recurso de amparo 953/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada "inaudita parte". 61

Sala Segunda. Sentencia 83/1996, de 20 de mayo de 1996

Recurso de amparo 1.257/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de omisión de comunicación previa. 68

Sala Primera. Sentencia 84/1996, de 21 de mayo de 1996

Recurso de amparo 340/1994. 73

Sala Primera. Sentencia 85/1996, de 21 de mayo de 1996

Recurso de amparo 973/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva. 79

Sala Primera. Sentencia 86/1996, de 21 de mayo de 1996

Recurso de amparo 1.764/1994. Vulneración del derecho a la libertad personal: privación de libertad durante más tiempo del estrictamente necesario. 86

Sala Primera. Sentencia 87/1996, de 21 de mayo de 1996

Recurso de amparo 3.950/1994. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ejecución provisional de Sentencia en el ámbito laboral. 103

Pleno. Sentencia 88/1996, de 23 de mayo de 1996

Cuestión de inconstitucionalidad 1.883/1995. 117

Pleno. Sentencia 89/1996, de 23 de mayo de 1996

Cuestión de inconstitucionalidad 1.125/1996. 125

Sala Segunda. Sentencia 90/1996, de 27 de mayo de 1996

Recurso de amparo 2.961/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada "inaudita parte". 129

Sala Segunda. Sentencia 91/1996, de 27 de mayo de 1996

Recurso de amparo 3.614/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resoluciones judiciales contradictorias dictadas por órganos jurisdiccionales distintos en materia de homologación del título profesional de Odontólogo. 136

Sala Segunda. Sentencia 92/1996, de 27 de mayo de 1996

Recurso de amparo 275/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de designación de Abogado del turno de oficio. 146

Sala Primera. Sentencia 93/1996, de 28 de mayo de 1996

Recurso de amparo 2.158/1994. Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: omisión judicial de prueba tendente a demostrar la identidad de la persona imputada. 154

Sala Primera. Sentencia 94/1996, de 28 de mayo de 1996

Recurso de amparo 202/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no suspensión de juicio oral no lesiva del derecho. 164

Sala Primera. Sentencia 95/1996, de 29 de mayo de 1996

Recurso de amparo 2497/1993. Vulneración del derecho a la igualdad: discriminación del trabajador por su calidad de representante de los trabajadores. Voto particular. 175

Pleno. Sentencia 96/1996, de 30 de mayo de 1996

Recurso de inconstitucionalidadConflicto positivo de competencia 1.710/1988 1.726/1988 200/1989 (acumulados). 194

Sala Segunda. Sentencia 97/1996, de 10 de junio de 1996

Recurso de amparo 3.069/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia de la Sentencia impugnada debido a error del órgano judicial. 244

Sala Segunda. Sentencia 98/1996, de 10 de junio de 1996

Recurso de amparo 3.665/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia sin relevancia constitucional. 253

Sala Segunda. Sentencia 99/1996, de 10 de junio de 1996

Recurso de amparo 3.918/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: aplicación no arbitraria del art. 45 L.P.L. 261

Sala Primera. Sentencia 100/1996, de 11 de junio de 1996

Recurso de amparo 758/1994. Supuesta vulneración de los derechos a la asistencia letrada, a ser informado de la acusación y a un proceso sin dilaciones indebidas: irregularidades procesales sin relevancia constitucional. Voto particular. 267

Sala Primera. Sentencia 101/1996, de 11 de junio de 1996

Recurso de amparo 1.849/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: apreciación de falta de legitimación del Sindicato recurrente lesiva del derecho. 283

Sala Primera. Sentencia 102/1996, de 11 de junio de 1996

Recurso de amparo 2.066/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resoluciones judiciales contradictorias dictadas por órganos jurisdiccionales distintos en materia de homologación del título profesional de Odontólogo. 293

Sala Primera. Sentencia 103/1996, de 11 de junio de 1996

Recurso de amparo 2.309/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión derivada de la aplicación del art. 21.2 L.O.R.E.G. 299

Sala Primera. Sentencia 104/1996, de 11 de junio de 1996

Recurso de amparo 2819/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la asistencia letrada. 310

Sala Primera. Sentencia 105/1996, de 11 de junio de 1996

Recurso de amparo 3.402/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la asistencia letrada. 316

Sala Segunda. Sentencia 106/1996, de 12 de junio de 1996

Recurso de amparo 3.507/1993. Vulneración del derecho a la libertad de expresión: ponderación indebida por parte de los órganos judiciales del ámbito respectivo del derecho fundamental invocado y las obligaciones derivadas del contrato de trabajo. Voto particular. 321

Pleno. Sentencia 107/1996, de 12 de junio de 1996

Cuestión de inconstitucionalidad 1.027/1995. 337

Pleno. Sentencia 108/1996, de 13 de junio de 1996

Conflicto positivo de competencia 1.324/1987. 374

Pleno. Sentencia 109/1996, de 13 de junio de 1996

Conflicto positivo de competencia 2.390/1989. 385

Sala Segunda. Sentencia 110/1996, de 24 de junio de 1996

Recurso de amparo 2.269/1991. Vulneración del derecho a la igualdad: cómputo de la liquidación de intereses de demora lesivo del derecho. 400

Sala Segunda. Sentencia 111/1996, de 24 de junio de 1996

Recurso de amparo 3.454/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no personación del recurrente debida a negligencia. 411

Sala Segunda. Sentencia 112/1996, de 24 de junio de 1996

Recurso de amparo 289/1994. Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la libertad y a la legalidad: motivación insuficiente de la resolución judicial, restrictiva de derechos fundamentales. 418

Sala Primera. Sentencia 113/1996, de 25 de junio de 1996

Recurso de amparo 2.151/1991. Vulneración del derecho a la igualdad: cómputo de la liquidación de intereses de demora debidos por la Hacienda Pública lesivo del derecho. 429

Sala Primera. Sentencia 114/1996, de 25 de junio de 1996

Recurso de amparo 862/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada "inaudita parte". 436

Sala Primera. Sentencia 115/1996, de 25 de junio de 1996

Recurso de amparo 656/1994. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad: Resolución de concurso no lesiva de los mencionados derechos. 441

Sala Primera. Sentencia 116/1996, de 25 de junio de 1996

Recurso de amparo 2.618/1994. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: requisitos exigidos por el art. 45 L.P.L. 455

Sala Primera. Sentencia 117/1996, de 25 de junio de 1996

Recurso de amparo 3.361/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incoherencia de la resolución judicial recaída. 460

Pleno. Sentencia 118/1996, de 27 de junio de 1996

Recurso de inconstitucionalidad 1.191/1987, 1.390/1987, 1.391/1987, 1.392/1987 y 1.393/1987 (acumulados). 471

Sala Segunda. Sentencia 119/1996, de 8 de julio de 1996

Recurso de amparo 3.081/1993. Supuesta vulneración de los derechos garantizados por los arts. 15, 20, 21 y 24.2 C.E. Voto particular. 571

Sala Segunda. Sentencia 120/1996, de 8 de julio de 1996

Recurso de amparo 3.205/1993. Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la libertad de expresión y del principio de legalidad penal. 580

Sala Segunda. Sentencia 121/1996, de 8 de julio de 1996

Recurso de amparo 721/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada "inaudita parte". 594

Sala Segunda. Sentencia 122/1996, de 8 de julio de 1996

Recurso de amparo 2.213/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: intangibiidad de las Sentencias firmes. 600

Sala Segunda. Sentencia 123/1996, de 8 de julio de 1996

Recurso de amparo 2.768/1994. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de legalidad. 610

Sala Segunda. Sentencia 124/1996, de 8 de julio de 1996

Recurso de amparo 1.996/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación no arbitraria de los efectos de declaración de inconstitucionalidad llevada a cabo por la STC 179/1994. 619

Sala Segunda. Sentencia 125/1996, de 8 de julio de 1996

Recurso de amparo 2.872/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación no arbitraria de los efectos de declaración de inconstitucionalidad llevada a cabo por la STC 179/1994. 622

Sala Primera. Sentencia 126/1996, de 9 de julio de 1996

Recurso de amparo 1.889/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada "inaudita parte". 625

Sala Primera. Sentencia 127/1996, de 9 de julio de 1996

Recurso de amparo 678/1994. Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia. 637

Sala Primera. Sentencia 128/1996, de 9 de julio de 1996

Recurso de amparo 2.054/1994. Vulneración de los derechos a la asistencia letrada, a la utilización de los medios de prueba pertinentes y a la tutela judicial efectiva. 646

Sala Primera. Sentencia 129/1996, de 9 de julio de 1996

Recurso de amparo 2.888/1994. Supuesta vulneración del principio de legalidad y de los derechos a la igualdad y a un proceso con todas las garantías. 661

Sala Primera. Sentencia 130/1996, de 9 de julio de 1996

Recurso de amparo 4.015/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la asistencia letrada. 675

Pleno. Sentencia 131/1996, de 11 de julio de 1996

Conflicto positivo de competencia 1.715/1991. 683

Pleno. Sentencia 132/1996, de 22 de julio de 1996

Conflicto positivo de competencia 96/1990. 713

Sala Segunda. Sentencia 133/1996, de 22 de julio de 1996

Recurso de amparo 98/1994. Agotamientos de recursos en la vía judicial: inexistencia. 723

Pleno. Sentencia 134/1996, de 22 de julio de 1996

Recurso de inconstitucionalidad 1.054/1994. 730

Sala Primera. Sentencia 135/1996, de 23 de julio de 1996

Recurso de amparo 1.301/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: apreciación de caducidad de la acción lesiva del derecho. 745

Sala Primera. Sentencia 136/1996, de 23 de julio de 1996

Recurso de amparo 1.793/1994. Vulneración del principio de igualdad: discriminación por razón de sexo. 758

2. AUTOS: ATC 115/1996 A ATC 237/1996

Sala Primera. Auto 115/1996, de 20 de mayo de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 502/1994, promovido en pleito civil. 772

Sección Tercera. Auto 116/1996, de 20 de mayo de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.735/1995, promovido en pleito civil. 773

Sala Segunda. Auto 117/1996, de 20 de mayo de 1996. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.842/1995. 774

Sala Primera. Auto 118/1996, de 20 de mayo de 1996. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina

el recurso de amparo 3.002/1995. 778

Sala Primera. Auto 119/1996, de 20 de mayo de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.136/1995. 783

Sala Segunda. Auto 120/1996, de 20 de mayo de 1996. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.627/1995. 788

Sala Primera. Auto 121/1996, de 20 de mayo de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.918/1995. 791

Sala Primera. Auto 122/1996, de 20 de mayo de 1996. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.948/1995. 795

Sala Primera. Auto 123/1996, de 20 de mayo de 1996. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.242/1995. 799

Sección Primera. Auto 124/1996, de 20 de mayo de 1996. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 11 de marzo de 1996 dictada en el recurso de amparo 4.427/1995. 803

Sección Primera. Auto 125/1996, de 20 de mayo de 1996. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 11 de marzo de 1996 dictada en el recurso de amparo 207/1996. 804

Sección Primera. Auto 126/1996, de 20 de mayo de 1996. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 20 de marzo de 1996, dictada en el recurso de amparo 924/1996. 805

Pleno. Auto 127/1996, de 21 de mayo de 1996. Acordando tener por desistido al Gobierno de la Generalidad de Cataluña en el conflicto positivo de competencia 579/1991. 808

Pleno. Auto 128/1996, de 21 de mayo de 1996. Denegando la solicitud de recibimiento a prueba y de suspensión de la Ley impugnada de los recursos de inconstitucionalidad 3.492/1995 y 3.672/1995. 811

Pleno. Auto 129/1996, de 21 de mayo de 1996. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 3.233/1995, 3.538/1995, 3.673/1995 y 277/1996 a las ya acumuladas 1.660/1994 y 2.459/1994. 814

Sección Cuarta. Auto 130/1996, de 22 de mayo de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 4.323/1995, promovido en causa penal. 815

Sección Tercera. Auto 131/1996, de 27 de mayo de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.665/1995. 816

Sección Primera. Auto 132/1996, de 27 de mayo de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.605/1995. 820

Sala Segunda. Auto 133/1996, de 27 de mayo de 1996. Levantando la suspensión, previamente acordada, de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.326/1995. 824

Sala Segunda. Auto 134/1996, de 27 de mayo de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.845/1995. 830

Sala Primera. Auto 135/1996, de 27 de mayo de 1996. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 209/1996. 834

Sala Segunda. Auto 136/1996, de 27 de mayo de 1996. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 353/1996. 838

Sección Segunda. Auto 137/1996, de 28 de mayo de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.470/1993. 842

Sección Segunda. Auto 138/1996, de 28 de mayo de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.242/1994. 848

Pleno. Auto 139/1996, de 29 de mayo de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 1.053/1994 854

Pleno. Auto 140/1996, de 29 de mayo de 1996. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.240/1996 856

Pleno. Auto 141/1996, de 29 de mayo de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 1.261/1996 861

Pleno. Auto 142/1996, de 29 de mayo de 1996. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.314/1996 863

Sala Primera. Auto 143/1996, de 30 de mayo de 1996. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.929/1995. 868

Sección Primera. Auto 144/1996, de 10 de junio de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.143/1994. 871

Sala Segunda. Auto 145/1996, de 10 de junio de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.583/1994, promovido en causa penal. 877

Sala Segunda. Auto 146/1996, de 10 de junio de 1996. Estimando recurso de súplica contra providencia de 3 de julio de 1995, dictada en el recurso de amparo 3.968/1994. 878

Sala Primera. Auto 147/1996, de 10 de junio de 1996. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 4.149/1994. 881

Sala Segunda. Auto 148/1996, de 10 de junio de 1996. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 921/1995. 882

Sala Segunda. Auto 149/1996, de 10 de junio de 1996. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.294/1995. 883

Sala Segunda. Auto 150/1996, de 10 de junio de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.692/1995. 886

Sección Tercera. Auto 151/1996, de 10 de junio de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.261/1995. 888

Sala Primera. Auto 152/1996, de 10 de junio de 1996. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 675/1996. 889

Sección Tercera. Auto 153/1996, de 10 de junio de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 775/1996. 892

Sección Primera. Auto 154/1996, de 10 de junio de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.284/1996. 893

Pleno. Auto 155/1996, de 11 de junio de 1996. Estimando parciamente la solicitud de recibimiento a prueba formulada en el conflicto positivo de competencia 3.127/1994. 894

Pleno. Auto 156/1996, de 11 de junio de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el conflicto positivo de competencia 1.659/1996. 897

Sección Cuarta. Auto 157/1996, de 12 de junio de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 297/1995. 902

Sección Cuarta. Auto 158/1996, de 12 de junio de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.336/1995. 906

Sección Cuarta. Auto 159/1996, de 12 de junio de 1996. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 29 de enero de 1996, dictado en el recurso de amparo 2.714/1995. 909

Sección Cuarta. Auto 160/1996, de 12 de junio de 1996. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 8 de febrero de 1996, dictado en el recurso de amparo 4.161/1995. 912

Pleno. Auto 161/1996, de 13 de junio de 1996. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.752/1996 915

Pleno. Auto 162/1996, de 13 de junio de 1996. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.753/1996 916

Sala Segunda. Auto 163/1996, de 24 de junio de 1996. Denegando la suspensión de la ejecucuón del acto que origina el recurso de amparo 1.882/1995. 917

Sala Segunda. Auto 164/1996, de 24 de junio de 1996. Acordando la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del recurso de amparo 2.879/1995. 921

Sección Tercera. Auto 165/1996, de 24 de junio de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.542/1995. 924

Sección Tercera. Auto 166/1996, de 24 de junio de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.679/1995. 928

Sala Segunda. Auto 167/1996, de 24 de junio de 1996. Denegando la suspensión de la ejecucuón del acto que origina el recurso de amparo 3.888/1995. 929

Sala Segunda. Auto 168/1996, de 24 de junio de 1996. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 3.900/1995, 3.902/1995, 3.904/1995, 3.996/1995, 4.106/1996, 4.107/1995, 4.111/1995 y 4.208/1995. 934

Sección Tercera. Auto 169/1996, de 24 de junio de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.255/1995. 935

Sala Segunda. Auto 170/1996, de 24 de junio de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.460/1995. 938

Sección Primera. Auto 171/1996, de 24 de junio de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 872/1996. 941

Sala Segunda. Auto 172/1996, de 24 de junio de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.141/1996. 942

Pleno. Auto 173/1996, de 25 de junio de 1996. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.750/1996 948

Pleno. Auto 174/1996, de 25 de junio de 1996. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.751/1996 949

Pleno. Auto 175/1996, de 25 de junio de 1996. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.754/1996 950

Pleno. Auto 176/1996, de 25 de junio de 1996. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.769/1996 951

Sección Segunda. Auto 177/1996, de 26 de junio de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.636/1995. 952

Pleno. Auto 178/1996, de 26 de junio de 1996. Denegando solicitud de personación en la cuestión de inconstitucionalidad 3.227/1995. Voto particular. 955

Sección Cuarta. Auto 179/1996, de 26 de junio de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.180/1995. 966

Sección Tercera. Auto 180/1996, de 5 de julio de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.942/1995. 973

Sección Tercera. Auto 181/1996, de 5 de julio de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.023/1996. 974

Sección Primera. Auto 182/1996, de 8 de julio de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 4.137/1994. 975

Sala Primera. Auto 183/1996, de 8 de julio de 1996. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 346/1995. 976

Sala Segunda. Auto 184/1996, de 8 de julio de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.888/1995. 979

Sala Primera. Auto 185/1996, de 8 de julio de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.471/1995. 980

Sala Primera. Auto 186/1996, de 8 de julio de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.827/1995. 986

Sección Primera. Auto 187/1996, de 8 de julio de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.144/1995. 990

Sala Segunda. Auto 188/1996, de 8 de julio de 1996. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 29 de abril de 1996, dictada en el recurso de amparo 3.326/1995. 996

Sala Segunda. Auto 189/1996, de 8 de julio de 1996. Levantando la suspensión, previamente acordada de la Sentencia impugnada en el recurso de amparo 3.381/1995. 1000

Sala Primera. Auto 190/1996, de 8 de julio de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.454/1995. 1006

Sala Primera. Auto 191/1996, de 8 de julio de 1996. Desestimando recurso de súplica contra ATC 121/1996, dictado en el recurso de amparo 3.918/1995. 1010

Sección Cuarta. Auto 192/1996, de 8 de julio de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 4.277/1995. 1012

Sala Segunda. Auto 193/1996, de 8 de julio de 1996. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 104/1996. 1013

Sección Cuarta. Auto 194/1996, de 8 de julio de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.021/1996. 1016

Sección Primera. Auto 195/1996, de 8 de julio de 1996. Acordando la extinción, por desaparición del objeto, del recurso de amparo 1.535/1996. 1017

Pleno. Auto 196/1996, de 9 de julio de 1996. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.919/1996 1018

Pleno. Auto 197/1996, de 9 de julio de 1996. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.920/1996 1019

Pleno. Auto 198/1996, de 9 de julio de 1996. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 4.299/1995, 4.302/1995, 4.303/1995, 251/1996, 252/1996, 600/1996, 601/1996, 662/1996, 1.148/1996, 1.239/1996, 1.485/1996, 1.532/1996, 1.533/1996 y 2.043/1996 a la registrada con el número 4.298/1995. 1020

Sección Cuarta. Auto 199/1996, de 10 de julio de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 450/1994. 1021

Sección Segunda. Auto 200/1996, de 10 de julio de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.695/1995. 1026

Sección Segunda. Auto 201/1996, de 10 de julio de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.821/1995. 1030

Sección Segunda. Auto 202/1996, de 10 de julio de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 576/1996. 1034

Pleno. Auto 203/1996, de 11 de julio de 1996. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 2.127/1996 a la registrada con el número 596/1996. 1035

Sección Segunda. Auto 204/1996, de 15 de julio de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.062/1993. 1036

Pleno. Auto 205/1996, de 15 de julio de 1996. Desestimando recurso de súplica contra ATC 155/1996, dictado en el conflicto positivo de competencia 3.127/1994. 1042

Pleno. Auto 206/1996, de 15 de julio de 1996. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 67/1996 a la registrada con el número 3.595/1995. 1044

Pleno. Auto 207/1996, de 17 de julio de 1996. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.921/1996. 1045

Sección Cuarta. Auto 208/1996, de 18 de julio de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 181/1996. 1046

Sección Primera. Auto 209/1996, de 18 de julio de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 310/1996. 1047

Sección Cuarta. Auto 210/1996, de 18 de julio de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 319/1996. 1051

Sección Tercera. Auto 211/1996, de 18 de julio de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 985/1996. 1052

Sección Primera. Auto 212/1996, de 18 de julio de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.047/1996. 1053

Sección Primera. Auto 213/1996, de 18 de julio de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.385/1996. 1054

Pleno. Auto 214/1996, de 18 de julio de 1996. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.442/1996. 1055

Sección Tercera. Auto 215/1996, de 18 de julio de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.465/1996. 1062

Pleno. Auto 216/1996, de 18 de julio de 1996. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.609/1996. 1063

Sección Segunda. Auto 217/1996, de 22 de julio de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.125/1994. 1064

Sala Segunda. Auto 218/1996, de 22 de julio de 1996. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 3.374/1994. 1068

Sala Segunda. Auto 219/1996, de 22 de julio de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.070/1995. 1070

Sala Primera. Auto 220/1996, de 22 de julio de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.831/1995. 1074

Sección Segunda. Auto 221/1996, de 22 de julio de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.028/1995. 1077

Sección Tercera. Auto 222/1996, de 22 de julio de 1996. Estimando recurso de súplica contra providencia de 10 de junio de 1996 y acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.298/1995. 1081

Sala Primera. Auto 223/1996, de 22 de julio de 1996. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.784/1995. 1084

Sección Cuarta. Auto 224/1996, de 22 de julio de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.843/1995. 1088

Sala Primera. Auto 225/1996, de 22 de julio de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.061/1995. 1093

Sala Primera. Auto 226/1996, de 22 de julio de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.445/1995. 1098

Sección Segunda. Auto 227/1996, de 22 de julio de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 16/1996. 1101

Sala Primera. Auto 228/1996, de 22 de julio de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 77/1996. 1102

Sección Cuarta. Auto 229/1996, de 22 de julio de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 86/1996. 1105

Sección Cuarta. Auto 230/1996, de 22 de julio de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 176/1996. 1110

Sección Cuarta. Auto 231/1996, de 22 de julio de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 188/1996. 1115

Sección Tercera. Auto 232/1996, de 22 de julio de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 899/1996. 1120

Sección Tercera. Auto 233/1996, de 22 de julio de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.151/1996. 1123

Sala Primera. Auto 234/1996, de 22 de julio de 1996. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.789/1996. 1128

Sala Segunda. Auto 235/1996, de 22 de julio de 1996. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.115/1996. 1131

Sección Segunda. Auto 236/1996, de 23 de julio de 1996. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 21 de marzo de 1996, dictada en el recurso de amparo 3.408/1995. 1136

Sección Segunda. Auto 237/1996, de 23 de julio de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 54/1996. 1139

SENTENCIAS

SENTENCIA 77/1996, de 20 de mayo de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 150, de 21 de junio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:77

Recurso de amparo 2.377/1993. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona desestimando recurso de apelación contra el del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Mataró dictado en incidente de ejecución de Sentencia.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución dictada "inaudita parte".

1. El demandante de amparo fue emplazado para que se personara como apelante ante la Audiencia Provincial en el término de quince días -esto es, en el plazo previsto en el art. 942.3 de la L.E.C. y no en el de diez días establecido en el art. 795 de la L.E.Crim.-, lo que razonablemente le indujo a pensar que su recurso iba a seguir los trámites previstos en los arts. 888 y ss. de la L.E.C. y que, en consecuencia, se le abriría un período de instrucción tras el cual habría de formular sus alegaciones en la vista, dado que, según lo dispuesto en el art. 891 de la L.E.C., no le estaría permitido presentarlas por escrito. A tal convencimiento contribuyó asimismo el hecho de que no le fuera notificada la providencia por la que se acordaba sustanciar la apelación de conformidad con lo dispuesto en el art. 795.6 de la L.E.Crim., esto es, sin celebración de vista previa, por considerarse el órgano judicial suficientemente instruido acerca de la pretensión del recurrente, lo que, por otra parte, no deja de sorprender habida cuenta de que, por las razones anteriormente indicadas, la Sala desconocía por completo el contenido de dicha pretensión al no haber sido formalizado el recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el art. 795.2 y 3 de la L.E.Crim. Pese a tal evidencia, el órgano judicial de apelación desestimó el recurso que realmente todavía no lo era, puesto que el recurrente no había formulado ni el «petitum» ni las correspondientes alegaciones, dictando un Auto de contenido formulario cuyo fundamento jurídico único no sólo coincide exactamente con el de la Sentencia por la que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de instancia, sino que no guarda relación alguna con la cuestión objeto de debate relativa a la determinación, en ejecución de Sentencia, de la indemnización civil procedente. Por consiguiente, ha de concluirse que el Auto recurrido ha vulnerado el derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión al haber sido dictado sin oír al apelante sobre su pretensión en la alzada [F. J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm.2.377/93, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luis Santías Viada, en nombre y representación de don Castor Alvarez Sampayo, con la asistencia letrada de don Antonio Valls i Pou, contra el Auto de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 17 de junio de 1993, por el que se desestimaba el recurso de apelación presentado por el demandante contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Mataró, de 19 de marzo de 1993, dictado en incidente de ejecución de Sentencia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de julio de 1993, el Procurador de los Tribunales don Luis Santías Viada, en nombre y representación de don Castor Alvarez Sampayo, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 17 de junio de 1993, por el que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Mataró, de 19 de marzo de 1993, dictado en incidente de ejecución de Sentencia.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 6 de junio de 1990, el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Mataró dictó una Sentencia en la que condenaba al hoy solicitante de amparo, como autor responsable de una falta de lesiones, a la pena de diez días de arresto menor y a indemnizar a la lesionada en la cantidad que se determinara en fase de ejecución de Sentencia. Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, fue confirmada en todos sus extremos por Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 23 de septiembre de 1991.

b) Declarada firme la Sentencia de instancia y ya en fase de ejecución de la misma, el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Mataró dictó un Auto, de fecha 3 de noviembre de 1992, por el que fijaba en 590.000 pesetas la cantidad a abonar por el recurrente en concepto de indemnización. Frente a dicha resolución interpuso el demandante de amparo recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los arts.984 de la L.E.Crim.y 927 y ss. de la L.E.C., desistiendo más tarde del mismo, por escrito de fecha 14 de diciembre de 1992, e instando en su lugar la nulidad del referido Auto por incumplimiento de normas procesales, ya que había sido notificado a la vez que una providencia por la que se abría el periodo probatorio. Por Auto de 24 de diciembre de 1992, el Juzgado decretó la nulidad de su Auto de 3 de noviembre de 1992 y acordó la apertura de un nuevo período probatorio por período de veinte días. Propuesta prueba pericial por el recurrente mediante escrito de 13 de enero de 1993, fue declarada impertinente por Auto motivado del Juzgado de 3 de febrero de 1993, dictando a continuación el Instructor otro Auto, de fecha 19 de marzo de 1993, por el que de nuevo fijaba en 590.000 pesetas la cantidad a abonar a la lesionada en concepto de indemnización.

d) Frente a dicha resolución interpuso el solicitante de amparo recurso de apelación al amparo de lo dispuesto en el art.942.3 de la L.E.C., que fue admitido en un sólo efecto por providencia del Juzgado de 13 de abril de 1993, advirtiéndose a las partes que tenían un plazo de cinco días para manifestar cuáles eran sus pretensiones con vistas a su elevación a la Audiencia Provincial. Contra esta providencia presentó el actor recurso de reposición, por entender que la apelación debía tramitarse de conformidad con lo previsto en los arts. 927 y ss. de la L.E.C. y no, como parecía ser el caso dado el plazo de cinco días concedido en lugar de los quince que para el emplazamiento de las partes prevé el art.942.3 de la L.E.C., como si de una apelación penal se tratase. Por providencia de 23 de abril de 1993, el Juzgado pareció estimar dicho recurso de reposición toda vez que acordó emplazar a las partes ante la Audiencia Provincial en el término de quince días, citando a tal efecto a la representación del Sr.Alvárez Sampayo por cédula que le fue notificada el 10 de mayo de 1993. En cumplimiento de ello, el recurrente se personó como apelante por escrito de fecha 19 de mayo de 1993.

e) Por providencia de 9 de junio de 1993, cuya notificación a las partes no consta en las actuaciones, la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona acordó sustanciar la apelación sin necesidad de previa vista, apoyándose para ello en lo dispuesto en el art.795.6 de la LECr. por considerar que tal era el procedimiento a seguir por imperativo de la reforma operada por la L.O.10/1992 en el art.976 de ese mismo texto legal. En consecuencia, procedió sin más trámites a desestimar la pretensión del actor por Auto de 17 de junio de 1993, notificado a su representante legal el día 28 de ese mismo mes y año.

f) Contra esta última resolución interpuso el recurrente, al tiempo que el presente recurso de amparo, recurso de nulidad de actuaciones basado en que la inadecuación del procedimiento seguido para tramitar la apelación le había impedido formular alegaciones ante la Sala. El recurso fue desestimado por Auto de la Sección Octava de 13 de julio de 1993, notificado al Sr.Alvárez Sampayo el 4 de agosto de ese mismo año.

3. La representación del recurrente estima que el Auto dictado en sede de apelación por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso público con todas las garantías y a la utilización de los medios de prueba pertinentes, reconocidos todos ellos en los apartados 1 y 2 del art.24 C.E.

En apoyo de dichas pretendidas vulneraciones, se argumenta en la demanda que las mismas fueron ocasionadas al resolverse el recurso de apelación presentado contra el Auto del Juzgado de 19 de marzo de 1993, de conformidad con lo dispuesto en los arts.942.3 y 382 de la L.E.C., sin conferir a las partes la posibilidad de intervenir en el trámite de instrucción y sin celebración de la preceptiva vista oral del recurso, privándose así al actor de su única oportunidad de proponer pruebas y de realizar alegaciones en segunda instancia en defensa de su pretensión.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule el Auto de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 17 de junio de 1993, así como que ordene retrotraer las actuaciones a fin de que pueda sustanciarse el recurso de apelación presentado contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Mataró de 19 de marzo de 1993 de conformidad con lo dispuesto en los arts.888 y sgs.de la L.E.C.

4. Por providencia de 17 de enero de 1994, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada en nombre de don Castor Alvarez Sampayo, así como, de conformidad con lo dispuesto en el art.51 de la LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 5 de Mataró y a la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona para que, en el plazo de diez días, remitieran a este Tribunal testimonio del conjunto de las actuaciones y, en idéntico término, emplazaran a cuantos, con excepción del demandante de amparo, hubiesen sido parte en el procedimiento a fin de que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Por escrito de fecha 8 de marzo de 1994, el demandante de amparo solicitó que se suspendiera la ejecución del Auto del Juzgado de Instrucción núm.5 de Mataró de 19 de marzo de 1993. Por providencia de 14 de marzo de 1994, la Sección Tercera acordó formar la correspondiente pieza separada y, de conformidad con lo dispuesto en el art.56 de la LOTC, conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que alegaran cuanto estimasen conveniente a tal respecto. Evacuado el trámite mediante sendos escritos de fecha 24 de marzo de 1994, la Sala Segunda acordó, por Auto de 9 de mayo de 1994, denegar la suspensión solicitada sin perjuicio de constituir caución suficiente en el caso de que llegara a ejecutarse.

6. Por providencia de 19 de mayo de 1994, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones solicitadas y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, acordó dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de veinte días, formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes.

7. La representación del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 13 de junio de 1994 y registrado en este Tribunal dos días después, en el que daba por reproducidas las ya contenidas en la demanda.

Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de fecha 16 de junio de 1994, concluía interesando la estimación del presente recurso de amparo por entender que, efectivamente, la resolución dictada en sede de apelación vulneró los derechos fundamentales invocados en la demanda al haber sido pronunciada sin que le hubiera sido conferido el trámite de instrucción previsto en los arts.888 y sgs. de la L.E.C. y sin celebración de la preceptiva vista oral, por considerar el órgano judicial equivocadamente que el recurso de apelación interpuesto había de regirse por lo dispuesto en los arts.795 y 796 de la L.E.Crim. y no, como preceptúa el art.984 de la propia L.E.Crim. en relación con su art.974, por lo prevenido en los arts.927 y sgs.de la L.E.C. Lo que, a juicio del Ministerio Fiscal, no constituye una decisión de mera legalidad ordinaria que, como tal, no sería susceptible de control en vía de amparo constitucional, sino un notorio error patente del órgano judicial lesivo de los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al proceso debido y a la utilización de los medios de prueba pertinentes.

8. Por providencia de 16 de mayo de 1996, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Debe precisarse con carácter previo que el presente recurso de amparo se dirige exclusivamente contra el Auto de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 17 de junio de 1993, por el que se desestimó el recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo contra el Auto de 19 de marzo de 1993 dictado por el juzgado de Instrucción núm. 5 de Mataró en fase de ejecución de una Sentencia condenatoria, recaída en juicio de faltas, que remitía a dicho momento la fijación de la cantidad abonable a la parte perjudicada en concepto de indemnización. Pues aun cuando consta en autos, por escrito remitido a este Tribunal con fecha de 20 de agosto de 1993, que el recurrente presentó contra el mismo un recurso de nulidad de actuaciones que sería desestimado por Auto de la Sala de 13 de julio de 1993, notificado el 4 de agosto de ese mismo año -es decir: en fecha posterior a la interposición de la demanda de amparo-, lo cierto es que la declarada improcedencia de dicho recurso, según constante doctrina de este Tribunal (SSTC 185/1990, 168/1994 y 177/1995, entre otras muchas), avala la actitud del solicitante de amparo al no esperar a que fuera resuelto para acudir ante este Tribunal en solicitud de amparo, ya que, de haberlo hecho, su demanda habría podido incurrir en tacha de extemporaneidad susceptible de su inadmisión a trámite.

Ello no supone, sin embargo, obstáculo alguno para que, de alcanzarse una decisión positiva acerca de la petición de anulación del Auto de 17 de junio de 1993, su efecto alcance asimismo al Auto dictado por esa misma Sala con fecha de 13 de julio de 1993 que confirma la recurrida.

2. Concretado así el objeto del presente recurso de amparo al Auto de 17 de junio de 1993, se trata en este caso de determinar si, conforme sostiene el recurrente, cabe reprochar a dicha resolución la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la utilización de los medios de prueba pertinentes, por haber sido dictado sin que se diera al recurso de apelación por él interpuesto el trámite establecido en los arts.927 y sgs. de la L.E.C., a los que expresamente se remite el art.984.3 de la L.E.Crim. en lo tocante a la ejecución de la Sentencia dictada en juicio de faltas "en cuanto se refiere a la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios".

Más en concreto, se estiman en la demanda infringidos por el órgano judicial ad quem los arts.942 y 944 de la L.E.C., toda vez que el primero de dichos preceptos se refiere claramente al recurso de apelación procedente contra los Autos en los que se fije la cantidad que deba abonarse con arreglo a la ejecutoria, y el segundo establece que, en tales supuestos, la segunda instancia "se sustanciará por los trámites establecidos en los arts. 887 y siguientes para las apelaciones de incidentes", lo que a su vez implica que, después de personado en tiempo y forma el apelante, habrán de entregarse los autos "por su orden a cada una de las partes para instrucción de sus Abogados por un plazo de diez días" (art.888 de la L.E.C.), debiendo celebrarse preceptivamente la vista "dentro de los sesenta días siguientes al de la devolución de los autos por el apelado" (art.895 de la L.E.C.).

A este respecto, ha de comenzarse por decir que, en sí misma considerada, la resolución adoptada por la Sala, en el sentido de sustanciar la apelación presentada por el recurrente según los trámites establecidos en los arts.795 y 796 de la L.E.Crim. -a los que expresamente se remite su art.976- para la apelación de las Sentencias dictadas en juicio de faltas, no pasaría de constituir una decisión de mera legalidad no revisable en vía de amparo constitucional. Pues, si bien es cierto que el art.984 de la L.E.Crim. remite a las disposiciones establecidas en los arts.927 y sgs. de la L.E.C. el tratamiento de las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en juicio de faltas "en cuanto se refiere a la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios", no lo es menos que el precepto mencionado en primer lugar puede plantear ciertos problemas de convivencia con el art.976 de la L.E.Crim. en la medida en que este último reconduce los recursos de apelación contra Sentencias dictadas en juicio de faltas a la regulación prevista en los arts.795 y 796 de la L.E.Crim. para los recursos de ese mismo tipo que puedan plantearse en el marco de un procedimiento abreviado. De manera que, aun cuando se entendiera que esta bifurcación de procedimientos de apelación -civil el uno y penal el otro- no carece de significación en todos aquellos casos en los que, como sucede en el de autos, no se haya determinado en la sentencia de instancia la cantidad líquida a abonar en concepto de indemnización, dejándose su fijación definitiva para el trámite de ejecución, no por ello habría de concluirse que excede del ámbito propio de la legalidad ordinaria la decisión de tramitar los recursos de apelación que puedan plantearse contra los correspondientes Autos de ejecución como si de recursos contra la propia Sentencia se tratase, ésto es, de conformidad con las reglas establecidas en el art.795 de la L.E.Crim. Y menos aun cabría deducir que tal decisión es manifiestamente errónea, irrazonable o arbitraria, tal y como hemos venido exigiendo en constante jurisprudencia (por todas, STC 148/1994, fundamento jurídico 4) para otorgar relevancia constitucional al error judicial en tanto que lesivo del derecho reconocido en el art.24.1 C., y no simplemente una opción desacertada del órgano judicial en el proceso de selección e interpretación de la norma procesal aplicable que en exclusiva le compete.

3. En sí mismo considerado, no podría por ello reprocharse vulneración alguna del derecho del demandante a la tutela judicial efectiva al procedimiento elegido por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona para sustanciar su recurso de apelación contra el Auto de ejecución dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Mataró. Mas ello no supone en este caso la desestimación del presente recurso ya que, de lo que aquí se trata en realidad, es de comprobar si el procedimiento seguido ha causado indefensión al apelante al no permitirle su derecho de alegaciones y pruebas en el recurso de apelación.

No se trata, pues, de decidir sobre el procedimiento a seguir en este tipo de apelaciones, cuestión de legalidad ordinaria, extraña, por tanto, al control de constitucionalidad propio del recurso de amparo; pero sí nos corresponde verificar que en el procedimiento seguido se haya respetado el derecho de defensa del recurrente, del que no puede ser privado por circunstancias imputables al órgano judicial y, en consecuencia, ajenas, a la conducta del recurrente que es, como seguidamente veremos, lo ocurrido en el presente caso.

4. Centrada la cuestión en estos términos, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que el demandante de amparo fue emplazado, por providencia del Juzgado de Instrucción núm.5 de Mataró de 23 de abril de 1993, para que se personara como apelante ante la Audiencia Provincial en el término de quince días -ésto es, en el plazo previsto en el art.942.3 de la L.E.C. y no en el de diez días establecido en el art.795 de la L.E.Crim.-, lo que razonablemente le indujo a pensar que su recurso iba a seguir los trámites previstos en los arts.888 y sgs.de la L.E.C. y que, en consecuencia, se le abriría un período de instrucción tras el cual habría de formular sus alegaciones en la vista dado que, según lo dispuesto en el art.891 de la L.E.C., no le estaría permitido presentarlas por escrito. A tal convencimiento contribuyó asimismo el hecho de que, según resulta del examen de las actuaciones, no le fuera notificada la providencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de junio de 1993, por la que se acordaba sustanciar la apelación de conformidad con lo dispuesto en el art.795.6 de la LECr., ésto es, sin celebración de vista previa, por considerarse el órgano judicial suficientemente instruído acerca de la pretensión del recurrente, lo que, por otra parte, no deja de sorprender habida cuenta de que, por las razones anteriormente indicadas -que en modo alguno son imputables, como se ha visto, a la conducta procesal del Sr.Alvarez Sampayo-, la Sala desconocía por completo el contenido de dicha pretensión al no haber sido formalizado el recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el art. 795.2 y 3 de la L.E.Crim.

Pese a la evidencia de esto último, el órgano judicial de apelación desestimó el recurso que realmente todavía no lo era, puesto que el recurrente no había formulado ni el petitum ni las correspondientes alegaciones, dictando un Auto de contenido formulario cuyo fundamento jurídico único no sólo coincide exactamente con el de la Sentencia de 23 de septiembre de 1991, por la que desestimó el recurso de apelación interpuesto por el Sr.Alvarez Sampayo contra la Sentencia de instancia, sino que no guarda relación alguna con la cuestión objeto de debate relativa a la determinación, en ejecución de Sentencia, de la indemnización civil procedente. Por consiguiente, ha de concluirse que el Auto de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 17 de junio de 1993 ha vulnerado el derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión al haber sido dictado sin oír al apelante sobre su pretensión en la alzada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Castor Alvárez Sampayo y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Anular el Auto de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 17 de junio de 1993, así como el posteriormente dictado por la Sala con fecha de 13 de julio de 1993, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno para que el recurrente pueda formular sus alegaciones en el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm 5 de Mataró de 19 de marzo de 1993.

Publíquese este Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 78/1996, de 20 de mayo de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 150, de 21 de junio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:78

Recurso de amparo 2.698/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de la Comunidad Valenciana, que desestimó recurso deducido al amparo de la Ley 62/1978 contra Resolución sobre ejecución de sanción disciplinaria del Director del Hospital General de Alicante.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ejecución de sanción no firme.

1. El derecho a la tutela se extiende a la pretensión de suspensión de la ejecución de los actos administrativos que, si formulada en el procedimiento administrativo, debe permitir la impugnación jurisdiccional de su denegación y, si se ejercitó en el proceso, debe dar lugar en el mismo a la correspondiente revisión específica. «El derecho a la tutela se satisface, pues, facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión» (STC 66/1984). En consecuencia, es lógico entender que mientras se toma aquella decisión no pueda impedirse ejecutando el acto, con lo cual la Administración se habría convertido en Juez. Los obstáculos insalvables a esta fiscalización lesionan, por tanto, el derecho a la tutela judicial [F. J. 3].

2. La cuestión radica, pues, precisamente en que se ordenase ejecutar la sanción sin esperar a su firmeza y aun sin haber resuelto ni el recurso de reposición ni la solicitud de suspensión, lo cual supone sustraer a la posibilidad de amparo judicial la decisión sobre la suspensión de la ejecución del acto, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva. De acuerdo con reiterada doctrina constitucional (STC 148/1993, por todas), la ejecución inmediata de los actos administrativos que dificulte o impida una plena y efectiva tutela judicial posterior, al hacer imposible el adecuado restablecimiento de los afectados en la integridad de sus derechos e intereses, contraviene el art. 24.1 C.E. [F. J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excmos. Sres. don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.698/93, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Pablo Oterino Menéndez, en nombre y representación de don Joaquín Hernández Legaz asistido del Letrado don Javier Mexía Algar, contra Resolución sobre ejecución de sanción disciplinaria del Director del Hospital General de Alicante, de 11 de mayo de 1993, y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 27 de julio de 1993. Han sido parte la Generalidad Valenciana asistida del Letrado don José Plá Gimeno y el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal en fecha 19 de agosto de 1993, el Procurador de los Tribunales don Pablo Oterino Menéndez, en nombre y representación de don Joaquín Hernández Legaz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 27 de julio de 1993, que desestimó el recurso de protección jurisdiccional deducido al amparo de la Ley 62/1978 contra Resolución del Director del Hospital General de Alicante, de 11 de mayo de 1993, en cuanto ordenaba la ejecución inmediata de la de sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Sanidad y Consumo de la Comunidad Valenciana.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Resolución del Director del Servicio Valenciano de Salud de 17 de diciembre de 1992, notificada al interesado el 21 de abril de 1993, se impuso al actor una suspensión de empleo y sueldo de un mes, como autor de la falta grave prevista en el art. 66.3 h) del Estatuto Jurídico aplicable, haciéndose constar expresamente que contra esa resolución, que agotaba la vía administrativa, podría formular recurso de reposición ante el Consejero de Sanidad y Consumo en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación como requisito previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo.

b) Mediante escrito presentado el 28 de abril de 1993 y dirigido al Consejero de Sanidad y Consumo, el demandante, tras manifestar su disconformidad y oposición a la sanción impuesta, adelantando expresamete su intención de interponer el recurso de reposición, había solicitado la suspensión de la Resolución meritada. A tal solicitud respondió el Director del Hospital General de Alicante, mediante su Resolución de 11 de mayo de 1993 (notificada el 18). En ella, y tras señalar que al no establecerse para la ejecución plazo distinto al de un mes dispuesto en la Circular 15/90, "y no siendo competente... el Director Gerente para suspender ejecuciones de actos impuestos por el Director del Servicio Valenciano de Salud", resolvía "declarar mi incompetencia para decidir sobre la petición planteada, correspondiendo tal decisión al Honorable Conseller de Sanitat y Consumo. Así mismo, se le notifica con la presente que su sanción se hará efectiva el día 20 de mayo de 1993". Es decir, dos días después de la notificación de la misma Resolución.

c) El 12 de mayo de 1993 formuló el actor recurso de reposición frente a esa Resolución sancionadora, de 17 de diciembre de 1992, dirigido al Consejero de Sanidad y Consumo, sin pedir en el mismo la suspensión de la sanción, sino únicamente, que se revocara y dejara sin efecto.

d) Contra dicha Resolución del Director del Hospital dedujo recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978 solicitando que "anule el acto impugnado por vulnerar el derecho a la tutela efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución". Y se fundaba en que la citada Resolución "entrañaba la ejecución material de la sanción de empleo y sueldo y ello sin que se hubiese pronunciado el órgano que debía resolver el recurso de reposición... y sin que hubiese transcurrido el plazo para entender plenamente desestimado aquél". En este procedimiento, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana denegó la suspensión cautelar del acto impugnado en Sentencia dictada el 27 de julio de 1993.

Razona la Sentencia que "en este recurso... se ha interesado la nulidad no de la resolución de la Consellería que impuso la sanción sino de la Dirección del Hospital de Alicante que le comunicó que era incompetente para decidir sobre la suspensión solicitada y que la sanción comenzaría a cumplirse el día 20 de mayo de 1993. Ante ello, el actor, en vez de solicitar la suspensión del Conseller, único competente para ello, no sólo por indicarlo así la Resolución del Director del Hospital sino por haber sido esta autoridad quien impuso la sanción y ser la máxima en jerarquía en la Consellería, interpone recurso contencioso-administrativo contra la comunicación de la Dirección del Hospital... Por consiguiente, al ser objeto de este recurso la citada Resolución del Director y sólo ella, la conclusión no puede ser otra que la desestimación del recurso al no apreciarse infracción de derechos fundamentales de la persona, dado que, en cualquier caso, la violación del art. 24 de la Constitución por no suspender la ejecutividad de la sanción podría haberla cometido el Conseller si la hubiese denegado a petición de la parte, pero ello no sólo no consta sino que aquí no ha sido recurrido, al haberse ceñido la cuestión a la decisión de la Dirección del Hospital mencionada".

3. La demanda manifiesta que la suspensión fue solicitada, constando la solicitud en el expediente administrativo, pero la Sala no llegó a percatarse de la singularidad del caso. No se impugnó la declaración de incompetencia del Director del Hospital para decidir sobre una suspensión, sino que lo recurrido era un acto ejecutando una sanción, una intimación a su cumplimiento; en una palabra, una actuación material de ejecución de un acto administrativo. Se pretendía, en suma, que la Sala reconociera que el proceder de la Administración de ejecutar una sanción sin esperar a su firmeza ni haber concedido al interesado la oportunidad de obtener su suspensión en vía jurisdiccional -siendo así que la pedida en vía administrativa no había sido contestada- vulneraba un derecho fundamental. Y, por supuesto, esa pretensión no se improvisaba de la nada, sino que se apoyaba en la jurisprudencia misma del Tribunal Supremo. La Sala no resolvió esta pretensión,pudiendo incurrir en motivo de amparo constitucional por no observar el requisito de razonabilidad en la aplicación del Derecho al caso de autos.

Continúa diciendo que el presente recurso se dirige a determinar si la ejecución en vía administrativa de una sanción disciplinaria cuyo soporte es un acto no firme, contra el que se ha deducido el oportuno recurso, en este caso el de reposición, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva o si, por el contrario, tal proceder se ajusta a lo prevenido en nuestro ordenamiento jurídico en materia de ejecución de actos administrativos. Pues bien, el acto impugnado, por cuanto sustrae del conocimiento de los órganos jurisdiccionales un acto de ejecución material por parte de la Administración, incurre, según la demanda de amparo, en esa vulneración.

Si, dictado un acto administrativo -en materia sancionadora-, éste es susceptible de ser ejecutado inmediatamente, sin esperar a que alcance firmeza en vía administrativa y sin que, por lo tanto, pueda ser residenciado ante la jurisdicción ordinaria para que se pronuncie, aun en vía incidental, sobre si es o no ejecutable, la posición en la que queda el funcionario o cualquier otro administrado en un procedimiento sancionador es de absoluta indefensión, pues, llegado el momento de acceder al recurso contencioso-administrativo ordinario, la sanción ya está cumplida en su integridad. No vale el argumento de que, ejecutada una sanción disciplinaria, los perjuicios que pueda reportar tal hecho son siempre compensables económicamente a posteriori, pues, aparte de vulnerarse el derecho a la presunción de inocencia, se tiene que contar con aquellos bienes de la personalidad propios de cualquier funcionario, honor, prestigio profesional, etc., que son de imposible estimación.

Esta argumentación encontró acogida en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en la del Tribunal Constitucional, de la que se desprende que si bien la Administración es competente para ejecutar las sanciones contenidas en actos que ponen fin a la vía administrativa, tal posibilidad no es absoluta ni incondicionada, sino que la misma debe ser controlada, aun en la vía del incidente suspensivo, por los órganos jurisdiccionales competentes, y sin que dicha ejecución sea posible mientras no se haya pronunciado el Tribunal.

El derecho a la tutela judicial efectiva nace y despliega la totalidad de sus efectos desde el mismo momento en que se dicta el acto que, agotando la vía administrativa, abre para el funcionario -en este caso- las puertas del organismo jurisdiccional competente. Por consiguiente, la Administración, y sin perjuicio de las medidas cautelares que procedan, deberá esperar el pronunciamiento de los Tribunales, aun en pieza separada de suspensión, antes de proceder a la ejecución de la sanción.

La Sentencia recurrida funda el fallo partiendo de la inexistencia de acto administrativo impugnable, conforme con la conocida postura de la jurisdicción contenciosa como revisora de los actos definitivos dictados por la Administración. Pero si ante el T.C. pueden residenciarse impugnaciones cuyo objeto lo constituyan (art. 41.2 LOTC) las disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de cualquier poder público, idéntico objeto habrá de reconocerse al procedimiento de la Ley 62/1978 en su modalidad de garantía contencioso-administrativa, sin que, consecuentemente, pueda aplicarse en el mismo la noción ortodoxa de "acto administrativo definitivo". Además, en el presente caso, el acto impugnado sí era residenciable ante la jurisdicción contencioso-administrativa por su carácter de acto de trámite cualificado generador de indefensión (art. 37.1 L.J.C.A.). Cualquier otra interpretación de la expresión "actos de la Administración pública sujetos al Derecho administrativo" contenida en el art. 6.1 de la Ley 62/1978 conduce, sin remisión, al absurdo y por lo tanto debe ser rechazada, ya que en otro caso nos encontraríamos con dos procedimientos concatenados y con diferentes objetos cada uno de ellos.

4. Por providencia de 18 de abril de 1994, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación a la Dirección del Servicio Valenciano de Salud, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente disciplinario núm. 13/92, así como a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 1.486/93; debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseaban, en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes hubiesen querido coadyuvar con la parte recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir.

5. Por providencia de 4 de julio de 1994 la Sección Cuarta acordó tener por personado y parte en el procedimiento a don José Pla Gimeno, en nombre y representación de la Generalidad Valenciana, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones, acusar recibo a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y al Servicio Valenciano de Salud de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

6. Por escrito que tuvo entrada en los Juzgados de Guardia de Madrid el 29 de julio de 1994, el recurrente de amparo plantea la constitucionalidad del régimen de cumplimiento de las sanciones disciplinarias de los funcionarios públicos, recogido en los arts. 49 y siguientes del Reglamento Disciplinario de los Funcionarios Civiles del Estado, en especial en su art. 49 que dispone que "las sanciones disciplinarias se ejecutarán según los términos de la Resolución que se imponga, y en el plazo máximo de un mes, salvo que, cuando por causas justificadas se establezca otro distinto en dicha Resolución".

Entiende que al impugnar un acto se está impugnando la norma reglamentaria que le sirve de cobertura, y aunque el efecto de una Sentencia de amparo no es erga omnes, en supuestos como el que nos ocupa sus efectos no serían puramente "interpartes". El art. 49 citado vulneraría la reserva de Ley que para la regulación de los derechos fundamentales se establece en el art. 53 C.E., puesto que dicha norma se dicta sin previa habilitación legal, y no cabe duda que el principio de reserva de Ley es predicable en el momento de regular las relaciones de sujección especial, pues la reserva de Ley contenida en el art. 25.1 C.E. no permite la regulación reglamentaria de infracciones y sanciones carente de toda base legal, máxime cuando dicha regulación puede afectar, como aquí ocurre, al derecho consagrado en el art. 24.1 C.E.

En todo lo demás reitera, en síntesis, lo manifestado en la demanda de amparo y, en consecuencia, que la Sentencia impugnada incurrió en incongruencia y en una aplicación irrazonable del Derecho aplicado al caso, por suponer el fallo, en realidad, la inadmisión ad limine de la pretensión ejercitada, vulnerando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., y que, previamente, la Resolución del Director del Hospital General de Alicante al decidir la ejecución de una sanción disciplinaria aún no firme en vía administrativa y sustrayendo de ese modo a los Tribunales ordinarios el control de la regularidad de la ejecución, vulneró, asimismo, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 C.E.

7. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 12 de agosto de 1994 la Generalidad Valenciana interesó la inadmisión del recurso de amparo.

Manifestó que incluso la inadmisión de un recurso, por causa no arbitraria ni irrazonable, satisface el derecho a la tutela judicial efectiva. Pero en el caso que nos ocupa ni ha habido inadmisión del recurso ni resolución equivalente a tal. La Sentencia en el fallo señala claramente que desestima el recurso (no lo inadmite) y en los fundamentos de Derecho no hay tampoco ninguna referencia a una posible causa de inadmisión, que, lógicamente, debería ser alguna de las recogidas en el art. 82 de la L.J.C.A.

Se podrá o no estar de acuerdo con los razonamientos que vierte la Sentencia impugnada, pero está claro que son acordes con el fallo de la Sentencia. Sin embargo el recurrente intenta desviar el objeto del recurso contencioso administrativo fijado por él mismo hacia cuestiones en las que el Tribunal de instancia no podía entrar a conocer.

Ni la suspensión provisional ni la ejecución de las sanciones disciplinarias vulnera el contenido del art. 24 C.E., ya que el principio de la ejecutividad de los actos administrativos no ha desaparecido sino que se contiene dentro del principio de eficacia del art. 103 C.E., y la tutela judicial efectiva del art. 24.1 no impone la suspensión de la ejecutividad de los actos pues aquella ya se garantiza con el control judicial de dicha ejecutividad permitiendo su suspensión, pues no cabe acentuar el interés privado sobre el público cuando ambos están en conflicto.

8. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de julio de 1994 el Ministerio Fiscal interesa se dicte Sentencia otorgando el amparo por cuanto del proceso resulta la quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

El Tribunal Constitucional tiene declarado en numerosas ocasiones que la publicación de la Constitución -sin eliminar la ejecutividad de los actos administrativos- obliga a cierta reinterpretación de algunos preceptos, sobre todo a la luz de la efectividad de la tutela judicial y especialmente en el régimen sancionador (SSTC 66/1984, 115/1987, 238/1992, 148/1993, 341/1993 y ATC 930/1988).

La STC 341/1993 afirma que no vulnera la tutela judicial efectiva "la ejecutividad de las sanciones impuestas en aplicación de la propia Ley, una vez sean firmes en vía administrativa". Descendiendo al caso que nos ocupa, la Resolución administrativa impugnada decreta el cumplimiento de una sanción disciplinaria, pese a que se había solicitado de la Generalidad Valenciana -por medio del propio Director del Hospital autor del acto recurrido- la suspensión administrativa provisional de la ejecución de la sanción, ya que se había interpuesto recurso de reposición contra la sanción, por lo que la misma no era firme, y cabía la posibilidad de su revocación por la propia autoridad que la había ordenado. Dada la premura con que se decretaba el inicio del cumplimiento de la sanción -dos días- resultaba imposible acudir a tiempo a la jurisdicción para que pudiera pronunciarse sobre la eventual suspensión cautelar de la sanción. Cuando los Tribunales pudieron pronunciarse sobre la suspensión de la sanción, ésta llevaba ya varias semanas cumplida y agotada.

Es patente que con tal situación, difícilmente la ejecutividad del acto sancionador podía ser moderada por la intervención judicial, es decir, desde la perspectiva del art. 24.1 de la C.E. resultaba de hecho imposible acudir a los Tribunales en demanda de tutela judicial, pues cualquier decisión que éstos pudieran adoptar llegaría tarde.

9. Por providencia de 16 de mayo de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 20 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en este recurso la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 27 de julio de 1993, desestimatoria del recurso (deducido al amparo de la Ley 62/1978) frente a la Resolución del Director del Hospital General de Alicante, de 11 de mayo de 1993, que ordenó ejecutar la sanción impuesta al recurrente por el Director del Servicio Valenciano de Salud. Se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) al disponer la ejecución de una sanción disciplinaria no firme; y en relación con la Sentencia, por la confirmación del acto así como por incurrir al respecto en incongruencia y aplicación irrazonable de las normas que interpreta.

2. En el recurso interpuesto conviene, pues, determinar el acto administrativo que lo origina, según los términos del procedimiento en que tuvo lugar. Ciertamente, no fue aquél el que cabía esperar, o sea el del Consejero de Sanidad de la Comunidad al cual se había pedido la suspensión, aunque no al interponer el recurso de reposición, sino en escrito independiente presentado ante el Director del Hospital y al que éste dio el curso pertinente. Así, lo recurrido por el cauce de la Ley 62/1978 fue el acto de este último, mas no en cuanto se declaraba incompetente para acordar sobre la suspensión, sino, precisamente, en cuanto además de ello disponía la ejecución de la sanción, pues aunque expresamente sólo dijese "se le notifica que su sanción se hará efectiva el día 20 de mayo de 1993", es evidente que, tratándose del Jefe del Servicio, dicha comunicación, en su contexto propio constituía la orden de ejecución, dictada patentemente antes de ser firme el acto sancionador y de que pudiera resolverse sobre la suspensión solicitada.

No obstante, el recurso contencioso fue desestimado, precisamente, porque el Tribunal entendió que lo recurrido había sido dicha decisión del Director del Hospital en cuanto se declaraba incompetente para decidir sobre la suspensión y que "en vez de solicitar la suspensión del Conseller, único competente para ello ... interpone recurso contencioso-administrativo contra la comunicación de la Dirección del Hospital ... no suspendida ... por entender que se trataba de acto negativo ... y por no decidir sobre derecho subjetivo alguno, al ser de mero trámite o de comunicación ..." Y es por esto por lo que el recurrente alega que la Sentencia incurrió en vicio de incongruencia. Procede, no obstante, en primer término, examinar la alegada vulneración del art. 24.1 que dicho acto había causado al impedir que, antes de ejecutarse la sanción, pudiera resolverse sobre su suspensión, pues el examen de los defectos de incongruencia o falta de razonabilidad de la argumentación de la Sentencia resultaría innecesario si aquella otra alegación de fondo fuera estimada.

3. Hemos declarado en relación con este género de cuestiones que "el privilegio de autotutela atribuido a la Administración Pública no es contrario a la Constitución, sino que engarza con el principio de eficacia enunciado en el art. 103 de la C.E." (STC 22/1984), y la ejecutividad de sus actos en términos generales y abstractos tampoco puede estimarse como incompatible con el art. 24.1 de la C.E. (STC 66/1984 y AATC 458/1988, 930/1988 y 1095/1988), pero que de este mismo derecho fundamental deriva la potestad jurisdiccional para adoptar medidas cautelares y suspender la ejecución por los motivos que la Ley señala. Mas "la efectividad de la tutela judicial respecto de derechos o intereses legítimos reclama la posibilidad de acordar medidas adecuadas para asegurar la eficacia real del pronunciamiento futuro que recaiga en el proceso" (STC 14/1992), evitando un daño irremediable de los mismos. "Es más, la fiscalización plena, sin inmunidades de poder, de la actuación administrativa impuesta por el art. 106.1 de la C.E. comporta que el control judicial se extienda también al carácter inmediatamente ejecutivo de sus actos" (STC 238/1992) doctrina conforme con la de la Sentencia 148/1993 antes citada.

La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la C.E. ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irreparablemente la decisión final del proceso causando una real indefensión. En consecuencia, el derecho a la tutela se extiende a la pretensión de suspensión de la ejecución de los actos administrativos que, si formulada en el procedimiento administrativo, debe permitir la impugnación jurisdiccional de su denegación y si se ejercitó en el proceso debe dar lugar en el mismo a la correspondiente revisión específica. "El derecho a la tutela se satisface, pues, facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión" (STC 66/1984). Si, pues, hemos declarado que la tutela se satisface así, es lógico entender que mientras se toma aquella decisión no pueda impedirse ejecutando el acto, con lo cual la Administración se habría convertido en Juez. Los obstáculos insalvables a esta fiscalización lesionan, por tanto, el derecho a la tutela judicial y justifican que, desde el art. 24.1 de la C.E., se reinterpreten los preceptos aplicables como también dijimos en la STC 66/1984. "Por ello hemos declarado la inconstitucionalidad de las normas que impiden radicalmente suspender la ejecutividad de las decisiones de la Administración (SSTC 238/1992 y 115/1987, fundamento jurídico 4º), que los defectos o errores cometidos en incidentes cautelares del procedimiento son relevantes desde la perspectiva del art. 24.1 de la C.E. si imposibilitan la efectividad de la tutela judicial, implican la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o prejuzgan irreparablemente la decisión firme del proceso (STC 237/1991) y, en fin, que el derecho a la tutela se satisface facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este resuelva sobre la suspensión" (STC 148/1993 fundamento jurídico 4º).

4. Conviene por tanto aclarar en este caso que si se impugnó en el proceso la Resolución del Director del Hospital, no fue por su decisión de declararse incompetente para acordar la suspensión sino, precisamente, porque su resolución de "notificar", en vista de ello, que "su sancion se hará efectiva el día 20 de mayo de 1993", determinaba la ejecucion sin ser firme el acto en que se impuso.

Y que dicho acto sancionador no era en esa fecha firme resultaba, en primer término, del hecho de que el plazo de interposición del recurso de reposición no había transcurrido (se notificó la sanción el 21 de abril y estaba por tanto en curso dicho plazo el 11 de mayo, fecha de aquella Resolución e incluso el 20 de mayo en que se ordena la efectividad por ser el último del de un mes a contar de la notificación). Del conjunto de todas las anteriores circunstancias se desprende con claridad que la sedicente notificación de la efectividad de la sanción había de reputarse realmente como un verdadero Acuerdo de cumplimiento que, de no suspenderse, determinaría efectivamente su ejecución cuando aún no era firme. Es decir, que impugnado el Acuerdo del Director del Hospital de ejecución inmediata, es en relación con sus efectos como la vulneración del art. 24.1 pudo ser alegada, porque podría determinar la indefensión del recurrente al impedir que se resolviera sobre la suspensión tanto en vía administrativa como por el órgano jurisdiccional. Y precisamente se recurrió en un procedimiento de protección de los derechos fundamentales que según el art. 7.1 de la Ley 62/1978, no exige la interposición de recurso administrativo previo.

La cuestión radica, pues, precisamente en que se ordenase ejecutar la sanción sin esperar a su firmeza y aun sin haber resuelto ni el recurso de reposición ni la solicitud de suspensión. Lo cual supone, según el recurrente, sustraer a la posibilidad de amparo judicial la decisión sobre la suspensión de la ejecución del acto vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva. Apoya esa afirmación en que, de acuerdo con la reiterada doctrina constitucional sobre la ejecutividad de los actos administrativos (STC 148/1993, por todas), el cumplimiento inmediato de aquéllos que dificulte o impida una plena y efectiva tutela judicial posterior, al hacer imposible el adecuado restablecimiento de los afectados en la integridad de sus derechos e intereses, contraviene el art. 24.1 C.E.

5. La argumentación expuesta debe determinar la estimación del presente recurso de amparo pues si bien es cierto, como antes decíamos, que el recurrente al interponer el recurso de reposición contra la Resolución del Director del Servicio Valenciano de Salud, de 17 de diciembre de 1992, no solicitó la suspensión, también lo es que ya la había pedido con anterioridad con su escrito de 28 de abril de 1993, inmediato a la notificación de aquel acto correctamente dirigido al órgano competente, y que, en cuanto a su manifestacion de voluntad podía ser reputado como de reposición. No obstante ello el Director del Hospital, al cursarlo, determinó además la ejecución inmediata sin dar lugar, no sólo a que se resolviese sobre la suspensión sino a que la misma pretensión pudiera ser tramitada ante los Tribunales en tiempo hábil para acordarla y en su caso corregirla.

Y aunque también es cierto que, en el proceso de impugnación del acto sancionador (cuya situación procesal no consta) podría obtenerse no sólo una resolución de fondo sobre su legalidad sino, eventualmente, un Acuerdo de suspensión, éste sería evidentemente tardío y entre tanto se habría consumado la indefensión del sancionado en cuanto a su solicitud de suspensión del acto que no hubiera podido ser ya revisada por el Tribunal competente. Ello lesiona, de modo evidente, el art. 24.1 C.E. al impedir el acceso de dicha petición al Juez y, en consecuencia, hace que proceda la estimación del amparo. Este pronunciamiento debe determinar la invalidación del acto lesivo, o sea la Resolución impugnada del Director del Hospital y también de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo que desestimó el recurso y exime del examen de los vicios constitucionales alegados respecto de esta Sentencia. Aunque deba señelarse que la misma Sentencia eludió la cuestión planteada al no decidir sobre la suspensión del acto sino sobre la competencia del órgano ante el que se pedía.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º. Declarar que la ejecución de la sanción ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular la Resolución del Director del Hospital General de Alicante, de 12 de mayo de 1993, en cuanto dispuso la ejecución de la sanción impuesta al recurrente y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 27 de julio de 1993 que la confirmó.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 79/1996, de 20 de mayo de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 150, de 21 de junio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:79

Recurso de amparo 3.268/1993. Contra Resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial de Barcelona en procedimiento de jura de cuentas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de adopción de medidas de aseguramiento de la ejecución de Sentencia, lesiva del derecho.

1. El denominado «procedimiento de jura de cuentas» regulado en el art. 8 de la L.E.C. -precepto cuya constitucionalidad declaramos en la STC 110/1993- tiene por objeto conseguir que los Procuradores o Abogados que hayan intervenido en un determinado proceso puedan resarcirse, de forma sumaria y expeditiva, de los gastos que el ejercicio de las labores de representación y defensa procesal les haya ocasionado, para lo cual, una vez presentada ante el órgano judicial la correspondiente «cuenta de gastos» de dichos profesionales, el Juez o Tribunal, tras el examen de la misma, procederá a requerir el pago al deudor «bajo apercibimiento de apremio», de forma que si éste no cumple con su obligación dentro del plazo de diez días que ha de otorgársele al efecto, podrá llevarse a cabo la ejecución forzosa del importe de la deuda por los trámites establecidos en el Título XV del Libro II de la L.E.C. En definitiva, cuando el deudor contraviene su obligación de pago, la Resolución judicial por la que se le requiere que satisfaga la deuda pasa a convertirse automáticamente en un «título de ejecución» capaz de provocar, a instancia del acreedor, la apertura de la vía de apremio, vía en la cual al órgano judicial le es dado decretar el embargo de bienes y demás medidas ejecutivas, de forma semejante a como si se estuviera llevando a efecto una Sentencia condenatoria al pago de cantidad líquida; medidas entre las que se incluyen, por supuesto, las de requerir de todo tipo de Registros públicos, organismos públicos y entidades financieras que faciliten la relación de bienes o derechos del deudor de que tengan constancia, según dispone el párrafo tercero del art. 1.455 de la L.E.C. [F. J. 2].

2. De las actuaciones resulta evidente que en el presente caso el órgano judicial de instancia al denegar las solicitudes que, ante la infructuosidad de la diligencia de embargo y la situación de insolvencia declarada por el propio ejecutado, se limitaban a instar del órgano judicial el libramiento de diversos oficios que habrían de dirigirse a la correspondiente Delegación de Hacienda y a determinadas entidades financieras, con el fin de que la primera remitiera la declaración de la renta presentada por el deudor ejecutado y las segundas informaran sobre el estado de las cuentas corrientes o depósitos que dicho deudor pudiera tener abiertas en las mismas, ha enervado la ejecución de su propio requerimiento de apremio y, por consiguiente, ha vulnerado el art. 24.1 de la C.E. [F. J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.268/93, promovido por don Ramón Feixo Bergada, representado por el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu y asistido por el Letrado don Carlos Espino de Amezaga, contra las providencias de 28 de junio y 23 de septiembre de 1993, así como contra el Auto de 13 de octubre del mismo año, resoluciones todas ellas dictadas por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona en el expediente de jura de cuentas tramitado como pieza separada del rollo de apelación núm. 591/86- B. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 5 de noviembre de 1993, la representación procesal de don Ramón Feixo Bergada interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Mediante escrito formulado el 14 de octubre de 1991, el actor, Procurador de los Tribunales, instó expediente de jura de cuentas contra don Enrique Sallarés González, a quien reclamaba en concepto de honorarios profesionales la cantidad de 213.805 pesetas.

b) Con fecha 12 de noviembre de 1991, la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó providencia requiriendo de pago al deudor y advirtiéndole igualmente de que, en caso de no satisfacer la deuda en el plazo conferido, se procedería al embargo de sus bienes por la vía de apremio, requerimiento y advertencia que fue comunicada por medio de exhorto al Juzgado de Cabrils, el cual llevó a cabo el requerimiento de pago el 25 de noviembre de 1991, concediendo al deudor un plazo de diez días para que lo cumplimentara.

c) Al haber transcurrido con creces dicho plazo sin que el deudor satisficiera la deuda, el actor, mediante escrito formalizado el día 13 de abril de 1993, solicitó del Juzgado de Cabrils la ejecución de la deuda por la vía de apremio, lo que dio origen a una diligencia de embargo practicada el día 19 del mismo mes y año en la cual, al manifestar el ejecutado que carecía de efectivo y de bienes propios, recayó la traba, literalmente, sobre "los saldos que ostente el demandado en cuentas corrientes y de abono en Bancos y Cajas de Ahorro de Cabrils y Barcelona".

d) Por medio de escrito fechado el 8 de junio de 1993, el actor se dirigió de nuevo a la Audiencia Provincial de Barcelona solicitándole que pusiera la existencia del embargo en conocimiento de determinadas entidades financieras. Dicha solicitud fue rechazada por la primera de las providencias impugnadas (la de 28 de junio de 1993), en la que textualmente se afirma que "en cuanto al que solicita (sic) embargo de cuentas corrientes y demás depósitos cuya titularidad ostente Enrique Sallarés González, NO HA LUGAR a acceder a tal petición, puesto que, según consta en la diligencia de embargo practicado contra dicho litigante, éste carece de patrimonio".

e) Posteriormente, en fecha 30 de julio de 1993, el actor volvió a solicitar de la Audiencia Provincial que librase oficio a la Delegación de Hacienda, con el fin de que remitiera la última declaración de la renta presentada del deudor ejecutado, así como a determinadas entidades financieras para que por éstas se acreditase si dicho deudor tenía saldo positivo en las cuentas que pudiera tener abiertas en las mismas.

f) Dicha solicitud fue igualmente denegada mediante providencia dictada el día 23 de septiembre de 1993 -que se remitió en su fundamentación a la ya reseñada de 28 de junio de 1993-, la cual fue confirmada, previa la interposición del correspondiente recurso de súplica, por el Auto de 13 de octubre de 1993, resolución esta última en la que la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona declara lo siguiente: "...el art. 1.455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tiene un ámbito de aplicación referido a la ejecución de Sentencias firmes como se pone de relieve en el Auto que se acompaña, mientras que en el presente caso no existe Auto o Sentencia que se tenga que ejecutar".

3. Considera la parte recurrente en amparo que dichas resoluciones han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por cuanto las resoluciones impugnadas, a las que reputa carentes de motivación, han incurrido en una flagrante contradicción con respecto a lo que fue solicitado por el recurrente, que no era sino la adopción de las medidas previstas en el art. 1.455 de la L.E.C. para hacer efectiva la ejecución, dejándole indefenso al no poder conseguir dicha ejecución por la vía de apremio de la cantidad reclamada sin causa legal expresa o tácita que así lo justifique.

4. La Sección, a través de providencia dictada el 11 de abril de 1994, sometió a las alegaciones de las partes la posible concurrencia de la causa de inadmisión de la demanda consistente en su manifiesta carencia de contenido constitucional [art. 50, apartados 1 c) y 3 de la LOTC]. En dicho trámite, tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal sostuvieron la existencia de contenido constitucional de la demanda, instando su admisión a trámite.

5. El 30 de mayo de 1994, la Sección dictó providencia de admisión a trámite del recurso, requiriendo a los órganos judiciales de procedencia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo.

6. Por providencia de 13 de octubre de 1994, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones judiciales solicitadas y la apertura del trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC.

El recurrente, mediante escrito registrado el 14 de noviembre de 1994, insistió en los hechos y fundamentos inicialmente consignados en su demanda de amparo, solicitando finalmente la estimación del recurso.

El Ministerio Fiscal, por su parte, en su escrito de alegaciones, formulado el 14 de noviembre de 1994, entendió que en el presente caso se había producido la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del demandante por cuanto las resoluciones impugnadas, además de no encontrarse fundadas en Derecho, desconocían también la obligación judicial de ejecutar la resolución que ordenó el requerimiento de pago y posterior embargo de los bienes del deudor, resolución que califica como un verdadero "título ejecutivo" susceptible de ocasionar la apertura de la vía de apremio. Finaliza su alegato afirmando la clara y terminante aplicación en el caso del art. 1.455 de la L.E.C., aplicación indebidamente desechada por el órgano judicial de instancia, y solicitando de este Tribunal la emisión de una Sentencia estimatoria del recurso de amparo.

7. Por providencia de 16 de mayo de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se interpone el presente recurso de amparo contra diversas resoluciones dictadas por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, mediante las que se rechazan otras tantas solicitudes del demandante relativas a la adopción de medidas tendentes a lograr la efectividad de un anterior embargo de cuentas corrientes y depósitos trabado contra el deudor en el marco de un procedimiento de jura de cuentas.

Sostiene el recurrente que el órgano judicial autor de las resoluciones impugnadas ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que, al considerar de forma y manera contradictoria que lo solicitado por el demandante era la adopción de un embargo ejecutivo y no, como efectivamente se instó, simples medidas de aseguramiento de la ejecución previstas como tales en el art. 1.455.3 L.E.C., le ha ocasionado indefensión al cerrarle toda vía jurídica para conseguir la ejecución por la vía de apremio de la deuda reclamada. A la petición de que este Tribunal declare nulas las resoluciones impugnadas y restablezca los derechos fundamentales del actor se ha adherido el Ministerio Fiscal, quien igualmente considera que dichas resoluciones han vulnerado el art. 24.1 C.E. al no encontrarse fundadas en derecho.

2. Como es sabido, el denominado "procedimiento de jura de cuentas" regulado en el art. 8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -precepto cuya constitucionalidad declaramos en la STC 110/1993- tiene por objeto conseguir que los Procuradores o Abogados que hayan intervenido en un determinado proceso puedan resarcirse, de forma sumaria y expeditiva, de los gastos que el ejercicio de las labores de representación y defensa procesal les haya ocasionado, para lo cual, una vez presentada ante el órgano judicial la correspondiente "cuenta de gastos" de dichos profesionales, el Juez o Tribunal, tras el examen de la misma, procederá a requerir de pago al deudor "bajo apercibimiento de apremio", de forma que si éste no cumple con su obligación dentro del plazo de diez días que ha de otorgársele al efecto, podrá llevarse a cabo la ejecución forzosa del importe de la deuda por los trámites establecidos en el Título XV del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En definitiva, cuando el deudor contraviene su obligación de pago, la resolución judicial por la que se le requiere que satisfaga la deuda pasa a convertirse automáticamente en un "título de ejecución" capaz de provocar, a instancia del acreedor, la apertura de la vía de apremio, vía en la cual al órgano judicial le es dado decretar el embargo de bienes y demás medidas ejecutivas, de forma semejante a como si se estuviera llevando a efecto una sentencia condenatoria al pago de cantidad líquida; medidas entre las que se incluyen, por supuesto, las de requerir de todo tipo de Registros públicos, organismos públicos y entidades financieras que faciliten la relación de bienes o derechos del deudor de que tengan constancia, según dispone el párrafo tercero del art. 1.455 L.E.C.

3. Este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 de la C.E. conlleva el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho sobre la pretensión formulada ante el Juez competente, el cual debe aplicar de manera motivada las normas jurídicas y resolver razonadamente la cuestión sometida a su consideración (SSTC 122/91, 107/1994, entre otras).

También hemos declarado, sin embargo, que el citado precepto no incluye entre sus contenidos esenciales el hipotético derecho al acierto judicial, ni preserva de eventuales errores en el razonamiento jurídico, ni en la elección de la norma aplicable, cuya determinación no rebasa el ámbito de la legalidad ordinaria, y por tanto, su control queda excluido de la vía del amparo constitucional, pues, de lo contrario, este recurso quedaría transformado en una nueva instancia revisora con merma de las competencias de los Tribunales ordinarios (SSTC 126/1986, 50/1988, 211/1988, 127/1990, 210/1991, 55/1993 y 24/1994).

Pero hemos matizado, por último, que es función de este Tribunal el examen de los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial impugnada con el fin de comprobar si son razonables desde una perspectiva constitucional, pudiéndose corregir en esta vía de amparo cualquier interpretación que produzca efectos negativos en los derechos fundamentales del ciudadano (SSTC 172/1985, 190/1990 y 101/1992).

4. La aplicación de la transcrita doctrina al recurso que ahora se somete a nuestro enjuiciamiento ha de determinar la estimación de la demanda de amparo.

En efecto, de las actuaciones remitidas por el órgano de instancia y del contenido de los distintos escritos alegatorios presentados por el recurrente y por el Ministerio Fiscal, resulta evidente que en el presente caso el órgano judicial de instancia al denegar las solicitudes que ante la infructuosidad de la diligencia de embargo y la situación de insolvencia declarada por el propio ejecutado, se limitaban a instar del órgano judicial el libramiento de diversos oficios que habrían de dirigirse a la correspondiente Delegación de Haciencia y a determinadas entidades financieras, con el fin de que la primera remitiera la declaración de la renta presentada por el deudor ejecutado y las segundas informaran sobre el estado de las cuentas corrientes o depósitos que dicho deudor pudiera tener abiertas en las mismas, ha enervado la ejecución de su propio requerimiento de apremio y, por consiguiente, ha vulnerado el art. 24.1 C.E.

De este modo, al negar al actor su derecho a que fueran adoptadas dichas legítimas medidas de aseguramiento de la ejecución, impidiendo totalmente, en consecuencia, la prosecución del procedimiento de apremio, la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona incurrió en una violación del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente para cuyo adecuado restablecimiento debemos retrotraer las actuaciones al instante en que fueron solicitadas dichas medidas -a través de los escritos formulados por el actor los días 8 de junio y 30 de julio de 1993- para que el órgano judicial resuelva sobre ellas mediante un pronunciamiento respetuoso con el contenido del derecho consagrado en el art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia,

1º Restablecer al recurrente en su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Anular el Auto de 13 de octubre de 1993, así como las providencias de 28 de junio y 23 de septiembre del mismo año, dictadas por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona.

3º Retrotraer las actuaciones al instante en que fueron solicitadas por el actor las medidas de aseguramiento de la ejecución, para que la Audiencia resuelva sobre ellas mediante un pronunciamiento respetuoso con el contenido del derecho consagrado en el art. 24.1 C.E.

Publíquese este Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 80/1996, de 20 de mayo de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 150, de 21 de junio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:80

Recurso de amparo 3.473/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, en apelación, dimanante de juicio ejecutivo del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de San Bartolomé de Tirajana.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada "inaudita parte".

1. El principio de contradicción, en cualquiera de las instancias procesales, constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observancia adquiere singular relevancia el deber de los órganos judiciales de posibilitar la actuación de las partes a través de los actos de comunicación establecidos en la Ley. De modo que sólo la incomparecencia en el proceso o en el recurso debida a la voluntad expresa o tácita de la parte o a su negligencia podría justificar una resolución sin haber oído sus alegaciones y examinado sus pruebas. De ahí que la citación, en la medida en que hace posible la comparecencia del interesado y su defensa contradictoria, representa una exigencia ineludible para que las garantías constitucionales del proceso resulten aseguradas por el órgano judicial [F. J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.473/93, promovido por don Carmelo Santana Guerra, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Silvia de la Fuente Bravo, asistido del Letrado don Manuel Novalvos Pérez, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección Quinta, de 22 de julio de 1993, en el rollo de apelación núm. 13/93, dimanante de juicio ejecutivo núm. 387/90 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de San Bartolomé de Tirajana.

Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de noviembre de 1993, doña Silvia de la Fuente Bravo, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Carmelo Santana Guerra, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección Quinta, de 22 de julio de 1993, en rollo de apelación dimanante de juicio ejecutivo.

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Con fecha 11 de octubre de 1990 la entidad "Financiera Bancobao, S.A.", interpuso demanda ejecutiva contra la entidad mercantil "Dunaxtur, S.L.", y, en concepto de fiadores, contra varias personas, entre ellas el recurrente.

b) El demandante de amparo no tuvo conocimiento de la demanda ejecutiva, ni fue emplazado, pues según consta en la diligencia de emplazamiento, no fue hallado en el domicilio indicado en la demanda.

c) El Juzgado, sin ordenar nuevo emplazamiento al demandado que ahora interpone este recurso y sin practicar ninguna otra indagación al respecto en las seis horas siguientes, practicó el embargo, siguió el juicio, se practicó la citación para Sentencia por edictos declarándole luego en rebeldía y finalmente dictó Sentencia de remate el día 2 de diciembre de 1991, ordenando seguir adelante la ejecución sin haber hecho anteriormente ninguna otra notificación al declarado en rebeldía.

e) Contra la Sentencia del Juzgado, se interpuso recurso de apelación ante la Audiencia de Las Palmas, cuya Sección Quinta dictó Sentencia desestimatoria del recurso. Esta, al referirse a la falta de emplazamiento del demandado, dice en su fundamento jJurídico quinto: "En segundo lugar, opone el recurrente que debe ser declarada la nulidad del juicio ejecutivo, al amparo de lo previsto en el art. 1.467.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, motivo de oposición que tampoco puede ser acogido por la Sala, pues consta en autos la citación efectuada en el domicilio de la entidad "DUNAXTUR, S.L.".

3. Entiende el actor que la resolución recurrida vulnera el art. 24.1 C.E., en cuanto su derecho a recibir la tutela judicial efectiva sin indefensión implica la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos. De ahí la especial trascendencia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, dándoles la posibilidad de disponer lo procedente para defender sus derechos e intereses legítimos (STC 110/1988).

Si esta actividad de notificación, citación o emplazamiento no se realiza por causa no imputable a la parte afectada, se produce indefensión que trasciende al ámbito constitucional (STC 114/1986). Doctrina ésta que es aplicable al caso que nos ocupa, pues la indefensión denunciada ha sido producida por el órgano judicial al no ser notificado el recurrente de la existencia de determinado proceso contra él pues la demanda se dirigió contra una empresa y tres fiadores distinguidos en su personalidad de forma claramente separada.

La demanda de amparo se dirige materialmente contra la resolución judicial última, pero formalmente también contra las resoluciones judiciales que denegaron la nulidad de actuaciones que el hoy recurrente solicitó al advertir la situación de indefensión en que la actuación judicial le había colocado.

Por ello, es necesario extender el pronunciamiento de nulidad a todas las actuaciones judiciales producidas a partir del momento en que se originó la indefensión

4. Por providencia de 29 de noviembre de 1993 la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo determinado en el art. 50.5 de la Ley Orgánica de este Tribunal, requerir a la parte recurrente a fin de que en el plazo de diez días acreditara fehacientemente la fecha de notificación a su representación procesal de la Sentencia dictada en apelación. Así se hizo por la parte recurrente el 13 de diciembre de 1993.

5. Por providencia de 28 de febrero de 1994 la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la eventual carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 C.E.-

6. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 15 de marzo de 1995, la parte recurrente reitera que se ha infringido por los órganos judiciales el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho de acceso a la jurisdicción, el derecho a ser informado de la acusación, el derecho a un proceso público y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, de tal forma que se ha producido absoluta indefensión por la ausencia de emplazamiento. Invoca, entre otras, las Sentencias de este Tribunal 43/1988, 205/1988, 31/1989, 212/1989, 213/1989 que según entiende resolvieron casos absolutamente idénticos al actual y que otorgaron el amparo solicitado en el sentido de posibilitar un juicio contradictorio en el que las partes pudieran hacer valer sus derechos e intereses legítimos.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 23 de marzo de 1994, entiende que procede la admisión del recurso. La actividad judicial en la práctica de los actos de comunicación no siguió la normativa procesal vigente dirigida a comunicar el proceso al demandado (arts. 268, 269, 270 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y la respuesta dada por la Audiencia a la queja del actor en el recurso de apelación no se adecua ni responde a dicha queja al ser personas distintas la sociedad y el fiador.

8. Por providencia de 18 de abril de 1994 la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de las Palmas a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 13/93, en el que recayó Sentencia en 22 de julio de 1993, y al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de San Bartolomé de Tirajana a fin de que, en ese mismo plazo, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio ejecutivo núm. 387/90, en el que recayó Sentencia en 2 de diciembre de 1991. Debiendo previamente emplazarse para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseaban, en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo.

9. Por providencia de 30 de junio de 1994 la Sección Cuarta acordó acusar recibo a la Audiencia Provincial de Las Palmas y al Juzgado de Primera Instancia de San Bartolomé de Tirajana de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que dentro de ellos pudiesen presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

10. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 20 de julio de 1994 la parte recurrente reiteró lo manifestado en su demanda de amparo y en las alegaciones que presentó el 15 de marzo de 1994.

11. El Ministerio Fiscal por escrito registrado el 13 de septiembre de 1994 interesó se estimara el recurso de amparo por vulnerar la resolución recurrida el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la Constitución al causar la indefensión del actor.

Alega el Ministerio Fiscal que el Juzgado, ante el intento sin éxito de emplazar al recurrente, no utilizó las formas de notificación que establece la Ley Procesal en sus arts. 268, 269 y 270, lo que determinó su incomparecencia en el proceso y la consiguiente declaración de rebeldía, siguiendo el juicio sin que el solicitante de amparo pudiera hacer las alegaciones atinentes a su derecho de fiador solidario (que podrían haber sido distintas de las del obligado principal) y proponer las pruebas que estimare pertinentes. Lo cual determinó la quiebra del principio de contradicción y bilateralidad y la indefensión del demandado.

El Juzgado no cumplió con el primer deber que impone la Ley, que es practicar el emplazamiento en la forma y con los trámites que establece la normativa procesal, llegando en su caso a la práctica de emplazamiento edictal. El órgano judicial pudo, en el supuesto de no encontrar al demandado en el domicilio designado en la demanda, acudir a otros medios de emplazamiento más efectivos, como el de llevarlo a cabo en el domicilio de los otros fiadores en donde quizás se conociera el del ahora solicitante de amparo y que de esa manera hubiera podido ser emplazado correctamente. Y de no lograrse tampoco así la efectividad del acto, acudir al emplazamiento por edictos razonando la imposibilidad o inutilidad de cualquier otra modalidad.

No se puede aceptar la declaración de la Sentencia de apelación según la cual no es de apreciar la falta de emplazamiento del recurrente como defecto apto para producir la nulidad de las actuaciones porque se le citó en el domicilio de la empresa e incompareció. Esta declaración no refleja la realidad de la actividad judicial ni la causa de la incomparecencia del recurrente, que no fue otra que la falta de conocimiento de la existencia de la demanda, por otra parte desconoce la diferencia entre persona física y jurídica, entre deudor principal y fiador solidario.

12. Por providencia de 16 de mayo de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes.º

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que plantea el presente recurso de amparo queda limitada a la determinación de si se produjo en el juicio ejecutivo seguido contra el ahora recurrente de amparo la vulneración del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales sin indefensión (art. 24.1 C.E). Esta resultaría, en el presente caso, de haber dictado el Juzgado Sentencia de remate en aquel juicio, ordenando seguir adelante la ejecución inaudita parte ya que se celebró sin emplazarle y consiguientemente sin darle ocasión de defenderse.

2. Cuestiones como la planteada han sido objeto de reiteradas Sentencias de este Tribunal, que conforman un cuerpo de doctrina consolidada. El derecho a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. se vulnera cuando se produce indefensión, y ello significa que en todo proceso judicial deba respetarse el principio de defensa contradictoria de las partes, que han de tener la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses sin que pueda justificarse una resolución judicial inaudita parte, más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia a ella imputable.

Así, en diversas ocasiones hemos afirmado que el derecho a la tutela judicial efectiva supone no solamente el derecho de acceso al proceso, sino también el adecuado ejercicio del derecho de audiencia bilateral para que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses. El principio de contradicción, en cualquiera de las instancias procesales, constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observancia adquiere singular relevancia el deber de los órganos judiciales de posibilitar la actuación de las partes a través de los actos de comunicación establecidos en la Ley. De modo que sólo la incomparecencia en el proceso o en el recurso debida a la voluntad expresa o tácita de la parte o a su negligencia podría justificar una resolución sin haber oído sus alegaciones y examinado sus pruebas. De ahí que la citación, en la medida que en que hace posible la comparecencia del interesado y su defensa contradictoria, representa una exigencia ineludible para que las garantías constitucionales del proceso resulten asegurados por el órgano judicial (SSTC 109/1993, 78/1993, 105/1993, 202/1993 y 155/1995, entre otras).

3. La aplicación de esta doctrina al supuesto ahora examinado conduce a la estimación de la presente demanda de amparo constitucional. En efecto, del examen de las actuaciones se deduce que el Juzgado, al no poder practicar el requerimiento de pago al deudor solidario que hoy recurre según lo establecido en el art. 1442 LE.C. por no hallarse éste en el domicilio en el que fue citado, procedió al embargo sin cumplir lo preceptuado en el citado art. 1443, es decir, sin proceder a la segunda diligencia en busca ordenada en él ni practicar el requerimiento por cédula en la forma prevenida por los arts. 268 y 269 de dicha Ley y sin tampoco adoptar diligencia alguna mediante la cual pudiera llegar a la determinación de si la ausencia de domicilio designado significaba realmente la ignorancia de su paradero. De este modo, no solo quedó ausente del proceso en aquella fase del embargo sino tambien en la citación de remate que tuvo lugar por edictos sin que, como consecuencia de la falta de dicha segunda diligencia en busca, quedase certeza de la ignorancia de su paradero o la de su domicilio, declarándole en rebeldía sin otra averigación y llegándose así, por último, a dictar Sentencia de remate sin haberle oído.

En modo alguno cabe compartir la argumentación que de modo conciso formula la Sentencia de apelación afirmando que bastaba la citación practicada en el domicilio de la entidad deudora Danaxtur, S.L., aunque el ahora recurrente fuese fiador solidario de ésta (el análisis de cuyas consecuencias no procede aquí), es lo cierto que la demanda se dirigía, no solamente contra aquella empresa, sino nominativamente contra cada uno de los fiadores solidarios en la deuda cuya ejecución se pretendía, de suerte que las garantías inherentes al proceso exigían el requerimiento de embargo y posterior citación de remate con todos los requisitos exigidos por la Ley y sin que la citación o emplazamiento en el domicilio del deudor principal pudiera ser suficiente desde el punto de vista del imperativo constitucional (y en este caso también legal) del derecho a la defensa de uno de los demandados como deudor solidario.

En consecuencia, debemos declarar la invalidez de aquella primera Sentencia, que privó al recurrente de su defensa en el juicio ejecutivo y también de la de apelación, en cuanto ratificó el pronunciamiento de la misma, no sólo desde el punto de vista de la eventual aplicación del art. 1.467.3º L.E.C. (cuestión de legalidad ordinaria que aquí no vamos a examinar), sino de las consecuencias de la indefensión del demandado en aquel proceso, asimismo alegada en el recurso como causa de nulidad por vulneración del art. 24.1 C.E. y cuya estimación hubiera sido procedente.

Por todo lo anterior, en vista de que realmente tuvo lugar la indefensión denunciada en la demanda, procede como antes decimos estimar el recurso y declarar la nulidad de la sentencia de la Audiencia así como la del Juzgado y reponer las actuaciones al momento de la primera citación en el juicio ejecutivo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Anular la Sentencia de remate dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de San Bartolomé de Tirajana en 2 de diciembre de 1991, en cuanto se refiere al recurrente de amparo. Así como la de la Audiencia Provincial de las Palmas, Sección Quinta, de 22 de julio de 1993 (rollo de apelación núm. 13/93, dimanante de juicio ejecutivo núm. 387/90).

3º. Reponer las actuaciones al momento en que el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de San Bartolomé de Tirajana debió emplazar al demandante de amparo, para que lo realice con arreglo a Ley, y en su caso seguir el proceso contra el mismo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 81/1996, de 20 de mayo de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 150, de 21 de junio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:81

Recurso de amparo 3.497/1993. Contra Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1. de Ibiza sobre opción de compra-venta y por la Sala Primera del Tribunal Supremo en recurso de revisión.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada "inaudita parte".

1. Aunque hemos declarado en reiteradas ocasiones que el plazo para recurrir en amparo es un plazo de caducidad que no es disponible para las partes, no ha de olvidarse que esta exigencia procesal ha de compatibilizarse con el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles para la defensa de sus derechos, aun los de dudosa procedencia, siempre que no se vislumbre en ello una intención meramente dilatoria o defraudadora del contenido del plazo legal (SSTC 120/1986, 67/1988 y 97/1992, entre otras) y hemos considerado procedentes aquellos recursos que en función de las normas concretamente aplicables, permiten la reparación de las presuntas lesiones de derechos fundamentales (SSTC 30/1982, 50/1984, 50/1988, 354/1993, ATC 366/1991). En el presente caso es evidente que no cabe estimar que el recurso de revisión instado por el actor obedeciera a un ánimo fraudulento, ya que dada la naturaleza de la vulneración de derechos fundamentales denunciada, el recurso de revisión podía resultar una vía idónea para resolverla [F. J. 2].

2. Constituye doctrina de este Tribunal que el emplazamiento por edictos, aun sin ser en sí mismo contrario a las exigencias del art. 24.1 C.E., constituye un modo supletorio de llamada de los interesados al proceso. En consecuencia el órgano judicial debe emplear previamente todos los medios a su alcance para garantizar el emplazamiento personal (SSTC 181/1985, 222/1987, 16/1989, 236/1992, 70/1994, entre otras muchas), ya que integra el derecho a la tutela judicial efectiva el cumplimiento por los órganos judiciales de las normas reguladoras de los actos de comunicación con las partes y, en especial, los de emplazamiento ( SSTC 78/1993, 129/1992, 275/1993, 227/1994, por todas), y antes de acudir a la citación o emplazamiento edictal es preciso, inexcusablemente, agotar todas aquellas modalidades «que aseguran en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación y que, en consecuencia, garanticen en mayor medida el derecho a la defensa» (SSTC 36/1987, 234/1988). Por ello, en los casos en que la notificación no puede llevarse a efecto, por no hallarse el interesado, por estar ausente o ser desconocido, el órgano judicial incurrirá en vulneración del derecho de las partes a no sufrir indefensión si no cumple con la «ratio» esencial de las normas de emplazamiento, como es la de asegurar que el receptor de la comunicación la ha recibido fehacientemente. Por ello, no puede pasar directamente a la citación edictal, cuya eficacia de conocimiento por el citado es muy limitada, sin agotar todos los medios a su alcance de naturaleza más personal (STC 51/1994) [F. J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.497/93 promovido por las entidades mercantiles "Can Cucons, S.A." y "Can Toni, S.A.", representados por el Procurador de los Tribunales don José de Murga Rodríguez contra las Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza, de 13 de junio de 1989, sobre opción de compra-venta y por la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 18 de octubre de 1993, en recurso de revisión. Han intervenido el Procurador don José Luis Ortiz Cañavate en representación de don André Smits y doña Claudine Titeca y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 23 de noviembre de 1993 y registrado en este Tribunal el día 24 siguiente las entidades mercantiles Can Cucons, S.A. y Can Toni, S.A. representadas por el Procurador de los Tribunales don José de Murga Rodríguez, formularon demanda de amparo contra la Sentencia de 13 de junio de 1989, del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza, recaída en el juicio de menor cuantía 267/88, y contra la Sentencia de 18 de octubre de 1993, de la Sección Primera del Tribunal Supremo, dictada en el juicio de revisión 2.938/90.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Las sociedades recurrentes fueron demandadas en el juicio de menor cuantía 267/88, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza, siendo emplazadas en el lugar de sus domicilios sociales, que constaban en los documentos contractuales aportados al proceso.

Al no ser halladas en dichos domicilios, haciéndose constar en la diligencia de notificación que los vecinos desconocen a las sociedades demandadas, fueron emplazadas por edictos. Declaradas en rebeldía, siguiéndose el proceso, se dictó la Sentencia de 13 de junio de 1989 que, igualmente fue notificada por edictos.

b) Enteradas las sociedades recurrentes de la existencia del proceso y de que había recaído Sentencia en el mismo, plantearon demanda de juicio de revisión, sosteniendo que habían existido maquinaciones fraudulentas de los actores. La demanda fue resuelta por Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo (rollo 2.938/90), de 18 de octubre de 1993, que declaró improcedente la revisión solicitada.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. y la indefensión sufrida al no haber tenido conocimiento de la existencia del juicio de menor cuantía seguido contra las sociedades recurrentes. Dichas infracciones se imputan al Juzgado por el incumplimiento del deber de efectuar el emplazamiento personal, recurriendo a los edictos sólo como medio último y excepcional de realizar los actos de comunicación procesal. Se aduce a tal propósito que ante el resultado negativo de la citación a las sociedades recurrentes en su domicilio social, el órgano judicial debió intentar la citación en el domicilio del administrador único de ambas sociedades, que constaba en autos.

Al no actuar de este modo, y acordar el órgano judicial, sin más, el emplazamiento por edictos, se le privó indebidamente de la posibilidad de personarse en el juicio, cercenando así sus medios de defensa. Por lo expuesto, interesó de este Tribunal la declaración de nulidad de todos los actos procesales hasta el momento inmediatamente anterior al emplazamiento a fin de que las recurrentes sean emplazadas en forma legal.

4. Por providencia de 17 de marzo de 1994, la Sección Tercera de este Tribunal antes de resolver sobre la admisión, acordó recabar al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento de menor cuantía núm. 267/88, en el que recayó la Sentencia recurrida, que fue cumplimentado por oficio de 14 de abril de 1994.

5. Por providencia de 6 de junio de 1994 la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

Las recurrentes formularon sus alegaciones por escrito presentado ante el Juzgado de Guardia de Madrid el 28 de junio de 1994 y registrado en este Tribunal el 29 siguiente. Tras resumir nuevamente los antecedentes fácticos, reitera los argumentos esgrimidos en la demanda, acerca de que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por parte del órgano judicial, pues el Juzgado de Primera Instancia de Ibiza no agotó las posibilidades de citación personal de las demandantes. Se afirma, en este sentido, que ante el resultado negativo de la primera citación en el domicilio social de las entidades, el Juzgado debió haber agotado otros medios que hubieran permitido la defensa de las actoras, como es dirigirse al domicilio en Madrid del administrador único de ambas sociedades, que obraba en autos, o intentar tal diligencia en alguna de las viviendas, objeto de debate, en las que se habría dado razón del paradero de los recurrentes en amparo. Al no hacerlo así, el Juzgado no actuó con la diligencia exigible prevista en el art. 24.1 C.E., al recurrir, sin más, a la citación por edictos, que es el último de los medios al que sólo se podía acordar tras agotar los demás. Por todo ello termina solicitando la admisión a trámite de la demanda de amparo.

Mediante escrito presentado el día 1 de julio de 1994, el Ministerio Fiscal estimó que para emitir dictamen era necesario el examen de lo actuado en el recurso de revisión, por lo que solicitaba que se interesaba la remisión del testimonio del rollo de revisión núm. 2.938/90, a lo que la Sección Tercera accedió por providencia de 7 de julio de 1994. Una vez recibidas y dada vista de las mismas, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 28 de abril de 1995 en el que sostenía que la demanda no carecía manifiestamente de contenido constitucional, toda vez que de las actuaciones aportadas se desprendía que constaba el domicilio del administrador único de las empresas, por lo que con una mayor diligencia del órgano judicial se hubiera podido lograr sin gran dificultad el emplazamiento de las actoras y, por tanto, su presencia y audiencia en el proceso.

6. Mediante providencia de 29 de mayo de 1995 la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y al encontrarse las actuaciones en la Sala, asimismo acordó dirigir comunicación al Juzgado de Primera Instancia a fin de que procediera a emplazar, en el término de diez días, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento a fin de que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

7. Una vez recibidas las actuaciones y acreditada la realización de los emplazamientos, la Sección Cuarta, mediante providencia de 9 de octubre de 1995, acordó tener por personados y parte al Procurador Sr. Ortiz-Cañavate en nombre y representación de don André Smits y doña Claudine Titeca y dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal al objeto de que presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

8. El día 14 de noviembre de 1995 se presentó ante el Juzgado de Guardia de Madrid el escrito de alegaciones de las solicitantes de amparo, en donde se reproducía sustancialmente la argumentación ya contenida en la demanda y en el escrito presentado el día 27 de junio de 1994, solicitando se dictara Sentencia otorgando el amparo.

9. La representación procesal de don André Smits y doña Claudine Titeca presentó su escrito de alegaciones ante el Juzgado de Guardia de Madrid el 13 de noviembre de 1995. En él se aducía, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, en este sentido se argumentaba que los demandantes de amparo tuvieron conocimiento de la Sentencia del Juzgado de Instancia hace más de cinco años, y, en vez de acudir a este Tribunal solicitando el amparo, los actores interpusieron recurso de revisión, en el que ni siquiera solicitaron la práctica de prueba alguna para acreditar la maquinación fraudulenta alegada, de lo que se deduce su única intención de dilatar el procedimiento en perjuicio de esta parte. Por tanto y conforme doctrina de este Tribunal (STC 50/1991) la presentación del recurso de amparo resulta extemporánea. Sobre el fondo, y tras citar la doctrina contenida en las SSTC 182/1987 y 211/1987, se aduce que la incomparecencia en autos de las entidades demandadas es imputable única y exclusivamente a los actos propios de dichas sociedades y a la negligencia de las mismas, pues fueron citados en el domicilio por ellas designado, y así se deduce de la documentación obrante en autos en que constan los domicilios de las sociedades actoras donde se llevó a cabo, precisamente, la diligencia de citación y en los documentos aportados -el contrato de opción de compra suscrito entre las partes- se hizo constar "a todos los efectos", el mismo domicilio, y en caso de modificación ulterior, debían haberlo notificado a esta parte, entonces actora. Así pues, se afirma, que el emplazamiento por edictos fue imputable, exclusivamente, a la propia negligencia y dejadez pues ya se había anunciado en su momento el ejercicio de acciones legales, y así se reconoce en la Sentencia de revisión del Tribunal Supremo en su fundamento jurídico primero. Finalmente se añade que no hubo intención por esta parte de que el procedimiento se siguiera en rebeldía, pues sólo fue debido a la actitud de las ahora recurrentes que se despreocuparon absolutamente del asunto. Por consiguiente, las sociedades actoras actuaron con total negligencia y mala fe al designar unos domicilios donde no se podían llevar a cabo las notificaciones, y termina solicitando la desestimación del recurso.

10. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 16 de noviembre de 1995. En él, tras resumir la doctrina de este Tribunal en orden a los actos de comunicación procesal, afirma que su aplicación al caso de autos conduce a la afirmación de la vulneración denunciada porque, ante el fracaso de la primera citación, el órgano judicial pasa, directamente, al emplazamiento por edictos sin agotar la posibilidad de realizar un emplazamiento con éxito, para lo cual existen en autos datos suficientes y bastantes, pues constata en los contratos suscritos entre las partes el domicilio del administrador único de las sociedades, cargo que también aparece en las certificaciones del Registro Mercantil aportados a la demanda. El Juez debió apurar la investigación sobre los posibles domicilios, donde poder hacer el emplazamiento de forma que llegue a conocimiento de las recurrentes y constando en autos el domicilio del administrador único, procedía el emplazamiento en tal lugar. La falta de actividad con el fin de hacer efectivo el acto de comunicación supone que la no comparecencia y defensa en el proceso de las sociedades recurrentes, y no se les puede imputar a ellas, sino a la omisión del Juez y a su falta especial de diligencia para que los actos procesales llegaran a sus destinatarios, por lo que estima vulnerado el art. 24.1 C.E. Por lo expuesto, se termina solicitando a este Tribunal que dicte Sentencia estimando el recurso por vulnerar el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.

11. Por Auto de 30 de abril de 1996, la Sala Segunda acordó la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad, ordenando al Juez de Primera Instancia de Ibiza que expidiera el oportuno mandamiento a fin de que se practicara la anotación en relación con las fincas objeto del procedimiento de menor cuantía seguido bajo el núm. 267/88.

12. Por providencia de 16 de mayo de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si las entidades demandantes de amparo sufrieron indefensión contraria al art. 24.1 C.E. imputable al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza, por el hecho de no haber sido convenientemente emplazadas en el juicio declarativo de menor cuantía sobre perfeccionamiento de contrato de compraventa que se tramitaba en el referido Juzgado bajo el núm. 267/88, en el que ambas resultaron condenadas.

Según se afirma en la demanda, tras intentar el emplazamiento de las sociedades recurrentes en sus respectivos domicilios sociales, donde habían cesado toda actividad, y al resultar infructuosa la diligencia de emplazamiento, por ser ambas entidades desconocidas en tal dirección, el referido Juzgado de Primera Instancia acordó, a instancias de la parte contraria, la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Baleares, y ello a pesar de que constaba en autos el domicilio en Madrid del Administrador único y representante de ambas sociedades. Así las cosas, y dado que no tuvieron conocimiento de la existencia del pleito sino hasta el mes de agosto de 1990, cuando ya había recaído Sentencia firme y al no caber ya la audiencia al rebelde, interpusieron recurso extraordinario de revisión en el que se alegó la maquinación fraudulenta de los demandantes civiles por cuanto conociendo el domicilio del administrador único de las Sociedades no solicitaron en él su emplazamiento, invocando, asimismo, la indefensión sufrida. El Tribunal Supremo declaró improcedente el recurso por estimar que la actuación del Juzgado y de la parte contraria había sido correcta al no haberse acreditado la conducta maliciosa o dolosa de los entonces demandantes.

2. Antes de proceder al enjuiciamiento de la cuestión de fondo planteada, es preciso examinar la causa de inadmisibilidad opuesta por la representación procesal del Sr. Smits y de la Sra. Titeca consistente en haberse planteado, a su juicio, la demanda de amparo una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC. Invoca esta parte que al no ser necesario el recurso extraordinario de revisión, su interposición supone una prolongación artificial del plazo para acudir a este Tribunal solicitando el amparo.

Esta objeción procesal no puede admitirse pues, aunque hemos declarado en reiteradas ocasiones que el plazo para recurrir en amparo es un plazo de caducidad que no es disponible para las partes, no ha de olvidarse que esta exigencia procesal ha de compatibilizarse con el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles para la defensa de sus derechos, aun los de dudosa procedencia, siempre que no se vislumbre en ello una intención meramente dilatoria o defraudadora del contenido del plazo legal (SSTC 120/1986, 67/1988 y 97/1992, entre otras) y hemos considerado procedentes aquellos recursos que en función de las normas concretamente aplicables, permiten la reparación de las presuntas lesiones de derechos fundamentales (SSTC 30/1982, 50/1984, 50/1988, 354/1993, ATC 366/1991). En el presente caso es evidente que no cabe estimar que el recurso de revisión instado por el actor obedeciera a un ánimo fraudulento, pues en él los recurrentes planteaban que la supuesta indefensión padecida en el proceso a quo, en el que a pesar de constar el domicilio del representante legal de las demandantes, el emplazamiento de las mismas a través de edictos, en que funda- mentaba una legítima expectativa o posibilidad de revisión. Por consiguiente, dada la naturaleza de la vulneración de derechos fundamentales denunciada, el recurso de revisión podía resultar una vía idónea para resolverla y en esa medida no puede calificarse este recurso de manifiestamente improcedente, pues estaba destinado precisamente a remediar la lesión constitucional que ahora se invoca en esta sede constitucional, sin que se advierta la existencia de un ánimo o intención dilatoria en su formulación. Por tanto, no cabe tener por extemporánea la demanda de amparo que las recurrentes han presentado dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la notificación de la Sentencia resolutoria del recurso de revisión.

3. Una vez rechazada la anterior objeción procesal, conviene recordar, para resolver la cuestión de fondo planteada, la constante doctrina de este Tribunal sobre el derecho de defensa reconocido en el art. 24.1 C.E. en relación a los actos de comunicación procesal. Desde las primeras Sentencias hemos afirmado que este derecho implica la posibilidad de un juicio contradictorio, cuyo soporte instrumental básico es el acto procesal de comunicación, pues sin un debido emplazamiento las partes no podrían comparecer en juicio ni defender sus posiciones; asimismo hemos reiterado que este precepto constitucional contiene un mandato implícito al legislador y al intérprete para promover la defensa procesal mediante la correspondiente contradicción, lo cual lleva a exigir en lo posible, el emplazamiento personal de los demandados, y que tal emplazamiento ha de ser realizado por el órgano judicial con todo cuidado, cumpliendo las normas procesales que regulan dicha actuación a fin de asegurar la efectividad real de la comunicación (STC 157/1987).

También constituye doctrina de este Tribunal que el emplazamiento por edictos, aun sin ser en sí mismo contrario a las exigencias del art. 24.1 C.E., constituye un modo supletorio de llamada de los interesados al proceso. En consecuencia el órgano judicial debe emplear previamente todos los medios a su alcance para garantizar el emplazamiento personal (SSTC 181/1985, 222/1987, 16/1989, 236/1992, 70/1994, entre otras muchas), ya que integra el derecho a la tutela judicial efectiva el cumplimiento por los órganos judiciales de las normas reguladoras de los actos de comunicación con las partes y, en especial, los de emplazamiento (SSTC 78/1993, 129/1992, 275/1993, 227/1994, por todas), y antes de acudir a la citación o emplazamiento edictal es preciso, inexcusablemente, agotar todas aquellas modalidades "que aseguran en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación y que, en consecuencia, garanticen en mayor medida el derecho a la defensa" (SSTC 36/1987, 234/1988). Por ello en los casos en que la notificación no puede llevarse a efecto, por no hallarse el interesado, por estar ausente o ser desconocido, el órgano judicial incurrirá en vulneración del derecho de las partes a no sufrir indefensión si no cumple con la ratio esencial de las normas de emplazamiento, como es la de asegurar que el receptor de la comunicación la ha recibido fehacientemente. Por ello, no puede pasar directamente a la citación edictal, cuya eficacia de conocimiento por el citado es muy limitada, sin agotar todos los medios a su alcance de naturaleza más personal (STC 51/1994).

4. A la luz de la doctrina expuesta procede analizar la actividad concreta desarrollada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza para el emplazamiento de los hoy recurrentes en amparo.

Este órgano judicial, una vez admitida a trámite la demanda de juicio declarativo de menor cuantía, acordó el emplazamiento de las dos sociedades demandantes de amparo "Can Cucons" y "Can Toni" en sus domicilios sociales, sitos respectivamente en la Plaza Luis Tur, núm. 7 y c/Guipúzcoa, núm. 2 de la ciudad de Ibiza, según constaba en los documentos contractuales aportados al proceso. Para llevar a efecto este emplazamiento el Oficial del Juzgado se trasladó a los indicados domicilios y, en ambos casos, en la diligencia extendida por el referido funcionario judicial se hizo constar que "todos los vecinos consultados manifiestan desconocer a la citada sociedad". En esta situación, el Juzgado acordó dar traslado de tal diligencia a la parte actora a fin de que alegara lo que estimara por conveniente, solicitando los demandantes en el proceso a quo que se emplazara a las citadas entidades por medio del Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma Balear. Seguidamente, el Juzgado, sin comprobar los autos, accedió a lo interesado y ordenó que se emplazara por este medio a las actoras que, transcurrido el término del emplazamiento sin la personación de las recurrentes, fueron declaradas en rebeldía. Propuesta la práctica de prueba de confesión por los actores civiles y admitida por el Juzgado, se cursaron sendas citaciones a los domicilios sociales de las recurrentes con el mismo resultado de ser desconocidas en tales lugares. Finalmente, el Juzgado dictó Sentencia estimando las pretensiones deducidas y condenando a las entidades mercantiles a la entrega de la posesión de la finca debatida y al otorgamiento de la correspondiente escritura pública de compraventa. Esta resolución, asimismo, fue notificada, a instancia de los actores civiles, por medio de edictos publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y, posteriormente, también en la misma forma la resolución para que otorgaran la escritura pública.

5. En el presente caso, las circunstancias concurrentes conducen necesariamente a la concesión del amparo solicitado. Como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, se constata que el Juzgado de Primera Instancia no actuó con el cuidado y diligencia que son exigibles a los órganos judiciales en la realización de los actos de comunicación con las partes procesales. En efecto, tras la infructuosa diligencia de emplazamiento realizada por el Oficial del Juzgado, el referido órgano judicial se limitó a oír a los actores civiles y a acceder, sin más, a su solicitud de que se procediera al emplazamiento edictal de las sociedades ahora demandantes de amparo. Sin embargo, no concurría el presupuesto necesario para acudir a esta modalidad de emplazamiento, que requiere, como se ha dicho, el agotamiento previo de los demás medios de comunicación posibles tendentes a asegurar la efectividad del emplazamiento procesal de las partes, dado el carácter subsidiario, y su consideración de remedio último para la comunicación entre el órgano judicial y las partes procesales. Así pues, aun cuando el Juzgado de Primera Instancia actuó inicialmente de manera correcta al llevar a cabo el emplazamiento de las entidades actoras a través del Oficial del Juzgado, en su domicilio social, sin embargo, posteriormente, ante el resultado infructuoso de tal diligencia, omitió el examen de los autos a fin de comprobar si existía cualquier otro dato que hubiera posibilitado la localización de las entonces demandadas en el proceso civil que hubiera permitido la práctica de un nuevo emplazamiento directo de las demandantes. De haberse realizado esta comprobación de las actuaciones con la atención y diligencia exigibles, se habría podido conocer el domicilio del administrador único y representante legal de ambas sociedades que obraba en el contrato de opción de compra suscrito entre las partes litigantes, documento que se había aportado al proceso acompañando a la demanda. Por tanto, la actuación del órgano judicial al acudir al emplazamiento de las actoras por edictos sin agotar previamente los medios que tenía a su alcance no satisface el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 C.E. y causó a las recurrentes una real y efectiva indefensión, por cuanto no tuvieron conocimiento del proceso y, por tanto, no pudieron personarse en el mismo a fin de defender sus intereses, indefensión material que se hubiera podido evitar si el órgano judicial hubiese actuado con mayor diligencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo.

1º Declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza, de 13 de junio de 1989 dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía núm. 267/88 sobre compraventa y de la Sentencia dictada en revisión por la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1993.

2º Reconocer el derecho de las recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

3º Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al emplazamiento por edictos para que sean emplazadas con todas las garantías.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 82/1996, de 20 de mayo de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 150, de 21 de junio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:82

Recurso de amparo 953/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que resolvió recursos de apelación interpuestos contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 28 de Madrid en juicio verbal de faltas seguido por accidente de tránsito con resultados de muerte, lesiones y daños.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada "inaudita parte".

1. No cabe entender que se ha incumplido el requisito procesal exigido en el art. 44.1 a) LOTC, por el hecho de que el actor no hubiera utilizado los recursos pertinentes contra la ejecución de la Sentencia, una vez que recibió la tasación de costas. Tal planteamiento no le era exigible al actor, pues, de haber iniciado esa vía procesal, muy probablemente se hubiera producido un alargamiento artificial del plazo para recurrir en amparo y, entonces sí, habría incurrido en el supuesto contemplado en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2 LOTC, con la consecuencia de la inadmisión del amparo [F. J. 2].

2. Es evidente que si no se cita a una de las partes o su citación es deficiente, y no se persona, se produce una indefensión, con vulneración de los principios de contradicción e igualdad entre las partes. Y ello es así siempre que esa ausencia no tenga origen en la pasividad o negligencia del destinatario, o que éste tenga conocimiento del acto por medios distintos, cuya constancia sea notoria, lo cual no cabe presumir en este caso, y menos cuando no le es exigible que pruebe dicha ignorancia, dada la imposibilidad de probar un hecho negativo ( STC 56/1992). En tales circunstancias, no cabe duda de que el demandante en amparo fue condenado sin que por el error padecido en las notificaciones pudiera oponerse a las razones que sustentaban las otras partes. Quedó así sin posibilidad de ejercer la defensa de sus intereses, con el perjuicio material indudable que le deparó su condena [F. J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 953/94 promovido por don Manuel Prats Filgueira, representado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Rodríguez Díez, contra Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, de 26 de noviembre de 1993, que resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 28 de Madrid, de 27 de noviembre de 1992, en el juicio verbal de faltas núm. 12/92, seguido por accidente de tránsito con resultados de muerte, lesiones y daños. Han sido parte doña Carmen Rincón Bermejo, doña Pilar Benito Alvarez, el Banco Vitalicio de España, S.A., y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quién expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de lo Tribunales don Ignacio Rodríguez Díez, en nombre y representación de don Manuel Prats Filgueira, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 18 de marzo de 1994, y registrado en este Tribunal el 22 de marzo siguiente, interpuso recurso de amparo contra la citación edictal realizada a su mandante para el acto del juicio de faltas núm. 12/92 celebrado ante el Juzgado de Instrucción núm. 28 de Madrid y cuantas actuaciones judiciales le siguieron, hasta finalizar con la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de noviembre de 1993.

2. Los hechos que sirven de base a la demanda de amparo, en síntesis, son los siguientes:

a) El 4 de junio de 1990 tuvo lugar un accidente de tránsito en el Km. 6,980 de la Carretera de La Coruña en el que, como consecuencia de una colisión entre el vehículo que conducía el demandante de amparo, Ford Fiesta M-4274-HW, y el Peugeot 205 M-6926-IM, que conducía doña María Pilar Benito Alvarez, este último salió rebotado y colisionó frontalmente con el Ford Escort M-9462- IC, causando tan graves lesiones a su conductor, don Antonio Ocaña Sánchez, que falleció a consecuencia de las mismas. Estos hechos dieron lugar al juicio de faltas núm. 12/92, del que conoció el Juzgado de Instrucción núm. 28 de Madrid.

b) En la época en que ocurrieron los hechos, el demandante de amparo tenía su domicilio en la calle Concha Espina núm. 67 de Madrid, y así figura en el atestado elaborado por la Guardia Civil. Posteriormente cambió de dirección, lo que se hizo constar en su declaración prestada ante el Juzgado el 16 de junio de 1991.

c) Al realizar las citaciones para el acto del juicio, el Juzgado remitió la dirigida al demandante en amparo a su anterior domicilio. Ante el resultado negativo de la misma, acordó oficiar a la Dirección General de la Policía para que se practicaran gestiones encaminadas a la averiguación de su actual domicilio. Habiendo resultado infructuosas dichas gestiones, se procedió a citarle mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M.). El interesado no compareció en el acto del juicio.

d) El 27 de noviembre de 1992 se dictó Sentencia condenando al demandante de amparo, como autor responsable de una falta del art. 586 bis del Código Penal, a la pena de 50.000 Ptas de multa, o arresto sustitutorio de diez días en caso de impago, privación del permiso de conducir durante un mes, así como a diversas indemnizaciones.

e) Interpuesto recurso de apelación por la Mutua Madrileña Automovilista, se acordó nuevamente la notificación al recurrente mediante edicto en el B.O.C.M.; tramitado el recurso, al que no compareció el actor, se dicta Sentencia por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid el día 28 de noviembre de 1993 desestimando el recurso y confirmando la Sentencia de instancia.

3. En la demanda de amparo se aduce que el hoy recurrente fue incorrectamente citado al acto del juicio oral y que, como consecuencia de ello, no tuvo conocimiento de la fecha en que éste iba a celebrarse y, en consecuencia, no compareció, quedando en situación de indefensión, vulnerándose así su derecho a la defensa (art. 24.1 C.E.).

4. Por providencia de 9 de junio de 1994, la Sección Cuarta (Sala Segunda) acordó, antes de decidir sobre la admisión del amparo, solicitar al Juzgado de Instrucción núm. 28 de Madrid la remisión de las actuaciones correspondientes al juicio verbal de faltas núm. 12/92.

5. Por providencia de 10 de octubre de 1994, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Por ello, en aplicación de los dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, "diríjase comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 28 de Madrid a fin de que se emplace, para que en el plazo de diez días puedan comparecer, si lo desean, en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quieran coadyuvar con la parte recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir".

6. Asimismo, también por providencia de 10 de octubre de 1994, la Sección acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión.

7. Por Auto de 1 de diciembre de 1994, la Sala acordó suspender las resoluciones recurridas únicamente en lo relativo a la privación del permiso de conducir, manteniéndolos en los demás, con la salvedad del arresto sustitutorio si se derivase de la pena de multa.

8. Por escrito registrado el 3 de noviembre de 1994, doña Montserrat Rodríguez Rodríguez, Procuradora de los Tribunales y de la Entidad Banco Vitalicio de España, S.A., solicita ser tenida por comparecida y parte.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de noviembre de 1996, el Procurador de los Tribunales don José Ramón Rego Rodríguez solicita se le tenga por comparecido y parte en nombre y representación de doña Carmen Rincón Bermejo.

10. Asimismo, por escrito registrado el 30 de noviembre de 1994, doña Inmaculada Romero Melero, Procuradora de los Tribunales y de doña Pilar Benito Alvarez, solicita también se le tenga por personada y parte.

11. Por providencia de 12 de enero de 1995, la Sección acordó: 1º. Tener por personados y parte en el procedimiento al Procurador don José Ramón Rego Rodríguez, en nombre y representación de doña Carmen Rincón Bermejo, condicionado a que en el plazo de diez días aporte poder notarial que acredite la representación; Procuradora doña Inmaculada Romero Melero, en nombre y representación de doña Pilar Benito Alvarez; y, Procuradora doña Montserrat Rodríguez Rodríguez, en nombre y representación de "Banco Vitalicio de España, S.A.". Y 2º. Dar vista de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 28 de Madrid a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

12. La representación de "Banco Vitalicio de España, S.A.", mediante escrito de fecha 4 de febrero de 1995, interesa la desestimación de la demanda de amparo; alega, en síntesis, que es manifiesta la desidia y desinterés del recurrente que en todo momento prestó sobre los autos incoados, pudiendo haberse personado, como lo hace ahora ante este Alto Tribunal, dada la trascendencia y gravedad de los hechos.

13. La representación de doña Pilar Benito Alvarez, en su escrito de 27 de enero de 1995, interesa también la denegación del amparo insistiendo en la incomprensible pasividad del actor durante los casi tres años en que no recibió notificación alguna por parte del Juzgado.

14. La representación de doña Carmen Rincón Bermejo, mediante escrito de 8 de febrero de 1995, asimismo interesa la denegación del amparo. Alega que la demanda ha de considerarse extemporánea al conocer el actor en fecha 22 de febrero de 1994 que se le requiere al pago de la tasación de costas y no interponer la demanda de amparo hasta el 22 de marzo de 1994; asimismo, señala que no se ha agotado la vía judicial previa al no utilizar los recursos legales pertinentes en el planteamiento incidental de la oposición a la ejecución de la Sentencia, una vez recibida por el actor la tasación de costas.

Finalmente, señala la pasividad o negligencia del recurrente ya que, a su juicio, debió conocer a través de su Compañía aseguradora, que sí concurrió, tanto la celebración del juicio de faltas, como la Sentencia, y la posterior apelación. En definitiva, si se hubiera producido la indefensión alegada, ello se debería a la voluntad expresa, tácita, o a la negligencia o pasividad del recurrente.

15. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones de fecha 7 de febrero de 1995, interesa la estimación del amparo solicitado por entender que las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el art. 24.1 C.E.

Señala al respecto, que toda la actividad del Juzgado (citaciones postal y posterior telegráfica, y orden a la Policía Judicial que investigase el paradero del actor) justificaría el Acuerdo de citarle a la vista oral por medio de edictos si en autos no obrase el nuevo domicilio del mismo, y en el que fue citado con efectividad, ya en fase de ejecución de Sentencia. Cuando el Juzgado cita al actor para la vista ya conocía su nuevo domicilio, y sin embargo no lo citó en el mismo. Este notorio error del Juzgado justifica la queja del actor de que se le ha causado indefensión (art. 24.1 C.E.); lo que se corrobora en las SSTC 51/1994 y 227/1994.

A juicio del Fiscal ante el Tribunal Constitucional no se observa en autos maniobra, ni activa ni pasiva, del actor que justificase su citación errónea, ni que la indefensión denunciada hubiera sido provocada por una conducta negligente del actor. El amparo, pues, debe prosperar y su alcance supone la anulación de todo el proceso desde el momento previo a la vista oral de faltas, momento al que deben retrotraerse las actuaciones, con la citación de todos los implicados.

16. La representación del actor deja transcurrir el plazo concedido sin formular nuevas alegaciones.

17. Por providencia de 16 de mayo de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si la citación edictal realizada al actor para que acudiese a la vista del juicio verbal de faltas núm. 12/92 celebrada ante el Juzgado de Instrucción núm. 28 de Madrid ha vulnerado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva y le ha causado la indefensión proscrita en el art. 24.1 C.E., al ser la causa de su no comparecencia al mismo y a la posterior apelación resuelta por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de noviembre de 1993.

2. Ante todo debemos despejar las objeciones procesales planteadas por doña Carmen Rincón Bermejo en el sentido de que la demanda de amparo ha de considerarse extemporánea y, además, no se ha agotado la vía procesal previa al acceso al recurso de amparo.

Ambas objeciones deben ser desestimadas. En primer lugar, del examen de las actuaciones se deduce que el actor recibió en su domicilio la notificación del Juzgado con la tasación de costas el día 24 de febrero de 1994, y no el día 22 como señala la Sra. Rincón. Interpuesto en el Juzgado de Guardia el día 18 de marzo de 1994 el recurso de amparo, es claro que se ha observado el plazo establecido en el art. 44.2 LOTC.

En segundo lugar, tampoco cabe entender que se ha incumplido el requisito procesal exigido en el art. 44.1 a) LOTC, por el hecho de que el actor no hubiera utilizado los recursos pertinentes contra la ejecución de la Sentencia, una vez que recibió la tasación de costas. Tal planteamiento no le era exigible al actor pues, de haber iniciado esa vía procesal, muy probablemente se hubiera producido un alargamiento artificial del plazo para recurrir en amparo y, entonces sí, habría incurrido en el supuesto contemplado en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2 LOTC, con la consecuencia de la inadmisión del amparo.

3. En relación con la cuestión de fondo que plantea el recurrente, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho de defensa, incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24 C.E., garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en un procedimiento en el que se respeten los principios de contradicción e igualdad de armas procesales, lo que, sin duda, impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así la oportunidad de defensa y de evitar la indefensión (SSTC 167/1992, 103/1993, 316/1993, 317/1993, 334/1993 y 108/1994, entre otras muchas).

Para lograr esta plena efectividad del derecho de defensa se ha señalado, también, que el art. 24.1 C.E. contiene un mandato implícito de excluir la indefensión propiciando la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga a los órganos judiciales a procurar el emplazamiento o citación personal de los demandado, siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones frente a la parte demandante (SSTC 9/1981 y 37/1984), por lo que el recurso a los edictos, al constituir un remedio último para los actos de comunicación procesal de carácter supletorio y excepcional, requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario, y la convicción, obtenida con criterios de razonabilidad, del órgano judicial que ordene su utilización, de que al ser desconocido el domicilio e ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal (SSTC 156/1985, 36/1987, 157/1987, 171/1987, 141/1989, 242/1991, 108/1994 y 180/1995).

En estas circunstancias, el juicio de este Tribunal debe limitarse a comprobar, tras el examen de las actuaciones, y conforme a muy reiterada jurisprudencia, 1º. Que la decisión fue efectivamente adoptada inaudita parte, 2º. Que ello no ocurrió por voluntad expresa o tácita o negligencia imputable al ahora recurrente (SSTC 112/1987, 251/1987 y 66/1988, entre otras muchas; 3º. Que la ausencia de posibilidad de defensa le deparó un perjuicio real y efectivo en sus derechos e intereses legítimos (STC 367/1993, por todas); 4º. Por último, y dado que la indefensión alegada nace de una defectuosa notificación, que el recurrente no tuviera conocimiento por otros medios del procedimiento contra él seguido. En definitiva, nos encontramos una vez más en presencia de una supuesta actuación judicial que ha causado indefensión, por lo que basta comprobar la realidad de estos elementos para decidir sobre la viabilidad del amparo solicitado.

4. Pues bien, en el caso que nos ocupa, el examen de las actuaciones permite comprobar que el Juzgado de Instrucción ordenó su citación por edictos, una vez que en el domicilio inicialmente designado por el actor no se diese razón de su paradero y que la Policía tampoco supiera dar con el mismo. Sin embargo, consta en las actuaciones y así lo pone de relieve tanto el hoy recurrente como el Ministerio Fiscal, que en la declaración prestada por el actor ante el Juzgado de Instrucción el día 19 de junio de 1991 señaló como domicilio el de calle Olimpo núm. 56.

Es claro, por tanto, el error padecido por el órgano judicial que, casi un año más tarde, cita al actor en el antiguo domicilio (calle Concha Espina núm. 67), primero por carta y posteriormente por telegrama, recurriendo finalmente al procedimiento edictal. Dicho error se reitera cuando, recaída Sentencia en instancia, la misma le es notificada también por medio de edicto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. De esta manera, a la indefensión inicialmente padecida, al haberse adoptado la decisión judicial inaudita parte, se suma la indefensión producida en la segunda instancia, en la que también ha de preservarse el derecho constitucional de defensa (SSTC 102/1987, 196/1992 y 178/1995, por todas).

5. Es evidente que si no se cita a una de las partes o su citación es deficiente, y no se persona, se produce una indefensión, con vulneración de los principio de contradicción e igualdad entre las partes. Y ello es así siempre que esa ausencia no tenga origen en la pasividad o negligencia del destinatario, o que éste tenga conocimiento del acto por medios distintos, cuya constancia sea notoria, lo cual no cabe presumir en este caso, y menos cuando no le es exigible que pruebe dicha ignorancia, dada la imposibilidad de probar un hecho negativo (STC 56/1992).

En tales circunstancias, no cabe duda de que el demandante en amparo fue condenado sin que por el error padecido en las notificaciones pudiera oponerse a las razones que sustentaban las otras partes. Quedó así sin posibilidad de ejercer la defensa de sus intereses, con el perjuicio material indudable que le deparó su condena.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Prats Filgueira y, en su virtud:

1º Reconocer al recurrente que la citación edictal enjuiciada ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 28 de Madrid de fecha 27 de noviembre de 1992, en el juicio verbal de faltas núm. 12/92, y por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 26 de noviembre de 1993, recaída en el rollo de apelación núm. 365/93.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al acto del juicio de faltas para que sea citado correctamente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 83/1996, de 20 de mayo de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 150, de 21 de junio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:83

Recurso de amparo 1.257/1994. Contra resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de las Islas Baleares que dispusieron el archivo del recurso interpuesto contra resoluciones confirmatorias de actos de infracción y liquidación.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de omisión de comunicación previa.

1. Se reitera doctrina de nuestra STC 76/1996 en relación con la interpretación que debe darse a los arts. 110.3 de la Ley 30/1992 y 57.2 f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.257/94 interpuesto por don Miguel Bestard Sancho representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Díaz Solano y bajo la dirección del Letrado don Manuel Pomar Carrió, contra la providencia y el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 18 de febrero de 1994 y 17 de marzo de 1994. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de abril de 1994, doña María Isabel Díaz Solano, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de don Miguel Bestard Sancho interpuso recurso de amparo contra los Autos dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de las Islas Baleares, de 18 de febrero y 17 de marzo de 1994.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El ahora demandante formuló recurso contencioso-administrativo contra las Resoluciones confirmatorias de las Actas de infracción y liquidación. Con fecha 11 de febrero de 1994 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Baleares, requiere al actor para que acredite en el término de diez días haber efectuado la comunicación a que se refiere el art. 110.3 de la Ley 30/1992 y art. 57 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L.J.C.A.).

b) El día 14 de enero de 1994, el actor presenta escrito ante el Tribunal Superior de Justicia acompañando la comunicación establecida en el art. 110.3 de la Ley 30/1992, comunicación de fecha 14 de enero de 1994.

c) Con fecha 18 de febrero de 1994, el Tribunal Superior de Justicia dictó providencia cuyo tenor literal es el siguiente: "Dada cuenta por presentado el anterior escrito, con el documento acompañado, únase a los autos de su razón; y acreditado que la comunicación exigida por el art. 110.3, de la Ley 30/1992 y 57.1 f) de la Ley de esta jurisdicción, lo ha sido con carácter posterior a la interposición del presente recurso y no previo como se ordena, se estima no subsanado tal defecto, y en su consecuencia, procede el archivo de las actuaciones".

d) Contra la citada providencia el recurrente formuló recurso de súplica el día 22 de febrero de 1994.

e) Con fecha 17 de marzo de 1994 la Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó Auto desestimando el recurso interpuesto y confirmando la providencia recurrida.

3. Considera el demandante que la inadmisión a trámite de su recurso contencioso-administrativo se basa en una razón que no resulta admisible desde la óptica del art. 24 C.E., cual es la de haber tomado como único punto de referencia para ello el no haber efectuado la comunicación previa a la Administración afectada por el recurso contencioso-administrativo, tal como prescribe el art. 110.3 de la Ley 30/1992. A su juicio, resulta materialmente indiferente si ese anuncio se hace antes o después de la interposición formal del recurso, toda vez que esa puesta en conocimiento de nada puede servir en relación al proceso, ya que la Administración no puede hacer nada al respecto. En todo caso, ese requisito se ha de considerar subsanable, y de hecho él lo llegó a subsanar.

Por ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de las resoluciones recurridas y se tenga por interpuesto el recurso contencioso-administrativo ante el T.S.J. de Baleares.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 14 de noviembre de 1994 acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigió atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Baleares a fin de que en un plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 107/94, así como emplazar para que en el plazo de diez días pudieran comparecer quienes hubieran sido parte en el procedimiento excepto el recurrente en amparo.

5. Por providencia, de 5 de enero de 1995, la Sección acordó dar vista de las actuaciones remitidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de las Islas Baleares a la parte recurrente, al Abogado del Estado quien se personó en el procedimiento mediante escrito de 18 de noviembre de 1994, y al Ministerio Fiscal, por el plazo común de veinte días a fin de que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52 LOTC.

6. La representación procesal del recurrente formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 6 de febrero de 1995 y registrado en este Tribunal el día 10 siguiente. En él se reiteraban, básicamente, los mismos argumentos expuestos en el escrito de demanda, y tras citar varias Sentencias de este Tribunal, termina solicitando que se otorgue el amparo.

7. Por escrito registrado el 6 de febrero de 1995, el Abogado del Estado presentó sus alegaciones solicitando que se denegara el amparo solicitado. Sostiene esta representación que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva una resolución judicial de inadmisibilidad que se apoye en una causa legal, rectamente aplicada por los órganos judiciales e interpretada en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental, que es lo ocurrido, prima facie, en el supuesto de autos, ya que la inadmisión, fundada y motivada, se apoya en la clara dicción literal del art. 110.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece la obligatoriedad de la comunicación previa al recurso contencioso-administrativo, por lo que no cabe efectuar ningún reproche a la interpretación realizada por el órgano judicial. No obstante, continúa esta parte, podría también sostenerse razonablemente otra interpretación del precepto que constriñera sus efectos a los casos en que el acto que agotara la vía administrativa fuera el acto originariamente impugnado. No obstante, afirma, la interpretación realizada por el órgano judicial en el supuesto de autos es igualmente razonable y quizás más próxima a la dicción literal del precepto, que no realiza ninguna distinción. Por otra parte, la imposibilidad de subsanar el requisito transcurrido el plazo para interponer el recurso era doctrina jurisprudencial pacífica con el derogado recurso de reposición, lo que confirma la razonabilidad del criterio sostenido por la Sala, si bien ésta podía haber sostenido una interpretación restrictiva del alcance del art. 110.3 de la Ley 30/1992, en el sentido de limitarlo a los casos en que el acto que agota la vía administrativa sea el acto originario.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el 6 de septiembre de 1995. Tras resumir los antecedentes y fundamentos del recurso de amparo, señala que la Sala de lo Contencioso ha procedido a realizar una interpretación literal del art. 110.3 de la Ley 30/92 y 57.2 f) L.J.C.A., en cuanto ambos preceptos exigen que la comunicación de la interposición del recurso contencioso al órgano que dicta el acto impugnado tenga carácter previo y, por ello, considera insubsanable el defecto. Sin embargo, sostiene el Ministerio Fiscal, siguiendo la doctrina sentada por la STC 53/1992, si bien las Resoluciones recurridas no se basan en un motivo inexistente para acordar la inadmisión del recurso contencioso, sí incurren en el defecto de irrazonabilidad que conlleva la vulneración de la tutela judicial efectiva. En primer término, porque al basarse en el adjetivo "previa" del art. 110.3 de la Ley 30/1992 como por el 57.2 f) L.J.C.A., ha realizado una interpretación de dichos preceptos más claramente contraria a la efectividad del derecho fundamental de acceso al recurso. En segundo lugar, porque no ha tenido en cuenta otras interpretaciones, posibles en nuestro ordenamiento jurídico que hubieran permitido considerar que la comunicación realizada en un momento posterior supondría la subsanación del defecto procesal, y por último, la Sala podría haber realizado una interpretación conforme con la finalidad de los preceptos citados.

Tales consideraciones llevan al Ministerio Fiscal a entender que pese al tenor literal de los mencionados preceptos no es un requisito absolutamente esencial e ineludible que la comunicación tenga carácter previo. Por tanto, la interpretación realizada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo si bien es acorde con la literalidad de los preceptos, incurre en un formalismo exagerado e irrazonable que, al cerrar el paso a la admisión del recurso, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva por lo que concluye interesando que se dicte Sentencia otorgando el amparo.

8. Por providencia de 16 de mayo de 1996, se señaló para deliberación y fallo de esta Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la providencia y el Auto dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de las Islas Baleares, de 18 de febrero y 17 de marzo de 1994, en los que se acuerda y confirma, respectivamente, el archivo del recurso contencioso-adminis- trativo formulado por el demandante de amparo. En tales resoluciones, la Sala estima que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 57.2 f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, el incumplimiento del requisito de la comunicación previa al órgano administrativo autor del actor constituye un defecto insubsanable. De manera que en el presente caso, al no haber formulado el actor tal comunicación con carácter "previo" a la interposición del recurso contencioso, sino en un momento posterior, no admite la subsanación y acuerda el archivo de las actuaciones.

El demandante de amparo, al igual que el Ministerio Fiscal, sostiene que la interpretación literal realizada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de los mencionados preceptos, sobre insubsanabilidad de la referida exigencia, que conduce al archivo del recurso contencioso, vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E.

2. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo ha sido resuelta en reciente Sentencia del Pleno de este Tribunal (STC 76/1996) en la que declaramos la constitucionalidad del art. 110.3 de la Ley 30/1992, y del art. 57.2 f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre que se interpretaran en el sentido que señala el párrafo 2º del fundamento jurídico 7º de la referida resolución.

Decíamos en la misma que "de entre las distintas interpretaciones posibles de las normas cuestionadas ha de prevalecer no la que sostienen los Autos de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, que determina la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, impidiendo la resolución jurisdiccional de fondo, sino la que viene a hacer viable esta resolución con plena efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 C.E. y que se traduce en una configuración de la omisión de la comunicación previa como un defecto subsanable".

No obstante, en el presente caso la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de las Islas Baleares ha optado por una interpretación puramente literal y formal de los citados preceptos, que conduce a la inadmisión del recurso contencioso formulado por el actor. Por consiguiente, de conformidad con la doctrina contenida en la indicada STC 76/1996 ha de declararse que tal interpretación, que impide la obtención de una resolución de fondo, no resulta conforme a las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva. Lo que conduce directamente al otorgamiento del amparo solicitado y a retrotraer las actuaciones al momento anterior al que se acordó el archivo de las mismas a fin de que la Sala proceda a dictar nueva resolución, según la interpretación contenida en la citada Sentencia y conforme al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Miguel Bestard Sancho y en su virtud,

1º. Reconocer la lesión del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, al no permitirle la subsanación.

2º. Restablecerle en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de la providencia y del Auto dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 18 de febrero y 17 de marzo de 1994, y retrotraer las actuaciones al momento anterior al archivo del recurso contencioso interpuesto por el demandante, a fin de que por la referida Sala se dicte resolución que permita la plena efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 84/1996, de 21 de mayo de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 150, de 21 de junio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:84

Recurso de amparo 340/1994. interpuesto por don Juan Gelabert Pujol, contra los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares desestimatorios de los recursos de súplica formulados contra las providenciasque ordenaron el archivo de las actuaciones en los recursos contencioso- administrativos núms. 1.225 y 1.228/93 por falta de subsanación del requisito de la comunicación previa previsto en el art. 57.2 f) LJCA.

1. Se reitera doctrina de nuestra STC 76/1996 en relación con la interpretación que debe darse a los arts. 110.3 de la Ley 30/1992 y 57.2 f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 340/94 interpuesto por don Juan Gelabert Pujol, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Carlos Zulueta y Cebrián y asistido por el Letrado don Juan Ginard Sánchez, contra los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 13 de enero de 1994, desestimatorios de los recursos de súplica formulados contra las providencias de 22 de diciembre de 1993 que ordenaron el archivo de las actuaciones en los recursos contencioso- administrativos núms. 1.225 y 1.228/93 por falta de subsanación del requisito de la comunicación previa previsto en el art. 57.2 f) L.J.C.A. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de febrero de 1994, el Procurador de los Tribunales don Carlos Zulueta y Cebrián, en nombre y representación de don Juan Gelabert Pujol, interpuso recurso de amparo contra los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, de 13 de enero de 1994, desestimatorios de los recursos de súplica presentados contra las providencias de 22 de diciembre de 1993 que ordenaron el archivo de las actuaciones en los recursos contencioso-administrativos núms. 1.225 y 1.228/93 por falta de subsanación del requisito de la comunicación previa previsto en el art. 57.2 f) L.J.C.A.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El 14 de agosto de 1991 el hoy recurrente en amparo interpuso sendos recursos de reposición contra las liquidaciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a los ejercicios 1984 y 1985 que le fueron practicadas por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación de Hacienda Especial de Baleares en los expedientes abiertos contra él bajo núms. 952 y 953/90.

b) Desestimados dichos recursos de reposición, interpuso las correspondientes reclamaciones económico-administrativas ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Baleares, también desestimadas, y seguidamente recursos de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, igualmente desestimados por Resoluciones de 5 de octubre de 1993.

c) Agotada así la vía económico-administrativa, el hoy recurrente en amparo, mediante escritos registrados en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares el 3 de diciembre de 1993, interpuso sendos recursos contencioso-administrativos contra las referidas Resoluciones, tramitados con los núms. 1.225 y 1.228/93.

d) Por providencias de 7 de diciembre de 1993 la Sala requirió al recurrente para que, en el plazo improrrogable de diez días, acreditara haber efectuado en ambos casos la comunicación previa prevista en los arts. 57.2 f) L.J.C.A. y 110.3 L.R.J.P.A.C.

e) Una vez hechas tales comunicaciones y acreditada su realización ante la Sala, ésta, en providencias de 22 de diciembre de 1993, estimó no subsanado el defecto, al haber sido efectuadas con posterioridad a la interposición de los recursos contencioso-administrativos, ordenando en consecuencia el archivo de las actuaciones.

f) Contra tales providencias el hoy demandante de amparo interpuso recursos de súplica, que fueron desestimados por Autos de la misma Sala de 13 de enero de 1994, "... pues subsanar la omisión de la acreditación no es subsanar el defecto de comunicación previa, ya que, como se ha indicado, no ha sido previa sino posterior al recurso."

3. El demandante de amparo considera que los Autos recurridos han vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) al no haber permitido la subsanación de la falta de comunicación previa al órgano administrativo autor de los actos impugnados.

Con carácter previo, el recurrente alega que, a su juicio, el requisito de la comunicación previa previsto en el art. 110.3 de la Ley 30/1992 no era de aplicación al caso, porque dicho artículo tenía suspendida su aplicación a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 14/1993, de 4 de agosto, en relación con la Instrucción de la Subsecretaría del Ministerio para las Administraciones Públicas de 24 de febrero de 1993, y, en cualquier caso, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1º de la Disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, conforme al cual esta Ley no es de aplicación a los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor, que se rigen por la normativa anterior, y teniendo en cuenta que el presente asunto se inició el 14 de agosto de 1991, o sea, antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1992, y que la comunicación previa sería el último acto en vía administrativa.

En relación ya con la vulneración del art. 24.1 C.E., el recurrente argumenta, en primer término, sobre la inutilidad de dicha comunicación, ya que ni tan siquiera permite a la Administración (al contrario que el recurso de reposición al que, al parecer, sustituye) rectificar la resolución que va a ser objeto de recurso, por lo que entiende que su falta ha de tenerse como un defecto subsanable. En apoyo de esta interpretación invoca el art. 57.3 L.J.C.A., que admitiría la subsanación de ciertos defectos procesales aun cuando las medidas necesarias para ello se adoptaran dentro del plazo de diez días concedido al efecto, y entre los que habría que incluir la no presentación de un documento, la comunicación previa, cuya utilidad es más que dudosa. Invoca también que en nuestro ordenamiento existen supuestos en los que se permite la práctica posterior dentro del plazo de subsanación no ya de simples comunicaciones, sino de reclamaciones previas obligatorias, como el intento de conciliación previa en el proceso laboral (art. 81.2 L.P.L.), y que la propia Ley 30/1992 contempla en su art. 71 la posibilidad de subsanar los defectos de una instancia sin exigir que los documentos preceptivos sean de fecha anterior. En esta línea alega, por último, que la exigencia de la comunicación previa sólo se comprende, en todo caso, como sustituto del recurso de reposición en los casos en que fuera preceptivo, que no es el suyo, en el que tal recurso no es preceptivo ni optativo.

Alega seguidamente que, según jurisprudencia constante de este Tribunal, el art. 24.1 C.E. exige de los órganos judiciales que posibiliten la subsanación de los defectos procesales, así como que eviten un rigorismo excesivo en las exigencias formales que van más allá de la finalidad a que responden. Entiende en este sentido que la intensidad del resultado negativo, o sea, la inadmisión del recurso, no es congruente ni proporcionada con la finalidad del requisito, teniendo en cuenta su inutilidad.

Finaliza el recurrente su argumentación poniendo en relación la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), como derecho a los recursos legalmente establecidos, con el principio de irretroactividad de las leyes no favorables o restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 C.E.). Alega, en este sentido, que con la iniciación del proceso (que identifica con la interposición de los recursos de reposición previos a la vía económico-administrativa) adquirió el derecho a utilizar todos los recursos previstos por la legislación vigente en aquel momento, y considera que la aplicación a tales recursos de una Ley posterior que establece distintos requisitos para su interposición supone una vulneración del principio de irretroactividad así como una fuente de inseguridad jurídica contrarias al art. 9.3 C.E.

En consecuencia, se solicita en la demanda el otorgamiento del amparo, declarando la nulidad de los Autos recurridos y ordenando la admisión a trámite de los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de octubre de 1993.

Se interesa asimismo, al amparo de lo dispuesto en el art. 83 LOTC, la acumulación de los dos asuntos y su tramitación en un único recurso de amparo, por tratarse de dos expedientes paralelos en cuanto a su tramitación, tanto administrativa como contenciosa, que sólo difieren por su cuantía y por el ejercicio económico al que se refieren.

4. Por providencia de 20 de junio de 1994, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Tribunal Superior de Justicia de Baleares y a la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación de Hacienda Especial de Baleares la remisión de testimonio, respectivamente, de los recursos núms. 1.225 y 1.228/93 y de los expedientes administrativos núms. 952 y 953/90, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, ya personado, para su posible comparecencia en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 18 de julio de 1994 la Sección Primera acordó tener por recibidos los testimonios requeridos, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 14 de septiembre de 1994 y registrado en este Tribunal al día siguiente, la representación procesal del recurrente se limitó a ratificar íntegramente el contenido de su escrito de interposición del recurso de amparo.

7. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 23 de septiembre de 1994, interesando el otorgamiento del amparo en virtud de las siguientes consideraciones:

Comienza el Ministerio Fiscal descartando la relevancia de las referencias que hace el actor a la irretroactividad de las leyes no favorables o restrictivas de derechos individuales, ya que el art. 9.3 C.E. no consagra por sí mismo derechos fundamentales susceptibles de amparo, por lo que dicho motivo incurriría en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) LOTC, convertida en este trámite en motivo de desestimación.

También carecen, a su juicio, de relevancia constitucional las alegaciones contenidas en la demanda relativas a la posible suspensión de la aplicación del art. 110.3 de la Ley 30/1992 o a su inaplicabilidad al caso en virtud de lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, pues, en el mejor de los casos, se trataría de simples cuestiones de interpretación de la legalidad ordinaria, que corresponde en exclusiva a los jueces y Tribunales de conformidad con el art. 117.3 C.E.

El examen debe, pues, a su juicio, circunscribirse a la alegación de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, para determinar si las resoluciones de la Sala de lo Contencioso- Administrativo acordando el archivo de las actuaciones y desestimando posteriormente los recursos de súplica fueron razonadas y razonables o, por el contrario, respondieron a un formalismo exacerbado que, al impedir el acceso a la jurisdicción, conllevaría una violación de aquel derecho. A este respecto, el Ministerio Fiscal entiende que tales resoluciones, si bien no se basan en un motivo inexistente para acordar la inadmisión de los recursos contencioso-administrativos, incurren en el defecto de irrazonabilidad que conlleva necesariamente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por las siguientes razones:

En primer término, porque al basarse exclusivamente en el adjetivo "previa", utilizado tanto por el art. 110.3 de la Ley 30/1992 como por el art. 57.2 f) L.J.C.A., han realizado la interpretación de dichos preceptos más claramente contraria a la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo.

Y, en segundo lugar, porque la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha acudido exclusivamente a una interpretación literal sin tener en cuenta otros posibles instrumentos de interpretación que, a su juicio, hubieran llevado a admitir la virtud subsanatoria de la comunicación efectuada con posterioridad a la interposición del recurso contencioso-administrativo, en concreto, la interpretación teleológica.

Señala, en este sentido, que dichas normas no tienen como finalidad que se dicte una resolución administrativa, sino que únicamente parecen aspirar a que el órgano administrativo autor del acto tenga conocimiento de la voluntad de interponer el recurso contencioso-administrativo. Estas consideraciones le llevan a entender que, a los efectos de las normas citadas, y, en consecuencia, de la admisión del recurso contencioso- administrativo, y pese a la redacción literal de aquéllas, no es esencial que la comunicación tenga carácter previo. Incluso parece que hubiera sido más lógica, añade, una regulación que impusiera al recurrente, si acaso, la comunicación a la Administración del recurso ya interpuesto, aunque dicha obligación seguiría sin ser completamente explicable, pues la Administración conocerá de su existencia tan pronto como el Tribunal le reclame el expediente.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal considera que procede dictar Sentencia que otorgue el amparo solicitado, declare el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, retrotraiga las actuaciones al momento inmediatamente anterior a las providencias que acordaron su archivo, para que la Sala de lo Contencioso- Administrativo acuerde la admisión a trámite de los recursos contencioso-administrativos interpuestos.

8. Por providencia de fecha 20 de mayo de 1996 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el siguiente día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugnan con este recurso de amparo los Autos de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 13 de enero de 1994 que confirmaban las providencias que decidían el archivo de los recursos contencioso-administrativos núms. 1.225/93 y 1.228/93, por entender que los arts. 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 57.2.f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 configuran la omisión de la comunicación previa en ellos prevista como defecto insubsanable, de suerte que la comunicación realizada después de la interposición del recurso contencioso-administrativo carece de virtualidad sanatoria, dando lugar por tanto a la inadmisión de dicho recurso, solución esta que en el sentir del recurrente implica un claro menoscabo del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

Y este es el único extremo a considerar aquí, pues el resto de los razonamientos de la demanda de amparo se refieren a preceptos constitucionales excluidos del ámbito propio de este proceso (art. 9.3 C.E.), o suscitan problemas que no desbordan el terreno de la legalidad ordinaria (aplicabilidad ratione temporis de la ya citada Ley 30/1992).

2. Así las cosas ha de advertirse que las cuestiones que, en lo que ahora importa, plantean los mencionados arts. 110.3 L.R.J.P.A.C. y 57.2.f) L.J.C.A. han sido ya resueltas en la STC 76/1996, que, en primer término, señala que "la exigencia de la comunicación previa, en términos de insubsanabilidad de su omisión, resultaría desproporcionada en relación con el contenido esencial del art. 24.1 C.E. y por tanto inconstitucional", añadiendo, en segundo lugar, con reflejo en el fallo, que los preceptos citados no son inconstitucionales si se concibe la omisión de la comunicación previa como defecto subsanable.

En consecuencia y dado que las decisiones judiciales aquí impugnadas, reputando aquella omisión vicio insubsanable, han acordado el archivo de los recursos contencioso- administrativos núms. 1.225/93 y 1.228/93, impidiendo un pronunciamiento sobre el fondo de los mismos, habrá que concluir apreciando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo interpuesto por don Juan Gelabert Pujol y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

2º Anular los Autos de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 13 de enero de 1994, dictados en los recursos contencioso- administrativos núms. 1.225/93 y 1.228/93, así como las providencias de archivo que vinieron a confirmar aquéllos, a fin de que prosiga la tramitación de dichos recursos con arreglo a Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 85/1996, de 21 de mayo de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 150, de 21 de junio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:85

Recurso de amparo 973/1994. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo recaída en recurso de casación para la unificación de doctrina confirmando la Sentencia dictada en suplicación por el T.S.J. de Castilla-La Mancha en autos sobre despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva.

1. Desde la inicial STC 20/1982, son muchas las Sentencias de este Tribunal que han abordado la relevancia constitucional de la llamada incongruencia omisiva o «ex silentio», en cuanto manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), elaborando un cuerpo de doctrina ya consolidado. Hay que destacar dos notas esenciales para identificar esta infracción: por una parte, que conste el planteamiento de un elemento esencial de la pretensión cuyo conocimiento y decisión por el Tribunal sean trascendentes a los efectos de fijar el fallo; por otra parte, que el órgano judicial en su resolución no dé respuesta razonada a la misma. Puede añadirse, por extensión, una tercera nota identificadora, consecuencia lógica de la obligación de motivar las resoluciones judiciales: la necesidad de que razonablemente no pueda deducirse del conjunto de la resolución la existencia de, al menos, una desestimación tácita de la pretensión planteada. También hemos dicho (STC 91/1995) en relación al último de los requisitos aludidos, esto es el de la motivación, que «la doctrina de este Tribunal [igualmente acogida por el T.E.D.H.] según la cual la decisión sobre si las resoluciones judiciales incurren en incongruencia omisiva contraria al art. 24.1 C.E., no puede resolverse de manera genérica, sino atendiendo a las circunstancias de cada caso... En este sentido, este Tribunal ha ido señalando unas pautas generales para determinar si la posible falta de respuesta se traduce en una incongruencia vulneradora del art. 24.1 C.E.», llegando a afirmar que el silencio puede constituir una desestimación tácita suficiente, si bien en tales casos es necesario que ello pueda deducirse de otros razonamientos de la Sentencia, o pueda apreciarse que la respuesta expresa no era necesaria o imprescindible (SSTC 68/1988 y 95/1990) [ F. J. 3].

2. En el caso presente nos hallamos ante una pretensión que tiene un fin y un fundamento distintos de los de las otras dos formuladas. A éstas sí se dio respuesta expresa. El silencio del Tribunal Supremo causó una denegación tácita de justicia, que sólo puede ser reparada anulando la Sentencia impugnada para que, con devolución de las actuaciones al referido alto Tribunal, éste se pronuncie de nuevo, con libertad de criterio, sobre la cuestión que, debidamente planteada, no obtuvo respuesta [F. J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 973/94, interpuesto por "Centros Comerciales Pryca, S.A.", entidad representada por el Procurador don Roberto Granizo Palomeque, bajo la dirección de la Letrada doña María Dolores Monge Muñoz, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 3 de febrero de 1994, recaída en un recurso de casación para la unificación de doctrina, que confirmó la sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el 19 de octubre de 1992, en autos núm. 890/92 sobre despido. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de marzo de 1994, el Procurador de los Tribunales, don Roberto Granizo Palomeque, interpone, en nombre y representación de "Centros Comerciales Pryca, S.A.", recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1994.

2. La queja de la recurrente se asienta en los siguientes hechos:

a) En procedimiento por despido, promovido por una trabajadora contra la recurrente en amparo, se dictó Sentencia, por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Albacete, el 16 de junio de 1992, que lo declaró nulo.

b) Esta Sentencia fue recurrida en suplicación por la demandante de amparo ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, la cual, en Sentencia de 19 de octubre de 1992, confirmó la de instancia.

c) "Centros Comerciales Pryca, S.A." interpuso, frente a esta última resolución, recurso de casación para la unificación de doctrina, en la que se denunciaba, al amparo de lo dispuesto en el art. 216 de la Ley de Procedimiento Laboral, la contradicción existente entre la citada Sentencia de suplicación y las certificadas que se aportaban, así como infracción del art. 1 del R.D. 1.992/1984, en relación con el art. 11.1 del Estatuto de los Trabajadores, y, subsidiariamente, aplicación indebida del art. 55.4 del E.T. y no aplicación del art. 55.3 en relación con el 55.1 del citado Estatuto y del art. 108.2 de la vigente L.P.L.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en Sentencia de 3 de febrero de 1994, desestimó el recurso por entender que no concurría el presupuesto de identidad entre las Sentencias objeto de comparación.

3. La solicitante de amparo denuncia la infracción de los arts. 14 y 24.1 C.E. Alega, en primer lugar, vulneración del derecho a la tutela judicial por haber incurrido la Sentencia en incongruencia constitutiva de indefensión. Señala que la Sentencia impugnada ha omitido el tercer motivo del recurso relativo a la declaración de despido, esto es, si existe o no identidad entre la Sentencia impugnada en casación y la que se cita del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 17 de octubre de 1984, que declara que cuando existe una comunicación escrita de extinción de la relación laboral, la declaración de despido no puede ser de nulidad sino de improcedencia. Aduce, en segundo lugar, infracción del art. 14 C.E. por cuanto, según reconoce el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, concurre identidad de supuestos entre la Sentencia impugnada en casación (Sentencia del T.S.J. de 19 de octubre de 1992) y la Sentencia de la misma Sala de 26 de octubre de 1991. Sin embargo, ésta dio origen al recurso de casación para la unificación de doctrina y se resolvió por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 1992, y en la que ahora consideramos el Tribunal Supremo ha apreciado falta de identidad. Expresa que el Tribunal Supremo, en la Sentencia aquí impugnada, se aparta de la cuestión sin una justificación suficientemente razonable, creando un estado de desigualdad jurídica.

Interesa a la empleadora quejosa, por todo ello, la nulidad de la Sentencia impugnada, reconociendo su derecho a que se resuelvan todas las cuestiones planteadas y se entre en el fondo del asunto, procediendo a unificar doctrina por los motivos planteados al existir identidad de supuestos en las sentencias aportadas.

4. Mediante providencia de 30 de septiembre de 1994, la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Fiscal y a la recurrente, para que dentro de dicho término formularan alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda.

5. El Ministerio Fiscal presentó su informe el 18 de octubre de 1994, en el que solicitó la admisión de la demanda. En su escrito limitó el análisis a la posible violación del art. 24.1 C.E., por entender que efectivamente la Sentencia del Tribunal Supremo no dio respuesta al núcleo de una pretensión articulada de modo separado, cual era la de la improcedencia de la declaración de nulidad de los despidos hechos con comunicación escrita del empresario, un asunto ajeno a los considerados en los dos primeros motivos.

6. El 19 de octubre de 1994, la recurrente presentó su escrito, en el que básicamente vino a reiterar las alegaciones formuladas en la demanda.

7. Mediante providencia de fecha 27 de octubre de 1994, la Sección acordó admitir a trámite la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se requirió a los órganos judiciales, ante los que se substanció el pleito antecedente, para que remitieran en el plazo de diez días un testimonio de las actuaciones y procedieran al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

8. En virtud de providencia de 24 de enero de 1995, la Sección acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales intervinientes y acusarles recibo.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó también dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

9. La recurrente presentó las suyas el 16 de febrero de 1995, ratificando esencialmente el planteamiento formulado en el escrito de demanda.

10. El Ministerio Fiscal interesó, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 17 de febrero de 1995, y desde la óptica del art. 24.1 C.E., el otorgamiento del amparo, la anulación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1994, y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia, a fin de que el Tribunal Supremo se pronuncie sobre el motivo tercero de casación invocado por la recurrente.

Tras recordar los hechos que motivaron la demanda y apoyándose en la doctrina de las SSTC 169/1994 y 128/1992, concluyó que procedía entrar en el análisis pormenorizado de las circunstancias del caso, para determinar si la omisión del juzgador, por serlo respecto de una pretensión autónoma, tiene relevancia constitucional.

Expresamente descarta el Ministerio Fiscal la existencia de una respuesta tácita en la Sentencia impugnada, pues de acuerdo con la doctrina de las SSTC 4/1994 y 169/1994, ello sólo será posible en los casos en los que la falta de respuesta se refiera a pretensiones cuyo examen venga subordinado a la decisión que se adopte respecto a otras pretensiones que hagan innecesario pronunciarse sobre aquéllas, o bien en los supuestos de interconexión de pretensiones, si la no contemplada supone un prius con respecto al estudio de la cuestión de fondo.

A la luz de las actuaciones, afirma el Fiscal que la recurrente, tanto en la instancia, como en la suplicación y la casación para la unificación de doctrina, planteó sus argumentos fundándose en la negación de la existencia del despido y subsidiariamente, en el hecho de que éste no podría ser considerado nulo, al concurrir la comunicación escrita del empresario. La Sentencia impugnada omite cualquier tipo de pronunciamiento en torno al tercer motivo de casación referido a cuestión o temática distinta de lo que era la inclusión o no en el concepto de despido nulo del llevado a cabo en fraude a la ley o sin causa, como lo denominaba la Sentencia del T.S.J. de Castilla-La Mancha, pues al existir comunicación escrita del empresario, no puede, en opinión de la recurrente avalada por las Sentencias de contraste aportadas, formularse esa calificación.

Destaca el Fiscal, por una parte, la trascendencia práctica derivada de calificar el despido de una determinada manera, a la vista de los específicos efectos de la Sentencia que declara el quebrantamiento de la unidad de doctrina (art. 225.2 L.P.L., 226.2 del texto de 1995), y por otra parte, que no se puede llegar a la conclusión de que ha existido una desestimación tácita, al no venir subordinada la decisión de este motivo a la de los otros planteados, salvo en el supuesto de que la Sala hubiera llegado a la conclusión de que no existió despido, lo que no ocurrió.

En atención a lo expuesto, el Ministerio Fiscal estimó que no era necesario pronunciarse sobre la posible vulneración del art. 14 C.E., pues la estimación de la demanda de amparo llevaría aparejada la nulidad de la Sentencia impugnada.

11. Mediante providencia de fecha 20 de mayo de 1996, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el siguiente día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se nos plantea, y que hemos de resolver en este proceso de amparo, es la trascendencia constitucional de una incongruencia omisiva en una Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Cuarta o de lo Social).

En efecto, la citada Sala, el día 3 de febrero de 1994, desestimó un recurso de casación para la unificación de doctrina, interpuesto por "Centros Comerciales Pryca, S.A.", empresa ahora peticionaria de amparo, mediante una Sentencia en la que se dejaba sin solucionar una de las cuestiones planteadas, a saber: la imposibilidad de declarar nulo un despido efectuado por una comunicación escrita que pone fin a la relación laboral.

2. La demanda de amparo se construye desde la posible existencia de una doble vulneración de derechos fundamentales: a) Se reprocha a la resolución impugnada el defecto que doctrinal y jurisprudencialmente se conoce como incongruencia omisiva o ex silentio (art. 24.1 C.E.), al no dar concreta respuesta a uno de los motivos del recurso; y b) se le imputa la infracción del art. 14 C.E., esto es, la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, en la medida en que, según se relata en la demanda, el mismo órgano jurisdiccional dictó, en un supuesto idéntico, una resolución estimatoria del recurso interpuesto.

Aunque son dos las infracciones denunciadas, un análisis de las distintas cuestiones planteadas nos lleva a dar respuesta, en primer lugar, a la posible violación del art. 24.1 C.E.: en caso de llegar a la conclusión de que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, se decidirá la anulación de la Sentencia impugnada por sus defectos intrínsecos de razonamiento. No será necesaria una subsiguiente consideración de la denunciada violación del art. 14 C.E., "aun cuando en ningún lugar esté escrito que no se pueda amparar por más de una razón simultáneamente si hubiere lugar a ello, deshaciendo así los varios entuertos" (SSTC 76 y 146/1995).

La propia recurrente, dada la forma en que articuló su demanda, parece entender que bastaba con el primer pronunciamiento; el Ministerio Fiscal lo afirmó de manera expresa. Vamos a comenzar, pues, con la posible conculcación del art. 24.1 C.E.

3. Desde la inicial STC 20/1982, son muchas las Sentencias de este Tribunal que han abordado la relevancia constitucional de la llamada incongruencia omisiva o ex silentio, en cuanto manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), elaborando un cuerpo de doctrina ya consolidado.

Hay que destacar dos notas esenciales para identificar esta infracción: por una parte, que conste el planteamiento de un elemento esencial de la pretensión cuyo conocimiento y decisión por el Tribunal sean trascendentes a los efectos de fijar el fallo; por otra parte, que el órgano judicial en su resolución no dé respuesta razonada a la misma. Puede añadirse, por extensión, una tercera nota identificadora, consecuencia lógica de la obligación de motivar las resoluciones judiciales: la necesidad de que razonablemente no pueda deducirse del conjunto de la resolución la existencia de, al menos, una desestimación tácita de la pretensión planteada. Verificados esos supuestos o "en estas circunstancias la falta de pronunciamiento sobre una determinada cuestión se convierte en una denegación tácita de justicia, y resulta por lo tanto contraria al art. 24.1 C.E." (STC 53/1991).

Nuestra jurisprudencia constitucional se ha hecho eco de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias Ruiz Torija c. España, e Hiro Balani c. España de 9 de diciembre de 1994), resaltando en la STC 91/1995 de forma precisa, y en relación al último de los requisitos aludidos, esto es el de la motivación, que "la doctrina de este Tribunal [igualmente acogida por el T.E.D.H.] según la cual la decisión sobre si las resoluciones judiciales incurren en incongruencia omisiva contraria al art. 24.1 C.E., no puede resolverse de manera genérica, sino atendiendo a las circunstancias de cada caso... En este sentido, este Tribunal ha ido señalando unas pautas generales para determinar si la posible falta de respuesta se traduce en una incongruencia vulneradora del art. 24.1 C.E. Así, se ha afirmado que dicho precepto no garantiza el derecho a una respuesta pormenorizada a todas y cada una de las cuestiones planteadas, de manera que «si el ajuste es sustancial y se resuelven, aunque sea genéricamente, las pretensiones, no existe incongruencia, pese a que no haya pronunciamiento respecto de alegaciones concretas no sustanciales» (STC 29/1987)", pues, continúa la STC 91/1995, "sólo la omisión o falta total de respuesta, y no la respuesta genérica o global a la cuestión planteada entraña vulneración de la tutela judicial efectiva (STC 8/1989)". Y nuestra jurisprudencia incluso fue más allá al afirmar que el silencio puede constituir una desestimación tácita suficiente, si bien en tales casos es necesario que ello pueda deducirse de otros razonamientos de la Sentencia, o pueda apreciarse que la respuesta expresa no era necesaria o imprescindible (SSTC 68/1988 y 95/1990).

4. Si con este enfoque que nos proporciona la doctrina constitucional abordamos la cuestión concreta que hemos de solucionar, la lectura de la Sentencia impugnada nos ilustra de que la recurrente articuló su demanda con lo que, a su juicio, fueron tres infracciones de legalidad distintas, que a su vez, en caso de prosperar, podían desencadenar, especialmente la tercera, aquélla que no recibió respuesta, consecuencias diferentes.

Con la denuncia de unas violaciones legales en los dos primeros motivos (infracción del art. 1 del Real Decreto 1.992/1984 de 31 de octubre en relación con el art. 11.1 del Estatuto de los Trabajadores, y aplicación indebida del art. 15 del mismo cuerpo legal), se pretendía que el Tribunal de lo Social declarara ajustada a derecho la decisión empresarial de extinguir la relación laboral, por tener el contrato de trabajo unas características que permitían decidir su terminación al empleador. La pretensión principal de la recurrente era que no había existido despido de clase alguna. Por el contrario, la denuncia subsidiaria de una infracción del art. 55.4, e inaplicación 55.3 E.T., así como del 108.2 L.P.L., se dirigía a obtener una calificación de despido improcedente y no nulo, a la vista de que la empresa, ahora recurrente en amparo, sólo había emitido una comunicación escrita para resolver la relación laboral, pero no había acordado el despido.

De la lectura del escrito de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina, y de los antecedentes de la propia Sentencia allí impugnada, se deduce, sin género de dudas, que por la recurrente se planteó con carácter alternativo o subsidiario la solicitud de revisión de la calificación del despido efectuada por los Tribunales inferiores, como pretensión autónoma, al entender que tal calificación era contraria a lo establecido por una consolidada doctrina del Tribunal Supremo. A la vista de los art. 54 a 56 del E.T., es cierto que el régimen legal de los despidos declarados nulos es sustancialmente distinto del de los improcedentes, especialmente por lo que respecta a la opción empresarial relativa a la readmisión, en su caso, del trabajador.

Nos hallamos, en suma, ante una pretensión que tiene un fin y un fundamento distintos de los de las otras dos formuladas. A éstas sí se dio respuesta expresa. El silencio del Tribunal Supremo causó una denegación tácita de justicia, que solo puede ser reparada anulando la Sentencia impugnada para que, con devolución de las actuaciones al referido alto Tribunal, éste se pronuncie de nuevo, con libertad de criterio, sobre la cuestión que, debidamente planteada, no obtuvo respuesta.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado, con el siguiente alcance:

1º. Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º. Restablecer a la recurrente en su derecho y, en consecuencia, anular la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1994, para que ese Tribunal, con libertad de criterio, proceda a resolver sobre la admisión del tercer motivo en el que se fundó el recurso de casación para la unificación de doctrina.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 86/1996, de 21 de mayo de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 150, de 21 de junio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:86

Recurso de amparo 1.764/1994. Contra Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Barcelona, en funcionees de guardia, rechazando solicitud de "habeas corpus" contra la detención del actor por parte de policías de la Brigada de documentación y extranjería de la Jefatura de Barcelona.

Vulneración del derecho a la libertad personal: privación de libertad durante más tiempo del estrictamente necesario.

1. Es cierto que la Ley de Extranjería sólo establece el control policial del cumplimiento de los requisitos legales para circular y residir en España con ocasión de entrar a través de los puestos fronterizos o, de manera más laxa, en el momento de abandonar el país (arts. 11.3 y 21.1 L.Ex.). Sin embargo, la Ley de protección de la Seguridad Ciudadana (Ley Orgánica 1/1992, de 21 febrero) sí permite a los agentes de policía identificar a las personas en la vía pública, cuando resulta necesario para ejercer sus funciones de indagación o prevención dirigidas a proteger la seguridad ciudadana de acuerdo con las leyes ( art. 21.1 L.S.C.). Entre esas funciones se incluye la de comprobar que los extranjeros que se encuentran en territorio español disponen de la documentación obligatoria: la que acredita su identidad, y la que acredita el hecho de encontrarse legalmente en España (art. 11 L.S.C.) [F. J. 2].

2. Como indicamos en la STC 115/1987, al perfilar la interpretación constitucionalmente correcta del art. 26.2 L.Ex., no es la mera carencia de documentación lo que permite la detención policial, sino la creencia razonable de que el afectado se encuentra ilegalmente en territorio español (en los términos que precisa el art. 26.1a) L.Ex.) y, simultáneamente, la necesidad de asegurar la ejecución de una eventual medida de expulsión si existe un riesgo de huida. La detención está justificada, por tanto, cuando es indispensable por razones de cautela o de prevención: para asegurar la correcta identificación del extranjero que aparentemente se encuentra en situación ilegal, y en su caso para conjurar el riesgo de fuga que pueda existir mientras se tramita el procedimiento de expulsión, atendiendo a las circunstancias individuales, y especialmente a la situación legal y personal del interesado, que ha de contrapesarse con la causa de expulsión invocada. A la luz de esta doctrina, la detención del recurrente en amparo, acordada por los policías que lo habían parado en las Ramblas, no vulneró su derecho a la libertad personal ex art. 17.1 C.E., porque la creencia de que se encontraba ilegalmente en España no era irrazonable, atendidas las circunstancias [F. J. 5].

3. El Pleno de este Tribunal, al enjuiciar la constitucionalidad de diversos aspectos de la Ley de Extranjería en la STC 115/1987, salvó la validez de su art. 26.2 porque admitía una interpretación conforme con las garantías enunciadas por el art. 17 C.E. Las detenciones efectuadas en virtud de aquel precepto legal deben respetar los estrictos límites que impone la Constitución a las privaciones policiales de libertad, entre las que se encuentra que no pueden durar más del «tiempo estrictamente necesario» para realizar las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos (art. 17.2 C.E.) [F. J. 6].

4. El criterio de que la detención no puede durar más allá del plazo estrictamente necesario es aplicable a las detenciones realizadas en aplicación del art. 26.2 L.Ex. (STC 115/1987), y «el plazo de setenta y dos horas que establece la Constitución es un límite máximo de carácter absoluto, para la detención policial, cuyo cómputo resulta inequívoco y simple. Pero ese plazo es un límite del límite temporal prescrito con carácter general por el mismo precepto, sobre el cual se superpone, sin reemplazarlo: el tiempo "estrictamente indispensable" para realizar el fin al que sirve la privación cautelar de libertad. Por ende, el límite máximo de privación provisional de libertad que permite el art. 17 de la Constitución puede ser sensiblemente inferior a las setenta y dos horas, atendidas las circunstancias del caso, y en especial el fin perseguido por la medida de privación de libertad, la actividad de las autoridades implicadas, y el comportamiento del afectado por la medida» (STC 31/1996) [F. J. 8].

5. Desde el mismo momento en que las «averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos» fueron finalizadas, y no contando la existencia de otras circunstancias, la detención policial del actor quedó privada de fundamento constitucional. En ese instante, que nunca puede producirse después del transcurso de setenta y dos horas, pero sí antes, la policía tenía que haberlo puesto en libertad, o bien haberse dirigido al Juez competente, para demandar o solicitar que autorizase el internamiento del extranjero pendiente del trámite de expulsión (SSTC 115/1987 y 144/1990). Al no actuar así, el derecho fundamental a la libertad personal del actor fue vulnerado [F. J. 8].

6. Por otra parte, la genérica y estereotipada fundamentación del Auto que denegó la incoación del «habeas corpus» no ofrece la motivación mínima que es constitucionalmente exigible, según la doctrina constitucional (SSTC 104/1990, 154/1995 y 66/1996). Es claro que, en el momento de denegarse la incoación, el recurrente se encontraba sujeto a detención gubernativa cautelar, que no había sido sometida a mandamiento o autorización judicial; y, en cualquier caso, la detención policial «ha de respetar el bloque de competencia judicial existente en materia de libertad individual, incluyendo el derecho de "habeas corpus"» ( STC 115/1987). Además, la mera referencia contenida en el referido Auto a que «no se dan ninguno de los supuestos del art. 1 de la Ley de "habeas corpus"» no permite conocer la razón determinante de la denegación. Este Tribunal no ignora las limitaciones a que se enfrentan los Juzgados de Guardia, especialmente en una gran capital. Pero ello no puede impedir que el Juez, guardián de la libertad, exprese -todo lo sucintamente que estime oportuno- «la precisa razón legal» por la que es inadmitida la petición presentada ante él en defensa del derecho fundamental (STC 154/1995) [F. J. 9].

7. Como hemos dicho en la STC 21/1996, «la especial naturaleza de este procedimiento, cuyo fin inmediato es el de corregir las situaciones de privación de libertad afectas de alguna ilegalidad que "comprende potencialmente todos los supuestos en que se produce una privación de libertad no acordada por el Juez"... "o en forma tal que vulnere derechos fundamentales previstos en la Constitución íntimamente conectados con la libertad personal" (STC 31/1985) determina que, ante una detención, aunque venga acordada como aquí por el funcionario administrativo que ostenta competencia, si existe alguna duda en cuanto a la legalidad de sus circunstancias, no proceda acordar la inadmisión sino examinar dichas circunstancias, aunque no, por supuesto, las cuestiones relativas a la ... procedencia de la expulsión, objeto en su caso de impugnación ante los Tribunales contencioso-administrativos, sino, precisamente, las de la detención preventiva previa a la expulsión, ya que el Juez del «habeas corpus» "debe controlar la legalidad material de la detención administrativa" (STC 12/1994)» [ F. J. 11].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.764/94, promovido por don Manuel Eduardo García Melani, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosario Guijarro de Abia y asistido por los Abogados don Francesc Arnau i Arias y don Fernando Orobitg Montalvo, contra el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Barcelona, en funciones de guardia, de fecha 30 abril 1994 (H.C. 3-94), que rechazó solicitud de habeas corpus contra la detención del actor por parte de policías de la Brigada de documentación y extranjería de la Jefatura de Barcelona. Ha comparecido el Abogado del Estado, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal el 23 mayo 1994, que había sido presentado en el Juzgado de Guardia de Barcelona el día 19 anterior, y remitido el mismo día mediante correo certificado, don Manuel Eduardo García Melani solicitó la designación de Procurador del turno de oficio, y como Abogado a don Francesc Arnau i Arias, para interponer recurso de amparo contra el Auto emitido por el Juzgado de Instrucción núm. 8, en funciones de guardia, de Barcelona, de 30 abril 1994 (H.C. 3-94), que dispuso que no había lugar a incoar el procedimiento de habeas corpus solicitado respecto a la detención del actor por parte de funcionarios de policía de la Brigada provincial de documentación de Barcelona.

Tras diversos trámites procesales, el 16 febrero 1995 la Procuradora de los Tribunales doña Rosario Guijarro de Abia formuló la demanda de amparo, suplicando que se declare la vulneración del derecho a la libertad y a la tutela judicial efectiva del actor, se ordene la incoación de los expedientes disciplinarios que correspondan a las Autoridades actuantes, y que se ordene la incoación de procedimientos tendentes a reparar los perjuicios sufridos a consecuencia de la detención ilegal y a hacer desaparecer los antecedentes policiales del actor.

2. Los hechos que narra la demanda de amparo son los siguientes:

a) Don Manuel Eduardo García Melani, nacido en Buenos Aires (Argentina) en 1958, ostenta la nacionalidad italiana desde el año 1987. Solicitó la tarjeta de residente comunitario en marzo de 1992.

b) El día 27 abril 1994 fue detenido en las Ramblas de Barcelona, hacia las 19 horas, por hablar con acento argentino y encontrarse indocumentado, aplicándosele la Ley de Extranjería. Fue trasladado en furgoneta a dos comisarías de policía, ingresando finalmente en las dependencias de la Sección Operativa de Extranjeros de la Jefatura Superior de Policía hacia las 22 horas.

En comisaría fue fichado, tomándosele las huellas dactilares y fotografiándole. Seguidamente se le tramitó un expediente de expulsión por carecer de documentación, y de medios lícitos de vida [letras a) y f) del art. 26.1 Ley de Extranjería], siendo conducido luego al Centro de internamiento de extranjeros de La Verneda, donde permaneció durante tres días.

c) Desde el momento de su detención, el Sr. García Melani alegó que era ciudadano italiano y que su documentación había sido robada, habiendo denunciado los hechos. En todas las ocasiones se le respondía que era argentino, y así se hizo constar en el atestado, y no se hizo ningún tipo de comprobación respecto a la denuncia del robo de su pasaporte, ni sobre la tarjeta de residencia comunitaria, ni en el consulado italiano acerca de su nacionalidad.

d) Informados de su situación el día 28, su compañera sentimental, residente legal en España, y varios de sus amigos, de nacionalidad española, se personaron en las dependencias policiales para solicitar su inmediata puesta en libertad en razón de su nacionalidad italiana. Ante la repetida negativa de la policía, el día 30 de abril, a las 11 horas, se personaron en el Juzgado de Guardia para solicitar habeas corpus en favor del actor. Tras entrevistarse con el Juez a las 16 horas, su solicitud fue denegada mediante el Auto impugnado, notificado a las 18 horas, sin que conste ningún tipo de investigación de la situación ilegal denunciada.

e) El actor fue puesto en libertad hacia las 21 horas, cuando ya habían transcurrido algo más de setenta y dos horas, tras la propuesta de expulsión llevada a cabo por el Grupo operativo de extranjeros.

f) Tras la propuesta de expulsión, el Sr. García Melani tuvo que iniciar una defensa en regla por vía administrativa ante el Gobierno civil de Barcelona (expediente núm. 1034-94), con los consiguientes perjuicios en tiempo y en dinero.

3. La representación procesal del actor alega que han sido vulnerados los arts. 14, 17 (apartados 1 y 2) y 24.1 C.E.

El derecho a la igualdad fue infringido porque, desde el primer momento de la actuación policial, el único motivo por el que el Sr. García Melani fue requerido para que se identificase fue su manera de hablar, siendo identificado como argentino, e iniciándose un expediente de expulsión sin ningún tipo de indagación acerca de su verdadera nacionalidad.

El derecho a la libertad personal (art. 17, aps. 1 y 2, C.E.) fue vulnerado por varias razones. El actor fue detenido por no llevar encima su documentación, lo que no constituye motivo de detención, ni siquiera tras la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Ciudadana, puesto que se admiten otros medios de identificación (STC 341/1993), por lo que la privación de libertad fue ilegal. Tampoco se cumplieron las prescripciones del art. 520 L.E.Crim., pues las autoridades advertidas no fueron las italianas, y tampoco se practicó la detención en la forma que menos perjudique "en su persona, reputación y patrimonio" al afectado. En cualquier caso, el tiempo que el detenido estuvo a disposición policial sobrepasa el tiempo estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos.

Finalmente, el Auto que denegó la incoación del habeas corpus carece de motivación, vulnerando el art. 24.1 C.E. Decir que "no concurren ninguno de los motivos del art. 1 L.O. 6/1984" no puede considerarse justificación. Además, el plazo de cuarenta y ocho horas era suficiente para que la policía hubiera podido comprobar los extremos alegados por el detenido; y la presen- cia, tanto en Comisaría como en el Juzgado, de personas perfectamente identificadas que daban razón y garantías de la identidad del Sr. García Melani, hace insostenible, arbitrario e ilegal el tiempo de privación de libertad sufrido por él, por lo que procedían tanto el motivo a) como el b) del art. 1 de la Ley de Habeas Corpus.

4. Por providencia de 21 marzo 1995, la Sección Segunda acordó requerir testimonio de las actuaciones judiciales antes de decidir sobre la admisión, a tenor del art. 88 LOTC. El 5 junio siguiente, abrió trámite de alegaciones en virtud del art. 50.3 LOTC acerca del contenido de la demanda de amparo [art. 50.1 c)].

El 21 junio 1995 fue registrado el escrito de alegaciones del demandante, presentado en el Decanato de los Juzgados de Madrid el anterior día 16. Su representación insiste en las razones expresadas en la demanda de amparo. Primero, resalta de una manera más detallada las vicisitudes de la detención y las manifestaciones del actor ante la policía de que era nacional italiano, que fueron ignoradas, dando lugar a una aplicación abusiva de la Ley de Extranjería. Segundo, tras analizar, a tenor de la doctrina de la STC 341/1993, los límites estrictos dentro de los que la policía puede proceder a las diligencias de identificación previstas en la Ley de Seguridad Ciudadana, única ley que legítimamente podía aplicar la policía, y especialmente el requisito de que no se prolonguen más allá del "tiempo imprescindible", afirma que la actuación policial no se ajustó a los límites que impone el art. 20.2 L.S.C. en concordancia con las garantías constitucionales. Tercero, alega que también fue vulnerado el art. 17.3 C.E. porque se le aplicó la legislación de extranjería, cuando en las diligencias de identificación no se puede interrogar o investigar a la persona sobre más extremos que su identidad. Finalmente, la actuación judicial fue igualmente de pasividad, dejando que se agotara el plazo de setenta y dos horas, que es máximo, y sin investigación ni motivación denegar la incoación del procedimiento de habeas corpus: por lo que dentro de ese plazo todo es posible, siendo lo mismo que decir que cualquier ciudadano puede estar detenido setenta y dos horas ocurra lo que ocurra. Ninguno de los dos motivos aducidos por el Juez son válidos, sino aparentes e inconcretos, y además en la detención del actor concurrían los cuatro motivos de ilegalidad que enumera el art. 1 L.H.C.

El Fiscal ante el Tribunal presentó su informe el 20 junio 1995, interesando la admisión a trámite del recurso, así como la remisión completa del expediente de expulsión tramitado por la policía. De la documentación aportada no se deriva que el actor estuviera sujeto a una autoridad judicial, ni su posible intervención impediría el recurso al habeas corpus (STC 115/1987, fundamento jurídico 1º). El segundo motivo de inadmisión, que anticipa una resolución de fondo, no permite en trámite de admisión apreciar carencia de contenido, en congruencia con la doctrina de la STC 12/1994.

La Sección, por providencia de 11 julio 1995, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, la remisión del expediente policial, y el emplazamiento del Abogado del Estado, que compareció el siguiente día 17.

5. Por providencia de 2 octubre 1995, se abrió fase de alegaciones. El demandante dió por reproducidas las vertidas antes, mediante escrito presentado el día 25.

6. El Abogado del Estado solicitó la desestimación del recurso, el 16 octubre 1995. Alega, con carácter previo, que la súplica de la demanda de amparo contiene diversas peticiones inadecuadas al amparo constitucional sobre las que, además, este Tribunal carece de jurisdicción para conocer (arts. 4.2, 41.3 y 55.1 LOTC). La petición de que se ordene la incoación de expedientes disciplinarios, aparte de su vaguedad y de otras consideraciones, nada tiene que ver con el ejercicio de ningún tipo de jurisdicción; y la petición para iniciar procedimientos de reparación tiene por objeto actividades que, si prosperara el amparo, habrían de seguirse a instancia de parte, sin que incumba al Tribunal sustituir la rogación de la parte a pretexto de proteger sus derechos constitucionales.

En cuanto a los derechos fundamentales invocados, y dado que el objeto de este amparo constitucional parece ser el Auto del Juez de guardia que denegó la incoación del procedimiento de habeas corpus, resulta evidente que a esa declaración judicial no se le puede imputar ninguna lesión autónoma del derecho a no ser discriminado por razón de una circunstancia personal (art.

14 C.E.). De la imaginaria discriminación sufrida por hablar español con acento argentino, que se afirma sin el más mínimo principio de prueba, no hay rastro en las actuaciones; más bien se infiere de ellas que la detención se basó en la sospecha, razonablemente fundada por la falta de documentación identificadora, de que podían concurrir dos causas legales para expulsar al Sr. García Melani, que justifican su detención cautelar (art. 26.2 L.Ex.). Pero, aun si se admitiera hipotéticamente la afirmación de la demanda, la discriminación se hubiera traducido en una lesión del art. 17.1 C.E., que cabía plantear ante el Juez del habeas corpus, lo que no se hizo, incumpliendo el requisito del art. 44.1 c) LOTC. En cuanto a la hipotética lesión del art. 17.2 C.E. tampoco cabe conceptuarla como lesión autónoma de un derecho fundamental, pues si la detención duró más de lo estrictamente necesario, entonces se produjo una violación del derecho a la libertad y seguridad del art. 17.1 C.E.

Sí tienen, en principio, entidad propia las supuestas lesiones del derecho a la tutela judicial por insuficiente motivación y del derecho a la libertad y seguridad. Habría, sin embargo, buenas razones constitucionales para centrarse exclusivamente en este último, pues la motivación del Auto, aunque sucinta, satisface el mínimo constitucional, y la estimación de este motivo de amparo nunca podría dispensar de examinar ahora el problema de fondo. El Auto dio dos razones para negar la incoación, por ser la solicitud "improcedente" (art. 6 L.H.C.), porque en la fase inicial existían elementos de juicio para considerar que la petición carecía manifiestamente de fundamento, por ser evidente que la detención no era ilegal, faltando el presupuesto mismo de la pretensión de habeas corpus (STC 26/1995, fundamento jurídico 5º). Aunque parece obvio que se sufrió un error, al menos de expresión, en lo que concierne a que el detenido se encontraba a disposición judicial, ello resulta irrelevante toda vez que el Juez no apreció que se dieran las circunstancias para entender producida una detención ilegal. No puede ser exigible una motivación exhaustiva, porque estas decisiones han de tomarse en horas, como fue el caso, y en circunstancias especiales como sin duda son las del Juzgado de Guardia en una gran ciudad. En cualquier caso, si se entendiera que la motivación fue insuficiente, las finalidades protectoras a las que obedece el amparo conducen a que este Tribunal se pronuncie sobre si, dadas las circunstancias, el "no ha lugar" fue o no constitucionalmente correcto (SSTC 98/1986, fundamento jurídico 2º, 104/1990, fundamento jurídico 1º, y 12/1994, fundamento jurídico 7º).

La corrección constitucional de la negativa judicial a incoar el habeas corpus se basa en que, patentemente, el actor no estaba detenido ilegalmente. El Sr. García Melani fue detenido a las 0:15 horas del día 28 abril 1994, fecha y hora que son las más probables de entre las que resultan del expediente policial, sobre todo porque es la que figura en el escrito con que se inició el habeas corpus (rectificando el lapsus de "mayo" por "abril"); el detenido fue puesto en libertad en las últimas horas del 30 abril o primeras del 1 mayo, en todo caso antes de que expiraran las setenta y dos horas de plazo del art. 26.2.2 L.Ex. No hay base ninguna en las actuaciones para entender que se excediera este plazo máximo de detención cautelar. La solicitud de habeas corpus se presentó antes de que transcurriera el tiempo máximo establecido por la Ley para la detención cautelar de extranjeros que pueden estar incursos en determinadas causas de expulsión, entre ellas, las aplicadas al actor; y la denegación de incoación se produjo dentro de dicho lapso. Conviene destacar que, en el caso, el Juez oyó al Fiscal y, mediante la comparecencia de un Subinspector del Area operativa de Extranjeros, tuvo conocimiento de las circunstancias de la detención y se aseguró de que no había transcurrido el plazo máximo, antes de resolver.

Es cierto que las setenta y dos horas son un máximo absoluto, y que el criterio de que la detención no puede durar más allá de lo estrictamente necesario es de aplicación a las detenciones del art. 26.2 L.Ex. (SSTC 115/1987, fundamento jurídico 1º, y 341/1993, fundamento jurídico 6º A). Ahora bien, en el caso de autos hubo una serie de circunstancias que no permiten entender vulnerado el estándar constitucional: el actor incurrió en contradicciones sobre su documentación, como consta en el acta policial, hecha con asistencia de Letrado, y las diligencias de comprobación realizadas por la policía no fueron favorables para el detenido, pues no apareció documen- tación alguna en su domicilio, y el consulado italiano no dio razón sobre él. La resolución del Gobernador civil de 17 mayo 1994, que concedió un plazo al recurrente para legalizar su situación, hace referencia a la falta de diligencia y cooperación mostrada por el recurrente y a la negativa del Consulado italiano. Constando estas circunstancias al Juez del habeas corpus, no puede reprochársele que juzgara improcedente la solicitud presentada en interés del hoy recurrente, y en consecuencia denegara la incoación del procedimiento.

7. El Fiscal presentó su informe el 2 noviembre 1995, interesando la desestimación del recurso. Un Auto que inadmita a trámite una solicitud de habeas corpus no puede ser tildado de contrario al art. 17.4 C.E. sino cuando careciera de fundamentación o ésta fuere de todo punto formularia o estereotipada (SSTC 117/1985, 98/1986 y 12/1994). El expediente de expulsión de un ciudadano extranjero, aunque de origen gubernativo, está controlado judicialmente tanto en el plazo como en las condiciones de internamiento, en su caso mediante habeas corpus (STC 115/1987, fundamento jurídico 1º). No es exacto afirmar que el demandante estaba sujeto a tutela y control judicial, al menos en la fase en la que se encontraba el expediente gubernativo.

Sin embargo, el Auto impugnado anticipó, inadecuadamente, un argumento de fondo: que el detenido no se encontraba en ninguna de las situaciones del art. 1 L.H.C. La argumentación es ambigua y oscura, y en cuanto se anticipa el fallo del fondo que requiere el proceso, se está operando en claro fraude por anticipación de Ley y de lo dispuesto en su artículo 6, por lo que también procedería el amparo por haber impedido el Juzgado el debate contradictorio entre las partes.

Sin embargo, el Fiscal no patrocina el amparo. Primero porque, aun admitiendo lo anterior, el Juzgado oyó al Fiscal y a la Policía, la cual aportó el expediente de expulsión anticipando la propuesta de libertad del detenido, por lo que hubo un control judicial de la situación gubernativa. Finalmente, porque el demandante no se encontraba en situación de detención ilegal, resultando ajustada a derecho la calificación dada en el expediente gubernativo. Por lo cual, el Auto de inadmisión no vulneró el art. 17.4 ni el art. 24.1 C.E. Tampoco puede hablarse de violación del art. 14, alegada insuficientemente en la demanda de amparo, pues no se aprecia ninguna discriminación. Las circunstancias de su detención gubernativa podrán ser objeto de discusión en el pertinente proceso contencioso administrativo, pero nunca solaparse ni plantearse al hilo de un proceso de habeas corpus.

8. En las actuaciones policiales obrantes en el proceso se reflejan los siguientes datos:

a) Dos policías de la Brigada provincial de seguridad ciudadana (Area de radio-patrullas, Secc. III), con carnets profesionales núm. 78817-36581 y 62669-58430, suscribieron oficio de fecha 27 abril 1994, poniendo al Sr. García Melani a disposición del Comisario provincial de Documentación (Sección operativa de extranjeros). En el parte de entrega de detenido indican que éste había sido prendido a las 21:00 horas del día de la fecha cuando se encontraba en las Ramblas, trasladándolo a esa Sección operativa, a los efectos que procedan.

b) A las 00:15 horas del día 28 abril 1994, un policía de la Inspección de guardia de la Sección operativa de extranjeros de la Brigada provincial de documentación (Jefatura Superior de Policía de Barcelona) informó al Sr. García Melani que había sido detenido por infracción de la Ley de Extranjería, y de sus derechos, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 520 LECrim., suscribiendo la correspondiente diligencia. En ella se hace constar que, seguidamente, se dio cumplimiento a la voluntad del detenido de ser asistido por un Letrado del turno de oficio, de que se comunicase la detención y lugar de custodia a Héctor, y de que se comunicara la detención al Consulado, mediante telefonemas registrados en aquella dependencia con los números 3188, 3190 y 3191.

c) A las 11:20 horas del mismo día 28, dos Inspectores de la Brigada provincial de documentación (Sección operativa de extranjeros), con carnets profesionales núms. 19120 y 70724, notificaron al detenido, en presencia del Letrado del Colegio de Barcelona don Juan Carlos Abelenda Tusal que, con esa fecha, se procedía a la apertura de expediente administrativo de expulsión del territorio nacional. Acto seguido se recoge en un acta las contestaciones del actor a las preguntas formuladas por el policía instructor, entre ellas que se encontraba en España desde el mes de mayo de 1993, habiendo entrado desde Francia en autocar por el puesto fronterizo de La Junquera con su pasaporte y unos dos mil dólares; supone que tiene el mencionado pasaporte en su domicilio, si bien no está seguro; y que en un principio vino para hacer turismo, si bien posteriormente decidió quedarse a vivir en España. Siempre ha vivido en Barcelona, en la actualidad dispone de 23.000 ptas., que se encuentran entre sus pertenencias en el Negociado de detenidos de la Jefatura, y que no realiza actividad laboral alguna. Solicitó el permiso de residencia en el año 1983 (sic), si bien no obtuvo resolución; no tiene familia en España, nunca ha sido detenido, ni se le ha instruido expediente de expulsión en España u otro país. Preguntado si desea añadir alguna aclaración, manifiesta "que quiere hacer constar que tiene la nacionalidad italiana desde 1987, si bien no tiene pasaporte ni documento que lo acredite ya que se lo robaron, si bien realizó denuncia del robo en la Comisaría de las Ramblas, sobre el mes de mayo del año pasado. Preguntado para que manifieste por qué no ha ido al Consulado de Italia para que le facilitasen otra documentación, responde que por distracción y porque ha estado fuera de España. Preguntado para que manifieste si dispone del justificante de la denuncia del robo de su documentación, responde que sí que lo tiene entre sus pertenencias".

d) A las 11:50 horas, el Instructor le notificó propuesta de resolución de expulsión del territorio nacional por concurrir en él las siguientes circunstancias: estancia ilegal, al carecer de documentación en estos momentos; y carecer de medios de vida, al no justificar medios económicos suficientes [art. 26.1, apdos. a) y f), L.Ex.] para que en el plazo de 48 horas pudiera alegar en su defensa.

e) Sin constancia de fecha ni hora, aparece una diligencia de informe y comprobación de los extremos declarados por el súbdito de Argentina Manuel Eduardo García Melani, suscrita por un funcionario de la policía. El detenido carece de antecedentes y no se encuentra encartado en ninguna causa judicial, una vez consultado el servicio de Informática policial. No ha sido posible determinar el tiempo de estancia que lleva realmente en España o si la filiación que facilita sobre su persona es cierta, toda vez que carece de documentación alguna: una vez realizada la comprobación de su situación, resulta que no dispone de documentación alguna, y el dinero cuya posesión justifica resulta del todo insuficiente. "En cuanto al extremo en el que manifiesta que tiene la nacionalidad italiana es de reseñar que el mismo ha hecho constar en declaración que le robaron sus documentos en mayo de 1983 y que no ha ido al Consulado de Italia para que le facilitasen otra documentación por despiste, asimismo realizadas las gestiones oportunas con el Consulado, el resultado sigue siendo negativo". Por lo que se podría considerar al detenido incluido en los apartados a) y f) del art. 26.1 de la Ley Orgánica 7/1985. En caso de ser decretada su expulsión debería serlo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

f) El Comisario Jefe elevó propuesta al Jefe Superior de Policía, el 28 abril 1994, proponiendo la expulsión por cinco años del Sr. García Melani, de nacionalidad argentina e indocumentado. Adjuntó la diligencia de información de derechos, la diligencia de notificación, el acta de declaración, el trámite de audiencia, y la diligencia de informe.

g) En oficio fechado el 27 abril 1994 (sic), el Jefe Superior de Policía de Barcelona elevó al Gobernador Civil propuesta de expulsión del "indocumentado que dijo ser argentino y llamarse Manuel Eduardo García Melani", por estancia ilegal y carecer de medios lícitos de vida.

h) Por oficio de 2 mayo 1994, el Comisario de documentación comunicó al Consulado de Argentina la detención del Sr. García Melani el día 28 abril, y su puesta en libertad el día 1 mayo.

i) El 17 mayo 1994, el Gobernador Civil decretó conceder al ciudadano italiano don Manuel Eduardo García Melani un plazo improrrogable de tres meses para que regularice, si es posible, su situación en España, debiendo abandonar el país en caso contrario. La razón es que se había comprobado la nacionalidad italiana del interesado, mediante pasaporte obtenido en fecha posterior a su detención; y se vio que efectivamente había sido titular de la tarjeta provisional de ciudadano de la CEE, si bien no la renovó a su fecha de caducidad, ni solicitó la tarjeta definitiva, manteniendo silencio sobre estos extremos en su declaración. Siendo de plena aplicación la legislación propia del régimen de ciudadanos de la Unión Europea (Real Decreto 766/1992).

El Gobernador denegó la apertura de actuación disciplinaria alguna contra los agentes actuantes, puesto que la falta de acreditación de la condición de ciudadano italiano del interesado, el silencio sobre su anterior titularidad de tarjeta de ciudadano-CEE y la propia negativa del Consulado italiano en Barcelona cuando fue consultado, configuran una situación en que el interesado no efectuó una mínima actividad probatoria, lo que indujo a error a los agentes actuantes.

9. En las actuaciones judiciales obrantes en el proceso se reflejan los siguientes datos:

a) El 30 abril 1994, sin que conste la hora, don Fernando Orobitg Montalvo compareció ante el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Barcelona, en funciones de guardia, para solicitar la interposición de habeas corpus por el Ministerio Fiscal, o subsidiariamente por el Juez, según el art. 3 de la Ley Orgánica 6/1984. Actúa en favor del ciudadano italiano Manuel Eduardo García Melani, detenido en las primeras horas del jueves 28 mayo 1994 y al que le ha sido aplicada incorrectamente la Ley Orgánica de Extranjería, toda vez que es ciudadano italiano como consta en el resguardo que obra en la policía nacional (Comisaría de la Vermeda) del robo de su pasaporte, expedido por el Consulado italiano en Barcelona. Solicitó también al Juzgado que se pusiera en comunicación con dicho Consulado.

b) En la misma fecha, el Magistrado incoó diligencias indeterminadas, pasándole las actuaciones al Ministerio Fiscal a los fines de lo dispuesto en el art. 6 L.H.C.

El Fiscal, en informe manuscrito al dorso de la providencia, estimó que no había lugar a la incoación del presente procedimiento por estar por orden judicial privado de libertad el Sr. García Melani.

c) El mismo día 30 abril 1994 compareció ante Su Señoría, asistido por el Secretario Judicial, don Jacinto Olmos Fuentetaja, Subinspector activo adscrito al Area operativa de Extranjeros. En ese acto aportó el expediente de propuesta de expulsión del Sr. García Melani, "manifestando que el indicado cumplirá las setenta y dos horas de detención a las 0,15 horas del día 1 de mayo del presente año en curso, y a preguntas de S.Sª sobre la falta de decreto de expulsión en su expediente manifiesta que si no les constara el mismo antes de la finalización de las setenta y dos horas el indicado Manuel Eduardo García Melani será puesto en inmediata libertad sin perjuicio de que posteriormente se inicien las gestiones oportunas para en su caso tramitar su expulsión del territorio nacional una vez obre en su poder el mencionado decreto de expulsión debidamente firmado por el Sr. Director General de Seguridad del Estado.

A la diligencia judicial acompaña testimonio del expediente de expulsión, en el que no aparece el parte de entrega del detenido, hasta la propuesta elevada por el Comisario Jefe el 28 abril 1994.

d) Por Auto de 30 abril 1994, el Juzgado dispuso que no había lugar a incoar el procedimento de habeas corpus, "apareciendo que el solicitante se encuentra a disposición de una Autoridad judicial y no concurriendo tampoco ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 1 de la L.O. 6/1984 de 24 de mayo". Dicho Auto fue notificado al Ministerio Fiscal y a don Fernando Orbitg.

10. Por providencia de fecha 20 de mayo de 1996, se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo alega que la detención policial sufrida por él cuando circulaba por las Ramblas de Barcelona, en virtud de la Ley de Extranjería, y el Auto con el que el Juzgado de guardia denegó la incoación del procedimiento de habeas corpus solicitado en su favor, vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad personal y a la tutela judicial (arts. 14, 17 y 24.1 C.E.). Afirma que por no llevar consigo su documentación personal estuvo detenido tres días, sin que la policía prestara atención a sus reiteradas protestas de que era ciudadano de la Unión Europea, e hiciera caso omiso de las gestiones efectuadas por su novia y sus amigos, discriminándole porque habla español con acento argentino. Añade que esa actitud policial fue convalidada por la resolución denegatoria del Juzgado, que no solamente dejó sin reparar la vulneración por parte de la policía de sus derechos a la libertad y a la igualdad, cuando ya llevaba más de dos días detenido, sino que también vulneró el art. 24.1 C.E. por su pasividad, y por la falta de motivación de su decisión final.

Por el contrario, el Abogado del Estado se opone frontalmente a todas las alegaciones formuladas por la representación procesal del actor, en los términos que han sido resumidos en los antecedentes. El Ministerio Fiscal, por su parte, sin dejar de observar aspectos censurables en la actuación judicial, estima que la detención sufrida por el demandante no fue ilegal.

Lo que el recurrente impugna en este proceso constitucional de amparo es la conducta de los funcionarios de policía que le detuvieron, y que lo mantuvieron privado de libertad, que en su opinión constituyó una vía de hecho administrativa que vulneró sus derechos fundamentales (art. 41.2 LOTC). La resolución judicial que denegó de plano la solicitud de habeas corpus presentada en su favor no hizo, pues, más que agotar la vía judicial previa a este recurso de amparo, canalizado por el art. 43 LOTC. Por consiguiente, es preciso enjuiciar si en el momento en que fue presentada y resuelta la petición de habeas corpus, antecedente de este proceso constitucional, la detención policial del actor había vulnerado o no sus derechos fundamentales en términos que hubieran justificado su inmediata puesta en libertad, o alguna de las otras medidas previstas por el art. 8.2 de la Ley de Habeas Corpus, en cumplimiento de la garantía establecida en el primer inciso del art. 17.4 C.E.

2. La detención del Sr. García Melani, acordada inicialmente por policías de la Brigada de seguridad ciudadana que patrullaban las Ramblas, y mantenida luego por miembros de la Brigada de documentación y extranjería, se acomodó a "los casos y la forma previstos en la ley". Por lo que no cabe apreciar vulneración material en este punto de su derecho fundamental a la libertad personal.

Con carácter previo, es preciso recordar que las personas que no poseen la nacionalidad española sólo tienen derecho a residir en España, y a circular dentro del territorio nacional, cuando se lo otorga la disposición de una ley o de un tratado, o la autorización concedida por una autoridad competente (arts. 19 y 13.1 C.E., STC 94/1993, fundamento jurídico 3º). La Ley de Extranjería (Ley Orgánica 7/1985, de 1 julio) requiere la posesión de dos tipos de documentos: el pasaporte u otro documento equivalente, que permita acreditar la identidad y la nacionalidad del particular; y el visado, permiso de residencia, u otro documento similar, que permita acreditar el derecho a transitar y permanecer en territorio español (arts. 4.2, 11.1, 12, 13 y concordantes L.Ex.). Igualmente exige, entre otros requisitos, que los extranjeros se encuentren provistos de medios económicos suficientes (arts. 11.1 y 15.1 L.Ex.).

Es cierto que la Ley de Extranjería sólo establece el control policial del cumplimiento de los requisitos legales para circular y residir en España con ocasión de entrar a través de los puestos fronterizos o, de manera más laxa, en el momento de abandonar el país (arts. 11.3 y 21.1 L.Ex.). Sin embargo, la Ley de protección de la Seguridad Ciudadana (Ley Orgánica 1/1992, de 21 febrero) sí permite a los agentes de policía identificar a las personas en la vía pública, cuando resulta necesario para ejercer sus funciones de indagación o prevención dirigidas a proteger la seguridad ciudadana de acuerdo con las leyes (art. 21.1 L.S.C.). Entre esas funciones se incluye la de comprobar que los extranjeros que se encuentran en territorio español disponen de la documentación obligatoria: la que acredita su identidad, y la que acredita el hecho de encontrarse legalmente en España (art. 11 L.S.C.).

3. Por consiguiente, la inicial parada y requerimiento de identificación al actor, cuando circulaba por las Ramblas, por parte de los policías de la Brigada de seguridad ciudadana, contaba con cobertura legal. Y no existe ninguna razón en este proceso que pueda llevar a pensar que la inmovilización momentánea sufrida por el Sr. García Melani haya sido llevada a cabo de manera arbitraria, o sin cumplir el deber que incumbe a todos los miembros de las fuerzas de seguridad de observar un trato correcto con los ciudadanos, proporcionando información cumplida sobre las causas y finalidad de su intervención (art. 5.2.b de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad , L. O. 2/1986, de 13 marzo). De aquí que la primera restricción a su libertad personal no haya supuesto una vulneración del art. 17.1 C.E.

4. Fue sólo en un segundo momento, cuando los funcionarios constataron que el actor carecía de la preceptiva documentación, y por ende no pudieron comprobar ni su identidad, ni si cumplía o no los requisitos legales para residir en España, cuando procedieron a su detención con el fin de ponerlo a disposición del Comisario de documentación y extranjería. Pero esta privación de libertad tampoco vulneró el art. 17 C.E.

Es cierto que los miembros de la patrulla de seguridad ciudadana hubieran podido seguir un curso de actuación más benigno, procurando la identificación del actor, en virtud de la Ley de Seguridad Ciudadana, en vez de proceder a detenerlo directamente, en virtud de la Ley de Extranjería.

No cabe duda de que los miembros de la patrulla hubieran podido conducir al indocumentado a dependencias policiales próximas con el solo fin de identificarlo, en la medida en que esa identificación resultaba necesaria para sancionar una infracción administrativa (carecer de la preceptiva documentación personal: art. 26.a L.S.C.), de conformidad con el apartado 2 del art. 20 de la Ley de Seguridad Ciudadana (en los términos expuestos por nuestra STC 341/1993, fundamentos jurídicos 3º - 6º), y comprobar la veracidad de sus afirmaciones de que poseía la nacionalidad italiana, y por ende le era aplicable el régimen de circulación propio de los ciudadanos de la Unión Europea, establecido en el art. 8 A del Tratado de la Comunidad Europea, y detallado por el art. 3 de la Ley de Extranjería y el Real Decreto 766/1992, de 26 junio.

Pero no puede ignorarse, como en algún momento hace la demanda de amparo, que sin embargo los policías no actuaron de este modo. Entendieron que el Sr. García Melani se encontraba en situación ilegal grave y lo detuvieron. Por consiguiente, los funcionarios acomodaron su actuación a lo previsto por la Ley de Extranjería, concretamente al apartado 2 de su art. 26 (cuyos términos interpretamos en la Sentencia de Pleno 115/1987, fundamento jurídico 1º). Y ese modo de proceder no extralimitó las atribuciones de la policía, y por ende no vulneró el derecho a la libertad física del demandante de amparo, porque en aquel momento los agentes tenían motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que justificaba dicha detención.

5. Como indicamos en dicha Sentencia, al perfilar la interpretación constitucionalmente correcta del art. 26.2 L.Ex., no es la mera carencia de documentación lo que permite la detención policial, sino la creencia razonable de que el afectado se encuentra ilegalmente en territorio español (en los términos que precisa el art. 26.1.a L.Ex.) y, simultáneamente, la necesidad de asegurar la ejecución de una eventual medida de expulsión si existe un riesgo de huída. La detención está justificada, por tanto, cuando es indispensable por razones de cautela o de prevención: para asegurar la correcta identificación del extranjero que aparentemente se encuentra en situación ilegal, y en su caso para conjurar el riesgo de fuga que pueda existir mientras se tramita el procedimiento de expulsión, atendiendo a las circunstancias individuales, y especialmente a la situación legal y personal del interesado, que ha de contrapesarse con la causa de expulsión invocada (en este mismo sentido, SSTC 144/1990, fndamento jurídico 4º, y 12/1994, fundamento jurídico 5º y 6º).

A la luz de esta doctrina la detención del Sr. García Melani, acordada por los policías que lo habían parado en las Ramblas, no vulneró su derecho a la libertad personal ex art. 17.1 C.E., porque la creencia de que se encontraba ilegalmente en España no era irrazonable, atendidas las circunstancias.

Tampoco vulneró su derecho a no ser discriminado, ex art. 14 C.E., porque el actor no fue detenido por razón de su nacionalidad sino porque, admitiendo que carecia de la condición de ciudadano español, no pudo acreditar su residencia legal en España, al no disponer de los documentos mínimos imprescindibles para hacerlo, y al no tener domicilio conocido ni dar fianza bastante a juicio de los agentes para asegurar que comparecería por sí mismo en dependencias policiales para completar las comprobaciones iniciadas (a tenor del art. 495 L.E.Crim., aplicable a las infracciones administrativas en que la ley permite detener, como el art. 26.2 L.Ex.).

6. No obstante, la demanda de amparo se dirige principalmente contra la prolongación de la situación de detención sufrida por el actor, no remediada por el Juez del habeas corpus. En este punto, el recurso debe ser estimado.

El Pleno de este Tribunal, al enjuiciar la constitucionalidad de diversos aspectos de la Ley de Extranjería en la STC 115/1987, salvó la validez de su art. 26.2 porque admitía una interpretación conforme con las garantías enunciadas por el art. 17 C.E. Las detenciones efectuadas en virtud de aquel precepto legal deben respetar los estrictos límites que impone la Constitución a las privaciones policiales de libertad, entre las que se encuentra que no pueden durar más del "tiempo estrictamente necesario" para realizar las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos (art. 17.2 C.E.).

Es preciso indagar, pues, si la detención sufrida por el actor en este caso duró más del tiempo indispensable cuando se solicitó el habeas corpus en su favor.

7. La detención del actor se produjo a las 21 horas del día 27 abril 1994. Esa es la más convincente de las distintas horas que sostienen las partes en este proceso. No puede aceptarse que la detención se produjo a las 00:15 horas del día 28, como propugna el Abogado del Estado, porque las actuaciones muestran inequívocamente que en ese instante simplemente se formalizó documentalmente la situación de privación de libertad que se había materializado con anterioridad, cuando los policías de patrulla en las Ramblas habían detenido al actor en la vía pública, para conducirlo hasta las dependencias de la Sección de extranjería de la Jefatura de Policía. La detención que embrida el art. 17 C.E. "no es una decisión que se adopte en el curso de un procedimiento, sino una pura situación fáctica" (STC 98/1986, fundamento jurídico 4º).

Es indiferente que en el escrito por el que se instó la apertura del habeas corpus se hiciera constar que el Sr. García Melani había sido detenido en la madrugada del día 28, porque la persona que lo formuló no era el afectado, no tenía conocimiento directo de los hechos y, sobre todo, el escrito que inicia el procedimiento de habeas corpus no es una demanda, sino una simple petición de que se produzca la comparecencia del detenido, que es el acto en el que los hechos determinantes deben ser presentados ante el Juez (STC 66/1996, fundamento jurídico 6º.A).

Tampoco puede aceptarse la afirmación del demandante de amparo de que su detención se produjo hacia las 19 horas de la tarde del día 27. La afirmación se encuentra huérfana de cualquier elemento que permita su corroboración o su comprobación, e incluso que hubiera podido justificar la apertura de período probatorio en el presente proceso (art. 89.1 LOTC), que ni siquiera ha sido pedida. No existe ninguna razón, pues, para no aceptar la afirmación efectuada por los policías que practicaron la detención, en el parte de entrega del detenido, de que la aprehensión del actor se produjo a las 21 horas del día 27.

8. Siendo esto así, es claro que cuando fue instado habeas corpus en favor del Sr. García Melani, y cuando el Juzgado de Guardia denegó la apertura del procedimiento, no se había sobrepasado el plazo máximo absoluto que marca la Constitución, que es de setenta y dos horas. Sin embargo, este dato por sí solo es insuficiente para apreciar si se han respetado los márgenes constitucionales. Como concede con acierto el Abogado del Estado, el criterio de que la detención no puede durar más allá del plazo estrictamente necesario es aplicable a las detenciones realizadas en aplicación del art. 26.2 L.Ex. (SSTC 115/1987, fundamento jurídico 1º, y 331/1993, fundamento jurídico 6º.A). Y "el plazo de setenta y dos horas que establece la Constitución es un límite máximo de carácter absoluto, para la detención policial, cuyo cómputo resulta inequívoco y simple. Pero ese plazo es un límite del límite temporal prescrito con carácter general por el mismo precepto, sobre el cual se superpone, sin reemplazarlo: el tiempo 'estrictamente indispensable' para realizar el fin al que sirve la privación cautelar de libertad (SSTC 341/1993, fundamento jurídico 6º A, y 206/1991, fundamento jurídico 4º). Por ende, el límite máximo de privación provisional de libertad que permite el art. 17 de la Constitución puede ser sensiblemente inferior a las setenta y dos horas, atendidas las circunstancias del caso, y en especial el fin perseguido por la medida de privación de libertad, la actividad de las autoridades implicadas, y el comportamiento del afectado por la medida (SSTC 41/1982, fundamento jurídico 5º, 127/1984, fundamento jurídico 3º, 8/1990 fundamento jurídico 2º, y 128/1995, fundamento jurídico 3º)" (STC 31/1996, fundamento jurídico 8º).

Desde estos parámetros, es indudable que la privación de libertad sufrida por el demandante de amparo se alargó excesivamente. Basta con constatar que el día siguiente a su detención, el 28 abril 1994, la policía ya había efectuado todas las diligencias de averiguación que estimó necesarias: el interrogatorio del detenido, y diversas comprobaciones, plasmadas en un informe interno. Y ese mismo día, el Comisario Jefe había elevado al Jefe Superior de Policía una propuesta de expulsión contra el Sr. García Melani.

Desde el mismo momento en que las "averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos" fueron finalizadas, y no contando la existencia de otras circunstancias, la detención policial del actor quedó privada de fundamento constitucional. En ese instante, que nunca puede producirse después del transcurso de setenta y dos horas, pero sí antes, la policía tenía que haberlo puesto en libertad, o bien haberse dirigido al Juez competente, para demandar o solicitar que autorizase el internamiento del extranjero pendiente del trámite de expulsión (SSTC 115/1987, fundamento jurídico 1º, y 144/1990, fundamento jurídico 4º). Al no actuar así, poniéndolo inmediatamente en libertad o a disposición judicial, y mantener su situación de detención más allá del tiempo estrictamente necesario, el derecho fundamental a la libertad personal del actor fue vulnerado.

9. La conclusión anterior patentiza que el Auto que denegó in limine litis el amparo a la libertad del detenido, solicitado el día 30 abril, cuando ya habían transcurrido más de treinta horas desde la finalización de las diligencias policiales de investigación, confirmó una situación de privación de libertad contraria a Derecho. Dejó, pues, sin reparación la vulneración constitucional aducida ante el Juzgado de guardia, lo que por sí solo debe llevar a su anulación. Pero además lo hizo en términos tales que suponen al mismo tiempo la vulneración conjunta de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 17.4 y 24.1 C.E.

En efecto, la genérica y estereotipada fundamentación del Auto no ofrece la motivación mínima que es constitucionalmente exigible, según la doctrina constitucional (SSTC 104/1990, fundamento jurídico 1º, 154/1995, fundamento jurídico 4º, y 66/1996, fundamento jurídico 4º y 5º). Es claro, como indica el Fiscal y admite el Abogado del Estado, que en el momento de denegarse la incoación el Sr. García Melani se encontraba sujeto a detención gubernativa cautelar, que no había sido sometida a mandamiento o autorización judicial; y, en cualquier caso, la detención policial "ha de respetar el bloque de competencia judicial existente en materia de libertad individual, incluyendo el derecho de habeas corpus" (STC 115/1987, fundamento jurídico 1º).

Por otro lado, la mera referencia contenida en el referido Auto a que "no se dan ninguno de los supuestos del art. 1 de la Ley de Habeas Corpus" no permite conocer la razón determinante de la denegación. Este Tribunal no ignora las limitaciones a que se enfrentan los Juzgados de Guardia, especialmente en una gran capital. Pero ello no puede impedir que el Juez, guardián de la libertad, exprese --todo lo sucintamente que estime oportuno-- "la precisa razón legal" por la que es inadmitida la petición presentada ante él en defensa del derecho fundamental (STC 154/1995, fundamento jurídico 4º).

10. Además, resulta inadmisible que el Juzgado hubiera resuelto sin hacer comparecer al detenido. Si existe una situación de privación de libertad, no es lícito denegar la incoación del habeas corpus, ya que es de esencia a este proceso especial dirigido a resguardar la libertad personal "que el Juez compruebe personalmente la situación de la persona que pide el control judicial, siempre que se encuentre efectivamente detenida" (STC 66/1996, fundamento jurídico 3º B).

No puede aceptarse, por esta razón, el argumento ofrecido por el Abogado del Estado. Es cierto que este Tribunal ha afirmado que "una vez constatada la inexistencia del presupuesto mismo de la pretensión de habeas corpus ... la solicitud podía ser denegada de modo preliminar, en virtud de lo dispuesto en el art. 6 de la L. O. 6/1984, puesto que en tales condiciones no procedía incoar el procedimiento" (STC 26/1995, fundamento jurídico 5º). Pero se trataba de un supuesto completamente distinto al presente, ya que entonces el Juzgado había denegado el habeas corpus porque "no concurre la situación de privación de libertad, arresto o detención", como advirtió la misma Sentencia. Aquí, por el contrario, nadie pone en duda que el solicitante de amparo se encontraba privado de libertad. Por consiguiente, dado que la Constitución ha previsto la existencia de una garantía singular para esta libertad esencial, el habeas corpus, como específico mecanismo para "la inmediata puesta a disposición judicial" de toda persona que se queje de una privación ilegal de libertad, el Juzgado tenía que haber dispuesto la comparecencia del detenido (SSTC 144/1990, fundamento jurídico 4º, y 66/1996, fundamentos jurídicos 3º - 6º).

11. Como hemos dicho en la STC 21/1996, fundamento jurídico 6º, "la especial naturaleza de este procedimiento, cuyo fin inmediato es el de corregir las situaciones de privación de libertad afectas de alguna ilegalidad que 'comprende potencialmente todos los supuestos en que se produce una privación de libertad no acordada por el Juez'... 'o en forma tal que vulnere derechos fundamentales previstos en la Constitución íntimamente conectados con la libertad personal' (STC 31/1985) determina que, ante una detención, aunque venga acordada como aquí por el funcionario administrativo que ostenta competencia, si existe alguna duda en cuanto a la legalidad de sus circuns- tancias, no proceda acordar la inadmisión sino examinar dichas circunstancias, aunque no, por supuesto, las cuestiones relativas a la ... procedencia de la expulsión, objeto en su caso de impugnación ante los Tribunales contencioso-administrativos, sino, precisamente, las de la detención preventiva previa a la expulsión, ya que el Juez del habeas corpus 'debe controlar la legalidad material de la detención administrativa' (STC 12/1994, fundamento jurídico 6º)".

La conclusión a alcanzar ahora es la misma: es evidente la improcedencia de declarar la inadmisión fundándose en la afirmación de que el recurrente no se encontraba ilícitamente detenido, precisamente porque el contenido propio de la pretensión presentada era el de determinar la licitud de la detención (STC 21/1996, fundamento jurídico 7º).

12. Por añadidura, el Juzgado sí oyó al funcionario público bajo cuya custodia se encontraba el Sr. García Melani. Este proceder, lejos de legitimar la actuación judicial, la debilita. La audiencia concedida a la Administración policial demandada, a espaldas del detenido, vulnera el principio esencial de igualdad de armas procesales ínsito en el art. 7 L.H.C., y cuyo respaldo se encuentra en el art. 24 C.E.

En efecto, esa comparecencia no contradictoria conlleva una desvirtuación del procedimiento de habeas corpus, cuya esencia consiste precisamente en "haber el cuerpo" de quien se encuentra detenido para ofrecerle una oportunidad de hacerse oír, y ofrecer sus alegaciones y sus pruebas. Tal y como ha subrayado la STC 144/1990, la intervención de la autoridad judicial no se limita a controlar la pérdida de libertad, "sino que permitirá al interesado presentar sus medios de defensa, evitando así que la detención presente el carácter de internamiento arbitrario" (fundamento jurídico 4º). Idea plenamente aplicable a las detenciones impuestas en materia de extranjería, como subrayó la Sentencia 115/1987 al afirmar que la decisión judicial sobre la privación de libertad debe permitir al interesado "presentar sus medios de defensa" (STC 115/1987, fundamento jurídico 1).

13. Las conclusiones anteriores llevan derechamente a otorgar la principal pretensión de amparo solicitada, declarando la vulneración del derecho fundamental a la libertad personal por haber mantenido indebidamente la detención del actor desde la hora en que se finalizaron las diligencias de averiguación el día 28 abril 1994, hasta que fue efectivamente puesto en libertad, así como por la denegación de plano del habeas corpus solicitado en su favor.

En cuanto a las restantes pretensiones deducidas en la demanda de amparo, es preciso denegar la relativa a la anulación de su ficha policial. La detención practicada sobre él no fue ilícita y, por ende, su constancia en los archivos policiales no es nula, sin perjuicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación que le otorga el art. 18 C.E y la legislación vigente (STC 254/93, fundamento jurídico 9º).

Las restantes peticiones, relativas a la exigencia de responsabilidades personales y a la satisfacción de los perjuicios causados, deben ser desechadas en este proceso, iniciado con ocasión de un proceso judicial de habeas corpus. Como enseña nuestra jurisprudencia, este procedimiento especial, de cognición limitada, permite controlar las situaciones irregula- res de privación de libertad; pero no sirve para obtener declaraciones sobre los agravios que, a causa de la ilegalidad de la detención, se hayan infligido a quienes la hayan padecido, los cuales --resuelta en cualquier sentido su petición de habeas corpus-- podrán buscar, por las vías jurisdiccionales adecuadas, la reparación en Derecho de aquellas lesiones (STC 98/1986, fundamento jurídico 1º), pues las consecuencias del reconocimiento de los derechos fundamentales vulnerados deben ser hechas valer por las vías procesales adecuadas (STC 41/1996, fundamento jurídico 10).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho fundamental a la libertad personal del demandante de amparo.

2º Anular el Auto emitido por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Barcelona, en funciones de guardia, de 30 abril 1994.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 87/1996, de 21 de mayo de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 150, de 21 de junio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:87

Recurso de amparo 3.950/1994. Contra Auto del Juzgado de lo Social núm. 2 de Zaragoza recaído en incidente de ejecución de Sentencia dictada por el propio Juzgado en procedimiento seguido por las recurrentes contra modificación unilateral de condiciones de trabajo.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ejecución provisional de Sentencia en el ámbito laboral.

1. La desaparición de la lesión no siempre se deriva de la del acto formal que la origina, puesto que a pesar de ello el amparo puede seguir teniendo razón de ser considerando factores como el tiempo durante el que la lesión surtió efectos, el que el demandante no considere satisfecha extraprocesalmente su pretensión o el mantenimiento de la controversia de fondo que dio origen al amparo más allá de la decisión formalmente impugnada (STC 248/1988), así como que se haga preciso pronunciarse sobre los eventuales daños o perjuicios ocasionados por la resolución judicial recurrida con independencia de que ésta haya quedado vacía de contenido, si era cautelar, al dictarse una resolución definitiva (STC 39/1995). De modo que no siempre que desaparecen de hecho los efectos prácticos del acto recurrido o se modifica por otras causas la situación por él originada puede decirse que desaparecen, desde la perspectiva constitucional, las eventuales vulneraciones del derecho fundamental [F.J. 2].

2. El hecho de que la decisión recurrida en amparo se haya dictado en ejecución provisional entraña, por su propia naturaleza, que no se reconozca una situación definitiva, por lo que de suyo llega un momento en que despliegan efectos resoluciones judiciales posteriores. Ello habría de reflejarse en la extensión y alcance del fallo de la Sentencia de amparo, caso de que éste se estimara, pero no produce por sí mismo la desaparición de su objeto, limitado en este caso en el tiempo. Y si ello vale para mantener la necesidad de analizar los perjuicios constitucionales de una decisión judicial no definitiva a pesar de que haya recaído la que sí lo es (STC 39/1995), con mayor razón procederá respecto de resoluciones recaídas en procedimientos diferentes y dictadas por órganos judiciales distintos que no conocieron de las eventuales lesiones ni pudieron por tanto repararlas retroactivamente [F.J. 2].

3. El derecho a la ejecución provisional de las Sentencias en el ámbito laboral ha sido vinculado por el Tribunal Constitucional al derecho a la ejecución en sus propios términos de las resoluciones judiciales (SSTC 234/1992 y 104/1994), que integra el contenido de la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24. 1 C.E. La jurisprudencia constitucional ha tenido presente la finalidad de la ejecución provisional prevista en las normas procesales laborales, ligada a evitarle al trabajador los perjuicios derivados del retraso en la efectividad de una resolución judicial que ha estimado su demanda, así como a protegerlo frente a posibles recursos dilatorios de aquella efectividad (ATC 767/1986, SSTC 234/1992 y 104/1994), lo que supone la consideración de las particularidades de un proceso asentado sobre el principio de obtención de justicia material y de compensación de la desigualdad originaria de las partes (así, SSTC 3/1983, 14/1983, 114/1983, 114/1992 y 125/1995) y esencialmente apoyado en una única instancia. La ejecución provisional de las Sentencias queda sometida a las normas procesales correspondientes (STC 80/1990), configurándose como un procedimiento autónomo al que queda vinculado de manera absoluta el empresario durante la tramitación del recurso correspondiente (STC 234/1992) y que resulta por ello inmune al resultado definitivo de aquél, sin que tal resultado pueda servir para privar de efectividad a los derechos y situaciones reconocidos en la ejecución provisional (SSTC 234/1992, 104/1994) [F.J. 3].

4. Según este Tribunal ha manifestado en repetidas ocasiones, la interpretación de los términos del fallo que se ejecuta y la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una cuestión que corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales, sólo revisable en sede constitucional si tal interpretación resulta incongruente, arbitraria o irrazonable (así, SSTC 242/1992, 79/1993, 92/1993, 152/1993 y ATC 1.322/1988). En consecuencia, la decisión del Juzgado de limitar temporalmente el alcance de la ejecución provisional sólo alcanzará a vulnerar el art. 24.1 C.E. si se produjese alguna de tales anomalías [F.J. 5].

5. Desde la perspectiva del enjuiciamiento del presente recurso de amparo, no se trata de valorar el comportamiento de la empresa en este caso, sino de constatar si por parte del órgano judicial se ha vulnerado o no el derecho a la ejecución de aquélla. Y al respecto, no puede sino considerarse que la novedad del régimen jurídico en que se basa la segunda modificación, el tipo de pretensión que se actuó por las trabajadoras y los propios términos en que fue acordada la ejecución provisional, constituyen elementos que hacen de la recurrida en amparo, una resolución objetiva y razonablemente fundamentada y que excluyen, desde la perspectiva constitucional, una lesión del art. 24.1 C.E. por parte de aquélla al limitar en el tiempo el alcance de dicha ejecución. Y en este sentido es obvio que otras fórmulas de decisión del conflicto planteado por las trabajadoras hubieran podido ser igualmente conformes al sistema, pero no es tarea de este Tribunal señalar la mejor entre las distintas posibles opciones, dentro de los límites que la Constitución establece al quehacer judicial [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.950/94, promovido por doña María Luisa Bermúdez de Castro Mur, doña María Teresa García Paricio, doña María Monserrat Alconchel Gimeno y doña Pilar García Felipe, representadas por el Procurador de los Tribunales don Francisco Velasco Muñoz-Cuéllar y asistidas por el Letrado don Francisco Romero Paricio, contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 2 de Zaragoza, de 11 de noviembre de 1994. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 9 de diciembre de 1994, el Procurador de los Tribunales don Francisco Velasco Muñoz-Cuéllar, en nombre y representación de doña María Luisa Bermúdez de Castro Mur, doña María Teresa García Paricio, doña María Monserrat Alconchel Gimeno y doña Pilar García Felipe, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 2 de Zaragoza, de 11 de noviembre de 1994, por entender que vulnera el art. 24.1 C.E.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho.

a) Las recurrentes son trabajadoras de la empresa Mutua de Accidentes de Zaragoza, en la que venían prestando servicios en régimen de turnos rotatorios. En distintas fechas de los años 1990 y 1991 se solicitó por todas ellas reducción de jornada de trabajo por guarda legal al amparo del art. 37.5 del Estatuto de los Trabajadores, reducción que fue seguida de una petición de realización de la jornada sin sujeción a turnos, aceptada por la empresa. Sin embargo, con efectos de noviembre de 1993, la empresa decidió unilateralmente que la jornada reducida volviese a ser realizada en régimen de turnos.

Interpuesta por las trabajadoras la correspondiente reclamación judicial, la Sentencia del Juzgado núm. 2 de Zaragoza, de 20 de mayo de 1994, estimó la demanda por falta de causas justificadas para la modificación del acuerdo de reducción de jornada. Frente a ella interpuso la empresa recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, pendiente de resolver en el momento en que las trabajadoras acudieron en amparo ante este Tribunal.

Las trabajadoras solicitaron la ejecución provisional de la Sentencia estimatoria hasta que se resolviese el recurso de suplicación, con el fin de seguir realizando su jornada reducida sin sujeción a turnos. La ejecución provisional, después de ser denegada en un primer momento por providencia de 13 de julio de 1994, fue acordada tras el recurso de reposición interpuesto contra aquélla por las trabajadoras, por el Auto del Juzgado de lo Social de 6 de septiembre de 1994. La decisión consideró que la colisión producida entre los derechos derivados del art. 37.5 E.T., ligada al ejercicio de la patria potestad del art. 39.3 C.E. y la facultad de dirección y organización empresarial del art. 20 E.T., conducía al reconocimiento de la ejecución provisional de la Sentencia, habida cuenta de que la empresa podía, " en cualquier momento, y ante la existencia de circunstancias que afecten a su derecho de organización, hacer uso del mismo de forma motivada y justificada".

b) Ante el incumplimiento por parte de la empresa de la obligación deducida de la ejecución provisional de reponer a las trabajadoras en jornada sin sujeción a turnos, aquéllas requirieron el cumplimiento de tal obligación, primero a través de una carta enviada por conducto notarial a la empresa el 29 de septiembre y después mediante un escrito con fecha 3 de octubre dirigido al Juzgado para que éste procurase la efectividad del dercho reconocido, lo que el órgano judicial acordó por providencia de 7 de octubre de 1994, fijando para la reposición en el horario un plazo de cinco días y apercibiendo a la empresa de los perjuicios que se derivarían según Derecho, del incumpli- miento de su obligación. Pero en el transcurso de ese plazo y sin haber repuesto a las trabajadoras en el horario, la empresa envió un escrito al Juzgado de lo Social de fecha 19 de octubre, por el que comunicaba su decisión de modificar el horario de aquéllas a partir del 24 de noviembre de 1994, en aplicación de los propios términos en que fue reconocida la ejecución provi- sional y según las facultades conferidas por el art. 41.3 del Estatuto de los Trabajadores. En ese momento se encontraba vigente, tal como las recurrentes manifiestan en su demanda de amparo, la nueva redacción dada a dicho precepto por la Ley 11/1994 de 19 de mayo, por la que se modificaron determinados artículos de aquel texto legal.

Por providencia de 21 de octubre de 1994, el órgano judicial vuelve a dirigirse a la empresa en los siguientes términos. "(...) requiérase a la Mutua de Accidentes de Zaragoza para que proceda al cumplimiento inmediato y estricto de la Sentencia, por resultar de la documentación aportada por dicha parte que el nuevo horario establecido por la empresa para las actoras lo es a partir del próximo 24 de noviembre de 1994 y sin perjuicio de que llegada esa fecha, la presente ejecución provisional quede vacía de contenido y a salvo el derecho de las partes para promover un nuevo proceso".

Esta providencia fue recurrida en reposición por las trabajadoras invocando ya entonces una posible lesión del art. 24 C.E, recurso que fue seguido, según se desprende de las actuaciones, de un escrito fechado el 4 de noviembre en el que se ponía en conocimiento del órgano judicial que hasta ese momento la empresa no sólo continuaba sin reponerlas en su horario sino que las había asignado ya los turnos para los días siguientes. Sin embargo, el Auto de 11 de noviembre de 1994, que vuelve a requerir de la empresa el cumplimiento de la obligación de reponer a las trabajadoras en su horario fijando esta vez una multa de cincuenta mil pesetas por cada día de retraso, desestima el recurso manifestando que "(...) en dicha providencia lo que se contiene es un requerimiento al cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que, caso de producirse una nueva modificación fundamentada en fecha posterior, ésta pueda ser objeto de debate en otro proceso, pues la Sentencia cuya ejecución se pretende ni reconoce un derecho definitivo, analizándose los presupuestos fácticos, en el momento en que aquélla fue dictada, ni puede extender su ejecución en el supuesto de la concurrencia de circunstancias futuras que no pudieron ser analizadas en la Sentencia y que por ello no pudieron ser objeto del proceso y de la sentencia de cuya ejecución provisional se trata. Todo ello, evidentemente, sin perjuicio del derecho de las partes a poder efectuar las reclamaciones oportunas en el proceso declarativo correspondiente y de la responsabilidad que por el incumplimiento de la buena fe contractual pudiera dar lugar, pero que, en caso de invocarse nuevas razones no analizadas en el presente proceso, no pueden ser objeto de decisión en trámite de ejecución provisional de Sentencia".

3. Agotada con ello la vía procesal (ex art. 302 de la Ley de Procedimiento Laboral), las trabajadoras acuden en amparo ante este Tribunal invocando el art. 24 C.E, que habría sido objeto de distintas vulneraciones. En primer lugar, la del derecho de defensa y principio de contradicción, por haberse admitido en trámite de ejecución provisional un hecho nuevo como era la pretensión empresarial de modificación de condiciones horarias, que supuso la alteración del contenido que hasta entonces habían tenido las resoluciones judiciales, sin haber dado traslado a las trabajadoras del escrito remitido por la empresa. En segundo lugar, vulneración del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, en este caso a la ejecución provisional, por quedar ésta vacía de contenido a partir del día en que se pretenden modificar los horarios, estimando que esta nueva modificación se trata de una "inejecución indirecta" de la Sentencia. Finalmente por incongruencia interna del Auto recurrido, que admitió la relevancia de un hecho nuevo para limitar la efectividad de la ejecución provisional sin pronunciarse sobre la posible existencia de un fraude de ley y procesal y de una inejecución indirecta por parte de la empresa. Solicitaban también las recurrentes la suspensión del Auto en lo relativo a tal límite, a fin de garantizar la realización de la jornada sin sujeción a turnos cuando se produjese la modificación del horario y hasta en tanto recayese sentencia de suplicación.

4. La Sección, por providencia de 6 de febrero de 1995, acordó abrir el trámite del art. 50.3 LOTC y con él los correspondientes plazos para alegaciones de las recurrentes y del Ministerio Fiscal. Las primeras reprodujeron la argumentación contenida en la demanda de amparo, destacando nuevamente la relevancia constitucional de la lesión, toda vez que la decisión del órgano judicial vaciaba de contenido la ejecución provisional reconocida aceptando una modificación empresarial que no perseguía sino evitar aquélla, así como que resultaba lesionado el principio de contradicción y se producía una incongruencia en la decisión judicial al aceptar una cuestión nueva sin debatir sobre ella y no pronunciarse sobre la cuestión de la utilización fraudulenta por parte de la empresa de sus facultades organizativas con el fin de no reponer a las trabajadoras en su horario. Por su parte, el Ministerio Fiscal, interesó la admisión a trámite de la demanda por entender que la ejecución provisional acordada y no cumplida, así como el supuesto fraude de ley denunciado, exigían un examen detenido de ls actuaciones para analizar posible vulneraciones constitucionales.

5. Por providencia de 6 de marzo de 1995, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo, requiriendo del órgano judicial la remisión de las actuaciones y efectuando los emplazamientos previstos legalmente.

Por escrito presentado en este Tribunal el día 30 de marzo de 1995, las recurrentes en amparo desistieron de la petición de suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas. Tal desistimiento traía causa en un segundo procedimiento judicial instado por ellas para solicitar la nulidad de la decisión empresarial de modificar los horarios con base en el nuevo art. 41.3 E.T., finalmente llevada a cabo. La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Zaragoza, de 6 de marzo de 1995 estimó la demanda por falta de causas económicas u organizativas que justificaran la modificación unilateral del horario, condenando a la empresa a reponer a las trabajadoras en el horario sin sujeción a turnos que tenían asignado. Dicha Sentencia era inmediatamente ejecutiva al no caber recurso contra ella, de donde se sigue que la pretensión de las recurrentes de mantener, de hecho, su horario, podía ser satisfecha a través de esta resolución judicial, sin tener que requerir a este Tribunal de la suspensión del Auto recurrido en amparo.

No habiendo comparecido la representación de la empresa, por providencia de 29 de mayo de 1995 la Sección abrió el plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a la representación de las recurrentes para formular las alegaciones correspondientes. La segunda mantuvo las mismas que dieron fundamento a su recurso de amparo, al entender que las vulneraciones del art. 24 C.E. que imputan a la resolución recurrida no se habían reparado en la vía ordinaria, perviviendo la lesión constitucional. Por su parte, el Ministerio Fiscal razonó sobre la pérdida sobrevenida del objeto del recurso de amparo, al haber quedado sin efecto la limitación temporal de la ejecución provisional prevista en las resoluciones impugnadas por efecto de la Sentencia recaída en el segundo procedimiento, que anuló la modificación empresarial del horario y repuso por tanto en todo su vigor a aquéllas al liberarlas de dicha limitación temporal.

6. Por escrito presentado en este Tribunal el 14 de septiembre de 1995, las recurrentes en amparo notificaron, a efectos de conocimiento por aquél, que había recaído Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 17 de julio de 1995 en el recurso de suplicación interpuesto por la empresa en el procedi- miento que dio lugar a la demanda de amparo, en el sentido de desestimar aquél, confirmando el fallo de la Sentencia recurrida.

7. Por providencia de 20 de mayo de 1996 se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Zaragoza de 20 de mayo de 1994 estimó la demanda presentada por las recurrentes contra la empresa Mutua de Accidentes de Zaragoza, en el sentido de considerar injustificada la modificación de condiciones de trabajo llevada a cabo por aquélla, al alterar unilateralmente un acuerdo previo con las trabajadoras a tenor del cual aquéllas realizaban su jornada reducida por guarda legal sin sujeción al régimen de turnos establecido en la empresa. En tanto se sustanciaba el recurso de suplicación interpuesto por la Mutua, las actoras solicitaron la ejecución provisional de la Sentencia a fin de mantener la jornada en los términos descritos. El Juzgado de lo Social accedió, tras una primera denegación, a dicha ejecución provisional, por Auto de 6 de septiembre de 1994.

Ante el incumplimiento por parte de la empresa de la obligación deducida de la ejecución provisional, las trabajadoras requirieron de la empresa la reposición en su horario mediante carta enviada por conducto notarial y, posteriormente instaron del órgano judicial la efectividad de aquélla, lo que dio lugar a una nueva resolución de aquél, de 7 de octubre, requiriendo de la empresa su cumplimiento en el plazo de cinco días. Sin que ello hubiese tenido lugar, la demandada envió un escrito al Juzgado comunicando su decisión de modificar el horario de las trabajadoras a partir del 24 de noviembre de 1994, en ejercicio de las facultades conferidas a la empresa por el art. 41.3 del Estatuto de los Trabajadores, y que de hecho suponía la introducción del régimen de turnos para las trabajadoras. Como éstas hacen constar en la demanda de amparo, en ese momento se encontraba vigente la nueva redacción dada a dicho precepto por la Ley 11/1994, de 19 de mayo, por la que se modificaron determinados artículos de aquel texto legal.

La comunicación de esta decisión determina que la siguiente resolución judicial que vuelve a requerir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución provisional -providencia de 21 de octubre de 1994- incorpore un límite temporal a ésta, coincidiendo con el día en que la empresa pretende hacer efectivo el nuevo cambio de horario de las trabajadoras, entendiendo que a partir de entonces la ejecución provisional queda vacía de contenido, sin perjuicio del derecho de las partes de promover un nuevo proceso contra esta segunda modificación empresarial. Esta resolución judicial fue recurrida por las trabajadoras, invocando ya una posible vulneración del art. 24 C.E. y llamando la atención del juzgador sobre el posible fraude procesal en que estaría incurriendo la empresa al decidir modificar los horarios con la finalidad de no ejecutar provisionalmente la Sentencia. El recurso fue seguido de un segundo escrito en el que se comunicaba al órgano judicial que la empresa no sólo continuaba sin reponerlas en su horario sino que había fijado ya los turnos para los días siguientes. Sin embargo, el Auto de 11 de noviembre, que hoy constituye el objeto de este recurso de amparo, desestimó el recurso de reposición manteniendo el límite temporal a la ejecución provisional reconocida, renovando el requerimiento a la empresa de que cumpliese con las obligaciones derivadas de aquélla hasta el momento en que se hiciera efectiva la nueva modificación horaria, estableciendo esta vez una multa por cada día de retraso en el cumplimiento.

Las trabajadoras articulan su demanda de amparo sobre una triple lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que, a su juicio, producen las resoluciones recurridas. En primer término, del derecho de defensa y del principio de contradicción, en la medida en que no les fue dado traslado del escrito de la empresa anunciando el próximo cambio de horario y que fundamentó la limitación temporal contenida en la resolución que requirió del cumplimiento de la ejecución provisional. En segundo lugar, del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, al dejar vacía de contenido aquélla a partir del momento en que la Mutua pretende introducir el cambio horario según el cual las demandantes debía realizar su trabajo de nuevo al régimen de turnos. Alegan finalmente vulneración del principio de congruencia interna de la resolución judicial a la vista de la contradicción que, a su entender, se deriva de admitir un hecho nuevo que modifica los términos de la ejecución reconocida y no pronunciarse sobre la existencia o no de una inejecución indirecta por parte de la empresa así como de un posible fraude procesal.

En definitiva, se requiere de este Tribunal que declare lesiva del art. 24 C.E. la decisión judicial de vaciar de contenido el derecho a la ejecución provisional a partir del momento en que se produce la segunda modificación de condiciones acordada por la empresa. En ningún momento se ha planteado en la vía judicial previa la cuestión de si los requerimientos hechos por el órgano judicial a la empresa para que cumpliera con las obligaciones derivadas de la ejecución provisional resultaran o no adecuadas para lograr la efectividad de aquélla ante los reiterados incumplimientos de que fue objeto por parte de la demandada. Y siendo así, ningún pronunciamiento cabe hacer en sede constitucional sobre esta cuestión, con independencia de las oportunas reclamaciones que pudieran hacerse en la vía ordinaria sobre la mencionada conducta empresarial.

2. Es preciso considerar, antes de conocer del fondo de la pretensión, la cuestión planteada por el Ministerio Fiscal en sus alegaciones sobre la posible pérdida del objeto del recurso de amparo por desaparición sobrevenida del mismo y que, caso de estimarse así, abocaría a la finalización del recurso en aplicación de reiterada jurisprudencia constitucional y aun no existiendo previsión expresa en la LOTC.

Tal como se describió en los antecedentes de hecho, las trabajadoras interpusieron una nueva demanda contra la modificación horaria decidida por la empresa y cuya fecha de efectividad había determinado la limitación temporal a la ejecución provisional. Este segundo procedimiento finalizó con la Sentencia del Juzgado núm. 6 de Zaragoza, de 6 de marzo de 1995, que las propias recurrentes han aportado al proceso de amparo, que declaró la nulidad de ese nuevo cambio de horario por carecer de las razones organizativas y económicas requeridas legalmente. Siendo así, entiende el Ministerio Fiscal que la resolución judicial recaída en este segundo procedimiento deja sin efecto la causa de la limitación temporal que fundamentó la demanda de amparo toda vez, además, que resulta inmediatamente ejecutiva puesto que no admite recurso, recobrando con ello todo su vigor las resoluciones judiciales aquí impugnadas en el sentido de no tener ya más límite la ejecución provisional que los derivados de la Sentencia con la que termine el recurso de suplicación interpuesto por la empresa en el primer procedimiento. De este modo, las trabajadoras habrían conseguido su objetivo de realizar su jornada sin sujeción al régimen de turnos y habría decaído la pretensión que originó el recurso de amparo.

Al respecto es preciso realizar algunas consideraciones, a comenzar por la de que en ningún momento han manifestado las recurrentes a este Tribunal su deseo de dar por terminado el proceso de amparo, a pesar de haberse dirigido a él en dos ocasiones distintas con posterioridad al registro de la demanda de amparo, como ha sido la de la comunicación de la Sentencia favorable a sus pretensiones en el segundo procedimiento por modificación de condiciones -que es la que sirve al Fiscal para sus alegaciones-, y que para ellas ha sido la razón para desistir de la petición de suspender la ejecución de la resolución impugnada pero sin que tal desistimiento lo hayan hecho extensivo al propio objeto de la demanda de amparo, haciendo constar expresamente en las alegaciones que consideran que sus derechos fundamentales no se han visto satisfechos en la vía ordinaria. Tampoco se ha desistido con ocasión de la comunicación a este Tribunal de la Sentencia recaída en suplicación, en la que se confirmaba la estimación de la demanda inicial y que abre ahora la posibilidad de obtener una ejecución definitiva, de donde cabe deducir que las recurrentes mantienen su interés en la pretensión planteada ante este Tribunal, sin que el desistimiento del demandante pueda operar por tanto como causa de extinción del procedimiento de amparo (entre otros, AATC 187/1984, 232/1988, 500/1989, 350/1990 y STC 362/1993).

A pesar de no existir tal desistimiento, este Tribunal podría entender desaparecido el carácter constitucional de la controversia que en su momento justificó su admisión a trámite, faltando con ello la materia litigiosa que constituye la base de la demanda. Así lo ha considerado el Tribunal en los casos en los que en el procedimiento que dio origen a aquélla, los propios órganos judiciales han reparado las lesiones del derecho invocado en sede constitucional (SSTC 151/1990, 139/1992, 57/1993), o bien la reparación se ha producido por desaparición de la causa o acto que inició el procedimiento (STC 40/1982, 32/1982 y AATC 56/1983, 287/1984, 43/1985, 945/1985 y 258/1992, entre otros). En todos ellos deja de tener objeto la demanda de amparo toda vez que se actúa directamente sobre el acto que se impugna ante el Tribunal, de modo que la reparación de la lesión del derecho por otra instancia distinta a aquél y con anterioridad a que se emita decisión alguna, hace perder sentido a un pronunciamiento del Tribunal Constitucional al carecer ya de vulneración sobre la que realizarlo. Sin embargo, la desaparición de la lesión no siempre se deriva de la del acto formal que la origina, como también ha manifestado este Tribunal, puesto que a pesar de ello el amparo puede seguir teniendo razón de ser considerando factores como el tiempo durante el que la lesión surtió efectos, el que el demandante no considere satisfecha extraprocesalmente su pretensión o el mantenimiento de la controversia de fondo que dio origen al amparo más allá de la decisión formalmente impugnada (todas ellas en la STC 248/1988), así como que se haga preciso pronunciarse sobre los eventuales daños o perjuicios ocasionados por la resolución judicial recurrida con independencia de que ésta haya quedado vacía de contenido, si era cautelar, al dictarse una resolución definitiva (STC 39/1995). De modo que no siempre que desaparecen de hecho los efectos prácticos del acto recurrido o se modifica por otras causas la situación por él originada puede decirse que desaparecen, desde la perspectiva constitucional, las eventuales vulneraciones del derecho fundamental. En el presente supuesto existen tres razones para estimar que no se ha producido una pérdida del objeto del recurso de amparo, la primera de las cuales se residencia en el hecho de que ninguna de las resoluciones judiciales dictadas con posterioridad a la que se recurre en amparo se ha dirigido a actuar sobre la lesión que en su caso existiese del art. 24 C.E. por parte de aquélla. Ni tal fue el objetivo del distinto órgano judicial que conoció del segundo procedimiento por el que se declara la nulidad de la segunda modificación empresarial ni, mucho menos, lo habría sido el del Tribunal Superior que resuelve favorablemente a las trabajadoras el recurso de suplicación interpuesto por la empresa en el primer procedimiento. La primera de ellas no tiene efectos jurídicos directos sobre la resolución dictada en la ejecución provisional de la Sentencia inicial, que no queda automáticamente modificada por la Sentencia recaída en un procedimiento distinto y dictada por un órgano judicial diferente, que todo lo más, habría permitido a las recurrentes solicitar de nuevo su modificación para que el órgano judicial eliminase por sí mismo la limitación temporal en dicha ejecución que ellas estiman lesiva del art. 24.1 C.E., solicitud que no es posible en el presente momento procesal. Tampoco la Sentencia recaída en suplicación produce otro efecto que el de abrir la vía de la ejecución definitiva, pero no sana per se tampoco las anomalías de la resolución dictada en ejecución provisional, caso de que ésta hubiese vulnerado el citado derecho fundamental puesto que, como este mismo Tribunal ha manifestado, aquélla constituye un proceso autónomo, inmune por tanto al sentido de la resolución que ponga fin al proceso (SSTC 234/92 y 104/94), caracteres éstos que reclaman la consideración independiente de lo acaecido durante el período de la ejecución provisional, al margen de cuanto suceda posteriormente en fase de recurso, incluidas por tanto las eventuales vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva que pudieran producirse en él. Ambas decisiones judiciales operan de modo indirecto en la situación que origina el conflicto al permitir a las trabajadoras a partir de un cierto momento y por vías procesales distintas el mantenimiento de su jornada reducida sin sujeción a turnos, pero no puede entenderse que con ello se subsane el eventual reproche constitucional que quepa hacer a la resolución dictada en ejecución provisional puesto que tal reproche (lesión, en su caso, del derecho fundamental) no se identifica con el objetivo práctico de no realizar turnos, (consecuencia de la eventual lesión) que era únicamente el pretendido con la petición de suspender la ejecución del Auto recurrido y del que las trabajadoras desistieron en su momento precisamente por conseguirlo a través de la Sentencia recaída en el segundo procedimiento.

En segundo lugar, la Sentencia recaída en el segundo procedimiento, seis meses después de acordada la ejecución provisional de la dictada en el primero, no puede operar ningún efecto reparador sobre la situación generada por el Auto que ahora se recurre en amparo, con independencia de la valoración que de ella quepa hacer posteriormente desde la perspectiva constitucional. Dicho Auto, que deja sin efecto la ejecución provisional a partir de la fecha en que resulta efectiva la nueva modificación horaria, no sólo constituye un punto de llegada de una situación de incumplimiento de aquélla que había obligado a las trabajadoras a solicitar repetidamente su reposicón en el horario, sino que impide ésta al admitir un límite temporal sobrevenido, de modo que el resultado práctico fue que la sentencia favorable recaída en el primer procedimiento sólo se ejecutó provisionalmente, si es que lo fue, durante los ecasos días que pudieron mediar entre la notificación del Auto recurrido en amparo, que fijaba una multa para obligar a la reposición en el horario, y el momento en que se hace efectiva la segunda modificación empresarial. Y sobre esa situación no despliega ningún efecto reparador una Sentencia dictada meses después que declara la nulidad del nuevo cambio horario.

Finalmente, la necesidad de pronunciarse sobre si la limitación temporal puesta a la ejecución provisional reconocida vulnera o no el derecho a la tutela judicial efectiva sigue viva en atención a los caracteres propios de la ejecución provisional, con independencia de que el juego de resoluciones posteriores en otros procedimientos hayan venido a modalizar la situación de las trabajadoras. El hecho de que la decisión recurrida en amparo se haya dictado en ejecución provisional entraña, por su propia naturaleza, que no se reconozca una situación definitiva, por lo que de suyo llega un momento en que despliegan efectos resoluciones judiciales posteriores. Ello habría de reflejarse en la extensión y alcance del fallo de la Sentencia de amparo, caso de que éste se estimara, pero no produce por sí mismo la desaparición de su objeto, limitado en este caso en el tiempo. Y si ello vale para mantener la necesidad de analizar los perjuicios constitucionales de una decisión judicial no definitiva a pesar de que haya recaído la que sí lo es (STC 39/1995), con mayor razón procederá respecto de resoluciones recaídas en procedimientos diferentes y dictadas por órganos judiciales distintos que no conocieron de las eventuales lesiones ni pudieron por tanto repararlas retroactivamente.

3. El derecho a la ejecución provisional de las Sentencias en el ámbito laboral ha sido vinculado por el Tribunal Constitucional al derecho a la ejecución en sus propios términos de las resoluciones judiciales (SSTC 234/1992 y 104/1994), que integra el contenido de la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 C.E. La jurisprudencia constitucional ha tenido presente la finalidad de la ejecución provisional prevista en las normas procesales laborales, ligada a evitarle al trabajador los perjuicios derivados del retraso en la efectividad de una resolución judicial que ha estimado su demanda, así como a protegerlo frente a posibles recursos dilatorios de aquella efectividad (ATC 767/1986, SSTC 234/1992 y 104/1994), lo que supone, de fondo, la consideración de las particularidades de un proceso asentado sobre el principio de obtención de justicia material y de compensación de la desigualdad originaria de las partes (así, SSTC 3/1983, 14/1983, 114/1983, 114/1992 y 125/1995) y esencialmente apoyado en una única instancia. La ejecución provisional de las Sentencias queda sometida a las normas procesales correspondientes (STC 80/90), configurándose como un procedimiento autónomo al que queda vinculado de manera absoluta el empresario durante la tramitación del recurso correspondiente (STC 234/1992) y que resulta por ello inmune al resultado definitivo de aquél, sin que tal resultado pueda servir para privar de efectividad a los derechos y situaciones reconocidos en la ejecución provisional (SSTC 234/1992, 104/1994).

4. La regulación legal de la ejecución provisional evidencia que, en el presente supuesto, no nos encontramos ante ninguno de los casos para los que la Ley de Procedimiento Laboral dispone medidas específicas, como ocurre para las Sentencias que condenan al empresario al pago de cantidades, de las condenatorias en materia de Seguridad Social, de despido o de otras directamente ejecutivas como son las recaídas en procedimientos de conflicto colectivo, impugnación de convenios colectivos o tutela de derechos fundamentales. Aquí la pretensión tuvo por objeto dejar sin efecto una decisión empresarial de modificación horaria, por lo que el reconocimiento a la ejecución provisional de la sentencia estimatoria tuvo su apoyo legal en el art. 303 L.P.L., a tenor del cual "Las Sentencias favorables al trabajador o beneficiario que no puedan ser ejecutadas provisionalmente conforme a esta Ley, podrán serlo en la forma y condiciones establecidos en la legislación procesal civil". De modo que, como la propia resolución judicial que decidió la ejecución provisional disponía, ésta sólo resulta posible si "el Juez estima que el perjuicio que pudiera irrogarse con su ejecución no sería irreparable", según la literalidad del art. 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Desde tales presupuestos legales el órgano judicial ponderó la efectividad de una Sentencia que, por haber declarado injustificada la modificación horaria realizada unilateralmente por la empresa, reconoció para las trabajadoras la continuidad de la realización de la jornada sin sujeción a turnos, frente a la irreparabilidad o no de los eventuales perjuicios que pudieran seguirse de su ejecución. La ponderación volvió a valorar el conflicto de intereses que se producía entre la efectividad del derecho a la aplicación de la reducción de la jornada reconocida en el art. 37.5 del Estatuto de los Trabajadores para el adecuado ejercicio de la patria potestad según lo dispuesto en el art. 39.3 C.E., con la facultad de dirección atribuida al empresario en el art. 20 de aquel texto legal. Y considerando -como se deduce de la lectura de la correspondiente resolución- que los perjuicios alegados por la empresa eran precisamente aquéllos cuya inexistencia había dado lugar a la estimación de la demanda y que negar la ejecución provisional en razón de ellos conduciría directamente a hacer ilusorio el derecho de las trabajadoras y a vulnerar el art. 24.1 C.E., el Juzgado reconoció el derecho a aquélla. El reconocimiento se realizó también apoyado en dos argumentos, a saber, que el derecho de las trabajadoras reconocido en la sentencia no quedaba integrado en sus patrimonios y que la empresa podía "en cualquier momento ante la existencia de circunstancias que afectan a su derecho de organización hacer uso del mismo en forma motivada y justificada". La ejecución provisional fue así razonada, considerando todos los intereses en juego, que se reprodujeron en el acuerdo final, en el que su reconocimiento lo fue "sin perjuicio del derecho que respecto a la determinación del horario de reducción de jornada pudieran en el futuro ejercitar las partes".

Ante el reiterado incumplimiento por parte de la empresa de la obligación de reponer a las trabajadoras en su horario habitual, la actividad ejecutoria hubo de ser proseguida por el Juzgado posteriormente, ya que continuó dictando resoluciones conforme las trabajadoras le solicitaron que requiriese a la empresa para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución provisional y a las que se encontraba absolutamente vinculada (STC 234/1992). Como anteriormente se puso de relieve, pasados los diez días que el Auto de 6 de septiembre de 1994 -por el que se reconoció la ejecución provisional- dio a la empresa para proceder a la reposición en el horario, la providencia de 7 de octubre le apercibió de los perjuicios que podrían derivársele en Derecho caso de no efectuar lo ordenado, reiterando el requerimiento la providencia de 21 de noviembre, así como, finalmente, el Auto recurrido en amparo, en el que se fijó una multa de cincuenta mil pesetas diarias por cada día de retraso en el cumplimiento de su obligación. Todo ello en ejercicio de las facultades del órgano judicial de precisar cuáles hayan de ser las medidas que en cada caso deban adoptarse para la efectividad de la actividad ejecutoria (SSTC 125/1987, 167/1987, 28/1989, entre otras).

A la ejecución provisional reconocida y requerida en tales términos le fija el órgano judicial a partir de cierto momento, un límite temporal que no coincide con el momento natural de cierre de la ejecución provisional, marcado por la resolución del recurso de suplicación. Aquel límite lo constituye la segunda decisión empresarial de modificar los horarios de las trabajadoras, tomada al amparo del art. 41.3 del Estatuto de los Trabajadores y que, en el momento en que se acuerda aquélla -octubre de 1994- estaba vigente en los términos redactados por la Ley 11/1994, que reformó la legislación laboral facultando al empresario para la modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter individual, de forma unilateral y según las causas establecidas legalmente. La empresa comunicó al Juzgado su decisión modificativa, a su juicio perfectamente ajustada a los términos en que se reconoció la posibilidad de ejecutar provisionalmente, ya descritos, y el órgano judicial entendió que no podía continuarse con la ejecución a partir de la fecha en que la decisión se haría efectiva.

A juicio de las recurrentes aquélla constituyó una maniobra dirigida a impedir definitivamente una ejecución provisional con la que nunca se había cumplido, y así se lo hicieron saber al órgano judicial en las alegaciones del escrito de reposición, al entender que no existían perjuicios irreparables que pudieran modificar la efectividad provisional de la Sentencia y que la aceptación por parte del juzgador de la petición de la empresa resultaba contraria al art. 24.1 C.E. por vaciar de contenido el derecho a la ejecución a partir de aquel momento, argumentación que han reproducido en su demanda de amparo. Sin embargo, el órgano judicial mantuvo la limitación temporal toda vez que la sentencia que se estaba ejecutando provisionalmente "ni reconoce un derecho definitivo, analizándose los presupuestos fácticos, en el momento en que aquélla fue dictada, ni puede extender su ejecución en el supuesto de la concurrencia de circunstancias futuras que no pudieron ser analizadas en la sentencia (...)". En consecuencia, se está ante una decisión judicial que limita el alcance temporal para la ejecución provisional de su propia resolución, considerando las circunstancias sobrevenidas al reconocimiento de aquélla.

5. Debe tenerse en cuenta, como este Tribunal ha manifestado en repetidas ocasiones en relación al derecho a la ejecución de las Sentencias, que la interpretación de los términos del fallo que se ejecuta y la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una cuestión que corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales, sólo revisable en sede constitucional si tal interpretación resulta incongruente, arbitraria o irrazonable (así, SSTC 242/1992, 79/1993, 92/1993, 152/1993 y ATC 1322/1988). Según ello, la decisión del Juzgado de limitar temporalmente el alcance de la ejecución provisional sólo alcanzará a vulnerar el art. 24.1 C.E. si se produjese alguna de tales anomalías.

El argumento empleado por las recurrentes se apoya en la idea de que la nueva decisión empresarial constituía una forma de inejecución indirecta, según los términos empleados en la STC 167/1987, que se produce, según aquélla, ante "la modificación de los términos estrictos de la ejecutoria, la reproducción total o parcial del acto anulado o la emisión de otros actos de contenido incompatible con la plena eficacia del fallo" (fundamento Jurídico 2º, in fine). El órgano judicial podía, efectivamente, haber considerado tal argumentación, a la vista de que la empresa no había procedido en ningún momento a cumplir con la ejecución provisional de la Sentencia y de que la nueva modificación horaria obligaba de nuevo a las trabajadoras a realizar su jornada reducida según los turnos fijados para el resto de los trabajadores. La misma Sentencia arriba mencionada y que las recurrentes invocan ante este Tribunal, dispone que "(...) siendo cierto (...), que «ninguna Sentencia puede tener la virtualidad que ostenta la Administración Pública sobre sus propios servicios», no es menos verdad que tales facultades de organización no pueden ser ejercidas en directo menoscabo o detrimento de la santidad de la cosa juzgada y con lesión del derecho de la parte contraria a la efectiva tutela judicial" (STC 167/1987, fundamento jurídico 4º).

Frente a ello, la argumentación del órgano judicial considera dos elementos interpretativos de carácter objetivo, que ya anteriormente le sirvieron para razonar el reconocimiento de la ejecución provisional. El primero de ellos lo constituye la consideración como circunstancia sobrevenida de la nueva modificación horaria, decidida ahora con apoyo en el art. 41.3 E.T. Así, en la Sentencia ejecutada se entendió que la primera modificación no era reconducible al ámbito de dicho precepto, aun cuando al tiempo se estimó que la empresa no había acreditado causa para alterar el régimen horario; sin embargo, la empresa acuerda una segunda modificación de la misma naturaleza con base en un nuevo precepto legal que en ese momento le faculta para una modificación unilateral de las condiciones de trabajo de origen individual si concurren las causas establecidas legalmente, siendo la decisión inmediatamente efectiva aun cuando se reclame contra ella. La consideración de este nuevo régimen jurídico, diferente del aplicado en el momento en que se dictó la sentencia y que altera el ejercicio de las facultades de organización empresariales, le pareció al órgano judicial que introducía un elemento distinto a considerar para el mantenimiento de la ejecución provisional por constituir razones diferentes no analizadas en el procedimiento anterior.

La decisión de limitar aquélla al momento en que, según la nueva normativa laboral la orden empresarial resultaba efectiva con independencia de su impugnación, se acomodó al tiempo a los propios términos en que la ejecución provisional había sido reconocida, ya que el órgano judicial consideró entonces que no se producían perjuicios irreparables toda vez que la empresa podía hacer uso de sus facultades de organización de forma motivada o justificada, todo ello en uso del margen de decisión conferido legalmente al juzgador en este tipo de ejecuciones provisionales, según se ha recordado.

Acude también el órgano judicial a la naturaleza del derecho reconocido para razonar la viabilidad del límite temporal, sobre el que ya manifestara que no era un derecho integrado en los patrimonios de las trabajadoras, reiterando en el Auto impugnado en amparo, que no se trata de un derecho definitivo. Todo lo cual no constituye, aquí también, más que el intento de ponderar, de un lado, la efectividad de la sentencia que entendió injustificada la modificación empresarial y, de otro, la posibilidad de que puedan presentarse cambios organizativos en la empresa.

En definitiva, es preciso tener presente que desde la perspectiva del enjuiciamiento de este recurso de amparo no se trata de valorar el comportamiento de la empresa en este caso, sino de constatar si por parte del órgano judicial se ha vulnerado o no el derecho a la ejecución de aquélla. Y al respecto, no puede sino considerarse que la novedad del régimen jurídico en que se basa la segunda modificación, el tipo de pretensión que se actuó por las trabajadoras y los propios términos en que fue acordada la ejecución provisional, constituyen elementos que hacen de la recurrida en amparo, una resolución objetiva y razonablemente fundamentada y que excluyen, desde la perspectiva constitucional, una lesión del art. 24.1 C.E. por parte de aquélla al limitar en el tiempo el alcance de dicha ejecución.Y en este sentido es obvio que otras fórmulas de decisión del conflicto planteado por las trabajadoras hubieran podido ser igualmente conformes al sistema pero no es tarea de este Tribunal señalar la mejor entre las distintas posibles opciones, dentro de los límites que la Constitución establece al quehacer judicial. 6. Según cuanto se acaba de decir, decae por si misma la pretensión de que la resolución impugnada se considere que vulnera el principio de congruencia que debe informar las resoluciones judiciales, lesión que las recurrentes residencian en el hecho de que el Juzgado acoja un hecho nuevo que altera el sentido de la ejecución provisional reconocida sin posibilitar un debate sobre él ni pronunciarse sobre el eventual fraude que ocultaba, en su opinión, la decisión empresarial para evitar la ejecución provisional de la sentencia. Es preciso considerar, en primer término, que la nueva modificación horaria únicamente tiene relevancia jurídica para el órgano judicial a efectos de razonar la existencia de una cuestión nueva que le impide mantener en el tiempo la efectividad de la ejecución provisional, según los argumentos que motivan la resolución. Pero es evidente que dicha cuestión no hubiera podido nunca ser debatida en la fase de ejecución y por tanto el no hacerlo así no vulnera el art. 24.1 C.E. puesto que, como repetidamente ha manifestado este Tribunal, lo contrario "no sólo vulneraría las normas legales que regulan la ejecución, sino que podría resultar menoscabado, asimismo, el derecho a la tutela judicial efectiva de las otras partes procesales o de terceros" (STC 120/1991, reiterando doctrina contenida, entre otras, en SSTC 125/1987, 167/1987, 215/1988 y 148/1989). Tampoco resulta vulnerado el art. 24 CE por no contenerse un pronunciamiento expreso sobre la existencia o no de fraude en la conducta empresarial, en tanto la cuestión sometida al órgano judicial no quedó en modo alguno imprejuzgada y fue resuelta motivadamente en sentido desestimatorio, teniendo en cuenta que la validez o no de la decisión empresarial constituía precisamente el objeto del segundo procedimiento judicial.

7. Tampoco puede acogerse la demanda de amparo en su invocación del art. 24.1 C.E. por entenderlo vulnerado al no haber dado traslado a las recurrentes del escrito de la empresa en el que ésta comunicaba al Juzgado la modificación horaria a los efectos de limitar en el tiempo la ejecución provisional. El derecho de defensa como garantía de la igualdad de las partes en el proceso para poder realizar cuantas pruebas y alegaciones estimen convenientes a su derecho, no queda afectado por la falta de traslado de aquel escrito. Ni la configuración legal del trámite de la ejecución provisional del art. 385 L.E.C. lo prevé ni hubiera tenido más efectos que el de una mera información puesto que las alegaciones sobre su contenido, como después manifestó el órgano judicial, fueron remitidas al proceso correspondientes en el que se impugnase -como así se hizo más tarde- la nueva modificación del horario. Y en todo caso, las alegaciones sobre ella y sus efectos en la ejecución provisional hubo oportunidad de realizarlas, como así lo hicieron las recurrentes, en el recurso de reposición que se interpuso contra la decisión judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seís.

SENTENCIA 88/1996, de 23 de mayo de 1996

Pleno

("BOE" núm. 150, de 21 de junio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:88

Cuestión de inconstitucionalidad 1.883/1995. En relación con el art. 135 bis i) del Código Penal en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/1991, de 20 de diciembre.,

1. Como hemos afirmado en la STC 55/1996, en esta cuestión «ninguna incidencia puede tener la posible sustitución legislativa de la norma cuestionada», afirmación evidente, como allí, «desde la perspectiva formal pues dicha norma está todavía hoy vigente», y tampoco «desde una perspectiva material» por las razones allí expuestas, a las que ahora nos remitimos [F.J. 2].

2. Se reitera doctrina de la STC 55/1996 en relación con la negativa a la prestación sustitutoria, aplicada ahora al cumplimiento del servicio militar [F. J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio, don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.883/95 planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Móstoles por posible inconstitucionalidad del art. 135 bis i) del Código Penal, en su redacción por la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, respecto de los arts. 1.1, 9.3, 10.1 y 25.2 de la Constitución. Han comparecido el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 25 de mayo de 1995 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal Auto del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Móstoles, de 22 de mayo de 1995, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 135 bis i) del Código Penal introducido por la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, por su posible oposición al principio de proporcionalidad derivado de los arts. 1.1, 9.3 y 10.1 C.E. y al principio de reeducación y reinserción social al que han de tender las penas privativas de libertad conforme al art. 25 C.E.

La cuestión trae causa de las diligencias previas que se tramitaron con el núm. 677/94 contra don José Alfonso López Fernández por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Alcorcón, por delito contra el deber de prestación del servicio militar del art. 135 bis i) del Código Penal. Se acordó la continuación de las mismas por los trámites del procedimiento abreviado que se regula en el Capítulo Segundo del Título III del Libro IV de la L.E.Crim., dándose traslado al Ministerio Fiscal quien formuló acusación contra don José Alfonso López Fernández, considerándole autor del delito tipificado en el art. 135 bis i) del C.P. solicitando la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, accesorias y costas. Abierto el juicio oral y dado traslado a la defensa, solicitó la libre absolución de su defendido.

Remitida la causa a los Juzgados de lo Penal para que se procediera a la celebración del juicio, fue repartida al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Móstoles, dictándose Auto por el que se señalaba la vista pública el día 4 de abril de 1995. Una vez celebrada la vista pública, por providencia de 5 de abril de 1995, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC), y con suspensión del plazo para dictar Sentencia, se concedió al Ministerio Fiscal y a la defensa del acusado un plazo común e improrrogable de diez días para alegar lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad relativa al art. 135 bis i) del Código Penal por su posible oposición al principio de igualdad del art. 14 de la Constitución Española, al principio de proporcionalidad derivado de los arts. 1.1, 9.3 y 10.1 de la Constitución y al principio de reeducación y reinserción social al que han de tender las penas privativas de libertad recogido en el art. 25 de la C.E. El Fiscal consideró que no debía promoverse la cuestión; en cambio, la representación del recurrente no formuló alegación alguna.

2. El órgano judicial considera infringidos los arts. 1.1, 9.3 y 10.1 C.E. en cuanto recogen el principio de proporcionalidad y el art. 25 C.E. que por su parte contiene el principio de reinserción y rehabilitación social al que han de tender las penas privativas de libertad. En cuanto a la vulneración del principio de igualdad entiende que en efecto, como alega el Ministerio Fiscal, el ATC 246/1993, inadmitió la cuestión de inconstitucionalidad interpuesta por este mismo motivo, por lo que prescinde de cualquier alusión.

El órgano judicial proponente aduce que la pena, en general, se vincula a un bien jurídico cuya defensa la fundamenta y justifica. De ello resulta que sólo la pena necesaria y proporcional es constitucionalmente correcta, proporcionalidad que, como a propósito de otras instituciones ha hecho, ha de ser objeto de examen y comprobación por el Tribunal Constitucional.

La insumisión se integra en la objeción de conciencia y no es sino una concreción de la libertad ideológica que proclama el art. 16.1 C.E. La insumisión, pues, se sitúa en el ámbito de la libertad ideológica y su castigo con penas privativas de libertad y de derechos, afecta a dos derechos fundamentales: la libertad (art. 17.1 C.E.) y la libertad ideológica (art. 16.1 C.E.).

El bien jurídico defendido por el tipo de delito cuya penalidad se cuestiona, no es asegurar el cumplimiento del deber constitucional que señala el art. 30.1 C.E., por cuanto no es correcto identificar el deber de defender a España con el deber de hacerlo con las armas, aunque así resulte de algunas Sentencias del Tribunal Constitucional (SSTC 15/1982, 160/1987 y 161/1987), pues hay formas de defensa civil no violentas.

En los casos de insumisión la pena privativa de libertad es de excesiva dureza, sanción inútil que carece de la finalidad reeducadora y resocializadora que le asigna el art. 25.2 C.E..

En síntesis, el juicio de proporcionalidad se hace entre unas sanciones penales que inciden en dos derechos fundamentales y un bien jurídico que en la insumisión constituye un interés administrativo no exigido por la Constitución, y en el caso del art. 135 bis i) no puede identificarse con el cumplimiento de un deber constitucionalmente impuesto. Además, es desproporcionado el sacrificio que las penas comportan en atención a la libertad personal e ideológica, quebrando la sanción los principios de libertad y dignidad humana.

3. Mediante providencia de 20 de junio de 1995, la Sección Tercera acuerda: admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Móstoles; dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado para que, en el plazo improrrogable de quince días, puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes (art. 37.2 LOTC); y publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado.

4. En el Boletín Oficial del Estado núm. 155 de 1995, de 30 de junio, se hace pública la admisión a trámite de la cuestión planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Móstoles.

5. Por escrito registrado el día 28 de junio de 1995, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunica que, aunque no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

6. Por escrito registrado el día 30 de junio de 1995, la Presidencia del Senado comunica su acuerdo de personación en el procedimiento y de ofrecimiento de colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. El Abogado del Estado registra su escrito de alegaciones el día 30 de junio de 1995. En él solicita la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

Principia el escrito con una síntesis del planteamiento de la cuestión realizado por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Móstoles. Se precisa en ella que el órgano proponente sólo veladamente entiende que la pretendida desproporción que imputa a la pena prevista en el art. 135 bis i) del Código Penal puede afectar a un derecho fundamental. Como ha declarado este Tribunal, el derecho de objeción de conciencia no está configurado por el constituyente como derecho fundamental, sino como un derecho constitucional autónomo, de naturaleza excepcional, en tanto que supone una excepción al cumplimiento del deber general del servicio silitar. Su relación con el art. 16 de la C.E. (libertad ideológica) no autoriza ni permite calificarlo de fundamental, de tal manera que sin el reconocimiento del art. 30.2 no podría ejercerse el derecho, ni siquiera al amparo de la libertad ideológica o de conciencia. A pesar de que se trata de una concreción de la libertad de conciencia, de ello no puede deducirse que nos encontremos ante una pura y simple aplicación de aquella libertad, porque no cabe imaginar una objeción de conciencia de carácter general, lo cual significaría la negación misma de la idea de Estado. Esta sólo puede admitirse excepcionalmente respecto a un deber concreto, que es lo que hace la norma contenida en el art. 30.2 de la C.E. respecto al servicio militar obligatorio.

A ello no obsta que la propia Constitución lo proteja con el recurso de amparo, sino todo lo contrario, dado que si el constituyente sintió la necesidad de extender expresamente esta protección al referido derecho, es porque no lo consideraba una mera aplicación del art. 16, pues, si así fuera, no hubiese sentido la necesidad de otorgarle esa tutela específica de la que ya goza la libertad de conciencia por el art. 53.2 C.E. (SSTC 160/1987 y 161/1987).

En este mismo sentido se ha pronunciado la Comisión Europea de Derechos Humanos en sus decisiones de 11 de octubre de 1984 -caso N contra Suecia- y de 14 de octubre de 1985 -caso Johansen contra Noruega-, entendiendo que tanto la objeción de conciencia para la prestación del servicio militar, como la negativa al cumplimiento de la prestación social sustitutoria no son encuadrables en el contenido del art. 9.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, precepto éste que garantiza la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Esta última, en su fundamento de Derecho 4º, entiende que no viola el art. 9 de la Convención la circunstancia de que "un Estado tome medidas para obligar a cumplir un servicio civil o por infligir sanciones a quien se niegue a ello".

La decisión de la propia Comisión, de 17 de mayo de 1990 (Caso Crespo Azorín contra España), determina que "el derecho de objeción de conciencia no figura, al menos con ese nombre, entre los reconocidos por la Convención..., de otro lado, el hecho de que el requirente haya debido solicitar del organismo administrativo competente el reconocimiento de su estatuto de objetor de conciencia no es susceptible de constituir ninguna ingerencia en su derecho al respeto a la vida privada o restricción de su derecho a la libertad de conciencia".

El fin que la norma cuestionada persigue es el de que un sujeto se niegue, sin solicitar y obtener la calificación de objetor de conciencia, a prestar el servicio militar. Existe una relevancia social del fin que la norma persigue a través de la pena privativa de libertad. Se trata de impedir que se defraude el deber de defender a España (art. 30.1 de la C.E.) y que, además, se rehuse cumplir la prestación social sustitutoria.

El medio que el precepto cuestionado plantea para la imposición del servicio militar es idóneo y adecuado: una pena privativa de libertad y otra accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena no desproporcionadas al fin perseguido. Se garantiza, mediante la pena, el cumplimiento del deber de defender España ante una eventual agresión armada.

La pena persigue la consecución de los fines de prevención general y especial del sistema penal.

Por último respecto de la posible violación por el precepto cuestionado del art. 25.2 C.E. ha de expresarse que no se fundamenta en absoluto. De la misma forma en la que se considera que el precepto cuestionado es contrario al art. 25.2 C.E., podría entenderse que lo son todas aquellas normas que castigan conductas ilícitas con penas privativas de libertad.

8. El Fiscal General del Estado concluye sus alegaciones, registradas el día 13 de julio de 1995, interesando el dictado de una Sentencia que deniegue la inconstitucionalidad planteada.

El Juzgado cuestionante minusvalora algunas resoluciones del Tribunal Constitucional que impedirían que la cuestión prosperase por haber sido ya resuelta en el contenido esencial (SSTC 65/1986 y 160/1987 y ATC 949/1988).

Es de especial interés en este caso la STC 65/1986, que dictada en un recurso de amparo, contiene una declaración que no sólo se proyecta sobre el imposible encaje del principio de proporcionalidad en los derechos consagrados en los arts. 25.1, 15 y 14 C.E. que se invocaron, sino también en otro tipo de procesos constitucionales. Su valor es absolutamente general, valor que le permite, en el recurso de amparo, obtener determinada conclusión, pero que no le impide, antes al contrario, utilizarlo desde la perspectiva de la constitucionalidad de las normas. Y así lo hace la STC 160/1987, en recurso de inconstitucionalidad cuya semejanza con la cuestión es clara, aunque puedan establecerse diferencias.

Como el Tribunal Constitucional ha declarado, no es de su competencia, sino del legislador, el análisis de la proporcionalidad de las penas, dejando a salvo la posibilidad excepcional de una desproporción tal que vulnerara el principio del Estado de Derecho, el valor de la justicia y la dignidad de la persona. No se alcanza la razón por la cual, no dándose en la penalidad de la insumisión desproporción que vulnere el principio del Estado de Derecho, el valor de la justicia o la dignidad de la personal humana, puede darse en la elusión del servicio militar, de contenido antijurídico muy semejante.

La elusión del servicio militar se integra o puede integrarse en la objeción de conciencia y ésta viene a ser una concreción de la libertad ideológica que proclama el art. 16.1 C.E. Pero de ello no puede inferirse como pretende el Auto de planteamiento, que la pena con que se castiga la conducta de negativa al cumplimiento del servicio militar incida en el derecho a la libertad individual (art. 17.1 C.E.) y en el derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 C.E.). La objeción de conciencia no es un derecho fundamental, y el Tribunal Constitucional lo ha proclamado con absoluta precisión en la STC 160/1987.

Así, pues, no puede establecerse que la pena impuesta a los que rehusan el cumplimiento del servicio militar afecta a dos derechos fundamentales.

Afectará exclusivamente a un derecho fundamental, la libertad, sin perjuicio de que otro derecho, constitucionalmente reconocido, pero no fundamental, resulte afectado por la sanción, como tantas veces ocurre con la sanción penal, que transciende del derecho individual sobre el que directamente se proyecta, comprometiendo otros, no ya del mismo titular sino incluso de terceros, a pesar del principio de personalidad que siempre la inspira.

No es correcto configurar el bien jurídico defendido por la figura que analizamos como "un interés administrativo no exigido por la Constitución", como parece afirmar el Juzgado. Debe entenderse que ese bien jurídico no es otro que asegurar la efectividad del cumplimiento del servicio militar obligatorio, mediante la configuración, en sus justos términos y con las garantías debidas, de la objeción de conciencia, que trae como consecuencia, prevista en la Constitución, la prestación social sustitutoria y, en suma, la sanción penal a la negativa injustificada, tanto al cumplimiento del servicio como al de la prestación sustitutoria.

En una breve consideración final que parece de apoyo a su línea argumental, el Juzgado cuestionante hace referencia a la limitada y aun nula utilidad de la pena prevista en el precepto que comentamos, desde la perspectiva reeducadora y resocializadora que proclama el art. 25.2 C.E. La afirmación no tiene en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional que atribuye al art. 25.2 C.E. el valor de un mandato del constituyente al legislador para la orientación de la política penal y penitenciaria, que no es fuente de derecho fundamental alguno y que no excluye el reconocimiento de otros fines que legitiman la pena y, especialmente, la pena privativa de libertad (SSTC 2/1987 y 28/1988 y AATC 15/1984 y 780/1986).

Tampoco se advierte la falta de proporcionalidad que sospecha el Juzgado al extremo de plantearse la inconstitucionalidad respecto de los arts. 1.1, 9.3 y 10.1 C.E. Comparando la penalidad que analizamos con la que corresponde a otros delitos de clara semejanza, no se hallan diferencias que pongan en tela de juicio la proporcionalidad. Las penas con que conminan los tipos de los arts. 135 bis h) y 135 bis i) del Código Penal común, respectivamente, la no incorporación y la acción de rehusar, referidas al servicio militar y otras obligaciones de este carácter son las mismas que establecen los núms. 2 y 3 del art. 2 de la Ley Orgánica 8/1984.

9. Por providencia de fecha 21 de mayo de 1996, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Plantea el Juez en esta cuestión de inconstitucionalidad la supuesta contradicción del art. 135, bis i) del Código Penal Común todavía vigente respecto de los arts. 1.1, 9.3 y 10.1 de la Constitución, en cuanto en ellos se recoge el principio de proporcionalidad de las penas previstas para la negativa al cumplimiento del servicio militar. No obstante este planteamiento formal, los razonamientos en que el Auto de planteamiento de la cuestión se funda ponen de manifiesto que la pretendida inconstitucionalidad se apoya asimismo en la vulneración del derecho de libertad y de libertad ideológica (arts. 16 y 17 C.E.). Y también se alega y argumenta que la pena tiene un carácter meramente de castigo, que se revela como de excesiva dureza, carente en el supuesto de la finalidad reeducadora y resocializadora que le atribuye el art. 25.2 C.E.

El precepto penal cuestionado dispone que "el que citado reglamentariamente para el cumplimiento del servicio militar u otras obligaciones militares y sin haberse incorporado a las Fuerzas Armadas rehusare sin causa legal este cumplimiento será castigado con la pena de prisión menor en su grado medio o máximo y la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. En tiempo de guerra se impondrá la pena de prisión mayor o la de reclusión menor en su grado mínimo. Una vez cumplida la condena impuesta el penado quedará exento del cumplimiento del servicio militar, excepto en caso de movilización por causa de guerra".

2. Como ya hemos hecho en la STC 55/1996, planteada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, respecto del art. 2.1 de la L.O. 8/1984 de 26 de diciembre reguladora del régimen de recursos en caso de objeción de conciencia y su régimen penal, conviene antes de analizar las cuestiones planteadas resolver sobre la procedencia de la Sentencia en relación con el hecho de que a la próxima entrada en vigor del nuevo Código Penal (ahora en vacatio legis) el precepto cuestionado va a quedar derogado y la mayor parte de las conductas que tipifica se compendiarán en el nuevo art. 604, incluso con el establecimiento de sanción diferente. Sin embargo, y tal como hemos afirmado en la citada Sentencia, en esta cuestión "ninguna incidencia puede tener la posible sustitución legislativa de la norma cuestionada", afirmación evidente, como allí, "desde la perspectiva formal pues dicha norma está todavia hoy vigente", y tampoco "desde una perspectiva material" por las razones allí expuestas (fundamento jurídico 2º), a las que ahora nos remitimos.

3. La pretendida inconstitucionalidad del precepto citado se apoya en argumentos idénticos a los que fundamentaron la cuestión de inconstitucionalidad resuelta por la citada STC 55/1996. Sin embargo, allí se planteaba en relación con el art. 2.1 de la L.O. 8/1984, de 26 de diciembre, reguladora del régimen de recursos en caso de objeción de conciencia y su régimen penal tal y como resultó redactado por la Ley Orgánica 14/1985 de 9 de diciembre, según cuyos preceptos las penas previstas para el objetor de conciencia que rehúsa cumplir la prestación social sustitutoria son de prisión menor en sus grados medio o máximo y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Es decir, las mismas que en el artículo ahora cuestionado se prevén para quien, citado reglamentariamente para el cumplimiento del servicio militar, rehusare sin causa legal dicho cumplimiento, de suerte que la única diferencia entre el precepto cuya constitucionalidad se plantea ahora y aquel otro radica exclusivamente en que allí se trata del incumplimiento por el objetor de conciencia de la prestación legal sustitutoria y aquí de negativa directa al cumplimiento del servicio militar sin haber planteado aquella objeción.

4. No obstante, esa diferencia no introduce una perspectiva constitucional distinta de la cuestión planteada, puesto que en ambos casos se trata de la negativa, ahora del cumplimiento del servicio militar y allí de la prestación sustitutoria, conductas a las que se atribuye pena igual. Siendo semejante la fundamentación en que la cuestión se apoya y en relación con las mismas normas constitucionales, en este caso basta con dar por reproducidos los fundamentos de la citada STC 55/1996 para motivar un fallo igualmente desestimatorio de la cuestión de constitucionalidad.

De este modo, en cuanto a la argumentada oposición al principio de proporcionalidad, lo allí dicho en el fundamento jurídico 3º. Respecto del carácter irrepetible de la conducta y consiguiente carencia del efecto resocializador de la pena, lo razonado en el fundamento jurídico 4º. Para la alegación relativa a la invocada restricción de la libertad ideológica reconocida en el art. 16 C.E., habremos de remitirnos integramente a lo expuesto en el fundamento jurídico 5º. Respecto de la oposición entre la norma aplicable y el derecho a la libertad personal como consecuencia del carácter desproporcionado de la sanción, hemos de remitirnos asimismo al fundamento jurídico 6º de aquella Sentencia. Y para fundamentar cuál es el bien jurídico protegido por la norma y los fines de la protección de la misma, cuanto allí decimos en el fundamento jurídico 7º. Igualmente hemos de remitirnos al fundamento jurídico 8º en cuanto a la idoneidad y necesidad de la medida y al 9º respecto de la prorporcionalidad entre la entidad del delito y la de la pena.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Móstoles, en relación con el art. 135. bis i) del Código Penal.

Publíquese este Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 89/1996, de 23 de mayo de 1996

Pleno

("BOE" núm. 150, de 21 de junio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:89

Cuestión de inconstitucionalidad 1.125/1996. En relación con el art. 57.2 f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 y, en su caso, con el art. 110.3 y la Disposición adicional undécima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

1. Se reitera doctrina de la STC 76/1996 [F.J. único].

El Pleno del Tribunal, compuesto por los Excmos. Sres. don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.125/96 planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en relación con el art. 57.2 f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y, en su caso, con el art. 110.3 y la Disposición adicional undécima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 16 de marzo 1996, tuvo entrada la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, por Auto de 31 de enero de 1996, en relación con el art. 57.2 f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y con el art. 110.3 y la Disposición adicional undécima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Para la Sala proponente, habría que declarar inadmisible el recurso contencioso-administrativo de no ser porque la Sección entiende que tanto el art. 110.3 de la Ley 30/1992, como el art. 57.2 f) de la reguladora de la Jurisdicción son inconstitucionales, en virtud de los argumentos que a continuación se exponen en forma resumida:

A) El Auto por el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad comienza por hacer una larga síntesis de la doctrina de este Tribunal acerca de la inexcusable proporcionalidad de los límites que el legislador puede establecer al configurar el derecho de acceso a los Tribunales. Como punto de partida o premisa mayor de su razonamiento, recuerda que, según la jurisprudencia constitucional, son inconstitucionales aquellas normas que impongan condiciones impeditivas u obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción, siempre que esos obstáculos legales sean innecesarios por excesivos y carezcan, por tanto, de proporcionalidad respecto de los bienes que lícitamente puede perseguir el legislador (así, SSTC 3/1983; 63 y 89/1985; 100 y 206/1987; 60/1989; 154/1992; etc).

B) A modo de premisa menor, el Auto considera, tras el examen de los preceptos cuestionados, que la comunicación previa carece de utilidad práctica o efectiva, que viene a ser un obstáculo al ejercicio de la acción contencioso-administrativa, sin justificación alguna, pues queda claro que no puede variar la situación creada por la denegación de la pretensión del recurrente, al no ser factible a la Administración volver sobre su anterior decisión, sin que en ningún caso pueda evitarse la vía jurisdiccional, a diferencia de lo que sucede con la reclamación previa a la vía jurisdiccional civil o laboral. A este propósito, recuerda, entre otros aspectos, la doctrina sentada por la STC 4/1988 (fundamento jurídico 5º) en el sentido de la incompatibilidad de aquellos requisitos meramente formales para acceder al proceso que carecen de finalidad alguna.

C) Por otra parte, y a resultas de la concreta normativa aplicable, las consecuencias son aún más graves si se tiene en cuenta, según la Sala proponente, que la subsanabilidad hay que referirla a la acreditación, pero no al hecho en sí de la comunicación que ha de ser previa en todo caso. Entender lo contrario, esto es, la posibilidad de una comunicación posterior a la interposición del recurso, chocaría con los términos en que se hallan concebidos los preceptos legales que regulan este requisito procesal.

2. Por providencia de 26 de marzo de 1996, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la cuestión; dar traslado de las actuaciones recibidas según establece el art. 37.2 LOTC; y oír a las partes para que expongan lo que consideren conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión con las ya acumuladas núms. 1.410/95, 1.884/95, 1.919/95, 3.374/95 y 3.806/95, planteadas por el mismo órgano judicial y con idéntico objetivo.

3. Por escrito registrado el 12 de abril de 1996, el Abogado del Estado presentó sus alegaciones en nombre del Gobierno, solicitando que se desestime totalmente la cuestión planteada. Sus alegaciones son iguales, en lo esencial, a las formuladas en los procesos núms. 1.410/95, 1.884/95, 1.919/95, 3.374/95 y 3.806/95, subrayando, sin embargo, en relación con el proceso a quo que la parte actora no hizo nada por subsanar el defecto de la falta de comunicación previa en los términos previstos en el art. 129.1 L.J.C.A., pasividad que, concluye, acaso hubiera podido justificar constitucionalmente un pronunciamiento de inadmisibilidad. Por lo demás, a su juicio se dan manifiestamente las circunstancias exigidas por el art. 83 LOTC para la acumulación de la presente a las cuestiones antes indicadas.

4. El Fiscal General del Estado, por escrito registrado el 24 de abril de 1996, interesa se dicte Sentencia declarando la incompatibilidad del art. 57.2 f) L.J.C.A., en su inciso "con carácter previo" y del art. 110.3 de la Ley 30/1992, en el adjetivo "previa", con el art. 24.1 C.E., en términos análogos a los formulados en relación con los procesos núms. 1.410/95, 1.884/95, 1.919/95, 3.374/95 y 3.806/95, considerando igualmente que procede la acumulación.

5. Por providencia de 21 de mayo de 1996 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. La presente cuestión planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, por auto de 31 de enero de 1996, en relación con el art. 57.2 f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y con el art. 110.3 y la Disposición adicional undécima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por su supuesta incompatibilidad con el art. 24.1 C.E., es idéntica a la suscitada por el mismo órgano jurisdiccional en las cuestiones acumuladas núms. 1.410/95, 1.884/95, 1.919/95, 3.374/95 y 3.806/95, resueltas por la STC 76/1996. Procede, por tanto, tener por acogidos aquí los razonamientos contenidos en la mencionada Sentencia.

Dada la importancia que en el fallo interpretativo adquiere el fundamento jurídico 7º, lo transcribimos literalmente:

"7. El principio de interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento jurídico, reclama, en lo que ahora importa, la necesidad de interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 90/1986), muy especialmente cuando está en juego no el acceso a los recursos sino el acceso a la jurisdicción (SSTC 37/1995 y 55/1995), para permitir así un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto, contenido propio y normal de aquel derecho (STC 40/1996), que aquí, al proyectarse sobre los actos de la Administración, integra más específicamente el derecho de los administrados a que el Juez enjuicie los actos administrativos que les afectan (art. 24.1 C.E.), controlando la legalidad de la actuación administrativa (art. 106.1 C.E.), esto es, su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (art. 103.1 C.E.), lo que constituye la culminación del sistema de derechos y garantías característico del Estado de Derecho (STC 294/1994).

De todo ello deriva, en suma, que de entre las distintas interpretaciones posibles de las normas cuestionadas ha de prevalecer no la que sostienen los Autos de planteamiento de las cuestiones aquí acumuladas y que determina la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, impidiendo la resolución jurisdiccional de fondo, sino la que viene a hacer viable esta resolución con plena efectividad del derecho a la tutela judicial que recoge el art. 24.1 C.E. y que se traduce en una configuración de la omisión de la comunicación previa como defecto subsanable."

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que los arts. 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 57.2 f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, no son inconstitucionales interpretados en el sentido de considerar subsanable la omisión de la comunicación previa.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 90/1996, de 27 de mayo de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 150, de 21 de junio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:90

Recurso de amparo 2.961/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de la Comunidad Autónoma de Valencia.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada "inaudita parte".

1. En relación con el emplazamiento edictal previsto en el art. 64 L.J. C.A., la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que aquella modalidad de emplazamiento resulta insuficiente para garantizar la defensa de quienes poseen legitimación pasiva para comparecer en procesos que inciden directamente en sus derechos e intereses legítimos y que debe ser utilizada únicamente cuando no sea posible su identificación o se ignore su paradero (SSTC 314/1993 y 105/1995, entre otras muchas). Ahora bien, el incumplimiento de esta obligación de emplazamiento personal que el art. 24 C.E. mediatamente impone a los órganos jurisdiccionales y que, tras la reforma operada por la Ley 10/1992 también se exige legalmente a la Administración autora del acto o disposición impugnados, no implica por sí sola una indefensión material contraria al citado derecho fundamental. Para que la falta de emplazamiento personal ocasione una indefensión constitucionalmente relevante es necesario, además, que el demandante de amparo actuase con la debida diligencia y que no tuviese conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio, pues no puede sostener una pretensión constitucional de indefensión quien, con su actitud pasiva y negligente, coadyuvó a su producción al no comparecer en el proceso pese a tener conocimiento de su existencia por cauces distintos al de su emplazamiento personal (SSTC 65/1994 y 105/1995, entre otras muchas) [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.961/93, promovido por don Francisco José Vera Sempere, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales, doña Beatriz Ruano Casanova y asistido del Letrado don Francisco Javier Soto Ibáñez, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Valencia. Han intervenido el Ministerio Fiscal, la Administración de la Comunidad Autónoma de Valencia, representada por el Letrado don José Manuel Merino Cruz, y don Luis Vicente Tamarit Montesinos representado por el Procurador de los Tribunales don José de Murga Rodríguez y asistido del Letrado don César Vila Ferrer. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 8 de octubre de 1993, la Procuradora de los Tribunales, doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de don Francisco Vera Sempere, presentó en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo contra la Sentencia de 20 de julio de 1993, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Valencia.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) El demandante de amparo obtuvo, previo concurso convocado mediante Resolución del Servicio Valenciano de Salud, de 29 de mayo de 1990, la plaza de Jefe de Servicio de Anatomía Patológica en el Hospital «La Fe», de Valencia, según se acredita con el oportuno nombramiento oficial.

b) Don Luis Vicente Tamarit Montesinos, interpuso el 7 de septiembre de 1990 recurso contencioso-administrativo, tramitado bajo el núm. 1.771/91, contra las Resoluciones de la Dirección del Servicio Valenciano de Salud, de 18 de enero y 29 de mayo de 1990 por las que, respectivamente, se creaba -tras una reestructuración de plantillas hospitalarias- la mencionada plaza, y se convocaba el correspondiente concurso para su provisión.

c) El recurrente en amparo, que cubría la plaza cuya creación y ulterior concurso se impugnaba ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, no fue, sin embargo, emplazado personalmente a juicio.

d) La Sala a quo, por Sentencia de 20 de julio de 1993, estimó el recurso jurisdiccional interpuesto por don Luis Vicente Tamarit Montesinos y, en su consecuencia, anuló la Resolución que convocaba el concurso para cubrir aquella plaza hospitalaria.

e) Al tener el hoy demandante de amparo conocimiento de aquella Sentencia solicitó del órgano judicial testimonio de la misma, lo que se le notificó el día 6 de octubre de 1993.

3. En su demanda de amparo aduce el recurrente la vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión, por cuanto que, siendo el titular de la plaza ofertada y, por tanto, teniendo la indudable condición de interesado y afectado por lo que se resolviese en vía jurisdiccional, no fue personalmente emplazado para comparecer en el proceso, privándosele de sus derechos de defensa y audiencia. El órgano judicial -argumenta el actor- optó directamente por el emplazamiento edictal ex art. 64 L.J.C.A. sin atender a las matizaciones introducidas al respecto por la jurisprudencia constitucional (se citan las SSTC 63/1982 y 117/1983), que obliga al previo emplazamiento personal cuando conste en el expediente, o pueda deducirse del mismo, la identidad y el domicilio de aquellas personas que puedan tener un interés directo en el asunto. Sobre este particular, alega el demandante que no sólo constaba la publicación en los correspondientes Diarios Oficiales de su nombramiento como titular de la plaza obtenida tras el oportuno concurso, sino que además existía un seguro conocimiento de su domicilio, toda vez que prestaba sus servicios para la Administración demandada y que no varió su domicilio en los últimos doce años, lo que acredita mediante certificación municipal que se aporta. En consecuencia, tanto del expediente como de su relación de servicio con la Administración demandada era fácilmente deducible su identidad y domicilio a los efectos de procederse a su emplazamiento personal. No lo hizo así la Sala a quo, que se limitó, pese a todo ello, a realizar el emplazamiento mediante edictos, ocasionando con tal proceder la indefensión del actor. Por todo ello, concluye la demanda interesando que se otorgue el amparo solicitado. Mediante otrosí se solicitaba la suspensión de la resolución jurisdiccional impugnada.

4. Por providencia de 22 de noviembre de 1993, la Sección Cuarta requirió al recurrente para que aportase certificación acreditativa de no haber sido emplazado personalmente en el recurso núm. 1.771/91 del T.S.J. de Valencia. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 7 de diciembre de 1993, se aportó certificación de la Secretaría de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de aquel Tribunal en la que se hace constar que el demandante de amparo no fue emplazado personalmente en el citado recurso.

5. La Sección Cuarta, por providencia de 7 de marzo de 1994, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Valencia a fin de que remitiese copia adverada de las actuaciones, previo emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, para que puedan comparecer en el plazo de diez días y si así lo estiman oportuno, en el presente proceso constitucional.

Por providencia de la misma fecha, se acordó abrir la oportuna pieza separada de suspensión y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que formulasen alegaciones al respecto. Por Auto de la Sala Segunda, de 11 de abril de 1994, se acordó denegar la suspensión solicitada. Por Auto de 6 de junio de 1994, la Sala Segunda confirmó aquel pronunciamiento y desestimó la súplica promovida por el demandante de amparo.

6. Mediante providencia de 12 de mayo de 1994, la Sección Cuarta acordó tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales don José de Murga Rodríguez, en nombre y representación de don Luis Vicente Tamarit Montesinos, y al Letrado don Manuel Merino Cruz en nombre y representación de la Generalidad de Valencia. Igualmente se ordenó, acusar recibo al Tribunal a quo de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días formulasen alegaciones, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. El demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el día 10 de junio de 1994. En él se insiste acerca del conocimiento, por cualquiera de las partes comparecientes en el proceso a quo, de la identidad de la persona a la que se había adjudicado la plaza sacada a concurso. En lo que se refiere al recurrente, porque fue designado (aunque después renunció) para formar parte del Tribunal Calificador del concurso. En cuanto a la Administración demandada, por su propia condición de Administración convocante del concurso y fiscalizadora de todo el proceso selectivo. Además, cuando se formalizó el recurso contencioso-administrativo a finales del año 1991, y se contestó al mismo por la Administración demandada a principios del año 1992, ya había sido resuelto el proceso selectivo y publicado en los respectivos Diarios Oficiales el resultado del mismo. Por todo ello, insiste el actor en la indefensión que le fue ocasionada al no emplazársele personalmente y, con reiteración de lo ya expuesto en su escrito de demanda, concluye solicitando que se estime su pretensión de amparo.

8. El día 21 de junio de 1994, el Letrado representante de la Comunidad Autónoma de Valencia presentó su alegato, en el que sucintamente interesa la estimación de la demanda de amparo, por cuanto el demandante no fue emplazado personalmente pese a deducirse del expediente administrativo su carácter de interesado en el recurso contencioso-administrativo.

9. La representación procesal de don Luis Vicente Tamarit Montesinos presentó su escrito de alegaciones el día 2 de junio de 1994. En el mismo se señala que el demandante de amparo no tenía la condición de persona directamente afectada por el procedimiento contencioso-administrativo al tiempo de interponerse ese recurso jurisdiccional, del que además pudo tener conocimiento como consecuencia de la publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" de su admisión a trámite por la Sala a quo.

Por otra parte, el demandante de amparo no fue emplazado personalmente porque no tenía interés directo en el mismo al tiempo de interponerse el recurso contencioso-administrativo que se dirigía contra una Resolución administrativa de convocatoria de una plaza hospitalaria antes de que llegase a celebrarse el oportuno concurso. En tales casos el emplazamiento por edictos, previsto en los arts. 60 y 64 L.J.C.A, es suficiente para cubrir las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial que reconoce el art. 24.1 C.E. Por todo ello, esta representación finaliza su alegato interesando la denegación del amparo solicitado.

10. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 10 de junio de 1994. Tras un detenido análisis de los hechos y de la doctrina de este Tribunal sobre el emplazamiento personal en el ámbito de lo contencioso-administrativo, considera el Ministerio Público que concurren los requisitos constitucionalmente exigidos para que se otorgue el amparo solicitado. En primer lugar, porque el hoy demandante de amparo tenía un interés directo en el recurso en el que se dictó la Sentencia ahora recurrida. En segundo lugar, porque obra en autos certificación de la propia Sala en la que consta que no se procedió al emplazamiento personal. Y, finalmente, porque no existen otros datos que permitan considerar que el hoy demandante de amparo conoció o pudo conocer la existencia del recurso contencioso-administrativo de referencia. En atención a todas estas razones interesa el Ministerio Fiscal la estimación de la presente demanda de amparo.

11. Por providencia de 23 de mayo de 1996, se señaló para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Valencia núm. 920/93, de 20 de julio, que estimó el recurso jurisdiccional promovido por don Luis Vicente Tamarit Montesinos y, en su consecuencia, anuló las Resoluciones del Servicio Valenciano de Salud por las que se acordaba crear una plaza de Jefe del Servicio de Anatomía Patológica en el Hospital «La Fe» de Valencia, y convocar el oportuno concurso para cubrir la misma.

Ahora bien, poco después de la interposición del recurso contencioso-administrativo y al tiempo de presentar su escrito de oposición la Administración demandada, la plaza fue definitivamente adjudicada al hoy recurrente en amparo quien, según argumenta en su demanda, no fue llamado al proceso ni tuvo conocimiento de su existencia hasta que se dictó la Sentencia cuya impugnación ahora pretende por lesiva de su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva sin indefensión ex art. 24.1 C.E.

Tanto el Ministerio Fiscal como el Letrado representante de la Generalidad de Valencia consideran que la falta de emplazamiento personal de quien tenía un indudable interés directo en el asunto le causó una indefensión contraria al art. 24.1 C.E., por lo que interesan que se conceda el amparo solicitado. No lo entiende así la representación procesal de don Luis Vicente Tamarit Montesinos, a cuyo juicio, la Sala a quo cumplió suficientemente con su obligación de llamamiento al proceso mediante la publicación de los correspondientes edictos ex art. 64 L.J.C.A., pues el demandante de amparo no tenía un interés directo en el expediente, al tiempo de interponerse el recurso contencioso-administrativo.

2. Desde la STC 9/1981 (fundamento jurídico 6º) este Tribunal ha venido reiterando de forma constante que el art. 24.1 C.E. contiene un mandato implícito al legislador -y al intérprete- consistente en promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción. Mandato que conduce a establecer el emplazamiento personal de los que puedan comparecer como demandados -e incluso coadyuvantes- siempre que ello resulte factible, como puede ser cuando sean conocidos o identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición, de las actuaciones judiciales o incluso del expediente administrativo previo.

Más concretamente, y en relación con el emplazamiento edictal previsto en el art. 64 L.J.C.A., la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que aquella modalidad de emplazamiento resulta insuficiente para garantizar la defensa de quienes poseen legitimación pasiva para comparecer en procesos que inciden directamente en sus derechos e intereses legítimos y que debe ser utilizada únicamente cuando no sea posible su identificación o se ignore su paradero (SSTC 314/1993 y 105/1995, entre otras muchas).

Ahora bien, el incumplimiento de esta obligación de emplazamiento personal que el art. 24 C.E. mediatamente impone a los órganos jurisdiccionales y que, tras la reforma operada por la Ley 10/1992 también se exige legalmente a la Administración autora del acto o disposición impugnados, no implica por sí sola una indefensión material contraria al citado derecho fundamental. Para que la falta de emplazamiento personal ocasione una indefensión constitucionalmente relevante es necesario, además, que el demandante de amparo actuase con la debida diligencia y que no tuviese conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio, pues no puede sostener una pretensión constitucional de indefensión quien, con su actitud pasiva y negligente, coadyuvó a su producción al no comparecer en el proceso pese a tener conocimiento de su existencia por cauces distintos al de su emplazamiento personal (SSTC 65/1994 y 105/1995, entre otras muchas).

3. La proyección de la anterior doctrina constitucional al asunto que ahora nos ocupa conduce derechamente a la estimación de la demanda de amparo.

En efecto, es incuestionable el interés directo del actor en el proceso contencioso-administrativo a quo, en el que se discutía la validez jurídica de las resoluciones administrativas por las que se creó y se ordenó la convocatoria y las bases del concurso para acceder a la plaza hospitalaria que él definitivamente obtuvo, recayendo el correspondiente nombramiento oficial el día 30 de enero de 1991 (D.O.G.V. núm. 1.437, de 19 de febrero de 1991), fecha anterior a la de la formalización de la demanda ante el T.S.J. de la Comunidad Valenciana por la representación del Sr. Tamarit Montesinos (18 de diciembre 1991). Consta igualmente que la Sala no suspendió las resoluciones impugnadas siendo, por tanto, consciente de que el concurso iba a celebrarse de inmediato y que la plaza sería definitivamente adjudicada. Pese a ello, no emplazó personalmente al adjudicatario de la misma cuando no existía ninguna dificultad al respecto, pues bastaba con dirigirse a la Administración demandada y convocante de la plaza, en la que aquél prestaba sus servicios. El órgano judicial no se preocupó por el resultado del concurso, limitándose a efectuar un genérico emplazamiento edictal, cuando sin mayor esfuerzo indagatorio podía emplazar personalmente al hoy demandante de amparo y permitirle ejercer sus derechos de defensa en el proceso.

4. De otra parte, no se ha acreditado que el demandante de amparo tuviera un conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso hasta después de dictarse la Sentencia de 20 de junio de 1993 que ahora recurre, obrando desde ese mismo momento con absoluta diligencia procesal al requerir del órgano judicial testimonio de la misma e interponer la presente demanda de amparo.

Se cumplen así todos los presupuestos exigidos por la jurisprudencia de este Tribunal para apreciar la concurrencia de una indefensión material, contraria al derecho fundamental que reconoce el art. 24.1 C.E., por lo que ha de otorgarse el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en su virtud:

1.º Reconocer el derecho de don Francisco José Vera Sempere a una tutela judicial efectiva sin indefensión ex art. 24.1 C.E., al no ser emplazado debidamente.

2.º Restablecerle en su derecho y, a este fin, anular la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia (Sección Segunda), de 20 de julio de 1993, en el recurso contencioso-administrativo 1.771/90.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento en que debió emplazarse personalmente al demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 91/1996, de 27 de mayo de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 150, de 21 de junio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:91

Recurso de amparo 3.614/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid estimando recurso de apelación que revocaba Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 1 de esa misma ciudad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resoluciones judiciales contradictorias dictadas por órganos jurisdiccionales distintos en materia de homologación del título profesional de Odontólogo.

1. Como ya afirmamos en la STC 30/1996, la resolución impugnada en amparo, en cuanto desconoce la existencia de una cuestión prejudicial administrativa, decisiva en la imposición de una pena privativa de libertad al recurrente, incurre en arbitrariedad y resulta contraria al art. 24.1 C.E. En efecto, cabe estimar vulnerado el referido derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues en el momento de emitirse el pronunciamiento por parte del órgano penal se encontraba pendiente un proceso contencioso-administrativo de cuyo resultado dependía la integración de la conducta prevista en el art. 321 C.P., toda vez que a través de él y por el órgano jurisdiccional competente para dicho pronunciamiento, se había de determinar si el recurrente tenía derecho o no a que se le expidiera el «correspondiente título oficial reconocido por Convenio Internacional», elemento típico del injusto del art. 321 que, en la esfera del proceso penal, se debió de haber revelado como una cuestión prejudicial que, por ser determinante de la culpabilidad o inocencia del acusado, merece ser calificada como devolutiva y, por tanto, enmarcada en el art. 4 de la L.E.Crim. [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.614/93, promovido por don Ricardo José Sancho Redero, representado por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y asistido del Letrado don José Antonio García-Trevijano Garnica, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 27 de octubre de 1993 (apelación núm. 733/93). Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 30 de noviembre de 1993 y registrado en este Tribunal el día 1 de diciembre, el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de don Ricardo José Sancho Redero, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid el 27 de octubre de 1993, que estimando el recurso de apelación revocaba la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 1 de esa misma ciudad, de 24 de julio de 1993.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El demandante de amparo, Médico con licenciatura obtenida en España, cursó los estudios de Odontología en la Universidad Iberoamericana de la República Dominicana, donde obtuvo el título de Doctor en Odontología.

b) Solicitada al Ministerio de Educación la homologación de este título, y ante el silencio administrativo, el demandante interpuso recurso contencioso-administrativo por el cauce de la Ley 62/1978, que fue estimado en parte por Sentencia de 23 de noviembre de 1992 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, que declaró el derecho del actor al reconocimiento de la validez del título de Doctor en Odontología expedido en la República Dominicana, y a obtener su homologación por el español que en equivalencia correspondiera.

c) Paralelamente a este proceso, y ante la denegación expresa del Ministerio de Educación a la solicitud de homologación, el demandante formuló recurso contencioso-administrativo ordinario, que se tramitó en la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

d) El Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de Valladolid, interpuso querella criminal contra el actor por supuesto delito de intrusismo, y tras la tramitación de las diligencias, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Valladolid dictó Sentencia, el 24 de julio de 1993, absolviendo al recurrente.

e) Formulado recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Valladolid dicta Sentencia el día 27 de octubre de 1993 condenando al demandante de amparo como autor responsable de un delito de usurpación de funciones, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, accesorias, multa y al pago de las costas procesales causadas en primera instancia.

3. En la demanda de amparo se sostiene que la Sentencia dictada en apelación ha vulnerado los derechos a la igualdad ante la Ley, a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al Juez imparcial, a la presunción de inocencia y a la legalidad penal, respectivamente reconocidos en los arts. 14, 24.1 y 2 y 25.1 C.E. Se aduce en la demanda la constante doctrina mantenida por el Tribunal Supremo en materia de homologación de títulos de Odontología, a cuyo tenor, del Convenio de 27 de enero de 1953 se deduce que la homologación en España de los títulos obtenidos en la República Dominicana no puede condicionarse a prueba, examen o estudio de equivalencia alguno en nuestro país, sino que ha de considerarse un acto de naturaleza "reglada". En este mismo sentido, se recuerda que, en un asunto en el que también se trataba de personas de nacionalidad española que, habiéndose licenciado en Medicina y Cirugía en nuestro país habían obtenido el título de doctor en Odontología en la República Dominicana en virtud del citado Convenio, este Tribunal declaró expresamente que "el Convenio entre España y la República Dominicana de 27 de enero de 1953 introduce un criterio igualatorio, en virtud del cual los títulos obtenidos para ejercer profesiones liberales en cualesquiera de los dos Estados, expedidos por las autoridades competentes, habilitan para el ejercicio profesional en uno y otro. Conforme a ello, sería contrario al art. 14 C.E. imponer condiciones sustantivas más gravosas para los titulados en la República Dominicana al efecto de que puedan ejercer en España una profesión liberal. Ahora bien, ello no excluye que se imponga un requisito de convalidación u homologación con el alcance formal y el criterio reglado que las Sentencias recurridas declaran, es decir, a efectos de justificar que los peticionarios están en posesión del título que alegan, con la suficiente autenticidad" (ATC 773/1988, fundamento jurídico 3º).

Así pues, siendo aplicable al recurrente el Convenio de 1953 como se reconoce en la propia Sentencia de la Audiencia Provincial, contiene una contradicción interna lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva al exigir a continuación, a efectos de la necesaria homologación, que la misma tenga lugar a la vista de los estudios realizados y en cada caso, ya que dicha exigencia en modo alguno se extrae de dicha normativa. Con ello incurre además el órgano judicial ad quem en una lesión del principio de igualdad ante la Ley en cuanto ignora la jurisprudencia recaída en sentido absolutorio en relación con casos idénticos, aunque las resoluciones procedan de órganos judiciales distintos, por considerarse de naturaleza reglada el derecho a la homologación en tales supuestos del título de odontólogo.

Por otra parte, se imputa a la Sentencia recurrida la vulneración del derecho a la legalidad penal por haber ignorado que el delito de intrusismo previsto en el art. 321 C.P. tiene como elemento imprescindible la carencia del título académico necesario para realizar los actos propios de la profesión de que se trate, lo que no es aquí el caso. Se reprocha asimismo a la citada resolución judicial haber vulnerado el derecho del demandante a la presunción de inocencia por haberle condenado pese a la existencia de una duda más que razonable acerca de la comisión por su parte del mencionado delito, así como haber incurrido en una incongruencia omisiva, lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, al no analizar en ningún momento varias alegaciones, como la existencia de recurso contencioso en trámite, el alcance del art. 25.1, y la falta de voluntariedad de cometer delito que resultaba patente por cuanto el recurrente no sólo había solicitado en su momento al Ministerio de Educación y Ciencia la homologación del título de Odontólogo obtenido en la República Dominicana, sino que además había conseguido un pronunciamiento judicial favorable a su pretensión y, además, había intentado colegiarse en reiteradas ocasiones. Finalmente, se aduce que se habría infringido el derecho al Juez imparcial, por la intervención de dos de los Magistrados componentes de la Audiencia Provincial en la fase previa de instrucción del proceso.

4. Por providencia de 18 de julio de 1994, la Sección Cuarta acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegaran cuanto estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

5. El trámite fue cumplimentado por la representación del recurrente mediante escrito registrado el 5 de agosto de 1994 en el que se hacia referencia a la existencia de un pronunciamiento posterior, sobre un supuesto de hecho análogo, por la misma Sala y Sección de la Audiencia Provincial de Valladolid manteniendo un criterio opuesto al sostenido en la Sentencia recurrida en amparo, que fue aportada con un escrito presentado el 18 de julio de 1994.

La resolución de la Audiencia Provincial de Valladolid, demostrativa del cambio de criterio de la Sala, es la providencia de fecha 6 de julio de 1994, por la que acordó suspender la tramitación del recurso de apelación ante ella presentado por don Antonio Rey Gil, incluido como recurrente en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de noviembre de 1992, a la vista de que "pudiera estarse ante una cuestión prejudicial determinante de la culpabilidad o inocencia del delito de usurpación de funciones del art. 321 del Código Penal... al haberse resuelto por Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, de 23 de noviembre de 1993 -que no consta sea firme o no-, que dicho denunciado, al igual que los demás recurrentes en dicha Sentencia, tienen derecho al reconocimiento en España del título de Doctor en Odontología expedido en la República Dominicana y a obtener su homologación por el español que en equivalencia corresponda". Para el recurrente, dicha resolución sería de la máxima importancia en orden a las alegaciones formuladas en su demanda de amparo en torno a la pretendida vulneración de su derecho a la igualdad ante la Ley, ya que ha sido citada en relación con un caso idéntico por los mismos Magistrados que se negaron a admitir esa misma resolución. cuando les fue propuesta por el recurrente al prescindir en su caso por completo de la existencia de esa Sentencia de la Audiencia Nacional que dio lugar a la providencia en cuestión.

Asimismo se invocan dos Autos, uno del Juzgado de Instrucción de Málaga de 18 de abril de 1994 y otro de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad de 27 de mayo de 1994, en los que respectivamente se rechazan los recursos de reforma y de apelación formulados por el Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la V Región frente al Auto de sobreseimiento de las actuaciones dictado por el mencionado Juzgado, con fecha de 15 de marzo de 1994, por considerar que los hechos atribuidos por el citado Colegio al denunciado Sr. Castillón Corcelles no eran constitutivos del delito de usurpación de funciones que se le imputaba toda vez que, según se razona en el primero de dichos Autos, el Tribunal Superior de Justicia ha establecido, en su Sentencia de 19 de febrero de 1992, "que el Ministerio de Educación y Ciencia no está facultado para exigir la realización de pruebas de conjunto a que hacía referencia la resolución recurrida", por lo que dicha "resolución no le niega la posibilidad de ejercer la citada profesión. Todo ello unido a que el querellado se halla en posesión del título de Licenciado en Medicina y Odontología, habiendo obtenido éste en la República Dominicana bajo la vigencia del Convenio de 1993, así como la existencia de resoluciones contradictorias en materia de homologación automática supone ... la exclusión del elemento culpabilístico".

Aunque el recurrente dice no ignorar la doctrina del Tribunal Constitucional en materia del derecho a la igualdad, considera que las anteriores resoluciones y otras varias recaídas en sentido absolutorio, pese a no proceder del mismo órgano judicial que dictó la recurrida en amparo, manifiestan una situación tal de desigualdad en la aplicación de la Ley Penal a ciudadanos que se encuentran en idénticas circunstancias que debería llevar a atemperar dicha doctrina en atención a los resultados a que una estricta observancia de la misma conduciría en supuestos en los que, como el de autos, está ausente la posibilidad de interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Por lo que se refiere, a la invocada vulneración del derecho a la legalidad penal, se afirma que el carácter de norma penal en blanco que presenta el art. 321 C.P. impone acudir para completarlo a la legislación administrativa que regula el ejercicio de la profesión de Odontólogo. De suerte que, una vez comprobada la nulidad del Acuerdo administrativo denegatorio de la homologación solicitada por el actor, acordada por Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de noviembre de 1992, resulta de todo punto arbitraria su condena penal como autor del delito contemplado en el art. 25.1 C.E., toda vez que estarían ausentes los elementos objetivos configuradores de dicha tipicidad. Además, la falta de claridad de los propios términos en los que, desde el punto de vista administrativo, se desenvuelve en este asunto la cuestión de homologación, impediría que la normativa administrativa subyacente sirviera para entender realizado el delito de referencia sin con ello vulnerar la exigencia de lex certa que es implícita al derecho a la legalidad penal (STC 111/1993).

En otro orden de cosas, se aduce en relación con la alegada vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, que la Audiencia Provincial le ha condenado pese a al existencia de una duda relativa a si tenía o no derecho a la homologación en España del título de Odontólogo obtenido en la República Dominicana, olvidando que, según se declaraba en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 4 de marzo de 1988, el tipo de delito previsto en el art. 321 C.P. no puede estimarse realizado cuando lo único que falta para el ejercicio de una profesión es el formalismo de la entrega del correspondiente título, cual aquí sucedería a la vista del carácter reglado que a la homologación del acabado de citar confería la Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de noviembre de 1992. No puede hablarse, en el caso del recurrente, de carencia de título para ejercer la profesión de odontólogo sino de ausencia del requisito formal, obligado y reglado en su otorgamiento, de la entrega de la credencial reconocido por los órganos judiciales administrativos, tiene derecho.

Insiste el demandante de amparo en atribuir a la Sentencia recurrida un vicio de incongruencia omisiva, lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al no haber dado respuesta alguna alegación relativa a la falta de intencionalidad por parte de ejercer la profesión de odontólogo sin título para ello. Y finalmente, se invoca la lesión del derecho al Juez imparcial, debido a la intervención anterior de los Magistrados que componen la Sala Sentenciadora en la fase instructora, predeterminando la existencia del delito previsto en el art. 321 C.P.

6. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional sostenía, en su escrito registrado el 14 de septiembre de 1994, que la demanda de amparo carecía de contenido constitucional, ya que la cuestión esencial planteada era la mera legalidad ordinaria, sin dimensión constitucional y la pretendidas lesiones constitucionales tienen su fundamento en su discrepancia en la interpretación del Convenio Hispano-Dominicano de 27 de enero de 1953,mediante el cual se integra un elemento del tipo previsto en el art 321 C.P. No se ha conculcado el derecho a la igualdad como se deduce de las propias alegaciones del actor, que no aporta un término válido de comparación que permita afirmar la identidad de las situaciones tratadas de modo diverso (STC 147/1985 y ATC 773/1988). Asimismo, el Ministerio Fiscal considera infundadas las dos invocaciones que se hacen del art. 24.2 C.E., pues, respecto a la presunción de inocencia, no se cuestiona la existencia de actividad probatoria de cargo, sino que únicamente se muestra una discrepancia interpretativa en torno al elemento del tipo. Tampoco presenta consistencia la alegación del derecho a un Juez imparcial, pues, además de que la Sala no realizó ningún acto de instrucción, por lo que carece de todo fundamento, no consta la invocación previa del derecho como se exige por la doctrina de este Tribunal. Igualmente infundada resulta la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, en la Sentencia impugnada se argumenta de manera suficiente la decisión de condena. Y finalmente, tampoco estima vulnerado el art. 25.1 C.E., pues, el recurrente se limita a discrepar de la interpretación dada a un elemento integrador del tipo, pero, tal cuestión suscitada es de legalidad ordinaria, e igual cabe decir del art. 321 C.P., sobre la exigencia de lex certa, pues, en este precepto se describen los elementos esenciales de la conducta delictiva, de modo que se satisfacen las exigencias del principio de seguridad jurídica.

Por lo que interesa que se inadmita a trámite el presente recurso de amparo.

7. Por providencia de 14 de noviembre de 1994, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como requerir a los órganos judiciales de instancia y de apelación para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos, con excepción del solicitante de amparo, fueron parte en el procedimiento antecedente a fin de que, en idéntico plazo pudieran comparecer en este proceso constitucional.

8. Por providencia del mismo día, 14 de noviembre de 1994, la Sección Cuarta acordó formar la correspondiente pieza separada, para resolver el incidente de suspensión concediendo al Ministerio Fiscal y a la representación procesal del recurrente un plazo común de tres días para que alegasen cuanto a ese respecto estimasen pertinente. Evacuando el trámite por las partes mediante los correspondientes escritos, de 22 y 23 de noviembre de 1994, la Sala Segunda acordó, por Auto de 1 de diciembre de 1995, acceder a la suspensión solicitada en lo relativo a la pena privativa de libertad y a las accesorias, pero no en cambio en lo relativo a la multa ni a las costas procesales.

9. Por providencia de 13 de enero de 1995, la Sección Tercera de este Tribunal acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días a fin de que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes conforme al art. 52 LOTC.

10. Por escrito registrado en este Tribunal el día 9 de febrero de 1995, la representación procesal del demandante de amparo reiteraba las alegaciones ya formuladas anteriormente a las que añadía que, con fecha de 30 de noviembre de 1994, la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid había dictado Sentencia en la que se reconocía el derecho del actor, entre otros, a la homologación en España del título expedido en la República Dominicana.

11. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones registrado el 13 de febrero de 1995, solicitaba la desestimación del amparo solicitado por el Sr. Sancho Rodero por cuanto, a su juicio, ninguna de las vulneraciones de derechos fundamentales invocadas por el recurrente cabía imputar a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid; pues, ni puede apreciarse en ella contradicción interna alguna, ni defenderse la igualdad en la aplicación de la ley respecto de otras resoluciones que, como las aportadas por el solicitante de amparo, proceden de distintos órganos judiciales, ni entenderse que hubo en el proceso vacío probatorio cuando el propio demandante ha reconocido que comenzó a ejercer en España la profesión de Odontólogo antes de que hubiera obtenido la correspondiente y necesaria homologación de su título, ni detectarse incongruencia omisiva de ningún tipo puesto que la condena se basó precisamente en este último dato demostrado e indiscutido. Por otra parte, sostiene el Ministerio Fiscal que tampoco se advierte en la resolución recurrida quiebra del derecho a la legalidad penal debida a una interpretación improcedente o in malam partem del Convenio Internacional con la República Dominicana, pues lo que aquí se discute no es si se ha hecho una interpretación más o menos amplia de dicha normativa sino que de lo que se trata es de si la condena penal impuesta al recurrente por motivo de haber ejercido la profesión de odontólogo sin haber obtenido previamente la homologación pertinente cumple o no el tipo del delito previsto en el art. 321 C.P., lo que, en opinión del Ministerio Fiscal, resultaría evidente, puesto que el actor ha ejercido sin esperar que éste le fuera denegada.

Tampoco estima vulnerado el derecho al Juez imparcial, puesto que, además de no haber invocado este derecho ante la Sala, la intervención anterior del Tribunal no implica una pérdida de su imparcialidad objetiva, y finalmente, resulta infundada la infracción del derecho a la presunción de inocencia, pues ha existido actividad probatoria de cargo validamente practicada.

12. Por providencia de 6 de marzo de 1995, la Sección Tercera acordó conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que alegaran lo que estimaran pertinente acerca de la posible acumulación de este recurso del tramitado por la Sala Primera de este Tribunal en el núm. 400/94, dándose vista a las partes de las actuaciones del referido recurso. Por nueva providencia de 27 de marzo de 1995, la Sección Tercera acordó incorporar a las actuaciones los escritos presentados por el recurrente y concedió otro plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que alegasen lo que estimaran pertinente acerca de la posible acumulación de este recurso del tramitado por la Sala Primera bajo el núm.

2.528/94, dándose vista de las actuaciones del referido recurso.

Por Auto de 19 de junio de 1995, la Sala Segunda acordó denegar la solicitud de acumulación de los recursos de amparo núms. 3.614/93, 400/94 y 2.528/94, por dirigirse contra resoluciones judiciales diversas y ser también diferentes las perspectivas argumentales esgrimidas en apoyo de las respectivas pretensiones.

13. Por providencia de 23 de mayo de 1996, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 27.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid, el día 27 de octubre de 1993, que estimando el recurso de apelación formulado contra la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 1 de la citada ciudad, condenó al demandante de amparo como autor responsable de un delito de intrusismo, previsto en el art. 321 del C.P. Se imputa a esta Sentencia la vulneración de diversos derechos fundamentales, en concreto, del derecho a la igualdad ante la ley, a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al juez imparcial, a la presunción de inocencia, y a la legalidad penal, reconocidos en los arts. 14,24.1 y 2 y 25.1 C.E.

La cuestión que ahora se nos plantea, es, en esencia, similar a la ya resuelta en la reciente Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal (STC 30/1996). En efecto, salvo la invocación del derecho fundamental al Juez imparcial, las demás lesiones constitucionales aducidas son idénticas a las suscitadas en aquella ocasión, por lo que una vez examinada esta nueva alegación, hemos de remitirnos, en lo demás, a los razonamientos jurídicos de la mencionada Sentencia.

2. Delimitando así el objeto de nuestro análisis, debemos rechazar, en primer lugar, por su falta de invocación previa, la supuesta infracción del derecho fundamental al Juez imparcial, pues, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, no consta que el demandante de amparo planteara ante la jurisdicción ordinaria las dudas acerca de la imparcialidad objetiva de la Sala sentenciadora, pues no recusó a los Magistrados presuntamente contaminados, y sólo ahora, tardíamente, plantea la cuestión en esta sede constitucional. Por consiguiente, debe estimarse incumplido el requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC, respecto a esta primera lesión constitucional examinada, que, como es sabido, exige que se dé ocasión a los órganos judiciales ordinarios para que puedan pronunciarse y, en su caso, restablezcan, el derecho fundamental vulnerado y que hubiera garantizado la subsidiariedad del recurso de amparo (SSTC 195/1992, 238/1993, 147/1994, 168/1995, 187/1995 y 29/1996).

3. En segundo lugar, tal y como se dijo en los fundamentos jurídicos 2º y 3º de la citada STC 30/1996, debemos rechazar asimismo, y esta vez, por su falta de consistencia, las denunciadas infracciones del derechos a la igualdad en la aplicación de la Ley, a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y a la legalidad penal.

La queja sobre la lesión del derecho reconocido en el art. 14 C.E. no resulta atendible, pues, las resoluciones invocadas en la demandada de amparo como término de comparación, proceden de distintos órganos judiciales, incumpliéndose así la constante doctrina de este Tribunal, acerca de que las resoluciones judiciales comparadas provengan de un mismo órgano judicial (SSTC 159/1989, 116/1991).

Tampoco cabe apreciar la denunciada quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva, sobre la base de las posibles contradicciones en que haya podido incurrir la Sentencia impugnada, en relación con la indebida aplicación del Convenio Internacional, -en concreto, el suscrito con la República Dominicana-, o las omisiones en la fundamentación de la Sentencia que no alcancen relevancia en el pronunciamiento, pues, como señalamos en la referida STC 30/1996, reiterando nuestra anterior doctrina, el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E. consiste en el derecho a obtener de los órganos judiciales una resolución motivada, razonada y fundada en Derecho, y, por tanto, no arbitraria y congruente con las pretensiones de las partes (SSTC 22/1994, 28/1994, 204/1994, 11/1995, entre las últimas). Estas exigencias se cumplen en el caso ahora analizado, en el que el órgano judicial ofrece en su Sentencia una respuesta congruente, razonada y conforme con los temas suscitados por las partes en el debate procesal.

De idéntica manera, debemos rechazar la aducida lesión del derecho a la presunción de inocencia pues, como se deduce de las actuaciones, ha existido en el proceso penal prueba válida de cargo, practicada en el acto del juicio oral, en la que los órganos judiciales deducen tanto el hecho que determina la condena como la participación en los mismos del acusado , sin que como hemos reiterado en numerosas ocasiones, corresponda a este Tribunal revisar la valoración del diverso material probatorio realizada por la Audiencia Provincial, por ser esta una función que corresponde, en exclusiva, a los órganos judiciales ex art. 117 C.E.

Tampoco la queja sobre el art. 25.1 C.E., puede prosperar, pues bajo tal invocación, en realidad, se pretende de este Tribunal que revise la interpretación que la Audiencia Provincial de Valladolid ha realizado de las normas sustantivas. Una vez constatado que la conducta sancionada está prevista en una Ley, previa, y cierta (SSTC 118/1992 116/1993, y 372/1993, entre otras), no corresponde a este Tribunal entrar en el detalle de si el tipo de "usurpación de funciones", previsto en el art. 321 C.P., constituye una norma en blanco, o, incompleta, pues lo cierto es que la conducta definida en el mencionado art. 321 C.P., posee suficiente grado de predeterminación normativa para estimar cumplidas las exigencias derivadas del principio de legalidad penal, lo cual no se opone a la existencia de determinados elementos descriptivos del tipo que precisen una valoración jurídica independiente (STC 30/1996).

4. Finalmente, resta por analizar la aducida infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto la resolución recurrida habría incurrido en lo que el demandante de amparo denomina "contradicciones internas", que la convertían en "irrazonablemente comprensible", que tendrían su origen en el desconocimiento, por parte del órgano sentenciador, de la ejecutoriedad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que reconoció al actor el derecho a obtener la homologación del título.

Pues bien, como ya afirmamos en el fundamento jurídico 4º de la citada STC 30/1996, la resolución impugnada en amparo, en cuanto desconoce la existencia de una cuestión prejudicial administrativa, decisiva en la imposición de una pena privativa de libertad al recurrente incurre en arbitrariedad y resulta contraria al art. 24.1 C.E. En efecto, cabe estimar vulnerado el referido derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues en el momento de emitirse el pronunciamiento por parte del órgano penal se encontraba pendiente un proceso contencioso-administrativo de cuyo resultado dependía la integración de la conducta prevista en el art. 321 C.P., toda vez que a través de él y por el órgano jurisdiccional competente para dicho pronunciamiento, se había de determinar si el recurrente tenía derecho o no a que se le expidiera el "correspondiente título oficial reconocido por Convenio Internacional", elemento típico del injusto del art. 321 que, en la esfera del proceso penal, se debió de haber revelado como una cuestión prejudicial que, por ser determinante de la culpabilidad o inocencia del acusado, merece ser calificada como devolutiva y, por tanto, enmarcada en el art. 4 de la L.E.Crim.

Tratándose, pues, de una cuestión prejudicial devolutiva con respecto a la cual se había incoado ya el pertinente proceso contencioso-administrativo, es claro que, de conformidad con lo dispuesto en dicha norma procesal, el Tribunal no podía extender a este elemento del tipo su competencia, cual si de una mera cuestión incidental no devolutiva del art. 3 L.E.Crim. se tratara. Lo que pudo haber hecho es, bien haber reconocido valor prejudicial vinculante a la Sentencia de la Audiencia Nacional, bien, al menos, haber suspendido el procedimiento penal hasta tanto hubiera ganado firmeza dicha Sentencia, pero, en cualquier caso, lo que nunca debió haber hecho, sin infringir el derecho a la tutela, es haber ignorado los efectos prejudiciales de aquella Sentencia, violentando su pronunciamiento, pues la potestad jurisdiccional del art. 117.3 C.E. no es incondicionada, sino que ha de efectuarse con arreglo a las normas de competencia entre los distintos órganos jurisdiccionales y de procedimiento preestablecidas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Ricardo Sancho Redero, y en virtud:

1º. Reconocer que se ha vulnerado el derecho del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva.

2º. Restablecerle en su derecho y, para ello, anular la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid con fecha de 27 de octubre de 1993 y retrotraer las actuaciones al momento anterior de dictar Sentencia a fin de que, por la citada Sección, se proceda a dictar la Sentencia que en Derecho proceda teniendo en cuenta el contenido de la Sentencia de 23 de noviembre de 1992 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional,y la de 30 de noviembre de 1994 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia de Madrid.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 92/1996, de 27 de mayo de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 150, de 21 de junio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:92

Recurso de amparo 275/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona dictada en apelación de juicio de desahucio por falta de pago.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de designación de Abogado del turno de oficio.

1. De existir la indefensión que ahora se alega, ésta es exclusivamente imputable al propio demandante, que no sólo no solicitó la asistencia de Letrado de oficio para que le defendiera en el juicio de desahucio, sino que compareció al acto del juicio y prestó conformidad con los hechos de la demanda, limitándose a señalar que había solicitado ayuda a la Generalidad para el pago de las rentas adeudadas. Esta pasividad o falta de diligencia del recurrente, que no articuló ningún tipo de defensa, ni interesó la asistencia de un Abogado de oficio, no podía ser suplida por el órgano judicial, dado que en el juicio de desahucio por falta de pago de las rentas de un contrato de arrendamiento de vivienda, de conformidad con el art. 10.2 L.E.C., no es preceptiva la intervención de Letrado [F.J. 2].

2. Hemos declarado que el hecho de que la intervención de Letrado no sea preceptiva en un proceso determinado, con arreglo a las normas procesales, no priva al justiciable del derecho a la defensa y asistencia letrada que le reconoce el art. 24.2 C.E., pues el carácter no preceptivo o necesario de la intervención del Abogado en ciertos procedimientos no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, pero permaneciendo, en consecuencia, el derecho de asistencia letrada incólume en tales casos, cuyo ejercicio queda a la disponibilidad de las partes, lo cual conlleva, en principio, el derecho del litigante que carece de recursos económicos para sufragar un Letrado de su elección, a que se le provea de Abogado de oficio, si así lo considera conveniente a la mejor defensa de sus derechos, siendo procedente el nombramiento de Abogado de oficio cuando se solicite y resulte necesario (SSTC 47/1987, 216/1988, 188/1991, 208/1992 y 276/1993) [F.J. 3].

3. Este Tribunal, en la línea de lo declarado por las SSTEDH de 9 de octubre de 1979 (caso Airey) y de 25 de abril de 1983 (caso Pakelli), ha señalado que, desde la perspectiva constitucional, la denegación de la asistencia letrada no conlleva sin más una vulneración del art. 24.2 C.E. Para que esto suceda es necesario que la falta del Letrado de oficio solicitado, en atención a las circunstancias concurrentes en el caso, haya producido al solicitante una real y efectiva situación de indefensión material, en el sentido de que la autodefensa se haya revelado insuficiente y perjudicial para el litigante, impidiéndole articular una defensa adecuada de sus derechos e intereses legítimos en el proceso, es decir, que se haya producido un menoscabo real y efectivo de su derecho de defensa (SSTC 161/1985, 47/1987, 178/1991, 162/1993, 175/1994 y 51/1996) [F.J. 3].

4. En el presente caso, la decisión del Juzgado de denegar el nombramiento del Letrado de oficio solicitado por el ahora recurrente para que le asistiera en la impugnación u oposición al recurso de apelación interpuesto por el arrendador contra la Sentencia de desahucio, con fundamento en que con arreglo al art. 10.2 L.E.C., no es preceptiva la intervención de Letrado en este tipo de procedimientos, resulta injustificada y contraria a la citada doctrina constitucional. Por otra parte, como señala el Ministerio Fiscal, el objeto de la pretensión era jurídicamente complejo, ya que suponía rebatir la posibilidad de rehabilitar el contrato de arrendamiento y evitar el lanzamiento, lo que exigía la prueba de la inexistencia de fraude de ley. La complejidad de la cuestión planteada, unida a la limitada preparación cultural y a la falta total de conocimientos jurídicos del recurrente, permite concluir que, en el caso que nos ocupa, la denegación de Abogado del turno de oficio solicitado por el actor provocó una indefensión con trascendencia constitucional [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 275/94 interpuesto por don Máximo Martínez Borrás, representado por la Procuradora doña María Esperanza Alvaro Mateo y bajo la dirección de la Letrada doña María José García Vidal, contra la Sentencia, de 27 de septiembre de 1993, de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, dictada en el rollo de apelación civil 497/93. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 1 de febrero de 1994, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Don Eustaquio Cusso Durán, en su condición de arrendador de una vivienda, promovió juicio de desahucio por falta de pago contra don Máximo Martínez Borrás, interesando que no se diese lugar a la enervación de la acción de desahucio, por el uso reiterado de este beneficio hecho con anterioridad por el arrendatario demandado.

Debidamente citado, el demandado compareció al juicio y manifestó que "son ciertos los hechos de la demanda y que ha solicitado ayuda a la Generalitat para el pago de las rentas adeudadas", sin pedir la asistencia de Letrado de oficio para su defensa.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Badalona (autos 109/93), dictó Sentencia el 13 de abril de 1993 por la que declaró haber lugar al desahucio solicitado, condenando al demandado al oportuno desalojo.

c) Contra esta Sentencia interpuso recurso de apelación el propio arrendador demandante a fin de que en ella se denegase expresamente al demandado los efectos enervatorios de la acción de desahucio por concurrir el supuesto de reiteración del art. 147.3 del Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos (L.A.U.), mediante el oportuno escrito.

d) Dado traslado del escrito de apelación a don Máximo Martínez Borrás, éste presentó escrito el 28 de abril de 1993, solicitando la designación de Abogado del turno de oficio a fin de poder defenderse en el recurso. El Juzgado, por providencia del mismo día acordó no haber lugar a dicha solicitud por no ser preceptiva la intervención del Letrado conforme al art. 10.2 L.E.C.

e) El Sr. Martínez Borrás no recurrió esta providencia y presentó el 29 de abril de 1993 un escrito que vino a constituir una suerte de escrito de impugnación o de oposición a la apelación, en el que expuso los motivos que justificaban la falta de pago de las rentas debidas. En este sentido, alegó que la falta de pago de las rentas en los juicios anteriores tuvo su causa en la negativa del arrendador a reparar los desperfectos de la vivienda arrendada tales como humedades y filtraciones de agua cuando llueve, y en el presente juicio, además de las circunstancias anteriores la falta de pago se debe a su situación de paro sin ningún tipo de subsidio.

f) El Juzgado, por providencia de 29 de abril de 1993, tuvo por impugnado el recurso de apelación en tiempo y forma y remitió los autos a la Audiencia. Recibidos los autos en la Audiencia, se notificó al ahora recurrente la formación del oportuno rollo de apelación y la designación del Magistrado Ponente, sin que reiterase su petición de nombramiento de Abogado de oficio.

g) Con fecha de 27 de diciembre de 1993, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona (rollo 497/93), dictó Sentencia por la que estimó el recurso y revocó la Sentencia apelada "en el exclusivo sentido de declarar que de producirse la consignación de rentas debidas no se produciría efecto enervatorio ni rehabilitador del contrato".

h) Con fecha de 13 de septiembre de 1993 el Departamento de Bienestar Social de la Generalidad de Cataluña ingresó en la cuenta del Juzgado el importe de 142.220 ptas., correspondientes a las rentas de octubre de 1992 a julio de 1993.

Asimismo, el actor solicitó la ejecución y acordado el lanzamiento para el día 29 de septiembre de 1994, el demandado compareció voluntariamente en el Juzgado y entregó las llaves de la vivienda el 26 de septiembre de 1994.

2. La demanda, de una manera no muy precisa, funda la queja de amparo en la indefensión, contraria al art. 24 C.E., con apoyo en dos motivos.

Por un lado, alega la indefensión sufrida en la primera instancia al carecer en el proceso de desahucio de asistencia letrada, lo que le impidió alegar y probar los motivos que le llevaron al impago de las rentas del alquiler.

Por otro, se alega la indefensión causada al demandante en la apelación al haberle sido denegada la asistencia de Abogado del turno de oficio, que le fue denegada por el Juzgado en atención a que en el juicio de desahucio no es preceptiva la defensa de Letrado. Ello, igualmente, ha privado al recurrente de acreditar las circunstancias que le llevaron a dejar de pagar las rentas en los juicios anteriores. Asimismo, podría haber probado que los Servicios Sociales de la Generalidad procedieron a consignar las rentas adeudadas por el demandado.

3. Por providencia de 21 de febrero de 1994, se acordó nombrar Procurador del turno de oficio al recurrente, y una vez designado por providencia de 7 de abril de 1994, se concedió un plazo de veinte días para que formulase la demanda de amparo.

4. Formulada la demanda, por providencia de 13 de diciembre de 1994, se acordó recabar testimonio de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación 497/93 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona y de los autos del juicio de desahucio 109/93 del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Badalona, y una vez recibidas, por providencia de 9 de febrero de 1995, se acordó admitir a trámite el recurso y dirigir comunicación al citado Juzgado para que procediera a emplazar a quienes fueron parte en el procedimiento de desahucio, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por providencia de 22 de mayo de 1995, se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo común de veinte días, pudieran formular las alegaciones que estimasen convenientes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. El recurrente no presentó alegaciones y el Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 26 de junio de 1995, interesa la concesión del amparo por vulnerar la resolución recurrida el derecho fundamental a la defensa y asistencia de Letrado consagrado en el art. 24.2 C.E. Alega al efecto que, según reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. comporta que en todo proceso deba respetarse el derecho a la defensa contradictoria de las partes contendientes, a quienes debe darse la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos, principio éste que se complementa con el de igualdad de armas procesales, igualdad que además ha de ser real y efectiva para las partes. Asimismo, la interdicción de la indefensión requiere del órgano jurisdiccional un indudable esfuerzo a fin de preservar los derechos de defensa de las partes, correspondiendo a los órganos judiciales procurar que en un proceso se de la necesaria contradicción entre las partes, así como que posean idénticas posibilidades de alegar o probar, y en definitiva, de ejercer su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen (SSTC 226/1988, 162/1993 y 110/1994), y aun en lo referente a la asistencia letrada este derecho no se satisface sólo con el nombramiento de Letrado de oficio sino que, además, debe proporcionarse asistencia letrada real y efectiva (Sentencias del T.E.D.H. de 9 de octubre de 1979, de 25 de abril de 1983 y de 15 de mayo de 1988).

La STC 47/1987 declara que el hecho de poder comparecer personalmente ante el Juez o Tribunal para la realización de actos procesales en los que no se exige como presupuesto de su validez la asistencia letrada no impide el ejercicio del derecho a la asistencia letrada, incluso la procedencia de nombramiento de Abogado de oficio cuando así se solicite y ello resulte necesario porque el derecho a la asistencia letrada tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y contradicción que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de eliminar desequilibrios entre la posición procesal de las partes. Por ello, no es aceptable denegar la tramitación de la solicitud de nombramiento de Abogado de oficio al demandado que alega insuficiencia económica con el sólo argumento de que el proceso al que es llamado no requiere intervención preceptiva de Abogado. Sin embargo, tal denegación no conlleva sin más la vulneración del derecho a la asistencia letrada gratuita pues la Constitución concede protección a los derechos fundamentales considerados, no en sentido teórico o ideal, sino como derechos reales y efectivos y ello impone el deber de examinar las denuncias de su vulneración mediante la utilización de criterios sustantivos que atendiendo al contenido y finalidad del derecho que se dice vulnerado permiten apreciar si esa vulneración se hace o no real y efectivamente producida más allá de la pura apariencia nominalista. En este mismo sentido, dice la STC 47/1987, las Sentencias del Tribunal de Derechos Humanos de 9 de octubre de 1979 y de 25 de abril de 1983 mantienen que la negación del derecho a la asistencia letrada gratuita en proceso que permite la comparecencia personal sólo constituirá violación constitucional si la autodefensa ejercida por aquel a quien se le niega el derecho se manifiesta incapaz de compensar la ausencia de Abogado que le defienda y por lo tanto de contribuir satisfactoriamente al examen de las cuestiones jurídicas suscitadas en el proceso lo que será determinante en cada caso concreto atendiendo a la mayor o menor complejidad del debate procesal y a la cultura y conocimiento jurídico del comparecido personalmente deducidos de la forma y nivel técnico en que haya realizado la defensa.

La aplicación de la anterior doctrina al supuesto ahora examinado nos lleva a concluir que se ha infringido en este caso el derecho a la defensa y a la asistencia letrada. Ello es así porque el Juzgado a quo, ante la petición del recurrente de que se le designara Abogado de oficio por carecer de medios económicos, acordó su denegación con base únicamente en la no exigencia legal de la comparecencia con Letrado en el concreto proceso sin considerar la complejidad de la pretensión del demandante, aplicación del art. 147.3 de la L.A.U., es decir sin la consideración y fundamento que la doctrina legal exige en este supuesto. Del examen de las actuaciones se infiere que el objeto de la pretensión, era complejo en cuanto suponía denegar la posibilidad de rehabilitar el contrato de arrendamiento y evitar el lanzamiento lo que exige necesariamente la prueba de la inexistencia de fraude de ley que la norma estima necesario para que dicho derecho no se aplique y para acreditar la falta de fraude es necesario probar tanto la situación económica que determina la falta de pago como la voluntad de no defraudar acreditada precisamente con la petición de ayuda a las Instituciones estatales y sociales para el pago de la merced arrendaticia, es decir, acreditar la realidad de las causas de la falta de pago de la renta y la existencia de la voluntad de pagar probada por la actividad ante las instancias estatales o sociales que podían prestar ayuda. De las actuaciones judiciales se desprende la falta de cultura y conocimientos jurídicos del actor que le impidió acreditar todos estos extremos de naturaleza compleja, pidiendo en forma la práctica de la prueba de sus alegaciones respecto del origen y causa de su falta de pago. En este caso concreto la negación del Abogado de oficio solicitado por el actor determinó realmente indefensión con transcendencia constitucional porque le privó, dada su falta de conocimientos jurídicos, de la posibilidad de acreditar las razones o causas que alegadas ante el órgano judicial hubieran podido impedir que la Audiencia le privara de la posibilidad de rehabilitar el contrato mediante el pago de las rentas atrasadas y debidas. La existencia de la actividad de un Letrado hubiere podido cambiar el sentido de la Sentencia al proponer las pruebas para poder probar que el único motivo de la falta de pago en este caso concreto era su imposibilidad económica derivada de su situación personal y familiar y por lo tanto la falta de fraude y en las anteriores veces la falta de cumplimiento por el arrendador de las obras necesarias para el mantenimiento del inmueble

7. Por providencia de 23 de mayo de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque el recurso se dirige formalmente contra la Sentencia de la Audiencia que estimó el recurso de apelación interpuesto por el arrendador demandante del juicio de desahucio seguido contra el ahora recurrente, la demanda centra su queja de amparo en la indefensión, contraria al art. 24 C.E., con apoyo en dos motivos.

Por un lado, se alega la indefensión sufrida por el demandante en la primera instancia del proceso de desahucio, al no haber contado con asistencia letrada, lo que le privó de alegar y probar los motivos que le llevaron al impago de las rentas del alquiler en que se fundaba la acción de desahucio ejercitada contra él.

Por otro, se alega la indefensión causada al demandante en la apelación al haberle sido denegado el nombramiento del Abogado del turno de oficio solicitado, en atención a que en el juicio de desahucio no es preceptiva la defensa de Letrado. Todo ello, le habría privado de alegar y acreditar convenientemente las circunstancias que hacían inaplicable al caso el art. 147.3 L.A.U., en contra de lo sostenido por el actor apelante en el recurso de apelación.

2. Centrada de esta forma la cuestión, debe desestimarse el primer motivo de la queja de amparo, puesto que, de existir la indefensión que ahora se alega, ésta es exclusivamente imputable al propio demandante, que no sólo no solicitó la asistencia de Letrado de oficio para que le defendiera en el juicio de desahucio, sino que compareció al acto del juicio y prestó conformidad con los hechos de la demanda, limitándose a señalar que había solicitado ayuda a la Generalidad para el pago de las rentas adeudadas. Esta pasividad o falta de diligencia del recurrente, que no articuló ningún tipo de defensa, ni interesó la asistencia de un Abogado de oficio, no podía ser suplida por el órgano judicial dado que en el juicio de desahucio por falta de pago de las rentas de un contrato de arrendamiento de vivienda, de conformidad con el art. 10.2 L.E.C., no es preceptiva la intervención de Letrado.

3. Distinta es la solución que debe recibir el segundo motivo de amparo invocado. Este Tribunal ha tenido ya ocasión de declarar que entre el haz de garantías que integran el derecho a un proceso justo se incluye el derecho a la defensa y a la asistencia letrada que el art. 24.2 C.E. reconoce no solo para el proceso penal sino también para el resto de los procesos, con las salvedades oportunas, y cuya finalidad es la de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes, o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas un resultado de indefensión, prohibido en todo caso en el inciso final del art. 24.1 C.E. (STC 47/1987).

También hemos declarado que el hecho de que la intervención de Letrado no sea preceptiva en un proceso determinado, con arreglo a las normas procesales, no priva al justiciable del derecho a la defensa y asistencia letrada que le reconoce el art. 24.2 C.E., pues el carácter no preceptivo o necesario de la intervención del Abogado en ciertos procedimientos, no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, pero permaneciendo, en consecuencia, el derecho de asistencia letrada incólume en tales casos, cuyo ejercicio queda a la disponibilidad de las partes, lo cual conlleva, en principio, el derecho del litigante que carece de recursos económicos para sufragar un letrado de su elección, a que se le provea de Abogado de oficio, si así lo considera conveniente a la mejor defensa de sus derechos, siendo procedente el nombramiento de Abogado de oficio cuando se solicite y resulte necesario (SSTC 47/1987, 216/1988, 188/1991, 208/1992, 276/1993).

De ello se sigue que para la efectividad del derecho a la defensa y asistencia letrada que se reconoce en el art. 24.2 C.E., los órganos judiciales deben, en principio, acordar la suspensión del curso del procedimiento hasta tanto no le sea nombrado al litigante que carece de recursos económicos o que se ve en la imposibilidad de contar con un Letrado de su elección, un Letrado del turno de oficio que asuma su defensa técnica en el proceso (SSTC 28/1981, 245/1988, 135/1991, 132/1992, 91/1994, 175/1994); sin que ello implique necesariamente que siempre que se solicite un Letrado de oficio sea obligatorio proceder a su nombramiento, puesto que el derecho a la defensa y asistencia letrada debe compatibilizarse también con el derecho de la parte contraria a un proceso sin dilaciones indebidas, por lo que cuando la solicitud de Letrado de oficio se formule con el exclusivo propósito de dilatar la duración normal del procedimiento y retrasar así la decisión final del proceso, y se muestre claramente innecesaria, de forma que no encuentre su justificación en el derecho de defensa sino en el manifiesto abuso de derecho o en el fraude de ley, los órganos judiciales, razonándolo debidamente podrán rechazar las solicitudes de asistencia letrada abusivas o injustificadas (art. 11.2 LOPJ y SSTC 30/1981, 47/1987).

En todo caso, este Tribunal en la línea de lo declarado por las SSTEDH de 9 de octubre de 1979 (caso Airey) y de 25 de abril de 1983 (caso Pakelli), ha señalado que desde la perspectiva constitucional, la denegación de la asistencia letrada no conlleva sin más una vulneración del art. 24.2 C.E. Para que esto suceda es necesario que la falta del Letrado de oficio solicitado, en atención a las circunstancias concurrentes en el caso, haya producido al solicitante una real y efectiva situación de indefensión material, en el sentido de que la autodefensa se haya revelado insuficiente y perjudicial para el litigante impidiéndole articular una defensa adecuada de sus derechos e intereses legítimos en el proceso, es decir, que se haya producido un menoscabo real y efectivo de su derecho de defensa (SSTC 161/1985, 47/1987, 178/1991, 162/1993, 175/1994, 51/1996).

4. En el presente caso, la decisión del Juzgado de denegar el nombramiento del Letrado de oficio solicitado por el ahora recurrente para que le asistiera en la impugnación u oposición al recurso de apelación interpuesto por el arrendador contra la Sentencia de desahucio, con fundamento en que con arreglo al art. 10.2 L.E.C. no es preceptiva la intervención de Letrado en este tipo de procedimientos, resulta injustificada y contraria a la citada doctrina constitucional.

Por otra parte, como señala el Ministerio Fiscal, el objeto de la pretensión era jurídicamente complejo ya que suponía rebatir la posibilidad de rehabilitar el contrato de arrendamiento y evitar el lanzamiento lo que exigía la prueba de la inexistencia de fraude de ley. La complejidad de la cuestión planteada, unida a la limitada preparación cultural y, a la falta total de conocimientos jurídicos del recurrente, permite concluir que, en el caso que nos ocupa, la denegación de Abogado del turno de oficio solicitado por el actor provocó una indefensión con trascendencia constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Declarar que la denegación de la solicitud de designación de Abogado del turno de oficio por parte de la Audiencia Provincial de Barcelona ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de 27 de diciembre de 1993, de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, dictada en el rollo de apelación civil 497/93.

3º Retrotraer las actuaciones al momento en el que el recurrente solicitó a la Audiencia Provincial la designación de Abogado del turno de oficio a fin de que ésta pueda dar curso a dicha solicitud.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 93/1996, de 28 de mayo de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 150, de 21 de junio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:93

Recurso de amparo 2.158/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona resolutoria de recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Barcelona dimanante de autos instruidos en procedimiento abreviado por delito de hurto.

Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: omisión judicial de prueba tendente a demostrar la identidad de la persona imputada.

1. En aras de la protección del derecho constitucional a un proceso con todas las garantías, uno de los presupuestos más elementales que integran el proceso penal, está necesariamente constituido por la certeza de la identidad de la persona objeto de acusación, ya que si ella falta o es dudosa, toda la estructura procedimental se viene abajo, puesto que se puede alcanzar la convicción legítima de que un determinado hecho punible se produjo, pero ello no supondría la determinación de la identidad de quién fue en concreto la persona física que lo llevó a cabo [F.J. 3].

2. Dadas las características del proceso penal, cuya finalidad esencial consiste en descubrir la verdad material, aunque sólo al precio que fija el propio sistema garantista de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, son los órganos públicos de persecución y los Jueces y Tribunales los llamados a llevar a cabo esta determinación, incluso cuando la persona interesada en su descubrimiento actúa de manera perezosa o negligente. Por tanto, frente a las dudas que la identidad de la persona sometida a enjuiciamiento suscitaba, era obligada la intervención judicial incluso de oficio para dar efectivo cumplimiento a un debate contradictorio sobre dicha identificación, máxime cuando el propio ordenamiento procesal habilita al órgano judicial, ya desde la fase de instrucción (art. 373 L.E.Crim.), para la adopción de cuantos medios fueren conducentes al objeto de identificar al procesado [F.J. 3].

3. Aunque el art. 797.2 L.E.Crim. establece los mismos plazos, requisitos y efectos para el recurso de anulación que para el de apelación, es obvio que en este caso, considerando que la pretensión de la recurrente se dirigía a demostrar no que el hecho delictivo no se había producido, sino a acreditar que la persona condenada con el nombre y apellidos de la recurrente en amparo no fue quien llevó a cabo la acción objeto de punición, obligado era para la Audiencia procurar, de acuerdo con la naturaleza de la impugnación que ante ella se había formalizado, la identidad de la persona autora del hecho delictivo [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.158/94, promovido por doña Isabel Cerrato Pacheco, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María de los Angeles Sanz Amaro, y asistida por el Letrado don Carlos A. Slepoy Prada, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 3 de junio de 1994, recaída en el rollo núm. 3.122/94, resolutoria del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 18 de febrero de 1993, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Barcelona dimanante de autos instruidos bajo el procedimiento abreviado núm. 58/93, por delito de hurto. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de junio de 1994, doña Isabel Cerrato Pacheco presenta solicitud de amparo ante este Tribunal, así como de nombramiento de Abogado y Procurador en turno de oficio, y que se declare su derecho a gozar del derecho a la justicia gratuita.

2. Por providencia de 12 de septiembre de 1994, se tuvo por recibida la documentación aportada por la recurrente, acordándose librar los despachos necesarios a los efectos de proceder a la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, como así había sido solicitado.

3. Mediante providencia de 3 de octubre de 1994, se tuvieron por efectuadas las correspondientes designaciones de Abogado y Procurador en turno de oficio, acordándose dar traslado del escrito presentado por la recurrente al Letrado designado en primer lugar, para que, en el plazo de veinte días, formalizara la demanda de amparo, con los requisitos prevenidos en el artículo 49 LOTC, sin perjuicio del derecho de excusa previsto en el art. 9 del Acuerdo del Pleno del Tribunal de 20 de diciembre de 1982.

4. Por escrito presentado en el registro de este Tribunal de 17 de octubre de 1994 por el Letrado don Carlos A. Slepoy Prada, se manifestó la necesidad de completar la documentación aportada al presente recurso, al ser insuficiente para conocer los hechos y fundamentos jurídicos sobre los que se fundamenta el mismo.

5. Por providencia de 24 de octubre de 1994 se acordó requerir al Juzgado de lo Penal núm. 8 de Barcelona y a la Audiencia Provincial de dicha localidad, a los efectos de que, en el plazo de diez días, remitieran a este Tribunal testimonio del procedimiento abreviado 58/93, y del rollo de apelación núm. 3.122/94.

6. Por providencia de 16 de enero de 1995, se acordó requerir a la Procuradora de la recurrente, para que bajo la dirección del Letrado designado formalizare en el plazo de veinte días la demanda de amparo, con los requisitos prevenidos en el art. 49 LOTC, sin perjuicio del derecho de excusa previsto en el art. 9 del Acuerdo del Pleno del Tribunal de 20 de diciembre de 1982.

7. Por escrito presentado en el registro de este Tribunal en fecha 15 de febrero de 1995 doña María de los Angeles Sanz Amaro, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Isabel Cerrato Pacheco, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 3 de junio de 1994, recaída en el rollo núm. 3.122/94, resolutoria del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 18 de febrero de 1993, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Barcelona dimanante de autos instruidos bajo el procedimiento abreviado núm. 3.122/94, por delito de hurto.

8. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes :

a) El día 2 de febrero de 1993 fue detenida por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, la que dijo llamarse doña Rosario Terrino Campos, con domicilio en la Calle Marqués de Samorí núm 133-1-3 de Badalona, nacida el día 10 de abril de 1969 en Sevilla, hija de Manuel y Rosario (la verdadera identidad de la persona detenida constituye, como en seguida se dirá, el núcleo del presente recurso de amparo).

Dicha detención se produce como consecuencia de un hurto del que fue víctima doña María del Carmen García García, constando la diligencia de información de derechos al detenido, donde Rosario Terrino solicita que sea comunicada su detención a su madre doña Rosario Campos y facilita el núm. telefónico 397-78-55, designando el domicilio de sus padres a efectos de notificaciones, el sito en la Calle Marqués de Samorí núm. 133 - 1º-3, de Badalona.

b) En la declaración de la detenida ante el Juzgado de Instrucción consta la siguiente diligencia : "Se participa que la detenida encartada en diligencias núm 1.421 de la Comisaría zonal II ha sido puesta a disposición de su autoridad en el día de la fecha, Rosario Terrino Campos ha sido identificada dactiloscópicamente como la reseñada por primera vez en esta Sección, en fecha 16 de noviembre de 1992 con número de orden 42.733 y número de clisé 22.053, es decir Isabel Cerrato Pacheco, nacida en Badajoz, 7 de abril de 1969, hija de Diego y Ana. Barcelona, a 3 de febrero de 1993".

c) En virtud de dicha comunicación, se resuelve seguir el procedimiento judicial contra doña Isabel Cerrato Pacheco. Así en las actuaciones obra escrito de acusación del Ministerio Fiscal que dirigió inicialmente contra Rosario Terrino Campos siendo posteriormente rectificado su nombre, quedando como Isabel Cerrato Pacheco. En dicho escrito queda constancia que la misma carece de antecedentes penales.

d) En los autos consta diligencia de citación a juicio oral de 3 de febrero de 1993 en que aparece como citada Rosario Terrino Campos. Quien firma dicha citación lo hace como Rosario. El domicilio que consta es el de Calle Marqués de Samorí núm. 133 -19- 3º de Badalona.

e) En el acta del juicio oral consta que Isabel Cerrato Pacheco no ha comparecido al mismo a pesar de haber sido citada personalmente celebrándose en consecuencia el juicio en su ausencia, con el consentimiento del Abogado defensor, acordándose por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Barcelona que se notifique personalmente la Sentencia condenatoria a Isabel Cerrato Pacheco en el domicilio de Calle Marqués de Samorí 133 citado. Practicada diligencia el día 24 de mayo de 1993, la misma produjo un resultado negativo, haciéndose constar que Isabel Cerrato Pacheco era desconocida por los vecinos de las dos escaleras de la finca núm. 133 de la Calle citada, no apareciendo su nombre en ninguno de los buzones. Finalmente la Sentencia es notificada al Procurador de los Tribunales, designado de oficio don Rómulo Gonzalo Boix.

f) No obstante, en la ejecutoria obra copia del D.N.I. de la solicitante de amparo expedido el 11 de agosto de 1989 en el que consta su domicilio calle Nápoles núm. 33 de Badalona. Por ello se formalizó el recurso de anulación con fecha de 28 de enero de 1994 interpuesto por dicho Procurador ante el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Barcelona, en la cual, solicita la anulación de la Sentencia en base a los motivos, que en el mismo se expresan.

Con dicho recurso, el mencionado Procurador de los Tribunales, solicitó la práctica de distintos medios de prueba que en el mismo constan, conducentes a demostrar el error judicial consistente en haberse procesado y condenado a una persona que no había cometido delito alguno,solicitando la práctica de la prueba pericial correspondiente.

g) Con fecha 3 de junio de 1994, la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia en que,tras calificar como de apelación el recurso de anulación interpuesto, sin tener en cuenta los argumentos del recurso, sin hacer referencia alguna al informe del Jefe de la Sección de Policía Científica de la Dirección General de la Policía, de 26 de enero de 1994 -documento que es manifiestamente de fecha posterior al 18 de febrero de 1993 en que fuera dictada Sentencia por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Barcelona-, expresa que la condenada está perfectamente identificada no quedando duda alguna sobre su identidad, sin referirse a las invocadas irregularidades de la instrucción y por fin, cuando la alegación fundamental de la recurrente era que no había podido defenderse, ni presentarse a juicio, porque no tenía conocimiento de la existencia de proceso alguno en su contra afirma que la cuestión de su identidad no fue planteada en el juicio oral ni sometida a contradicción en el mismo, pronunciándose un fallo condenatorio.

9. Contra dicha Sentencia se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad. En la demanda se aduce vulneración de los art.24.1 y 24.2 C.E., al haberse desconocido el derecho a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus legítimos derechos, produciendo la indefensión de la misma al haber sido sometida a un proceso judicial carente de todo tipo de garantías, y negándole la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa. El quebranto a su derecho a la tutela judicial efectiva se habría producido al haber sido sometida a enjuiciamiento por unos hechos a los que la solicitante de amparo manifiesta ser ajena, provocado por la confusión en la identidad con la persona que efectivamente debe ser sometida a dicho procedimiento penal como autora responsable de los hechos que ahora se le imputan, máxime cuando no pudo intervenir contradictoriamente en el procedimiento judicial, ni gozar de la igualdad de armas procesales que le permitieran acreditar, a juicio de la demandante, la confusión sufrida en la identidad referida. Del mismo modo, se alega la quiebra del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa, al no haber accedido la Audiencia Provincial a la práctica de las diligencias de prueba solicitadas a los efectos de acreditar la referida confusión en la identidad de la persona enjuiciada, que por los órganos judiciales en cuestión se había padecido. Dichas diligencias de prueba se muestran como imprescindibles, a los efectos de proceder al correcto enjuiciamiento de la persona acusada, y a los efectos de la preservación del derecho a la libertad personal de terceros, ajenos a los hechos objeto de dicho procedimiento judicial.

10. Por providencia de 20 de febrero de 1995, la Sección primera de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente, para que, a tenor de lo dispuesto en el art.50.3 LOTC, alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia de falta de contenido constitucional de la demanda de amparo.

11. La recurrente registró su escrito, ante este Tribunal, el día 25 de abril de 1995. En el mismo se reiteran los argumentos vertidos en la demanda, que a su juicio tienen inicialmente la fundamentación suficiente para propiciar la admisión de la demanda de amparo, ya que la misma denuncia la vulneración de preceptos constitucionales a través de la cual se ha llegado a un resultado condenatorio.

12. El escrito del Ministerio Fiscal fue presentado el día 25 de abril de 1995. En sus alegaciones interesa la inadmisión a trámite de la presente demanda, por cuanto las resoluciones judiciales que se han dictado, no han vulnerado los alegados preceptos constitucionales.

13. Por providencia de 23 de mayo de 1995, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y,a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de los testimonios recibidos, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al Procurador de la recurrente, para que, dentro del expresado término, formularan las alegaciones que a su derecho convinieran.

14. El Ministerio Fiscal presentó su escrito ante este Tribunal el día 19 de junio de 1995, conteniendo en síntesis las siguientes manifestaciones :

a) La demanda de amparo alega indefensión producida por las Sentencias que impugna, en atención a que han sufrido error en la identificación de la persona condenada, no se la ha sometido a un proceso con garantías y no se le ha permitido utilizar los medios de prueba para su defensa.

Niega ser la persona que intervino en el hecho delictivo y, asimismo, afirma que no se ha practicado prueba alguna para aclarar este error, ni se han atendido las que la actora quería presentar al respecto en la segunda instancia para demostrar que había sido condenada, sin conocer el procedimiento ni asistir al juicio.

b) Manifiesta,insistiendo en su anterior escrito, que el examen de las actuaciones no permite aceptar los alegatos de la recurrente cuya demanda, como ya se dijo, carece de contenido constitucional.

La detenida en un principio por la policía estaba indocumentada (2 de febrero de 1993) y dio el nombre de Rosario Terrino Campos. Más tarde, se sospechó que su identidad no era esa y,por ello, se encargó a la policía un estudio técnico, de sus huellas que dio como resultado el oficio obrante a folio 21 en el que se informa que dicha Rosario Terrino Campos ha sido dactiloscópicamente identificada como Isabel Cerrato Pacheco.

A partir de ese momento, las actuaciones se siguieron contra la mencionada Isabel, que fue representada por el Procurador don Rómulo Gonzalo Boix, a quien se notificaron las diligencias y presentó escrito de defensa, obrantes al folio 39, y que en el acto del juicio oral no planteó problema alguno respecto a la identidad de su representada,sino que, por el contrario, se conformó con celebrarlo sin presencia de la acusada por haber sido ésta citada en persona y no haber comparecido.

Es sólo al serle notificada la Sentencia condenatoria al mismo Procurador, cuando Isabel Cerrato Pacheco se da por enterada del procedimiento y afirma, por primera vez, no ser la misma que fue detenida y acusada en el procedimiento, alegando para pedir la práctica de prueba, que no se enteró de que existía el proceso en marcha hasta la notificación de la sentencia condenatoria.

Tales afirmaciones, insiste el Ministerio Fiscal, no son de recibo, pues, de la misma forma que se enteró de la Sentencia,debió conocer su citación a juicio y demás trámites, al haberse entendido la diligencia con el mismo Procurador y al existir una citación personal de Rosario Terrino Campos, para juicio, y una prueba policial dactiloscópica en la que ella firmó, y una prueba policial que se dice que Rosario es la misma persona que Isabel Cerrato Pacheco.

El que en apelación no se haya admitido la prueba solicitada sobre la identidad se debe a que pudo interesarse por la acusada en la instancia y, sin embargo, no se pidió.

c) No obstante, continua diciendo el Ministerio Fiscal, el más detenido examen de las actuaciones que este trámite permite, nos lleva a hacer algunas consideraciones distintas:

De un lado, es significativo que la acusada fuera citada personalmente al juicio cuando aún se encontraba privada de libertad, es decir, en ningún momento antes del juicio se intentó su citación en el domicilio de Calle Marques de Samorí núm. 133, porque no fue necesario, lo cual indica que es verosímil el que efectivamente en ese domicilio fuera desconocida, como se comprobó después cuando se intentó notificar la Sentencia recaída en primera instancia. Es entonces cuando, al parecer, el Procurador y Letrado obtienen nuevo certificado de la Policía en el que se comprueba dactiloscópicamente que en el informe obrante al folio 21 se había sufrido un error, ya que la que figura con el nombre de Isabel Cerrato Pacheco registrada con el número de orden 42.733 y número de clisé 22.053, de fecha 16 de noviembre de 1992, es persona distinta a Isabel Cerrato Pacheco, titular del D.N.I. 46.340.950, nacida en Badajoz el día 7 de abril de 1969, hija de Diego y Ana María, con domicilio en Calle Nápoles núm 33 de Badalona, y que no correspondía a la que fue detenida.

Si lo expuesto se termina confirmando, resultará que la verdaderamente condenada ha sufrido indefensión pues no fue citada a juicio y, además, no se le ha permitido, sin razón que lo justifique, el que se valiera de pruebas (de huellas, grafológicas) para defender su auténtica identidad.

Por lo dicho, el Ministerio Fiscal estima que, ante las dudas existentes y la falta de comprobación derivada del rechazo de la prueba propuesta, con la consiguiente indefensión de quien la propuso (art. 24.1 y 2 C.E.), precisamente en un recurso llamado de anulación porque se interpone por quien fue condenado en ausencia (art. 797.2 L.E.Crim.),es procedente otorgar el amparo para que, retornando las actuaciones al momento de la recepción del recurso de anulación, la Sala admita las pruebas propuestas y, a consecuencia de ellas, decida en Derecho y motivadamente.

15. Por la representación de la solicitante de amparo no se hizo manifestación alguna al efecto en el trámite de audiencia concedido.

16. Por providencia de 27 de mayo de 1996, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la resolución del presente asunto debemos partir del sucinto relato fáctico en que se basa la demanda de amparo, y que no es otro mas que el siguiente: el día 2 de febrero de 1993, como ha quedado dicho, fue detenida la que dijo llamarse doña Rosario Terrino Campos, como consecuencia de un hurto del que fue víctima doña María del Carmen García García, la cual fue identificada dactiloscópicamente como Isabel Cerrato Pacheco, siguiéndose efectivamente el procedimiento judicial contra doña Isabel Cerrato Pacheco.En la citación a juicio oral aparece como citada Rosario Terrino Campos. En el acto del juicio oral Isabel Cerrato Pacheco no compareció al mismo, celebrándose el juicio en su ausencia, con el consentimiento del Abogado defensor. Por el Juzgado se dictó Sentencia condenatoria contra Isabel Cerrato Pacheco.Como ya quedó expresado, Rosario Terrino fue identificada dactiloscopicamente como la reseñada por primera vez en las dependencias policiales el 16 de noviembre de 1992 como Isabel Cerrato, obteniendo, por consiguiente, la conclusión de que una y otra eran la misma persona. Posteriormente se informó por el Jefe de la Sección de Policia Científica de la Dirección General de Policia, el 26 de enero de 1994, esto es, después de dictada la Sentencia condenatoria por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Barcelona, que la condenada estaba ahora perfectamente identificada, manifestándose en este sentido que en el anterior informe se había sufrido un error,ya que la que figura como Isabel Cerrato, registrada con el número que se hace constar con fecha de 16 de noviembre anteriormente indicada, es persona distinta a Isabel Cerrato titular del D.N.I. que se reseña, todo lo cual conduce a la conclusión de que puede haberse producido por una serie de circunstancias de diversa naturaleza, un error en la identidad en la persona condenada que ha de ser resuelto a través de las pruebas que la recurrente en amparo solicitó en su momento y de aquellas otras que el Tribunal, de oficio, pueda acordar, si lo estima procedente. Notificada dicha resolución se formalizó el correspondiente recurso en el cual, solicita la anulación de la Sentencia en base a los motivos que en el mismo se expresan, solicitando la práctica de distintos medios de prueba que en el mismo constan, conducentes a demostrar el error judicial consistente en haberse procesado y condenado a una persona que no había cometido delito alguno, siendo desestimado dicho recurso, sin haber practicado las diligencias de prueba solicitadas a los efectos del esclarecimiento de la personalidad de la recurrente. En virtud de estos hechos, la solicitante formula la presente demanda de amparo, donde se aduce la vulneración de los art.24.1 y 24.2 C.E., al haberse desconocido el derecho a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus legítimos derechos, produciendo la indefensión de la misma al haber sido sometida a un proceso judicial carente de todo tipo de garantías, y negándole la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa.

2. En este orden de cosas, los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que contienen los requisitos procesales, teniendo en cuenta el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en meros obstáculos procedimentales impeditivos de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 C.E. (SSTC 17/1985, 157/1989), pero sin que el criterio antiformalista conduzca a prescindir de los requisitos establecidos por las Leyes que ordenan el proceso en garantía de los derechos, de todas las partes (SSTC 62/1992 y 331/1994). En este sentido, es preciso afirmar que la obligación de los órganos judiciales en general, y muy concretamente los del orden jurisdiccional penal, deben velar por la concurrencia de un presupuesto previo al cumplimiento de cualquier otro requisito procesal, y que no es sino la constatación suficiente de la acreditación de la identidad de la persona encausada.

3. Por ello, en aras de la protección del derecho constitucional a un proceso con todas las garantías, uno de los presupuestos más elementales que integran el proceso penal, está necesariamente constituido por la certeza de la identidad de la persona objeto de acusación, ya que si ella falta o es dudosa, toda la estructura procedimental se viene abajo, puesto que se puede alcanzar la convicción legítima de que un determinado hecho punible se produjo, pero ello no supondría la determinación de la identidad de quién fue en concreto la persona física que lo llevó a cabo. En este sentido, la STC 64/1995 afirmó que la prohibición de indefensión es una garantía general que implica el respeto del esencial principio de contradicción en el proceso (STC 48/1986).Y también ha dicho reiteradamente este Tribunal, que el art. 24.2 C.E., al reconocer los derechos a un proceso con todas las garantías y a la defensa, ha consagrado, entre otros, el derecho a la igualdad de armas y el de defensa contradictoria de las partes, quienes han de tener la misma posibilidad de ser oídas y acreditar, mediante los oportunos medios de prueba, lo que convenga a la protección de sus derechos e intereses legítimos (SSTC 4/1982, 89/1986, 231/1992 y 273/1993, entre otras), determinándose que de la certeza de la identidad cuestionada depende la efectividad del cumplimiento de dicha Sentencia o, por el contrario, la libertad personal de la persona objeto de enjuiciamiento (art.17.1 C.E.), de cuya garantía constitucional forma muy señaladamente parte la intervención judicial (STC 71/1994), que constituye además una exigencia inexcusable para garantizar el correcto cumplimiento del principio de la responsabilidad personal por hechos propios, es decir, del principio de la personalidad de la pena, que como ha declarado este Tribunal, está protegido también por el art. 25.1 C.E. (STC 254/1988).

Dadas las características de dicho proceso, cuya finalidad esencial consiste en descubrir la verdad material, aunque sólo al precio que fija el propio sistema garantista de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, son los órganos públicos de persecución y los Jueces y Tribunales los llamados a llevar a cabo esta determinación, incluso cuando la persona interesada en su descubrimiento, actúa de manera perezosa o negligente. Por tanto, frente a las dudas que la identidad de la persona sometida a enjuiciamiento suscitaba, era obligada la intervención judicial incluso de oficio para dar efectivo cumplimiento a un debate contradictorio sobre dicha identificación, máxime cuando el propio ordenamiento procesal habilita al órgano judicial ya desde la fase de instrucción (art. 373 L.E.Crim.), para la adopción de cuantos medios fueren conducentes al objeto de identificar al procesado.

4. En este caso, doña Isabel Cerrato Pacheco promueve el recurso de amparo, alegando la existencia de indefensión, en no habersela dado la oportunidad por ella pedida, de esclarecer el error sufrido por el Juzgado de lo Penal y la Audiencia Provincial, respecto de la identificación de la persona condenada. En efecto, la recurrente en amparo alega no ser la persona detenida como consecuencia de la sustracción de un monedero.Aunque el art. 797.2 L.E.Crim. establece los mismos plazos, requisitos y efectos para el recurso de anulación, que para el de apelación, es obvio que en este caso, considerando que la pretensión de la recurrente se dirigía a demostrar no que el hecho delictivo no se había producido, sino a acreditar que la persona condenada con el nombre y apellidos de Isabel Cerrato Pacheco no fue quien llevó a cabo la acción objeto de punición, obligado era para la Audiencia procurar, de acuerdo con la naturaleza de la impugnación que ante ella se había formalizado, la identidad de la persona autora del hecho delictivo.

5. Siendo potencialmente cierto que la recurrente en amparo pudo poner en conocimiento del órgano judicial, la no coincidencia de identidades para impedir la celebración del juicio en primera instancia, ello no sería óbice, como ya se indicó, para que el Tribunal hubiera procedido a dar cumplimiento a su obligación de cerciorarse de la identidad de la persona a la que se juzgaba.

Así las cosas, aunque en el folio 21 de lo actuado en autos se informe que Rosario había sido dactiloscópicamente identificada como Isabel, todo ello sería suficiente, si se hubiera resuelto definitivamente el problema de la identidad, y si existiera la certeza, de que ambas son una sola persona y no dos. Sobre esta base existe un cierto confusionismo en las citaciones y notificaciones practicadas, hasta el punto de que en el escrito elevado a la Audiencia Provincial, la prueba iba encaminada precisamente a demostrar que Isabel Cerrato Pacheco registrada con un determinado número, es persona distinta a la ahora recurrente en amparo.

6. Las circunstancias de la más variada índole, que condujeron a la eventual falta de identificación precisa y concreta de la acusada, entre ellas la de que se mostrara la conformidad a la celebración del juicio oral, ha de conducir, como proponen la recurrente y el Ministerio Fiscal a otorgar el amparo solicitado, y a ordenar que se retrotraigan las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior a aquel en que se tomó la correspondiente decisión de denegación de la prueba solicitada, a fin de que tras su práctica asi como la de aquella otra actividad probatoria que el Tribunal pueda ordenar de oficio,se resuelva lo procedente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Isabel Cerrato Pacheco y en su virtud:

1º. Reconocer el derecho de la solicitante de amparo a un proceso con todas las garantías.

2º. Anular la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de junio de 1994, rollo de apelación 3.122/94, retrotrayendo las actuaciones practicadas al momento inmediatamente anterior a la apertura del proceso a prueba, a los efectos de que se proceda a la práctica de las diligencias de prueba precisas para su correcta identificación, tal como, solicitó la recurrente en el recurso de anulación, así como la que el Tribunal pueda ordenar de oficio, resolviendo con libertad de criterio lo que sea procedente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seís.

SENTENCIA 94/1996, de 28 de mayo de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 150, de 21 de junio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:94

Recurso de amparo 202/1995. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que confirma en casación la dictada por la Audiencia Provincial de Málaga condenatoria por delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no suspensión de juicio oral no lesiva del derecho.

1. Hemos de reiterar que la entrada y registro policial en un domicilio sin previa autorización judicial y sin que medie el consentimiento expreso de su titular únicamente es admisible desde el punto de vista constitucional (art. 18.2 C.E.) cuando dicha injerencia se produzca ante el conocimiento o percepción evidente de que en dicho domicilio se está cometiendo un delito, y siempre que la intervención policial resulte urgente para impedir su consumación, detener a la persona supuestamente responsable del mismo, proteger a la víctima o, por último, para evitar la desaparición de los efectos o instrumentos del delito. En consecuencia, ningún reproche desde el punto de vista constitucional han de merecer las actuaciones policiales llevadas a cabo puesto que, al responder inequívocamente a una situación de flagrancia delictiva, se produjeron ambas de forma plenamente respetuosa con el contenido esencial del art. 18.2 C.E., razón por la cual los resultados probatorios obtenidos de la entrada y registro que posteriormente quedaron ratificados en el acto del juicio oral, podían erigirse en prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia de las acusadas [F.J. 4].

2. En relación con la negativa de los Tribunales a suspender el juicio oral por la incomparecencia de testigos cuya declaración ha sido previamente considerada pertinente y admitida, el Tribunal Constitucional ha señalado que tal negativa sólo puede reputarse válida, desde la perspectiva del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, cuando la ejecución de dicha prueba sea innecesaria por haberse practicado en el juicio oral prueba suficiente para formar la convicción del Tribunal, puesto que, en otro caso, el derecho a emplear en el juicio oral las pruebas pertinentes para la defensa -en particular la testifical- ha de prevalecer sobre la potestad del órgano judicial de tenerse por suficientemente informado (SSTC 51/1990, 56/1991 y 205/1991). También hemos declarado que para que pueda ser viable una reclamación constitucional contra la no suspensión del juicio oral por la incomparecencia de un testigo cuya declaración ha sido previamente admitida, constituye un requisito indispensable, no ya que conste en acta la preceptiva protesta formal, sino también cuáles eran los puntos que se pretendían aclarar con el interrogatorio (SSTC 116/1983, «a contrario»; 51/1990 y 218/1991) [F.J. 7].

3. Si bien la incomparecencia de los testigos no se debió a la actuación de la demandante, sino a la de los órganos judiciales que no adoptaron todas las medidas legalmente previstas para lograr tal comparecencia (art. 661 L.E.Crim.), la negativa a suspender por segunda vez el juicio se produjo habiéndose practicado prueba suficiente para formar la convicción del Tribunal. Así pues, la no necesidad de practicar dicha prueba testifical y, con ello, de no acceder a la suspensión del juicio oral por este motivo, no puede considerarse arbitraria y causante de indefensión, «pues si el Tribunal se considera suficientemente informado sobre los hechos, no debe prescribir medidas que, como la suspensión, son dilaciones injustificadas del proceso» (SSTC 116/1983 y 65/1992), máxime cuando, según se desprende de las preguntas que dejaron de formularse a estos testigos, los extremos que con ellas pretendían aclararse no pueden ser calificados abstractamente de idóneos para alterar el contenido del fallo condenatorio a la vista de la prueba que fue válidamente practicada, circunstancias todas ellas que conducen también a la desestimación del amparo por este motivo [F.J. 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga Cabrera, don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 202/95, interpuesto por doña Laura Lozano Montalvo, Procuradora de los Tribunales, en representación de doña Antonia Moreno Santiago, con la asistencia letrada de don José Luis Rueda Peña, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 16 de diciembre de 1994, que confirma en casación la dictada por la Audiencia Provincial de Málaga, de 9 de noviembre de 1993, condenatoria por delito contra la salud pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de enero de 1995, doña Laura Lozano Montalvo, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Antonia Moreno Santiago, interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. Los antecedentes de hecho que se deducen de la demanda y documentos que la acompañan son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 10 de mayo de 1993, y en el marco de una operación de vigilancia policial, se produjo la detención de doña Antonia Moreno Santiago -ahora recurrente en amparo- y de doña María del Carmen Amador Cortés. La detención de esta última se produjo en su propio domicilio (núm. 109 de la calle Patio de La Tona), al que los agentes de policía habían entrado y resgistrado sin autorización judicial con el fin de impedir la desaparición de los efectos del delito, encontrando una determinada cantidad de droga en el interior del inodoro. Tras dicha entrada y registro, los agentes procedieron de inmediato a entrar y registrar, también sin autorización judicial, la vivienda de la recurrente (núm. 113 de la misma calle), en el que únicamente encontraron dinero.

b) Contra ambas detenidas se incoaron diligencias previas núm. 1349/93, seguidas ante el Juzgado de Instrucción núm. 7 de los de Málaga. Decretada la apertura del juicio oral y trasladados los autos a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, se propuso por la recurrente, entre otras pruebas, la de diversos testigos que fueron estimadas pertinentes y admitidas mediante auto de 13 de octubre de 1993.

c) Convocadas las partes para la vista el día 25 siguiente, no comparecieron tres de estos testigos -que eran los jóvenes que presuntamente habían intentado comprar la droga cuando fueron sorprendidos por la policía-, por lo que, a instancias de la defensa, la Sala suspendió el juicio. Convocadas de nuevo las partes para el día 8 de noviembre, volvió a repetirse la misma situación de incomparecencia de estos testigos, por lo que la recurrente solicitó una nueva suspensión de la vista, no accediendo a ello la Sala. En ese momento se hizo constar la protesta de la defensa, continuando la celebración del juicio oral, en el que la defensa de la recurrente hizo también constar que los registros domiciliarios practicados se habían realizado al margen de las exigencias derivadas del art. 18.2 C.E.

d) El día 9 de noviembre se dictó Sentencia en la que se condenaba a cada una de las dos acusadas, como autoras de un delito del art. 344 del Código Penal, a la pena de cuatro años de prisión menor, con las accesorias correspondientes, y al pago de una multa de tres millones de pesetas.

e) Contra dicha Sentencia formuló la demandante de amparo recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Dicho recurso se fundamentaba, básicamente, en la violación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa por no haber accedido la Sala a la segunda suspensión solicitada, así como en la violación del derecho a la presunción de inocencia en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al entender que la policía había entrado y registrado los domicilios de las dos acusadas sin orden judicial y sin que se diera el requisito de flagrancia que exige el art. 18.2 C.E.

f) El recurso de casación fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1994, en la que se declara, en relación con el primero de los motivos de impugnación, que puesto que dos de los testigos propuestos por la defensa ya habían declarado ante el Juez de Instrucción, negando que contactaran con las acusadas para efectuar compra de droga alguna, y una vez examinadas las preguntas que la defensa les iba a formular, se advertía claramente que ninguna modificación iban a introducir en sus testimonios, por lo que no se justificaba la suspensión del juicio. Respecto del segundo motivo impugnatorio, afirma dicho Alto Tribunal que se dan las circunstancias necesarias para que se pueda considerar que se estaba ante un supuesto de flagrante delito, por lo que no era precisa la previa autorización judicial (art. 18.2 C.E.).

3. Entiende la recurrente que las referidas Sentencias han vulnerado, en primer término, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en relación con el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.). Tal vulneración se habría producido al acordar la Sala la continuación del juicio oral sin practicar la prueba testifical propuesta, cuando ésta había sido propuesta de manera procesalmente correcta, había sido debidamente admitida y resultaba relevante en orden a la resolución final del asunto. Como consecuencia de esta actuación judicial, existió sólo prueba de cargo, impidiéndose a la acusada practicar pruebas de descargo.

En segundo lugar, se alega por la recurrente la vulneración, que también se imputa a ambas Sentencias, del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio (art.

18.2 C.E.). Esta infracción constitucional se habría producido por cuanto los funcionarios de policía que practicaron los registros, según se desprende de sus propias declaraciones, sólo vieron contactos e intercambios sospechosos, por lo que pudieron llegar a tener un conocimiento fundado, incluso la constancia, de que se estaba cometiendo un delito, pero en modo alguno existió la flagrancia que exige el art. 18.2 C.E. Por ello, y tras la declaración de inconstitucionalidad del art. 21.2 de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana llevada a cabo por la STC 341/1993, los registros realizados se hicieron en abierta vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y la prueba así obtenida, en consecuencia, resulta ilícita, por lo que al utilizarse por el juzgador para enervar la presunción de inocencia se ha vulnerado también el art. 24.2 C.E.

4. Mediante providencia de 27 de marzo de 1995, se admitió la demanda a trámite y se requirió a los órganos jurisdiccionales intervinientes para que remitieran las actuaciones y emplazaran a quienes fueron parte en el proceso judicial previo, salvo la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer ante este Tribunal.

5. En virtud de providencia de 22 de mayo de 1995, se tuvieron por recibidas las actuaciones solicitadas, acordándose conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la recurrente para presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. El Ministerio Fiscal mediante escrito presentado en este Tribunal el día 16 de junio de 1995, solicitó el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.), al entender que la denegación de la práctica de la prueba testifical propuesta por la recurrente y admitida por la Sala ha de considerarse arbitraria.

Subsidiariamente y para el caso de que este motivo no sea estimado, considera el Fiscal que las dos entradas y registros domiciliarios realizados sin autorización judicial no se ajustaron a las exigencias derivadas del concepto constitucional de flagrancia, incurriéndose, pues, en la vulneración del art. 18.2 CE. En consecuencia, las fuentes de prueba así obtenida no pudieron ser válidamente tenidas en cuenta por la Sala y, considerando insuficiente el resto de la practicada para fundamentar la condena de la recurrente, es claro que las resoluciones impugnadas habrían incurrido también en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), por lo que también por este motivo el amparo debería ser estimado.

7. La recurrente, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 16 de junio de 1995, dio por reproducidas las alegaciones contenidas en la demanda de amparo.

8. Por providencia de 27 de mayo de 1996 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en el presente recurso de amparo la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 9 de noviembre de 1993, confirmada en casación por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1994, por la que se condena a la demandante como autora de un delito contra la salud pública a la pena de cuatro años de prisión menor, con las correspondientes accesorias, y al pago de una multa de tres millones de pesetas.

La recurrente imputa a ambas sentencias, en primer término, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en relación con el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.), que se habría producido por la decisión adoptada por la Audiencia, y confirmada en casación, de no suspensión del juicio oral, a pesar de la incomparecencia de tres testigos cuya declaración había sido propuesta por el Ministerio Fiscal y la defensa de la recurrente, cuando dicha prueba había sido debidamente admitida y resultaba relevante y pertinente en orden a la resolución final del asunto. En segundo lugar, se alega por la recurrente la vulneración, que también se atribuye a ambas sentencias, del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.). Tal infracción constitucional se habría producido por cuanto las dos entradas y registros practicados por la policía, uno en el domicilio de una coencausada y el otro en el de la recurrente en amparo, se realizaron sin autorización judicial y sin ajustarse a las exigencias derivadas del concepto constitucional de flagrancia. Por tanto, la prueba así obtenida no debió haber sido tenida en cuenta o valorada por la Sala y, al ser insuficiente el resto de la practicada para fundamentar la condena de la recurrente, las resoluciones impugnadas habrían incurrido en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que ambos motivos de impugnación deben ser estimados, si bien el relativo al derecho a la presunción de inocencia en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio sólo con carácter subsidiario para el caso de que el primero no prosperase.

2. Pese al orden expositivo seguido por la recurrente en su demanda de amparo, el primero de los motivos que hemos de enjuiciar es el relativo a la invocada lesión del derecho a la presunción de inocencia en relación con el también derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, por cuanto su eventual estimación de fondo haría totalmente innecesario el examen del otro motivo de impugnación in procedendo planteado en el recurso de amparo.

A este respecto, la cuestión central que ha de dilucidarse consiste en determinar si la condena impuesta a la recurrente se fundamentó o no en una válida actividad probatoria de cargo que pueda considerarse suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Para ello se hace preciso analizar con carácter previo si el resultado probatorio en el que los órganos judiciales basaron su convicción acerca de la culpabilidad de la recurrente fue obtenido con respeto a los derechos fundamentales, como entienden tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Supremo, o si, por el contrario, tal resultado probatorio, como sostienen la demandante y el Ministerio Fiscal, ha de reputarse de valoración prohibida por haberse conseguido mediante la vulneración de derechos y libertades fundamentales.

Aduce la recurrente en este sentido que el elemento probatorio esencial con que contaron los órganos judiciales de instancia y casación -el hallazgo de droga y dinero en el domicilio de la otra coencausada y de dinero en el suyo propiotraía su origen de una patente violación del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio reconocido en el art. 18.2 C.E. La invocación de este precepto, al presentarse debidamente conectada con el derecho a la presunción de inocencia, es la que en primer término debe ser examinada, pues, como antes quedó señalado, de considerarse que los registros domiciliarios practicados supusieron efectivamente una lesión del derecho fundamental consagrado en el art. 18.2 C.E., habría de concluirse que los órganos judiciales no estaban autorizados a otorgar validez probatoria alguna a los resultados derivados de los mismos (SSTC 114/1984, 85/1994, 86/1995) y que, por tanto, de encontrarse fundamentada la condena exclusivamente en tales resultados, se habría vulnerado el derecho de la demandante a la presunción de inocencia.

3. La adecuada fijación del objeto procesal de este recurso de amparo exige, como cuestión previa, la determinación de los hechos causantes de la supuesta violación del art. 18.2 C.E., tal y como han sido declarados probados por la sentencia de instancia. A tal fin, y según resulta de las actuaciones judiciales, cabe destacar que la policía estableció un dispositivo de vigilancia "durante más de cuatro o cinco horas" en torno a las viviendas y aledaños de las dos condenadas en el previo proceso judicial, en el curso del cual observaron que la demandante de amparo contactaba en la calle con algunas personas y, tras acceder a su domicilio y a otra vivienda y salir de nuevo a la calle en diversas ocasiones, efectuaba con dichas personas "intercambios" -en la expresión de uno de los agentes que declaró en el juicio oral- u "operaciones de venta" -en expresión de otro de los policías que intervinieron en la operación de vigilancia y que también depuso en el juicio oral-. Ambos agentes manifiestaron en la vista que habían observado en torno a "siete u ocho" ó "diez" operaciones de esta naturaleza.

Cuando tres nuevas personas se acercaron para contactar con la demandante, se practicó la detención de esta última. En ese mismo instante, uno de los agentes que formaba parte del equipo de vigilancia observó, desde el exterior y a través de la ventana del domicilio al que la demandante había accedido sucesivamente en momentos anteriores (sito en el núm. 109 de la calle Patio de La Tona), cómo una persona que se encontraba en su interior, la otra coencausada, se intentaba deshacer de la droga arrojándola al inodoro. Dicha circunstancia determinó la inmediata entrada y registro en dicha vivienda, en la que, en el interior del inodoro, se encontró una bolsa que contenía droga. Inmediatamente después, los policías se dirigieron al domicilio de la demandante de amparo (sito en el núm. 113 de la misma calle), en el que entraron y, tras practicar el correspondiente registro, encontraron un total de ciento seis mil pesetas.

4. Ambas entradas y registros domiciliarios se practicaron sin mandamiento judicial y sin que mediara el consentimiento expreso de sus respectivas titulares, razón por la cual se hace obligado examinar a continuación si concurren o no en el caso los elementos determinantes de la flagrancia delictiva a la que se refiere el art. 18.2 C.E. como tercera y última excepción taxativa al reconocimiento constitucional condicionado del derecho a la inviolabilidad del domicilio (SSTC 22/1984 y 160/1991), por cuanto es evidente que, a la luz de lo dispuesto en el art. 18.2 C.E., los funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para entrar en un domicilio han de procurarse el necesario mandamiento judicial salvo en los estrictos supuestos en que, por concurrir una situación de flagrancia delictiva, el seguimiento del trámite conducente a la obtención de aquella autorización judicial pueda ser susceptible de ocasionar la frustración de los fines que dichos funcionarios están legal y constitucionalmente llamados a desempeñar en la prevención del delito, el aseguramiento de las fuentes de prueba y la detención de las personas presuntamente responsables.

Como la propia recurrente reconoce en su escrito de demanda, aunque este Tribunal no haya definido el concepto constitucional del "delito flagrante", sí ha podido fijar, al menos, los "contornos esenciales que en la Constitución muestra tal figura", labor para la cual hemos admitido que, si bien "no procede asumir o reconocer como definitiva ninguna de las varias formulaciones legales, doctrinales o jurisprudenciales que de la flagrancia se han dado en nuestro ordenamiento" sí resulta inexcusable "reconocer la arraigada imagen de la flagrancia como situación fáctica en la que el delincuente es «sorprendido» -visto directamente o percibido de otro modo- en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito", declaración ésta de la que hemos inferido que tales "connotaciones de la flagrancia (evidencia del delito y urgencia de la intervención policial) están presentes en el concepto inscrito en el art. 18.2 de la Norma fundamental" (STC 341/1993, fundamento jurídico 8.B).

De ahí que en esta Sentencia declaráramos la inconstitucionalidad del art. 21.2 de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana porque los términos en los que el precepto se manifiestaba en torno al presupuesto de la "evidencia" (exigiendo de forma ambigua un "conocimiento fundado por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que les lleve a la constancia de que se está cometiendo o se acaba de cometer" el delito) no integraban necesariamente "un conocimiento o percepción evidente", el cual, junto con la de la "urgencia" (exigible para impedir la consumación del delito, obtener la aprehensión del presunto delincuente o evitar la desaparición de los efectos o instrumentos del delito), se constituyen en las dos notas esenciales o nucleares a la situación constitucional de flagrancia delictiva.

En consecuencia, hemos de reiterar ahora de nuevo que la entrada y registro policial en un domicilio sin previa autorización judicial y sin que medie el consentimiento expreso de su titular únicamente es admisible desde el punto de vista constitucional (art. 18.2 C.E.) cuando dicha injerencia se produzca ante el conocimiento o percepción evidente de que en dicho domicilio se está cometiendo un delito, y siempre que la intervención policial resulte urgente para impedir su consumación, detener a la persona supuestamente responsable del mismo, proteger a la víctima o, por último, para evitar la desaparición de los efectos o instrumentos del delito.

5. La aplicación de la anterior doctrina al presente caso ha de determinar la desestimación de este primer motivo de impugnación contenido en la demanda de amparo.

A) De una parte, no cabe albergar ninguna duda de que la entrada y registro que efectuaron los agentes de la policía en el domicilio de la coacusada doña María del Carmen Amador Cortés, sito en el núm. 109 de la calle Patio de La Tona y en el que aprehendieron diversas cantidades de droga y dinero en metálico, respondió a la existencia de una situación de "flagrancia delictiva" constitucionalmente admisible.

La sola circunstancia de que uno de los agentes actuantes viera a través de una ventana de la vivienda que, tras la detención de la recurrente en amparo, la otra coacusada se dirigía hacia el inodoro con un paquete sospechoso -que posteriormente se comprobó en dictamen pericial que contenía droga-, demuestra que en dicha situación concurrían tanto la "percepción evidente" de que en el interior de la vivienda se estaba cometiendo un delito como la "urgencia" en la intervención policial con el fin de aprehender a la persona responsable y asegurar la pervivencia del cuerpo del delito.

B) De otra parte, tampoco cabe apreciar que la entrada y registro realizada por la policía en el domicilio de la ahora demandante, sito en el núm. 113 de la misma calle Patio de La Tona y en el que aprehendieron diversas cantidades de dinero en metálico, vulnerase su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

Si se tiene en cuenta, en primer lugar, que en la operación de vigilancia policial previa a la detención de las dos acusadas -la cual se había prolongado durante varias horas-, los agentes intervinientes habían constatado que la demandante procedió a entrar y salir varias veces tanto de su propio domicilio como del domicilio de la otra encausada tras haber realizado operaciones de "intercambio" o "venta" de droga, y si se repara, en segundo término, en que en el registro de este último domicilio fueron encontradas diversas cantidades de droga que dicha coacusada había intentado hacer desaparecer arrojándolas al inodoro, forzoso se hace concluir que los agentes actuantes, en tal situación, podían tener, si no la percepción directa, sí al menos el conocimiento evidente de que en el domicilio de la promotora del presente recurso se había cometido un delito contra la salud pública.

En dicha situación previa a la entrada en el segundo domicilio, pues, existían "indicios racionales y vehementes" de que en el mismo se estaba cometiendo un delito, y de la valoración de tales denominados indicios (conducta de la recurrente durante la operación previa de vigilancia policial y resultado obtenido del registro efectuado en el domicilio de la otra encausada), todos ellos de caracter objetivo, es decir, alejados de la simple conjetura o de la mera sospecha, es incontestable que los agentes de la policía intervinientes pudieron adquirir un conocimiento evidente acerca de la existencia del delito, cumplimentándose así el primero de los contornos esenciales que en la Constitución muestra la figura de la flagrancia delictiva.

De la misma forma, también es constatable que en el caso examinado concurría igualmente la nota de la "urgencia", atendida la imperiosa necesidad de los funcionarios actuantes de entrar en el domicilio de la recurrente, no ya con el fin de evitar su consumación o de detener a la persona presuntamente responsable -finalidades ambas que ya se habían logrado-, sino con la patente finalidad de evitar que, por cualquier circunstancia, otros efectos o instrumentos del delito corrieran el riesgo de desaparecer; necesidad que los citados funcionarios pudieron inferir de datos de carácter objetivo tales como, de nuevo, la conducta de la recurrente en las horas previas a su detención, en las que entró y salió repetidas veces de su propio domicilio tras contactar con los potenciales "clientes" de las sustancias prohibidas, o la gran proximidad entre su domicilio y el de la otra coacusada que, de hecho, se encuentran en una misma barriada, o la circunstancia de que la detención de aquélla se produjera en plena calle a la vista de otros vecinos.

Las anteriores consideraciones, por lo tanto, determinan con claridad que en el caso planteado en el presente recurso de amparo concurrieron las dos notas esenciales o nucleares a la noción constitucional del "delito flagrante".

C) En consecuencia, ningún reproche desde el punto de vista constitucional han de merecer las citadas actuaciones policiales puesto que, al responder inequívocamente a una situación de flagrancia delictiva, se produjeron ambas de forma plenamente respetuosa con el contenido esencial del art. 18.2 CE, razón por la cual los resultados probatorios obtenidos de la entrada y registro que posteriormente quedaron ratificados en el acto del juicio oral, tal y como consideraron la Audiencia Provincial de Málaga en primera instancia y el Tribunal Supremo en casación, podían erigirse en prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia de las acusadas.

6. Una vez desestimado dicho primer motivo de impugnación, aún hemos de examinar si en el presente caso se ha producido o no una lesión del derecho fundamental de la recurrente a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), lesión que, a su juicio, habría tenido lugar como consecuencia de la negativa de la Audiencia Provincial de Málaga a suspender por segunda vez la vista oral ante la incomparecencia de determinados testigos propuestos en tiempo y forma tanto por la acusación como por la propia recurrente y admitidos por dicho órgano judicial.

El examen de las actuaciones revela que tanto el Ministerio Fiscal como la demandante propusieron efectivamente como prueba, entre otras, la declaración testifical de las tres personas que fueron interceptadas por los agentes policiales cuando se encontraban con la demandante en el momento de su detención, dos de las cuales habían declarado previamente ante el Juez de Instrucción, sin estar presente la defensa de las dos encausadas, negando que estuvieran realizando operación alguna de compra de droga. Dicho medio probatorio fue admitido por la Audiencia Provincial de Málaga mediante Auto dictado el 13 de octubre de 1993. Una vez iniciada la vista oral, la Sala acordó su suspensión ante la incomparecencia de los tres citados testigos, los cuales fueron citados de nuevo, si bien uno de ellos no fue localizado. Reanudada la vista oral, y ante la repetida incomparecencia de dichos testigos, el Ministerio Fiscal solicitó la continuación del juicio, que se encontraba en su segundo señalamiento, mientras que la demandante instó de nuevo su suspensión, a lo que no accedió la Sala constando en acta la oportuna protesta y la mención de los puntos de hecho sobre los que habría versado el interrogatorio.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo confirmó en casación la legalidad de la anterior decisión de la Audiencia, al considerar que dos de los testigos propuestos ya habían declarado previamente ante el Juez de Instrucción "negando su implicación en la compra de droga a las acusadas", añadiendo que "examinadas las preguntas que la parte proponente de tal prueba les pensaba dirigir, se advertía claramente que ninguna modificación iban a introducir en sus testimonios que no fuera la de reproducir lo que ya tenían manifestado".

Tanto la demandante como el Ministerio Fiscal sostienen que la decisión de continuar el juicio oral no obstante la incomparecencia de los testigos propuestos resulta arbitraria y, por ende, generadora de indefensión.

7. El Tribunal Constitucional tiene reiteradamente declarado que el derecho a la ejecución de los medios de prueba previamente admitidos forma parte del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.), siempre que la inejecución no sea imputable a la parte recurrente y que produzca indefensión (SSTC 116/1983, 30/1986, 50/1988, 357/1993, 110/1995). Asimismo, hemos tenido también ocasión de declarar que si bien únicamente pueden considerarse auténticas pruebas las practicadas en el juicio oral -o las preconstituidas por su imposible o difícil reproducción en el mismo- esta regla no ostenta un valor absoluto, también puede el Tribunal extender su valoración a la prueba sumarial anticipada preconstituida.

Más en concreto y en relación con la negativa de los Tribunales a suspender el juicio oral por la incomparecencia de testigos cuya declaración ha sido previamente considerada pertinente y admitida, el Tribunal Constitucional ha señalado, que tal negativa sólo puede reputarse válida, desde la perspectiva del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, cuando la ejecución de dicha prueba sea innecesaria por haberse practicado en el juicio oral prueba suficiente para formar la convicción del Tribunal, puesto que, en otro caso, el derecho a emplear en el juicio oral las pruebas pertinentes para la defensa -en particular la testifical- ha de prevalecer sobre la potestad del órgano judicial de tenerse por suficientemente informado (SSTC 51/1990, 56/1991, 205/1991). Y, por último, también hemos declarado que para que pueda ser viable una reclamación constitucional contra la no suspensión del juicio oral por la incomparecencia de un testigo cuya declaración ha sido previamente admitida, constituye un requisito indispensable, no ya que conste en acta la preceptiva protesta formal, sino también cuáles eran los puntos que se pretendían aclarar con el interrogatorio (SSTC 116/1983, a contrario; 51/1990, 218/1991).

8. De la aplicación de la anterior doctrina al supuesto enjuiciado se desprende que, si bien la argumentación efectuada por el Tribunal Supremo resulta objetable -como destacan tanto la demandante como el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones-, no se ha producido en el presente caso la alegada vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa. No puede admitirse, ciertamente, el razonamiento del Tribunal Supremo en cuya virtud se hace derivar la innecesariedad de practicar aquella prueba testifical de la previa declaración sumarial de dos de los testigos, de contenido exculpatorio de la demandante, por cuanto dichas declaraciones en modo alguno pueden considerarse auténticas pruebas al haber sido prestadas ante el Juez instructor sin contradicción alguna. Pero de ello no se sigue automáticamente que la inejecución de dicha testifical haya generado la indefensión de la recurrente, efecto éste que, como antes se apuntó (SSTC 116/1983, 30/1986, 50/1988, 357/1993, 110/1995), es reclamado por nuestra doctrina para que pueda prosperar cualquier alegación relativa a la vulneración del derecho fundamental a los medios de prueba pertinentes para la defensa.

Efectivamente, si bien la incomparecencia de los testigos no se debió a la actuación de la demandante, sino a la de los órganos judiciales que no adoptaron todas las medidas legalmente previstas para lograr tal comparecencia (art. 661 L.E.Crim.), la negativa a suspender por segunda vez el juicio se produjo habiéndose practicado prueba suficiente -tanto propuesta por la defensa como por el Ministerio Fiscal- para formar la convicción del Tribunal: la declaración de las dos acusadas, de tres de los cuatro policías que formaron el equipo de vigilancia, practicaron las detenciones, efectuaron la entrada y registro del domicilio de la coencausada y hallaron en este último la droga intervenida, así como de una de las dos personas que presenciaron dicho registro, a lo que ha de añadirse la documental que se dio parcialmente por reproducida. Así pues, la no necesidad de practicar dicha prueba testifical y, con ello, de no acceder a la suspensión del juicio oral por este motivo, no puede considerarse arbitraria y causante de indefensión, "pues si el Tribunal se considera suficientemente informado sobre los hechos, no debe prescribir medidas que, como la suspensión, son dilaciones injustificadas del proceso" (SSTC 116/1983, 65/1992), máxime cuando, según se desprende de las preguntas que dejaron de formularse a estos testigos, debidamente reflejadas en el acta del juicio, los extremos que con ellas pretendían aclararse -que la última operación, presuntamente calificable de venta de droga por la demandante a dichos testigos, no fue tal-, no pueden ser calificados abstractamente de idóneos para alterar el contenido del fallo condenatorio a la vista de la prueba que fue válidamente practicada, circunstancias todas ellas que conducen también a la desestimación del amparo por este motivo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 95/1996, de 29 de mayo de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 150, de 21 de junio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:95

Recurso de amparo 2497/1993. Contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Jaen, dictada en procedimiento por reclamación de cantidad tras la estimación de demanda de conflicto colectivo.

Vulneración del derecho a la igualdad: discriminación del trabajador por su calidad de representante de los trabajadores. Voto particular.

1. En relación con el alegado incumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 43.1 y 44.1 a) LOTC, ha de señalarse que, habiéndose formulado en este supuesto, sin ninguna oposición, demanda por reclamación de cantidad, es asimismo claro que no cabía la posibilidad de interponer recurso de suplicación, toda vez que el art. 189.1 L.P.L. niega el acceso a dicho recurso a las Sentencias dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de las 300.000 pesetas, como los órganos judiciales entendieron que era aquí el caso [F. J. 2].

2. La denominación de liberado sindical, empleada por la Sentencia recurrida en amparo, y usual en la terminología sindical, no puede hacer perder de vista que el recurrente es un representante unitario o electivo de los trabajadores y no un representante sindical. En nuestro sistema de relaciones laborales existen dos tipos de representantes de los trabajadores en las empresas: De un lado, los representantes sindicales y, de otro, los representantes unitarios o electivos ( miembros de comités de empresa y delegados de personal). El primero es un canal propiamente sindical, formado por las secciones sindicales y, en su caso, delegados sindicales. Las secciones se componen por los afiliados al sindicato en la empresa o en el centro de trabajo [art. 8.1 a) de la L.O.L.S.], y los delegados sindicales se eligen de y entre los miembros de la sección sindical ( art. 10.1 L.O.L.S.). Los miembros de los comités de empresa y los delegados de personal se eligen, por el contrario, por todos los trabajadores de la empresa ( arts. 62.1, 63.1 y 69.1 E.T.). De ahí que se les denomine representantes unitarios o electivos. Es cierto que en la actualidad existe en las empresas un notable grado de interacción entre los sindicatos y los órganos de representación unitaria o electiva de los trabajadores y que las diferencias relativas a la naturaleza de estos dos tipos de representación y a sus funciones de promoción y defensa de los intereses de los trabajadores, que en otros tiempos fueron manifiestos, hoy tienden en muchos casos a difuminarse (STC 134/1994). Buen ejemplo de ello son las reformas introducidas por la Ley 11/1994 en los arts. 40, 41 y 51 E.T. [F.J. 3].

3. No obstante lo anterior, y como hemos dicho reiteradamente, la Norma fundamental constitucionaliza el sindicato (art. 7 C.E.), sin hacer lo mismo con los comités de empresa y los delegados de personal, los cuales son creación de la Ley, teniendo sólo una indirecta relación con el art. 129.2 C.E. (o con el art. 103.3 C.E. en el caso de los delegados y juntas de personal de los funcionarios públicos), al que en su caso desarrollan. Y, como igualmente hemos afirmado, estos últimos órganos no tienen constitucionalmente garantizada la libertad sindical consagrada en el art. 28.1 C.E. que se refiere sólo a la actividad legítima realizada por los sindicatos en representación, defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores (STC 134/1994). En definitiva, hay que reafirmar que, en su vertiente colectiva, la titularidad originaria del derecho fundamental contemplado en el art. 28.1 C.E. pertenece a los sindicatos y no a otros sujetos colectivos, como los comités de empresa y los delegados de personal (por todas, SSTC 197/1990 y 134/1994) [F.J. 3].

4. Es cierto que, según declara la STC 134/1994, el derecho de libertad sindical no ha de ser entendido en modo tal que se excluya en todo caso de la titularidad del derecho de libertad sindical a los trabajadores no afiliados a un sindicato. Pero, si bien se mira, la inclusión de un trabajador no afiliado en el ámbito de la garantía del art. 28.1 C.E. se ha establecido, básicamente, para los casos en que aquel trabajador sigue una actividad organizada o promovida por un sindicato, pues no resulta aceptable que, realizando los mismos actos afiliados y no afiliados, sólo estén protegidos los primeros. De no entenderse así el alcance del art. 28.1 C.E., no sólo dejaría desprotegidos a los trabajadores, sino que, indirectamente, se estaría afectando de forma grave a los propios sindicatos y a las funciones que la Constitución les reconoce. El propio legislador lo ha entendido así, al incluir en la sanción de nulidad los actos o normas que supongan discriminación por razón de la adhesión ... a sus Acuerdos (del sindicato) o al ejercicio, en general, de actividades sindicales (art. 12 L.O.L. S.) (STC 134/1994) [F.J. 4].

5. También se ha considerado necesario proyectar la tutela a aquellos momentos, que cabe denominar presindicales, en los cuales se desarrollan actos preparatorios y previos de una acción propiamente sindical y del ejercicio del derecho fundamental consagrado en el art. 28.1 C.E. (STC 197/1990). Actos que, al menos en ocasiones, se configuran como presupuesto de aquella acción y de este ejercicio, por lo que no deben permanecer necesariamente y en todos los casos extramuros de la protección y de las garantías del derecho fundamental de libertad sindical, toda vez que se trata de momentos en los que la exposición al riesgo y a eventuales represalias es superior a aquellos otros en los que ya existe afiliación y los sindicatos ejercen su acción libremente en la empresa ( STC 197/1990) [F.J. 4].

6. En consecuencia, la actividad desplegada por el representante unitario o electivo de los trabajadores, en su condición de tal, se sitúa, en principio, fuera del ámbito del derecho fundamental de libertad sindical. La distinta posición constitucional de los sindicatos y de los órganos de representación unitaria se proyecta sobre la actividad llevada a cabo por estos últimos, sin que ello lleve a olvidar las conexiones e interrelaciones entre aquéllos y éstos y que la actividad del sindicato en la empresa se instrumenta de forma preferente en no pocas ocasiones a través de las representaciones electivas, lo que a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso podrá tener consecuencias desde la perspectiva del art. 28.1 C.E. Ciertamente, el hecho de que el representante unitario o electivo, en tanto tal, no sea titular del derecho fundamental de libertad sindical tiene como obligada consecuencia que las infracciones de sus derechos, garantías y facilidades no pueden ser reparadas, en principio, por la vía del recurso de amparo constitucional, si en éste se invoca el art. 28.1 C.E. Ello no significa, claro está, que dichas infracciones puedan quedar impunes y sin sanción, pues el hecho de que aquellos derechos, garantías y facilidades no puedan ser por lo general tutelados a través de una demanda de amparo fundada en la supuesta vulneración del art. 28.1 C.E., no equivale a decir que carezcan de tutela. Ahora bien, se trata de una tutela legal, antes que constitucional, que ha de obtenerse exclusivamente de los Tribunales ordinarios, sin que, en principio, exista la posibilidad de recurrir en amparo ante este Tribunal, invocando el art. 28.1 C.E., una vez agotada la vía judicial previa [F.J. 4].

7. Partiendo de la matizada aplicación del principio de igualdad en el ámbito de las relaciones entre particulares (por todas, SSTC 177/1988, 241/1988, 108/1989 y 28/1992), y aun si se admitiera la aplicación en el presente caso del principio de la autonomía de la voluntad, existe un expreso mandato legal de tratar en materia retributiva al representante de forma igual que a sus representados, de manera que aquél no se vea perjudicado en relación con éstos por el hecho, precisamente, de ser su representante unitario o electivo; puede decirse, pues, que existe un principio jurídico del que deriva la necesidad de igualdad de trato entre los desigualmente tratados (STC 59/1982). Y, en segundo término, que, tratándose de una Administración Pública, está sujeta al principio de igualdad ante la Ley (STC 161/1991), y la Ley, como se acaba de decir, establece que representante y representados deben ser tratados de manera igual en materia retributiva. La protección contra el perjuicio de todo orden (también el económico) que pueda recaer sobre el representante viene exigida, asimismo, por el Convenio núm. 135 de la O.I.T., relativo a la protección y facilidades de los representantes de los trabajadores en la empresa, ratificado por España, con la virtualidad hermenéutica que dicho Convenio tiene «ex» art. 10.2 C.E. Y, en efecto, el art. 1 del Convenio citado establece que aquellos representantes «deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, ..., por razón de su condición de representantes, (y) de sus actividades como tales» [F.J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.497/93, promovido por don Francisco López Robles, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Huerta Camarero y asistido por el Letrado don Julio Angel Martínez Gómez, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Jaén, de 6 de julio de 1993. Han comparecido la Junta de Andalucía, representada por Letrado, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 30 de julio de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Huerta Camarero, en nombre y representación de don Francisco López Robles, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Jaén, de 6 de julio de 1993, por entender que vulnera el derecho fundamental a la igualdad ante la ley (art. 14 C.E.) y el de libertad sindical (art. 28.1 C.E.).

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El III Convenio Colectivo del personal laboral de la Comunidad Autónoma de Andalucía preveía en su art. 51.9 un plus de turnicidad que "retribuye la realización del trabajo en turno rotativo. Se cuantifica en el 20 por 100 del salario base del grupo al que pertenezca el trabajador. Dichas cuantías figuran en el Anexo VII del presente Convenio". Éste era el texto literal.

Se plantearon problemas interpretativos sobre si el citado complemento salarial tenía que abonarse sólo a los trabajadores que realizasen tres o más turnos rotativos o también a aquéllos que realizaban dos turnos de trabajo. La Comisión de Interpretación y Vigilancia del Convenio adoptó, el 12 de junio de 1991, el Acuerdo de interpretar el art. 51.9 en el sentido de que "los turnos rotativos recogidos en el mismo sólo están referidos a aquellos centros que realicen su actividad de forma continua y durante las veinticuatro horas del día, y por consiguiente, sólo procede el abono del 20 por 100 sobre el salario base a la realización del trabajo a tres o más turnos rotativos en cualquier caso; retribuyéndose la realización de trabajos en régimen de dos turnos rotativos con un 10 por 100 sobre el salario base, y ello con independencia de que el centro de trabajo realice o no su actividad de forma continua durante las veinticuatro horas del día".

Dicho Acuerdo, adoptado por los representantes de la Administración y la Unión General de Trabajadores, fue objeto de demanda de conflicto colectivo por parte de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, a fin de que se declarase que el plus de turnicidad se abonase a todo el personal laboral que ve modificado su horario de trabajo, lo que ocurre siempre que se esté sometido a turno de mañana y tarde, tarde y noche y noche y mañana, y que sea abonado durante el tiempo que el trabajador afectado por el conflicto haya sido sometido a tal trabajo de turno.

La demanda fue estimada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, mediante Sentencia de 6 de noviembre de 1991. Interpuesto recurso de casación contra ella por la Junta de Andalucía, fue desestimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 28 de enero de 1993, confirmatoria de la primera Sentencia.

b) La estimación de la demanda de conflicto colectivo provocó la apertura de las consiguientes reclamaciones de cantidad de los trabajadores afectados, entre ellos la del recurrente en amparo, que presentó la correspondiente demanda el 1 de abril de 1993, solicitando las diferencias de cantidad comprendidas entre el período 1 de marzo de 1991 a 31 de marzo de 1993. Por su parte, la Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Servicios Sociales, en las alegaciones de la contestación a la demanda ya hizo constar que al recurrente no le correspondían las diferencias reclamadas del plus de turnicidad porque en el período en que se solicitaba aquél el trabajador era liberado sindical, por lo que no realizó el trabajo a turnos, así como que en distintos meses sucesivos había disfrutado períodos de vacaciones y de acumulación de horas.

La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Jaén, de 6 de julio de 1993, entendió respecto del recurrente en amparo que "debe prosperar parcialmente la demanda por el período 1 de marzo de 1991 al 1 de septiembre de 1991, ya que a partir del 2 de septiembre de 1991 es liberado sindical y no realiza el trabajo a turnos, teniendo la naturaleza el plus de (turnicidad) de un complemento funcional, cuyo devengo exige la efectiva realización del trabajo a tareas, extremo que el actor no acredita para el resto de los períodos reclamados".

c) Contra dicha Sentencia se interpuso por el trabajador recurso de amparo.

3. La demanda de amparo denuncia vulneración de los arts. 14 y 28.1 C.E.

a) Respecto de la lesión del derecho de igualdad, parte el recurrente del hecho de que con anterioridad a la Sentencia recurrida y cuando ya reunía la condición de representante de los trabajadores y de liberado sindical por acumulación del crédito horario, se le estaba abonando por parte de la Junta de Andalucía el plus de turnicidad, bien que en la cuantía del 10 por 100, así como otros complementos de puesto de trabajo como el de peligrosidad y nocturnidad. Según ello, entiende el recurrente que "por virtud de la Sentencia que se recurre se ignora el derecho de los representantes legales de los trabajadores a percibir el mismo salario que obtendrían en caso de prestar servicio activo, lo cual (...) significa también que una remuneración menor respecto a la percibida por sus compañeros sería discriminatoria" (hecho duodécimo de la demanda).

Razona el recurrente que la invocación del art. 14 C.E. para fundamentar la discriminación no centra un elemento de comparación formal, puesto que el tertium comparationis constituido por el resto de los trabajadores y por los otros dos delegados de personal no es el adecuado en la medida en que ellos trabajan y él no. Pero que ello no es una justificación objetiva y razonable "precisamente por el carácter de la razón por la que no presta sus servicios (...)", de modo que no se le puede exigir que preste servicios si quiere devengar un complemento funcional o de puesto de trabajo, "pues entonces se estaría olvidando -de un lado- que existe un status lo suficientemente equivalente entre unos trabajadores (los que prestan servicios) y otras (los liberados de hacerlo) como para que pueda predicarse de una situación como la que se analiza que existe discriminación y -por otra parte- se desconocería la esencia misma de la representación unitaria o sindical que podríamos denominar plena (o a tiempo completo), que no puede verse castigadas con una remuneración inferior".

El recurrente añade un segundo elemento de comparación, que es el conformado por la situación anterior y posterior a su liberación sindical, citando jurisprudencia laboral según la que en la remuneración del crédito horario debe primar el principio de igualdad absoluta entre la situación de procedencia de los afectados y la que se deriva de la asunción del mandato representativo, a fin de que la función representativa no conlleve perjuicios para el trabajador que la asume.

Dado que al trabajador se le venía reconociendo el plus de turnicidad incluso concurriendo la condición de liberado sindical, la Sentencia vulnera el principio de igualdad en relación tanto al resto de los trabajadores como en relación al propio recurrente antes de dictarse aquélla.

b) La demanda de amparo sostiene, en segundo lugar, que se ha producido una lesión del derecho fundamental de libertad sindical, apoyándose en los siguientes razonamientos:

En primer, lugar que ya el Tribunal Constitucional en su STC 40/1985 entendió que: "El derecho a la libertad sindical constitucionalmente consagrado comprende -en la interpretación del mismo efectuada por este Tribunal- no sólo el derecho de los trabajadores de organizarse sindicalmente, sino además el derecho de los sindicatos de ejercer aquellas actividades que permitan la defensa y protección de los propios trabajadores, de lo que se sigue que para el eficaz ejercicio de sus funciones, los representantes sindicales han de disfrutar de una serie de garantías y facilidades, que de algún modo se incorporan al contenido esencial del derecho de libertad sindical, siendo una de ellas, precisamente la que aquí se cuestiona, la prevista en el art. 68 e) del Estatuto de los Trabajadores, de acuerdo con la cual, los miembros del comité de empresa (y los delegados de personal), como representantes legales de los trabajadores, tendrán, a salvo de lo que disponga en los Convenios Colectivos, las garantías de disponer de un crédito de horas mensuales retribuidas, para el ejercicio de sus funciones de representación, de acuerdo con la escala en tal precepto determinada".

Con abundante cita de doctrina judicial, afirma el recurrente, en segundo término, que la jurisprudencia laboral se ha inclinado claramente en favor de la inclusión en la retribución del crédito horario de todos los complementos salariales a fin de no perjudicar la realización de la función representativa. Invoca asimismo los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo núms. 98 y 135, ambos ratificados por España. El primero, sobre sindicación y negociación colectiva, prohibe en su art. 1.2 b) "despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales (...)". El segundo, sobre protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, dispone en su art. 1 que aquéllos "deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido (...) el de sus actividades como tales (representantes)". Un perjuicio que el demandante de amparo imputa no a la empresa, que sí le abonaba el plus de turnicidad, sino a la Sentencia que recurre, a tenor de la cual se estaría desincentivando la asunción de tareas representativas toda vez que el representante puede ver disminuidos sus salarios, afectando así a la actividad sindical y por tanto al derecho fundamental de libertad sindical.

c) Por todo ello, solicita el recurrente en amparo la nulidad parcial de la Sentencia en la parte que el pronunciamiento judicial se refiere a él y se dicte otra que le reponga en sus derechos de igualdad y libertad sindical.

4. Por providencia, de 24 de marzo de 1994, la Sección Segunda admitió a trámite la demanda de amparo, requiriendo del órgano judicial la remisión de actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso judicial, excepto el recurrente. Compareció la Junta de Andalucía mediante escrito de 28 de abril de 1994.

5. Por providencia, de 9 de mayo de 1994, la Sección Segunda acordó tener por recibidas las actuaciones y dar vista de ellas al Ministerio Fiscal, al recurrente de amparo y al Letrado de la Junta de Andalucía para que formulasen las alegaciones que estimasen convenientes.

a) El recurrente se afirma en las pretensiones de la demanda de amparo, añadiendo el hecho de que "al día de la fecha (...) continúa percibiendo el plus de turnicidad en la cuantía del 20 por 100 de su salario base; señal inequívoca de que, como se decía en la demanda, la vulneración de los arts. 14 y 28.1 C.E. no proviene de la actuación de la Delegación Provincial de Jaén de la Consejería de Asuntos Sociales, sino de la Sentencia recurrida, toda vez que la entidad empleadora sigue abonándole todos los complementos funcionales o de puesto de trabajo, y entre ellos el de turnicidad, pues sabe que tiene derecho a ello".

b) Por su parte, el Letrado de la Junta de Andalucía alega, en primer término, que el recurso de amparo interpuesto es inadmisible, al no cumplir los requisitos legales establecidos en los arts. 43.1 y 44.1 a) LOTC, al no haberse seguido el procedimiento y recursos previstos en la Ley de Procedimiento Laboral para las reclamaciones en materia de derechos fundamentales.

Por lo que se refiere al fondo del asunto, se considera manifiestamente infundada la alegación de la vulneración del derecho de igualdad por no aportarse un elemento de comparación adecuado para hacer valer la existencia de discriminación, ya que no puede estimarse que lo sea la situación de otros trabajadores, que sí realizan turnos y, además, la Sentencia de este Tribunal de 26 de octubre de 1988 se refiere a la retribución del crédito de horas. En el presente caso, por el contrario, existe una acumulación, no teniendo que compararse dos sujetos, sino dos momentos de la relación de un mismo sujeto, y es evidente que nadie pueda ser discriminado respecto de sí mismo.

Tampoco procede la invocación del art. 28.1 C.E. -según el Letrado de la Junta de Andalucía- porque el conflicto no versa sobre la libertad de acción sindical (art. 28.1 C.E.), sino sobre la cuantía de la retribución del crédito horario, derivado del art. 68 del Estatuto de los Trabajadores, debido a que el órgano jurisdiccional ha entendido que no procede el abono de determinado complemento de turnicidad, lo que constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria. Cita el Letrado de la Junta jurisprudencia constitucional que excluye del ámbito del derecho de libertad sindical la exención total de servicios laborales (STC 72/1986) y las limitaciones salariales que no constituyan un obstáculo arbitrario, injustificado o contrario a la Ley (STC 164/1993).

c) Finalmente, el Ministerio Fiscal centra la cuestión planteada en torno a dos interrogantes: 1) si el plus de turnicidad requiere la efectiva realización del trabajo turnado; y 2) si la condición de liberado sindical del recurrente implica la imposibilidad de percibir ese plus al no trabajar efectivamente en ese turno, que es -a su juicio- donde se plantea realmente el problema jurídico.

Aunque el primer interrogante merece una respuesta positiva (SSTC 177/1988 y 200/1989), el Ministerio Público entiende que la clave reside en la respuesta al segundo. En situaciones como la aquí planteada, el art. 28 C.E. tiene carácter preferente respecto del art. 14 C.E. (SSTC 104/1987, 6/1988, 114/1989, 126/1990 y 21/1992; y, por lo que atañe al legítimo ejercicio de una actividad sindical, SSTC 40/1985, 72/1986, 51/1988 y 61/1989, entre otras). El carácter primordial de la actividad sindical cuando existe liberación laboral en razón de aquélla, hace aparecer como contrario al art. 28.1 y al 14 C.E. la denegación al trabajador activista sindical de los complementos que habría percibido, como lo hacía con anterioridad a tal dedicación exclusiva, de no mediar ésta. La Sentencia recurrida no centra su decisión en discutir la cuantía del crédito horario, sino que se lo niega simplemente por su condición de representante sindical, corroborando el sentido de estas alegaciones la STC 40/1985. Al ser ésa la única razón para negar la percepción de un plus que se venía abonando, cabe concluir que la Sentencia ha vulnerado los arts. 28.1 y 14 C.E. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa que el Tribunal estime el amparo solicitado en los términos de la demanda.

6. Por providencia, de 23 de mayo de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 siguiente, turnándose como Ponente al Magistrado Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.

7. Por Acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, de 28 de mayo de 1996, al haber quedado en minoría, en la Sala, la posición mantenida por el Magistrado Ponente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, de conformidad con las facultades conferidas por el art. 80 LOTC, en relación con el art. 206 de la LOPJ, se designó nuevo Ponente del presente recurso de amparo al Presidente del Tribunal, don Alvaro Rodríguez Bereijo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Delegación Provincial de Jaén de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía venía abonando al demandante de amparo el llamado plus de turnicidad en la cuantía del 10 por 100 del salario base. Se aplicaba, así, el Acuerdo de la comisión de interpretación y aplicación del convenio colectivo vigente, de conformidad con el cual aquella era la cuantía del plus cuando se hacían dos turnos y sólo cuando se realizaban tres o más turnos la cuantía se elevaba al 20 por 100. Pero este Acuerdo, adoptado por un sindicato (U.G.T.)

y la Administración, fue objeto de demanda de conflicto colectivo por parte de otro sindicato (CC.OO.), solicitando el reconocimiento del derecho a percibir el plus en la cuantía del 20 por 100 siempre que se trabajara a turnos y con independencia del número de tales turnos, esto es, aunque no se llegara al número de tres. La demanda fue estimada por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia y el recurso de casación interpuesto contra esta Sentencia por la Consejería de la Junta de Andalucía fue desestimado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Fundando sus pretensiones en esta Sentencia y al igual que otros trabajadores, el ahora solicitante de amparo reclamó de la Consejería las diferencias de cantidad entre lo recibido (el 10 por 100) y lo que debía de haberse percibido (el 20 por 100) del salario base en concepto de plus por trabajo a turnos. Pero la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Jaén sólo le reconoció el derecho a percibir el 20 por 100 hasta el momento en que pasó a ser liberado sindical, pues desde entonces -razonaba la Sentencia- no realiza el trabajo a turnos y el llamado plus de turnicidad tiene la naturaleza de complemento funcional, por lo que su devengo exige la efectiva realización del trabajo a turnos, "extremo que el actor no acredita para el resto de los períodos reclamados".

El demandante de amparo entiende que esta Sentencia lesiona el principio de igualdad reconocido en el art. 14 C.E. y el derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 C.E., por el perjuicio económico que se hace derivar de su condición de liberado sindical.

2. Con carácter previo al examen de las denunciadas vulneraciones de los arts. 14 y 28.1 C.E., ha de darse respuesta a la primera de las alegaciones formuladas por el Letrado de la Junta de Andalucía solicitando la inadmisión del presente recurso de amparo por entender que no se han cumplido los requisitos legales establecidos en los arts. 43.1 y 44.1 a) LOTC.

Entiende el Letrado que el recurrente no utilizó la vía procesal adecuada ante la jurisdicción ordinaria para la protección de los derechos fundamentales en el ámbito laboral, cual es el procedimiento regulado en los arts. 175 (antes 174) y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), y, por ello mismo, no habría agotado la vía judicial procedente, pues no se interpuso el correspondiente recurso de suplicación contra la Sentencia, recurso que en materia de derechos fundamentales procede en todo caso, según dispone el art. 189.1 f) [antes 188.1 f)].

Sin embargo, no es posible estimar esta alegación. Ha de tenerse en cuenta que la entidad empleadora venía abonando al recurrente el plus por trabajo a turnos, sin cuestionar en momento alguno su derecho a percibirlo por ser liberado sindical y, en tanto que tal, no realizar turnos. Lo único que ocurría era que el plus se le abonaba, al igual que a todos los trabajadores que sí hacían turnos, en la cuantía del 10 por 100 del salario base. No cabe reprochar, por tanto, al recurrente que, una vez obtenida resolución judicial que fijaba la cuantía del plus en el 20 por 100 del salario base y, al igual que hicieron otros trabajadores, optara por formalizar demanda por reclamación de cantidad por la diferencia entre el 10 y el 20 por 100, en vez de encauzar su pretensión por la modalidad procesal de tutela de los derechos fundamentales regulada en los arts. 175 y siguientes de la L.P.L. Hasta ese momento no cabía alegar lesión alguna de los arts. 14 y 28.1 C.E., pues la entidad empleadora trataba al recurrente como a cualquier otro trabajador y, a pesar de su condición de liberado sindical, le seguía abonando el plus por trabajo a turnos. Sólo en el acto del juicio oral, en el momento de contestar a la demanda -a la que se había acumulado la formulada por otra trabajadora-, la entidad empleadora esgrimió la condición de liberado sindical del solicitante de amparo.

Así las cosas, hay que concluir que el recurrente difícilmente podía haber utilizado el cauce procesal de tutela de los derechos fundamentales, puesto que su reclamación lo fue de cantidad y no porque hubiese entendido vulnerados por la entidad empleadora los arts. 14 y 28.1 C.E., pues la Consejería venía tratando al recurrente como a cualquier otro trabajador y sólo en el momento del juicio se esgrime su condición de liberado sindical como argumento para no abonarle el plus en la pretendida cuantía del 20 por 100. Siendo ello así, tampoco cabía exigir la interposición de recurso de suplicación, ya que si el art. 189.1 f) L.P.L. [que se corresponde con el 188.1 f) alegado por el Letrado] dispone que son en todo caso recurribles en suplicación las Sentencias dictadas en materia de tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales y libertades públicas, es claro que se refiere a las Sentencias dictadas en el mencionado procedimiento especial de tutela de tales derechos. Pero habiéndose formulado en este supuesto, sin ninguna oposición, demanda por reclamación de cantidad, es asimismo claro que no cabía la posibilidad de interponer recurso de suplicación, toda vez que el art. 189.1 L.P.L. niega el acceso a dicho recurso a las Sentencias dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de las 300.000 pesetas, como los órganos judiciales entendieron que era aquí el caso.

Han sido cumplidos, por tanto, los requisitos relativos al agotamiento de la vía judicial previa, debiendo rechazarse el alegato esgrimido en este sentido por el Letrado de la Junta de Andalucía.

3. Despejado así el camino para el examen del fondo del asunto, hay que señalar ante todo que el recurrente no afirma en momento alguno, y menos acredita, su condición de afiliado sindical ni tampoco haber sido elegido como delegado de personal en una candidatura presentada por un sindicato. Según se dice en la demanda, el solicitante de amparo es uno de los tres delegados de personal elegidos en el centro en el que presta sus servicios. Y es liberado sindical porque, en virtud de la acumulación o cesión del crédito de horas mensuales retribuidas de los otros dos delegados de personal, quedó relevado de su trabajo, sin perjuicio de su remuneración, de conformidad con las previsiones del art. 68 e), in fine, del Estatuto de los Trabajadores (E.T.).

Pero la denominación de liberado sindical, empleada por la Sentencia recurrida en amparo, y usual en la terminología sindical, no puede hacer perder de vista que el recurrente es un representante unitario o electivo de los trabajadores y no un representante sindical.

En nuestro sistema de relaciones laborales existen dos tipos de representantes de los trabajadores en las empresas: de un lado, los representantes sindicales y, de otro, los representantes unitarios o electivos (miembros de comités de empresa y delegados de personal). El primero es un canal propiamente sindical, formado por las secciones sindicales y, en su caso, delegados sindicales. Las secciones se componen por los afiliados al sindicato en la empresa o en el centro de trabajo [art. 8.1 a) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, L.O.L.S.]; y los delegados sindicales se eligen de y entre los miembros de la sección sindical (art. 10.1 L.O.L.S.). Los miembros de los comités de empresa y los delegados de personal se eligen, por el contrario, por todos los trabajadores de la empresa (arts. 62.1, 63.1 y 69.1 E.T.). De ahí que se les denomine representantes unitarios o electivos.

Claro está que ambos canales de representación no están desconectados. Basta con señalar, en primer lugar, que, si bien no de forma exclusiva, los sindicatos están expresamente legitimados para promover elecciones a delegados de personal y miembros de comités de empresa (art. 67.1 E.T.), así como para presentar candidatos en dichas elecciones [art. 2.2 d) L.O.L.S. y art. 69.3 E.T.], promoción y presentación aquéllas que son actividades amparadas por el derecho de libertad sindical (art. 28.1 C.E.), tanto en su vertiente colectiva como en su vertiente individual, formando parte del llamado contenido adicional (SSTC 104/1987, 9/1988, 51/1988, 272/1993 y 1/1994, entre otras). De hecho la gran mayoría de los delegados de personal y miembros de comités de empresa vienen siendo elegidos en listas presentadas por los sindicatos, siendo éstos quienes asimismo promueven de forma absolutamente mayoritaria la celebración de elecciones.

En segundo término, y en conexión con lo anterior, alcanzar la condición de sindicato más representativo (arts. 6 y 7.1 L.O.L.S.), o de sindicato mera o simplemente representativo (art. 7.2 L.O.L.S.), se hace legalmente depender de si el sindicato en cuestión supera o no determinados porcentajes de audiencia en las elecciones a órganos de representación unitaria o electiva de los trabajadores (también de los funcionarios públicos). Es la doble valencia de estas elecciones, a la que hemos hecho referencia en varias ocasiones, en el sentido de que no sólo sirven para elegir a los representantes unitarios o electivos de los trabajadores en la empresa, sino también para determinar quienes son los sindicatos más representativos o simplemente representativos (por todas, SSTC 23/1983, 187/1987, 208/1989, 7/1990 y 285/1993).

Y, en fin, hay que hacer constar que la propia representación unitaria o electiva de los trabajadores es una vía de importante y muchas veces preferente actuación de los sindicatos, dada la regulación vigente de la acción propiamente sindical (STC 197/1990). Regulación que, entre otras cosas, ciñe el derecho a estar representadas a todos los efectos por delegados sindicales (a los que se atribuyen determinados derechos y las mismas garantías que las establecidas en favor de los representantes electivos) a las secciones sindicales constituidas por afiliados a sindicatos con presencia en la representación unitaria o electiva, y únicamente en las empresas o, en su caso, centros de trabajo que ocupen a más de doscientos cincuenta trabajadores (art. 10.1 y 3 L.O.L.S.).

Los consideraciones anteriores explican que usualmente se hable de elecciones sindicales, cuando lo cierto es que, como se viene diciendo, a través de ellas se eligen miembros de órganos de representación unitaria o electiva de los trabajadores.

Asimismo hay que añadir que, ciertamente, y de forma similar a la ejercida por los sindicatos, los delegados de personal y comités de empresa llevan a cabo una actividad de defensa y promoción de los intereses económicos de los trabajadores, desarrollando, en este sentido, una función calificable latu sensu como sindical, para lo cual cuentan con medios de acción y con derechos constitucionales y legales, como son el derecho de huelga (art. 28.2 C.E.), la negociación colectiva (art. 37.1 C.E.) o la adopción de medidas de conflicto colectivo (art. 37.2 C.E.), que la Constitución no reserva en exclusiva a los sindicatos (STC 134/1994). Y, en fin, también es cierto que en la actualidad existe en las empresas un notable grado de interacción entre los sindicatos y los órganos de representación unitaria o electiva de los trabajadores y que las diferencias relativas a la naturaleza de estos dos tipos de representación y a sus funciones de promoción y defensa de los intereses de los trabajadores, que en otros tiempos fueron manifiestos, hoy tienden en muchos casos a difuminarse (STC 134/1994). Buen ejemplo de ello son las reformas introducidas por la Ley 11/1994 en los arts. 40, 41 y 51 E.T.

Pero nada de lo anterior conduce a eliminar por completo, y menos desde la perspectiva constitucional, las diferencias subsistentes entre los sindicatos, de un lado, y los comités de empresa y delegados de personal, por otro, pues no existe indefinición ni identidad constitucional entre aquéllos y éstos (STC 118/1983). Por el contrario, y como hemos dicho reiteradamente, la Norma fundamental constitucionaliza el sindicato (art. 7 C.E.), sin hacer lo mismo con los comités de empresa y los delegados de personal, los cuales son creación de la Ley, teniendo sólo una indirecta relación con el art. 129.2 C.E. (o con el art. 103.3 C.E. en el caso de los delegados y juntas de personal de los funcionarios públicos), al que en su caso desarrollan (por todas, SSTC 37/1983, 118/1983, 45/1984, 98/1985, 165/1986, 104/1987, 9/1988, 51/1988, 197/1990 y 134/1994; AATC 533/1985 y 25/1992). Y, como igualmente hemos afirmado con reiteración, estos últimos órganos poseerán los derechos constitucionales y legales a que antes se ha hecho referencia, pero no tienen constitucionalmente garantizada la libertad sindical consagrada en el art. 28.1 C.E. que se refiere sólo a la actividad legítima realizada por los sindicatos en representación, defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores (STC 134/1994).

En definitiva, hay que reafirmar que, en su vertiente colectiva, la titularidad originaria del derecho fundamental contemplado en el art. 28.1 C.E. pertenece a los sindicatos y no a otros sujetos colectivos, como los comités de empresa y los delegados de personal (por todas, SSTC 197/1990 y 134/1994).

4. En coincidencia con lo hasta aquí expuesto, la vertiente individual del derecho fundamental de libertad sindical comprende principalmente el derecho a constituir sindicatos, afiliarse al de su elección (teniendo en cuenta que nadie puede ser obligado a afiliarse a un sindicato) y a que los afiliados desarrollen libremente su actividad sindical (STC 197/1990), sin que nada de lo anterior pueda implicar perjuicio alguno para los trabajadores, naturalmente si se cumplen los requisitos legalmente establecidos. Así pues, las facultades que, desde un punto de vista individual y en su vertiente organizativa y de actividad, integran el derecho de libertad sindical tienen, en principio, como titulares a los afiliados a los sindicatos y a quienes quieren constituir un sindicato y afiliarse al mismo. A los trabajadores corresponde el derecho a afiliarse o no afiliarse, y una vez que hayan optado por la afiliación, y en tanto que afiliados, el de participar en la actividad sindical (STC 134/1994).

Es cierto que, según declara la propia STC 134/1994, el derecho de libertad sindical no ha de ser entendido en modo tal que se excluya en todo caso de la titularidad del derecho de libertad sindical a los trabajadores no afiliados a un sindicato. Pero, si bien se mira, la inclusión de un trabajador no afiliado en el ámbito de la garantía del art. 28.1 C.E. se ha establecido, básicamente, para los casos en que aquel trabajador sigue una actividad organizada o promovida por un sindicato, pues no resulta aceptable que, realizando los mismos actos afiliados y no afiliados, sólo estén protegidos los primeros. De no entenderse así el alcance del art. 28.1 C.E., no sólo dejaría desprotegidos a los trabajadores, sino que, indirectamente, se estaría afectando de forma grave a los propios sindicatos y a las funciones que la Constitución les reconoce, puesto que las actividades dirigidas a todos los trabajadores y que tratan de implicar en la acción sindical no sólo a los que ya son miembros del sindicato -que son las de mayor relieve-, podrían verse frustradas al no ofrecer a todos los destinatarios la referida garantía constitucional. El propio legislador lo ha entendido así, al incluir en la sanción de nulidad los actos o normas que supongan discriminación por razón de la adhesión ... a sus Acuerdos (del sindicato) o al ejercicio, en general, de actividades sindicales (art. 12 L.O.L.S.) (STC 134/1994).

También se ha considerado necesario proyectar la tutela a aquellos momentos, que cabe denominar presindicales, en los cuales se desarrollan actos preparatorios y previos de una acción propiamente sindical y del ejercicio del derecho fundamental consagrado en el art. 28.1 C.E.(STC 197/1990). Actos que, al menos en ocasiones, se configuran como presupuesto de aquella acción y de este ejercicio, por lo que no deben permanecer necesariamente y en todos los casos extramuros de la protección y de las garantías del derecho fundamental de libertad sindical, toda vez que se trata de momentos en los que la exposición al riesgo y a eventuales represalias es superior a aquellos otros en los que ya existe afiliación y los sindicatos ejercen su acción libremente en la empresa (STC 197/1990).

Ha de recordarse, además, que la promoción de elecciones a miembros de comités de empresa y delegados de personal en nombre de un sindicato, así como la presentación en dichas elecciones como candidato, son actividades amparadas por la vertiente individual del derecho de libertad sindical, formando parte del llamado contenido adicional del derecho (SSTC 104/1987, 9/1988, 51/1988 y 1/1994, entre otras). También en el supuesto resuelto por la STC 38/1981 se trataba de trabajadores despedidos por promover elecciones en nombre de un sindicato y por presentarse como candidatos en las mismas, reconociéndose en el fallo su derecho a no sufrir discriminación por razón de su pertenencia a un sindicato y por aquella presentación.

En los demás casos en que el Tribunal ha considerado que podían estar en juego las garantías del art. 28.1 C.E. se trataba, por lo general, del ejercicio de una actividad propiamente sindical llevada a cabo por representantes sindicales, que motivaba una decisión empresarial cuya compatibilidad con la Constitución debía ser contrastada o, cuando menos, existía siempre una conexión sindical (SSTC 21/1982, 78/1982, 83/1982, 55/1983, 72/1986, 114/1989, 180/1994, 85/1995, 94/1995, 127/1995 y 17/1996), lo que permitía afirmar la posibilidad de que estuviera en juego la presencia o la actividad del sindicato en la empresa, instrumentada no pocas veces de forma preferente, como ya se ha dicho, a través de las representaciones unitarias o electivas (STC 197/1990).

Particular interés tiene la STC 40/1985, invocada en la demanda. Ciertamente, esta Sentencia afirma que el eficaz ejercicio de las funciones de los representantes sindicales exige que disfruten de una serie de garantías y facilidades, que de algún modo se incorporan al contenido esencial del derecho de libertad sindical (en similar sentido ATC 814/1985). Y es verdad también que la Sentencia considera una de estas facilidades el crédito de horas mensuales retribuidas reconocido en el art. 68 e) E.T.

Pero hay que hacer notar, en primer lugar, que cuando se dictó esa Sentencia todavía no estaba en vigor la L.O.L.S., de manera que, al contrario de lo que sucedía -y sigue sucediendo- con las representaciones unitarias o electivas y como en la actualidad ocurre con los delegados sindicales (art. 10.3 L.O.L.S.), la legislación entonces vigente no reconocía crédito de horas mensuales retribuidas alguno en favor de los representantes sindicales.

En segundo término, que con posterioridad el Tribunal ha diferenciado entre el contenido esencial y el llamado contenido adicional del derecho de libertad sindical (por todas, SSTC 39/1986, 104/1986, 187/1986, 9/1988, 51/1988, 61/1989, 127/1989, 30/1992, 173/1992, 164/1993, 1/1994, 263/1994, 67/1995 y 188/1995). Y el crédito de horas retribuidas que, por remisión al art. 68 E.T., el art. 10.3 L.O.L.S. reconoce en favor de los delegados sindicales forma parte, sin duda, del contenido adicional del derecho de libertad sindical, de libre reconocimiento y configuración por el legislador y, en su caso, por la negociación colectiva. Si el delegado sindical de la L.O.L.S. no es una figura que venga impuesta por la Constitución, de manera que se integra en el contenido adicional y no en el esencial del derecho de libertad sindical (SSTC 173/1992 y 188/1995; en igual sentido, SSTC 61/1989 y 84/1989), con mayor motivo formará parte de aquel primer contenido el crédito horario retribuido que al delegado le pueda legal o convencionalmente corresponder.

En tercer lugar, que la cuestión planteada en la vía judicial previa a la STC 40/1985 consistía en determinar en qué se podía emplear el crédito horario y qué tipos de ausencias de los representantes debían ser retribuidas. Cuestiones que en modo alguno se han suscitado en el presente caso, en el que se discute la cuantía de un plus que debe recibir un representante unitario de los trabajadores que no presta servicios porque los otros dos representantes le han cedido sus respectivos créditos horarios.

Es importante destacar, por ultimo, que lo que se debatía en el supuesto examinado por la STC 40/1985 era si los representantes electivos podían o no utilizar su crédito horario retribuido para acudir a una reunión convocada por U.G.T., supuestamente formativa. Existía, pues, una conexión sindical, aparte de que no cabe desconocer que aquellas reuniones redundan por lo general en una mejor defensa y promoción de los intereses de los trabajadores (ATC 1136/1988) y que la jurisprudencia laboral acepta de forma absolutamente generalizada que los representantes unitarios pueden emplear su crédito horario en acudir a este tipo de convocatorias sindicales. Lo que ocurría en el supuesto examinado por la STC 40/1985 era que se desconocía la auténtica naturaleza, carácter y finalidad de la convocatoria.

En todo caso, ya se ha dicho que, al margen ahora de otros precedentes, desde la STC 118/1983 venimos afirmando que el art. 28.1 C.E. no protege la actividad desarrollada por las representaciones unitarias o electivas.

En consecuencia, el razonamiento seguido hasta aquí conduce a concluir que la actividad desplegada por el representante unitario o electivo de los trabajadores, en su condición de tal, se sitúa, en principio, fuera del ámbito del derecho fundamental de libertad sindical. La distinta posición constitucional de los sindicatos y de los órganos de representación unitaria se proyecta sobre la actividad llevada a cabo por estos últimos, sin que ello lleve a olvidar las conexiones e interrelaciones entre aquéllos y éstos y que la actividad del sindicato en la empresa se instrumenta de forma preferente en no pocas ocasiones a través de las representaciones electivas, lo que a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso podrá tener consecuencias desde la perspectiva del art. 28.1 C.E.

Ciertamente, el hecho de que el representante unitario o electivo, en tanto tal, no sea titular del derecho fundamental de libertad sindical tiene como obligada consecuencia que las infracciones de sus derechos, garantías y facilidades no pueden ser reparadas, en principio, por la vía del recurso de amparo constitucional, si en éste se invoca el art. 28.1 C.E. Ello no significa, claro está, que dichas infracciones puedan quedar impunes y sin sanción, pues el hecho de que aquellos derechos, garantías y facilidades no puedan ser por lo general tutelados a través de una demanda de amparo fundada en la supuesta vulneración del art. 28.1 C.E., no equivale a decir que carezcan de tutela. Ahora bien, se trata de una tutela legal, antes que constitucional, que ha de obtenerse exclusivamente de los tribunales ordinarios, sin que, en principio, exista la posibilidad de recurrir en amparo ante este Tribunal, invocando el art. 28.1 C.E., una vez agotada la vía judicial previa.

5. La aplicación de las anteriores premisas al presente supuesto conduce a rechazar la vulneración del art. 28.1 C.E., toda vez que el demandante de amparo no es titular del derecho fundamental de libertad sindical reconocido en dicho precepto.

En efecto, y como quedó dicho desde un comienzo, el solicitante de amparo no afirma, y menos acredita, estar afiliado a un sindicato, y ni siquiera haber sido elegido como representante electivo en una candidatura presentada por un sindicato, sin entrar ahora en la relevancia que esto último pudiera tener desde el ángulo del art. 28.1 C.E. El demandante es un delegado de personal a quien, de conformidad con las previsiones del art. 68 e) E.T., los otros dos delegados le han cedido sus horas mensuales retribuidas, acumulándolas así a las suyas propias, por lo que no presta trabajo alguno para su entidad empleadora. Tampoco puede decirse, como hemos constatado en otros casos (por ejemplo, el resuelto por la STC 127/1995), que la Sentencia recurrida en amparo parta o dé por supuesta la afiliación del demandante.

Así las cosas y atendidas las circunstancias concurrentes en el presente caso, la concreta cuantía que debe percibir el demandante de amparo en concepto de plus por trabajo a turnos no es una cuestión relacionada o conectada con el derecho fundamental de libertad sindical.

6. Corresponde ahora examinar si, como afirma el demandante de amparo, se ha producido lesión del art. 14 C.E.

La entidad empleadora venía abonando al solicitante de amparo, incluso cuando éste no prestaba trabajo alguno en su favor por ser liberado sindical, el 10 por 100 del salario base en concepto de plus por trabajo a turnos que percibían todos los trabajadores que prestaban sus servicios realizando dos turnos; aquélla era la cuantía que había fijado la comisión de interpretación y aplicación del convenio colectivo. Pero, tras dictarse una Sentencia en procedimiento de conflicto colectivo declarando que la cuantía correcta del plus era del 20 por 100 del salario base, el demandante de amparo reclamó la diferencia entre el 10 y el 20 por 100 correspondiente a determinados períodos, como igualmente lo hicieron otros trabajadores. Su demanda fue acumulada a la de otra trabajadora que no era delegada de personal. Y fue en el acto del juicio, en el momento de oponerse a la demanda, cuando la entidad empleadora adujo que el solicitante de amparo no tenía derecho a esa diferencia por no realizar turnos. Argumento que fue aceptado y estimado por la Sentencia del Juzgado de lo Social recurrida en amparo.

No corresponde a este Tribunal determinar si al demandante, dispensado de la prestación de trabajo por haberle cedido los otros dos delegados de personal sus créditos de horas retribuidas, le corresponde o no percibir el plus por trabajo a turnos ni tampoco la cuantía con la que debe abonarse, en su caso, dicho plus. Pero sí cabe constatar, en primer lugar, que la no prestación de trabajo en estos casos por parte del representante electivo debe llevarse a cabo, sin perjuicio de su retribución [art. 68 e), ultimo párrafo, E.T.]. En segundo término, que el ultimo inciso del art. 68 c) E.T. prohibe expresamente discriminar al representante en materias económicas en razón, precisamente, del desempeño de su representación. Y, finalmente, que en el presente caso el empleador o empresario es la Administración Pública.

De los anteriores datos no resulta difícil deducir, en primer lugar, que, partiendo de la matizada aplicación del principio de igualdad en el ámbito de las relaciones entre particulares (por todas, SSTC 177/1988, 241/1988, 108/1989 y 28/1992), y aun si se admitiera la aplicación en el presente caso del principio de la autonomía de la voluntad, aquí -al contrario de lo que sucedía, por ejemplo, en el supuesto examinado por la STC 34/1984)- existe un expreso mandato legal de tratar en materia retributiva al representante de forma igual que a sus representados, de manera que aquél no se vea perjudicado en relación con éstos por el hecho, precisamente, de ser su representante unitario o electivo; puede decirse, pues, que existe un principio jurídico del que deriva la necesidad de igualdad de trato entre los desigualmente tratados (STC 59/1982). Y, en segundo término, que, tratándose de una Administración Pública, está sujeta al principio de igualdad ante la ley (STC 161/1991), y la Ley, como se acaba de decir, establece que representante y representados deben ser tratados de manera igual en materia retributiva. La protección contra el perjuicio de todo orden (también el económico) que pueda recaer sobre el representante viene exigido, asimismo, por el Convenio núm. 135 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), relativo a la protección y facilidades de los representantes de los trabajadores en la empresa, ratificado por España, con la virtualidad hermenéutica que dicho Convenio tiene ex art. 10.2 C.E. Y, en efecto, el art. 1 del Convenio citado establece que aquellos representantes "deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, ..., por razón de su condición de representantes, (y) de sus actividades como tales".

En lo que al plus por trabajo a turnos hace referencia, la entidad empleadora venía tratando al demandante de amparo -relevado o liberado de sus obligaciones laborales desde el 2 de septiembre de 1991, por lo que no hacía turnos ni prestaba trabajo alguno- como al resto de los trabajadores que sí hacían turnos, concretamente dos. Así pues, su condición de liberado fue irrelevante o indiferente a la empleadora en el momento de reconocerle o seguirle abonando aquel plus. Y tanto el demandante de amparo, como los trabajadores que sí hacían aquellos dos turnos, percibían el plus por este concepto en la cuantía del 10 por 100 del salario base. Sólo cuando se reconoce por los Tribunales laborales que la cuantía correcta del plus es del 20 -y no del 10- del salario base, la entidad empleadora esgrime la condición o cualidad de liberado del solicitante de amparo para no abonarle la diferencia entre el 10 y el 20 por 100, argumento que es admitido por el Juzgado de lo Social. Es éste el momento en que el órgano judicial acepta la ruptura del trato igual hasta entonces dado al demandante por la entidad empleadora. Ruptura del trato igual que se proyecta unicamente sobre los períodos de tiempo reclamados ante el Juzgado, pues el propio demandante de amparo, sin que nadie haya contradicho su afirmación, sostiene que en la actualidad la entidad empleadora le abona el plus por trabajo a turnos en la cuantía del 20 por 100, como se indica en el Antecedente 5 A) de esta Sentencia.

Y no cabe aceptar que, si se trataba igual al solicitante de amparo que a los trabajadores que hacían dos turnos cuando el plus se abonaba al 10 por 100, sea tratado de peor condición en el momento en que se declara que la cuantía correcta del plus es del 20 por 100. Si la cualidad de liberado no se consideró para no abonarle el 10 por 100, tampoco debe ser tenida en cuenta para dejar de abonarle el 20 por 100. Aceptando esta conducta empresarial, contraria con la hasta entonces seguida de tratamiento igual, a la que posteriormente ha vuelto como se ha dicho, el órgano judicial no se ha ajustado al mandato de no discriminar ni perjudicar al representante de los trabajadores por el hecho de serlo [art. 68 c) y e) E.T. y art. 1 del Convenio núm. 135 de la O.I.T.].

Todo lo anteriormente expuesto conduce derechamente al otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho fundamental del recurrente a la igualdad y a no ser discriminado por su condición de delegado de personal.

2º Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho fundamental y anular parcialmente, en el pronunciamiento que afecta desfavorablemente al recurrente, la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Jaén, de 6 de julio de 1993, dictada en reclamación de cantidad en autos núms. 502 y 504/93.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 2.497/93, al que se adhiere el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra.

1. La discrepancia que expuse durante las deliberaciones de la Sala tiene su fundamento en la disparidad de criterios al precisar el objeto de este recurso de amparo constitucional. ¿Por qué no se abonó al recurrente la cantidad que reclamaba de su empleador? ¿Fue un motivo de la negativa, o la causa determinante de ella, su condición de liberado sindical?. Para mí, la violación del derecho fundamental (luego veremos cuál puede ser ese derecho) se cometió por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Jaén, al denegar el percibo de una cantidad al aquí peticionario de amparo por cumplir la función de liberado sindical y, como tal, no realizar el trabajo a turnos. La Sentencia de 6 de julio de 1993, del mencionado Juzgado de lo Social, se apoya sólo y exclusivamente en que el recurrente era liberado sindical.

Ese único motivo para no abonar unas cantidades es invocado también por el Instituto Andaluz de Servicios Sociales ("Francisco López Robles, por ser liberado sindical, no hizo el trabajo a turnos"), por la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, Delegación Provincial de Jaén ("... se encuentra liberado sindicalmente..."), lo que lleva al Fiscal a delimitar el ámbito del debate procesal en los siguientes términos:

"Podíase discutir el crédito horario del actor en referencia al marco definido en el art. 68 e) E.T. y preceptos conexos, pero no ha sido éste el campo dialéctico escogido por la Sentencia de autos, que simplemente le niega la percepción del plus salarial en razón a que no trabajó en ese tiempo por mor de su condición de representante sindical".

2. La demanda de amparo se apoya en los arts. 14 y 28.1 C.E. La Sentencia de la mayoría aprecia una violación del derecho fundamental a la igualdad (art. 14 C.E.) y otorga el amparo respecto a la decisión del órgano judicial. Tal vez, y de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, habría sido más acertado considerar una falta de tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), achacable al Juzgado de lo Social núm. 1 de Jaén. Sin embargo, la demanda de amparo no se fundamenta en ese derecho, que ni siquiera lo menciona. Pero lo importante, y para mí decisivo, es que la calificación de liberado sindical del recurrente, tanto en la Sentencia objeto de amparo como en los escritos de las partes en el proceso laboral y del Fiscal ante este Tribunal Constitucional, son condicionantes del enjuiciamiento que nos corresponde efectuar.

A mi entender, la actividad sindical que el recurrente llevaba a cabo (y con independencia de que conste o no en las actuaciones que estuviese afiliado a un sindicato) nos obliga a encajar los hechos en los supuestos tutelados por la libertad sindical (art. 28.1 C.E.). La lesión del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.) hay que englobarla, en este caso, dentro de la violación del derecho de libertad sindical. El Fiscal lo argumenta bien: "El art. 28.1 al incluir en el contenido de la libertad sindical la actividad en este campo, nos indica un carácter preferente, en conexión con el art. 14 C.E., de interpretación en favor de (aquel) precepto ante situaciones como las del presente caso". Y el Fiscal cita varias Sentencias de este Tribunal Constitucional para reforzar su tesis, a fin de concluir sobre "el carácter primordial de la actividad sindical ... cuando, como en el supuesto de autos, existe liberación laboral".

3. En este asunto ha habido que pronunciarse, pues, sobre el contenido del derecho de libertad sindical, planteándose en las deliberaciones de la Sala los sujetos a quienes protege ese derecho así como las actividades laborales tuteladas por el mismo. Mi discrepancia con el parecer de la mayoría se manifestó, básicamente, cuando, frente a mi ponencia inicial, fue defendida la exclusión del representante unitario del amparo constitucional del art. 28.1 C.E. Es lo que se recoge ahora en la Sentencia, de forma clara y rotunda: "Ciertamente, el hecho de que el representante unitario o electivo, en tanto tal, no sea titular del derecho fundamental de libertad sindical tiene como obligada consecuencia que las infracciones de sus derechos, garantías y facilidades no pueden ser reparadas, en principio, por la vía del recurso de amparo constitucional, si en éste se invoca el art. 28.1 C.E." (fundamento jurídico 4º).

Frente a esta concepción, diríamos "orgánica", de la libertad sindical, yo prefiero un entendimiento "funcional" del derecho.

Es significativo, para mi propósito, que el art. 175.1 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, de 1995, al mencionar a los legitimados para solicitar "la tutela de los derechos de libertad sindical", quedase redactado así:

"Cualquier trabajador o sindicato que, invocando un derecho o interés legítimo, considere lesionados los derechos de libertad sindical, podrá recabar su tutela a través de este proceso cuando la pretensión sea de las atribuídas al orden jurisdiccional social".

Están legitimados, por tanto, el trabajador y el sindicato. Puede ocurrir que el trabajador pertenezca a un sindicato, en cuyo caso la organización podrá personarse como coadyuvante. También se admite, con el mismo status procesal de coadyuvante, al sindicato más representativo. Es lo que se regula en el apartado 2 del art. 175. Pero en ningún precepto de la Ley Procesal Laboral se exige que el trabajador se halle afiliado a un sindicato como condición necesaria para su legitimación activa a fin de pedir los derechos de la libertad sindical.

También favorece la interpretación funcional de la libertad sindical lo que se estipula en el art. 12 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical:

"Serán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan o supongan cualquier tipo de discriminación en el empleo o en las condiciones de trabajo, sean favorables o adversas, por razón de la adhesión o no a un sindicato, a sus acuerdos o al ejercicio, en general, de actividades sindicales".

Se protegen en esta norma, con carácter general, las actividades sindicales. Tanto las realizadas por los sindicatos, o por cualquiera de sus afiliados, como las que lleven a cabo los trabajadores, sin exigirse la pertenencia a una organización. Es una consagración legal, en suma, de la concepción funcional de la libertad sindical; consagración por Ley Orgánica.

4. Si intentamos averiguar el por qué se protege especialmente a unos trabajadores, bajo el manto del art. 28.1 C.E., llegamos a la conclusión de que, entre otras razones, se tienen en cuenta los riesgos que asumen, frente al empleador (y a los restantes posibles agentes de agresión), en la defensa de los derechos e intereses colectivos. La STC 114/1989 habla de los trabajadores "más vulnerables" (fundamento jurídico 4º). Y el Convenio 135 de la O.I.T., ratificado por España (que se invoca en la Sentencia de la mayoría), prescribe la misma tutela para todos los "representantes de los trabajadores", con la intención clara de acorazar, en lo que sea posible, a todos los que en cumplimiento de su función, se ponen en peligro. Transcribo el art. 3 del Convenio 125:

"A los efectos de este Convenio, la expresión "representantes de los trabajadores" comprende las personas reconocidas como tales en virtud de la legislación o la práctica nacionales, ya se trate: a) de representantes sindicales, es decir, representantes nombrados o elegidos por los sindicatos o por los afiliados a ellos; o b) de representantes electos, es decir, representantes libremente elegidos por los trabajadores de la empresa, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional o de los contratos colectivos, y cuyas funciones no se extiendan a actividades que sean reconocidas en el país como prerrogativas exclusivas de los sindicatos."

La Recomendación 143 de la misma O.I.T. desarrolla con más detalle la protección que debe darse a todos los representantes de los trabajadores, con disposiciones específicas para ellos (arts. 5 y siguientes).

5. Es la actividad de representación la que se integra en la actividad sindical, a efectos de obtener la máxima tutela del ordenamiento constitucional. En el presente caso, el recurrente es presentado como un liberado sindical. El Juzgado de lo Social no le reconoce el derecho al pago de unas cantidades por ser liberado sindical. He aquí la ratio decidendi de la Sentencia objeto del recurso de amparo.

La mayoría de los Magistrados de mi Sala tuvo que hacer un esfuerzo casi titánico para, después de reconocer que el recurrente era liberado sindical y ser perjudicado por ello, no había que concederle el amparo por la violación del derecho de libertad sindical. A pesar de ese gran esfuerzo, la argumentación empieza a resquebrajarse en el párrafo segundo del fundamento jurídico 4º: "Es cierto que ... el derecho de libertad sindical no ha de ser entendido en modo tal que se excluya en todo caso de la titularidad del derecho de libertad sindical a los trabajadores no afiliados a un sindicato". Se acude para seguir defendiendo, no obstante, la concepción "orgánica" de la libertad sindical, a la STC 134/1994, así como a la (artificiosa, a mi entender demasiado frágil) distinción entre "un núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical" y unos "derechos adicionales" de la misma libertad sindical, para decirlo con las palabras de la STC 9/1988 (fundamento jurídico 2º).

Reconociendo que este Tribunal Constitucional ha aludido en diversas ocasiones a los derechos adicionales de la libertad sindical, o se ha ocupado incluso de ellos (SSTC 37/1983, 39/1986, 9/1988, 61/1989, 127/1989, 30/1992 y 67/1995), yo no creo que la libertad sindical, en cuanto derecho fundamental protegido en el art. 28.1 C.E., sea susceptible de semejante división entre un "núcleo esencial" y unos "complementos añadidos". Puede hablarse de los derechos (en plural) de libertad sindical, que es lo que se hace, por ejemplo, en la Ley de Procedimiento Laboral, que antes citábamos. Pero considerar que unos derechos de libertad sindical (estimados "adicionales") quedan fuera del amparo del art. 28.1 C.E., me parece peligroso para la libertad. La distinción entre "núcleo esencial" y "complementos añadidos" puede mantenerse, a mi entender, si todos los derechos de libertad sindical quedan tutelados por el art. 28.1 C.E. y las violaciones de los mismos son susceptibles de amparo constitucional. En cambio, buscar en la libertad sindical determinados derechos no susceptibles de amparo constitucional, fuera del núcleo indisponible, conduce a negar la libertad.

6. Defendí, en la Ponencia que no sumó los votos suficientes para su aprobación, la concesión del amparo por haber conculcado la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Jaén, de fecha 6 de julio de 1993, el derecho fundamental de libertad sindical (art. 28.1 C.E.) del recurrente, don Francisco López Robles, liberado sindical en su empresa. Mi tesis es que la Sentencia de lo Social recurrida elige, para no reconocer al liberado sindical las diferencias salariales reclamadas, un criterio -el de la no realización de turnos por estar liberado del trabajo- que no es neutral en relación al derecho de libertad sindical, puesto que el perjuicio económico se impone a quien asume la función representativa de los intereses colectivos en la empresa. Es más, la condición de liberado sindical llevaría, de seguir hasta sus últimas consecuencias el razonamiento de la Sentencia, a que para los liberados sindicales cualquier reclamación salarial estaría privada de sentido, ya que ellos no realizan prestación laboral alguna. Una argumentación que, al concluir en un absurdo, es inadmisible a radice.

La decisión judicial de no reconocer el derecho a la diferencia retributiva en relación a un complemento salarial que previamente ya venía percibiendo el liberado sindical y que la Sentencia del Juzgado de lo Social le reconoce hasta el momento en que adquiere dicha condición, viola la libertad sindical, derecho protegido en el art. 28.1 C.E. El hecho de que el perjuicio económico que ello implica, en relación a la situación anterior, se haga descansar exclusivamente en que el trabajador es liberado sindical, con total desconocimiento de lo que ello significa, de las finalidades a las que sirve y de las garantías que lleva aparejada tal condición, vulnera la libertad sindical del recurrente en la medida en que, en el ámbito estrictamente individual, la condición de representante y liberado sindical no puede erigirse en modo alguno en criterio que perjudice el status del trabajador en la empresa y, considerado con visión colectiva, hay que tutelar la efectividad de las tareas de defensa y representación de los trabajadores en la empresa.

La mayoría de la Sala, cuyo parecer respeto, se inclinó por otorgar también el amparo, pero por violación de la igualdad (art. 14 C.E.).

Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 96/1996, de 30 de mayo de 1996

Pleno

("BOE" núm. 150, de 21 de junio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:96

Recurso de inconstitucionalidadConflicto positivo de competencia 1.710/1988 1.726/1988 200/1989 (acumulados). Promovidos por el Gobierno Vasco y por la Generalidad de Cataluña contra determinados preceptos de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, los primeros, y por el Gobierno Vasco, el segundo, en relación con el Real Decreto 1.144/1988, de 30 de septiembre, sobre creación de Bancos privados e instalación en España de Entidades de Crédito extranjeras.

1. El inciso final del art. 42.1 L.D.I.E.C. se limita a reconocer que las Comunidades Autónomas con competencia legislativa en materia de Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito pueden tipificar infracciones distintas a las enumeradas en la Ley estatal, como garantía del cumplimiento de sus propias normas de ordenación y disciplina [F.J. 5].

2. Es el Estado quien debe definir, con arreglo a criterios de política económica y monetaria, los medios más adecuados para ejercer su competencia sobre los aspectos básicos de la ordenación del crédito, que como reiteradamente ha declarado este Tribunal puede abarcar incluso aspectos de mera ejecución [F.J. 7].

3. Dado el carácter instrumental que posee la potestad sancionadora respecto del ejercicio de las competencias sustantivas (SSTC 48/1988 25, y 227/1988), es claro que cuando el órgano administrativo competente para recibir las cuentas y otras informaciones fuera el de una Comunidad Autónoma, sería ésta la competente para sancionar las infracciones graves tipificadas por el art. 5 p) la Ley 26/1988, en garantía de sus potestades de obtener información [F.J. 7].

4. No puede tildarse de incompatible con el orden constitucional de competencias una previsión como la del art. 42.2 de la Ley impugnada que, en cualquier caso, no limita o restringe las competencias autonómicas, sino que, por el contrario, permite que el ámbito de actuación de éstas sea más amplio, si bien ello lo sea, lógicamente, en atención a una previa constatación de la concurrencia del supuesto legal por el órgano estatal constitucionalmente titular de la competencia. [F.J. 8].

5. El informe estatal preceptivo (art. 42.6) a la propuesta de resolución sancionadora no suplanta ni predetermina el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las autoridades autonómicas. Es un informe no vinculante, y el que se encomiende al Banco de España se justifica precisamente por la posición institucional que ocupa esta institución en la ordenación y disciplina del crédito [F.J. 10].

6. Centralizar en el Banco de España la información necesaria acerca de todas las entidades de crédito que intervienen en un sistema financiero único, abierto e interconectado, constituye una norma básica. Su contenido resulta lógico para cumplir las finalidades del común denominador normativo estatal, por una parte, y para atender al cumplimiento de las funciones legítimamente asignadas al Banco de España, por otra [F.J. 13].

7. Es indudable que la lucha contra los establecimientos clandestinos, que operan totalmente al margen del ordenamiento financiero, constituye un elemento básico de la ordenación del crédito (art. 149.1.11 C.E.) [F.J. 16].

8. Es indiferente que la ley defina con mayor o menor amplitud la categoría legal de «entidad de crédito», que acuñe o no el término «establecimiento financiero de crédito», y que asigne a unas u otras un ámbito típico de operaciones. Es evidente que el régimen de todas estas entidades se encuadra en la materia competencial de la ordenación del crédito, utilizada por el núm. 11 del art. 149.1 C.E., y por los Estatutos de Autonomía [F.J. 18].

9. La Ley no puede reservar al Estado la totalidad de las competencias en la materia sobre todas las entidades de crédito distintas a las Cajas de Ahorro y Cooperativas, al margen de sus características estructurales y operativas, de sus ámbitos de actuación, y de los riesgos que conllevan para la estabilidad y la confianza en el sistema financiero [F.J. 20].

10. Es perfectamente legítima una distinta intensidad de la competencia estatal cuando se proyecta sobre entidades crediticias que no son Cajas de Ahorro ni Cooperativas de crédito [F.J. 21].

11. La inconstitucionalidad del precepto, pues, debe ser remediada por el Legislador, en uso de su libertad de configuración normativa. Esta tarea legislativa que corresponde a las Cortes debe ser llevada a término dentro de un plazo de tiempo razonable y, evidentemente, debe respetar el orden constitucional de competencias en la materia, cuya garantía queda confiada en último término a la función de control que corresponde a este Tribunal [F.J. 23].

12. La potestad de controlar o verificar si se cumplen las disposiciones vigentes es inherente a la competencia de ejecución, y que no vulnera el bloque de la constitucionalidad si su ejercicio no impide o dificulta el ejercicio de sus competencias por parte del otro poder público [F.J. 26].

13. Las autoridades competentes para reprimir las infracciones a la disciplina del crédito están obligadas a colaborar, para asegurar el cumplimiento de la normativa en su ámbito respectivo de competencia, ya que el reparto de competencias propio del Estado de las Autonomías nunca puede conducir a la impunidad de quienes infringen la ley [F.J. 26].

14. La norma relativa a los títulos representativos del capital social se encuentra justificada por la exclusiva competencia estatal sobre legislación mercantil, reservada por el art. 149.1.6 C.E. [F.J. 27].

15. La previa autorización del Banco de España para los acuerdos entre firmas bancarias sobre absorciones y fusiones resulta inobjetable, a tenor del art. 149. 1.11 C.E., dada la manifiesta trascendencia para el sistema financiero en su conjunto de este tipo de operaciones [F.J. 28].

16. La definición de las operaciones que pueden constituir lícitamente el objeto social de los distintos intermediarios financieros constituye, sin lugar a dudas, norma básica del sector del crédito (SSTC 1/1982, y 49/1988) [F.J. 29].

17. La disposición adicional séptima regula los contratos de arrendamiento financiero. Las normas que disciplinan este tipo de contratos, con carácter general y abstracto, no forman parte de la ordenación del crédito. Son parte integrante, por el contrario, de la legislación mercantil [F.J. 30].

18. La falta de impugnación de disposiciones posteriores no impide resolver la controversia competencial, si ésta permanece viva (STC 165/1994). Pero, evidentemente, el conflicto sólo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas [F.J. 31].

19. La alegación de que el orden constitucional de distribución de competencias se ha visto vulnerado, porque determinadas previsiones del Real Decreto 1. 144/1988 (y ahora el 1.245/1995) reservan en su integridad a órganos de la Administración estatal funciones que, dado su carácter ejecutivo, corresponden al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma Vasca, no puede prosperar. Sin necesidad de reiterar nuevamente argumentos y consideraciones ya expuestos en esta misma Sentencia, la conclusión a la que hemos de llegar es idéntica a la alcanzada al examinar el art. 43 de la Ley 26/1988, de la que el reglamento en conflicto no es sino un mero desarrollo [F.J. 33].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad núms. 1.710/88 y 1.726/88, acumulados, interpuestos, respectivamente, por el Gobierno Vasco y por la Generalidad de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, y en el conflicto positivo de competencia núm. 200/89, acumulado a los anteriores y promovido por el Gobierno Vasco en relación con el Real Decreto 1.144/1988, de 30 de septiembre, sobre creación de Bancos privados e instalación en España de Entidades de Crédito extranjeras. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta del Gobierno de la Nación. Ha sido Ponente el Presidente, don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 28 de octubre de 1988, el Letrado de la Comunidad Autónoma del Pais Vasco, don Ion Gurutz Echave y Aranzabal, en nombre y representación del Gobierno Vasco, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 42, 43 y 48 y Disposiciones adicionales segunda, tercera, sexta, séptima, décima, decimosegunda y decimotercera de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

En el escrito de formalización del recurso se exponen las alegaciones que, en lo sustancial, se resumen a continuación:

a) Comienza el Abogado del Gobierno Vasco refiriéndose al reparto competencial efectuado por el bloque de la constitucionalidad entre el Estado y la Comunidad Autónoma del Pais Vasco en relación al sector crediticio, entendiendo por tal el integrado por las empresas y entidades definidas en el art. 1 del Real Decreto Legislativo 1.298/1986, de 28 de junio, según la redacción que del mismo efectúa el apartado 3º del art. 39 de la propia Ley 26/1988, señalando, a la luz de lo dispuesto en los arts. 149.1.11, 13 y 18 C.E. y 10.25 y 26 y 11.2 a) del Estatuto de Autonomía del País Vasco (en adelante, E.A.P.V.), que los títulos competenciales sobre "ordenación del crédito, banca y seguros" y sobre "Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito" poseen el mismo ámbito de aplicación, al referirse tanto a la estructura, organización interna y funciones de los intermediarios financieros, como a su actividad, pero difieren en su alcance y en la intensidad de la competencia estatutaria del Pais Vasco. Así, mientras que la competencia estatutaria sobre Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito se califica de "exclusiva", la general sobre "ordenación del crédito, banca y seguros" lo es como "desarrollo legislativo y ejecución", razón por la cual, las bases estatales referentes a Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito deberán permitir a la Comunidad Autónoma un mayor grado de ejercicio competencial sobre este tipo de intermediarios financieros que sobre los restantes, respecto de los cuales las bases estatales podrán ser limitativas de la competencia autonómica, aunque el Estado no podrá reducir esa competencia a aspectos meramente accesorios o incluso, como sucede en la Ley que se impugna, eliminar toda intervención de la C.A.

b) El art. 42 de la Ley que se impugna se refiere únicamente a las competencias autonómicas sobre Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, lo que supone una limitación desacorde con la distribución competencial (arts. 10.26 y 11.2 a) del E.A.P.V.), además de una reducción no congruente con el reconocimiento efectuado en el apartado 5º del art. 1, al considerar la posibilidad de que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia dicten normas sobre ordenación y disciplina de las Entidades de Crédito en general, así como con la salvedad contenida en el apartado 5º del art. 43, ambos de la misma Ley 26/1988.

Por ello, la Comunidad Autónoma del Pais Vasco debe poder ejercer las competencias contempladas en el art. 42 respecto de todas las Entidades de Crédito y demás intermediarios financieros, máxime si se repara que tales competencias son fundamentalmente sancionadoras, es decir, ejecutivas.

Este espíritu reduccionista de las competencias autonómicas se afirma aún más, si cabe, al poner en relación los arts. 18 y 42, pues a tenor del primero, la competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores y para la imposición de las sanciones correspondientes se atribuye a órganos de la Administración Central del Estado "sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 42 de esta Ley", y como en el art. 42 se considera que la competencia sancionadora de las Comunidades Autónomas únicamente alcanza a las Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, es clara la voluntad de eliminar el ejercicio de esta potestad sobre el resto de las Entidades de Crédito.

En consecuencia, se entienden inconstitucionales las referencias contenidas en el art. 42 de la Ley 26/1988, en el sentido de que las Comunidades Autónomas únicamente tienen competencia respecto de las Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito.

c) En relación al apartado 1º del art. 42 se señala que el régimen sancionador no constituye una materia autónoma sino incardinada plenamente en las normas de ordenación y disciplina de las Entidades de Crédito, de manera que en el ámbito sancionador, la Comunidad Autónoma del Pais Vasco podrá ejercer no solamente competencias de ejecución sino de desarrollo normativo, separándose incluso de la normativa básica del Estado, siempre que las normas autonómicas no introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio.

d) Dado que la potestad sancionadora se enmarca entre las funciones de mera ejecución, su ejercicio -a salvo de las referentes al sistema normativo, que es materia de exclusiva competencia estatal- corresponde estatutariamente a la Comunidad Autónoma del Pais Vasco, excepto en aquellos tasados supuestos en que la ejecución por el Estado deba ser considerada como base de la ordenación del crédito o de la planificación general. Tal es el caso, ciertamente, de la declaración contenida en el último inciso del apartado 2º del art. 42, que dota, desde un punto de vista finalista, de la adecuada cobertura a la reserva declarada en favor del Banco de España y órganos de la Administración Central del Estado.

No obstante, ha de discreparse de dicha previsión por cuanto en su actual redacción no se determina norma básica alguna ("... en la medida en que...", se dice), lo que es incompatible, por definición, con el concepto de base. Además, se traslada la determinación de la base a los propios órganos llamados a ejecutarla, lo que ocurrirá cuando estos entiendan que, de facto, determinada infracción cometida por una Entidad de Crédito afecta de tal manera al "adecuado funcionamiento del sistema monetario o crediticio nacional" que sea aconsejable "el ejercicio uniforme" de la potestad sancionadora.

En suma, nos hallamos ante una "norma básica" que no concreta que sea básico, pues se limita a hacer una afirmación de principio en vez de realizar lo que constituye su finalidad: la determinación de las normas básicas que permitan delimitar el campo de juego en el que deban desenvolverse las competencias autonómicas. Con ello se atenta gravemente a los principios de seguridad jurídica y fidelidad del Estado al sistema diseñado por la C.E.

Por lo demás, el precepto se opone frontalmente a la reiteradísima doctrina que exige que las bases se contengan en normas, ya que en el precepto la base no la constituye él mismo, sino la decisión que al respecto adopte, en cualquier momento y sin sujeción a criterio legal alguno, el Banco de España de otros órganos de la Administración Central del Estado. Este proceder se reitera en el segundo inciso del apartado 4º del mismo art. 42 ("... en el caso de que no aprecie la concurrencia de la relación con el adecuado funcionamiento del sistema monetario o crediticio nacional..."), de manera que ambos preceptos no solamente resultan inconstitucionales por no determinar lo que es o no básico, sino por vulnerar los principios de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos (art. 9.3 y 103 C.E.), al atribuir a un órgano administrativo la facultad de determinar libremente, según su criterio la aplicación a un supuesto concreto de uno u otro ordenamiento jurídico, el estatal o el autonómico.

e) En cuanto al apartado 3º del art. 42, hay que tener en cuenta que las infracciones a las que se refiere no suponen sino un incumplimiento de las pertinentes normas de ordenación y disciplina en la materia, enmarcándose la correspondiente potestad sancionatoria entre las funciones de ejecución que, como regla, corresponden a la Comunidad Autónoma.

Pues bien, en el precepto que se impugna, la extensión de la potestad sancionadora a los órganos centrales del Estado respecto de las infracciones mencionadas no tiende a garantizar en modo alguno el adecuado funcionamiento del sistema monetario o crediticio, ni la solvencia de las Entidades de Crédito, sino que pretende instaurar un sistema de autotutela que no tiene base constitucional alguna y que resulta contrario al reparto competencial en la materia.

f) La exigencia del informe previo del Banco de España que se prevé en el apartado 6º del mismo art. 42 supone el reconocimiento de una actividad de ejecución a desarrollar por un órgano estatal en el seno de una actuación que corresponde a la Comunidad Autónoma. Dicha intervención estatal únicamente puede justificarse en la consideración de que nos hallemos ante una medida calificable como básica para la ordenación del crédito, pero lo cierto es que esa calificación no resulta posible, pues cuando la Ley ha considerado la conveniencia de la inclusión de actos ejecutivos dentro de las normas básicas, así lo ha efectuado -aunque de manera inconstitucional, como ya se ha visto- en el propio art. 42.

En definitiva, dada la competencia sancionadora de la Comunidad Autónoma respecto de las infracciones de las que no pueda predicarse que afecten al adecuado funcionamiento del sistema crediticio o monetario nacional, el Estado no puede introducir ningún mecanismo que interfiera el ejercicio autonómico de aquella competencia, pues ello supondría un control y tutela sobre la actividad de las Comunidades Autómomas ajeno a lo dispuesto en la C.E. y en los Estatutos de Autonomía.

g) El apartado 7º del art. 42 al declarar básicos, al amparo del art. 149.1.11 y 13 C.E., los preceptos contenidos en el Título II -salvo las referencias contenidas en ellos a órganos o entidades estatales- y en el Título III de la Ley, viene a garantizar en su integridad a las Comunidades Autónomas las facultades de ejecución que del Título II se derivan, pero no las competencias de desarrollo normativo que también les corresponden, de manera que la redacción de la letra a) de este art. 42.7, en relación con lo preceptuado en el art. 29, no contempla la posibilidad de establecimiento por las CC.AA. de normas sancionadoras, con lo que se produce un exceso de inconstitucionalidad en el apartado que se impugna.

En cuanto al Título III, el art. 31 contempla como único supuesto determinante de las medidas de intervención de las Entidades de Crédito y de sustitución provisional de sus órganos de administración o dirección la existencia en la correspondiente Entidad de una situación de excepcional gravedad que ponga en peligro la efectividad de sus recursos propios o su estabilidad, liquidez o solvencia, lo que implica un exceso inconstitucional de las bases en esta materia. Y, por otra parte, los supuestos desencadenantes de la intervención y sustitución no hacen referencia alguna a la concurrencia de la circunstancia que justifica la promulgación de normas básicas en la materia, es decir, el aseguramiento del adecuado funcionamiento del sistema crediticio nacional, único supuesto que justificaría no sólo la adopción de normas básicas, sino la inclusión en las bases de meros actos de ejecución. Por eso, en el presente supuesto, que no tiene en cuenta sino situaciones que consisten en graves irregularidades económicas, la Ley 26/1988 debe limitarse a establecer el mínimo común denominador normativo que posibilite el desarrollo legislativo y la ejecución por las Comunidades Autónomas, incluyendo en tales bases normativas, en su caso, las reglas de solución a los posibles conflictos entre ordenamientos jurídicos autonómicos; reglas que no pueden consistir en atribuir la competencia al Estado, por no ostentar éste en la materia más competencia que la de fijación de las normas básicas.

h) En cuanto al art. 43.5, la inscripción de las Entidades de Crédito y demás intermediarios financieros en los correspondientes Registros del Banco de España no supone sino un acto material condicionado por la previa autorización y la comprobación de que el solicitante reune una serie de requisitos o condiciones, de manera que ese acto no cabe sino considerarlo incluido dentro de las funciones ejecutivas y, por consiguiente, incluido dentro de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma del Pais Vasco [arts. 10.26 y 11.2 a) E.A.P.V.], lo que así se ha reflejado en diversas normas autonómicas (Decretos del Gobierno Vasco 45/1981, de 16 de marzo, art. 8; y 199/1982, de 26 de octubre) que, sin embargo, no han sido objeto de impugnación alguna por el Gobierno de la Nación.

Además, la reserva que el último inciso del apartado 5º del art. 43 de la Ley 26/1988 establece a favor del Banco de España únicamente sería posible si la función prevista debiera ser considerada como base de la ordenación del crédito o de la planificación general de la actividad económica o como un elemento de coordinación de esa planificación general; pero tal posibilidad no es de aplicación al caso por no haber sido declarado dicho precepto como norma básica.

Por otra parte, el efecto "constitutivo" que se pretende otorgar a la inscripción en el Registro especial excede ampliamente del concepto material de las bases por tratarse de un mero acto de ejecución completamente reglado, no siendo lógico ni proporcionado que, admitido que la autorización de Entidades de Crédito corresponde a las Comunidades Autónomas, el inicio de sus actividades quede sujeto a la previa inscripción en el correspondiente Registro del Banco de España. Y es que si, en aras de garantizar un adecuado funcionamiento del sistema monetario o crediticio nacional, fuera imprescindible un conocimiento cabal por la Administración del Estado de cuales son las Entidades de Crédito que efectivamente operan en todo el territorio español, bastaría con disponer la obligación de las Comunidades Autónomas de comunicar al Banco de España cuantas inscripciones efectúen.

i) En relación al art. 48, apartado 1º, no puede reconocerse carácter básico a la facultad que se prevé en orden a determinar la frecuencia y el detalle con que deban suministrarse los correspondientes datos a las autoridades administrativas encargadas del control, pues aun cuando pueda ser admisible la fijación de unos mínimos de frecuencia y detalle, no hay razón alguna para impedir que las Comunidades Autónomas, en uso de sus competencias, puedan completar las exigencias mínimas que dicte el Estado o, incluso, añadir las que estimen convenientes para el mejor ejercicio de su función de tutela y control.

Por consiguiente, el precepto impugnado incurre en inconstitucionalidad al contener una regulación básica que no permite ulterior desarrollo por las CC.AA.

j) La Disposición adicional segunda, declarada básica por la Disposición adicional decimotercera, se enmarca en las materias de legislación mercantil, de ordenación del crédito, banca y seguros y de planificación general de la actividad económica.

Ahora bien, el ejercicio de la potestad sancionatoria por infracción de las normas de ordenación, en cuanto supone un acto de ejecución corresponde inicialmente a la Comunidad Autónoma del Pais Vasco [art. 11.2 a) E.A.P.V.], salvo que dicha función deba ser considerada básica. Pero tal consideración, además de no haberse previsto, no concurre, habida cuenta de la excepcionalidad con que esa inclusión en lo básico debe contemplarse y de que difícilmente puede sostenerse que cuando las infracciones de que se trata tengan relación con Entidades de Crédito radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma, nos hallemos ante una cuestión que pueda afectar al adecuado funcionamiento del sistema crediticio.

De este modo, correspondiendo el ejercicio de la potestad sancionadora a la Comunidad Autónoma, ese ejercicio se ve, sin embargo, impedido por la redacción del precepto que se impugna, ya que señala únicamente al Banco de España como recipiendario de las comunicaciones, impidiendo así a la Comunidad Autónoma el tener conocimiento de las mismas y poder, en consecuencia, ejercer dicha potestad. El precepto, por tanto, es inconstitucional en la medida en que no contempla la comunicación en relación a los extremos en él regulados a la C.A., comunicación que puede ráudamente ser instrumentada a través del Banco de España o, viceversa, a este órgano a través de la Comunidad Autónoma.

Por otro lado, similar consideración merece la atribución exclusiva de legitimación al Banco de España para la impugnación de las acuerdos sociales adoptados con la participación de los adquirentes que no hayan efectuado la previa comunicación, pues en este caso, y en la medida en que con tal acuerdo social no se vea afectado el adecuado funcionamiento del sistema crediticio nacional y se trate de Entidades de Crédito respecto de las que territorialmente pueda predicarse la competencia de la Comunidad Autónoma del Pais Vasco, éste ostenta el mismo interés de salvaguardia del cumplimiento de la normativa aplicable que justifica la atribución de legitimación al Banco de España, resultando esta atribución, por tanto, inconstitucional por desconocer la competencia autonómica que sobre tutela de las Entidades de Crédito le corresponde.

k) La Disposición adicional tercera, declarada básica por la Disposición adicional decimotercera, en su núm. 1 da nueva redacción al art. 48 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946.

Pues bien, aunque la nueva regulación contenida en el referido art. 48 pudiera calificarse como integrante de la legislación mercantil al afectar al ejercicio de los derechos inherentes a la titularidad de las acciones, la atribución al Banco de España de la función autorizatoria encuentra su justificación no entre las normas que disciplinan el estatuto de las sociedades mercantiles, sino entre aquellas normas de derecho público que disciplinan la actividad mercantil de los Bancos, enmarcándose entre las normas sobre ordenación del crédito. Y en este sentido, es menester señalar que autorizar es una decisión pertinente al ámbito de la ejecución, por lo que su atribución al Banco de España quiebra la natural competencia atribuida a la Comunidad Autónoma del Pais Vasco [art. 11.2 a) E.A.P.V.], lo que resultaría únicamente admisible en el supuesto de que se considerase básica tal autorización, extremo que no concurre, y ello no sólo por la fundamental razón de que si la C.A. es competente para autorizar la creación de nuevos Bancos no hay razón que justifique una exclusión de su competencia en el aspecto considerado, sino porque no se entiende en qué medida esta autorización, referida a entidades bancarias sobre las que la Comunidad Autónoma tenga competencia, puede presentar tal grado de relevancia que afecte al adecuado funcionamiento del sistema crediticio nacional.

Naturalmente que, en aras del adecuado funcionamiento, puede establecerse un sistema de informe del Banco de España previo a la actividad autonómica, a la manera como está establecido en la normativa para creación de Bancos (Real Decreto 2.246/1979 y el recientemente publicado 1.144/1988, que deroga al anterior), pero sin que quepa extender la condición de básico al propio acto autorizatorio.

Estas consideraciones se refuerzan al comprobar el carácter de infracción administrativa consecuente al incumplimiento de lo prevenido en el repetido art. 48, conforme expresamente se prevé en el párrafo 2º del apartado 1º de la letra a) del art. 4 de la Ley 26/1988.

Por lo demás, ha de reiterarse cuanto se ha alegado a propósito de la Disposición adicional segunda respecto de la legitimación conferida al Banco de España para impugnar los acuerdos sociales, por concurrir las mismas razones ya expresadas.

En lo que atañe al número 2 de la misma Disposición adicional tercera, que modifica el apartado c) del art. 45 de la Ley de Ordenación Bancaria, una vez más nos hallamos ante un acto meramente ejecutivo en el que no concurre razón alguna que justifique su calificación como básico, razón por la cual son aplicables cuantas argumentaciones han quedado expuestas al respecto anteriormente.

En consecuencia, la Disposición adicional tercera es inconstitucional por vulnerar la competencia reconocida en el art. 11.2 a) del E.A.P.V., ya que excluye la competencia de la Comunidad Autónoma para otorgar las autorizaciones previstas y no le reconoce legitimación para la impugnación de los acuerdos sociales a que se refiere.

l) La regulación contenida en la Disposición adicional sexta, también impide que la Comunidad Autónoma del Pais Vasco, a quien corresponde la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de ordenación del crédito, banca y seguros, pueda ejercer tal competencia, fijando ella el plazo previsto, o bien (si se entiende que un plazo mínimo constituye base de la ordenación del crédito) fijando otro plazo de mayor duración, siempre que resulte proporcionado y así lo justifique el fin que persiga la actuación autonómica.

ll) La Disposición adicional séptima, declarada básica por la Disposición adiciona decimotercera, cuando prevé la intervención de órganos de la Administración pública únicamente hace referencia a órganos estatales, sin efectuar mención alguna a las Comunidades Autónomas ni salvar sus competencias.

Así, la facultad que en el apartado 2º se atribuye al Gobierno, entendida en el sentido excluyente que se deriva del precepto, ignora las competencias normativas que al respecto posee la Comunidad Autónoma del Pais Vasco, utilizando una concepción de la norma básica que conduce a una uniformidad normativa incompatible con el carácter que deben poseer las bases.

Y, asímismo, la autorización e inscripción previstas en el apartado 8º, constituyen meros actos de ejecución que no cabe incluir entre las bases de la materia, por lo que su ejercicio corresponde a la Comunidad Autónoma.

m) Las facultades que en la Disposición adicional décima, declarada básica por la Disposición adicional decimotercera, se atribuyen al Ministerio de Economía y Hacienda y al Banco de España, exceden ampliamente de la competencia que en esta materia ostentan los órganos de la Administración central del Estado, pues se trata simplemente de actos de mera ejecución cuyo carácter no puede considerarse básico para el funcionamiento del sistema crediticio y financiero, enmarcándose por el contrario, entre las facultades incluidas en el art. 11.2 a) del E.A.P.V.

n) La Disposición adicional duodécima, declarada igualmente básica por la Disposición adicional decimotercera, modifica la redacción de la letra a) del art. 7 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, introduciendo un instrumento novedoso, las cuotas participativas de las Cajas de Ahorro, definiéndose éstas como los valores nominativos, carentes de todo derecho político, representativos de aportaciones dinerarias de duración indefinida que puedan ser aplicadas por la Caja emisora a la compensación de pérdidas, tanto en la liquidación de la entidad como en el caso de saneamiento general de la misma.

Esta previsión se inscribe entre las normas sobre ordenación de crédito y reúne las características precisas para ser calificada como norma básica en cuanto determina la utilización de este instrumento para compensar pérdidas, la no incorporación de derechos políticos derivada de su suscripción o tenencia, así como la proporción en que pueden aplicarse a tal compensación y la existencia de excedentes de libre disposición como determinante de su retribución, pues tales aspectos constituyen la regulación imprescindible para garantizar una identidad sustancial en todo el territorio español de tales instrumentos financieros, a partir de la cual puedan las Comunidades Autónomas completarla para adecuarlas a la satisfacción de los intereses que justifican la asunción estatutaria de competencias sobre las Cajas de Ahorro con carácter exclusivo.

Por el contrario, la atribución al Gobierno del Estado de las facultades de establecer limitaciones adicionales a las que quede supeditada la retribución de las cuotas participativas y de prohibir o limitar su tenencia por parte de categorías específicas de inversores, supone la extensión de las competencias constitucionalmente reservadas al Estado más allá de la determinación de las normas básicas, incluso hasta el punto de agotar todas las potestades de desarrollo normativo, vaciando así de contenido la competencia exclusiva del art. 10.26 del E.A.P.V.

La propia redacción del precepto sugiere que la regulación de tales cuestiones no son de sustancial importancia, no sólo desde el punto de vista de la determinación de lo básico, sino, incluso, desde el punto de vista del régimen jurídico sustantivo referente a las cuotas participativas, no considerando tales limitaciones y prohibiciones como integrantes del mismo y, por consiguiente, merecedoras de concreción legal, sino, por el contrario, de una entidad menor que justifica la habilitación efectuada al Gobierno.

En consecuencia, el precepto impugnado invade la competencia de la Comunidad Autónoma al referir el ejercicio de las facultades mencionadas al Gobierno del Estado.

ñ) Finalmente, como consecuencia de cuanto se ha expuesto, ha de predicarse la inconstitucionalidad de la Disposición adicional decimotercera en cuanto declara el carácter básico de los preceptos examinados.

2. Por providencia, de 7 de noviembre de 1988, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno Vasco, adoptar las medidas dispuestas por el art. 34.1 LOTC y publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado" para general conocimiento.

3. Mediante escrito de su Presidente, recibido el 16 de noviembre de 1988, el Congreso de los Diputados manifestó no hacer uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

4. Por escrito, presentado en este Tribunal el 28 de octubre de 1988, la Generalidad de Cataluña, representada por su Abogada, doña Mercedes Curull i Martínez, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 42.1 -primer inciso- y por conexión, arts. 18, 25, 26, 29, apartados 1º y 2º, en lo que respecta a las Entidades de Crédito que no tienen la consideración de Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito; 42, apartados 2º y 4º, segundo inciso; 42.7 y por conexión, arts. 31, 32.1 y 36; 43, apartados 1º, 2º, 3º y 5º, inciso final; Disposiciones adicionales segunda; tercera; séptima, apartado 8º; décima y decimotercera, en cuanto declara básicas a las anteriores, de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

En el escrito de formalización del recurso se exponen las alegaciones que, en lo sustancial, a continuación se resumen:

a) Las competencias de la Generalidad de Cataluña previstas en los arts. 9.21, 10.1.4 y 12.1.6 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante, E.A.C.) resultan afectadas por la Ley 26/1988 que se impugna, habida cuenta de que el apartado 2º del art. 1 refiere su ámbito de aplicación a las Entidades de Crédito enumeradas en el apartado 2º del art. 1 del Real Decreto legislativo 1.298/1986, de 28 de junio, el cual a su vez es reformado por el art. 39 de la propia Ley, conceptuando como tales Entidades, entre otras, a los Bancos privados, las Cajas de Ahorro, las Cooperativas de Crédito, las Sociedades de Crédito Hipotecario, las Entidades de Financiación, las Sociedades de Arrendamiento Financiero y las Sociedades Mediadoras del Mercado de Dinero, y en artículo aparte, el 41 de la Ley, refiriéndose, además, a las Sociedades de Garantía Recíproca y las Sociedades de Reafianzamiento.

Es claro, pues, que el E.A.C., si bien no asume de forma rigurosamente uniforme las competencias relativas a este grupo de instituciones, sí se refiere a todas ellas. De este modo, en lo que se refiere a la ordenación del crédito, banca y seguros y a la asunción de competencias sobre Cajas de Ahorro, no es fácil deducir de la redacción de los arts. 10 y 12 del E.A.C. una diferencia sustancial en las atribuciones asumidas por la Generalidad de Cataluña.

La única diferencia apreciable entre los arts. 10 y 12 del E.A.C. es un menor ámbito de discrecionalidad en el primer caso. La ordenación del crédito, banca y seguros y su desarrollo legislativo, reglamentario y ejecutivo ha de hacerse "en los términos que aquella legislación (la básica del Estado) establezca", mientras que la competencia exclusiva (igualmente legislativa, reglamentaria y de ejecución) sobre instituciones de crédito cooperativo, público y territorial y Cajas de Ahorro se ejerce "de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general en los términos que disponen los arts. 38, 131 y 149.1, 11 y 13 de la Constitución Española". El matiz terminológico parece sugerir, pues, una mayor vinculación a los términos estrictos de la legislación estatal en el primer caso que en el segundo.

Ahora bien, aunque este extremo relativo a la mayor o menor amplitud de las competencias legislativas de la Comunidad no va a ser sustancialmente discutido en este recurso (excepto en aquellos preceptos de la Ley en causa que tal como están redactados impedirían, como veremos, la virtualidad de los arts. 7, 59 y 60 de la Ley sobre Cajas de Ahorro de Cataluña de 1 de julio de 1985, cuya conformidad con la C.E. ha sido declarada por la Sentencia de 22 de marzo de 1988), lo que sí parece indudable es que la referencia a la "ordenación del crédito" (art. 10.1.4 E.A.C.), con sus secuelas de competencia de desarrollo legislativo reglamentario y de ejecución, incluye a todas las manifestaciones institucionales del crédito reconocidas por el Estado, además de la banca y los seguros a que explícitamente se refiere el citado artículo del E.A.C., y de las Cooperativas y las Cajas de Ahorro, a que se refieren los arts. 9.21 y 12.6 de dicho Estatuto.

Por consiguiente, ha de considerarse inconstitucional, por oponerse a la delimitación de competencias contenida en el art. 10.1.4 del E.A.C., el primer inciso del apartado 1º del art. 42 de la Ley 26/1988, pues aun cuando podría intentarse interpretar que la Ley se limita a declarar básicas ciertas normas sobre Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito y deja en libertad a las Comunidades Autónomas para regular sin trabas todo lo relativo a disciplina e intervención de Bancos privados, Sociedades de Créditos Hipotecarios, Entidades de Financiación, Sociedades de Arrendamiento Financiero y Sociedades Mediadoras del mercado de dinero, tal interpretación resultaría incongruente con todo el planteamiento legal y muy en especial con el art. 149.1.11 C.E. Por ello, debe entenderse que el resultado perseguido por el Legislador consiste precisamente en dejar establecido que las Comunidades Autónomas sólo tienen competencias sobre Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, con abstracción (quizás sería más correcto hablar de ablación) de las competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía, explícita o implícitamente, sobre las demás Entidades de Crédito definidas en el art. 39 de la propia Ley 26/1988 (excepción hecha, claro está, del Instituto de Crédito Oficial y de las Entidades Oficiales de Crédito, apartado 2.6) y sobre las Entidades a que hace referencia el art. 41.

De este modo, de ser cierta la interpretación que se ha apuntado, la Ley impugnada no se limita a establecer, en lo que concierne a la disciplina de las Entidades de Crédito y al régimen sancionador, unas bases de la ordenación de dichas materias, sino que va mucho más lejos al crear una nueva distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas sumamente restrictiva y perjudicial para éstas, para lo cual carece de título habilitante. De ahí que deba considerarse inconstitucional el apartado 1º del art. 42 de la Ley impugnada en el inciso en el que se establece que "a los efectos del ejercicio por las Comunidades Autónomas de las competencias que tengan atribuidas en materia sancionadora respecto de Cajas de Ahorro o Cooperativas de Crédito, se declaran básicos...", y por conexión con tal precepto los arts. 18, 25 y 26, en cuanto confirman la interpretación reductora que rechazamos, al atribuir -con la sola excepción de las competencias autonómicas reconocidas en el art. 42 únicamente respecto de las Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito- todas las funciones sancionadoras respecto de las demás Entidades de Crédito (art. 39) de forma exclusiva y excluyente al Banco de España, al Ministerio de Economía y al Consejo de Ministros.

Lo mismo cabe decir respecto de las facultades ejecutivas que se atribuyen de manera exclusiva al Banco de España en el apartado 2º del art. 29 de la Ley impugnada, dado que si bien la vulneración de las competencias autonómicas queda salvada respecto de las Cajas de Ahorro y las Cooperativas de Crédito en méritos de lo dispuesto en la letra a) del apartado 7º del art. 42, no ocurre así respecto de las demás Entidades de Crédito incluibles dentro del art. 10.1.4 del E.A.C.

La delimitación general de las funciones que se atribuyen a las Comunidades Autónomas continúa en el apartado 7º del mismo art. 42, con lo que nuevamente aparece implícita la delimitación competencial que en modo alguno corresponde realizar a esta Ley y por la que tan sólo se reconoce competencias a las CC.AA. en materia de Cajas de Ahorro y de Cooperativas de Crédito.

Es cierto que el Título II de la Ley sobre "Ejercicio de actividades y uso de denominaciones reservadas a las Entidades de Crédito", salva la competencia de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. Pero al haberse de extender esta competencia a la totalidad de la "ordenación del crédito", tal como exige el art. 10.1.4 del E.A.C., resulta que esta misma reserva competencial a favor de los órganos autonómicos habría de hacerse - y la Ley en causa no hace- con referencia a la Disposición adicional decimotercera. Por ello, esta última, sin perjuicio de otros vicios de inconstitucionalidad que más adelante se razonarán, debe considerarse inconstitucional, al no reiterar la salvedad de la referencia a órganos autonómicos contenida en el art. 42 apartado 7º, letra a).

b) Tras una amplia serie de consideraciones sobre el concepto de bases y normas básicas y la doctrina de este Tribunal, la Abogada de la Generalidad insiste en que la regla general es que los actos de ejecución de las normas básicas en sus diversas facetas corresponden a las Comunidades Autónomas con competencias en la correspondiente materia y la excepción es que sólo cuando la norma tenga una estructura tal que únicamente pueda ser considerada y aplicada como unidad no cabe la intervención autonómica. Pero lo cierto es que esta circunstancia no se da en la aplicación o imposición de las sanciones previstas o tipificadas en la Ley que se impugna, puesto que la norma permite perfectamente desasociar la regulación de los supuestos sancionadores de la aplicación a cada caso concreto de la sanción que corresponda, la cual, como medida substancialmente reglada que es, debe poder ejecutarse desde las instancias autonómicas, estatutariamente llamadas a hacer operativos los mandatos de la disposición estatal, porque una y otra función -la normativa y la ejecutiva- son susceptibles de ejecución separada y, como hemos visto, para que lo básico tenga carácter expansivo es necesario e imprescindible que la materia en cuestión no permita su escisión en dos atribuciones competenciales distintas (Estado-Comunidad Autónoma).

De este modo, por regularlo de otra manera, forzoso será concluir que -como luego se verá con detalle- son inconstitucionales los preceptos de la Ley 26/1988 que atribuyen al Banco de España o al Ministerio de Economía una serie de funciones de tipo ejecutivo (sancionador) que no deberían corresponderles.

c) El apartado 7º del art. 42 de la Ley 26/1988, al amparo del art. 149.1.11 y 13 C.E. y a los efectos del ejercicio de las Comunidades Autónomas de las competencias que tengan atribuidas en materia de Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, declara básicos "los preceptos contenidos en el Título II de esta Ley, salvo las referencias contenidas en ellos a órganos o entidades estatales" y "los preceptos contenidos en el Título III de esta Ley".

El carácter básico del Título II parecería, a primera vista, respetuoso con el sistema constitucional, dado que tal configuración se efectúa "salvo las referencias contenidas en los preceptos de dicho Título a órganos o entidades Estatales", con lo que en parte quedan salvadas las competencias autonómicas.

Ello no obstante, este juicio favorable de constitucionalidad no es predicable de las sanciones específicas establecidas en el apartado 1º del art. 29 para aquellos que infrinjan la prohibición contenida en el art. 28.1 de ejercer en territorio español las actividades reservadas a las Entidades de Crédito o de utilizar las denominaciones genéricas propias de éstas u otras que pueden inducir a confusión con ellas, pues en Cataluña, lo que se refiere a la realización de operaciones propias de las Cajas de Ahorro o al uso de elementos de identificación que induzcan a confusión con la actividad de las Cajas ha sido regulado de otro modo por el art. 59 de la Ley 15/1985, del Parlamento de Cataluña sobre Cajas de Ahorro, que no fue siquiera impugnado por el Gobierno de la Nación en el recurso núm. 873/85 que dedujo contra varios preceptos de dicha Ley.

En realidad no hay incompatibilidad alguna de fondo en el hecho de que ambas disposiciones introduzcan diferentes sanciones, puesto que el hecho de que aparentemente sea más rigurosa (hasta 60 millones de pesetas) la establecida en la Ley de la Generalidad se compensa con el sistema punitivo contenido en el art. 29.1 de la Ley estatal, que prevé una sanción inicial de hasta 5 millones que puede reiterarse con multas de hasta 10 millones (sin limitación) tantas veces como sea necesario mientras continúe la infracción. Pero para ello, concretamente, será preciso entender que el art. 29.1 no es básico en su integridad.

En definitiva, el referido art. 29.1 debe reputarse inconstitucional si se considera -como parece hacer la Ley impugnada- básico en todos sus extremos, porque agotaría íntegramente la materia y no permitiría a la Generalidad ninguna facultad de modulación de las sanciones previstas; o, dicho de otro modo, porque cerraría el paso al ejercicio legítimo por parte de la Generalidad de su potestad de desarrollo legislativo en la materia.

De otra parte, la letra b) del art. 42.7º es mucho más grave en lo que atañe al desconocimiento de las competencias autonómicas. En ella se declara básico todo el Título III, sin salvedad alguna en cuanto a los órganos administrativos llamados a aplicar las medidas de intervención o de sustitución, con lo cual se elimina toda posibilidad de que corresponda a las Comunidades Autónomas la adopción de las mismas, digan lo que digan sus Estatutos sobre las competencias asumidas o su propia legislación. No estamos, pues, ante una declaración sobre "bases", sino ante una norma de distribución o delimitación de competencias que no cuenta con ninguna habilitación constitucional o estatutaria.

Además, hay que recordar que la declaración como básicos de todos los preceptos del Título III convertirían en inoperante el art. 60 de la citada Ley 15/1985 del Parlamento de Cataluña, que encomendó al Gobierno de la Generalidad la facultad de acordar la suspensión de los órganos de gobierno y de dirección de las Cajas de Ahorro y la intervención de éstas, cuando así lo aconsejaran situaciones de grave irregularidad administrativa o económica. Mas aún, la declaración de básico de todo el contenido del Título III ha de considerarse inconstitucional en cuanto impediría la eficacia de lo declarado en el fundamento jurídico 26 de la STC 48/1988, con el agravante de que en lugar de regular un sistema adecuado y armónico de coordinación entre la actuación de los órganos estatales y autonómicos, se opta ahora por rechazar todo intento de coordinación mediante el sencillo expediente de ignorar o excluir las competencias ajenas en aras a una monolítica concepción del ejercicio de las potestades públicas que, en esta materia, salvando todo lo que debe salvarse, son en buena medida compartidas.

d) El apartado 2º del art. 42 incurre, asímismo, en un cúmulo de vicios de inconstitucionalidad e incluso de incongruencias.

En efecto, partiendo de la idea de que es fundamentalmente el tema de la solvencia económica de las Entidades de Crédito el que justifica ampliar el carácter básico de la ordenación crediticia a los actos de ejecución, y ello con carácter excepcional, la enumeración de las facultades sancionadoras reservadas al Banco de España o a los órganos de la Administración del Estado a que se refiere el art. 18, carece de todo sentido.

En efecto, por una parte, se declaran competencia exclusiva de los órganos estatales las infracciones muy graves contenidas en los apartados b), c) y f) del art. 4. Pero el hecho de que los supuestos contemplados en los apartados b) y c) afecten a la solvencia, no exige que, per se, dichas cuestiones queden automáticamente abocadas a las competencias de los órganos estatales, pues, tratándose de materias regladas y no discrecionales, es perfectamente factible que sea la Comunidad Autónoma quien adopte las medidas limitativas e incluso sancionadoras que permitan recuperar el nivel de solvencia. Ni que decir tiene que con ello no ha de quedar marginado el Banco de España, porque la Ley, en ejercicio de las competencias de coordinación, puede exigir que las Comunidades Autónomas tengan informado al Banco de España o incluso arbitrar excepcionalmente y por causas muy justificadas de coordinación medidas de suplencia de actuaciones deficientes de las mismas. Y en cuanto al apartado f), el supuesto tiene que ver con la seriedad, rigor y cumplimiento de la Ley y no con un problema de solvencia.

La sanción de las infracciones tipificadas en las letras f), g), h), j) y o) del art. 5 de la Ley también las reserva el apartado 2º del art. 42 a la competencia del Banco de España como órgano sancionador. Sin embargo, como ya decíamos con referencia a las infracciones muy graves, los apartados g), h), j) y o) son perfectamente asumibles por las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la adecuada coordinación con los órganos estatales, coordinación que, insistimos, el Estado no propicia en su legislación, sino que tiende a eliminarla por el cómodo procedimiento de privar a aquellas de sus competencias estatutarias.

Por lo demás, la incongruencia de la Ley llega al extremo de que el apartado f) del art. 5, no se corresponde correlativamente con el apartado e) del art. 4, del que, con el mismo contenido (excepto la referencia a las normas reglamentarias que aquí se sustituyen por las legales) y con la calificación de muy grave no se declara que tenga el mismo carácter básico. De esta suerte la sanción de actos u operaciones prohibidos por normas con rango reglamentario se reserva al Banco de España y en cambio, de manera sorprendente, si estos actos infringen una norma con rango de Ley la sanción corresponderá imponerla a la Comunidad Autónoma. Por ello, debe sostenerse que en ambos casos -por tratarse de simples medidas de ejecución-, la sanción debe imponerse por la C.A.

Cabe añadir que la demostración más clara de que el Legislador estatal no se ha preocupado de delimitar con justicia y exactitud los respectivos ámbitos de actuación, la proporciona además el propio art. 42.2, in fine, ya que la generalidad -omnicomprensiva- de esa previsión pugna con las importantes matizaciones contenidas en la STC 49/1988, que en su fundamento jurídico 29 razonó que no era posible entender que la atribución de competencia al Estado por razón de la materia abarque todo lo relativo a las funciones de disciplina, inspección y sanción, ni siquiera respecto a la política monetaria, financiera y de solvencia y seguridad. No es, pues, constitucionalmente aceptable que la Ley reserve a los órganos estatales la competencia absoluta sobre materias que, como ya se ha dicho, carecen de valor discrecional, y que, por tanto, permiten la escisión competencial a que antes nos referíamos. Sin embargo, el art. 42.2 in fine concede un "cheque en blanco" al Banco de España y a los órganos de la Administración estatal, a cuyo discernimiento se deja, nada más ni nada menos, que la determinación de "quien" debe ejercitar unas competencias cuya distribución sólo corresponde al bloque de la constitucionalidad, dejando a su libre arbitrio decidir cuándo y cómo el adecuado funcionamiento del sistema monetario y crediticio nacional "aconsejará" el ejercicio uniforme de dicha potestad. Difícilmente podría arbitrarse una mayor imprecisión, y en la medida en que ésta es contraria al principio de seguridad jurídica, no puede menos que concluirse que el inciso que comentamos por sólo este motivo estaría también viciado de inconstitucionalidad.

Finalmente, el mismo vicio de inconstitucionalidad alcanza al segundo inciso del apartado 4º del art. 42 de la Ley, ya que no puede dejarse al libre arbitrio de un órgano administrativo, aunque sea el Banco de España, la facultad de decidir si el ejercicio de una función ejecutiva se inserta dentro de una competencia del Estado o de la Comunidad Autónoma sin que se resientan los principios de legalidad y de seguridad jurídica proclamados por la C.E. (art. 9.3 C.E.).

e) Por las razones que se vienen diciendo, han de considerarse igualmente inconstitucionales los apartados 1, 2 y 3 del art. 43, que sustraen de la competencia autonómica todo lo referente a registro, control e inspección de las Entidades de Crédito, de las Sociedades de Garantía Recíproca y de Reafianzamiento y de las Entidades que operan en el mercado hipotecario. Estas son competencias de ejecución sobre temas relacionados con la materia de crédito y su atribución directa al Estado no viene exigida por las bases del sistema, sino que, por el contrario, podrían interpretarse como un intento de nueva distribución competencial ajena a las finalidades que está llamada a cumplir la Ley impugnada.

Por otro lado, la inscripción a la que se refiere viene a sustituir en la práctica a las autorizaciones e inscripciones que puedan otorgar las autoridades autonómicas, porque en sí mismas tales autorizaciones ven suspendida su eficacia hasta que recaiga la inscripción por el Banco de España, inscripción que no consistirá lógicamente en un mero acto material, sino que exigirá un previo acuerdo que, en la práctica, será el verdadero acuerdo de autorización, con lo cual se escamotea la competencia de las autoridades autonómicas consagrada incluso en su legislación como es, en el caso de Cataluña, el art. 4 de la Ley 4/1983, de 9 de marzo, de Cooperativas de Cataluña y el art. 7 de la Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorro de Cataluña.

Esta atribución al Estado de competencias exclusivas en materias que son de mera ejecución se reitera en la Disposición adicional segunda, sobre la obligación de informar acerca de la composición del accionariado, de las Entidades de Crédito y Entidades de Seguros o Reaseguros, por remisión del apartado 8º de la Disposición adicional primera. También en la Disposición adicional tercera sobre adquisición de participación en un Banco superior al quince por ciento, y en el apartado 8º de la Disposición adicional séptima, que somete exclusivamente al Ministerio de Economía y Hacienda y después al Banco de España las competencias de autorización e inscripción de las Sociedades de Arrendamiento Financiero, todas ellas declaradas básicas por la Disposición adicional decimotercera. En cuanto que estas funciones son de mera ejecución y no se asignan a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia y entre ellas a Cataluña, los preceptos que las contienen deben reputarse inconstitucionales.

5. Por providencia, de 7 de noviembre de 1988, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña; adoptar las medidas dispuestas por el art. 34.1 LOTC y publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado" para general conocimiento.

6. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 1988 se personó interesando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 1.710 y 1.726/88.

7. Mediante escrito de su Presidente, recibido el 18 de noviembre de 1988, el Congreso de los Diputados manifestó no hacer uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

8. Tras el preceptivo trámite de alegaciones, por Auto de 17 de enero de 1989, el Pleno de este Tribunal acordó la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 1.710/88 y 1.726/88, concediendo plazo al Abogado del Estado para la formulación de alegaciones en relación con dichos recursos.

9. Tras haberle sido prorrogado el plazo, mediante escrito presentado el 15 de febrero de 1989, el Abogado del Estado formuló las siguientes alegaciones, sucintamente expuestas ahora:

a) Se realizan, en primer término, algunas precisiones sobre el orden constitucional de distribución de competencias en la materia, partiendo a tal efecto de la distinción entre la materia más general, la relativa a la ordenación del crédito, y la más específica, relativa a las Cajas de Ahorro, recordando a propósito de los arts. 10.26 y 11.2 del E.A.P.V. y 10.1.4 y 12.1.6 del E.A.C., en relación con los arts. 149.1.11 y 13 C.E., la doctrina que ya estableció este Tribunal en la STC 48/1988 (fundamento jurídico 2º), de la cual se desprende que en materia de ordenación de crédito, las competencias autonómicas se encuentran restringidas en mayor medida que en la materia de Cajas de Ahorro, sin perjuicio de que, aun cuando en relación a esta última, las competencias autonómicas se califiquen estatutariamente como exclusivas ello no excluye la competencia estatal para establecer la ordenación básica de la materia, en la que pueden englobarse ciertos actos de ejecución en la medida en que sean necesarios para la efectividad de la política financiera del Estado o para el adecuado funcionamiento de las Entidades de Crédito.

Las competencias autonómicas respecto de las restantes Entidades de Crédito, en efecto, se encuentran restringidas en mayor medida, pues, de una parte, no se configuran estatutariamente como "exclusivas" y, de la otra, porque esas competencias deben ejercitarse, por imperativo expreso de los Estatutos de Autonomía, en los términos que señale o prevea la legislación estatal básica. Y es que ese "plus" de ejecución deriva de que la competencia autonómica en su propio título atributivo, aparece condicionada a la forma concreta en que el Legislador estatal ejerza sus competencias de ordenación y expresamente subordinada a la misma. Por ello, en este caso puede existir incluso una sustancial restricción de las competencias autonómicas, y si no un vaciamiento total, sí un agotamiento en segmentos concretos de la materia.

En definitiva, salvada siempre la buena fe constitucional y las exigencias que de ella derivan, la competencia autonómica en estos casos es una competencia resultante o refleja de la estatal, a la que se encuentra, ab origine expresamente condicionada y subordinada.

b) Entrando ya en el examen de los preceptos de la Ley que son objeto de impugnación, es preciso detenerse en primer término en el art. 42.1, cuando se refiere exclusivamente a las Cajas de Ahorro, lo que, a juicio de los recurrentes, implica desconocer las competencias de ambas Comunidades Autónomas en relación con las restantes Entidades de Crédito.

Pues bien, ninguno de los argumentos en que se pretende sustentar la inconstitucionalidad del precepto son atendibles, pues la Ley, en primer término, no dice en ningún caso que sólo existan competencias autonómicas en materia de Cajas de Ahorro, ya que lo único que realiza es establecer qué parte de la misma es básica y cuál no lo es, a la luz, por cierto, de los criterios de la doctrina del Tribunal.

Menos cierta es la segunda hipótesis que plantea la representación de la Generalidad, es decir, que la ley otorgue plena libertad a las Comunidades Autónomas en relación con las restantes Entidades de Crédito. Antes bien, lo que ocurre es algo más sencillo, y es que en relación con las demás Entidades de Crédito, la Ley 26/1988 es básica in toto y no sólo en los aspectos contemplados en su art. 42, que precisamente por ello sólo se refiere expresamente a las Cajas de Ahorro, lo cual se explica, como ya se ha visto, por la mayor intensidad de la competencia estatal en relación con las demás Entidades de Crédito. Y es que ante una materia tan extraordinariamente delicada para la unidad del sistema económico como es la unidad del sistema financiero, y dentro de él la disciplina de sus agentes, el Legislador ha optado legítimamente por reservarse un importante conjunto de facultades que resultan más limitadas, en lo relativo a las Cajas de Ahorro, donde las Comunidades Autónomas ostentan competencias exclusivas, y más amplio en relación con los Bancos y demás Entidades de Crédito, donde su título competencial es cualitativamente intenso y superior, al amparo de la estructura de las reglas competenciales que contienen los Estatutos de Autonomía.

De otra parte, el precepto no es reprochable desde la consideración de la doctrina constitucional sobre el necesario carácter formal de la legislación básica postconstitucional, pues el rango de Ley se cumple plenamente en este caso y el carácter básico de la misma, en su totalidad, con excepción de lo expresamente diferenciado en el art. 42 para las Cajas de Ahorro, plantea pocas dudas.

Así se evidencia, por ejemplo, en la propia Exposición de Motivos, donde la finalidad de establecer una regulación y aplicación uniforme en esta materia es patente e inequívoca. El propósito unificador y uniformador en materia tan esencial para el sistema económico es, en efecto, completamente claro y patente, e igualmente es muy clara la plena inscripción de la materia en las competencias estatales, ex art. 149.1.11, 13 y 18 C.E. De este modo, el art. 42 de la Ley realiza la correspondiente delimitación competencial, señalando lo que no es básico en relación con las Cajas de Ahorro e infiriéndose de ello que fuera de las Cajas de Ahorro, todo lo demás es básico, lo que refuerza nítidamente la Exposición de Motivos y la estructura de las reglas competenciales de los Estatutos de Autonomía.

Sentado el carácter básico de toda la Ley (salvo en lo relativo a las Cajas de Ahorro), parece claro que la impugnación que examinamos del art. 42 no puede prosperar. Lo que dice el art. 42 es plenamente constitucional, y no comprendemos como podría ser anulado. Por ello, únicamente podrá acudirse al examen y revisión material de los preceptos de la Ley a los efectos de determinar si son básicos materialmente -además de formalmente- o no lo son. Revisión, por cierto, que realizan los recurrentes respecto de los preceptos declarados básicos para las Cajas de Ahorro (con algunos de ellos), pero que en ningún caso realizan respecto de los que se refieren a las demás Entidades de Crédito. No existe, por tanto, en los recursos planteados más crítica material de las bases de la Ley que en los aspectos básicos en materia de Cajas, ya que todo el resto de la Ley, y esas mismas partes básicas en cuanto se aplican también a los Bancos, está imprejuzgada en los recursos de inconstitucionalidad.

Sucede, no obstante, que en relación con las demás Entidades de Crédito, el carácter material de las bases de la Ley 26/1988 se apoya en la especial intensidad del título competencial estatal que da libertad al Estado, dentro de los límites constitucionales, para legislar, ya que las competencias autonómicas, con la inclusión expresada de la ejecución, deberán ser ejercitadas en los términos previstos en la legislación básica estatal.

Por último, no puede imputarse al Legislador estatal ni la infracción de la buena fe constitucional ni la del art. 9.3 C.E., pues la Ley impugnada opera en un plano especialmente delicado para la unidad del sistema económico. Y para esa unidad del sistema económico es fundamental la unidad del sistema financiero debido a la posición que desempeñan las Entidades de Crédito en el sistema de pagos, jugando un papel esencial el principio de confianza. Principio de confianza cuyo aseguramiento exige necesariamente un delicado y eficaz mecanismo de disciplina e intervención, que es justamente el diseñado por la Ley. La única forma de proteger el principio de confianza es mediante un acabado sistema de disciplina que asegure no sólo que las medidas de tal sistema sean eficaces, sino que prevean todos los supuestos posibles y que actúen siempre que se produzcan tales supuestos.

Esta última exigencia es la que determina la adecuación e idoneidad, dentro de lo básico, de la concentración en instancias centrales de las potestades ejecutivas, singularmente en el caso de la Banca. Que en este último caso, la concentración de potestades ejecutivas sea mayor que en el de las Cajas de Ahorro, (en las que sólo se reservan algunas de especial trascendencia), se debe, en primer término, a la mayor proyección territorial de las Cajas de Ahorro y, en segundo lugar, a la mayor expansividad del principio de confianza en el caso de los Bancos, pues la eventual quiebra de la confianza en algunos de ellos repercute necesariamente en la totalidad del conjunto.

Por todo lo expuesto, son rechazables las imputaciones de inconstitucionalidad que se hacen al art. 42.1 y también, por extensión, a los arts. 18, 25, 26 y 29.2, todos de la Ley 26/1988.

c) En relación al mismo art. 42.1 en su parte restante, sólo existe una impugnación, la del Gobierno Vasco, que referida a su último inciso se fundamenta en que viene a restringir las posibles tipificaciones por las Comunidades Autónomas de las infracciones a sus propias normas. Se dice, en efecto, que la previsión agota la materia por razón de la norma -estatal o autonómica- infringida, pero tal afirmación no es de recibo puesto que ningún límite se establece para esas posibles normas autonómicas, justificándose la condición básica material de la norma en una elemental aplicación del principio de racionalidad y claridad jurídica, a los efectos de evitar toda confusión e, incluso, el non bis idem.

d) Mayor entidad presenta la impugnación del art. 42.2. El recurso interpuesto por la Generalidad de Cataluña impugna que se declare básica la ejecución en relación con los apartados b), c) y f) del art. 4 de la misma Ley 26/1988, pues considera que se trata de ejecución reglada, proponiendo, en todo caso, el establecimiento de medidas de suplencia para asegurar el funcionamiento del sistema. Sin embargo, las precisiones antes efectuadas sobre la justificación de la concentración de funciones ejecutivas en las instancias centrales en relación con los Bancos, puede perfectamente aplicarse a las Cajas de Ahorro en los supuestos que contempla el art. 42.2 [apartados b), c) y f) del art. 4], ya que, en esos casos, el sistema de disciplina no consiente omisión o no actuación y por ello debe concentrarse su ejecución en el mismo órgano. Las competencias ejecutivas son necesarias para asegurar que el sistema funcione siempre y para que funcione con los mismos criterios de apreciación, lo cual es a su vez necesario para que no sufra ningún menoscabo el delicado principio de confianza. Todo ello justifica plenamente -más allá del pretendido carácter excepcional de toda competencia ejecutiva básica- la naturaleza básica de esta reserva ejecutiva.

En definitiva, en los tres apartados -b), c) y f)- del art. 4, los riesgos para la solvencia son muy graves y, por tanto, lo son para la confianza en el sistema financiero.

Lo mismo ocurre con los apartados f), g), h), j) y o) del art. 5, pues se refieren a supuestos susceptibles también de afectar a la solvencia de las entidades gravemente, aunque en menor medida que en el caso del art. 4. Su finalidad es otorgar un mayor margen de actuación a las autoridades financieras, respondiendo no sólo a la finalidad de que el sistema actúe siempre que se produzcan los supuestos, sino que tales supuestos sean además completos es decir, abarquen todos los casos en que existan infracciones graves. Con esta reserva adicional el conjunto de funciones ejecutivas queda cerrado y asegurado de manera suficiente, previendo una actuación inexorable en las infracciones muy graves y graves más relevantes para el sistema financiero.

Por ello tampoco aquí puede aceptarse la tesis del recurso de Cataluña de que se trata de competencias regladas, lo que olvida además el amplísimo margen de apreciación que existe en estos supuestos, lo que exige especialmente un ejercicio uniforme de la potestad sancionadora.

De otra parte, el sistema disciplinario queda asegurado con la cláusula residual del art. 42.2 de la Ley in fine, que establece una regla que no se limita a reservar competencias ejecutivas básicas en los casos de mera infracción de normas de carácter monetario o que afecten a la solvencia -lo que no sería correcto en el caso de las Cajas de Ahorro (sí para los Bancos)-, sino que añade un requisito necesario y decisivo -"en la medida en que el adecuado funcionamiento del sistema monetario o crediticio nacional aconseje el ejercicio uniforme de dicha potestad", dice el precepto- que se ha querido recoger expresamente (con mayor o menor acierto), de la doctrina del Tribunal Constitucional en esta materia, especialmente de la contenida en la STC 49/1988, fundamento jurídico 29 y nunca, en modo alguno, otorgar un "cheque en blanco".

Debe tenerse presente, en fin, que es imposible prever de antemano expresa y exactamente en qué supuestos una infracción del sistema de disciplina afectará al sistema monetario o crediticio nacional (a la unidad de tal sistema) y cuándo, por tanto, será necesaria una intervención sancionadora de las instancias centrales, lo cual se debe a las muy variadas circunstancias que pueden concurrir en las infracciones, cuya combinatoria total posible no se puede prefigurar. Por ello es una característica de toda esta materia su elevadísima discrecionalidad técnica, que determina que sólo los órganos especializados y singularmente el Banco de España puedan establecer no sólo la existencia y características de la infracción, sino también el alcance de la misma, que es el núcleo de la norma. En suma, el quebrantamiento de la "buena fe" constitucional podrá tener lugar en el ejercicio de estas competencias ejecutivas -frente a lo cual quedan expeditas las oportunas vias jurisdiccionales de defensa-, pero no en la definición de su presupuesto, plenamente respetuoso con la doctrina del Tribunal.

e) Los apartados 3º y 6º del art. 42 de la Ley 26/1988 se refieren a facultades instrumentales y necesarias para ejercitar otras que son en sí plenamente básicas, siendo este carácter de necesidad para el ejercicio de competencias básicas uno de los criterios más utilizados por la doctrina del Tribunal Constitucional para fundar el carácter básico de las competencias ejecutivas. Y realmente no entendemos -añade el Abogado del Estado-, por qué supuestas las competencias básicas, es inconstitucional un sistema de autotutela que pretende darles efectividad.

En concreto, el art. 42.6 de la Ley prevé un informe previo (no vinculante), que los recurrentes califican indebidamente de mecanismo de control, pero sin ofrecer la razón de ello, por lo que la impugnación debe considerarse carente de fundamento.

f) Más entidad presenta la impugnación del apartado 7º del art. 42 que, en su apartado a) declara básico el Título II de la Ley -en el plano normativo- y en el apartado b) el Título III - en el plano normativo y ejecutivo-.

En relación con el apartado a) y, por tanto, con el carácter básico del Título II, la impugnación en ambos recursos se circunscribe el art. 29.1 de la Ley, que se considera, de una parte, incompatible con la legislación catalana y que, de la otra, se considera que no contempla las competencias autonómicas.

El primer argumento ignora uno de los aspectos connaturales de la legislación básica, cual es el denominado "efecto desplazamiento", pues la preexistencia de una norma autonómica no puede impedir que se amplíe la legislación básica en un determinado momento, contrayéndose o desplazándose las competencias autonómicas. Y el segundo argumento se refiere al carácter materialmente básico del precepto, pero parece claro que, limitándose a establecer unos topes máximos, el art. 29.1 es perfectamente compatible con un eventual desarrollo legislativo autonómico.

Por lo que se refiere a la impugnación del apartado b), de nuevo vuelve a desconocerse el "efecto desplazamiento" que operan las normas básicas, sin que tampoco haya obstáculo para calificar las normas básicas como "delimitadoras de competencias".

Por lo demás, todas las consideraciones ya expuestas sobre el carácter básico de las medidas ejecutivas en esta materia, especialmente las derivadas de la necesidad de un criterio uniforme de aplicación y de la afección a la unidad del sistema, son aquí especialmente aplicables. Las relativas a los criterios uniformes por ser el margen de apreciación y la discrecionalidad técnica necesaria muy elevados, y la afección a la unidad del sistema porque estas medidas sólo pueden utilizarse "en situación de excepcional gravedad que ponga en peligro la efectividad de sus recursos propios o su estabilidad, liquidez o solvencia" (art. 31.1 de la Ley). En conclusión, nos encontramos ante un caso en que es plenamente aplicable una vez más la doctrina de la Sentencia 48/1988, fundamento jurídico 26.

g) El art. 43 se refiere a las competencias del Banco de España para la creación de nuevas Entidades de Crédito, singularmente en lo referente a su necesaria autorización. Pues bien, la propia doctrina de la STC 48/1988, fundamento jurídico 10º, ampara suficientemente el mecanismo normativo previsto tanto para las Cajas de Ahorro -a las que se refiere la Sentencia- como para las restantes Entidades de Crédito. La doctrina del Tribunal Constitucional, en efecto, justifica plenamente los elementos esenciales del mecanismo, asentados en su carácter discrecional y en la intervención decisiva del Banco de España, que son justamente los mismos elementos establecidos por el precepto examinado.

h) El art. 48 es impugnado únicamente en su apartado b), que establece la facultad de reglamentar la frecuencia y el detalle con que determinados datos deberán ser suministrados a las autoridades administrativas encargadas de su control. Se alega al respecto que aun cuando el Legislador estatal pueda establecerse unas frecuencias mínimas, esa determinación puede también ser completada por las Comunidades Autónomas, a lo que ciertamente no se ve ningún obstáculo, sin que aparezca para ello limitación alguna en el texto impugnado.

i) Por último, en relación a la impugnación de las Disposiciones adicionales, el recurso de la Generalidad se dirige con un cierto carácter genérico contra las Disposiciones adicionales segunda, tercera y séptima.8 de la Ley, aduciendo sin más argumentación su carácter de competencias de ejecución. Pero baste decir que contienen estas disposiciones deberes de comunicación directa que se justifican por existir competencias reservadas (STC 49/1988, fundamento jurídico 26, que contempla precisamente este caso) y competencias de inscripción para determinadas Entidades de Crédito, a las que, justamente por tener naturaleza de tales, es aplicable lo ya señalado en el anterior apartado g) de estas alegaciones.

Por su parte, el Gobierno Vasco impugna igualmente la Disposición adicional segunda, por entender que la consideración exclusiva del Banco de España como único recipiendario de la comunicación que se contempla y como único legitimado para impugnar los acuerdos sociales, impide el ejercicio de las posibles competencias sancionadoras de la Comunidad Autónoma. Sin embargo, al no tratarse de Cajas de Ahorro, no existen compentencias sancionadoras de las Comunidades Autónomas dado el carácter básico de la Ley en sentido total (arts. 4 y 18), sin olvidar, además, que lo referente a la legitimación se ampara claramente en el art. 149.1.8 C.E.

En cuanto a la impugnación de la Disposición adicional tercera formalmente básica por declaración de la Disposición adicional decimotercera, una vez más ha de afirmarse que al tratarse de Bancos y no de Cajas de Ahorro, opera el pleno carácter básico de la Ley. De todas formas, el carácter materialmente básico resulta con claridad de la coherencia de la norma con los fines esenciales de la Ley, recogidas en la Exposición de Motivos, y de su trascendencia para el sistema financiero, debido a la influencia en el control de la Entidad que otorga la adquisición de las participaciones en la cuantía prevista. El grado de discrecionalidad de la autorización es, en fin, elevadísimo si no total, lo que también justifica el carácter básico de la autorización.

Lo mismo cabe decir, y con mayor razón aún, de la autorización de absorciones y fusiones (Disposición adicional tercera, núm. 2º), pues su trascendencia para el sistema financiero es manifiesta, así como la discrecionalidad de la autorización, que afecta a modificaciones sustanciales en los elementos subjetivos que conforman dicho sistema financiero.

La Disposición adicional sexta establece un plazo mínimo que, precisamente por ser mínimo, para nada impide el desarrollo legislativo autonómico, siendo una tarea propia de toda norma básica el establecimiento de mínimos, sobre todo cuando el plazo constituye un elemento esencial de las principales operaciones que justamente caracterizan a un tipo de Entidades.

Igual ocurre con el apartado 2º de la Disposición séptima, y en cuanto al apartado 8º de la misma Disposición, basta decir que atribuye unas competencias autorizatorias de las que es predicable cuanto se ha dicho a propósito del art. 43 de la Ley.

En cuanto a la Disposición adicional décima, la atribución de facultades de inspección y sanción al Banco de España sobre Entidades de Crédito ilegales es absolutamente necesaria para preservar el principio de confianza dentro del sistema financiero, sin olvidar que tampoco nos encontramos ante el caso de Cajas de Ahorro operando la cualificada titularidad competencial del Estado ya reiteradamente expuesta.

Finalmente, en la Disposición adicional duodécima se introduce una innovación normativa respecto de la cual entienden los recurrentes que no es constitucional la facultad de establecer limitaciones adicionales en esas cuotas, ya que no es básico materialmente al no haberse concretado. Pero lo cierto es que no hay dificultad para que el Gobierno pueda completar lo básico con normas básicas que sean indispensables; y la posibilidad de completar un elemento tan excepcional a la estructura de las Cajas como son esas cuotas parece de todo punto necesaria, poseyendo la medida o norma que se adopta el carácter de norma básica coyuntural.

j) Concluyó el Abogado del Estado suplicando de este Tribunal dicte Sentencia por la que se desestimen en su integridad los recursos planteados.

10. Por escrito, presentado el 2 de febrero de 1989, el Gobierno Vasco, representado por su letrado don Ion Gurutz Echave y Aranzabal, planteó conflicto positivo de competencia en relación con el Real Decreto 1.144/1988, de 30 de septiembre, sobre creación de Bancos privados e instalación en España de Entidades de Crédito extranjeras.

La fundamentación jurídica del conflicto es, en lo sustancial, como sigue:

a) Comienza afirmándose que el Real Decreto 1.144/1988 objeto de la controversia, además de refundir la normativa reglamentaria vigente, constituye norma de desarrollo o aplicación de las previsiones contenidas en los arts. 43 y 47 de la Ley 26/1988 respecto de determinadas Entidades de Crédito.

Versa de este modo la referida norma reglamentaria sobre la materia de ordenación del crédito y la Banca en la que la Comunidad Autónoma del Pais Vasco ostenta la competencia que le reconoce el art. 11.2 a) de su Estatuto de Autonomía. Ello quiere decir que, en principio, la competencia de la Comunidad Autónoma se ejercerá sobre los Bancos privados españoles y sucursales y oficinas de representación de Entidades de Crédito extranjeras -del tipo que sean- que actúen en su territorio.

No obstante, el criterio de la territorialidad presenta ciertas dificultades referido a normas relativas a aspectos organizativos (entre los que se hallan la mayor parte de los preceptos incluidos en el Real Decreto 1.144/1988), pues la aplicación del criterio territorial puede provocar colisiones inevitables entre la normativa que dicten dos o más Comunidades Autónomas sobre los indicados aspectos en cuanto afecten a Entidades de Crédito presentes en sus respectivos territorios. Sin embargo, como ya señaló la STC 48/1988, fundamento jurídico 34, la solución a este conflicto no puede efectuarse mediante la asunción de las competencias por el Estado, sino que la solución al conflicto habrá de alcanzarse a través de la promulgación de la oportuna norma de conflicto (art. 149.1.8 C.E.) tendente a determinar el ordenamiento jurídico de preferente aplicación.

b) De acuerdo con la doctrina de las SSTC 69/1988, 80/1988, 227/1988 y 248/1988, sobre el concepto de bases, es claro que la operación refundidora que lleva a cabo la norma reglamentaria objeto de controversia, al referirse a una materia en la que al Estado le corresponde fijar las bases y a la Comunidad Autónoma del Pais Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución, debía haberse llevado a cabo a través de una norma con rango normativo de Ley formal. Sin embargo, no se ha hecho así, sin que tampoco el reglamento dictado pueda ser calificado como complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia estatal sobre las bases.

En relación a este segundo aspecto de la cuestión, aunque podría mantenerse, en principio, que el Real Decreto 1.144/1988 es norma de complemento necesario atendiendo a los arts. 43 y 47 y Disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley 26/1988, de 28 de julio, lo cierto es que la previsión contenida en el art. 2.1 a) del Real Decreto cuestionado no cuenta con respaldo legal alguno, pues no está contenida ni en la Ley 26/1988 ni en la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, siendo mera reiteración de lo que ya dispusieron los Decretos 63/1972, de 13 de enero, y 2.246/1974, de 9 de agosto. No puede pretenderse, por tanto, que esta regulación reglamentaria posea carácter básico cuando no solamente no se identifica con tal carácter, sino que la Ley 26/1988 que regula estos aspectos no incluye como norma básica, pudiendo haberlo hecho, la forma que deben revestir las empresas que pretendan obtener la autorización de Banco privado y la Ley de Ordenación Bancaria admite, además, otras posibilidades.

Similares conclusiones pueden extraerse respecto de las limitaciones temporales que a la actividad de los nuevos Bancos se establecen en el art. 6 del Real Decreto controvertido, pues no cabe considerar la previsión de dichas limitaciones como un complemento necesario para garantizar el fin al que responde la competencia estatal sobre las bases, una vez que esa previsión constituye la única regulación existente que no ha sido adoptada en norma legal alguna.

En síntesis, ha de afirmarse que respecto del Real Decreto 1.144/88, falta el requisito esencial exigido por la doctrina constitucional para poder considerarlo como contenedor de normas básicas: la de tratarse de un "complemento necesario" de carácter "excepcional", que incluya alguno de los aspectos básicos de una materia, pero no su totalidad, conclusión que se ve reforzada si se repara en la manifiesta falta de voluntad que ha demostrado el Estado en articular su contenido mediante Ley formal, máxime al haber tenido la oportunidad de hacerlo mediante su inclusión en la Ley 26/1988, específicamente articuladora de medidas de ordenación del crédito, banca y seguros y fijadora de las correspondientes normas básicas.

Pero es que además, aún en el supuesto de que se considerara que nos hallamos ante uno de los supuestos excepcionales en los que la doctrina constitucional justifica la articulación de normas básicas a través de reglamentos, tampoco concurre la exigencia de que el Real Decreto en cuestión muestre, por su identificación expresa o por su estructura, tal carácter básico. Esta afirmación no se sustenta únicamente en la constatación de que el Real Decreto 1.144/1988 no declara básico precepto alguno del mismo, sino que de su estructura no puede inferirse cual de sus preceptos sea o no básico, puesto que está concebido como un todo que resulta imposible desglosar, hasta el punto de que sus aspectos sustantivos se mezclan inextrincablemente con los aspectos relativos a la intervención de concretos órganos administrativos, por supuestos estatales, de tal manera, que si la Comunidad Autónoma del Pais Vasco intentara promulgar una norma desarrollando el Real Decreto nunca podría saber cuales son los aspectos básicos que debe respetar, ni siquiera en el hipotético caso de que la regulación autonómica, respetando el contenido sustantivo del Real Decreto (es decir, renunciando al ejercicio de su competencia de desarrollo legislativo), se limitara a determinar cuales de entre sus órganos administrativos ejercerán las funciones ejecutivas previstas en el Real Decreto, habida cuenta de que la propia doctrina constitucional admite la calificación como básicos de determinados actos de ejecución.

Naturalmente, no se plantearía problema alguno si hubiera de considerarse al Real Decreto 1.144/1988, básico en su integridad, incluyendo los actos de ejecución, o si se considerara que en la materia regulada en el Real Decreto, la Comunidad Autónoma no ostenta competencia alguna. Pero resulta evidente que no hay base constitucional ni estatutaria que permita aceptar ninguna de ambas consideraciones, por lo que ha de concluirse que el Real Decreto tantas veces citado arroja una completa incertidumbre jurídica en la articulación de las competencias estatales y autonómicas mediante la indeterminación formal y material de las bases, lo que resulta flagrantemente incompatible con el principio constitucional de seguridad jurídica, e impide de facto el correcto ejercicio de las competencias atribuidas por el art. 11.2 a) del E.A.P.V.

c) Sin perjuicio de lo expuesto, ya de por sí suficientemente demostrativo de la inconstitucionalidad del Real Decreto 1.144/1988, un examen del contenido de sus preceptos confirma plenamente la vulneración de las competencias de la Comunidad Autónoma del Pais Vasco en la que han incurrido.

Es evidente, en efecto, que desde el punto de vista del desarrollo legislativo le resulta prácticamente imposible a la Comunidad Autónoma desarrollar el Real Decreto, especialmente sus arts. 2, 3 y 6, así como, por conexión, los arts. 7 y 8, por contener preceptos (en una parca enumeración) que no se sabe si son o no básicos, por no indicarse expresamente ni inferirse tal carácter de su estructura, situación tanto más irregular si se repara en la posibilidad de desarrollo de la norma exclusivamente al fin de adecuarla a las peculiaridades organizativas de la Comunidad Autónoma, circunstancia en la que se mantiene la imposibilidad aludida.

Por otra parte, a la vista de las enumeraciones contenidas en los arts. 2 y 6 fundamentalmente, y en el hipotético supuesto de que se consideraran básicas en su totalidad, indefectiblemente hemos de cuestionarnos en qué consiste entonces la competencia de desarrollo legislativo, ya que, de una parte, imponer requisitos adicionales pudiera rozar con determinados principios constitucionales tendentes a evitar discriminaciones, además de suponer una traba, una dificultad más, desde un punto de vista práctico, perjudicial posiblemente para los intereses autonómicos; y de otra parte, la redacción de los preceptos no admite intervención complementaria por las Comunidades Autónomas, intervención posible si, por ejemplo, la norma básica señalara las cifras máxima y mínima entre las que debe situarse la del capital social y encomendarse a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia su concreción.

En definitiva, tanto si se considera que el Real Decreto 1.144/88 ostenta en su totalidad el carácter de norma básica, como si el Estado hubiera considerado innecesaria tal declaración por entender que la materia contenida en aquel es de aplicación directa en las Comunidades Autónomas por carecer éstas de competencia, se vulnera e ignora la competencia recogida en el art. 11.2 a) del E.A.P.V.

Además, el Real Decreto 1.144/1988 no solamente resulta inconstitucional por excederse en la competencia que el Estado tiene atribuida impidiendo todo desarrollo legislativo, sino que además llega hasta el extremo de negar a la Comunidad Autónoma una serie de funciones ejecutivas que atribuye en su integridad a órganos de la Administración central del Estado.

Así sucede, en primer lugar, con la actividad de autorización a la que se refiere el art. 1 del Real Decreto, pues las autorizaciones allí previstas podrán ser denegadas por incumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 2 y 3 o por las causas mencionadas en el art. 4, todos del mismo Real Decreto 1.144/1988; y, por su parte el art. 7 regula la autorización para la creación de Bancos privados en cuyo capital tengan participación mayoritaria Entidades de Crédito extranjeras, mientras que los arts. 8 y 9 contemplan la autorización para la instalación en España de sucursales de Entidades de Crédito Extranjeras y de Oficinas de representación, respectivamente.

Pues bien, dado que la función autorizatoria se enmarca plenamente entre las funciones de mera ejecución, subsumible en la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma del Pais Vasco, hay que concluir que la atribución que los arts. 1, 7, 8 y 9 del Real Decreto efectúan en favor del Ministro de Economía y Hacienda invade las competencias autonómicas.

En cuanto al art. 4, el margen de discrecionalidad que conlleva la aplicación del supuesto previsto en dicho artículo no puede justificar la atribución de la función autorizatoria a un órgano de la Administración del Estado, sino en todo caso, y como ha puesto de manifiesto la STC 48/1988 (fundamento jurídico 10º), debe considerarse que se trata de un aspecto básico de la ordenación del crédito que aun cuando alcance, no solamente a la norma en sí misma, sino a la intervención, via informe previo, del Banco de España a fin de garantizar una aplicación uniforme de la política financiera en todo el territorio español, no puede extenderse nunca, sin embargo, al acto autorizador.

Asímismo, este art. 4 encuentra su amparo legal en el art. 43 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, norma ésta de la que también traen causa los arts. 1, 7, 8 y 9 del mismo Real Decreto. Pero de inmediato se advierte que la inteligencia de esta norma legal, dado lo previsto en su apartado 5º, permite concluir que la función autorizatoria para la creación de todas las Entidades de Crédito, entre las que se incluyen los Bancos privados, corresponde, respecto de los que pretendan crearse en su territorio, a la Comunidad Autónoma del Pais Vasco.

Idénticos argumentos cabe realizar respecto de la competencia atribuida en el art. 6 al Banco de España para autorizar la apertura de más de tres oficinas y las transmisiones intervivos de las acciones, así como su gravamen o pignoración.

En lo que atañe a la inscripción en el Registro Especial del Banco de España prevista en el art. 1, así como a lo dispuesto en los arts. 7 y 8, la disconformidad respecto de los efectos de que pretende dotarse a la inscripción en el Registro Especial del Banco de España se sustenta en las mismas razones ya expuestas con ocasión de la impugnación del art. 43.5 de la Ley 26/1988 del que los referidos preceptos reglamentarios traen causa. Consecuentemente, no cabe sino reiterar las alegaciones efectuadas en el recurso de inconstitucionalidad 1.710/88.

Por último, y en relación a la recepción y tramitación de solicitudes, el art. 3 enumera la documentación que debe acompañarse a la solicitud de autorización, estableciendo, además, que la solicitud deberá presentarse ante un órgano de la Administración central del Estado, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera; sin embargo, con ello se desconoce la competencia autonómica, puesto que tanto la presentación de la solicitud como la tramitación del expediente correspondiente constituyen actos de ejecución subsumibles en la competencia estatutaria [art. 11.2 a) del E.A.P.V.].

d) Concluyó el Abogado del Gobierno Vasco suplicando de este Tribunal dicte Sentencia por la que se declare que el Real Decreto 1.144/1988 invade las competencias que sobre desarrollo legislativo y ejecución en materia de ordenación de crédito y Banca atribuye a la Comunidad Autónoma del Pais Vasco el art. 11.2 a) de su Estatuto de Autonomía.

11. Por providencia, de 6 de febrero de 1989, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno Vasco en relación con el Real Decreto 1.144/1988; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo a los efectos, en su caso, de lo dispuesto en el art. 61.2 LOTC; y publicar la incoación del conflicto en los "Boletines Oficiales" del Estado y del Gobierno Vasco para general conocimiento.

12. Con fecha 2 de marzo de 1989 quedó registrado en este Tribunal el escrito del Abogado del Estado por el que, en la representación que legalmente ostenta, formuló, en lo sustancial, las siguientes alegaciones:

a) Tras advertir que el conflicto planteado guarda estrecha relación con la impugnación del art. 43 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, efectuada por el propio Gobierno Vasco en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.710/88, se afirma de inmediato que el carácter formalmente básico del Real Decreto deriva sin dificultad alguna del referido art. 43. Ello explica que se reproduzca ahora el debate que a propósito de dicho art. 43 el mismo recurrente suscitara en el recurso 1.710/88 y que, por tanto, las alegaciones que de contrario deban exponerse vengan sustancialmente a coincidir con las ya vertidas en aquella ocasión. Así sucede, en efecto, con las relativas al régimen constitucional de distribución de competencias en la materia, por lo que basta con remitirse a lo resumido en el anterior antecedente 9 a) de esta Sentencia.

b) El carácter totalmente básico, tanto formal como material, del Real Decreto 1.144/1988 es sumamente claro por las siguientes razones.

Desde la perspectiva formal, es indiscutible ese carácter por la sencilla razón de ser un desarrollo del art. 43 de la Ley 26/1988, cuyo carácter formal es expresamente admitido por el promotor del conflicto. La única duda que aquí pudiera plantearse deriva del apartado 5º del art. 43, pero esa duda queda disipada a la vista del carácter básico de toda la Ley 26/1988 en lo que atañe a las Entidades de Crédito que no sean Cajas de Ahorro, por lo que el señalado apartado 5º del art. 43 se refiere exclusivamente a las Cajas de Ahorro.

Desde la consideración del carácter material de la norma controvertida, hay que reconocer, en primer término, que, dada la estructura de la distribución de competencias en lo relativo a Entidades de Crédito distintas de las Cajas de Ahorro, para el Estado no hay más límite que el obligado respeto a la buena fe constitucional. Y en este caso nada parece demostrar que se haya vulnerado ese principio, pues el Real Decreto, que desarrolla una competencia ejecutiva -la autorizatoria- declarada básica en la Ley 26/1988, lo que realiza es una refundición de la más dispersa normativa, de manera que su respeto a la buena fe constitucional no puede ser más patente.

En segundo lugar, dado que el Real Decreto es un desarrollo de los requisitos necesarios para el ejercicio de una competencia ejecutiva básica, admitido el carácter básico de la competencia ejecutiva y, por tanto, su reserva a favor del Estado, parece claro que la regulación de los requisitos y condiciones para su ejercicio, por la propia naturaleza de la competencia, pertenece también al Estado. Es decir, si la competencia para autorizar la creación e instalación de nuevas Entidades de Crédito es estatal, la competencia normativa para regular lo necesario para obtener tal autorización será también estatal.

En tercer lugar -añade el Abogado del Estado-, concurren las mismas razones que ya se expusieron en el recurso de inconstitucionalidad 1.710/88 para justificar el carácter materialmente básico del art. 43 de la Ley 26/1988. Aquí hay que constatar, sobre todo, que el Real Decreto desarrolla lo establecido en tal precepto legal sin excederse nunca de la concepción de "complemento indispensable", especialmente a la vista de la naturaleza básica de las competencias ejecutivas contenidas en el art. 43 indicado, pues el elemento básico de la regulación radica en la discrecionalidad de la autorización, lo que funda satisfactoriamente el carácter básico de la competencia ejecutiva. El carácter constitutivo de la inscripción en el Banco de España está estrechamente conectado con la actividad autorizatoria propiamente dicha, máxime tratándose de Entidades de Crédito que no son Cajas de Ahorro.

Por último, tampoco parece que ofrezca especiales dificultades el carácter materialmente básico de la forma societaria exigida a las Entidades de Crédito y concretamente a los Bancos (art. 2.1 del Real Decreto). La importancia material de una norma de esta naturaleza parece poco dudosa. La forma societaria conforma decisiva y sustancialmente el régimen jurídico de la actuación de la Entidad en temas esenciales como la responsabilidad patrimonial, forma del capital social, obligaciones contables, responsabilidades de socios y administradores, derechos y deberes de los socios, etc. Todo ello es fundamental en cuanto a la participación activa en el delicado sistema financiero, algunas de cuyas características y exigencias ya se destacaron en el recurso 1.710/88. Por otra parte, la norma no supone estrictamente ninguna innovación, como los propios impugnantes reconocen.

Todo lo dicho, en fin, cobra aún más relevancia en lo relativo a los Bancos extranjeros, donde necesariamente aparecen otros títulos competenciales estatales, como es el art. 149.1.10 C.E. relativo al comercio exterior. Las posibilidades de afectación del sistema financiero como unidad y las correlativas necesidades de control e intervención de las instancias centrales son aquí mucho mayores, puesto que se trata de permitir la operatividad en nuestro sistema de agentes cuyos centros de decisión se encuentran situados fuera del territorio nacional, y sobre los que no se pueden ejercitar determinadas facultades; todo ello sin perjuicio de que poseen una actividad conformada por ámbitos de mercado y presupuestos económicos que no se corresponden con la economía nacional, lo que es especialmente importante en los mecanismos que intervienen en el mercado financiero, en donde las variables en presencia son más numerosas y complejas que en el ámbito puramente industrial y comercial.

c) Concluyó el Abogado del Estado suplicando de este Tribunal dicte Sentencia por la que declare la titularidad estatal de las competencias controvertidas. Asímismo, solicitó la acumulación del conflicto a los recursos de inconstitucionalidad núms. 1.710 y 1.726/88, ya acumulados.

13. Tras el preceptivo trámite de audiencia a las representaciones procesales del Gobierno Vasco y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por Auto de 23 de mayo de 1989, el Pleno del Tribunal acordó acumular el conflicto positivo de competencia núm. 200/89 a los recursos de inconstitucionalidad ya acumulados 1.710 y 1.726/88.

14. Por providencia de 7 de noviembre de 1995, la Sección Primera acordó oír a las partes, en virtud de los arts. 84 y 65 LOTC, acerca de la incidencia que pudiera tener en el proceso constitucional las reformas legales realizadas sobre los preceptos impugnados, en especial por la Ley 3/1994, de 14 de abril ("B.O.E." de 15 de abril), la Ley 13/1994, de 1 de junio ("B.O.E." de 2 de junio), y la Ley 13/1992, de 1 de junio ("B.O.E." de 2 de junio); así como la incidencia que pudiera tener en la resolución del conflicto de competencia acumulado la entrada en vigor del Real Decreto 1.245/1995, de 14 de julio ("B.O.E." de 31 de julio).

El Letrado del País Vasco don Jon Echave Aranzábal formuló alegaciones, registradas el día 28 siguiente. Entiende que la legislación sobrevenida no ha modificado sustancialmente los artículos impugnados de la Ley 26/1988, por lo que subsiste la controversia competencial. Y que el Real Decreto 1.245/1995, que derogó el reglamento que había dado origen al conflicto de competencias 200/89, no ha modificado sustancialmente la controversia competencial.

El Abogado de la Generalidad don Ramón Riu i Fortuny cumplimentó el traslado mediante escrito registrado el día 29. Manifestó que subsisten las causas que dieron lugar a la vulneración de competencias puestas de manifiesto en su demanda. Ni la Ley 13/1991, de 1 junio, ni la Ley 3/1994, de 14 abril (objeto del recurso de inconstitucionalidad núm. 2.514/94, planteado por el Gobierno de Cataluña), ni la Ley 13/1994, de 1 junio, han alterado de forma sustancial el esquema centralizado de competencias de la Ley 26/1988, en los términos que analiza.

El Abogado del Estado don Jose Luis Fuertes Suárez, tras solicitar y obtener una prórroga para elevar consulta al Gobierno, presentó sus alegaciones, y certificación de Acuerdo del Consejo de Ministros, el día 5 diciembre 1995. Sostiene que, aunque la reforma introducida por la Ley 3/1994 ha sido profunda, los preceptos objeto de los recursos de inconstitucionalidad no han sufrido modificaciones sustanciales. El Real Decreto de 1995 incorpora los preceptos del reglamento de 1988 que deroga, sin que las modificaciones introducidas para adaptarse a la Segunda Directiva comunitaria en la materia supongan alteración del criterio competencial sustentado por el Estado.

15. Por providencia de 28 mayo de 1996 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito (en adelante L.D.I.E.C., Ley 26/1988, de 29 de julio) es un elemento esencial en la nueva ordenación legal del sistema financiero español, llamada a sustituir a la que tiene su arranque en la ya vieja Ley de Ordenación Bancaria de 1946. La Ley se presenta a sí misma como una respuesta a las graves deficiencias que, a tenor de su preámbulo, caracterizaban al ordenamiento anterior, enorme dispersión y variedad de disposiciones, y falta de acomodación al principio de legalidad sancionatoria que enuncia la Constitución. Simultáneamente, la Ley sigue la política promovida por la Comunidad Europea de impulsar un marco común de supervisión de las entidades financieras.

Con arreglo a estas ideas cardinales, la Ley 26/1988 somete a las entidades de crédito a un régimen especial de supervisión administrativa, en general mucho más intenso que el de otros sectores económicos. Sus fines son paliar las carencias de información y de conocimientos del público y facilitar la confianza en dichas entidades; confianza que es considerada una condición imprescindible para el desarrollo y buen funcionamiento de las instituciones de crédito, esencial para el conjunto de la economía. Las piezas capitales de la ordenación son, básicamente, un conjunto de normas tendentes a facilitar a la autoridad supervisora una completa información sobre la situación y evolución de las entidades financieras, y otro conjunto dirigido a prevenir los riesgos de insolvencia o falta de liquidez de éstas. Como observa el Preámbulo de la Ley, "obviamente, la eficacia de las normas depende de la existencia de unas facultades coercitivas suficientes en manos de las autoridades supervisoras de las entidades financieras, cuyo desarrollo, a través de un régimen adecuado de sanciones administrativas, debe cerrar el sistema regulador".

A este aspecto sancionador atiende, primordialmente, la Ley de disciplina de las entidades de crédito. Sus disposiciones establecen una normativa sancionadora común para el conjunto de las entidades de crédito. Al propio tiempo, regula otros aspectos relacionados con el Derecho sancionador, como la protección administrativa de la reserva de denominación y actividades de las entidades de crédito, y las medidas de intervención y sustitución en circunstancias críticas. La Ley va, sin embargo, más allá de la regulación estricta del régimen disciplinario. En defecto de una ley general de ordenación, "cuya necesidad se deja sentir, pero que, por su complejidad, no puede abordarse con premura, se ha considerado conveniente aprovechar la aprobación de esta Ley para resolver ciertos problemas sustantivos importantes del régimen legal de las diversas categorías de entidades financieras".

Estas necesidades, impelidas por la convergencia europea y por la rápida evolución de los sistemas financieros y sus instrumentos, ha dado lugar a un proceso de incesante cambio de la normativa en vigor. La Ley impugnada ha sido modificada en sucesivas ocasiones durante la tramitación y pendencia de los presentes recursos de inconstitucionalidad. Los cambios más importantes han sido producidos por la Ley 3/1994, de 14 abril (Ley que adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero, según su título oficial), y por la Ley de Autonomía del Banco de España (Ley 13/1994, de 1 junio). Estas modificaciones legales, empero, no han variado en lo sustancial las impugnaciones, de carácter competencial, deducidas en este proceso constitucional, como han manifestado las partes en el trámite abierto en virtud del art. 84 LOTC.

2. Es palmario que la Ley ha de respetar el orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Su propio Preámbulo alude a ello, al afirmar que "la aplicación de la Ley corresponde al Estado, sin perjuicio del ejercicio de las potestades que en la materia corresponden a las Comunidades Autónomas"; competencias éstas que, no obstante --así se puntualiza--, "... deberán ejercerse respetando los principios que se declaran básicos, con amparo de los apartados 11ª, 13ª y 18ª del apartado 1 del art. 149 C.E., al tiempo que se reserva a la competencia estatal la sanción de las infracciones que afectan a normas de carácter monetario o de solvencia".

A pesar de ese genérico reconocimiento de las potestades que a las Comunidades Autónomas corresponden en la materia, y su reflejo en el articulado, el Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña sostienen que la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito vulnera las competencias asumidas en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Los órganos promotores del proceso formulan en sus recursos una larga serie de impugnaciones contra la Ley 26/1988, que pueden ser ordenadas en dos grupos. En primer lugar, las tachas que se fundan en una vulneración de sus competencias en materia de Cajas de Ahorro y de Cooperativas de crédito. En segundo lugar, las que atañen al resto de las entidades de crédito.

Dadas las profundas diferencias que existen entre estos dos tipos de alegaciones, es preciso examinarlas por separado.

A) Las impugnaciones relativas a las Cajas de Ahorro y a las Cooperativas de crédito de competencia de las Comunidades Autónomas.

3. Las competencias de las Comunidades Autónomas recurrentes, en materia de Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito, se encuentran asumidas en preceptos específicos de sus respectivos Estatutos de Autonomía: los arts. 10.26 E.A.V. y 12.1.6 E.A.C., sobre Cajas de Ahorro, y los arts. 10.23 E.A.V. y 9.21 E.A.C., respecto a Cooperativas.

El Estatuto de Autonomía del País Vasco establece, en su art. 10, lo siguiente: "La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: ... 23. Cooperativas ... conforme a la legislación general en materia mercantil. ... 26. Instituciones de crédito corporativo, público y territorial y Cajas de Ahorro en el marco de las bases que sobre ordenación del crédito y la banca dicte el Estado y de la política monetaria general". El art. 11.2 a) del mismo Estatuto declara que es "competencia de la Comunidad Autónoma ... el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio de las bases, en los términos que las mismas señalen, en las siguientes materias: a) Ordenación del crédito, banca y seguros".

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Cataluña establece en su art. 12.1 que: "De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Generalidad, en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131, y en los núms. 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 C.E., la competencia exclusiva de las siguientes materias: ... 6) Instituciones de Crédito corporativo, público y territorial y Cajas de Ahorro". En su art. 9, afirma la competencia exclusiva de la Generalidad sobre: "21. Cooperativas ... respetando la legislación mercantil". Y en su art. 10.1, núm. 4, dispone: "En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias: ... Ordenación del crédito, banca y seguros".

El alcance de los artículos de los Estatutos de Autonomía que acaban de ser mencionados ha sido perfilado por sucesivas resoluciones de este Tribunal.

Las potestades de las Comunidades Autónomas en materia de Cajas de Ahorro, en efecto, han sido aclaradas, y deslindadas de la competencia que corresponde a las instituciones centrales del Estado en virtud de los núms. 11 y 13 del art. 149.1 C.E., a partir de la STC 1/1982 sobre coeficientes de fondos públicos, cuya doctrina ha sido confirmada y extendida en diversos pronunciamientos, entre los que destacan las SSTC 48/1988 y 49/1988 sobre las Cajas de Ahorro y STC 135/1992 sobre coeficientes de inversión.

Por su parte, las competencias sobre Cooperativas de crédito han sido precisadas por las SSTC 44/1984 y 165/1985 sobre la Caja Laboral Popular, la STC 134/1992 sobre las cooperativas de crédito cántabras, y la dictada a propósito de la Ley estatal en la materia (STC 155/1993).

Esta jurisprudencia ofrece una sólida base para resolver las impugnaciones presentadas contra la Ley 26/1988, en cuanto regula estos tipos de entidades de crédito.

4. El art. 42 L.D.I.E.C. precisa el modo en que sus preceptos producen sus efectos sobre las Cajas de Ahorro y las Cooperativas de crédito, e intenta conciliar la actuación de las Comunidades Autónomas con competencia sobre estas instituciones de crédito con las facultades propias del Banco de España y de otras autoridades estatales. El contenido de este largo precepto versa sobre el ejercicio de potestades sancionadoras, con una única e importante excepción: su último apartado, el núm. 7, referido a la denominación y actividades de las entidades de crédito (Título II de la Ley), y a las medidas de intervención y sustitución (Título III).

Sobre todos estos aspectos formulan alegaciones las Comunidades Autónomas recurrentes, en los términos que han sido resumidos en los antecedentes de esta Sentencia.

5. El primer apartado del art. 42 L.D.I.E.C. define cuáles de los preceptos que contiene su Título I son básicos, "a los efectos del ejercicio por las Comunidades Autónomas de las competencias que tengan atribuidas en materia sancionadora respecto de Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito". Con carácter general, la norma presupone que son las autoridades autonómicas las que se encargan de aplicar las disposiciones básicas sobre el régimen sancionador de estas entidades de crédito.

Estos aspectos no suscitan reparos por parte de los órganos recurrentes. Sí lo suscita, en cambio, la última frase de este art. 42.1. El Gobierno Vasco entiende que, al salvar en el plano legislativo "la posibilidad de tipificación por las Comunidades Autónomas, como muy graves, graves o leves, de otras infracciones de sus propias normas en materia de ordenación y disciplina", la Ley implica que el régimen sancionador establecido por la normativa estatal queda agotado, sin que la legislación vasca pueda llevar a cabo un desarrollo normativo de las propias normas básicas estatales.

La alegación no puede ser aceptada. El inciso final del art. 42.1 L.D.I.E.C. se limita a reconocer que las Comunidades Autónomas con competencia legislativa en materia de Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito pueden tipificar infracciones distintas a las enumeradas en la Ley estatal, como garantía del cumplimiento de sus propias normas de ordenación y disciplina. Este reconocimiento no afecta a la cuestión, bien distinta, de si las Comunidades Autónomas han de atenerse a la literalidad de las infracciones y sanciones establecidas por la misma Ley 26/1988, o pueden modularlas, según las exigencias de prudencia u oportunidad presentes en los distintos ámbitos territoriales, y con respeto a las exigencias de reserva de ley y de claridad normativa que emanan del art. 25 C.E., y de la prohibición de divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio que se asienta en el art. 149.1.1 C.E. (SSTC 87/1985, fundamento jurídico 8º y 48/1988, fundamento jurídico 25). Por lo que la impugnación debe ser desestimada.

6. El art. 42.2 L.D.I.E.C. introduce una salvedad en el esquema general definido por el apartado anterior, al reservar al Banco de España y a otras autoridades estatales el ejercicio de la potestad sancionadora en determinados supuestos. La Ley define estos supuestos enumerando una serie de infracciones graves y muy graves (tipificadas en sus arts. 5 y 4, respectivamente), y con una cláusula de cierre: el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las instituciones centrales del Estado (Banco de España o Ministerio de Economía y Hacienda) cuando se trate, "en general, de infracciones de normas de carácter monetario o que afecten a la solvencia de las entidades, en la medida en que el adecuado funcionamiento del sistema monetario o crediticio nacional aconseje el ejercicio uniforme de dicha potestad" (último inciso del art. 42.2 L.D.I.E.C.).

Los Gobiernos del País Vasco y de Cataluña impugnan, tanto las atribuciones al Estado de infracciones determinadas, como la facultad genérica o residual que acabamos de transcribir. Cada uno de estos aspectos plantea cuestiones diferentes.

7. No resulta aceptable la tesis de que las infracciones previstas en los apartados b) [mantener durante un período de seis meses unos recursos propios inferiores a los exigidos] y c) [incurrir en insuficiente cobertura del coeficiente de recursos propios] del art. 4 L.D.I.E.C. exceden la competencia estatal. El ejercicio de la potestad sancionadora, respecto a estas conductas, guarda una evidente relación con la solvencia de las entidades de crédito y la estabilidad del sistema financiero. Por ello, es clara la competencia estatal resultante del art. 149.1.11 C.E., tal y como hemos sostenido en la Sentencia sobre recursos propios de las entidades de depósito (STC 178/1992), en consonancia con la jurisprudencia iniciada en la Sentencia sobre el coeficiente de fondos públicos (STC 1/1982, fundamento jurídico 1º).

No es pertinente entrar a analizar ahora si se trata efectivamente de una materia reglada, como alegan las recurrentes, pues en nada quedaría modificado el carácter básico del ejercicio de dicha potestad en los supuestos que se examinan. Tampoco la hipótesis de que el Banco de España pudiera adoptar medidas de coordinación o, incluso, medidas de suplencia, puede privar a la Ley enjuiciada de su fundamento y razonabilidad en este punto: es el Estado quien debe definir, con arreglo a criterios de política económica y monetaria, los medios más adecuados para ejercer su competencia sobre los aspectos básicos de la ordenación del crédito, que como reiteradamente ha declarado este Tribunal puede abarcar incluso aspectos de mera ejecución.

En cuanto al supuesto del apartado f) del art. 4 [carecer de la contabilidad exigida legalmente o llevarla con irregularidades esenciales que impidan conocer la situación patrimonial y financiera de la entidad] no es menos evidente, a pesar de las afirmaciones de la Generalidad de Cataluña, que el supuesto tipificado guarda, asimismo, estricta relación con la trasparencia y con la solvencia de las entidades crediticias. Lo cual determina que el art. 42.2 no haya incurrido en ninguna extralimitación competencial, al atribuir el ejercicio de la potestad sancionadora a órganos del Estado.

Finalmente, que el art. 42.2 atribuya a las autoridades estatales el ejercicio de la potestad sancionadora, respecto a las cinco infracciones graves que enumera, merece idéntico juicio. La incoherencia de que se incluyese en la potestad estatal la infracción grave de incumplir normas reglamentarias de ordenación y disciplina [art. 5 f) L.D.I.E.C.], y no en cambio la infracción muy grave de incumplir normas del mismo carácter con rango de Ley [art. 4 e)] era un error, que fue corregido por el Boletín Oficial del Estado en su publicación de 4 de agosto de 1989. Es inequívoca la relación directa que existe entre las infracciones previstas y la preservación de la solvencia de las entidades de crédito. El incumplimiento de los coeficientes de caja, del coeficiente de recursos propios, o de las reservas obligatorias y previsiones para insolvencias [enumeradas en las letras g), h) y k) del art. 5] no requieren de mayor comentario. También guardan estrecha relación con la competencia estatal las infracciones que consisten en el incumplimiento de los límites de riesgos u otras limitaciones cuantitativas al volumen de determinadas operaciones [art. 5 i)], y en el incumplimiento de las normas sobre información contable y financiera "de obligatoria comunicación al órgano administrativo competente" [art. 5 p)].

No obstante, en relación con estas últimas infracciones, es necesario precisar que la remisión que a ellas efectúa el art. 42.2 no puede entenderse en un sentido absoluto y excluyente, dado el carácter instrumental que posee la potestad sancionadora respecto del ejercicio de las competencias sustantivas (SSTC 48/1988, fundamento jurídico 25, y 227/1988, fundamento jurídico 29). Es claro que cuando el órgano administrativo competente para recibir las cuentas y otras informaciones fuera el de una Comunidad Autónoma, sería ésta la competente para sancionar las infracciones graves tipificadas por el art. 5 p) la Ley 26/1988, en garantía de sus potestades de obtener información.

Interpretado con este alcance, el art. 42.2 L.D.I.E.C. no es contrario al orden constitucional de competencias.

8. Reconocido el carácter básico del art. 42.2 en cuanto a la atribución al Banco de España, o a otros órganos estatales, de la potestad sancionadora en los supuestos que enumera, los alegatos últimos de la Generalidad de Cataluña y del Gobierno Vasco, referidos ahora a la inconstitucionalidad del inciso final del art. 42.2, deben quedar, asimismo, desechados. Se imputa, en concreto, a este inciso el no precisar en qué consiste la ordenación básica de la materia, trasladándose esa determinación a los propios órganos de ejecución. De ese modo, se afirma, la Ley vulnera el orden constitucional de distribución de competencias, y vulnera también los principios de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (arts. 9.3 y 103 C.E.).

La pretensión de inconstitucionalidad, como ya hemos anticipado, no puede prosperar, una vez que la relativa indeterminación que conlleva la expresión "en la medida en que el adecuado funcionamiento del sistema monetario o crediticio nacional aconseje el ejercicio uniforme de dicha potestad", se proyecta sobre una serie de infracciones, las referidas en el mismo art. 42.2, que, en todo caso, nos sitúan ante aspectos básicos de la ordenación y disciplina de las entidades crediticias e, incluso, de la política monetaria. Son, en efecto, la transparencia y la solvencia de las entidades de crédito, así como el cumplimiento de las normas de carácter monetario, los bienes jurídicos protegidos por las infracciones y correlativas sanciones que prevén los apartados de los arts. 4 y 5, a los que remite el art. 42.2. De manera que, dando plena cobertura el art. 149.1.11 C.E. al ejercicio por los órganos estatales de la potestad sancionadora en los supuestos señalados, ninguna objeción cabe oponer desde la perspectiva de las competencias autonómicas a que el propio Legislador estatal venga a posibilitar el que, aun en esos casos, la potestad sancionadora pueda ejercitarse por las Comunidades Autónomas por estimar el correspondiente órgano estatal que, dadas las características de la posible infracción y su relevancia para el adecuado funcionamiento del sistema monetario o crediticio nacional, no llega a ser preciso que la ejerciten el Banco de España o los órganos estatales.

Por consiguiente, no puede tildarse de incompatible con el orden constitucional de competencias una previsión que, en cualquier caso, no limita o restringe las competencias autonómicas, sino que, por el contrario, permite que el ámbito de actuación de éstas sea mas amplio, si bien ello lo sea, lógicamente, en atención a una previa constatación de la concurrencia del supuesto legal por el órgano estatal constitucionalmente titular de la competencia.

Idénticos reproches se dirigen, en fin, contra el art. 42.4, segundo inciso, que en conexión con el precepto que acabamos de analizar, prevé que cuando el Banco de España "no aprecie la concurrencia de la relación con el adecuado funcionamiento del sistema monetario o crediticio nacional" de una infracción, pondrá los hechos en conocimiento de la correspondiente Comunidad Autónoma. Descartada la inconstitucionalidad del inciso final del art. 42.2, también debe serlo la previsión complementaria que añade el art. 42.4, segundo inciso. El cauce de comunicación que establece es perfectamente conforme con la Constitución; forma un complemento indispensable del sistema, que reposa en unos principios de colaboración y de información recíproca entre las autoridades estatales y autonómicas que se encuentran implícitos en la esencia del Estado de las Autonomías (SSTC 18/1982, fundamento jurídico 14, y 104/1988, fundamento jurídico 5º, entre otras muchas).

9. El art. 42.3 L.D.I.E.C. asigna a autoridades estatales la potestad de sancionar diversas infracciones que responden a un perfil común: todas ellas tienden a salvaguardar el respeto, por parte de las entidades crediticias, de las competencias estatales en materia de autorizaciones, información e inspección, límites de riesgos o reservas obligatorias y previsiones para insolvencias.

Las impugnaciones dirigidas contra este precepto no pueden ser acogidas, por las mismas razones expuestas en el fundamento jurídico 7º respecto al apartado 2 del mismo art. 42. En la medida en que la competencia de los órganos estatales queda circunscrita a aquellos supuestos en que las infracciones inciden en aspectos básicos de la materia, no existe contradicción con el orden constitucional de competencias. El mismo precepto puntualiza que las sanciones solo pueden recaer sobre infracciones que atañen a autorizaciones cuyo otorgamiento corresponde a la Administración del Estado, o que afectan a la recepción por parte de ésta de comunicaciones, datos o documentos, o que implican una resistencia, negativa u obstrucción a la actividad inspectora estatal. Esta precisión legal llega al mismo resultado que la interpretación mantenida en relación con el art. 42.2 de la Ley, y pone de manifiesto su constitucionalidad.

10. El art. 42.6 atribuye al Banco de España la emisión de un informe preceptivo, en los expedientes instruidos por las Comunidades Autónomas con competencia para ello, cuando se trate de infracciones muy graves o graves.

La impugnación de este precepto no puede aceptarse. Ese informe estatal a la propuesta de resolución sancionadora no suplanta ni predetermina el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las autoridades autonómicas. Es un informe no vinculante, y el que se encomiende al Banco de España se justifica precisamente por la posición institucional que ocupa esta institución en la ordenación y disciplina del crédito, que, como ya hemos destacado en otras ocasiones (SSTC 135/1992, fundamento jurídico 3º, o 178/1992, fundamento jurídico 2º), asume las funciones de información, disciplina e inspección sobre la totalidad del sistema financiero (art. 7 de la Ley de Autonomía del Banco de España, Ley 13/1994, de 1 junio, y antes el art. 3 de la Ley 30/1980, de 21 junio, entre otras).

Además, dicho informe no se extiende a todos los supuestos sancionadores, sino a los relativos a infracciones muy graves o graves, de especial relieve, por tanto, desde la consideración de la disciplina del sector crediticio, lo que refuerza la razonabilidad de la intervención prevista y su ajuste al bloque de la constitucionalidad. La omisión en el texto de la Ley de un plazo para emitir el informe no es significativa porque, como hemos destacado en otra ocasión similar, "la existencia de un plazo [para emitir un informe estatal preceptivo] es ineludible para asegurar el respeto de las competencias autonómicas" sobre la resolución del procedimiento administrativo, "cuyo ejercicio no puede verse bloqueado a causa de que el Estado no ejercite sus facultades". Por lo que habrá que colmar la laguna legal con los medios que ofrece el ordenamiento (Ley de procedimiento administrativo de 1958, arts. 39 y 83, y Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, 30/1992, arts. 18 y 83), en términos que preserven las competencias autonómicas [(STC 149/1991, fundamento jurídico 4.D.b.a')].

En esta inteligencia, es clara la constitucionalidad del art. 42.6 de la Ley 26/1988.

11. El art. 42.7, en su apartado a), declara básicos "los preceptos contenidos en el Título II de la Ley, salvo las referencias en ellos contenidas a órganos o entidades estatales" a los efectos del ejercicio por las Comunidades Autónomas de las competencias que tengan atribuidas en materia de Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito. De la tortuosa redacción de este precepto se desprende que las Comunidades Autónomas, con competencia en la materia, son quienes deben velar porque ninguna persona ejerza en su territorio las actividades legalmente reservadas a las Cajas de Ahorro y a las Cooperativas de crédito, o utilizar las denominaciones legalmente reservadas a dichas entidades. Corresponde a sus Administraciones, por tanto, formular los requerimientos e imponer las sanciones que establece el art. 29.1 L.D.I.E.C..

Este precepto no vulnera las competencias autonómicas de desarrollo legislativo en la materia. Tal competencia procede directamente del Estatuto de Autonomía respectivo, y se encuentra sujeta a los límites que impone la Constitución, especialmente en sus arts. 149.1.1 y 139 (como hemos reiterado desde la STC 87/1985), sin que resulte preciso un reconocimiento expreso por parte de la ley estatal. El texto del art. 29.1 de la Ley 26/1988 no impide su modulación por parte de las leyes autonómicas, siempre que se respeten los límites constitucionales (STC 48/1988, fundamento jurídico 25).

No procede examinar aquí si la normativa estatal en cuestión es o no compatible con el art. 59 de la Ley de Cataluña 15/1985, sobre Cajas de Ahorro. Es claro que, si el precepto autonómico no supone una diferencia de trato sustancial, o un salto sancionador cualitativo, que rompan la unidad en lo fundamental del esquema sancionatorio, no habría ninguna objeción a su aplicación. Es igualmente claro que si el precepto autonómico sí supone esa diferencia de grado, habría que estar a lo dispuesto por la norma básica estatal, resultando nulas las sanciones impuestas por las autoridades autonómicas en exceso de lo previsto por la Ley 26/1988 desde su entrada en vigor, tal y como hemos razonado en las SSTC 61/1993, fundamento jurídico 1º, y 62/1993, fundamento jurídico 1º.

12. El párrafo b) del mismo art. 42.7, por su parte, declara básicos íntegramente los preceptos del Título III de la Ley, relativo a las medidas de intervención y de sustitución de los órganos de administración o dirección de las entidades de crédito. Por consiguiente, el Estado no solamente determina las normas correspondientes, sino que se reserva la ejecución de estas medidas, en los supuestos en que "una entidad de crédito se encuentre en una situación de excepcional gravedad que ponga en peligro la efectividad de sus recursos propios o su estabilidad, liquidez o solvencia" (art. 31.1 L.D.I.E.C.).

Basta con examinar el supuesto que desencadena la intervención del Banco de España para apreciar el carácter básico de la regulación, y que la atribución de facultades puramente ejecutivas en estos supuestos excepcionales se encuentra justificada, como hemos tenido ocasión de declarar en la Sentencia sobre las Cajas de Ahorro de Cataluña y Galicia (STC 48/1988, fundamento jurídico 26). Esta conclusión, como es obvio, en nada altera las que alcanzamos en aquella ocasión acerca de la validez de las medidas de intervención que pueden adoptar las autoridades autonómicas, con arreglo a su propia legislación, siempre que sea compatible con la eventual intervención estatal.

13. El art. 43 L.D.I.E.C. asigna al Ministerio de Economía y Hacienda la potestad de autorizar la creación de todas las entidades de crédito, previo informe del Banco de España. El mismo precepto (y hoy también el art. 43 bis, tras la reforma introducida por la Ley 3/1994) atribuye al Banco de España el control y la inspección de las entidades, así como la gestión de los registros en los que éstas deben inscribirse. Lo dispuesto en estas normas "se entiende sin perjuicio de las competencias que tengan atribuídas las Comunidades Autónomas", según el antiguo art. 43.5 (en la actualidad, art. 43.bis.8).

Esta salvaguardia expresa de las potestades autonómicas lleva a los órganos recurrentes a entender que la situación legal no ha sido alterada desde el pronunciamiento de este Tribunal en la materia, en la STC 48/1988. La autorización de las Cajas de Ahorro corresponde a las Comunidades Autónomas competentes, que deben respetar la ordenación básica del crédito, en la que se incluye la preceptiva intervención del Banco de España (STC 48/1988, fundamento jurídico 10). Por ende, su impugnación se concentra sobre la última frase del artículo, que dice así: "En todo caso, la inscripción en los correspondientes registros del Banco de España y, cuando proceda, de la Comunidad Autónoma competente será indispensable para que las entidades a que se refiere este artículo puedan desarrollar sus actividades". El inciso subrayado fue introducido por la Ley 3/1994, de 14 abril, de adaptación a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria (89/646/CEE).

Tanto antes como después de esta modificación, de carácter clarificador, la norma respeta las competencias de las Comunidades Autónomas sobre Cajas de Ahorro. No se puede aceptar la interpretación que propugnan las recurrentes sobre el registro de estas entidades de crédito en el Banco de España, pues soslayan las funciones de control que corresponden a éste en el conjunto del sistema financiero. La inscripción a que obliga la Ley 26/1988 no surte efectos constitutivos sobre las Cajas de Ahorro domiciliadas en el País Vasco o en Cataluña, porque el precepto subordina a la previa inscripción el desarrollo de las actividades crediticias, no la constitución de la entidad.

No se deduce del texto legal que el Banco de España pueda denegar discrecionalmente la inscripción de las Cajas de Ahorro que hubieran sido autorizadas por la Comunidad Autónoma competente, e inscritas en sus propios registros. La inscripción en un registro administrativo que sigue al otorgamiento de una autorización es, con carácter general, mera consecuencia de ésta; por lo que lo esencial es la autorización, no la inscripción de la actividad o entidad autorizada (SSTC 42/1983, fundamento jurídico 6º, y 48/1988, fundamento jurídico 10º in fine). Por consiguiente, la inscripción en el registro estatal, sometida a plazo cuyo transcurso debe conllevar una resolución favorable, sólo podría ser denegada si la Caja de Ahorros incumpliera una norma estatal, cuya ejecución corresponda a la Administración general del Estado, a tenor del orden constitucional de competencias [SSTC 86/1989, fundamento jurídico 20, y 149/1991, fundamento jurídico 4º B) e), 4º D) b) y 9º D)]. Y la denegación, mediante resolución motivada, sería susceptible siempre de control jurisdiccional [SSTC 1/1982, fundamento jurídico 7º, 100/1991, fundamento jurídico 5º d), y 149/1991, fundamento jurídico 7º A) c)].

Interpretado de esta forma, el precepto contenido hoy en la segunda frase del art. 43 bis, apartado 8, de la Ley no es inconstitucional. Centralizar en el Banco de España la información necesaria acerca de todas las entidades de crédito que intervienen en un sistema financiero único, abierto e interconectado, constituye una norma básica. Su contenido resulta lógico para cumplir las finalidades del común denominador normativo estatal, por una parte, y para atender al cumplimiento de las funciones legítimamente asignadas al Banco de España, por otra. Siendo razonable y conforme al orden competencial que la carga de la inscripción sea salvaguardada, también ha de serlo que el Legislador establezca que su previo levantamiento sea imprescindible para poder desarrollar las actividades crediticias. Sin que el precepto examinado determine si las Cajas de Ahorro deben proceder a inscribirse directamente, o bien a través de las autoridades autonómicas competentes, por lo que habrá que estar a las previsiones de la legislación autonómica en este punto (SSTC 1/1982, fundamento jurídico 10º, y 48/1988, fundamento jurídico 10º).

En cuanto a las Cooperativas de crédito, la cuestión ha sido zanjada por la STC 155/1993, fundamentos jurídicos 6º y 7º, que confirmó la validez constitucional de las disposiciones contenidas en la Ley estatal 13/1989, en cuanto a autorizaciones e inscripciones registrales. De su doctrina se desprende, sin lugar a dudas, la plena adecuación del art. 43 L.D.I.E.C. al orden constitucional de competencias sobre cooperativas.

14. El art. 48.1 de la Ley, en relación con su apartado 3, faculta al Ministro de Economía y Hacienda o, en su caso, al Banco de España, para que fije las normas y los modelos de contabilidad a que deben sujetarse las Cajas de Ahorro y las Cooperativas de crédito, junto con las restantes entidades.

El carácter básico de este precepto, así como de las disposiciones dictadas en su virtud, no supone tampoco extralimitación competencial. Ninguna duda cabe de que esas determinaciones necesariamente han de gozar del mismo carácter básico que corresponde a las normas que imponen las obligaciones de carácter contable de las entidades de crédito, dado su carácter instrumental y complementario para su efectivo cumplimiento. Normas que son esenciales para procurar una información fiable sobre la verdadera situación económica, financiera y patrimonial de las empresas, con el fin de asegurar el correcto funcionamiento del sistema financiero (STC 386/1993, fundamento jurídico 3º). Aspecto éste nuclear de la competencia estatal prevista en el art. 149.1.11 C.E. que alcanza e integra, por ello mismo, al ejercicio de facultades como la que el precepto impugnado atribuye a los señalados órganos estatales.

Consecuentemente, la pretensión del Gobierno Vasco no puede prosperar.

15. De las Disposiciones adicionales impugnadas, tan solo dos guardan relación con las competencias de las Comunidades Autónomas recurrentes sobre Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito. Una es la Disposición adicional décima, sobre entidades clandestinas. Otra es la Disposición duodécima, relativa a las cuotas participativas de las Cajas de Ahorro.

La impugnación sobre esta última Disposición adicional ha perdido su sentido, porque el art. 7 a) de la Ley sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros (Ley 13/1985, de 25 mayo), que había sido reescrito por la Ley 26/1988, ha vuelto a sufrir una modificación, por obra de la Ley de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras (Ley 13/1992, de 1 junio). La desaparición de la norma controvertida, respecto de las cuotas participativas de las Cajas de Ahorro, y la total ausencia de alegaciones de las partes acerca del interés de un pronunciamiento de este Tribunal al respecto, permiten cerrar la cuestión.

16. La Disposición adicional décima otorga potestades de información, de inspección y de sanción al Ministerio de Economía y Hacienda en relación con "las personas físicas o jurídicas que, sin estar inscritas en algunos de los registros administrativos, legalmente previstos para entidades de carácter financiero, ofrezcan al público la realización de operaciones financieras de activo o de pasivo o la prestación de servicios financieros, cualquiera que sea su naturaleza".

Es indudable que la lucha contra los establecimientos clandestinos, que operan totalmente al margen del ordenamiento financiero, constituye un elemento básico de la ordenación del crédito (art. 149.1.11 C.E.). Que su ejecución sea confiada por la Ley de Cortes a una autoridad estatal, auxiliada por la inspección del Banco de España, es una medida indispensable para asegurar las finalidades unitarias a que responden las bases estatales en la materia. Por lo tanto, la Disposición adicional décima no excede los límites que traza la Constitución, y que han sido expuestos por nuestra jurisprudencia desde la STC 1/1982, fundamento jurídico 1º, en una línea sintetizada recientemente por la STC 178/1992, fundamento jurídico 2º. Se trata de decisiones y actuaciones que trascienden del caso particular y de las situaciones concretas afectadas, dada la interdependencia de éstas en todo el territorio nacional, la dificultad de encuadrar las entidades clandestinas en los distintos tipos de entidades de crédito, y la gravedad que presentan estas conductas para el principio de confianza en el sistema financiero en su conjunto.

Por otra parte, estas potestades estatales sobre los establecimientos clandestinos no impiden a las Comunidades Autónomas recurrentes ejercitar sus competencias sobre el uso de denominaciones reservadas a las Cajas de Ahorro y a las Cooperativas de crédito, de conformidad con el Título II de la Ley, tal y como vimos al examinar su art. 42.7 (atendiendo a la doctrina de la STC 108/1993, fundamento jurídico 3º).

B) Las impugnaciones relativas a las restantes entidades de crédito, distintas de las Cajas de Ahorro y las Cooperativas de crédito.

17. La objeción primordial que plantean a la Ley 26/1988, tanto el Gobierno Vasco como la Generalidad de Cataluña, es que las potestades de disciplina, inspección y sanción de ambas Comunidades Autónomas quedan ceñidas a las Cajas de Ahorro y a las Cooperativas de crédito que sean de su competencia, con radical exclusión de las restantes entidades de crédito. Estas otras entidades, entre las que descuellan los Bancos, quedarían exclusivamente sometidas a la intervención de la Administración general del Estado, atendiendo al articulado de la Ley 26/1988 y, en especial, a su art. 42. Lo cual vulneraría la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de las Comunidades recurrentes sobre ordenación del crédito y banca que, con arreglo al bloque de la constitucionalidad que define el orden de competencias, les corresponde.

Un examen global de la Ley, y en particular de su art. 42, pone de manifiesto, en efecto, que las normas relativas al régimen sancionador de las entidades de crédito y, más en general, las entidades financieras (previstas en el Título I de la Ley), así como las que se refieren al ejercicio de actividades y uso de denominaciones reservadas a las entidades de crédito (Título II y las relativas también a las medidas de intervención y sustitución (contenidas en el Título III), se declaran básicas en su totalidad en cuanto a las entidades de crédito y financieras que no sean Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito. La Ley 26/1988 sólo reconoce a las Comunidades Autónomas el ejercicio de sus competencias, en los aspectos que regula, respecto de las Cajas de Ahorro y las Cooperativas de crédito.

El propio Abogado del Estado coincide en ese entendimiento de lo dispuesto por el art. 42 de la Ley 26/1988. Si bien justifica que la Ley se configure como básica en su totalidad para las entidades de crédito que no sean Cajas de Ahorro o Cooperativas de Crédito, mientras que en relación a estas últimas sólo lo sea parcialmente, en la desigual intensidad de la competencia estatal según se trate de unas u otras entidades crediticias. No es otro el argumento del representante del Gobierno de la Nación para rechazar la imputación de inconstitucionalidad por vulneración del orden constitucional de distribución de competencias que los recurrentes dirigen globalmente al art. 42, y más específicamente a lo dispuesto en sus núms. 1 y 7. Razón por la cual debemos comenzar por examinar el reparto constitucional de competencias en la Constitución y los correspondientes Estatutos de Autonomía entre el Estado y las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña en este punto.

18. Con carácter previo, no obstante, es preciso delimitar con claridad cuáles son esas otras entidades de crédito sobre las que versa la pretensión de inconstitucionalidad.

La Ley 26/1988 tuvo especial cuidado en precisar las entidades sujetas a sus normas de disciplina e intervención (como tuvimos ocasión de examinar en la STC 135/1992, fundamento jurídico 4º). Las entidades de crédito quedaron definidas como "toda empresa que tenga como actividad típica y habitual recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas que lleven aparejada la obligación de su restitución, aplicándolos por cuenta propia a la concesión de créditos u operaciones de análoga naturaleza". Noción general desarrollada por la propia norma, que conceptuó como tales entidades las siguientes: el Instituto de Crédito Oficial y las Entidades Oficiales de Crédito, los Bancos privados, las Cajas de Ahorro, las Cooperativas de Crédito, las Sociedades de Crédito Hipotecario, las Entidades de Financiación, las Sociedades de Arrendamiento Financiero y las Sociedades Mediadoras del Mercado de Dinero (a tenor del art. 39 de la Ley 26/1988, que utilizó la técnica legislativa de dar nueva redacción al art. 1 del Real Decreto Legislativo 1.298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del Derecho vigente en materia de establecimientos de crédito -galicismo reemplazado por la palabra entidad- al de las Comunidades Europeas). Asimismo, el art. 41 de la misma Ley extendió la responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en su Título I a las Sociedades de Garantía Recíproca y a las Sociedades de Reafianzamiento.

Sobre todas estas entidades versan los recursos de inconstitucionalidad promovidos por las Comunidades Autónomas recurrentes. Sin embargo, desde su fecha de interposición han sobrevenido cambios en las prescripciones legales. En la actualidad, el círculo de las entidades de crédito ha quedado reducido al Instituto de Crédito Oficial, a los Bancos, a las Cajas de Ahorro, y a las Cooperativas de crédito. La Ley de Coordinación Bancaria (Ley 3/1994, de 14 abril), cuyo art. 5 introdujo esta modificación y cuyo régimen jurídico ha sido desarrollado por el Real Decreto 692/1966, de 26 abril, acuñó simultáneamente la categoría de establecimientos financieros de crédito: "aquellas entidades que no sean entidad de crédito y cuya actividad principal consista en ejercer, en los términos que reglamentariamente se determinen, una o varias de las siguientes actividades: a) La de préstamos y créditos, incluyendo crédito al consumo, crédito hipotecario y financiación de transacciones comerciales. b) Las de factoring, con o sin recurso. c) Las de arrendamiento financiero, ... d) La de emisión y gestión de tarjetas de crédito. e) La de concesión de avales y garantías, y suscripción de compromisos similares". Estos establecimientos financieros de crédito no pueden, a diferencia de las entidades de crédito, captar fondos reembolsables del público, salvo mediante emisión de valores (Disposición adicional primera de la Ley 3/1994). Transitoriamente, hasta el 31 diciembre 1996, conservan la condición de entidades de crédito las sociedades de crédito hipotecario, las entidades de financiación, las sociedades de arrendamiento financiero y las sociedades mediadoras del mercado de dinero.

Esta alteración sobrevenida de los preceptos impugnados en este proceso no reviste mayor significación, como por demás han manifestado las partes del proceso constitucional en el trámite abierto al efecto. En el presente caso, es indiferente que la ley defina con mayor o menor amplitud la categoría legal de "entidad de crédito", que acuñe o no el término "establecimiento financiero de crédito", y que asigne a unas u otras un ámbito típico de operaciones. Es evidente que el régimen de todas estas entidades se encuadra en la materia competencial de la ordenación del crédito, utilizada por el núm. 11 del art. 149.1 C.E., y por los Estatutos de Autonomía. Y es igualmente evidente que los recursos de inconstitucionalidad que han dado origen al presente proceso se referían a todas estas entidades, en cuanto sujetas -con mayor o menor amplitud- al régimen diseñado por la Ley de disciplina e intervención de las entidades de crédito.

Por consiguiente, nuestro juicio en este punto se refiere a todas las entidades que forman el ámbito subjetivo de la Ley impugnada, a las que, de conformidad con la relativa imprecisión terminológica perceptible en la propia Ley 26/1988, denominaremos indistintamente entidades de crédito, entidades financieras, u otras denominaciones similares.

19. El art. 149.1.11 C.E. reserva al Estado como competencia exclusiva las bases de la ordenación de crédito, banca y seguros. El contenido de esas bases alcanza "... tanto las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funciones de los diferentes intermediarios financieros, como aquellas otras que regulan aspectos fundamentales de la actividad de tales intermediarios...", según hemos declarado ya en reiteradas ocasiones (inicialmente en la STC 1/1982, fundamento jurídico 3º, y más recientemente en las SSTC 49/1988, fundamento jurídico 2º, y 135/1992, fundamento jurídico 1º).

Partiendo de esta premisa, es claro que la desigual competencia de las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña respecto a la ordenación y disciplina de unas u otras entidades de crédito, a que alude el Abogado del Estado, no deriva de que la redacción de sus Estatutos de Autonomía haya previsto, junto a las competencias de desarrollo legislativo y ejecución sobre las bases de la ordenación del crédito y banca, competencias diferenciadas sobre Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito.

Esta distinción, en efecto, aparece recogida en los Estatutos de Autonomía del País Vasco [arts. 10.26 y 11.2 a)] y de Cataluña (arts. 10.1.4 y 12.1.6). Pero estos preceptos expresan así una dualidad competencial que, según dijimos en la STC 48/1988, fundamento jurídico 2º, se explica por "... la dimensión social de las Cajas y su proyección eminentemente regional, rasgos distintivos de estas entidades de depósito frente a otros intermediarios financieros", lo que ha propiciado, por lo demás, que "determinadas Comunidades Autónomas tengan atribuidas respecto a las Cajas competencias de las que carecen en relación con otras entidades de crédito" (Ver, igualmente, la STC 134/1992). Y en esta misma línea, en las SSTC 135/1992, fundamento jurídico 4º, y 87/1993, fundamento jurídico 3º a), destacamos que determinado tratamiento normativo especial de las Cajas de Ahorro y de las Cooperativas de crédito "... encuentra su fundamento no sólo en su más íntima vinculación con las Comunidades Autónomas sino también en sus rasgos diferenciales, muy acusados en algunos aspectos, respecto de la Banca, no obstante sus semejanzas en otros, también notorias", de manera que ello se adecúa a "... la distinta configuración de una y otras entidades desde el propio Texto constitucional, así como la mayor intensidad de las competencias comunitarias al respecto".

Sin embargo, como añadimos en la STC 135/1992, fundamento jurídico 4º, "no es este el caso ... de Cataluña y el País Vasco, donde convergen con el Estado en la ordenación del crédito y la banca en los distintos niveles básico, por una parte, y por la otra, de desarrollo y ejecutivo".

Sin embargo, y aún a pesar de la diferente efectividad que a uno y otro título competencial pueda atribuirse, lo cierto es que las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña tienen atribuidas competencias sobre "Cajas de Ahorro e Instituciones de crédito corporativo, público y territorial" y, además, sobre la "ordenación del crédito y banca". Materia ésta que engloba cuestiones relativas tanto a la estructura y organización, como a las funciones y actividad externa de las entidades de crédito, entidades que desbordan el círculo de las Cajas de Ahorro y las Cooperativas de crédito. Comprendiéndose en esa actividad, entre otras, las normas de ordenación y disciplina de obligada observancia para ellas.

20. De manera que, sin perjuicio de que sobre una y otra competencia se proyecte, a su vez, la competencia estatal resultante del art. 149.1, núms. 11 y 13, C.E., y la exigencia de la unidad del orden económico en todo el ámbito del Estado, según ha declarado reiteradamente nuestra doctrina (singularmente, STC 1/1982, fundamentos jurídicos 1º y 5º, y STC 96/1984, fundamento jurídico 3º), y sin perjuicio, asimismo, de las consecuencias hermenéuticas que cabe deducir del enunciado literal de los Estatutos de Autonomía sobre el sistema crediticio [art. 10.1.4 del E.A.C. "...en los términos que (la legislación básica del Estado) establezca", y art. 11.2.a del E.A.V. "...en los términos que (las bases) señalen"], la dualidad de competencias en materia crediticia de las Comunidades Autónomas vasca y catalana legitima una posible diferenciación entre unas y otras entidades de crédito a efectos de la delimitación competencial (como se hizo en las SSTC 48/1988, fundamento jurídico 2º, y 135/1992, fundamento jurídico 4º, in fine) e incluso una mayor restricción de las competencias autonómicas según las entidades de crédito de que se trate.

Pero dicha dualidad competencial no permite, sin embargo, que esa diferenciación pueda traducirse -como se hace en el art. 42 y concordantes de la Ley 26/1988 impugnada- en la negación de toda competencia autonómica sobre todas las entidades financieras o de crédito que no sean Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito. La Ley no puede reservar al Estado la totalidad de las competencias en la materia sobre todas las entidades de crédito distintas a las Cajas de Ahorro y Cooperativas, al margen de sus características estructurales y operativas, de sus ámbitos de actuación, y de los riesgos que conllevan para la estabilidad y la confianza en el sistema financiero.

Como se afirmó en la STC 1/1982, fundamento jurídico 1º, cuando una Comunidad Autónoma ha asumido el desarrollo legislativo de las bases de la ordenación del crédito y la banca, cuya fijación es competencia del Estado, "es necesario tener en cuenta que el establecimiento por parte del Estado de las bases de la ordenación no puede llegar a tal grado de desarrollo que deje vacía de contenido la correlativa competencia de la Comunidad". Este principio general admite matizaciones, declaradas por la doctrina de este Tribunal, pues la intensidad de las bases dentro de una materia como es la de ordenación del crédito, banca y seguros, puede ser distinta para algunos aspectos, llegando incluso a regulaciones de detalle y exhaustivas, e incluso de ejecución, cuando ello es preciso para asegurar una normación uniforme en todo el territorio nacional (STC 135/1992, fundamentos jurídicos 2º y 3º). Pero la interdicción del vaciamiento de la competencia autonómica, en sus facetas de desarrollo normativo y de ejecución, no puede ser desconocida o privada de toda relevancia.

Por las razones hasta aquí expuestas, no puede aceptarse el planteamiento del Abogado del Estado de que la competencia estatal que condiciona y subordina la competencia autonómica, según su propio título atributivo [art. 10.1.4 de E.A.C. y art. 11.2 a) del E.A.P.V.], a la forma concreta en que el Legislador estatal ejerza aquella competencia de ordenación, permite, incluso, una sustancial restricción de las competencias autonómicas hasta el punto de llegar al agotamiento de éstas en segmentos concretos de la materia, como aquí sería el caso. La competencia estatal sobre las entidades de crédito que no sean Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito es más intensa desde luego, como se deduce sin duda de su propio título atributivo ["en los términos que la misma (la legislación básica del Estado) establezca/señale", art. 10.1.4 del E.A.C y art. 11.2 a) del E.A.V.]. Pero esa mayor intensidad de la competencia estatal no justifica la declaración como básica de la totalidad de la Ley 26/1988, con relación a las restantes entidades de crédito en bloque. Esa determinación legal no constituye una sustancial restricción de las competencias autonómicas, hasta el punto de llegar al agotamiento de éstas en segmentos concretos de la materia. Supone, por el contrario, la negación pura y simple de toda competencia autonómica sobre las entidades de crédito que no son Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito, y por ende su total vaciamiento, en abierta contradicción con los Estatutos de Autonomía.

21. Por otro lado, tampoco puede aceptarse en su integridad la pretensión de las Comunidades Autónomas recurrentes en este punto. Sus demandas se sustentan en la necesaria equiparación de todas las entidades de crédito desde la perspectiva competencial. Equiparación de la cual deducen que, en aquellos ámbitos en que la Ley ha reconocido potestades de disciplina e intervención a las Comunidades Autónomas respecto de Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito, debería reconocer igualmente dichas potestades sobre las restantes entidades crediticias.

Este planteamiento, en principio y en sus estrictos términos, no puede ser aceptado. Como ya dijimos más atrás, es perfectamente legítima una distinta intensidad de la competencia estatal cuando se proyecta sobre entidades crediticias que no son Cajas de Ahorro ni Cooperativas de crédito. Preciso es recordar, una vez más, que en la delimitación de la competencia autonómica en materia de Cajas y Cooperativas concurren especiales circunstancias características, que no se dan normalmente en el caso de la Banca u otras entidades crediticias, como son la tradicional vinculación de aquellas entidades con determinados ámbitos territoriales (provincias o regiones), su naturaleza u origen fundacional, y la frecuente vinculación de aquellas entidades a los fines públicos o institucionales de los entes fundadores de las respectivas Comunidades Autónomas. Lo que explica el carácter específico de las Cajas de Ahorro frente al resto de los intermediarios financieros (SSTC 48/1988, 49/1988, 135/1992), así como las peculiaridades propias de las Cooperativas de crédito (STC 155/1993, fundamento jurídico 1º).

Por ello, no puede pretenderse una asimilación mecánica o automática, desde la perspectiva competencial, entre Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito, por una parte, y los Bancos y otras entidades del sector financiero, por otra, de modo que el ámbito competencial estatutariamente asumido por las Comunidades Autónomas haya de ser, por imperativo constitucional, idéntico en ambos casos. Por ende, tampoco puede aceptarse que todas aquellas potestades reconocidas a las Comunidades Autónomas, bien en materia de creación y organización de dichas entidades crediticias, bien en lo relativo a su control, disciplina e intervención, habrían de extenderse igualmente a las restantes entidades del sector del crédito.

22. Sólo cabe concluir, por todas estas razones, que la falta de mención a las restantes entidades financieras o de crédito que no son Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito, que se aprecia en el art. 42 de la Ley 26/1988, supone una asunción implícita de las competencias respecto de ellas por parte del Estado. Asunción de competencias que resulta contraria al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias, en cuanto determina lisa y llanamente el total vaciamiento de la competencia autonómica previamente reconocida y asumida en los Estatutos de Autonomía en materia de ordenación del crédito, al desconocer absolutamente la Ley impugnada cualquier posibilidad de actuación de las Comunidades Autónomas respecto de todas las entidades que no sean Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito. Esta conclusión obliga a precisar el contenido y alcance del fallo que debemos pronunciar.

En efecto, los términos en que aparece redactado el art. 42 de la Ley 26/1988 no niegan expresamente las competencias de las Comunidades Autónomas recurrentes sobre otras entidades del sector crediticio, si bien cabe observar que se limita a efectuar una mención expresa y limitada a las Cajas de Ahorro y a las Cooperativas de crédito, omitiendo, por el contrario, toda indicación relativa a las restantes entidades crediticias.

Esta redacción ha ocasionado que tanto el Gobierno Vasco como la Generalidad de Cataluña consideren inconstitucionales los silencios de la Ley, y en particular los de su art. 42. La inconstitucionalidad se predica así, no de la mención expresa a las Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito que se efectúa en los correspondientes incisos de los apartados 1 ("respecto de Cajas de Ahorro o Cooperativas de Crédito"), 2 ("respecto de las Cajas de Ahorro y las Cooperativas de Crédito"), 3 ("sobre las entidades citadas") y 7 ("en materia de Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito") del art. 42 de la Ley 26/1988, sino del hecho de que sólo se mencione a éstas, sin ninguna referencia a las restantes entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley. Por ello, la Generalidad de Cataluña pide, con buen criterio, que se declare la inconstitucionalidad del primer inciso del art. 42.1 de la Ley 26/1988, y otros preceptos por conexión, "en lo que respecta a las entidades de crédito que no tienen la consideración de Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito".

Al recaer la declaración de inconstitucionalidad sobre un precepto que excluye a las Comunidades Autónomas de un ámbito competencial reconocido en sus Estatutos de Autonomía, y no -como es la regla- sobre lo que el texto dice expresamente (STC 11/1981, fundamento jurídico 4º), este Tribunal no debe entrar siquiera a examinar cuál haya de ser la regulación básica de las potestades de disciplina e intervención respecto a las entidades de crédito que no son Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito. Ese juicio implicaría la reconstrucción de una norma no explicitada debidamente en el texto legal y por ende la creación de una norma nueva, con la consiguiente asunción por el Tribunal Constitucional de una función de legislador positivo que institucionalmente no le corresponde (STC 45/1989, fundamento jurídico 11).

23. La inconstitucionalidad del precepto, pues, debe ser remediada por el Legislador, en uso de su libertad de configuración normativa. Son las Cortes Generales a quienes corresponde, en primer lugar, determinar cuál haya de ser la legislación básica en materia de disciplina e intervención respecto de aquellas entidades de crédito que no son Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito, atendiendo a la estructura, funciones y ámbito de las distintas entidades, a las obligaciones cuyo cumplimiento se garantiza, y a todos los demás factores que resultan relevantes para configurar una ordenación básica del crédito y la banca adecuada a los intereses generales.

Esta tarea legislativa que corresponde a las Cortes debe ser llevada a término dentro de un plazo de tiempo razonable y, evidentemente, debe respetar el orden constitucional de competencias en la materia, cuya garantía queda confiada en último término a la función de control que corresponde a este Tribunal: "las Cortes deberán establecer qué es lo que haya de entenderse por básico", pero "en caso necesario será este Tribunal el competente para decidirlo, en su calidad de intérprete supremo de la Constitución" (STC 32/1981, fundamento jurídico 6º).

Todo ello nos conduce a que, no obstante la declaración de inconstitucionalidad del art. 42 de la Ley 26/1988, no proceda, sin embargo, la de su nulidad en lo que de regulación expresa en él se contiene (STC 45/1989, fundamento jurídico 11). Por lo que se refiere a la planteada inconstitucionalidad, por conexión, de los arts. 18, 25 y 26 L.D.I.E.C., tan sólo cabe señalar que su texto es inocuo competencialmente. La legislación que debe remediar la inconstitucionalidad del art. 42 de la Ley 26/1988 debería ser suficiente para evitar cualquier inconstitucionalidad por conexión de los restantes preceptos de la Ley estatal.

24. Las Comunidades Autónomas formulan, asimismo, impugnaciones dirigidas contra otros preceptos de la Ley 26/1988, por cercenar sus competencias de desarrollo legislativo y de ejecución sobre entidades distintas a las Cajas de Ahorro y a las Cooperativas de crédito. Aunque algunas de estas impugnaciones ya han sido examinadas, desde la perspectiva de las competencias autonómicas sobre estos dos tipos de entidades de crédito, corresponde ahora hacerlo desde la competencia más general que ostentan el País Vasco y Cataluña en materia de ordenación del crédito.

Las cuestiones más graves las suscita el art. 43 L.D.I.E.C.. Como ya hemos visto en el fundamento jurídico 13, este precepto somete la creación de todas las entidades de crédito a una previa autorización administrativa, y a un sistema de control, inspección y registro (hoy, tras la reforma introducida por la Ley 3/1994, también recogido en el nuevo art. 43 bis). Los recursos no atacan el contenido sustantivo de la regulación estatal. Impugnan que la potestad autorizatoria haya sido confiada al Ministro de Economía y Hacienda, y que las potestades de supervisión correspondan al Banco de España. Alegan que estas habilitaciones legales en favor de autoridades estatales, respecto de las entidades financieras distintas a las Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito domiciliadas en sus respectivos territorios, vulneran sus competencias. Y entienden que la cláusula "sin perjuicio de las competencias que tengan atribuídas las Comunidades Autónomas", que enuncia la Ley (originalmente en su art. 43.5, hoy en el art. 43.bis.8 in limine), no es suficiente para evitar la vulneración de sus competencias estatutarias.

25. La autorización estatal para la creación de nuevas entidades financieras o de crédito, que no excluye otras intervenciones administrativas y, entre ellas, la autonómica, no puede considerarse ajena al ámbito competencial estatal sobre las bases de la ordenación del crédito, aún a pesar de su carácter ejecutivo. Así lo hemos declarado en la STC 155/1993, fundamento jurídico 6º, en consonancia con la doctrina constitucional que allí se detalla [SSTC 135/1992 y 178/1992 y sobre todo STC 86/1989, fundamento jurídico 13 a)], y porque "la constitución de nuevas entidades crediticias, por su incidencia en la política financiera en todo el territorio nacional, necesariamente queda reservada a las autoridades estatales en la materia".

La redacción originaria del art. 43 de la Ley 26/1988 no dejaba de provocar, empero, disonancias en el orden constitucional de competencias, habida cuenta que el Ministro de Economía y Hacienda podía otorgar o denegar la autorización con absoluta discrecionalidad, pues el texto de la Ley no le sometía a ningún criterio de decisión. La discrecionalidad es una modalidad de ejercicio de las potestades administrativas que no puede, por sí misma, habilitar potestades en favor de los órganos estatales o de los autonómicos, como afirmamos en el contexto de la ordenación del crédito en la STC 135/1992, fundamento jurídico 3º. Y cuando "sobre un mismo ámbito coinciden las competencias de unas instancias centrales y autonómicas del Estado, no es admisible que ninguna de ellas se arrogue un poder omnímodo o puramente discrecional, pues una potestad sin límites es incompatible con la idea misma de distribución del poder público y es incompatible con la esencia del Estado de las Autonomías " [STC 149/1991, fundamento jurídico 4º B) e) y 9º D).

Sin embargo la Ley 3/1994, que adaptó la Ley de disciplina e intervención de las entidades de crédito al Derecho comunitario europeo, ha modificado sustancialmente el precepto impugnado, en contra de lo que afirman los órganos recurrentes, quienes no han interpuesto recurso contra este extremo de la Ley de adaptación. El problema nacido de la absoluta discrecionalidad estatal ha desaparecido, al quedar sustituido el sistema de total discrecionalidad ministerial por un sistema en que la autorización depende de la apreciación de los distintos factores establecidos por la ley, como son la existencia de una buena organización administrativa y contable de las nuevas entidades, y la idoneidad de sus administradores y sus accionistas significativos. Por consiguiente, no se requiere un juicio sobre este extremo en el presente proceso constitucional (STC 385/1993, fundamento jurídico 2º).

26. Las potestades de supervisión del Banco de España, bajo el control del Ministerio de Economía y Hacienda mediante la vía de los recursos administrativos, que constituyen el segundo aspecto cuestionado del art. 43 [(y del art. 43 bis) de la Ley 26/1988], no vulneran el orden constitucional de distribución de competencias. Las razones son claras.

La inscripción de las entidades de crédito en los registros del Banco de España es un complemento lógico e indispensable de la ordenación estatal del crédito, cuyo carácter básico en este punto no ofrece duda, con mayor razón que en lo tocante a Cajas de Ahorro (como analizamos en el fundamento jurídico 13). La inscripción de las entidades financieras acompaña a la autorización para su creación, la cual, como acabamos de ver, ha sido atribuida válidamente por la Ley al Ministerio de Economía y Hacienda. Además, el alta en el registro ofrece un instrumento adecuado para que las autoridades estatales, y aún las autonómicas con competencia en la materia, puedan ejercer con eficacia sus potestades de supervisión sobre las entidades que operan en el sistema financiero [(SSTC 48/1988, fundamento jurídico 6º c), y 155/1993, fundamento jurídico 7º].

Por su parte, las disposiciones del art. 43 bis L.D.I.E.C. en cuestión se limitan a facultar a las autoridades estatales a controlar e inspeccionar a las entidades de crédito. No definen el ámbito que alcanzan las potestades estatales, que lógicamente ha de entenderse limitado por el orden constitucional de competencias, ya que en esta concreta materia las funciones de vigilancia, inspección y control no pueden separarse de las competencias sustantivas de ordenación del crédito a las que sirven. Lo cual no impide un elevado grado de colaboración entre las Administraciones con competencias coincidentes, que como antes hemos recordado, es consustancial con el Estado complejo que instaura la Constitución, y que se ve facilitada porque los hechos detectados por un inspector pueden ser válidamente constatados y denunciados ante cualquiera de las Administraciones, a resultas de cuál de ellas resulte ser la competente para sancionar las conductas descubiertas (SSTC 113/1983, fundamento jurídico 2º, y 249/1988, fundamento jurídico 5º).

En el propio sector de la ordenación del crédito hemos tenido ocasión de indicar, en esa misma línea, que la potestad de controlar o verificar si se cumplen las disposiciones vigentes es inherente a la competencia de ejecución, y que no vulnera el bloque de la constitucionalidad si su ejercicio no impide o dificulta el ejercicio de sus competencias por parte del otro poder público (STC 134/1992, fundamento jurídico 3º). Más concretamente, hemos resuelto ya que las competencias de información e inspección que corresponden al Banco de España no perjudican la potestad que ostentan las autoridades autonómicas para controlar el cumplimiento de aquellas normas de ordenación del crédito cuya ejecución les corresponde (STC 1/1982, fundamento jurídico 13).

Por supuesto, la futura legislación que debe remediar la inconstitucionalidad del art. 42 L.D.I.E.C. podrá deslindar con mayor precisión el alcance de la actuación de los funcionarios estatales, así como desarrollar las deseables fórmulas de colaboración entre las Administraciones implicadas en la esencial tarea de preservar el funcionamiento ordenado y sin fraudes del sistema financiero, en la línea apuntada por la Disposición adicional primera de la Ley 31/1985, que prevé la celebración de convenios para facilitar el control de determinadas entidades, y que recoge asimismo la Ley 26/1988, en su art. 42.4 (cuya constitucionalidad hemos confirmado en el fundamento jurídico 8º de esta Sentencia) y en el actual art. 43 bis, apartado 8. Las autoridades competentes para reprimir las infracciones a la disciplina del crédito están obligadas a colaborar, para asegurar el cumplimiento de la normativa en su ámbito respectivo de competencia, ya que el reparto de competencias propio del Estado de las Autonomías nunca puede conducir a la impunidad de quienes infringen la ley [STC 149/1991, fundamento jurídico 6º a)].

27. La Disposición adicional segunda establece una serie de previsiones sobre el accionariado de las entidades de crédito que revisten la forma de sociedades anónimas. En la actualidad, tras la modificación efectuada por la Ley 3/1994, de 14 abril, que derogó varios de sus apartados, la Disposición prescribe que las acciones que representan el capital deben ser nominativas, y que las entidades deben hacer públicas las participaciones cruzadas con otras entidades de crédito (apartados 1 y 3, respectivamente).

Estas normas no exceden de la competencia estatal. La norma relativa a los títulos representativos del capital social se encuentra justificada por la exclusiva competencia estatal sobre legislación mercantil, reservada por el art. 149.1.6 C.E. (STC 14/1986, fundamento jurídico 9º). Que las entidades de crédito deban hacer pública la participación de otras entidades financieras en su capital, y las que ellas poseen en otras entidades del sector, es una norma básica para obtener los fines de transparencia y eficiencia que inspiran la ordenación estatal del crédito (STC 96/1984, fundamento jurídico 6º). Y que la forma y los plazos en que las entidades deben suministrar esa información las determine el Gobierno no excede el ámbito de lo básico, dado que esas determinaciones son mero complemento de la norma básica, y deben adaptarse a factores coyunturales del sector (SSTC 135/1992, fundamento jurídico 3º, y 1/1982, fundamento jurídico 1º).

28. En cuanto a la Disposición adicional tercera, que de igual forma es declarada básica por la Disposición adicional decimotercera, su apartado 1 ha quedado sin sentido tras la derogación del art. 48 de la Ley de Ordenación Bancaria de 1946, llevada a cabo por la Ley 3/1994. En cuanto a su apartado 2, es evidente que la previa autorización del Banco de España para los acuerdos entre firmas bancarias sobre absorciones y fusiones resulta inobjetable, a tenor del art. 149.1.11 C. E., dada la manifiesta trascendencia para el sistema financiero en su conjunto de este tipo de operaciones.

29. La Disposición adicional sexta, por su parte, prohíbe a determinadas entidades financieras que reciban fondos del público en forma de depósito u otras análogas, "a la vista, por plazo indeterminado o por plazo inferior al que se determine por el Ministerio de Economía y Hacienda. Dicho plazo no será, en ningún caso, inferior a un año".

No es necesario precisar si este precepto ha quedado, o no, derogado tácitamente por la Disposición adicional primera de la Ley 3/1994, de adaptación a la Directiva de la CEE 89/646 de coordinación bancaria, que aguza la prohibición sin referencia a plazo ninguno, ni sobre sus efectos transitorios. Es suficiente con constatar que la definición de las operaciones que pueden constituir lícitamente el objeto social de los distintos intermediarios financieros constituye, sin lugar a dudas, norma básica del sector del crédito (SSTC 1/1982, fundamento jurídico 3º, y 49/1988, fundamento jurídico 2º), cuya concreción temporal puede ser lícitamente deferida a una autoridad estatal para que complemente la norma legal con carácter general, atendiendo a la evolución coyuntural del sector y a los rápidos cambios que se suceden en el sistema financiero.

30. La Disposición adicional séptima regula los contratos de arrendamiento financiero. Las normas que disciplinan este tipo de contratos, con carácter general y abstracto, no forman parte de la ordenación del crédito. Son parte integrante, por el contrario, de la legislación mercantil, que incluye "la regulación de las relaciones jurídico - privadas de los empresarios mercantiles o comerciantes en cuanto tales" (STC 37/1981, fundamento jurídico 3º). Por ende, la competencia para dictarlo corresponde en exclusiva a las Cortes Generales, de conformidad con el art. 149.1.6 C.E.

Cuestión distinta suscitan las normas que regulan las sociedades de arrendamiento financiero (principalmente, en el apartado 8 de esta Disposición, modificada por la Ley 3/1994), así como las distintas habilitaciones que la Disposición adicional examinada enumera en favor del Gobierno de la Nación (especialmente, sus apartados 2, sobre duración mínima de los contratos, y 9, sobre el régimen de las sociedades de arrendamiento financiero). Estas normas son, por su contenido y finalidad, normas de ordenación del crédito (SSTC 37/1981, fundamento jurídico 3º, y 14/1986, fundamento jurídico 7º). Por lo cual, se encuentran sometidas al orden constitucional de competencias que han establecido la Constitución, en su art. 149.1.11, y los correlativos artículos de los Estatutos de las Comunidades Autónomas recurrentes.

Desde la perspectiva que ofrecen los preceptos del bloque de la constitucionalidad, nada hay que objetar a que las Cortes Generales hayan definido la estructura y funciones de ese tipo de intermediario financiero que son las sociedades de arrendamiento financiero o leasing, y los aspectos fundamentales de su actividad (así como la previsión de que otras entidades pueden, igualmente, desarrollar este tipo de operaciones en concurrencia con las sociedades especializadas en ellas, según el apartado 10 de esta Disposición adicional séptima), pues estos elementos forman parte, sin duda, de las bases de la ordenación del crédito (STC 1/1982, fundamento jurídico 3º). Tampoco contradice el orden constitucional de competencias la amplia habilitación que efectúa el apartado 9 de esta Disposición, en favor de la potestad reglamentaria del Gobierno, para concretar la ordenación legal básica de este tipo de entidades (STC 135/1992, fundamento jurídico 3º).

Finalmente, el apartado 2 de esta Disposición adicional habilita al Gobierno para establecer otros plazos mínimos de duración de los contratos de arrendamiento financiero, superpuestos a la duración mínima de dos o diez años, según recaigan sobre bienes muebles o inmuebles, que impone con carácter general y abstracto la Ley. Esta previsión legal no excede las bases de la ordenación del crédito, ya que el Gobierno puede concretar y cuantificar las medidas contenidas en la regulación básica del crédito (STC 1/1982, fundamento jurídico 1º), siempre que se interprete que la finalidad de "evitar prácticas abusivas" a que se refiere la Ley atiende a ordenar las relaciones entre las distintas entidades del sector financiero.

Resta añadir, finalmente, que constatada la adecuación al orden constitucional de distribución de competencias de las Disposiciones adicionales impugnadas, ningún reparo cabe ya oponer a la Disposición adicional decimotercera.

C) El conflicto positivo de competencias sobre el Real Decreto de creación de Bancos.

31. En estrecha conexión con la impugnación del art. 43 de la Ley 26/1988, ya analizada en esta Sentencia, el Gobierno Vasco ha planteado, asimismo, conflicto positivo de competencia respecto del Real Decreto 1.144/1988, de 30 de septiembre, sobre creación de Bancos privados e instalación en España de entidades de crédito extranjeras. La controversia competencial queda delimitada por las siguientes cuestiones: en primer lugar, por la relativa a la suficiencia o no del rango meramente reglamentario de la norma para fijar las bases de la materia; en segundo lugar, por la corrección constitucional de la norma reglamentaria al no hacer declaración alguna sobre el carácter básico de sus preceptos y no poderse, además, inferir de su estructura ese carácter; en tercer lugar, por el exceso en la fijación de lo básico en que incurren determinadas previsiones de la norma reglamentaria (arts. 2, 3 y 6 y, por conexión, arts. 7 y 8), vulnerando así la competencia autonómica de desarrollo normativo resultante del art. 11.2 a) del E.A.V.; y en cuarto lugar, por atribuir en su integridad a órganos de la Administración estatal una serie de funciones ejecutivas que, por su propio carácter, corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco (las previstas en los arts. 1, 3, 4, 6, 7, 8 y 9).

La mayoría de estas cuestiones ha perdido su sustancia, a causa de los cambios legislativos sobrevenidos tras la interposición del conflicto. La Ley 3/1994, de 14 abril, de adaptación a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria 89/646 CEE, ha reescrito enteramente el art. 43 de la Ley sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, añadiendo el art. 43 bis, que son los preceptos que desarrolla el reglamento en conflicto. Como hemos indicado en el fundamento jurídico 25, estas modificaciones de la Ley 26/1988 implican una alteración profunda del sistema legal de autorizaciones para crear entidades de crédito. En su desarrollo, ha sido dictado el Real Decreto 1.245/1995, de 14 julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito, que derogó el Real Decreto de 1988 que había dado origen al conflicto, reemplazándolo por una nueva reglamentación, en consonancia con los nuevos arts. 43 y 43 bis L.D.I.E.C.. Ni la Ley 3/1994, ni el Real Decreto que la desarrolló en este punto, han sido atacados ante este Tribunal por el Gobierno Vasco.

Es cierto que la falta de impugnación de disposiciones posteriores no impide resolver la controversia competencial, si ésta permanece viva (SSTC 165/1994, fundamento jurídico 2º). Pero, evidentemente, el conflicto solo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas. Por lo que sólo procede pronunciarse sobre el último aspecto de la reivindicación competencial promovida por la Comunidad Autónoma, pues las restantes han perdido su sentido, atendido el nuevo tenor literal de los arts. 43 y 43 bis de la Ley 26/1988, y la Disposición final segunda del Real Decreto 1.245/1995.

32. Planteado en estos términos el conflicto, las dos primeras cuestiones suscitadas no presentan, en realidad, sino un alcance abstracto y general y sin proyección efectiva respecto del articulado de la norma reglamentaria impugnada.

Ante todo, la regulación aquí contemplada requiere un tratamiento unitario y por tanto puede considerarse materialmente básica; la especialidad técnica de la materia permite, por sus propias características de complejidad y variabilidad según las cambiantes circunstancias de la ordenación de la economía, una colaboración más intensa del reglamento en la determinación de la normativa básica. Ha de rechazarse, por ello, el primero de los alegatos mantenido por el representante del Gobierno Vasco.

Pasamos así al segundo de los reproches de inconstitucionalidad centrado en la falta de declaración en la propia norma reglamentaria del carácter básico de sus preceptos.

Es cierto que, como hemos recordado en la reciente STC 203/1993, fundamento jurídico 4º, desde la STC 69/1988 ha quedado asentada la doctrina de que la definición de las bases requiere que se realice "con observancia de las garantías de certidumbre jurídica que sean necesarias para asegurar que las Comunidades Autónomas tengan posibilidad normal de conocer cuál es el marco básico al que deben someter sus competencias (...) de forma que es misión de este Tribunal procurar (...) que la definición de lo básico no quede a la libre disposición del Estado en evitación de que puedan dejarse sin contenido o inconstitucionalmente cercenadas las competencias autonómicas y velar porque el cierre del sistema no se mantenga en la ambigüedad permanente que supondría reconocer al Estado facultad para oponer sorpresivamente a las Comunidades Autónomas como norma básica, cualquier clase de precepto legal y reglamentario, al margen de cuál sea su rango y estructura". De ahí que, como se dijo, entre otras, en la STC 15/1989, fundamento jurídico 3º, una vez logrado, con el transcurso del tiempo, un sustancial avance en la construcción del sistema autonómico, se imponga la necesidad de que la correspondiente norma establezca de un modo expreso su carácter de básica o bien que aquel carácter se infiera con naturalidad de su propia estructura. Lo cual significa que en su labor de revisión, en esta materia, debe este Tribunal examinar ante todo si se cumple la exigencia del carácter formal de las bases y, en el caso de que la respuesta a este interrogante sea afirmativa, si materialmente lo son, debiendo subrayarse en punto a la primera indagación que una norma podrá considerarse como base en una determinada materia cuando exista una expresa designación de su carácter o cuando se produzca la natural inferencia del mismo, por lo cual habrá de examinarse la estructura de la norma, su contexto y los demás datos que permitan descubrir, con naturalidad, la decisión del Legislador al respecto".

Siendo ésta la doctrina, la constatación de que en el Real Decreto 1.144/1988 no aparece precisión alguna acerca del carácter básico de sus preceptos no puede determinar, sin más, la inconstitucionalidad de la norma por infracción del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) o, en todo caso, la declaración de su carácter no básico y, por tanto, su inaplicabilidad directa, pues, a pesar de ello, no cabe excluir que del contenido mismo de sus previsiones pueda claramente deducirse ese carácter, como así acontece en el presente caso.

33. La alegación de que el orden constitucional de distribución de competencias se ha visto vulnerado, porque determinadas previsiones del Real Decreto 1.144/1988 (y ahora el núm. 1.245/1995) reservan en su integridad a órganos de la Administración estatal funciones que, dado su carácter ejecutivo, corresponden al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma Vasca, no puede prosperar. Sin necesidad de reiterar nuevamente argumentos y consideraciones ya expuestos en esta misma Sentencia, la conclusión a la que hemos de llegar es idéntica a la alcanzada al examinar el art. 43 de la Ley 26/1988, de la que el reglamento en conflicto no es sino un mero desarrollo.

De una parte, el art. 1, al establecer que la autorización para la creación de bancos corresponde al Ministro de Economía y Hacienda, previo informe del Banco de España, imponiendo la obligación de la inscripción de dichas entidades en el registro especial del Banco de España, no hace sino reiterar, con mayor especificación, lo ya dispuesto en el art. 43 de la Ley 26/1988, de 29 de julio. Por lo que hay que descartar su pretendida inconstitucionalidad, en atención a idénticos argumentos a los expuestos en el precedente fundamento jurídico 25 de esta misma Sentencia.

Asimismo, debe quedar también automáticamente rechazada la impugnación de los artículos que detallan los requisitos cuyo incumplimiento da lugar a la denegación de la autorización administrativa, que se limitan a desarrollar los introducidos en la Ley por la reforma operada en 1994. Siendo, en fin, competencia del Estado central tanto la autorización como la denegación, no menos evidente es que la tramitación de las pertinentes solicitudes debe igualmente corresponder a los correspondientes órganos estatales.

En cuanto a las limitaciones temporales a la actividad de los bancos de nueva creación, las previsiones reglamentarias no son en modo alguno reprochables. Estas limitaciones son exigencias que atienden directamente a prevenir y a garantizar la solvencia de los bancos en sus primeros años de puesta en funcionamiento, lo cual denota el carácter básico del precepto. Que la ejecución de esas previsiones se encomiende al Banco de España, a cuya posición institucional como vértice del sistema crediticio y bancario se ha referido reiteradamente nuestra doctrina (por todas, la reciente STC 135/1992, fundamento jurídico 3º), resulta de todo punto indisociable de la propia previsión de tales medidas. Por consiguiente, la competencia estatal sobre las bases de la ordenación del crédito da plena cobertura al ejercicio de las señaladas funciones por el Banco de España.

Finalmente, las razones expuestas avalan la plena adecuación al orden constitucional de distribución de competencias de los artículos que atribuyen al Ministro de Economía y Hacienda, previo informe o propuesta, según los casos, del Banco de España, la autorización de filiales, sucursales y oficinas de representación de entidades de crédito extranjeras.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, y en consecuencia:

a) Declarar la inconstitucionalidad, con los efectos que se indican en los fundamentos jurídicos 22 y 23, del art. 42,en cuanto desconoce las competencias en la materia de las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña respecto de otras entidades de crédito distintas a las Cajas de Ahorro o a las Cooperativas de crédito.

b) Que son constitucionales: el art. 42.2, interpretado en el sentido expuesto en el fundamento jurídico 7º de esta Sentencia; el art. 43 bis, apartado 8, segundo inciso, interpretado en el sentido expuesto en el fundamento jurídico 13.

c) Desestimar los recursos de inconstitucionalidad en todo lo demás.

2º. Declarar que las competencias ejercidas en el Real Decreto 1.144/1988, de 30 de septiembre, sobre creación de Bancos privados e instalación en España de entidades de crédito extranjeras, corresponden al Estado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 97/1996, de 10 de junio de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 168, de 12 de julio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:97

Recurso de amparo 3.069/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional recaída en recurso jurisdiccional promovido por Militar profesional en relación con los beneficios previstos en la Ley 34/1984.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia de la Sentencia impugnada debido a error del órgano judicial.

1. Este Tribunal ha declarado que la utilización de modelos predefinidos o formatos de resolución por parte de los órganos jurisdiccionales no supone, en sí mismo, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, aunque se trate de una práctica que suscita evidente riesgo (STC 125/1989), cuando no se trata de una serie de casos idénticos. Por ello mismo, es constitucionalmente admisible siempre que la resolución jurisdiccional esté suficientemente motivada y que atienda congruentemente al núcleo de las pretensiones de las partes (STC 74/1990 y ATC 411/1990). Ahora bien, en lo que aquí importa, cuando se aplica indebidamente un modelo o un formato-tipo de Sentencia, con el resultado de que la motivación contenida en el mismo no responde congruentemente con el objeto del proceso, no sólo se produce una incongruencia constitucionalmente relevante desde la perspectiva del art. 24.2 C. E., sino que, además, la resolución judicial «adquiere caracteres de irracionalidad» (STC 74/1990) y produce una genuina denegación técnica de justicia, contraria al derecho a una tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 C.E. [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.069/92, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Antonio María Alvarez-Buylla, en nombre y representación de don Manuel Rabanal Beltrán y bajo la dirección del Letrado don José Manuel Altozano Foradada, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección Quinta, de la Audiencia Nacional, de 3 de noviembre de 1992. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente, el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado ante este Tribunal el 10 de diciembre de 1992, don Manuel Rabanal Beltrán, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Antonio María Alvarez-Buylla, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 3 de noviembre de 1992, recaída en el recurso jurisdiccional núm. 501.027.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El recurrente, Militar de carrera en situación de retiro, solicitó de la Administración competente que, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1.033/1985 que desarrolla las previsiones contenidas en la Ley 37/1984, se le concediese el grado militar que habría alcanzado en el supuesto de haber continuado en el servicio, tomando como fecha de inicio para el cómputo de su antigüedad como Oficial la del mes de marzo de 1938 o, en su defecto, la de su nombramiento como Sargento, con el reconocimiento del empleo que le correspondiera y el coeficiente del 90 por 100 en el cálculo de sus haberes pasivos.

b) En atención a las circunstancias obrantes en el expediente, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas consideró que concurrían en el recurrente las condiciones requeridas para disfrutar de los beneficios previstos en el Titulo I de la Ley 37/1984, pero que, al ser un Militar retirado y disfrutar de una pensión por servicios prestados tras la guerra civil, debía abstenerse de resolver, remitiendo el expediente al Ministerio de Defensa, para que fuese esta Administración la que, modificase la pensión de retiro que percibía, "sobre la base de una aplicación analógica de la Ley 37/1984".

c) Este Ministerio dictó Resolución, de 9 de octubre de 1989, en la que, fundamentalmente, se consideraba probado que el solicitante había consolidado durante la guerra civil el grado de Sargento con carácter profesional, aunque no le era de aplicación lo dispuesto en la Ley 34/1983 porque había reiniciado su carrera militar después de la contienda, obteniendo un mayor grado militar que el de entonces, por lo que sólo le reconoció "el tiempo de servicio prestado a lo largo de la contienda" y el coeficiente regulador del 90 por 100, denegándole todas las demás pretensiones, tanto respecto del cómputo de plazo temporal interesado por el solicitante como de su petición de reconocimiento del empleo de Comandante o Teniente Coronel, al no haber demostrado su ascenso al grado de Teniente durante la guerra civil, y por estimar el órgano administrativo que los beneficios de la Ley 37/1984, no son de aplicación a "quien, con posterioridad a la contienda, ha reiniciado su vida militar".

d) Contra esta Resolución administrativa promovió el hoy demandante de amparo recurso contencioso-administrativo ante la Sala competente de la Audiencia Nacional, en el que se suplicaba la declaración de nulidad de la Resolución recurrida por haber sido dictada por un órgano manifiestamente incompetente, por haberse prescindido del procedimiento administrativo legalmente establecido, porque mediante Acta de notoriedad e informes de la Guardia Civil se acreditaba el haber alcanzado el grado de Teniente y, finalmente, porque la citada Resolución era contraria al derecho a la igualdad, bien porque en asuntos similares la Administración había concedido lo por él interesado, bien porque la normativa prevista en la Ley 37/1984 no excluye a quienes reiniciaron su carrera militar después de terminada la guerra civil. Este recurso, tramitado bajo el núm. 501.027, fue resuelto mediante Sentencia desestimatoria, objeto del presente proceso constitucional.

3. En su demanda de amparo aduce el recurrente la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ex arts. 24. y 14 C.E.

La lesión del derecho a una tutela judicial efectiva, se fundamenta en el hecho de que por error, la Sala de lo Contencioso-Administrativo le aplicó un formato de Sentencia tipo, estereotipado, y pensado para hacer frente al aluvión de asuntos planteados como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 37/1984, cuando el problema por él planteado ante el órgano judicial no era propiamente el de acreditar su condición de Militar profesional a los efectos de la indicada Ley, pues tal circunstancia ya había sido expresamente reconocida por la Administración. Este error en la identificación del asunto, proyectando sobre el mismo un modelo-tipo de Sentencia, ocasionó una manifiesta incongruencia entre las pretensiones del recurrente y lo resuelto por la Sala, hasta el extremo de que se contienen afirmaciones inexactas en el propio relato fáctico de la Sentencia.

En efecto, en el primero de los antecedentes de la Sentencia se afirma que el actor promovió reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, cuando lo cierto es que nunca hizo uso de ese cauce administrativo, por lo que tampoco se ajusta a la realidad la Sentencia cuando declara que dicho órgano denegó su solicitud mediante silencio. Tales afirmaciones contrastan frontalmente con el propio expediente administrativo remitido a la Sala, por lo que sólo cabe deducir que el órgano judicial, o bien se equivocó en la identificación del asunto o bien, por error, utilizó un expediente administrativo distinto.

Pero, además, y como consecuencia de lo expuesto, la Sentencia es absolutamente incongruente con la pretensiones jurisdiccionalmente planteadas por el recurrente. Nada se dice en ella sobre la nulidad de la Resolución por ser dictada por órgano manifiestamente incompetente y con desconocimiento del procedimiento legalmente establecido, pese a que el propio Abogado del Estado en su escrito de contestación dedicó parte de su alegato a combatir esa pretensión. Tampoco se manifestó la Sala en relación con la denunciada discriminación y la interpretación realizada por la Administración en el sentido de que los beneficios de la Ley 37/1984 no son de aplicación a quienes reiniciaron con posterioridad a la guerra civil su carrera militar. Extremos ambos que eran el núcleo del debate procesal entre las partes y que son enteramente silenciados por el órgano judicial, que se limitó a desestimar la demanda en atención a un hecho -no haber adquirido la condición de profesional-que había sido reconocido por la propia Administración en la Resolución impugnada.

En cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad argumenta el demandante que la Administración desatendió todos los elementos de prueba por él propuestos para justificar que había adquirido el grado de Teniente, cuando a otras personas en idéntica situación se les reconoció por la propia Administración. Obviamente, la incongruencia de la Sentencia, derivada del error patente en que incurrió la Sala, impidió que el órgano judicial pudiese corregir la denunciada discriminación.

4. Mediante providencia de 30 de mayo de 1994, la Sección Cuarta acordó la admisión a trámite del presente recurso y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, interesó de la Administración competente la remisión del expediente, comunicando igualmente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que procediese a realizar los oportunos emplazamientos a quienes hubiesen sido parte en la vía judicial previa para que, en el plazo común de diez días, pudiesen comparecer en el presente recurso de amparo y, realizar las alegaciones que a su derecho conviniesen. Todo ello sin necesi- dad de remitir las actuaciones judiciales por obrar copia adverada de las mismas ante el propio Tribunal Constitucional.

5. El día 7 de noviembre de 1994, presentó el Abogado del Estado su escrito de alegaciones en el Registro General de este Tribunal. Esta representación comienza su alegato señalando que ciertamente se han cometido ciertas irregularidades en la tramitación administrativa y jurisdiccional de los recursos formulados por el ahora demandante de amparo, pero, tales irregularidades, no le han producido una verdadera y real indefensión. A tal efecto, se señala que:

a) Es cierto que cuando la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda se consideró incompetente para conocer de su solicitud, debió comunicársele al hoy demandante de amparo la remisión del escrito al órgano que se juzgó competente. Ahora bien, la omisión de este requisito no ha significado, realmente, ninguna perturbación de los derechos del actor.

b) Tampoco produce indefensión la circunstancia de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo incurriese en un "error informático" al redactar el primero de los antecedentes de la Sentencia, indicando que el recurrente formuló reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo. Este error, que deriva seguramente de los muchos asuntos análogos cuyo conocimiento correspondía a esa misma Sala, no supuso -como afirma el demandante-que la Sala tuviese equivocadamente a la vista otro expediente, pues el que figura en las actuaciones es del recurrente y no otro.

Lo que solicitó el recurrente es que se le reconociese, a efectos de la determinación de la pensión por jubilación, el empleo de Comandante o Teniente Coronel en aplicación del Título I de la Ley 37/1984, porque, según él, ya había alcanzado el grado de Teniente al servicio de la Segunda República. Ahora bien, esa circunstancia no queda acreditada a la vista del propio expediente administrativo.

Tampoco puede apreciarse la denunciada vulneración de su derecho a la igualdad. En la Resolución impugnada se le reconocieron los servicios prestados como soldado durante la contienda, los trienios correspondientes y el coeficiente del 90 por 100. Lo que no se le reconoció, porque no fue debidamente acreditado, fue la condición de Sargento o Teniente. En este sentido, y con cita de las SSTC 116/1987, 4/1994 y 11/1994, argumenta el Abogado del Estado sobre las condiciones y requisitos de profesionalidad exigidos para poder solicitar los beneficios de la Ley 37/1984, para concluir que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo ofreció al actor una respuesta judicial suficiente, toda vez que denegó sus pretensiones tras constatar que no había adquirido la condición de Militar profesional durante la guerra, por lo que no se han vulnerado los derechos fundamentales que reconocen los arts.14 y 24 C.E. Por ello mismo, se concluye suplicando la denegación del amparo solicitado.

6. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el día 14 de noviembre de 1994. Tras una precisa exposición de los hechos, comienza el Ministerio Público con un análisis de la denunciada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, subrayando el carácter mixto del amparo, por dirigirse frente a la Sentencia, pero también contra la Resolución de la Administración a la que se atribuye la vulneración del derecho a la igualdad.

En este sentido, señala el Ministerio Fiscal que aunque la demanda se fundamenta en tres cuestiones (error en el expediente administrativo utilizado, no resolución de las cuestiones planteadas por las partes y resolución de temas que no fueron objeto de controversia), todas ellas pueden reconducirse a una sola: la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia entre las pretensiones de la demandante y la resolución judicial obtenida.

Del propio examen de las actuaciones se infiere que así como la Administración tuvo presente la diferencia entre el asunto planteado por el hoy demandante de amparo y el cúmulo de peticiones de concesión de los beneficios previstos en la Ley 37/1984, en cambio, la Sentencia parece incurrir en el manifiesto error de entender que la demanda del Sr. Rabanal debía encasillarse entre éstas últimas y, por esa misma razón, declara en su fundamento de Derecho 1º que el hoy demandante no adquirió la condición de Militar profesional durante la República, cuando esa condición ya había sido expresamente reconocida por la Administración que, únicamente, consideraba no probado que lo fuese en grado de Teniente, admitiendo solamente a efectos retributivos y de retiro la de Sargento, con el carácter de profesional.

Nos encontramos, pues, ante un supuesto de error patente, en el que, por una incorrecta apreciación de los hechos y de las pretensiones del recurrente, la Sentencia no se correspondería en absoluto con las pretensiones del ahora demandante de amparo, lo que conduce a la estimación del amparo y, por tanto, a dejar sin efecto la Sentencia recurrida.

Sin embargo, no se puede olvidar que una constante jurisprudencia constitucional viene reiteradamente exigiendo que para apreciar la existencia de una vulneración del derecho a la tutela judicial es preciso que exista una auténtica indefensión material y no meramente formal. Pues bien, aunque debe partirse de la base de que la Sentencia recurrida parece responder a un "modelo-tipo" estereotipado, pensado esencialmente para aquellos otros supuestos anteriormente indicados, es preciso comprobar si, teniendo en cuenta las pretensiones del ahora demandante en amparo se ha dado cumplida respuesta judicial a las mismas, y cuáles son las consecuencias del Fallo de aquella Sentencia.

Procede, por ello mismo, el Fiscal a analizar las distintas pretensiones formuladas por la parte en su demanda contencioso-administrativa:

a) En primer lugar, se solicitó la nulidad de la Resolución impugnada por incompetencia del órgano que la dictó y por haber prescindido totalmente del procedimiento legalmente previsto. A juicio del Ministerio Fiscal, aunque esta cuestión fue expresamente contestada por el Abogado del Estado, y la Sentencia guarda absoluto silencio sobre la misma, de la lectura del expediente cabe deducir que difícilmente podría prosperar, pues no fue previamente alegada en vía administrativa teniendo el actor ocasión para ello, por lo que esta alegación hubiera sido desestimada por el órgano judicial. Además, la hipotética estimación de dicha alegación hubiera llevado a la Sala a quo a anular el acto administrativo impugnado, ordenando la retroacción del procedimiento al momento anterior al de la remisión al órgano que definitivamente resolvió, sin pronunciarse la Sala sobre el fondo del asunto, lo que, evidentemente, le hubiese ocasionado un notable perjuicio al actor, dado que la Resolución administrativa recurrida le había estimado parcialmente sus pretensiones.

Por todo ello, y aunque la Sentencia recurrida no contiene ninguna referencia a esta cuestión, no se ha producido una incongruencia omisiva, sino una desestimación tácita de la pretensión.

b) En segundo lugar, el recurrente pretendió que se le reconociese el grado de Teniente y no el de Sargento, tal como había hecho la Administración, aportando a los autos un Acta de notoriedad y varios informes en los que se acreditaba este extremo. Es cierto que siguiendo su estructura de Senten- cia-tipo, en la resolución jurisdiccional que ahora se impugna se afirma que el actor no obtuvo la condición de Militar profesional. Ahora bien, bajo esa expresión no se detalla si se está refiriendo a la misma con carácter general o por referencia al grado de Teniente, por lo que, puesto que confirma la Resolución administrativa impugnada, puede perfectamente entenderse que la Sentencia le reconoce la condición de Militar profesional pero no el grado militar interesado.

c) Nada dice en efecto la Sentencia sobre las copias de dos expedientes aportados a los autos en los que, al parecer, a otros Militares en idéntica situación a la del actor se les reconoció ese mayor grado a los efectos de su retiro. Ahora bien, ese silencio no debe entenderse como una incongruencia sino más bien como una desestimación tácita, puesto que esos otros expedientes no constituyen, a juicio del Fiscal, término idóneo de comparación.

d) Queda, finalmente, la cuestión de la denegación por parte de la Resolución administrativa del cómputo de tiempo transcurrido entre el fin de la guerra y el reinicio de la carrera militar del actor. Tampoco este extremo fue abordado por la Sentencia que ahora se impugna, cuando, sin embargo, tenía suficiente entidad para ser expresamente tratado, Pero, además, en este punto, considera el Fiscal que no es posible encontrar dato alguno que permita reconducir esta incongruencia a la consideración de desistimiento tácito.

En virtud de todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal, considera que se ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del actor exclusivamente en lo que se refiere a la pretensión del demandante de amparo de que se le reconociera su cualidad de Militar desde el ingreso en el Ejército sin solución de continuidad hasta su retiro.

Se examina, en segundo lugar, la denunciada violación del derecho a la igualdad ex art. 14 C.E. Sobre este particular, manifiesta el Ministerio Fiscal que el recurrente plantea, en primer lugar, un problema de estricta legalidad ordinaria vinculado a la valoración de la prueba y por completo ajeno al contenido constitucional del citado derecho fundamental. Tampoco aportó el recurrente un término individualizado e idóneo de comparación para justificar el tratamiento desigual por parte de la Administración, pues los otros expedientes aportados a los autos contemplan supuestos en los que quedó acreditado el grado de Teniente durante la guerra. Sin embargo, sí debe prosperar la queja del actor en relación con la interpretación contra legem realizada por la Administración, y conforme a la cuál, los contenidos de la Ley 37/1984 no son de aplicación a quienes reiniciasen su carrera militar. Esta argumento, que fundamenta parte de la Resolución administrativa recurrida, es claramente contrario a la normativa aplicable y, en consecuencia, discriminatorio para todos aquellos que reiniciaron su carrera militar, de modo que la Administración diferenció donde la ley no estableció diferencia alguna.

En razón de todo cuanto antecede, interesa el Ministerio Fiscal que se conceda el amparo solicitado, por vulneración del derecho a la tutela judicial -en los términos que quedan expuestos- y, subsidiariamente por haberse vulnerado el derecho a la igualdad del demandante de amparo.

7. La representación procesal del actor presentó su escrito de alegaciones el día 4 de abril de 1995. En el mismo se analiza con detenimiento lo que se denomina "uso inconstitucional de la informática", aportando una reproducción de lo que dice ser el "modelo-tipo" de Sentencia que le fue de aplicación, así como los distintos campos de la base de datos, todo ello a los efectos de evidenciar la indefensión que se le ocasionó, como consecuencia de la errónea identificación de los verdaderos motivos de su recurso jurisdiccional, y que llevó al órgano judicial a resolver el asunto mediante una Sentencia estereotipada y pensada para otros casos, notoriamente distintos de lo pretendido judicialmente por el actor. Finalmente, tras interesar que se tengan por reproducidos los demás argumentos ya expresados en su escrito de demanda, se concluye solicitando que se otorgue el amparo solicitado.

8. Por providencia de 6 de junio de 1996, se acordó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y contra la Resolución de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa que reconoció parcialmente la solicitud del hoy demandante de amparo en relación con los beneficios contenidos en la Ley 37/1984 y Normas de desarrollo de la misma, respecto de quienes hubiesen consolidado la condición de Militar profesional bajo la Segunda República.

En relación con la Sentencia impugnada se aduce la vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 C.E.) porque, por error del órgano judicial en la identificación del expediente y en las pretensiones sobre las que se articulaba el recurso jurisdiccional, se dictó una Sentencia desestimatoria, con arreglo a un "modelo-tipo" pensado para la resolución de otros recursos, lo que motivó que la resolución judicial presentase un claro desajuste entre el fallo y el debate contradictorio suscitado por las partes. Vicio de incongruencia que fue causa de una indefensión material contraria a los contenidos constitucionalmente garantizados por el citado derecho fundamental.

Por su parte, y en lo que atañe a la mencionada Resolución administrativa, se alega en la demanda que la misma es lesiva del derecho a la igualdad del actor, porque, basándose en una interpretación discriminatoria de la normativa de aplicación al caso, la Administración trató desigualmente al ahora demandante de amparo en comparación con lo resuelto en otros supuestos sustancialmente iguales.

Tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal coinciden en señalar que existió un "error informático" de la Sala a quo. Sin embargo, mientras que el representante de la Administración considera que ese error se limita al primero de los Antecedentes de la Sentencia y, por lo tanto, no afectó propiamente ni a sus contenidos sustantivos ni a su parte dispositiva, interesando la desestimación de la demanda, el Ministerio Fiscal estima que sí se produjo una vulneración del mencionado derecho fundamental y que, además, la Resolución administrativa de la que traen causa las presentes actuaciones también es, en alguno de sus extremos, contraria al derecho a la igualdad que reconoce el art. 14 C.E.

2. Estamos, pues, ante un recurso de amparo mixto, por razón de la distinta naturaleza de las resoluciones impugnadas. Ahora bien, nuestro examen debe centrarse, en primer lugar, en la denunciada violación del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de la Sentencia impugnada, ya que, de constatarse la ablación de este derecho fundamental, sería innecesario analizar la segunda de las quejas planteadas en la demanda.

3. El examen de las actuaciones demuestra con suma claridad el error patente en que incurrió la Sala a quo al individualizar e identificar las pretensiones del recurrente.

A) En efecto, en su recurso jurisdiccional no se interesaba de la Sala que, frente a lo resuelto en su día por la Administración, se declarase la condición de Militar profesional del recurrente a los efectos de los beneficios previstos en la Ley 37/1984. Tal circunstancia ya se había expresamente reconocido por la Administración demandada en la Resolución que se impugnaba en sede jurisdiccional. El debate procesal discurría, por el contrario, en relación con otros extremos, a saber: 1) la nulidad de la Resolución por haber sido dictada por órgano manifiestamente incompetente y con desconocimiento del procedimiento legalmente establecido; 2) que el grado de Militar profesional del actor era en aquel entonces el de Teniente y no, como declaró la Administración, el de Sargento. En este sentido se aportaba ante la Sala un Acta de Notoriedad y determinados informes tendentes a acreditar esta circunstancia; 3) que la Administración así lo había reconocido en otros supuestos sustancialmente similares, aportándose copia de los respectivos expedientes como término de comparación; y, finalmente, 4) que la interpretación realizada por la Administración de la normativa de aplicación al caso era discriminatoria, en cuanto que excluía de los beneficios de la Ley sin apoyo legal alguno a aquellas personas que, como el recurrente, habían reiniciado su carrera militar con posterioridad a la guerra civil.

B) Pues bien, la Sentencia que ahora se impugna no ofrece respuesta a ninguna de las cuestiones expresamente formuladas por la parte y objeto de contradicción en el proceso. Antes bien, tras señalar que "las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas hasta la saciedad por esta Sala" (fundamento de Derecho 1º), acordó la desestimación del recurso por no haber acreditado el actor su condición de Militar profesional (fundamento de Derecho 2º), extremo éste que, paradójicamente, no era objeto de debate procesal, en cuanto que esa condición de Militar ya había sido reconocida por la propia Administración en la Resolución administrativa que se impugnaba.

Se infiere así, en línea con lo argumentado por el recurrente y el Ministerio Fiscal en sus respectivos escritos de alegaciones, que el órgano judicial resolvió el recurso mediante la aplicación de una Sentencia-tipo o modelo de resolución, pensado para resolver el cúmulo de demandas jurisdiccionales a que dio lugar la Ley 37/1984, y con las que el presente recurso contencioso-administrativo guardaba externamente cierto parecido formal, aunque -como queda expuesto- difiriese notablemente desde el punto de vista de las pretensiones formuladas por el recurrente ante el órgano judicial. Circunstancia ésta que también puede justificar el error cometido por la Sala al plasmar en la Sentencia los antecedentes del asunto.

4. Este Tribunal ha declarado que la utilización de modelos predefinidos o formatos de resolución por parte de los órganos jurisdiccionales, no supone, en sí mismo, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, aunque se trate de una práctica que suscita evidente riesgo (STC 125/1989, fundamento jurídico 1º) cuando no se trata de una serie de casos idénticos. Por ello mismo, es constitucionalmente admisible siempre que la resolución jurisdiccional esté suficientemente motivada y que atienda congruentemente al núcleo de las pretensiones de las partes (STC 74/1990 y ATC 411/1990).

Ahora bien, en lo que aquí importa, cuando se aplica indebidamente un modelo o un formato-tipo de Sentencia, con el resultado de que la motivación contenida en el mismo no responde congruentemente con el objeto del proceso, no sólo se produce una incongruencia constitucionalmente relevante desde la perspectiva del art. 24.2 C.E., sino que, además, la resolución judicial (como se declaró en la STC 74/1990, fundamento jurídico 3º) "adquiere caracteres de irracionalidad" y produce una genuina denegación técnica de justicia, contraria al derecho a una tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 C.E. Esto es, cabalmente, lo acaecido en el caso presente, por lo que ha de otorgarse el amparo solicitado.

5. La estimación, en este punto, de la queja del actor, conduce directamente a la declaración de nulidad de la resolución judicial impugnada, y hace innecesario el examen de la denunciada vulneración de su derecho a la igualdad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Rabanal Beltrán y, en su virtud:

1º. Reconocer que se ha lesionado el derecho del recurrente a una tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Restablecerle en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de la Sentencia, de 3 de noviembre de 1992, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 501.027.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, para que la Sala competente dicte nueva Sentencia en congruencia con los términos del debate procesal planteado por las partes en el recurso jurisdiccional de referencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de junio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 98/1996, de 10 de junio de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 168, de 12 de julio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:98

Recurso de amparo 3.665/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina, en autos sobre subsidio asistencial de desempleo.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia sin relevancia constitucional.

1. El Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 20 de diciembre de 1982, por el que se aprueban normas acerca de la defensa por pobre en los procesos constitucionales, establece que solicitada la declaración de pobreza y, en su caso, el nombramiento de Abogado y Procurador, dentro del plazo previsto para interponer el recurso de amparo, se entenderá que ha sido promovido en tiempo ( art. 12) y nombrado Procurador y Abogado, deberá en el plazo de veinte días formalizarse la demanda tal como dispone el art. 49 de la LOTC (art. 13) [F.J. 1].

2. El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial presupone la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y «petitum»-, de manera que la adecuación debe atender tanto al resultado que el litigante pretende obtener como a los hechos y fundamentos que sustentan su pretensión. Ahora bien, la llamada incongruencia «extra petitum» sólo tiene relevancia constitucional y lesiona el art. 24.1 de la C.E. en la medida en que, de un lado, no satisfaga la elemental exigencia de la tutela judicial consistente en obtener una Sentencia fundada sobre el fondo del asunto sometido al órgano judicial y, de otro, provoque indefensión al defraudar el principio de contradicción, porque si la Sentencia modifica la «causa petendi» alterando la acción ejercitada, se habría dictado sin oportunidad de debate, ni defensa, sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el «thema decidendi» [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.665/93 promovido por doña Rafaela Alba Montes, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Josefa Paz Landete García y asistida del Letrado don Manuel Zabala Albarrán, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 1993, dictada en autos sobre subsidio asistencial de desempleo. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito remitido por correo certificado el día 2 de diciembre de 1993 -registrado en este Tribunal el 7 siguiente- doña Rafaela Alba Montes solicitó el beneficio de justicia gratuita y la designación de Procurador por el turno de oficio para recurrir en amparo la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 de junio de 1993, bajo la asistencia del Letrado don Manuel Zabala Albarrán, quien ya lo hizo en la vía judicial previa.

La Sección Cuarta por providencia de 16 de diciembre de 1993 acordó dirigirse al Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid para que procediera al nombramiento del que por turno corresponda. La Sección, por providencia de 13 de enero de 1994, acordó tener por designada por el turno de oficio a la Procuradora doña Josefa Paz Landete García y como Abogado designado por la recurrente a don Manuel Zabala Albarrán, a quienes concedió el plazo de veinte días para formalizar y presentar la correspondiente demanda de amparo con sujeción a lo dispuesto en el art. 49 de la LOTC. Notificado el proveído al día siguiente, la demanda, remitida por correo certificado el 24 de enero, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 28 de enero de 1994.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) La ahora recurrente solicitó el subsidio asistencial de desempleo previsto en el art. 13 de la Ley 31/1984, al haber agotado previamente las prestaciones contributivas y tener responsabilidades familiares. La Dirección Provincial del I.N.E.M. de Sevilla, en Resolución de 29 de enero de 1991, lo denegó porque los ingresos percibidos por la unidad familiar divididos por su número de miembros superan el salario mínimo interprofesional, incumpliendo así el requisito de carencia de responsabilidades familiares establecido en el art. 18.1 del Real Decreto 625/1985.

b) Tras agotar la vía administrativa, interpuso la correspondiente demanda que fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Sevilla de 14 de noviembre de 1991. Concluía el Magistrado, con base en lo dispuesto en los arts. 7 y 18 del Real Decreto 625/1985, que la suma mensual de los ingresos de la unidad familiar en el momento del hecho causante -382.248 ptas.- prorrateados por sus componentes rebasaban el salario mínimo interprofesional fijado para 1990.

c) Recurrida en suplicación, el recurso fue asimismo desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 3 de abril de 1992. Precisaba la Sala que en la cuantificación del salario mínimo interprofesional debe excluirse la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

d) Al existir sobre tal extremo jurisprudencia contradictoria, interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo en Sentencia de 29 de junio de 1993 lo desestimó por ser correcta la doctrina sentada en la Sentencia recurrida. Su fundamento de Derecho primero expresaba lo siguiente:

"... se está en presencia de litigios en que existe igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones en orden a la determinación del montante del subsidio de desempleo, cuya cuantía fijaba el art. 14.1 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, en el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional fijado en cada momento, debatiéndose el punto concreto de si en dicha cuantía están incluidas o no las pagas extraordinarias, según se estime aplicable o no el art. 8.4 del Reglamento de 2 de abril de 1985 que prevé que la cuantía del subsidio será el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, siendo las decisiones en dichas sentencias de signo contrario, pues mientras en la recurrida se acepta la solución de excluir en el abono del subsidio esa parte proporcional en las sentencias de contraste se opta por la de incluirla.

La unificación que en este recurso se pretende ha sido ya alcanzada en anteriores Sentencias de esta Sala dictadas en recursos de esta especial naturaleza unificadora de 26 de mayo y 18 de julio de 1992, en las que se mantiene la doctrina, que ahora se reitera, coincidente con la de la Sentencia de 11 de junio de 1991 de la Sala Especial de Revisión de este Tribunal prevista en el art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de que, en síntesis, el mencionado artículo del Reglamento no restringe indebidamente el artículo 14.1 de la también mencionada Ley, sino que lo desarrolla y especifica, dando por reproducido aquí cuanto en las mencionadas sentencias de esta Sala se argumenta".

3. La demanda de amparo se dirige contra la referida Sentencia del Tribunal Supremo porque incurre en incongruencia lesiva del art. 24.1 de la C.E., pues nada tiene que ver con la cuestión unificadora que se le sometió. En la instancia y en suplicación se debatió si la noción de salario mínimo interpro- fesional, que aparece en el art. 18.1 del Real Decreto 625/1985 a efectos de determinar la concurrencia de responsabilidades familiares en el solicitante del subsidio, incluye o no pagas extraordinarias. Sin embargo, el Tribunal Supremo sorprendentemente resuelve que el art. 8.4 del Reglamento las excluye de la cuantía del subsidio. Es evidente que cuantía y responsabilidad son dos conceptos diferentes, aunque ambos hacen referencia a la noción de salario mínimo interprofesional, se ubican en preceptos distintos y su desarrollo legislativo y jurisprudencial ha sido diverso. En efecto, mientras que a propósito de la cuantía del subsidio se ha excluido la parte proporcional de las pagas extraordinarias, en lo atinente a responsabilidades familiares no existe exclusión legislativa alguna y la jurisprudencia nunca se ha pronunciado al respecto.

4. La Sección, por providencia de 3 de febrero de 1994, acordó, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.5 en relación con el art. 85.2 de la LOTC, conceder a la solicitante de amparo un plazo de diez días para acreditar fehacientemente la fecha de notificación a su representación procesal de la Sentencia impugnada.

Cumplimentado el requerimiento, la Sección por providencia de 19 de septiembre de 1994 acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

La representación de la recurrente insistió en que la evidente incongruencia de la Sentencia impugnada entraña una flagrante violación del art. 24 de la C.E. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por su parte, solicitó la inadmisión del recurso. El tratamiento efectuado por el Tribunal Supremo no revela una omisión en la contestación de las pretensiones, sino más bien una discrepancia respecto a la parte actora en el enfoque jurídico de las mismas, lo que pertenece a la facultad exclusiva del órgano jurisdiccional no revisable por el Tribunal Constitucional.

5. La Sección, por providencia de 14 de noviembre de 1994, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación del art. 51 de la LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

La Sección Tercera, por providencia de 23 de febrero de 1995, acordó dar vista de las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Social núm. 1 en Sevilla y por las Salas de lo Social del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Supremo a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

6. El Abogado del Estado solicitó la denegación del amparo porque el recurso es manifiestamente extemporáneo. La Sentencia impugnada fue notificada al Letrado representante ad litem de la recurrente, al parecer, el 23 de noviembre de 1993 y sin duda obraba en su poder el 3 de diciembre, fecha en la que interesó se le expidiera testimonio de la misma. La demanda de amparo fue remitida por correo certificado desde Utrera el 24 de enero de 1994 y hasta el 28 siguiente no ingresó en el Registro de este Tribunal. Dado que la notificación al Abogado de la Sentencia contra la que se dirige el amparo hace correr el plazo de interposición (STC 24/1995), han transcurrido sobradamente los veinte días hábiles, ya se tome como fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo el 23 de noviembre de 1993 o se retrase hasta el 3 de diciembre y se considere interpuesto el recurso el 24 ó el 28 de enero de 1994.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó asimismo la denegación del amparo. Tras reseñar los antecedentes y fundamentación jurídica del recurso, destaca que la pretensión deducida por la recurrente no difiere en esencia de la que resuelve el Tribunal Supremo. Efectivamente, tanto la Ley 31/1984 como el Real Decreto 625/1985 tratan, entre otras cosas, de dos cuestiones: la Ley en su art. 13 se refiere a los requisitos necesarios para acceder al subsidio por desempleo y en el 14 a la cuantía de ese subsidio, y en uno y otro caso habla del salario mínimo interprofesional sin ningún añadido, mientras que el Real Decreto, en sus arts. 7.1 y 8.4, al aludir respectivamente a tales materias agrega a la frase "salario mínimo interprofesional" "excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias". Consiguientemente, el problema de si debe prevalecer la Ley sobre el Real Decreto o si pueden interpretarse conjuntamente y, en definitiva, si cabe entender a los efectos tratados que el salario mínimo interprofesional excluye o incluye las pagas extraordinarias es algo que se plantea tanto respecto al acceso al subsidio como con respecto a la fijación de su cuantía.

En el supuesto presente lo que se reclamó desde un principio fue el derecho al subsidio de desempleo, sin que se discutiera su cuantía, y además ello se hizo atendiendo a las cargas familiares a las que se refiere el art. 18 del Real Decreto mencionado. Ahora bien, el Tribunal Supremo en la Sentencia recurrida resolvió por referencia a otras sentencias relativas a la cuantía del subsidio y aludió para decidir el problema planteado a la solución que venía dándose en tales casos. Pero, diferencia aparte entre acceso al subsidio o su cuantía, la cuestión en la que se centró el debate fue la de si en el término "salario mínimo interprofesional" debían o no incluirse las pagas extraordinarias. Y en este sentido es claro que el Tribunal Supremo opta por la exclusión como doctrina que señala con carácter de futuro, apoyándose en otras ya dictadas en ese sentido que cita. En realidad éste ha sido el criterio seguido por el propio Tribunal Supremo también en Sentencias de 3 de abril de 1991; 21 y 28 de octubre, 2 de noviembre y 2 de diciembre de 1992. No parece por tanto que el núcleo de la pretensión haya sido ignorado por el Tribunal Supremo, por lo que, con independencia de la materia elegida para resolver jurídicamente la cuestión, ésta -la de la inclusión o no de las pagas extraordinarias- ha sido contestada razonadamente y, en consecuencia, de conformidad con la doctrina de este Tribunal sobre la incongruencia omisiva ha de llegarse a la conclusión de que en este caso no se ha producido la conculcación de la congruencia y por ende del derecho a la tutela judicial efectiva.

8. La representación de la recurrente no formuló alegaciones.

9. Por providencia de 6 de junio de 1996 se señaló para deliberación y votación el día 10 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada en el recurso, debemos resolver la causa de inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado, relativa a la extemporaneidad de la demanda.

El Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 20 de diciembre de 1982, por el que se aprueban normas acerca de la defensa por pobre en los procesos constitucionales, establece que solicitada la declaración de pobreza y, en su caso, el nombramiento de Abogado y Procurador, dentro del plazo previsto para interponer el recurso de amparo, se entenderá que ha sido promovido en tiempo (art. 12) y nombrado Procurador y Abogado, deberá en el plazo de veinte días formalizarse la demanda tal como dispone el art. 49 de la LOTC (art. 13).

A tenor de esta regulación es claro que el obstáculo procesal debe ser rechazado. En efecto, la Sentencia impugnada fue notificada el 23 de noviembre de 1993 y ya el 7 de diciembre siguiente fue registrado en este Tribunal el escrito de la recurrente, en el que, tras exponer una relación circunstanciada de los hechos en que se funda el amparo, solicitaba el beneficio de justicia gratuita y la designación de Procurador por el turno de oficio. Efectuado el nombramiento, la demanda se formalizó dentro del plazo concedido al efecto. No se da, pues, la extemporaneidad alegada.

2. El problema de fondo que pasamos a examinar consiste en determinar si la Sentencia impugnada, de fecha 29 de junio de 1993, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al resolver el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la recurrente en amparo, ha incidido en la incongruencia que denuncia y que, según sus alegaciones, se ha producido porque dicha Sentencia ha equivocado lo que fue objeto del recurso que no se refería a la determinación cuantitativa del montante del subsidio asistencial por desempleo, sino a que la recurrente, por cumplir todos los requisitos legalmente exigidos, tenía derecho a ser beneficiaria del mismo. Concretamente, no se trataba de diferencias sobre el importe del subsidio, sino del derecho a percibirlo. Este fue el objeto del proceso desde el primer momento y esto fue lo que se sometió a la decisión del Tribunal Supremo y que éste -según la recurrente- ha dejado de resolver, incidiendo en la incongruencia omisiva que denuncia en amparo.

Pues bien, desde la STC 20/1982 este Tribunal ha declarado reiteradamente que el vicio de incongruencia entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de los pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal, sustrayendo a las partes el verdadero debate contradictorio y produciéndose un fallo extraño a sus recíprocas pretensiones.

El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial presupone, pues, la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y petitum-, de manera que la adecuación debe atender tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos y fundamentos que sustentan su pretensión. Ahora bien, la llamada incongruencia extra petitum sólo tiene relevancia constitucional y lesiona el art. 24.1 de la C.E. en la medida en que, de un lado, no satisfaga la elemental exigencia de la tutela judicial consistente en obtener una sentencia fundada sobre el fondo del asunto sometido al órgano judicial y, de otro, provoque indefensión al defraudar el principio de contradicción, porque si la Sentencia modifica la causa petendi alterando la acción ejercitada, se habría dictado sin oportunidad de debate, ni defensa, sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el thema decidendi (SSTC 88/1992, 44/1993, 125/1993, 369/1993, 172/1994, 222/1994, 311/1994, 91/1995, 189/1995, 191/1995 y 60/1996).

3. Para resolver el problema planteado desde estas premisas jurisprudenciales, hay que examinar cúal fue el objeto del litigio desde su iniciación hasta su resolución definitiva por la Sentencia impugnada y comprobar si ha tenido la respuesta judicial exigida por el art. 24 C.E.

En la demanda rectora del proceso antecedente, se impugnó la denegación del subsidio asistencial por desempleo acordada por la resolución de 29 de enero de 1991 de la Dirección Provincial del I.N.E.M. de Sevilla. La denegación se basaba en que los ingresos de la unidad familiar en la que estaba integrada la recurrente superaban el salario mínimo interprofesional computado con arreglo al número de componentes de dicha unidad familiar. Entendía la recurrente que este cómputo, a efectos de la declaración del derecho pretendido y no de la cuantía del subsidio, había de hacerse con base en el salario mínimo interprofesional, comprendiendo en él el importe de las pagas extraordinarias y no excluyendo la parte proporcional de estas pagas que es lo que se había hecho en la resolución administrativa denegatoria del subsidio.

Tanto el Juzgado de lo Social núm. 1 de Sevilla (Sentencia de 14 de noviembre de 1991), como la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla (Sentencia de 3 de abril de 1992), desestimaron la demanda por entender ajustada a Derecho la resolución administrativa denegatoria del subsidio asistencial por desempleo. Una y otra entendieron que las rentas que percibía la unidad familiar -382.248 pts- dividida por el número de sus componentes, excedía del salario mínimo interprofesional. En la Sentencia de la Sala de Sevilla se precisaba expresamente que en la cuantificación del salario mínimo debía excluirse la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

Con base en esta precisión de la Sentencia de suplicación, que confirmaba la dictada por el Juzgado, se interpuso por la actora recurso de casación para la unificación de doctrina por entender que, a efectos de la declaración del derecho, la doctrina contenida en las Sentencias de contraste, era contraria a excluir del salario mínimo las partes proporcionales de las pagas extraordinarias.

Es cierto que la Sentencia impugnada incide formalmente en la incongruencia que se denuncia, porque resuelve el recurso como un caso sobre "diferencias en el subsidio de desempleo", según se dice expresamente en el fallo y resulta del planteamiento de su fundamentación; pero también lo es que esa discor- dancia no afecta a la unificación de doctrina que el recurrente ha planteado ante el Tribunal Supremo.

En efecto, como hemos recogido en los antecedentes, la Sentencia impugnada, en el último apartado de su primer fundamento y en relación con el salario mínimo a efectos del subsidio, mantiene y reitera su doctrina unificadora contenida en las Sentencias que cita, añadiendo que esa doctrina "es coincidente con la de la Sentencia de 11 de junio de 1991 de la Sala Especial de Revisión de este Tribunal... de que, en síntesis, el mencionado artículo del Reglamento (se refiere al art. 8.4 del R.D. de 2 de abril de 1985) no restringe indebidamente el artículo 14.1 de la también mencionada Ley (31/1984, de 2 de agosto), sino que lo desarrolla y especifica". De esta argumentación se deriva, según afirma la Sentencia en su segundo fundamento, "la corrección de la doctrina de la Sentencia recurrida, por lo que procede, de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, la desestimación del recurso".

Pues bien, si la doctrina que expresamente califica de correcta el Tribunal Supremo en la Sentencia ahora impugnada, era precisamente la que se combatía -sin tacha alguna de incongruencia- en el recurso de casación que, para la unificación de doctrina, había interpuesto la recurrente, es claro que su confirmación resuelve el problema debatido, poniendo fin al litigio en los términos planteados por las partes.

4. Con lo razonado en los dos fundamentos anteriores y relacionando la jurisprudencia de este Tribunal sobre la incongruencia causante de infracción constitucional, con las circunstancias del caso debatido desde la demanda inicial hasta su resolución definitiva, ha de llegarse sin necesidad de mayores razonamientos a la conclusión desestimatoria del amparo solicitado.

No obstante, dada la referencia que en la Sentencia impugnada se hace, como parte integrante de los fundamentos que condujeron a la desestimación del recurso, a la Sentencia de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo, de fecha 11 de junio de 1991, conviene añadir que en esta Sentencia, cuya constitucionalidad fue declarada por este Tribunal (STC 153/1994), se resolvía de manera expresa el problema planteado por la recurrente y desde su misma perspectiva: en el salario mínimo interprofesional al que se remiten la Ley 31/1984 y el Reglamento, R.D. 625/1985, no se incluyen las partes proporcionales de las pagas extraordinarias, y esta exclusión no sólo está referida a la determinación de la cuantía del subsidio asistencial por desempleo, sino que también entra en juego para el reconocimiento del derecho a su percibo, es decir, para computar si ese salario rebasa o no los límites económicos de rentas e ingresos del beneficiario o de cada uno de los miembros de la familia en que esté integrado, a los que la Ley condiciona el otorgamiento del subsidio asistencial.

Fundada en esta doctrina la Sentencia impugnada, coincidente con las resoluciones por ella confirmadas, es patente que la incongruencia denunciada no afecta de ninguna manera a la resolución del caso y que, por tanto, no tiene la entidad constitucional con que ha sido planteada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de junio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 99/1996, de 10 de junio de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 168, de 12 de julio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:99

Recurso de amparo 3.918/1993. Contra Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, confirmado por Auto de la misma Sala que tuvo por no admitido a trámite y declaró desierto recurso de suplicación en proceso sobre despido.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: aplicación no arbitraria del art. 45 L.P.L.

1. Se reitera doctrina de la STC 48/1995 en relación con la aplicación del art. 45.1 L.P.L. [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.918/93, interpuesto por don Juan Luis Perez-Mulet y Suárez, Procurador de los Tribunales, en representación de don Juan Carlos Jiménez Barbadillo, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de junio de 1993, confirmado por Auto de la misma Sala, de 3 de noviembre de 1993, que tuvo por no admitido a trámite, y declaró desierto el recurso de suplicación en proceso sobre despido. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 28 de diciembre de 1993, don Juan Luis Pérez-Mulet y Suarez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Carlos Jiménez Barbadillo, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social de del T.S.J. de Madrid, de 3 de noviembre de 1993, desestimatorio del recurso de súplica contra el Auto de la misma Sala, de 8 de junio de 1993, que tuvo por no admitido a trámite y declaró desierto el recurso de suplicación contra Sentencia dictada en proceso sobre despido.

2. Constituyen la base de hecho de la demanda los siguientes antecedentes: a) El ahora recurrente presentó demanda en reclamación por despido contra Sanitas, Sociedad Anónima de Seguros, que fue desestimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid, de 30 de julio de 1992. Anunció recurso de suplicación frente a la anterior Sentencia. El día 21 de septiembre 1992, el Letrado de la parte recurrente recibe la providencia de 31 de julio de 1992, teniendo por anunciado en tiempo y forma el recurso de suplicación, y concedíendole el plazo legal establecido para ponerle de manifiesto los autos y la formalización del recurso. Retirados los autos por el Letrado ese mismo día 21 de septiembre, el plazo para la interposición del recurso de suplicación vencía el día 2 de octubre de 1992, último del plazo legal (art. 192.1 -actual art. 193.1- de la L.P.L.).

b) El recurrente presentó el día 1 de octubre de 1992 -penúltimo día del plazo- en el Juzgado de Guardia, escrito de formalización del recurso de suplicación contra la expresada Sentencia y el día 3 de octubre, segundo día habil tras aquella presentación, su representante presentó escrito, ante el Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid, advirtiendo del error padecido al dirigir el de interposición del recurso de súplica (sic) a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y afirmando que fue presentado en el Juzgado de Guardia, el día 1 de octubre de 1992, fecha de su vencimiento, y solicitando se tuviera por subsanado dicho error.

c) El 3 de octubre de 1992, la Secretaría del Juzgado de lo Social núm 12 de Madrid extiende diligencia haciendo constar que recibe escrito de formalización del recurso de suplicación remitido por el Juzgado de Guardia y dicta providencia el mismo día teniendo por formalizado en tiempo y forma el citado recurso de suplicación. Recurrida en reposición por la empresa la anterior resolución fue confirmada por el Auto del mismo Juzgado de lo Social, de 13 de noviembre de 1993.

d) Ante la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, la parte recurrida planteó cuestión previa en su escrito de impugnación al recurso de suplicación siendo estimado en Auto de 8 de junio de 1993 teniendo el mismo por no admitido a trámite, y declarándolo desierto, por haberse interpuesto fuera de plazo legal, y sin observar los trámites procesales exigidos para la admisión del escrito de formalización de dicho recurso. Basa la Sala su decisión en que la presentación de escritos en el Juzgado de Guardia es norma excepcional y, conforme al art. 45.1 de la L.P.L., solo puede hacerse el último día del plazo si tiene lugar en horas en que no se halle abierto el registro del Juzgado o Sala de lo Social; no habiendo cumplido tampoco el recurrente el requisito de dejar constancia de ello al día siguiente hábil que era el día 2 de octubre.

e) Recurrido el Auto en súplica, fue confirmado por otro de 3 de noviembre de 1993.

3. Se interpone recurso de amparo contra los referidos Autos de 8 de junio y de 3 de noviembre de 1993, interesando su nulidad y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al primero de aquellos, para que el órgano judicial tenga por interpuesto el recurso de suplicación y resuelva el fondo. La demanda de amparo invoca el art. 24.1 de la C.E.. Según el recurrente, la inadmisión del recurso de suplicación ha supuesto la vulneración del art. 24.1 de la C.E. porque la misma se ha basado en una razón meramente formal (la no presentación del recurso en el Juzgado de Guardia el último día del plazo aunque sí el penúltimo y la falta de comparecencia) desconociendo la finalidad de estos requisitos y extrayendo de su incumplimiento una consecuencia desproporcionada, y, en todo caso, no interpretando tal exigencia del modo más favorable al ejercicio del derecho fundamental. Contraviniéndose así la doctrina de este Tribunal al respecto, y más en concreto la referida a la interpretación del art. 45, y del antiguo art. 22 de la L.P.L.. A su juicio, se trata de un error disculpable del que no resulta ningún perjuicio, habiéndose cumplido la finalidad de las formalidades procesales en este caso, pues el Juzgado de lo Social conoció de la interposición del recurso de suplicación el día siguiente a la finalización del plazo para su interposición, no solo porque se realizó la comparecencia en el citado Juzgado, sino porque el mismo recibió el escrito de formalización del recurso de suplicación remitido por el Juzgado de Guardia.

4. Mediante providencia de 5 de mayo de 1994, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder al demandante de amparo el plazo de diez días para acreditar fehacientemente la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial.

5. Cumplimentado el requerimiento, la referida Sección, en providencia de 20 de junio de 1994, acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c)-.

El demandante de amparo, en su escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 13 de julio de 1994 y registrado en este Tribunal el 15 de julio de 1994, reproduce sustancialmente las alegaciones vertidas en la demanda de amparo, con especial referencia a la doctrina de las SSTC 175/1988, 83/1991, 342/1993, y 125/1994, y advierte, de otra parte, que podría considerarse que el plazo vencía el día 3 de octubre. A su juicio, el plazo de diez días para la formalización del recurso de suplicación no se computa desde el momento en que se recogen los autos, como entendió el órgano judicial, sino que la formalización se debe hacer "en el plazo de los diez días siguientes al del vencimiento de dicha audiencia", tal y como exige el art. 192.1 -actual 193.1- de la L.P.L., por lo que la recepción por el Juzgado de lo Social del escrito de formalización del recurso habría tenido lugar dentro de plazo.

El Ministerio Fiscal por su parte, en el escrito presentado el 7 de septiembre de 1994, interesa la admisión a trámite de la demanda de amparo. En su opinión, en lo relativo a la presentación del escrito el penúltimo día del plazo ante el Juzgado de Guardia, ya el Tribunal Constitucional se ha pronunciado (SSTC 175/1988, 83/1991 y 117/1991) en el sentido de que la inadmisión del recurso por este motivo lesiona el art. 24.1 de la C.E.. Por lo que hace a la falta o defectuosa constancia de la presentación de escritos ante el Juzgado de Guardia, prosigue el escrito de alegaciones, es un requisito innecesario y obstaculizador de la tutela judicial efectiva, por cuanto la unidad jurisdiccional consagrada en el art. 117.5 de la C.E. permite atender a los fines que el art. 45 de la L.P.L. pretende en este punto.

6. Mediante providencia de 10 de octubre de 1994, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Tribunal Superior de Justicia de Madrid al objeto de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 387/93, y al Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid, de las actuaciones del proceso núm. 375/92, y para la práctica de los emplazamientos pertinentes. En el escrito registrado el 13 de diciembre de 1994, don Juan Jose Yago Lujan, Letrado, se persona en las actuaciones en nombre y representación de Sanitas, Sociedad Anónima de Seguros. En providencia de 15 de diciembre de 1994, la Sección Cuarta acuerda conceder a la empresa Sanitas, Sociedad Anónima de Seguros, un plazo de diez días para personarse representada por Procurador de Madrid, con poder al efecto. En el escrito registrado el 30 de diciembre de 1994 don Julian del Olmo Pastor, Procurador de los Tribunales se persona en las actuaciones en nombre de la empresa Sanitas, Sociedad Anónima de Seguros. En providencia de 12 de enero de 1995, la Sección Cuarta acuerda tenerlo por personado, y asimismo, acuerda dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, así como desglosar el poder presentado por el Procurador don Julian del Olmo Pastor, dejando en autos copia autorizada.

7. La representación actora, mediante escrito presentado el 8 de febrero de 1995, tras remitirse a las alegaciones vertidas en la demanda de amparo, y en su escrito de 13 de julio de 1994, aporta aclaración de la discrepancia existente entre el relato fáctico de la demanda de amparo, y el recogido en el Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de 8 de junio de 1993; insistiendo, por último, en la aplicación al presente supuesto de la doctrina de la STC 342/1993.

8. La representación de la empresa Sanitas, Sociedad Anónima de Seguros, por escrito registrado el 9 de febrero de 1995, formuló alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo. Entiende que en el presente supuesto la negligencia y el error padecido, inexcusable por cuanto el recurrente operaba procesalmente representado por Procurador y asistido de Letrado, no puede pretender ampararse bajo la protección del art. 24.1 de la C.E.. EL recurrente ejercitó indebidamente la facultad establecida en el art. 45.1 de la L.P.L., por cuanto, primero, presentó el escrito de formalización del recurso de suplicación en el Juzgado de Guardia el 1 de octubre, penúltimo día del plazo; presentando, en segundo lugar, ante el Juzgado núm 12 de Madrid el día 3 de octubre un "extravagante" escrito en el que ruega espere a que el T.S.J. de Madrid remita aquel escrito, que por error fue dirigido a este Tribunal, pero sin que ni siquiera se ejercite en dicho escrito la facultad de constancia del art. 45.1 de la L.P.L.. En suma, prosigue el escrito de alegaciones, en el presente caso dado el incumplimiento de los plazos y formas legalmente establecidas y a la luz de los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) y de igualdad de las partes en el proceso; así como a la propia doctrina de este Tribunal (SSTC 46/1984, 139/1985, 20/1991) que entiende que el derecho a utilizar los recurso predispuestos por el legislador exige del justiciable el cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto, deben considerarse procedentes las decisiones judiciales recurridas.

9. El Ministerio Fiscal, en el escrito presentado el 7 de febrero de 1995, interesa la estimación del amparo solicitado, por entender que los Autos impugnados efectúan una interpretación excesivamente formalista y desproporcionada con la finalidad de la ley, y por ello lesiva del art. 24.1 de la C.E.. El Ministerio Público reproduce sustancialmente las alegaciones vertidas en su escrito de 7 de septiembre de 1994, insistiendo además que en el presente caso se ha cumplido el requisito de dejar constancia ante el Juzgado de lo Social al día siguiente hábil del plazo (art. 45.1 de la L.P.L.), de haber presentado el recurso en el de Guardia, no solo porque el recurrente compareció el día 3 (que era el siguiente al plazo que vencía el día 2), sino porque ese mismo día 3 tuvo entrada en el Juzgado de lo Social el recurso de suplicación remitido por el Juzgado de Guardia.

10. Por providencia de fecha 6 de junio de 1996, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se trata en este caso de resolver si los Autos de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid impugnados han vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, al tener por no admitido a trámite y declarar desierto el recurso de suplicación interpuesto por el solicitante de amparo. Dichas resoluciones entendieron que el recurrente había infringido el art. 45.1 de la L.P.L., toda vez que el escrito de formalización del recurso de suplicación se presentó ante el Juzgado de Guardia el penúltimo día del plazo legal, siendo así que aquel precepto legal sólo prevé la presentación de escritos en dicho Juzgado "el último día de un plazo", y "en horas en que no se halle abierto el registro de entrada" del Juzgado de lo Social. No habiéndose tampoco cumplido el requisito exigido en el citado precepto legal de dejar constancia de la presentación, en el órgano destinatario del documento, al día siguiente hábil por el medio de comunicación más rápido.

2. La más reciente doctrina de este Tribunal respecto del art. 45.1 de la L.P.L. ha sido formulada por la STC 48/1995, y concretada en cuanto a sus consecuencias por las SSTC 68/1995, 87/1995 y 2/1996. En diversas ocasiones anteriores los requisitos del art. 45.1 L.P.L. habían sido objeto de Sentencias de este Tribunal que contemplaban el derecho a la tutela judicial en supuestos de acceso inicial a la jurisdicción (SSTC 109/1991, 213/1992, 121/1993, y 125/1994), y, sobre todo, en relación con decisiones de inadmisión de recursos (SSTC 3/1986, 185/1987, 175/1988, 210/1989, 113/1990, 129/1990, 83/1991, 117/1991, 179/1991, 115/1993, 343/1993, 44/1994, 68/1995, 87/1995, y 2/1996). Así, como señala la STC 68/1995, se había venido entendiendo que una aplicación formalista del art. 45 L.P.L. hecha al margen de sus finalidades determinaba la vulneración del art. 24.1 C.E.. Estas decisiones habían tenido generalmente por objeto revocar resoluciones judiciales que habían inadmitido demandas o recursos en aplicación del art. 45 L.P.L. Como afirma la STC 87/1995, esta reacción antiformalista alcanza su máximo grado de expresión en la STC 115/1993, de la cual se puede inferir una virtual derogación de la regla en vigor, así como la STC 125/1994, que decidió elevar al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad relativa al art. 45.1 L.P.L..

Mas dicha cuestión ha sido resuelta en la citada STC 48/1995, donde se ha establecido la legitimidad de la carga procesal establecida por el art. 45.1 L.P.L. y la consiguiente ineficacia de la presentación de documentos en el Juzgado de Guardia cuando no se observa aquella diligencia, sin que esta consecuencia pueda "ser calificada de arbitraria o infundada, sino que enlaza con la naturaleza imperativa, de orden público, de las reglas procesales y también con el carácter excepcional, en favor del justiciable, con que opera el referido art. 45 de la L.P.L., que lejos de establecer una medida restrictiva del derecho del justiciable al acceso a la jurisdicción, constituye una excepción flexibilizadora de la norma general sobre el lugar de presentación de documentos" (fundamento jurídico 4º).

3. De acuerdo con esta doctrina, y como ponen de manifiesto las posteriores SSTC 68/1995, 87/1995 y 2/1996, difícilmente se puede ya imputar a los órganos judiciales una lesión del art. 24.1 C.E., cuando aplican en forma no arbitraria un precepto como el art. 45 L.P.L. que no pugna con el referido derecho fundamental. Así ocurre en el presente caso en el que el recurrente no ha cumplido los requisitos establecidos en el citado art. 45.1 L.P.L., para la válida presentación en el Juzgado de Guardia de escritos dirigidos a órganos de la jurisdicción social. Así, la presentación ante aquél no tuvo lugar el último día del plazo legal, sino el penúltimo; la comunicación al órgano destinatario del escrito no se efectuó el día siguiente de su presentación, sino dos días después. En consecuencia, pues, las resoluciones judiciales impugnadas al considerar fundadamente el recurso como extemporáneo, dando como buena, no la fecha de presentación del escrito en el Juzgado de Guardia sino la de comunicación y recepeción del mismo en el Juzgado de lo Social, no hicieron otra cosa que interpretar de forma no arbitraria las exigencias legales y su conclusión no puede reputarse lesiva para el art. 24.1 de la Constitución.

En virtud de lo expuesto procede desestimar el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Juan Carlos Jiménez Barbadillo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de junio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 100/1996, de 11 de junio de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 168, de 12 de julio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:100

Recurso de amparo 758/1994. Contra Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Murcia y la Sala Segunda del Tribunal Supremo, respectivamente, en procedimiento penal abreviado seguido por delito de prevaricación.

Supuesta vulneración de los derechos a la asistencia letrada, a ser informado de la acusación y a un proceso sin dilaciones indebidas: irregularidades procesales sin relevancia constitucional. Voto particular.

1. Es notorio que la lesión alegada se plantea por el actor ante este Tribunal por vez primera, a través del recurso de amparo, sin haber dado oportunidad alguna a los órganos de la jurisdicción ordinaria de examinarla o, en su caso, proceder a su reparación. Con ello se ha incumplido el presupuesto previsto en el art. 44.1 c) LOTC. Se ha de concluir pues que la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, que constituye la esencial finalidad del mismo (STC 287/1993, por todas), no se ha visto respetada en este caso y en relación con el primer motivo del recurso, que ha de ser desestimado por tal causa [F.J. 1].

2. Según tiene dicho este Tribunal (STC 97/1987), «el art. 24.2 de la C.E. no se extiende a garantizar un Juez concreto, sino únicamente comprende el derecho a que la causa sea resuelta por el Juez -el competente- o por quien funcionalmente haga sus veces», de forma que, junto a la constatación de aquella sustitución procesal, es preciso alegar cuál sea la transcendencia material y real que la misma comporta en el caso concreto, para dotar de cierto contenido material a la incidencia procesal que, de otro modo, carece del mismo [F.J. 1].

3. Este Tribunal viene precisando (por todas, STC 301/1994) que la expresión constitucional «dilaciones indebidas» (art. 24.2 C.E.) constituye un «concepto jurídico indeterminado», lo que por su imprecisión exige examinar cada supuesto concreto a la luz de determinados criterios que permitan verificar si ha existido efectiva dilación y si ésta puede considerarse justificada, porque tal derecho no se identifica con la duración global de la causa, ni siquiera con el incumplimiento de los plazos procesales; y también ha señalado que es necesario denunciar previamente el retraso o dilación, con el fin de que el Juez o Tribunal pueda reparar -evitar- la vulneración que se denuncia; de forma que la pretensión de amparo no puede prosperar si previamente no se ha dado oportunidad al órgano judicial de reparar la lesión o evitar que se produzca, ya que esa denuncia previa no significa un simple requisito formal, sino una colaboración del interesado en la tarea judicial de la eficaz tutela a la que obliga el art. 24.2 C.E., por la cual, poniendo de manifiesto al órgano judicial su inactividad, se le da oportunidad y ocasión para remediar la violación que se acusa (STC 73/1992) [F.J. 2].

4. La constatación de la omisión procesal consistente en no haber dado traslado al querellado de la interposición y admisión de la querella (art. 118 L.E.Crim.) -merecedora, sin duda, de reproche desde esa perspectiva procesal- no dota por sí misma de contenido y relevancia a la queja planteada, desde la perspectiva constitucional que ahora nos ocupa, pues la finalidad de aquella comunicación judicial se encuentra precisamente en la información acerca de la situación o condición real en que se encuentra el querellado en la causa, para que éste pueda ejercitar su derecho de defensa y sin que se produzca una real indefensión material como consecuencia del desconocimiento de su verdadera condición. De tal manera que, como también se ha afirmado por este Tribunal (STC 135/1989), «es el instructor quien debe efectuar una provisional ponderación de aquella sospecha contra persona determinada, y sólo si la considera verosímil o fundada... deberá considerar a ésta como imputada, poner en su conocimiento la imputación y permitirle o proporcionarle la asistencia de Letrado (...) pues (...) es necesario reconocer al Juez instructor un razonable margen de apreciación en el reconocimiento de la condición de imputado a quien se atribuya la comisión de un hecho punible en cualquier actuación sumarial (...) advirtiendo que el órgano instructor no deberá retrasar el otorgamiento de tal condición ni prevalerse de un consciente retraso para interrogarle en condición de testigo» [F.J. 3].

5. En el supuesto que ahora se analiza, y, aun siendo cierta la incorrección procesal a que se ha hecho referencia anteriormente, relativa a la falta de notificación inmediata al querellado de su condición de tal, lo cierto es que ni el demandante de amparo se vio privado de intervención en la fase inicial del proceso, ni del conocimiento de su condición de querellado, ni del ejercicio de sus derechos de alegación y contradicción en la causa. En el presente caso, desde el momento en que el Juez instructor, tras realizar algunas diligencias de comprobación iniciales, acordó oír al querellado lo hizo en su condición de tal, asistido de Letrado e informándole de los derechos que podía ejercitar a partir de tal momento en el proceso, que no había entrado en ningún trámite preclusivo. De ello se deduce que, a partir de tal momento, el querellado conoció perfectamente su condición, estuvo asistido técnicamente y pudo intervenir en el proceso en condiciones de igualdad, ejercitando el derecho de defensa, quedando enterado asimismo de aquellas diligencias iniciales frente a las cuales pudo alegar cuanto tuviese por conveniente. En consecuencia, la posibilidad de participación del querellado en el proceso se produce con antelación más que suficiente respecto del escrito de acusación y dando oportunidad al mismo de ser oído, alegar y participar en la causa antes de aquella acusación formal y apertura de juicio oral [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excmos. Sres. don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 758/94, promovido por don Francisco Guillén Castaño, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón, y defendido por el Letrado don Cristóbal Guillén Castaño, contra las Sentencias, de fechas 22 de junio de 1992 y 28 de enero de 1994, dictadas por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia y la Sala Segunda del Tribunal Supremo, respectivamente, en el procedimiento penal abreviado núm. 26/89 (rollo 9/92) seguido por delito de prevaricación. Ha sido parte don Juan López Castaño, representado por el Procurador don Jorge Deleito García y defendido por el Letrado don Rafael López Prats. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 8 de marzo de 1994 procedente del Juzgado de Instrucción de Guardia, don Francisco Guillén Castaño, bajo la representación procesal de la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias, de fechas 22 de junio de 1992 y 28 de enero de 1994, dictadas por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia y la Sala Segunda del Tribunal Supremo, respectivamente, dictadas en el procedimiento penal abreviado 26/89 (rollo 9/92), seguido por delito de prevaricación. Alega el actor la vulneración por dichas resoluciones judiciales de los derechos fundamentales a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 C.E.) y a ser informado de la acusación y derecho de defensa (art. 17.3 C.E.).

2. Los hechos en que se basa la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Durante los años 1980 y 1981, siendo el recurrente, don Francisco Guillén Castaño, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Yecla, en cumplimiento de un Acuerdo de la Comisión Municipal Permanente y previo informe favorable de los Servicios Técnicos de dicho Ayuntamiento, se realizaron obras de limpieza y acondicionamiento de la zona denominada Cuevas de Poniente de dicha ciudad; zona calificada en el Plan General de Ordenación Urbana, entonces vigente, como zona verde, en cuyo informe se hacía constar que se había llevado a efecto el derribo de unas ochenta cuevas que estaban abandonadas y semiderruidas, y que quedaban treinta y siete cuevas más que impedían la conclusión de la obra de saneamiento empezada. La Comisión Municipal Permanente, en Sesión celebrada el día 10 de febrero de 1981, acordó entonces facultar al Sr. Alcalde para que realizase las gestiones pertinentes con los ocupantes, o aparentemente propietarios, de las citadas cuevas a fin de conseguir su desalojo y posterior demolición.

Según se declara como probado en la Sentencia de instancia, en el mes de junio de ese mismo año 1981, en virtud de la orden verbal directa del Alcalde, don Francisco Guillén Castaño, se procedió a la demolición de la casa cueva núm. 3 de las Cuevas de Poniente, propiedad de don Juan López Castaño; asimismo, en fecha no acreditada, pero comprendida entre los años 1980 y 1981, don Francisco Guillén dio orden verbal de demolición de la casa situada en el núm. 2 de la calle Isabel la Católica de Yecla, casa que pertenecía por herencia a doña Dolores Hernández Ibáñez.

b) Ambos propietarios formalizaron querella criminal contra el Alcalde, actual recurrente en amparo, haciéndolo don Juan López Castaño mediante escrito de fecha 30 de abril de 1985 por los presuntos delitos de daños, coacciones e imprudencia temeraria. El Juzgado de Instrucción de Yecla incoó las corres- pondientes diligencias previas núm. 294/85 en fecha 3 de mayo de 1985, elevándolas a sumario en fecha 27 de enero de 1986 con el núm. 5/86.

Por providencia de fecha 17 de diciembre de 1985 se ordena que se reciba declaración al querellado, señalando para ello el día 17 de enero de 1986, como así se hizo. Siendo así que, desde el día 30 de abril de 1985, fecha del escrito de querella, hasta el día 17 de enero de 1986, en que se tomó declaración al querellado, transcurrieron 262 días desde que se formuló la acusación hasta que el acusado fue informado de ella.

c) Por Auto de fecha 5 de abril de 1989 se acordó pasar las actuaciones a los trámites de procedimiento abreviado. Ya como procedimiento abreviado, señalado con el núm. 26/89, se presenta escrito de acusación, y por resolución de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia, de fecha 27 de abril de 1992, se señala para la celebración de la vista oral el día 15 de junio de ese mismo año. Es decir, que entre la fecha de los hechos, 16 de junio de 1981, y la del inicio de la vista oral en la instancia ante la Audiencia, 16 de junio de 1992, transcurren once años, y siete desde la fecha de presentación de la querella hasta la celebración del juicio.

d) Durante los días 15 y 16 de junio de 1992 se celebra la vista oral, siendo el mismo día 15, inmediatamente antes del comienzo de la vista, cuando se comunicó a las partes que uno de los Magistrados que componían el Tribunal según el Auto por el que se había señalado el inicio de las sesiones de juicio, concretamente don Carlos Moreno Millán, no había acudido a la Audiencia, por lo que se designaba en su lugar, a fin de que formara parte del Tribunal, al Magistrado don Juan María Lozano Sánchez, que fue en efecto uno de los miembros que compusieron el Tribunal que dictó Sentencia en la instancia. La ausencia del primero de los Magistrados indicados no se justificó en modo alguno.

e) En el procedimiento abreviado recayó Sentencia núm. 18/92 en fecha 22 de junio de 1992, en cuya parte dispositiva se condenó a don Francisco Guillén Castaño, como autor responsable de un delito de prevaricación culposa, a la pena de seis años y un día de inhabilitación especial y al pago de la mitad de las costas del juicio, con inclusión de las correspondientes a la acusación formulada por don Juan López Castaño, y a que indemnizase a este último en la cantidad de 1.091.450 pesetas, declarando la responsabilidad civil subsidiaria del Excmo. Ayuntamiento de Yecla; al tiempo que se absolvía al mencionado acusado del delito que se le imputaba por doña Dolores Hernández Ibáñez, por considerar extinguida dicha responsabilidad criminal como consecuencia de la prescripción de la infracción penal.

f) Contra la mencionada Sentencia interpuso el actual recurrente en amparo recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que fundamentó en infracción de Ley y quebrantamiento de forma. Entre los motivos en que se sustentaba el recurso de casación alegó el recurrente la vulneración de los derechos fundamentales recogidos en los arts. 17.3 y 24.2 C.E.; concretamente, dilaciones indebidas padecidas en la causa penal y lesión del derecho a ser informado de la acusación y defensa. Tramitado el recurso de casación, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia el día 28 de enero de 1994, notificada a la representación del acusado el día 11 de febrero del mismo año, en la que, analizando los diferentes motivos del recurso, desestimó íntegramente el mismo confirmando la resolución de instancia.

3. Contra las dos Sentencias dictadas en la causa penal, la de la Audiencia Provincial de Murcia y la del Tribunal Supremo, se formula el presente recurso de amparo. Considera el recurrente que se ha producido, en primer lugar, la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), por cuanto desde la fecha del escrito de querella -30 de abril de 1985- hasta la del inicio del juicio oral -15 de junio de 1992- transcurrieron más de siete años, sin que dicha dilación se encuentre justificada en modo alguno ni sea imputable al recurrente. Tampoco cabe admitir la justificación que de tales dilaciones hace el Tribunal Supremo en su Sentencia, porque comete un error al hacer recaer la tardanza en el Ayuntamiento, explicando al respecto que se retrasó el envío de determinada documentación al Juzgado, siendo el propio recurrente, en su condición de Alcalde del expresado Ayuntamiento, el responsable del mencionado retraso, cuando, en realidad, en esas fechas (año 1989) el demandante ya no ostentaba tal cargo de Alcalde desde hacía tres años.

En segundo término, se ha lesionado, según el actor, el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, porque fue en el mismo acto de la vista del juicio oral -el día 15 de junio de 1992- cuando se comunicó al recurrente que uno de los Magistrados que figuraba como componente de la Sala en la anterior resolución por la que se señalaba la fecha del juicio, don Carlos Moreno Millán, sería sustituido por otro Magistrado, don Juan María Lozano Sánchez, sin que se justificara ni se adujese causa alguna para tal modificación en la composición del Tribunal llamado a dictar Sentencia sobre el asunto.

Finalmente, alega también el demandante la vulneración del derecho de defensa y a ser informado de la acusación, con invocación del art. 17.3 C.E.; lesión, que hace derivar del hecho de que, desde la fecha de presentación de la querella contra el mismo, 30 de abril de 1985, hasta la providencia dictada por el Juzgado de Instrucción el 17 de diciembre de 1985 acordando se le recibiese declaración, transcurrieron 265 días, y, por tanto, durante todo ese tiempo desde que se formuló la acusación el acusado no quedó enterado de ella ni se encontró, por tanto, en posición de igualdad procesal respecto de la parte querellante.

En virtud de todo lo expuesto, el solicitante de amparo suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad de la Sentencia 18/92 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia, dictada en fecha 22 de junio de 1992, y, en consecuencia, la nulidad también de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 28 de enero de 1994, reconociendo expresamente la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Por medio de otrosí solicita se acuerde abrir un período de proposión y práctica de prueba en el recurso de amparo, y también, mediante segundo otrosí, solicita se suspenda la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia mientras se tramita el presente recurso de amparo, en virtud de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, porque dicha ejecución ocasionaría un perjuicio que haría perder al recurso de amparo su finalidad; sin que proceda, por otro lado, la prestación de fianza respecto de dicha suspensión, pues el demandante ya la tiene prestada judicialmente.

4. Mediante providencia de fecha 21 de marzo de 1994, la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por recibido el escrito de demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder un plazo de seis días a la representación procesal del demandante, para que dentro de dicho término se personara en la Secretaría de la Sala Primera con el fin de firmar el escrito de demanda.

5. Por nuevo proveído de fecha 11 de abril de 1994, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, Audiencia Provincial de Murcia y Juzgado de Yecla, remitieran respectivamente testimonio del recurso núm. 3.692/92, rollo de Sala núm. 18/92 y del procedimiento abreviado núm. 9/92, durante el plazo de diez días, e interesándose al propio tiempo se emplazara a quienes fueran parte en el mencionado proceso, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo también de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado, a dichos efectos, de copia de la demanda presentada.

6. En la misma providencia de 11 de abril de 1994, se acordó igualmente la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión y, una vez evacuados los trámites pertinentes, la Sala Primera dictó Auto el 25 de abril de 1994 acordando la suspensión de la ejecución de la Sentencia 18/92, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia el 22 de junio de 1992, en el procedimiento abreviado 9/92, procedente del Juzgado de Instrucción de Yecla, y de la Sentencia del Tribunal Supremo que la confirmó, dictada el 28 de enero de 1994 en el recurso de casación 3.692/92, en cuanto se refiere al demandante de amparo y por lo que hace a la pena de seis años y un día de inhabilitación especial impuesta; denegando la suspensión de dicha Sentencia en lo que respecta a la indemnización y las costas procesales, sin perjuicio de que el órgano judicial encargado de la ejecución pueda adoptar las medidas cautelares que estime procedentes para asegurar, en su caso, el reintegro de dichas cantidades al demandante de amparo.

7. El 31 de mayo de 1994 se persona ante este Tribunal don Juan López Castaño, representado por el Procurador don Jorge Deleito García y defendido por el Letrado don Rafael López Prats, solicitando se le tuviera por parte en el recurso de amparo.

8. Mediante providencia de 12 de septiembre de 1994, la Sección Primera acordó tener por personado al mencionado Procurador, por recibidos los testimonios de actuaciones judiciales remitidas por el Tribunal Supremo y la Audiencia Provincial de Murcia, y conceder un plazo de seis días al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término y con el fin de resolver sobre la petición de prueba formulada, manifestase objeto de ella y medios de que intentaba valerse; trámite que fue evacuado por el mismo, solicitando prueba documental relativa al doble error en que, a su juicio, incurría la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en amparo en su fundamento jurídico segundo, pues ni el demandante de amparo era Alcalde del Ayuntamiento de Yecla en la fecha que se afirma (10 de enero de 1989), ni el Juzgado solicitó documentación alguna, como también se dice, en esa fecha, porque en la citada resolución en que se solicita la mencionada documentación se cita a tres personas para el siguiente día 23 de enero de 1990, y no pudo hacerse la citación con un año de antelación; datos, ambos, que solicita demostrar mediante la prueba documental instada. La Sección, por providencia de 24 de octubre de 1994, acordó admitir la práctica de dicha prueba, concediendo un plazo de treinta días al demandante para su presentación.

9. Por providencia de 12 de diciembre de 1994, la Sección tiene por recibidos los documentos aportados por el recurrente y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acuerda dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sr. Deleito García y Sra. Rodríguez Chacón, para que dentro de dicho término presentasen las alegaciones que a su derecho conviniesen. Dentro del mencionado plazo, podrán igualmente el Ministerio Fiscal y el Procurador, Sr. Deleito, alegar respecto de la prueba presentada de contrario, conforme dispone el art. 89 de la mencionada Ley Orgánica.

10. El 9 de enero de 1995 se recibió el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En él insiste el recurrente en los extremos tratados en la demanda de amparo; se alude, en primer lugar, a la lesión de los derechos de información de la acusación y defensa (art. 17.3 C.E.), así como al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 C.E.), vulnerados ambos en la tramitación de la causa en primera instancia, pues se sustituyó a uno de los Magistrados en la composición del Tribunal el mismo día del inicio de las sesiones, sin justificación alguna, y no se informó al acusado de la existencia y admisión de la querella desde mayo de 1985, en que se ratificó el querellante en la misma, hasta que se le tomó declaración el 17 de enero de 1986, con la consiguiente desigualdad procesal que ello comporta. Por otro lado, se invoca la vulneración del derecho a no padecer dilaciones indebidas en la causa, que, a juicio del demandante, se produjeron al retrasarse durante siete años el fallo del asunto en primera instancia, sin que la complejidad del litigio u otros factores concurrentes justificaran dicha dilación; antes bien, resulta acreditado documentalmente que la justificación que ofrece el Tribunal Supremo en su Sentencia para no admitir la dilación indebida incurre en error, pues ni es responsable el recurrente, que en aquella fecha no era Alcalde del Ayuntamiento de Yecla, ni se solicitaron los documentos en enero de 1989, como se afirma, porque en la fecha de la providencia de requerimiento de dichos documentos se sufrió un error mecanográfico, lo que se demuestra con las fechas de los proveídos posteriores y a través de la citación testifical que en esa misma resolución se efectúa, y que no pudo serlo con un año de antelación. En virtud de todo ello, el recurrente termina suplicando se dicte Sentencia en los mismos términos que se recogen en su escrito de demanda inicial.

11. El día 4 de enero de 1995 se recibe el escrito de alegaciones de don Juan López Castaño. En él opone, en primer término, la concurrencia de la causa de inadmisión del recurso de amparo prevista en el art. 44.1 c) LOTC; esto es, la falta de invocación formal en el proceso del derecho fundamental que se estimaba vulnerado, tan pronto como, conocida la violación, hubiera lugar para ello. Dicha causa concurre respecto de los tres derechos fundamentales en cuya lesión se sustenta la demanda de amparo; si bien, respecto del derecho al Juez ordinario es especialmente patente, pues no se hizo invocación ni protesta alguna respecto de la alteración en la composición de la Sala, ni en el momento del juicio, ni, posteriormente, al formular el recurso de casación. Respecto de los otros dos derechos fundamentales, la invocación no se hizo en tiempo hábil, pues sólo fueron alegados a través del recurso de casación, pero no cuando la lesión se consumó, que, en ambos casos, lo fue en un momento anterior. Así, la finalidad a que atiende dicho requisito, que no es otra que la de posibilitar la reparación de la lesión constitucional por los propios órganos judiciales, respetando la naturaleza subsidiaria propia del amparo, no fue posible en este caso, por lo que es de aplicación la doctrina constitucional al respecto (sentada, entre otras, en las SSTC 117/1989, 130/1989 y 287/1993).

En lo que respecta al fondo de la petición de amparo planteada, se señala que, según reiterada doctrina constitucional (de la que es exponente la STC 73/1992), es preciso que la dilación indebida, que se afirma sufrida en el proceso, haya sido denunciada en el seno del mismo, y en este supuesto no lo fue en ningún momento ante el órgano judicial que se afirma como causante de la misma, sino sólo cuando la dilación ya había cesado y la causa penal se encontraba decidida en la instancia. Pero, además, la denuncia carece de relevancia, como ya sostuvo el Tribunal Supremo en su resolución de casación, pues el concepto de dilación indebida de la causa es un concepto jurídico indeterminado, que precisa de su concreción en atención a las circunstancias del caso concreto; y, en este supuesto, aunque es cierta la duración de siete años desde la presentación de la querella hasta la Sentencia de instancia, fueron muchas las diligencias que se practicaron en el procedimiento, que sufrió una doble transformación de diligencias previas a sumario, y de éste a procedimiento abreviado. En lo que respecta al derecho de información y defensa, tampoco adquiere esta queja relevancia, pues, a lo ya señalado por el Tribunal Supremo en su resolución para descartarla, ha de añadirse que en este supuesto el juzgador siguió escrupulosamente el criterio que se mantiene en la STC 135/1989; esto es, ponderó y valoró, antes de inculpar y poner en conocimiento del querellado la querella, una serie de datos, investigando los mismos, de forma que, sólo tras su comprobación, se tomó declaración al recurrente, y en esta primera declaración se le enteró de sus derechos y estuvo asistido de Letrado. Finalmente, tampoco adquiere contenido la lesión del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, pues, además de no recusar ni manifestar nada el demandante en relación con la sustitución del Magistrado a la que se refiere y de la que tuvo conocimiento, como él mismo reconoce, al inicio del juicio, es que, además, tal y como se afirmó en la Sentencia de 10 de junio de 1987, el derecho que consagra el art. 34.2 C.E. no garantiza la actuación de un Juez concreto, sino la resolución por el Juez legalmente previsto o por quien "funcionalmente haga sus veces". En virtud de todo ello, termina suplicando el Sr. López Castaño se desestime el recurso de amparo interpuesto de contrario, al tiempo que se opone a la admisión de algunos de los documentos aportados como prueba por el recurrente por no guardar relación con el objeto del recurso.

12. En fecha 11 de enero de 1995, se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras exponer sucintamente los antecedentes de hecho que sustentan la petición de amparo, señala el Ministerio Público que la demanda de amparo se fundamenta en la lesión de distintos derechos fundamentales, que deben examinarse por separado. Así, en primer término, la demanda sostiene que ni la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia ni la de casación han apreciado las evidentes dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.) que se han producido en la causa; pero lo cierto es que, examinadas las actuaciones, se puede constatar que en la tramitación de la causa nada se objetó al respecto por parte del actor ni de su representación letrada, no suscitándose tampoco dicha impugnación en el escrito de defensa ni en el acto de la vista oral; con ello se impidió su corrección e, incluso, su debate en la instancia, imposibilitando la adecuada respuesta por parte de los órganos judiciales. Ello, continúa el Ministerio Fiscal, contraviene la constante doctrina del Tribunal Constitucional en este punto, de la que basta citar como muestra las SSTC 301/1994 y 324/1994. En cambio, sí se produjo esa impugnación o denuncia de dilaciones indebidas en el recurso de casación, pero la constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 51/1985, 152/1987, 59/1988, 128/1989 y AATC 397/1987, 674/1988) viene exigiendo que la denuncia de vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se haga antes de que dicho proceso haya finalizado, amén de agotar todos los recursos procedentes con idéntica finalidad, para que el Juez o Tribunal causante de la dilación pueda repararla. Como quiera que en el presente supuesto tal denuncia sólo se efectuó en el trámite de formalización del recurso de casación, cuando la corrección de esa dilación no era ya posible, y sin que se argumentase tampoco en tal recurso qué efectos podrían vincularse a aquélla de estimar que concurría, ha de concluirse que se incumplió el requisito previsto en la LOTC, y el Ministerio Fiscal no puede patrocinar el amparo propuesto por tal causa. Resta por examinar si la actividad instructora del Juzgado fue o no continua e insistente, así como cuál fue la actividad de las partes en este punto, pues lo cierto es que el pleito penal se inició mediante querella el 3 de mayo de 1985 y no concluyó en la instancia hasta la Sentencia de 22 de junio de 1992, dictada por la Audiencia Provincial de Murcia; es indudable que, dada la entidad del proceso, la duración de éste parece excesiva y dilatada, pero, de las actuaciones examinadas hasta el 10 de julio de 1987, no extrae el Ministerio Público la constatación de dilación indebida apreciable; no obstante, si el Tribunal no estimase que la queja no es atendible por su falta de invocación en el proceso, deberían reclamarse las actuaciones sumariales al completo a fin de ser examinadas antes de alegar en cuanto al fondo de dicha cuestión.

En segundo lugar, se queja el recurrente de la vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley; el Ministerio Público entiende que esta lesión no puede ser atendida, pues, por un lado, ni en el momento de conocer la sustitución del Magistrado, ni, posteriormente, en la formulación del recurso de casación, se denunció la vulneración de este derecho fundamental, y con ello se incurrió claramente en la causa de inadmisión, que ahora se transforma en motivo de desestimación del recurso, prevista en el art. 44.1 c) LOTC. De otro lado, la sustitución de un Magistrado por otro no parece que en el caso de un Tribunal colegiado ocasione vulneración del derecho fundamental que se invoca; la composición de las Secciones de una Audiencia Provincial, salvo supuestos excepcionales que aquí no concurren, pertenece al campo de la legalidad ordinaria más que al contenido del derecho que consagra el art. 24.2 C.E.

Finalmente, el demandante alega la vulneración de sus derechos a ser instruido, de defensa, y a no padecer indefensión (art. 24.1 C.E.); pues bien, esta cuestión sí fue planteada ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo al formalizar el recurso de casación y obtuvo una adecuada respuesta por parte de dicho Tribunal; el Ministerio Fiscal hace suyo ahora ese razonamiento añadiendo que, en el fondo, lo que sigue latiendo en el planteamiento de esta vulneración es la misma motivación que late en la denuncia de dilaciones indebidas; pero, además, para que la queja prosperase en este punto, sería imprescindible que la demanda de amparo objetivara la indefensión y perjuicio material que se hubiera producido como consecuencia de aquél proceder irregular por parte del Juzgado Instructor; sin embargo, en este supuesto, la condena del actor no se ha basado ni en lo actuado antes de recibirle declaración (asistido, además, de Letrado), ni en la declaración en sí, sino en otros acervos documentales obrantes en autos, tal y como se desprende de la simple lectura de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Murcia (Fundamento Jurídico Tercero). En virtud de todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal concluye interesando la desestimación del amparo solicitado, por entender que las resoluciones judiciales recurridas no han vulnerado el art. 24.1 y 2 C.E.

13. Por providencia de fecha 10 de junio de 1996 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra las dos Sentencias dictadas en el procedimiento penal de que trae causa, seguido contra el actual recurrente en amparo, y en el que resultó condenado el mismo como autor responsable de un delito de prevaricación culposa; resoluciones, a las que se reprocha la vulneración de diferentes derechos fundamentales, esencialmente tres: derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y derecho a la defensa y a ser informado de la acusación. En realidad, del planteamiento de la queja se desprende que las tres lesiones denunciadas lo son con referencia al desarrollo del proceso en primera instancia -momento procesal en que, según la argumentación del actor y su propia naturaleza, se consuman- de forma que a la resolución dictada por el Tribunal Supremo, en decisión del recurso de casación interpuesto, sólo le sería imputable la falta de reparación de las anteriores vulneraciones denunciadas, más que una violación directa de los expresados derechos fundamentales.

Ahora bien, con carácter previo al análisis de cada uno de estos motivos en que se sustenta la solicitud de amparo, es preciso determinar la concurrencia de la causa de inadmisión del recurso que han opuesto, en el correspondiente trámite de alegaciones, tanto el Ministerio Fiscal como la otra parte comparecida en este proceso constitucional. Ambos aducen que es de apreciar en este supuesto -en relación con todos o, al menos, con alguno de los derechos esenciales que se alegan como vulnerados- la falta de invocación en la vía judicial previa de las mencionadas lesiones tan pronto como, producidas, hubo lugar para ello, dando oportunidad al órgano judicial correspondiente de proceder a su examen y subsanación antes de acudir en petición de amparo ante este Tribunal Constitucional; esto es, se opone el incumplimiento del requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC.

Pues bien, la concurrencia y apreciación de tal causa de inadmisión del recurso, en relación con la primera de las lesiones en que se sustenta el amparo -derecho al Juez predeterminado por la Leyes, en efecto, manifiesta. La sustitución de uno de los Magistrados de la Sala en el mismo momento del inicio de la vista pública, de la que se hace derivar la lesión constitucional indicada, fue oportunamente comunicada en ese mismo momento procesal al demandante de amparo y a su representación procesal, conforme él mismo reconoce en su escrito de demanda, sin que en tal momento, o durante el desarrollo de la vista, que se celebró en dos sesiones durante los días 15 y 16 de junio de 1992, formulase dicha parte protesta alguna al respecto ni hiciese alegación sobre tal extremo en tal acto, como tampoco posteriormente al formular el recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Es notorio, pues, que dicha lesión se plantea por el actor ante este Tribunal por vez primera, a través del recurso de amparo, sin haber dado oportunidad alguna a los órganos de la jurisdicción ordinaria de examinarla o, en su caso, proceder a su reparación. Con ello se ha incumplido el presupuesto al que se viene haciendo referencia [previsto en el art. 44.1 c) LOTC]. Y, en fin, se ha de concluir que la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, que constituye la esencial finalidad del mismo (STC 287/1993, por todas), no se ha visto respetada en este caso y en relación con este primer motivo del recurso, que ha de ser desestimado por tal causa.

Y ello, al margen de que la queja en cuestión carezca también de relevancia constitucional, pues no concreta tampoco el recurrente la incidencia material que aquella sustitución funcional produjo en este determinado caso; esto es, la repercusión que, en la garantía de imparcialidad que constituye la ratio de aquel derecho fundamental al Juez predeterminado por la Ley, supuso la modificación de la composición de la Sala Juzgadora. Respecto de esta omisión, sólo puede ahora reiterarse lo ya dicho en la STC 97/1987, fundamento jurídico 4º, al señalar que: "...... el art. 24.2 de la C.E. no se extiende a garantizar un Juez concreto, sino únicamente comprende el derecho a que la causa sea resuelta por el Juez -el competente- o por quien funcionalmente haga sus veces", de forma que, junto a la constatación de aquella sustitución procesal, es preciso alegar cuál sea la transcendencia material y real que la misma comporta en el caso concreto, para dotar de cierto contenido material a la incidencia procesal que, de otro modo, carece del mismo.

2. Ahora bien, a diferencia de lo que acontece con la primera de las lesiones denunciadas por el recurrente y que se ha examinado en el fundamento jurídico anterior, las otras dos vulneraciones en que se sustenta la queja de amparo sí fueron invocadas por el mismo en la vía judicial previa; concretamente, ante el Tribunal Supremo al formalizar el recurso de casación que se interpuso contra la Sentencia condenatoria de instancia. Por ello, en relación con las mismas, no es apreciable la concurrencia de la causa de inadmisión a que se ha hecho referencia; pues, aunque es cierto, conforme indica el Ministerio Fiscal y la otra parte comparecida en este proceso, que dicha invocación pueda resultar extemporánea en algún caso, concretamente, en relación con el derecho a no padecer dilaciones indebidas en la causa, tal cuestión no afecta propiamente al mencionado presupuesto, sino más bien a la misma relevancia constitucional de la queja planteada, como seguidamente se analizará.

Así, el demandante de amparo hace derivar la lesión del derecho a no sufrir dilaciones indebidas en la causa de la duración -excesiva, a su juicio- que aquélla tuvo desde que se formuló la querella criminal (año 1985) hasta que se señaló fecha para la celebración del juicio oral ante la Audiencia Provincial de Murcia (año 1992); pero, es lo cierto que la primera queja que por tal motivo elevó el actor ante los órganos judiciales tuvo lugar cuando ya se había dictado Sentencia por la Audiencia Provincial, y precisamente al interponer el correspondiente recurso de casación contra esa decisión ante el Tribunal Supremo. Este planteamiento de la queja -genérica, por un lado, y carente de denuncia hábil, por otro- determina su inconsistencia, a tenor de la reiterada doctrina de este Tribunal sobre el contenido del derecho fundamental que nos ocupa, pues no satisface ninguna de las exigencias que se derivan de tal criterio doctrinal.

Este Tribunal viene precisando repetidamente al respecto (por todas, STC 301/1994) que la expresión constitucional "dilaciones indebidas" (art. 24.2 C.E.) constituye un "concepto jurídico indeterminado", lo que por su imprecisión exige examinar cada supuesto concreto a la luz de determinados criterios que permitan verificar si ha existido efectiva dilación y si ésta puede considerarse justificada, porque tal derecho no se identifica con la duración global de la causa, ni aún siquiera con el incumplimiento de los plazos procesales; y también ha señalado que es necesario denunciar previamente el retraso o dilación, con el fin de que el Juez o Tribunal pueda reparar -evitar- la vulneración que se denuncia; de forma que la pretensión de amparo no puede prosperar si previamente no se ha dado oportunidad al órgano judicial de reparar la lesión o evitar que se produzca, ya que esa denuncia previa no significa un simple requisito formal, sino una colaboración del interesado en la tarea judicial de la eficaz tutela a la que obliga el art. 24.2 C.E., por la cual, poniendo de manifiesto al órgano judicial su inactividad, se le da oportunidad y ocasión para remediar la violación que se acusa (STC 73/1992).

Pues bien, en este supuesto concreto no consta que el demandante colaborase en tal sentido ni denunciara la excesiva duración de la causa, que ahora se afirma, cuando ésta se estaba produciendo, haciendo posible que aquella dilación cesara, fuese evitada, o reparada por el órgano judicial correspondiente. Sólo cuando la dilación ya había cesado y ante un órgano judicial que ya no podría repararla -el Tribunal Supremo- invoca el actor la existencia de tal retraso injustificado, que, por otro lado, identifica con la excesiva duración global del proceso. En este último aspecto resulta acertada la respuesta dada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con total independencia de que el retraso en el envío de documentos durante la tramitación de la causa no fuese imputable personalmente al recurrente en amparo por no ser el mismo en esas fechas responsable de tal envío, ni Alcalde del Ayuntamiento requerido en cuestión, porque, en la esencia del razonamiento judicial, ese dato no resulta relevante, siéndolo, por el contrario, que la alegación genérica de dilación, sin que el examen de lo actuado ponga de manifiesto una concreta e injustificada paralización del proceso, atendidas sus características y circunstancias, es insuficiente para dotar de contenido constitucional a la queja planteada. Así pues, tampoco puede acogerse el segundo motivo en que se fundamenta la pretensión de amparo.

3. Finalmente, alega el demandante, como último motivo de su pretensión de amparo, la lesión de los derechos de defensa e información de la acusación formulada contra él, haciendo expresa referencia al art. 17.3 C.E. En realidad, habría que comenzar por precisar que la mencionada queja, visto su contenido, encuentra más adecuada ubicación en los derechos a la asistencia letrada, información de la acusación, interdicción de la indefensión y garantías del proceso que recoge el art. 24 C.E., que en el primer precepto constitucional señalado, pues éste se encuentra relacionado con situaciones de privación de libertad que no concurren en el presente supuesto.

Ahora bien, esta última queja del demandante tampoco adquiere relevancia desde la perspectiva constitucional que nos ocupa. Afirma el actor que se lesionaron las garantías y derechos indicados durante la fase de diligencias previas de la instrucción de la causa, porque, desde que se formalizó la doble querella criminal contra el mismo (en el mes de abril de 1985) hasta su primera declaración ante el Juez instructor, que tuvo lugar en el mes de enero de 1986, no tuvo conocimiento de dicha acusación, ni posibilidad, por tanto, de ejercitar su derecho de defensa, asistencia letrada e intervención procesal, en situación de igualdad con la parte querellante.

Del examen de lo actuado en el mencionado procedimiento penal se desprende que, en efecto, tras la presentación de la querella, ratificación en la misma del querellante y su admisión a trámite, el Juez instructor efectuó diversas diligencias, solicitadas por quien ejercía la acción penal, consistentes en la comprobación documental de determinados extremos y la declaración de algunas personas, para acordar posteriormente la declaración del querellado; acto, este último, en el que el recurrente se encontró asistido de Letrado y en el que, asimismo, se afirma, quedó enterado de los derechos que le asistían; desde este momento procesal el demandante tuvo, por tanto, conocimiento de la acusación, pudo intervenir en la causa debidamente asistido y cuantas veces tuviese por conveniente, sin que se advierta desigualdad alguna en su participación procesal a partir de tal fecha. Por tanto, se trata ahora de determinar si durante la inicial fase del proceso, ya indicada -que se extiende al período de 265 días desde que se formalizó la querella hasta la primera declaración del querellado- se produjo una lesión relevante de las garantías y derechos del inculpado en el proceso penal que examinamos. Y, ciertamente, no fue así en este caso, por dos órdenes de motivos.

Ante todo, ha de reseñarse la constante doctrina de este Tribunal (por todas, STC 18/1990, fundamento jurídico 5º) en orden a que ".... el art. 24 C.E., en cuanto reconoce los derechos a la interdicción de la indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la defensa, ha consagrado los principios de contradicción e igualdad, lo que impone la necesidad de que se garantice el acceso al proceso de toda persona a quien se le atribuya, más o menos fundadamente, un acto punible, y que dicho acceso lo sea en condición de imputada, para garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra ella, aún en fase de instrucción judicial, situaciones de indefensión. Y por ello, el Juez instructor, tras efectuar una provisional ponderación de la verosimilitud de la imputación de un hecho punible contra persona determinada, cualquiera que sea la procedencia de ésta, deberá considerarla imputada, con ilustración expresa del hecho punible cuya participación se le atribuye para permitir su autodefensa y una efectiva y equilibrada contradicción ....", pues, como también se ha señalado (STC 273/1993, fundamento jurídico 2º, in fine) ".... se impone la necesidad de que se garantice el acceso al proceso de toda persona a quien se le atribuya, más o menos fundadamente, un acto punible y que dicho acceso lo sea en condición de imputada, para garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra ella, aún en la fase de instrucción judicial, situaciones materiales de indefensión....". Desde esta primera perspectiva se constata la existencia de una irregularidad procesal en las actuaciones penales que se examinan, consistente en la falta de traslado y notificación al querellado de la interposición y admisión de la querella criminal formulada contra el mismo, en la forma que expresamente dispone el art. 118.2 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ahora bien, la constatación de tal omisión procesal -merecedora, sin duda, de reproche desde esa perspectiva procesal- no dota por sí misma de contenido y relevancia a la queja planteada, desde la perspectiva constitucional que ahora nos ocupa, pues la finalidad de aquella comunicación judicial se encuentra precisamente en la información acerca de la situación o condición real en que se encuentra el querellado en la causa, para que éste pueda ejercitar su derecho de defensa y sin que se produzca una real indefensión material como consecuencia del desconocimiento de su verdadera condición. De tal manera que, como también se ha afirmado por este Tribunal (STC 135/1989, fundamento jurídico 3º) ".... Es el instructor quien debe efectuar una provisional ponderación de aquella sospecha contra persona determinada, y sólo si la considera verosímil o fundada... deberá considerar a ésta como imputada, poner en su conocimiento la imputación y permitirle o proporcionarle la asistencia de Letrado (.....) pues (.....) es necesario reconocer al Juez instructor un razonable margen de apreciación en el reconocimiento de la condición de imputado a quien se atribuya la comisión de un hecho punible en cualquier actuación sumarial (....) advirtiendo que el órgano instructor no deberá retrasar el otorgamiento de tal condición ni prevalerse de un consciente retraso para interrogarle en condición de testigo".

Pues bien, la aplicación de la anterior doctrina, atendidas las circunstancias específicas del supuesto que se examina, priva de contenido constitucional a la actual pretensión de amparo; porque, en este caso, aun constatada aquella falta de notificación al recurrente de la admisión de la querella, es lo cierto, y así también se desprende de lo actuado, que el juzgador prácticamente no realizó diligencia alguna limitándose a requerir la aportación de determinados documentos respecto de los hechos recogidos en la querella, que no pueden sino considerarse como orientadas precisamente a la determinación de la verosimilitud del hecho punible que se imputaba al querellado; mas sin que aparezca de lo actuado que, se retrasara la información de su condición al actual recurrente o se llevaran a cabo actuaciones con el mismo o en su ausencia que limitaran o lesionaran su derecho fundamental a defenderse o a rebatir, en situación de igualdad, los hechos de que se le acusaba. Antes bien, de lo actuado se deduce que, a continuación de aquellas diligencias, la primera declaración que se toma al actual demandante lo es ya en condición de imputado -que no de testigo- con la oportuna asistencia de Letrado y enterado de los derechos que le asistían. Por tanto, ni en esa primera declaración, ni en la posterior tramitación del proceso se advierte ya limitación alguna de los derechos del querellado a conocer la acusación y defenderse contra ella.

4. Por tanto, la doctrina que se mantiene en la STC 273/1993, inicialmente citada, no puede determinar en este supuesto concreto la estimación de la presente petición de amparo; y ello porque los supuestos de hecho difieren claramente en uno y otro caso.

Atendiendo simplemente al relato de antecedentes procesales que se recoge en la demanda de amparo, es posible advertir las manifiestas diferencias que existen entre los dos procesos penales. Así, en el supuesto de hecho resuelto por la STC 273/1993 se trataba de un procedimiento penal abreviado tramitado hasta la apertura del juicio oral sin la intervención de la recurrente en amparo, a la que no se le dio oportunidad alguna de participación en el proceso hasta la fase de juicio oral y a la que no se informó de su condición de imputada, ni se dio audiencia u oportunidad de defensa alguna hasta tal momento procesal. Ante tales datos fácticos que se desprendían de lo actuado, este Tribunal -siguiendo la doctrina que ya sentara, entre otras, en la STC 186/1990- afirmó que esa falta de audiencia y participación de la interesada en la fase inicial del proceso, unida a la ausencia de información sobre su condición de imputada, lesionaba, en efecto, los derechos fundamentales que consagra el art. 24 C.E.

Pero en el supuesto que ahora se analiza, y, aun siendo cierta la incorrección procesal a que se ha hecho referencia anteriormente, relativa a la falta de notificación inmediata al querellado de su condición de tal, lo cierto es que ni el demandante de amparo se vio privado de intervención en la fase inicial del proceso, ni del conocimiento de su condición de querellado, ni del ejercicio de sus derechos de alegación y contradicción en la causa. A diferencia de lo que acontecía en el supuesto de la STC 273/1993, en el presente caso, desde el momento en que el Juez instructor, tras realizar algunas diligencias de comprobación iniciales, acordó oír al querellado lo hizo en su condición de tal, asistido de Letrado e informándole de los derechos que podía ejercitar a partir de tal momento en el proceso, que no había entrado en ningún trámite preclusivo. De ello se deduce -conforme razona asimismo la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la Sentencia que resolvió el recurso de casación interpuesto en su día- que a partir de tal momento, el querellado conoció perfectamente su condición, estuvo asistido técnicamente y pudo intervenir en el proceso en condiciones de igualdad, ejercitando el derecho de defensa, quedando enterado asimismo de aquellas diligencias iniciales frente a las cuales pudo alegar cuanto tuviese por conveniente. Dicho en otras palabras, desde la declaración del querellado -que según lo actuado se produce el 17 de enero de 1986- hasta el 5 de abril de 1989 no se dicta Auto incoando procedimiento abreviado y dando traslado para acusación, y el escrito de acusación se produce, a su vez, con posterioridad a su intervención en el proceso, concretamente, en fecha 29 de mayo de 1990. En consecuencia, la posibilidad de participación del querellado en el proceso se produce con antelación más que suficiente respecto del escrito de acusación y dando oportunidad al mismo de ser oído, alegar y participar en la causa antes de aquella acusación formal y apertura de juicio oral, en contraposición clara a lo acontecido en el supuesto que dio lugar a la petición de amparo resuelta en la STC 273/1993.

Ante tales diferencias, no procede sino concluir que en este caso concreto, no se ha producido lesión con transcendencia constitucional de los derechos fundamentales invocados, sino simplemente una irregularidad procesal (consistente en la falta de notificación de la admisión de la querella), que no se traduce en una efectiva y real indefensión o en carencia de las garantías esenciales del proceso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de junio de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 758/94.

Mi discrepancia con el parecer de la mayoría, según expuse durante las deliberaciones de esta Sentencia, se centra en un punto concreto: si un retraso de doscientos sesenta y dos días en comunicarle al imputado la existencia en el Juzgado de dos querellas criminales contra él debe considerarse una mera "irregularidad procesal", o si, por el contrario, esa dilación supone un atentado al derecho de defensa, dada la interpretación que este Tribunal Constitucional ha dado al art. 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, integrando tal precepto en el art. 24.2 C.E.

1. La STC 44/1985 precisó bien, en su fundamento jurídico 3º, el sentido y el alcance del nuevo art. 118 L.E.Crim., conforme quedó redactado en la Ley de 4 de diciembre de 1978. Las Cortes Constituyentes, incluso antes de aprobar nuestra Carta Magna, quisieron poner fin a las instrucciones judiciales realizadas a espaldas de los querellados, creando al efecto la categoría de "imputado", que corresponde -y ahora nos limitamos a transcribir la STC 44/1985- "a toda persona a quien se le atribuya, más o menos fundamentadamente, un acto punible, permitiéndole ejercitar el derecho de defensa en su más amplio contenido, actuando en el procedimiento penal cualquiera que éste sea, desde que se le comunique inmediatamentente la admisión de denuncia o querella o cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de delito".

2. La exigencia de la comunicación inmediata, es decir que sea enseguida, sin tardanza, está impuesta por el art. 118 L.E.Crim.:

"La admisión de denuncia o querella y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente inculpados",

y son numerosas las Sentencias de este Tribunal Constitucional que han considerado y valorado positivamente esta obligación constitucional de actuar así los Jueces (SSTC 37/1989, 135/1989, 186/1990, 152/1993, 128/1993, 129/1993, 273/1993, 290/1993, 121/1995, entre otras).

Precisamente en la importante STC 186/1990, del Pleno, quedó plasmada la doctrina: "Tan pronto como el Juez instructor, tras efectuar una provisional ponderación de la verosimilitud de la imputación de un hecho punible contra persona determinada, cualquiera que sea la procedencia de ésta, deberá considerarla imputada con ilustración expresa del hecho punible cuya partici- pación se le atribuye para permitir su autodefensa, ya que el conocimiento de la imputación forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la defensa en la fase de instrucción".

3. Nuestra jurisprudencia, al exigir la inmediata comunicación al imputado de la admisión de una querella criminal contra él, no niega, sino que reconoce al Juez la facultad de apreciar previamente la verosimilitud de la denuncia, o, para decirlo con las palabras de la STC 135/1989, "es el instructor quien debe efectuar una provisional ponderación de aquella atribución y sólo si él la considera verosímil o fundada de modo que nazca en él una sospecha contra persona determinada, deberá considerar a ésta como imputado, poner en su conocimiento la imputación y permitirle o proporcionarle la asistencia de Letrado".

4. Aplicada la jurisprudencia constitucional al presente caso, tenemos:

A) Que el Juzgado de Instrucción de Yecla, una vez admitidas las dos querellas, lleva a cabo diversas diligencias, practicando pruebas documentales y testificales. Si esto lo hizo a lo largo de doscientos sesenta y dos días, es que el Juez había dado verosimilitud, vale decir, que había apreciado apariencia de verdadero, al contenido de las querellas. No importa, para la estimación del derecho fundamental del imputado, si fueron muchas o fueron pocas las diligencias practicadas a sus espaldas, en un procedimiento inquisitivo, instado y pilotado por los querellantes. Si trabajó lenta y escasamente el Juzgado en esos doscientos sesenta y dos días habrá incurrido en dilaciones indebidas, con violación del art. 24.2 C.E. Lo relevante, en nuestro enjuiciamiento constitucional, es que, una vez apreciada la verosimilitud de los hechos denunciados (facultad que no negamos al Juez), practicó determinadas diligencias de prueba.

B) Que transcurrieron doscientos sesenta y dos días sin llamar a declarar al imputado. Esta demora nunca sabremos si generó una indefensión real y efectiva, material (la formal es indiscutible), pues resulta imposible volver hacia atrás en el tiempo, siendo un arcano del proceso lo que habría sucedido si, en lugar de efectuarse la imputación al peticionario de amparo en el mes de enero de 1986, fecha en que finalmente aconteció, se hubiera efectuado en abril de 1985, casi siete meses antes, inmediatamente después de la admisión de las querellas.

Pero lo que la Constitución protege son las infracciones de hechos ciertos, no se proyecta sobre hipótesis, ni se extiende al juego de los arcanos.

5. A mi entender, en suma, debió concederse el amparo constitucional a don Francisco Guillén Castaño, por haber sido violado su derecho de defensa del art. 24.2 C.E., en la configuración que este precepto constitucional obtiene por las normas del art. 118 L.E.Crim.

Este es mi Voto particular, que firmo y rubrico lamentando no compartir, en este caso, el parecer de la mayoría de la Sala.

Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 101/1996, de 11 de junio de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 168, de 12 de julio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:101

Recurso de amparo 1.849/1994. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Asturias que inadmitió recurso interpuesto contra Acuerdo de la Universidad de Oviedo, recaída en proceso seguido en materia de personal.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: apreciación de falta de legitimación del Sindicato recurrente lesiva del derecho.

1. Como afirmamos en la STC 210/1994, «los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28) como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia, una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que, como ya ha sostenido la doctrina de este Tribunal, no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. La función de los sindicatos, pues, desde la perspectiva constitucional " no es únicamente la de representar a sus miembros, a través de los esquemas del apoderamiento y de la representación del Derecho privado. Cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores "ut singulus", sean de necesario ejercicio colectivo" (STC 70/1982), en virtud de una función de representación que el sindicato ostenta por sí mismo, sin que deba condicionar necesariamente su actividad a la relación de pretendido apoderamiento ínsita en el acto de afiliación, que discurre en un plano diverso del de la acción propiamente colectiva. Por esta razón, es posible reconocer en principio legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores» [F.J. 2].

2. Ahora bien, esa capacidad abstracta del Sindicato tiene que concretarse, en cada caso, mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada. La legitimación de los sindicatos en el ámbito de lo contenciosoadministrativo, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto, o "legitimatio ad causam", ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico; interés que ha de entenderse referido en todo caso «a un interés en sentido propio, cualificado o específico» (STC 97/1991, con cita de la STC 257/1988). Interés que, doctrinal y jurisprudencialmente, viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. En el presente caso, y a tenor de lo expuesto, resulta incuestionable la conexión o vínculo entre el sujeto implicado, el Sindicato accionante, y el objeto a que se refiere la pretensión esgrimida, el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de Oviedo aprobatorio de la dotación de determinadas plazas de profesorado. Conexión o vínculo que, en cuanto nexo causal o de engarce, surge del contraste entre el sujeto que ejercita la acción judicial, un Sindicato, componente básico o institución esencial del sistema constitucional español, y el objeto a que se refiere aquella acción, el indicado Acuerdo, cuyo origen se cifra justamente en la actuación de la Mesa de Negociación constituida ex art. 31 de la Ley 9/1987, de la que, como se ha señalado, formaba parte el Sindicato accionante, en cuanto cauce de determinación colectiva de las condiciones de trabajo del personal funcionario docente e investigador, o, más propiamente, de la negociación colectiva en el referido ámbito [FF.JJ. 2 y 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.849/94, interpuesto por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras-Unión Regional de Asturias y don Angel Izquierdo Maldonado, representados por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega y bajo la dirección del Letrado don Nicolás Sartorius Álvarez de Bohorques, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 26 de abril de 1994, recaída en el proceso 989/92. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y han sido parte la Universidad de Oviedo, representada por el Procurador don Santos de Garandilla Carmona y bajo la dirección del Letrado don Miguel A. Gómez de Liaño, y don Cipriano Barrio Alonso y don Guillermo Vallejo Seco, representados por el Procurador don Nicolás Álvarez Real y bajo la dirección de los Letrados don Pedro Anillo Abril y don Fernando Castro González, respectivamente. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de esta Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 26 de mayo de 1994, y registrado ante este Tribunal el siguiente 30 de mayo, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras-Unión Regional de Asturias y de don Angel Izquierdo Maldonado, formuló demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 26 de abril de 1994, recaída en el proceso núm. 989/92, seguido por los trámites del procedimiento en materia de personal, por la que, con acogimiento de la causa de inadmisibilidad tipificada en el art. 82 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, fue inadmitido el recurso interpuesto contra Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de Oviedo adoptado en sesión extraordinaria los días 21 y 22 de noviembre de 1991, así como contra la desestimación presunta por silencio de la reposición entablada frente a aquél, en virtud del cual fue aprobada la dotación de determinadas plazas de profesorado.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Conforme a lo dispuesto en el art. 31 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de la Administración Pública (en la redacción dada por la Ley 7/1990, de 19 de julio), se constituyó la Mesa de Negociación del Personal Docente e Investigador de la Universidad de Oviedo, integrada por representantes de la Junta de Gobierno y por miembros de la Junta de Personal Docente e Investigador. En las bases de funcionamiento de la indicada Mesa, se consignaban los temas que debían ser objeto de negociación, entre los que figuraban la oferta de empleo público, referido tanto a personal funcionario como contratado, y las directrices a que debían sujetarse las convocatorias para la provisión de plazas de profesores interinos, asociados y ayudantes, así como de instituciones sanitarias vinculadas a plazas docentes.

b) En sesiones celebradas durante los meses de octubre y noviembre de 1991 fue discutido, en el seno de la Mesa de Negociación, el denominado Plan de Actualización de Plantilla 1991, de resultas de lo cual fue elevada para su aprobación por la Junta de Gobierno de la Universidad el pertinente texto, en el que figuraban, debidamente especificadas, las plazas de Profesorado cuya dotación integraba el referido Plan.

c) La Junta de Gobierno de la Universidad de Oviedo aprobó, en sus reuniones de los días 21 y 22 de noviembre de 1991, el indicado Plan, apartándose en algún caso de la propuesta (Acuerdo de la Mesa de Negociación, en la caracterización de los recurrentes) que le había sido elevada. En concreto, la modificación afectaba a ocho de las ciento cuatro plazas sobre las que en su momento se pronunció la Mesa de Negociación.

d) El Sindicato Comisiones Obreras de Asturias, uno de cuyos miembros integraba la citada Mesa de Negociación, y el Sr. Izquierdo Maldonado, Secretario General de la Federación Regional de Enseñanza de aquél y representante regional del mismo, interpusieron contra la mencionada aprobación por la Junta de Gobierno recurso de reposición, que fue tácitamente desestimado por silencio. A su vez, dedujeron recurso contencioso- administrativo frente a aquella aprobación y la ulterior desestimación presunta de la reposición, que culminó en la Sentencia, impugnada ahora en amparo, de 26 de abril de 1994 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en cuyo fallo se acoge la causa de inadmisión del art. 82 b) L.J.C.A. El apoyo jurídico de dicha resolución se contiene en el fundamento de Derecho tercero, a cuyo tenor "la Federación comparecida carece de legitimación que le permita, por sí, deducir intervención cual la que se ha suscitado, sin perjuicio de que el Sindicato accionante pueda tener la intervención que le corresponda en Junta de Personal o en Mesas de Negociación, pues sin perjuicio de determinar si la Mesa de Negociación estaba o no debidamente constituida la legitimación la ostentaría la propia Mesa Negociadora y no, como en este caso, uno de sus integrantes que no acredita el extremo de que el propio órgano que adoptó el Acuerdo -la Mesa de la que forma parte, entre otros, el Sindicato recurrente- haya conside- rado previamente como lesiva o no ajustada a derecho la escasamente significativa modificación de dicho Acuerdo realizada por la Junta de Gobierno".

3. Los recurrentes en amparo entienden vulnerados los derechos consagrados en los arts. 28.1 y 24.1 C.E., esto es, la libertad sindical del Sindicato accionante y la tutela judicial efectiva sin indefensión. Vulneraciones que traen causa de la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto, al haber sido apreciada por el órgano judicial la falta de legitimación de los mismos para entablar el mencionado recurso.

Así, en primer lugar, efectúan las pertinentes alegaciones en relación con el art. 28.1 C.E. Consideran que la apreciación de la indicada causa de inadmisión supone la negación de la legitimación activa del Sindicato para ejercer una acción jurídica en el marco de su actividad sindical, de su carácter representativo y de su independencia en la defensa de los intereses que le son propios. En concreto, y en lo atinente a la referida legitimación sindical, estiman que ésta trae causa de su capacidad para negociar colectivamente las condiciones de trabajo de los funcionarios en cuanto componente esencial de la actividad sindical, denunciando, de este modo, el contrasentido que supone negar legitimación para ejercer las oportunas acciones judiciales a quien se halla legitimado para intervenir en la negociación de que aquélla deriva.

A mayor abundamiento, la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, sobre la base de entender, como hace la Sentencia recurrida, que la legitimación para impugnar el Acuerdo de la Junta de Gobierno ha de ser atribuida a la Mesa de Negociación de la que formaba parte el mencionado Sindicato, y no a éste en cuanto tal, "atenta frontalmente contra la libertad sindical pues niega con ese juicio la independencia del propio Sindicato, la representatividad de éste en las Mesas Negociadoras y su capacidad de obrar, confundiendo gravemente la naturaleza de las Mesas Negociadoras, al diluir en las mismas la personalidad de sus componentes y otorgándoles una personalidad jurídica sui generis que choca con la concepción que de los sindicatos libres e independientes establece la Constitución Española". Valoración que sustenta en la cita de diversos pronunciamientos de este Tribunal (SSTC 70/1982, 37/1983, 31/1984 y, sobre todo, 217/1991).

En segundo lugar, los demandantes imputan a la resolución judicial recurrida conculcación del art. 24.1 C.E., alegato, que, en su entendimiento, es directamente tributario de la denunciada violación del art. 28.1 C.E., pues, afirmada la capacidad y legitimación del Sindicato para formar parte del proceso negociador de referencia, resulta incuestionable su legitimación procesal a fin de entablar las acciones pertinentes que traigan causa de aquél, por lo que, negada en vía judicial aquella legitimación, la consecuencia no es otra sino la transgresión del art. 24.1 C.E.

En virtud de lo expuesto, solicitan de este Tribunal el restablecimiento de sus derechos consagrados en los arts. 28.1 y 24.1 C.E., así como la retroacción de las actuaciones al Tribunal a quo, a fin de que por éste, con reconocimiento de su legitimación, se dicte Sentencia sobre el fondo del asunto planteado.

4. Por providencia de 13 de junio de 1994 la Sección Segunda acuerda, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, otorgar un plazo de diez días a los demandantes a fin de que aportaran escritura de poder original acreditativa de la representación en nombre de don Angel Izquierdo Maldonado y Acuerdo del Sindicato accionante sobre la interposición del recurso de amparo. Extremos que fueron atendidos en virtud de escrito presentado por la Procuradora Sra. Cañedo Vega el día 21 de junio de 1994.

5. Mediante providencia de la Sección Segunda de 27 de octubre de 1994, se acuerda tener por recibido el precedente escrito y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible carencia de contenido de la demanda de amparo que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

6. El Fiscal, por escrito registrado en 17 de noviembre de 1994, solicita, al amparo de los arts. 88 y 89 LOTC, sea reclamado el documento, a que alude la demanda de amparo, relativo a la constitución de la Mesa de Negociación del Personal Docente e Investigador de la Universidad de Oviedo y a la aprobación de sus bases de funcionamiento, o reglamento de régimen interior, y datadas, según se expresa, en 3 de julio de 1991, por entender que su examen es pertinente para valorar las alegaciones de los recurrentes.

7. Por providencia de 28 de noviembre de 1994 la Sección Segunda acuerda otorgar al solicitante del amparo un plazo de diez días para que aportara la documentación requerida por el Fiscal. Extremo atendido mediante escrito presentado el día 15 de diciembre de 1994 por la Procuradora Sra. Cañedo Vega, acompañando, entre otros documentos, el Acta de la reunión de la Mesa de Negociación Permanente Junta PDI-Rectorado de la Universidad de Oviedo, de fecha 3 de julio de 1991.

8. Mediante providencia de la Sección Segunda de 10 de enero de 1995 se acuerda unir a los autos el escrito y documentos reseñados, y, con entrega de copia simple de los mencionados, conceder al Ministerio Fiscal, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, un plazo de diez días, a fin de que por el mismo se alegara lo que tuviese por conveniente acerca de la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

9. Por escritos de 11 de noviembre de 1994 y 20 de enero de 1995, el recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal, respectivamente, formularon sus alegaciones en relación con la eventual carencia de contenido constitucional de la demanda. Por parte de aquél se insiste en sus planteamientos acerca de la vulneración de la libertad sindical por mor del no reconocimiento de su legitimación en el proceso a quo, que tacha de aberrante, así como en su petición de que sea examinada la denunciada conculcación del art. 24.1 C.E., que hace derivar de aquella básica, en su razonamiento, transgresión constitucional.

Por su parte, el Fiscal entiende, con cita de la STC 195/1992, algunas de cuyas consideraciones reproduce, que no resulta evidente la concurrencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.1 c) LOTC, por lo que interesa la admisión a trámite del presente recurso de amparo.

10. Mediante providencia de 8 de febrero de 1995 la Sección Segunda acuerda admitir a trámite el amparo registrado con el núm. 1849/94, y, a tenor del art. 51 LOTC, requerir a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias para que en el término de diez días remitiera testimonio del recurso núm. 989/92, así como el oportuno expediente administrativo, interesándose, igualmente, el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso judicial antecedente, excepto los recurrentes en amparo, a fin de que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el proceso constitucional.

11. Por providencia de la Sección Segunda de 16 de mayo de 1995 se acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, por personados y parte a los Procuradores don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre de la Universidad de Oviedo, y don Nicolás Álvarez del Real, en nombre de don Cipriano Barrio Alonso y don Guillermo Vallejo Seco, así como dar vista de las actuaciones obrantes en el proceso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sra. Cañedo Vega y Sres. Gandarillas Carmona y Álvarez del Real, para que en dicho término pudieran presentar las alegaciones que a sus derechos convinieren.

12. El Fiscal presentó sus alegaciones el día 14 de junio de 1995. Reproduciendo en lo sustancial su escrito de 20 de enero de 1995, solicita se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo en el sentido de reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso al proceso, desestimando su pretensión de que sea declarada la vulneración de su derecho de libertad sindical, por entender, por lo que al primer extremo atañe, que la declaración de inadmisión no es la más respetuosa con las exigencias derivadas del art. 24.1 C.E., al haberse adoptado por el órgano judicial una interpretación restrictiva del concepto de legitimación procesal que no se cohonesta con la doctrina de este Tribunal a propósito del necesario interés para entablar un recurso contencioso-administrativo. En consecuencia, entiende que, en los términos expresados, procede dejar sin efecto la Sentencia recurrida para que por la Sala se dicte nueva resolución en la que se aborden las cuestiones que en su momento no se analizaron por virtud de la apreciada falta de legitimación activa.

13. Por la representación procesal de don Guillermo Vallejo Seco, compareciente en calidad de coadyuvamente, se formularon las oportunas alegaciones en 5 de junio de 1995. Entiende que, a tenor de los términos en que aparece articulada la demanda de amparo, la eventual vulneración del art. 24.1 C.E. se hace derivar de la conculcación del derecho de libertad sindical del art. 28.1 C.E., por lo que, apreciada la inexistencia de infracción de este último precepto, ha de ser rechazada igualmente la pretensión relativa a aquél. En este sentido, argumenta que la legitimación procesal del recurrente en amparo, que fue negada por la decisión judicial a quo, descansa sobre una fundamental premisa, cual la existencia de unos "pactos" o "acuerdos" adoptados por una "mesa de negociación" en la que estuviera integrado el Sindicato demandante. Siendo así, se pretende razonar (sin tener en cuenta el Acta aportada relativa a la reunión de la Mesa de Negociación del 3 de julio de 1991) que el primer acuerdo encaminado a la creación de la Mesa de Negociación reiteradamente aludida se tomó por la Junta de Gobierno de la Universidad el 23 de abril de 1992, y que la aprobación de las normas reguladoras de su funcionamiento tuvo lugar en 10 de marzo de 1993, no se pudo llegar a los pactos o acuerdos de octubre-noviembre de 1991, al no estar constituida en esa fecha la indiciada Mesa, como alega el recurrente, y que, en la versión de éste, dieron lugar al texto del que ulteriormente se apartó la resolución administrativa que dio lugar al proceso judicial, por lo que resulta indubitada la falta de legitimación activa del Sindicato accionante para entablar aquel proceso.

Descartada la vulneración del art. 24.1 C.E., idéntica suerte ha de correr el alegato referido al 28.1, por lo que procede denegar el amparo solicitado.

14. Don Cipriano Barrio Alonso, compareciente en el proceso de amparo como coadyuvante, cualidad que igualmente ostentó en el proceso contencioso-administrativo a quo, presentó sus alegaciones el día 7 de junio de 1995. En su opinión, la legitimación para impugnar el Acuerdo combatido en vía contencioso-administrativa la ostentaba no el Sindicato hoy recurrente, sino la Mesa Negociadora de la que formaba parte aquél, no obstante efectuar ciertas consideraciones (sobre la base de lo dispuesto en los arts. 22.2 de la Ley 30/1992 y 28.4 L.J.C.A.) que pudieran estimarse contradictorias con aquella toma de postura. Estima que la decisión judicial recurrida no ha conculcado los arts. 24.1 C.E., por cuanto el Sindicato demandante tuvo conocimiento de la existencia del proceso y pudo, como efectivamente hizo, intervenir en él, y 28.1 del Texto constitucional, dado que este precepto ampara el derecho de aquél de intervenir en la mesa negociadora, mas no la necesaria legitimación para impugnar los actos que traen causa del correspondiente proceso negociador, pues esta legitimación, a tenor de las normas de pertinente aplicación (arts. 28 y 32 L.J.C.A. y 30 de la Ley 9/1987), recae, según se ha indicado, en la Mesa de Negociación. En consecuencia, impetra la denegación del amparo solicitado.

15. La Universidad de Oviedo formuló sus alegaciones en virtud de escrito registrado ante este Tribunal el día 30 de mayo de 1995. Solicita, en sus propios términos, la "inadmisión del recurso de amparo de autos por manifiesta falta de contenido constitucional", por entender que no se han vulnerado los preceptos citados en la demanda de amparo, los arts. 28.1 y 24.1 C.E. En relación con el primero de los mencionados, efectúa una serie de apreciaciones en las que da por supuesta la ausencia de engarce entre el derecho de libertad sindical y la precisa legitimación para entablar un proceso contencioso-administrativo. Respecto del segundo de los preceptos, el art. 24.1 C.E., afirma que el Sindicato recurrente no ha podido ver vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por causa de la falta de legitimación apreciada, en la medida en que, no resultando investida de aquella legitimación procesal la propia Mesa de Negociación de la que aquél formaba parte, con menor fundamento aún podrá predicarse dicha legitimación de uno de sus miembros integrantes, deviniendo, por tanto, correcta la inadmisión declarada.

16. Los recurrentes en amparo presentaron su escrito de alegaciones en 8 de junio de 1995. Tras sostener que las normas rectoras del funcionamiento de la Mesa de Negociación, objeto de la documentación en su momento aportada, en nada afectan a las pretensiones esgrimidas en la presente litis, y atinentes a su legitimación para interponer el recurso contencioso-administrativo, concluyen reiterando lo expuesto en su escrito de demanda.

17. Por providencia de 10 de junio de 1996 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que ha de ser resuelta en el presente proceso de amparo consiste en determinar si la Sentencia recurrida, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sindicato Comisiones Obreras, al apreciar falta de legitimación de este actor, ha incurrido en vulneración de los derechos consagrados en los arts. 24.1 (tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción) y 28.1 (libertad sindical) del Texto constitucional.

El Sindicato Comisiones Obreras, representado en la Mesa de Negociación del Personal Docente e Investigador de la Universidad de Oviedo y don Angel Izquierdo Maldonado, Secretario General de la Federación Regional de Enseñanza del mismo Sindicato y representante suyo, impugnaron el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad, aprobatorio de la dotación de determinadas plazas de profesorado universitario, al estimar que se había apartado indebidamente del texto surgido de la citada Mesa de Negociación. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias fundamentó su fallo en que la legitimación para recurrir en vía contencioso-administrativa la ostentaba "la propia Mesa Negociadora y no, como en este caso, uno de sus integrantes".

2. Delimitado el objeto litigioso, debemos pronunciarnos sobre la inadmisión declarada ex art. 82 b) L.J.C.A., a cuyo efecto hemos de considerar la apreciación de la legitimación llevada a cabo por la Sentencia aquí impugnada.

El art. 32 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Conten- cioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, nos resuelve cualquier duda al respecto:

"Los Colegios Oficiales, Sindicatos, Cámaras, Asociaciones y demás entidades constituidas legalmente para velar por intereses profesionales o económicos determinados estarán legitimados como parte, en defensa de estos intereses o derechos".

La legitimación del Sindicato recurrente es, pues, indiscutible. Como afirmamos en la STC 210/1994, "los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28) como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia (por todos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 8 o art. 5, parte II Carta Social Europea), una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que, como ya ha sostenido la doctrina de este Tribunal, no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. La función de los sindicatos, pues, desde la perspectiva constitucional «no es únicamente la de representar a sus miembros, a través de los esquemas del apoderamiento y de la representación del Derecho privado. Cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aún perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores ut singulus, sean de necesario ejercicio colectivo» (STC 70/1982, fundamento jurídico 3º), en virtud de una función de representación que el sindicato ostenta por sí mismo, sin que deba condicionar necesariamente su actividad a la relación de pretendido apoderamiento insita en el acto de afiliación, que discurre en un plano diverso del de la acción propiamente colectiva (SSTC 70/1982 cit, 37/1983, 59/1983, 187/1987 ó 217/1991, entre otras). Por esta razón, es posible reconocer en principio legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén juego intereses colectivos de los trabajadores" (fundamento jurídico 3º).

Ahora bien, esa capacidad abstracta del Sindicato tiene que concretarse, en cada caso, mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada. "La función constitucionalmente atribuída a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer", dijimos también en la STC 210/1994, fundamento jurídico 4º.

En suma, la legitimación de los sindicatos en el ámbito de lo contencioso-administrativo, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto, o legitimatio ad causam, ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico; interés que ha de entenderse referido en todo caso "a un interés en sentido propio, cualificado o específico" (STC 97/1991, fundamento jurídico 2º, con cita de la STC 257/1988). Interés que, doctrinal y jurisprudencialmente, viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial.

3. En el presente caso, y a tenor de lo expuesto, resulta incuestionable la conexión o vínculo entre el sujeto implicado, el Sindicato accionante, y el objeto a que se refiere la pretensión esgrimida, el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de Oviedo aprobatorio de la dotación de determinadas plazas de profesorado. Conexión o vínculo que, en cuanto nexo causal o de engarce, surge del contraste entre el sujeto que ejercita la acción judicial, un Sindicato, componente básico o institución esencial del sistema constitucional español [caracterización que funcionalmente se despliega en el conjunto de atribuciones que tiene encomendadas, aglutinadas en torno a la idea de la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios: arts. 7 C.E. y 2.2 d) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical], y el objeto a que se refiere aquella acción, el indicado Acuerdo, cuyo origen se cifra justamente en la actuación de la Mesa de Negociación constituida ex art. 31 de la Ley 9/1987, de la que, como se ha señalado, formaba parte el Sindicato accionante, en cuanto cauce de determinación colectiva de las condiciones de trabajo del personal funcionario docente e investigador, o, más propiamente, de la negociación colectiva en el referido ámbito.

En consecuencia, si la conexión, vínculo o engarce de referencia genera un interés profesional o económico, en el sentido explicado, debe concluirse que la Sentencia impugnada, al declarar la inadmisión del recurso entablado, ha estimado erróneamente que en el demandante no concurría aquella cualidad que, en cuanto requisito procesal, traduce la idea de legitimación.

Legitimación que, por tanto, debió ser apreciada por el órgano judicial, dando así entrada al debate de fondo planteado, sin que resulte pertinente identificar aquella legitimación en el órgano del que emanó el texto luego modificado en el Acuerdo definitivo de la Junta de Gobierno.

4. No es procedente atribuir la legitimación, de modo exclusivo, a la Mesa de Negociación por varias razones: A) Por las dificultades técnicas inherentes a la atribución de legitimación para impugnar los actos resolutorios al órgano (no personificado y compuesto con la representación de las partes interesa- das, esto es, empleador y empleados, en terminología laboral) que formuló la pertinente propuesta (vinculante o no, cuestión que sobre ser indiferente en este momento, es precisamente el objeto de la pretensión procesal hecha valer). B) Porque la tesis preconizada por la Sentencia recurrida conduciría a hacer de peor condición al Sindicato interviniente en la Mesa de Negociación, que a aquél otro que, eventualmente, no se hallara representado en la citada Mesa, cuya legitimación no cabría excluir a radice por la única razón de no haber formado parte del órgano encargado de canalizar las oportunas propuestas de determinación de condiciones de trabajo. C) Porque es una tesis no admitida por la doctrina sentada en la STC 70/1982, si bien su doctrina, vertida a propósito del alcance del derecho a la negociación colectiva en el ámbito estrictamente laboral, sea aquí traída a colación para defender la viabilidad de que por el Sindicato recurrente fuera impugnado el acto administrativo que se entendía lesivo de la negociación desarrollada.

5. Lo hasta aquí expuesto permite afirmar que la declaración de inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sindicato accionante, en virtud de la apreciada falta de legitimación ex art. 82 b) L.J.C.A., ha conculcado la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción. La Sala de lo Contencioso-Administrativo realizó una aplicación del concepto de interés profesional o económico que no se cohonesta con las exigencias derivadas del art. 24.1 C.E. En consecuencia, procede otorgar el amparo solicitado.

Y dado que la denunciada vulneración de la libertad sindical se habría producido -según el recurrente- por la exclusión de Comisiones Obreras en el recurso contencioso-administrativo, en virtud de la apreciación equivocada de la legitimación que acabamos de rechazar, no resulta necesario considerar también esta otra posible conculcación de un derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en su virtud:

1º. Reconocer al Sindicato Comisiones Obreras su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 26 de abril de 1994, dictada en el proceso 989/92.

3º. Acordar la retroacción de las actuaciones judiciales al momento en que la Sala debe reconocer la legitimación del Sindicato Comisiones Obreras para interponer el recurso contencioso-administrativo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de junio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 102/1996, de 11 de junio de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 168, de 12 de julio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:102

Recurso de amparo 2.066/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla revocando parcialmente Sentencia absolutoria del Juzado de lo penal núm. 1 de esa misma ciudad, en autos seguidos por delito de intrusismo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resoluciones judiciales contradictorias dictadas por órganos jurisdiccionales distintos en materia de homologación del título profesional de Odontólogo.

1. Este Tribunal ha reconocido reiteradamente «la legitimidad desde la perspectiva constitucional del instituto de la prejudicialidad no devolutiva» ( SSTC 62/1984, 171/1994), pero «cuando el ordenamiento jurídico impone la necesidad de deferir al conocimiento de otro orden jurisdiccional una cuestión prejudicial, máxime cuando del conocimiento de esta cuestión por el Tribunal competente pueda derivarse la limitación del derecho a la libertad, el apartamiento arbitrario de esta previsión legal del que resulte una contradicción entre dos resoluciones judiciales, de forma que unos mismos hechos existan y dejen de existir respectivamente en cada una de ellas, incurre en vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por cuanto la resolución judicial así adoptada no puede considerarse como una resolución razonada, fundada en Derecho y no arbitraria, contenidos éstos esenciales del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E.» [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.066/94 interpuesto por doña Matilde Marin Pérez, Procuradora de los Tribunales, en representación de don Julio del Funco Funes, con la asistencia letrada de don José Rojo Alonso de Caso, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 5 de mayo de 1994. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 9 de junio de 1994 y registrado en este Tribunal el día 11 de ese mismo mes y año, la Procuradora de los Tribunales doña Matilde Marín Pérez, en nombre y representación de don Julio del Funco Funes, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla de 5 de mayo de 1994, por la que se revocaba parcialmente en apelación la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 1 de esa misma ciudad de 20 de diciembre de 1993.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 20 de diciembre de 1993, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Sevilla dictó Sentencia en la que absolvía al hoy demandante de amparo del delito de intrusismo que le había sido imputado por denuncia presentada por el Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la IV Región.

b) Presentado por la acusación particular recurso de apelación contra la anterior resolución, fue parcialmente revocada por la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla de 5 de mayo de 1994, notificada al recurrente el día 17 de ese mismo mes y año, condenándosele en consecuencia, como autor responsable del mencionado delito, a la pena de seis meses y un día de prisión menor y multa por importe de 100.000 pesetas, con arresto sustitutorio de dos días en caso de impago.

3. La representación del demandante de amparo estima que la Sentencia dictada en sede de apelación ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la legalidad penal, respectivamente reconocidos en los arts. 24.1 y 2 y 25.1 C.E.

En apoyo de dichas pretendidas vulneraciones, se comienza en la demanda por señalar que el Sr.del Funco cursó en nuestro país los estudios correspondientes a la Licenciatura en Medicina y Cirugía, tras de lo cual obtuvo el título de Doctor en Odontología en la República Dominicana, habiendo iniciado los estudios pertinentes para ello con anterioridad al 15 de noviembre de 1988, fecha en la que el Convenio suscrito entre este último país y España el 27 de enero de 1953 fue sustituído por otro en cuya Disposición transitoria se establecía que los estudios de odontología comenzados antes del 15 de noviembre de 1988 -caso del recurrente- seguirían estando regulados por el Convenio de 1953, en el que se preveía la homologación automática recíproca de los títulos respectivamente obtenidos en cada uno de los países firmantes.

Solicitada en virtud de ello al Ministerio de Educación dicha homologación con fecha de 17 de septiembre de 1991, el Sr.del Funco recibió una respuesta en la que se condicionaba la misma al requisito de que superara ciertas pruebas. Presentado contra esta última resolución recurso de reposición, desestimado por silencio administrativo, ha sido objeto de recurso contencioso administrativo actualmente en tramitación.

De todo ello se deduce que la cuestión de si el recurrente reúne o no los requisitos legalmente exigidos para ejercer en España la profesión de Odontólogo se encuentra pendiente de lo que respecto de su pretensión de homologación se decida en sede de jurisdicción contencioso-administrativa. No estaba, por consiguiente, el órgano judicial de apelación habilitado para dictar Sentencia condenatoria en vía penal hasta tanto dicha cuestión previa hubiese sido resuelta. Por otra parte, la condena impuesta al Sr. del Funco a título de delito de intrusismo se basó expresamente en la aplicación al caso de autos de una norma reglamentaria -la Orden Ministerial de 21 de octubre de 1992- en la que se exigía la realización de ciertas pruebas para conceder la homologación en España de los títulos de odontólogo obtenidos en la República Dominicana. Aplicación que le estaba vedado hacer al órgano judicial por cuanto la mencionada Orden ministerial no sólo había sido dictada con posterioridad al momento en el que el demandante de amparo presentó su solicitud de homologación, sino que se refería exclusivamente a quienes hubieren realizado sus estudios en dicho país en el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 1988 y el 15 de marzo de 1991, lo que no era el caso del Sr. del Funco.

Por el contrario, de la Disposición transitoria contenida en el Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Reino de España y la República Dominicana, de 15 de noviembre de 1988, se deduce con toda claridad que, precisamente "en aplicación del principio de no retroactividad de las leyes, las solicitudes de reconocimiento de títulos o diplomas presentados por ciudadanos de ambos países que los hubieran obtenido u obtengan en virtud de estudios universitarios iniciados en el otro país con anterioridad a la firma del presente Convenio, continuarán siendo evaluadas, en cada caso, de acuerdo con la reglamentación específica de cada país, dentro del marco establecido por el Convenio de 27 de enero de 1953". Reglamentación específica que, en el caso español, estaba constituída por la Orden Ministerial de 9 de febrero de 1987, en la que no se exigía la realización de prueba adicional alguna para conceder la homologación.

La utilización de la norma reglamentaria citada en primer lugar para completar el tipo penal en blanco recogido en el art. 321 C.P. habría supuesto, pues, una aplicación retroactiva de una disposición desfavorable que, como tal, se opone al derecho a la legalidad penal y sancionadora consagrado en el art. 25.1 C.E. De manera que, una vez descartada por esta razón la posibilidad de acudir a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 1992 para justificar la ausencia del título requerido para ejercer en España los actos propios de la profesión de odontólogo, debe concluirse que no concurrían en el presente supuesto los elementos típicos imprescindibles para sancionar la conducta a título de delito de intrusismo, pues la simple falta, por motivos no imputables al demandante sino a la Administración, de una mera formalidad como lo sería la homologación automática de un título de odontólogo reconocido por el Convenio de 1953 no puede en modo alguno equipararse a la ausencia de dicho título.

Se aduce, finalmente, que la Sentencia de la Audiencia Provincial supone una nueva violación del derecho a la tutela judicial efectiva al no contener una declaración de hechos probados. Y se termina haciendo mención de la existencia de numerosas Sentencias dictadas en apelación en las que, en relación con supuestos idénticos, ha recaído fallo absolutorio, así como de otras, emitidas por la Audiencia Nacional o por los Tribunales Superiores de Justicia, en las que se estima que la homologación de referencia es de naturaleza automática, si bien de ello no se infiere expresamente en la demanda la concurrencia de una lesión del derecho a la igualdad ante la Ley.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule la Sentencia dictada en sede de apelación.

4. Por providencia de 17 de octubre de 1994, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo promovida por el Sr. del Funco Funes, sin perjuicio de lo que pudiere resultar del examen de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art.51 de la LOTC, requerir a los órganos judiciales de instancia y de apelación para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio del conjunto de las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos, a excepción del demandante de amparo, fueron parte en el procedimiento precedente a fin de que, también en el plazo de diez días, pudieran comparecer ante este Tribunal. Por otra providencia de 5 de abril de 1995, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones solicitadas y, a tenor de lo dispuesto en el art.52 de la LOTC, acordó conceder al Ministerio Fiscal y a la representación del demandante de amparo un plazo de veinte días para que formularan cuantas alegaciones estimasen convenientes.

5. El trámite de alegaciones fue evacuado por la representación del solicitante de amparo por escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el 26 de abril de 1995 y registrado en este Tribunal al día siguiente, en el que, además de ratificarse las ya formuladas en la demanda, se insistía especialmente en el hecho de que el Sr. del Funco Funes había promovido, con fecha de 7 de diciembre de 1993, cuestión prejudicial al amparo de lo dispuesto en el art.10 de la L.O.P.J. en relación con el art.4 de la L.E.Crim., por considerar que la resolución que se alcanzara en vía administrativa acerca de la homologación en España del título obtenido en la República Dominicana resultaba absolutamente determinante para establecer la culpabilidad o inocencia del actor en relación con el delito de intrusismo del que se le acusaba. Dicha cuestión prejudicial no fue resuelta por el Juzgado, por lo que volvió a ser planteada en el juicio oral como cuestión previa, siendo rechazada en la Sentencia de instancia no obstante lo cual se absolvió en dicha sede al recurrente de toda responsabilidad criminal por el mencionado delito. Planteado por la acusación particular recurso de apelación contra esa Sentencia absolutoria, se subraya que el órgano judicial de apelación procedió a revocarla sin haber resuelto previamente acerca de la cuestión prejudicial que había sido planteada en instancia, lo que, a juicio del demandante de amparo, constituye una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva tanto por aplicación de una norma penal en blanco sin esperar a que recayera sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo instado contra la denegación de homologación del indicado título, cuanto por aplicación retroac- tiva de la Orden ministerial de 21 de octubre de 1992, cuya aplicabilidad al caso de autos estaba pendiente de lo que decidiera el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

6. Por su parte el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones de fecha 9 de mayo de 1995, concluía interesando la desestimación del presente recurso de amparo por entender que no podía atribuirse a la Sentencia recurrida ninguna de las vulneraciones de derechos fundamentales reseñadas en la demanda, ya que, a su juicio, el fallo condenatorio que en la misma se contiene se basa en una de las posibles interpretaciones del art.321 C.P. y no en una defectuosa aplicación del mismo que pudiera considerarse lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva o a la legalidad penal, únicos derechos cuya vulneración gozaría de sustrato argumental en la demanda toda vez que el resto de las alegaciones relativas a otros derechos fundamentales supuestamente vulnerados no vendrían a constituir sino una simple reiteración de lo que, respecto de los dos anteriormente mencionados, en ella se aduce.

7. Por providencia de fecha 10 de junio de 1996 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el siguiente día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna con este recurso de amparo la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 5 de mayo de 1994, por la que, revocando la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de dicha ciudad, se condenaba al ahora demandante de amparo como autor de un delito de "intrusismo" tipificado en el art. 321 C.P., Sentencia esta a la que se atribuye la vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 24.1 y 2 y 25.1 C.E.

2. Los datos de hecho con relevancia jurídica en estos autos pueden sintetizarse así:

A) El ahora demandante, Médico español, obtuvo el título de Doctor en Odontología en la República Dominicana el 5 de julio de 1991. Solicitado del Ministerio de Educación y Ciencia el reconocimiento de dicho título y producida resolución fundamentalmente desestimatoria, interpuso recurso contencioso-administrativo contra ésta.

B) Con esta base, el aquí recurrente, acusado del delito de "intrusismo", propuso en el proceso penal en el que, en último término, recaería la Sentencia ahora impugnada, cuestión prejudicial, en su opinión, "absolutamente determinante de la culpabilidad o inocencia", interesando, con arreglo a lo dispuesto en el art. 4 de la L.E.Crim., la suspensión del procedimiento hasta que recayera Sentencia firme en el proceso administrativo pendiente.

C) Dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Sevilla Sentencia absolutoria, la acusación particular interpuso recurso de apelación invocando la violación del art. 3 L.E.Crim., entre otros preceptos, recurso este que impugnó el ahora demandante de amparo aludiendo a la pendencia del recurso contencioso-adminis- trativo, pese a lo cual la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla, entrando directamente en el estudio de la normativa administrativa aplicable (fundamento jurídico 5º), dictó la Sentencia condenatoria que aquí se impugna.

3. Las cuestiones planteadas en este proceso han sido ya resueltas por las SSTC 30/1996 y 50/1996, cuya doctrina se da por reproducida, siendo únicamente de subrayar:

A) Este Tribunal ha reconocido reiteradamente "la legitimidad desde la perspectiva constitucional del instituto de la prejudicialidad no devolutiva" (SSTC 62/1984, 171/1994), pero "cuando el ordenamiento jurídico impone la necesidad de deferir al conocimiento de otro orden jurisdiccional una cuestión prejudicial, máxime cuando del conocimiento de esta cuestión por el Tribunal competente pueda derivarse la limitación del derecho a la libertad, el apartamiento arbitrario de esta previsión legal del que resulte una contradicción entre dos resoluciones judiciales, de forma que unos mismos hechos existan y dejen de existir respectivamente en cada una de ellas, incurre en vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por cuanto la resolución judicial así adoptada no puede considerarse como una resolución razonada, fundada en Derecho y no arbitraria, contenidos éstos esenciales del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E.".

B) Y en el caso que ahora se examina ocurre que en el momento de dictarse la Sentencia penal aquí impugnada "se encontraba pendiente un proceso administrativo de cuyo resultado dependía la integración de la conducta prevista en el art. 321 C.P., toda vez que a través de él, y por el órgano jurisdiccional competente para dicho pronunciamiento, se había de determinar si el recurrente tenía derecho o no a que se le expidiera el `correspondiente título oficial reconocido por Convenio internacional´, elemento típico del injusto del art. 321 que, en la esfera del proceso penal, se debió de haber revelado como una cuestión prejudicial que, por ser determinante de la culpabilidad o inocencia del acusado, merece ser calificada como devolutiva y, por tanto, enmarcada en el art. 4 de la L.E.Crim.".

En conclusión, "tratandose de una cuestión prejudicial devolutiva con respecto a la cual se había incoado ya el pertinente proceso contencioso-administrativo, es claro que, de conformidad con lo dispuesto en dicha norma procesal, el Tribunal no podía extender a este elemento del tipo su competencia (cual si de una mera cuestión incidental no devolutiva del art. 3 L.E.Crim. se tratara)". Debió, pues, suspender el procedimiento hasta que recayera Sentencia firme en el proceso administrativo, vulnerando, al no hacerlo así, el art. 24.1 C.E., pues la potestad jurisdiccional del art. 117.3 C.E. no es incondicionada, sino que ha de actuarse con arreglo a las normas que reparten el conocimiento de los asuntos entre los órganos de las diferentes jurisdicciones (STC 30/1996).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Julio del Funco Funes, y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla de 5 de mayo de 1994 y retrotraer las actuaciones al momento anterior al pronunciamiento de la Sentencia a fin de que, por la citada Sección, se proceda a dictar la que en Derecho proceda a la vista del contenido de la resolución firme que recaiga en el proceso contencioso-administrativo entablado por el actor contra la resolución denegatoria de la homologación del título obtenido en la República Dominicana.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de junio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 103/1996, de 11 de junio de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 168, de 12 de julio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:103

Recurso de amparo 2.309/1994. Contra Resolución de la Junta Electoral Central, revocatoria de la dictada por la Junta Electoral de Andalucía que desestimó sendas impugnaciones contra Acuerto de R.T.V.A. que había fijado fechas para los debates electorales.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión derivada de la aplicación del art. 21.2 L.O.R.E.G.

1. La interpretación literal del supuesto específico que aquí se contempla (art. 21.2 L.O.R.E.G: exclusión de recurso judicial alguno frente a Acuerdos de la Junta Electoral Central resolutorios de los de Juntas de inferior categoría) y la interpretación sistemática del texto legal (arts. 116.2 y 21.1; 49 y ss., 109 y ss., entre otros) llevan a la conclusión de que, desde la óptica de la legalidad ordinaria, las resoluciones de la Junta Electoral Central no son susceptibles de revisión judicial. Igual interpretación se desprende de nuestro Auto 1.040/1986. Es el corolario de una interpretación literal de la norma legal. A los efectos del art. 44.1 a) LOTC no es relevante que la solicitante de amparo hubiera podido intentar otras vías procesales, más o menos ingeniosas, puesto que tal artículo no obliga a utilizar, en cada caso, más que los medios de impugnación normales que, de manera clara, se manifiesten ejercitables y razonablemente exigibles [F.J. 2].

2. Ante la afirmación terminante de la Ley, no resulta obligado, a fin de dar cumplimiento al requisito prevenido en el art. 44.1 a) LOTC, en contra de lo que sostiene el Ministerio Fiscal, intentar el acceso a los Tribunales para, ante su eventual inadmisión, imputarles a éstos la lesión del art. 24.1 C.E. Una tal exigencia excede de la diligencia exigible al justiciable para satisfacer la subsidiariedad del amparo [F.J. 2].

3. Desde una perspectiva constitucional y bajo el signo del proceso de amparo, lo que la recurrente denuncia es la indefensión padecida, toda vez que, al no poder alegar cuanto a su derecho convino ante la Junta Electoral Central, se ha visto situada en una posición desigual frente a la otra parte. No es, en definitiva, la omisión del trámite de audiencia la que aquí se enjuicia, que, como tal, y con las salvedades que ha hecho nuestra jurisprudencia, no constituye una infracción susceptible de amparo [F.J. 3].

4. La indefensión de las partes en el procedimiento administrativo especial de control de las elecciones constituye una infracción del art. 24.1 C.E. Nuestra argumentación jurídica se vertebra del siguiente modo: A) Es constante, uniforme y reiterada la doctrina de este Tribunal considerando que debe tenerse en cuenta el art. 24.1 C.E. al analizar cualquier violación del derecho de defensa en las contiendas ante los Jueces y Tribunales de justicia. B) Pero no nos hallamos enjuiciando un proceso judicial, sino un procedimiento administrativo de singulares características, como es el regulado en la L.O.R.E.G. Por tanto, ha de entenderse que, en principio, no operan aquí las exigencias del art. 24 C.E. C) Ahora bien, hemos visto que, según el art. 21.2 L.O.R.E.G., contra las resoluciones de la Junta Electoral Central -y de acuerdo con su interpretación literal- no cabe acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa. En consecuencia, al vetar el citado precepto de la L.O.R.E.G. el acceso a los Tribunales de Justicia, y ser esto una excepción a los procedimientos administrativos, también procede aplicar excepcionalmente el art. 24.1 C.E. en este caso [F.J. 4].

5. Afirmado que, con carácter excepcional, cabe aplicar ciertas garantías del art. 24.1 C.E. en la tramitación de procedimientos no estrictamente judiciales, resulta evidente que la Junta Electoral Central debió dar a las dos partes las mismas posibilidades de alegar cuanto tuvieran por conveniente. Al no hacerlo así, ha incurrido en una desigualdad de trato de carácter discriminatorio, generadora de indefensión; desigualdad evidente en este caso ya que, como ha quedado expuesto, los escritos de recurso no se limitaron a citar el Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía por razón del cual se formulaban, sino que incluyeron nuevos argumentos en contra del citado Acuerdo. Se violó por la Junta Electoral Central, en suma, el art. 24.1 C.E. [F.J. 5].

6. Una interpretación lógica y sistemática de todo el art. 112 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la luz del art. 24.1 C.E. y de conformidad con él, nos lleva a la conclusión siguiente: La Administración sólo podrá prescindir del trámite de audiencia de los interesados cuando no hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario. Pero no fue éste el supuesto que estamos analizando. Por el contrario, la Junta Electoral Central consideró y apreció unas alegaciones, las presentadas por los allí recurrentes, sin dar traslado de ellas a quien ostentaba una evidente condición de interesado, para que pudiera oponer cuanto estimara conveniente, como prescribe taxativamente el art. 112.2 de la Ley 30/1992. Tal comportamiento de la Junta Electoral Central vulneró el derecho de la recurrente en amparo a la defensa de sus derechos e intereses legítimos, violación de derecho que tiene relevancia constitucional, siendo esta lesión imputable a la Administración electoral, reparable directamente por este Tribunal, dada la exclusión de todo recurso judicial que estipula el art. 21.2 L.O.R.E.G. [F.J. 6].

7. Nos hallamos, en suma, ante una lesión de derechos fundamentales que no ha podido ser reparada por los Jueces y Tribunales ordinarios, toda vez que el legislador ha impuesto como única vía posible de sanación la del amparo constitucional, con lo que se contraría un principio que, como el de la subsidiariedad del amparo, sólo puede excepcionarse a través de la LOTC, constitucionalmente llamada a precisar la posición constitucional de este Tribunal y el alcance de sus funciones. Por tanto, y por aplicación de lo dispuesto en el art. 55.2 LOTC, y una vez estimado este recurso de amparo, procede elevar al Pleno la cuestión de la inconstitucionalidad del art. 21.2 L.O. R.E.G., en cuanto excluye el recurso judicial contra determinados actos de la Junta Electoral Central, con olvido de lo preceptuado en el art. 106.1 C.E., auténtica cláusula regia del Estado de Derecho, y violación del art. 24.1 C.E. [ F.J. 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.309/94 interpuesto por la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía (R.T.V.A.), representada por la Procuradora de los Tribunales doña Gloria Rincón Mayoral, con la asistencia letrada de don Carlos Millán Raynaud. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal, el 29 de junio de 1994, la representación procesal de R.T.V.A. formuló demanda de amparo frente a la Resolución de la Junta Electoral Central, de 7 de junio de 1994, por violación de "los principios de audiencia y contradicción impidiendo por circunstancias ajenas a mi mandante el ejercicio de cualquier tipo de defensa".

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

A) Ante la Junta Electoral de Andalucía fue impugnado por los representantes del Partido Popular y de la Coalición Electoral Izquierda Unida, Los Verdes, Convocatoria por Andalucía, los días 26 y 28 de mayo de 1994, respectivamente, el Acuerdo adoptado por la Dirección General de R.T.V.A. de 24 de mayo anterior, en virtud del cual se fijaban las fechas y el reparto de los debates entre los candidatos de las fuerzas políticas con representación parlamentaria.

B) El 31 de mayo la Junta Electoral de Andalucía desestimó por unanimidad ambas impugnaciones.

C) Los citados representantes de un partido político y una coalición electoral recurrieron el Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía ante la Junta Electoral Central (expedientes núms. 290/121 y 290/124), la cual, con fecha de 7 de junio de 1994, estimó los recursos presentados.

D) Contra tal decisión revocatoria dictada por la Junta Electoral Central, R.T.V.A. presentó recurso de amparo por entender que, al no habérsele dado traslado del recurso, se le ha tratado con desigualdad y se le ha producido una indefensión material.

3. Por providencia de 18 de julio de 1994, este Tribunal Constitucional abrió el trámite del art. 50.3 LOTC para que el Ministerio Fiscal y la solicitante de amparo expusieran cuanto tuvieran por conveniente en relación con el posible motivo de inadmisión consistente en no haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC]. Durante ese trámite se formularon las siguientes alegaciones:

A) Por escrito registrado el 29 de julio de 1994, el Fiscal interesó se dictara auto declarando inadmisible el recurso de amparo, bien por falta de agotamiento de la vía judicial precedente, bien por falta de contenido constitucional de la demanda. Considera que el art. 24.1 C.E. no ha podido ser lesionado por un órgano de la Administración Electoral, que no es un Tribunal, y además que debió haberse intentado el recurso contencioso-administrativo.

B) La recurrente en amparo, por escrito presentado el 2 de septiembre de 1994, entiende, por el contrario, que la inequívoca redacción del art. 21.2 L.O.R.E.G. supone la inexistencia de recursos en cualquier vía judicial, con la excepción de los supuestos en los que la propia L.O.R.E.G. (art. 21.1) establezca lo contrario. A la cuestión de si, con todo, debió intentarse el acceso a la jurisdicción, responde con expresa invocación de jurisprudencia constitucional, según la cual no es exigible al justiciable que agote todos los recursos imaginables, sino aquellos que se presentan como procedentes. La redacción del art. 21.2 L.O.R.E.G. permite concluir -dice- que no hubiera sido razonable la interposición de un recurso judicial que está expresamente excluido. A mayor abundamiento, cita en su apoyo un auto del Tribunal Supremo, de 12 de junio de 1989, según el cual no cabe recurso jurisdiccional a tenor del art. 21.2 L.O.R.E.G., exclusión que no admite otra excepción que las expresamente previstas en la propia Ley (art. 49 y ss., 109 y ss.), y en el que también se argumenta que las Juntas Electorales, aunque integrantes de la Administración electoral, no son Administración pública a los efectos previstos en los arts. 1 y 6 L.J.C.A.

4. Por providencia de 30 de septiembre de 1994, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo.

5. El 7 de noviembre de 1994, don José Luis Ferrer Recuero, en representación del Partido Popular, suplica se le tenga por personado y parte en el recurso de amparo.

El 24 de noviembre de 1994, don Fernando Sainz Moreno, Letrado de las Cortes Generales y en representación de la Junta Electoral Central, solicita que se tenga por personada a la Junta Electoral Central en el recurso de amparo.

6. Por escrito registrado el 19 de enero de 1995, la representación de la Junta Electoral Central, dentro del término indicado, formuló alegaciones y pidió la desestimación del recurso. Considera que no puede hablarse de violación del art. 24.1 C.E., invocado por la recurrente, habida cuenta del carácter no jurisdiccional de la Junta Electoral. A su juicio, además, no es sólo que carezca de relevancia constitucional la indefensión aducida, sino que no se ha producido la pretendida infracción. Insiste también en que no se ha agotado la vía judicial previa. Y por lo que a la supuesta indefensión se refiere argumenta, en síntesis, que, aun cuando fuera preceptivo el trámite de audiencia en el recurso ante la Junta Electoral Central, su omisión carecería de trascendencia constitucional, así como que, en todo caso, el trámite de la audiencia no es preceptivo de acuerdo con las normas procedimentales vigentes.

7. Mediante escrito registrado el 21 de diciembre de 1994, el representante del Partido Popular alegó que el recurso de amparo es inadmisible porque el art. 21.2 L.O.R.E.G. regula un procedimiento sui generis, en el que no se admite audiencia ni fase probatoria, constando sólo de dos trámites: la interposición y la resolución. Entiende que no existe posibilidad de indefen- sión en el recurrente. La alegación de las circunstancias de hecho y jurídicas en que cada parte basaba sus respectivas pretensiones se realizó ya ante la Junta Electoral de Andalucía.

8. Por escrito registrado el 23 de diciembre de 1994, el Fiscal interesa que se dicte Sentencia desestimatoria. Alega que la lesión del art. 24.1 C.E. no ha podido generarla la Administración electoral puesto que ésta no impidió el acceso a la jurisdicción. No existe, pues, a su juicio, un acto u omisión capaz de vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva. Considera asimismo que la falta de un recurso jurisdiccional frente a actos de control como los aquí enjuiciados no menoscaba el derecho a la tutela frente al poder público, cuya actuación es revisada por esa Administración de garantía, pues sería lícito que una determinada actuación pública se controle, sin ulterior recurso jurisdiccional, por órganos a los que se les atribuye la única función de velar por el respeto objetivo de la legalidad. Concluye afirmando que esa doctrina resulta de aplicación al caso planteado. Por último, considera que la alegada falta de audiencia carece de contenido constitucional puesto que el recurrente alude únicamente a un aspecto formal sin establecer la relevancia que para la decisión final de la Junta Electoral Central hubieran tenido las alegaciones que hubiese aportado en caso de ser oída.

9. Mediante escrito registrado el 29 de diciembre de 1994, la recurrente se ratifica en su escrito de demanda y en el evacuado en el trámite del art. 50.3 LOTC. Subraya que la Junta Electoral Central, en el ejercicio de sus facultades revisoras, debió dar cumplimiento a los principios de audiencia, contradicción y de igualdad de las partes en el procedimiento. Con su vulneración, afirma, se ha mantenido a la recurrente no ya sólo en la imposibilidad de alegar nada sino en el desconocimiento de la interposición de los recursos, obligándole incluso a elevar consulta a la Junta Electoral Central, en fase de ejecución, sobre los propios términos de la Resolución dictada. Concluye señalando que el art. 24.1 C.E. puede ser lesionado por órganos de naturaleza no jurisdiccional y que del hecho de que el legislador electoral haya querido mantener algo fuera del principio de universalidad del control jurisdiccional de la actividad administrativa, en este caso la Resolución dictada por la Junta Electoral Central, no puede conllevar a que los actos que dimanen de los órganos de la Administración electoral queden fuera del control sobre una posible vulneración constitucional y que en este caso la supervisión corresponde de forma directa al Tribunal Constitucional.

10. El 11 de marzo de 1996, la Sala, en uso de la facultad que le concede el art. 84 LOTC, acordó comunicar a los comparecidos en este proceso constitucional la existencia de un motivo, distinto de los alegados, que tiene relevancia para decidir sobre la admisión de la demanda de amparo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) (exigencia de la utilización previa de todos los recursos dentro de la vía judicial), ambos de la LOTC. Tal motivo -precisó la Sala- es el siguiente:

- La compatibilidad con el derecho fundamental a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24.1 C.E.) del inciso final del apartado segundo del art. 21.2 L.O.R.E.G.: "Contra la resolución de esta última no cabe recurso administrativo o judicial alguno".

11. La representación de R.T.V.A., mediante escrito del 26 de marzo de 1996, alegó, con citas de Sentencias de este Tribunal Constitucional, que la aplicación del art. 21 de la citada Ley Orgánica del Régimen Electoral General, por un lado ha de permitir la acción de amparo íntegramente y a la vez conduce a un resultado que es contrario a la protección del derecho fundamental reconocido por el art. 24.1 de la Constitución Española, oponiéndose igualmente a los arts. 106.1 y 117.5, igualmente del Texto constitucional, que proclaman el sometimiento de toda actuación administrativa al control judicial y el principio de unidad jurisdiccional.

La tutela judicial efectiva, como destaca la Sentencia de ese Tribunal núm. 197/1988, prohíbe al legislador que con normas excluyentes de la vía judicial se impida el acceso al proceso, prohibición que se refuerza por lo prevenido en el art. 106.1 de la Constitución cuando se trata de impetrar justicia frente a la actuación de las Administraciones Públicas.

El derecho a la tutela judicial tiene su lugar propio de satisfacción en un proceso judicial, quedando lesionado el citado derecho por la imposibilidad de acceder a la vía judicial por aplicación del inciso final del art. 21 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

Es incuestionable que la falta de recurso jurisdiccional frente a los actos de la Administración menoscaban el derecho a la tutela judicial.

En consecuencia, R.T.V.A. reitera su petición de amparo y solicita que se plantee cuestión de inconstitucionalidad del inciso final del art. 21.2 L.O.R.E.G., por posible violación de los arts. 24.1, 106.1 y 117.5 C.E.

12. Tanto la Junta Electoral Central como el Fiscal, por escrito de 18 de abril y 24 de abril de 1996, respectivamente, se limitan a reiterar sus anteriores peticiones, considerando el Fiscal que no cabe apreciar que el último inciso del art. 21.2 L.O.R.E.G. sea contrario al art. 24.1 C.E.

13. Por providencia de 10 de junio de 1996 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La posible violación de derechos fundamentales en la tramitación de un recurso de alzada ante la Junta Electoral Central, donde no se dió audiencia a los interesados, impidiéndo- se la contradicción, generándose acaso indefensión, es el asunto que hemos de considerar y resolver en este proceso de amparo constitucional.

Los hechos expuestos en los antecedentes de esta Sentencia y los argumentos jurídicos allí reseñados configuran el objeto de nuestro análisis de la siguiente forma:R.T.V.A. solicita amparo frente al Acuerdo de la Junta Electoral Central, de 7 de junio de 1994, por el que se estimaron dos recursos interpuestos por el Partido Popular y la Coalición Electoral Izquierda Unida, Los Verdes, Convocatoria para Andalucía, contra la Resolución de la Junta Electoral de Andalucía sobre la fecha y la distribución de los espacios para los debates entre candidatos de las fuerzas políticas con representación parlamentaria. Entiende la recurrente en amparo que al no habérsele dado traslado de aquellas impugnaciones se ha violado su derecho a la no indefensión en la medida en que la citada Resolución de la Junta Electoral Central se habría dictado con grave quebrantamiento de los principios de audiencia, contradicción e igualdad de las partes en el procedimiento, impidiendo el ejercicio de cualquier tipo de defensa. Alega haberse encontrado con una Resolución adversa, que revocaba la de la Junta Electoral andaluza, sin haber sido oída. Para la recurrente, el adecuado ejercicio de la audiencia bilateral a fin de que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses, ejercitando su defensa, adquiere una singular relevancia constitucional que, sin embargo, fue desconocida en el procedimiento seguido ante la Junta Electoral Central

La delimitación de la cuestión planteada se completa con los siguientes datos, debidamente acreditados:

A) Que los recursos presentados por el Partido Popular y la Coalición Electoral Izquierda Unida, Los Verdes, Convocatoria para Andalucía, fueron desestimados por la Junta Electoral de Andalucía y luego estimados íntegramente por la Junta Electoral Central.

B) Que los nuevos recursos deducidos ante la Junta Electoral Central, en contra de los acuerdos de la Junta Electoral de Andalucía, no fueron trasladados a los otros interesados en el asunto, entre ellos a la ahora peticionaria de amparo.

C) Que el expediente no se elevó sin más para su resolución, con los mismos elementos de juicio que pudo tener la Junta Electoral de Andalucía, sino que ante la Junta Electoral Central se esgrimieron unos argumentos impugnatorios distintos, cuyo objeto fue discutir el razonamiento que se contenía en el acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía.

La solicitante de amparo entiende que debieron respetarse los derechos de audiencia de las partes, en plano de igualdad y de contradicción, con erradicación de la indefensión.

2. Antes de entrar a considerar el fondo del asunto así planteado, hemos de resolver acerca de la falta de agotamiento de la vía judicial previa, alegada por el Ministerio Fiscal y por la Junta Electoral Central. Hemos de solucionar, con criterios de constitucionalidad, si a pesar de las expresiones literales del art. 21 L.O.R.E.G. debió acudirse por la peticionaria al amparo, con anterioridad a presentar su demanda en este Tribunal Constitucional, a recabar la tutela de los órganos de la jurisdicción ordinaria, cumpliendo el mandato del art. 44.1. a) LOTC.

El art. 21 L.O.R.E.G. dispone lo siguiente:

"1. Fuera de los casos en que esta Ley prevea un procedimiento específico de revisión judicial, los acuerdos de las Juntas Provinciales de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, son recurribles ante la Junta de superior categoría, que debe resolver en el plazo de cinco días a contar desde la interposición del recurso.

2. La interposición tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo y ante la Junta que lo hubiera dictado, la cual, con su informe, ha de remitir el expediente en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Junta que deba resolver. Contra la resolución de esta última no cabe recurso administrativo o judicial alguno."

El último inciso del transcrito art. 21.2 L.O.R.E.G. ha suscitado un amplio debate entre los comparecientes en este proceso de amparo constitucional. No es necesario en este momento, sin embargo, y antes de estimar el recurso de amparo (art. 55.2 LOTC), hacer un pronunciamiento abstracto acerca de su cuestionada compatibilidad con el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, sino tan sólo enjuiciarlo a los únicos efectos de determinar si R.T.V.A. ha satisfecho el requisito del agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial al que, como expresión del principio de subsidiariedad que impregna el recurso de amparo, hace referencia el art. 44.1 a) LOTC.

Desde esta perspectiva, ha de considerarse cumplido el indicado requisito, si atendemos a las consideraciones siguientes:

a) En primer término, la interpretación literal del supuesto específico que aquí se contempla (art. 21.2: exclusión de recurso judicial alguno frente acuerdos de la Junta Electoral Central resolutorios de los de Juntas de inferior categoría) y la interpretación sistemática del texto legal (arts. 116.2 y 21.1; 49 y ss., 109 y ss., entre otros) llevan a la conclusión de que, desde la óptica de la legalidad ordinaria, las resoluciones de la Junta Electoral Central no son susceptibles de revisión judicial. Igual interpretación se desprende de nuestro Auto 1.040/1986 (fundamento jurídico 2º). Es el corolario de una interpretación literal de la norma legal.

A los efectos del art. 44.1 a) LOTC no es relevante que la solicitante de amparo hubiera podido intentar otras vías procesales, más o menos ingeniosas, puesto que tal artículo no obliga a utilizar, en cada caso, más que los medios de impugnación normales que, de manera clara, se manifiesten ejercitables y razonablemente exigibles.

Recientemente (STC 50/1995) nuestra jurisprudencia ha precisado que "en un procedimiento que no proceso judicial, las diligencias indeterminadas, una vez que el auto, a su final, dice ser irrecurrible, quedando abierta así tan sólo la puerta del amparo, no resulta justo exigir a quien ha seguido tal advertencia la utilización de los recursos que, en su personal opinión fueran viables, dado el peso de la auctoritas inherente a las resoluciones judiciales. Por ello, lo más prudente era seguir las instrucciones recibidas, aun cuando no formen parte del fallo judicial y consistan en una mera información al interesado, preceptiva según la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 248.8), que debe hacerse en el momento de notificar la resolución, reduciendo así su valor legal y desvinculándolo de la decisión, como apéndice dirigido al agente notificador (STC 155/1991)" (fundamento jurídico 3º). Si esta doctrina es aplicable a las meras instrucciones judiciales (que ni siquiera forman parte de la sentencia), con mayor razón tenemos que proyectarla sobre las normas legales y, más aún, si cabe, como sucede en este caso, tratándose de una Ley Orgánica.

La literalidad del art. 21.2 L.O.R.E.G. ("Contra la resolución de esta última no cabe recurso administrativo o judicial alguno.") dificilmente puede verse anulada por la previsión del art. 116.2 ("en todo lo no expresamente regulado por esta Ley en materia contencioso-electoral será de aplicación la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."), puesto que es la misma L.O.R.E.G. la que expresamente establece que no cabe recurso alguno contra aquellos acuerdos de la Junta Electoral Central que, como en el presente supuesto, resuelvan una alzada contra Junta de inferior categoría.

b) En segundo término, y ante la afirmación terminante de la Ley, no resulta obligado, a fin de dar cumplimiento al requisito prevenido en el art. 44.1 a) LOTC, en contra de lo que sostiene el Ministerio Fiscal, intentar el acceso a los tribunales para, ante su eventual inadmisión, imputarles a éstos la lesión del art. 24.1 C.E..

Una tal exigencia excede de la diligencia exigible al justiciable para satisfacer la subsidiariedad del amparo. Además, no es ésa la lesión cuya reparación aquí se pretende (esto es, la denegación de acceso a la jurisdicción, que fue el caso contemplado en la STC 197/1988), sino la indefensión sufrida en el seno de un procedimiento como consecuencia de no haberle dado traslado del recurso de alzada.

3. Resuelta afirmativamente la cuestión relativa al agotamiento de la vía judicial previa al amparo, ha de darse respuesta al núcleo del problema: si la actuación de la Junta Electoral Central ha lesionado o no el derecho fundamental que se dice vulnerado.

Nos hallamos ante un caso peculiar, pues el menoscabo en las posibilidades de defensa se ha producido en el ámbito de un especial procedimiento administrativo, sin que, dada la singularidad del procedimiento, un órgano jurisdiccional haya podido eventualmente repararlo.

La falta de traslado a R.T.V.A. del recurso interpuesto ante la Junta Electoral Central determina una clara desigualdad en las posibilidades de defensa frente a las alegaciones de la parte contraria. En efecto, como ha quedado ya acreditado, mientras el Partido Popular y la Coalición Electoral Izquierda Unida, Los Verdes, Convocatoria para Andalucía, pudieron combatir los razonamientos del Acuerdo que se impugnaba y, en general, alegar cuanto consideraron oportuno a la defensa de sus intereses, R.T.V.A., por el contrario, se vio privada, en forma desigual por tanto, de hacer lo mismo.

Con independencia de la consideración que, en el plano de la legalidad ordinaria, pueda merecer la omisión del trámite de audiencia en el procedimiento administrativo allí donde resulte procedente y de las consecuencias que de tal infracción puedan extraer los tribunales ordinarios y al margen de la, en su caso, aplicación analógica del derecho a la no indefensión (art. 24.1 C.E.) en los procedimientos administrativos sancionadores (SSTC 21/1981; 77 y 125/1983; 68/1985; 175/1987; 29/1989; 297/1993; 31/1994; ATC 577/1988; entre otras resoluciones de este Tribunal), es lo cierto que, desde una perspectiva constitucional y bajo el signo del proceso de amparo, lo que la recurrente denuncia es la indefensión padecida, toda vez que, al no poder alegar cuanto a su derecho convino ante la Junta Electoral Central, se ha visto situada en una posición desigual frente a la otra parte. No es, en definitiva, la omisión del trámite de audiencia la que aquí se enjuicia, que, como tal, y con las salvedades que ha hecho nuestra jurisprudencia, no constituye una infracción susceptible de amparo (así, SSTC 68/1985 y 175/1987; 65/1994; AATC 604/1987, fundamento jurídico 2º; 1325/1987, fundamento jurídico 1º; 225/1988, fundamento jurídico único; 519/1988, fundamento jurídico 2º; etc), puesto que las exigencias del art. 24.1 C.E. no son trasladables sin más a toda tramitación administrativa (entre otras, SSTC 68/1985 y 175/1987, fundamento jurídico 3º; AATC 966/1987, fundamento jurídico 2º; 408/1988, fundamento jurídico 1º), habida cuenta que la falta de audiencia en el procedimiento administrativo, incluso cuando es preceptiva, no comporta necesariamente indefensión con relevancia constitucional (AATC 1197/1987, fundamento jurídico 2º; 275/1988, fundamento jurídico 1º), debiendo ser corregida en su caso por los órganos judiciales, salvo que el procedimiento en el que aquélla se haya cometido tenga carácter sancionador (así, ATC 275/1988, fundamento jurídico 1º). Pero ahora estamos considerando -insistimos- una indefensión que posee relevancia constitucional.

En suma: si la recurrente hubiera planteado en su demanda de amparo sólo la omisión del trámite de audiencia, habría que concluir, de conformidad con la jurisprudencia antes citada, que tal infracción no es protegible en amparo. Pero también se alega por R.T.V.A. la indefensión padecida en el seno de un procedimiento, regulado por la L.O.R.E.G. Por este segundo camino hemos de llegar a la estimación del recurso de amparo.

4. La indefensión de las partes en el procedimiento administrativo especial de control de las elecciones constituye una infracción del art. 24.1 C.E.

Nuestra argumentación jurídica se vertebra del siguiente modo:

A) Es constante, uniforme y reiterada la doctrina de este Tribunal considerando que debe tenerse en cuenta el art. 24.1 C.E. al analizar cualquier violación del derecho de defensa en las contiendas ante los Jueces y Tribunales de justicia.

B) Pero no nos hallamos enjuiciando un proceso judicial, sino un procedimiento administrativo de singulares características, como es el regulado en la L.O.R.E.G. Por tanto, ha de entenderse que, en principio, no operan aquí las exigencias del art. 24 C.E.

C) Ahora bien, hemos visto que, según el art. 21.2 L.O.R.E.G., contra las resoluciones de la Junta Electoral Central -y de acuerdo con su interpretación literal- no cabe acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa. En consecuencia, al vetar el citado precepto de la L.O.R.E.G. el acceso a los Tribunales de justicia, y ser esto una excepción a los procedimientos administrativos, también procede aplicar excepcionalmente el art. 24.1 C.E. en este caso.

En algunas resoluciones este Tribunal Constitucional ha admitido que se pueda imputar a un órgano de la Administración Pública la violación del art. 24.1 C.E. Fueron, ciertamente, otros los supuestos considerados, tanto en la STC 7/1981 como en las SSTC 90/1985 y 197/1988. Pero ha quedado en nuestra jurisprudencia que "el art. 24.1 C.E. debe aplicarse en cada caso según la naturaleza y fines de cada tipo de procedimiento" (STC 7/1981, fundamento jurídico 6º) y que "la regla general (inaplicación del art. 24.1 al procedimiento administrativo) no elimina totalmente la posibilidad de que órganos no judiciales incidan en la lesión del derecho" (STC 197/1988, fundamento jurídico 3º).

5. Afirmado que, con carácter excepcional, cabe aplicar ciertas garantías del art. 24.1 C.E. en la tramitación de procedimientos no estrictamente judiciales, resulta evidente que la Junta Electoral Central debió dar a las dos partes las mismas posibilidades de alegar cuanto tuvieran por conveniente. Al no hacerlo así, ha incurrido en una desigualdad de trato de carácter discriminatorio, generadora de indefensión; desigualdad evidente en este caso ya que, como ha quedado expuesto, los escritos de recurso no se limitaron a citar el Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía por razón del cual se formulaban, sino que incluyeron nuevos argumentos en contra del citado Acuerdo. Se violó por la Junta Electoral Central, en suma, el art. 24.1 C.E.

6. Con el fin de completar la consideración de todas las cuestiones planteadas, hemos de referirnos ahora a las normas procedimentales vigentes (Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y en particular su art. 112, a la que se remite el art. 120 L.O.R.E.G.), alegadas en apoyo de su tesis por la Junta Electoral Central.

Téngase en cuenta, por un lado, que el citado art. 112.2 señala que "si hubiere otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que... aleguen cuanto estimen procedente"; y, por otro lado, que tal mandato no se ve neutralizado por el hecho de que el recurso no sea considerado como un documento nuevo a los efectos de la debida audiencia (apartado 3º en relación con el 1º del art. 112). Una interpretación lógica y sistemática de todo el artículo 112 a la luz del art. 24.1 C.E. y de conformidad con él, nos lleva a la conclusión siguiente: la Administración sólo podrá prescindir del trámite de audiencia de los interesados cuando no hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario. Pero no fue éste el supuesto que estamos analizando. Por el contrario, la Junta Electoral Central consideró y apreció unas alegaciones, las presentadas por los allí recurrentes, sin dar traslado de ellas a quien ostentaba una evidente condición de interesado, para que pudiera oponer cuanto estimara conveniente, como prescribe taxativamente el art. 112.2 de la reiterada Ley. Tal comportamiento de la Junta Electoral Central vulneró el derecho de la recurrente en amparo a la defensa de sus derechos e intereses legítimos, violación de derecho que tiene relevancia constitucional, siendo esta lesión, imputable a la Administración electoral, reparable directamente por este Tribunal, dada la exclusión de todo recurso judicial que estipula el art. 21.2 L.O.R.E.G.

7. Tal exclusión de todo recurso judicial, impuesta por el art. 21.2 L.O.R.E.G., podría lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), infringiendo, asimismo, el art. 106.1 C.E.

La lesión del derecho fundamental consistiría en que se impide de raíz la posibilidad de una tutela que la Constitución quiere que sea siempre dispensada por los Jueces y Tribunales, y que lo sea, además, en relación con todas las condiciones de juridicidad del acto o norma enjuiciados.

Nos hallamos, en suma, ante una lesión de derechos fundamentales que no ha podido ser reparada por los Jueces y Tribunales ordinarios, toda vez que el legislador ha impuesto como única vía posible de sanación la del amparo constitucional, con lo que se contraría un principio que, como el de la subsidiariedad del amparo, sólo puede excepcionarse a través de la LOTC, constitucionalmente llamada a precisar la posición constitucional de este Tribunal y el alcance de sus funciones.

Por tanto, y por aplicación de lo dispuesto en el art. 55.2 LOTC, y una vez estimado este recurso de amparo, procede elevar al Pleno la cuestión de la inconstitucionalidad del art. 21.2 L.O.R.E.G., en cuanto excluye el recurso judicial contra determinados actos de la Junta Electoral Central, con olvido de lo preceptuado en el art. 106.1 C.E., auténtica cláusula regia del Estado de Derecho, y violación del art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º. Reconocer a la recurrente su derecho a no padecer indefensión en el procedimiento especial de control electoral.

2º. Anular la Resolución de la Junta Electoral Central, de 7 de junio de 1994, recaída en los expedientes 290/121 y 290/124.

3º. Retrotraer los expedientes al momento en que debió darse traslado a la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía (R.T.V.A.) de los recursos interpuestos ante la Junta Electoral Central contra los Acuerdos de la Junta Electoral de Andalucía, de 31 de mayo de 1994.

4º. Elevar al Pleno la cuestión de la inconstitucionalidad del art. 21.2 L.O.R.E.G., en cuanto excluye el recurso judicial contra determinados actos de la Junta Electoral Central.

Publíquese este Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de junio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 104/1996, de 11 de junio de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 168, de 12 de julio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:104

Recurso de amparo 2819/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que declaró desierto recurso de apelación civil interpuesto por la recurrente contra Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Terrassa en autos de separación matrimonial.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la asistencia letrada.

1. Cada órgano jurisdiccional sólo puede compararse consigo mismo: La identidad del órgano jurisdiccional es presupuesto para realizar la comparación que toda discriminación en la aplicación judicial de la Ley lleva consigo (STC 168/1989). Y aún será de señalar que una reiterada doctrina constitucional viene poniendo de relieve que las Secciones de un mismo Tribunal son órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en la aplicación judicial de la Ley (SSTC 134/1991, 245/1994 y 285/1994) [F.J. 2].

2. La Sentencia aquí impugnada llega a resultados diferentes respecto de los distintos demandantes, pero esa solución, obtenida sobre la base de hechos también diferentes -distintas formas de acceso a la relación de servicios-, no implica discriminación, sino aplicación del sentido que atribuye a la legislación funcionarial, sin que este Tribunal pueda revisar ni la valoración de la prueba hecha por la Sala a quo ni la corrección de la aplicación de la legalidad ordinaria, pues el recurso de amparo, que no es una nueva instancia o una casación, sólo cubre el campo propio de los derechos fundamentales dentro de los cuales no aparece garantizado el acierto en la interpretación de aquella legalidad (SSTC 119/1987, 50/1988, 24/1990, 55/1993, 148/1994 y 202/1994) [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.819/94, interpuesto por doña María Gracia Garrido Entrena, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Sierra Gil de la Cuesta y don Froilan Pinedo Martínez, asistido del Letrado don Fernando Garrido Falla, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Sexta, de 5 de mayo de 1994. Han intervenido el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price, asistido del Letrado don Angel Cea Ayala y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 28 de julio de 1994 y registrado en este Tribunal el 2 de agosto siguiente, la Procuradora de los Tribunales, doña María Gracia Garrido Entrena, interpone en nombre y representación de don Francisco Sierra Gil de la Cuesta y don Froilan Pinedo Martínez, recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 5 de mayo de 1994.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho: a) Los recurrentes, en la actualidad jubilados del Banco de Crédito Agrícola, y que además ostentan la condición de mutualistas de la extinta Mutualidad de Previsión, del también desaparecido Instituto Nacional de Previsión, vinieron abonando, en su condición de mutualistas, las cuotas correspondientes hasta el mes de junio de 1984. Integrada la Mutualidad de Previsión en el Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social los recurrentes interesaron su integración en el aludido Fondo Especial, haciendo efectiva la liquidación de cuotas pendientes desde el día 1 de julio de 1984. b) En la liquidación practicada al efecto, la Gerencia del Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social aplicó un tipo de cotización del 7 por 100. Disconformes con ello, por considerar que el tipo aplicable debía ser el general del 1,5 por 100, los recurrentes en amparo interpusieron recursos de reposición que fueron desestimados por Resoluciones de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

c) Contra dichas Resoluciones se promovió recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictandose por la Sección Sexta la Sentencia de 5 de mayo de 1994, que estimó parcialmente el recurso respecto de algunos de los demandantes, confirmando las Resoluciones recurridas respecto de, entre otros, los hoy recurrentes en amparo.

La cuestión debatida en el recurso, que dio lugar a dicha Sentencia, contra la que ahora se recurre en amparo, se reducía a determinar si los allí recurrentes eran o no funcionarios públicos a los efectos de determinar el tipo de cotización al Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social que les era aplicable. La Sentencia, partiendo de que la mera condición de empleado del Banco de Crédito Agrícola no conlleva la cualidad de funcionario público, resuelve la cuestión atendiendo a la forma de acceso de los actores a dicha entidad, pues el sistema de ingreso es considerado por el Tribunal un criterio definidor de la cualidad de funcionario público a lo largo de toda la normativa reguladora de la materia.

d) Con anterioridad a dicha Sentencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Novena, había dictado otra el 1 de diciembre de 1993 estimando la pretensión de varios funcionarios jubilados del Banco de Crédito Agrícola y mutualistas de la extinta Mutualidad de Previsión, relativa también a la liquidación de cuotas atrasadas al tipo general de cotización al Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social del 1,5 por 100, entendiendo incorrecta la aplicación del tipo de cotización del 7 por 100 efectuada por la Administración .

3. Sobre la base de los hechos expuestos, se alega infracción de los arts. 14 y 24.1 C.E..

La infracción del art. 14 resultaría del hecho de que la Sala ha dado una respuesta diferente a la adoptada con anterioridad en un caso sustancialmente idéntico, introduciendo en la Sentencia que se recurre una modificación radical respecto de un criterio anterior, sin ofrecer una fundamentación suficiente y razonable, no arbitraria para ese cambio de criterio.

El derecho a la igualdad en la aplicación de la ley consagrado en el art. 14 C.E. también se considera vulnerado, porque la Sentencia recurrida discrimina a los recurrentes en amparo, al desestimar su pretensión estimando la de otros actores que interpusieron el recurso contencioso-administrativo resuelto por la citada Sentencia, a pesar -se afirma- de su idéntica condición de funcionarios públicos.

Por su parte, el art. 24.1 C.E. habría sido vulnerado en la medida en que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado resoluciones contradictorias respecto de cuestiones litigiosas relativas a los mismos hechos, lo que, según la STC 204/1991, es contrario al principio de seguridad jurídica y al derecho a la tutela judicial.

4. Mediante providencia de 9 de enero de 1995, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Tribunal Superior de Justicia de Madrid al objeto de que remitiera testimonio del recurso núm. 933/92 y para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

Por escrito registrado el 21 de abril de 1995, don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, se persona en las actuaciones en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social. En providencia de 8 de mayo siguiente, la Sección Segunda acuerda tenerlo por personado, y asimismo, acusar recibo de las actuaciones interesadas en el anterior proveído, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

5. La representación de la parte actora, mediante escrito presentado el 26 de mayo de 1995, reproduce sustancialmente las alegaciones vertidas en la demanda de amparo.

6. La representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por escrito registrado el 3 de junio de 1995, formuló alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo. Entiende que en el presente supuesto no concurren los presupuestos necesarios para que pueda considerarse vulnerado el art. 14 C.E., según la doctrina de este Tribunal, al no tratarse de Sentencias que procedan del mismo órgano judicial y no analizarse por las mismas supuestos sustancialmente idénticos. Considera, respecto de la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., que la inexistencia de pronunciamientos judiciales contradictorios sobre una misma situación jurídica, como se razonó con anterioridad, impide la aplicación de la doctrina de las Sentencias de este Tribunal citadas por el recurrente.

7. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 8 de junio de 1995, interesa la desestimación del amparo solicitado, por cuanto no resulta del proceso la lesión de derechos fundamentales que sirve de apoyo a la demanda. A su juicio, el diverso trato dado por la Sentencia a los actores en el recurso contencioso-administrativo resuelto por la misma no es contrario al principio de igualdad, pues se trata de situaciones distintas, cuya disimilitud se encuentra suficientemente razonada por el juzgador, que efectúa una interpretación de la legalidad que en absoluto puede calificarse de arbitraria ni irrazonable. Tampoco, continúa el Fiscal, puede apreciarse la quiebra del principio de igualdad en la aplicación de la ley por el apartamiento inmotiva- do por el órgano judicial del criterio seguido con anterioridad, pues es doctrina reiterada de este Tribunal que las distintas Secciones de una misma Sala actuan como órganos judiciales diferentes a la hora de aplicar el principio de igualdad. No siendo válido el término de comparación aportado, por tratarse de una Sentencia dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid: procediendo de la Sección Sexta la Sentencia impugnada, este dato basta, señala el Ministerio Público, para hacer decaer la vulneración del art. 14 de la Constitución.

Respecto de la denunciada vulneración del art. 24.1 de la C.E. -prosigue el escrito de alegaciones-, el alegato relativo a la violación de la intangibilidad de la cosa juzgada tampoco puede prosperar, pues para que la Sección Sexta se hallara vinculada por los pronunciamientos de otra Sección o Sala sería necesario, entre otros extremos, la identidad de partes, y los hoy recurrentes no lo fueron en la primera Sentencia.

8. Por providencia de fecha 10 de junio de 1996 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el siguiente día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna con este recurso de amparo la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de mayo de 1994, a la que se atribuye la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley previsto en el art. 14 C.E. y también del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., siendo la cuestión de fondo planteada la de la cuantificación de las cuotas pendientes de pago desde 1 de julio de 1984 para la inclusión de colectivos pertenecientes a la extinguida Mutualidad de Previsión del Instituto Nacional de Previsión en el Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Los demandantes entienden vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley porque la Sentencia impugnada, negandoles la condición de funcionarios públicos, llega a la conclusión de que las cuotas atrasadas habrían de fijarse aplicando el tipo de cotización del 7 por 100, en tanto que la Sentencia de la Sección Novena del propio Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 1 de diciembre de 1993, reconociendo a los allí demandantes aquella condición, fijaba un tipo del 1,5 por 100. También estiman vulnerado aquel derecho a la igualdad en la medida en que la Sentencia ahora recurrida, discrimina a los distintos recurrentes, reconociendo a unos y negando a otros el caracter funcionarial, con la consecuencia de que los atrasos de unos se cuantifican aplicando el tipo del 7 por 100 y los de otros el del 1,5 por 100.

En último término, los ahora recurrentes alegan también vulneración del art. 24.1 C.E., al haberse apartado la Sentencia impugnada del precedente sentado por la ya citada Sentencia de 1 de diciembre de 1993.

2. En relación con la última alegación, que conduce nuevamente a la igualdad en la aplicación judicial de la Ley, ha de recordarse que para que se produzca una desigualdad en aquella aplicación es necesario que "un mismo órgano judicial, en supuestos sustancialmente idénticos, resuelva en sentido distinto sin ofrecer una adecuada motivación de su cambio de criterio, o sin que dicha motivación pueda deducirse razonablemente de los términos de la resolución impugnada (STC 82/1990), pues dicho valor constitucional de la igualdad en su versión de igualdad en la aplicación de la ley protege fundamentalmente frente a divergencias arbitrarias de trato en resoluciones judiciales, evitando el capricho, el favoritismo o la arbitrariedad del órgano judicial, e impidiendo que no se trate a los justiciables por igual y se discrimine entre ellos. Pero ni el principio de igualdad ni su configuración como derecho subjetivo permiten asegurar un tratamiento idéntico uniforme o unificado por los distintos órganos judiciales, ya que el repetido principio ha de hacerse compatible con el principio de independencia de los mencionados órganos" (SSTC 200/1990 y 183/1991).

En definitiva, pues, cada órgano jurisdiccional solo puede compararse consigo mismo: la identidad del órgano jurisdiccional es presupuesto para realizar la comparación que toda discriminación en la aplicación judicial de la Ley lleva consigo (STC 168/1989). Y aún será de señalar que una reiterada doctrina constitucional viene poniendo de relieve que las Secciones de un mismo Tribunal son órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en la aplicación judicial de la Ley (SSTC 134/1991, 245/1994, 285/1994).

En el caso que ahora se examina, la diferencia en la aplicación judicial de la Ley viene a resultar de Sentencias dictadas por Secciones diferentes del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, lo que excluye la relevancia constitucional del trato diferenciado. Siendo de añadir que la Sentencia de la Sección Sexta, aquí impugnada, conociendo la dictada por la Sección Novena, llega razonadamente a una conclusión distinta, advirtiendo que lo discutido en el proceso al que pone fin es precisamente "si los demandantes ostentan o no la condición de funcionarios públicos" por lo que no resultan trasladables al caso "las conclusiones que sobre el particular puedan deducirse respecto de unas determinadas personas".

Así pues, la diferente conclusión a que llegó la Sentencia de la Sección Sexta, aquí impugnada, respecto de la sentada en la de la Sección Novena, no integra vulneración constitucional alguna, sin que por otra parte resulte viable la invocación de la cosa juzgada, dada la ausencia, en lo que ahora importa, del requisito de la identidad subjetiva.

3. Pero los recurrentes atribuyen también a la Sentencia impugnada otra desigualdad en cuanto que clasifica a los demandantes en el proceso en dos grupos distintos reconociendo a unos la condición de funcionarios públicos y negandosela a otros.

Y a este respecto ha de indicarse que, ante todo, la Sentencia, destacando la inactividad probatoria de los actores, hace una valoración de la prueba practicada para mejor proveer que le lleva a concluir que mientras que algunos de los demandantes accedieron a su trabajo mediante pruebas selectivas, otros -los aquí recurrentes- ingresaron por "designación directa", lo que en aplicación de la legislación funcionarial conduce a la Sala a reconocer a aquéllos la condición de funcionarios públicos que se niega a éstos.

Ciertamente, con ello, la Sentencia aquí impugnada llega a resultados diferentes respecto de los distintos demandantes, pero esa solución, obtenida sobre la base de hechos también diferentes -distintas formas de acceso a la relación de servicios-, no implica discriminación, sino aplicación del sentido que atribuye a la legislación funcionarial, sin que este Tribunal pueda revisar ni la valoración de la prueba hecha por la Sala a quo ni la corrección de la aplicación de la legalidad ordinaria, pues el recurso de amparo, que no es una nueva instancia o una casación, solo cubre el campo propio de los derechos fundamentales dentro de los cuales no aparece garantizado el acierto en la interpretación de aquella legalidad (SSTC 119/1987, 50/1988, 24/1990, 55/1993, 148/1994, 202/1994).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Francisco Sierra Gil de la Cuesta y don Froilan Pinedo Martínez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de junio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 105/1996, de 11 de junio de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 168, de 12 de julio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:105

Recurso de amparo 3.402/1994. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona que declaró desierto recurso de apelación civil interpuesto por la recurrente contra Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Terrassa en autos de separación matrimonial.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la asistencia letrada.

1. Este Tribunal, en consonancia con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado que, desde la perspectiva constitucional, la denegación de la asistencia letrada no conlleva sin más una vulneración del art. 24.2 C.E. Para que esto suceda es necesario que la falta del Letrado de oficio solicitado, en atención a las circunstancias concurrentes en el caso, haya producido al solicitante una real y efectiva situación de indefensión material, en el sentido de que la autodefensa se haya revelado insuficiente y perjudicial para el litigante impidiéndole articular una defensa adecuada de sus derechos e intereses legítimos en el proceso, es decir, que se haya producido un menoscabo real y efectivo de su derecho de defensa (SSTC 161/1985, 47/1987, 178/1991, 162/1993, 175/1994 y 51/1996). En este sentido, cuando la Ley impone la obligatoriedad de la asistencia de Abogado y Procurador para la válida realización de los actos procesales, este requisito de postulación procesal no puede convertirse en una carga para el justiciable que carece de recursos económicos, que se erija en obstáculo insalvable para el acceso a la jurisdicción o, en su caso, al recurso preestablecido, pues no es admisible constitucionalmente hacer depender de una institución ajena al litigante el efectivo cumplimiento de los requisitos procesales capaces de determinar, en su caso, la inadmisión de los recursos (SSTC 175/1994, 132/1992 y las que en ellas se citan) [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 3.402/94 interpuesto por doña Rosa Urbano Sierra, representada por el Procurador don José-María García Gutiérrez y bajo la dirección del Letrado don Pedro Cristóbal Jiménez contra el Auto, de 16 de marzo de 1994, de la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Barcelona, que declara desierto el recurso de apelación civil (rollo 194/94) interpuesto por la recurrente contra Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Terrassa en los autos de separación matrimonial 224/88. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de octubre de 1994, doña Rosa Urbano Sierra solicitó la designación de Abogado y Procurador para interponer el presente recurso de amparo que, tras el nombramiento de los profesionales que se dejan mencionados, formalizó mediante demanda que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) En fase de ejecución de Sentencia del juicio de separación matrimonial 224/88, en el que doña Rosa Urbano Sierra estuvo asistida de Abogado y Procurador del turno de oficio por gozar del beneficio de justicia gratuita, el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Terrassa dictó con fecha de 2 de julio de 1993 Auto desestimando el recurso de reposición que la solicitante del amparo había formulado contra una providencia de 10 de junio de 1993.

b) Notificado este Auto el 7 de julio de 1993, la Procuradora de la recurrente, por escrito del día siguiente, interpuso contra el mismo recurso de apelación solicitando que se la emplazase para ante la Audiencia "en los términos prevenidos por el art. 844, párrafo segundo, de la L.E.C.; es decir, mediante consignación en la diligencia de la petición de abogado y procurador del turno de justicia gratuita, por tenerla concedida mi representada en esta instancia".

c) Admitido el recurso en un sólo efecto, el Juzgado por escrito de 27 de diciembre de 1993, remitió el oportuno testimonio de particulares a la Audiencia y emplazó a las partes por quince días haciendo constar que "por la parte demandada, apelante se ha solicitado la designación de Abogado y Procurador que la defienda y represente en esa superioridad".

d) La Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Barcelona (rollo 194/94-R), por Auto de 16 de marzo de 1994 declaró desierto el recurso de apelación y firme la resolución apelada, por falta de personación de la apelante, sin haber antes procedido a la designación de Abogado y Procurador que asistiera a la recurrente en la segunda instancia.

2. La demanda funda la queja de amparo en que la Audiencia, al haber declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, por falta de personación en la alzada, pese a que solicitó Abogado y Procurador para que la defendieran en la segunda instancia, al haber gozado del beneficio de justicia gratuita en la instancia, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y le causa la indefensión proscrita en el art. 24.1 C.E., por lo que suplica que se otorgue el amparo, se declare la nulidad del Auto recurrido, reconociendo expresamente el derecho de la demandante a que se le designe Abogado y Procurador que la represente y defienda en el recurso de apelación que en su día interpuso.

3. Tras la oportuna tramitación, por providencia de 11 de septiembre de 1995 se acordó tener por hechas las designaciones colegiales y dar traslado de los escritos y documentos presentados por la recurrente al Procurador designado para que, bajo la dirección del Letrado igualmente designado, formulasen la correspondiente demanda.

4. Por escrito registrado el 10 de octubre de 1995 se formalizó la demanda de amparo, y por providencia de 31 de octubre de 1995 se requirió a la Audiencia Provincial de Barcelona para que remitiese testimonio íntegro del rollo de apelación 194/94-R.

5. Por providencia de 7 de septiembre de 1995 se tuvo por recibido el testimonio solicitado, admitir a trámite la demanda y, a tenor del art. 51 LOTC requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Terrassa para que remitiese testimonio de los autos 224/88, interesando el propio tiempo que procediera a emplazar a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional. Recibidas las actuaciones solicitadas, por providencia de 5 de febrero de 1996 se acordó dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que pudieran formular las alegaciones que a su derecho conviniera.

6. Por escrito registrado el 1 de marzo de 1996, el Fiscal interesa la concesión del amparo solicitado. Alega que es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 de la C.E. comporta que en todo proceso deba respetarse el derecho a la defensa contradictoria de las partes contendientes a quienes debe darse oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos, principio éste que se complementa con el de igualdad de armas procesales, igualdad que además ha de ser real y efectiva para las partes. La regla de interdicción de la indefensión requiere del órgano jurisdiccional un indudable esfuerzo a fin de preservar los derechos de defensa de las partes correspondiendo a los órganos judiciales procurar la necesaria contradicción entre las partes así como que posean idénticas posibilidades de alegar y probar y, en definitiva, de ejercer el derecho de defensa en cada una de las instancias. En lo referente a la asistencia letrada, la realización efectiva de ese derecho no se satisface sólo con el nombramiento de letrado de oficio sino que además debe proporcionarse asistencia letrada real y efectiva para no producir una limitación del medio de defensa (STC 175/1994). En particular y con relación a si la falta de asistencia de letrado provoca o no indefensión se declaró que la falta de asistencia letrada en los casos en que es preceptiva y no existe causa justificada para negar el nombramiento de los profesionales de oficio no sólo constituye indefensión formal sino también material al causar dichas inasistencia letrada un evidente perjuicio a las partes (STC 175/1994).

En el presente caso se ha infringido el derecho a la defensa y a la asistencia letrada. La Audiencia, siendo preceptiva la intervención de Letrado y habiendo solicitado la recurrente Abogado y Procurador debido a su circunstancia económica, no realizó este nombramiento de acuerdo con el art. 844, párrafo segundo, de la L.E.C. La actora en el plazo procesal establecido solicita dicho nombramiento en el momento en que el Juzgado le hace el emplazamiento, y así consta en el escrito que remite el Juzgado de instancia a la Audiencia. La Sala, a pesar de tener conocimiento de esta petición, no realiza actividad procesal alguna para hacer dicho nombramiento como establece el citado art. 844 de la L.E.C., y esta omisión impide la comparecencia de la actora en el recurso de apelación debidamente representada y defendida lo que determina que el Tribunal lo declare desierto, privando a la recurrente de la posibilidad de defenderse en el mismo y hacer las alegaciones que estimare pertinentes a su derecho con vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Por su parte, la demandante presenta escrito registrado el 4 de marzo de 1996 en el que da por reproducido lo expuesto en su escrito de demanda.

7. Por providencia de 10 de junio de 1996 se señaló para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso tiene por objeto determinar si la Audiencia, al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandante del amparo, con arreglo al art. 840 L.E.C., por no haberse personado en forma ante el órgano ad quem, pese a que había solicitado, en el momento de interponer la apelación, la designación de Abogado y Procurador que le asistieran en la segunda instancia, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, causándole la indefensión proscrita en el art. 24.1 C.E.

2. Este Tribunal ha tenido ya ocasión de declarar que, entre el haz de garantías que integran el derecho a un proceso justo, se incluye el derecho a la defensa y a la asistencia letrada que el art. 24.2 C.E. reconoce no solo para el proceso penal sino también, con las oportunas especialidades, para el resto de los procesos, y cuya finalidad es la de asegurar la efectiva realización de los principios de contradicción y de igualdad de armas que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes, o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas un resultado de indefensión, prohibido en todo caso en el inciso final del art. 24.1 C.E. (STC 47/1987).

De ello se sigue que para la efectividad del derecho a la defensa y asistencia letrada que se reconoce en el art. 24.2 C.E., los órganos judiciales deben, en principio, acordar la suspensión del curso del procedimiento hasta tanto no le sea nombrado al litigante que carece de recursos económicos o que se ve en la imposibilidad de contar con un Letrado de su elección, un Abogado del turno de oficio que asuma su defensa técnica en el proceso (SSTC 28/1981, 245/1988, 135/1991, 132/1992, 91/1994, 175/1994).

En todo caso, este Tribunal en consonancia con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sustentada, entre otras, en las SSTEDH de 9 de octubre de 1979 (caso Airey) y de 25 de abril de 1983 (caso Pakelli), ha señalado que, desde la perspectiva constitucional, la denegación de la asistencia letrada no conlleva sin más una vulneración del art. 24.2 C.E. Para que esto suceda es necesario que la falta del letrado de oficio solicitado, en atención a las circunstancias concurrentes en el caso, haya producido al solicitante una real y efectiva situación de indefensión material, en el sentido de que la autodefensa se haya revelado insuficiente y perjudicial para el litigante impidiéndole articular una defensa adecuada de sus derechos e intereses legítimos en el proceso, es decir, que se haya producido un menoscabo real y efectivo de su derecho de defensa (SSTC 161/1985, 47/1987, 178/1991, 162/1993, 175/1994, 51/1996).

En este sentido, cuando la ley impone la obligatoriedad de la asistencia de Abogado y Procurador para la válida realización de los actos procesales, este requisito de postulación procesal no puede convertirse en una carga para el justiciable que carece de recursos económicos, que se erija en obstáculo insalvable para el acceso a la jurisdicción o, en su caso, al recurso preestablecido, pues no es admisible constitucionalmente hacer depender de una institución ajena al litigante el efectivo cumplimiento de los requisitos procesales capaces de determinar, en su caso, la inadmisión de los recursos (SSTC 175/1994, 132/1992, y las que en ellas se citan).

3. En el presente caso, la recurrente que había obtenido los beneficios de la justicia gratuita en el proceso declarativo, al interponer el recurso de apelación contra la Sentencia dictada por en el Juzgado de Terrassa solicitó que se le designaran Abogado y Procurador de oficio que la defendieran en la segunda instancia ante la Audiencia de Barcelona "en los términos prevenidos por el art. 844, párrafo segundo, de la L.E.C."; y el Juzgado así lo hizo, haciéndolo constar en el escrito que remitió, junto al testimonio de particulares solicitado por las partes, a la Audiencia.

De este modo, la Audiencia debió haber actuado de conformidad con el párrafo tercero del art. 844 L.E.C. y, en consecuencia, debió haber acordado el nombramiento de los profesionales de oficio solicitados, y tras la oportuna designación colegial, sustanciar los trámites del recurso con el Procurador y Abogado designados para representar y defender a la recurrente.

Al no hacerlo así, y declarar desierto el recurso y firme la resolución apelada por no haberse personado en forma la apelante para mejorar el recurso, se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, pues se le ha negado el acceso a la segunda instancia por el incumplimiento de un requisito, cual es la personación mediante Procurador ante el órgano ad quem, que sólo a la propia Audiencia es imputable al no haber procedido a designar a los profesionales del turno de oficio que la demandante del amparo solicitó oportunamente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por dona Rosa Urbano Sierra, y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, su derecho a que por la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Barcelona se resuelva la solicitud de nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio formulada para intervenir en el rollo de apelación 194/94.

2º. Declarar la nulidad del Auto de 16 de marzo de 1994 dictado en dicho rollo de apelación y retrotraer las actuaciones al momento anterior a fin de que la recurrente pueda ejercitar con plenitud su derecho de defensa.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a once de junio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 106/1996, de 12 de junio de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 168, de 12 de julio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:106

Recurso de amparo 3.507/1993. Contra Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación contra la dictada por la Sala de lo Social del T.S.J. de Andalucía dimanante de procedimiento sobre despido.

Vulneración del derecho a la libertad de expresión: ponderación indebida por parte de los órganos judiciales del ámbito respectivo del derecho fundamental invocado y las obligaciones derivadas del contrato de trabajo. Voto particular.

1. Es necesario poner de relieve que este Tribunal sólo se ha referido al concepto de «ideario del centro» en relación con centros docentes privados, lo que no significa, desde luego, que existan otro tipo de empresas, centros, asociaciones u organizaciones que puedan aparecer hacia el exterior como defensoras de una determinada opción ideológica. Nuestro ordenamiento carece de una legislación expresa que a las mismas se refiera y, por lo tanto, no existe una delimitación a priori de este tipo de empresas. Cuando nuestra jurisprudencia ha tenido que referirse al ideario de los centros docentes privados (SSTC 5/1981, 47/1985 y 77/1985) siempre ha sido en relación o en contraposición a otro derecho fundamental -la libertad de cátedra que la Constitución consagra en el art. 20.1 c)- e intentando encontrar un equilibrio en el ejercicio superpuesto de ambos derechos. Por ello, hemos sostenido que «una actividad docente hostil o contraria al ideario de un centro docente privado puede ser causa legítima de despido del profesor al que se le impute tal conducta o tal hecho singular, con tal de que los hechos o el hecho constitutivos de "ataque abierto o solapado" al ideario del centro resulten probados por quien los alega como causa de despido, esto es, por el empresario. Pero el respeto, entre otros, a los derechos constitucionalizados en el art. 16 implica, asimismo, que la simple disconformidad de un profesor respecto al ideario del centro no puede ser causa de despido si no se ha exteriorizado o puesto de manifiesto en alguna de las actividades educativas del centro» (STC 47/1985) [F.J. 3].

2. La anterior doctrina, sentada en torno a los centros docentes privados y los derechos fundamentales que amparan a ambas partes de la relación laboral que en ellos se desarrolla -titulares de los centros y profesores- difícilmente puede ser trasladable, so pena de alterar su originario y legítimo significado, a un tipo de relación laboral como la que en el presente caso mantuvieron la ahora recurrente de amparo y su empresa [F.J. 4].

3. Mientras que en el caso de los centros docentes privados un ataque abierto o solapado del profesor al ideario del centro supone una confrontación entre dos derechos fundamentales -la libertad de cátedra del profesor [art. 20.1 c) C.E.] y la libertad de enseñanza del titular del centro (art. 27.1 C.E.)-, en el presente supuesto sólo concurre un derecho fundamental -la libertad de expresión de la trabajadora [art. 20.1 a) C.E.]- que se ejerce frente al poder de dirección del empresario y las obligaciones que se derivan del contrato de trabajo. Y la prestación laboral que la actora cumple en el centro hospitalario, meramente técnica, o lo que es lo mismo, meramente neutra respecto de la ideología de la empresa -aunque en este caso sólo sea, indirectamente, la de la entidad titular del centro, como luego se verá- sitúa a ésta respecto de aquélla en un plano de legalidad laboral, no permitiendo al empresario exigir a la trabajadora más que el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del contrato laboral que las une [F.J. 4].

4. La doctrina sentada por este Tribunal, en efecto, puede ser aplicable a la entidad titular, en cuanto portadora de una ideología, respecto a los trabajadores vinculados por contrato laboral con ella. Pero no puede entenderse que lo sea también respecto a aquellos trabajadores que prestan sus servicios en una empresa que, aun siendo instrumental o subordinada de aquélla, posee una finalidad y desarrolla una actividad social que es distinta. Pues lo relevante en un supuesto como el presente no es el propósito o la motivación subjetiva de la entidad titular -que ciertamente ha podido crear tal empresa al servicio de su ideario- sino el público reconocimiento de la función social que cumple el centro donde se presta el trabajo, que en este caso es la hospitalaria. Lo que implica, en definitiva, que no puede extenderse de forma incondicionada al centro sanitario el ideario propio de la entidad titular, aun admitiendo tanto el carácter religioso de la entidad titular del hospital como que dicho centro se halla al servicio de una finalidad caritativa [F.J. 4].

5. Este Tribunal ha puesto de relieve la necesidad de que las resoluciones judiciales, en casos como el presente, preserven «el necesario equilibrio entre las obligaciones dimanantes del contrato para el trabajador y el ámbito -modulado por el contrato, pero en todo caso subsistente- de su libertad constitucional» (STC 6/1988). Pues dada la posición preeminente de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento, esa modulación sólo se producirá «en la medida estrictamente imprescindible para el correcto y ordenado desenvolvimiento de la actividad productiva» (STC 99/1994). Lo que entraña la necesidad de proceder a una ponderación adecuada (SSTC 20/1990, 171/1990 y 240/1992, entre otras muchas), que respete la correcta definición y valoración constitucional del derecho fundamental aquí en juego y de las obligaciones laborales que pueden modularlo. Juicio que permitirá determinar, a la luz de las concretas circunstancias del caso, si la reacción empresarial que ha conducido al despido de la trabajadora es legítima o, por el contrario, ésta fue sancionada disciplinariamente por el lícito ejercicio de sus derechos fundamentales, en cuyo caso «el despido no podría dejar de calificarse como nulo» (STC 6/1988, con cita de la STC 88/1985) [F.J. 5].

6. Las manifestaciones hechas por la trabajadora guardaban relación con el cumplimiento de sus obligaciones laborales y, de otra parte, tanto si se consideran en sí mismas como en su contexto, no entrañaban una ofensa grave para la religión cuyo acto de culto se estaba celebrando en una forma inusual en el centro hospitalario, ni eran vejatorias para los participantes en el mismo o sus creencias, aun cuando fueran improcedentes o irrespetuosas. Por lo que ha de estimarse que no fue legítima, por desproporcionada, la decisión del centro hospitalario acordando el despido, por exceder del ámbito en el cual las obligaciones que para la trabajadora se derivan del contrato de trabajo pueden modular el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión que el art. 20.1 a) le reconoce [F.J. 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.507/93, promovido por doña Inmaculada Martín Hernández, representada por el Procurador de los Tribunales don José Castillo Ruiz y asistida por el Letrado don Fernando Belbel Bullejos, contra el Auto, de 11 de junio de 1993, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que inadmite recurso de casación contra la Sentencia dictada, el 14 de enero de 1992, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dimanante de procedimiento sobre despido. Ha sido parte la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de noviembre de 1993, don José Castillo Ruiz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Inmaculada Martín Hernández, interpone recurso de amparo contra el Auto, de 11 de junio de 1993, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que inadmite recurso de casación contra la Sentencia, de 14 de enero de 1992, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Andalucía, dimanante de procedimiento sobre despido.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Doña Inmaculada Martín Hernández comenzó a prestar sus servicios en el Hospital de San Rafael de Granada, Centro perteneciente a la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, en noviembre de 1986. El día 12 de mayo de 1991, en el transcurso de la celebración eucarística que tiene lugar todos los domingos y festivos en dicho Centro y ante la falta de asistencia de enfermos a la misma, enfermos que han de ser preparados previamente por el personal sanitario del Centro, el Capellán celebrante comentó que podría deberse al hecho de encontrarse el Convenio con el personal sanitario en vías de negociación, por lo que, ante ello, optó por subir a las plantas a dar la comunión a los enfermos, lo que hizo portando el cáliz y entonando cánticos religiosos. Cuando la comitiva llegó a la tercera planta, lugar en que se encontraba la Sra. Martín, ésta manifestó en voz alta "No sé como no les da vergüenza", "Esto parece un picnic", "Estos son los humanitarios" y "Si mi madre estuviese aquí los denunciaría", lo que pudo ser escuchado por los que se hallaban presentes en dicho lugar, tanto enfermos como familiares y visitadores así como trabajadores, diciéndole, tras dichas expresiones, el Capellán que era una "desvergonzada".

b) Con fecha 21 de mayo de 1991, la empresa remitió carta a la Sra. Martín, poniéndose en su conocimiento que los anteriores hechos podían ser constitutivos de una infracción laboral muy grave, sancionada con despido, y a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniere. El 11 de junio de 1991 le fue remitida la carta de su despido.

c) La ahora recurrente en amparo interpuso demanda en la que se solicitaba se dictara Sentencia por la que se declarara nulo el despido y se condenara a la demandada a su readmisión y abono de los salarios dejados de percibir. El Juzgado de lo Social núm. 6 de Granada dictó Sentencia, el 10 de julio de 1991, desestimando la demanda y decretando la procedencia del despido de la actora sin derecho a indemnización ni a salarios de tramitación. La Sentencia fundamenta su fallo en el argumento de que los hechos "reúnen los requisitos de gravedad y culpabilidad exigidos para hacer acreedora a la actora de la sanción que hoy se impugna, sin que pueda servir de atenuante a dicha gravedad el comentario realizado por el Capellán a lo largo de la celebración religiosa de que la ausencia de enfermos (...) se pudiera deber a la conducta remisa de los empleados a prepararlos para su asistencia a la misma, más cuando dicho reproche no consta se hiciera personalmente a la actora, así como tampoco el hecho de que se procediese a repartir la comunión por las diferentes plantas entonando cánticos religiosos, que en ningún caso pueden considerarse (...) como una provocación a los trabajadores, pues es de tener en cuenta en primer lugar el ideario del centro que todos los presentes (...) conocían y acataban...." (fundamento jurídico 3º).

d) Contra dicha Sentencia la Sra. Martín interpuso recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del T.S.J. de Andalucía, por infracción del art. 20.1 C.E., del art. 54.1 y 2 c) del Estatuto de los Trabajadores y los arts. 41, 74, 75.1 b) y 3 c) y 78.1 de la Ordenanza de Establecimientos Hospitalarios. Por Sentencia de 14 de enero de 1992, la Sala desestimó el recurso de suplicación considerando que "...las expresiones vertidas por la trabajadora (...) no pueden ampararse en el derecho a la libertad de expresión del art. 20 en relación con el art. 53.1 y 3 de nuestra Carta magna, del que sin duda son titulares todos los trabajadores, pero del que no puede hacerse una patente de corso para menoscabar o desconocer el ideario del Centro donde tiene lugar la prestación servicial -Orden religio- sa confesional Católica- circunstancia de sobra conocida por la demandante..." (fundamento jurídico 1º).

e) La actora interpuso finalmente recurso de casación para la unificación de doctrina, ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que fue inadmitido por Auto de 11 de junio de 1993.

3. El recurso de amparo se interpone contra las anteriores resoluciones, interesando su nulidad, por vulneración del derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE].

La representación de la actora entiende que las expresiones vertidas motivadoras del despido no contenían insulto alguno y no tenían por objeto atacar la celebración del acto sacramental. Por otra parte, considera que es erróneo querer relacionar estos hechos con la confesionalidad de la empresa y en una inexistente contradicción entre ésta y las creencias u opiniones de la actora, introduciendo un concepto tal como "ideario del Centro", que sólo puede sembrar confusión en el presente supuesto, dado que dicho concepto ha sido acuñado en relación con los Centros de enseñanza y dada la evidencia de que la actora en modo alguno ha atentado contra la filosofía religiosa de la empresa, sino que en el contexto de unos acontecimientos que se sucedieron con gran rapidez expresó su desacuerdo con un aspecto meramente formal, el constituido por los cánticos y la música, que en modo alguno pueden considerarse como integrantes del núcleo de la filosofía religiosa de la empresa. Todo ello, además, en un momento de tensión derivado de la negociación del Convenio colectivo e imputación del Capellán durante la misa de que la falta de enfermos tenía por causa no haberlos preparado el personal.

En definitiva, se considera que las expresiones que suscitaron el despido, sólo constituyen un auténtico desahogo verbal que no encierran insulto o ataque de gravedad alguna. Por ello, se solicita se otorgue el amparo contra las anteriores resoluciones por quiebra del art. 20.1 a) C.E.

4. Mediante providencia de 11 de abril de 1994, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de mayo de 1994, el Ministerio Fiscal formuló alegaciones, interesando se dictara Auto por el que se acordara la inadmisión del presente recurso por concurrir en el mismo la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.1 c) LOTC. La recurrente en amparo no evacuó el correspondiente escrito en este trámite.

6. Por providencia de 11 de julio de 1994, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo; y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del T.S.J. de Andalucía, a fin de que en un plazo no superior a diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los recursos de casación núm. 1.056/92 y de suplicación núm. 1.453/91, respectivamente. Asimismo, acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 6 de Granada a fin de que, en el mismo plazo de diez días, remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 4.820/91, debiendo previamente emplazarse, para que pudieran comparecer en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

7. Cumplidos los anteriores trámites, la Sección Tercera dictó nueva providencia, de 9 de enero de 1995, mediante la que acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Paloma Espinar Sierra, en nombre y representación de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, acordándose entender con ella las sucesivas actuaciones; y dar vista de las actuaciones remitidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, a fin de que dentro de los cuales presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito ante este Tribunal el 8 de febrero de 1995. A su juicio, los razonamientos de las Sentencias impugnadas son atinentes y, por tanto, el amparo no puede prosperar. Entiende así que, en el presente caso, habían de tenerse en cuenta tanto el contexto en que la demandante de amparo realizó sus manifestaciones (una celebración religiosa) y el marco laboral en el que estaba empleada (un hospital de significación religiosa). Es a la vista de estos datos como razonan las resoluciones recurridas, examinando la jurisprudencia aplicable y efectuando un juicio de ponderación entre el derecho a la libertad de expresión de la trabajadora y sus obligaciones laborales.

Por otra parte, según el Ministerio Público, y de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal en la materia -cita las SSTC 7/1993 y 266/1993, así como la 88/1985- hay que admitir que, puesto que el empresario ha probado la realidad de unos hechos que, puestos en su contexto, merecen la sanción del despido, hay que descartar que el mismo sea discriminatorio. A ello hay que añadir que, en el caso de autos, las frases pronunciadas por la trabajadora rebasan los límites de la libertad de expresión porque son ofensivas en estricta legalidad, ya que se trata de una exteriorización pública de un menosprecio, injustificado y excesivo. En consecuencia, no parece, a la luz de los hechos declarados probados, que la protección combinada de los arts. 20.1 a) y 14 C.E., haya sido ignorada o mal ponderada respecto de la conducta de la actora por la decisión de la empresa de despedirla y por la ratificación judicial del despido. Por todo ello, el Fiscal interesa se dicte Sentencia en virtud de la cual de desestime el amparo solicitado.

9. La representación procesal de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 10 de febrero de 1995 (presentado el 6 de febrero ante el Juzgado de Guardia), solicitó que dictara Sentencia desestimatoria del amparo solicitado. A juicio de esta parte, la valoración de los hechos por las resoluciones impugnadas, es correcta puesto que la libre expresión de ideas de la que está investido todo trabajador no puede ser en absoluto considerada como un cajón de sastre para menoscabar el necesario respeto hacia la empresa y sus representantes, la dignidad de la función o el ideario del Centro. La actora conocía la circuns- tancia de que el Centro laboral pertenece a una Orden religiosa y tiene como eje central el humanitarismo. De ello puede deducirse hasta qué punto las expresiones vertidas pueden contravenir el debido respeto a la empresa y a sus representantes, acreditado como ha quedado que públicamente se dice entre otras cosas "estos son los humanitarios". También comparó el acto llevado a cabo por el Capellán con un "picnic", lo que implica denigrar y trivializar el acto litúrgico. Y es significativo de la gravedad que para la actora tienen los hechos la afirmación que hace de que "si estuviera su madre allí, los denunciaría", debiendo entenderse que, a juicio de dicha actora, la conducta es tan grave como para formular denuncia. En definitiva, la trabajadora entiende que el acto desarrollado, esencial dentro del ideario del Centro, es atentatorio contra los pacientes, concluyendo con la afirmación de que al Capellán debería darle vergüenza lo que está haciendo, negando con ello la esencia fundamental de cuanto acontece. Por todo lo expuesto, y pese a que por la representación de la actora se intente desvirtuar las expresiones proferidas, los hechos acaecidos resultan claros y hay que situarlos en el marco de una Orden Hospitalaria, cuyo principal lema es el humanitarismo y con un ideario católico, conocido y reconocido por todos los trabajadores.

No puede, por tanto, a juicio de esta parte, deducirse una violación del derecho a la libertad de expresión reconocido en la Constitución. La gravedad de las expresiones vertidas se compadece, pues, con la sanción impuesta al tratarse de un ataque esencial y una contravención de máximo rigor.

10. La parte actora no formuló ningún escrito de alegaciones.

11. Por providencia de 6 de junio de 1996, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La solicitante de amparo centra su queja en una vulneración de su derecho a la libertad de expresión reconocido en el art. 20.1 a) C.E. por parte de las resoluciones que se impugnan -Auto de 11 de junio de 1993 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que inadmite recurso de casación contra la Sentencia, de 14 de enero de 1992, de la Sala de lo Social del T.S.J. de Andalucía que, a su vez, desestima el recurso de suplicación contra la Sentencia, de 10 de julio de 1991, del Juzgado de lo Social núm. 6 de Granada-, dimanantes todas ellas de un procedimiento sobre despido.

Para examinar la consistencia constitucional de esta pretensión conviene recordar, en sus términos esenciales, el supuesto de hecho en el que el presente caso se sitúa. Se limita éste a un juicio sobre despido en el que la actora, ahora recurrente en amparo, solicita al órgano judicial dicte resolu- ción por la que declare nulo el despido y condene a la empresa a su readmisión; pretensión que ve denegada en sucesivas instancias. La medida sancionadora había sido adoptada por el Hospital de San Rafael de Granada, Centro perteneciente a la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, en el que ella prestaba sus servicios como auxiliar de clínica. El día 12 de mayo de 1991 tuvieron lugar los hechos que desencadenaron el referido despido: ante la falta de asistencia de enfermos a la celebración eucarística, enfermos que han de ser preparados previamente por el personal sanitario del Centro, el Capellán celebrante comentó que podría deberse al hecho de encontrarse el Convenio con el personal sanitario en vías de negociación, por lo que, ante ello, optó por subir a las plantas a dar la comunión a los enfermos, lo que hizo portando el cáliz y entonando cánticos religiosos. Cuando la comitiva llegó a la tercera planta, lugar en que se encontraba la Sra. Martín, ésta manifestó en voz alta "No sé como no les da vergüenza", "Esto parece un picnic", "Estos son los humanitarios" y "Si mi madre estuviese aquí los denunciaría", lo que pudo ser escuchado por los que se hallaban presentes en dicho lugar.

La gravedad de estas expresiones, a juicio de la representación de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios y del Ministerio Fiscal, traspasan los límites del derecho fundamental que la Constitución consagra en el art. 20.1 a), pues constituyen una exteriorización pública de menosprecio y ofensa contra un acto religioso, y justifican la sanción impuesta al tratarse de un ataque esencial al ideario de un Centro regido por una Orden religiosa católica. En parecidos términos se pronuncian las Sentencias de fondo recaídas en el proceso ordinario en las que, si bien se corrabora la sanción impuesta en la previsión contenida en el art. 54.2 c) del Estatuto de los Trabajadores ("ofensas verbales o físicas al empresario o a las personas que trabajan en la empresa o a los familiares que convivan con ellos"), el razonamiento principal que sustenta su fallo desestimatorio, especialmente el de la del Tribunal Superior de Justicia, resulta de una ponderación entre la libertad de expresión de la trabajadora y el ideario del Centro donde aquélla prestó sus servicios.

2. De este modo, un punto común de las posiciones que en el presente amparo abogan por su desestimación se encuentra en la convicción de que existe una incompatibilidad, a efectos de poder reconocer un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión por parte de la trabajadora, entre las expresiones vertidas por ésta y causantes del despido y el ideario del Hospital, regido por una Orden religiosa católica, en el que se desarrollaba la relación laboral.

Por ello, al traerse a colación al presente amparo, tanto por las partes como por las resoluciones impugnadas, un tipo de razonamiento como el anterior, lo que se impone de forma previa a cualquier otro juicio es dilucidar si aquél puede ser el punto de partida o arranque teórico adecuado para su resolución. La cuestión a examinar es, por consiguiente, la de si, en un supuesto de hecho como el que se nos plantea, es constitucionalmente adecuado partir de una ponderación entre el derecho a la libertad de expresión alegado por la trabajadora demandante y el ideario o ideología del empresario del Hospital, a fin de fundamentar la decisión sobre el caso, cualquiera que fuera su carácter.

3. Por de pronto, es necesario poner de relieve que este Tribunal sólo se ha referido al concepto de "ideario del Centro" en relación con Centros docentes privados, lo que no significa, desde luego, que existan otro tipo de empresas, centros, asociaciones u organizaciones que puedan aparecer hacia el exterior como defensoras de una determinada opción ideológica. Nuestro ordenamiento carece de una legislación expresa que a las mismas se refiera y, por lo tanto, no existe una delimitación a priori de este tipo de empresas.

Por otra parte, cuando nuestra jurisprudencia ha tenido que referirse al ideario de los Centros docentes privados (SSTC 5/1981, 47/1985 y 77/1985) siempre ha sido en relación o en contraposición a otro derecho fundamental -la libertad de cátedra que la constitución consagra en el art. 20.1 c)- e intentando encontrar un equilibrio en el ejercicio superpuesto de ambos derechos. Desde esta perspectiva, hemos afirmado que si bien "la libertad del Profesor no le faculta (...) para dirigir ataques abiertos o solapados contra este ideario" (STC 5/1981, fundamento jurídico 10º), no es menos cierto que el "derecho a establecer un ideario educativo no es ilimitado" (STC 47/1985, fundamento jurídico 3º). "La existencia de un ideario, conocida por el Profesor al incorporarse libremente al Centro o libremente aceptada cuando el Centro se dota de tal ideario después de esa incorporación, no le obliga, como es evidente, ni a convertirse en apologista del mismo, ni a transformar su enseñanza en propaganda o adoctrinamiento, ni a subordinar a ese ideario las exigencias que el rigor científico impone a su labor" (STC 5/1981, fundamento jurídico 10º). O dicho de otro modo, el profesor no es un portador ideológico del ideario del Centro donde desarrolla su actividad.

Por ello, hemos sostenido que "una actividad docente hostil o contraria al ideario de un Centro docente privado puede ser causa legítima de despido del profesor al que se le impute tal conducta o tal hecho singular, con tal de que los hechos o el hecho constitutivos de "ataque abierto o solapado" al ideario del Centro resulten probados por quien los alega como causa de despido, esto es, por el empresario. Pero el respeto, entre otros, a los derechos constitucionalizados en el art. 16 implica, asimismo, que la simple disconformidad de un profesor respecto al ideario del Centro no puede ser causa de despido si no se ha exteriorizado o puesto de manifiesto en alguna de las actividades educativas del Centro" (STC 47/1985, fundamento jurídico 3º).

Es relevante destacar, que bajo esta doctrina subyace la premisa de que el respeto al ideario del Centro por parte de un profesor está en directa conexión con el tipo de función que éste cumple en el propio Centro, esto es, la docencia. De suerte que es el propio carácter de la prestación laboral que los docentes desarrollan en los Centros de educación -especialmente cuando ésta consiste en transmitir aspectos propiamente educativos o formativos de la enseñanza- el que impone la necesidad de compatibilizar su libertad docente con la libertad del Centro, del que forma parte el ideario.

4. Ahora bien, la anterior doctrina, sentada en torno a los Centros docentes privados y los derechos fundamentales que amparan a ambas partes de la relación laboral que en ellos se desarrolla -titulares de los Centros y Profesores- difícilmente puede ser trasladable, so pena de alterar su originario y legítimo significado, a un tipo de relación laboral como la que en el presente caso mantuvieron la ahora recurrente de amparo y su empresa. Para lo que basta considerar dos extremos que son aquí relevantes.

A) En primer lugar, el carácter de la actividad laboral prestada por la hoy recurrente de amparo. Esta, en efecto, fue contratada por el Centro hospitalario para prestar sus servicios en el mismo como Auxiliar de Clínica, desarrollando así -desde noviembre de 1986 hasta su despido en junio de 1991- una actividad exclusivamente de carácter técnico sanitario, cuyas obligaciones laborales venían determinadas en su contrato laboral en atención a esa categoría profesional. Por tanto, no cabe desconocer que su actividad laboral no guardaba una relación directa con el ideario de la entidad titular del Centro hospitalario. Y si el carácter de esa actividad claramente excluye que pueda ser equiparada a la que desarrolla un docente en una escuela privada, la consecuencia obligada es que no son trasladables al trabajador que en la empresa cumple funciones meramente neutras en relación con la ideología de su empresario las limitaciones que el ideario del Centro, en el sentido antes indicado, pueden imponer a un Profesor en el ejercicio de sus libertades.

Mientras que en el caso de los Centros docentes privados un ataque abierto o solapado del Profesor al ideario del Centro supone una confrontación entre dos derechos fundamentales -la libertad de cátedra del Profesor [art. 20.1 c) C.E.] y la libertad de enseñanza del titular del Centro (art. 27.1 C.E.)-, en el presente supuesto sólo concurre un derecho fundamental -la libertad de expresión de la trabajadora [art. 20.1 a) C.E.]- que se ejerce frente al poder de dirección del empresario y las obligaciones que se derivan del contrato de trabajo. Y la prestación laboral que la actora cumple en el Centro hospitalario, meramente técnica, o lo que es lo mismo, meramente neutra respecto de la ideología de la empresa -aunque en este caso sólo sea, indirectamente, la de la entidad titular del Centro, como luego se verá- sitúa a ésta respecto de aquella en un plano de legalidad laboral, no permitiendo al empresario exigir a la trabajadora más que el cumplimiento de las obliga- ciones que se derivan del contrato laboral que las une.

B) En segundo término, cabe observar que las resoluciones judiciales impugnadas en el presente caso tampoco han tenido presente otro dato relevante, a saber: que si la titular del Hospital de San Rafael de Granada es, ciertamente, una entidad de carácter religioso, la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, no es menos cierto que la relación laboral de la actora se había concertado con el Centro hospitalario y no con aquella. Esto es, con una empresa, dependiente de la primera, cuya finalidad públicamente reconocida no es la de difusión de un ideario religioso sino la asistencial o sanitaria. Por ello, aunque en este caso el Centro hospitalario cumpla su función social con una finalidad caritativa y, de este modo, exista una vinculación de aquel con el ideario de la entidad titular de la empresa, preciso es admitir, sin embargo, que dicho ideario no puede operar de igual modo en el ámbito de las relaciones laborales de uno y otro sujeto.

La doctrina sentada por este Tribunal, en efecto, puede ser aplicable a la entidad titular, en cuanto portadora de una ideología, respecto a los trabajadores vinculados por contrato laboral con ella. Pero no puede entenderse que lo sea también respecto a aquellos trabajadores que prestan sus servicios en una empresa que aun siendo instrumental o subordinada de aquella posee una finalidad y desarrolla una actividad social que es distinta. Pues lo relevante en un supuesto como el presente no es el propósito o la motivación subjetiva de la entidad titular -que ciertamente ha podido crear tal empresa al servicio de su ideario- sino el público reconocimiento de la función social que cumple el Centro donde se presta el trabajo, que en este caso es la hospitalaria. Lo que implica, en definitiva, que no puede extenderse de forma incondicionada al Centro sanitario el ideario propio de la entidad titular, aun admitiendo tanto el carácter religioso de la entidad titular del hospital como que dicho Centro se halla al servicio de una finalidad caritativa.

En suma, no es posible justificar la procedencia del despido, como han hecho las resoluciones judiciales aquí impugnadas, con fundamento en un ataque frontal al ideario del Centro ["...del art. 20.1 (...) no puede hacerse una patente de corso para menoscabar o desconocer el ideario del Centro", fundamento jurídico 1º de la Sentencia de suplicación]. Puesto que el carácter meramente neutral de la actividad de la trabajadora respecto al ideario de la empresa no es susceptible de limitar las libertades constitucionales de aquella y, asimismo, la relación laboral no se concertó con la entidad que era portadora de dicho ideario sino con una empresa dependiente de la misma pero con distinta función social, a la que por esta razón dicho ideario no se extiende directamente.

5. Sentado lo anterior, el siguiente paso en nuestro examen consiste en determinar si las expresiones vertidas por la hoy recurrente en el Centro de trabajo y que dieron lugar al despido estaban amparadas en la libertad de expresión reconocida por el art. 20.1 a) C.E., según ha sostenido en la demanda, o, por el contrario, fueron efectuadas con extralimitación del ámbito de protección que dicho precepto constitucional establece, como han considerado las resoluciones judiciales impugnadas en el presente proceso al confirmar la procedencia del despido. Para lo que es conveniente partir, con carácter previo, de la doctrina de este Tribunal en torno a la libertad de expresión de los trabajadores en el marco de la relación laboral (SSTC 120/1983, 85/1985, 6/1988, 129/1989, 126/1990 y 6/1995 y 4/1996, entre otras), señalando los elementos más relevantes a los fines del presente caso.

Al respecto, ha de comenzarse recordando que "La celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano, entre ellos el derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opinio- nes [art. 20.1 a)], y cuya protección queda garantizada frente a eventuales lesiones mediante el impulso de los oportunos medios de reparación". Lo que se ha justificado por cuanto las organizaciones empresariales no forman "mundos separados y estancos del resto de la sociedad ni la libertad de empresa que establece el art. 38 del Texto constitucional legitima que quienes prestan servicios en aquellas por cuenta y bajo la dependencia de sus titulares deban soportar despojos transitorios o limitaciones injustificadas de sus derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central en el sistema jurídico constitucional" (STC 88/1985, fundamento jurídico 2º).

Si bien se ha declarado también, en segundo término, que el ejercicio del derecho reconocido en el art. 20.1 a) C.E. no está exento de límites, pues claramente se encuentra sometido a los que el apartado 4 del mismo precepto establece (SSTC 120/1983 y 6/1995, entre otras); y, en particular, que cuando nos situamos en el ámbito de una relación laboral las manifestaciones de una parte respecto de otra deben enmarcarse en las pautas de comportamiento que se derivan de la existencia de tal relación, pues el contrato entre trabajador y empresario genera "un complejo de derechos y obligaciones recíprocas que condiciona, junto a otros, también el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que manifestaciones del mismo que en otro contexto pudieran ser legítimas, no tienen por qué serlo necesariamente en el ámbito de dicha relación" (STC 120/1983, fundamento jurídico 2º; en el mismo sentido, SSTC 88/1985, 6/1988, 126/1990 y 4/1996). De este modo, surge un "condiciona- miento" o "límite adicional" en el ejercicio del derecho constitucional, impuesto por la relación laboral, que se deriva del principio de buena fe entre las partes en el contrato de trabajo y al que éstas han de ajustar su comportamiento mutuo (SSTC 120/1983, 88/1985 y 6/1995). Aunque ello no suponga, ciertamente, "la existencia de un deber genérico de lealtad con su significado omnicomprensivo de sujeción del trabajador al interés empresarial, pues ello no es acorde al sistema constitucional de relaciones laborales y aparece contradicho por la propia existencia del conflicto (en aquel caso, la huelga de los trabajadores) cuya legitimidad general ampara el texto constitucional " (STC 120/1983, fundamento jurídico 2º y 4/1996, entre otras), ya que no cabe olvidar la trascendencia del reconocimiento por la Constitución de los derechos fundamentales de la persona, que la acompañan en todas las facetas de la vida de relación y "también en el seno de la relación laboral" (SSTC 88/1985 y 6/1995).

Por último, en atención a lo anterior, este Tribunal ha puesto de relieve la necesidad de que las resoluciones judiciales, en casos como el presente, preserven "el necesario equilibrio entre las obligaciones dimanantes del contrato para el trabajador y el ámbito -modulado por el contrato, pero en todo caso subsistente- de su libertad constitucional" (STC 6/1988, fundamento jurídico 8º). Pues dada la posición preeminente de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento, esa modulación sólo se producirá "en la medida estrictamente imprescindible para el correcto y ordenado desenvolvimiento de la actividad productiva" (STC 99/1994, fundamento jurídico 4º). Lo que entraña la necesidad de proceder a una ponderación adecuada (SSTC 20/1990, 171/1990 y 240/1992, entre otras muchas), que respete la correcta definición y valoración constitucional del derecho fundamental aquí en juego y de las obligaciones laborales que pueden modularlo. Juicio que permitirá determinar, a la luz de las concretas circunstancias del caso, si la reacción empresarial que ha conducido al despido de la trabajadora es legítima o, por el contrario, ésta fue sancionada disciplinariamente por el lícito ejercicio de sus derechos fundamentales, en cuyo caso "el despido no podría dejar de calificarse como nulo" (STC 6/1988, fundamento jurídico 4º, con cita de la STC 88/1985, fundamento jurídico 4º).

6. A la luz de la doctrina constitucional que se acaba de exponer es procedente recordar, en primer lugar, cuáles son las circunstancias particulares del presente supuesto. Para lo que ha de partirse de los hechos que se consignan en las resoluciones judiciales impugnadas y a los que necesariamente hemos de atenernos, por imperativo de lo dispuesto en el art. 44.1 b) de nuestra Ley Orgánica.

En esencia, el punto de partida del relato de hechos es la inasistencia de los enfermos del Hospital de San Rafael de Granada, Centro perteneciente a la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, a la celebración eucarística del día 12 de mayo de 1991, domingo, prevista para las 10,30 horas. Lo que podría deberse, como comentó el Capellán de dicho Centro, a que los enfermos no fueran previamente preparados por el personal sanitario del Centro para asistir a dicho acto, por existir en el Hospital una situación de conflicto entre trabajadores y empresa con motivo de la negociación del Convenio colectivo.

Es en estas circunstancias cuando el Capellán decidió subir a las plantas donde se encontraban hospitalizados los enfermos y el personal sanitario desarrolla su función, para dar la comunión a los primeros; lo que hizo portando el cáliz, entonando cánticos religiosos y acompañado por una comitiva. Y al llegar aquel y sus acompañantes a la tercera planta del Hospital, la actora, que allí se encontraba prestando sus servicios, comentó en alta voz "No sé como no les da vergüenza", "Esto parece un picnic", "Estos son los humanitarios" y "si mi madre estuviese aquí los denunciaría". Manifestaciones que pudieron ser escuchadas por los que se hallaban en dicho lugar y a las que el Capellán respondió que era una "desvergonzada".

7. Dicho esto, para apreciar si las resoluciones judiciales impugnadas han llevado a cabo un adecuado juicio de ponderación entre el derecho fundamental de la recurrente y las obligaciones laborales que pueden modular su ejercicio han de examinarse ahora las expresiones de la recurrente, en sí mismas y en relación con las circunstancias relevantes del presente caso.

1º. Desde un punto de vista meramente semántico, la conclusión a la que se llega sin dificultad es que ninguna de las expresiones transcritas puede ser entendida, en sí misma, como gravemente ofensiva o vejatoria para los participantes o las creencias religiosas de éstos. En efecto, las referidas a los intervinientes ("no les da vergüenza", "éstos son los humanitarios") constituyen ciertamente reproches sin duda molestos o hirientes e incluso despectivos, pero no gravemente vejatorios. Y en cuanto a la expresión procedente de otras lenguas ("picnic") empleada por la trabajadora para referirse al acto, es claro que guarda relación con las circunstancias inusuales en que el mismo se estaba celebrando, pues su significado usual en castellano pertenece al mismo campo semántico de otras, como romería o procesión, que aluden a una actividad festiva en la que participa una gran concurrencia y en la que se entonan cánticos. Por lo que tampoco cabe considerarla en sí misma como gravemente ofensiva, aun cuando para los creyentes pueda ser irrespetuosa la comparación de un acto festivo de carácter laico con un acto eucarístico.

2º. Si se considera seguidamente el significado de las expresiones en su secuencia y atendiendo al contexto en el que se produjeron, forzoso es reconocer, de un lado, que tales manifestaciones constituyeron una crítica o desaprobación pública por parte de la trabajadora respecto a la celebración de un acto religioso; lo que podría considerarse, cierto es, como una reacción excesiva, entre otras razones por conocer la trabajadora que era habitual la celebración de actos religiosos en el Centro hospitalario donde prestaba sus servicios. Aunque no es menos cierto, de otro lado, que al reprochar públicamente la trabajadora al Capellán y acompañantes su falta de humanidad y manifestar que el acto parecía "un picnic", con tales expresiones sólo se estaba censurando públicamente que, por el número de personas que integraban la comitiva y los cánticos que se entonaban, el traslado del acto religioso desde la Capilla a aquel lugar podía afectar negativamente al reposo y quietud de los enfermos bajo el cuidado del personal sanitario. Lo que se corrobora, además, con la referencia hecha a una hipotética denuncia de los intervinientes caso de que la madre de la actora estuviera internada en el Centro. Por ello, aun considerando que su reacción fue excesiva no cabe desconocer que la actora, al censurar publicamente que el acto religioso se llevase a cabo de aquel modo, estaba defendiendo, a su juicio, un interés específico del Centro hospitalario, el bienestar de los enfermos, como miembro del personal sanitario.

3º. Ha de tenerse en cuenta, por último, la situación de conflicto laboral existente en el Centro hospitalario y que inicialmente dio lugar a la inasistencia a la misa de los enfermos, por no haber sido preparados previamente por el personal sanitario. Circunstancias en las que era previsible que la decisión del Capellán de aportar la comunión a los enfermos en las plantas donde guardaban reposo, por la forma inusual en la que se llevó a cabo -acompañado de una comitiva y entonando cánticos, según se ha dicho antes-, pudiera ser entendida no sólo como perturbadora de la tranquilidad y el bienestar de los enfermos sino incluso como una reacción de censura ante la falta de colaboración del personal sanitario. De suerte que si bien la pública desaprobación expresada por la trabajadora pudiera considerarse que no fue procedente ni respetuosa, tampoco puede ser aislada de la forma inusual en que se estaba realizando dicho acto ni de la situación de conflicto laboral existente en el Centro hospitalario, en cuyo contexto tuvieron lugar las referidas manifestaciones.

En definitiva, las manifestaciones hechas por la trabajadora guardaban relación con el cumplimiento de sus obligaciones laborales y, de otra parte, tanto si se consideran en sí mismas como en su contexto, no entrañaban una ofensa grave para la religión cuyo acto de culto se estaba celebrando en una forma inusual en el Centro hospitalario, ni eran vejatorias para los participantes en el mismo o sus creencias, aun cuando fueran improcedentes o irrespetuosas. Por lo que ha de estimarse que no fue legítima, por desproporcionada, la decisión del Centro hospitalario acordando el despido, por exceder del ámbito en el cual las obligaciones que para la trabajadora se derivan del contrato de trabajo pueden modular el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión que el art. 20.1 a) le reconoce.

8. Por todo lo anteriormente expuesto ha de otorgarse el amparo y, en estricta aplicación de la ponderación constitucional que corresponde llevar a cabo a este Tribunal, declarar la nulidad del despido de la actora, así como de las resoluciones judiciales impugnadas en el presente proceso, en la medida en que no han preservado el necesario equilibrio entre el ámbito de las obligaciones que del contrato de trabajo se derivaban para la trabajadora y el ejercicio de su libertad de expresión, constitucionalmente garantizada. Sin que la jurisdicción de este Tribunal le permita llegar a otra consideración en relación con la eventual procedencia de sanción diferente de la que fue impuesta, por corresponder exclusivamente a los órganos judiciales, como materia de legalidad ordinaria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Inmaculada Martín Hernández y en consecuencia:

1º. Reconocer la vulneración del derecho de la demandante a la libertad de expresión.

2º. Restablecerla en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad del despido de que fue objeto la demandante, así como anular la Sentencia de 14 de enero de 1992, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictada en el recurso de suplicación núm. 1.453/91; y la Sentencia de 10 de julio de 1991, del Juzgado de lo Social núm. 6 de Granada, dictada en los autos núm. 4.820/91.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de junio de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 3.507/93, al que se adhiere el Magistrado, Vicepresidente del Tribunal, don José Gabaldón López.

Mi discrepancia con la Sentencia aprobada por la mayoría se refiere tanto a su fundamentación jurídica como a la conclusión estimatoria del recurso de amparo que, en mi criterio, ha debido ser desestimado por las siguientes consideraciones:

1. En el fundamento primero de la Sentencia se recoge el problema planteado por la actora en el proceso antecedente de este recurso de amparo, en términos coincidentes, en lo esencial, con los hechos declarados probados por la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Granada, el 10 de julio de 1991, y que fue confirmada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en Sentencia de 14 de enero de 1992, declarándose procedente el despido de la actora acordado por la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios que regenta el Hospital de San Rafael de Granada, donde aquélla prestaba sus servicios como auxiliar de clínica.

No obstante, conviene añadir que las palabras pronunciadas por la trabajadora que consideró ofensivas la Orden Hospitalaria ("No sé como no les da vergüenza". "Esto parece un picnic". "Estos son los humanitarios" y "si mi madre estuviese aquí les denunciaría"), pudieron ser escuchadas "por los que se hallaban presentes en dicho lugar (planta tercera del Hospital) tanto enfermos como familiares y visitadores, así como trabajadores"; y que dichas palabras se dirigían al Capellán del Hospital "que tiene la categoría de Jefe de Servicio del mismo," cuando impartía la Comunión a los enfermos.

La empresa -para decirlo en términos estrictamente laborales- entendió que tales expresiones eran ofensivas y que, por ello, constituían el incumplimiento contractual previsto en el art. 54.2 c) del Estatuto de los Trabajadores que considera causa de despido "las ofensas verbales o físicas al empresario o a las personas que trabajan en la empresa o a los familiares que convivan con ellos". Con base en este artículo fue considerado procedente el despido por las Sentencias impugnadas en amparo y a ello opone la trabajadora, como había hecho desde el primer momento, su derecho fundamental a la libertad de expresión que consagra el art. 20.1 a) de la Constitución y que, según ella, había sido vulnerado por el empresario y por las Sentencias que, al considerar procedente el despido, no habían dado protección al derecho fundamental invocado.

Y este es el problema que, planteado en amparo ante este Tribunal, se ha resuelto en el sentido de que, efectivamente, se ha vulnerado a la actora su derecho fundamental a la libertad de expresión y que, por tanto, es nulo el despido y nulas las Sentencias que lo estimaron procedente.

2. Prescindiendo de si dentro de un recinto privado, entre particulares, y sin otra trascendencia que la de sus protagonistas y las personas que les acompañaban, puede invocarse la libertad de expresión como derecho fundamental que sirva de cobertura a cuanto se diga o se haga en esas circunstancias limitadas por la privacidad y extrañas, por tanto, a toda idea de difusión que merezca la protección de los poderes públicos, que, en mi criterio, no alcanzan los fines tutelados por el art. 20 C.E.; lo cierto es que ese derecho, invocado por la trabajadora, ha sido ponderado por los órganos judiciales y también por este Tribunal y, aunque lleguen a conclusiones opuestas o contradictorias, a ese planteamiento he de atenerme.

Es pertinente la cita que se hace en el fundamento jurídico 5 de la Sentencia, de la jurisprudencia de este Tribunal concerniente a las relaciones o a la proyección de los derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones contractuales y, más concretamente, en los derechos y deberes de las partes ligadas por un contrato de trabajo. A esa jurisprudencia me remito para llegar, en lo esencial, a su misma conclusión: la celebración de un contrato de trabajo no implica que el trabajador quede privado de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano. La existencia de una relación contractual entre trabajador y empresario genera un complejo de derecho y obligaciones recíprocas que modulan el ejercicio de los derechos fundamentales, de manera que manifestaciones de los mismos que en otro contexto pudieran ser legítimas no tienen por qué serlo necesariamente dentro del ámbito de esa relación contractual, dado que todo derecho ha de ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe (SSTC 120/1983, 88/1985 y 6/1995, por no invocar más que algunas de las muchas que se citan en el fundamento 5 de la Sentencia).

En resumen y como declaró este Tribunal en la STC 170/1987, no pueden considerarse violados los derechos fundamentales cuando se impongan limitaciones a los mismos como consecuencia de deberes y relaciones contracturales que el ordenamiento jurídico regula. Y es desde esta perspectiva, como se dijo en aquella Sentencia, desde la que ha de analizarse la vulneración del derecho fundamental invocado por la recurrente en amparo.

Y es claro que, desde ese ángulo, las expresiones de la trabajadora que, según la propia Sentencia (fundamento jurídico 7-1), "constituyen ciertamente reproches sin duda molestos o hirientes e incluso despectivos", pueden incluirse en el art. 54.2 c) del Estatuto de los Trabajadores que configura como causa de despido "las ofensas verbales o físicas" al empresario o a las demás personas que cita el precepto. No se exige en él que alcancen la gravedad vejatoria a la que se refiere la Sentencia para considerar que estuviese justificada la sanción impuesta, y tampoco esa extrema gravedad viene impuesta por los límites que a la libertad de expresión señala el núm. 4 del art. 20 C.E. Y es lógico que sea así, porque la libertad de expresión contemplada como derecho fundamental o como simple norma de conducta, no debe ser en ningún caso incompatible con el respeto debido a las personas. No entenderlo así resultaría contrario a la convivencia pacífica y tolerante que a todos nos importa preservar.

Pues bien, en las Sentencias impugnadas se analiza la conducta de la trabajadora y la decisión sancionatoria de la empresa, desde el ángulo de sus relaciones laborales tal y como se regulan en la normativa aplicable; y se pondera también la relación entre esa normativa y el derecho fundamental invocado por la recurrente, y así, con apoyo en diversas Sentencias del Tribunal Supremo y con cita de las dictadas por este Tribunal en relación con el despido radicalmente nulo, que entiende no aplicables al presente caso, llega a la conclusión de que el despido objeto del litigio debía considerarse procedente. Conclusión que comparto incluso desde la dimensión constitucional en la que, en mi criterio indebidamente, se ha situado el problema.

3. No puedo terminar este voto sin aludir sucintamente a dos razonamientos que se utilizan en la Sentencia y que, con los máximos respetos, entiendo equivocados.

Uno es que "en el presente supuesto sólo concurre un derecho fundamental -la libertad de expresión de la trabajadora [art. 20.1 a) C.E.]- que se ejerce frente al poder de dirección del empresario y las obligaciones que se derivan del contrato de trabajo" (fundamento jurídico 4º, apartado A). Parecen contraponerse así dos derechos de distinta entidad, fundamental el de la trabajadora -libertad de expresión- y de legalidad ordinaria el del empresario -obligaciones derivadas del contrato de trabajo-. No es así. Si admitimos la dimensión constitucional del litigio -y en ello estamos-, hemos de admitir que son dos y de la mismna entidad los derechos en juego: a la libertad de expresión del empresario, manifestada en un acto de culto inherente a la Orden religiosa que lo exteriorizaba, se opuso la libertad de expresión de la trabajadora que reaccionó negativamente frente al mismo. No hay, pues, ninguna jerarquía ni subordinación de los derechos en juego. Uno y otro han debido medirse en paridad y, en tales circunstancias, la prevalencia del derecho de una de las partes no puede justificarse en un apoyo constitucional que también ostentaba la otra.

El otro fundamento de la Sentencia, relacionado de alguna manera con el anterior, es el de que en la relación contractual del Hospital de San Rafael, no se dan las circunstancias propias de un centro docente en el que las obligaciones de los profesores respecto del "ideario" del Centro tienen mayor importancia, por su proyección en la enseñanza, que las meramente tecnico-sanitarias que se desarrollan en un Hospital. El hecho es cierto y a él se dedican en la Sentencia los fundamentos 3 y 4, reproduciéndose en ellos una doctrina que por no resultar de aplicación al supuesto ahora enjuiciado, conforme se dice en la propia Sentencia, no es necesario analizar. Pero esta diferencia cualitativa entre la función docente y la meramente técnica que, ciertamente, desde el ángulo de la libertad de expresión, exige mayor rigor a los profesores de un centro docente de respetar el ideario del mismo, que a los empleados de un hospital, no quiere decir que estos últimos estén excluídos del respeto debido a las ideas y creencias religiosas de quienes ostentan la dirección de la empresa en la que, conociendo su carácter religioso, se han integrado voluntariamente para la prestación de sus servicios.

Por las razones que quedan expuestas disiento respetuosamente del criterio de la mayoría y entiendo que ha debido ser desestimado este recurso de amparo.

Madrid, doce de junio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 107/1996, de 12 de junio de 1996

Pleno

("BOE" núm. 168, de 12 de julio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:107

Cuestión de inconstitucionalidad 1.027/1995. En relación con diversos preceptos de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación. Voto particular.

1. Los preceptos cuestionados establecen la adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio, como establecían la Ley de 19 junio 1911 y el Real Decreto-ley de 26 julio 1929, enjuiciados en la STC 179/1994. Por tanto, debemos examinar el segundo punto suscitado por la cuestión de inconstitucionalidad: Si tal adscripción a las Cámaras de Comercio, tal y como han sido configuradas por su Ley Básica de 1993, resulta o no ajustada a las exigencias constitucionales [ F.J. 3].

2. De la doctrina constitucional sentada al respecto (SSTC 67/1985, 132/1989, 139/1989, 113/1994 y 179/1994) cabe extraer inicialmente tres criterios mínimos y fundamentales a la hora de determinar si una determinada asociación de creación legal, de carácter público y adscripción obligatoria, puede superar un adecuado control de constitucionalidad: En primer lugar, no puede quedar afectada la libertad de asociación en su sentido originario o positivo (lo que en la STC 132/1989 hemos llamado «límite externo»). La adscripción obligatoria a una entidad corporativa no puede ir acompañada de una prohibición paralela de asociarse libremente. En segundo lugar, el recurso a esta forma de actuación administrativa, que es al propio tiempo y antes que nada, una forma de agrupación social creada ex lege, no puede ser convertida en la regla sin alterar el sentido de un Estado social y democrático de Derecho basado en el valor superior de libertad (art. 1.1 C.E.) y que encuentra en el libre desarrollo de la personalidad el fundamento de su orden político (art. 10.1 C.E.). En tercer lugar, la adscripción obligatoria a estas Corporaciones Públicas, en cuanto «tratamiento excepcional respecto del principio de libertad, debe encontrar suficiente justificación, ya sea en disposiciones constitucionales, ya sea en las características de los fines de interés público que persigan, de las que resulte, cuando menos, la dificultad de obtener tales fines sin recurrir a la adscripción forzosa a un ente corporativo. Ciertamente, este Tribunal Constitucional no puede erigirse en Juez absoluto de dicha dificultad, en cuya apreciación, por la propia naturaleza de la cosa, ha de corresponder al legislador un amplio margen de apreciación, pero sí podrá identificar legítimamente aquellos supuestos en los que prima facie, tal imposibilidad o dificultad no se presente». Perfilada así nuestra doctrina, ha de señalarse que únicamente surgen problemas respecto del tercero de los mencionados criterios constitucionales, cuyo estudio ha de abordarse tomando en consideración, por un lado, las características de los casos resueltos por las SSTC 132/1989, 139/1989 y 113/1994 y, por otro, la solución de la STC 179/1994, precisamente para las Cámaras de Comercio en el régimen legal de 1911 [F.J. 4].

3. El examen conjunto de estas tres Sentencias permite concluir, ante todo, que la atribución de funciones públicas, en principio, puede justificar la afiliación forzosa, aunque en los casos examinados no fuera así por razón de las dos notas comunes e íntimamente conexas que se apreciaban en las funciones que las Cámaras a las que se refieren podían ejercer por delegación de la Administración: Su genericidad y su eventualidad. No contaban, así, con funciones públicas que específica y taxativamente les hubieran sido encomendadas y, por tanto, la «vaguedad e imprecisión» de sus cometidos (STC 132/1989), lo «genérico de sus funciones» y la «ambigüedad de sus fines» (STC 139/1989), determinaban su «insuficiencia» (STC 113/1994) para justificar una afiliación obligatoria que, en otro caso, hubiera resultado constitucionalmente legítima [F. J. 5].

4. Muy distinto es el caso de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación que la vigente Ley 3/1993 configura como «órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones Públicas» -art. 1.1-, que «tienen como finalidad la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación» -art. 1.2- y que además de desarrollar el ejercicio de las competencias «que les puedan encomendar y delegar las Administraciones Públicas» -art. 1.2-, cuentan directamente por disposición legal, y no meramente reglamentaria, con unas funciones de carácter público-administrativo que aparecen precisadas en su art. 2, cuya lectura pone de relieve que se trata de funciones de una clara concreción y que además operan de forma necesaria y con «carácter obligatorio» (art. 2.4), es decir, como «servicios mínimos obligatorios» (art. 24.3), bajo el control de la Administración tutelante y con sumisión a un riguroso régimen jurídico-administrativo (art. 24.1 y 3). Y además, se trata de funciones de clara relevancia constitucional: El asesoramiento de la Administración [art. 2.1 d)] aspira a conseguir la eficacia de la actuación de ésta (art. 103.1 C.E.), la proposición de reformas o medidas necesarias o convenientes [art. 2.1 c)] está en la línea de la colaboración de las organizaciones profesionales a que alude el art. 131.2 C.E., la recopilación de costumbres, usos y prácticas [art. 2.1 b)] contribuye a la realización de las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), la colaboración en las enseñanzas de Formación Profesional [art. 2.1 f)] responde no sólo a los imperativos del art. 40.2 C.E., sino también a los de la promoción a través del trabajo (art. 35.1 C.E.), las actividades en el terreno del comercio exterior [art. 2.1 e)], «función propia» de las Cámaras (art. 3.1), revisten una especial importancia en el marco de una economía de mercado (art. 38 C.E.), con clara trascendencia en la aspiración al pleno empleo que inspira el art. 40.1 C.E., el arbitraje [art. 2.1 j)] contribuye a la fluidez de la tutela de los Jueces y Tribunales (art. 24 C.E.), etc. Y todo ello siempre en la línea de la participación ciudadana que con carácter general reclama el art. 9.2 C.E., y más específicamente el art. 105 a) C.E. En estos términos, y si nos atuviéramos únicamente a los criterios establecidos en las SSTC 132/1989, 139/1989 y 113/1994, llegaríamos a la conclusión de que las funciones de carácter público-administrativo que la Ley 3/1993 encomienda a las Cámaras, por su atribución legal, concreción, obligatoriedad, garantías de Derecho Público y relevancia constitucional, resultarían suficientes para justificar la adscripción forzosa, aun en la debilitada forma que implica la condición de «elector» [F.J. 6].

5. La STC 179/1994, de especial relieve en estos autos por venir referida a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación en la regulación derivada de la Ley de 29 de julio de 1911 y del Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929, llegó a conclusión distinta de la apuntada. Con examen de la doctrina constitucional anterior recoge el criterio de que la adscripción obligatoria a las Corporaciones Públicas, «en cuanto tratamiento excepcional respecto del principio de libertad, debe encontrar suficiente justificación, ya sea en disposiciones constitucionales, ya sea en las características de los fines de interés público que persigan, de las que resulte, cuando menos, "la dificultad de obtener tales fines" sin recurrir a la adscripción forzosa a un ente corporativo». Y sobre esta base llega a la conclusión de que el régimen legal de las Cámaras que examina «no supera los criterios de constitucionalidad» que acaban de recogerse: «Ni las funciones consultivas, ni las certificantes, ni las de llevanza del censo de empresas ni, finalmente, las del apoyo y estímulo a la exportación "son actividades cuyo cumplimiento no sea fácilmente atendible" sin necesidad de acudir a la adscripción forzosa a una Corporación de Derecho Público», añadiendo, «por lo que respecta a la delegación de facultades administrativas» que «la vaguedad e imprecisión con que alude a ellas el art. 4 del Reglamento impiden que pueda considerarse justificación bastante (STC 132/1989)» [F.J. 7].

6. Como ha puesto de relieve la doctrina constitucional, el principio general de libertad y la libertad negativa de asociación (arts. 10.1 y 22 C.E.), por un lado, y la legitimidad constitucional de la Administración corporativa, en la que se encomiendan funciones jurídico-públicas a ciertas agrupaciones sociales ( arts. 9.2, 36 y 52 C.E.), por otro, «generan cierto grado de tensión interpretativa en el interior de la Constitución» que «no puede ser resuelto desde uno de sus extremos, sino, por el contrario, y como venimos operando, a partir de una interpretación sistemática y global de los preceptos constitucionales implicados; dicho de otro modo, sólo puede ser resuelto desde el principio de unidad de la Constitución» (SSTC 113/1994 y 179/1994). Y en esta línea, este Tribunal ha elaborado un criterio constitucional, explicitado sobre la base de los mencionados preceptos, que viene a dar complemento de expresión a la Constitución: La afiliación obligatoria a los entes corporativos se justifica, en lo que ahora importa, por las características de los fines de interés público que se persigan y de las que ha de resultar, cuando menos, la dificultad de obtener tales fines sin recurrir a aquella afiliación. La aplicación de este criterio constitucional impone, por una parte, la contemplación de la realidad de hecho, es decir, de los términos en que se desarrolla el comercio, la industria y la navegación, y, por otra, el análisis de los fines que se esperan obtener mediante la atribución de ciertas funciones a las Cámaras, para en último término concluir si desde aquella realidad existe o no dificultad para alcanzar estos fines sin la adscripción obligatoria. Así deriva claramente de la cuidadosa dicción de la doctrina constitucional reiteradamente sentada al respecto: Se trata de «obtener» unos fines (STC 179/1994), de llegar a su «consecución» (SSTC 244/1991 y 113/1994) o incluso, de forma muy expresiva, de «la consecución de los efectos perseguidos» (STC 132/1989). Ha de concluirse, pues, y esto es lo que se destaca, que el criterio constitucional no se limita a indagar si hay o no «dificultad» para que una «cierta actividad o función pueda desarrollarse» sin la adscripción obligatoria, sino que, más profundamente, impone un estudio sobre si resulta o no «difícil» que «los fines perseguidos, los efectos pretendidos puedan obtenerse, conseguirse» sin la adscripción obligatoria. El resultado de esa valoración de la realidad en relación con determinados fines integra un presupuesto para la constitucionalidad de la decisión del legislador que impone la afiliación forzosa, de suerte que, ante todo, implica un límite para su libertad configurativa y, por consecuencia, viene a resultar canon de la constitucionalidad de la ley: La valoración de los hechos formulada por el legislador queda así sujeta al control de este Tribunal [ F.J. 9].

7. La Constitución ha venido a admitir expresamente la legitimidad de la genéricamente llamada Administración corporativa, es decir, de las «corporaciones no territoriales», «corporaciones sectoriales de base privada» o «entes públicos asociativos», entendiendo por tales, en términos generales, a diversas agrupaciones sociales, creadas por voluntad de la ley en función de diversos intereses sociales, fundamentalmente profesionales, dotadas frecuentemente de personalidad jurídico-pública, y acompañadas, también frecuentemente, del deber de afiliarse a las mismas. Así lo hace, ante todo, en su art. 36 respecto de los «Colegios Profesionales», como una de las manifestaciones más características de esta Administración corporativa. Igualmente, de un modo bastante más genérico, y como el último de sus «principios rectores de la política social y económica», la Constitución declara en su art. 52 que «la Ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios» (SSTC 113/1994). Y aunque este precepto, a diferencia de lo que ocurre en el art. 36 respecto de los Colegios Profesionales, no llama a las Cámaras por su nombre, hay que concluir que éstas, en cuanto organizaciones profesionales, encuentran un apoyo en el art. 52 C.E. con el que no contaban otras Cámaras [F.J. 10].

8. Los entes que integran la Administración corporativa tienen su origen, no en un pactum asociationis sino en un acto de creación estatal. Su objeto viene definido por los intereses públicos para cuya defensa fueron creados y son también fijados por el poder público. Por ello, si bien cabe estimar la presencia de un cierto elemento o base asociativa (ya que sus integrantes no se encuentran sometidos a un régimen de tipo estatutario funcionarial, ni integrados en relaciones de jerarquía y subordinación, sino en posición de paridad), sólo en términos muy latos puede hablarse de que exista una asociación, en cuanto que ésta supone una agrupación libre para la obtención de fines, determinados, también libremente, por los miembros que la integran. Como consecuencia de ello, estas agrupaciones de tipo corporativo y de creación legal no pueden incardinarse (pese a contar con una «base asociativa» en el sentido señalado), sin profundas modulaciones, en el ámbito de los arts. 22 y 28 C.E. Y, por tanto (STC 132/1989), «con toda evidencia, en el caso de las Corporaciones Públicas... no puede predicarse la libertad positiva de asociación, pues su creación no queda a la discreción de los individuos (ya que, como señalamos en nuestra STC 67/1985 no puede hablarse de un derecho a constituir asociaciones para el ejercicio de funciones públicas)». Y si respecto de estas Corporaciones no aparece la libertad positiva de asociación, los aspectos negativos de ésta ( derecho a no asociarse), habrán de operar con serias modulaciones: «Dicho en otras palabras, la sujeción de estas Corporaciones a los requisitos constitucionales derivados del derecho fundamental a no asociarse, aun procedente, sólo puede tener lugar con importantes reservas» (STC 113/1994) [F.J. 10].

9. El legislador posconstitucional, así, con una valoración de la realidad socio-económica del momento y contemplando expresamente las consecuencias de la «integración de España en la Comunidad Europea», ha llegado a la conclusión de que los cometidos encomendados a las Cámaras no podrían llevarse a cabo sin la adscripción forzosa. Y el control que a este Tribunal corresponde en este terreno obliga a examinar si la apreciación de los hechos formulada por el legislador resulta o no manifiestamente alejada de la realidad. Las funciones públicas detalladas en el art. 2 de la Ley quedan atribuidas a unas Cámaras cuya finalidad primaria es la «representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación» -art. 1.2. El legislador, huyendo de la «multiplicidad de asociaciones representativas de intereses muchas veces contrapuestos», ha pretendido que aquellas funciones se lleven a cabo desde la contemplación de los intereses precisamente generales del comercio, la industria y la navegación, nota esta de la generalidad que espera obtener de la plenitud subjetiva que deriva de la afiliación forzosa. Ciertamente, las actividades previstas en el art. 2 de la Ley 3/1993, con alguna salvedad para el asesoramiento, podrían ser desarrolladas por una pluralidad de asociaciones o, incluso, realizarse directamente por la propia Administración, como ya señalaba la STC 179/1994. Pero el criterio constitucional elaborado por este Tribunal y recogido en el fundamento jurídico 9. de esta Sentencia no atiende meramente a la facilidad o dificultad «para la realización de una determinada actividad,» sino, más profundamente, a la facilidad o dificultad para «obtener unos fines o conseguir unos efectos» [F.J. 10].

10. El legislador, en la exposición de motivos de la Ley aquí cuestionada, ha señalado expresamente que resulta imposible que las funciones atribuidas a las Cámaras puedan desarrollarse eficazmente sin la afiliación obligatoria, entendiendo que sólo con la plenitud subjetiva que deriva de ésta podrían obtenerse los fines a cuya efectividad aspira. Y, así las cosas, este Tribunal, examinando los fines de seguridad jurídica perseguidos con la recopilación de costumbres y usos normativos mercantiles o de eficacia en la actuación administrativa a que se aspira con la función de asesoramiento y sugerencia de reformas, o de promoción de la competitividad exterior pretendida con el Plan Cameral, no encuentra base para concluir que, manifiestamente, tales fines podrían obtenerse sin dificultad por una pluralidad de asociaciones o por la propia Administración, precisamente en los mismos términos que se esperan de unas Cámaras dentro de las que conviven intereses, experiencias y conocimientos que abarcan todo el círculo de protagonistas de un importante sector de la vida económica. No estamos, pues, en la zona de certeza negativa del concepto jurídico indeterminado, que es la dificultad y dentro de la cual resulta lícita a este Tribunal la destrucción de la presunción de constitucionalidad de la ley, sino en la zona de incertidumbre o penumbra, en la que ha de reconocerse al legislador un «amplio margen de apreciación» (STC 113/1994) [F.J. 10].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver i Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad 1.027/95 promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en relación con los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, por supuesta vulneración del art. 22.1 C.E. Han sido partes el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 23 de marzo de 1995 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sección de 23 de febrero de 1995, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, por su posible contradicción con el art. 22.1 C.E.

2. La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo promovido por la vía de la Ley 62/1978 por don José Manuel Alfonso Varela Vázquez y otros contra la desestimación presunta por silencio administrativo de las solicitudes de baja voluntaria en la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Villagarcía de Arosa.

Concluido el período probatorio, la Sala, por providencia de 28 de enero de 1995, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que pudieran alegar lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, "al imponer la obligación de pago del recurso cameral permanente a todas las personas físicas o jurídicas, así como a las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que, durante la totalidad o parte de un ejercicio económico, hayan ejercido las actividades de comercio, la industria o la navegación a que se refiere el art. 6 y, en tal concepto, hayan quedado sujetas al Impuesto de Actividades Económicas, lo que vendría a suponer materialmente y en la práctica un régimen de adscripción forzosa a las Cámaras aunque no se identifique formalmente al sujeto pasivo del recurso cameral con la cualidad de elector, adscripción forzosa que podría vulnerar la vertiente negativa del derecho de asociación consagrado en el art. 22.1 C.E., si se considera que tal obligatoriedad podría no estar justificada suficientemente de entenderse que el examen comparativo de las funciones atribuidas a las Cámaras en las Bases Cuarta y Quinta de la Ley de 29 de junio de 1911, en el art. 1 del Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929 y en los arts. 2, 3, 4 y 5 del Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, aprobado por Decreto 1.291/1974, de 2 de mayo, con las funciones que se le atribuyen en los arts. 2 y 3 de la citada Ley 3/1993, revelara la inexistencia de reales diferencias sustanciales entre las atribuidas por una u otra normativa, lo que, en su caso, obligaría a seguir el criterio adoptado en relación con la correspondiente normativa vigente con anterioridad a la citada Ley 3/1993, de 22 de marzo, por la STC 179/1994, de 16 de junio...".

En el trámite de alegaciones conferido se opusieron al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad la representación procesal de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Villagarcía de Arosa, personada en autos como demandada y la del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y el Letrado de la Junta de Galicia, quienes comparecieron como codemandados. Por su parte, el Ministerio Fiscal y la representación procesal de los demandantes estimaron pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. En la fundamentación del Auto de planteamiento, el órgano judicial proponente realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

a) Comienza por referirse al pronunciamiento de la STC 179/1994 en la que se declaró la inconstitucionalidad y nulidad de las Bases Cuarta y Quinta de la Ley de 29 de junio de 1911 y del art. 1 del Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929, en cuanto implicaban la adscripción forzosa a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, para señalar, a continuación, que la primera cuestión a abordar en el presente supuesto sería la relativa a si la Ley 3/1993, de 22 de marzo, sigue consagrando un régimen de adscripción forzosa a las Cámaras.

En este sentido, tras reproducir el tenor literal del art. 13.1 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, entiende la Sala proponente que su determinación viene a suponer materialmente y en la práctica un régimen de adscripción forzosa a las Cámaras aunque no se identifique formalmente al sujeto pasivo del recurso cameral con la cualidad de elector. Conclusión ésta que conside- ra que en absoluto se ve enervada por el carácter de exacción parafiscal atribuido al recurso cameral permanente, ya que aun cuando teóricamente la condición de elector (art. 6) aparece formalmente diferenciada de la de sujeto pasivo del recurso cameral (art. 13) parece claro que a la hora de la aplicación material de dichos preceptos se produce en las mismas personas una coincidencia y simultaneidad de la atribución de la función electoral y de la imposición de la obligación de pago del recurso cameral, con lo que en definitiva la posición en que se sitúa a quienes ejercen las actividades del comercio, industria y navegación implica la adscripción obligatoria.

Abundando en esta línea argumental señala que ya en la STC 179/1994 se consideraba que en la normativa entonces estudiada se fijaba el recurso cameral "en forma de exacción parafiscal", añadiéndose en la citada Sentencia que "incluso si la Ley no identificara formalmente al sujeto pasivo del recurso cameral con la cualidad de elector, la coincidencia y la simultaneidad de la función electoral y la financiación de las Cámaras de Comercio en unas mismas personas da como resultado inevitable una posición jurídica, un status, de dichos ciudadanos cuya constitucionalidad ha sido cuestionada desde la perspectiva, fundamentalmente, del art. 22 C.E., en su vertiente de derecho de asociación negativo" y que "el problema, en definitiva, que planteaba la regulación de las Cámaras de Comercio no es materialmente distinto al que se da respuesta con el derecho de asociación negativo: no cabe ser elector o elegible de una Corporación sin, de algún modo, pertenecer a ella" y "si existe el poder de determinar la composición y, en consecuencia, sus manifestaciones de voluntad, ello hace materialmente al cuerpo electoral parte esencial de esa corporación cuya pertenencia legitima la responsabilidad del propio órgano". De modo que cabe entender -se dice en el Auto de planteamiento- que ya en la STC 179/1994 se viene a considerar la existencia de adscripción forzosa, aun tratándose de un recurso cameral "en forma de exacción parafiscal" y aun cuando falte la identidad formal entre sujeto pasivo del recurso y la condición de elector.

b) Sentado que la Ley 3/1993, de 22 de marzo, consagra un régimen de adscripción forzosa, la Sala proponente procede seguidamente a examinar si las funciones atribuidas a las Cámaras en los arts. 2 y 3 de la citada Ley presentan o no diferencias sustanciales a las atribuidas por la Base Tercera de la Ley de 29 de junio de 1911 y desarrolladas en los arts. 2, 3, 4 y 5 del Reglamento General de 2 de mayo de 1974, ya que de no apreciarse diferencias de tal naturaleza devendría obligado el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en atención a la doctrina recogida en la STC 179/1994. Examen que realiza a partir de los escritos de oposición al planteamiento de la cuestión, en los que se consideraba que existían diferencias sustanciales en cuanto a las relacionadas con el comercio exterior, colaboración en la gestión de la formación profesional y tramitación de los programas públicos de ayudas a empresas.

Pues bien, respecto a las funciones relacionadas con el comercio exterior, considera, tras comparar el tenor literal del art. 2.1 c) de la Ley 3/1993 con el art. 3 c) del Reglamento General de 2 de mayo de 1979, que "no se advierte la existencia de diferencias sustanciales entre unas y otras previsiones puesto que la indicación actual de elaboración y ejecución de un Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones no puede hacer olvidar que en la más elemental consideración racional del tema resultaría ciertamente difícil admitir que las funciones previstas en el citado art. 3 c) pudieran desarrollarse sin un Plan, evaluación, estrategia, estudio o previsiones en relación con las mismas, de tal manera que la mera especificación de la obvia necesidad del mencionado Plan no se presenta en absoluto como suficiente para entender que se haya producido una relevante alteración de la concreta función atribuida".

Tampoco advierte una diferencia sustancial en cuanto a la función de colaborar con las Administraciones educativas competentes en la gestión de la formación práctica en los centros de trabajo incluida en las enseñanzas de Formación Profesional reglada [art. 2.1 f) Ley 3/1993, de 22 de marzo], respecto de la de "difundir y promover las enseñanzas comerciales, industriales y náuticas y fomentar el desarrollo de la investigación aplicada, la calidad, el diseño y la productividad" [art. 3 g) y h) del Reglamento General de 2 de mayo de 1974], "si se tiene en cuenta que la difusión, promoción y desarrollo de aquellas enseñanzas e investigación encuentra uno de sus más evidentes ámbitos en relación con la Formación Profesional, de tal manera que pocas dudas caben respecto a que esta última posibilidad de relación ya estaba comprendida en el seno de las previsiones anteriormente vigentes, siendo distinta cuestión que en la práctica se hubiera producido un adecuado desarrollo y ejercicio de esa y de otras funciones atribuidas".

Asimismo, a partir del contraste del art. 2.1 g) de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, con el art. 3 ñ) y s) del Reglamento General de 2 de mayo de 1974, estima el órgano judicial proponente que la especificación de la tramitación de los programas públicos de ayudas a las empresas es una función perfectamente subsumible en un destacado grado de evidencia en el sentido y la finalidad de las atribuidas anteriormente, de modo que no constituye una novedad tal que suponga una introducción de unas funciones de naturaleza o alcance distinto de las reconocidas en la normativa anterior, destacando que en todo caso la expresada labor de tramitación no presenta en absoluto unas características que exijan su atribución a una Corporación de Derecho Público.

Añade, además, la Sala proponente que el examen de los correspondientes preceptos revela la cercanía o práctica identidad de las funciones atribuidas por una u otra normativa en materia de funciones consultivas, certificantes y llevanza del censo público de empresas, de forma que no se aprecia que las funciones encomendadas por la Ley 3/1993 constituyan verdaderamente una alteración que merezca ser reconocida como sustancial respecto a lo previsto en la normativa anterior. Circunstancia ésta que obliga a cuestionar, en razón de la doctrina recogida en la STC 179/1994, si la nueva normativa vulnera, como la anterior, con la adscripción forzosa a las Cámaras el derecho de asociación en su vertiente negativa (art. 22.1 C.E.), debiendo significarse que no afecta al planteamiento efectuado el que en la Ley 3/1993, de 22 de marzo, se atribuya expresamente a las Cámaras la condición de Corporaciones de Derecho Público, pues la misma ya fue contemplada en la STC 179/1994, así como tampoco el que en el Preámbulo de la Ley se justifiquen las funciones atribuidas "ante la imposibilidad de que fuesen desarrolladas eficazmente por una multiplicidad de asociaciones representativas de intereses mucho más contrapuestos", habida cuenta de que la existencia material de tal justificación obviamente depende de la verdadera naturaleza y del alcance real de tales funciones y no de una mera manifestación como la referida.

c) Finalmente, la Sala señala que no existe previsión legal alguna que impida el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad con ocasión de un procedimiento seguido al amparo de la Ley 62/1978 y que la decisión del proceso depende de la validez de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, en los que se viene a consagrar un régimen de adscripción forzosa a las Cámaras que se opone a la denegada solicitud de baja voluntaria.

4. Por providencia de 4 de abril de 1995 la Sección Cuarta del Pleno acordó admitir a trámite la cuestión; dar traslado de las actuaciones conforme establece el art. 37 LOTC al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno a través del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que puedan personarse en este proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes en el plazo improrrogable de quince días; y publicar la incoacción de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado", que tuvo lugar el 12 de abril de 1995.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de abril, el Abogado del Estado formuló las siguientes alegaciones, articuladas en función de los dos puntos que plantea la cuestión: primero, si los preceptos legales cuestionados establecen realmente la adscripción forzosa u obligatoria a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; segundo, si para el caso de responder afirmativamente al primer punto, las funciones público-administrativas atribuidas por el legislador a las Cámaras son constitucionalmente suficientes para justificar la adscripción obligatoria a estas Corporaciones.

a) Respecto a la primera cuestión planteada ha de contestarse afirmativamente, pues considera que de acuerdo con la STC 179/1994 (fundamento jurídico 9º), y salvo que el Tribunal decida cambiar su doctrina, hay que concluir que los preceptos cuestionados son portadores de la adscripción forzosa a las Cámaras, según ha señalado la Sala proponente, con argumentación equilibrada y razonable.

b) En cuanto a la justificación constitucional de la adscripción obligatoria, la Sala proponente establece con todo acierto algunas similitudes entre las funciones público-administrativas de los arts. 2 y 3 de la Ley 3/1993 y las enumeradas en el Reglamento General de 1974. Sería insensato negar la evidente continuidad que también en este punto existe entre la legislación anterior a 1993 y la nueva Ley básica.

Sin embargo, una consideración reflexiva de la nueva Ley, de la doctrina contenida en el fundamento jurídico 10 de la STC 179/1994 y de la opinión disidente de cuatro Magistrados (encabezada por quien fue inicial Ponente: antecedente 17 de la citada Sentencia) nos lleva a concluir que hay buenas razones para sostener que la adscripción obligatoria inferible de los arts. 6 y 13.1 de la Ley 3/1993 está constitucionalmente justificada en virtud de los siguientes argumentos:

1º) En primer término la organización de las Cámaras como Corporaciones de Derecho público de adscripción obligatoria debe entenderse permitida por el art. 52 C.E. Este precepto debe ser interpretado como portador de una gran libertad de configuración para el legislador en la que se incluye la opción por la Corporación de Derecho público con adscripción forzosa, sin someterla a condiciones de constitucionalidad tales que sean de casi imposible satisfacción. Por el contrario, la opción del legislador debe respetarse salvo que claramente aparezca su arbitrariedad o exceso. Como veremos, no es este el caso de la Ley 3/1993.

2º) En segundo lugar, la atribución de numerosas funciones público-administrativas a las Cámaras ha sido verificada por el legislador no por una norma reglamentaria, lo que da superior fijeza a la faceta público-administrativa de las citadas Cámaras. El legislador ha configurado estas funciones como "obligatorias", o "servicios mínimos", y se ha preocupado además de establecer un régimen claramente jurídico-administrativo para tales funciones.

Ha sido clara decisión del legislador de 1993 acentuar o intensificar el carácter público-administrativo de las Cámaras. Esta intensificación de los aspectos público-administrativos sólo tiene sentido sobre la base de que el legislador ha concedido la mayor importancia a las funciones público-adminis- trativas camerales, especialmente a las funciones promotoras del comercio exterior de exportación.

3º) En tercer lugar, el legislador ha valorado razonablemente la imposibilidad o dificultad de que las expresadas tareas pudieran ser desempeñadas eficazmente sin restringir la libertad negativa de asociación.

En la STC 179/1994, fundamentos jurídicos 8º y 10, se aceptaba que el Tribunal Constitucional "no puede erigirse en Juez absoluto de la imposibilidad o dificultad de alcanzar los fines a los que sirven estas Corporaciones por otros medios que no sean la adscripción forzosa". Su control es, en palabras del Tribunal, a primera vista o prima facie; supone así la facultad de rechazar el juicio del legislador -al que "por la propia naturaleza de la cosa ha de corresponder... un amplio margen de apreciación" (STC 179/1994, fundamento jurídico 8º)- solamente cuando resulte "manifiesto" que se ha equivocado al considerar que los fines públicos son difíciles de alcanzar sin adscripción forzosa. Sin embargo, control prima facie no puede ser sinónimo de apreciaciones globales apodícticas o carentes de razonamiento. Por el contrario, el control constitucional de la apreciación hecha por el legislador democrático exige considerar uno por uno los fines o funciones públicas atribuidas a la Corporación, y obliga a manifestar las razones por las que no se estiman que se den la imposibilidad o dificultad de alcanzarlos sin adscripción forzosa.

En nuestro caso las Cortes Generales han afirmado rotundamente que las funciones público-administrativas que han atribuido las Cámaras no podrían desarrollarse eficazmente en un contexto de libertad asociativa que diera lugar a una multiplicidad de asociaciones con intereses muchas veces contrapuestos. Esta es la apreciación o valoración que el Tribunal debe controlar prima facie. Pero debe hacerlo en sus propios términos, es decir, comparando el posible desarrollo de las funciones por múltiples asociaciones voluntarias y por una Corporación de adscripción forzosa.

No parece aceptable, en cambio, utilizar a la Administración Pública en sentido estricto como término absoluto de contraste. Casi cualquier función público-administrativa puede ser ejercida por la Administración Territorial, pero eso vale tanto para las funciones de promoción comercial o de expedición de certificaciones de origen atribuidas a las Cámaras como para las funciones de ordenación y disciplina de las profesiones tituladas atribuidas a las Colegios (cfr. STC 330/1994, fundamento jurídico 9º). Si el juicio de imposibilidad o de dificultad toma como elemento de contraste a la Administración casi siempre llegaremos a una conclusión de inconstitucionalidad, trátese de Cámaras o de Colegios Profesionales. Por otro lado, en la óptica de la libertad negativa de asociación lo que ha de preocuparnos es la descentralización de determinadas funciones público-administrativas en organizaciones profesionales, y, por ello, lo que habremos de comparar son de un lado, corporaciones profesionales de Derecho público con adscripción obligatoria y, de otro, asociaciones profesionales libremente creadas y a las que es voluntario pertenecer.

4º) En cuarto y último lugar, hay una serie de precisas y taxativas funciones público-administrativas que consideradas en sí mismas bastarían para justificar constitucionalmente la adscripción forzosa.

El Abogado del Estado hace notar que tanto en las alegaciones en las cuestiones de inconstitucionalidad falladas por la STC 179/1994 como en las realizadas en posteriores recursos de amparo, ha tenido ocasión de llevar a cabo un examen pormenorizado de las funciones público-administrativas camerales y a las que por el momento no han dado respuesta detallada las diversas resoluciones que ha venido dictando este Tribunal sobre las Cámaras. En este sentido, subrayando su respeto por el Tribunal, afirma que la sinceridad obliga a manifestar que en la STC 179/1994 eran particularmente sensible la falta de un examen y valoración más circunstanciados de las funciones público-administrativas camerales. Sin duda, el estudio detenido de las funciones camerales público-administrativas no faltará en la Sentencia que falle esta cuestión.

A juicio de la representación estatal, las funciones públicas que justifican por sí mismas la adscripción forzosa son las siguientes:

- Funciones consultivas :

Bajo este epígrafe incluye las de informe y asesoramiento previstas en los apartados 1 c), 1 d), 2 f) y 2 h) del art. 2 de la Ley 3/1993. Está claro que la función consultiva cameral es una de las que no puede prestar directamente la Administración, porque, dicho de forma gráfica, ésta no se puede asesorar a sí misma, informar sus propios proyectos de disposición o formularse propuestas a sí misma desde el punto de vista de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación. Tampoco los funcionarios expertos, o los expertos externos que en materia económica, comercial, industrial o naviera pueda utilizar la Administración, podrían expresar el punto de vista de los intereses profesionales colectivos de los comerciantes, industriales y nautas.

Las funciones consultivas camerales tampoco podrían ser desempeñadas por asociaciones voluntarias de comerciantes, industriales y nautas en forma equivalente a las Cámaras. La unidad de las Cámaras -frente al posible pluralismo asociativo, probable expresión de intereses contrapuestos como recuerda el Preámbulo de la Ley 3/1993- garantiza de mejor manera la objetividad en la consulta, con adecuada ponderación de los intereses presentes en los diversos sectores económicos en la perspectiva de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación (art. 1.2 de la Ley 3/1993). Y la obligatoriedad de adscripción a las Cámaras permite recoger una gama más extensa de opiniones, pareceres y datos, que pueden debatirse y equilibrarse (STC 132/1989, fundamento jurídico 8º).

- Funciones de fomento del comercio exterior y en particular de la exportación:

A estas funciones se refieren los arts. 2.1 e) y 3 de la Ley 3/1993. La pieza fundamental para su prestación es el Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones que comprenderá las actuaciones precisas para promover la adquisición en el exterior de bienes y servicios producidos en España, ya sean actuaciones de interés específico para una Cámara o de interés general para todas ellas (art. 3.1). El Plan debe incluir fondos de financiación (art. 3.2.), y a ello se afectan los dos tercios del rendimiento del recurso cameral que grava las cuotas de impuesto de sociedades, exacción la más importante de las tres que comprende el recurso cameral (arts. 4 y 16.2 de la Ley 3/1993). El Plan Cameral ha de ser aprobado por la autoridad de tutela (art. 3.3).

La Administración competente en materia de comercio exterior (la del Estado, art. 149.1.10 C.E.) sufre límites legales que le impiden actuar con la agilidad que sí tienen las Cámaras en esta actividad del fomento de la exportación, especialmente por su relación con Cámaras extranjeras.

Por otro lado, una pluralidad de asociaciones con puntos de vista parciales y contrapuestos haría más dificil la elaboración de este Plan, que en todo caso necesita basarse en datos cuya obtención es facilitada por la universalidad de adscripción a las Cámaras. Para una o varias asociaciones de comerciantes, industriales y nautas, la financiación del Plan sería probablemente inasequible.

Verdad es que, junto a las Cámaras, existen otras organizaciones empresariales interesadas en la exportación. Con ello sólo se demuestra que las Cámaras no excluyen la libre creación y actuación de asociaciones, es decir, que respetan el "primer límite" señalado por las SSTC 132/1989, fundamento jurídico 6º, 113/1994, fundamento jurídico 12 y 179/1994, fundamentos jurídicos 6º a 8º, como así resulta del art. 1.2 de la Ley básica de 1993. Pero nada se infiere de ello contra la necesidad de las Cámaras de Comercio en el sentido del fundamento jurídico 7º de la STC 132/1989.

Resulta igualmente claro que las asociaciones de exportadores no podrían elaborar ni ejecutar con facilidad e igual eficacia un plan de promoción de exportaciones, habida cuenta los posibles intereses contrapuestos en la distribución de los recursos afectos al Plan, entre otras razones.

Según nota enviada por el Consejo Superior de Cámaras a la Abogacía del Estado, los últimos datos disponibles sobre el Plan Cameral de Promoción de Exportaciones recogen 997 acciones que afectaron a 22.381 empresas, beneficiadas con independencia de su localización, dimensión y afiliación o no a alguna organización asociativa. Los fondos comprometidos en la ejecución del Plan Cameral superaron los 4.000 millones de pesetas que representaron aproximadamente un tercio del total rendimiento del recurso cameral permanente.

- Funciones relacionadas especialmente con el tráfico mercantil:

Bajo este epígrafe, se incluyen las funciones público-administrativas que se enumeran en los apartados 1 a), 1 b), 1. i), 2 b), 2 c) y 2 e) del art. 2 de la Ley 3/1993.

La mayor parte de estas funciones podrían ser desempeñadas por asociaciones privadas a las que fueran encomendadas por normas de rango suficiente: así ocurre con la expedición de certificados, la promoción y cooperación en ferias y exposiciones, la formación empresarial no reglada, la creación y adminis- tración de lonjas de contratación y bolsas de subcontratación o el arbitraje mercantil (respecto a esta última función el art. 10 de la Ley de arbitraje, de 7 de diciembre de 1988, asimila los supuestos de administración del arbitraje por corporaciones y asociaciones). Pero con todo, sería difícil que la asociación privada, en el hipotético desempeño de las funciones de certificación, pudiese sobrepasar el límite de sus asociados, mientras que la universalidad de adscripción a las Cámaras facilita su eficaz y correcto desempeño. Algo parecido cabría decir sobre la organización y promoción de ferias y exposiciones en la creación y administración de lonjas y bolsas de subcontratación. La recopilación de costumbres y usos normativos mercantiles y prácticas y usos de los negocios, viene también facilitada por la universalidad de la adscripción. Si esta función fuera encomendada a las asociaciones privadas, de carácter sectorial, la diligencia en ejercerla -variable de una asociación a otra- no permitiría asegurar que la recopilación fuera mínimamente completa y verdaderamente representativa del derecho consuetudinario mercantil.

- Funciones de colaboración con otras administraciones en sentido propio:

Se alude aquí a los apartados 1 f), 1 g), 2 d) y 2 g) del art. 2 de la Ley. La colaboración en programas de formación profesional reglada, formación práctica y formación empresarial permanente, podrían ser desempeñadas por múltiples asociaciones privadas. Sin embargo, la unicidad de las Cámaras y la universal adscripción de las empresas facilitan grandemente el desempeño de la tarea. La Ley 3/1993 otorga gran importancia a esta función colaborativa en diversos tipos de formación hasta el punto de destinarle un tercio del rendimiento de la exacción sobre las cuotas del impuesto de sociedades (art. 16.1). Las hipotéticas asociaciones privadas no podrían beneficiarse de esta adscripción de recursos financieros. También en lo que hace a la tramitación de los programas de ayudas y la gestión de servicios públicos relacionados con las empresas, es posible que sean las asociaciones privadas las que se encarguen de esa función, pero difícilmente sobrepasarían el límite de sus asociados, mientras que la universalidad de adscripción a las Cámaras facilita cuando menos la prestación eficaz de estas funciones público-administrativas.

- Funciones censales y estadísticas:

Se refieren a estas funciones los apartados 1 h) y 2 a) del art. 2 de la Ley 3/1993. Es claro, para el Abogado del Estado, que una pluralidad de asociaciones difícilmente podrían asegurar la elaboración de un censo completo de empresas. Cada una podría facilitar un censo de asociados; respecto a los no asociados, la obtención de datos concretos y exhaustivos sería por lo menos problemática. La universalidad de adscripción a las Cámaras facilita en cambio el cumplimiento de esta función censal. Algo parecido cabe decir de las estadísticas y estudios sectoriales. Las funciones censales y sectoriales de las Cámaras podrían ser ejercidas por la Administración en sentido propio pero su alejamiento de los medios empresariales dificultaría y encarecería la obtención de datos.

El Abogado del Estado en virtud de las precedentes alegaciones en nombre del Gobierno suplica que en su día se dicte Sentencia totalmente desestimatoria de la cuestión y, asímismo, que se de preferencia a la presente cuestión para su votación y fallo, habida cuenta que se ha producido una tendencia cada vez más acentuada a no pagar el recurso cameral por considerarlo contrario a la libertad negativa de asociación y para evitar la proliferación de cuestiones de inconstitucionalidad y de recursos de amparo contra liquidaciones del recurso cameral fundados en la supuesta lesión de tal libertad.

6. La Presidencia del Senado, en escrito registrado el 25 de abril de 1995, comunicó el Acuerdo de la Mesa en virtud del cual se le da por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. El Presidente del Congreso de los Diputados, en escrito registrado en este Tribunal el 25 de abril de 1995, comunica el Acuerdo de la Mesa de la Cámara en virtud del cual se indica que aun cuando el Congreso de los Diputados no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de las Cámaras que pueda precisar y remitir a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

8. El Fiscal General del Estado en escrito registrado en este Tribunal el 16 de mayo de 1995, formula las siguientes alegaciones:

En primer término considera que es procedente resolver la objeción procesal planteada por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Villagarcía de Arosa en el trámite de audiencia regulada en el art. 35.2 LOTC. Afirma la demandada en el proceso contencioso-administrativo subyacente que en el cauce del procedimiento regulado por la Ley 62/1978, no puede suscitarse el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad (alegación 7º). El Fiscal General del Estado se opone a tal apreciación citando a tal propósito la STC 319/1993, por lo que entiende que la alegación no puede prosperar.

Igualmente, concluye que no puede prosperar la alegación segunda de la misma Cámara de Villagarcía de Arosa, según la cual sería improcedente el planteamiento de la cuestión por cuanto los legitimados para interponer un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 3/1993 no lo habrían hecho, ni tampoco el Tribunal Supremo habría elevado cuestión de inconstitucionalidad. Al margen de que como, es evidente, lo uno no impide lo otro y, por consiguiente, carece de toda consistencia tal alegación como argumento jurídico, lo cierto es que la Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene pendiente de resolver en el momento en que se redacta este informe una petición de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad sobre idénticos preceptos al que la presente se refiere.

Entiende el Fiscal General del Estado que el Auto de planteamiento se centra en la sustancial identidad entre la nueva regulación de las Cámaras que lleva a cabo la Ley 3/1993 y la que se contenía en la Ley de 29 de junio de 1911 y el Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929, para concluir que la doctrina de la STC 179/1994 sería perfectamente aplicable a la nueva regulación, según el fundamento jurídico 1º del Auto de planteamiento de la cuestión.

Los argumentos que sustancialmente se esgrimen para apoyar la improcedencia del planteamiento o -llegados a este trámite- para oponerse a la prosperabilidad de la cuestión, pueden resumirse en tres: a) el carácter tributario del recurso cameral; b) la inexistencia de adscripción obligatoria; y c) los fines y las funciones públicas encomendadas a las Cámaras en la nueva Ley son más amplias en concreto que las anteriores.

a) El carácter tributario del recurso cameral: si bien es cierto el evidente carácter de exacción parafiscal del recurso cameral, no lo es menos, a juicio de esta representación pública, que ello no supone novedad alguna. El Ministerio Fiscal ya afirmaba la naturaleza tributaria de dicho recurso en su dictamen relativo a la inconstitucionalidad de régimen cameral anterior, conclusión que la propia STC 179/1994 viene a reconocer en su fundamento jurídico 5º ("... bien imponiendo el deber legal de satisfacer las cuotas..., bien incluso, en algunos casos, en forma de exacciones parafiscales"). La única novedad es que la actual normativa parece poner más énfasis en la exacción del recurso cameral que en la condición de electores de sus miembros.

b) En cuanto a la inexistencia de adscripción obligatoria que se derivaría del hecho de que el art. 13 no dice que sean sujetos pasivos del impuesto los electores, sino quienes realizan las actividades mencionadas en el art. 6 y hayan quedado sujetos al Impuesto de Actividades Económicas, el Ministerio Fiscal, por el contrario, considera que la propia STC 179/1994, en su fundamento jurídico 9º, se opone a tal conclusión: "la posición de los comerciantes, industriales y nautas como 'electores' de las Cámaras de Comercio debe ser considerada como un supuesto de adscripción obligatoria". Entiende el Ministerio Fiscal que la doctrina contenida en la citada Sentencia es suficiente para demostrar la falta de consistencia de la argumentación antes referida: no existen diferencias sustanciales entre el antiguo y actual sistema. En uno y en otro los obligados al pago del recurso cameral son electores y, por tanto, toman las decisiones por las que se rigen las Cámaras. El mero hecho de poner más énfasis en la obligación del pago del recurso que en la condición de elector, no empece en absoluto la identidad de situaciones.

c) Para el Fiscal General del Estado el núcleo del problema planteado en la presente cuestión radica en la coincidencia o no de los fines y las funciones que poseían las Cámaras y que determinaron la inconstitucionalidad de su adscripción obligatoria, y de los que posee ahora.

Ninguna diferencia esencial se aprecia a juicio de la representación pública, en primer término, entre la base tercera de la Ley de 29 de junio de 1911 y art. 2, párrafo 2º, del Reglamento ("fomento"), de un lado y, de otro, el art. 1.1 de la Ley 3/1993 ("promoción y defensa"). Ambas regulaciones emplean conceptos prácticamente equiparables. En cuanto a la prestación de servicios a la que se refiere el art. 1.1 de la Ley 3/1993, cabe decir que era ya una finalidad que concurría también en la legislación hoy derogada.

Más enjundia plantea la comparación entre las funciones anteriores y las actualmente reguladas en el art. 2 de la Ley dubitada. El Fiscal coincide con el Auto de planteamiento en que los escritos de oposición al planteamiento de la cuestión resaltan como nuevas tres funciones en las que advierten diferencias sustanciales: las relacionadas con el Comercio Exterior, la colaboración en la gestión de la formación profesional y la tramitación de los programas públicos de ayudas a empresas:

1º) En cuanto al comercio exterior a que se hace alusión en el art. 2.1 e) de la Ley 3/1993, la representación pública reconoce no encontrar diferencias sustanciales con la redacción anterior, sobre todo si se tienen en cuenta dos argumentos. El primero, que el Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones, aunque elaborado por el Consejo Superior de Cámaras, debe ser aprobado por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, quien debe establecer las directrices necesarias para su ejecución y cumplimiento (art. 3). Nos encontramos, pues, ante una función de mera propuesta, que no puede sustituir las previsiones y planeamientos de las empresas concretas y que depende en todo del Ministerio correspondiente. Y, segundo, que, como señala la Sala proponente, "en la más elemental consideración racional del tema resultaría ciertamente difícil admitir que las funciones previstas (en la regulación anterior) pudieran desarrollarse sin un Plan, evaluación, estrategia, estudio o previsiones en relación con las mismas, de tal manera que la mera especificación de la obvia necesidad del mencionado Plan no se presenta en absoluto como suficiente para entender que se haya producido una relevante alteración de la concreta función atribuida".

2º) En cuanto a la función relativa a la formación profesional [arts. 2.1 g) de la Ley 3/1993 y antiguo 3 g) y 3 h) del Reglamento de 1974], pese a la mayor concreción de la nueva normativa, concluye el Ministerio Fiscal que ninguna función innovadora o radicalmente distinta se les ha otorgado a las Cámaras.

3º) Por lo que hace a la tramitación de los programas públicos de ayudas a las empresas y la gestión de los servicios públicos relacionados con las mismas [art. 2.1 c) de la Ley 3/1993] también coincide el Ministerio Fiscal con el Auto de planteamiento en que no se vislumbra una innovación de carácter esencial, pues la función de gestionar servicios públicos ya existía con anterioridad.

El Fiscal General del Estado a resultas de cuanto antecede concluye en la aplicabilidad de la doctrina jurisprudencial a la Ley 3/1993, sin que a ello se oponga el hecho de que la Exposición de Motivos de la Ley cuestionada afirme el carácter indispensable de las funciones atribuidas a las Cámaras, puesto que semejante afirmación no vincula a este Tribunal. Finalmente, advierte que la Ley 3/1993 adolece de la misma imprecisión de los términos en que se establece la delegación de funciones denunciada por la STC 179/1994 en su fundamento jurídico 10, en la medida en que abundan las remisiones a otros textos legales o reglamentarios [art. 2.1 a); c); g); i)]. Y ello sin perjuicio de las funciones público-administrativas que les deleguen las Comunidades Autónomas en las que por tratarse de una Ley básica necesariamente han de ser genéricas y remitidas a competencias y disposiciones de cada Comunidad Autónoma.

En suma, pues, para el Ministerio Fiscal, el juego combinado de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993 supone la obligatoriedad de la adscripción, en términos muy similares a los establecidos en la normativa hoy derogada, sin que ninguna de las finalidades atribuidas a las Cámaras implique una alteración sustancial o una mayor concreción respecto de la normativa anterior, y por tanto, sin que se pueda justificar la restricción del principio de libertad de no asociarse.

En consecuencia, el Fiscal interesa se dicte Sentencia declarando la incompatibilidad de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993 con el art. 22.1 C.E. en su vertiente de derecho negativo de asociación.

9. Por providencia, de 9 de mayo de 1995, la Sección Primera del Pleno acuerda no acceder a la petición de la representación del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en su escrito de 25 de abril pasado, de que se le tenga por personada y parte en la presente cuestión de inconstitucionalidad, por no hallarse el citado Consejo comprendido entre las partes que legitima el art. 37.2 LOTC, para su intervención en esta clase de proceso constitucional. El 19 de mayo de 1995, se recibe en el Registro General de este Tribunal escrito de la representación del Consejo Superior, por el que se interpone recurso de súplica contra lo acordado en providencia de 9 de mayo último. Por Auto de 6 de junio de 1995, el Pleno acordó desestimar el citado recurso de súplica.

10. Por Acuerdo de la Presidencia de 5 de febrero de 1996, en uso de las facultades conferidas por el art. 80 LOTC, en relación con el art. 206 L.O.P.J., al haber quedado en minoría, en el Pleno, la posición mantenida por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. don Alvaro Rodríguez Bereijo, se designa como nuevo Ponente al Magistrado Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio.

Por providencia de 11 de junio de 1996, se acuerda señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Superior de Galicia atañe a los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en cuanto dichos preceptos implican la adscripción forzosa a tales Cámaras. El fundamento de la cuestión consiste en la posible contradicción de la norma legal con el derecho fundamental a la libertad de asociación, enunciado por el art. 22.1 C.E., en su vertiente negativa o de libertad para no asociarse.

Dos son los puntos controvertidos y a los que se contrae nuestro enjuiciamiento: a) si los artículos cuestionados de la Ley establecen realmente la adscripción forzosa u obligatoria a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación; b) en çcaso de que así sea, si las funciones públicas atribuidas por el legislador a las Cámaras son constitucionalmente suficientes para justificar la adscripción obligatoria a estas Corporaciones de Derecho público o, por el contrario, no legitiman el sacrificio de la libertad negativa de asociación que el art. 22.1 C.E. garantiza.

2. La controversia acerca de si, efectivamente, la Ley 3/1993 ha establecido un régimen de afiliación obligatoria a las Cámaras obedece a los términos en que aparecen redactados los preceptos cuestionados, y en particular dos de ellos. El art. 6.1 dispone que "las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan actividades comerciales, industriales o navieras en territorio nacional, tendrán la condición de electores de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, dentro de cuya circunscripción cuenten con establecimientos, delegaciones o agencias".

Por su parte, el art. 13.1 de la misma Ley define quiénes están obligados al pago del recurso cameral permanente establecido por el artículo anterior: "estarán obligados al pago del recurso cameral permanente ... las personas ... que, durante la totalidad o parte de un ejercicio económico, hayan ejercido las actividades del comercio, la industria o la navegación a que se refiere el art. 6 y, en tal concepto, hayan quedado sujetos al Impuesto de Actividades Económicas". Finalmente, el art. 12 crea y regula el recurso cameral, que grava los beneficios empresariales, y que está constituído por tres exacciones distintas, giradas como un recargo sobre los siguientes impuestos: el Impuesto de Actividades Económicas, el Impuesto sobre la Renta de las personas físicas y el Impuesto de Sociedades.

Dos son, pues, las consecuencias jurídicas que se deducen patentemente de la Ley. Una se resuelve en que todos los comerciantes, industriales y nautas que ejercen sus actividades en territorio nacional son electores de las Cámaras y, en cuanto tales, eligen y pueden ser elegidos para formar parte de los órganos de gobierno de la Corporación. La otra consecuencia que se deriva inequívocamente de la Ley es que todos los comerciantes, industriales y nautas están obligados a pagar el recurso cameral. A partir de aquí, los implicados en el proceso contencioso-administrativo antecedente y en el proceso ante este Tribunal han sostenido interpretaciones diversas, como ha quedado reflejado en los antecedentes: para unos, la nueva Ley no establece la adscripción obligatoria, para otros, en cambio, la Ley es taxativa en este extremo al consagrar la pertenencia forzosa. No faltan tampoco posiciones intermedias que reconocen una adscripción obligatoria, aunque con matices.

3. Es cierto que la existencia de una exacción parafiscal, cuya finalidad sea fomentar los intereses públicos del comercio, la industria y la navegación y cuyos perfiles sean respetuosos con las exigencias constitucionales plasmadas, entre otros, en el art. 31 C.E., no ha de implicar necesariamente adscripción obligatoria alguna. No es convincente, sin embargo, la afirmación de que la Ley 3/1993 sólo ha establecido un tributo o exacción parafiscal, el recurso cameral, cuyo pago recae sobre todos los comerciantes, industriales y nautas con total independencia de su condición de electores y de su implicación en la formación y gobierno de las Cámaras. Por el contrario, aun dejando al margen la polémica cuestión de si la Ley identifica formalmente al sujeto pasivo del recurso cameral con la cualidad de elector, "la coincidencia y simultaneidad de la función electoral y la financiación de las Cámaras de Comercio en unas mismas personas da como resultado inevitable una posición jurídica, un status, de dichos ciudadanos" que implica una relación de pertenencia o de adscripción a dichos entes públicos corporativos, tal y como razonamos en la STC 179/1994, fundamento jurídico 9º.

En primer lugar, no cabe ser elector o elegible de una corporación sin, de algún modo, pertenecer a ella. Si existe el poder de determinar su composición y, en consecuencia, sus manifestaciones de voluntad, ello hace materialmente al cuerpo electoral parte esencial de esta corporación. En segundo lugar, no puede ignorarse que la cualidad de elector implica ope legis un deber de contenido económico, que no puede ser artificialmente desconectado de la intervención de esas categorías de ciudadanos en la constitución de las Cámaras de Comercio. Más aún, tampoco puede olvidarse que son las Cámaras las que determinan, dentro del ancho margen de fines y funciones que establecen los arts. 1 y 2 de la Ley 3/1993, mediante la libre decisión de los órganos de gobierno elegidos por los comerciantes, industriales y nautas, el destino específico de una parte de los rendimientos del recurso cameral, que sólo parcialmente se encuentran afectados directamente por la Ley a fines especí- ficos (art. 16).

Los preceptos cuestionados, en consecuencia, establecen la adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio, como establecían la Ley de 19 junio 1911 y el Real Decreto-ley de 26 julio 1929, enjuiciados en la Sentencia 179/1994. Por tanto debemos examinar el segundo punto suscitado por la cuestión de inconstitucionalidad: si tal adscripción a las Cámaras de Comercio, tal y como han sido configuradas por su Ley Básica de 1993, resulta o no ajustada a las exigencias constitucionales.

4. De la doctrina constitucional sentada al respecto (SSTC 67/1985, 132/1989, 139/1989, 113/1994, 179/1994) cabe extraer inicialmente tres criterios mínimos y fundamentales a la hora de determinar si una determinada asociación de creación legal, de carácter público y adscripción obligatoria, puede superar un adecuado control de constitucionalidad:

En primer lugar, no puede quedar afectada la libertad de asociación en su sentido originario o positivo (lo que en la STC 132/1989 hemos llamado "límite externo") . La adscripción obligatoria a una entidad corporativa no puede ir acompañada de una prohibición paralela de asociarse libremente.

En segundo lugar, el recurso a esta forma de actuación administrativa que es al propio tiempo y antes que nada, una forma de agrupación social creada ex lege, no puede ser convertida en la regla sin alterar el sentido de un Estado social y democrático de Derecho basado en el valor superior de libertad (art. 1.1 C.E.) y que encuentra en el libre desarrollo de la personalidad el fundamento de su orden político (art. 10.1 C.E.).

En tercer lugar, la adscripción obligatoria a estas Corporaciones Públicas, en cuanto "tratamiento excepcional respecto del principio de libertad, debe encontrar suficiente justificación, ya sea en disposiciones constitucionales, ya sea en las características de los fines de interés público que persigan, de las que resulte, cuando menos, la dificultad de obtener tales fines sin recurrir a la adscripción forzosa a un ente corporativo. Ciertamente, este Tribunal Constitucional no puede erigirse en Juez absoluto de dicha dificultad, en cuya apreciación, por la propia naturaleza de la cosa, ha de corresponder al legislador un amplio margen de apreciación, pero sí podrá identificar legítimamente aquellos supuestos en los que prima facie, tal imposibilidad o dificultad no se presente".

Perfilada así nuestra doctrina, ha de señalarse que únicamente surgen problemas respecto del tercero de los mencionados criterios constitucionales, cuyo estudio ha de abordarse tomando en consideración, por un lado, las características de los casos resueltos por las SSTC 132/1989, 139/1989 y 113/1994 y, por otro, la solución de la STC 179/1994, precisamente para las Cámaras de Comercio en el régimen legal de 1911.

5. En aplicación de aquellos criterios la STC 132/1989 declaró inconstitucionales el art. 12.1 y la Disposición derogatoria primera de la Ley 18/1985, de Cámaras Profesionales Agrarias, del Parlamento de Cataluña, la STC 139/1989 pronunció la derogación por la Constitución de los Reales Decretos 1336/1977 y 320/1978 relativos a las Cámaras Agrarias y, finalmente, la STC 113/1994 declaró también derogados, por inconstitucionalidad sobrevenida, el art. 4.1 del Real Decreto 1649/1977 y los arts. 4 y 5 del Decreto 477/1960:

A) La STC 132/1989, referida a las Cámaras Agrarias catalanas -Ley del Parlamento de Cataluña 18-1985, de 23 de julio-, parte de la base expresa de que el "ejercicio de funciones administrativas delegadas, pudiera justificar la adscripción forzosa, pero la vaguedad e imprecisión con que se alude a ellas en el apartado c) impiden que pueda considerarse justificación bastante" (el art. 13.1.c) de la citada Ley catalana aludía al ejercicio de "las competencias administrativas que delegue en ellas el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca. A tal objeto, tendrán consideración de oficinas públicas y podrá ser presentada y tramitada en ellas la documentación administrativa agraria relacionada con las competencias administrativas delegadas").

B) La STC 139/1989 contempla el caso de las Cámaras Agrarias reguladas por el Real Decreto 1336/1977, cuyo art. 3 disponía: "1. Las Cámaras Agrarias locales, Provinciales o su Confederación (en lo sucesivo Cámaras Agrarias) actuarán, en sus respectivos ámbitos territoriales, como: a) Organos consultivos de la Administración en la preparación, aplicación y elaboración de normas que afectan a temas de interés general agrario. b) Organos de colaboración con la Administración sobre acciones, reformas o medidas para el desarrollo y mejora de la agricultura con carácter general. 2. También podrán desarrollar funciones, servicios y gestiones, delegadas o propias, en su ámbito, que sean de general interés para las comunidades rurales en su actividad agraria".

Y, sobre esta base, declarábamos que "las Cámaras Agrarias, según ya hemos visto, por lo genérico de sus funciones (art. 3.2 del Decreto de 1977), por la ambigüedad de sus fines (art. 3.4) e incluso por el carácter coyuntural de su creación como organizaciones llamadas a subrogarse en los medios personales o materiales de las antiguas Cámaras o Hermandades sindicales, no justifican que, una vez aprobada la Constitución de 1978, pudiera mantenerse la obligatoriedad de adscripción a las mismas de todos los propietarios de fincas rústicas o titulares de explotaciones agrarias o ganaderas" (fundamento jurídico 5º).

C) Finalmente, la STC 113/1994, respecto de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, con examen del art. 11m) del Real Decreto 1649/1977 (que prevé el ejercicio de "las funciones que les sean encomendadas por la Administración en relación con la propiedad urbana y colaborar con la Administración mediante la realización de estudios, evacuación de consultas, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa"), concluía: "el simple enunciado de estas tareas, siempre hipotéticas, de colaboración pone de manifiesto, sin necesidad de mayores consideraciones, la insuficiencia de las mismas, por muy respetables que éstas sean, para servir de fundamento a la estructuración de los intereses de este sector económico en forma de Corporación de Derecho público de adscripción y sostenimiento obligatorio".

El examen conjunto de estas tres Sentencias permite concluir, ante todo, que la atribución de funciones públicas, en principio, puede justificar la afiliación forzosa, aunque en los casos examinados no fuera así por razón de las dos notas comunes e íntimamente conexas que se apreciaban en las funciones que las Cámaras a las que se refieren podían ejercer por delegación de la Administración: su genericidad y su eventualidad. No contaban, así, con funciones públicas que específica y taxativamente les hubieran sido encomendadas y, por tanto, la "vaguedad e imprecisión" de sus cometidos (STC 132/1989), lo "genérico de sus funciones" y la "ambigüedad de sus fines" (STC 139/1989), determinaban su "insuficiencia" (STC 113/1994) para justificar una afiliación obligatoria, que, en otro caso, hubiera resultado constitucionalmente legítima.

6. Muy distinto es el caso de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación que la vigente Ley 3/1993 configura como "órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones Públicas" -art. 1.1-, que "tienen como finalidad la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación" -art. 1.2- y que además de desarrollar el ejercicio de las competencias "que les puedan encomendar y delegar las Administraciones Públicas" -art. 1.2-, cuentan directamente por disposición legal, y no meramente reglamentaria, con unas funciones de carácter público-administrativo que aparecen precisadas en su art. 2, cuya lectura pone de relieve que se trata de funciones de una clara concreción y que además operan de forma necesaria y con "carácter obligatorio" (art. 2.4), es decir, como "servicios mínimos obligatorios" (art. 24.3), bajo el control de la Administración tutelante y con sumisión a un riguroso régimen jurídico administrativo (art. 24.1 y 3).

Y además, se trata de funciones de clara relevancia constitucional: el asesoramiento de la Administración (art. 2.1.d) aspira a conseguir la eficacia de la actuación de ésta (art. 103.1 C.E.), la proposición de reformas o medidas necesarias o convenientes (art. 2.1.c) está en la línea de la colaboración de las organizaciones profesionales a que alude el art. 131.2 C.E., la recopilación de costumbres, usos y prácticas (art. 2.1.b) contribuye a la realización de las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), la colaboración en las enseñanzas de Formación Profesional [art. 2.1f)] responde no solo a los imperativos del art. 40.2 C.E., sino también a los de la promoción a través del trabajo (art. 35.1 C.E.), las actividades en el terreno del comercio exterior (art. 2.1.e), "función propia" de las Cámaras (art. 3.1), revisten una especial importancia en el marco de una economía de mercado (art. 38 C.E.), con clara transcendencia en la aspiración al pleno empleo que inspira el art. 40.1 C.E., el arbitraje [art. 2.1i)] contribuye a la fluidez de la tutela de los jueces y tribunales (art. 24 C.E.), etc. Y todo ello siempre en la línea de la participación ciudadana que con carácter general reclama el art. 9.2 C.E., y más específicamente el art. 105a) C.E.

En estos términos, y si nos atuvieramos únicamente a los criterios establecidos en las SSTC 132/1989, 139/1989 y 113/1994, llegaríamos a la conclusión de que las funciones de carácter público-administrativo que la Ley 3/1993 encomienda a las Cámaras, por su atribución legal, concreción, obligatoriedad, garantías de Derecho Público y relevancia constitucional, resultarían suficientes para justificar la adscripción forzosa, aun en la debilitada forma que implica la condición de "elector".

7. Pero la STC 179/1994, de especial relieve en estos autos por venir referida a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación en la regulación derivada de la Ley de 29 de junio de 1911 y del Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929, llegó a conclusión distinta de la apuntada.

Con examen de la doctrina constitucional anterior recoge el criterio de que la adscripción obligatoria a las Corporaciones Públicas, "en cuanto tratamiento excepcional respecto del principio de libertad, debe encontrar suficiente justificación, ya sea en disposiciones constitucionales, ya sea en las características de los fines de interés público que persigan, de las que resulte, cuando menos, la dificultad de obtener tales fines sin recurrir a la adscripción forzosa a un ente corporativo".

Y sobre esta base llega a la conclusión de que el régimen legal de las Cámaras que examina "no supera los criterios de constitucionalidad" que acaban de recogerse: "ni las funciones consultivas, ni las certificantes, ni las de llevanza del censo de empresas ni, finalmente, las del apoyo y estímulo a la exportación son actividades cuyo cumplimiento no sea fácilmente atendible sin necesidad de acudir a la adscripción forzosa a una Corporación de Derecho Público", añadiendo, "por lo que respecta a la delegación de facultades administrativas" que "la vaguedad e imprecisión con que alude a ellas el art. 4 del Reglamento impiden que pueda considerarse justificación bastante (STC 132/1989, fundamento jurídico 8º)".

8. Ya en este punto, será de advertir:

A) La STC 179/1994, que acaba de mencionarse, subraya reiteradamente a lo largo de su fundamentación que el régimen legal que contempla es el derivado de la Ley de 29 de junio de 1911 y que, por tanto, deja fuera de su consideración la Ley 3/1993.

B) El examen comparado de las funciones atribuidas a las Cámaras en la legalidad anterior y en la vigente permite pensar en una continuidad de régimen jurídico, aunque desde luego cabe destacar, por un lado, la definición ahora fundamentalmente legal y no meramente reglamentaria de aquéllas y, por otro, el especial relieve que hoy adquieren los cometidos relativos al comercio exterior, así como también las funciones que la nueva Ley atribuye a las Cámaras en el terreno de la Formación Profesional. En ambos casos queda afectada a su financiación una parte importante del rendimiento del recurso cameral permanente:

a) En lo que se refiere al comercio exterior, destacando la importancia de este aspecto de la vida económica, cuyo fomento se califica de "función propia" de las Cámaras (art. 3.1), quedan afectadas a la financiación del Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones, con la finalidad de "promover la adquisición en el exterior de bienes y servicios producidos en España" -art. 3.1-, "las dos terceras partes del rendimiento de la exacción que recae sobre las cuotas del Impuesto de Sociedades" -art. 16.2-.

b) En la Formación Profesional reclamada por el art. 40.2 C.E., de tanta importancia en la lucha contra el paro, corresponde a las Cámaras la colaboración en la "fase de formación práctica en los centros de trabajo" -art. 2.1.f)- prevista en el art. 34.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, quedando afectada a este capítulo [junto al del art. 2.2d)] la tercera parte restante de la exacción que recae sobre las cuotas del Impuesto de Sociedades (art. 16.2).

C) En último término, ha de dejarse constancia de que la asunción por las Cámaras de las funciones de carácter público-administrativo previstas en la Ley, se justifica, en la expresa dicción de su Exposición de Motivos "ante la imposibilidad de que fuesen desarrolladas eficazmente por una multiplicidad de asociaciones representativas de intereses muchas veces contrapuestos".

Al hilo de esta afirmación del legislador, habremos de examinar el presupuesto de la constitucionalidad de la afiliación obligatoria, que se integra por una apreciación de hecho que plantea la cuestión del grado de intensidad del control que a este Tribunal corresponde sobre las valoraciones de los hechos formuladas, explícita o implícitamente, por el legislador.

9. Como ha puesto de relieve la doctrina constitucional, el principio general de libertad y la libertad negativa de asociación (arts. 10.1 y 22 C.E.), por un lado, y la legitimidad constitucional de la Administración corporativa, en la que se encomiendan funciones jurídico-públicas a ciertas agrupaciones sociales (arts. 9.2, 36 y 52 C.E.), por otro, "generan cierto grado de tensión interpretativa en el interior de la Constitución" que "no puede ser resuelto desde uno de sus extremos, sino, por el contrario, y como venimos operando, a partir de una interpretación sistemática y global de los preceptos constitucionales implicados; dicho de otro modo, sólo puede ser resuelto desde el principio de unidad de la Constitución" (SSTC 113/1994 y 179/1994).

Y en esta línea, este Tribunal ha elaborado un criterio constitucional, explicitado sobre la base de los mencionados preceptos, que viene a dar complemento de expresión a la Constitución: la afiliación obligatoria a los entes corporativos se justifica, en lo que ahora importa, por las características de los fines de interés público que se persigan y de las que ha de resultar, cuando menos, la dificultad de obtener tales fines sin recurrir a aquella afiliación.

La aplicación de este criterio constitucional impone, por una parte, la contemplación de la realidad de hecho, es decir, de los términos en que se desarrolla el comercio, la industria y la navegación, y, por otra, el análisis de los fines que se esperan obtener mediante la atribución de ciertas funciones a las Cámaras, para en último término concluir si desde aquella realidad existe o no dificultad para alcanzar estos fines sin la adscripción obligatoria. Así deriva claramente de la cuidadosa dicción de la doctrina constitucional reiteradamente sentada al respecto: se trata de "obtener" unos fines (STC 179/1994), de llegar a su "consecución" (STC 244/1991 y 113/1994) o incluso, de forma muy expresiva, de "la consecución de los efectos perseguidos" (STC 132/1989).

Ha de concluirse, pues, y esto es lo que se destaca, que el criterio constitucional no se limita a indagar si hay o no dificultad para que una cierta actividad o función pueda desarrollarse sin la adscripción obligatoria, sino que, más profundamente, impone un estudio sobre si resulta o no difícil que los fines perseguidos, los efectos pretendidos puedan obtenerse, conseguirse sin la adscripción obligatoria.

El resultado de esa valoración de la realidad en relación con determinados fines integra un presupuesto para la constitucionalidad de la decisión del legislador que impone la afiliación forzosa, de suerte que, ante todo, implica un límite para su libertad configurativa y, por consecuencia, viene a resultar canon de la constitucionalidad de la ley: la valoración de los hechos formulada por el legislador queda así sujeta al control de este Tribunal.

Ahora bien, siendo la dificultad para la obtención de ciertos fines un concepto jurídico indeterminado, la intensidad de este control ha de quedar matizada separando aquellos casos en los que de forma patente y manifiesta no se aprecie dificultad para conseguir unos efectos sin necesidad de la afiliación obligatoria -zona de certeza negativa del concepto jurídico indeterminado- y aquellos otros en los que tal dificultad pueda ofrecer duda -zona de incertidumbre o penumbra del concepto-: mientras que en aquéllos este Tribunal está plenamente habilitado para la destrucción de la presunción de constitucionalidad propia de la ley, en éstos, en cambio, ha de recordarse que el "Tribunal Constitucional no puede erigirse en Juez absoluto de dicha `dificultad´, en cuya apreciación, por la propia naturaleza de la cosa, ha de corresponder al legislador un amplio margen de apreciación" (SSTC 113/1994 y 179/1994).

10. Ya más concretamente ha de indicarse:

A) La Constitución ha venido a admitir expresamente la legitimidad de la genéricamente llamada Administración corporativa, es decir, de las "corporaciones no territoriales", "corporaciones sectoriales de base privada" o "entes públicos asociativos", entendiendo por tales, en términos generales, a diversas agrupaciones sociales, creadas por voluntad de la ley en función de diversos intereses sociales, fundamentalmente profesionales, dotadas frecuentemente de personalidad jurídico-pública, y acompañadas, también frecuentemente, del deber de afiliarse a las mismas. Así lo hace, ante todo, en su art. 36 respecto de los "Colegios Profesionales", como una de las manifestaciones más características de esta Administración corporativa. Igualmente, de un modo bastante más genérico, y como el último de sus "principios rectores de la política social y económica", la Constitución declara en su art. 52 que "la Ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios" (SSTC 113/1994). Y aunque este precepto, a diferencia de lo que ocurre en el art. 36 respecto de los Colegios Profesionales, no llama a las Cámaras por su nombre, hay que concluir que éstas, en cuanto organizaciones profesionales, encuentran un apoyo en el art. 52 C.E. con el que no contaban otras Cámaras.

Así las cosas, ha de subrayarse que el art. 52 C.E. "encomienda a la ley un particular protagonismo en la conformación concreta de estas organizaciones profesionales" (SSTC 113/1994 y 179/1994).

B) Por otra parte los entes que integran la Administración corporativa tienen su origen, no en un pactum asociationis sino en un acto de creación estatal. Su objeto viene definido por los intereses públicos para cuya defensa fueron creados y son también fijados por el poder público. Por ello, si bien cabe estimar la presencia de un cierto elemento o base asociativa (ya que sus integrantes no se encuentran sometidos a un régimen de tipo estatutario funcionarial, ni integrados en relaciones de jerarquía y subordinación, sino en posición de paridad), sólo en términos muy latos puede hablarse de que exista una asociación, en cuanto que ésta supone una agrupación libre para la obtención de fines, determinados, también libremente, por los miembros que la integran.

Como consecuencia de ello, estas agrupaciones de tipo corporativo y de creación legal no pueden incardinarse (pese a contar con una "base asociativa" en el sentido señalado), sin profundas modulaciones, en el ámbito de los arts. 22 y 28 C.E. Y, por tanto (STC 132/1989), "con toda evidencia, en el caso de las Corporaciones públicas... no puede predicarse la libertad positiva de asociación, pues su creación no queda a la discreción de los individuos (ya que, como señalamos en nuestra STC 67/1985 no puede hablarse de un derecho a constituir asociaciones para el ejercicio de funciones públicas)". Y si respecto de estas Corporaciones no aparece la libertad positiva de asocia- ción, los aspectos negativos de ésta (derecho a no asociarse), habrán de operar con serias modulaciones: "dicho en otras palabras, la sujeción de estas Corporaciones a los requisitos constitucionales derivados del derecho fundamental a no asociarse, aún procedente, solo puede tener lugar con importantes reservas" (STC 113/1994).

C) En último término, ya para la aplicación al caso del criterio constitucional relativo a la dificultad para la obtención de ciertos fines sin la adscripción forzosa a las Cámaras, habrá que subrayar que la Exposición de Motivos de la Ley, como ya se ha visto, justifica la asunción por las Cámaras de las funciones públicas que les atribuye "ante la imposibilidad de que fuesen desarrolladas eficazmente por una multiplicidad de asociaciones representativas de intereses muchas veces contrapuestos".

El legislador postconstitucional, así, con una valoración de la realidad socio-económica del momento y contemplando expresamente las consecuencias de la "integración de España en la Comunidad Europea", ha llegado a la conclusión de que los cometidos encomendados a las Cámaras no podrían llevarse a cabo sin la adscripción forzosa.

Y el control que a este Tribunal corresponde en este terreno obliga a examinar si la apreciación de los hechos formulada por el legislador resulta o no manifiestamente alejada de la realidad.

Las funciones públicas detalladas en el art. 2 de la Ley quedan atribuidas a unas Cámaras cuya finalidad primaria es la "representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación" -art. 1.2-. El legislador, huyendo de la "multiplicidad de asociaciones representativas de intereses muchas veces contrapuestos", ha pretendido que aquellas funciones se lleven a cabo desde la contemplación de los intereses precisamente generales del comercio, la industria y la navegación, nota esta de la generalidad que espera obtener de la plenitud subjetiva que deriva de la afiliación forzosa.

Ciertamente las actividades previstas en el art. 2 de la Ley 3/1993, con alguna salvedad para el asesoramiento, podrían ser desarrolladas por una pluralidad de asociaciones o, incluso, realizarse directamente por la propia Administración, como ya señalaba la STC 179/1994. Pero el criterio constitucional elaborado por este Tribunal y recogido en el fundamento jurídico 9º de esta Sentencia no atiende meramente a la facilidad o dificultad para la realización de una determinada actividad, sino, mas profundamente, a la facilidad o dificultad para obtener unos fines o conseguir unos efectos.

El legislador, en la Exposición de Motivos de la Ley aquí cuestionada, ha señalado expresamente que resulta imposible que las funciones atribuidas a las Cámaras puedan desarrollarse eficazmente sin la afiliación obligatoria, entendiendo que solo con la plenitud subjetiva que deriva de ésta podrían obtenerse los fines a cuya efectividad aspira. Y así las cosas, este Tribunal, examinando los fines de seguridad jurídica perseguidos con la recopilación de costumbres y usos normativos mercantiles o de eficacia en la actuación administrativa a que se aspira con la función de asesoramiento y sugerencia de reformas, o de promoción de la competitividad exterior pretendida con el Plan Cameral, no encuentra base para concluir que, manifiestamente, tales fines podrían obtenerse sin dificultad por una pluralidad de asociaciones o por la propia Administración precisamente en los mismos términos que se esperan de unas Cámaras dentro de las que conviven intereses, experiencias y conocimientos que abarcan todo el círculo de protagonistas de un importante sector de la vida económica.

No estamos, pues, en la zona de certeza negativa del concepto jurídico indeterminado que es la dificultad y dentro de la cual resulta lícita a este Tribunal la destrucción de la presunción de constitucionalidad de la ley, sino en la zona de incertidumbre o penumbra, en la que ha de reconocerse al legislador un "amplio margen de apreciación" (STC 113/1994).

11. En definitiva, sobre la base del protagonismo que el art. 52 C.E. encomienda a la ley respecto de las organizaciones profesionales (SSTC 113/1994 y 179/1994) y de las reservas con que en este ámbito opera el límite de la libertad negativa de asociación (STC 113/1994), el control que este Tribunal puede desarrollar en el terreno de la valoración de los hechos formulada por el legislador conduce a la conclusión de que no puede entenderse que, manifiestamente, resulte inexistente la dificultad para que la totalidad de los fines atribuidos a las Cámaras pueda obtenerse sin necesidad de la afiliación obligatoria.

Y esta conclusión, unida a los razonamientos del fundamento jurídico 6º, determina la procedencia de un pronunciamiento desestimatorio de esta cuestión de inconstitucionalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.027/95 promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia respecto de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de junio de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular discrepante a la sentencia dictada por el Pleno en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.027/95 que formula el Presidente don Alvaro Rodríguez Bereijo y al que se adhieren los Magistrados don Julio Diego González Campos, don Carles Viver i Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón.

I. Disiento de la fundamentación y fallo de la Sentencia que, en coherencia con nuestra doctrina constitucional anterior, debió haber declarado la inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación en tanto establecen la adscripción o pertenencia obligatoria a tales Corporaciones. Estimo que esta adscripción contraviene el derecho a la libertad de asociación consagrado en el art. 22 C.E., pues las funciones y fines públicos que tienen encomendados por la Ley ahora cuestionada son insuficientes para legitimar o justificar la restricción de un derecho fundamental de libertad para no asociarse (libertad negativa de asociación, art. 22 C.E.), que es trasunto del principio general de libertad, "valor superior" del ordenamiento, consagrado en el art. 1.1 de la Constitución, que encuentra en el libre desarrollo de la personalidad el fundamento de su orden político (art. 10.1 C.E.).

Esta idea de defensa de la libertad (libre autodeterminación del individuo frente a los poderes públicos, art. 10.1 C.E.) como garantía frente al dominio por el Estado de las fuerzas sociales a través de la creación de corporaciones o asociaciones de carácter obligatorio o forzoso fue subrayada por el Tribunal, ya desde la temprana STC 67/1985 sobre Federaciones Deportivas, como un límite explícito y estricto a la libertad de configuración que goza el Legislador en la creación de entes públicos asociativos o corporaciones no territoriales o de base privada de adscripción obligatoria o forzosa dentro de lo que se denomina Administración corporativa.

II. Desde luego, el Estado puede intervenir en la vida social mediante la constitución de entidades de configuración legal, para el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a uno de los diversos sectores de la sociedad, creando por voluntad de la ley y en función de diversos intereses sociales, fundamentalmente profesionales, Corporaciones de Derecho público dotadas de personalidad jurídico-pública y acompañadas, en ocasiones, del deber de adscribirse a ellas. Y así lo reconoce la propia Constitución respecto de los Colegios profesionales (art. 36 C.E.) y de un modo bastante más genérico respecto de las organizaciones profesionales que contribuyen a la defensa de los intereses económicos que les sean propios (art. 52 C.E.).

Existe, pues, una cierta tensión interpretativa que resulta del principio general de libertad y de la libertad negativa de asociación (arts. 1.1, 10.1 y 22 C.E.), de una parte y de la previsión constitucional de estas "corporaciones sectoriales de base privada" o "entes públicos asociativos" (arts. 36 y 52 C.E.), de otra. Tensión que ha de resolverse partiendo del principio de unidad de la Constitución pues "la integridad de la Constitución y el orden por ella introducido en nuestro Derecho quedaría ciertamente menoscabada si cualquiera de sus prescripciones quisiera, imponiéndose a costa de la unidad de la Norma fundamental, sobreponerse a lo dispuesto por la propia Constitución en otro de sus preceptos" (SSTC 101/1983, 119/1987 y, pese a todo, también la 206/1992, fundamento jurídico 3º).

Ahora bien, interpretando esa tensión constitucional, el Tribunal, cuando ha sido requerido para ello, ha dejado claramente dicho: ante todo, que es incompatible con el Estado que nuestra Constitución consagra la utilización generalizada por el Legislador de esta vía de creación de agrupaciones de tipo corporativo a las que se confiere el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a todo un sector social, lo cual "respondería a unos principios de carácter corporativo, aun cuando fuera de modo encubierto, incompatibles con el Estado social y democrático de Derecho".

En segundo lugar, que cuando "excepcionalmente" utilice esta posibilidad tiene que justificar su procedencia en cada caso, bien en disposiciones constitucionales (así en el art. 36 C.E.), bien por constituir una medida necesaria para la consecución de fines de interés público y respetar las libertades públicas (particularmente, la libertad positiva de crear otras asociaciones), de manera que la afiliación forzosa cuente con una base directa o indirecta en los mandatos constitucionales (STC 67/1985, fundamento jurídico 3º, y luego reiterado en las SSTC 113/1994 y 179/1994).

Esta idea esencial de libertad fue perfilada más tarde por el Tribunal Constitucional al enjuiciar la afiliación obligatoria a las Cámaras Agrarias en las SSTC 132/1989 y 139/1989. Sin necesidad de reiterar ahora los fundamentos expuestos en aquellas Sentencias, así como las que han reafirmado su doctrina que forma un continuum (SSTC 244/1991, 113/1994 y 179/1994), basta ahora subrayar un dato esencial: que la creación y regulación por Ley de agrupaciones de tipo corporativo, aún siendo lícita, se encuentra sujeta a diversos límites establecidos por la Constitución. "Pues partiendo del principio general de libertad que inspira el ordenamiento constitucional, resultaría contrario al mismo que la creación de entes de tipo corporativo supusiera una indebida restricción del ámbito de la libertad de asociación, de la libertad de sindicación y del juego del pluralismo social, económico y político, sustrayendo del mismo amplios sectores de la vida social" (STC 132/1989, fundamento jurídico 6º).

Entre esos límites, el Tribunal ha declarado (STC 132/1989, fundamentos jurídicos 6º y 7º), la existencia de un primer límite, denominado "externo", "la libre creación y actuación de asociaciones que persigan objetivos políticos, sociales, económicos o de otro tipo, dentro del marco de los derechos de asociación y de libre sindicación", sin que "los fines a perseguir por las Entidades corporativas y la actuación de éstas" "puedan suponer, por tanto, obstáculos o dificultades a esa libre creación y funcionamiento".

En consecuencia, la creación de estas Corporaciones obligatorias resultará contraria a los mandatos constitucionales de los arts. 22 y 28 C.E. si:

a) "en la práctica van a significar una indebida concurrencia con asociaciones fundadas en el principio de autonomía de la voluntad".

b) "o si, con mayor motivo, van a impedir la creación o el funcionamiento de este tipo de asociaciones".

Y a todo ello, el Tribunal añadió un segundo límite, constituido por la vertiente negativa del derecho de asociación, esto es el derecho a no asociarse. Por lo cual y dado el carácter excepcional que tiene la adscripción forzosa a esas Corporaciones públicas respecto del principio general de libertad, el sacrificio de la libertad negativa de asociación (derecho a no asociarse), "consistente en su integración en una agrupación de base asociativa", "sólo será admisible cuando venga determinada:

a) "tanto por la relevancia del fin público que se persigue"

b) "como por la imposibilidad o, al menos dificultad, de obtener tal fin sin recurrir a la adscripción forzada en un ente corporativo".

Como podría ser por una gestión directa de la Administración pública o por medio de Asociaciones privadas libremente constituidas.

Quiero llamar la atención, ya desde este momento, sobre ese límite externo a que se ha referido el Tribunal Constitucional, no ya el de la prohibición para crear otras asociaciones, sino el de la "indebida concurrencia con asociaciones fundadas en el principio de autonomía de la voluntad", que surgirá más adelante y será menester tenerlo presente al valorar constitucionalmente las funciones y fines que el Legislador encomienda a las Cámaras de Comercio, y el modo en que lo hace, a efectos de decidir si justifican la afiliación obligatoria a las mismas. Dado que, como luego se verá, las Cámaras de Comercio, si acaso, simplemente colaboran a la realización de unos fines y funciones de interés público que en todos los casos se realizan ya, efectivamente, de manera directa tanto por las Administraciones públicas competentes (estatal, autonómica y local) como por las propias organizaciones profesionales libremente constituidas por los ciudadanos interesados (Sindicatos, Organizaciones empresariales, Asociaciones profesionales de Comerciantes o de Industriales...).

III. En aplicación de esta doctrina constitucional, fundada en el art. 22.1 C.E., hemos declarado la inconstitucionalidad parcial de la legislación de Cataluña sobre Cámaras agrarias (una legislación, sea dicho de pasada, también postconstitucional y democrática como la ahora cuestionada de 1993), la derogación por inconstitucionalidad sobrevenida de la normativa estatal preconstitucional sobre dichas Cámaras y, también, la de la legislación sobre las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

Igualmente, como es notorio, en aplicación de idéntica doctrina sobre la libertad negativa de asociación hemos declarado la inconstitucionalidad de las leyes que regulaban las Cámaras de Comercio antes de 1993, en la STC 179/1994. Este pronunciamiento establece un precedente y unas pautas interpre- tativas que no puede ser ignorado, como hace la Sentencia de la cual respetuosamente discrepamos al enjuiciar la validez constitucional de Ley básica de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, de 22 de marzo de 1993, que ha venido a sustituir a la que fue declarada entonces como contraria a la Constitución, pero sin añadir nada cualitativamente nuevo desde la perspectiva de las exigencias de los cánones de constitucionalidad que había venido considerando el Tribunal, como no fuera la obviedad de su carácter postconstitucional y fruto del Legislador democrático (lo que ya concurría en la Ley del Parlamento de Cataluña 18/1985, de 23 de julio, de Cámaras Profesionales Agrarias, declarada inconstitucional en la STC 132/1989).

La cuestión que ahora debe dilucidarse es, al igual que acontecía respecto de la legislación de las Cámaras de Comercio anterior a 1993, si el régimen legal de adscripción o pertenencia obligatoria que la nueva Ley asigna a las Cámaras cuenta con suficiente justificación, ya sea en disposiciones constitucionales, ya sea en las características de los fines de interés público que persiguen.

Desde un principio y por más que "se encomiende a la Ley un particular protagonismo en la conformación concreta de estas organizaciones profesionales" como se subraya en el fundamento jurídico 10 A) de esta Sentencia de la cual discrepamos, es preciso recordar que el art. 52 C.E. no justifica la excepción al principio de libertad que supone la adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio. Este precepto nada dice sobre el carácter público o privado de las organizaciones profesionales a que se refiere, y menos aún sobre la adscripción obligatoria a ellas de los profesionales de los diversos sectores, por lo que de él no puede hacerse derivar una excepción al principio de libertad ínsito al Estado social y democrático de Derecho (STC 179/1994, fundamento jurídico 10).

Por consiguiente, la validez del sacrificio de la libertad del individuo afectado que implica la adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio depende de si puede justificarse "tanto por la relevancia del fin público que se persigue, como por la imposibilidad, o al menos dificultad, de obtener tal fin, sin recurrir a la adscripción forzada a un ente corporativo" (STC 132/1989, fundamento jurídico 7º, in fine).

IV. La finalidad de las Cámaras de Comercio, a tenor del art. 1 de su Ley de 1993, consiste en la "representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación, y la prestación de servicios a las empresas que ejerzan las indicadas actividades", todo ello en colaboración con las Administraciones públicas, y sin menoscabo de los intereses privados que persiguen. Al servicio de esta finalidad, razón de ser de la institución, la Ley 3/1993 enumera en su art. 2 una larga lista de funciones de carácter público-administrativo, así como una función genérica de "llevar a cabo toda clase de actividades que, de algún modo, contribuyan a la defensa, apoyo o fomento del comercio, la industria y la navegación, o que sean de utilidad para el desarrollo de las indicadas finalidades" (art. 2.3).

No se trata ahora de discurrir acerca de si los fines y funciones asignados legalmente a las Cámaras de Comercio son constitucionalmente lícitos o de si justifican su configuración como Corporaciones de Derecho público, lo que nadie discute en este proceso constitucional, sino única y exclusivamente de determinar si los fines y funciones establecidos por la Ley justifican o no la adscripción forzosa u obligatoria de todos los comerciantes, industriales y nautas que ejercen sus actividades en el territorio nacional. Esto es, si, efectivamente, resulta necesario adscribirlos a todos para que las Cámaras puedan llevar a cabo las funciones encomendadas y no, por supuesto, sólo para hacerlas económicamente viables mediante dicha adscripción obligatoria, pues ello sería tanto como hacer supuesto de la cuestión.

La Sentencia fundamenta la constitucionalidad de la afiliación obligatoria a las Cámaras de Comercio en un razonamiento de escasa fuerza persuasiva, a nuestro juicio, más allá del mero decisum, y cuya ratio decidendi se apoya en los siguientes puntos (vid. el fundamento jurídico 9º de la Sentencia), todos ellos discutibles en sí mismos y mucho más una vez proyectados sobre la cuestión examinada en este proceso constitucional:

1º) Una valoración de la realidad de los hechos (la dificultad para alcanzar los fines asignados a las Cámaras de Comercio sin la adscripción obligatoria) llevada a cabo por el propio Legislador postconstitucional en la Exposición de Motivos de la Ley.

2º) La "distinta intensidad del control" que corresponde al Tribunal Constitucional en su función de fiscalización de la Ley ordinaria cuando recae sobre un "concepto jurídico indeterminado" cual es la dificultad para lograr ciertos fines perseguidos sin el sacrificio de un derecho fundamental u otro derecho constitucional protegido.

3º) La necesidad, en tales casos, en nuestra interpretación constitucional, de separar o distinguir "dos zonas distintas de certeza": una, que se denomina "zona de certeza negativa del concepto jurídico indeterminado", constituida por "aquellos casos en que de forma patente y manifiesta no se aprecie dificultad para conseguir unos efectos sin necesidad de la afiliación obligatoria". Y otra zona, denominada "de incertidumbre o penumbra del concepto jurídico indeterminado", constituida por aquellos casos en que tal dificultad puede ofrecer dudas; y

4º) Aplicación, en este último supuesto, de un control de constitucionalidad "menos intenso", para lo cual se apoya, trayéndolo a colación, en un obiter dictum del Tribunal: "ciertamente este Tribunal Constitucional no puede erigirse en Juez absoluto de dicha "dificultad", en cuya apreciación, por la propia naturaleza de la cosa, ha de corresponder al Legislador un amplio margen de apreciación, pero si podrá identificar legítimamente aquellos supuestos en los que, prima facie, tal imposibilidad o dificultad no se presente" (STC 113/1994, fundamento jurídico 12 in fine, sobre Cámaras de Propiedad Urbana y que se reiteró también en la STC 179/1994, fundamento jurídico 8º, in fine y 10, sobre Cámaras de Comercio).

Ahora bien, lo que entonces fue un obiter dictum, expresivo de una cautela acerca de los lógicos límites de la jurisdicción constitucional frente a la libertad de configuración del Legislador democrático que el Tribunal ha proclamado desde temprana época (STC 37/1988, por todas) y que compartimos plenamente, se convierte ahora, sin justificación, en la ratio decidendi que permite concluir en la constitucionalidad de la adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio, con un razonamiento bien simple: "Y así las cosas, este Tribunal..... no encuentra base para concluir que tales fines podrían mani- fiestamente obtenerse con una pluralidad de asociaciones o por la propia Administración..... No estamos, pues, en la zona de certeza negativa del concepto jurídico indeterminado que es la dificultad y dentro de la cual resulta lícita a este Tribunal la destrucción de la presunción de constitucionalidad de la Ley, sino en la zona de incertidumbre o penumbra, en la que ha de reconocerse al Legislador un "amplio margen de apreciación" (STC 113/1994)". (vid. fundamento jurídico 10 de la presente Sentencia).

En efecto, en la Sentencia de la que disentimos lo que antes fue o pretendía ser una autorrestricción del Tribunal, que no evitó, sin embargo, el juicio de inconstitucionalidad entonces declarado, se convierte en una suerte de canon de constitucionalidad que no es sino el principio de la deferencia hacia el Legislador que determina una abdicación misma de nuestra propia jurisdicción constitucional sobre la Ley. El Tribunal Constitucional -según esta doctrina de la "deferencia" que aquí se introduce -vendrá dispensado de su posible labor de identificar prima facie la "imposibilidad o dificultad" de desarrollar los fines y funciones encomendados a las Cámaras de Comercio sin necesidad de restringir la libertad (negativa) de asociación, toda vez que ese juicio queda simplemente deferido al propio Legislador y a a su libre apreciación, que, así, queda convertida en causa de justificación constitucionalmente suficiente para la restricción o sacrificio del derecho fundamental de libertad afectado. En fin, una suerte de non liquet por parte del Tribunal.

Una doctrina semejante es, a nuestro juicio, extremadamente peligrosa y de consecuencias expansivas si se proyecta sobre otros supuestos de la legislación económica o social en la que resulten afectados derechos constitucionalmente garantizados. Este Tribunal tiene constitucionalmente encomendada como una de sus tareas primordiales la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Cuando alguno de estos derechos resulta afectado por una Ley, sea cual sea la justificación que a ello haya querido darle el Legislador, el control por parte del Tribunal Constitucional resulta inexcusable, pues "nada que concierna al ejercicio por los ciudadanos de los derechos que la Constitución les reconoce, podrá considerarse nunca ajeno a este Tribunal" (STC 26/1981, fundamento jurídico 14)

En el presente caso, la doctrina que se afirma en la Sentencia viene a dejar, en definitiva, en manos de la libre apreciación del Legislador la delimitación del ámbito de ejercicio no sólo de un derecho fundamental cual es el de la libertad de asociación en su vertiente de libertad negativa (art. 22.1 C.E.) cuyas posibilidades de restricción y aún de sacrificio por el Legislador se ven enormemente ampliadas, sino además de otro derecho igualmente sensible cual es el derecho de propiedad también constitucionalmente garantizado frente a las intromisiones injustificadas del Legislador (arts. 33 y 31 C.E.).

Doctrina tanto más peligrosa cuanto no sólo en el ordenamiento positivo sino en la propia Constitución, que, como norma vinculante, es una Constitución abierta, en la que abundan las fórmulas y conceptos constitucionales indeterminados y necesitados de ulterior concreción, encomendada, desde luego al Legislador -que es un poder que actúa libremente en el marco de la Constitución (STC 11/1981, fundamento jurídico 7º)- pero también, en último término, al Tribunal Constitucional en su tarea de enjuiciamiento de la Ley y a la que no puede renunciar sin el riesgo de vaciar de contenido significativos referentes constitucionales.

Esta doctrina en que se sustenta la presente Sentencia constituye un claro y abierto cambio, tanto en la fundamentación como en la decisión, que rompe abruptamente con la continuidad de toda una línea de interpretación constitucional en materia de límites al Legislador derivados del art. 22.1 C.E. a la hora de configurar el régimen jurídico de las Corporaciones públicas y, más concretamente, y en lo que aquí nos concierne, de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación. Línea que fue iniciada en la STC 67/1985, sobre Federaciones Deportivas -a la que se aludió en la STC 89/1989, referente a la adscripción obligatoria a Colegios profesionales, y los matices al respecto en la STC 131/1989, fundamento jurídico 4º y Voto Particular de E. Díaz Eimil- y culminada en las SSTC 132/1989 y 139/1989 sobre adscripción obligatoria a Cámaras Agrarias y que posteriormente se reafirmó en las SSTC 244/1991, sobre pertenencia obligatoria al Colegio de Huérfanos de la Dirección de la Policía; 113/1994, sobre Cámaras de Propiedad Urbana, y 179/1994, sobre Cámaras de Comercio. Y en la STC 386/1993, fundamento jurídico 5º D), in fine, sobre la Ley de Auditoría de Cuentas, ya se afirmó el mismo principio general de libertad, que "tampoco se deriva de la Constitución la exigencia de que toda profesión, tributada o no, haya de ser, necesariamente, profesión colegiada de adscripción obligatoria.

Todas estas Sentencias forman un continuum en la doctrina del Tribunal, de la que precisamente viene a apartarse la Sentencia de que ahora discrepamos, pese a la apariencia de continuidad que formalmente expresa.

Pues, efectivamente, fuera del núcleo argumentativo antes descrito no existe en la fundamentación jurídica de tal Sentencia una exposición, siquiera sucinta, sobre los fines y funciones de interés público de las Cámaras de Comercio en la nueva Ley de 1993 que, por comparación con el anterior régimen jurídico de las mismas que arranca de la Ley de 1911 y legislación complementaria posterior, permitiera, a la luz de la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional al respecto, llegar a la conclusión de que las "nuevas" funciones y fines encomendados a estas Corporaciones sirven para justificar constitucionalmente tanto la adscripción obligatoria o forzosa a las mismas, como el deber, por añadidura, de pagar un auténtico tributo (el denominado "recurso cameral") que se impone (con una generalidad a todas luces excesiva y desproporcionada en relación con los intereses cuya prosecución y representación se encomienda a las Cámaras) "a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan actividades comerciales, industriales o navieras en territorio nacional". Considerándose actividades incluidas en el apartado anterior "las ejercidas por cuenta propia, en comisión o agencia, en el sector extractivo, industrial, de la construcción, comercial, de los servicios, singularmente de hostelería, transporte, comunicaciones, ahorro, financieros, seguros, alquileres, espectáculos, juegos, actividades artísticas, así como los relativos a gestoría, intermediación, representación o consignación en el comercio, tasaciones y liquidaciones de todas clases, y los correspondientes a agencias inmobiliarias, de la propiedad industrial, de valores negociables, de seguros y de créditos" (art. 6.1 y 2 de la Ley).

Y, a modo de cláusula de cierre, "se entenderá que una persona natural o jurídica ejerce una actividad comercial, industrial o naviera cuando por esta razón quede sujeta al Impuesto de Actividades Económicas o tributo que lo sustituya" (art. 6.3 de la Ley).

El encauzamiento a través de la figura de una Corporación de Derecho público de un interés social tan difuso hoy día y de una base personal tan general y universalizada, impone, cuando menos, un test de constitucionalidad especialmente estricto (STC 113/1994, fundamento jurídico 15).

Frente a esta exigencia, la carencia argumentativa de la Sentencia -si exceptuamos las escuetas consideraciones que se dedican en el fundamento jurídico 8º, apartado B), a las funciones de las Cámaras en lo relativo a la promoción del comercio exterior y a la formación profesional- en lo que toca a un examen comparado de las funciones camerales en la legalidad anterior a la vigente Ley de 1993 cuestionada en este proceso constitucional se explica sencillamente porque de dicho examen no puede resultar sino que, desde la perspectiva constitucional, no hay diferencia sustancial alguna en las funciones y fines de las Cámaras de la nueva Ley respecto de las del régimen anterior (ya examinadas por el Tribunal en la STC 179/1994) que permita sustentar sobre ellas la constitucionalidad de la adscripción obligatoria a las mismas.

Por lo demás, no es ocioso recordar que la STC 179/1994 es posterior a la fecha de la publicación de la Ley 3/1993 de Cámaras de Comercio, por lo que el Tribunal, aun sin enjuiciarla expresamente, pudo tenerla en cuenta entonces.

V. En efecto, de un examen de la Ley de Cámaras de Comercio de 1993 resulta lo siguiente:

Un primer grupo de funciones, al servicio de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación, están relacionadas especialmente con el tráfico mercantil [arts. 2.1, letras a), b), e i), y 2.2, letras b), c) y e) de la Ley 3/1993]. Estas funciones pueden ser desempeñadas por asociacio- nes privadas, como reconoce el Abogado del Estado en sus cuidadas alegaciones, e incluso por las propias Cámaras de Comercio aun cuando no agrupasen obligatoriamente a la totalidad de los comerciantes. Así ocurre con la expedición de certificados, la promoción de ferias y exposiciones, la formación empresarial no reglada, la creación y administración de lonjas de contratación y bolsas de subcontratación. Lo mismo cabe decir del desempeño de las funciones de arbitraje mercantil, y de la recopilación de las costumbres y usos normativos mercantiles, así como de las prácticas y usos de los negocios.

Esta constatación es determinante para concluir que estas funciones son insuficientes para justificar la adscripción obligatoria a las Cámaras. No resulta procedente analizar si la obligatoriedad de la adscripción, y su consiguiente carácter universal, facilita o aumenta la eficacia de su desempeño, como se justifica en la Exposición de Motivos y también propugnan quienes sostienen la validez de la Ley. Pues cabe recordar que el plano del Tribunal Constitucional no es el de la oportunidad política ni el de un juicio sobre las intenciones políticas del Legislador, sino el del contraste abstracto y objetivo de las normas legales impugnadas con aquellas que sirven de canon de su constitucionalidad (STC 239/1992, por todas). La cuestión, pues, no es la de la eficacia de la organización administrativa y de las funciones sino la de la necesidad legítima que hay de restringir la libertad de asociación para conseguirlo. Y todavía más, restringir ese derecho de libertad a un número tan enorme y extenso de personas a quienes se sujeta al tributo cameral, a las que se agrupa en una organización profesional representativa de intereses generales del comercio o de la industria e impo- niéndoles la afiliación obligatoria, subvirtiendo los principios generales del Estado social y democrático de Derecho y del libre desarrollo de la personalidad, y convirtiendo en regla para todos ellos lo que según la Constitución (art. 22.1 C.E. y 52 C.E.), debe ser únicamente la excepción. Al constituir una excepción al principio general de libertad, la integración forzosa en las Cámaras sólo resulta admisible cuando los fines públicos perseguidos no pueden ser obtenidos, o sólo difícilmente, sin recurrir a la adscripción obligatoria (SSTC 132/1989, fundamento jurídico 7º; 113/1994, fundamento jurídico 12, y 179/1994, fundamento jurídico 10).

No obstante, no es impertinente observar que la universalidad de la adscripción, por sí sola, no asegura el cumplimiento de las funciones examinadas, ni su mejor desempeño. La diligencia en ejercer las funciones públicas previstas por la Ley 3/1993 en los preceptos que estamos examinando, relativas al tráfico mercantil, no guarda relación alguna con la mayor o menor amplitud de la base electoral de los órganos de gobierno de las Cámaras como para exigir la adscripción obligatoria a las mismas. Y no es en modo alguno evidente que un conjunto de asociaciones privadas, en su caso en concurrencia con unas Cámaras de adscripción voluntaria, no pudieran llevarlas eficazmente a cabo.

Esta conclusión coincide con la alcanzada en la STC 179/1994, al enjuiciar las funciones relativas al tráfico mercantil asignadas a las Cámaras en el marco de la Ley de bases de 1911. El art. 3 del Decreto 1.291/1974, de 2 mayo, enumeraba unas funciones de certificación y documentación [art. 3.D)], de promoción de ferias y exposiciones [art. 3.P)], de difusión de enseñanzas [art. 3.G)], de creación y administración de lonjas y bolsas [art. 3.0)], de intervención y patrocinio de arbitrajes [art. 3.B)] y de recopilación de usos mercantiles [art. 3.J)], que son análogas, cuando no idénticas, a las que enumeran los preceptos enjuiciados de la Ley 3/1993. Por ende, habría que repetir el juicio formulado en la Sentencia 179/1994, al examinar dichas funciones relativas al tráfico mercantil: "ninguna de ellas justifica la adscripción obligatoria por cuanto no resulta imposible, ni tampoco difícil ejercer esas funciones a través de técnicas que no constriñan la libertad de asociación de los profesionales del sector ... de que se trata" (STC 179/1994, fundamento jurídico 10).

VI. Un segundo grupo de funciones de las Cámaras son de carácter consultivo, de informe, y de asesoramiento a las Administraciones públicas [arts. 2.1, letras c) y d), y 2.2, letras f) y h), de la Ley 3/1993]. De nuevo, basta con constatar no solo su carácter eventual e hipotético sino que esas funciones pueden ser desempeñadas por asociaciones privadas de comerciantes, industriales y nautas, y en su caso por unas Cámaras sin adscripción obligatoria. La adscripción obligatoria no resulta necesaria para el cumplimiento de dichas funciones, y por ende no puede encontrar aquí su justificación constitucional.

Las Administraciones competentes para el fomento del comercio, de la industria y de la navegación, son quienes ostentan las atribuciones precisas para satisfacer los intereses públicos implicados en las materias sometidas a consulta de las Cámaras. Son las Administraciones las que deben servir con objetividad los intereses generales en los diversos sectores económicos, ponderando adecuadamente los distintos intereses presentes en dichos sectores, de acuerdo con las leyes. Los trámites de audiencia y de información pública (art. 105 C.E.) permiten recoger una gama suficientemente extensa de opiniones, pareceres y datos, para que las Administraciones territoriales puedan ejercer sus competencias con criterios de acierto y oportunidad. Por contra, el mero hecho de la adscripción forzosa de todos los sujetos económicos a las Cámaras de Comercio no garantiza necesariamente que las Administraciones pueden contar con las informaciones y sugerencias precisas para desempeñar correctamente su misión.

Ciertamente, como observamos en la STC 132/1989 respecto a las Cámaras Agrarias, la función consultiva exige una amplia participación, para que los informes que se evacúan recojan la gama más extensa posible de datos y pareceres; pero esa participación puede obtenerse mediante distintas vías, más respetuosas con la libertad constitucional de asociación que la adscripción forzosa a un ente corporativo (fundamento jurídico 8º). A igual conclusión llegamos en la STC 179/1994 al enjuiciar las funciones consultivas que a las Cámaras de Comercio asignaba el art. 2 del Decreto 1.291/1974, en términos aún más detallados que los recogidos en el texto de la Ley 3/1993: las funciones consultivas de las Cámaras no dan lugar a actividades "cuyo cumplimiento no sea fácilmente atendible sin necesidad de acudir a la adscripción forzosa a una Corporación de Derecho público" (STC 179/1994, fundamento jurídico 10)

VII. Un tercer conjunto de funciones, en cierta forma ligado al anterior, lo forman las censales y estadísticas [arts. 2.1 h) y 2.2 a) de la Ley 3/1993]. No puede en modo alguno aceptarse que la adscripción de todos los comerciantes, industriales y nautas a las Cámaras sea necesaria para llevar un censo público de todas las empresas. Basta con atender al dato de que, precisamente, la integración en las Cámaras se produce a partir de los censos y registros de carácter fiscal que forman y mantienen las Administraciones públicas, especialmente la Matrícula de empresarios que sirve para gestionar el Impuesto de Actividades Económicas, al que alude el mismo art. 6 de la Ley 3/1993, al definir los electores de las Cámaras. Es la Administración tributaria del Estado quien forma esa Matrícula, en los términos detallados por la legislación de las Haciendas locales (art. 91 y concs. Ley 39/1988, de 28 diciembre, reformada), así como los Censos de todas las personas y entidades que desarrollan en España actividades empresariales o profesionales, recientemente robustecidos y reordenados (art. 107 de la Ley 37/1988, de 28 diciembre, y Real Decreto 1.041/1990, de 27 julio, sobre declaraciones censales).

Además, la obtención de información con fines censales o estadísticos no guarda ningún enlace lógico con la integración en una corporación pública, ni se ve favorecida por ella; pudiendo incluso sostenerse lo contrario, en la medida en que el suministro de información por parte de las empresas va ligado al pago del recurso cameral.

Con mayor razón, la función de elaborar estadísticas y estudios sectoriales no se ve impedida, ni gravemente dificultada, por la voluntariedad de la afiliación a las Cámaras. Precisamente, la técnica estadística ofrece un amplio arsenal de instrumentos para la obtención y el tratamiento de los datos de la realidad social, más respetuosos con el derecho a la libertad de asociación, y eventualmente más efectivos y con mayores garantías de complitud que los que se derivan de la adscripción forzosa. Los hechos que permiten conocer la situación de los distintos sectores económicos en modo alguno obran exclusivamente, y ni siquiera principalmente, en los archivos de las Cámaras, aun cuando éstas integren obligatoriamente a todos los comerciantes. Y, además, la técnica estadística presupone que quien obtiene y sistematiza los datos es un observador ajeno a ellos, lo que se compadece mal con la institución corporativa.

La legislación preconstitucional imponía a las Cámaras unas obligaciones de llevanza de un censo de empresas, de elaboración de estadísticas, y aun de presentación de memorias económicas y de elaboración de estudios, informes y encuestas, que eran más detalladas y extensas que las previstas por la Ley 3/1993 [cfr. arts. 5 y 3 Q) del Decreto 1.291/1974]. A pesar de lo cual, la STC 179/1994, reconociendo la importancia de esas funciones, consideró que no justificaban la adscripción obligatoria a una Corporación de Derecho público (STC 179/1994, fundamento jurídico 10). Conclusión que, con mayor motivo, es preciso mantener ahora.

VIII Otro grupo de funciones de las Cámaras, esenciales en su configuración institucional (como se desprende del art. 1 de la Ley 3/1993), consiste en distintos modos de colaboración con las Administraciones territoriales. Esta colaboración se despliega en varios frentes, de acuerdo con la Ley: la tramitación eventual de ayudas a las empresas y la gestión de servicios públicos relacionados con ellas [arts. 2.1 g) y 2.2 g)], la formación profesional reglada y los programas de formación permanente [arts. 2.1 f) y 2.2 d)], y el fomento del comercio exterior [arts. 2.2 e) y 3].

La colaboración de las Cámaras en la tramitación de ayudas a las empresas, "en los términos que se establezcan en cada caso", y la gestión cameral de unos innominados servicios públicos relacionados con las empresas, adolecen de un grado de vaguedad e imprecisión que impide que puedan considerarse justificación bastante para la adscripción obligatoria a una corporación pública (STC 179/1994, fundamento jurídico 10). Por añadidura, esas funciones ya habían sido encomendadas a las Corporaciones de comerciantes por el Decreto de 1974, en términos más amplios que los actuales (ver en especial, los arts. 3, letras Ñ, R, S y A, y 4), y no obstante fueron juzgadas insuficientes para justificar la adscripción forzosa de sus miembros en la STC 179/1994 (fundamento jurídico 10).

IX. En cuanto a las funciones de colaboración de las Cámaras con los programas de formación en las empresas, ninguna de las partes en el contencioso de origen y tampoco en el actual proceso constitucional niegan que tales tareas pueden ser desempeñadas por asociaciones privadas de comerciantes, industriales y nautas, y también por las propias Cámaras, aun desprovistas de la adscripción obligatoria.

La formación profesional reglada está encomendada al propio sistema educativo (L.O.G.S.E.), mientras que la formación profesional ocupacional -formación profesional contínua en las empresas y la destinada a la inserción y reinserción de los trabajadores desempleados- está encomendada, dentro de las políticas activas de empleo, al I.N.E.M. como órgano gestor y al Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales, sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden a las Comunidades Autónomas en la gestión del Plan nacional de formación e inserción profesional (Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo). Por cierto, que en este punto el citado Real Decreto menciona únicamente la colaboración en las acciones de formación a las organizaciones empresariales, a los Sindicatos y a otras entidades entre las que no cita expresamente a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación. Ninguna función pública de concesión u homologación de títulos profesionales se atribuye, por demás, a las Cámaras de Comercio, a diferencia de lo que sucede en otros paises de nuestro entorno.

Ninguna razón se ofrece, ni es posible vislumbrarla, para sostener la afirmación de que sin el carácter forzoso de la adscripción a las Cámaras la colaboración empresarial en la gestión de las prácticas de la formación profesional reglada, o en los programas de formación permanente establecidos por las empresas, los centros docentes o las Administraciones competentes, resultaría imposible o muy difícil. Este es el criterio al que debemos atenernos en nuestro enjuiciamiento, según reiterada jurisprudencia (SSTC 132/1989 y su progenie, tal y como vimos anteriormente) sin que proceda entrar a ponderar, como propone el Abogado del Estado, la relativa eficacia de unas u otras opciones. Criterio que conduce a negar que la colaboración cameral en el desarrollo de los programas educativos de las Administraciones competentes justifique la incorporación obligatoria a las Cámaras de todas las empresas, como ya sostuvimos en la STC 179/1994 (fundamento jurídico 10) al enjuiciar las facultades previstas por la legislación anterior en materia educativa (art. 3, letras G y H, del Decreto 1.291/1974).

Sí conviene señalar, no obstante, que la gran importancia que la Ley 3/1993 otorga a la colaboración de los comerciantes, industriales y nautas en los programas de formación práctica, y la correspondiente financiación pública con que dota a dicha función (art. 16.1 de la Ley 3/1993), no se ve en modo alguno menoscabada por el deber de respetar el límite constitucional que impone la vertiente negativa del derecho de asociación. No se puede compartir la afirmación de que las asociaciones privadas no pueden beneficiarse de ayudas públicas para estimular o facilitar su colaboración con las Administraciones educativas, como pone de manifiesto la lógica y la experiencia, que muestra diversos programas de formación que no son gestionados por las Cámaras. Asimismo, nada impide al Legislador, en uso de su potestad financiera, que mantenga o incremente la financiación de estas actividades de las Cámaras, aun cuando no sea obligatoria la incorporación a ellas de todos los comerciantes.

X. Finalmente, el desarrollo de las funciones de fomento del comercio exterior y, en particular, de la exportación, no se ve impedido ni gravemente dificultado porque la adscripción a las Cámaras no sea preceptiva para la totalidad de los comerciantes, industriales y nautas. Así lo dijimos ya en la STC 179/1994 (fundamendamento jurídico 10), al enjuiciar la función de las Cámaras de "realizar actividades de apoyo y estímulo a la exportación; auxiliar y fomentar la expansión económica del país en el exterior, cooperando con la Administración, de acuerdo con las directrices del Ministerio de Comercio" [art. 3 C) del Decreto 1.291/1974]. Entonces afirmamos expresamente que estas "funciones de apoyo y estímulo a la exportación" no son "activi- dades cuyo cumplimiento no sea fácilmente atendible sin necesidad de acudir a la adscripción forzosa a una Corporación de Derecho público" (STC 179/1994, fundamento jurídico 10).

Es a la Administración pública territorial a quien compete primordialmente la promoción exterior de los servicios y de la producción nacional (SSTC 125/1984 y 13/1988), la cual desarrolla sus actividades a través de un nutrido número de servicios ministeriales, de organismos y de entidades [Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y Pequeña y Mediana Empresa; Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX), Real Decreto Ley 6/1982; Sociedad para el Fomento del Comercio Exterior (FOCOEX, S.A.), Real Decreto 2.847/1976; Asociaciones de Exportadores, Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 15 de octubre de 1987], siendo la función pública de las Cámaras en esta materia meramente auxiliar y colaboradora. La adscripción obligatoria a las Cámaras no es requisito necesario para que éstas puedan desarrollar actividades de apoyo y estímulo al comercio internacional, ni para auxiliar y fomentar la presencia de los productos y servicios españoles en el exterior. Como demuestra la experiencia de otros países, e incluso la propia experiencia española antes de que en 1911 se estableciera la afiliación obligatoria universal, las Cámaras pueden desarrollar la función asignada por la Ley de fomentar el comercio exterior sin incorporar forzosamente a todos los comerciantes, industriales y nautas que ejercen sus actividades en territorio nacional.

La agilidad y la flexibilidad que caracteriza esta vertiente de la actuación de las Cámaras, no sometidas a los límites legales que traban la de la Administración del Estado, no se ve perjudicada porque la adscripción cameral no sea obligatoria. Ello tampoco impide a las Cámaras españolas mantener relaciones con Cámaras extranjeras, cuya eficacia y presencia en los mercados internacionales son ajenas al carácter obligatorio o facultativo de la adscripción de sus miembros.

La conclusión a la que conducen las anteriores reflexiones no se ve afectada por la previsión legal de un Plan cameral de promoción de las exportaciones (art. 3 de la Ley 3/1993), instrumento que formaliza ordenadamente las directrices oficiales previstas ya por la legislación anterior [Base 3ª de la Ley de 29 junio 1911, art. 3 C), in fine, del Decreto 1.291/1974, y Leyes de Presupuestos de 1989 hasta 1992, como indica el Preámbulo de la Ley 3/1993]. Dicho Plan es aprobado por la Administración pública, y se nutre del rendimiento del recurso cameral que grava las cuotas del Impuesto de Sociedades, y de otros fondos públicos o privados. Por ende, es posible su elaboración y su ejecución con apoyo en Cámaras de adscripción voluntaria, integradas por empresarios y asociaciones con interés en la exportación y el comercio exterior que se hayan integrado en la corporación libremente, beneficiándose con ello de las ayudas y las facilidades establecidas por la Ley 3/1993, y en general por la legislación reguladora del comercio exte- rior. Todo ello, naturalmente, sin perjuicio de la posibilidad, abierta a los poderes públicos competentes, de apoyarse asimismo en la colaboración ofrecida por otros agentes económicos, y las asociaciones voluntarias de exportadores.

XI. La conclusión general que se desprende del anterior análisis es inequívoca: las funciones que la Ley 3/1993 asigna a las Cámaras de Comercio no justifican la adscripción obligatoria de todos los sujetos que ejercen actividades comerciales, industriales o de navegación, por cuanto no resulta imposible, ni tampoco especialmente difícil, ejercer esas funciones a través de técnicas que no constriñan en grado tan acusado la libertad de asociación de los profesionales afectados. Cualquiera de las funciones analizadas pueden ser encomendadas a asociaciones de tipo privado, y pueden ser desarrolladas por las propias Cámaras de Comercio sin necesidad de obligar a todos los comerciantes, industriales y nautas a pertenecer obligatoriamente a la corporación y a sostenerla con sus aportaciones coactivas.

Este juicio coincide, en lo sustancial, con el que este Tribunal había alcanzado en la STC 179/1994, acerca de la legislación que regía a las Cámaras antes de la Ley de 1993, en consonancia con la firme doctrina constitucional establecida en las SSTC 67/1985, 132/1989, 139/1989, 244/1991 y 113/1994, a la luz del art. 22.1 C.E. Lo que nada tiene de sorprendente, dada la esencial continuidad que la Ley 3/1993 presenta respecto a la legislación dictada desde 1911, como destaca su propia Exposición de Motivos. La afirmación que en ella se contiene, para justificar que las Cámaras de Comercio estén formadas obligatoriamente por la totalidad de las personas que ejercen actividades empresariales y que se cita varias veces en los fundamentos de la presente Sentencia para reforzar la argumentación, está, a nuestro juicio, desenfocada. La cuestión, en virtud del art. 22.1 C.E., no consiste simplemente en dilucidar si las funciones públicas confiadas a las Cámaras de Comercio pueden ser desarrolladas eficazmente por una multiplicidad de asociaciones representativas de intereses muchas veces contrapuestos. Lo determinante, desde el prisma constitucional, es si dichas funciones sólo pueden ser desarrolladas por las Cámaras adscribiendo forzosamente a todos los comerciantes, industriales y nautas; pues si los fines públicos que justifican la existencia de las Cámaras pueden ser alcanzados sin obligar a pertenecer a ellas a todos los profesionales de la economía, en su caso actuando junto con las asociaciones que éstos creen libremente, el Legislador no tiene justificación constitucional para imponer la adscripción forzosa.

Esta comprobación, que la Ley 3/1993 no realizó, es esencial para preservar la libertad negativa de asociación, límite que en ningún caso el Legislador puede franquear si no encuentra justificación suficiente, a falta de disposiciones constitucionales específicas, en las características de los fines de interés público que persigan (relevancia del fin público que se persigue e imposibilidad o al menos dificultad de obtener tal fin sin recurrir a la adscripción forzada a un ente corporativo), (SSTC 132/1989, fundamento jurídico 6º, 113/1994, fundamento jurídico 12, y 179/1994, fundamento jurídico 8º).

El art. 22 C.E. prohíbe que la creación de entes de tipo corporativo sustraiga amplios sectores de la vida social del juego del pluralismo social, económico y político. En un Estado social y democrático de Derecho como el diseñado en nuestra Constitución, para poder obligar a una persona a pertenecer o afiliarse contra su voluntad a una asociación o corporación de base asociativa se requiere aportar muy fundadas justificaciones que, por todo lo expuesto, no concurren en el caso de la Ley aquí enjuiciada. En suma, en la medida en que la adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio, establecida por los arts. 6 y 13 de la Ley 3/1993, no se encuentra fundada directa o indirectamente en los mandatos constitucionales, el sacrificio que supone a la vertiente negativa de la libertad de asociación conculca el art. 22.1 C.E. y así debió haberse declarado en la presente Sentencia. Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 108/1996, de 13 de junio de 1996

Pleno

("BOE" núm. 168, de 12 de julio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:108

Conflicto positivo de competencia 1.324/1987. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 664/1987, de 15 de abril, por el el que se declara de utilidad pública la ampliación de la red de oleoductos a instalar y explotar por la Compañía arrendataria del Monopolio de Petróleos, S.A. (CAMPSA).

1. Ateniéndonos a los términos en los que nos ha sido planteado el conflicto, cabe observar que el proyecto presentado por CAMPSA a la Dirección General de Industria y Energía de la Generalidad -no cuestionado ni rebatido por el Abogado del Estado- revela que el oleoducto controvertido es de un único sentido y tiene una sola estación de bombeo cabecera, no estando técnicamente prevista en el mismo su conversión en un oleoducto de doble sentido mediante la instalación de una estación de bombeo en Barcelona, para posibilitar, de este modo, el trasiego de productos desde Cataluña hacia la red general, con el consiguiente aprovechamiento extracomunitario de la instalación. De conformidad con el mencionado proyecto, el oleoducto para cuya construcción se solicitó autorización tiene por objeto el enlace de la refinería de ENPETROL en Pobla de Mafumet (Tarragona) con las factorías de CAMPSA en el Puerto de Barcelona y en Fornells de la Selva (Girona) para el transporte de productos petrolíferos entre aquélla y éstas, estando destinados los mismos, al menos primeramente, a los usuarios afincados a la Comunidad Autónoma, lo que evidencia, en definitiva, el aprovechamiento intracomunitario de la instalación y, en consecuencia, la titularidad autonómica de la competencia controvertida [F.J. 7].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 1.324/87, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por la Letrada doña Mercedes Curull i Martínez, en relación con el Real Decreto 664/1987, de 15 de abril, por el que se declara de utilidad pública la ampliación de la red de oleoductos a instalar y explotar por la "Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima" (CAMPSA). Ha comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado, en representación y defensa del Gobierno de la Nación. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 16 de octubre de 1987, la Letrada de la Generalidad de Cataluña doña Mercedes Curull i Martínez, en nombre y representación de su Consejo de Gobierno, una vez cumplidos los requisitos previos exigidos por el art. 63 LOTC, promovió conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 664/1987, de 15 de abril, por el que se declara de utilidad pública la ampliación de la red de oleoductos a instalar y explotar por la "Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima" (CAMPSA).

2. Los términos del conflicto y su fundamentación jurídica, a tenor del escrito de planteamiento, son los que a continuación se extractan:

A) De conformidad con el art. 9.16 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (E.A.C.), la Generalidad tiene atribuida competencia exclusiva en materia de "instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma", sin perjuicio de lo establecido en el art. 149.1.25 C.E., precepto éste que reserva al Estado las "bases del régimen minero y energético". Por su parte, el Real Decreto 738/1981, de 9 de enero, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia, entre otras, de energía, dispone en el apartado II de su Anexo que "la Generalidad de Cataluña ejercerá las funciones que corresponden al Ministerio de Industria y Energía en materia de energía con las salvedades siguientes y sin perjuicio de lo que establezcan las bases del régimen energético: a) Instalaciones de transporte de energía cuando este transporte salga del territorio de Cataluña. b) Instalaciones de producción de energía cuando su aprovechamiento afecte a otra Provincia o Comunidad Autónoma. c) Instalaciones de distribución de energía cuando salga del territorio de Cataluña...".

La Letrada de la Generalidad entiende que el Real Decreto impugnado, en cuanto se incluye en el mismo el oleoducto Tarragona-Barcelona con un ramal a Girona, implica una ilegítima injerencia del Gobierno de la Nación en las competencias de su representada, puesto que, de acuerdo con el marco normativo antes descrito, la autorización del oleoducto que comprende el tramo señalado corresponde a la Generalidad de Cataluña, así como la declaración de utilidad pública de su instalación y la concesión a la empresa CAMPSA del beneficio de expropiación forzosa. En su opinión, en la presente controversia no entraría en juego la competencia que al Estado reserva el art. 149.1.25 C.E. sobre las bases del régimen minero y energético, ya que, en primer lugar, ni aquélla se pone en tela de juicio, ni el objeto de la litis versa sobre aspectos de esa naturaleza y, en segundo término, porque no se trata de definir como básica la competencia ejercitada, sino de determinar si su titular es el Estado o, por el contrario, la Comunidad Autónoma en función de la previsión del art. 9.16 del E.A.C.

Además, el citado Real Decreto supone una innecesaria e improcedente duplicidad de trámites, dado que la autorización para la construcción del citado oleoducto Tarragona-Barcelona-Girona fue solicitada por CAMPSA a la Dirección General de Industria y Energía de la Generalidad, como resulta de la documentación que se adjunta al escrito de demanda, habiendo sido concedida por Decreto 244/1987, de 20 de julio ("Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña" núm. 872, de 3 de agosto), en virtud del cual se declara de utilidad pública la instalación del oleoducto Tarragona-Barcelona-Girona de la "Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima" y se le otorga el beneficio de expropiación forzosa.

B) Se refiere, seguidamente, a las características del oleoducto Tarragona-Barcelona-Girona. En este sentido, señala que el mismo tiene por finalidad el transporte de productos petrolíferos desde la refinería de ENPETROL, situada en la Pobla de Mafumet (Tarragona) hasta las factorías de CAMPSA en el Puerto de Barcelona y en Fornells de la Selva (Girona), con una capacidad de transporte, según se desprende del anteproyecto presentado a la Dirección General de Industria y Energía de la Generalidad, de 2.000.000 Tm/año hasta Barcelona y de 500.000 Tm/año hasta Girona. Su instalación, como se pone de manifiesto en el mencionado Decreto 244/1987, de 20 de julio, comporta una serie de ventajas en relación con los medios de transportes convencionales: mayor garantía de aprovechamiento y cumplimiento de las existencias mínimas de productos petrolíferos en Cataluña, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 369/1972, de 23 de diciembre; incremento de la productividad, teniendo en cuenta el menor coste económico y la mayor capacidad de este medio de transporte; mejora de las condiciones de seguridad intrínsecas al uso y la manipulación de los productos petrolíferos, que evita operaciones de carga y descarga y el paso de vehículos por poblaciones y vías de circulación; ahorro energético; y, en fin, homologación con los sistemas de transporte de hidrocarburos utilizados en los países más desarrollados.

Abstracción hecha de las indudables ventajas técnicas y económicas que implica la instalación del oleoducto en cuestión, la clave central de la presente controversia competencial radica, a su juicio, en la actitud adoptada por el Gobierno de la Nación al incluirlo en el Real Decreto impugnado, por estimar que su aprovechamiento afecta a territorios situados fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma. Sin embargo, la Letrada de la Generalidad entiende que tal consideración carece de fundamentos técnicos y jurídicos que avalen la intervención del Estado. Aduce al respecto, en primer lugar, que del anteproyecto que presentó la empresa CAMPSA ante las instancias autonómicas, y del informe emitido por la Dirección General de Energía de la Generalidad que se adjunta al escrito de demanda, se desprende, sin duda alguna, que la instalación del oleoducto transcurre íntegramente por el territorio de Cataluña, sin que se mencione o contemple ninguna conexión o instalación de bombeo que haga posible el trasiego directo de fluidos desde este oleoducto hacia otro u otros oleoductos de Cataluña o de fuera del territorio catalán, no resultando tampoco viable la opción inversa, esto es, el trasiego directo desde oleoductos situados en ámbitos territoriales de otras Comunidades Autónomas hacia el tramo considerado. En segundo lugar, que la finalidad de este oleoducto es, exclusivamente, atender las necesidades de los mercados de Barcelona y Girona, de lo cual se deriva la imposibilidad de que el aprovechamiento de esta instalación pueda afectar a otra Provincia o Comunidad Autónoma, máxime cuando el anteproyecto antes citado no prevé interconexiones que creen o faciliten dicho aprovechamiento externo. Así pues, de conformi- dad con las características expuestas que comportan que el oleoducto referenciado discurra íntegramente por Cataluña y los productos por éste transportados no se aprovechen fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, la competencia para su autorización ha de corresponder necesariamente a la Generalidad de acuerdo con el art. 9.16 del E.A.C.

Para la Letrada de la Generalidad no resulta de recibo la argumentación del Gobierno de la Nación vertida en la contestación al requerimiento de incompetencia, en el sentido de que el oleoducto controvertido continúa hasta Zaragoza donde conecta con el oleoducto que atravesando el territorio nacional llega hasta Rota y que por ello su aprovechamiento afecta, en consecuencia, a territorios situados fuera de la Comunidad Autónoma, por cuanto tales circunstancias son una mera presunción no reflejada en el proyecto de instalación del oleoducto Tarragona-Barcelona-Girona. Esta argumentación sólo puede atribuirse, en su opinión, a una simple confusión entre el oleoducto ya existente y en funcionamiento que sale de la misma refinería y se dirige a Lleida y Zaragoza y el oleoducto objeto del presente conflicto de competencias.

Por lo demás, considera que se da una total y absoluta contradicción entre el contenido del Real Decreto impugnado y el Acuerdo del Consejo de Ministros por el cual no se atiende el requerimiento de incompetencia, puesto que de aquella Disposición no se desprende ningún tipo de interconexión entre el oleoducto Tarragona-Barcelona-Girona con los que se denominan "Miranda- Zaragoza-Algeciras-Rota". En otras palabras, el Real Decreto contempla de forma independiente cada uno de los oleoductos que en él se señalan, mientras que, por el contrario, el citado Acuerdo del Consejo de Ministros da por supuesto, sin base legal ni técnica, la interconexión del oleoducto que discurre íntegramente por Cataluña con los que se proyectan por Zaragoza y Rota.

Por cuanto antecede, concluye su escrito solicitando de este Tribunal dicte Sentencia por la que se declare que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña.

3. La Sección Segunda del Pleno de este Tribunal, por providencia de 26 de octubre de 1987, acordó admitir a trámite el precedente conflicto; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días y por la representación procesal legalmente establecida, aportase cuantos documen- tos y alegaciones tuviese por convenientes; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo a efectos de lo previsto en el art. 61.2 LOTC; y, finalmente, publicar la incoación del conflicto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña" para general conocimiento.

4. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el día 23 de noviembre de 1987, se personó en el proceso en la representación que legalmente ostenta y solicitó se prorrogara en diez días el plazo inicialmente concedido para formular alegaciones.

La Sección, por nuevo proveído de 23 de noviembre de 1987, acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación y acceder a la prórroga solicitada.

5. El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, presentó su escrito de alegaciones con fecha 3 de diciembre de 1987, en el que suplica se declare que corresponde al Estado la competencia controvertida, con base en la argumentación que a continuación, resumidamente, se reproduce:

Tras una inicial delimitación de los términos del conflicto, entiende que el título competencial que está en juego es el recogido en el art. 9.16 del E.A.C., precepto que atribuye a la Generalidad de Cataluña competencia exclusiva en materia de "...instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Provincia o Comunidad Autónoma...", habiéndosele transferido por Real Decreto 738/1981, de 9 de enero, las funciones que correspondían al Ministerio de Industria y Energía en materia de energía.

Sin embargo, considera que el punto central sobre el que gira la controversia no se refiere a tales extremos, sino al que ya se recogió en el Acuerdo del Consejo de Ministros al rechazar el requerimiento de incompetencia, esto es, si el oleoducto Tarragona-Barcelona con ramal a Girona supone o no una instalación de distribución o transporte de energía que no salga del territorio de Cataluña y no afecte su aprovechamiento a otra u otras Comunidades Autónomas. De estas dos condiciones, la Generalidad resalta la primera al argumentar que la instalación está ubicada íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma, pero nada dice respecto al segundo de los requisitos a los que el art. 9.16 del E.A.C. supedita la atribución competen- cial, es decir, que su aprovechamiento no afecte a otras Provincias o Comunidades Autónomas.

Pues bien, el tramo del oleoducto que ha motivado el presente conflicto positivo de competencia no puede ser contemplado como una instalación autónoma, propia y exclusiva del mercado energético catalán, desconectada de la red nacional de oleoductos. Como consta en el Informe del Ministerio de Industria y Energía así como en el plano que se adjuntan al escrito de alegaciones, el tramo Tarragona-Barcelona-Girona forma parte de la red de oleoductos nacionales en la que se integra, no siendo una instalación independiente, sino una prolongación de la malla establecida con el oleoducto Miranda-Zaragoza y con el de Rota-Zaragoza, por lo que resulta plenamente integrado en la red nacional de la que formará parte. Como continúa señalando el referido Informe sobre esta cuestión de hecho "esta circunstancia de formar parte de una red nacional se refuerza con la posibilidad de que el oleoducto, que en principio será de un sólo sentido, pueda convertirse en uno de doble sentido mediante la instalación de una estación de bombeo en Barcelona, con lo que la red general se podría beneficiar de la posible importación de productos y descarga en Barcelona bombeando desde esta ciudad a Tarragona y desde ésta a Lleida y Zaragoza, con lo que la línea de distribución aprovecharía no sólo a Cataluña sino que por la posibilidad del doble sentido afectaría a Aragón".

Resulta evidente, por lo tanto, la afectación extracomunitaria, tanto presente como futura, de la instalación, de modo que precisamente la aplicación del art. 9.16 del E.A.C. conduce justamente al resultado inverso del que propone la propia Generalidad, esto es, a que la competencia para autorizarla corresponde al Estado.

6. Por providencia de 11 de junio de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente conflicto positivo de competencia tiene su origen en el Real Decreto 664/1987, de 15 de abril ("Boletín Oficial del Estado" núm. 124, de 25 de mayo), por el que se declara de utilidad pública la ampliación de la red de oleoductos a instalar y explotar por la "Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima" (CAMPSA), en cuanto se incluye en el mismo, entre otros, el tramo Tarragona-Barcelona con un ramal a Girona. Según el preámbulo del citado Real Decreto, CAMPSA había solicitado que fuera declarada de utilidad pública la ampliación de la red de oleoductos para transportar productos petrolíferos, a instalar y explotar por dicha Compañía, interconectando cinco refinerías y puertos con las zonas de mayor consumo. Aprobados por la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria y Energía los proyectos presentados y estimándose justificada la declaración de utilidad pública, en el Real Decreto impugnado se le concede a CAMPSA el beneficio de expropiación forzosa previsto en el art. 3 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, para la ampliación de la red de oleoductos mediante la construcción de los tramos que en el mismo se enuncian con las capacidades máximas de transporte que para cada uno de ellos se indican, entre los que se menciona el de Tarragona-Barcelona con un ramal a Girona (art. 1), y se declara de utilidad pública su instalación (art. 2).

En relación con el oleoducto que ha motivado esta controversia competencial, la Generalidad de Cataluña, previa solicitud dirigida por CAMPSA al Departamento de Industria y Energía en fecha 11 de noviembre de 1986, también concedió a la citada Compañía, por Decreto 244/1987, de 20 de julio ("Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña" núm. 872, de 3 de agosto de 1987), el beneficio de expropiación forzosa para su instalación (art. 1) y la declaró de utilidad pública (art. 2).

2. La Letrada del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, promotor del conflicto, reclama como propia de la Generalidad, ex art. 9.16 del E.A.C., la titularidad de la competencia para resolver sobre la autorización del oleoducto antes citado, así como para declarar su utilidad pública a efectos expropiatorios y aprobar el proyecto de ejecución. En su opinión, el Real Decreto 664/1987, de 15 de abril, en cuanto se incluye en el mismo el oleoducto Tarragona-Barcelona-Girona, además de implicar una innecesaria e improcedente duplicidad de trámites, ya que la autorización para su construcción había sido solicitada por CAMPSA a la Generalidad, supone una ilegítima injerencia en las competencias que a ésta le atribuye el art. 9.16 del E.A.C. sobre las instalaciones de transporte de energía, dado que el mencionado oleoducto transcurre íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma y su aprovechamiento no afecta a otra Provincia o Comunidad Autónoma. Por el contrario, es la afectación de su aprovechamiento en términos supracomunitarios lo que lleva al Abogado del Estado, en aplicación del art. 9.16 del E.A.C., a defender la titularidad estatal de la competencia discutida.

La cuestión suscitada en el presente proceso constitucional se contrae, pues, a decidir la instancia territorial competente para autorizar y declarar de utilidad pública a efectos expropiatorios el oleoducto Tarragona-Barcelona-Girona, resolviendo sobre la adecuación al orden competencial del Real Decreto 664/1987, de 15 de abril, en cuanto en el mismo se incluye dicho oleoducto.

3. En este supuesto no reviste especial dificultad la determinación de los títulos atributivos de competencias y de los criterios de delimitación competencial que han de tomarse en consideración para la resolución del conflicto, como así lo reconocen ambas partes. En efecto, de un lado, tanto de sus escritos de alegaciones y de los respectivos informes técnicos por ellas presentados, como del texto de la disposición origen del conflicto (Real Decreto 664/1987, de 15 de abril) y del Decreto de la Generalidad 244/1987, de 20 de julio, resulta que la instalación en cuestión es una instalación de transporte de energía, destinada, en concreto, al trasiego de productos petrolíferos. De otro, ambas representaciones coinciden en afirmar que el título competencial directa y suficientemente aplicable al caso es el recogido en el art. 9.16 del E.A.C., que atribuye a la Generalidad competencia exclusiva sobre las "... instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Provincia o Comunidad Autónoma... sin perjuicio de lo establecido en el art. 149.1.25 C.E.", precepto que reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las "bases del régimen minero y energético". Asimismo, consideran ajena al presente conflicto la competencia estatal sobre las bases del régimen energético (art. 149.1.25 C.E.), dado que no se trata de definir o no como básica la competencia ejercida, lo que nadie defiende, sino de encajarla como propia del Estado o de la Comunidad Autónoma actora en función del precepto estatutario específicamente referido a las instalaciones de producción, distribución y transporte de energía (art. 9.16 del E.A.C.).

Con arreglo al mencionado art. 9.16 del E.A.C., y así lo entienden ambas partes, el Estado, sin perjuicio de la expresa previsión del art. 149.1.22 C.E. respecto a las instalaciones eléctricas, es competente, ex art. 149.3 C.E., para autorizar cualquier instalación de transporte de energía cuando este transporte salga del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma o su aprovechamiento afecte a otra Provincia o Comunidad Autónoma y, a sensu contrario, la Generalidad lo es cuando no se produzca ninguna de las dos condiciones reseñadas. De forma que, como tiene declarado este Tribunal Constitucional sobre el alcance de la competencia controvertida, basta con que en relación con cualquier instalación de transporte de energía se dé una de las dos condiciones enumeradas en negativo por el Estatuto de Autonomía para que la competencia de autorización sea estatal (SSTC 12/1984, fundamento jurídico 1º; 119/1986, fundamento jurídico 6º; 67/1992, fundamento jurídico 2º y 74/1992, fundamento jurídico 1º). Los indicados criterios de delimitación competencial han sido también los plasmados en el apartado II del Anexo del Real Decreto 738/1981, de 9 de enero, de traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de industria, energía y minas.

4. De otra parte, los términos en que ambas representaciones han delimitado la controversia competencial no cabe entender que han sido alterados por la legislación que se ha dictado con posterioridad a su planteamiento, la cual ninguna incidencia presenta en su resolución. En el ejercicio, entre otras, de la competencia que al Estado reserva al art. 149.1.25 C.E. sobre las bases del régimen energético, las Cortes Generales han aprobado la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de ordenación del sector petrolero, cuyo objetivo fundamental es -según se recoge en la Exposición de Motivos- la "liberalización de las actividades del sector petrolero como consecuencia de la extinción del Monopolio de Petróleos que en ella se declara", culminando así una serie de etapas de preparación y de progresiva adaptación del sector petrolero español a las exigencias del art. 37 del Tratado de Roma y del art. 48 del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

A los efectos que a este proceso constitucional interesa, en su articulado se somete a previa autorización administrativa, entre otras actividades, "la construcción de oleoductos u otros medios fijos de transporte de hidrocarburos líquidos" (art. 4), la cual se declara de utilidad pública cuando responda a exigencias derivadas de la planificación energética o de la capacidad de la estructura existente y así se establezca en la correspondiente autorización, cuyo otorgamiento, en tales casos, llevará implícita la concreta utilidad pública y la necesidad de urgente ocupación a efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para el establecimiento de las instalaciones y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso y demás limitaciones del dominio (art. 5). Por su parte, el art. 10.1 dispone que corresponde al Ministerio de Industria el otorgamiento de la autorización, entre otras actividades e instalaciones, para "la construcción de oleoductos u otros medios fijos de transporte de hidrocarburos líquidos, cuando el transporte exceda del ámbito de una Comunidad Autónoma". Correlativamente, en su núm. 3 se establece que corresponde a las Comunidades Autónomas el otorgamiento de la autorización, entre otras actividades e instalaciones, para "la construcción de oleoductos u otros medios fijos de transporte de hidrocarburos líquidos, cuando el transporte no exceda de su ámbito territorial". La Disposición final tercera atribuye carácter básico, al amparo de las reglas 13, 18 y 25 del art. 149.1 C.E., a los preceptos contenidos en la Ley, así como a las actuaciones relacionadas en el art. 10.1.

Las previsiones del art. 10.1 y 3 de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, en relación con las facultades autorizatorias para la construcción de oleoductos u otros medios fijos de transporte de hidrocarburos líquidos, aunque resulte técnicamente más adecuada una fiel y literal reproducción de las fórmulas utilizadas al respecto en los Estatutos de Autonomía en cuanto a los criterios de atribución competencial sobre las instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, ninguna alteración suponen en los términos y en la resolución de la presente controversia competencial. El criterio de delimitación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas empleado en el mencionado art. 10.1 y 3 de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, respecto de los oleoductos u otras instalaciones fijas de transporte de hidrocarburos líquidos, esto es, que el transporte exceda o no del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, ha de ser entendido, a tenor de los respectivos preceptos estatutarios, en concreto, en lo que aquí interesa, del art. 9.16 del E.A.C., y de la doctrina constitucional sobre el alcance de esta competencia, en el sentido de que la titularidad autonómica o estatal de la competencia sobre cualquier instalación de transporte de energía dependerá de que, en el primer caso, concurran las dos condiciones en aquellos preceptos enunciadas, es decir, que el transporte de energía no salga del territorio de la Comunidad Autónoma y que su aprovechamiento no afecte a otra Provincia o Comunidad Autónoma, o, en el segundo, de que no se dé alguna de ellas.

La Generalidad de Cataluña ha interpuesto recurso de inconstitucionalidad (núm. 847/93) contra determinados preceptos de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre. Sin embargo, ningún reproche formula a su art. 10.1 por atribuir al Ministerio de Industria el otorgamiento de las autorizaciones para la cons- trucción de oleoductos u otros medios fijos de transporte de hidrocarburos líquidos cuando el transporte exceda del ámbito de la Comunidad Autónoma. Y si bien impugna, en lo que ahora importa, entre otros párrafos del art. 10.3, aquel que prevé que corresponde a las Comunidades Autónomas el otorgamiento de las autorizaciones para la construcción de oleoductos u otros medios fijos de transporte de hidrocarburos líquidos cuando el transporte no exceda de su ámbito territorial, tal impugnación no está motivada por el contenido material de dicho párrafo, sino únicamente porque el legislador estatal le ha atribuido carácter básico, ya que, en opinión de la recurrente, la competencia de las Comunidades Autónomas para otorgar las indicadas autorizaciones no existe porque lo reconozca el mencionado art. 10.3 de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, sino porque así se desprende del sistema de distribución competencial establecido en el bloque de la constitucionalidad. De modo que tampoco el pronunciamiento al respecto del Tribunal Constitucional en uno u otro sentido, dado el motivo impugnatorio aducido, tendrá incidencia en la resolución de la presente controversia competencial en los términos en los que la misma ha sido planteada.

5. En defensa de la competencia de la Comunidad Autónoma sobre la instalación de transporte de energía objeto del conflicto, la representación de la Generalidad aduce que, según se desprende del proyecto presentado por CAMPSA ante la Dirección General de Energía de la Generalidad y del informe técnico por ésta emitido, el oleoducto transcurre íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma, sin que se contemple ninguna conexión o instalación de bombeo que haga posible el trasiego directo de fluidos desde ese oleoducto hacia otro u otros de Cataluña o de fuera de su territorio e, igualmente, el trasiego de productos desde oleoductos situados fuera del territorio catalán hacia el ahora considerado, así como que, siendo su finalidad la de atender las necesidades de los mercados de Barcelona y Girona, su aprovechamiento no es posible que pueda afectar a otra Provincia o Comunidad Autónoma, máxime cuando en el proyecto no se prevén interconexiones que creen o faciliten dicho aprovechamiento externo.

De adverso, el Abogado del Estado, con apoyo en un informe del Ministerio de Industria y Energía, estima evidente la afectación de su aprovechamiento en términos extracomunitarios, ya que el oleoducto controvertido no puede ser contemplado como una instalación autónoma, desconectada de la red nacional de oleoductos, sino que se integra y forma parte de la misma, siendo una prolongación de la malla establecida con el oleoducto Miranda-Zaragoza y con el de Rota-Zaragoza. Afirma, transcribiendo el referido informe, que esta circunstancia de formar parte de la red nacional se refuerza con la posibilidad de que el oleoducto, que en principio será en un solo sentido, pueda convertirse en uno de doble sentido mediante la instalación de una estación de bombeo en Barcelona, con lo que la red general se podría beneficiar de la importación de productos y descarga en Barcelona bombeando desde esta ciudad a Tarragona y desde ésta a Lleida y Zaragoza, de modo que la línea de distribución aprovecharía no sólo a Cataluña sino que por la posibilidad de doble sentido afectaría a Aragón.

6. El oleoducto sobre el que versa el conflicto, según la solicitud presentada por CAMPSA a la Dirección General de Industria y Energía de la Generalidad para que le fuera concedido el beneficio de expropiación forzosa y se declarase de utilidad pública su instalación, que la Comunidad Autónoma actora adjunta a su escrito de demanda, parte de las inmediaciones de la refinería ENPETROL en Pobla de Mafumet (Tarragona) enlazándola con las factorías de CAMPSA en el Puerto de Barcelona y en Fornells de la Selva (Girona) y está destinado al transporte de productos petrolíferos entre aquélla y éstas, con una capacidad inicial de transporte desde la refinería hasta la factoría de Barcelona de 2.000.000 Tm/año y hasta la factoría de Girona de 500.000 Tm/año, mediante una estación de bombeo cabecera. El objetivo que CAMPSA persigue con su construcción, según la mencionada solicitud, es el de alimentar sus factorías de Barcelona y Girona directamente desde la refinería de ENPETROL en Tarragona, para facilitar la distribución de los productos petrolíferos en ese área, destinados, al menos primariamente, al consumo de los usuarios afincados en la Comunidad Autónoma.

Se trata, por consiguiente, de una instalación de transporte primario, denominación empleada para designar a las que unen las refinerías u otros orígenes de abastecimiento con los centros de almacenamiento o a éstos entre sí, y, dentro de su tipología, de un oleoducto para productos petrolíferos acabados o terminados. En las normas reguladoras del extinto Monopolio de Petróleos ninguna referencia explícita se contenía al transporte por tubería de hidrocarburos, aunque se trataba de una actividad monopolizada al entenderse subsumida en el más genérico término de distribución, comprensivo tanto de las denominadas instalaciones de transporte primario como de las que enlazan los centros de almacenamiento con los puntos de venta o clientes finales, esto es, las instalaciones de transporte secundario o capilar (arts. 1, 18 Real Decreto-ley 28 de junio de 1927 por el que se establece el Monopolio de Petróleos; 2 de la Ley de 17 de julio de 1947 de reorganización del Monopolio; 35 del Decreto de 20 de mayo de 1949 por el que se aprueba el Reglamento de reorganización del Monopolio). Los oleoductos para productos petrolíferos derivados eran propiedad del Estado, quien los ponía a disposición de CAMPSA para su administración, hasta que, en virtud de la Ley 45/1984, de 17 de diciembre, de reordenación del sector petrolero, en la que se autorizó al Gobierno la trasmisión de la totalidad de los bienes y derechos de titularidad estatal afectos al Monopolio (art. 1), pasaron a ser propiedad de la citada Compañía, quedando sometida la red a un régimen jurídico-privado de explotación. Tras el proceso de segregación de CAMPSA, sus medios de transporte y almacenamiento son titularidad de la "Compañía Logística de Hidrocarburos, Sociedad Anónima" (C.L.H.), que quedó autorizada para el ejercicio de la actividad de transporte de hidrocarburos líquidos en las condiciones en las que aquélla la venía ejerciendo (Disposición adicional quinta de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre), aunque no desempeña ya dicha actividad en situación de monopolio legal, inicialmente desmonopolizada con carácter parcial por el Real Decreto-Ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos (art. 2) y definitivamente liberalizada por la Ley 34/1992, de 22 de diciembre (art. 2).

7. No existe desacuerdo entre las representaciones de una y otra parte respecto a que el oleoducto transcurra íntegramente dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y no discuten, en consecuencia, sobre la primera de las dos condiciones enunciadas en negativo por el art. 9.16 del E.A.C. para que la competencia controvertida pueda ser de titularidad autonómica, esto es, "cuando ese transporte no salga de su territorio", pues vienen a sostener y admitir, como ya lo hicieran en el conflicto positivo de competencia en el que recayó la STC 12/1984, que aquella expresión ha de entenderse referida a que las instalaciones estén físicamente ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma, lo que así ocurre en este caso. Tampoco discrepan sobre la consideración de que la ubicación de la instalación de transporte de energía en el territorio de la Comunidad Autónoma es condición necesaria, pero no suficiente, para estimar la competencia como autonómica, ya que habrá además que examinar si su aprovechamiento afecta o no a otra Provincia o Comunidad Autónoma. El desacuerdo comienza a partir de este momento, al sostener la Letrada de la Generalidad de Cataluña que no es posible que el aprovechamiento de la instalación pueda afectar a otra Provincia o Comunidad Autónoma, mientras que para el Abogado del Estado resulta evidente la afectación del aprovechamiento en términos extracomunitarios.

La afirmación del Abogado del Estado de que el oleoducto forma parte o se integra en la red nacional de oleoductos de CAMPSA, siendo una prolongación de la malla establecida con el oleoducto Miranda-Zaragoza y con el de Rota-Zaragoza, no es compartida por la representación de la Generalidad, quien sostiene que tal aseveración sólo cabe atribuirla a la simple confusión entre el oleoducto ya existente y en funcionamiento que parte de la refinería de ENPETROL en la Pobla de Mafumet (Tarragona) y se dirige a Lleida y Zaragoza y el oleoducto objeto del presente conflicto de competencia.

El aprovechamiento extracomunitario del oleoducto, que no participaría en la absorción o trasiego de productos petrolíferos desde la red nacional hacia Cataluña, sino únicamente, según el Abogado del Estado, en el aporte de los mismos desde Cataluña hacia la mencionada red, resultaría, como se afirma en el informe del Ministerio de Industria y Energía, admitida su conexión con la red de oleoductos de CAMPSA, de la posibilidad de que, previsto en principio que tenga un solo sentido, puede convertirse en un oleoducto de doble sentido mediante la instalación de una estación de bombeo en Barcelona, con lo que la red general se podría beneficiar de la posible importación de productos bombeando desde Barcelona a Tarragona y desde esa ciudad a Lleida y Zaragoza, de modo que el oleoducto aprovecharía, entonces, no sólo a Cataluña, sino que por la posibilidad de doble sentido afectaría también a Aragón. Mas las circunstancias fácticas a las que la representación del Estado anuda su aprovechamiento extracomunitario no revisten carácter actual, presente y real, sino meramente hipotético y futuro, como se viene a poner de manifiesto en el Informe del Ministerio de Industria y Energía, haciéndole depender, en consecuencia, de las características técnicas que potencialmente pudiera presentar dicho oleoducto en un momento posterior e indeterminado a su instalación y no de las que en realidad reviste, a la vista del correspondiente proyecto, el oleoducto para cuya construcción se solicita autorización a la Administración y la declaración de su utilidad pública a efectos expropiatorios.

En este sentido, y ateniéndonos a los términos en los que nos ha sido planteado el conflicto, cabe observar que el proyecto presentado por CAMPSA a la Dirección General de Industria y Energía de la Generalidad -no cuestionado ni rebatido por el Abogado del Estado- revela que el oleoducto controvertido es de un único sentido y tiene una sola estación de bombeo cabecera, no estando técnicamente prevista en el mismo su conversión en un oleoducto de doble sentido mediante la instalación de una estación de bombeo en Barcelona, para posibilitar, de este modo, el trasiego de productos desde Cataluña hacia la red general, con el consiguiente aprovechamiento extracomunitario de la instalación. De conformidad con el mencionado proyecto, el oleoducto para cuya construcción se solicitó autorización tiene por objeto el enlace de la refinería de ENPETROL en Pobla de Mafumet (Tarragona) con las factorías de CAMPSA en el Puerto de Barcelona y en Fornells de la Selva (Girona) para el transporte de productos petrolíferos entre aquélla y éstas, estando destinados los mismos, al menos primeramente, a los usuarios afincados a la Comunidad Autónoma, lo que evidencia, en definitiva, el aprovechamiento intracomuni- tario de la instalación y, en consecuencia, la titularidad autonómica de la competencia controvertida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de junio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 109/1996, de 13 de junio de 1996

Pleno

("BOE" núm. 168, de 12 de julio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:109

Conflicto positivo de competencia 2.390/1989. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con diversos apartados de la Orden del Ministerio de Cultura, de 10 de julio de 1989, por la que se regulan las subvenciones y ayudas económicas a los Museos e Instituciones que integran mediante Convenio con el Ministerio de Cultura el Sistema Español de Museos.

1. En relación con la facultad de gasto del Estado en materia de subvenciones existe ya una abundante jurisprudencia constitucional que ofrece base suficiente para resolver el conflicto que aquí enjuiciamos. Basta recordar la doctrina consolidada que establece que «ni la subvención es concepto que delimite competencias, ni la facultad de gasto constituye un título competencial autónomo e implícito, ajeno al sistema de distribución de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía. Por el contrario, el ejercicio de competencias estatales, anejo al gasto o a la subvención, sólo se justifica en los casos en que por razón de la materia se hayan reservado al Estado, en la Constitución o en los Estatutos de Autonomía, tales competencias». Por ello, «la sola decisión de contribuir a la financiación de determinadas actividades no autoriza al Estado para invadir competencias que «ratione materiae» corresponden a las Comunidades Autónomas, de modo que tal decisión habrá de articularse respetando en todo caso las competencias autonómicas, lo que significa que la legitimidad constitucional del otorgamiento de subvenciones estatales, así como su régimen normativo y de gestión, está condicionada al dato de que el Estado posea competencias para ello en la materia de que se trate» ( STC 188/1989). Esto no significa que el Estado, en virtud de lo que en la STC 13/1992 se calificó como «señorío sobre su presupuesto, esencia misma de su poder financiero», no pueda destinar sus propios recursos a cualquier fin que considere relevante; sin embargo, el respeto del orden constitucional de distribución de competencias impone que la forma en la que se asignen esos recursos y, en concreto, el modo de atribuir las competencias de gestión deba adaptarse en cada ámbito material al reparto de funciones consagrado en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía. [F.J. 3].

2. Los museos objeto de las subvenciones y ayudas económicas aquí controvertidas no son de los de titularidad estatal [a los que se refiere la letra a) del art. 9.6 del Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos], ni los museos nacionales [letra b)de dicho precepto], sino únicamente los contemplados en la letra c) bajo la rúbrica museos que se integran mediante Convenio con el Ministerio de Cultura en el Sistema Español de Museos. Por ello, al no tratarse de museos de titularidad estatal, debe concluirse que la materia sobre la que recaen las subvenciones es la competencia de museos cuya titularidad corresponde en exclusiva a la Comunidad Autónoma recurrente. Esta primera conclusión no significa, sin embargo, que desde el título de cultura consagrado en el art. 149.2 C.E. el Estado no pueda llevar a cabo ningún tipo de actuación relacionada con esta clase de museos. No puede aplicarse aquí de forma mecánica el criterio de especialidad para concluir que la competencia genérica sobre cultura queda totalmente desplazada por la competencia específica de museos. No obstante, esta segunda conclusión también debe matizarse cuidadosamente puesto que la competencia sobre cultura no puede convertirse en un título universal desde el que puedan realizarse indistintamente todas y las mismas funciones que puedan realizarse desde otras competencias específicas que tienen aspectos culturales, con el argumento de que esos aspectos permiten una intervención superpuesta y duplicada. Aceptar que desde la competencia de cultura pudieran realizarse, sin ningún límite, cualquier actividad de normación o de ejecución sería tanto como convertir en concurrentes, no ya las competencias sobre cultura, sino la competencia de cultura del Estado con todas las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas con elementos culturales, lo que a su vez supondría convertir en vano el esfuerzo realizado por el legislador constitucional y estatutario por dar un tratamiento diferenciado a estas competencias específicas y por precisar en cada caso el reparto concreto de funciones correspondientes. La competencia sobre la cultura no es, pues, un título que le permite al Estado realizar indistintamente las mismas actividades normativas y de ejecución que tienen atribuidas las Comunidades Autónomas en las muy variadas competencias que tienen ese contenido cultural. El Estado tiene reconocida una amplia capacidad para determinar cuáles son museos y en general los bienes y establecimientos culturales es que requieren una actuación unificada, pero respecto de los que han quedado bajo la titularidad exclusiva de las Comunidades Autónomas no puede retener exactamente las mismas facultades [F.J. 4].

3. La afirmación de que la competencia sobre cultura del art. 149.2 no constituye un título que se superpone sin más a los demás títulos específicos ha sido reiteradamente corroborada de forma implícita por este Tribunal en las numerosas resoluciones en las que ha procurado delimitar con minuciosidad los ámbitos correspondientes a cultura y los relativos a materias afines o colindantes, como espectáculos (SSTC 143/1985 y 153/1985), medios de comunicación social (SSTC 49/1984 y 149/1985), museos (STC 84/1983), industria ( SSTC 106/1987 y 153/1989) o patrimonio histórico artístico (STC 17/1991).

4. En consecuencia, el Estado puede consignar subvenciones en sus Presupuestos Generales, determinando de forma genérica su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita la competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino, o, al menos, para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación. Además, la gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas, salvo en los casos excepcionales en los que la gestión centralizada por parte del Estado resulte imprescindible para asegurar su plena efectividad dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar iguales posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando, al propio tiempo que se sobrepase la cuantía global de los fondos que hayan de destinarse al sector (STC 13/1992). En resumen, la gestión de las medidas de fomento a cargo de fondos estatales corresponde, en principio y por regla general, a las Comunidades Autónomas, siendo la excepción su gestión centralizada (STC 188/1989). Por tanto, estos fondos deben ser distribuidos entre ellas conforme a criterios objetivos o mediante convenios, aunque quepa su gestión centralizada cuando resulte imprescindible al concurrir los criterios de excepción antes mencionados. Gestión centralizada que en cada caso habrá de aparecer razonablemente justificada o deducirse sin esfuerzo de la naturaleza o contenido de la medida de fomento de que se trate (SSTC 13/1992, 79/1992, 330/1993, 213/1994 y 59/1995) [F.J. 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 2.390/89, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado de la Generalidad don Ramón Riu i Fortuny, frente a los apartados primero, cuarto, quinto y sexto de la Orden del Ministerio de Cultura, de 10 de julio de 1989, por la que se regulan las subvenciones y ayudas económicas a los Museos e Instituciones que integran mediante Convenio con el Ministerio de Cultura el Sistema Español de Museos. Ha comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno y ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de noviembre de 1989, el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en representación de su Consejo Ejecutivo, promovió un conflicto positivo de competencia respecto de los apartados primero, cuarto, quinto y sexto de la Orden del Ministerio de Cultura, de 10 de julio de 1989, por la que se regulan las subvenciones y ayudas económicas a los Museos e Instituciones que integran mediante Convenio con el Ministerio de Cultura el Sistema Español de Museos.

2. La fundamentación jurídica del presente conflicto, según se expone en la demanda, es la que sigue:

a) Tras una serie de consideraciones preliminares sobre el desconocimiento, por parte de los preceptos impugnados, de las competencias de la Generalidad en el nivel de ejecución administrativa, tanto en la específica materia de museos, como en la más genérica del fomento a la cultura, se expone y analiza la doctrina constitucional sobre la "potestad de gasto público", de la que se deducen tres afirmaciones generales: a) La facultad de gasto público no constituye un título competencial autónomo; b) La facultad de gasto público no conlleva, por si misma, ninguna otra potestad; y c) Las subvenciones no son más que simples actos de ejecución de competencias (con cita expresa de las SSTC 179/1985, 95/1986, 146/1986, 75/1989, 14/1989 y 145/1989). Aplicada esta doctrina, en concreto, al otorgamiento de subvenciones por el Estado en aquellos casos en que se produce un cierto grado de concurrencia competencial, se extrae de la doctrina constitucional (STC 201/1988) la siguiente conclusión: la gestión descentralizada de las subvenciones ha de ser la regla general. Por ello, por lo que a continuación se expone en la demanda, el presente caso no debe constituir una excepción a dicha regla.

b) El Gobierno, en la respuesta dada al requerimiento previo a este conflicto, ha invocado las previsiones del art. 149.2 C.E. y se ha referido también a las SSTC 84/1983 y 49/1984, en apoyo de su pretensión de gestionar centralizadamente las subvenciones a los museos integrados en el Sistema Español. Con ello se intenta dar cobertura competencial a una actividad de fomento dirigida estrictamente a los museos y se prescinde totalmente de la concurrencia de atribuciones competenciales más específicas como son las relativas a museos.

En desarrollo de esta afirmación, el representante de la Generalidad pasa a analizar, en primer lugar, el sentido y alcance del art. 149.2 C.E. cuyo tenor literal dispone: "Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado conservará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas". El precepto comienza, así, por una referencia a las Comunidades Autónomas que limita y condiciona las demás disposiciones de ese precepto a la previa observancia y respeto de las competencias que éstas hayan asumido. A continuación, parece evidente que lo que este artículo está indicando es que la actuación que el Estado emprenda en orden al servicio de la cultura ha de situarse en una posición subsidiaria o complementaria de la que corresponda en otros ámbitos materiales a las Comunidades Autónomas (en adelante, CC.AA). O dicho de otro modo, el empleo de esta fórmula indirecta revela que no se trata propiamente de un título competencial, sino más bien de un mandato. En definitiva, ese valor de habilitación genéricamente referida a todo aquello que tenga relación con la cultura, no obsta sin embargo que sea una habilitación destinada a garantizar de forma accesoria y complementaria la defensa de unos valores culturales, y que, en tanto que garantía, ha de ser ejercida sin merma de las competencias de las CC.AA. Esta interpretación del art. 149.2 C.E. como norma que reserva al Estado una "acción subsidiaria" viene avalada también por la voluntad del legislador constituyente, expresada durante el proceso de elaboración del Texto Constitucional, puesto que en la versión definitiva del precepto se eliminó toda referencia expresa a la posible actuación directa del Estado en todo el territorio.

En cierto modo, también el Tribunal Constitucional interpretó así ese precepto en la STC 49/1984 de la que se desprende que, a pesar de estar declarado que el Estado puede ejercer una actividad de fomento cultural, ese fomento deberá estar dirigido esencialmente a la promoción de unos intereses culturales comunes al conjunto del Estado. Por lo tanto, con esa indicación se está estableciendo que la concurrencia que se declara no ha de tener el mismo nivel de intensidad en todos los sectores que pueden ser objeto de fomento a la cultura.

Desde esta perspectiva, debe jugar el principio de la especificidad como criterio para determinar la prevalencia de los distintos títulos competenciales que inciden sobre una misma materia. Esto significa, en relación con el presente caso, que cuando el Estado, en cumplimiento del mandato establecido por el art. 149.2, prevé destinar unas subvenciones a unas entidades concretas, como son los museos, no podrá reservarse otras faculta- des de gestión que las que pudieran corresponderle en virtud de la competencia específica que, en relación a los museos de titularidad estatal, le hayan quedado encomendadas por efecto de lo previsto en el art. 149.1.28 y las correspondientes previsiones estatutarias.

A la vista de estas conclusiones, queda claro para la representación de la Generalidad que carece de todo fundamento la pretensión del Gobierno de legitimar en el art. 149.2 C.E. la asunción exclusiva por instancias centrales de la gestión de las subvenciones previstas en la Orden de 10 de julio de 1989.

c) Para confirmar la conclusión anterior, el Letrado de la Generalidad lleva a cabo a continuación un examen de las competencias estatales y de la Generalidad en el específico ámbito material de los museos. La Comunidad Autónoma catalana tiene atribuida una competencia exclusiva en materia de museos que no sean de titularidad estatal en el art. 9.6 E.A.C. Por otra parte, recogiendo la posibilidad ofrecida a las CC.AA por el art. 149.1.28 C.E. de gestionar los museos de titularidad estatal sitos en su territorio, el art. 11.7 E.A.C. ha atribuido a la Generalidad la ejecución de la legislación del Estado en la materia de museos de titularidad estatal cuya ejecución no se reserve el Estado. Estas previsiones estatutarias tuvieron su concreción en el Real Decreto 1.010/1981 de traspaso de funciones y servicios del Ministerio de Cultura a la Generalidad, en cuyo Anexo se plasmó el traspaso de la gestión del Museo Nacional Arqueológico de Tarragona, a la sazón el único de titularidad estatal sito en Cataluña, en los términos que resultasen de un convenio a establecer entre la Administración del Estado y la Generalidad. Mediante el Convenio en cuestión (D.O.G.C. de 5 de mayo de 1982) la Generalidad asumió la gestión de aquel museo, que dejó de estar integrado en el Organismo Autónomo Patronato Nacional de Museos y de recibir las subvenciones de dicho organismo (apartado 3 del Convenio). Consecuencia lógica de esta normativa debería haber sido la puesta a disposición de la Generalidad de cualquier subvención destinada a los museos sitos en el territorio de esa Comunidad. No obstante, los hechos demuestran que en la práctica no solo eso no se cumple, sino que, una vez desaparecido el antiguo Patronato Nacional de Museos como órgano de gestión de los museos, el Estado ha intentado recuperar aquellas funciones mediante un complejo proceso en el que se incluye la creación del "Sistema Español de Museos", la dotación económica de unas subvenciones en los Presupuestos Generales del Estado a disposición únicamente de centros directivos centrales y, ahora, la Orden de 10 de julio de 1989, por la que se instrumenta un procedimiento de otorgamiento de dichas subvenciones y ayudas, mediante el cual se sustrae igualmente a las Comunidades Autónomas la gestión de las mismas.

En cualquier caso, debe concluirse que en virtud de los títulos competenciales reseñados ha quedado atribuida a la Generalidad la gestión de todos los museos sitos en Cataluña. Y en orden a la determinación del contenido de estas competencias la gestión de museos y la gestión de subvenciones destinadas a museos se inscriben en el nivel de ejecución administrativa y, por tanto, no exceden del contenido de dichos títulos competenciales.

A mayor abundamiento, se invoca el carácter exclusivo con que la Generalidad de Cataluña asumió la competencia de cultura, y por tanto, también de fomento de la cultura (art. 9.4 E.A.C.).

d) Antes de analizar los concretos preceptos que se impugnan, el Letrado de la Generalidad expone a continuación los distintos hitos del continuado proceso, al que ya ha aludido, mediante el cual se ha operado esa reasunción competencial por parte del Estado, para concluir que la Orden objeto de esta litis cierra ese iter normativo, concretando la finalidad de las subvenciones que el Estado concede a los Museos integrados en el Sistema Español de Museos, el procedimiento para otorgarlas y explicitando que la propuesta y resolución de las solicitudes queda reservada en exclusiva a unas concretas instancias del Ministerio de Cultura. Hechas estas afirmaciones de carácter general, el Letrado de la Generalidad expone el contenido concreto de cada una de sus impugnaciones.

Los cuatro preceptos impugnados de la Orden de 10 de julio de 1989 sirven para dejar íntegramente centralizadas todas las funciones precisas para la concesión de estas subvenciones y ayudas económicas. Así, el apartado 1, reserva a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, la propuesta de concesión de las subvenciones y ayudas a los museos e instituciones integrados en el Sistema Español de Museos. El apartado 4 dispone que las solicitudes deberán presentarse en la referida Dirección General, y los apartados 5 y 6 establecen que las solicitudes y documentación presentadas serán estudiadas por la Dirección de Museos Estatales y la Sección de Museos de la Junta Superior de Museos, que elevarán al ya citado centro directivo una propuesta conjunta, que éste someterá a la decisión final del Subsecretario del Ministerio de Cultura.

Ciertamente el Gobierno respondió al requerimiento previo de incompetencia formulado por la Generalidad, admitiendo que era preciso reconocer un cierto nivel de participación autonómica en la concesión de esas subvenciones y ayudas. Con este objeto, manifestó su intención de modificar diversos apartados de la Orden. Sin embargo, para el Abogado de la Generalidad, el alcance de la modificación anunciada no concuerda en absoluto con el nivel de competencias que corresponden a la Generalidad en esta materia. Así, el apartado cuarto se vería modificado exigiendo, entre la documentación que debe acompañarse a la solicitud, el informe de la Administración autonómica competente, y admitiendo que la documentación podrá ser presentada ante la Administración autonómica si así lo establece la Comunidad Autónoma. De este modo, quedaría reconocida a la Generalidad la posibilidad de emitir un informe sobre la solicitud en cuestión. No obstante, a tal informe no se atribuye ningún valor vinculante.

Igualmente, de conformidad con lo acordado por el Gobierno, en el apartado quinto de la Orden se sustituiría la intervención de la Sección de Museos de la Junta Superior de Museos, por la del Pleno de dicha Junta, en el estudio de las solicitudes y documentación presentadas. Empero, la participación autonómica en este punto es insignificante puesto que se reduce a participar en el Consejo que propondrá al Ministro de Cultura la designación de unos Directores de Museos que en muy exigua minoría podrán participar en el Pleno de la Junta que estudia las solicitudes.

Y otro tanto cabe atribuir, a decir de la representación de la Generalidad, a la última modificación que el Gobierno acordó efectuar en la Orden y que consiste en introducir un nuevo apartado en el que "se venga a establecer que la Memoria de las actividades desarrolladas y los estudios sobre los resultados obtenidos pueda elaborar el Ministerio de Cultura, estarán a disposición de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas". No parece con ello que la participación que se reconoce a las CC.AA exceda de lo que, en realidad, es ya un deber de información, implícito en el general de colaboración entre el Estado y las CC.AA.

En conjunto, por tanto, de los referidos apartados 1, 4, 5 y 6 de la Orden de 10 de julio de 1989, modificados en el sentido expresado por el Gobierno, se deduce una clara invasión de las competencias autonómicas en orden a la ejecución del fomento de la cultura respecto de la integridad de los museos sitos en Cataluña. Efectivamente, las subvenciones previstas en dicha Orden están directamente relacionadas por su objeto y finalidad con la gestión de museos. Y se trata de subvenciones y ayudas económicas destinadas a contribuir a la financiación de inversiones en obras y equipamientos que faciliten la documentación, investigación, conservación y restauración de los fondos, así como la financiación de actividades de difusión cultural y el perfeccionamiento del personal de los museos, por lo que resulta palmario que ese objeto es consustancial a la gestión de los museos atribuida a la competencia de la Generalidad de Cataluña.

En definitiva, y en congruencia con la distribución competencial referida en materia de museos y fomento de la cultura, resulta precisa la descentralización de la gestión y concesión de las ayudas y subvenciones previstas en la Orden de 10 de julio de 1989. Y para ello, debería haberse procedido a la distribución previa de la dotación presupuestaria correspondiente entre las CC.AA competentes en la materia, en función de unos criterios objetivos basados en las características de los museos cuya gestión les corresponde y del alcance de las funciones que tienen encomendadas; de forma que, en Cataluña, la gestión y concesión de las referidas ayudas y subvenciones, quedara atribuida íntegramente a la Generalidad.

En virtud de todo lo expuesto, el Letrado de la Generalidad solicita que este Tribunal dicte Sentencia por la que se declare que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña.

3. Por providencia de 11 de diciembre de 1989, la entonces Sección Tercera del Pleno acordó: admitir a trámite el presente conflicto positivo de competencia; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, con el fin de que formulase las alegaciones que considerase pertinentes, en el plazo de veinte días (art. 88.2 LOTC); dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, por si ante ella estuviera impugnada la referida Orden, a los fines previstos en el art. 61.2 LOTC; y publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña para general conocimiento.

4. El Abogado del Estado presentó su escrito ante este Tribunal el 16 de enero de 1990 cuya síntesis es la siguiente:

a) Las alegaciones de esta parte comienzan con un examen de la competencia estatal contenida en el art. 149.2 C.E. Con este fin se rebate, en primer lugar, la tesis sostenida en la demanda de la Generalidad según la cual de la doctrina constitucional puede extraerse el principio general de que en aquellas materias en las que se produce un cierto grado de concurrencia competencial la gestión descentralizada de las subvenciones ha de ser la regla general. Frente a ello, el Abogado del Estado considera que no existe en la jurisprudencia constitucional (SSTC 39/1982, 144/1985, 179/1985, 95/1986, 146/1986, 88/1987, 152/1988, 201/1988, 75/1989, entre otras) base alguna para tal afirmación y que en los casos en los que se produjera una situación de concurrencia competencial, como en el presente, cuando el Estado dicta una norma como la Orden de 10 de julio de 1989, éste ejercita una competencia propia que deriva del art. 149.2 C.E. y no de ninguna facultad de gasto que, en momento alguno, ha alegado.

El Estado ha invocado así, y en todo momento, el art. 149.2 C.E. como apoyo o fundamento de su competencia, entendiendo que, con base en el mismo y en los criterios que sobre él ha establecido el Tribunal en sus SSTC 84/1983, 49/1984 y 157/1985, resulta incuestionable la licitud constitucional de la Orden impugnada.

En contra, pues, de lo pretendido por la Generalidad, la representación procesal del Estado entiende que el art. 149.2 C.E.: a) Establece el régimen o norma general desde el que se articula la distribución competencial en materia de cultura; b) ese régimen es de concurrencia plena en todos los ámbitos culturales, sin perjuicio de las peculiaridades que puedan existir en sectores concretos; c) establece no sólo un deber sino también una atribución esencial, esto es, una competencia esencial, para el Estado.; d) esa atribución o competencia corresponde al Estado respecto de la cultura en su sentido más amplio; y e) esa atribución o competencia corresponde al Estado sin perjuicio de, es decir, al margen de, las competencias que podrán asumir las CC.AA.

En consecuencia, la primacía normativa del art. 149.2 C.E. sobre cualesquiera previsiones estatutarias, y la naturaleza concurrencial de la competencia cultural que atribuye al Estado resta consistencia a la invocación de los arts. 9.6 y 11.7 E.A.C. y del carácter supuestamente exclusivo o compartido de la competencia museística de la Comunidad Autónoma. Además, siguiendo lo dicho en el fundamento jurídico 4º de la STC 157/1985 cabe señalar que si, con base en el art. 149.2 C.E., el Estado tiene competencia para intervenir y fomentar todos los sectores culturales y, por tanto, ostenta sobre ellos competencias de administración directa, en el orden museístico está perfectamente facultado para regular su ejercicio y aplicación sin que tal regulación entrañe invasión o menoscabo de las actuaciones de fomento que la Generalidad, en su ámbito específico, lleve a cabo. Así, pues, al regular el otorgamiento de las ayudas a que se refiere la Orden de 10 de julio de 1989, el Estado no ha hecho otra cosa que regular el modo de ejercicio de una competencia propia, que resulta del art. 149.2 C.E.

b) Finaliza el escrito con unas consideraciones de carácter complementario a lo ya expuesto y, en su caso, subsidiario y que, resumidamente expuestas, vienen a recordar que las subvenciones y ayudas de la Orden de 10 de julio de 1989, tienen por destinatarios a los Museos e Instituciones integrados en el Sistema Español de Museos, creado por el art. 66 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, y desarrollado reglamentariamente por los arts. 26 y 27 del Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y el Sistema Español de Museos, y que ninguna de estas disposiciones ha sido impugnada ante el Tribunal. De estas normas acabadas de citar se desprende una evidencia: que los Museos e Instituciones de los apartados a), b) y d) del art. 26.1 del Reglamento, en el que se enumeran los Museos que integran el Sistema, exceden del ámbito competencial de cualquier autonomía; y por lo que respecta a los comprendidos en el apartado c) debe precisarse que su integración por convenio al Ministerio de Cultura es voluntaria pudiendo, en teoría, integrarse un museo de titularidad de una Comunidad Autónoma, oída ésta, pero en contra de su criterio. Es, pues, evidente que el Sistema Español de Museos desborda ampliamente las competencias de cualquier CC.AA, exigiendo una gestión centralizada para la "plena efectividad" de cualquier medida que se adopte y para garantizar "las mismas posibilidades de disfrute" de los Museos o de las Instituciones que lo integran.

Por otra parte, la heterogeneidad de fondos museísticos y de necesidades fácticas impide que a priori puedan establecerse criterios objetivos para la adjudicación de ayudas o subvenciones, por lo que su distribución territorial desvirtuaría su finalidad para pasar a convertirse en ayudas o subvenciones complementarias a los presupuestos ordinarios de gestión de los museos. Es necesaria, pues, una consideración de conjunto, a escala nacional, de las peticiones de subvenciones y ayudas que puedan recibirse a fin de garantizar su correcta adjudicación.

Por último, se señala que la participación de las CC.AA en el procedimiento de concesión de las subvenciones y ayudas queda garantizado con las modificaciones que, en la contestación al requerimiento de incompetencia el Gobierno decidió incorporar a la Orden de 10 de julio de 1989.

En virtud de lo expuesto el representante del Gobierno solicita a este Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare que corresponde al Estado la competencia controvertida.

5. El 15 de marzo de 1990, el Abogado de la Generalidad solicitó que se tuviera por aportada en autos fotocopia de la Orden del Ministerio de Cultura de 7 de febrero de 1990, por la que se modifica la de 10 de julio de 1989. El motivo de esta solicitud se remonta al hecho de que, a raíz del requerimiento previo efectuado por la Generalidad catalana al Gobierno, éste acordó modificar parcialmente la Orden de 10 de julio de 1989, con objeto de dar acceso en alguna medida a la participación autonómica en la concesión de las ayudas. Sin embargo, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña consideró que tales modificaciones no suponían la satisfacción del objeto del requerimiento y formalizó, así, el correspondiente conflicto competencial.

Se advierte, de todos modos, que el Gobierno, en la respuesta dada al requerimiento, no había hecho referencia alguna al valor vinculante del informe autonómico, con lo que esta parte entendió que se estaba reconociendo a la Generalidad únicamente la capacidad de emitir un informe preceptivo, pero no vinculante; y en esa creencia se fundó una parte de las objeciones formuladas en la demanda. Pues bien, con posterioridad, en el Boletín Oficial del Estado apareció publicada la Orden del Ministerio de Cultura de 7 de febrero de 1990, por la que se modifica la anterior ya impugnada. En esta nueva redacción, se introduce un mandato que va más allá del tenor literal de lo acordado en la respuesta al requerimiento previo, en el sentido de que se atribuye valor vinculante al informe que las CC.AA han de emitir en cada una de las solicitudes de subvención (apartado 5). No obstante, tampoco con este nuevo mecanismo se alcanza el nivel adecuado de participación autonómica en la gestión y concesión de las ayudas, por lo que no se ha dado satisfacción a las pretensiones formuladas por la Generalidad.

Dado pues que, la publicación de la nueva Orden ha supuesto una variación del criterio sostenido por el Gobierno del Estado en la respuesta dada al requerimiento previo, y además innova el ordenamiento vigente, se aporta en fotocopia el texto de la nueva disposición, a fin de que obre en autos del presente conflicto, y a los demás efectos que se consideren oportunos.

6. Por providencia de 26 de marzo de 1990 se acordó incorporar a las actuaciones el anterior escrito y dar traslado del mismo al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, expusiera lo que estimara procedente acerca de su contenido.

7. El Abogado del Estado registró su escrito ante este Tribunal el 10 de abril de 1990. En el mismo se expresa la trascendencia de la modificación introducida en la Orden Ministerial que motivó el presente conflicto, en cuya virtud, la Administración del Estado autolimita voluntariamente sus facultades de concesión de subvenciones a través de la previsión de un informe previo y vinculante de la Administración autonómica. A la vista de tal previsión la Abogacía del Estado afirma que quedan ya definitivamente alejadas las dudas que pudieran existir respecto de la adecuación constitucional de la norma impugnada.

8. Por providencia de 11 de junio de 1996, se señaló para la deliberación y votación del presente conflicto positivo de competencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña interpone el presente conflicto positivo de competencia en relación con cuatro preceptos de la Orden del Ministerio de Cultura, de 10 de julio de 1989, en los que se regulan determinados aspectos del proceso de concesión de subvenciones y ayudas económicas a uno de los cuatro tipos de museos que integran el llamado "Sistema Español de Museos", creado por el art. 66 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y desarrollado reglamentariamente por los arts. 26 y 27 del Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos.

El Sistema es una "plataforma" de cooperación y promoción, dependiente del Ministerio de Cultura a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, para la documentación, investigación, conservación y restauración de los fondos, así como para las actividades de difusión cultural y el perfeccionamiento del personal de los Museos e Institutos que lo integran (art. 27 del Real Decreto 620/1987). Forman parte del mismo: a) los Museos de titularidad estatal adscritos al Ministerio de Cultura; b) los Museos Nacionales no incluidos en los anteriores; c) los Museos que tengan especial relevancia por la importancia de sus colecciones y que se incorporen mediante convenio con el Ministerio de Cultura, oída la correspondiente Comunidad Autónoma; y d) el Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y la Dirección de Museos Estatales, así como los servicios de carácter técnico o docente relacionados con los Museos que se incorporen mediante convenio con el Ministerio de Cultura (art. 26 de la citada norma).

Los museos a los que van destinadas las subvenciones controvertidas son, pues, únicamente, los mencionados en la letra c) del art. 26.1 del citado Real Decreto 620/1987, esto es, aquellos que, no siendo de titularidad estatal, se integran mediante Convenio con el Ministerio de Cultura en el Sistema Español de Museos.

Los preceptos impugnados son: el apartado 1 que atribuye a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos la facultad de proponer, a instancia de los Museos e Instituciones que integran el Sistema Español de Museos mediante Convenio con el Ministerio de Cultura, la concesión de subvenciones y ayudas económicas con la finalidad de contribuir a la financiación de inversiones en obras y equipamientos que faciliten la documentación, investigación, conservación y restauración de los fondos, así como la financiación de actividades de difusión cultural y de perfeccionamiento de su personal; el apartado 4 que dispone que la instancia solicitando las subvenciones deben dirigirse a la referida Dirección General y relaciona los documentos que deben acompañarla;y, por último, los apartados 5 y 6 que atribuyen al Subsecretario del Departamento la resolución de las solicitudes, previa propuesta conjunta de la Dirección de los Museos Estatales y la Sección de Museos de la Junta Superior de Museos.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad entendió que este procedimiento comportaba una reasunción por el Estado de las competencias que, en materia de museos, fueron en su día atribuidas a las Comunidades Autónomas, en virtud de las correspondientes previsiones estatutarias. Por ello, adoptó el acuerdo de requerir de incompetencia al Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 LOTC. Si bien el Gobierno no estimó fundado el citado requerimiento en los términos en que era planteado, el Ministerio de Cultura dictó la Orden de 7 de febrero de 1990 por la que modificó parcialmente la anterior "con el fin de recoger expresamente la participación de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en el procedimiento de concesión de las subvenciones y ayudas previstas, así como su acceso a la información obtenida". En este sentido, se modificaron los apartados cuarto, quinto y octavo de la Orden de 10 de julio de 1989 para permitir una participación de las Comunidades Autónomas en el procedimiento de concesión, tanto en la fase de iniciación (presentación de las solicitudes ante los órganos competentes, si éstas así lo establecen) y tramitación (emisión de informe vinculante en caso de ser desfavorable), como en la fase de propuesta (participación de cinco representantes de las Comunidades Autónomas en el Pleno de la Junta Superior de Museos que estudia y eleva, conjuntamente con el Director General de Bellas Artes y Archivos, la propuesta de resolución al Subsecretario).

La referida Orden de 7 de febrero de 1990 ha sido traída a este proceso constitucional por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y sobre ella han podido alegar tanto la Comunidad recurrente como el Abogado del Estado. Por ello, aunque formalmente sólo haya sido impugnada por la Generalidad la Orden de 10 de julio de 1989, nuestro examen debe también extenderse al procedimiento contenido en la Orden de 7 de febrero de 1990, Como norma que modifica determinados preceptos de la anterior y configura, en la actualidad, el mencionado procedimiento.

2. Como ha quedado expuesto con detalle en los antecedentes, el representante de la Generalidad parte de la premisa de que, desde un punto de vista estrictamente competencial, no cabe objeción alguna a la existencia del Sistema Español de Museos, ni a la posibilidad de que el Estado destine ayudas y subvenciones al fomento cultural de tales museos. Entiende, sin embargo, que vulnera las competencias atribuidas a la Generalidad de Cataluña la previsión de que estas dotaciones se presupuesten a disposición exclusivamente de instancias centrales y se reserve a las mismas su gestión. A su juicio, de conformidad con el orden competencial constitucional y estatutariamente establecido, estas subvenciones deberían haberse distribuido territorialmente y haberse puesto a disposición de la Generalidad de Cataluña, y de las demás Comunidades Autónomas con competencias exclusivas en la materia, para que fuesen éstas las que determinasen el procedimiento concreto de acceso a las subvenciones, las otorgasen y controlasen su concreta aplicación. La recurrente recuerda que tiene impugnada ante este Tribunal la partida presupuestaria objeto de este conflicto, contenida en la Ley 37/1988 que aprueba los Presupuestos Generales del Estado para 1989, por la falta de territorialización de dicha partida en la propia Ley presupestaria y, ya en relación con la Orden recontrovertida en el presente proceso constitucional, sostiene que en el presente caso debe prevalecer la competencia específica de museos sobre la atribución estatal en materia de cultura contenida en el art. 149.2 C.E., puesto que esta atribución faculta al Estado para establecer medidas subvencionales de fomento pero no le habilita para llevar a cabo los actos de gestión que la Orden impugnada le atribuye.

Frente a estas alegaciones, el Abogado del Estado entiende que el art. 149.2 C.E. otorga al Estado una competencia concurrente plena desde la que puede realizar cualquier actividad, incluso de gestión, en cualquier ámbito material en el que existan aspectos culturales, aunque en ellos las Comunidades Autónomas posean competencias exclusivas o ejecutivas.

El presente conflicto positivo de competencia se refiere, pues, únicamente a la fase de gestión de las partidas previamente presupuestadas, concretamente a las competencias para tramitar y conceder las subvenciones. No obstante, no estará de más recordar, en relación con la alusión de la Comunidad al recurso de inconstitucionalidad relativo a la Ley 37/1988, que este Tribunal ha reiterado que, respecto de los fondos destinados a subvenciones que deben gestionar las Comunidades Autónomas, "es preferible ciertamente -por ser más acorde y respetuoso con la autonomía política y financiera de las Comunidades Autónomas que la Constitución reconoce y garantiza- que en la Ley de Presupuestos Generales del Estado esos fondos aparezcan ya como transferencias corrientes o de capital a las Comunidades autónomas en las correspondientes Secciones, Servicios y Programas de los Presupuestos", pero, añadíamos, "esta opción no implica que se incurra en inconstitucionalidad cada vez que no se cumpla (...) siempre que por normas inmediatamente posteriores o por Convenio ajustado a los principios constitucionales y reglas de distribución de competencias, los fondos en cuestión se distribuyan efectivamente entre las Comunidades Autónomas competentes para gestionarlos". En aplicación de esta doctrina este Tribunal ha declarado constitucional la partida controvertida en el recurso al que alude la Generalidad [STC 13/1992, fundamento jurídico 13, I, a)], reiterada recientemente en relación con una partida homóloga de la Ley de Presupuestos Generales del estado para 1990 en la STC 16/1996, fundamento jurídico 2, H, b).

Establecida esta premisa, debemos analizar si la atribución al Estado de las actividades de gestión contempladas en las Ordenes objeto del presente conflicto respetan o no el orden de distribución de competencias consagrado en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

3. En relación con la facultad de gasto del Estado en materia de subvenciones existe ya una abundante jurisprudencia constitucional que ofrece base suficiente para resolver el conflicto que aquí enjuiciamos. Basta recordar la doctrina consolidada que establece que "ni la subvención es concepto que delimite competencias, ni la facultad de gasto constituye un título competencial autónomo e implícito, ajeno al sistema de distribución de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía. Por el contrario, el ejercicio de competencias estatales, anejo al gasto o a la subvención, sólo se justifica en los casos en que por razón de la materia se hayan reservado al Estado, en la Constitución o en los Estatutos de Autonomía, tales competencias". Por ello, "la sola decisión de contribuir a la financiación de determinadas actividades no autoriza al Estado para invadir competencias que ratione materiae corresponden a las Comunidades Autónomas, de modo que tal decisión habrá de articularse respetando en todo caso las competencias autonómicas, lo que significa que la legitimidad constitucional del otorgamiento de subvenciones estatales, así como su régimen normativo y de gestión, está condicionada al dato de que el Estado posea competencias para ello en la materia de que se trate" (STC 188/1989, fundamento jurídico 3º). Esto no significa que el Estado, en virtud de lo que en la STC 13/1992 se calificó como "señorío sobre su presupuesto, esencia misma de su poder financiero", no pueda destinar sus propios recursos a cualquier fin que considere relevante; sin embargo, el respeto del orden constitucional de distribución de competencias impone que la forma en la que se asignen esos recursos y, en concreto, el modo de atribuir las competencias de gestión deba adaptarse en cada ámbito material al reparto de funciones consagrado en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía. Por ello, antes de precisar cuáles son, de acuerdo con la mencionada doctrina jurisprudencial -y en especial con lo dicho en la STC 13/1992 fundamentos jurídicos 7º y 8º-, las facultades que corresponden al Estado en relación con las subvenciones objeto de conflicto, debemos determinar cuál es la distribución de funciones en el ámbito material objeto de las ayudas controvertidas.

4. A tenor del objeto y de la finalidad de las subvenciones reguladas en las Ordenes aquí enjuiciadas, no cabe duda de que el ámbito material concreto en el que encuentra acomodo natural dicha regulación es el de museos. Esta es, sin duda, la competencia más directamente implicada.

En esta materia el art. 149.1.28 C.E. reserva al Estado la competencia exclusiva sobre los "museos de titularidad estatal (...) sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas". Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Cataluña, en su art. 9.6 atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva en relación con los museos que no sean de titularidad estatal.

Pues bien, como ya se ha dicho en el fundamento jurídico 1º, los museos objeto de las subvenciones y ayudas económicas aquí controvertidas no son de los de titularidad estatal [a los que se refiere la letra a) del art. 26.1 del Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos], ni los museos nacionales [letra b) de dicho precepto], sino únicamente los contemplados en la letra c) bajo la rúbrica "museos que se integran mediante Convenio en el Ministerio de Cultura en el Sistema Español de Museos". Por ello, al no tratarse de museos de titularidad estatal, debe concluirse que la materia sobre la que recaen las subvenciones es la competencia de museos cuya titularidad corresponde en exclusiva a la Comunidad Autónoma recurrente.

Esta primera conclusión no significa, sin embargo, que desde el título de cultura consagrado en el art. 149.2 C.E. el Estado no pueda llevar a cabo ningún tipo de actuación relacionada con esta clase de museos. No puede aplicarse aquí de forma mecánica el criterio de especialidad para concluir que la competencia genérica sobre cultura queda totalmente desplazada por la competencia específica de museos. Así lo ha entendido este Tribunal en numerosas Sentencias en las que ha reconocido que el Estado, desde el art. 149.2, puede llevar a cabo determinadas actuaciones relativas a materias que tienen contenido cultural -como bibliotecas, enseñanza o espectáculos-, aunque sean objeto de competencias específicas atribuidas a las Comunidades Autónomas.

No obstante esta segunda conclusión también debe matizarse cuidadosamente puesto que la competencia sobre cultura no puede convertirse en un título universal desde el que puedan realizarse indistintamente todas y las mismas funciones que pueden realizarse desde otras competencias específicas que tienen aspectos culturales, con el argumento de que esos aspectos permiten una intervención superpuesta y duplicada. Debe tenerse presente que son muchas las materias competenciales específicamente contempladas en el bloque de la constitucionalidad que tienen un contenido cultural, desde la enseñanza hasta los diversos medios de comunicación social, pasando por las bibliotecas, los espectáculos, el deporte o la artesanía. Por ello, aceptar que desde la competencia de cultura pudieran realizarse, sin ningún límite, cualquier actividad de normación o de ejecución sería tanto como convertir en concurrentes, no ya las competencias sobre cultura, sino la competencia de cultura del Estado con todas las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas con elementos culturales, lo que a su vez supondría convertir en vano el esfuerzo realizado por el legislador constitucional y estatutario por dar un tratamiento diferenciado a estas competencias específicas y por precisar en cada caso el reparto concreto de funciones correspondiente. La competencia sobre cultura no es, pues, un título que le permita al Estado realizar indistintamente las mismas actividades normativas y de ejecución que tiene atribuidas las Comunidades Autónomas en las muy variadas competencias que tienen ese contenido cultural. El Estado tiene reconocida una amplia capacidad para determinar cuales son museos y en general los bienes y establecimientos culturales que requieren una actuación unificada, pero respecto de los que han quedado bajo la titularidad exclusiva de las Comunidades Autónomas no puede retener exactamente las mismas facultades.

La afirmación de que la competencia sobre cultura del art. 149.2 no constituye un título que se superpone sin más a los demás títulos específicos ha sido reiteradamente corroborada de forma implícita por este Tribunal en las numerosas resoluciones en las que ha procurado delimitar con minuciosidad los ámbitos correspondientes a cultura y los relativos a materias afines o colindantes, como espectáculos (SSTC 143/1985 y 153/1985), medios de comunicación social (SSTC 49/1984 y 149/1985), museos (STC 84/1983), industria (SSTC 106/1987 y 153/1989) o patrimonio histórico artístico (STC 17/1991). Precisamente, en esta última Sentencia se proclamó con toda claridad la doble conclusión aquí alcanzada al declarar que en relación con el patrimonio histórico puede intervenirse no sólo desde la competencia sobre patrimonio histórico sino también desde la de cultura (fundamento jurídico 2º), pero añadiendo que "no cabe sin embargo extender la competencia estatal a ámbitos no queridos por el constituyente, por efecto de aquella incardinación general del patrimonio histórico artístico en el término cultural, pues por esta vía se dejarían vacíos de contenido los títulos del bloque de la constitucionalidad que se limitan a regular una porción definida del amplio espectro de la misma" (fundamento jurídico 3º).

En suma, partiendo de la doble premisa de que desde el título estatal sobre cultura pueden llevarse a cabo actuaciones públicas en materia de museos que no corresponden a la titularidad del Estado, pero que estas actuaciones no son todas las que éste considere pertinentes, puesto que frente a este título se alza la competencia específica exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre estos museos, la cuestión de fondo a dilucidar es la de determinar cuál es ese ámbito propio de la competencia sobre cultura y, más concretamente, ciñéndonos a lo que aquí importa, cuál es ese ámbito cuando de la actividad de concesión de subvenciones y ayudas económicas se trata.

5. Como ya se ha dicho en el fundamento jurídico 3º, la respuesta a esta cuestión se halla ya en la reiterada doctrina consagrada por este Tribunal en materia de subvenciones. Así, entre los diversos supuestos analizados, sobre todo en la STC 13/1992, se distinguió el caso en el que el Estado ostenta un título competencial genérico, básico o de coordinación que se entrecruza con una competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas sobre una materia. En tales supuestos, dijimos allí, el Estado puede consignar subvenciones en sus Presupuestos Generales, determinando de forma genérica su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita la competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afecta- ción o destino, o, al menos, para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación. Además, la gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas, salvo en los casos excepcionales en los que la gestión centralizada por parte del Estado resulte imprescindible para asegurar su plena efectividad dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar iguales posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando, al propio tiempo que se sobrepase la cuantía global de los fondos que hayan de destinarse al sector (STC 13/1992, fundamento jurídico 8º).

En resumen, pues, la gestión de las medidas de fomento a cargo de fondos estatales corresponde, en principio y por regla general, a las Comunidades Autónomas, siendo la excepción su gestión centralizada (STC 188/1989, fundamento jurídico 7º). En consecuencia, éstos fondos deben ser distribuidos entre ellas conforme a criterios objetivos o mediante convenios, aunque quepa su gestión centralizada cuando resulte imprescindible al concurrir los criterios de excepción antes mencionados. Gestión centralizada que en cada caso habrá de aparecer razonablemente justificada o deducirse sin esfuerzo de la naturaleza o contenido de la medida de fomento de que se trate (SSTC 13/1992, 79/1992, 330/1993, 213/1994 y 59/1995).

6. La aplicación de esta doctrina al caso enjuiciado permite concluir que, ex art. 149.2 C.E., el Estado puede, sin duda, consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales en materia de museos de titularidad de la Generalidad de Cataluña y especificar de forma "global o genérica" su afectación o destino (STC 13/1992, fundamento jurídico 7º), pero no puede reservarse competencias de gestión salvo que se trate de uno de los casos excepcionales en los que la misma deba llevarse a cabo de forma centralizada. Ninguna de las alegaciones vertidas en el presente conflicto positivo de competencia permite concluir que la gestión de los fondos controvertidos tenga que ser centralizada en órganos estatales y no encomendada a las Comunidades Autónomas. En consecuencia, debe afirmarse que los preceptos examinados, al atribuir al Estado facultades para proponer y conceder las subvenciones (apartados 1, 5 y 6) y para canalizar las solicitudes y especificar la documentación que debe acompañarlas (apartado 4), vulneran el orden de competencias constitucionalmente establecido.

7. Por último es necesario fijar el alcance del fallo de la presente Sentencia, que ha de limitarse a declarar la titularidad de la competencia de gestión controvertida, como así lo permite el art. 66 LOTC y hemos resuelto en otros supuestos similares (SSTC 79/1992 y 59/1995, entre otras). La anulación del abono de las subvenciones y ayudas económicas a los Museos e Instituciones beneficiados con las mismas que integran mediante Convenio con el Ministerio de Cultura el Sistema Español de Museos podría suponer, en efecto, graves perjuicios y perturbaciones a los intereses generales, también en Cataluña, tanto por referirse a subvenciones y ayudas de ejercicios económicos ya cerrados y que han agotado sus efectos como por la necesidad de no afectar a derechos legítimos de terceros que se hayan generado con motivo de las subvenciones ya abonadas. En estas circunstancias, las pretensiones de la Generalidad de Cataluña pueden estimarse satisfechas mediante la declaración de la titularidad de la competencia de gestión aquí controvertida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la titularidad de la competencia de gestión controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de junio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 110/1996, de 24 de junio de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 182, de 29 de julio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:110

Recurso de amparo 2.269/1991. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Valencia en recurso de súplica.

Vulneración del derecho a la igualdad: cómputo de la liquidación de intereses de demora lesivo del derecho.

1. Afirmábamos en nuestra STC 206/1993 que la efectividad de la tutela judicial «exige no sólo que se cumpla el fallo... sino que el ganador consiga el pleno restablecimiento de su derecho... y que en este sentido actúa el interés de demora». Pero añadíamos que al exigir «el correcto manejo» un «sistema de garantías» se daba lugar a un «procedimiento plagado de cautelas en beneficio de todos, demora pues no imputable a la Administración como persona pública ni a sus agentes». Asimismo, «el recargo o sobretasa no está pensado para beneficiar económicamente al ganador del pleito, sino como acicate para que el condenado cumpla el pronunciamiento judicial lo antes posible». En definitiva, señalaba esa Sentencia, «no son iguales las situaciones de la Hacienda pública y de los demás ... El trato distinto se funda, pues, en elementos diferenciales muy consistentes, con una justificación objetiva y razonable que en ningún momento puede considerarse artificiosa o arbitraria ni por tanto discriminatoria. Tampoco es desproporcionada si se repara en que el incremento del rédito se fija en dos puntos, cifra no excesiva en términos absolutos ni tampoco relativos». Concluíamos diciendo que «el inciso puesto en tela de juicio, que ha sido analizado desde las perspectivas relevantes al efecto, no contradice tampoco el principio de igualdad ante la Ley formulado en el art. 14 de la Constitución, ni su realidad y efectividad.» No se ha producido, pues, según esa doctrina, la vulneración de derechos fundamentales denunciada y procede, en este punto, desestimar el recurso de amparo [F.J. 2].

2. El art. 17.3 de la Ley 4/1984 de la Comunidad Valenciana dispone que «el acreedor tendrá derecho al cobro de intereses desde el día en que adquiera firmeza la resolución judicial, calculados según el tipo básico del Banco de España vigente dicho día». Pero según decíamos en nuestra reciente STC 69/1996, «la resolución desde la cual han de correr los intereses,... no es otra que la dictada en la primera instancia», y sólo esta conclusión «respeta escrupulosamente el principio de igualdad del art. 14 C.E., pues no se justifica en estos supuestos un tratamiento privilegiado para la Administración». En el presente caso, sustancialmente idéntico a aquél, no puede existir tampoco otra solución, sobre todo si tenemos en cuenta que la Generalidad Valenciana fue la recurrente y perdió el recurso. En consecuencia, el Auto recurrido vulnera el principio de igualdad, alterando la posición equivalente de la relación jurídica. Pero, para adoptar esa conclusión, se ha atenido a lo dispuesto en el citado art. 17.3, precepto que se muestra en clara oposición con la doctrina sentada en nuestra STC 69/1996. Procede, en consecuencia, elevar al Pleno cuestión de inconstitucionalidad de este precepto según lo establecido en el art. 55.2 de la LOTC de este Tribunal [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excmos. Sres. don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.269/91, interpuesto por don Antonio Navarro Florez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Mariano Coy Cabañero, asistido del Letrado don Luis Roca Rivera, contra el Auto de 25 de junio de 1991 dictado por la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia en recurso de súplica. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Servicio Valenciano de Salud representado y defendido por el Letrado Jefe del citado servicio, don José Manuel Merino Cruz. Ha sido Ponente don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Antonio Navarro Florez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Mariano Coy Cabañero, por medio de escrito presentado en este Tribunal en fecha 13 de noviembre de 1991, interpone recurso de amparo contra el Auto de 25 de junio de 1991, dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia en recurso de súplica.

2. De la demanda se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

A) Por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia se dictó Sentencia, el 23 de junio de 1988, que condenaba a las dos procesadas en el sumario núm. 195/79, una A.T.S. y otra Auxiliar de Clínica del Hospital Clínico de Valencia, como autoras de una falta de imprudencia simple con resultado de muerte y lesiones al pago de una multa e indemnización a los distintos perjudicados de los hechos por un total de 22.600.000 pesetas. De tales cantidades respondería, como responsable civil subsidiario, el Hospital Clínico de Valencia, integrado en el Servicio Valenciano de Salud dependiente de la Comunidad Autónoma Valenciana. En la misma resolución declaraba la insolvencia de las acusadas. Solicitada por la acusación particular, hoy recurrente en amparo, la aclaración de la Sentencia, al haberse omitido en ella un pronunciamiento sobre el devengo de intereses, no accedió a ello la Sala por considerar que la condena de intereses del art. 921 L.E.C. viene impuesta por ministerio de la Ley y no precisa declaración expresa alguna.

B) Interpuesto recurso de casación por la entidad declarada responsable civil subsidiario, éste fue desestimado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en Sentencia de 11 de octubre de 1990, que fue notificada al Servicio Valenciano de Salud el 18 de marzo de 1991.

C) Ante la declaración de insolvencia de las condenadas principales, se requirió al pago de las indemnizaciones al responsable civil subsidiario, siendo las mismas abonadas y, por providencia de 22 de marzo de 1991, se le requirió, asimismo, al pago de la liquidación de intereses por importe de 6.706.330 pesetas. Este último requerimiento fue impugnado por el Servicio Valenciano de Salud, y la Sala, tras oír a las demás partes del proceso principal, reformó en Auto de 21 de mayo de 1991 la liquidación practicada en el sentido de que la fecha desde la que surge la obligación de pagar es la de 20 de julio de 1988 (en que se notificó la Sentencia de la Audiencia de Valencia) y que el interés aplicable era el legal básico del dinero fijado por el Banco de España.

D) Contra el Auto anterior interpuso el Servicio Valenciano de Salud recurso de súplica con fundamento en que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 4/1984, de 13 de junio, de la Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana, en relación con el párrafo 2º del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la liquidación de intereses debería practicarse desde la fecha de notificación de la Sentencia firme, es decir, de la del Tribunal Supremo y no la de la Audiencia Provincial de Valencia. El recurso fue estimado por el Auto de 25 de junio de 1991 al considerar que, de acuerdo con los preceptos indicados y la reiterada jurisprudencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, no era posible distinguir -porque la Ley no distingue- entre la firmeza consecuente del aquietamiento de las partes con la resolución, sin interponer el recurso, de la que se produce tras la interposición y desestimación del recurso planteado. En consecuencia, dejó sin efecto la liquidación de intereses practicada y determinó que la obligación de pago del interés de demora era el básico del dinero fijado por el Banco de España, a contar desde la fecha de la notificación a la Generalidad Valenciana de la Sentencia firme a ejecutar, es decir, desde la notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo.

3. Con fundamento en los anteriores hechos, el demandante de amparo solicita de este Tribunal se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad del Auto impugnado y que la liquidación de intereses de demora se practique ateniéndose a que el interés de demora anual es igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos, y a que el cómputo para tal devengo de intereses se inicia desde la fecha de notificación de la primera Sentencia que fue íntegramente confirmada. Asimismo, se retrotraigan las actuaciones al momento de dictarse la providencia de 22 de marzo de 1991, declarándola firme. Y, finalmente, en su caso, se eleve cuestión de inconstitucionalidad al Pleno del Tribunal, de conformidad con el art. 55.2 de la LOTC. Por medio de otrosí, pide la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC.

El demandante invoca la vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Su impugnación se basa en dos consideraciones esenciales:

1º) Con el Auto recurrido se ha alterado el fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo, al que recurrió la propia Generalidad Valenciana en casación, sin conseguir que tuviera acogida su tesis absolutoria ni su tesis respecto a los intereses. En cambio, logra en ejecución de Sentencia que el Tribunal inferior modifique sustancialmente la Sentencia del Tribunal de Casación.

2º) La condena de la Generalidad lo es como responsable civil subsidiario y no como responsable civil directo. Es decir, en virtud del título de condena, está obligado a pagar exactamente aquello a que fue condenado su principal, subrogándose en las mismas obligaciones de éste, sin que le sean aplicables normas que sean excepción de las aplicables a los condenados, o propias del Ente autónomo no aplicables a las condenadas principales.

4. Por providencia de 30 de marzo de 1992, la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda, en uso de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1º) La regulada por el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice violado; y 2º) la del art. 50.1 c) por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional; asimismo, conceder el plazo común de diez días para las alegaciones que se estimen pertinentes sobre la concurrencia de tales causas de inadmisión.

5. En fecha 9 de abril de 1992, se presenta el escrito de alegaciones de la representación del demandante de amparo. En ellas, por lo que respecta a la primera causa de inadmisión advertida en la providencia anterior, manifiesta que al resultar una resolución inesperada para la parte y contraria a la anterior que acordaba el devengo de intereses, era imprevisible para la misma tal resolución, máxime siendo parte recurrida, que no recurrente, por lo que resultaba imposible la mención del ulterior recurso de amparo. En cuanto a la segunda, manifiesta que el recurso de amparo no carece de contenido constitucional, por cuanto tal resolución produce absoluta indefensión a esa parte. En virtud de todo ello suplica se admita a trámite el recurso y se dicte Sentencia conforme al suplico de la demanda inicial.

6. En fecha 14 de abril de 1992, se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas entiende que no concurre la primera de las dos causas de inadmisión puestas de manifiesto por la Sección, porque el recurso se centra en el Auto de 25 de junio de 1991. Al combatirse en amparo el pronunciamiento que se hace en dicho Auto, la lesión que aduce el recurrente surge en dicho Auto y no antes, sin que, por consiguiente, hubiese momento procesal hábil previo para su denuncia ante el órgano judicial que intervenía. En lo que respecta a la segunda causa de inadmisión consultada, carencia de contenido constitucional de la pretensión de amparo, se alega en el recurso la vulneración de los arts. 14 y 24.1 C.E., y en el Suplico se interesa, entre otros extremos, se eleve al Pleno cuestión de inconstitucionalidad, de conformidad con el art. 55.2 CE. Aunque no se explicita qué cuestión, ésta no puede ser otra que la referente al párrafo final del art. 921 L.E.C., que establece un régimen distinto para la Hacienda Pública en el abono de intereses de las cantidades líquidas en las condenas acordadas por resolución judicial. Pero éste es precisamente el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.747/90, planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra y pendiente de decisión ante el Tribunal Constitucional. Por tanto, concluye el Fiscal, no parece que el presente recurso de amparo, en aquello que viene a coincidir con la cuestión de inconstitucionalidad pendiente, carezca de modo manifiesto de contenido constitucional; y aunque la demanda no acierte a explicar con claridad la posible inconstitucionalidad del art. 921 L.E.C. aplicado o del precepto de igual contenido de la Ley Valenciana 4/1984, es lo cierto que su coincidencia parcial con el objeto de la cuestión mencionada está latente, siendo los mismos los derechos constitucionales invocados, por lo que no es posible afirmar que la demanda carezca de contenido constitucional.

7. Por providencia de 4 de mayo de 1992 la Sección acuerda admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia para que en plazo que no exceda de diez días remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al sumario núm. 195/79, debiendo previamente emplazarse a quienes hubieren sido parte en el procedimiento, excepción hecha del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer, si así lo desean, en el recurso de amparo.

8. En fecha 22 de mayo de 1992 se presenta escrito por el que don José Manuel Merino Cruz, Letrado Jefe del Servicio Valenciano de Salud, se persona en las actuaciones en nombre y representación de dicho Organismo.

9. Por providencia de 29 de junio de 1992, la Sección acuerda tener por personado y parte en el procedimiento al Letrado del Servicio Valenciano de Salud, entendiéndose con él las sucesivas actuaciones; asimismo acusar recibo a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

10. En fecha 31 de julio de 1992 se presenta el escrito de alegaciones de la representación del demandante de amparo. En ellas reproduce íntegramente el contenido de la demanda de amparo, precisando únicamente lo siguiente: primero, que hace suyas las alegaciones del Ministerio Fiscal en el sentido de que no existe causa para la inadmisión del recurso de amparo. Y, por otro lado, añadiendo que el Auto recurrido en amparo produce en esencia las siguientes lesiones: 1º) Vulnera el fallo de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 11 de octubre de 1990, en recurso de casación instado por la Generalidad Valenciana, porque dicha Sentencia del Tribunal Supremo confirma íntegramente la dictada por la Sala de la Audiencia de Valencia; y, por contra, en lugar de ejecutarla en los estrictos términos de la misma, modifica tal fallo y lo cambia sustancialmente.

11. En fecha 2 de septiembre de 1992, se recibe el escrito de alegaciones presentadas por el Servicio Valenciano de Salud interesando se desestime la demanda. En ellas distingue entre diferentes temas planteados en el recurso de amparo: así, por lo que respecta al objeto de la demanda, aduce que la tutela judicial efectiva se ha respetado en este supuesto mediante la obtención de una resolución motivada, por más que no sea conforme con las pretensiones de la parte, sin que corresponda al Tribunal Constitucional su revisión. Por otro lado, dentro de lo que implica contestar las manifestaciones vertidas por el recurrente, se ha de negar radicalmente que el Auto judicial recurrido modifique el fallo del Tribunal Supremo en la Sentencia que dictó desestimando el recurso presentado por el Servicio Valenciano de Salud.

Respecto de la interpretación de la norma aplicada, que el actor considera incorrecta y desigual, aduce que ha de recordarse el brocardo o principio latino, conforme al cual ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus, pues, en efecto, la Administración, en todo caso se convierte en la obligada al pago de unos intereses (de un principal que no es objeto de discusión). Por tanto, existe una única condena cuyo contenido implica el abono de determinadas cantidades económicas que se exigen directamente de la Administración, que se constituye, por medio de esta vía, como la única que aparece obligada en el fallo de la Sentencia. Por ello, es inexacto decir que la Administración paga por otro o en vez de otro, sino que más bien hay que entender que la condena se produce ope legis, en nombre propio, por su condición de administración responsable, más no por cuenta de un tercero insolvente; y ello, siempre que se den los requisitos y presupuestos que contempla la norma.

Por lo que respecta a la petición de suspensión del Auto recurrido, manifiesta que los intereses fijados en el mismo fueron pagados a requerimiento del Tribunal, por lo que la resolución que se impugna en amparo ha de considerarse totalmente ejecutada.

12. Mediante Auto dictado en fecha 8 de junio de 1992, en la correspondiente pieza separada de suspensión la Sala Segunda de este Tribunal acordó denegar la suspensión del Auto impugnado de 25 de junio de 1991 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia.

13. En fecha 29 de julio de 1992 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras resumir los antecedentes de hecho del supuesto y delimitar la resolución impugnada - Auto que resuelve el recurso de súplica, revocando el anterior y que, en aplicación del art. 17.3 de la Ley 4/1984, acuerda que los intereses de la condena se contarán desde la notificación a la Generalidad de la Sentencia del Tribunal Supremo- a la que se reprocha la vulneración de los derechos de tutela judicial e igualdad, señala que éste no es únicamente el objeto del recurso, pues en el súplico se interesa también que se eleve cuestión de inconstitucionalidad al Pleno del Tribunal, aunque no se concreta el precepto cuestionado, pero que, sin duda, ha de ser el art. 17.3 de la Ley 4/1984, en relación con el párrafo final del art. 921 L.E.C. y arts. 36.2, 43.1 y 45 L.G.P., habida cuenta de los antecedentes del caso.

Esto significa -continúa el Fiscal- que, pese a la dicción literal de la demanda, el recurso hay que entenderlo extendido a los preceptos que acabamos de mencionar, en especial al de la Ley valenciana, que ha sido el aplicado en la resolución recurrida. Pues bien, la existencia de dos cuestiones de inconstitucionalidad, la 2747/90 y la 872/92, que se contraen a las especialidades previstas para la Hacienda Pública por la L.G.P. en el párrafo final del art. 921 L.E.C., permite darle al presente recurso un alcance que va más allá del que explícitamente se afirma en la demanda, pero que sin duda se encuentra implícitamente en ella. Esto es, que el presente recurso hay que entenderlo dirigido primariamente contra el Auto en la medida que, según entiende la parte demandante, ha modificado unas resoluciones judiciales ya firmes, lesionando así el derecho de tutela judicial. Pero al mismo tiempo, también plantea la inconstitucionalidad del art. 17.3 de la Ley 4/1984. Respecto de lo primero, es claro la inconsistencia de los alegatos de la demanda desde el punto de vista constitucional pues, en primer lugar, hay que decir que el Auto no afecta a cosa juzgada alguna.

El Auto en cuestión no incurre en vulneración del art. 24.1 C.E. que sea revisable en vía de amparo. Ni, por lo demás, se explica qué lesión pueda haber ocasionado a la igualdad la mera circunstancia de haber cambiado el criterio que la misma Sala, con parecida composición personal (solo cambió uno de los Magistrados que la integraba), había mantenido tan poco antes. No es objeción que pueda tenerse en cuenta, porque precisamente los recursos, incluídos los no devolutivos como la súplica, están para eso: para que el juzgador pueda reconsiderar y, llegado el caso, cambiar su precedente decisión.

Ahora bien, el Ministerio Fiscal mantiene que la igualdad, en cambio, sí puede relacionarse con la otra dimensión de que consta este recurso, concretamente si la disposición legal aplicada, el art. 17.3 de la Ley Valenciana 4/1984, en cuya virtud se redujo el cálculo de los intereses al momento de notificar la Sentencia de casación, no la de instancia, respeta la igualdad del art. 14 al establecer un tratamiento perjudicial para los deudores a la Administración Pública, distinto del previsto con carácter general en el art. 921 L.E.C. El problema es prácticamente el mismo que dio lugar a las cuestiones de inconstitucionalidad que ya se han mencionado. La primera de ellas, la 2.747/90, cuestionó la constitucionalidad de que la Administración, a diferencia de cualquier otro condenado en vía judicial al pago de una cantidad líquida, no tenga que pagar los intereses de esta cantidad con el incremento de dos puntos sobre el interés legal del dinero que se establece en el art. 921. La segunda, la 872/92, planteó el ataque a la igualdad que supone que esos intereses se devenguen desde la notificación de la Sentencia dictada en ulterior instancia y no desde la de instancia, como dispone, también con carácter general, el art. 921. Y, aunque la redacción del art. 17.3 de la Ley 4/84 no es enteramente coincidente con lo que dispone la L.G.P., el problema básico es el mismo en la L.G.P. y en la Ley autonómica valenciana: si el distinto trato que se reserva a la Hacienda Pública comparativamente a los otros casos en que existe una Sentencia judicial que obliga al pago de cantidades líquidas es o no lesivo del derecho a la igualdad que proclama el art. 14 C.E. Y en este punto -afirma el Fiscal- hemos de remitirnos a lo que tenemos informado en las dos cuestiones a que nos venimos refiriendo.

14. Por providencia de 17 de diciembre de 1992, la Sección acuerda oír a las partes personadas, por plazo de cinco días, sobre la acumulación interesada por el Ministerio Fiscal, del presente recurso a las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2747/90 y 872/92, así como las de éstas entre sí. Asimismo, por providencia de 14 de enero de 1993, acuerda, habiendo causado baja en el ejercicio de su profesión el Procurador don Antonio Navarro Florez, que llevaba la representacion del recurrente en amparo, conceder al mismo un plazo de diez días para que comparezca con nuevo Procurador de Madrid con poder al efecto. En fecha 24 de marzo de 1993, atendiendo al anterior requerimiento, se persona en nombre del demandante el Procurador don Luis Fernando Álvarez Wiese, y por providencia de 29 de marzo de 1993 se acuerda entender con él las sucesivas diligencias.

15. En fecha 6 de abril de 1993, la representación del recurrente manifiesta su conformidad con la acumulación interesada por el Ministerio Público. Por su parte, el Servicio Valenciano de Salud evacuó dicho trámite en el sentido de que no podía pronunciarse sobre la misma al desconocer el contenido de los Autos cuya acumulación se pretendía.

16. Mediante Auto de 1 de mayo de 1993, la Sala acuerda denegar la acumulación del presente recurso de amparo a las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.747/90 y 872/92, y la de éstas entre sí, sin perjuicio de lo que decida el Pleno de este Tribunal sobre la acumulación de estas últimas en el caso de que ante él se ejercite alguna pretensión al respecto.

17. Por Auto de 28 de febrero de 1994 se deniega asimismo, tras oír a las partes personadas, la acumulación del presente recurso (interesada también por el Ministerio Fiscal) al recurso de amparo núm. 2.151/91, tramitado ante la Sala Primera de este Tribunal.

18. Por providencia de fecha 20 de junio de 1996, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los reproches que se dirigen por el recurrente al Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Segunda, de 25 de junio de 1991, se fundan en infracciones de los arts. 14 y 24 C.E.

Se denuncia, en primer lugar, que el Auto recurrido en amparo modificó una resolución judicial ya firme, en concreto la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1990, lesionando así el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.). Recordemos al respecto que por providencia de 22 de marzo de 1991 se realizó liquidación de intereses que fue impugnada por el Servicio Valenciano de Salud dictándose Auto de 21 de mayo de 1991 reformando la liquidación practicada para decir que surgía la obligación de pagar intereses desde que se notificó la Sentencia de la Audiencia, el 20 de julio de 1988 y que el interés aplicable era el legal básico del dinero. Dicho Auto de 21 de mayo de 1991 fue modificado al estimar el recurso de súplica interpuesto contra el mismo por el Servicio Valenciano de Salud y que dio lugar al Auto de 25 de junio de 1995, ahora impugnado en amparo. En este último Auto se decidió que la obligación de pagar intereses debía contarse desde que se notificó al Servicio Valenciano de Salud la Sentencia del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de casación contra la Sentencia citada de la Audiencia.

Que el Auto de 21 de mayo de 1991 dispusiera que contra el mismo no cabía recurso alguno, pero se admitiera luego éste, como la alegada modificación de la Sentencia ya firme del Tribunal Supremo a través del Auto impugnado en amparo, no son sino cuestiones procesales, sin relevancia constitucional. No corresponde a este Tribunal censurar la interpretación del Derecho llevada a cabo por los órganos judiciales en dichas cuestiones; constatada la existencia de una fundamentación y un razonamiento que constituye suficiente motivación de la decisión adoptada, debe excluirse la denunciada vulneración del derecho garantizado en el art. 24.1 C.E. que, como es sabido, no garantiza el acierto judicial (SSTC 50/1988, 210/1991 y 198/1994). Además, las cuestiones que realmente se intenta resolver a través de esta confusa invocación del recurrente son atendidas en los fundamentos jurídicos siguientes.

2. El recurrente en amparo afirma que se liquidaron los intereses indebidamente, con vulneración de los derechos contenidos en los arts. 14 y 24 C.E., al no calcularse los intereses de demora de que debía responder el Servicio de Salud Valenciano conforme a las reglas generales dispuestas en el art. 921 L.E.C. Es decir, que la controversia suscitada se refiere a la procedencia de que la liquidación de intereses de demora debiera o no practicarse con los dos puntos que se añaden al tipo legal para todos menos para la Hacienda Pública, o dicho de otro modo, el problema se circunscribe a la posible inconstitucionalidad, desde el punto de vista del principio de igualdad del art. 14 C.E., del privilegio de que goza la Hacienda pública deudora, en este caso el Servicio Valenciano de Salud, a un menor tipo de interés aplicable cuando resulta condenada por resolución judicial al pago de una cantidad líquida (que sin el citado privilegio supondría, por efecto del art. 921 L.E.C., el "interés legal del dinero incrementado en dos puntos"). La denunciada lesión del art. 24 C.E. sólo tiene sentido si hubo vulneración del art. 14 C.E., pues sólo quedaría afectado el derecho a la tutela judicial efectiva si existió desigualdad de trato en favor de la Hacienda pública.

Debe rechazarse que en relación con esta cuestión hayan sido vulnerados el principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E. y el derecho reconocido en el 24, la tutela judicial efectiva, que se invocan aquí. Afirmábamos en nuestra STC 206/1993 que la efectividad de la tutela judicial "exige no sólo que se cumpla el fallo... sino que el ganador consiga el pleno restablecimiento de su derecho... y que en este sentido actúa el interés de demora". Pero añadíamos que al exigir "el correcto manejo" un "sistema de garantías" se daba lugar a un "procedimiento plagado de cautelas, en beneficio de todos, demora pues no imputable a la Administración como persona pública ni a sus agentes". Asimismo, "el recargo o sobretasa no está pensado para beneficiar económicamente al ganador del pleito, sino como acicate, para que el condenado cumpla el pronunciamiento judicial lo antes posible". En definitiva, señalaba esa Sentencia, "no son iguales las situaciones de la Hacienda pública y de los demás, ... El trato distinto se funda, pues, en elementos diferenciales muy consistentes, con una justificación objetiva y razonable que en ningún momento puede considerarse artificiosa o arbitraria ni por tanto discriminatoria. Tampoco es desproporcionada si se repara en que el incremento del rédito se fija en dos puntos, cifra no excesiva en términos absolutos ni tampoco relativos". Concluíamos diciendo que "el inciso puesto en tela de juicio, que ha sido analizado desde las perspectivas relevantes al efecto, no contradice tampoco el principio de igualdad ante la Ley formulado en el art. 14 de la Constitución, ni su realidad y efectividad." No se ha producido, pues, según esa doctrina, la vulneración de derechos fundamentales denunciada y procede, en este punto, desestimar el recurso de amparo.

3. La otra cuestión que se plantea deriva de que el Auto recurrido en amparo, con cobertura en el art. 17.3 de la Ley Valenciana 4/1984, condena al pago de intereses desde la fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo, el 18 de febrero de 1991, a pesar de que éste se remite a la Sentencia de la Audiencia Provincial, confirmándola íntegramente.

El art. 17.3 citado dispone que "el acreedor tendrá derecho al cobro de intereses desde el día en que adquiera firmeza la resolución judicial, calculados según el tipo básico del Banco de España vigente dicho día". Pero según decíamos en nuestra reciente STC 69/1996, "la resolución desde la cual han de correr los intereses,... no es otra que la dictada en la primera instancia", y sólo esta conclusión, "respeta escrupulosamente el principio de igualdad" del art. 14 C.E., pues no se justifica en estos supuestos un tratamiento privilegiado para la Administración". En el presente caso, sustancialmente idéntico a aquél, no puede existir tampoco otra solución, sobre todo si tenemos en cuenta que la Generalidad Valenciana fue la recurrente y perdió el recurso. En consecuencia, el Auto recurrido vulnera el principio de igualdad, alterando la posición equivalente de la relación jurídica. Pero, para adoptar esa conclusión, se ha atenido a lo dispuesto en el citado art. 17.3 de la Ley de la Comunidad Valenciana 4/1984, precepto que se muestra en clara oposición con la doctrina sentada en nuestra Sentencia, asimismo citada, 69/1996. Procede, en consecuencia, elevar al Pleno cuestión de inconstitucionalidad de este precepto según lo establecido en el art. 55.2 de la LOTC de este Tribunal.

4. Por otra parte, el Auto de la Audiencia de 21 de mayo de 1991, del que trae causa el recurrido en amparo de 25 de junio del mismo año, estableció como fecha a partir de la cual se originaba la obligación de abono de intereses la de 20 de julio de 1988 (de notificación de la Sentencia de la Audiencia) y el interés aplicable era el legal básico del dinero fijado por el Banco de España. Al estimar el recurso de súplica, el Auto aquí impugnado dejó sin efecto la liquidación de intereses y determinó que el interés de demora sería igualmente el básico del dinero fijado por el Banco de España, pero a contar desde la notificación de la Sentencia firme y el recurso de amparo ha pretendido aparte lo antes dicho, que el interés sea el legal del dinero incrementado en dos puntos a partir de la notificación de la primera Sentencia.

Hemos estimado el amparo en cuanto a esta segunda pretensión, aplicando la doctrina de nuestra STC 69/1996 y lo desestimamos en cuanto a la del incremento de dos puntos en el interés, asimismo porque según nuestra STC 206/1993, no vulneraba el derecho a la igualdad la diferencia de los dos puntos de rédito entre los particulares y la Hacienda Publica.

5. Pero la resolución recurrida determinó además que la liquidación de intereses tuviese lugar aplicando el básico fijado por el Banco de España como viene determinado por el citado art. 17.3 de la Ley Valenciana 4/1984, prescripción que entra en colisión con lo actualmente prevenido por el art. 36.2 de Ley General Presupestaria, que situó el interés de demora en el legal del dinero modificando la prescripción de la versión de 4 de enero de 1977 de esa Ley y adecuándola a lo establecido por la Ley 24/1984, de 29 de junio, asimismo posterior a la Ley Valenciana.

6. Por ello, la cuestión que el recurrente plantea en orden a la liquidación de intereses no tiene como única consecuencia la desestimada pretensión del recargo de dos puntos, sino también la de que, por aplicación de la Ley Valenciana, el tipo aplicable resulta ser distinto al que, por efecto del art. 36.2 de la Ley General Presupuestaria y también del 921.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es el aplicable en general. Con lo cual resulta también vulnerado el derecho a la igualdad por este mero efecto singular del precepto autonómico. En consecuencia, procede asimismo estimar en este punto el recurso de amparo y plantear la cuestion de inconstitucionalidad del citado precepto de la Ley Autonómica.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Estimar el recurso de amparo, únicamente en cuanto se refiere al día inicial para el cómputo de los intereses y al tipo de éstos aplicable y en consecuencia:

2º. Anular el Auto de 25 de junio de 1991, de la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, exclusivamente en aquellos puntos.

3º. Reconocer el derecho a la igualdad del recurrente y restablecerle en el mismo, reponiendo las actuaciones al momento de dictar dicha resolución para que se proceda a practicar la liquidación de los intereses a los que la misma se refiere computando el período de su abono a partir de la notificación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, es decir, desde el 20 de julio de 1988 y aplicando el tipo de interés legal del dinero.

4º. Elevar al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado 3º del art. 17 de la Ley de la Comunidad Valenciana 4/1984, de 13 de junio, en cuanto al inciso "el acreedor tendrá derecho al cobro de intereses desde el día en que adquiera firmeza la resolución judicial, calculados según el tipo básico del Banco de España vigente dicho día".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 111/1996, de 24 de junio de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 182, de 29 de julio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:111

Recurso de amparo 3.454/1993. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz que estimó recurso de apelación interpuesto contra el dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Jerez de la Frontera en autos de menor cuantía.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no personación del recurrente debida a negligencia.

1. En el supuesto de autos, el demandante de amparo interpuso recurso de reposición contra una providencia en la que se acordaba tener por interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia desestimatoria recaída en el juicio declarativo por él promovido y se emplazaba a las partes para que, en el plazo de diez días, comparecieran ante la Audiencia Provincial de Cádiz, así como que se remitieran a ésta las actuaciones. Es cierto que el recurso de reposición debió haber sido resuelto en plazo, pero no lo es menos que, según el art. 376 L. E.C., lo dispuesto en la providencia impugnada debía llevarse a término a pesar de estar recurrida y, en consecuencia, el apelante pudo y debió personarse ante la Audiencia Provincial en el plazo que le fue concedido. Al no hacerlo así, provocó con su conducta que el recurso de apelación, según lo dispuesto en el art. 840 L.E.C., se declarara desierto [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.454/93, promovido por don José Torres Lorente, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistido por el Letrado don Antonio E. de la Plaza Zenni, contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 1 de octubre de 1993, que estimó el recurso de apelación interpuesto contra el dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Jerez de la Frontera, el 18 de febrero de 1993, en los autos de menor cuantía núm. 652/83. Ha sido parte doña Mercedes Vieira Carrera, representada por el Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas y asistida por el Letrado don Pedro Calderón Rodríguez. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González- Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de noviembre de 1993, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Torres Lorente, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 1 de octubre de 1993, que estimó el recurso de apelación interpuesto contra el dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Jerez de la Frontera el 18 de febrero de 1993, en los autos de menor cuantía núm. 652/83. Se alega vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.).

2. Los hechos que sirven de base de la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Como consecuencia de la demanda presentada en su día por el hoy recurrente en amparo por discrepancias con la partición de bienes de la sociedad de gananciales, se siguió juicio declarativo de menor cuantía, con el núm. 652/83, en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Jerez de la Frontera que, con fecha 24 de abril de 1992, dictó Sentencia desestimando la demanda. Contra dicha Sentencia interpuso el hoy demandante de amparo recurso de apelación, que fue admitido a trámite por providencia de 11 de mayo de 1992.

b) Contra la mencionada providencia la parte apelante interpuso recurso de reposición al estimar que el órgano judicial no había esperado para ordenar el emplazamiento de las partes ante el Tribunal Superior a que transcurriera el plazo de seis días que establecen los arts. 385.4 y 387 L.E.C. Dicho recurso se extravió sin que se procediera a su sustanciación y resolución antes de elevar la actuaciones a la Audiencia Provincial de Cádiz.

c) La Audiencia Provincial, al no personarse el recurrente en el plazo concedido, dictó Auto, con fecha 1 de septiembre de 1992, declarando desierto el recuso de apelación y firme la Sentencia de instancia.

d) Constatado el extravío del recurso de reposición en el Juzgado a quo, éste dictó providencia, de fecha 3 de noviembre de 1992, en la que acuerda no haber lugar a lo solicitado en el mencionado recurso, señalándose que la remisión del expediente a la superioridad se llevó a efecto transcurridos con exceso los seis días que la Ley prevé para solicitar la ejecución provisional de la Sentencia, siendo en todo caso éste el trámite que la parte actora debía de haber solicitado y no la interposición del recurso de reposición. Contra esta providencia se interpuso un nuevo recurso de reposición que fue resuelto por Auto de 18 de febrero de 1993. En él se estima parcialmente el recurso y se acuerda revocar la providencia del 3 de noviembre, desestimar el primero de los recurso de reposición y emplazar de nuevo a las partes ante la Audiencia Provincial para que ésta, en su caso, declare la nulidad de la resolución recaída en segunda instancia.

e) Contra este Auto interpuso la parte demandada en la instancia recurso de apelación, que fue estimado por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial, de 1 de octubre de 1993, en el que se revoca la resolución recurrida y se declara firme la Sentencia dictada por el Juzgado a quo, todo ello, "sin perjuicio de que la parte afectada por esta resolución pueda interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional".

3. Se afirma en la demanda de amparo que la resolución impugnada vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión (art. 24.1 C.E.) y es contraria al principio de seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 de la Norma fundamental. Se sostiene, de una parte, que el recurrente se ha visto privado del derecho de acceso a los recursos que garantiza el art. 24.1 C.E. al no resolverse un recurso de reposición legalmente interpuesto y al impedírsele el acceso a la apelación; se afirma, además, que el Auto de la Audiencia Provincial infringe también los mencionados preceptos constitucionales al declarar la firmeza de una Sentencia que está apelada. Se termina solicitando que este Tribunal anule el Auto impugnado y declare el derecho del recurrente a que se le conceda un nuevo plazo de treinta días para comparecer en la Audiencia Provincial y hacer valer sus derechos en la apelación que en su día formuló. Se solicitaba, asimismo, la suspensión de la resolución recurrida.

4. Por providencia de 7 de abril de 1994 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, antes de decidir sobre la admisión a trámite del recurso, reclamar del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Jerez de la Frontera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos de juicio declarativo de menor cuantía núm. 652/83.

5. Mediante providencia de 20 de junio de 1994 la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. En su escrito de alegaciones solicitó el recurrente la admisión a trámite de la demanda de amparo, mientras que por el Ministerio Fiscal se interesó su inadmisión por entender que concurría la causa de inadmisión a la que se hacía mención en la providencia que abrió el trámite.

6. Por nuevo proveído de 26 de septiembre de 1994 la Sección Tercera de este Tribunal decidió admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones del recurso de apelación núm. 86/93, y al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Jerez de la Frontera que procediera a emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

7. Mediante providencia de la Sección Tercera, de 26 de septiembre de 1994, se acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, una vez evacuados los trámites pertinentes, la Sala Segunda dictó Auto el 24 de octubre de 1994 denegando la suspensión solicitada.

8. El 10 de diciembre de 1994 se registró el escrito de don Alejandro González Salinas, Procurador de los Tribunales y de doña Mercedes Vieira Carrera, en el que solicita se le tenga por personado en el presente recurso de amparo. Por proveído de 19 de diciembre de 1994 la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al mencionado Procurador, en nombre y representación de doña Mercedes Vieira Carrera, así como dar vista de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Jerez de la Frontera y por la Audiencia Provincial de Cádiz a las partes personadas para que, en el plazo común de veinte días, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

9. El recurrente en amparo, en escrito registrado el 17 de enero de 1995, da por reproducidas las alegaciones formuladas en la demanda de amparo, muestra su disconformidad con las alegaciones vertidas por el Fiscal en el trámite del art. 50.3 LOTC e insiste en que las resoluciones recurridas le han producido indefensión y han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. Afirma que la conculcación de los plazos y reglas procesales no puede perjudicar a quien exige su cumplimiento y que, en última instancia, la falta de diligencia del órgano judicial no puede traducirse en la pérdida por parte del recurrente de su derecho a que se resuelva un recurso de apelación correctamente interpuesto.

10. El 10 de enero de 1995 se recibió el escrito de alegaciones de doña Mercedes Vieira Carrera. En él se solicita de este Tribunal que proceda a desestimar la demanda de amparo. Se afirma, en primer lugar, que la providencia de 11 de mayo de 1992, recurrida en reposición, en nada podía perjudicar al Sr. Torres; en ella se emplazaba a las partes sin dejar transcurrir el término de seis días en el que la parte apelada puede solicitar la ejecución provisional de la Sentencia y, por tanto, no podía perjudicar a quien había visto desestimada su pretensión en la instancia y era parte apelante. Se señala, asimismo, que se puede apreciar negligencia en la conducta del demandante de amparo pues no se personó en la apelación en el plazo concedido al efecto, a pesar de que la providencia recurrida en reposición seguía siendo ejecutiva pues, según el art. 376 L.E.C., el recurso de reposición contra una providencia no tendrá carácter suspensivo. Se sostiene, por último, que no se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, tal y como exige el art. 44.1 a) LOTC, pues contra el Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz que declaró desierta la apelación no se interpuso recurso alguno. Concluye el escrito de alegaciones con una serie de observaciones sobre lo que se califican como las verdaderas razones por las que se ha interpuesto el presente recurso de amparo, señalándose que la intención del recurrente no es otra que la de dilatar lo máximo posible el cumplimiento de las obligaciones económicas hacía su ex-mujer, contraídas como consecuencia de la Sentencia de divorcio de 28 de noviembre de 1987.

11. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en escrito registrado el 25 de enero de 1995. Tras resumir los antecedentes de hecho y recordar la doctrina de este Tribunal sobre el concepto de indefensión con dimensión constitucional, sostiene que, si bien desde un punto de vista formal debería haberse resuelto el recurso de reposición en plazo y su pérdida, no imputable al recurrente, pudiera haber causado a éste indefensión, en cuanto no obtuvo en su momento respuesta judicial a su pretensión de nuevo emplazamiento para la apelación, analizadas las circunstancias concurrentes en el caso no puede apreciarse la existencia de indefensión material. El apelante fue emplazado para comparecer ante la Audiencia Provincial para defender su recurso en el plazo de diez días; pudo efectivamente pensar que el art. 385.4 L.E.C., al conceder al apelado un plazo de seis días para poder solicitar la ejecución provisional de la Sentencia, le permitía contar con un plazo de dieciséis días y pudo recurrir, como lo hizo, la providencia de 11 de mayo de 1992; sin embargo, ni era parte interesada en la facultad que otorga el art. 385.4 L.E.C., pues la facultad que en él se concede lo es para el apelado, que puede no servirse de ella como ha ocurrido en este supuesto, ni por el hecho de interponer el recurso quedaba exonerado de comparecer ante la Audiencia Provincial en el plazo concedido al efecto, pues la facultad que se atribuye al apelado por el mencionado artículo no tiene más alcance que el previsto, ni puede tomarse por el apelante como un plazo al que tenga derecho. Consiguientemente, ni estaba legitimado para reclamarlo, ni podía olvidar que los recursos de reposición interpuestos contra providencias no impiden el inmediato cumplimiento de éstas, tal y como señala el art. 376 L.E.C. Sólo a la conducta del recurrente se debe, por tanto, la pérdida de su recurso de apelación. Por todo ello se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

12. Por providencia de 20 de junio de 1996 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para centrar el problema debatido en este recurso de amparo en el que se impugna el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz, de fecha 1 de octubre de 1993, conviene señalar, resumiendo lo expuesto en los antecedentes, las actuaciones judiciales a las que puso fin la citada resolución impugnada en este recurso.

Dictada Sentencia el 24 de abril de 1992 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Jerez de la Frontera, desestimatoria de la demanda interpuesta ante el mismo por el actual demandante de amparo, fue recurrida por éste en apelación y, admitido el recurso por providencia del Juzgado de 11 de mayo de 1992, fueron emplazadas las partes para que comparecieran ante la Audiencia Provincial. No comparecido el apelante en el término del emplazamiento, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz, con fecha 1 de septiembre de 1992, dictó Auto declarando desierto el recurso de apelación y firme la Sentencia de instancia, firmeza que ratificó el Auto ahora impugnado.

El apelante justifica su no personación ante la Audiencia en el hecho de que, contra la providencia que admitió la apelación y ordenó el emplazamiento de las partes, había interpuesto recurso de reposición porque no había respetado el plazo de seis días en los que la parte apelada, que consintió la providencia, podía solicitar la ejecución provisional de la Sentencia por él recurrida (art. 385.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). El recurso se había extraviado en el Juzgado y no se resolvió hasta después de haberse dictado por la Audiencia Provincial el Auto declarando desierta la apelación. El Juzgado, una vez que apareció el recurso de reposición, dictó providencia el 3 de noviembre de 1992 por la que acordó no haber lugar a lo solicitado en el mencionado recurso. Interpuesto contra esta providencia nuevo recurso de reposición, se estimó parcialmente por Auto del Juzgado de 18 de febrero de 1993, revocando esta última providencia, pero desestimando el recurso de reposición contra la providencia de 11 de mayo de 1992 que había admitido a trámite la apelación y acordó un nuevo emplazamiento de las partes ante la Audiencia Provincial para que ésta, en su caso, pudiera anular el Auto por el que se había declarado desierto el recurso de apelación.

La parte demandada y apelada, doña Mercedes Vieira Carrera, interpuso recurso de apelación contra el citado Auto de 18 de febrero de 1993, que fue estimado por el Auto ahora recurrido en amparo, de fecha 1 de octubre de 1993, por el que se declaró firme la Sentencia del Juzgado de 24 de abril de 1992, "sin perjuicio de que la parte afectada por esta resolución pueda interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional".

2. Fijada la cuestión en estos términos debemos, antes de nada, dar respuesta al obstáculo procesal planteado por doña Mercedes Vieira Carrera, para quien la demanda de amparo sería una nueva actuación dilatoria del recurrente para el cumplimiento de la Sentencia que debe inadmitirse por haber incumplido el recurrente el requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC, ya que contra el Auto que declaró desierto el recurso de apelación no se interpuso en su día recurso alguno. No se señala, sin embargo, cuál era el recurso que debía haberse interpuesto y, en todo caso, se olvida que según lo dispuesto en el art. 840 L.E.C., contra la resolución por la que se declara desierto el recurso de apelación no cabe recurso alguno. Es cierto, no obstante, que contra el Auto de la Audiencia Provincial podía haberse interpuesto recurso de amparo y cabría plantearse, por ello, si la demanda no incurre en extemporaneidad desde el momento en que la indefensión que se denuncia se habría producido, en realidad, por el Auto de 1 de septiembre de 1992 que declaró desierto el recurso de apelación, y que el posterior Auto de 1 de octubre de 1993, ahora recurrido, no habría hecho sino confirmar. Esta solución resultaría, sin embargo, excesivamente formalista pues no puede desconocerse que, con posterioridad al Auto por el que se declaró desierta la apelación de la Sentencia, el Juzgado de Primera Instancia dictó nuevo Auto concediendo un nuevo plazo al recurrente para personarse ante la Audiencia Provincial, y ello precisamente para permitir que la Sala pudiera subsanar lo que el propio órgano judicial asumía como un error a él imputable. Con ello se abrió de nuevo el proceso y, en consecuencia, nada impedía que una vez agotados los recursos procedentes, pudiera interponerse la presente demanda de amparo.

3. Descartado el obstáculo procesal, debemos pronunciarnos sobre el fondo del asunto planteado que, no es otro, como resulta de su planteamiento, que determinar si la falta de personación del recurrente de amparo ante la Audiencia Provincial para formalizar el recurso de apelación interpuesto es imputable únicamente a la actuación del Juzgado de instancia, en cuyo caso, podría haberse infringido el art. 24.1 C.E., o si cabe apreciar también negligencia en la conducta del propio recurrente, en cuyo caso, procederá la desestimación de la demanda, puesto que el recurso de amparo no tiene por objeto, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, depurar las posibles irregularidades procesales, sino que es necesario además que éstas afecten al derecho de defensa de las partes y que no influya en ello una conducta negligente de las mismas (SSTC 109/1985, 33/1992, 167/1992, 10/1993, 334/1994 y 80/1995, entre otras muchas).

El recurrente en amparo insiste en que si no se personó ante la Audiencia Provincial para formalizar la apelación fue porque estaba pendiente el recurso de reposición por él interpuesto precisamente contra la providencia por la que se le emplazaba ante el órgano superior, por lo que sólo al Juzgado de Instancia -que extravió el mencionado recurso y remitió las actuaciones a la Audiencia Provincial- sería imputable el que su recurso de apelación fuera declarado desierto y el que la Sentencia recurrida adquiriera firmeza. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que como señalan tanto el Ministerio Fiscal como la otra parte personada en este recurso, el art. 376 L.E.C. dispone que "contra las providencias que dicten los Jueces de Primera Instancia no se dará otro recurso que el de reposición, sin perjuicio del cual se llevará a efecto la providencia"; es decir, el recurso de reposición pendiente no tenía efectos suspensivos.

En el supuesto de autos, el recurso de reposición se interpuso contra una providencia (de 11 de mayo de 1992) en la que se acordaba tener por interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia de 24 de abril de 1992 y se emplazaba a las partes para que, en el plazo de diez días, comparecieran ante la Audiencia Provincial de Cádiz, así como que remitiera a ésta las actuaciones. Es cierto que el recurso de reposición debió haber sido resuelto en plazo, pero no lo es menos que, según el citado art. 376 L.E.C., lo dispuesto en la providencia impugnada debía llevarse a término a pesar de estar recurrida y, en consecuencia, el apelante pudo y debió personarse ante la Audiencia Provincial en el plazo que le fue concedido. Al no hacerlo así, provocó con su conducta que el recurso de apelación, según lo dispuesto en el art. 840 L.E.C., se declarara desierto.

Por otra parte, como señala doña Mercedes Vieira, demandada y apelada en el proceso antecedente y personada en éste, en el recurso de reposición tardíamente resuelto no se ejercitaba derecho alguno que efectara al apelante o a su personación como tal ante la Audiencia Provincial, sino que sólo a ella podía interesar -lo que no hizo- la ejecución provisional de la Sentencia; y como éste era el único tema de la reposición que no tenía influencia alguna para su personación ante la Audiencia, es su conducta negligente, si no dilatoria, la que ha motivado la firmeza de la Sentencia acordada en el Auto de la Audiencia de 1 de septiembre de 1992 y ratificada por el ahora impugnado. No puede apreciarse, por tanto, vulneración alguna inmediata y directa de los órganos judiciales [art. 44.1 b) de la LOTC] de los derechos a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 112/1996, de 24 de junio de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 182, de 29 de julio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:112

Recurso de amparo 289/1994. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Vitoria que desestimó recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra Autos denegatorios de permiso de salida, seguido ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la libertad y a la legalidad: motivación insuficiente de la resolución judicial, restrictiva de derechos fundamentales.

1. La existencia real de una fundamentación jurídica de la Sentencia se vincula directamente con el art. 24.1 C.E.; consiguientemente, puede ser controlada por este Tribunal con más rigor cuando están en juego otros derechos fundamentales. Tal posibilidad de control no supone una ampliación de competencia de la jurisdicción constitucional que la transforme en una instancia casacional, apta para valorar su acierto en la interpretación de la legalidad ordinaria. La esencia del control a desarrollar por este Tribunal es, pues, comprobar la relación directa y manifiesta existente entre la norma que el juzgador declara aplicable y el fallo de la resolución, exteriorizada en la argumentación jurídica de la misma [F.J. 2].

2. La importancia del derecho a la libertad y de los principios enunciados por el art. 25 C.E. impone muy estrictos límites al aplicador del Derecho en el desarrollo de su tarea interpretativa. Por ello en el ámbito penal está vedada la interpretación analógica y la aplicación extensiva de las normas jurídicas, a lo que se une que la afectación de los derechos de libertad requiere una motivación suficiente (SSTC. 90/1990, 233/1991 y 126/1991, entre otras) [F.J. 3].

3. Las normas reguladoras de la concesión de permisos de salida a los reclusos que se hallaban vigentes en el momento en que se formuló y resolvió la petición del recurrente (Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1.201/1981, modificado por Real Decreto 787/1984), que en sus arts. 47 y 254, respectivamente, establecen y regulan la posibilidad de conceder permisos de salida ordinarios, previo informe del Equipo Técnico, a los internos que, siendo penados y hallándose clasificados en segundo o tercer grado, reúnan una serie de requisitos objetivos que se señalan en la citada Ley Orgánica: haber extinguido la cuarta parte de la totalidad de la condena y no observar mala conducta. Añade el precepto reglamentario que no obstante reunir estos requisitos objetivos, la propuesta de los Equipos Técnicos o el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración serán negativos si consideran por informaciones o datos fidedignos, o por la concurrencia de circunstancias peculiares en el interno, que, a su juicio, es probable el quebrantamiento de condena, la comisión de nuevos delitos o que el permiso repercutirá perjudicialmente sobre el interesado desde el punto de vista de su preparación para la vida en libertad [F.J. 4].

4. Si bien tales permisos cooperan potencialmente a la preparación de la vida en libertad del interno, y constituyen un estímulo a la buena conducta, a la creación de un sentido de responsabilidad del interno, y con ello al desarrollo de su personalidad, al mismo tiempo, constituyen una vía fácil de eludir la custodia, y por ello su concesión no es automática una vez constatados los requisitos objetivos previstos en la Ley. No basta con que éstos concurran, sino que además no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines antes expresados. La presencia o no de dichas circunstancias ha de ser explicitada al pronunciarse sobre la concesión o denegación de un permiso de salida. Múltiples factores pueden ser tenidos en cuenta para hacer esta valoración, mas todos ellos han de estar conectados con el sentido de la pena y las finalidades que su cumplimiento persigue: el deficiente medio social en el que ha de integrarse el interno, la falta de apoyo familiar o económico, la falta de enraizamiento en España, anteriores quebrantamientos de condena o la persistencia de los factores que influyeron en la comisión del delito, entre otros, pueden ser causa suficiente, en cada caso concreto, que aconseje la denegación del permiso de salida [F.J. 4].

5. La cuestión se reduce a resolver si a través de las razones expuestas en sus resoluciones por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y la Audiencia Provincial al denegar el permiso solicitado, el recurrente ha obtenido una resolución «fundada en Derecho», esto es, si se ha producido o no una aplicación razonada y conforme a la Constitución de las normas que regulan el caso, o si, por el contrario, nos encontramos ante una aplicación de la legalidad que se aparta de tales criterios por lo que deba ser considerada irrazonable; es decir, si pese a la consignación en las resoluciones judiciales impugnadas de unos razonamientos jurídicos, su estudio posterior pone de manifiesto que éstos son contradictorios, irrazonables o carecen de sentido lógico en relación a la institución jurídica a que se refieren. Pues bien, ninguna duda hay sobre la insuficiente motivación de la Resolución administrativa y los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. La Juez de Vigilancia Penitenciaria desestima la queja planteada por el interno con base en que «si bien el interno cumple el requisito de haber cumplido la cuarta parte de la condena y estar clasificado en segundo grado de tratamiento como establece el art. 254.2. del Reglamento Penitenciario, no concurren las demás circunstancias que dicho precepto exige para la concesión del permiso de salida solicitado». No cabe decir, desde la perspectiva de los arts. 17, 24.1 y 25.2 de la C.E., que sea una motivación suficiente, por cuanto, como se ha expuesto, el art. 47 de la L.O.G.P. sólo exige como requisitos para poder acceder a permisos ordinarios de salida los que el recurrente reúne por lo que resulta imposible deducir qué otros requisitos exigidos legal y reglamentariamente son los que no cumple el penado [F.J. 5].

6. Por su parte, la Audiencia Provincial considera que la larga duración de la condena impuesta al penado es motivo suficiente para la denegación del permiso de salida, pues al no hallarse aún cercana la fecha de cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena -límite temporal mínimo que permite acceder a la libertad condicional según el art. 98 del Código Penal entonces vigente- no hay previsión cercana de libertad que justifique la necesaria preparación para la misma. Es esta una interpretación restrictiva de los derechos no anclada en el tenor de la Ley, que limita las posibilidades resocializadoras que la misma abre, que se aparta de la finalidad propia que inspira la institución que analizamos y que por tanto ha de ser tenida por irrazonable desde la perspectiva conjunta que ofrecen los arts. 24, 25 y 17 C.E., ya que salvo la exigencia de tener rebasada la cuarta parte de la condena, ninguna mención hace la L.O.G.P. a la duración de la misma como requisito para conceder o denegar permisos ordinarios de salida. En conclusión, se trata de una motivación insuficiente para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que las razones alegadas para desestimar la petición del recurrente no derivan ni del tenor literal de la Ley ni de la finalidad que conforme a la Constitución la inspira, y no pueden por sí solas justificar adecuadamente la decisión denegatoria que se impugna [F. J. 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 289/94, interpuesto por don Oswaldo René Castillo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Almudena Delgado Gordo, con la dirección del Letrado don Octavio Aparicio de León, contra el Auto de fecha 26 de noviembre de 1993, dictado por la Audiencia Provincial de Vitoria, por el que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra los Autos de 27 de Julio y 8 de septiembre de 1993 dictados en el expediente 3.865/93 sobre permiso de salida, seguido ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don Tomás S. Vives Antón quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 2 de febrero de 1994, el penado don Oswaldo René Castillo, se dirigió al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao solicitando Abogado y Procurador de oficio a fin de interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional contra las decisiones de ese Juzgado y de la Audiencia Provincial de Vitoria por las que se le había denegado un permiso ordinario de salida.

2. Por providencia de 14 de febrero de 1994, la Sección Tercera -Sala Segunda- de este Tribunal acordó requerir al recurrente a fin de que en el plazo de diez días aportara copia de las resoluciones impugnadas, acreditara la fecha en que le fue notificada la última de las resoluciones y haber invocado ante la jurisdicción ordinaria el derecho constitucional que estimaba violado, bajo apercibimiento de que de no verificarlo se procedería al archivo de las actuaciones.

3. Por escrito que tuvo entrada el pasado 15 de marzo de 1994 el recurrente aportó copia de la resolución dictada por la Audiencia Provincial de Vitoria, de fecha 26 de noviembre de 1993, por la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto por el interno contra el Auto de 8 de septiembre de 1993 dictado en el expediente 3.865/93 seguido ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao. En dicho escrito se alegaba no conocer la fecha de notificación de la resolución a su representante procesal, ya que el mismo le había sido designado de oficio y no había tenido contacto con el mismo. Por providencia de 7 de abril de 1994, la Sección Tercera acordó dirigir comunicación a la Audiencia Provincial de Vitoria a fin de que certificara la fecha en la que fue notificada a la representación procesal del recurrente, o a él mismo, el Auto de fecha 26 de noviembre de 1993, y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, para que remitiera copia de los Autos dictados en el expediente 3.865/93, en fechas 27 de julio y 8 de septiembre de 1993.

4. Recibidas las copias solicitadas, la Sección Tercera acordó por providencia de 5 de mayo de 1994 dirigir escritos al Consejo General de la Abogacía y al Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, para que se proceda al nombramiento de los que por turno corresponda. Hechas las designaciones, el 2 de junio de 1994 se tuvo por designados como Procurador a doña Almudena Delgado Gordo y como Abogado a don Octavio Aparicio de León, ordenándose que se les hiciera saber la designación y con entrega de las copias de los escritos presentados se le requiriera para que formalizara la demanda de amparo en el plazo de veinte días con sujeción a lo dispuesto en el art. 49 LOTC, o bien se excusara de la defensa en el plazo de diez días que establece el art. 9 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982 (B.O.E. núm. 34 de 9 de febrero de 1983).

5. La Procuradora del recurrente solicitó por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de junio de 1994 que, con suspensión del plazo conferido, se librara exhorto a la Audiencia Provincial de Vitoria a fin de que certifique cuál fuere la fecha en que el Auto recurrido fue notificado al recurrente o a su representante legal. Por providencia de 20 de junio de 1994 la Sección acordó hacer entrega a la Procuradora de la certificación remitida por la Audiencia Provincial, concediéndole nuevo plazo de veinte días a los efectos previstos en el art. 49 LOTC. En escrito que tuvo entrada el pasado 7 de julio de 1994, la Procuradora del solicitante de amparo planteó que se resolviera como cuestión previa, y con suspensión del término concedido, sobre la temporaneidad o no de la presentación del recurso de amparo por parte del recurrente, al no aparecer fehacientemente la fecha de la interposición del mismo.

6. La Sección Tercera acordó, en fecha 22 de septiembre de 1994, dirigir atenta comunicación al Centro Penitenciario de Nanclares de Oca a fin de que se remitiera constancia documental de la fecha en la que el interno recurrente entregó al funcionario de servicio la solicitud de amparo de fecha 14 de enero de 1994. El Centro penitenciario contestó el pasado día 14 de octubre que dicho escrito se entregó al funcionario de servicio el mismo día 14 de enero de 1994.

7. Por providencia de fecha 27 de octubre de 1994 se confirió de nuevo plazo de veinte días a la Procuradora del recurrente para que bajo la dirección del Letrado designado formalizara la demanda de amparo.

8. En fecha 22 de noviembre de 1994 la Procuradora de don Oswaldo René Castillo presentó demanda de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Vitoria de 26 de noviembre de 1993, por el que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 8 de septiembre de 1993 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao por el que se denegaba la concesión de un permiso ordinario de salida al recurrente.

9. Los hechos de los que nace la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) El recurrente solicitó en su día permiso ordinario de salida a la Junta de Régimen y Administración del Centro penitenciario de Nanclares de Oca, petición que fue denegada por unanimidad sobre la base del informe desfavorable del Equipo de Tratamiento, según el cual se detectaba la presencia de "circunstancias peculiares en el interno derivadas de las características del hecho delictivo debido a su larga condena." b) Contra dicho Acuerdo denegatorio el recurrente formuló queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, que incoó expediente 3.865/93 en el que desestimó la queja por Auto de fecha 27 de julio de 1993 con base en que pese a que el interno había cumplido la 1/4 parte de la condena y se hallaba clasificado en segundo grado, "no concurrían las demás circunstancias exigidas legal y reglamentariamente para acceder a los permisos de salida", fundamentando la denegación también en el informe desfavorable del Ministerio Fiscal y de la Junta de Régimen. c) El 8 de septiembre de 1993, el Juzgado de Vigilancia de Bilbao desestimó el recurso de reforma interpuesto al entender que no concurrían circunstancias modificativas que pudieran tomarse en consideración para reformar el Auto recurrido. El penado recurrió en apelación ante la Audiencia Provincial de Vitoria. Esta desestimó la apelación por Auto de 26 de noviembre de 1993, al entender que el tiempo que restaba al interno para cumplir las 3/4 partes de la condena que permiten acceder a la libertad condicional -se preveía en febrero del año 1997- estaba aún muy lejano, y esta era razón suficiente para que el permiso no cumpliera su finalidad de preparar la futura vida en libertad.

10. La Sección Tercera, por resolución de 9 de marzo de 1995, acordó, en uso de lo dispuesto en el art. 84 de la LOTC poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible vulneración del art. 24 de la Constitución , dándoles el plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

11. El 5 de abril de 1995 la representación del recurrente evacuó el trámite conferido indicando que estimaba infringido el art. 24.1 de la Constitución al no haber interpretado las normas sobre concesión de permisos en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental en juego, ya que había hecho una interpretación restrictiva y opuesta a la concesión del beneficio penitenciario solicitado que supone la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. En fecha 7 de abril el Ministerio Fiscal interesó se admitiera a trámite la demanda y se reclamaran no sólo las actuaciones judiciales sino también el expediente penitenciario.

12. Por providencia de fecha 29 de mayo de 1995, la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal, acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC., admitir a trámite al demanda de amparo formulada y requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Vitoria, para que, en el plazo de diez días, remita certificación o fotocopia de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 552/93, y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, para que en el plazo de diez días remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente 3.865/93, y en uso de los dispuesto en el art. 84 de la LOTC acuerda poner de manifiesto a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de una vulneración de los arts. 25.2 y 17.1 de la Constitución.

13. Evacuando el traslado conferido, el Ministerio Fiscal presentó escrito el 2 de junio de 1995 señalando que precisaba conocer el contenido del expediente penitenciario y de las actuaciones judiciales para pronunciarse sobre la supuesta vulneración de los preceptos constitucionales citados, reiterando la petición de que se reclamara el expediente enitenciario del recurrente. La Sección en providencia de fecha 12 de junio de 1995 acuerda solicitar del Centro penitenciario certificación o fotocopia adverada del expediente penitenciario del recurrente en lo que se refiere al objeto del recurso. En fecha 8 de junio de 1995 la Procuradora del recurrente evacuó asimismo el traslado conferido entendiendo que efectivamente se había vulnerado el art. 25.2 de la Constitución y el 17.1 al exigir requisitos no previstos en la ley para la concesión del permiso.

14. En fecha 27 de julio comunica el Centro penitenciario de Nanclares de Oca que el recurrente ha sido trasladado al Centro Penitenciario de Villabona (Asturias) y que allí ha sido remitido su expediente penitenciario. Con fecha 25 de septiembre se acuerda recabar el expediente a este Centro penitenciario. Por providencia de fecha 2 de noviembre de 1995, la Sección Cuarta (Sala Segunda) acuerda a tenor de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de lo actuado y testimonios recibidos por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo a fin de que en dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

15. En fecha 23 de noviembre de 1995, se recibe el escrito de alegaciones de la representación del recurrente en amparo. En ellas se reiteran todas y cada una de las manifestaciones recogidas en su escrito de demanda, que solicita se tengan por reproducidas.

16. En fecha 4 de diciembre de 1995 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, manifiesta, por lo que respecta al fondo de la queja planteada que considera que la apelación al derecho de igualdad hecha por el recurrente es meramente retórica, y que es el derecho a la motivación lo que constituye motivo esencial de la demanda de amparo. Señala que la denegación del permiso de salida al penado se debe a que, pese a estar clasificado en segundo grado y haber extinguido la cuarta parte de la condena, existen informes contrarios a la concesión por parte de la Junta de Régimen del Centro Penitenciario y por parte del Ministerio Fiscal, y porque todavía está muy lejos -febrero de 1997- el momento en que el interno podrá obtener la libertad condicional.

Continua el Ministerio Fiscal expresando que el informe del Equipo de Observación es despersonalizado y genérico, ya que no contiene datos concretos sobre la conducta del penado, ni existe informe alguno donde se resalte la mala conducta o peligrosidad del mismo, por lo que el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración adolece de motivación en ese sentido. Recuerda el Ministerio Fiscal las providencias de este Tribunal de 3 de Junio de 1991 y 10 de diciembre de 1991, según las cuales, la concesión o denegación de los permisos de salida es cuestión sobre la que sólo compete resolver a los órganos judiciales en aplicación de lo dispuesto en los arts. 47 de la Ley Orgánica General penitenciaria y 254 de su Reglamento, siempre que la denegación resulte fundada por considerar razonablemente que no concurren los requisitos y supuestos previstos en el propio precepto para la concesión del permiso solicitado.

Señala el Ministerio Fiscal que en la resolución de la Audiencia Provincial de 26 de noviembre de 1993, el argumento que se usa para denegar el permiso es el de que todavía el recluso se encuentra muy lejos de la libertad condicional, por lo que la concesión del permiso haría a éste ineficaz en ese momento para preparar la vida en libertad, por lo que hay en esta resolución una motivación, de la que carecen los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que podrá o no convencer pero que no es extensiva dada la redacción de los preceptos que se manejan y la flexibilidad que permiten, por lo cual su revisión no corresponde al Tribunal Constitucional al ser una cuestión de legalidad ordinaria. Por ello, acaba el Ministerio Fiscal, solicitando se dicte Sentencia denegando el amparo.

17. Por providencia de fecha 20 de junio de 1996, se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Quien demanda el amparo de sus derechos fundamentales ante este Tribunal considera que las resoluciones de la Audiencia Provincial de Vitoria y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao dictadas al resolver sus recursos contra el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro penitenciario de Nanclares de Oca, denegatorio de un permiso ordinario de salida, han vulnerado el principio de igualdad ante la ley al dar un trato más favorable a los penados con condenas de corta duración que a aquellos otros que las tengan de mayor duración.

La supuesta discriminación alegada no puede ser valorada debidamente, ya que el solicitante de amparo no ofrece en ningún momento un término de comparación útil, requisito imprescindible -como reiteradamente viene declarando este Tribunal (SSTC 85/1989 ó 128/1985; AATC 743/1986; 220/1988; 183/1991 ó 373/1993)- para el adecuado planteamiento y resolución de la supuesta lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. En el escrito de solicitud de amparo remitido por el penado, y en la fundamentación jurídica de la demanda posteriormente formalizada, sólo se contiene una alusión genérica, y por ello insuficiente, a otros casos en los que presos en situaciones similares a la suya si obtuvieron permisos de salida, pero no se aportan ni identifican las situaciones penitenciarias de aquellos internos respecto a los que el recurrente se siente agraviado. El motivo primero debe, por tanto, ser desestimado.

2. La queja de amparo se sitúa, pues -y así lo hizo ver el Tribunal a las partes-, en el ámbito central del derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto acoge el de recibir una resolución "fundada en Derecho" a la pretensión que se ejercite, puesto en relación con el derecho a la libertad -art. 17 C.E.- y los principios constitucionales establecidos en el art. 25 que establecen la vigencia del principio de legalidad penal y ordenan orientar las penas privativas de libertad hacia la reeducación y reinserción social. Sobre el contenido de la tutela judicial efectiva conviene recordar aquellos aspectos de la doctrina de este Tribunal que pueden ser más relevantes en el presente caso. Y en ese sentido hay que señalar que es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (ver, por todas, la STC 22/1994) que la tutela judicial efectiva, consagrada en el art. 24.1 C.E., comprende el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, como garantía -dada la esencia de la función jurisdiccional- frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad en la actuación de los poderes públicos (STC. 131/1990, fundamento jurídico 1º, entre otras). Esta es una exigencia que se conecta no sólo con el citado art. 24 C.E., sino también con la primacía de la ley (art. 117.1 C.E.), como factor determinante del legítimo ejercicio de la propia función jurisdiccional (STC. 55/1987).

La mencionada exigencia constitucional no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial. Muy al contrario, es precisa "una fundamentación en Derecho"; es decir, que en la propia resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. La jurisprudencia constitucional ha precisado que una aplicación de la legalidad que fuese «arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable», no podría considerarse fundada en Derecho y sería lesiva del derecho a la tutela judicial (STC. 23/1987, fundamento jurídico 3.º). Bien entendido que con esta exigencia no se garantiza el acierto de la argumentación judicial; ni tampoco el triunfo de una pretensión determinada.

Conviene subrayar por tanto que la existencia real de una fundamentación jurídica de la Sentencia se vincula directamente con el art. 24.1 C.E., consiguientemente, puede ser controlada por este Tribunal, con más rigor cuando están en juego otros derechos fundamentales. Tal posibilidad de control no supone una ampliación de competencia de la jurisdicción constitucional que la transforme en una instancia casacional, apta para valorar, no ya la existencia de una argumentación, sino su acierto en la interpretación de la legalidad ordinaria -la cual no se garantiza en esta vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (STC. 174/1987, fundamento jurídico 2º)-. La esencia del control a desarrollar por este Tribunal es, pues, comprobar la relación directa y manifiesta existente entre la norma que el juzgador declara aplicable y el fallo de la resolución, exteriorizada en la argumentación jurídica de la misma.

3. A través de la motivación el Juzgador hace público el proceso intelectual de aplicación de la ley. Conviene recordar que cuando nos movemos en el ámbito de la imposición o jecución de las penas, junto al art. 24 C.E., aparecen o pueden aparecer afectados el derecho a la libertad -art. 17 C.E.- y los derechos fundamentales y principios constitucionales que se derivan del art. 25 de la Norma fundamental. La importancia de tales derechos y principios en juego, así como exigencias de seguridad jurídica y de respeto al principio de legalidad, imponen muy estrictos límites al aplicador del Derecho en el desarrollo de su tarea interpretativa. Por ello en el ámbito penal está vedada la interpretación analógica y la aplicación extensiva de las normas jurídicas (SSTC. 159/1986, 133/1987, 111/1993 y 34/1996), es decir aquella que pretenda interpretar la norma según el sentido total del ordenamiento jurídico o que se aparte del tenor literal posible del precepto interpretándolo de una manera imprevisible. A lo que se une que la afectación de los derechos de libertad requiere una motivación suficiente (SSTC. 90/1990, 233/1991 y 126/1991, entre otras).

4. A la luz de la anterior doctrina, ya es posible examinar el contenido constitucional del objeto del presente recurso de amparo. Para ello ha de recordarse, en primer lugar, que las normas reguladoras de la concesión de permisos de salida que se hallaban vigentes en el momento en que se formuló y resolvió la petición por el recurrente, vienen constituidas por la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre -en adelante, L.O.G.P.-, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1.201/1981, de 8 de mayo, modificado por Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo, y hoy derogado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el nuevo Reglamento Penitenciario -en adelante, R.P.- que en sus arts. 47 y 254, respectivamente, establecen y regulan la posibilidad de conceder permisos de salida ordinarios, previo informe del Equipo Técnico, a los internos que, siendo penados y hallándose clasificados en segundo o tercer grado, reúnan una serie de requisitos objetivos que se señalan en la citada Ley Orgánica: haber extinguido la cuarta parte de la totalidad de la condena y no observar mala conducta. Añade el precepto reglamentario que no obstante reunir estos requisitos objetivos, la propuesta de los Equipos Técnicos, o el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración serán negativos si consideran por informaciones o datos fidedignos, o por la concurrencia de circunstancias peculiares en el interno, que, a su juicio, es probable el quebrantamiento de condena, la comisión de nuevos delitos o que el permiso repercutirá perjudicialmente sobre el interesado desde el punto de vista de su preparación para la vida en libertad.

La posibilidad de conceder permisos de salida se conecta con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad, la reeducación y reinserción social (art. 25.2 de la Constitución) o como ha señalado la STC 19/1988, la "corrección y readaptación del penado", y se integra en el sistema progresivo formando parte del tratamiento. Este Tribunal ha reiterado en varias ocasiones que el art. 25.2 de la Constitución no contiene un derecho fundamental, sino un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria; se pretende que en la dimensión penitenciaria de la pena privativa de libertad se siga una orientación encaminada a esos objetivos, sin que éstos sean su única finalidad (AATC 15/1984, 486/1985, 303/1986 y 780/1986, y SSTC 2/1987 y 28/1988). Pero que este principio constitucional no constituya un derecho fundamental no significa que pueda desconocerse en la aplicación de las leyes, y menos aún cuando el legislador ha establecido, cumpliendo el mandato de la Constitución, diversos mecanismos e instituciones en la legislación penitenciaria precisamente dirigidos y dirigidas a garantizar dicha orientación resocializadora o al menos no desocializadora precisamente facilitando la preparación de la vida en libertad a lo largo del cumplimiento de la condena.

Todos los permisos cooperan potencialmente a la preparación de la vida en libertad del interno, pueden fortalecer los vínculos familiares, reducen las tensiones propias del internamiento y las consecuencias de la vida continuada en prisión que siempre conlleva el subsiguiente alejamiento de la realidad diaria. Constituyen un estímulo a la buena conducta, a la creación de un sentido de responsabilidad del interno, y con ello al desarrollo de su personalidad. Le proporcionan información sobre el medio social en el que ha de integrarse, e indican cual es la evolución del penado. Pero, al mismo tiempo, constituyen una vía fácil de eludir la custodia, y por ello su concesión no es automática una vez constatados los requisitos objetivos previstos en la Ley. No basta entonces con que éstos concurran, sino que además no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines antes expresados.

La presencia o no de dichas circunstancias ha de ser explicitada al pronunciarse sobre la concesión o denegación de un permiso de salida. Múltiples factores pueden ser tenidos en cuenta para hacer esta valoración, más todos ellos han de estar conectados con el sentido de la pena y las finalidades que su cumplimiento persigue: el deficiente medio social en el que ha de integrarse el interno, la falta de apoyo familiar o económico, la falta de enraizamiento en España, anteriores quebrantamientos de condena o la persistencia de los factores que influyeron en la comisión del delito, entre otros, pueden ser causa suficiente, en cada caso concreto, que aconseje la denegación del permiso de salida.

5. A partir de aquí, la cuestión se reduce a resolver si a través de las razones expuestas en sus resoluciones por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao y la Audiencia Provincial de Vitoria al denegar el permiso solicitado, el recurrente ha obtenido una resolución "fundada en Derecho", esto es, si se ha producido o no una aplicación razonada y conforme a la Constitución de las normas que regulan el caso, o si, por el contrario, nos encontramos ante una aplicación de la legalidad que se aparta de tales criterios por lo que deba ser considerada irrazonable; es decir, si pese a la consignación en las resoluciones judiciales impugnadas de unos razonamientos jurídicos, su estudio posterior pone de manifiesto que éstos son contradictorios, irrazonables o carecen de sentido lógico en relación a la institución jurídica a que se refieren.

Pues bien, ninguna duda hay sobre la insuficiente motivación de la Resolución administrativa y los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. La Juez de Vigilancia Penitenciaria desestima la queja planteada por el interno con base en que "si bien el interno cumple el requisito de haber cumplido la 1/4 parte de la condena y estar clasificado en segundo grado de tratamiento como establece el art. 254.2º del Reglamento Penitenciario, no concurren las demás circunstancias que dicho precepto exige para la concesión del permiso de salida solicitado". Esta argumentación se hace apoyándose en un estereotipado informe del Equipo de Observación y Tratamiento que se extiende en un modelo que enumera todas las variables posibles de riesgo de cualquier interno, en el que únicamente aparece una marca sobre el apartado "larga condena" y una frase que señala que, sin embargo, el interno sí tiene arraigo en España. No cabe decir, desde la perspectiva de los arts. 17, 24.1 y 25.2 de la C.E., que sea una motivación suficiente, por cuanto, como se ha expuesto, el art. 47 de la L.O.G.P. sólo exige como requisitos para poder acceder a permisos ordinarios de salida los que el recurrente reúne (estar clasificado en segundo o tercer grado, tener cumplida la 1/4 parte de la condena y no tener mala conducta) por lo que resulta imposible deducir qué otros requisitos exigidos legal y reglamentariamente son los que no cumple el penado. Tampoco los aporta el Auto de 8 de septiembre de 1993 por el que el Juzgado desestima el recurso de reforma ya que no hace sino ratificar los razonamientos anteriores sin aportar ningún otro.

6. De la misma manera, hay que concluir -pese al criterio del Ministerio Fiscal- que tampoco el Auto de 26 de noviembre de 1993 por el que la Audiencia Provincial de Vitoria desestimó el recurso de apelación planteado, contiene motivación suficiente desde la perspectiva de los arts. 24, 25 y 17 de la C.E., pues la que expresa no supone una aplicación razonada de las normas que regulan el ámbito del conflicto. La Audiencia Provincial de Vitoria considera que la larga duración de la condena impuesta al penado es motivo suficiente para la denegación del permiso de salida, pues al no hallarse aún cercana la fecha de cumplimiento de las 3/4 partes de la condena -límite temporal mínimo que permite acceder a la libertad condicional según el art. 98 del Código Penal entonces vigente- no hay previsión cercana de libertad que justifique la necesaria preparación para la misma.

La Resolución hace abstracción del hecho de que el penado haya superado más de la 1/4 parte de su total duración, y concluye que sólo tiene sentido preparar la vida en libertad cuando la posibilidad de obtenerla a través de la libertad condicional se halle cercana en el tiempo. Se conectan de esta manera los permisos de salida a la obtención de la libertad condicional, obviando las funciones que en sí mismo el permiso está llamado a cumplir. Se olvida, por último, que a través de la clasificación y progresión en grado los penados pueden acceder a regímenes de semilibertad a cuya preparación son también funcionales los permisos.

Es esta una interpretación restrictiva de los derechos no anclada en el tenor de la Ley, que limita las posibilidades resocializadoras que la misma abre, que se aparta de la finalidad propia que inspira la institución que analizamos y que por tanto ha de ser tenida por irrazonable desde la perspectiva conjunta que ofrecen los arts. 24, 25 y 17 C.E., ya que salvo la exigencia de tener rebasada la 1/4 parte de la condena, ninguna mención hace la L.O.G.P. a la duración de la misma como requisito para conceder o denegar permisos ordinarios de salida. En conclusión, se trata de una motivación insuficiente para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que las razones alegadas para desestimar la petición del recurrente no derivan ni del tenor literal de la Ley ni de la finalidad que conforme a la Constitución la inspira, y no pueden por sí solas justificar adecuadamente la decisión denegatoria que se impugna.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer a don Oswaldo René Castillo los derechos a la tutela judicial efectiva, a la libertad y a la legalidad y por tanto a obtener una resolución que los respete.

2º Restablecerle en su derecho y, a este fin, anular los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, de 27 de julio y 8 de septiembre de 1993, y el Auto, de 26 de noviembre de 1993, de la Audiencia Provincial de Vitoria, por los que se denegaba al recurrente la concesión de un permiso ordinario de salida, reponiendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar la primera de las resoluciones para que se dicte otra nueva que sea motivada con arreglo a Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 113/1996, de 25 de junio de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 182, de 29 de julio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:113

Recurso de amparo 2.151/1991. Contra Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza sobre liquidación de intereses en ejecución de Sentencia.

Vulneración del derecho a la igualdad: cómputo de la liquidación de intereses de demora debidos por la Hacienda Pública lesivo del derecho.

1. Hemos declarado con anterioridad que en aquellos casos en que se declare expresamente que contra la resolución judicial no cabe recurso alguno por ser firme, como ocurre en el presente caso, no es exigible la interposición de recurso a efectos de entender agotada la vía judicial previa, pues ello implicaría hacer recaer sobre el justiciable las consecuencias de una conducta basada en las indicaciones realizadas por el propio órgano judicial (SSTC 47/1984, 61/1988, 59/1989, 51/1996). En el presente caso, por tanto, no resulta exigible para el recurrente una conducta distinta de la que ha mantenido, consistente en actuar conforme a la indicación del órgano judicial en el sentido de considerar inviable cualquier recurso o medio impugnatorio contra la decisión impugnada en esta sede constitucional. Todo lo cual nos lleva a estimar cumplido el requisito previsto en el art. 44.1 a) de la LOTC, sobre agotamiento de los recursos en la vía judicial previa [F.J. 2].

2. Se reitera doctrina de las SSTC 206/1993 y 69/1996 [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro

Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.151/91 promovido por don Félix Retuerto

Pescador, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Estévez y Fernández- Novoa, bajo la dirección del Letrado don Juan Ernesto Palarín, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza, de 2 de octubre de 1991, sobre liquidación de intereses en ejecución de Sentencia. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 26 de octubre de 1991, don Félix Retuerto Pescador, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Estévez Fernández Novoa, interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza, de 2 de octubre de 1991, que acordó que la liquidación de intereses a practicar en ejecución de sentencia, se realizara de conformidad con el art. 45 de la Ley General Presupuestaria, y no con el 921 L.E.C.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El 25 de agosto de 1984 el Sr. Retuerto, a la sazón cabo 1º de la Guardia Civil con 30 años de edad, sufrió un accidente en el Land Rover en el que era conducido mientras estaba de servicio. La causa del percance tuvo su origen en unas emanaciones de gasoil procedentes del motor, que sufría una avería mal reparada, que provocó la pérdida de conocimiento de los ocupantes del vehículo, el cual se salió de la calzada y colisionó contra un muro. A consecuencia del accidente, el actor sufrió diversas lesiones y secuelas en una rodilla, que determinaron su retiro forzoso, por inutilidad física, el 9 de marzo de 1989.

b) Incoada y tramitada la causa criminal, se dictó Sentencia por el Juzgado de Distrito de Calatayud de 16 de marzo de 1987 (a. 92-85), que absolvió al conductor de toda responsabilidad penal, y remitió al lesionado a la vía civil.

Por ello interpuso reclamación previa ante la Administración del Estado, el 28 de junio de 1988. En ella solicitó por las lesiones, secuelas, daños y perjuicios sufridos, una indemnización de siete millones de pesetas.

El subsiguiente pleito civil fue resuelto favorablemente a sus pretensiones. El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza estimó su demanda, por Sentencia de 26 de julio de 1989, condenando a la Administración al pago de 6.213.000 ptas. más las costas. La diferencia con los siete millones solicitados inicialmente se debió exclusivamente a que el Consorcio de Compensación de Seguros había abonado, durante el transcurso del proceso (concretamente el 5 de enero de 1989), 783.000 ptas, que era el límite legal máximo de cobertura.

Interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, fue íntegramente desestimado por la Audiencia Provincial. Su Sección Cuarta dictó Sentencia el 22 de abril de 1991, confirmando el fallo de instancia y condenando a la Administración al pago de las costas.

c) El 25 de junio de 1991 el actor solicitó el abono del principal al Ministerio del Interior, con expresa reserva de la posterior liquidación de los intereses legales. El abono fue efectivamente realizado el día 1 de agosto de 1991.

El siguiente 2 de septiembre dirigió solicitud al Juzgado de Primera Instancia, para obtener la liquidación de los intereses devengados de conformidad con el art. 921, párrafo 4, L.E.C. La liquidación del Secretario del Juzgado, efectuada el 17 de septiembre de 1991, arrojó un saldo a favor del actor de 1.474.439 ptas.

Esta cantidad se obtuvo multiplicando la base de cálculo, por el tipo (el interés legal incrementado en dos puntos) por el total del período de devengo (el que media entre la Sentencia de instancia y el momento de su cumplimiento).

El Abogado del Estado impugnó la liquidación del Secretario, alegando la aplicación preferente del art. 45 de la L.G.P. A pesar de la oposición formulada por el actor, en la que invocó formalmente los principios constitucionales de igualdad y de tutela judicial efectiva, el Juzgado estimó la impugnación efectuada por la Administración, mediante el Auto de 2 de octubre de 1991 ahora impugnado.

3. En la demanda de amparo se estima infringido el principio de igualdad que enuncia el art. 14 de la C.E. Se razona a tal efecto que concurren todos los elementos exigidos por la jurisprudencia constitucional para entender producida dicha vulneración:

a) Existe una igualdad entre los supuestos de hecho que contemplan los arts. 921 L.E.C. y 45 L.G.P.: se trata de un accidente de tráfico, en el que el propietario responde civilmente, y en el que la Administración Pública actúa con sujeción al Derecho privado, sin que se introduzca ningún factor de índole pública (como hubiera podido ser el caso de un accidente sufrido en el curso de una persecución policial), siendo los hechos totalmente ajenos al imperium que caracteriza sus funciones públicas (lo que distingue el presente caso del resuelto por la STC de 26 de abril de 1990).

b) La desigualdad es manifiesta, porque se pasa de cobrar unos intereses de demora de 1.474.439 ptas. a una cuantía que difícilmente alcanzará las 10.000 ptas.

c) La desigualdad carece de toda justificación objetiva o razonable: es imposible discernir el fin lícito de las normas contenidas en el último inciso del art. 921 L.E.C. y en el art. 45 L.G.P.; su único resultado es primar la ineficiencia de la Administración Pública en detrimento del ciudadano, favoreciendo la interposición de recursos jurisdiccionales temerarios. En la STC de 26 de abril de 1990 se reconoció que era un interés público digno de protección establecer un interés de demora elevado de finalidad compensato- ria o reparadora para evitar los perjuicios por el pago en el cobro de tributos; en el caso sometido ahora a la tutela de la Sala aparece un mecanismo legal expresamente destinado a escamotear al particular los derechos que le son reconocidos frente a los demás particulares. Aun si se pudiera advertir algún fin lícito escondido tras la norma, resultaría manifiestamente desproporcionado cuando el sujeto público beneficiario interviene en una simple relación jurídica privada.

En la demanda se manifiesta reconociendo que el Auto judicial impugnado se ha limitado a aplicar la Ley General Presupuestaria, en sus arts. 45 y 36.2, por lo que si fuera otorgado el amparo insta la elevación de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad al Pleno.

4. Por providencia de 28 de mayo de 1992, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda formulada y tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales Sr. Estévez Fernández-Novoa en nombre y representación de don Félix Retuerto Pescador, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza, para que en el plazo de diez días, remitiera testimonio del juicio de menor cuantía núm. 1022/88. Interesando también el emplazamiento a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, salvo el recurrente de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante escrito registrado el 1 de junio de 1992, el Abogado del Estado se personó en las actuaciones, y por providencia de 14 de septiembre de 1992, la citada Sección Segunda acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza, tener por personado y parte al Abogado del Estado, y de conformidad con el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. En fecha 5 de octubre de 1992, se recibe el escrito de alegaciones formulado por el Abogado del Estado. De manera preliminar invoca la falta de agotamiento de los recursos, y al respecto argumenta que aunque la propia resolución judicial impugnada declara su firmeza, la parte actora pudo haber intentado los recursos de acuerdo con las normas generales, o al menos solicitar la aclaración de cual era el fundamento legal para la declaración de la firmeza del Auto. Al no hacerlo así, procede entender no agotados los recursos procedentes, que determina la inadmisión del recurso (art. 44.1.a] en relación con el 50.1 a) LOTC).

Subsidiariamente, entra a examinar el fondo de la cuestión planteada y, tras analizar la naturaleza de los "intereses procesales", y de los intereses de demora a cargo de la Hacienda Pública (art. 45 L.G.P.), señala que la inconstitucionalidad, de existir, habría de reprocharse a la salvedad hecha por el inciso final del art. 921 de L.G.P., o como mucho, a esta salvedad y a la referencia que el art. 45 L.G.P. hace a la "notificación de la resolución judicial". A continuación pasa a examinar la posible justificación constitucional de la excepción contenida en el último inciso del art. 921 L.E.C., y tras señalar que carece de relevancia la naturaleza jurídico-pública o privada de la relación procesal, por cuanto el régimen jurídico público de ejecución del presupuesto se aplica por igual a deudas de Derecho privado como a deudas de Derecho público de la Hacienda Pública, considera que la justificación constitucional de la especialidad reconocida a los intereses procesales de la Hacienda Pública, ha de descansar necesariamente en el régimen jurídico presupuestario del gasto público, como se deduce del último inciso del art. 921 L.E.C., que se remite nominalmente a la Ley General Presupuestaria.

Es manifiesta, afirma, la base constitucional de un régimen jurídico público en lo que concierne al presupuesto de gastos. El art. 31.2 C.E. recoge, entre otros criterios vinculantes para los poderes públicos, el de eficacia y economía en la ejecución del gasto público; también, el art. 134.2 C.E. ordena incluir en los presupuestos la totalidad de los gastos del sector público estatal, y fundamentalmente, el art. 133.4 dispone claramente la sumisión de las Administraciones Públicas al criterio de legalidad al contraer obligaciones financieras y en la realización de gastos. Por tanto, la sujeción a esta específica legalidad jurídico-pública del gasto, determina el régimen peculiar de las obligaciones y de su cumplimiento cuando sean deudoras las Administraciones públicas, y ello se justifica no sólo en razones de economía, sino también en el escrupuloso cuidado con que han de manejarse los fondos públicos.

En definitiva, continua esta parte procesal, el régimen especial de los intereses procesales de la Hacienda Pública está constitucionalmente justificado en la medida que responda a la necesidad de ajustarse al régimen legal para la realización del gasto público, tal y como lo ha configurado el legislador, especialmente en la L.G.P.

Finalmente, procede a examinar varias cuestiones sobre la aplicación del art. 45 L.G.P., la primera de ellas se refiere a la exigencia de la firmeza de la resolución judicial, considerando que el mencionado precepto no requiere tal firmeza; la segunda, versa sobre la notificación de la resolución judicial que habrá de realizarse al órgano competente para adoptar los actos precisos de ejecución en conformidad con la legalidad administrativa y presupuestaria; por último, por lo que se refiere al dies a quo para el devengo, de los intereses de la Hacienda Pública se justifica con la duración del procedimiento del reconocimiento de la obligación, y considera que la interpretación del art. 45 L.G.P. pertenece al plano de la legalidad ordinaria, si bien considera que es posible una interpretación que reduzca las distancias entre el régimen común de los intereses procesales y el especial que rige la Hacienda Pública. En cuanto al tipo de interés también puede justificarse con las probables dificultades de encuadramiento y ejecución presupuestarias que puedan existir, y en definitiva, de la legalidad que rige en los gastos y pago de la Hacienda. Concluye que el amparo debe ser denegado por cuanto el inciso final del art. 921 L.E.C. en relación con el 45 L.G.P. no es contrario al art. 14 C.E.

7. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones un escrito presentado el día 6 de octubre de 1992 ante este Tribunal. En él, tras resumir los antecedentes de la demanda, afirma que la cuestión planteada consiste en determinar si es lesivo al principio de igualdad de trato lo que el párrafo último del art. 921 L.E.C. dispone en orden al devengo de intereses de cantidades líquidas acordadas en Sentencias condenatorias de la Administración, apartándose de la norma general que sienta el mismo precepto. Afirma que esta cuestión ya está planteada ante este Tribunal en la cuestión de inconstitucionalidad 2.747/90, y en el recurso de amparo 2.269/91, reproduce las alegaciones formuladas en este recurso de amparo mencionado y concluye solicitando la acumulación del presente recurso a las cuestiones de inconstitucionalidad 2.747/90 y 877/90, y al recurso de amparo 2269/91, y que se declare que el recurrente ha resultado lesionado en su derecho a la igualdad, cuyo restablecimiento se determinará según los términos en que se resuelva como ha de ser aplicado el art. 921 L.E.C. a las obligaciones de las distintas Administraciones Públicas.

8. La representación del recurrente formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el día 7 de octubre de 1992, en el que reiteró el contenido del escrito inicial del recurso, que dio por reproducido y termina suplicando la estimación del recurso.

9. Por providencia de 5 de julio de 1993 la Sección Segunda acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado y al recurrente, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaran por conveniente en relación con la acumulación solicitada por el Ministerio Fiscal al presente recurso de amparo del seguido ante la Sala Segunda de este Tribunal bajo el núm. 2.269/91.

El citado Ministerio, mediante escrito presentado el día 13 de julio de 1993 reiteró la procedencia de la acumulación, al estar justificada la unidad de tramitación y decisión de ambos procesos constitucionales. El Abogado del Estado evacuó el traslado conferido por escrito presentado el 16 de julio de 1993, en el que se opuso a la acumulación interesada y solicitó la denegación, por cuanto los dos recursos cuya acumulación se trataba guardaban escasa conexión objetiva a los efectos del art. 83 LOTC. La representación procesal del demandante por escrito de 17 de julio de 1993, manifestó que no se oponía a la acumulación solicitada por el Ministerio Público y, por Auto de 16 de julio de 1993, se acordó denegar la acumulación solicitada entre ambos procesos, por no darse ni la conexión de objeto ni siquiera de identidad de los derechos constitucionales que se consideraban infringidos.

10. Por providencia de fecha 24 de junio de 1996, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente proceso constitucional tiene por objeto determinar si el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza, de 2 de octubre de 1991, vulnera el derecho fundamental a la igualdad. La citada resolución judicial, estimando la impugnación del Abogado del Estado, acordó que la liquidación de intereses correspondiente a la ejecución de la Sentencia dictada en el juicio de menor cuantía núm. 1.022/88, que condenó a la Administración del Estado al pago de determinada cantidad debía practicarse de conformidad con lo dispuesto en los arts. 45 y 36.2 de la Ley General Presupuestaria.

2. Como cuestión previa debemos resolver la objeción formal opuesta por el Abogado del Estado, consistente en la falta de agotamiento de los recursos procedentes. Aduce esta representación procesal que el Auto impugnado era susceptible de los recursos a los que se refieren los arts. 380 y 381 L.E.C., que pudo haber intentado el recurrente. Por ello, aun a pesar de que la propia resolución recurrida señalaba que era firme, el demandante, debió haber formulado el recurso de acuerdo con las normas generales, o, al menos, solicitar aclaración de cual era el fundamento legal de la declaración de firmeza del Auto. Al no haberlo hecho así, deben considerarse no agotados los recursos procedentes, lo que determina la concurrencia de la causa de inadmisión del recurso.

Sin embargo, y conforme a la reiterada doctrina de este Tribunal, debemos rechazar esta primera causa de inadmisión formal invocada por el representante procesal de la Administración. En efecto, hemos declarado con anterioridad que en aquellos casos en que se declare expresamente que contra la misma no cabe recurso alguno por ser firme, como ocurre en el presente caso, no es exigible la interposición de recurso a efectos de entender agotada la vía judicial previa, pues ello implicaría hacer recaer sobre el justiciable las consecuencias de una conducta basada en las indicaciones realizadas por el propio órgano judicial (SSTC 47/1984, 61/1988, 59/1989, 51/1996). En el presente caso, por tanto, no resulta exigible para el recurrente una conducta distinta de la que ha mantenido, consistente en actuar conforme la indicación del órgano judicial en el sentido de considerar inviable cualquier recurso o medio impugnatorio contra la decisión impugnada en esta sede constitucional. Todo lo cual nos lleva a estimar cumplido el requisito previsto en el art. 44.1 a) de la LOTC, sobre agotamiento de los recursos en la vía judicial previa.

3. Entrando ya a analizar la cuestión de fondo planteada, estima el recurrente que la regulación de los intereses legales contenida en el art. 921 L.E.C., al salvar las especialidades de la Hacienda Pública, vulnera el principio de igualdad reconocido en el art. 14 C.E. La invocada discriminación tendría su origen en que conforme a la referida especialidad, cuando la condenada al pago de una cantidad líquida es la Hacienda Pública, sólo tiene que satisfacer los intereses computados conforme a lo dispuesto en los arts. 36.2 y 45 de la Ley General Presupuestaria. Esto significa, en el presente caso, la ausencia del incremento en dos puntos del interés legal del dinero, así como que la suma a la que fue condenada la Administración no devenga interés alguno desde que fue dictada la Sentencia de Primera Instancia, en julio de 1989, sino sólo desde que fue notificada la que la confirmó en apelación, recaída en abril de 1991. Esta situación que implica en la práctica que el recurrente no perciba intereses, pone de manifiesto, según se sostiene en la demanda, que el diferente tratamiento de los intereses procesales a cargo de la Administración origina un tratamiento privilegiado, contrario al derecho a la igualdad y carente de toda justificación objetiva y razonable.

Planteada en estos términos, y a la vista de lo resuelto en las SSTC 206/1993 y 69/1996, la demanda de amparo debe ser parcialmente estimada. En efecto, por lo que hace a la pretensión de que se le aplique el tipo de interés legal del dinero incrementado dos puntos (art. 921 L.E.C.), la demanda debe ser desestimada, pues, como ya declaramos en la primera de las Sentencias referidas, el privilegio de que disfruta la Hacienda Pública cuando es condenada al pago de una cantidad líquida en relación con el tipo de interés, constituye una diferencia de trato que resulta razonable y no es contraria al art. 14 C.E. Por el contrario, la demanda debe ser estimada en la pretensión relativa al momento en el que deben comenzar a correr dichos intereses, es decir, y como pretende el demandante, a partir de la Sentencia dictada en primera instancia, todo ello como consecuencia de la interpretación del art. 45 L.G.P. efectuada por la reciente STC 69/1996, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento procesal oportuno, a fin de que se realice la liquidación de conformidad con la interpretación contenida en esta última Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo solicitado por don Félix Retuerto Pescador y, en consecuencia:

1º. Reconocer al demandante de amparo el derecho fundamental a la igualdad.

2º. Anular el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza, de 2 de octubre de 1991.

3º. Restablecer al demandante en su derecho y, a este fin, retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno a fin de que la liquidación de intereses se practique conforme a la interpretación del art. 45 L.G.P. mantenida en la STC 69/1996.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 114/1996, de 25 de junio de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 182, de 29 de julio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:114

Recurso de amparo 862/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife resolutoria de recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de la Orotava dimanante de diligencias preparatorias por delito de imprudencia con resultado de lesiones y daños.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada "inaudita parte".

1. Este Tribunal en SSTC 4/1982, 48/1984 y 114/1988, entre otras, ha establecido que para condenar a un tercero civil como responsable directo o subsidiario, con base en la existencia de una póliza de seguro obligatorio o voluntario, es en todo caso necesaria la audiencia del mismo, salvo que no exista oposición alguna, aunque el alcance del derecho de contradicción puede ser limitado al peculiar objeto indemnizatorio o de resarcimiento. Por ello, en los supuestos de seguro obligatorio, en los cuales las compañías aseguradoras tienen únicamente la condición de fiadores «ex lege», existe una suficiente dación de conocimiento de la existencia del proceso y, por tanto, oportunidad de intervenir en el mismo cuando aquéllas son requeridas y prestan fianza conforme a lo dispuesto en el art. 784.5 de la L.E.Crim. (STC 114/1988) [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 862/93, promovido por la representación de Zurich Compañía de Seguros, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales, don Federico Olivares de Santiago, y asistida por el Letrado don Herminio Manuel Martínez Gil contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 9 de febrero de 1990, recaída en el rollo núm. 39/1990, resolutoria del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 2 de octubre de 1989, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Orotava dimanante de las diligencias preparatorias núm. 13/83, por delito de imprudencia con resultado de lesiones y daños. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de marzo de 1993, don Federico Olivares de Santiago, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Zurich Compañía de Seguros,S.A., interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 9 de febrero de 1990, recaída en el rollo núm. 39/90, resolutoria del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia,de 2 de octubre de 1989, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Orotava dimanante de las diligencias preparatorias núm. 13/83, instruido por delito de imprudencia con resultado de lesiones y daños.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes :

a) Zurich,S.A.,fue condenada como responsable civil a indemnizar por razón del Seguro Obligatorio de Vehículos a Motor, a don Manuel Suárez García, en la cantidad de 294.000 pesetas, según se declara en la Sentencia,de fecha 9 de febrero de 1990, dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Tenerife, en las diligencias preparatorias núm. 13/83, seguidas ante el Juzgado de Instrucción núm.1 de La Orotava ( Tenerife ), en base a la relación contractual que vinculaba a dicha Compañía Aseguradora con don Lorenzo González Quintero.

b) Por Auto de 27 de octubre de 1988, se dejó sin efecto la obligación judicial anteriormente establecida, por la que se exigía a la solicitante de amparo el afianzamiento de la cuantía de 2.000.000 de pesetas, a fin de asegurar las responsabilidades civiles que le pudieran ser impuestas a su asegurado.

c) La ahora solicitante de amparo no fue por consiguiente citada a juicio, ni ante el indicado Juzgado de Instrucción, ni por la Audiencia Provincial, al resolver el presente asunto en grado de apelación.

3. Contra dicha Sentencia se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad. En la demanda se aduce vulneración del art. 24.1 C.E, al haberse desconocido el derecho a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus legítimos derechos, produciendo la indefensión de la misma, toda vez que, según sostiene la demandante, es del todo punto impensable que la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife pueda condenarle, en primer lugar por que, no es la aseguradora del vehículo causante del atropello, extremo que es reconocido por el propio acusado, quien reconoce haber cambiado las placas de la matrícula de su vehículo por otras, estando dicho vehículo carente el día de autos de la cobertura de seguro alguno. En segundo lugar, se alega que el Juzgado de instancia declaró la no existencia de responsabilidad civil directa de dicha Compañía aseguradora, apartándola del procedimiento, incluso antes de la vista oral, donde la ahora solicitante de amparo, ni siquiera fue citada a la celebración de la misma y desde luego no le fue notificada la Sentencia recaída en dicha instancia y, sin embargo, es condenada en la resolución dictada por la citada Audiencia Provincial a abonar al perjudicado, como consecuencia de los hechos enjuiciados, las cantidades que legalmente procedieran en virtud de la vigencia del presunto contrato de seguro voluntario de daños.

4. Por providencia de 28 de noviembre de 1995, la Sección primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda y que se procediera al emplazamiento de todos cuantos hubieran sido parte procesal en el procedimiento judicial, para que comparecieran en esta instancia constitucional en el plazo de diez días si a su derecho conviniera, así como la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Por providencia de 15 de enero de 1996, la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las presentes actuaciones, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al Procurador de la recurrente, para que dentro del expresado término, formularan las alegaciones que a su derecho conviniera.

6. Por la representación de la solicitante de amparo se presentó su escrito de alegaciones en el registro de este Tribunal el día 24 de enero de 1996, ratificándose en lo ya manifestado en su demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito ante este Tribunal el día 8 de febrero de 1996, conteniendo en síntesis las siguientes manifestaciones:

a) Parte en sus manifestaciones, del contenido doctrinal contenido en el Fundamento Jurídico 3º de la STC 57/1991, donde se manifiesta que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que significa el respeto a la defensa contradictoria de las partes contendientes...,sin que se pueda justificar la resolución judicial inaudita parte más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable a la parte que pretende hace valer dicho derecho fundamental (SSTC 112/1987, y 251/1987, entre otras). Este derecho ha sido reconocido para las entidades aseguradoras del ramo del automóvil por este Tribunal (SSTC 4/1982, 48/1984, y 114/1988, entre otras) al establecer que para condenar a una compañía aseguradora como responsable civil directa o subsidiaria, con base en una póliza de seguro obligatorio o voluntario, es en todo caso necesaria la audiencia de la misma, salvo que no exista oposición alguna, aunque el alcance del derecho de contradicción puede ser limitado al peculiar objeto indemnizatorio o de resarcimiento. Para ello, en los supuestos de seguro obligatorio, en los cuales las compañías tienen únicamente la condición de terceros civiles responsables, existe una suficiente dación de conocimiento de la existencia del proceso y por tanto, oportunidad de intervenir en el mismo cuando aquellas sean requeridas a fin de que presten fianza conforme a lo dispuesto en el art. 784.5º L.E.Crim.

b) En el presente caso, acordado por el Juzgado no considerar responsable civil a Zurich Compañía de Seguros, S.A., y notificado a ésta, antes del juicio oral no era posible en tales circunstancias, por otro lado, no discutidas ni controvertidas por la parte acusadora, condenar después a aquella Aseguradora como responsable civil, ya que en esa situación en la que se le había colocado la citada Aseguradora estaba fuera del proceso, no tenía la oportunidad de defenderse ni podía efectuar alegación ni proposición de prueba alguna, ni siquiera intentar demostrar que la póliza respecto del vehículo causante del accidente no existía.

La situación de Zurich Compañía de Seguros S.A., en definitiva, coincide con la rechazada por el Tribunal Constitucional en los casos de indefensión, a que alude la Sentencia citada y otras muchas.

8. Por providencia de 24 de junio de 1996, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se deja expresado en los antecedentes, el hecho que sirve de presupuesto a la demanda de amparo se identifica con la condena a Zurich Compañía de Seguros,S.A.,al pago de las correspondientes indemnizaciones como consecuencia de la comisión de una falta de lesiones, causadas por imprudencia con infracción reglamentaria, pese a que al haber sido absuelta en el Juzgado de lo Penal,no fue convocada a la citada apelación ni por consiguiente pudo defenderse de las peticiones de la acusación particular. En efecto, producido el accidente de circulación, referido a un determinado vehículo, identificado por una placa de matrícula, surgió el problema de si había coincidencia entre ésta y aquél, alegándose una falsedad en la placa que condujo -sin prejuzgarse por este Tribunal en absoluto ninguno de estos problemas- dando lugar a que se dejara sin efecto la declaración provisional de responsabilidad civil de dicha Compañía, que por consiguiente, no fue citada, ni compareció a juicio oral, en cuyo acto el Fiscal excluyó de su escrito como responsable civil a la misma, sin que la acusación particular al elevar sus conclusiones a definitivas hiciera manifestación alguna sobre la aseguradora, lo que condujo a una Sentencia condenatoria por una falta de imprudencia a la pena correspondiente y a la declaración responsabilidad civil sin aludir en absoluto a la Compañía de Seguros. La Sentencia que no se notificó a la aseguradora fue recurrida en apelación por la acusación particular, y sin intervención a la Compañía de Seguros, se dictó otra, a la que se incorporó la declaración de responsabilidad civil de la misma, a quien se condenó al pago de las correspondientes indemnizaciones.

2. Más en particular este Tribunal ha declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta la exigencia de que en ningún momento se produzca indefensión, lo que supone que en el juicio se cumpla el principio de contradicción, en el que todas las partes tienen derecho a alegar y probar en defensa de sus respectivas pretensiones, salvo cuando la no presencia de alguna de las partes sea consecuencia de una decisión libremente tomada expresa o tácitamente o de una negligencia a ella imputable.

Este Tribunal en SSTC 4/1982,48/1984 y 114/1988, entre otras, ha establecido que para condenar a un tercero civil como responsable directo o subsidiario, con base en la existencia de una póliza de seguro obligatorio o voluntario, es en todo caso necesaria la audiencia del mismo,salvo que no exista oposición alguna, aunque el alcance del derecho de contradicción puede ser limitado al peculiar objeto indemnizatorio o de resarcimiento. Por ello, en los supuestos de seguro obligatorio, en los cuales las compañías aseguradoras tienen únicamente la condición de fiadores ex lege, existe una suficiente dación de conocimiento de la existencia del proceso y, por tanto, oportunidad de intervenir en el mismo cuando aquéllas son requeridas y prestan fianza conforme a lo dispuesto en el art. 784.5 de la L.E.CRim (STC 114/1988 fundamento jurídico 2º), según ya puso de relieve el Ministerio Fiscal. De acuerdo con lo anteriormente indicado es claro que la demandante en amparo sufrió indefensión teniendo en cuenta que al haberse dejado sin efecto el Auto dictado el 5 de octubre de 1984 por otro del mismo Juzgado de 27 de octubre de 1988,en el que se declaraba la obligación judicial consistente en exigir a dicha recurrente como Compañía Aseguradora el correspondiente afianzamiento, no fue citada a juicio en ninguna de las instancias situandola en una inequivoca indefensión que ahora debe ser reparada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Zurich Compañía de Seguros S.A. y, en su virtud:

1º. Reconocer a la recurrente en amparo el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 9 de febrero de 1990, recaída en el rollo de apelación núm. 39/90.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno a fin de que pueda repararse la indefensión.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientoa noventa y seís.

SENTENCIA 115/1996, de 25 de junio de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 182, de 29 de julio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:115

Recurso de amparo 656/1994. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recaída en apelación y por la que se confirmó la previamente dictada por la Audiencia Nacional.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad: Resolución de concurso no lesiva de los mencionados derechos.

1. En este caso, es evidente que el Tribunal Supremo, que actuaba como Sala de apelación, utilizó explícitamente la técnica de la motivación por remisión, desestimando el recurso de los actores por los mismos motivos que, de modo detallado, se contienen en la Sentencia apelada. Así lo evidencia el texto de la Sentencia del Tribunal Supremo que viene a compartir plenamente todos y cada uno de los razonamientos de la Sentencia apelada, incluido el relativo al carácter voluntario de los escritos de renuncia de los actores y los correspondientes a las demás irregularidades apreciadas en el expediente administrativo, que el Tribunal Supremo consideró «no podían influir en el contenido propio de los procesos especiales sobre infracción de derechos fundamentales de la persona, porque faltaban los requisitos del término de comparación... ni es acertado considerar que se produjeran las discriminaciones citadas en el art. 14 C.E.» [F.J. 2].

2. El derecho fundamental del art. 23.2 C.E. ha de conectarse ineludiblemente con la vinculación de la propia Administración a lo dispuesto en las bases que regulan el procedimiento de acceso a la función publica. Ahora bien, no toda infracción de las bases genera «per se» una vulneración del citado derecho fundamental. Así, la inaplicación por la Administración de una de las bases del concurso a todos los aspirantes por igual comportará indudablemente una infracción de la legalidad susceptible de impugnación ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, pero no integra una quiebra de la igualdad en el acceso que garantiza el art. 23.2 C.E., pues, de esa infracción de la legalidad no se deriva trato desigual alguno, ni existe término de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad. En consecuencia, el art. 23.2 C.E. no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a los cargos públicos, ya que sólo cuando la infracción de las bases del concurso implique, a su vez, una vulneración de la igualdad entre los participantes, cabe entender que se ha vulnerado esta dimensión interna y más específica del derecho fundamental que reconoce el art. 23.2 C.E. [ F.J. 4].

3. Es claro que los escritos de renuncia de los demandantes, interesando acogerse a un curso formativo posterior con reserva de derechos, integran una manifestación de voluntad circunscrita a un concreto procedimiento de acceso a la función pública y con apoyo en las propias bases de la convocatoria, que en absoluto puede concebirse como una renuncia de derechos fundamentales. Más aún, en el asunto que ahora nos ocupa, los recurrentes ni siquiera renunciaron a ejercer sus derechos con arreglo a las bases del concurso, sino que únicamente renunciaron al curso formativo que les correspondía para acogerse a otro posterior, asumiendo libremente las consecuencias que a ello se vinculaban en la convocatoria. Descartada esa pretendida calificación de los escritos de renuncia que obran en el expediente como renuncia de derechos fundamentales, obviamente, no corresponde a este Tribunal enjuiciar la voluntariedad o la eficacia jurídica de la misma desde la perspectiva de su legalidad. Los órganos judiciales, en su exclusiva función de valoración de la prueba, estimaron que esa declaración de voluntad se realizó de forma libre y que fue tenida en cuenta por la Administración a la hora de organizar los mencionados cursos formativos, justificando, desde esta misma óptica, la legalidad de su actuación [F.J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 656/94, interpuesto por doña Pilar-Beatriz Martín de Diego, doña Angeles Camarero Ontoria, don Jose Ignacio Alonso Rubio, doña Marina Cazorla Polo, don Manuel Escolano Neyra, don Juan Sánchez Puga Soler, don Santiago Javier Aguirre Echechipia, don Francisco Javier Cortes Alcario y don Jorge Alberto Ontiveros Pelaez, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Manuel Sánchez-Puelles y González-Carvajal y defendidos por el Letrado don Santiago Muñoz Machado contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Séptima) de 29 de noviembre de 1993. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 2 de marzo de 1994, doña Pilar-Beatriz Martín de Diego, doña Angeles Camarero Ontoria, don José Ignacio Alonso Rubio, doña Marina Cazorla Polo, don Manuel Escolano Neyra, don Juan Sánchez Puga Soler, don Santiago Javier Aguirre Echechipia, don Francisco Javier Cortés Alcario y don Jorge Alberto Ontiveros Peláez, procesalmente representadas por el Procurador de los Tribunales don Manuel Sánchez-Puelles y González Carvajal, interpusieron demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 29 de noviembre de 1993, recaída en el rollo de apelación núm. 8.590/91, seguido por los trámites de la Ley 62/1978, de Protección de los Derechos Fundamentales, y por la que se confirmó la previamente dictada por la Audiencia Nacional el día 27 de abril de 1991.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Por Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 17 de abril de 1989 (B.O.E. de 19 de abril) se convocó oposición -tanto por el sistema de promoción interna como por el de acceso libre- para cubrir 120 plazas de ingreso en el Cuerpo Especial de Controladores de Circulación Aérea. El proceso selectivo se articulaba sobre dos fases: concurso-oposición y curso selectivo para los de promoción interna; oposición y curso selectivo para los de libre acceso. Añadiéndose (Base Primera, apartado 1.1.3) que "los aspirantes que ingresen por el sistema de promoción interna, en virtud de lo dispuesto en el art. 31.3 del Real Decreto 2.617/1985, de 9 de diciembre (...) tendrán en todo caso preferencia sobre los aspirantes provenientes del sistema general de acceso libre...".

Igualmente, con arreglo a lo dispuesto en la convocatoria, los aspirantes que hubiesen superado la oposición serían nombrados funcionarios en prácticas, debiendo realizar a continuación una fase común de curso selectivo, "de contenido y duración a determinar por la Dirección General de Aviación Civil" (Anexo I de la convocatoria), cuyo resultado se calificará "hasta un máximo de 30 puntos (...) que se adicionarán a los obtenidos en la fase de oposición, siendo necesario alcanzar un mínimo de 15 puntos para aprobar el curso selectivo" (Anexo I, de la convocatoria).

b) El día 27 de julio de 1989 se publicó la relación de aprobados de la fase de oposición, entre los que se encontraban los ahora demandantes de amparo. Mediante Resolución del 19 de octubre siguiente, se les nombró funcionarios en prácticas. Todos los opositores aprobados e integrantes de la promoción CECCA XXVI iniciaron en el Centro de Adiestramiento de la Dirección General de Aviación Civil el curso selectivo previsto en la convocatoria.

Sin embargo, en lugar de constituirse un curso común e igual para todos los concursantes, la Administración los distribuyó en tres grupos distintos (A, B y C), en atención al hecho de haber cursado o no previamente los Cursos de Capacitación para Control Aeronáutico Civil VI y VII, impartiéndose en cada uno de los referidos grupos contenidos distintos.

c) Mientras los grupo B y C realizaron los cursos señalados con arreglo a su respectiva programación, los alumnos pertenecientes al A, entre los que se encontraban los recurrentes, tras iniciar su curso en tiempo y forma, desarrollándose éste con absoluta normalidad -y otorgándose las oportunas calificaciones académicas por las asignaturas ya cursadas-, concluyó, sin embargo, intempestivamente a las once semanas de su iniciación, sin que los participantes en el mismo pudiesen finalizar sus estudios, programados por un tiempo de cincuenta semanas.

Esta finalización anticipada del curso, que quedó materialmente inconcluso por voluntad de la Administración, ocasionó mayor sorpresa en los actores cuando pudieron comprobar que en la lista definitiva de funcionarios aprobados no figuraba ninguno de los integrantes del grupo A, al que ellos pertenecían.

d) Mediante escrito de 15 de febrero de 1990, se puso en conocimiento del Ministerio de las Administraciones Públicas la intención del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de proponer el nombramiento de funcionarios de carrera de la promoción CECCA XXVI sin esperar a que los ahora demandantes de amparo hubiesen concluido sus estudios, acompañando certifica- ciones emitidas por el Jefe de la Sección de Enseñanza y Licencias de Control del Centro de Adiestramiento en las que se reconocía que quedaban pendientes de ser impartidas un total de nueve asignaturas. Ello dio lugar a una petición de información complementaria solicitada por el Subdirector General de Gestión de Funcionarios de la Administración del Estado a la Subdirección General de Personal del Ministerio de Transportes. Con todo, y a resultas de un informe emitido por el Director General de Aviación Civil en el que se afirmaba que los certificados aportados por los actores son erróneos y que donde dice "asignaturas pendientes de impartir" ha de entenderse asignaturas no superadas, el Ministerio para las Administraciones Públicas estimó suficiente la información remitida. De este modo, y por Resolución de 12 de marzo de 1990, sólo se nombraron funcionarios de carrera a los integrantes de los grupos B y C, constando en dicha Resolución (Anexo III) que los concursantes excluidos podían "incorporarse al (curso) inmediatamente posterior con la puntuación asignada al último de los participantes en el mismo", de acuerdo con lo dispuesto en las Bases de la convocatoria.

e) Consta igualmente en las actuaciones remitidas a este Tribunal que los recurrentes en amparo presentaron sendos escritos solicitando incorporarse al Curso Básico de Control (CECCA XXVII), renunciando al Curso CECCA XXVI y que, al parecer, fueron ratificados en abril de 1990, aunque cierto es también que obran en autos certificaciones sobre puntuaciones obtenidas en diversas asignaturas referidas al citado curso XXVI.

f) Contra la mencionada Resolución de 12 de marzo de 1990, interpusieron los ahora demandantes de amparo recurso contencioso-administrativo, por los trámites de la Ley 62/1978, alegando la vulneración de su derecho fundamental a la igualdad con apoyo en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución. Este recurso fue desestimado por la Sala competente de la Audiencia Nacional, mediante Sentencia de 27 de abril de 1991. Frente a este pronunciamiento judicial promovieron recurso de apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo que fue también desestimado por Sentencia de 29 de noviembre de 1993.

3. En su demanda de amparo aducen los recurrentes una doble vulneración de sus derechos fundamentales.

En primer lugar, se alega la conculcación de su derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E. por la Sentencia dictada en apelación por la Sala Tercera del Tribunal Supremo. A juicio de los actores, esta resolución se limita a afirmar que el fallo de instancia fue correcto, sin justificar ni por qué merece tal calificación ni por qué deben rechazarse los motivos contenidos en su recurso de apelación y destinados a demostrar el error en que había incurrido la Sala a quo al valorar los distintos elementos probatorios incorporados a los autos. Esta falta de justificación lesiona el derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales, integrado dentro del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Se citan, al efecto, las SSTC 122/1991 y 34/1992. Acto seguido, explican los recurrentes las insuficiencias de motivación de la Sentencia impugnada. En su opinión dos eran las actuaciones administrativas contra las que se reaccionaba en sede jurisdiccional. Por una parte, la creación de cursos selectivos distintos para los diversos aspirantes que superaron las pruebas. Por otra, la conclusión de las pruebas selectivas antes de que los recurrentes hubiesen tenido la oportunidad de concluir las materias que integraban el curso de selección en el que fueron incorporados. En criterio de los actores, la Sentencia de instancia resolvió, aunque erróneamente, sobre las dos infracciones denunciadas. En cambio, no puede decirse lo mismo respecto a la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo que no se pronunció sobre la segunda de ellas, desatendiendo el motivo expreso contenido en el recurso de apelación acerca de la errónea valoración de la prueba realizada en la instancia. En efecto, la Audiencia Nacional consideró que habría existido vulneración de los arts. 14 y 23.2 C.E. "si se hubiera fijado un corto curso formativo para propiciar el suspenso de los demandantes y obligarles a incorporarse al siguiente", pero no entró en el análisis de esa cuestión por entender que los recurrentes habían renunciado expresamente a incorporarse a dicho curso. Renuncia que eximía al órgano judicial de la necesidad de entrar en la valoración de otros hechos y determinar si existió o no una terminación anticipada del curso de selección. Sin embargo, este extremo se planteó expresamente con la interposición del recurso de apelación, sin que la Sala Tercera del Tribunal Supremo diese respuesta al mismo. En tales circunstancias no puede estimarse que la resolución judicial impugnada haya cumplido con las exigencias que se derivan del art. 24.1 C.E.

En segundo lugar, se denuncia la vulneración de su derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad ex art. 23.2 C.E. Esta queja se articula sobre tres extremos:

a) En relación con el establecimiento de cursos selectivos distintos para los opositores aprobados. La resolución administrativa por la que se aprobó la convocatoria y sus Bases estableció un único régimen de pruebas selectivas que habrían de ser exigidas, por igual, a todos los concursantes. Con tal proceder la Administración realizó una aplicación discriminatoria de las condiciones que previamente habían sido establecidas por igual para todos los concursantes en las bases de la convocatoria.

b) Ese trato desigual de los concursantes en las pruebas selectivas no está justificado ni es razonable. En efecto, los conocimientos previos y la posesión con anterioridad de titulaciones administrativas por parte de un grupo de opositores no aparecen recogidos en la convocatoria como causa para proceder a una diferencia de trato. La Administración no puede alterar los términos de la convocatoria que es la "ley del concurso", sino que ha de atenerse a los mismos y aplicarlos por igual a todos los aspirantes. Tampoco es suficiente para justificar esa diferencia de nivel de exigencia entre unos y otros concursantes el hecho de que los funcionarios eximidos del curso de selección tuvieran una relación previa con la Administración, tal como se declaró en la STC 67/1989. Este desconocimiento por la Administración de lo dispuesto en la convocatoria ocasionó una quiebra de la igualdad entre los concursantes contraria al art. 23.2 C.E.

c) La conclusión del curso selectivo, con anterioridad a que hubiera concluido el curso asignado a los demandantes de amparo lesionó su derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad. En este sentido, sostienen los actores que, aun admitiendo que la Administración pudiese haber actuado correctamente al organizar cursos selectivos de contenido y duración distintos para los diversos aspirantes, es lo cierto que en modo alguno podía declarar concluidas las pruebas selectivas, y nombrar funcionarios de carrera, hasta que todos ellos hubieran concluido las pruebas que se les habían impuesto. Es claro que todos los concursantes han de tener las mismas oportunidades para acceder a la condición de funcionarios, y es claro también que a los actores se les negó la oportunidad de celebrar las pruebas que debían ser superadas para acceder al Cuerpo de Controladores de la Circulación Aérea. De hecho tanto la Administración como los órganos jurisdiccionales han reconocido que el comportamiento llevado a cabo por la Administración es contrario a derecho y constitutivo de una vulneración del art. 23.2 C.E. A pesar de ello, sin embargo, ninguno estimó los recursos promovidos por los recurrentes, fundándose en forzadas interpretaciones de documentos irregularmente aportados a los autos y con desconocimiento de la evidencia que se derivaba de la prueba: partes de calificaciones que obran en autos que son de fecha posterior a la conclusión del curso selectivo y que se refieren a las asignaturas que en las certificaciones iniciales se decía que estaban pendientes de ser impartidas, sin que, además, puedan considerarse como renuncia de derechos unas solicitudes suscritas por los actores, toda vez que constitucionalmente no es admisible la renuncia de derechos fundamentales.

De lo expuesto se deduce, en criterio de los demandantes, que en el proceso de selección y nombramiento como funcionarios de carrera se conculcó su derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos con arreglo a lo dispuesto en las leyes, por lo que se concluye interesando que se otorgue el amparo solicitado.

4. Por providencia de 9 de mayo de 1994, la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a los órganos jurisdiccionales intervinientes en la vía judicial previa a este proceso constitucional, para que en el plazo de diez días remitiesen testimonio de las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos hubiesen sido parte en el procedimiento judicial, para que en el plazo común de diez días pudiesen comparecer en el presente proceso.

5. Mediante providencia de la Sección Primera, de 19 de diciembre de 1994, se acordó tener por recibidas las actuaciones y por personado al Abogado del Estado. Igualmente, con arreglo a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas para que, dentro del plazo común de veinte días, pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho conviniese.

6. El Abogado del Estado registró su escrito el día 16 de enero de 1995. El mismo se inicia con el análisis de la denunciada vulneración del art. 24.1 C.E. Sobre este particular señala esta representación que en la demanda no se aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial por falta de la debida respuesta judicial ("incongruencia omisiva"), sino por insuficiencia de motivación. Desde esta perspectiva es menester examinar si, en sí misma considerada, la resolución judicial contiene una fundamentación adecuada a su parte dispositiva. La respuesta ha de ser afirmativa: el Tribunal Supremo desestimó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y lo hizo con suficientes fundamentos para justificar jurídicamente el fallo. En primer lugar, su "antecedente primero" reproduce cuatro fundamentos de la Sentencia apelada que se declaran aceptados; en los fundamentos primero y segundo de su Sentencia se manifiesta la conformidad del Tribunal de apelación con el razonamiento de la Sentencia apelada; en el fundamento tercero, se ofrece respuesta a todas y cada una de las irregularidades denunciadas y se declara que no existió la vulneración de los derechos de los arts. 14 y 23.2 C.E., por faltar término idóneo de comparación. Con independencia de su acierto (al que no da derecho el art. 24.1 C.E.) la motivación de la Sentencia es constitucionalmente suficiente. Además, los arts. 24.1 y 120.3 C.E. no imponen una determinada manera de motivar, y por ello el Tribunal de apelación no está obligado a fundamentar su respuesta examinando uno por uno los motivos del recurso. Por todo ello, la queja de amparo ha ser, en este extremo, rechazada.

Pero tampoco existió, a juicio del Abogado del Estado, lesión del derecho que reconoce el art. 23.2 de la Constitución. Se afirma en la demanda que la resolución de convocatoria de las pruebas selectivas impuso "un único régimen de pruebas selectivas" y que la Administración introdujo en el curso selectivo diferencias no previstas en la convocatoria. Sin embargo, no es cierto que la convocatoria exija que el curso selectivo hubiese de ser uno y el mismo para todos los que superasen las fases anteriores. La convocatoria se refiere a plazas reservadas para el sistema de promoción interna y plazas para el sistema de acceso libre, lo que se traduce en una ordenación diferente del procedimiento de selección, como resulta inequívocamente del Anexo I de la convocatoria al que remite la Base 1.3. Bajo la fórmula "un curso selectivo de contenido y duración a determinar por la Dirección General de Aviación Civil" se atribuyo a la Administración una potestad discrecional para determinar el contenido y extensión temporal del citado curso selectivo, potestad no cuestionada por los demandantes de amparo y que no contraviene ningún otro precepto jurídico, como el art. 14 k) del Reglamento General de Ingreso del personal al Servicio de la Administración del Estado, de 19 de diciembre de 1984. En todo caso, estaríamos en presencia de una cuestión de legalidad ordinaria ajena al amparo constitucional.

De otro lado, la Administración hizo un uso legal y constitucionalmente lícito de esa potestad discrecional, puesto que diferenció el contenido y la duración de ese curso selectivo, partiendo justamente del grado de capacitación previa de los funcionarios en prácticas acreditado por la posesión de certificados justificativos de haber superado cursos sobre control aéreo impartidos por la propia Administración. No existió, pues, desconocimiento de los principios de mérito y capacidad. Más aún: hubiera sido poco razonable obligar a seguir el mismo curso selectivo a personas que ya habían cursado con aprovechamiento las materias que hubieran de impartirse.

La segunda infracción del art. 23.2 C.E. pretende basarse en lo que la demanda califica de conclusión intempestiva del curso selectivo que los demandantes de amparo debían seguir. Sin embargo, señala el Abogado del Estado, que los demandantes no fueron nombrados funcionarios de carrera "por no superar el curso selectivo de formación, pudiendo incorporarse al inmediatamente posterior con la puntuación asignada al último de los participantes en el mismo", según puede leerse en el apartado segundo de la resolución impugnada.

Los demandantes de amparo niegan los hechos determinantes de este pronunciamiento administrativo: no es cierto que no superasen el curso, sino que se acordó su finalización antes de que se impartiesen todas las materias. Ahora bien, si esto fuera cierto el problema escaparía no sólo a la jurisdicción constitucional sino también a la contencioso-administrativa para situarse acaso en la esfera penal. No puede el Tribunal Constitucional dilucidar si la resolución administrativa se basa en un presupuesto factualmente exacto o no. Tal cometido corresponde a los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo. En todo caso, no hay aquí base para un juicio constitucional de igualdad porque la "conclusión intempestiva" no puede ser comparada con ningún término adecuado. No puede decirse que frente a los perjudicados por una "conclusión intempestiva" existan unos beneficiados por una "conclusión tempestiva" del mismo curso. Lo único relevante desde la óptica del art. 23.2 C.E. es la diferenciación de los cursos selectivos por razón de la capacitación de sus integrantes.

Finalmente, señala el Abogado del Estado que es incontrovertiblemente exacto que los demandantes de amparo renunciaron a los derechos que para ellos pudieran derivarse del curso CECCA XXVI en los términos afirmados por la Audiencia Nacional en su Sentencia. Renuncia a la que no puede oponerse la indisponibilidad de los derechos fundamentales. Lo renunciado, en efecto, no fue la titularidad de un derecho fundamental, ni siquiera su puntual ejercicio. Lo realmente renunciado, en el mejor de los casos, fueron los derechos expectantes a ser nombrados funcionarios de carrera, iura in officium, perfectamente susceptibles de renuncia.

Por todo ello, se concluye solicitando la denegación del amparo.

7. El día 17 de enero de 1995 registraron los demandantes su escrito de alegaciones, interesando que se tenga por reproducidos los argumentos contenidos en la demanda y que, en su día, se dicte Sentencia conforme con lo que se tiene suplicado.

8. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el día 20 de enero de 1995. Tras una sucinta exposición de los hechos, analiza el Ministerio público cada una de las vulneraciones de derechos aducidas en la demanda.

Sobre la denunciada lesión del derecho a la tutela judicial por falta de motivación de la Sentencia del Tribunal Supremo, el Fiscal discrepa de esa apreciación. En primer término, porque no cabe confundir la falta de motivación (que efectivamente vulnera el derecho del art. 24.1 C.E.) con la motivación sucinta, incluso por remisión, aceptada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la que es ejemplo la doctrina de la STC 146/1990. Con arreglo a la misma, puede observarse que la Sentencia impugnada inicia sus fundamentos jurídicos declarando que "se aceptan los reproducidos en el antecedente de hecho 1º de esta Sentencia", en el que se recogen los "fundamentos" de la Sentencia dictada en la instancia. Existe, pues, una clara motivación por remisión, para, posteriormente, valorar los contenidos de la Sentencia apelada estimando expresamente que no existió discriminación.

En lo que concierne a la pretendida vulneración del derecho que reconoce el art. 23.2 C.E., considera el Ministerio Público que existen razones para desestimar los tres argumentos que utilizan al efecto los demandantes de amparo, a saber: a) el establecimiento de cursos selectivos distintos; b) el trato desigual padecido por los concursantes en el acceso a la condición de funcionario de carrera; y, c) la conclusión del curso con anterioridad a que se terminasen de impartir a los actores ciertas materias o asignaturas integrantes del que les fue asignado.

Respecto del primero de los indicados argumentos estima el Ministerio Fiscal que la demanda incurre en el motivo de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa, además de carecer de contenido constitucional. Lo primero, porque los recurrentes no recurrieron ni en la vía administrativa ni, ulteriormente, en la jurisdiccional el acuerdo del Director o encargado del Centro por el que se establecían tres grupos en atención a los conocimientos previos acreditados por los aspirantes. Lo segundo, porque si algo se deduce con claridad del expediente es que la formación de los tres grupos, a efectos del curso selectivo, con contenidos y duración diferentes, se hizo exclusivamente sobre la base de la diferente titulación previa en la actividad a que serían destinados una vez aprobado el proceso de selección. De dicho expediente no se desprende ningún tipo de acepción de personas, ni parece existir una diferenciación por la forma de ingreso (acceso libre/promoción interna). Tampoco las Bases de la convocatoria permiten deducir -como pretenden los recurrentes- en la necesidad de que el curso selectivo debiese ser único y común para todos los aspirantes. Antes bien, como se indica en la Sentencia de instancia que trató este problema en profundidad, la posesión de una titulación necesaria para la actividad que luego se desarrollará, es un elemento diferenciador de suficiente entidad como para admitir esa diferencia de trato en el proceso de formación a través del curso selectivo, además de formar parte de la propia potestad de autoorganización de la Administración mediante una decisión que tiene una justificación objetiva.

Distinto problema es el que suscita el último de los argumentos esgrimidos en la demanda en relación con la terminación repentina del curso selectivo. En este sentido -añade el Ministerio Fiscal- lleva razón la Sentencia del Tribunal Supremo cuando afirma que el expediente administrativo presenta "rasgos sorprendentes": de una parte constan unos escritos de los ahora demandantes renunciando a participar en el curso y solicitando su incorporación al siguiente; de otra, hay datos documentales que permiten afirmar que, al menos parcialmente, participaron en el curso a que habían renunciado, obteniendo calificaciones en determinadas materias, y consiguiendo un certificado que especificaba que quedaban por impartir otras; dicho certificado fue desmentido por otro posterior que afirma que donde se decía que faltaban por impartir quería decirse que los demandantes de amparo no las habían superado, y por último, al parecer después del cierre formal del curso, siguieron recibiendo lecciones de determinadas materias.

Sostienen los recurrentes que ellos no tuvieron conocimiento de los escritos de renuncia. A juicio del Ministerio Fiscal, esa es una cuestión de legalidad ordinaria que debió ser objeto de prueba en la vía judicial previa y que, por tanto, no puede ser atendida por el Tribunal Constitucional. Afirman también los actores que esos escritos de renuncia no pueden ser jurídicamente considerados, pues supondría tanto como admitir que mediante los mismos renunciaron a un derecho fundamental que, como tal, es indisponible e irrenunciable. Frente a ello, argumenta el Fiscal que una cosa es la renuncia al derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos y, otra bien distinta, la renuncia a una posición jurídica de carácter legal como es la de participar en un determinado curso de selección. Finalmente cabría plantearse si tales renuncias surtieron o no efecto ante la Administración, pero ese análisis es también una cuestión de legalidad ordinaria, ajena a la jurisdicción del Tribunal Constitucional.

En virtud de todo lo expuesto, se concluye interesando la desestimación de la demanda de amparo.

9. Por providencia de fecha 24 de junio de 1996 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el siguiente día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ante todo se impugna con este recurso de amparo, de carácter mixto, la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, de 12 de marzo de 1990, por la que se nombraron funcionarios de carrera del Cuerpo de Controladores de Circulación Aérea a los funcionarios en prácticas que superaron el curso selectivo previsto en la base 1.7 de la convocatoria correspondiente, excluyendo al propio tiempo de tal nombramiento a los hoy demandantes de amparo (y a otros no personados) "por no superar el curso selectivo de formación, pudiendo incorporarse al inmediatamente posterior con la puntuación asignada al último de los participantes del mismo".

Y aducen los recurrentes que dicha Resolución se dictó con anterioridad a que ellos concluyesen el curso, consecuencia a su vez de que la Administración, en lugar de organizar un solo curso, común para todos los aspirantes, los distribuyó en tres grupos diferenciados a los que se impartieron cursos de duración y contenidos distintos, con el resultado final de que ninguno de los integrantes del grupo al que pertenecían los actores fue nombrado funcionario de carrera. Tal proceder de la Administración, privándoles indirectamente de una de las fases de las pruebas selectivas mediante la afirmación de que no superaron un curso que, en puridad, no les fue en su totalidad impartido, vulnera, en su criterio, su derecho fundamental a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad con arreglo a lo dispuesto en las leyes.

Y por otra parte, se impugnan las Sentencias dictadas por la Audiencia Nacional y por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el proceso promovido por los actores con arreglo a la Ley 62/1978, de Protección de los Derechos Fundamentales, por no reparar la aludida vulneración del derecho fundamental que reconoce el art. 23.2 de la Constitución, denunciando además la lesión de su derecho a una tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E., que directamente atribuyen a la Sentencia dictada en apelación por el Tribunal Supremo, por entender que la misma carece de la motivación mínima constitucionalmente exigible para satisfacer el citado derecho fundamental.

Tanto para el Abogado del Estado como para el Ministerio Fiscal las eventuales irregularidades acaecidas en el procedimiento de selección no supusieron vulneración alguna del derecho que garantiza el art. 23.2 de la Constitución, pues la Administración se ajustó a las Bases de la convocatoria y en las actuaciones mediaron otras circunstancias (informaciones contradictorias, escritos de renuncia, etc.) que fueron debidamente valoradas por los órganos judiciales y de las que se desprende la inexistencia de la denunciada vulneración, sin que, además, aportasen los actores un adecuado término de comparación sobre el que articular un juicio de igualdad a los efectos del derecho reconocido en el art. 23.2 C.E..

Tampoco existió, a juicio de estas representaciones, conculcación del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión, porque la Sentencia del Tribunal Supremo contiene una motivación por remisión, constitucionalmente lícita con arreglo a lo exigido por el art. 24.1 C.E.

2. Para el examen de esta última cuestión, importa recordar la doctrina de este Tribunal sobre la motivación de las resoluciones judiciales (art. 120.3 C.E.) en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.):

A) El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. se satisface con una resolución fundada en Derecho que aparezca suficientemente motivada. La exigencia de la motivación, que ya podría considerarse implícita en el sentido propio del citado art. 24.1, aparece terminantemente clara en una interpretación sistemática que contemple dicho precepto en su relación con el art. 120.3 C.E. (SSTC 14/1991, 28/1994, 66/1996).

Y esta exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales aparece plenamente justificada sin más que subrayar los fines a cuyo logro tiende aquélla (SSTC 55/1987, 131/1990, 22/1994, 13/1995, entre otras): a) Ante todo aspira a hacer patente el sometimiento del Juez al imperio de la ley (art. 117.1 C.E.) o, más ampliamente, al ordenamiento jurídico (art. 9.1 C.E.), lo que ha de redundar en beneficio de la confianza en los órganos jurisdiccionales; b) Más concretamente la motivación contribuye a "lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la justicia y corrección de una decisión judicial", con lo que puede evitarse la formulación de recursos; c) Y para el caso de que éstos lleguen a interponerse, la motivación facilita "el control de la Sentencia por los Tribunales superiores, incluido este Tribunal a través del recurso de amparo". En último término, si la motivación opera como garantía o elemento preventivo frente a la arbitrariedad (SSTC 159/1989, 109/1992, 22/1994, 28/1994, entre otras), queda claramente justificada la inclusión de aquélla dentro del contenido constitucionalmente protegido por el art. 24.1 C.E.

B) Pero ha de advertirse que la amplitud de la motivación de las Sentencias ha sido matizada por la doctrina constitucional indicando que "no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión" (STC 14/1991), es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla (SSTC 28/1994, 153/1995 y 32/1996). Y es que "la motivación no está necesariamente reñida con el laconismo" (STC 154/1995). Así, la doctrina constitucional viene entendiendo que la motivación por remisión también puede satisfacer las exigencias que se derivan del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre que se produzca de forma expresa e inequívoca (SSTC 175/1992, 150/1993 y 11/1995, entre otras).

En este caso, como señalan el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal en sus respectivos escritos de alegaciones, es evidente que el Tribunal Supremo, que actuaba como Sala de apelación, utilizó explícitamente esta técnica de la motivación por remisión, desestimando el recurso de los actores por los mismos motivos que, de modo detallado, se contienen en la Sentencia apelada. Así lo evidencia el texto de la Sentencia del Tribunal Supremo que no solo inicia su fundamentación jurídica con la aceptación y reproducción de fundamentos de Derecho de la dictada en la instancia, sino que además, con la declaración contenida en su Fundamento de Derecho Tercero, viene a compartir plenamente todos y cada uno de los razonamientos de la Sentencia apelada, incluido el relativo al carácter voluntario de los escritos de renuncia de los actores y los correspondientes a las demás irregularidades apreciadas en el expediente administrativo, que el Tribunal Supremo consideró "no podían influir en el contenido propio de los procesos especiales sobre infracción de derechos fundamentales de la persona, porque faltaban los requisitos del término de comparación ... ni es acertado considerar que se produjeran las discriminaciones citadas en el art. 14" C.E.

Siendo ello así, la queja de los actores debe ser en este extremo rechazada, pues, el órgano judicial no privó a los recurrentes del conocimiento de las razones que fundamentaban la desestimación de lo por ellos pretendido.

3. Queda por analizar, en consecuencia, la denunciada lesión de su derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública con arreglo a lo dispuesto en la leyes (art. 23.2 C.E.) y que conduciría a la nulidad de la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 12 de marzo de 1990, así como de las Sentencias dictadas en la vía judicial previa a este proceso constitucional, que entendieron que la Administración no había conculcado aquel derecho fundamental.

Pero con carácter previo, y en cuanto que los demandantes fundan su recurso en el establecimiento de tres cursos de contenido distinto, será de advertir que el Ministerio Fiscal alega ante todo su inadmisibilidad, por falta de agotamiento de la vía judicial procedente, dado que los actores no impugnaron en vía administrativa y ulterior contencioso-administrativa el Acuerdo que decidía la diversificación del curso selectivo.

Ocurre, sin embargo, que dicho Acuerdo se integraba en el procedimiento de selección de los funcionarios como mero acto de trámite y en este sentido, en la perspectiva constitucional, habrá que recordar que "la posible vulneración de los derechos invocados por los demandantes, se ha producido de forma concreta y real, en el momento en que el nombramiento para ocupar las plazas controvertidas ha recaído en personas distintas a los ahora recurrentes en amparo" (STC 93/1995), y es que, dado que la finalidad específica del recurso de amparo es el restablecimiento o reparación de las lesiones concretas causadas por actos de los poderes públicos en la esfera de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos, aún suponiendo que el acto que ordenaba el establecimiento de cursos diferenciados fuera discriminatorio, si los nombramientos hubieran recaído en los ahora solicitantes de amparo, no habría lugar a plantearse la reparación de los derechos presuntamente vulnerados (STC 193/1987).

Será, por tanto, de desestimar la inadmisibilidad opuesta por el Ministerio Fiscal.

4. El derecho del art. 23.2 C.E. es, claramente, un derecho de configuración legal cuya existencia efectiva solo cobra sentido en relación con el procedimiento que normativamente se hubiese establecido para acceder a determinados cargos públicos (por todas, STC 50/1986). Además, cuando esos cargos son -como ahora ocurre- de naturaleza funcionarial, el régimen jurídico del acceso ha de estar presidido por los principios de mérito y capacidad (art. 103.3 C.E.).

De este modo, el derecho que nos ocupa opera reaccionalmente en una doble dirección. En primer lugar, respecto de la potestad normativa de configuración del procedimiento de acceso y selección, permitiendo a los ciudadanos la impugnación de aquellas bases contenidas en la convocatoria que desconociendo los aludidos principios de mérito y capacidad establezcan fórmulas manifiestamente discriminatorias (SSTC 143/1987, 67/1989, 269/1995 y 93/1995, entre otras muchas). Pero, en segundo lugar, el derecho del art. 23.2 C.E. también garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con arreglo a las bases y al procedimiento de selección establecido, garantizando su aplicación por igual a todos los participantes e impidiendo que la Administración, mediante la inobservancia o la interpretación indebida de lo dispuesto en la regulación del procedimiento de acceso, establezca diferencias no preestablecidas entre los distintos aspirantes (STC 193/1987 y 353/1993, entre otras).

Con esta última perspectiva, el derecho fundamental del art. 23.2 C.E. ha de conectarse ineludiblemente con la vinculación de la propia Administración a lo dispuesto en las bases que regulan el procedimiento de acceso a la función publica. Ahora bien, no toda infracción de las bases genera per se una vulneración del citado derecho fundamental. Así, la inaplicación por la Administración de una de las bases del concurso a todos los aspirantes por igual, comportará indudablemente una infracción de la legalidad susceptible de impugnación ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, pero no integra una quiebra de la igualdad en el acceso que garantiza el art. 23.2 C.E., pues, de esa infracción de la legalidad no se deriva trato desigual alguno, ni existe término de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad. En consecuencia, el art. 23.2 C.E. no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a los cargos públicos, ya que sólo cuando la infracción de las bases del concurso implique, a su vez, una vulneración de la igualdad entre los participantes, cabe entender que se ha vulnerado esta dimensión interna y más específica del derecho fundamental que reconoce el art. 23.2 C.E.

5. Así las cosas, la viabilidad de la queja de los actores sobre la distribución de los opositores en tres cursos selectivos de duración y contenido distintos y respecto del hecho de haber procedido la Administración al nombramiento de funcionarios de carrera antes de concluir el curso selectivo al que pertenecían los recurrentes, dependerá directamente -tal como observaron los órganos judiciales- del valor jurídico que haya de darse a los escritos de renuncia obrantes en el expediente.

En efecto, constan en las actuaciones escritos de renuncia al curso selectivo firmados por los actores antes de iniciarse el curso y ulteriormente confirmados, en los que se interesaba, con apoyo en el último párrafo de la base 1.6 de la convocatoria, su incorporación al próximo curso con reserva de los derechos ya adquiridos, renunciándose expresamente al curso que, en principio, les correspondía.

Tales escritos son determinantes, en criterio de los órganos judiciales, para descartar cualquier tratamiento desigual por parte de la Administración. La Sentencia de la Audiencia Nacional, a la que se remite la dictada por el Tribunal Supremo, es inequívoca sobre este particular: «Por el contrario, sí que hubiera habido discriminación y conculcación de los arts. 14 y 23.2 si se hubiera fijado un corto curso formativo para propiciar el suspenso de los demandantes y obligarles a incorporarse al siguiente o si estos hubieran estado avocados irremediablemente a renunciar al CECCA XXVI... Pero la realidad es distinta: lo que consta en autos es una renuncia voluntaria y no forzada, renuncia que, además, no se efectuó en medio del CECCA XXVI sino justo al inicio del mismo. Todo hace pensar que los demandantes aceptaron o consintieron voluntariamente la forma en que se desarrolló la convocatoria y es esa voluntariedad, repetimos, la que salva el acto recurrido pues de lo contrario sí que habría discriminación» (fundamento de Derecho octavo).

6. En la demanda de amparo sostienen los actores que esa renuncia no puede considerarse como jurídicamente válida, porque además de no haber tenido conocimiento de la misma, supondría tanto como desconocer que los derechos fundamentales son irrenunciables e indisponibles (SSTC 11/1981 y 76/1990).

Ahora bien, es claro que los mencionados escritos de renuncia de los demandantes, interesando acogerse a un curso formativo posterior con reserva de derechos, integran una manifestación de voluntad circunscrita a un concreto procedimiento de acceso a la función pública y con apoyo en las propias bases de la convocatoria, que en absoluto puede concebirse como una renuncia de derechos fundamentales. Más aún, en el asunto que ahora nos ocupa, los recurrentes ni siquiera renunciaron a ejercer sus derechos con arreglo a las bases del concurso, sino que únicamente renunciaron al curso formativo que les correspondía para acogerse a otro posterior, asumiendo libremente las consecuencias que a ello se vinculaban en la convocatoria.

Descartada esa pretendida calificación de los escritos de renuncia que obran en el expediente como renuncia de derechos fundamentales, obviamente, no corresponde a este Tribunal enjuiciar la voluntariedad o la eficacia jurídica de la misma desde la perspectiva de su legalidad. Los órganos judiciales, en su exclusiva función de valoración de la prueba, estimaron que esa declaración de voluntad se realizó de forma libre y que fue tenida en cuenta por la Administración a la hora de organizar los mencionados cursos formativos, justificando, desde esta misma óptica, la legalidad de su actuación.

Este presupuesto no puede ser ahora cuestionado por este Tribunal Constitucional [art. 44.1b) LOTC], por lo que la presente demanda de amparo ha de ser desestimada. En efecto, los actores renunciaron al curso formativo CECCA XXVI, por lo que las eventuales irregularidades cometidas por la Administración en la articulación e impartición del mismo, en modo alguno pudieron vulnerar su derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos que reconoce el art. 23.2 de la Constitución. Fueron ellos, con su renuncia, quienes voluntariamente se situaron en una posición jurídicamente distinta y, por tanto, no equiparable a la de los demás concursantes, impidiendo, así, cualquier eventual juicio de igualdad que, como queda dicho, es lo que, en puridad, garantiza el art. 23.2 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 116/1996, de 25 de junio de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 182, de 29 de julio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:116

Recurso de amparo 2.618/1994. Contra Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Aragón dictado en procedimiento sobre despido.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: requisitos exigidos por el art. 45 L.P.L.

1. Según ha declarado este Tribunal (STC 48/1995 y, posteriormente, SSTC 68/1995, 87/1995 y 2/1996, que reiteran su doctrina) el art. 45 de la Ley de Procedimiento Laboral no es contrario al art. 24.1 C.E. [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.618/94 promovido por don Francisco Javier Rivero Catalina, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Díez Espí y asistido del Letrado don Leopoldo García Quinteiro, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 8 de junio de 1994, dictado en procedimiento sobre despido. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la mercantil Seur Zaragoza, S.A., representada por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega y asistida del Letrado don Arturo Acebal Martín. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 19 de julio de 1994 -registrado en este Tribunal el 21 siguiente- la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Díez Espí, en nombre y representación de don Francisco Javier Rivero Catalina, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 8 de junio de 1994, desestimatorio del recurso de queja interpuesto contra el dictado por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza en 9 de mayo de 1994.

2. La demanda presentada se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza en Sentencia de 17 de marzo de 1994 desestimó íntegramente la demanda de despido deducida por el ahora recurrente, declarando la procedencia del despido impugnado.

b) Contra la misma anunció y ulteriormente formalizó recurso de suplicación. El escrito de interposición fue presentado en el Juzgado de Guardia el día 19 de abril de 1994, es decir, el último día del plazo establecido en el art. 192.1 de la L.P.L. de 1990, pero hasta el 21 no tuvo entrada en la Secretaría del Juzgado de lo Social.

c) Por providencia de 19 de abril de 1994 el Juzgado de lo Social lo tuvo por desistido del recurso y declaró la firmeza de la Sentencia, porque el escrito de formalización no se había presentado dentro del plazo concedido. Por otra de 21 de abril de 1994 acordó estar a lo proveído en 19 de abril y archivar las actuaciones.

Recurridas en reposición, los recursos fueron desestimados por Auto de 9 de mayo de 1994. El posterior recurso de queja fue asimismo rechazado por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 8 de junio de 1994. Básicamente razonaban los órganos judiciales que la inactividad procesal del actor desde la presentación del escrito, incumpliendo lo prescrito en el art. 45.1 de la L.P.L., tiene por sí sola eficacia suficiente para operar la inadmisión del recurso.

3. El recurso de amparo se dirige contra el expresado Auto del Tribunal Superior de Justicia y le imputa haber vulnerado el art. 24.1 de la C.E. Con cita de la STC 129/1990, que a juicio del recurrente resolvió un supuesto idéntico al presente, argumenta que la comparecencia al día siguiente hábil ante el órgano jurisdiccional correspondiente para dejar constancia de la previa presentación del escrito en el Juzgado de Guardia, constituye un trámite redundante si por otros medios tal circunstancia llega a conocimiento del Juzgado competente. Una interpretación literal de la norma, dejando al margen el espíritu y teleología del precepto, implicaría una conculcación del derecho al recurso y a la tutela judicial efectiva. En este caso el Juzgado de Guardia comunicó que asumía la responsabilidad de presentar el escrito al día siguiente en el Juzgado de lo Social, pero éste no consignó la diligencia de entrada hasta el 21 de abril de 1994. La negligencia, sea imputable a uno u otro Juzgado, en ningún caso puede determinar un perjuicio para el recurrente, máxime cuando el 20 de abril se personó ante el Juzgado de lo Social, acompañado de un testigo, para poner en conocimiento la previa presentación del escrito en el Juzgado de Guardia, aunque ni el Secretario Judicial ni ninguna otra persona habilitada extendieron la preceptiva diligencia de comparecencia.

Interesa, por ello, la nulidad del Auto impugnado y de la providencia que tuvo por desistido al actor de la suplicación anunciada.

4. La Sección Segunda, por providencia de 12 de septiembre de 1994, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, conceder un plazo de diez días a la Procuradora Sra. Díez Espí para presentar el poder acreditativo de su representación y comunicar el nombre del Letrado firmante de la demanda.

Cumplimentado el requerimiento, la Sección por providencia de 15 de diciembre de 1994 acordó admitir a trámite la demanda, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de testimonio de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

Y por providencia de 16 de enero de 1995 acordó tener por personada y parte a la Procuradora Sra. Cañedo Vega, en nombre y representación de la entidad Seur Zaragoza, S.A.; acusar recibo al Tribunal Superior de Justicia de Aragón y al Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza de los testimonios remitidos y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las Procuradoras Sras. Díez Espí y Cañedo Vega para presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicitó el otorgamiento del amparo y que se demorara la resolución del recurso hasta que recayera Sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.535/94. La problemática planteada se concreta a determinar si es requisito indispensable para la viabilidad del recurso de suplicación que al día siguiente hábil de su presentación ante el Juzgado de Guardia se deje constancia en el Juzgado de lo Social de dicha presentación, como establece el inciso último del art. 45.1 de la L.P.L. Ya en la referida autocuestión se propugnó la inconstitucionalidad de tal precepto, porque el requisito entraña un obstáculo excesivo e irrazonable, una carga desproporcionada para el justiciable y no justificada en un sistema de unidad jurisdiccional en que a los órganos judiciales y no a la parte corresponde el deber de comunicación y agilización entre ellos. Por tanto, que el escrito de formalización del recurso de suplicación fuera recibido en el Juzgado de lo Social el día 21, en lugar del 20, no puede constituir un obstáculo insalvable para su admisibilidad, habida cuenta además que el cumplimiento de la celeridad en definitiva perseguida por el art. 45 de la L.P.L. es exigible, en todo caso, más a la propia obligación de los órganos judiciales que a la diligencia de la parte.

6. La representación de Seur Zaragoza, S.A., destacó que la STC 129/1990 citada de adverso y en la que el recurrente fundamenta toda su argumentación, contempla un supuesto absolutamente distinto del que aquí nos ocupa. Entonces el recurso, presentado en el Juzgado de Guardia el último día hábil, llegó al día siguiente a la Magistratura de Trabajo, por lo que el órgano jurisdiccional tuvo conocimiento del mismo el día en que debió producirse la comparecencia y, por tanto, ésta hubiera resultado, desde el punto de vista de su finalidad, redundante. Sin embargo, aquí la finalidad de la norma no quedó en modo alguno cumplida, pues el juzgador no tuvo conocimiento de la presentación del recurso hasta dos días después cuando ya había dictado la providencia de archivo. El alegato del recurrente acerca de que en el Juzgado de Guardia se le informó que no era necesaria su personación ante el Juzgado de lo Social, aunque al día siguiente compareció pero no se le extendió diligencia alguna, son meras manifestaciones que ni responden presumiblemente a la realidad, ni pueden producir ningún efecto jurídico. En definitiva, deviene aplicable la doctrina contenida en la STC 113/1990.

7. La representación del recurrente, además de reiterar las alegaciones vertidas en la demanda inicial, solicitó al amparo de lo dispuesto en el art. 89 de la LOTC la práctica de prueba testifical y documental. La Sala en providencia de 27 de febrero de 1995 denegó por innecesaria la prueba propuesta.

8. Por providencia de 24 de junio de 1996 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente amparo se impugnan las resoluciones judiciales que inadmitieron por extemporáneo el recurso de suplicación interpuesto por el ahora recurrente, al haber incumplido la obligación establecida en el art. 45.1, in fine, de la L.P.L.

El examen de las actuaciones permite fijar con exactitud el sustrato fáctico de la controversia. El escrito formalizando el recurso de suplicación se presentó el último día del plazo, es decir, el 19 de abril de 1994 en el Juzgado de Guardia y hasta el 21 no ingresó en el órgano judicial de destino. Así consta en sendas diligencias extendidas, respectivamente, por el Secretario del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Zaragoza y el del Juzgado de lo Social núm. 1 de dicha capital. No figura, sin embargo, que el recurrente participara al Juzgado de lo Social la previa presentación del escrito ni que el de Guardia le eximiera de cumplimentar tal carga, y al respecto debemos reiterar que ex art. 44.1 b) de la LOTC no corresponde a este Tribunal depurar eventuales discordancias entre los hechos afirmados por el demandante y aquéllos de los que parten las decisiones judiciales impugnadas.

En consecuencia, únicamente ha de dilucidarse si, presentado el escrito de interposición el último día del plazo en el Juzgado de Guardia y efectivamente recibido por el destinatario dos días después sin que se le comunicara oportunamente la presentación del documento, la inadmisión de la suplicación vulneró el art. 24.1 de la C.E.

2. La cuestión ya ha sido resuelta por el Pleno de este Tribunal en su STC 48/1995. Se declaró entonces -y posteriormente han reiterado las SSTC 68/1995, 87/1995 y 2/1996- que la norma no es contraria al art. 24.1 de la C.E. "La carga de poner en conocimiento del órgano judicial la presentación de escritos en el Juzgado de Guardia, no puede considerarse como un obstáculo excesivamente gravoso o irrazonablemente impeditivo al acceso a la Justicia, pues no es intrínsecamente censurable desde la perspectiva constitucional el desplazamiento parcial al ciudadano de deberes de cooperación con la oficina judicial para una mejor dispensación de la justicia en un proceso como el laboral, cuya celeridad sigue siendo un rasgo distintivo, acorde con la naturaleza de las pretensiones ejercitadas ..." (fundamento jurídico 3º). La consecuencia que los órganos judiciales han deducido cuando se incumple tampoco "puede ser calificada de arbitraria o infundada, sino que enlaza con la naturaleza imperativa, de orden público, de las reglas procesales, y también con el carácter excepcional, en favor del justiciable, con que opera el art. 45 L.P.L., que lejos de ser una medida restrictiva del derecho del justiciable al acceso a la jurisdicción, constituye una excepción flexibilizadora de la norma general sobre el lugar de presentación de documentos" (fundamento jurídico 4º).

Por tanto, habiéndose limitado los órganos judiciales a aplicar en sus estrictos términos un precepto que no pugna con el referido derecho fundamental, el amparo no puede prosperar.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 117/1996, de 25 de junio de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 182, de 29 de julio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:117

Recurso de amparo 3.361/1994. Contra Sentencia y Auto de aclaración de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del T.S.J. de la Comunidad Valenciana sobre convocatoria de concurso-oposición para cubrir plazas de Técnico Superior de Higiene de Alimentos, Grupo A.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incoherencia de la resolución judicial recaída.

1. No incumbe a este Tribunal fiscalizar la interpretación que de los términos en que aparece redactada la controvertida base de la convocatoria del concurso-oposición de que se trata ha efectuado el órgano a quo, mas sí verificar que la tutela judicial efectiva no ha sido defraudada por mor de un razonamiento disconforme con los datos de la realidad (hipótesis del error patente) o, incluso, incoherente por ilógico o arbitrario con el presupuesto argumental adoptado por el órgano decisor (supuesto de la manifiesta irrazonabilidad). En otros términos, si bien el contenido esgrimible en amparo del derecho proclamado en el art. 24.1 C.E. no extiende su manto protector a la garantía de la corrección de la resolución adoptada en cada caso, ni pone aquél a cubierto de eventuales y determinados errores en el razonamiento desplegado, extremos que, según el nomen al uso, integran cuestiones de estricta legalidad ordinaria, sin embargo, la obtención de una conclusión, basamento del pertinente fallo, en detrimento de la requerida coherencia con el punto de partida adoptado, traduce una quiebra lógica en el razonamiento, que puede eventualmente implicar el reproche de irrazonabilidad y, por ende, anudar a la correspondiente decisión la tacha de conculcadora de las exigencias inmanentes al art. 24.1 C.E. (STC 22/1994) [F.J. 2].

2. La ratio decidendi del presente proceso no estriba en la constatación (a diferencia de lo ocurrido en los casos resueltos por las SSTC 55/1993, 124/1993, 107/1994, 203/1994 ó 5/1995) de la concurrencia en la resolución impugnada de un error patente o manifiesto que, deslizado en la argumentación de aquélla, sea determinante de la decisión adoptada, en cuanto «soporte único o básico de la resolución, de modo que, constatada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba y no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo» (STC 124/1993). Antes bien, y como se desprende del razonamiento de que trae causa el fallo desestimatorio, el error material que luce en el fundamento de Derecho tercero de la Sentencia recurrida (luego rectificado en el Auto de aclaración y, por ende, no lesivo de derecho fundamental: STC 253/1988, ATC 543/1986), y cifrado en el número de respuestas erróneas que figuraban en el ejercicio de la interesada, no es en modo alguno determinante del contenido del fallo, desestimatorio, en todo caso, como se encargó de precisar el referido Auto de aclaración. Por el contrario, es la incoherencia o quiebra del discurso lógico, contraída a la manifiesta discordancia entre el presupuesto argumental de la Sentencia recurrida y el resultado por ésta alcanzado, y que, en última instancia, se traduce en la carencia o insuficiencia de la motivación exigible ( STC 32/1996, que cifra, justamente, con remisión a la STC 153/1995, en la falta de motivación necesaria para expresar «los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión», la «ratio» del amparo otorgado en la ocasión), la causa de la estimación del presente recurso de amparo, cuyo otorgamiento, por vulneración del art. 24.1 C.E., conlleva la anulación de aquélla en el concreto extremo debatido y, por ende, la retroacción de actuaciones, a fin de que por la Sala sentenciadora se dicte nuevo pronunciamiento, en el que, fijándose la puntuación mínima requerida, de conformidad con la correspondiente base de la convocatoria, para superar el primer ejercicio del procedimiento selectivo de que trae causa el proceso «a quo», se declare si en la interesada concurría o no el derecho de acceder al segundo ejercicio del indicado procedimiento [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.361/94, interpuesto por doña Concepción Henares Gómez, representada por el Procurador don José Luis Barneto Arnáiz y bajo la dirección del Letrado don Miguel R. Mancebo Monge, contra la Sentencia de 22 septiembre de 1994 y el Auto de aclaración de 27 de septiembre de 1994 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, resoluciones recaídas en el proceso núm. 1.389/92. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y han sido parte la Generalidad Valenciana, representada por su Letrada doña Amparo Carles Vento, y don Francisco Maicas Cerveró, representado por la Procuradora doña Valentina López Valero y asistido por el Letrado don José Berenguer Zaragoza, y doña Isabel Granell Llopis, representada por la Procuradora doña María Luisa Delgado-Iribarren Pastor y bajo la asistencia del Letrado don José Luis Granell Llopis. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 18 de octubre de 1994, y registrado ante este Tribunal el siguiente 20, el Procurador de los Tribunales don José Luis Barneto Arnáiz, en nombre y representación de doña Concepción Henares Gómez, formuló demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de 22 de septiembre y el Auto de aclaración de 27 de septiembre de 1994, pronunciamientos recaídos en el proceso núm. 1.389/92, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en cuya virtud, respectivamente, fueron desestimadas las pretensiones deducidas por la actora frente a la Resolución del Conseller de Administración Pública de la Generalidad Valenciana de 7 de abril de 1992, desestimatoria de la alzada interpuesta contra la eliminación, luego de la realización del primer ejercicio, de la interesada del procedimiento selectivo, correspondiente a la convocatoria 9/91, para cubrir, por el sistema de concurso-oposición, determinadas plazas de Técnico Superior de Higiene de Alimentos, Grupo A, y se declaró, tras la oportuna corrección del error material deslizado, no haber lugar a la aclaración intentada de la mencionada Sentencia.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Mediante Orden de 27 de mayo de 1991 de la Consellería de Administración Pública de la Generalidad Valenciana ("Diari Oficial de la Generalitat Valenciana" núm. 1.561, de 10 de junio), se convocaron pruebas selectivas de acceso al grupo A, sector Administración especial, para proveer vacantes de farmacéuticos, veterinarios, técnico superior de sanidad ambiental, técnico superior de higiene de los alimentos, técnico superior de registro de alimentos químicos y biólogos. El procedimiento de selección se articuló mediante el sistema de concurso-oposición, cuyo primer ejercicio, de carácter eliminatorio (base 8.2.1), sería calificado, de acuerdo con la base 8.3.1, tanto para los aspirantes que concurrieran por el turno libre como para los que lo hicieran por el de promoción interna, de cero a diez puntos, siendo necesario para superarlo obtener un mínimo de cinco puntos, y especificándose que, en el supuesto de que el ejercicio se desarrollase en forma de test con cuatro alternativas de respuesta, "las contestaciones erróneas se valorarán negativamente con una penalización de 0´33 puntos por error".

b) En 4 de diciembre de 1991 se celebró el primer ejercicio del concurso-oposición a que, por el turno de promoción interna, concurría la interesada, quien, de conformidad con la lista de aprobados hecha pública el día 12 de diciembre de 1991, fue excluida del pertinente procedimiento selectivo, procediéndose por la misma a formular la oportuna reclamación, que fue desestimada sobre la base de que la puntuación obtenida, 34´03 puntos, no alcanzaba la requerida por el Acuerdo adoptado en 11 de diciembre de 1991 por el Tribunal calificador a fin de superar el referido primer ejercicio, y que se cifraba en 37 puntos. El ulterior recurso entablado frente a la meritada exclusión fue desestimado por Resolución de la Consellería de Administración Pública de 7 de abril de 1992, objeto del proceso núm. 1389/92, tramitado ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

c) La Sentencia de ésta de 22 de septiembre de 1994 desestimó el recurso entablado por la recurrente. En su tercer fundamento de Derecho se incorpora, como fundamento de la desestimación de la pretensión deducida respecto del concreto extremo objeto del presente amparo, la siguiente argumentación:

"Aunque el Tribunal fijó la puntuación mínima tras la celebración del primer ejercicio, si bien con anterioridad a su corrección, tal como se desprende del Acta núm. 6, es evidente que los participantes en la convocatoria no pudieron conocer antes de responder al cuestionario el criterio evaluador que se iba aplicar, a saber: la obtención de una puntuación mínima de 37 para superar el ejercicio eliminatorio; apartándose, así, de lo establecido en la Base 8.3 que, al fijar el procedimiento único de calificación del primer ejercicio, previno que su puntuación oscilaría de 0 a 10, penalizándose las contestaciones erróneas con 0´30 puntos (sic) en el supuesto en que, como en este caso, el ejercicio se formulara tipo test con cuatro alternativas de respuesta. Por consiguiente, la infracción de dicha base, ley del concurso tanto para los participantes como para el propio Tribunal, es apreciable como postula la recurrente. No obstante, habida cuenta del resultado de su ejercicio, 37 contestaciones correctas, 19 erróneas y 14 en blanco; aplicado el criterio valorador establecido en la citada Base, tampoco hubiera obtenido la puntuación mínima para superar el ejercicio, pues, aunque de 60 preguntas contestó con acierto 37, la penalización correspondiente a las 19 erróneas no permite afirmar la obtención de la puntuación mínima establecida en aquélla. Por tanto, la valoración de su ejercicio, llevada a cabo por el Tribunal, aunque siguiendo otro criterio, conduce al mismo resultado pues, en ambos supuestos, no se obtuvo la puntuación mínima exigida para superar el primer ejercicio del concurso-oposición de que se trata".

d) Finalmente, el Auto de 27 de septiembre de 1994 dio respuesta a la solicitud de aclaración instada por la recurrente, en el sentido de rectificar el número de respuestas erróneas consignadas en el transcrito fundamento de derecho tercero de la Sentencia, que de 19 pasa a 9, no obstante lo cual concluir que, salvado el denunciado error, "no procede aclarar el fallo de la Sentencia, que, en tal caso, también hubiera sido el mismo".

3. La demandante de amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a las resoluciones recurridas vulneración del art. 24.1 C.E. En concreto, entiende que la conculcación del derecho de tutela judicial efectiva dimana de dos errores, uno aritmético y otro material (aun cuando éste fuera rectificado en el Auto de aclaración), que ha conducido a un fallo, desestimatorio de las pretensiones deducidas en la instancia, de signo diametralmente opuesto al que racional y congruentemente debiera haberse desprendido de la constatación (recogida en la argumentación del fundamento de derecho tercero de la Sentencia impugnada) de que el Tribunal calificador transgredió los términos de la base 8.3.1 de la convocatoria, en lo atinente a la determinación del número de respuestas válidas que eran precisas para superar el primer ejercicio del correspondiente procedimiento de selección.

En efecto, se argumenta, ya se tome en consideración el cómputo de respuestas erróneas que figura en la Sentencia, ya, a mayor abundamiento, se asuma el consignado en el Auto de aclaración, la conclusión pertinente, en coherencia con la afirmación que se sitúa en el quicio de la argumentación judicial (la antes aludida conculcación de la base de la convocatoria), ha de ser idéntica en ambos casos, esto es, que la recurrente había superado el primer ejercicio del concurso-oposición, pues habida cuenta que, como resulta de modo inconcuso, el número de respuestas válidas por la misma logradas, 37, se traduce en la obtención de 37 puntos, la penalización en que se concretan las respuestas erróneas habidas (que detraen 0´33 puntos por cada una de aquéllas), en ningún caso situaría la puntuación final por debajo del listón de 30 puntos, mínimo exigido, a tenor del tipo de ejercicio propuesto por el Tribunal calificador (un test de 60 preguntas), y la puntuación mínima requerida por la convocatoria para superar aquél (cinco puntos, según la citada base 8.3.1), a fin de acceder al segundo ejercicio del concurso-oposición, dado que aquella penalización se cifraría bien en 6´27 puntos (de computarse como respuestas erróneas las 19 que consigna la Sentencia), bien en 2´97 puntos (de atenderse al número de respuestas erróneas que luce en el Auto de aclaración, 9), insusceptibles, por tanto, para colocar la puntuación final (30´73 puntos, en la primera hipótesis; 34´03, en la segunda, que fue, precisamente, la asignada por el Tribunal de calificación) en una cota inferior a los preceptivos 30 puntos.

En suma, pues, impetra, con fundamento en las reflejadas constataciones aritméticas, la anulación de las resoluciones recurridas, que por basarse en un evidente error del órgano a quo han desconocido las exigencias de la tutela judicial efectiva, en consonancia con la doctrina de este Tribunal sobre la incidencia que los errores deslizados en la argumentación de las resoluciones judiciales despliegan en el derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. (SSTC 14/1984, 138/1985, 119/1988, 203/1989, 353/1993, entre otras).

4. Mediante providencia de 6 de marzo de 1994 la Sección Primera acordó conceder, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la demandante de amparo a fin de que, en el expresado término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la eventual concurrencia del motivo de inadmisión prevenido en el art. 50.1 c) LOTC, esto es, la carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo.

5. El Fiscal, mediante escrito de 16 de marzo de 1995, formula sus alegaciones en el meritado trámite. Luego de exponer sintéticamente el iter que ha conducido a la presentación de la demanda de amparo, deja constancia, ad cautelam, de la eventual extemporaneidad de aquélla, que, razona, únicamente resultaría enervada de tomar como dies a quo del término de interposición el día 23 de septiembre de 1994 (fecha de notificación al interesado, según testimonio de éste, de la Sentencia recurrida, que es de un día anterior), habida cuenta que no puede estimarse idóneo a estos efectos la del Auto de aclaración, que, en su opinión, era manifiestamente improcedente, dado que lo pretendido por el recurrente no era tanto una mera rectificación material cuanto una modificación sustancial del fallo de la Sentencia.

En lo atinente al fondo de la cuestión suscitada en amparo, entiende el Fiscal que el recurso debe ser admitido a trámite, por cuanto, en su inteligencia, concurre el postulado esencial que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal (SSTC 124/1993, 107/1994, 203/1994), vincula el denominado error patente al derecho consagrado en el art. 24.1 C.E., esto es, la trascendencia de aquél en el fallo judicial, en cuanto soporte único o básico de la resolución discutida. En este sentido, afirma que el órgano a quo ha incurrido en error patente determinante del contenido del pronunciamiento decisorio, dado que sin afirmar la licitud de que por el Tribunal de oposiciones se hubiera fijado en 37 puntos el mínimo requerido para superar el primer ejercicio del procedimiento de selección, antes bien, constatando que aquel proceder vulneraba el tenor de la correspondiente base de la convocatoria (de la que se desprende la mera exigencia de obtener 30 puntos para acceder al segundo ejercicio), no obstante, termina por concluir en la irrelevancia del criterio adoptado por la Comisión calificadora, pues, viene a decirse, en ningún caso la interesada habría obtenido la puntuación mínima exigida por ésta, cuando es lo cierto que la consignada por el propio Tribunal de oposiciones, cifrada en 34´03 puntos, permitía, de acuerdo con la recta interpretación de la base, entender superado el referido primer ejercicio.

Por su parte, la recurrente en amparo, por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 17 de marzo de 1995 y registrado ante este Tribunal el siguiente 23, con cita de la STC 5/1995, abunda en la incongruencia interna de la Sentencia, determinante de la vulneración del art. 24.1 C.E., cuyo restablecimiento, en consecuencia, reitera en este momento.

6. Mediante providencia de 24 de julio de 1995 la Sección Segunda acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requerir al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana para que, en el término de diez días, remitiera testimonio de las actuaciones practicadas en el proceso contencioso-administrativo núm. 1.389/92, interesando asimismo el emplazamiento de quienes fueron parte en éste, con excepción de la demandante de amparo, a fin de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional, con traslado a estos efectos de la demanda de amparo.

7. Por providencia de la Sección Segunda de 9 de octubre de 1995 se tienen por recibidos testimonio de las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y escritos de la Letrada doña Amparo Carles Vento y de las Procuradoras doña Valentina López Valero y doña María Luisa Delgado-Iribarren Pastor, a quienes se tienen por personadas y parte en nombre y representación, respectivamente, de la Generalidad Valenciana, de don Francisco Maicas Cerveró y de doña Isabel Granell Llopis, acordándose dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo, de conformidad con el art. 52 LOTC, a las mencionadas, así como al Ministerio Fiscal, a fin de que en el plazo común de diez días pudieran presentar la alegaciones que a su derecho convinieren.

8. El Fiscal, en su escrito de 27 de octubre de 1995, reproduce sustancialmente las consideraciones vertidas en el precedente trámite de alegaciones (apartado 5 de estos Antecedentes). En síntesis, pues, estima que el órgano judicial ha incurrido en su razonamiento en un error claro y manifiesto, pues, sobre la base, como se desprende de la argumentación inicial del fundamento de Derecho tercero de la Sentencia recurrida, de la suficiencia de 30 puntos para superar el primer ejercicio del procedimiento selectivo, acaba por concluir en la irrelevancia del criterio adoptado por el Tribunal calificador, que, según se ha expuesto, fijó en 37 la puntuación mínima para acceder al segundo ejercicio, siendo así que, como es notorio, la recurrente había obtenido en el referido primer ejercicio 34´03 puntos, suficientes, de conformidad con la lógica adoptada, para franquear el listón mencionado. En consecuencia, solicita la estimación del presente recurso de amparo.

9. Don Francisco Maicas Cerveró, compareciente en calidad de coadyuvante, solicita en su escrito de 19 de octubre de 1995 la desestimación del recurso de amparo. Considera, en este sentido, que la base 8.3.1 de la convocatoria rectora del procedimiento selectivo no ha sido conculcada por el órgano calificador, pues éste no venía, en puridad, constreñido a fijar necesariamente en 5 puntos (traducción aritmética de los 30 en que, a tenor de las 60 preguntas de test que integraban el primer ejercicio, se situaría la referida puntuación) el mínimo requerido para franquear aquel primer ejercicio. En esta tesitura, entiende, la puntuación otorgada a la demandante de amparo, 4´54 puntos (resultado de traducir a la puntuación de 0 a 10 puntos, prevista en la oportuna base, los 37 aciertos y 9 errores que reflejaba el test de la interesada), es incluso excesiva por desproporcionada, dado que, en su inteligencia, y de conformidad con la proporción que establece para puntuar el primer ejercicio (6´16 puntos por los 37 aciertos, a razón de 0´166 por respuesta acertada, que es el cociente que resulta de dividir el máximo de 10 puntos que pueden alcanzarse por las 60 preguntas de que constaba el test, puntuación de la que, a su vez, habrían de restarse 2´97 puntos, como resultado de multiplicar los 9 errores por la penalización de 0´33 puntos prevista en la correspondiente base), aquélla debía cifrarse en 3´19 puntos.

En todo caso, y desde la estricta óptica de la denunciada vulneración del art. 24.1 C.E., considera que la Sentencia recurrida no adolece de falta de motivación, incoherencia o arbitrariedad, ni incurre en error patente, únicos parámetros desde los que enjuiciar, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que cita (SSTC 38/1994, 245/1994), la eventual transgresión de aquel precepto. En consecuencia, impetra por las antedichas razones la desestimación de la demanda de amparo.

10. Mediante escrito de 31 de octubre de 1995 doña Isabel Granell Llopis, cuya personación fue admitida en calidad de coadyuvante, vierte sus alegaciones en el presente proceso de amparo. Su pretensión de que éste sea denegado se fundamenta, en su opinión, en el erróneo entendimiento que la recurrente manifiesta acerca de la puntuación mínima requerida por la oportuna base de la convocatoria para franquear el primer ejercicio, puntuación que, expresada convencionalmente en 5 puntos, no puede hacerse equivalente de la mera obtención de 30 respuestas acertadas en el test. Antes bien, consentida tácitamente por aquélla la fijación en 37 puntos de la puntuación mínima requerida, ha de concluirse que la misma no superó en modo alguno el meritado listón, que, de fijarse en los citados 37 puntos, implicaría que la puntuación que corresponde al ejercicio de la demandante en amparo se cifra en 2´03 puntos, supuesto que de los 5 que representan la traducción del mínimo que aquéllos definen, habrían de detraerse 2´97 puntos, que es la expresión de la penalización, a razón de 0´33 puntos por error, de las 9 respuestas equivocadas. Idéntica conclusión se obtiene si se parte (en la mejor de las hipótesis para la recurrente) de la mera exigencia de 30 respuestas correctas para superar el controvertido ejercicio, traducción, en esta línea de razonamiento, de los exigidos 5 puntos, pues, en tal caso, las 37 respuestas correctas equivalen, en una escala de 0 a 10 puntos, a 6´16 puntos, de los que, a su vez, es menester restar, como penalización, los antes reseñados 2´97 puntos, de suerte que la puntuación obtenida por la recurrente en amparo alcanzaría la cifra de 3´19 puntos, insuficientes, en todo caso, para acceder al segundo ejercicio del procedimiento de selección. En consecuencia, concluye solicitando la desestimación del presente recurso de amparo, dada la manifiesta inexistencia del error a que se imputa la vulneración del art. 24.1 C.E.

11. La representación de la Generalidad Valenciana, parte demandada en el proceso a quo, insta la denegación del amparo solicitado, con fundamento en que el recurso de amparo no aparece investido, en atención a su configuración institucional, de naturaleza casacional, de suerte que no es un mecanismo idóneo para lograr la declaración de nulidad de resoluciones judiciales firmes. Por otro lado, se argumenta, en esta línea de razonamiento, que el derecho de tutela judicial efectiva no extiende su garantía protectora al eventual acierto judicial, de modo que el mencionado derecho no permite corregir los errores de hecho o de derecho de que puedan resultar afectadas las resoluciones traídas a esta litis (STC 50/1988), de donde deviene improcedente, más aún por la vía de la aclaración intentada en su momento por la recurrente (STC 23/1994), la pretensión de modificar el contenido de una Sentencia que, sobre no haber incurrido, como interesa aquélla, en error patente, de conformidad con la doctrina constitucional que cita, ha de permanecer inalterada sobre la base del principio de intangibilidad de los pronunciamientos judiciales firmes (STC, entre otras, 380/1993).

Finalmente, entiende que el error material deslizado en el fundamento de derecho tercero de la Sentencia recurrida, y rectificado en el Auto de aclaración, no reviste virtualidad suficiente determinante del sentido del fallo, pues en ningún momento el órgano a quo afirmó que la obtención de 30 preguntas acertadas permitiera franquear el primer ejercicio, antes bien, fijado el mínimo exigido en 5 puntos, éste viene, en sus propios términos, "fijado por la contestación de 37 preguntas acertadas que estableció el Tribunal, lo que le lleva a sostener, en congruencia con ello, que tanto si fueron 19 como 9 los errores sufridos, ello no incidiría en el sentido del fallo".

En atención a la sintetizada exposición, interesa la representación de la Generalidad Valenciana la denegación del amparo solicitado.

12. La recurrente en amparo, en su escrito de 31 de octubre de 1995, da por reproducidas en este trámite de alegaciones las vertidas con anterioridad, apostillando, en demanda del amparo impetrado, que la resolución judicial impugnada, al fundarse sobre bases manifiestamente erróneas, conculca, amén de los preceptos cuya vulneración fue denunciada en su momento, los arts. 23.2 y 103.3 C.E.

13. Por providencia de 24 de Junio de 1996, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que ha de ser elucidada en el presente proceso de amparo estriba en determinar si la argumentación incorporada al fundamento de Derecho tercero de la Sentencia impugnada, debidamente integrado, a su vez, con la rectificación que resulta del Auto de aclaración, ha vulnerado, en cuanto soporte del oportuno fallo desestimatorio, el derecho de tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E. Vulneración que, en esta tesitura, traería causa, ya de la eventual concurrencia en dicha argumentación de un error patente determinante del sentido del fallo, ya de la manifiesta irrazonabilidad del iter lógico que ha conducido al pronunciamiento desestimatorio aquí controvertido, cánones que, a tenor de la doctrina vertida al efecto (SSTC 23/1987, 201/1987, 36/1988, 19/1989, 159/1989, 63/1990, 192/1992, 55/1993, 124/1993, 107/1994, 203/1994, 5/1995), se erigen en fundamento de la intervención revisora y correctora que cumple servir a este Tribunal en su labor de enjuiciamiento de las decisiones judiciales traídas a su conocimiento, en cuanto aquellos vicios, el error patente o la manifiesta irrazonabilidad, se traduzcan en una inmisión negativa en el derecho a la tutela de los ciudadanos (SSTC 172/1985, 190/1990, 101/1992).

Pertinente resulta, pues, a título de mero recordatorio, transcribir el contenido del meritado fundamento de derecho tercero de la Sentencia recurrida:

"Aunque el Tribunal fijó la puntuación mínima tras la celebración del primer ejercicio, si bien con anterioridad a su corrección, tal como se desprende del Acta núm. 6, es evidente que los participantes en la convocatoria no pudieron conocer antes de responder al cuestionario el criterio evaluador que se iba aplicar, a saber: la obtención de una puntuación mínima de 37 para superar el ejercicio eliminatorio; apartándose, así, de lo establecido en la Base 8.3 que, al fijar el procedimiento único de calificación del primer ejercicio, previno que su puntuación oscilaría de 0 a 10, penalizándose las contestaciones erróneas con 0´30 puntos (sic) en el supuesto en que, como en este caso, el ejercicio se formulara tipo test con cuatro alternativas de respuesta. Por consiguiente, la infracción de dicha base, ley del concurso tanto para los participantes como para el propio Tribunal, es apreciable como postula la recurrente. No obstante, habida cuenta del resultado de su ejercicio, 37 contestaciones correctas, 19 erróneas y 14 en blanco; aplicado el criterio valorador establecido en la citada Base, tampoco hubiera obtenido la puntuación mínima para superar el ejercicio, pues, aunque de 60 preguntas contestó con acierto 37, la penalización correspondiente a las 19 erróneas no permite afirmar la obtención de la puntuación mínima establecida en aquélla. Por tanto, la valoración de su ejercicio, llevada a cabo por el Tribunal, aunque siguiendo otro criterio, conduce al mismo resultado pues, en ambos supuestos, no se obtuvo la puntuación mínima exigida para superar el primer ejercicio del concurso-oposición de que se trata".

Razonamiento en cuyo engranaje es preciso insertar la rectificación antes aludida, que, en consonancia con el carácter del llamado "recurso" de aclaración (y que este Tribunal ha sintetizado en su STC 23/1996), se limitó a constatar, corrigiéndolo, el error material deslizado en la Sentencia (las 19 respuestas erróneas pasan a ser, finalmente, 9, de acuerdo con los datos obrantes en el expediente administrativo), mas sin alcanzar al contenido del fallo, que, de esta suerte, permaneció inalterado.

2. No incumbe, ciertamente, a este Tribunal fiscalizar la interpretación que de los términos en que aparece redactada la controvertida base de la convocatoria ha efectuado el órgano a quo , mas sí verificar, en cuanto componente inescindible del derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada en Derecho, que la tutela judicial efectiva no ha sido defraudada por mor de un razonamiento disconforme con los datos de la realidad (hipótesis del error patente) o, incluso, incoherente por ilógico o arbitrario con el presupuesto argumental adoptado por el órgano decisor (supuesto de la manifiesta irrazonabilidad). En otros términos, si bien el contenido esgrimible en amparo del derecho proclamado en el art. 24.1 C.E. no extiende su manto protector a la garantía de la corrección de la resolución adoptada en cada caso, ni pone aquél a cubierto de eventuales y determinados errores en el razonamiento desplegado, extremos que, según el nomen al uso, integran cuestiones de estricta legalidad ordinaria (SSTC 77/1986, 126/1986, 119/1987, 50/1988, 211/1988, 127/1990, 210/1991, 55/1993, 24/1994, 5/1995, 13/1995, 47/1995); sin embargo, la obtención de una conclusión, basamento del pertinente fallo, en detrimento de la requerida coherencia con el punto de partida adoptado, traduce una quiebra lógica en el razonamiento que puede eventualmente implicar el reproche de irrazonabilidad y, por ende, anudar a la correspondiente decisión la tacha de conculcadora de las exigencias inmanentes al art. 24.1 C.E. (STC 22/1994, fundamentos jurídicos 2º y 3º).

3. En el presente caso, el Tribunal constata que el órgano administrativo de selección había infringido la correspondiente base al exigir, como requisito para franquear el primer ejercicio del procedimiento de selección, 37 puntos, "apartándose, así, de lo establecido en la Base 8.3". Constatación que, aun cuando pueda predicarse del mero hecho de que aquella exigencia había sido establecida una vez concluida la realización del citado primer ejercicio, de modo que por los participantes no pudo ser conocido con antelación el criterio calificador adoptado, es plausible referir, so pena de incurrir en incongruencia, a la aludida exigencia de los indicados 37 puntos, pues sólo de esta guisa adquiere sentido la ulterior consideración de la Sentencia acerca de los criterios calificadores a que se contrae la meritada base (calificación de 0 a 10 puntos; penalización, de revestir el primer ejercicio la forma de test, de 0´33 puntos por respuesta errónea, y no 0´30, como equivocadamente refleja el cuestionado fundamento de Derecho tercero), y confirma el inequívoco pronunciamiento del órgano a quo sobre "la infracción de dicha base... apreciable como postula la recurrente". De esta suerte, no resulta aventurado afirmar, como sostiene en sus alegaciones el Fiscal, que el mínimo de cinco puntos requerido por el apartado primero de la base 8.3.1 para superar el ejercicio en cuestión, venía a corresponderse con la exigencia de 30 puntos, exigencia implícita, por tanto, en el razonar de la Sala sentenciadora, so pena de condenar a la más absoluta inocuidad sus propias apreciaciones sobre la transgresión de la base de la convocatoria por parte del órgano calificador.

No obstante lo cual, y en un salto lógico en la argumentación, el Tribunal termina por concluir en la irrelevancia de la indicada transgresión, dado que "aplicando el criterio valorador establecido en la citada Base, tampoco hubiera obtenido (la recurrente) la puntuación mínima para superar el ejercicio", conclusión patrocinada a partir de la constatación de que la interesada había alcanzado 37 preguntas correctas, cuya valoración, una vez practicada la oportuna penalización (cifrada ya en 19 errores, ya, meramente, en 9, luego de la rectificación operada por el Auto de aclaración), "no permite afirmar la obtención de la puntuación mínima establecida". Pues, en efecto, si la referida puntuación mínima establecida en la base de la convocatoria se cifraba en 37 puntos, ello resulta contradictorio con la antes constatada conculcación por el órgano administrativo de selección de aquella base, en tanto que, de darse por buena la indicada puntuación (que, ciertamente, la recurrente no había alcanzado), no alcanza a comprenderse la virtualidad que pueda desplegar la tan repetida conculcación de los términos rectores de la calificación de los ejercicios. Más aún, si, como se afirma en el inciso final del fundamento controvertido de la Sentencia, el resultado que el órgano de selección y el Tribunal alcanzan es el mismo, aun cuando por caminos o procedimientos distintos, la incongruencia del razonamiento es palmaria, a la vista de que es, precisamente, la no obtención de los 37 puntos exigidos por el órgano de selección la causa de la exclusión de la interesada del correspondiente concurso-oposición, de suerte que, en esta hipótesis, el razonamiento del Tribunal se torna de imposible inteligencia, dado que no resulta discernible el criterio (distinto, por hipótesis, del adoptado por el órgano de selección) en cuya virtud puede el Tribunal concluir en la no superación del ejercicio por la recurrente, que vale como decir en la no obtención por aquélla de la puntuación mínima exigida por la convocatoria.

4. En consecuencia, pues, la ratio decidendi del presente proceso no estriba en la constatación, a diferencia de lo ocurrido en los casos resueltos por las SSTC 55/1993, 124/1993, 107/1994, 203/1994 ó 5/1995, de la concurrencia en la resolución impugnada de un error patente o manifiesto que, deslizado en la argumentación de aquélla, sea determinante de la decisión adoptada, en cuanto "soporte único o básico de la resolución, de modo que, constatada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba y no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo" (STC 124/1993, fundamento jurídico 3º). Antes bien, y como se desprende del razonamiento de que trae causa el fallo desestimatorio, el error material que luce en el fundamento de Derecho tercero de la Sentencia recurrida (luego rectificado en el Auto de aclaración y, por ende, no lesivo de derecho fundamental: STC 253/1988, fundamento jurídico 2º, ATC 543/1986), y cifrado en el número de respuestas erróneas que figuraban en el ejercicio de la interesada, no es en modo alguno determinante del contenido del fallo, desestimatorio, en todo caso, como se encargó de precisar el referido Auto de aclaración.

Por el contrario, es la incoherencia o quiebra del discurso lógico, contraída a la manifiesta discordancia entre el presupuesto argumental de la Sentencia recurrida y el resultado por ésta alcanzado, y que, en última instancia, se traduce en la carencia o insuficiencia de la motivación exigible (STC 32/1996, que cifra, justamente, con remisión a la STC 153/1995, en la falta de motivación necesaria para expresar "los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión" -fundamento jurídico 5º-, la ratio del amparo otorgado en la ocasión), la causa de la estimación del presente recurso de amparo, cuyo otorgamiento, por vulneración del art. 24.1 C.E., conlleva la anulación de aquélla en el concreto extremo debatido y, por ende, la retroacción de actuaciones a fin de que por la Sala sentenciadora se dicte nuevo pronunciamiento, en el que, fijándose la puntuación mínima requerida, de conformidad con la correspondiente base de la convocatoria, para superar el primer ejercicio del procedimiento selectivo de que trae causa el proceso a quo, se declare si en la interesada concurría o no el derecho de acceder al segundo ejercicio del indicado procedimiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y en su virtud:

1º Reconocer a la recurrente en la integridad de su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerle en su derecho, para lo cual declaramos la nulidad de la Sentencia de 22 de septiembre de 1994 y del Auto de aclaración de 27 de septiembre de 1994 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, recaídos en el proceso núm. 1389/92, en el concreto extremo a que se refiere el fundamento de derecho tercero de aquélla.

3º Ordenar la retroacción de actuaciones a fin de que por la Sala se dicte nuevo pronunciamiento, en el que se fije con precisión la puntuación mínima requerida para superar el primer ejercicio del procedimiento de selección de que trae causa el proceso judicial, y se declare si en la interesada concurría o no el derecho de acceder al segundo ejercicio del referido procedimiento.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 118/1996, de 27 de junio de 1996

Pleno

("BOE" núm. 182, de 29 de julio de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:118

Recurso de inconstitucionalidad 1.191/1987, 1.390/1987, 1.391/1987, 1.392/1987 y 1.393/1987 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/1987, de 25 de mayo, sobre regulación del transporte de viajeros por carretera mediante vehículos de motor; por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la totalidad, con excepción de determinados artículos, de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de transportes terrestres ; por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra determinados artículos de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado de las Comunidades Autónomas, en relación con los transportes por carretera y por cable; por el Parlamento de Cataluña contra determinados artículos de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de transportes terrestres; y, por último, por el Parlamento de Cataluña contra determinados artículos de la Ley Orgánica 5/1987, antes citada. Voto particular.

1. Sobre la distribución de competencias en materia de transporte por carretera que se contiene en los arts. 149.1.21 y 148.1.5 C.E., y en los preceptos pertinentes de los Estatutos de Autonomía, el Tribunal ha declarado que el criterio territorial se configura como elemento esencial en el sistema de distribución de competencias de transportes terrestres, ya que los preceptos citados toman como punto de referencia central el que los itinerarios se desarrollen o no íntegramente en el territorio de las Comunidades Autónomas ( SSTC 86/1988 y 180/1992). Así, pues, el criterio territorial del radio de acción del transporte resulta decisivo, de modo que la competencia exclusiva a la que se refieren el art. 148.1.5 C.E. y los correspondientes preceptos de los Estatutos de Autonomía que la han asumido «es para los transportes cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad, pues la atribución de competencia exclusiva [...] sólo cabe en la medida en que ese transporte no transcurra, además de sobre el territorio de la Comunidad Autónoma de que se trate, sobre el de otra u otras Comunidades Autónomas, pues en este caso su ordenación es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.21 C.E.)» ( SSTC 53/1984 y STC 180/1992). Si bien se ha precisado, desde la STC 37/1981, que la limitación territorial de las competencias de las Comunidades Autónomas no puede significar, en modo alguno, que sus actos no puedan producir consecuencias de hecho en otros lugares del territorio nacional. De ello se desprende, como consecuencia inmediata, especialmente trascendente en el presente caso, que el Estado no puede incidir sobre la ordenación de los transportes intracomunitarios, excepto cuando se halle habilitado para hacerlo por títulos distintos del transporte (v. g., SSTC 179/1985 y 203/1992). Finalmente, el Tribunal ha subrayado la diferencia existente, en el sistema de distribución competencial diseñado por la Constitución, entre las competencias normativas y las competencias de ejecución de la legislación estatal, en materia de transportes por carretera; ya que si desde el punto de vista de las competencias normativas el criterio del territorio debe aplicarse con rigidez («desarrollo íntegro» del transporte en el territorio), las competencias de ejecución de la legislación estatal en la materia quedan, sin embargo, en cierto sentido, desconectadas de dicho criterio, para permitir su efectiva titularidad autonómica, aun cuando el transporte de mercancías o viajeros no discurra íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma, bastando con que tenga su origen y término en el territorio de ésta (STC 86/1988) [F.J. 1].

2. La necesidad de garantizar la plenitud del ordenamiento, dado que el ejercicio pleno de las distintas competencias es un proceso que, ineluctablemente, se prolonga en el tiempo, determinó un entendimiento de la supletoriedad condicionado por la situación embrionaria del Estado de las Autonomías. En efecto, desde la inicial STC 5/1981, este Tribunal mantuvo una interpretación de la cláusula de supletoriedad orientada a potenciarla para que pudiese cumplir su fin, que consiste en «evitar vacíos en el sistema normativo de nuestro Estado autonómico» (STC 62/1990). No obstante, esa potenciación de la supletoriedad no desconoció su esencia, pues nuestra jurisprudencia ha advertido expresamente que el último inciso del art. 149.3 C.E. no es, en manera alguna, «una cláusula universal atributiva de competencias sobre cualesquiera materias a favor del Estado» (SSTC 15/1989, 103/1989 y 79/1992). Pareció razonable admitir la existencia de normas estatales de valor supletorio, siempre que la materia competencial en litigio no hubiera sido «competencialmente asumida por todas las Comunidades Autónomas en términos de identidad u homogeneidad, por lo que todas aquellas competencias no atribuidas estatutariamente a las Comunidades Autónomas por imposibilidad constitucional, o por simple decisión de los propios Estatutos, habrán sido retenidas por el Estado en virtud del art. 149.3 C.E., segundo inciso» [FF.JJ. 4 y 5].

3. De ello se desprenden unas conclusiones inequívocas. La primera, que la supletoriedad del Derecho estatal ha de ser inferida por el aplicador del Derecho autonómico, mediante el uso de las reglas de interpretación pertinentes, y por imperativo de la última frase del art. 149.3 C.E. La segunda, que el Estado no puede dictar normas con eficacia meramente supletoria, en materias sobre las cuales carece de todo título competencial; el legislador estatal no puede apoyarse en la regla de la supletoriedad para dictar tales normas, por no constituir una cláusula universal atributiva de competencias. Tales afirmaciones llevaron a la STC 147/1991 a mantener, como corolario, una doctrina fundamental de la que debemos partir: «Lo expuesto conduce en principio a considerar viciadas de incompetencia y, por ello, nulas las normas que el Estado dicte con el único propósito de crear Derecho supletorio del de las Comunidades Autónomas en materias que sean de la exclusiva competencia de éstas, lo cual no es constitucionalmente legítimo cuando todos los Estatutos de Autonomía atribuyen a las Comunidades la competencia como exclusiva y en un mismo grado de homogeneidad» [F.J. 6].

4. A tenor de la doctrina expuesta, una vez que el aplicador del Derecho, utilizando los medios usuales de interpretación, haya identificado una laguna en el ordenamiento autonómico, deberá colmarla acudiendo a las normas pertinentes, dictadas por el Estado en el ejercicio de las competencias que la Constitución le atribuye: En eso consiste la supletoriedad del Derecho estatal que, por su misma naturaleza, no comporta atribución competencial alguna. Por eso, para que el Estado pueda dictar normas jurídicas que regulen una materia determinada, no basta con que ostente un título que le atribuya cualesquiera competencias en esa materia, sino que debe poder invocar aquel título específico que le habilite en concreto para establecer la reglamentación de que se trate, sin que, como correctamente se afirmaba en la STC 147/1991, pueda invocar como tal la cláusula de supletoriedad. Aquí se trata sólo, por lo tanto, de extraer las consecuencias lógicas de tal afirmación, que entonces no llegaron a formularse: Si para dictar cualesquiera normas precisa el Estado de un título competencial específico que las justifique, y la supletoriedad no lo es, esa conclusión ha de mantenerse en todo caso. Por lo tanto, tampoco en las materias en las que el Estado ostenta competencias compartidas puede, excediendo el tenor de los títulos que se las atribuyen y penetrando en el ámbito reservado por la Constitución y los Estatutos a las Comunidades Autónomas, producir normas jurídicas meramente supletorias, pues tales normas, al invocar el amparo de una cláusula como la de supletoriedad que, por no ser título competencial, no puede dárselo, constituyen una vulneración del orden constitucional de competencias [F.J. 6].

5. Por consiguiente, es indudable que en materia de transportes terrestres el Estado no puede dictar normas puramente supletorias, dirigidas exclusivamente a regular aquellos transportes que se encuentran sometidos a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas. En la medida en que las normas que resulten de aplicación a los transportes terrestres intracomunitarios, en cada una de las Comunidades Autónomas, ofrezcan lagunas, los aplicadores del Derecho deberán integrarlas de conformidad con las reglas usuales de interpretación, incluida la cláusula de supletoriedad del Derecho estatal del art. 149.3, «in fine», C.E. Pero la supletoriedad resultará predicable, por disponerlo así la Norma fundamental, de las normas dictadas válidamente por el Estado en materias de su competencia: Ya los preceptos sobre transportes intercomunitarios, ya los preceptos aplicables a los transportes de competencia autonómica, pero fundados en títulos competenciales del Estado distintos al de «transporte», sin que ello implique la aplicación de dichos preceptos ante la simple ausencia de regulación autonómica en la materia de que se trate; la aplicación de los preceptos aludidos como supletorios dependerá de la eventual identificación de una laguna por el aplicador del Derecho [F.J. 7].

6. El presupuesto de aplicación de la supletoriedad que la Constitución establece no es la ausencia de regulación, sino la presencia de una laguna detectada como tal por el aplicador del Derecho. Y, si ello es así, tal y como dijimos en la STC 147/1991, la aplicación supletoria de las normas estatales no puede venir impuesta por el legislador. Pues, de lo contrario, la legislación estatal sería aplicable en el ámbito reservado al Derecho autonómico sobre la base de la mera ausencia de la regulación autonómica correspondiente y no se limitaría, por lo tanto, a integrar lagunas apreciadas por el aplicador del Derecho, subvirtiéndose el sentido de la cláusula de supletoriedad del art. 149. 3 y arrogándose inconstitucionalmente el Estado la facultad de integrar por sí los distintos ordenamientos de las Comunidades Autónomas, por la vía de dictar normas «aplicables supletoriamente». En resumen, el hecho de que el legislador estatal disponga la aplicabilidad de sus normas a las Comunidades Autónomas sólo es constitucionalmente legítimo allí donde se halla habilitado por un título competencial específico, que le permita disponer tal cosa. En consecuencia, al proceder, en el art. 2 de la L.O.T.T., del modo descrito ha vulnerado tanto la configuración constitucional de la supletoriedad (art. 149.3 C.E.) como, de resultas, el orden constitucional de competencias [F.J. 8].

7. No cabe negar que el transporte es un hecho económico de la mayor importancia ni que pueda afectar indirectamente a la seguridad de los ciudadanos, por más que sólo de manera remota incida sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos. Lo que parece claro es que, si es un hecho económico de gran importancia, la posibilidad de que el Estado, para ajustarlo al objetivo constitucionalmente legítimo de llevar a cabo una política económica común (STC 96/1984) y para adecuarlo a las exigencias de unidad de la economía nacional que requiere un mercado único (STC 64/1990), establezca criterios generales a tener en cuenta a la hora de efectuar el desarrollo normativo con tal de que se limiten a asegurar en ese sector específico la unidad de los principios básicos del orden económico, es constitucionalmente legítima [F.J. 10].

8. Como dijimos en la STC 144/1985, «las competencias estatales en materia de planificación no se agotan con la de fijación de las bases, sino que también comprenden la de coordinación, que es, como se ha declarado en SSTC 32/1983 y 42/1983, una competencia distinta de la anterior. Competencia de coordinación que, según las Sentencias citadas, "persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones o reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían, respectivamente, la realidad misma del sistema", habiéndose declarado igualmente en las mismas "que esa coordinación le corresponde hacer la al Estado", y habiéndose añadido que "la coordinación general debe ser entendida como la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades [...] estatales y comunitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias de tal modo que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del sistema» [F.J. 11].

9. La posibilidad de que el Gobierno, ex art. 149.1.16 C.E., prohíba o restrinja alguna de las actividades de transporte por motivos sanitarios, no resulta contraria a la Constitución si se interpreta -según un modo de entender el texto de la Ley que no se halla gramaticalmente excluido por su ambigua redacción- que dichos motivos han de ser graves, y comportar, por lo tanto, la necesidad de una intervención urgente y unitaria. Distinta ha de ser, sin embargo, la conclusión en cuanto se refiere al último inciso del art. 14 impugnado. Las «causas graves de utilidad pública o interés social» remiten a una motivación «lo suficientemente genérica y ambigua» como para generar una discrecionalidad constitucionalmente ilegítima en favor del Estado, susceptible de dar lugar a un vaciamiento efectivo de las competencias autonómicas (SSTC 149/1991 y 329/1993). En consecuencia, el inciso aludido ha de estimarse contrario al orden constitucional de competencias y, por ende, nulo [F.J. 14].

10. En materia de transportes, tanto por la naturaleza de la actividad, como por el criterio de territorialidad a partir del que la Constitución y los Estatutos de Autonomía han diseñado el reparto de competencias, se acentúa la necesidad de una específica coordinación entre las diferentes Administraciones interesadas. Con más razón ello es así cuando entra en juego la defensa nacional [F.J. 19].

11. En el marco de lo dispuesto en la Norma Básica de Protección Civil, y siempre que se respete el contenido mínimo establecido por la Ley de Protección Civil (art. 9), es la Comunidad Autónoma la única competente para aprobar los Planes Territoriales o Especiales, de ámbito autonómico, que afecten a los transportes que transcurren en su territorio, sin que el Estado pueda, por consiguiente, imponerle la intervención del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en el proceso de elaboración de aquéllos [F.J. 21].

12. Aunque no sea vinculante el informe preceptivo de un órgano de la Administración del Estado, exigido como requisito previo -como lo hace el art. 16.1 de la L.O.T.T.- para la elaboración y aprobación por la Comunidad Autónoma de sus Planes de Transportes, supone una mediatización del ejercicio por ésta de sus competencias propias y exclusivas, que resulta contrario al sistema de distribución de competencias en la materia, según el cual la aprobación de los planes corresponde en exclusiva a quienes ostentan la titularidad competencial [ F.J. 22].

13. Es obvio que las Juntas Arbitrales no pueden ejercer en el territorio de la Comunidad Autónoma recurrente, y respecto de los transportes de su competencia, otras actuaciones -además de la de arbitraje- que las que les encomiende la propia Comunidad Autónoma, en ejercicio de su competencia exclusiva. No obstante, hay que tomar en consideración que el precepto habla de las actuaciones «que les sean atribuidas», pero ni especifica cuáles son ni quién haya de atribuirlas. Esta indeterminación, en cuanto al tipo y número de funciones, así como en cuanto al ente competente para definirlas, permite efectuar una interpretación conforme con el bloque de constitucionalidad, de acuerdo con lo cual, en Cataluña las Juntas Arbitrales ejercerán las funciones que les atribuya el Estado, respecto de los transportes supracomunitarios, y, respecto de los transportes intracomunitarios, ejercerán, además de la función de arbitraje, impuesta por el Estado al amparo del título competencial derivado del art. 149.1. 6 (legislación procesal), aquellas otras que, en su caso, les atribuya la Comunidad Autónoma [F.J. 23].

14. Es posible que, dentro del respeto debido al derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio (art. 35 C.E.), y como medio necesario para la protección de intereses generales, los poderes públicos intervengan el ejercicio de ciertas actividades profesionales, sometiéndolas a la previa obtención de una autorización o licencia administrativa o a la superación de ciertas pruebas de aptitud. Pero la exigencia de tales requisitos, autorizaciones, habilitaciones o pruebas no es, en modo alguno, equiparable a la creación o regulación de los títulos profesionales a que se refiere el art. 149.1.30 C.E., ni guarda relación con la competencia que este precepto constitucional reserva al Estado. Así pues, de acuerdo con todo lo dicho debemos concluir que el de transportista no es un título profesional, sino un título administrativo -como por lo demás lo denomina la propia Ley- habilitante para el ejercicio de dicha actividad [F.J. 24].

15. No respetan el orden de distribución de competencias en materia de transportes -diseñado, como venimos repitiendo, sobre el principio de la exclusividad y el criterio de territorialidad- unos preceptos (arts. 59, 82.1 y 95.2) que prevén la intervención de un órgano no autonómico -Comité Nacional del Transporte por Carretera- en el ejercicio de competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma recurrente [F.J. 27].

16. Una vez más, la inexistencia en este caso de un título competencial distinto al de transportes nos ha de llevar a la conclusión de que el art. 64.2 no es aplicable a los transportes intraautonómicos en la Comunidad Autónoma recurrente, la cual -en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de transportes- es la competente para decidir qué tipos de transportes intracomunitarios pueden existir y cuáles son las notas definidoras de unos y otros [F.J. 28].

17. El ejercicio por parte de la Comunidad Autónoma recurrente de la competencia exclusiva sobre los transportes intraautonómicos no puede enervar el ejercicio de las competencias que, en virtud de otros títulos, correspondan al Estado, singularmente la competencia específica que el art. 149.1.18 C.E. le atribuye sobre la legislación básica en materia de contratos y concesiones administrativas [F.J. 29].

18. Es claro que el principio del carácter exclusivo de la concesión es un aspecto básico del régimen de las concesiones, por cuanto constituye una medida de protección al transportista concesionario que atiende a conjugar la necesaria satisfacción de los intereses públicos a los que sirve el transporte de viajeros con los intereses particulares del transportista. Si ello es así, es evidente que igualmente básica es la decisión de exceptuar de esa regla la zona de influencia de los grandes núcleos urbanos, razón por la cual el art. 72.1 es aplicable a los transportes competencia de la Comunidad Autónoma recurrente [F.J. 31].

19. El art. 75.3 de la L.O.T.T. regula la potestad de modificación por parte de la Administración de las condiciones de la concesión. Supone, pues, la aplicación al campo de la concesión administrativa en los servicios de transportes del principio del «ius variandi» de la Administración. En cuanto prerrogativa de la Administración en la ejecución de los contratos constituye un aspecto básico (STC 179/1992) que resulta, por ello, de aplicación en el ámbito de los transportes competencia de la Comunidad Autónoma recurrente, con la salvedad de que será la Administración autonómica, y no la estatal, la que ejerza el ius variandi en relación con las concesiones de transportes intracomunitarios. Lo mismo cabe decir de la previsión del deber de respetar el equilibrio financiero de la concesión, una de cuyas expresiones la constituye, precisamente, la compensación por ejercicio del «ius variandi» [F.J. 32].

20. La singularidad de los transportes puramente discrecionales, en el caso de que se hallen integrados en redes nacionales, hace que no se sepa con antelación el recorrido a realizar por cada unidad que, en cualquier momento, podría, de hecho, rebasar los límites territoriales de una Comunidad Autónoma. Por lo tanto, la competencia no puede atribuirse con base a recorridos concretos que se ignoran sino al carácter supracomunitario de la red en que se insertan y a la potencialidad supracomunitaria de los eventuales recorridos [F.J. 34].

21. Cataluña, como venimos reiterando a lo largo de esta Sentencia, tiene competencia exclusiva en los transportes intracomunitarios, razón por la cual las modificaciones que puedan introducirse en el régimen de las autorizaciones de dichos transportes, y las circunstancias en atención de las cuales puedan introducirse, así como el órgano y el instrumento normativo para hacerlo, pertenece por entero al ámbito de su competencia [F.J. 35].

22. El transporte urbano es, como regla general, transporte intracomunitario, como hemos reiterado en nuestras SSTC 33/1981 y 179/1985, razón por la cual la competencia para su regulación corresponde a las Comunidades Autónomas que han asumido competencia exclusiva en la materia. En consecuencia, no puede el Estado invocar el título competencial del art. 149.1.21 C.E. para dictar normas directamente aplicables en los correspondientes territorios [F.J. 37].

23. En cuanto a los centros de información y distribución de cargas, como dijimos en la STC 37/1981, esta materia no forma parte de la ordenación del transporte y, por consiguiente, los criterios competenciales que rigen esa ordenación no pueden ser tenidos en cuenta en ella para restringir las competencias autonómicas [F.J. 39].

24. Las estaciones de transporte son elementos imprescindibles y complementarios del transporte que a través de ellas discurre y, por consiguiente, la distribución de competencias respecto a ellas ha de ser la misma que rige los transportes: Corresponderá al Estado, si se trata de estaciones relativas a transportes por carretera de ámbito supraautonómico, y a la Generalidad en otro caso [F.J. 39].

25. Las normas que disciplinan los contratos de arrendamiento de vehículos, con carácter general y abstracto, no forman parte de la materia competencial relativa al transporte, sino de la legislación mercantil (art. 149.1.6 C.E.) [F. J. 40].

26. El art. 149.1.24 C.E. reserva al Estado competencias exclusivas en las obras públicas de interés general o cuya realización afecta a más de una Comunidad Autónoma. La construcción de ferrocarriles de transporte público entra de lleno en la noción de obra pública, por cuanto es de general uso y aprovechamiento y está destinada a un servicio público. Parece claro que, desde las competencias estatales en materia de seguridad pública (art. 149.1.29) y medio ambiente (149. 1.23), pueden imponerse por el Estado características técnicas, mínimas y uniformes que garanticen la calidad de los medios de transporte ferroviario [F.J. 43].

27. Resulta contrario al sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en materia de ferrocarriles, imponer unilateralmente, sin contar con el acuerdo previo de la Comunidad Autónoma afectada, la integración a la R.E.N.I. de líneas y servicios que transcurran íntegra y exclusivamente por el territorio de la Comunidad Autónoma, ya que, de acuerdo con el art. 148.1.5 C.E. y 9.15 del E.A.C., estos ferrocarriles son de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma [F.J. 44].

28. Resultaría contrario a la competencia sobre transportes intracomunitarios de la Comunidad Autónoma de Cataluña pretender imponerle, desde el Estado, la regulación que éste hace de la compañía nacional de ferrocarriles. En virtud de ello debemos concluir que el art. 188 de la L.O.T.T. no es aplicable a las empresas públicas que exploten ferrocarriles intraautonómicos [F.J. 47].

29. Ha de considerarse como una decisión básica, en cuanto protectora de los intereses de los actuales concesionarios de servicios públicos de transporte en todo el territorio del Estado, la de darles la opción de mantener su régimen actual o sustituirlo por concesiones de autobuses. Todo ello, en el bien entendido de que la nueva concesión, si se trata de recorridos intracomunitarios, deberá otorgarla la Comunidad Autónoma y estará sometida al régimen de ordenación del transporte regulado por la Comunidad Autónoma, y no -como dice la Ley- al régimen regulado por ella [F.J. 52].

30. De acuerdo con la doctrina establecida por nuestra STC 53/1984, son de competencia estatal los servicios de transportes que discurren íntegramente por el territorio de una Comunidad Autónoma, si constituyen fragmentos de una línea matriz supracomunitaria. Sobre estos servicios parciales, es decir, sobre los tramos fragmentarios de una línea matriz supracomunitaria, tiene competencia exclusiva el Estado, y por ello es titular de las facultades que delega en el art. 2 de la Ley Orgánica 5/1987 [F.J. 56].

31. No existe ninguna contradicción entre delegar la potestad normativa de ejecución y desarrollo de las normas estatales reguladoras de las materias objeto de delegación y establecer límites o requisitos de necesaria observancia por parte de la Comunidad Autónoma en su ejercicio. Tratándose, como se trata, de facultades correspondientes a materias de titularidad estatal, forma parte de la potestad de dirección del delegante sujetar el ejercicio de las facultades delegadas a los requisitos o criterios que estime oportunos [F.J. 61].

32. El control de legalidad de los actos de la Administración autonómica realizados en el ejercicio de facultades delegadas está reservado por la C.E. al Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado [art. 153 b)], razón por la cual la suspensión de actos de la Comunidad Autónoma, decretada como consecuencia de la infracción de normas estatales, no puede confiarse al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, por lo que procede declarar inconstitucional el art. 20 de la Ley Orgánica 5/1987 [F.J. 62].

33. El criterio de la territorialidad es el único criterio constitucionalmente legítimo para ordenar la atribución de competencias en la materia, lo que significa que excede de las facultades de la Comunidad Autónoma de Cataluña extender el ámbito de sus competencias en materia de transportes empleando un criterio de atribución no previsto expresamente en la Constitución, ni en su Estatuto de Autonomía, y que, por su significado, no puede considerarse un concepto equivalente al de la extensión territorial del recorrido, por cuanto es sustancialmente diverso de éste. El concepto de «explotación» tiene un significado económico y mercantil que nada tiene que ver con el concepto geográfico de «transcurrir íntegramente» por un determinado territorio que es el que emplea la Constitución (arts. 149.1.21 y 148.1.5) [F.J. 64].

34. En los casos de competencias exclusivas y, por tanto, excluyentes sobre un mismo ámbito competencial, las competencias estatales y autonómicas están situadas en un plano de paralelismo y la técnica apropiada es la de cooperación, que se define por la voluntariedad, en lugar de la de coordinación, que conlleva un cierto poder de dirección, consecuencia de la posición de superioridad en que se encuentra el que coordina respecto del coordinado. Cataluña no se encuentra respecto de los transportes de competencia estatal que discurren por su territorio en esa situación de superioridad, y, por ello, hemos de concluir que el art. 42.6 de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/1987 es inconstitucional y nulo por infringir el art. 149.1.21 C.E. [F.J. 66].

35. No cabe separar los requisitos técnicos que debe reunir un vehículo para garantizar la seguridad de personas y cosas exteriores a él de aquellos requisitos que pretenden proteger a quienes, como conductores o pasajeros, se encuentren en su interior. La regulación de los requisitos técnicos destinados a la protección y seguridad de conductores y viajeros (seguridad vial pasiva) debe, por tanto, entenderse incluida en la reserva a la competencia estatal exclusiva del art. 149.1.21, y como materia sujeta a tal competencia exclusiva no cabe la intervención al respecto de las Comunidades Autónomas, alterando, modificando o desarrollando las prescripciones estatales (SSTC 18/1992, 203/1992 y 21/1993) [F. J. 67].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Francisco Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad, acumulados, núms. 1.191/87, 1.390/87,

1.391/87, 1.392/87 y 1.393/87, interpuestos, respectivamente, por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 12/1987, de 25 de mayo, del Parlamento de Cataluña, sobre regulación del Transporte de Viajeros por Carretera mediante vehículos de motor; por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la totalidad, con excepción de determinados artículos, de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres; por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra determinados artículos de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas, en relación con los Transportes por carretera y por cable; por el Parlamento de Cataluña contra determinados artículos de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres; y, por último, por el Parlamento de Cataluña contra determinados artículos de la Ley Orgánica 5/1987, antes citada. Han sido partes el Gobierno de la Nación, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Parlamento de Cataluña. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 12 de septiembre de 1987, el Abogado del Estado interpone recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 2.1, 10, 11, 12, 13, 14, 42.6, 53 b) y c), 54 e) y i), y las Disposiciones transitorias cuarta y sexta de la Ley 12/1987, de 25 de mayo, del Parlamento de Cataluña, sobre regulación del Transporte de Viajeros por Carretera mediante vehículos a motor.

2. El recurso de inconstitucionalidad planteado por el Abogado del Estado se fundamenta, en síntesis, en las siguientes alegaciones:

a) El art. 2 de la Ley 12/1987, que establece el ámbito de aplicación de la Ley, contraviene el art. 149.1.21 C.E., así como el art. 7.1 del Estatuto de Autonomía, tanto por desbordar el ámbito territorial autonómico con el criterio de la explotación, como por establecer un punto de conexión distinto del previsto expresamente en el bloque de la constitucionalidad. En efecto, el precepto en cuestión además de recoger el concepto contemplado en el art. 149.1.21 C.E. (transcurrir íntegramente por el territorio), añade otro (o se exploten). La innovación y ampliación autonómica del criterio atributivo constitucional es evidente, ya que resulta claro que "transcurrir" y "explotarse" no son ciertamente términos sinónimos ni equivalentes. El establecimiento de puntos de conexión es competencia exclusiva del Estado, ex art. 149.1.18 C.E., como lo declaró el Tribunal Constitucional en su STC 72/1983, razón por la cual el art. 2 de la Ley autonómica impugnada es inconstitucional.

b) La Ley 12/1987 de Cataluña contiene una regulación sustantiva y directa de la profesión de transportista que vulnera el orden de distribución de competencias en materia de regulación profesional. El art. 149.1.30 C.E. establece como competencia exclusiva del Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales. Este precepto, que fácilmente se relaciona con el art. 36 C.E., precisa un ámbito de competencias estatales claro y preciso; que, además, debe ser completado por el art. 149.1.1 C.E., en cuanto se refiere a las condiciones básicas para el ejercicio de los derechos, dentro de las cuales se sitúan igualmente las condiciones básicas para ejercer una profesión o actividad empresarial. La Ley 12/1987 del Parlamento de Cataluña [arts. 10, 11, 12, 13, 14, 54 i) y Disposiciones transitorias cuarta y sexta] contiene una regulación de la capacidad o actitud para la profesión de transportista, y del título profesional requerido para ello, que si bien es muy similar a la contemplada en la ley estatal (Ley 16/1987, arts. 42 y siguientes), supone una vulneración de los arts. 149.1.1 y 149.1.30 C.E. por las razones que a continuación se exponen.

Los artículos relativos a la regulación de la profesión de transportista que se impugnan suponen, en primer término, una regulación del título profesional de transportista, en cuanto que son los requisitos para su otorgamiento; en segundo lugar, constituyen una regulación material para el acceso a la profesión. Reúnen, pues, los requisitos de ser una regulación general y previa -por tanto, diferente de la de la actividad- que recae directamente sobre el sujeto, y que establece las condiciones para su capacidad general en este ámbito, tanto profesional como empresarial. Así, pues, estos preceptos, así como el art. 54.1, que establece las consecuencias sancionatorias de esta regulación, y las Disposiciones transitorias cuarta y sexta, que introducen excepciones y matizaciones a los requisitos de los arts. 10 y siguientes, vulneran las competencias reservadas al Estado por los arts. 149.1.1 y 149.1.30 C.E.

c) El art. 42.6 de la Ley 12/87 establece que la Administración autonómica coordinará, en lo que afecta a los tránsitos autonómicos, los transportes de la Comunidad Autónoma y los estatales cuando los itinerarios de éstos pasen por el territorio de Cataluña. Es absolutamente claro que la competencia de coordinación entre las competencias estatales y las autonómicas sólo puede corresponder al Estado, ya que la unidad de resultado excede por definición del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Así se desprende tanto de la noción de coordinación (SSTC 32/1983 y 42/1983), como de la propia posición de supremacía del Estado, reconocida reiteradamente por la doctrina constitucional (STC 76/1983).

d) Por último, los arts. 53 b) y c) y 54 e) regulan las infracciones en materia de seguridad y las relativas a la utilización del tacógrafo. Parece clara la inclusión de esta materia en el art. 149.1.21 C.E., a la vista de la doctrina de la STC 59/1985 que, además, se refería precisamente al uso del tacógrafo. Es clara, pues, la inconstitucionalidad de estos preceptos.

En virtud de todo lo expuesto el Abogado del Estado solicita que se declaren inconstitucionales y nulos los preceptos impugnados en el presente recurso, y los que se encuentren en relación de conexión o consecuencia con los mismos. Por otrosí dice que, habiéndose invocado expresamente por el Gobierno el art. 161.2 de la C.E., procede que se acuerde la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados.

3. Por providencia de 16 de septiembre de 1987, la Sección acuerda: 1) admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad; 2) dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la LOTC al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, al objeto de que en el plazo de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes; 3) tener por invocado el art. 161.2 C.E., lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados y 4) publicar la incoación del recurso y la suspensión decretada en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña para general conocimiento.

4. Por escrito presentado en el Registro del Tribunal el 25 de septiembre de 1987, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando el Congreso no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

5. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 30 de septiembre de 1987, el Abogado de la Generalidad solicita que se tenga por comparecido y parte al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

6. En el Boletín Oficial del Estado de 1 de octubre de 1987 se publicó la incoación del recurso de inconstitucionalidad núm. 1.191/87, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/1987, de 25 de mayo.

7. Por escrito presentado en el Registro del Tribunal el 2 de octubre de 1987, el Presidente del Parlamento de Cataluña solicita que se le tenga por comparecido y parte en este recurso de inconstitucionalidad.

8. En el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña de 7 de octubre de 1987 se publicó la incoación del recurso de inconstitucionalidad núm. 1.191/87.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de octubre de 1987, el Presidente del Senado solicita que se tenga por personada a esta Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

10. En su escrito de alegaciones el Abogado de la Generalidad de Cataluña solicita que se desestime el recurso de inconstitucionalidad, y se declare que los preceptos impugnados de la Ley catalana 12/1987 se ajustan a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Cataluña.

a) Respecto de la impugnación del art. 2 de la Ley, argumenta el Abogado de la Generalidad de Cataluña que las expresiones "transcurran" o "se exploten", precedidas de la conjunción "o", son términos sinónimos y equivalentes, desde el punto de vista de la regulación que se contempla, aunque pueda no serlo en el léxico de la vida ordinaria. Si la Ley regula los transportes públicos, además de los privados y oficiales, es de todo punto coherente que al precisar su ámbito de aplicación haya hecho uso de la palabra "explotar", dado que las actividades económicas -y, por ende, el transporte público de viajeros- suelen estar normalmente entregadas al tráfico empresarial, y las empresas, como negocio, son objeto de explotación. De ahí que desde esta indiscutible perspectiva la expresión que emplea la Ley , "se exploten íntegramente por el territorio de Cataluña", referida como ha de ser al transporte público de viajeros, haya de considerarse como sinónima y equivalente de la de "transcurran íntegramente por el territorio de Cataluña", proyectada sobre cualquier otra clase de transportes.

Por lo dicho, es claro que el legislador no ha incurrido en la inconstitucionalidad que se denuncia, pues por un lado se aprecia una evidente concordancia, a efectos competenciales, entre el significado de las palabras "explotar" y "transcurrir", y, por otro, el uso de tales expresiones se ha hecho estableciendo una sinonimia entre ambas, y no con el propósito de instaurar un nuevo punto de conexión competencial susceptible de darse en supuestos distintos de los constitucionalmente previstos.

b) Por lo que respecta al bloque normativo referente a la profesión de transportista [arts. 10, 11, 12, 13, 14, 54 i) y Disposiciones transitorias cuarta y sexta], alega el Abogado de la Generalidad de Cataluña que la representación del Gobierno presupone que la profesión de transportista es una profesión titulada con la trascendencia constitucional que haya que dar a esta expresión, y que por ello las licencias de calidad a que se refiere la Ley recurrida, son verdaderos títulos académicos o profesionales, en el sentido del art. 149.1.30 C.E. Asimismo el Gobierno parte de la consideración de que el establecimiento de los requisitos para el acceso a dicha profesión debe incluirse en la regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de todos los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (149.1.1 C.E.).

Ninguno de los dos alegatos tiene la más mínima consistencia, en opinión del Abogado de la Generalidad de Cataluña. La competencia estatal del art. 149.1.30 C.E., según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, tiene una proyección muy definida que no permite incluir en ella la fijación de las condiciones que conducen a la expedición de las licencias de calidad en los términos en que lo hace la Ley 12/1987, toda vez que ni la profesión de transportista ni las otras auxiliares del transporte son verdaderas "profesiones tituladas", en el sentido constitucional que ha de darse a la expresión; ni las licencias de calidad son "títulos académicos o profesionales", sino simples licencias o autorizaciones administrativas vinculadas a unas determinadas circunstancias personales y reales a comprobar por la Administración. Tampoco puede traerse a colación el título del art. 149.1.1 C.E., ya que la propia jurisprudencia constitucional (STC 83/1984) deja muy claro que no hay un contenido esencial constitucionalmente garantizado en cada profesión, oficio o actividad empresarial concreta, y que la regulación de las distintas profesiones, oficios o actividades empresariales no es, por tanto, una regulación del ejercicio de los derechos constitucionalmente garantizados por los arts. 35.1 o 38 C.E. La competencia estatal del art. 149.1.1 C.E. no puede jugar en apoyo de la postura que se mantiene por el Gobierno por cuanto que en la regulación del acceso a la profesión de transportista que efectúa la Ley 12/1987 no hay ningún derecho constitucional en liza, y el único condicionamiento que ha debido tenerse presente por la Generalidad es el respeto al principio de igualdad del art. 14 C.E. que, por lo demás, ni se considera infringido por el Gobierno recurrente, ni se vulnera cuando con carácter previo se subordina el ejercicio profesional a la posesión de cierta formación o a contar con determinados medios económicos.

En otro orden de consideraciones no puede dejar de manifestarse que tanto la Ley catalana como la estatal, 16/1987, se acomodan estrictamente a la normativa comunitaria contenida en la Directiva 74/562, relativa al acceso a la profesión de transportista de viajeros por carretera, razón por la cual, la presencia del Derecho comunitario habría agotado cualquier espacio que se pudiera referir a las reglas derivadas del art. 149.1.1 C.E.

Por último, la pretendida contradicción que observa el Abogado del Estado entre el art. 11.4 de la Ley catalana y el art. 52 de la Ley estatal, no es tal, y su apreciación se debe, seguramente, a una defectuosa inteligencia de ambos textos legales. Las licencias de calidad a que alude la Ley catalana no representan más que el resultado de la verificación por parte de la Administración de que el solicitante reúne los tres requisitos previstos para acceder a la condición de transportista (actitud profesional, honorabilidad y capacidad económica), no teniendo parangón en la legislación estatal en la que su concurrencia parece que se tendrá que acreditar separadamente y no de manera conjunta, por medio de las llamadas licencias de calidad, como prevé la Ley de la Generalidad. En cambio, los títulos habilitantes a que se refiere el art. 52 de la Ley estatal son los que se expiden para cada modalidad de transporte y que permiten su efectiva realización (concesiones, autorizaciones, etc), en función de las particulares determinaciones de la Ley establecidas para cada caso. Esta última clase de títulos, obviamente, también se contemplan en la Ley catalana al regular las distintas clases de transportes y actividades auxiliares, siendo ilustrativos a este respecto sus arts. 15 y 31, entre otros.

Ahora bien, como sea que la honorabilidad y la actitud profesional no son transmisibles, es de todo punto lógico que se haya previsto que tampoco lo sean las licencias de calidad, frente a la transmisibilidad de los títulos habilitantes que se posibilita expresamente para las concesiones administrativas en el art. 17 de la Ley 12/1987, y no se impide, aunque tal vez carezca de sentido, para las autorizaciones relativas al transporte discrecional. No hay ninguna contradicción, por tanto, entre los preceptos antes mencionados, lo que ocurre es que tratan de cuestiones diferentes que han sido confundidas por el actor.

Así, pues, en conclusión, los arts. 10, 11, 12, 13, 14, 54 i) y las Disposiciones transitorias cuarta y sexta de la Ley 12/1987 están en completa armonía con la distribución de competencias que resulta de la Constitución (arts. 149.1.1 y 149.1.30 ) y del Estatuto de Autonomía de Cataluña (art. 9.15); además, ninguno de estos artículos entra en contradicción con la normativa estatal ni con la de la Comunidad Europea que resulta de la Directiva 74/562.

c) Respecto del art. 42.6 de la Ley, que atribuye a la Administración autonómica la potestad de coordinar sus transportes con los estatales, carece de fundamento la alegación del Gobierno por cuanto el Estado no dispone de la competencia para la coordinación general. No obstante, esto no significa, en modo alguno, que la consecución de dicho objetivo se haga imposible, pues, como señaló la STC 80/1985, el Estado y las Comunidades Autónomas están recíprocamente sometidos a un deber general de colaboración, deber que, como la misma jurisprudencia constitucional ha señalado, no implica -como pretende el Gobierno- extensión alguna de las competencias estatales. Conviene puntualizar, asimismo, que el precepto se refiere únicamente a la coordinación entre los transportes de la Comunidad Autónoma y los estatales en lo que afecta a los tránsitos autonómicos, es decir, aquéllos sobre los que la Comunidad Autónoma ejerce una competencia exclusiva, de lo que se desprende que dicha coordinación ni puede realizarse desde la órbita estatal, ni afecta a las competencias del Estado. El precepto, por tanto, lejos de merecer un reproche por inconstitucionalidad, es digno del mayor elogio por representar un claro exponente del propósito de la Generalidad de colaborar voluntariamente con el Estado, en la línea de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

d) Por lo que respecta a los arts. 53 c), 54 e) y 53 d), alega la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña que la inclusión en la Ley de unos preceptos sancionadores, relativos a infracciones cometidas con motivo de la utilización del tacógrafo y otros instrumentos de control, responde a una doble justificación constitucional: por una parte, el art. 53 c) acota el ámbito de la infracción a la "manipulación o falseamiento del tacógrafo u otros instrumentos de control... con repercusión en la seguridad u ordenación del transporte", lo que demuestra, de entrada, que la eficacia del precepto queda circunscrita al ámbito de las competencias de la Generalidad en materia de transporte terrestre; y, por otra, hay que recordar que las Leyes estatales 38/1984 y 16/1987, que están materialmente ceñidas al transporte y no al tráfico o a la circulación, recogen entre sus preceptos normas sancionadoras referentes al tacógrafo y otros instrumentos de control. Esto obviamente corrobora que la competencia estatal del art. 149.1.21 C.E. ha de considerarse limitada a la finalidad estricta que le es propia, o sea, a la protección del entorno exterior en que se mueven los vehículos para evitar que causen daños a terceros o a otros vehículos que circulen por las vías públicas, de forma que cuando lo que directamente se persiga no sea esto, sino garantizar la seguridad de los usuarios -como ocurre con los arts. 53 c) y 54 e) de la Ley 12/1987- las medidas adoptadas, aunque indirectamente pudiesen contribuir a la mejora de la seguridad vial, no han de incluirse en la competencia estatal antes mencionada, sino en la relativa al transporte.

A idéntica conclusión ha de llegarse respecto del art. 53 b), dado que en transporte las expresiones "seguridad de las personas" o "peligro grave y directo" no pueden significar otra cosa que seguridad de los viajeros y del personal que efectúe el transporte, o peligros que les puedan afectar, con independencia de lo que sea propio del tráfico y de la circulación, como antes ya hemos apuntado. En consecuencia, ninguno de los preceptos mencionados puede ser tachado de inconstitucional por exceso de competencia.

En virtud de todo lo expuesto la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña solicita que se desestime la demanda y se declare que los preceptos impugnados de la Ley catalana 12/1987 se ajustan a la Constitución y al Estatuto de Autonomía.

11. En su escrito de alegaciones el representante del Parlamento de Cataluña, solicita, igualmente, que se desestimen las peticiones contenidas en la demanda del Gobierno, declarando expresamente la constitucionalidad y plena validez de los preceptos impugnados.

a) Por lo que respecta al ámbito de aplicación de la Ley 12/1987 (art. 2), alega el Parlamento de Cataluña que siendo cierto que el territorio es el criterio de distribución de competencias en materia de transporte, no lo es menos que el límite del territorio ha de tener una mínima flexibilidad para evitar situaciones incoherentes. No hay que olvidar que en los transportes por carretera prima la actividad sobre la infraestructura; de forma que lo importante es que la actividad tenga relieve sólo para una Comunidad Autónoma, con independencia de la titularidad estatal o de otra Comunidad Autónoma de la carretera que se pise. Si el elemento primordial fuera la titularidad de la infraestructura viaria, no existiría competencia de la Generalidad de Cataluña en buena parte de los transportes que se efectúan íntegramente en territorio catalán, pues, como es sabido, existen vías de titularidad estatal en dicho territorio.

La fórmula empleada por el precepto impugnado no contradice el art. 149.1.21 C.E., si este se entiende en el sentido de referir la territorialidad a la explotación de la actividad. A mayor abundamiento, se alega que incluso en los supuestos de extraterritorialidad la Generalidad ostenta competencia, como es el caso del art. 11.9 del Estatuto de Autonomía que otorga a la Generalidad competencia ejecutiva en la ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tenga su origen y destino dentro de su territorio, aunque discurran sobre las infraestructuras de titularidad estatal. Así, pues, la Generalidad ostenta competencias, aunque sólo sean ejecutivas, en los transportes extraterritoriales y, en consecuencia, la Ley catalana puede referirse a ellos. La inconstitucionalidad sólo se producirá si regula algún aspecto no organizativo sin sujeción a las normas legales y reglamentarias del Estado, pero no basta para ser tachado de inconstitucionalidad el ámbito territorial a que se refiere el precepto.

b) Respecto de la regulación profesional de los arts. 10, 11, 12, 13, 14, 54 y Disposiciones transitorias cuarta y sexta, la licencia de calidad no es un título académico o profesional, sino una autorización administrativa. Los títulos a que se refiere el art. 149.1.30 C.E. van siempre ligados a la acreditación de conocimientos y tienen obviamente un carácter personalísimo. No es ello así en la licencia de calidad, que va ligada a la honorabilidad, la actitud profesional y la capacidad económica. No es, por lo tanto, un título acreditativo de unos estudios y de la adquisición de unos conocimientos. Por eso mismo no tiene el carácter personalísimo de los títulos académicos y profesionales.

Basta la simple lectura de los artículos citados para percibir que lo que allí se regula no tiene relación alguna con la materia educación. De esta afirmación debe exceptuarse parcialmente el art. 13; dicho artículo se refiere ciertamente a adquisición y acreditación de conocimientos, pero tampoco se trata de creación o renovación de títulos. Ciertamente la Generalidad debe respetar las normas básicas del Estado, pero, en virtud del art. 15 del Estatuto de Autonomía, goza de competencia plena en la regulación de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, y ello significa que su normativa tiene fuerza expansiva para ocupar todos aquellos huecos que deje la legislación básica estatal. En el supuesto aquí contemplado -el art. 13- no hay inconstitucionalidad por el hecho de remitir al Reglamento la regulación de los conocimientos necesarios, la forma de adquirirlos y su acreditación. La inconstitucionalidad se produciría tan sólo si los Reglamentos futuros desconociesen la normativa básica estatal. Esa normativa básica viene determinada por la Directiva 74/562 de la Comunidad Europea, y no hay duda de que la voluntad de la Ley 12/1987 es la de respetar la normativa comunitaria.

Respecto de la invocación por el Gobierno del art. 149.1.1. C.E., debe sentarse, en primer lugar, que no toda regulación de los derechos constitucionales corresponde al Estado, sino tan sólo las condiciones básicas que garanticen la igualdad. Cuando se trata de "la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado", las condiciones mínimas que garantizan la unidad del mercado son indudablemente las determinadas por la Comunidad Económica Europea; y el respeto de la normativa europea por la Ley catalana que se impugna garantiza la igualdad y la libertad de actuación en el mercado de los transportes de todos los ciudadanos de la Comunidad y, por lo tanto, de todos los españoles.

c) Por lo que se refiere a la coordinación y regulación de los transportes a que aluden los arts. 42.6, 53 b) y c) y 54 e), el inciso "en lo que afecte a los tránsitos autonómicos" establece claramente que los transportes a coordinar son los autonómicos, aunque teniendo en cuenta el transporte estatal, para llegar a una perfecta sincronización. Ello no significa primacía alguna de la Generalidad sobre el Estado, sino que es la expresión del deber general de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas, tal como viene reconocido por la STC 80/1985.

No puede compartirse, tampoco, que la regulación de los arts. 53 b) y c) y 54 e) corresponda a la materia "tráfico y circulación de vehículos a motor". Una cosa es la regulación general del tráfico y otra distinta la sectorial del transporte. Que en el ordenamiento general existan unas infracciones y unas sanciones no impide que existan otras adicionales en el ordenamiento sectorial, en virtud de la relación de supremacía especial. Basta observar las infracciones que los arts. 56 y 57 conectan a las sanciones, para darse cuenta de que se refieren a la condición específica de transportista. La recurrente no pone en duda que esta potestad corresponde a la Generalidad, y, si así es, no hay inconstitucionalidad alguna en el hecho de considerar como sanción a una infracción que consiste en atentar contra las normas estatales que garantizan la seguridad de la circulación viaria. De otra suerte, el atentar contra la seguridad no tendría sanción específica como transportista, más allá de la prevista en el ordenamiento general.

12. Por providencia de 20 de enero de 1988, la Sección acuerda que se oiga a las partes personadas en el proceso para que, en el plazo común de cinco días, expongan lo que estimen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados en el recurso de inconstitucionalidad.

13. Por Auto de 16 de febrero de 1988, el Pleno del Tribunal acuerda mantener la suspensión de la vigencia de los arts. 10, 11, 12, 13 y 14 y, por conexión con ellos, del art. 54 i) y las Disposiciones transitorias cuarta y sexta, así como la del art. 42.6, exclusivamente en su último inciso, relativo a la coordinación por la Comunidad Autónoma de los itinerarios estatales cuando pasen por el territorio de Cataluña, y levantar la suspensión de los demás preceptos impugnados (arts. 2.1, 42.6, salvo su último inciso, 53 b) y c) y 54 e) de la Ley recurrida).

14. Por providencia de 8 de febrero de 1988, la Sección acuerda oír a las representaciones procesales del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, para que en el plazo común de diez días, puedan exponer lo que estimen procedente acerca de la acumulación de los recursos núms. 1.390, 1.391, 1.392 y 1.393/1987, acumulados, con el registrado bajo el núm. 1.191/1987, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 12/1987, como pide el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones de 2 de febrero de 1988.

15. Por escrito registrado en el Tribunal Constitucional el 30 de octubre de 1987, el Abogado de la Generalidad de Cataluña en representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, interpone recurso de inconstitucionalidad contra la totalidad de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante, L.O.T.T.), excepción hecha de sus arts.9, 10, 11, 22, 23, 28, 29.1, 37, 38, 106, 107, 108, 109, 119 al 123, ambos inclusive, 125, 126, 133 al 146, ambos inclusive, 147.5, 147.6, 168, 169, 170, 172 al 187, ambos inclusive, excepto el apartado 6 del art. 179 y el apartado 1 del art. 187, Disposición adicional primera, excepto su apartado 3, Disposición adicional segunda, Disposición adicional quinta, apartado 2, Disposiciones transitorias, excepto el apartado 5 de la segunda, los apartados 1, 4, 6 y 9 de la quinta, el apartado 4 de la séptima y la décima.

Y subsidiariamente, si se entendiera que la expresada Ley no es inconstitucional en bloque, se impugnan los siguientes preceptos: arts. 2, 3, 4, 5.1, 6, 7 , 12, 13, 14, 16.1, 25, 26, 29.2, 31, último párrafo, 36.2, 38.4, 42, 43, 44, 45, 46, 47.1, 52.1 c), 59, 64.2, 65.1 y 2, 71.2, 72.2, párrafo segundo, 75.3, 80.2, 81.1 y 2, 83.1, 91.2, 93.2, 95.2, 102.2 b), 110.2, 113 a 118, ambos inclusive, 124, 127 al 137, ambos inclusive, 143.2, párrafo segundo, 149.8, 154, 155, 157.2 a), 158.2, 187.1, 188, Disposición adicional primera, apartado 3, Disposición adicional cuarta, Disposición adicional séptima, Disposición transitoria segunda, apartado 5, Disposición transitoria quinta, apartados 1, 4 , 6 y 9, Disposición transitoria séptima , apartado 4, y Disposición transitoria décima.

Las alegaciones en las que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña fundamenta su recurso de inconstitucionalidad se dividen en dos grandes apartados, uno relativo a la impugnación principal, esto es, la impugnación global de la Ley, a excepción de algunos preceptos, y el otro, relativo a la impugnación subsidiaria de diversos preceptos de la misma.

A) Las alegaciones que sirven de fundamento a la impugnación principal (impugnación de la Ley en bloque) parten de la descripción del reparto competencial en materia de transportes terrestres, de un lado, y de actividades auxiliares y complementarias de éstos, de otro. A continuación se describe el modelo que la Constitución ha establecido de "sistema común de transportes" y, finalmente, se concluye que la Ley del Estado es inconstitucional por haber establecido un sistema propio de transportes, sin tener competencias para ello, y haberlo completado, además, con la delegación a las Comunidades Autónomas de competencias que ya son suyas.

a) El reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de transportes terrestres es diferente según se trate de transportes por carretera, por cable o ferroviarios. Los transportes por carretera y por cable se rigen, en cuanto a reparto competencial, por el criterio de la territorialidad, de tal forma que los transportes que transcurran íntegramente por el territorio de Cataluña son de la competencia exclusiva de la Generalidad, y los que circulen a través de un territorio más amplio son de competencia exclusiva del Estado. En cambio, la situación es muy diferente en lo que concierne al transporte ferroviario donde las competencias son estatales o autonómicas dependiendo de una diversidad de factores, como que transcurran por un territorio más amplio que el de la Generalidad, que se realicen por las estructuras explotadas por RENFE, que se trate de ferrocarriles de transporte privado, de ferrocarriles metropolitanos, etc.

Por lo que respecta a las actividades auxiliares y complementarias del transporte, el Abogado del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña distingue entre los siguientes supuestos:

- Centros de contratación: el art. 9.15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña ha asumido para la Generalidad competencia exclusiva sobre los centros de contratación ubicados en su territorio, con independencia del origen o destino de las mercancías, como puso de relieve la STC 37/1981.

- Agencias de transporte: no puede interpretarse que por el hecho de que las Agencias de transporte no se encuentren mencionadas en el art. 9.15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, así como por el hecho de que puedan mediar en servicios de transporte que se extiendan más allá del territorio de Cataluña, caigan bajo la competencia del Estado. Dejando de lado que la actividad de las Agencias se encuentra localizada en un punto del territorio, y que es prácticamente análoga a la que llevan a cabo los Centros de contratación, la realidad es que, como ha declarado el Tribunal Constitucional en su STC 123/1984, la circunstancia de que una materia no figure expresamente detallada en los Estatutos de Autonomía, no significa, sin más, que las Comunidades Autónomas carezcan de competencias sobre la misma, si, con independencia de los rótulos o denominaciones empleados, se la puede considerar incluida en el conjunto de actividades, funciones e institutos jurídicos relativos a un sector de la vida social, en este caso el transporte. Además, la posibilidad de que las consecuencias de su actuación pudieran manifestarse fuera del territorio catalán, incluso en el extranjero, no sería motivo para privar de esta competencia a la Generalidad, como puso de relieve la STC 37/1981. Por ello, ha de concluirse que las Agencias de transportes y figuras similares como los transitarios, que se limitan simplemente a preparar pero no a ejecutar el transporte, son de competencia de la Generalidad.

- Estaciones de viajeros y mercancías: el art. 21 del Real Decreto 2.115/1978 transfirió a la Generalidad las competencias del Estado sobre el establecimiento y explotación de Estaciones de vehículos de servicio público. Por eso, incluso en el negado supuesto de que se estimara que se trata de una materia no comprendida entre las que enumera el art. 9.15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, había que entender que las Estaciones seguirían siendo de competencia de la Generalidad en mérito de lo previsto en la Disposición transitoria sexta, apartado 6, del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Además, la L.O.T.T. las considera igualmente como de competencia autonómica, refrendando este criterio la Ley Orgánica 5/1987, al no conceptuarlas como una materia de susceptible delegación.

- Terminales de carga: la L.O.T.T. identifica las Terminales de carga con las Estaciones, tratando de ellas conjuntamente. No obstante, cualquier semejanza desaparece si se observa que las Terminales son locales o recintos destinados primordialmente a la manipulación, depósito, agregación, desagregación y distribución de los cargamentos, y no a concentrar las llegadas y salidas de los vehículos de transporte. De ahí que la actividad propia de las Terminales haya de incardinarse más bien en la de los "almacenistas-distribuidores". Las Terminales pueden ser públicas, privadas o mixtas y establecerse en relación a cualquier clase de transporte, gozando la Generalidad de competencia exclusiva sobre las mismas a tenor del art. 9.15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Pese a ello, cuando las Terminales hubiesen de disfrutar de regímenes o situaciones fiscales especiales, el Estado será el titular de la competencia del art. 149.1.10 C.E. para otorgar las correspondientes habilitaciones aduaneras.

- Arrendamiento de vehículos: tal como lo concibe la L.O.T.T. se resume en una típica actividad tributaria del transporte que, por encontrarse localizada en el territorio como las restantes de carácter auxiliar o complementario, puede ser objeto de regulación y de intervención administrativa en sus aspectos públicos desde un solo centro de poder. Por ello, ha de concluirse que, por las mismas razones expuestas al tratar de las Agencias de transporte, cae bajo la competencia de la Generalidad de Cataluña.

A todo lo dicho hay que añadir que las diecisiete Comunidades Autónomas han asumido competencia exclusiva sobre los transportes por ferrocarril y por carretera, cuyos itinerarios se desarrollen íntegramente en el territorio de la respectiva Comunidad. Esto supone que el Estado carece de competencia sobre los mismos y, por ende, de potestades normativas de carácter general. Asimismo debe recordarse que no existe en la Constitución ni en el Estatuto de Autonomía de Cataluña, ni de ninguna otra Comunidad Autónoma, precepto alguno que confiera al Estado competencia para establecer una regulación esencial, básica o principal, en materia de transportes, ni para ejercer la coordinación, ni tampoco la alta inspección. Por tanto, las competencias autonómicas sobre esta materia han de calificarse de exclusivas en el sentido más propio y acabado de la expresión. Además, dado que la materia "transporte" tiene un carácter marcadamente específico frente al plural de otras, resultará siempre de aplicación la doctrina de la STC 71/1982, según la cual cuando una materia pueda ser incluida en dos títulos competenciales distintos "el carácter específico de uno de ellos respecto del plural del otro determina que su inclusión en la regla de más amplio alcance deba ceder ante la regla más especial, que es, por tanto, la de aplicación preferente".

b) Una vez constatado que el art. 149.1 C.E. omite toda cita a los transportes debe señalarse que la Constitución ha dibujado con toda nitidez las pautas que, en lo necesario, permiten mantener un "sistema común" de transportes sin detrimento de las competencias de nadie. Efectivamente, la Ley fundamental ha puesto en manos del Estado los transportes internacionales, los intercomunitarios por carretera, la práctica totalidad de los ferroviarios a cargo de RENFE, el transporte marítimo supracomunitario, el aéreo en su integridad, y toda la regulación mercantil del transporte. De esta manera, todo cuanto en el transporte podría calificarse de general o común la Constitución ya lo ha situado en la esfera estatal. De ahí que quepa afirmar que el "sistema común" de transportes de la Constitución no tiene nada que ver con el sistema común de transporte, presidido por un marco normativo homogéneo, que preconiza la L.O.T.T.

c) Una vez expuesto el régimen competencial aplicable en materia de transportes terrestres, así como el significado constitucional de la expresión "sistema común de transportes", el Abogado del Consejo Ejecutivo de Cataluña efectúa una valoración global de la L.O.T.T., fundamentalmente en aquellos aspectos en los que su constitucionalidad ha de ser puesta en tela de juicio.

Lo primero que llama la atención es que la L.O.T.T. haya pretendido construir su propio sistema de transportes contraviniendo, así, las prescripciones de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía; y que además complete este sistema delegando en las Comunidades Autónomas competencias que ya son suyas, e inmiscuyéndose en las competencias autonómicas sobre los transportes discrecionales.

En síntesis, la representación del recurrente considera que la Ley del Estado merece ser apartada del ordenamiento jurídico por las siguientes razones: carece de habilitación en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía para normar la materia con el alcance territorial y la generalidad con que lo ha hecho; interpreta los principios constitucionales que afectan a las actividades profesionales del transporte, especialmente el de unidad de mercado, con superación de la juridicidad constitucional,o sea, estableciendo un particular orden de valores que priva a la ley fundamental de su razón de ser; crea Derecho supletorio con la exclusiva finalidad de hacerlo y de ampliar el ámbito de las competencias estatales y, en fin, trastoca hasta su misma raíz el esquema constitucional y estatutario de reparto de competencias en la materia, operando una especie de derogación tácita de la Constitución. Por todo ello ha de predicarse que la Ley in totum, excepción hecha de algunos preceptos, es inconstitucional.

Dicho lo cual el Abogado de la Generalidad argumenta que han de quedar exceptuados de la impugnación global que hace de la Ley los artículos que pueden responder a competencias estatales y que son los siguientes: arts. 9, 10, 11, 22, 23, 28, 29.1, 37, 38, 106, 107, 108, 109, 119 al 123, 125, 126, 133 al 146, 147.5, 147.6, 168, 169, 170, 172 al 187, excepto el apartado 6 del art. 179, y el apartado 1 del art. 187, la Disposición adicional primera, salvo su apartado 3, la Disposición adicional segunda, la Disposición adicional quinta, apartado 2, las Disposiciones transitorias, salvo el apartado 5 de la segunda, los apartados 1, 4, 6 y 9 de la quinta, el apartado 4 de la séptima y la décima.

B) Subsidiariamente a la impugnación principal, y para el caso de que el Tribunal no declarase la inconstitucionalidad de la L.O.T.T. en su totalidad, con las excepciones que se han indicado, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, efectúa la impugnación puntual de los siguientes preceptos, basándose en las siguientes alegaciones:

a) Art. 2. La supletoriedad del Derecho estatal: la supletoriedad de las leyes no es un vehículo para conferir mayor ámbito de aplicación a la legislación del Estado, como refleja la L.O.T.T., sino exclusivamente para cubrir las deficiencias, lagunas o carencias de regulación del Derecho de las Comunidades Autónomas, y siempre que su naturaleza propia lo hiciera factible, como puntualizó la STC 179/1985. En otro orden de cosas, el Derecho del Estado que puede resultar supletorio para las Comunidades Autónomas es únicamente el que éste adopte para sí, o sea, en el legítimo ejercicio de sus competencias; de suerte que ni cabe sostener la existencia de una potestad estatal de regulación general de cualquier materia o asunto, al margen del principio de competencia, ni sería lícita, constitucionalmente hablando, la creación de Derecho con la exclusiva finalidad de que fuera supletorio del de las Comunidades Autónomas. El principio de competencia es la regla dominante en las relaciones entre las normas estatales y las autonómicas en función de la cual, precisamente, se explican y justifican otros principios constitucionales que las articulan, tales como los de prevalencia y supletoriedad. Por tanto, es incuestionable que el art. 2 de la L.O.T.T., cuyo reconocido alcance es el de extender lo más posible el ámbito de la ley, ha de ser reputado inconstitucional porque subvierte el sentido de la cláusula supletoria del art. 149.3 C.E. Al margen de ello, constituye una reformulación del precepto constitucional citado por cuanto añade la expresión "de conformidad con el ordenamiento constitucional, estatutario y legal" que no figura en la Constitución. Por último, y para la negada hipótesis de que se estimase que el precepto no es inconstitucional por estas razones, el legislador no ha distinguido qué parte de la ley ha de ser de aplicación directa y qué parte supletoria, por lo que resulta contrario al principio de seguridad jurídica garantizado por el art. 9.3 C.E.

b) Los arts. 3, 4, 12, 13 y 14. Los principios y las directrices generales de la L.O.T.T.: como ya se ha dicho, el Estado carece de competencias para dictar una legislación básica, es decir, una legislación de principios. Por ello, es claro, sin necesidad de mayores argumentos, que estos preceptos, que contienen principios y directrices dirigidos a todos los poderes públicos, son inconstitucionales.

Aparte de ésto, en alguno de los citados artículos concurren otras causas de inconstitucionalidad: el epígrafe c) del art. 3 equivale a una nueva formulación del art. 139.2 C.E. que no dice que haya que mantener la unidad de mercado en todo el territorio español, sino que "ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español". También el apartado 3 del art. 4 se presenta como una reformulación de los preceptos constitucionales relativos al principio de unidad de mercado. Asimismo, el apartado 1 del art. 12 es una norma básicamente interpretativa que cierra el paso a cualquier otra interpretación admisible y altera los mandatos resultantes de la literalidad del precepto de la ley fundamental que se dice cumplimentar. Finalmente, el art. 14 otorga al Gobierno central tan amplias facultades para incidir de forma tan decisiva en la gestión de los transportes de competencia autonómica que debe reputarse inválido por no encontrar soporte constitucional.

c) Arts. 5.1, 6 y 7. Régimen de competencias y coordinación de las mismas: el hecho de que el Estado carezca de una competencia para la coordinación general y para la legislación básica, en materia de transportes terrestres, evidencia la ilegalidad de los artículos de que se trata. No quiere decir ello que la consecución de la coordinación sea imposible, ya que el Estado y las Comunidades Autónomas están recíprocamente sometidas a un deber general de colaboración que no es preciso justificar en preceptos concretos porque es inherente al modelo de Estado surgido de la Constitución. El art. 5.1 recuerda sobremanera al art. 10 de la L.O.A.P.A. que fue declarado inconstitucional en la STC 76/1983; dada su similitud, baste recordar lo que al respecto declaró el Tribunal para concluir que es inconstitucional. El art. 6 es igualmente inconstitucional por cuanto que concede un "cheque en blanco" al Gobierno. En lo que respecta al art. 7 excede manifiestamente de la competencia del Estado fijar los cometidos o funciones que deberán llevar a cabo las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias y, más todavía, hacerlo en base a unos principios que son inconstitucionales por haber sido determinados sin competencia para ello y reformulando los postulados de la Constitución.

d) Arts. 25 y 26. Coordinación entre los distintos modos de transporte: el art. 25 es inconstitucional por conexión necesaria con el art. 3 que también lo es. Además, el término "Administración" que emplea el art. 25 no se refiere sólo a la del Estado, sino a toda clase de Administraciones Públicas y, por ende, a las de las Comunidades Autónomas. Por su parte el art. 26 otorga al Gobierno la facultad de adoptar en supuestos excepcionales y por razones extraordinarias de interés público "medidas tendentes a que se realice un desplazamiento o trasvase entre modos de transporte en el tráfico de determinadas mercancías", cuando es evidente que el Estado no tiene atribuidas competencias tan genéricas en el campo de los transportes terrestres. Por tanto, con la inconcreción y amplitud con que está concebido el precepto se invaden las competencias de las Comunidades Autónomas y se incurre en inconstitucionalidad.

e) Arts. 29.2 y 31, último párrafo. Coordinación del sistema del transporte con las necesidades de la defensa civil: si nada puede oponerse a que el Ejecutivo Central ejerza la coordinación de las actividades de transporte de las Comunidades Autónomas, cuando la defensa nacional así lo requiera, en cambio debe considerarse inconstitucional el que se le atribuya su "control", ya que, como se dijo en las SSTC 6/1982 y 76/1983, la autonomía exige, en principio, que las actuaciones de la Administración autonómica no sean controladas por la Administración del Estado; la cual sólo podrá ejercer esa función de acuerdo con los sistemas de control que resulten de la Constitución, de los Estatutos de Autonomía y de las Leyes orgánicas correspondientes; en este caso, la Ley Orgánica 6/1980, reguladora de los criterios básicos sobre defensa nacional y organización militar. Pues bien, en ninguno de los textos legales citados aparece este nuevo y atípico control que arbitra la L.O.T.T. que, por lo tanto, es inconstitucional. En cuanto al art. 31, es evidente que el precepto invade la competencia autonómica, puesto que prevé la intervención del ejecutivo central en una órbita que es privativa de las Comunidades Autónomas sin ninguna limitación ni condicionamiento; cuando, como puntualizó la STC 123/1984, la subordinación de las competencias autonómicas a las superiores exigencias de interés nacional sólo se producirá en caso de que entre en juego la Ley 4/1981, y los estados de alarma, excepción y de sitio por ella previstos; o también en aquellos casos en que sin la declaración del estado de alarma, la calamidad o la catástrofe sean de carácter supraterritorial y exijan la coordinación de elementos distintos de los que disponga la Comunidad Autónoma, o que sea de tal envergadura que requiera una dirección de carácter nacional, debiendo poder actuar las Comunidades Autónomas fuera de estos supuestos con entera libertad y sin injerencias externas, aunque se las enmarcare con el pretexto de la colaboración. Por ello, la magnitud e indeterminación con que se prevé -y se impone- a las Comunidades Autónomas la colaboración del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones es la que determina la inconstitucionalidad del precepto.

f) Arts. 16.1 y 36.2. El Consejo Nacional de Transportes Terrestres: como la Ley no dice "planes de transporte de competencia de la Administración del Estado", sino simplemente "planes de transportes", y dentro de una expresión tan genérica quedan comprendidos también los de competencia autonómica, los referidos preceptos han de calificarse de inconstitucionales en tanto que imponen determinados trámites (informe del Consejo Nacional de Transportes Terrestres) a la actuación de las Comunidades Autónomas.

g) Art. 38.4. Juntas Arbitrales de Transporte: el precepto en cuestión, además de la función de arbitraje, deja abierta la posibilidad de que las Juntas realicen cuantas actuaciones les sean atribuidas, o sea, cualesquiera otras actividades sin límite alguno. Por esta razón, es decir, por la desmesurada extensión con que se han concedido las atribuciones de estas clases de órganos parajudiciales, el precepto ha de considerarse inconstitucional.

h) Arts. 42, 43, 44, 45 y 46. Condiciones para el ejercicio del transporte y de las actividades auxiliares y complementarias del mismo: por lo que se refiere al acceso a la profesión de transportista, ni el art. 149.1.30 C.E. ni el 149.1.1 C.E. pueden avalar la intervención del poder central en la materia. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 42/1981, 42/1986, y 82/1986), la competencia estatal del art. 149.1.30 C.E. tiene una proyección muy definida que no permite incluir en ella la determinación de las condiciones que conducen a la adquisición, acreditación y control de la capacitación profesional para la realización del transporte y de las actividades auxiliares y complementarias del mismo; toda vez que ni la profesión de transportista ni las otras auxiliares del transporte son verdaderas profesiones tituladas, en el sentido constitucional que hay que dar a la expresión, ni el reconocimiento de dicha capacitación supone en realidad la expedición de título académico o profesional alguno, sino tan sólo el otorgamiento de una simple licencia o autorización administrativa vinculadas a unas determinadas circunstancias personales a comprobar por la Administración. Tampoco es de utilidad el art. 149.1.1 C.E. por cuanto no hay ningún derecho constitucional en liza, y el único condicionamiento que hay que tener presente es el respeto al principio de igualdad del art. 14. En cualquier caso, hay que subrayar que tanto la L.O.T.T. como la Ley catalana 12/1987 se han acomodado estrictamente a las Directivas comunitarias 74/561 y 74/562, relativas al acceso de profesión de transportista de mercancías y de viajeros por carretera.

i) Arts. 47.1 y 52.1.c). Títulos administrativos habilitantes para el ejercicio de la actividad: es indiscutible que referirse genéricamente a los transportes privados en un precepto que asigna directamente potestades al ejecutivo central, sin acotar dicha expresión a los que sean de competencia del Estado, supone vulnerar las reglas de distribución de competencias establecidas por la Constitución y los Estatutos de Autonomía. A la misma conclusión ha de llegarse respecto a los transportes públicos discrecionales, pero con el agravante de que los de larga distancia, o sea, los intercomunitarios de competencia estatal, casi nunca se realizarán en los vehículos de pequeña capacidad de carga a que alude el artículo, ni tendrán una escasa incidencia en el sistema general de transporte, circunstancias que, en cambio, sí acostumbrarán a concurrir en los de competencia autonómica. En lo que concierne al art. 52.1 c), se observa que apodera al Gobierno para declarar la intransmisibilidad de títulos habilitantes, no sólo en razón de su carácter internacional, a lo que nada hay que objetar, sino en base a "otras condiciones específicas" que no se determinan, como habría exigido la garantía de las competencias autonómicas. Por consiguiente, ante esa falta de definición, y debido a que la norma se refiere también in genere a cualquier modalidad de transporte, y no únicamente a los de competencia estatal, el precepto ha de ser censurado por inconstitucional.

j) Arts. 59, 83.1 y 95.2. El Comité Nacional de Transporte por Carreteras: el art. 59 otorga a este órgano funciones asesoras, consultivas y de representación refiriéndose a la Administración "in genere"y, por tanto, también a la autonómica. Por este motivo los preceptos impugnados son inconstitucionales por cuanto imponen determinados trámites en la actuación de las Comunidades Autónomas.

k) Arts. 64.2 y 65.1 y 2. Clasificación de los transportes: en la medida en que la redacción del art. 64.2. no permite ceñir sus efectos a los transportes de mercancías de competencia del Estado, sino , todo lo contrario, dicho precepto está viciado de inconstitucionalidad. El art. 65.1 y 2 prescinde, pura y simplemente, de la única clasificación que resulta de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía para los transportes por carretera, al subdividirlos sólo en interiores e internacionales, olvidándose de mencionar los transportes intracomunitarios. Y no se arguya que esta afirmación contradice lo que se ha venido manteniendo hasta ahora; ya que una cosa es mencionar los transportes intracomunitarios, y otra muy diferentes disciplinarlos. Por ello, frente a lo que se defiende de que la L.O.T.T. debió aludir, sin regularlos, a esta clase de transportes, el legislador ha hecho al revés, esto es, sin nombrarlos ha procedido a regularlos.

l) Arts. 71.2, 72.2, párrafo segundo, 75.3, 80.2 y 81.1 y 2. Transporte regular por carretera: el estricto respeto a las reglas competenciales implica que los servicios regulares de viajeros de competencia estatal sólo han de poder autorizarse con la prohibición de transportar viajeros cuyo origen y destino sea el territorio de una sola Comunidad Autónoma, ya que en otro caso el Estado estaría absorbiendo tráficos que son competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas. En otro orden de cosas, la unificación o zonificación de concesiones y, sobre todo, sus ampliaciones e hijuelas, bajo el pretexto de que son meros apéndices del servicio principal a prestar en unidad de explotación con éste, pueden convertirse en un eficaz instrumento para defraudar las competencias autonómicas, cuando lo cierto es que la regla iusprivatista de que lo accesorio sigue a lo principal no debe ser utilizada en Derecho constitucional para reformular o dar una dimensión diferente a las competencias. Precisado de esta manera el verdadero alcance constitucional de lo que ha de entenderse por transporte o servicios regulares, surge clara la tacha de inconstitucionalidad de estos preceptos, ya que, puestos en obligada conexión con los arts. 2.1 c) y 2, y 3.1 b) y d) de la Ley, no respetan en lo más mínimo el reparto competencial en la materia. Así, los arts. 75.3 y 81.1 y 2 habilitan al Ejecutivo central para realizar toda clase de modificaciones, ampliaciones, variaciones, unificaciones, etc. en las concesiones de los transportes regulares, sin ningún condicionamiento por razón del territorio, y hasta creando servicios parciales o tráficos internos íntegramente comprendidos en el ámbito terrritorial de una Comunidad Autónoma, lo que, naturalmente, acarrea la inconstitucionalidad de tales preceptos por exceso competencial. El art. 80.2 implica que los servicios lineales a los que se refiere, aunque caigan bajo la competencia autonómica, pasarán automáticamente a formar parte de las zonas de transporte regidas por la Administración central cuando se den los presupuestos que se señalan. Como se comprenderá, este nuevo título competencial para el Estado, que tan sutilmente se crea, entraña, real y positivamente, una grave alteración del orden de competencias establecido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía. Finalmente, el art. 71.2 es inconstitucional por atribuir al Gobierno la apreciación de las circunstancias que pueden comportar la gestión pública directa de un servicio de transporte público regular permanente de viajeros de uso general, sin limitar esa facultad a los transportes de competencia del Estado; y el art. 72 lo es igualmente en la medida en que las concesiones cuyos itinerarios coincidan con las "zonas de influencia de los grandes núcleos urbanos" no son aquéllas cuyos itinerarios transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, sino las intracomunitarias; de lo que se deduce que el legislador estatal ha procedido a disciplinar un asunto que no es de su incumbencia.

ll) Arts. 91.2 y 93.2. Transporte discrecional por carretera: La L.O.T.T. debería haber previsto que las autorizaciones otorgadas por el poder central únicamente habilitasen para efectuar transportes con radio de acción supracomunitaria, o sea, con la prohibición de ejercer la actividad de transporte por el interior de las Comunidades Autónomas. En la L.O.T.T. no sólo no aparece esa limitación sino que, muy al contrario, de la conjunción entre su artículo 91.2 y el art. 5 d) de la Ley Orgánica 5/1987, se llega al resultado de que cuando el primero de tales artículos dice "que las autorizaciones de ámbito nacional habilitarán para realizar servicios de la índole de los referidos en todo el territorio nacional", no está excluyendo en absoluto que a su amparo puedan efectuarse tráficos de corto recorrido que discurran íntegramente por el territorio de una sola Comunidad Autónoma. No se olvide que la Constitución sólo ha reservado al Estado los transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, y que por ello ni el legislador ordinario, ni el Tribunal Constitucional, ni nadie, puede atribuirle competencias sobre los transportes que transcurran por el territorio de una sola Comunidad Autónoma sin derogar o modificar dicho precepto constitucional. No se alcanza a comprender, ni puede admitirse, que para el Estado haya de regir una regla diferente de manera que sus títulos habilitantes, además de facultar para los recorridos supracomunitarios, permitan hacer transportes, ocasionalmente o no, por el interior del territorio de las Comunidades Autónomas, es decir, tomar allí viajeros o mercancías cuyo destino sea el propio territorio de la Comunidad, pues para la Constitución, como se acaba de exponer, lo que cuentan son los recorridos y no los títulos. Contra lo dicho, no puede invocarse la STC 53/1984, ya que su doctrina, por lo que a continuación se dirá, no altera en absoluto los planteamientos que acaban de hacerse. En primer lugar, porque la legislación que estaba en vigor cuando se pronunció dicha Sentencia era la preconstitucional; en segundo lugar porque en aquel supuesto se partió de una realidad totalmente distinta a la que ahora se enjuicia; en tercer lugar porque no sería lícito justificar esa intraterritorialidad de las autorizaciones estatales aduciendo que ha de entenderse sin perjuicio de las autorizaciones de ámbito o radio intracomunitario que puedan crear las Comunidades Autónomas, mediante disposiciones propias dictadas al amparo de sus correspondientes

Estatutos, ya que por la misma razón cabría sostener la extraterritorialidad de las autorizaciones comunitarias, sin perjuicio de que las estatales pudieran también servir para hacer tráficos internos; en cuarto lugar la solución que propician la Constitución y los Estatutos de Autonomía es la que ha venido rigiendo desde siempre en relación a los transportes urbanos e interurbanos, ya que estos últimos siempre han finalizado donde comenzaban los primeros, lográndose la coordinación, de ser necesaria, merced a convenios con los respectivos Ayuntamientos. Y, por supuesto, las Comunidades Autónomas no han de ser de peor condición que los municipios, como ilegítimamente parece pretender la L.O.T.T. Finalmente, y en la negada hipótesis de que se entendiera que la Sentencia citada da pie para contradecir los dictados de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de Cataluña, permitiendo que las concesiones, autorizaciones, etc. puedan servir para efectuar tráficos por el interior del territorio de las Comunidades Autónomas, sería procedente revisar las construcciones técnicas de dicha Sentencia, siendo una ocasión inmejorable para ello la que brinda el presente recurso. En cuanto al art. 93.2, su falta de adecuación a la Constitución deriva de las atribuciones que confiere al Gobierno para introducir por vía reglamentaria las variaciones que estime precisas al régimen de autorizaciones para el transporte discrecional toda vez que esta habilitación, referida como está a todas las Administraciones Públicas, invade las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma.

m) Art. 102.2.b). Transportes privados: La intervención pública sobre estos transportes corresponde al Estado o a las Comunidades Autónomas según los mismos patrones territoriales que rigen para las otras modalidades de transporte. Sin embargo, la lectura del precepto impugnado pone de manifiesto que el legislador ha pasado por alto, superándolos, aquellos patrones territoriales, pues en él no se encuentra la más mínima referencia a que el transporte privado ha de transcurrir necesariamente por el territorio de más de una Comunidad Autónoma para poder ser regulado por el poder central.

n) Art. 110.2. Transportes turísticos: este precepto vulnera el orden de competencias por idénticas razones a las que se acaban de exponer a propósito de los transportes privados.

ñ) Arts. 113 al 118. Transportes urbanos: según se desprende del párrafo segundo del art. 2 de la L.O.T.T., el propio legislador reconoce que carece de competencia en lo que al transporte urbano se refiere. Siendo ello de este modo, y teniendo en cuenta que el Estado no puede legislar sobre cualquier materia o asunto, ni aún con el propósito de crear Derecho supletorio, sino sólo respecto a los que constitucional y estatutariamente tenga reservados, es clara la inconstitucionalidad de estos artículos por falta de atribuciones.

o) Arts. 124, 127 al 132 y 133 al 137. Actividades Auxiliares y complementarias del transporte por carretera: los artículos que la L.O.T.T. dedica a los Centros de información y distribución de cargas y a las Estaciones de transporte por carretera son inconstitucionales por idénticos motivos a los señalados al tratar del transporte urbano. En cuanto a los arts. 133 al 137 , aunque nada diga el art. 2 de la Ley, su carácter de normas de aplicación directa en todo caso se infiere tanto de la dicción del apartado 1 del art. 133, como de la del art. 137.1, y esta inequívoca forma de expresarse descarta su constitucionalidad por lesionar las competencias de Cataluña. Además, las competencias sobre las estaciones de transporte fueron transferidas a la Comunidad Autónoma de Cataluña, por el art. 21 del R.D. 2.335/1978 en relación con la Disposición transitoria sexta, 6, del E.A.C.

p) Art. 143.2, párrafo segundo. El régimen sancionador: si, después de promulgada la Constitución y los Estatutos de Autonomía, los únicos ámbitos territoriales a que cabe referir se para el transporte de carretera que se desarrolle por el interior de España, son el supracomunitario y los intracomunitarios, siendo los segundos inmediatamente inferiores al primero, es patente que lo que el artículo está legitimando es la alternativa -caso de que el presunto infractor sólo disponga de una autorización estatal, pero de varias comunitarias- de que como consecuencia de una sanción impuesta al amparo del ordenamiento del Estado se proceda a la anulación de dos autorizaciones de competencia autonómica; lo que, lógicamente, da lugar a la inconstitucionalidad del precepto por la extralimitación competencial que conlleva.

q) Art. 149.8. Documentos de control: teniendo en cuenta que la exacción se refiere a un servicio, esencialmente de documentación, a prestar por las diversas Administraciones públicas competentes en el sector de los transportes, habría de ser también a las respectivas Comunidades Autónomas y no solamente al Estado, a quienes, en su caso, debería corresponder igualmente el establecimiento y el rendimiento de la tasa en cuestión.

r) Art. 154. Los ferrocarriles de transporte público: no se requieren demasiadas elucubraciones para llegar al convencimiento de que a través del precepto de que se trata lo que en realidad se ha hecho ha sido dictar ex ante un verdadero texto armonizador de las competencias autonómicas en materia de construcción de ferrocarriles, pero sin cumplir los requisitos exigidos para este tipo de normas por el art. 150.3 C.E. El carácter armonizador del precepto se advierte fácilmente con sólo reparar en que el contenido del mismo trata de imponerse de igual manera al Estado que a las Comunidades Autónomas. Y no puede replicarse en contra que la competencia del Estado podría quedar amparada en el art. 149.1.13 C.E., pues, aparte de que la disposición discurre por otros caminos que nada, o muy poco, tienen que ver con las bases, la planificación o la ordenación de la actividad económica, hay que hacer hincapié que ante la unidad económica y de mercado que supone la Comunidad Económica Europea, el que la red ferroviaria española tenga un ancho distinto que la europea no representa ningún problema ni obstáculo de naturaleza económica, y ello hasta el extremo de que en el Plan de Transporte Ferroviario se han previsto unas inversiones de muy considerable cuantía para la mejora y expansión de nuestra actual red de vía ancha, y ninguna para acomodarla al ancho internacional, lo que sería explicable si realmente estas cuestiones tuvieran una verdadera incidencia en la economía que reclamasen el establecimiento de reglas homogéneas.

s) Art. 155. La Red Nacional Integrada de transporte ferroviario: el apartado 1 del precepto define las líneas ferroviarias de competencia del Estado tomando unas coordenadas totalmente extrañas al art. 149.1.21 C.E. y artículos concordantes de los Estatutos de Autonomía, que no guardan ni la más mínima relación con el principio de territorialidad en que se inspiran tales preceptos. Por lo que respecta al apartado 2 ha de ser considerado inconstitucional al no haberse previsto -como hace el propio precepto para las líneas de nueva creación- que cuando los recorridos se hallen íntegramente comprendidos en el territorio de una Comunidad Autónoma, la referida determinación del Gobierno esté subordinada a que medie acuerdo favorable de la Comunidad Autónoma. En cuanto a los párrafos segundo y tercero del apartado 2 , relativos a las líneas de nueva construcción, su inconstitucionalidad proviene de la excepción que establece al carácter vinculante de los informes de las Comunidades Autónomas cuando las líneas hayan de transcurrir íntegramente por sus territorios. La expresión "salvo que la incorporación se justifique en intereses superiores constitucionalmente garantizados" recuerda la prosa de la L.O.A.P.A., e incurre en el error de olvidar que todos los intereses superiores constitucionalmente garantizados ya han sido tenidos en cuenta por el constituyente al determinar las competencias del Estado y las que podrían asumir las Comunidades Autónomas en materia ferroviaria, como acertadamente puso de relieve la STC 76/1983. En cualquier caso es inadmisible que para salvaguardar los citados "intereses generales" se desconozcan, invadan o dejen mutiladas "preventivamente" las competencias de las Comunidades Autónomas.

t) Arts. 157.2 a) y 158.2. Líneas que no han de formar parte de la Red Nacional: todos los artículos que la L.O.T.T. dedica a las líneas que no han de formar parte de la Red Nacional Integrada son inconstitucionales por haberse dictado con la pretensión de que sean normas de directa aplicación en todo el territorio nacional. Además de este motivo los preceptos impugnados son inconstitucionales por cuanto prevén una típica medida de coordinación y, como ya se ha dicho, el Estado carece de una competencia para la coordinación general.

u) Arts. 187.1 y 188. La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles: el art. 187.1 es inconstitucional por las razones aducidas respecto de los arts. 175 al 187, y de los arts. 179 y 187. Por lo que respecta al art. 188, al hacer aplicación de las disposiciones de la L.O.T.T. a las demás empresas públicas explotadoras de ferrocarriles, sin excepción alguna, es inconstitucional por exceder de las competencias del Estado del art. 149.1.21 C.E.

v) Disposición adicional primera, apartado 3: es inconstitucional por los motivos alegados respecto de la misma disposición en el apartado relativo a la impugnación principal de la Ley.

x) Disposición adicional cuarta: en tanto los títulos habilitantes se refieran a transporte de competencia de las Comunidades Autónomas han de ser ellas y no el Estado quienes decidan si ha de percibirse o no una tasa de las personas a cuyo favor estuvieran expedidos; tasa que, además, contrariamente a lo que presupone la disposición impugnada, no puede ser materia de ley ordinaria, sino de ley armonizadora en el caso de que se pretenda crear -como se indica- "como medida de armonización de las condiciones de competencias de los distintos modos de transporte" En este sentido, la disposición es inconstitucional.

y) Disposición adicional séptima: Si la L.O.T.T. se hubiese limitado a regular los transportes de competencia del Estado nada habría que oponer a esa disposición; pero como esto no es así, es claro que una disposición como la presente que autoriza a un órgano estatal para proceder al desarrollo y ejecución de esta ley entraña una forma de ejercicio de las propias competencias que daña o minora las ajenas. Además, hay que preguntarse cómo compaginar que haya de ser el Gobierno central el que desarrolle y ejecute la L.O.T.T. con las afirmaciones de su exposición de motivos refiriéndose a la Ley en el sentido de que "sólo se trata de un marco normativo homogéneo, compatible con los desarrollos que las diferentes situaciones territoriales impliquen".

z) Disposiciones transitorias segunda, apartado 5; quinta, apartados 1, 4, 6 y 9; séptima, apartado 4 y décima: son inconstitucionales por las razones expuestas en el apartado correspondiente de la impugnación principal.

16. Por providencia de 10 de noviembre de 1987, el Tribunal Constitucional admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.390/87, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra la totalidad de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, excepción hecha de los artículos que han quedado enumerados en el apartado anterior. Asimismo, la Sección acuerda dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, al objeto de que, en el plazo de quince días, puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen convenientes. Por último, se acuerda publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

17. Por escrito presentado el 18 de noviembre de 1987, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica al Tribunal Constitucional que, aun cuando el Congreso no se personará en el procedimiento, ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

Por escrito presentado el 18 de noviembre de 1987, el Abogado del Estado pone de manifiesto que, a su entender, se dan entre este recurso y los numerados 1.391, 1.392 y 1.393/87, las circunstancias que prevé el art. 83 LOTC para decretar su acumulación que por ello solicita.

18. En el Boletín Oficial del Estado del 21 de noviembre de 1987 se publicó la incoación del recurso de inconstitucionalidad núm. 1.390/87, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la totalidad de la Ley 16/1987, y subsidiariamente contra determinados preceptos de la misma.

19. Por escrito presentado el 2 de diciembre de 1987, el Presidente del Senado ruega que se tenga por personada a esta Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

20. Por escrito presentado en el Registro del Tribunal Constitucional el 30 de octubre de 1987, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña interpone recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 2, 3, apartado 1 b) y d); 5; 13; 14.1 y 2; 16.1 y 20 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable. El Abogado de la Generalidad de Cataluña fundamenta su recurso de inconstitucionalidad en las siguientes alegaciones.

a) Hay que destacar en primer lugar que la Ley Orgánica 5/1987 vino a completar la regulación de los transportes terrestres efectuada por la ley ordinaria 16/1987. Por ello, todo lo que se dijo en el recurso de inconstitucionalidad contra esta última debe reiterarse ahora en el presente recurso.

La delegación de funciones que efectúa la ley no sólo no es lo generosa que a primera vista podría pensarse, sino que, además, lejos de clarificar jurídicamente el panorama lo ensombrece. En efecto, el Estado se ha reservado la facultad de seguir interviniendo prácticamente en todos los asuntos, lo que demuestra un gran recelo respecto a la capacidad de gestión de las Comunidades Autónomas. Ligado a esta suspicacia, el Estado se ha reservado un control parlamentario, aparte del previsto para las competencias delegadas por el art. 153 b) C.E., a ejercer por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, consistente en la posibilidad de suspender los actos y acuerdos que dicten las Comunidades Autónomas en el ejercicio de funciones delegadas. Ese control, además de ser inconstitucional por los motivos que se concretarán más adelante, no ayuda a clarificar jurídicamente la cuestión. Por último, las normas generales de delegación, especialmente las contenidas en los apartados 1 y 2 del art. 14, son realmente anfibológicas. Así, por un lado, el apartado 1 del citado artículo emplea un lenguaje ambiguo al decir que "como facultad accesoria" de las anteriormente reseñadas, el Estado delega en las Comunidades Autónomas la potestad normativa de ejecución o desarrollo de las normas estatales reguladoras de las materias objeto de delegación, siempre que dichas normas prevean expresamente dicha ejecución o desarrollo por las Comunidades Autónomas". Esta expresión deja realmente en el aire la delegación que se dice conferir con carácter general y que, de paso, introduce auténticas dudas sobre la legitimidad de la fórmula empleada que se resume no en delegar, sino en autorizar para que en el futuro otras normas, incluso no provistas del rango de ley, deleguen a las Comunidades dicha ejecución y desarrollo de las normas estatales. Por otro lado, lo dispuesto en este apartado se deja sin virtualidad por lo establecido en el apartado 2 del propio artículo, toda vez que si la potestad normativa de las Comunidades Autónomas "habrá de ejercerse, en todo caso, respetando las normas promulgadas por el Estado y los criterios de aplicación establecidos por éste", se nos dirá adónde han ido a parar tales competencias normativas. Si a todo lo anterior se une que la Ley Orgánica de delegación complementa a otra, la L.O.T.T., que trata de implantar un sistema común de transporte radicalmente opuesto a los esquemas que articulan el reparto de poder entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de transportes por carretera y por ferrocarril, y que, además, en algunos casos se delega a las Comunidades Autónomas la intervención en asuntos que ya son de su exclusiva competencia, se comprenderá que resulta absolutamente fundada la pretensión de declaración de inconstitucionalidad de los preceptos que son objeto del presente recurso.

b) Artículos 2 y 3, apartado 1 b) y d). Delegación de facultades en materia de transportes públicos regulares: hablar de "servicios parciales que se exploten con calendario y, en su caso, horario propio, íntegramente comprendidos en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma", y sostener que estos servicios, a su vez, quedan comprendidos en las líneas regulares de transportes supracomunitarios, para de esta manera justificar que el Poder central asuma competencias sobre los mismos, equivale, pura y simplemente a defraudar los mandatos de la Constitución. Además, podría defenderse la existencia de "servicios parciales supracomunitarios", comprendidos en líneas regulares de transporte que transcurran por el territorio de una sola Comunidad Autónoma, cuando la práctica totalidad del tráfico discurra por el interior del territorio de la Comunidad y aquellos servicios tengan un carácter puramente accesorio o residual del servicio matriz intracomunitario. Pues bien, en este último supuesto, la Ley orgánica niega la competencia de las Comunidades Autónomas sobre tales servicios parciales (art. 4), mientras que en el art. 2 se la reconoce al Estado. Es, pues, evidente la incongruencia.

En cuanto al art. 3, que se refiere a las actuaciones que por su naturaleza deban ser realizadas con carácter local, la ley no aclara cuáles sean esas actuaciones, pero no cabe otra alternativa que concluir que dichas actuaciones no son otras que aquéllas que guarden conexión con servicios o tráficos que hayan de transcurrir íntegramente por el territorio de una Comunidad (hijuelas o prolongaciones), o que por la vía de las unificaciones o fusiones supongan el pase de determinadas líneas o servicios a la competencia del Estado. Así, pues, bajo la aparente inocuidad del precepto late un serio problema de fondo por cuanto que, definidas en la L.O.T.T. las ampliaciones o hijuelas "como meros apéndices del servicio principal que deban prestarse en unidad de explotación con éste, o cuando carezcan de entidad propia para una explotación económicamente independiente", legitimar su viabilidad en un caso como el que se examina sería tanto como introducir un nuevo criterio competencial no previsto en la Constitución -el de que lo accesorio siga a lo principal- para decidir sobre la titularidad de la competencia de modo diferente a como lo ha hecho el constituyente. Ello no significa que no puedan autorizarse hijuelas y prolongaciones de las líneas estatales cuando estén comprendidas íntegramente en el territorio de las Comunidades Autónomas, sino que si se presenta este supuesto las autoridades estatales, en lugar de afincarse en la titularidad de una competencia que no poseen y de delegar territorialmente determinadas funciones que ya corresponden a las Comunidades Autónomas, lo que han de hacer es buscar la colaboración de la Comunidad Autónoma afectada -que no puede ser negada- para que por este camino -el único constitucionalmente viable- dicha Comunidad también participe en la toma de la correspondiente decisión. Y lo mismo cabría decir en la hipótesis de las fusiones o unificaciones cuando una de las líneas o servicios a fusionar o unificar esté íntegramente comprendida en el ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma, ya que ni la maximización de la eficacia, ni la acción conjunta, ni la unidad de explotación ni, en fin, la unidad de empresa crean competencia alguna para el Estado.

c) Art. 5. Delegación de facultades en materia de transportes públicos discrecionales: nada tendría que objetarse a este precepto si se hubiese limitado en su totalidad a los transportes públicos discrecionales de competencia del Estado, pero ello no ha sido así, sino que a través de lo dispuesto en la letra d) del art. 5 se llega al resultado de que en los transportes discrecionales de competencia del Estado el legislador central ha considerado también incluidos "los tráficos de corto recorrido que se efectúen íntegramente dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma"; lo que no sólo es radicalmente inconstitucional, sino que a la postre alcanza una gravedad inusitada en el transporte de mercancías, habida cuenta de que el mismo no pierde su carácter de discrecional aunque se efectúe con reiteración de horario, calendario e itinerario.

d) Art. 13. Delegación de facultades en relación con la capacitación profesional para el transporte y las actividades auxiliares y complementarias del mismo: si la profesión de transportista no es una de las profesiones tituladas a que se refiere el art. 149.1.30 C.E.; si en dicha profesión no hay ningún contenido esencial que pueda justificar una intervención del Estado de acuerdo con el artículo 149.1.1 C.E.; y si, en fin, no hay ninguna base constitucional ni lógica que autorice a distinguir y separar en materia de transporte el acceso a la profesión y la regulación propiamente dicha de la misma, resulta que la materia de que se trata es una de aquellas en las que pueden coexistir dos intervenciones, estatal una, y autonómica la otra, con la misma amplitud y contenido. Siendo ello así es obvio que el precepto ha de ser tachado de inconstitucional en la medida en que, por delegar a las Comunidades Autónomas unas competencias que ya poseen por derecho propio, está desconociendo o negando tales competencias.

e) Arts. 14.1 y 2, 16.1 y 20. Normas generales de delegación: estos preceptos son inconstitucionales por contravenir el art. 9.3.C.E. que, como es sabido, proclama los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Que ello es así se comprueba con solo tener en cuenta, por una parte, que son disposiciones manifiestamente contradictorias entre sí y, por otra, que se trata de normas verdaderamente anfibológicas y, por ello, incompatibles con la "suma certeza que es inherente a la seguridad jurídica". Además el legislador, en su afán de condicionar y excepcionar el alcance de las facultades delegadas en lo que concierne a la producción normativa, termina por infringir el art. 150.2 C.E., puesto que la lectura del art. 14.1 de la ley evidencia que quien en realidad decidirá sobre si las Comunidades Autónomas podrán ejercer o no la potestad normativa de ejecución o desarrollo de las normas estatales será una ley ordinaria, y aún puede que un Reglamento, y no una ley orgánica como exige el art. 150.2 C.E. Y es que, a fin de cuentas, este precepto constitucional no se refiere a las delegaciones en potencia, o sea, a las meras habilitaciones de potestades para delegar, como al parecer ha creído el legislador estatal, sino a las delegaciones reales y verdaderas, es decir, aquéllas que confieran poderes efectivos a las Comunidades Autónomas. Por ello el art. 20 de esta ley es inconstitucional toda vez que el art. 153 b) sólo circunscribe al Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el control de las funciones delegadas a las Comunidades Autónomas, cuya forma de ejercicio es lo que debe prever la ley de delegación a tenor del art. 150.2 C.E. , pero sin derogar aquella previsión fundamental. Sin perjuicio de lo anterior, la modalidad de control diseñada en el precepto es degradante para las Comunidades Autónomas al colocarlas en una situación de supeditación respecto al Ministro de Transporte, Turismo y Comunicaciones y liquidar sus posiciones ejecutivas autónomas.

En virtud de todo lo expuesto el representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña solicita que se estime su recurso declarando la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los preceptos impugnados.

Por otrosí, solicita la acumulación del presente recurso al interpuesto por el mismo órgano contra la Ley 15/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

21. Por providencia de 10 de noviembre de 1987, la Sección acuerda admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra determinados artículos de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas, en relación con los transportes por carretera y por cable; dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso, al Senado y al Gobierno, por plazo de quince días, para que puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen pertinentes; oír al Abogado del Estado para que en el mismo plazo exponga lo que estime procedente acerca de la acumulación solicitada por el recurrente, y publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

22. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito presentado el 18 de noviembre de 1987, comunica al Tribunal Constitucional que, aun cuando el Congreso no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

23. Por escrito presentado el 18 de noviembre de 1987, el Abogado del Estado pone de manifiesto que entre el presente recurso y el numerado 1.390/87 concurren las circunstancias prevenidas en el art. 88 LOTC, por lo cual solicita que se acumulen.

24. En el Boletín Oficial del Estado de 20 de noviembre de 1987, se publicó la incoación del recurso de inconstitucionalidad núm. 1.391/87, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio.

25. Por escrito presentado el 2 de diciembre de 1987, el Presidente del Senado ruega al Tribunal que tenga por personada a esta Cámara en el procedimiento, y por ofrecida su colaboración a los efectos del artículo 88.1 de la LOTC.

26. Por escrito presentado en el registro del Tribunal Constitucional el 30 de octubre de 1987, el Parlamento de Cataluña interpone recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 14, 26, 36.5, 42.2, 47.1, 52.1 c), 59 d), 71.2, 83, 95.2, 149.8 y 155.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres. El recurso de inconstitucionalidad se fundamenta en las siguientes alegaciones:

La Ley 16/1987 pretende establecer una ordenación general del transporte terrestre. No sólo regula todas las modalidades del transporte terrestre sino que, amparándose en el principio de supletoriedad establece una regulación de alcance general que incluye a los transportes de competencia autonómica y local. La Ley 16/1987 no establece, pues, la regulación material del transporte terrestre en el ámbito de las competencias del Estado, sino una ordenación global de los mismos, y esto, en tanto en cuanto lesione las competencias que la Constitución y el Estatuto de Autonomía atribuyen a la Generalidad habrá de reputarse inconstitucional. Ello explica el contenido del art. 2 de dicha ley.

En abstracto nada hay que objetar a una solución como la que aporta el art. 2, que permite cerrar un sistema normativo unitario evitando la existencia de vacíos, a la vez que formalmente respeta la distribución constitucional y estatutaria de competencias puesto que, en el supuesto de que una Comunidad Autónoma, competente en la materia, promulgue su propia regulación del transporte terrestre, el juego combinado de los principios de competencia y supletoriedad asegurará la aplicación de segundo grado o supletoria de las disposiciones estatales. Sin embargo, la formulación del art. 2 por su excesiva vaguedad e imprecisión dificulta formar un juicio sobre su adecuación o no al marco constitucional y estatutario. En efecto, la Ley tan solo se pronuncia expresamente sobre el carácter principal o supletorio de sus disposiciones en relación a las contenidas en el Capítulo Séptimo, del Título II y en los Capítulos Segundo y Quinto del Título IV, respecto de las cuales precisa que tendrán una aplicación supletoria en aquellas Comunidades Autónomas que tengan un Derecho propio aplicable por haber ejercido las competencias que en materia de transporte les atribuye su respectivo Estatuto. Sin embargo, en lo que concierne a las demás disposiciones de la Ley, su art. 2 tan sólo proclama que serán de aplicación directa a los transportes de competencia estatal, y que, respecto de los de competencia autonómica y local, su aplicación será directa o supletoria "según resulte procedente de conformidad con el ordenamiento constitucional, estatutario y legal". Así, bajo la apariencia de un escrupuloso respeto a los preceptos constitucionales y estatutarios, el legislador central renuncia a autodefinir su propia competencia, así como a concretar expresamente qué disposiciones de la ley tienen vocación de Derecho supletorio y cuáles, al contrario, deben de ser de aplicación directa o primaria en todo el territorio del Estado. Con tal proceder, deja en manos del aplicador de la ley el verificar el alcance de las competencias estatales y autonómicas, y decidir cuándo debe atenerse a lo que establece la ley estatal y cuando a lo que disponga, en su caso, la ley autonómica.

Sea como fuere, la cláusula polivalente del art. 2 de la Ley, al menos formalmente, salva la posible inconstitucionalidad de aquellos preceptos contenidos en la misma, que, sin ella, invadirían las competencias en materia de transporte de las Comunidades Autónomas que las tuviesen, y ello porque permite considerar cualquier precepto de la Ley 6/1987 como supletorio del Derecho autonómico, salvando así su posible inconstitucionalidad, puesto que la afectación de las competencias autonómicas tan sólo puede producirse en tanto en cuanto la norma estatal haya de ser aplicada como Derecho principal. Sin embargo, en determinados casos es posible deducir el carácter principal de algunos preceptos de la Ley 16/1987 que, en opinión del recurrente, invaden las materias reservadas a la Generalidad de Cataluña. A veces, el carácter principal se deduce del propio texto de algunos preceptos que, al asignar funciones normativas a órganos estatales, no son, en consecuencia, susceptibles de ser considerados como meramente supletorios del Derecho autonómico. En otros casos, el carácter principal se deduce de la relación de los preceptos de la Ley 16/1987 con la Ley Orgánica 5/1987.

Por lo que respecta a la distribución constitucional y estatutaria de competencias en materia de transportes terrestres, la representación del Parlamento de Cataluña alega, entre otras cosas, que interesa dejar constancia de que, mientras en relación a otras materias, el constituyente ha recurrido al concepto o criterio de "lo básico", en lo que concierne a los transportes terrestres ha renunciado a efectuar un apoderamiento general en favor del Estado y ha acudido al principio de la territorialidad. No se olvide, sin embargo, que en una materia que, como esta, tiene una innegable trascendencia en el campo económico e incluso estratégico, ha de considerarse también la incidencia de otros títulos de intervención estatal, como son, por ejemplo, los relativos a la legislación mercantil, a las obligaciones contractuales, a la coordinación de la planificación general de la actividad económica, al procedimiento administrativo común en la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas, al tráfico y circulación de vehículos de motor, al establecimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Entrando en el análisis de los preceptos impugnados la representación del Parlamento de Cataluña hace las siguientes alegaciones:

a) Art. 6.: este precepto atribuye al Gobierno del Estado la competencia para, por un lado, fijar los objetivos de la política general de transporte y, por otro, asegurar la coordinación de los distintos transportes terrestres entre sí. Nada hay que objetar a la corrección constitucional de esta última atribución, puesto que la misma se limita al ámbito de competencia estatal; sin embargo tal limitación no alcanza a la primera de las atribuciones realizadas, por lo que cabe deducir que la norma faculta al Gobierno estatal para establecer una política general del transporte con trascendencia en todo el territorio del Estado. Se pretende justificar esta atribución en el art. 97 C.E., olvidando que dicho precepto no tiene como función atribuir competencias al Estado, sino configurar las facultades y funciones del Ejecutivo estatal como tal, en contraposición a los demás poderes públicos estatales. Por otra parte, el art. 149.1 C.E. no otorga al Estado competencia genérica alguna en el transporte terrestre, sino que, basándose en el principio de territorialidad, le atribuye tan solo una competencia exclusiva sobre transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma. Por tanto, el art. 6 de la Ley 16/1987, en tanto en cuanto atribuye al Gobierno estatal competencias para dictar una política general de transportes que afecte a todo tipo de transportes terrestres y no exclusivamente a los de competencia estatal, ha de reputarse inconstitucional.

b) Arts. 14, 26 y 71.2: salvo en lo que respecta a la defensa y, aunque no exclusivamente, al orden público, la atribución al Gobierno central de las funciones a las que estos artículos se refieren no puede justificarse en ningún título de intervención estatal constitucionalmente reconocido. Por ello, y dado que no existe ninguna competencia estatal genérica en materia de transporte terrestre, lo dispuesto en el art. 14, en tanto en cuanto no afecta exclusivamente a los transportes de competencia estatal, es inconstitucional. Por las mismas razones lo es el art. 26, que tampoco limita el alcance de las facultades que otorga el Gobierno a los transportes de competencia estatal, ni legitima su intervención sobre los transportes de competencia autonómica invocando exclusivamente motivos de defensa o política económica, sino que, por el contrario, se inclina por un enunciado genérico sin limitaciones que, sin duda, resulta contrario a la Constitución y al Estatuto de Autonomía. El mismo razonamiento ha de expresarse en relación con el art. 71.2 de la Ley 16/1987, que asigna al Gobierno la apreciación de las circunstancias que pueden comportar la gestión pública directa de un servicio de transporte público regular de viajeros de uso general, sin limitar la facultad de tomar decisiones administrativas, exclusivamente en relación a los transportes de competencia estatal, ni invocar ningún título estatal que pueda justificar su extensión a los transportes de competencia autonómica.

c) Arts. 42.2, 47.1 y 52.1 c): el legislador estatal confunde, sin duda, los títulos administrativos que habilitan para el transporte, con los títulos académicos y profesionales, objeto de la reserva estatal del art. 149.1.30 C.E. y, en consecuencia, considera que el título competencial específico -art. 149.1.30- prevalece sobre el genérico, en este caso, el transporte terrestre -art. 9.15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña-. Sin embargo, el título administrativo previsto en la Ley 16/1987, que habilita para el ejercicio del transporte, no puede considerarse "título académico o profesional", pues se trata de simples licencias o autorizaciones administrativas y no de títulos acreditativos de unos determinados estudios o conocimientos. La propia Ley estatal parece reconocer esa diferencia cuando no les confiere carácter personalísimo, previendo la posibilidad de su otorgamiento condicionado o de su transmisión, o contempla que puedan concederse también a personas jurídicas. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 42/1981, 42/1986 y 82/1986) corrobora que las licencias de calidad no son títulos académicos o profesionales. Así, pues, la competencia para regular las condiciones para el ejercicio del transporte no está atribuida en exclusiva al Estado, sino que, al tratarse de una materia conexa a la actividad del transporte, ha de regirse por las mismas reglas de competencia que disciplinan la actividad principal. Así, el Estado determinará las condiciones necesarias para ejercer el transporte de competencia estatal; mientras que la Generalidad de Cataluña las determinará en relación con los transportes de su competencia.

e) Arts. 59 d), 83, 36.5 y 95.2: la Ley en estos artículos regula el Comité Nacional del Transporte por carretera, al que atribuye una serie de funciones que pueden infringir el orden de distribución de competencias. El art. 59 d) le otorga competencia para promover y colaborar con la Administración en la creación de Centros de información y distribución de cargas y Estaciones de transporte por carretera. Estas dos actividades auxiliares del transporte son de indudable competencia autonómica, razón por la cual no es constitucionalmente correcto apoderar a una entidad de creación estatal para realizar una actividad incluida en el ámbito de las competencias autonómicas. Por su parte, el art. 83, refiriéndose genéricamente a la Administración, y por tanto, también a la autonómica, exige que el citado Comité emita un informe con carácter previo al rescate de concesiones. El art. 95.2 lo establece en el caso de revocación o condicionamiento de autorizaciones de transporte público discrecional. Ambos preceptos infringen las competencias autonómicas por cuanto interfieren en el ejercicio de una competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña. Por la misma razón deben también considerarse inconstitucionales las análogas atribuciones que a dicho Consejo realiza el art. 36.5 de la ley.

f) Art. 149.8: dado que la tasa se refiere a un servicio, esencialmente de documentación, que corresponde prestar a las diversas Administraciones competentes en el sector de los transportes, es a éstas a quienes corresponde establecer y percibir el rendimiento de la tasa y no únicamente al órgano estatal.

g) Art. 155.2: nada hay que objetar al principio general que respeta las reglas constitucionales al exigir no sólo un mero informe previo de la Comunidad Autónoma afectada, sino el acuerdo favorable de ésta a la decisión adoptada por el Gobierno. Sin embargo, la excepción a dicho principio no parece constitucionalmente correcta puesto que no se precisan cuáles son "esos intereses superiores constitucionalmente garantizados" que puedan avalar una decisión unilateral del Gobierno en una materia de competencia autonómica. El primer párrafo del art. 155.2 atribuye al Gobierno la determinación de la Red Nacional Integrada en lo referente a las líneas ya existentes, exigiendo tan sólo un previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas. Dado que dicha Red, como se desprende del art. 155.1, puede integrar líneas que discurren íntegramente por el territorio de una Comunidad Autónoma y que, por tanto, son de competencia de la respectiva Comunidad Autónoma, la integración en la Red Nacional Integrada, para respetar la distribución constitucional de competencias, tan sólo puede ser fruto de un acuerdo con la Comunidad Autónoma afectada, por lo que resulta también inconstitucional lo previsto en el art. 155.2, segundo párrafo. Es decir, el tratamiento diferenciado de las líneas ya existentes respecto de las de nueva creación no encuentra respaldo constitucional.

Por todo lo expuesto la representación del Parlamento de Cataluña solicita que se declare la nulidad de los preceptos impugnados.

27. Por providencia de 10 de noviembre de 1987 la Sección acuerda admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Parlamento de Cataluña contra determinados preceptos de la Ley 16/1987; dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, al objeto de que, en el plazo de quince días, puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen pertinentes; asimismo la Sección acuerda publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

28. Por escrito presentado el 18 de noviembre de 1987, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica al Tribunal Constitucional que, aun cuando el Congreso no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

29. Por escrito presentado el 18 de noviembre de 1987, el Abogado del Estado se persona en el recurso y solicita que se acumule al numerado 1.390/87.

30. En el Boletín Oficial del Estado de 21 de noviembre de 1987 se publicó la incoación del recurso de inconstitucionalidad núm. 1.392/87, promovido por el Parlamento de Cataluña contra determinados preceptos de la Ley 16/1987.

31. Por escrito presentado el 2 de diciembre de 1987, el Presidente del Senado solicita al Tribunal que tenga por personada a esta Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

32. Por escrito presentado en el registro del Tribunal Constitucional el 30 de octubre de 1987, el Presidente del Parlamento de Cataluña interpone recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 2, 3.3 y 13 de la Ley Orgánica 5/1987, de Delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los Transportes por Carretera y por Cable.

Según la representación del Parlamento de Cataluña, el art. 13 de la Ley Orgánica 5/1987 infringe el orden constitucional, puesto que el Estado, al delegar competencias administrativas relativas a la adquisición, acreditación y control de la capacitación profesional para el ejercicio del transporte, sin concretar que las mismas tan sólo afectan a los transportes de competencia estatal, vulnera el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ya que tal delegación presupone la negación de una competencia autonómica y, consiguientemente, delega competencias que no le corresponden, pues vienen atribuidas directamente por la Constitución y los Estatutos de Autonomía a las Comunidades Autónomas.

La previsión del art. 2, relativa a los "servicios parciales... que se encuentren íntegramente comprendidos en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma" es manifiestamente inconstitucional. Se trata de transportes que por estar íntegramente comprendidos en el territorio de la Comunidad Autónoma son de su competencia; por consiguiente, la delegación ha de considerarse inconstitucional por tratarse de materias ajenas a la competencia del Estado. Lo mismo debe decirse en relación con el art. 3.3 que delega a las Comunidades Autónomas funciones en materia de servicios regulares de viajeros de uso especial, cuando los Centros de actividad que motivan su creación se hallan en territorio autonómico, sin hacer salvedad alguna respecto de los servicios que discurran íntegramente por el territorio de una Comunidad Autónoma, que son de competencia autonómica.

Por lo expuesto, el representante del Parlamento de Cataluña solicita que se declare la nulidad de los artículos impugnados.

33. Por providencia de 10 de noviembre de 1987, la Sección acuerda admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Parlamento de Cataluña contra los arts. 2, 3.3 y 13 de la Ley Orgánica 5/1987; dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, al objeto de que, en el plazo de quince días, puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen convenientes; y publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado, para general conocimiento.

34. Por escrito de 18 de noviembre de 1987, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando el Congreso no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

35. Por escrito de 18 de noviembre de 1987, el Abogado del Estado se persona en nombre del Gobierno y solicita la acumulación del recurso al numerado 1390/1987.

36. Por providencia de 23 de noviembre de 1987, la Sección acuerda incorporar a las actuaciones el escrito del Abogado del Estado, y dar traslado a los promoventes de los recursos 1.391 y 1.392/87 para que, en el plazo de diez días, expongan lo que estimen procedente acerca de la acumulación.

37. Por escrito de 2 de diciembre de 1987, el Presidente del Senado comunica que tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración, a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

38. En el Boletín Oficial del Estado de 20 de noviembre de 1987 se publicó la incoación del recurso de inconstitucionalidad núm. 1.393/87, promovido por el Parlamento de Cataluña contra determinados artículos de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio.

39. Por Auto de 14 de enero de 1988, el Pleno del Tribunal acuerda acumular los recursos núms. 1.391, 1.392 y 1.393 de 1987 al registrado con el núm. 1.390/87, y conceder un nuevo plazo de quince días al Abogado del Estado para que en relación a dichos recursos de inconstitucionalidad presente las alegaciones que estime oportunas.

40. En su escrito de 2 de febrero de 1988, el Abogado del Estado solicita que se dicte Sentencia declarando que los preceptos de las Leyes 17/1987 y 5/1987 que han sido recurridos no son contrarios a la Constitución.

A) Dentro del apartado relativo a las consideraciones preliminares, el Abogado del Estado llama en primer lugar la atención sobre el modo de redactar la demanda de inconstitucionalidad del recurso 1.390/87, que considera inaceptable. Como pretensión principal se pide la declaración de inconstitucionalidad de la totalidad de la L.O.T.T. (salvo cierto número de preceptos), pero no se razona esta pretensión como se debe, es decir, examinando la ley artículo por artículo (o al menos en grupos homogéneos de artículos), analizando el concreto contenido de cada precepto y argumentando su inconstitucionalidad. La demanda es, en suma, manifiestamente defectuosa en cuanto a su pretensión principal por violar la carga de fundamentación y precisión que resulta de los arts. 33 y 85.1 LOTC, e impedir así la adecuada defensa de esta parte. Por ello debe desestimarse la pretensión principal de inconstitucionalidad deducida en el recurso 1.390/87, que queda así limitado a la pretensión subsidiaria.

Por lo que se refiere a los títulos de competencia estatal y catalana en materia de transportes terrestres, los enunciados constitucionales que han de tenerse en cuenta son, en primer lugar, los contenidos en los arts. 148.1.5 C.E. y 149.1.21 C.E. El art. 148.1.15 reserva a las Comunidades Autónomas la competencia sobre ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable. El art. 149.1.21 C.E. reserva al Estado la competencia exclusiva sobre "ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma". Por lo que respecta a los títulos de competencia de la Generalidad de Cataluña, hay que tener en cuenta los arts. 9.15 y 11.9 de su Estatuto de Autonomía, enunciados estatutarios que ofrecen varias posibilidades de interpretación.

La interpretación de estos preceptos estatutarios más acorde con la Constitución, y más idónea para producir el resultado armónico que postula la STC 26/1987, es la siguiente: según la jurisprudencia constitucional establecida en materia de transportes terrestres, la competencia exclusiva de la Generalidad catalana a que se refiere el art. 9.15 de su Estatuto queda definida por lo determinado en el art. 148.1.5 C.E. Más exactamente, con el art. 9.15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña la Generalidad asume toda la competencia sobre la materia del art. 148.1.5 C.E. De acuerdo con la STC 53/1984, la competencia del art. 11.9 del Estatuto de Autonomía va más allá del art. 148.1.5 C.E., y atribuye un poder de intervención sobre servicios de ámbito regional o intracomunitario, e incluso si salen del territorio de la Comunidad Autónoma; pero, en cambio, no alcanza a los servicios concebidos como de ámbito nacional, aunque éstos comprendan trayectos con origen y destino dentro de la Comunidad Autónoma. Por lo que respecta a la referencia que el art. 11.9 del Estatuto de Autonomía hace a la facultad con que cuenta el Estado de reservarse la ejecución directa, el Abogado del Estado estima que el principio dispositivo permite que las Comunidades Autónomas asuman competencias con carácter condicional, eventual, revocable o debilitado. La competencia del art. 11.9 es una competencia dejada al arbitrio o disposición del Estado, al que le es lícito reservarse la ejecución directa y dejar sin ella a la Comunidad Autónoma. El órgano estatal al que normalmente ha de corresponder la decisión sobre la competencia ejecutiva del art. 11.9 son las Cortes Generales y, precisamente, al legislar en materia de ordenación del transporte.

Las demandas de los recursos de inconstitucionalidad se refieren con frecuencia al Real Decreto 2.115/1978. Considera el Abogado del Estado que de las SSTC 25/1983, 53/1984 y 9/1985 se desprende que, si tal vez no debe entenderse producida la extinción ope iuris de las delegaciones preautonómicas en materias o funciones sobre las que las Comunidades Autónomas no han asumido competencias en los Estatutos, no es menos cierto que tales competencias no son propias de la Comunidad Autónoma, sino que pertenecen al Estado, y la Comunidad Autónoma no las ejerce más que en los términos y condiciones con que les fueron delegadas. Es evidente también que estas competencias ultraestatutarias que fueron delegadas en época preautonómica no gozan de la garantía inherente a la rigidez de los Estatutos, sino que quedan a disposición del legislador estatal, que podrá confirmarlas o ampliarlas mediante la Ley Orgánica prevista en el art. 150.2 C.E.

B) Entrando en el análisis de los preceptos impugnados, comienza el Abogado del Estado por dar réplica a las demandas de inconstitucionalidad contra los arts. 2, 3 [apartado 1, letras b) y d), y apartado 3], 5, 13, 14 (apartados 1 y 2), 16.1 y 20 de la Ley Orgánica 5/1987, de Delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable.

La Ley Orgánica 5/1987 es una ley de delegación que tiene por objeto competencias estatales, quedando fuera de ella, por tanto, las funciones ya transferidas a la Comunidad Autónoma de conformidad con lo previsto en sus Estatutos. Pretende lograr un resultado final que es el de equiparar a todas las Comunidades Autónomas en el nivel de competencia a que se refieren los arts. 2 a 13; tratando, pues, de homogeneizar el nivel de las facultades de las diecisiete Comunidades Autónomas en determinadas submaterias de la materia "transportes terrestres y por cable". Esta idea de conjunto es compartida por todas las Comunidades Autónomas excepto por Cataluña.

La idea matriz de la Ley responde al modelo de federalismo de ejecución. Se trata de que el ciudadano -el transportista- no sufra los inconvenientes de una doble o plural intervención administrativa, generadora de artificiales barreras burocráticas que pudieran dañar la eficacia del sistema nacional de transporte y aun de toda la economía. Para evitarlo, se trata de lograr en lo posible una regulación uniforme de los transportes, mediante la libre y voluntaria renuncia de las Comunidades Autónomas a ejercitar sus potestades legislativas respecto a los transportes de su competencia o, al menos, a que este ejercicio no altere en puntos significativos la ordenación plasmada en la L.O.T.T. La "ventanilla única" no es más que una forma de expresar el principal beneficio que el ciudadano recibiría de esta idea general: no soportar dieciocho legislaciones aplicadas por dieciocho Administraciones, sino una sola legislación que le aplicará, en casi todos los casos, una misma Administración (la autonómica).

a) Art. 2: este artículo delega ciertas facultades relativas a servicios parciales "comprendidos en líneas regulares interiores de viajeros cuyo itinerario discurra por el territorio de más de una Comunidad Autónoma". Para la decisión del punto planteado es capital considerar a qué se debe otorgar mayor relevancia, si a la línea (es decir, a la explotación de todos los servicios que puedan prestarse en un itinerario global objeto de concesión) o a los tráficos (diversas prestaciones de transportes posibles entre dos puntos de la línea). Es claro que una interpretación a base de "nociones intrínsecas a la propia Constitución" (STC 35/1982) obliga a otorgar relevancia al carácter intracomunitario de la línea. La competencia exclusiva del art. 9.15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña no alcanza a transportes regulares de viajeros desarrollados en carreteras cuyo itinerario excede de los límites territoriales de la Comunidad Autónoma. El art. 148.1.5 C.E. se refiere al itinerario "desarrollado" como un todo, y no consiente aplicar esta noción a las partes o fragmentos intracomunitarios de un único itinerario. De admitirse la tesis de los órganos recurrentes, resultaría que los vehículos adscritos a líneas intracomunitarias no podrían continuar realizando muchas de sus actuales paradas intermedias nacidas de la prestación de servicios parciales, y que los referidos tráficos secundarios intracomunitarios habrían de ser desglosados para convertirse, en su caso, en objeto de explotación a través de otras concesiones otorgadas por las Comunidades Autónomas, conforme a sus propias normas. A una unidad de explotación sucederían, pues, varias. Esta fragmentación de la unidad técnica y económica de explotación podría afectar gravemente a todo el sistema de transportes y al sistema económico general.

b) Art. 3, apartado 1, b) y d) y apartado 3: los servicios objeto de fusión y las hijuelas a que se refiere el precepto están comprendidos en una línea regular intracomunitaria y, por las razones expuestas al tratar del art. 2, esta circunstancia determina la inclusión del supuesto en la esfera del art. 149.1.21 C.E., y no en la de los arts. 9.15, 11.9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Es decir, objeto propio del criterio territorial se considera a la línea regular concebida como un todo -que, desde luego, comprende también sus anejos (hijuelas y prolongaciones)- sin descomponerlas por razón de los trayectos más cortos o más largos, intra o inter comunitarios, que cualifican objetivamente las diversas prestaciones de transporte o tráficos posibles dentro de una única línea. Por lo que se refiere al art. 3.3, la impugnación carece de toda base, pues ha de interpretarse refiriéndose exclusivamente a servicios de transporte regular de viajeros de uso especial que sean competencia del Estado, porque la competencia estatal es supuesto necesario de delegación (STC 53/1984). Por otra parte, como este Tribunal ha reiterado (SSTC 95/1984 y 157/1985), no existe el deber de salvaguardar o hacer reserva expresa de las competencias autonómicas.

c) Art. 5 : por tratarse de autorizaciones con radio de acción intercomunitario nos hallamos claramente fuera de la competencia exclusiva del art. 9.15 del Estatuto de Autonomía. Más discutible es si la facultad delegada podría o no quedar comprendida en el art. 11.9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. La tesis negativa se funda en dos razones: primera, la licitud de que el Estado pueda reservarse la facultad ejecutiva a que se refiere el art. 11.9; segunda, la doctrina de la STC 53/1984, tajantemente contraria a que puedan entenderse incluidos en una competencia de idéntico tenor a la del art. 11.9 los tráficos intracomunitarios realizados al amparo de una autorización concedida con carácter intercomunitario, por su efecto fragmentador de la uniformidad tarifaria. Este pernicioso resultado se evita en la delegación mediante las potestades generales de dirección, coordinación y control, que pertenecen al delegante (Capítulo Sexto de la Ley Orgánica 5/1987), y mediante las técnicas específicas previstas en el art. 5.d) (establecimiento general de tarifas máximas y límites generales para tarifas de transporte de viajeros en vehículos de menos de diez plazas).

d) Art. 13: es obvio que la delegación del art. 13 se refiere a competencias administrativas estatales que pueden ser tanto normativas, como de pura gestión o ejecución. Las competencias normativas que hayan de entenderse delegadas a las Comunidades Autónomas habrán de respetar, sin embargo, los programas con criterios y reglas generales que establezca el Estado.

Más serio es el problema del alcance de las competencias estatales para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales. Es sabido que la STC 37/1981 reconoció la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas en que se desarrolla el ejercicio de la actividad de transportista. La misma competencia estatal existe respecto a cualquier tipo de actividad empresarial, por lo que también alcanza a los empresarios que desempeñan actividades auxiliares o complementarias del transporte. Con arreglo, pues, al art. 149.1.1 C.E., en relación con el art. 38 C.E., compete al Estado la regulación de las condiciones básicas del ejercicio de la actividad de transportista, o de empresario de actividad auxiliar o complementaria del transporte. Junto a este título existe otro, el del art. 149.1.30 C.E., que se refiere a una actividad normativa, sin diferenciar entre lo básico y lo no básico. Así, el Estado es el exclusivamente competente para regular todas las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales. Constitucionalmente serán profesiones tituladas todas aquéllas -y sólo aquéllas- para cuyo ejercicio el legislador estatal decida que es necesario un título. La limitación de los títulos profesionales a los académicos superiores carece de base constitucional precisa e introduce una indebida limitación de la libertad del legislador en la creación y acuñación de nuevas profesiones tituladas, es decir, en la apreciación de las nuevas necesidades de titulación profesional que demandan las necesidades sociales. En suma, no hay razón alguna en nociones intrínsecas a la Constitución para imponer al legislador democrático un nexo entre estudios superiores y titulación profesional. Es, por tanto, inútil e injustificado contraponer profesión y actividad empresarial. Constitucionalmente, las actividades empresariales son también contenido posible de la libertad de elección profesional; y nada se opone a que el legislador estatal pueda lícitamente profesionalizar una actividad empresarial o una parte o nivel de ella, reservándola a quienes estén en posesión de ciertos títulos. Estas condiciones profesionales de iniciación y mantenimiento de una actividad empresarial se convierten así en condiciones básicas de su ejercicio "desde el punto de vista de la libertad". Lo que quiere decir que cuando se profesionaliza (con el carácter de profesión titulada) una actividad empresarial concurren dos títulos de competencia estatal, de los que uno (el art. 149.1.1), en relación con el art. 38 C.E., que es el más extenso, incluye al otro (art. 149.1.30 C.E.), más limitado y específico.

e) Arts. 14.1 y 2 y 16.1: no hay contradicción ni anfibología alguna en los arts. 14. 1 y 2 y 16.1 de la Ley. La idea que expresan es bien fácil de exponer, esto es, en las materias objeto de delegación el Estado retiene siempre la potestad de dictar normas legales y reglamentarias, pero puede delegar la potestad de dictar normas de desarrollo y ejecución de las estatales. Lo único que al legislador le interesa dejar claro es que esas normas autonómicas delegadas de ejecución y desarrollo deben respetar las normas estatales, los criterios de aplicación establecidos, no normativamente, por el Estado y los resultados del ejercicio de la potestad estatal de planificación y programación. En cuanto a la constitucionalidad de estos tres tipos de sujeción, argumenta el Abogado del Estado que la sujeción de las normas autonómicas a las normas estatales recuerda claramente la relación entre bases estatales y desarrollo autonómico, siendo este tipo de reparto perfectamente adecuado a la técnica constitucional prevista en el art. 150.2 C.E. La sujeción del delegado a la potestad de dirección del delegante es de esencia a la noción de delegación intersubjetiva. Con los criterios de ampliación que, sin carácter normativo ad extra, prevé el art. 14.2, se trata de orientar o dirigir una potestad delegada a la consecución de un resultado que evite preventivamente las posibles disfunciones que toda operación de desconcentración de funciones puede acarrear. La sujeción, en fin, a los productos de la potestad estatal de planificación y programación no es objetada por el órgano recurrente y su constitucionalidad es evidente.

Por lo que se refiere al inciso final del art. 14.1, no hay ningún límite constitucional en cuya virtud le esté prohibido al legislador supeditar la efectividad de la delegación de ciertas facultades especialmente importantes, (las normativas), a la existencia de una previsión expresa en las normas que regulan sustantivamente la materia, con la que se precise debidamente el ámbito material de la facultad delegada.

f) Art. 20: este precepto se limita a organizar un tipo de control que acaba en la vía jurisdiccional, ya que al revisar la suspensión dictada por el Ministro se está enjuiciando en realidad si el acto autonómico dictado por delegación vulneró o no las normas y disposiciones estatales. En el primer caso se confirmará la suspensión y se anulará el acto suspendido, y en el segundo se alzará la suspensión. Desde esta perspectiva, la cuestión de si el art. 20 viola o no el art. 153 b) C.E. está mal planteada, ya que la suspensión desemboca en vía jurisdiccional y, por tanto, el supuesto es ajeno al art. 153 d) C.E., y debe encuadrarse en los arts. 106.1 y 153 c) C.E., que lo justifican en cuanto a través del recurso jurisdiccional contra la suspensión se controla también el acto o acuerdo de la Comunidad Autónoma. El art. 20 no es inconstitucional porque se ciñe a reservar al Estado una forma de control del ejercicio de las funciones delegadas, para lo que el legislador estatal está habilitado por el art. 150.2 C.E., inciso final. Cuando se trata de funciones estatales ejercidas por delegación, son lícitas las formas o técnicas de control adecuadas para garantizar que el delegante pueda imponer su voluntad en cuanto al modo de ejercer las funciones delegadas y pueda reaccionar contra las desviaciones que se produzcan. Se trata, pues, de un control de legalidad precisa y objetivamente delimitado tanto por referirse a funciones delegadas en materia de transportes terrestres y por cable, minuciosamente especificadas en los arts. 2 a 13 de la Ley, como por determinar exactamente el criterio o parámetro de control: vulneración de normas y disposiciones estatales.

C) Respecto de los artículos impugnados de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, el Abogado del Estado hace las siguientes alegaciones.

a) Art. 2: por lo que se refiere a su primer inciso, la noción "transportes y actividades auxiliares y complementarias de los mismos, cuya competencia corresponda a la Administración del Estado" es una noción más estricta que la de "competencias estatales en materia de transportes terrestres y de otras actividades auxiliares y complementarias de los mismos". El mandato de aplicación directa se contrae, pues, a esos transportes que forman una clase más reducida que la de "transportes y actividades sobre las que el Estado posee competencias". Objetivamente no puede tacharse de inconstitucional el primer inciso del párrafo primero del art. 2 L.O.T.T., ni en realidad puede decirse que ninguno de los órganos recurrentes lo haga. Es patente que si se trata de transportes y actividades auxiliares y complementarias en que la Administración competente es la del Estado, ésta habrá de dar aplicación directa a la L.O.T.T. El segundo inciso del párrafo primero tiene un acentuado carácter tautológico. Se refiere a los transportes y actividades sobre los que posean competencias las Comunidades Autónomas o la Administración Local. A esos transportes y actividades les es aplicable la L.O.T.T. "con el carácter supletorio o directo que en cada caso sea procedente, de conformidad con el ordenamiento constitucional, estatutario y legal". Así, pues, el sentido de este precepto es que cuando se trate de transportes y actividades respecto de las que posean competencias las Comunidades Autónomas o la Administración Local, la L.O.T.T. se aplicará directa o subsidiariamente, de acuerdo con lo que resulte del ponderado análisis e interpretación del bloque de constitucionalidad. Es decir, si el precepto de la L.O.T.T. puede ampararse, por ejemplo, en uno de los títulos de competencia del art. 149.1 C.E., se aplicará directa y preferentemente a la norma autonómica; en otro caso, y si la norma autonómica ha sido dictada válidamente, la L.O.T.T. se aplicará supletoriamente. Obviamente, las tautologías podrán merecer censuras por poco esclarecedoras, superfluas o inadecuadas, pero no pueden dar base a una declaración de inconstitucionalidad.

En cuanto a la declaración de supletoriedad del párrafo segundo del art. 2 L.O.T.T., ninguno de los órganos recurrentes muestra realmente disconformidad con ella. Baste recordar que la STC 179/1985 declara "intracomunitarios" a los transportes urbanos.

Los Centros de contratación de cargas están mencionados expresamente en muchos Estatutos; las Estaciones de transporte por carretera de viajeros y mercancías quedan en parte incluidas en las Terminales de carga; y en lo demás el legislador de la L.O.T.T. parece haberlas considerado comprendidas en las competencias exclusivas de transporte de las Comunidades Autónomas.

La distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas no prohíbe al legislador estatal dictar cuerpos legislativos orgánicos y completos. Es justamente todo lo contrario, el reconocimiento de una limitada potestad legislativa autonómica hace surgir un verdadero deber constitucional del Estado de evitar el riesgo de incompleción que puede nacer no sólo de la inactividad del legislador autonómico, sino del carácter materialmente tasado de su competencia para la creación de normas jurídicas. El valor supletorio general reconocido al Derecho estatal por el art. 149.1.3 C.E. equivale a la atribución al legislador estatal de una competencia legislativa universal o sin limitación materia ratione, congruente con la posición constitucional de las Cortes Generales. Carece totalmente de base constitucional, en consecuencia, la pretensión de constreñir la creación estatal de Derecho supletorio a los supuestos y ejercicio de una de las competencias enumeradas en el art. 149.1 C.E., y sería contradictorio con el carácter general (en el sentido de independiente de la materia) de la función supletoria del Derecho estatal.

Las dos últimas razones invocadas por el Abogado de la Generalidad son , según el Abogado del Estado, contrarias entre sí : por un lado, se acusa al precepto de reformular la cláusula constitucional de supletoriedad, y, por otro, se le censura por vulnerar la seguridad jurídica, por cuanto delega ilícitamente en el operador jurídico el juicio sobre el carácter directo o supletorio de cada norma de la L.O.T.T. La alusión al bloque de constitucionalidad puede ser superflua e incluso desaconsejable, pero no es inconstitucional. Se trata de un mero recordatorio que no incide ilegítimamente en el sistema constitucional de distribución de competencias. El otro reproche no puede ser más injusto. El padecimiento de la inseguridad jurídica que se denuncia no es tal, sino fruto natural y querido de la suma complejidad de nuestro actual sistema de fuentes. Máxime cuando, tras la STC 76/1983, le quedó vedada al legislador la interpretación e integración de las normas constitucionales de distribución de competencias. Por ello, una fórmula como la del art. 2 L.O.T.T. constituye una cláusula de salvaguardia contra la declaración de inconstitucionalidad por vulneración del orden de competencias, por cuanto mediante ello el legislador estatal viene a declarar expresamente su voluntad de que ninguna de las determinaciones de la L.O.T.T. se interprete en lesión del orden constitucional de competencias, de tal manera que si la infracción se produce, no se deberá al legislador, sino a quien aplique la L.O.T.T., que habrá considerado de aplicación directa una regla que sólo debería tener valor supletorio. Finalmente, como podrá comprobarse posteriormente, todos y cada uno de los preceptos de la L.O.T.T., interpretados con arreglo a los métodos hermenéuticos comunes, permiten siempre su aplicación directa o subsidiaria según proceda. El art. 2 constituye un mandato expreso y tajante al operador jurídico para que nunca omita la consideración del bloque de constitucionalidad a la hora de aplicar la L.O.T.T. o, dicho de otro modo, para que siempre se plantee y decida si el precepto en causa es de aplicación preferente o supletoria respecto de las normas autonómicas que puedan concurrir en el supuesto de hecho concreto.

b) Arts. 3, 4, 12, 13 y 14: el art. 3 L.O.T.T. enumera los principios del sistema de transportes, y el art. 4 contiene una serie de mandatos de programación final dirigidos a los poderes públicos. El sistema común de transportes sirve para garantizar el derecho fundamental de libre circulación de personas y de bienes. Sólo un sistema común de transportes garantiza la unidad económica y, especialmente, la unidad del mercado español. Los títulos que legitiman la regulación de un sistema común de transportes son los enunciados en los arts. 149.1.1 C.E., en relación con los arts. 19 y 139.2 C.E., así como en los artículos 148.1.5 y 149.1.29 C.E. La noción misma de transporte intercomunitario lleva implícita la idea de conexión intercomunitaria en un sistema único. Al menos habría que contar con una definición única y de carácter uniforme sobre el modo de integración o articulación del sistema intercomunitario con los sistemas intracomunitarios, lo que viene a ser lo mismo que determinar los rasgos y principios esenciales del sistema común o global de transportes. Por todo ello los arts. 3 y 4 quedan justificados, por cuanto el art. 3 enuncia unos muy generales principios de organización y funcionamiento del sistema de transporte, y el art. 4 prescribe los objetivos mínimos comunes para todos los poderes públicos en materia de transportes, sin los cuales difícilmente se podría hablar de sistema. Ninguna consistencia tiene tampoco la argumentación de que es inconstitucional el art. 3 c) L.O.T.T., por cuanto no aspira a innovar el Derecho patrio introduciendo algún novedoso principio. El de mantenimiento de la unidad de mercado, como ha proclamado el Tribunal Constitucional, está implícito en la Constitución. Su recordatorio en el art. 3 c) L.O.T.T. no tiene otro designio que el de aclarar que también rige para el sistema de transportes.

El art. 4.3 L.O.T.T. carece de todo alcance lesivo para la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos. Sin sobrepasar el ámbito propio de la función legislativa, el precepto formula algunos objetivos relativos a la estructura del mercado de transporte; objetivos que han de considerarse condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica que, entre otras cosas, supone el principio de unidad de mercado (STC 88/1986). Podrían ser aquí pertinentes, pues, el art. 149.1.13 C.E. (ordenación general de la economía), así como el art. 149.1.1 C.E., en relación con los arts. 38 y 51.1 C.E. Lo mismo cabe decir de la previsión genérica de posibles limitaciones a las libertades de gestión empresarial o de elección del usuario, amparadas materialmente en los arts. 38, 51.1 y 128.1 C.E., y en los arts. 149.1.1 y 13.

El art. 12.1 L.O.T.T. se justifica en las mismas consideraciones que acaban de exponerse para el art. 4.3. No es una norma interpretativa de las proscritas por la STC 76/1983 (fundamento jurídico 4º), sino que representa un esfuerzo para concretar lo dispuesto en el art. 38 C.E. con referencia a los servicios y actividades de transporte. Nada se razona en particular en los recursos contra los arts. 12.2 y 13 L.O.T.T.

Por lo que respecta al art. 14 L.O.T.T., el Abogado del Estado argumenta que dicho precepto atribuye una potestad al Gobierno, pero no excluye que la legislación autonómica de transportes pueda atribuir una potestad similar a los órganos autonómicos de Gobierno, siempre dentro de la esfera de competencia de la Comunidad Autónoma, aunque no sea imposible que el art. 14 L.O.T.T. pudiera aplicarse supletoriamente. En otras palabras, y sin perjuicio de esta supletoriedad, el art. 14 se refiere primaria y directamente a los servicios o actividades de transporte terrestre que son competencia de la Administración del Estado y a cualesquiera servicios o actividades de transporte, sean o no competencia del Estado, siempre que la medida de suspensión, prohibición o restricción esté al servicio de una finalidad bien sea de competencia estatal absoluta (v.gr. defensa), o bien tenga alcance supracomunitario o intercomunitario.

c) Arts. 5.1, 6 y 7 : el art. 5.1 contiene una regla general de ejercicio de las competencias de órganos administrativos en materia de transportes terrestres que puede quedar amparada en el art. 149.1.18 C.E., como base del régimen jurídico de las Administraciones de transportes, pues constituye un criterio esencial en su recíproca relación. Si no se considerara procedente la invocación del precepto mencionado, nada impediría entender que el art. 5.1 L.O.T.T. ha de aplicarse directamente a los órganos de la Administración del Estado y a sus organismos autónomos, y supletoriamente a los órganos de las Administraciones autonómicas.

Respecto del art. 6 L.O.T.T., alega el Abogado del Estado que el precepto usa, sin duda, términos generales, pero no es ningún "cheque en blanco", ya que concreta, respecto a la esfera de competencia estatal en materia de transportes terrestres, las funciones generales de dirección política y administrativa que definen la posición constitucional del Gobierno con arreglo al art. 97 C.E. El art. 7 contiene una enumeración de los diversos tipos de actuaciones administrativas posibles en materia de transportes. El precepto puede ampararse en el art. 149.1.18 C.E. como base del régimen jurídico de las Administraciones públicas de transporte, con el que se pretende lograr un mínimo de homogeneidad en los tipos generales de actuación administrativa en la materia.

d) Arts. 25, 26, 29.1 y 31 (último párrafo): del art. 25 L.O.T.T. se dice que es inconstitucional por conexión con el art. 3. No siendo éste inconstitucional, tampoco lo sería el art. 25. En realidad este precepto se limita a establecer una directriz general para la Administración que no viene a ser otra cosa que concreción de lo dispuesto en el art. 4.3 L.O.T.T. Del art. 26 L.O.T.T. dice el Abogado del Estado que sin perjuicio de una posible aplicación supletoria, debe interpretarse que el precepto se refiere a una decisión del Gobierno adoptada dentro de la esfera de competencia estatal y no excluye que el legislador autonómico pueda adoptar, dentro de su competencia, una disposición parecida habilitando al órgano autonómico de gobierno. Ahora bien, la esfera de competencia estatal en que puede operar la habilitación del art. 26 no comprende solamente los transportes terrestres de competencia del Estado, sino también cualesquiera transportes terrestres siempre que la finalidad a que sirve la medida (la razón extraordinaria de interés público) sea de absoluta competencia estatal o tenga alcance supracomunitario. La constitucionalidad del art. 29.1 L.O.T.T. está expresamente admitida en el escrito de interposición del recurso 1.390/87. Desde el punto de vista de la política de defensa, desaparece la distinción entre transportes estatales y autonómicos. No hay más que transportes de tierra, mar y aire, todos los cuales deben ser coordinados para lograr los objetivos fijados en la política de defensa. Cuando ejerce las competencias de los arts. 13 y 15 de la Ley Orgánica 6/1980 y 29 L.O.T.T., el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones no es un órgano de la Administración estatal de transportes, sino de la defensa nacional. Por último, el art. 31 L.O.T.T. no es de carácter impositivo, pues concede al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones la facultad de colaborar, pero no obliga a recibir esa colaboración. Basta con esta consideración para que desaparezca todo viso de inconstitucionalidad, en virtud de razones análogas a las expuestas en la STC 17/1986 ("la actividad de asesoramiento facultativo no constituye competencia sino una facultad...").

e) Arts. 16.1, 36.5 y 38.4: los arts. 16.1 y 36.5 L.O.T.T. establecen el informe preceptivo del Consejo Nacional de Transportes Terrestres (C.N.T.T.) en el procedimiento de elaboración de los Planes de Transporte, único punto que los recurrentes impugnan. Dicho informe preceptivo es directamente exigible sólo en los Planes Estatales de Transporte; nada impide, pues, que el legislador autonómico disponga que en los Planes Autonómicos de Transportes informe el Consejo Territorial en vez, o además, del C.N.T.T., sin perjuicio de que, si nada dispone, puedan aplicarse supletoriamente los arts. 16.1 y 36.5 en sus propios términos. El art. 38.4 L.O.T.T. es declarado constitucional en la página 43 del escrito del recurso 1.390/87, e inconstitucional en la pág. 72 del mismo, pues, en efecto, es de los exceptuados de impugnación en la pretensión principal y de los recurridos en la pretensión subsidiaria de ese recurso. La fórmula abierta y genérica que emplea el precepto no puede ser inconstitucional en sí misma; la inconstitucionalidad se produciría únicamente si una futura norma atribuyera a las Juntas Arbitrales de Transporte funciones que desconocieran la distribución constitucional de competencias o cualesquiera otros límites constitucionales.

f) Arts. 42, 43, 44, 45, 46, 47.1 y 52.1 c): en perfecta congruencia con las normas europeas, la L.O.T.T. distingue las condiciones de acceso a la profesión como subclase bien caracterizada de las condiciones de acceso al mercado o de ejercicio de una actividad empresarial. Así, pues, los arts. 42 a 46 L.O.T.T. quedan amparados en el art. 49.1.1 C.E. y, además, en cuanto desarrollo e integración de las directivas europeas, quedan también amparados en el título del art. 149.1.3 C.E., en relación con el segundo inciso del art. 93 C.E.

Parecido razonamiento vale para el art. 47.1, inciso segundo, L.O.T.T. Aunque la exoneración no se refiere a condiciones profesionales subjetivas de los empresarios, sino al título administrativo que habilita para realizar determinados tipos de transporte, nos hallamos ante una condición básica para el ejercicio de la actividad de transportista. La exoneración constituye, por tanto, una medida normativa que, en preservación de la igualdad en el ejercicio del derecho del art. 38 C.E., debe ser uniforme para toda España (art. 149.1.1 C.E.). Por último, es claro que la inconstitucionalidad que se reprocha al art. 52.1 c) se dirige más que a la fórmula empleada por el precepto, al mal uso que se sospecha que el Gobierno pueda hacer de ella. Naturalmente, semejante recelo no es razón de inconstitucionalidad, sin perjuicio de que sea perfectamente hacedero plantear conflicto positivo de competencias si el Gobierno determinara esas "otras condiciones específicas" con violación del orden de competencias.

g) Arts. 59, 83.1 y 95.2: El art. 59. L.O.T.T. relaciona las competencias del Comité Nacional del Transporte por Carreteras. Algunas de ellas son claramente inocuas para el orden de distribución de competencias; así, la de asesoramiento. Algo parecido sucede con las competencias de colaboración que no imponen una colaboración que no se desee. La letra d) del precepto legitima, además, al citado Comité para promover Centros de información y distribución de cargas y Estaciones de transporte. Con ello no se prohíbe al legislador autonómico que niegue esta legitimación; pero a falta de esa negativa operará, a título supletorio, la legitimación concedida en el art. 59 d) L.O.T.T. Problema distinto plantean las intervenciones procedimentales del Comité por vía de informe preceptivo. Podría pensarse que la previsión del informe preceptivo constituye una base del régimen jurídico de las Administraciones de transportes, de los procedimientos administrativos en esa materia y, aún, en las concesiones administrativas en el caso del art. 83.1 L.O.T.T. Las citadas competencias quedarían, así, amparadas en el art. 149.1.18 C.E., en relación con las cláusulas de participación de los arts. 105 a) y 129.1 C.E. De no admitirse la pertinencia del título del art. 149.1.18 C.E., el legislador u órgano autonómico competente podría excluir la intervención del Comité Nacional en los supuestos de que se trata, pero, en tanto no lo hiciera, se aplicarían supletoriamente los arts. 59 a), b) y f), 83.1 y 95.2 L.O.T.T.

h) Arts. 64.2, 65.1 y 2, 71.2, 72.1 (párrafo segundo), 75.3, 80.2, 81.1 y 2, 91.2, 93.2, 102.2 b), 110.2 y 113 a 118: por lo que respecta al art. 64.2, la decisión del legislador de eliminar en nuestro Derecho los transportes regulares de mercancías por carretera, actualmente inexistentes en los países de Europa, constituye la condición básica del ejercicio de la actividad que amplía el ámbito de libertad de gestión empresarial. Queda, pues, dentro del título de competencia del art. 149.1.1 C.E., en relación con el art. 38. Se impugna el art. 65.1 y 2 por no subdividir los transportes interiores en intercomunitarios e intracomunitarios. La Constitución no impone al legislador estatal ningún deber positivo de clasificar los transportes; es más, la configuración legislativa de una clasificación del tipo que pretenden los recurrentes hubiera representado una incidencia indebida de las Cortes Generales en el sistema constitucional de distribución de competencias. El art. 71.2 atribuye al Gobierno la competencia para apreciar las circunstancias por las que resulte procedente la gestión pública directa de un servicio público de transporte regular y permanente de viajeros de uso general, en vez de la gestión indirecta. El primer inciso del art. 71.2 es claramente una norma básica en materia de gestión del servicio público de transporte, ya que determina las hipótesis generales en que cabe la gestión directa del servicio, en vez de la ordinaria concesional. Constituye, pues, una base del servicio público de transporte amparada en el art. 149.1.18 C.E. En el segundo inciso de este precepto, el art. 149.1.18 C.E. ampara la regulación de los aspectos esenciales del procedimiento para apreciar las circunstancias en que procede la gestión directa, que han de ser uniformes para toda España, y las decisiones del Gobierno que tengan por base circunstancias que no den lugar a distinguir entre transportes de competencia estatal o autonómica o en que esa distinción pudiera tener consecuencias contrarias a la Constitución, e incluso al orden de competencias. Fuera de estos supuestos, vuelve a surgir el criterio territorial, y la apreciación de las circunstancias del primer inciso del art. 71.2 podrá comprender al órgano autonómico de gobierno. Sobre el art. 72.2 L.O.T.T. el Abogado del Estado alega que se trata de una norma básica del régimen concesional de los transportes (amparada en el art. 149.1.18 C.E.), cuyo contenido normativo se sustancia en la prohibición de tener en cuenta las zonas de influencia urbana para denegar por "coincidencia" una concesión de transportes ya que, de no ser así, la coincidencia constituiría un obstáculo formidable a la organización racional del transporte urbano. Por su carácter de norma básica, se aplica directamente a concesiones otorgadas tanto por el Estado como por las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de que la reglamentación de distancias pueda corresponder a estas últimas, con referencia a los transportes de su competencia. El art. 75.3 se refiere en general a la Administración, se entiende, por tanto, a la Administración que corresponda según el reparto de competencias. Es una base amparada en el art. 149.1.18 C.E., y la Administración que ha de ejercitar la potestad que atribuye el precepto puede ser tanto la estatal como la autonómica, según se derive de la distribución de competencias en la materia. La preferencia concedida por el art. 80.2 L.O.T.T. a las concesiones zonales sobre las lineales es una norma básica del régimen concesional, dictada al amparo del art. 149.1.18 C.E. La aplicación de esta norma corresponderá a la Administración de transportes competente, según el criterio territorial de distribución de competencias. Lo mismo puede decirse del art. 81.1 y 2 L.O.T.T., que contiene normas básicas dictadas por el legislador al amparo del art. 149.1.18 C.E. Su ejecución y aplicación corresponderá a la Administración, esto es, a la competente según el criterio territorial de distribución que resulta de los arts. 148.1.5 y 149.1.21 C.E. y, en el caso de Cataluña, de los arts. 9.5 y 11.9 de su Estatuto de Autonomía.

Por lo que respecta al art. 91.2 L.O.T.T., interpretado según su finalidad y alcance más adecuado, ha de entenderse en el sentido de que esos servicios discrecionales prestados "en todo el territorio nacional" han de comprender también los "intracomunitarios", como resulta de la doctrina de la STC 53/1984. A continuación el Abogado del Estado señala los inconvenientes prácticos que se derivarían de un modelo como el que pretende el Consejo Ejecutivo, en el que las autorizaciones de ámbito nacional no habilitaran para realizar tráficos intracomunitarios.

El art. 93.2 contiene una habilitación al Gobierno para introducir -por vía reglamentaria- las variaciones que estime precisas al régimen de autorizaciones establecido en el art. 93.1 L.O.T.T. El precepto impugnado contiene, pues, una deslegalización de lo dispuesto en el apartado primero del mismo, justamente para ampliar las posibles modalidades de autorización cuando el Gobierno aprecie que se dan las circunstancias para ello. Dicho de otro modo, el art. 93.2 deja al criterio del Gobierno la variación del régimen limitativo de las modalidades de autorización establecido en el art. 93.1 L.O.T.T., y el ritmo con que haya de tener real efectividad la pluralidad de figuras o modalidades de autorizaciones que prevé el art. 92 L.O.T.T. Es claro, pues, que una decisión como ésta, que supone el paso de un sistema de limitación de las figuras de autorización a otro más amplio cuyos rasgos generales están delineados en el art. 92, ha de ser uniforme para todo el territorio nacional, sin distinguir entre transporte de competencia estatal y autonómica, ya que son los mismos empresarios los que prestan unos y otros, y las condiciones básicas para el ejercicio de esa actividad han de ser las mismas en toda España, con independencia de si en unos casos el transporte se limita a un itinerario intracomunitario, y en los otros lo rebasa.

Al art. 102.2 b) no se le reprocha, en realidad, ninguna inconstitucionalidad, sino una "censurable manera de legislar", por no salvar expresamente las competencias autonómicas o no limitar la aplicación directa de la regulación a los transportes de competencia estatal. Basta, pues, con recordar la doctrina de las SSTC 95/1984 y 157/1985. El art. 109.2 b) carece, por lo demás, de significado propio, y sólo lo tiene como fragmento de la regulación de los transportes privados complementarios que contienen todo el extenso art. 102 L.O.T.T. y los dos siguientes. Es patente que toda esta regulación no puede interpretarse más que como dictada dentro de las competencias del legislador estatal, es decir, de conformidad con el orden de competencias.

Exactamente lo mismo vale para el art. 110.2 L.O.T.T. Por último, los arts.113 a 118 los impugna el Consejo Ejecutivo en congruencia con las tesis que defiende sobre el art. 2 L.O.T.T. Siendo estas tesis inaceptables, carece de base la impugnación de estos preceptos por las razones que ya han quedado expuestas.

i) Arts. 124, 127 al 137, 143.2 (párrafo segundo) y 149.8: los arts. 133 al 137 L.O.T.T. son declarados constitucionales en la página 44 de la demanda del recurso 1.390/87, e inconstitucionales en la página 102. Habida cuenta de cómo razona esta impugnación la demanda del recurso, el Abogado del Estado no se considera gravado por la carga de examinar los cinco artículos apartado por apartado, ya que la demanda no lo hace. El art. 133.1 es un mero precepto de reenvío, ya que se contrae a disponer que la actividad empresarial de arriendo de vehículos sólo podrán ejercerla las personas que cumplan las prescripciones del Capítulo Sexto, Título IV L.O.T.T., y obtengan la correspondiente autorización administrativa. Es claro que en cuanto se trata de condiciones básicas para el ejercicio de esa actividad empresarial, las prescripciones quedarán amparadas en el art. 149.1.1 C.E., en relación con el art. 38 C.E., y serán, por tanto, de aplicación directa. El art. 137.1 contiene normas relativas a la configuración del contrato mercantil de arrendamiento de vehículos y, por tanto, queda amparado en el título legislación mercantil, del art. 149.1.6 C.E. El art. 143.2 es declarado constitucional en la página 45 de la demanda, e inconstitucional en la página 103. No es cierto que los únicos ámbitos territoriales a que cabe referirse sean el supracomunitario y los intracomunitarios. El art. 91 distingue entre autorizaciones de ámbito nacional o de radio de acción limitado, y aunque siempre hayan de respetarse las reglas de delimitación de competencias, nada se opone a que existan autorizaciones de radio de acción limitada pero que, sin embargo, tengan ámbito supra o inter comunitario. Por tanto, es inexacto que la anulación subsidiaria de dos autorizaciones de la modalidad del art. 92.1 c) L.O.T.T., con ámbito territorial inmediatamente inferior, haya de referirse, por fuerza, a autorizaciones otorgadas por una Administración autonómica de transportes en uso de competencias estatutarias propias. Aún cuando tuviera lugar la situación que la demanda describe, la anulación de la autorización tiene carácter de sanción accesoria, cuya efectividad no puede quedar condicionada por el hecho contingente de que la autorización de ámbito territorial inmediatamente inferior la haya otorgado una autoridad estatal o autonómica, pues de otra forma padecería la igualdad de los ciudadanos ante las sanciones administrativas (art. 25.1 C.E.). La impugnación del art. 149.8 L.O.T.T. reposa en un malentendido al que puede haber dado pie el que el art. 149.1.2 hable de la "Administración". La tasa regulada en el art. 149 es solamente estatal; se refiere a servicios prestados por la Administración del Estado y, por lo tanto, el "tesoro" es el de la Hacienda General. Lo que sucede es que determinados extremos del art. 149 han sido redactados con vistas a permitir su aplicación por las Administraciones autonómicas. Expuesto lo anterior, es innecesario examinar cuál es el grado de libertad del legislador autonómico respecto de la figura tributaria del art. 149 L.O.T.T. Nos basta con señalar que dicho precepto no ha sido dictado con el propósito de permitir al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones apropiarse de las tasas que correspondan a la Hacienda autonómica por servicios que puedan prestar en relación con declaraciones de porte o documentos similares. El art. 149.8 L.O.T.T. se refiere sólo a rendimientos de la tasa por servicios prestados por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

j) Arts. 154, 155, 157.2 a), 158.2, 187.1 y 188: el art. 154 no atribuye expresamente competencia a ningún órgano; se ciñe a determinar que la regulación de una cierta materia deberá efectuarse reglamentariamente, lo que es adecuado a la naturaleza de la materia y a su variabilidad. El apartado 2 impone, por su parte, la existencia de reglas homogéneas respecto al ancho de vía y a las dimensiones mínimas del espacio entre vías. Esta homogeneidad del ancho de vía representa el mínimo de mínimos para poder hablar de un sistema único de ferrocarriles en España. Que la diferencia de ancho no represente un obstáculo absoluto a la circulación entre España y el resto de los países de las Comunidades Europeas no es razón para sostener que el orden de competencias autorice a cada Comunidad Autónoma a determinar libremente el ancho de los ferrocarriles de su competencia exclusiva. Así, pues, el art. 154 es de aplicación directa tanto a los ferrocarriles estatales, como a los de competencias de las Comunidades Autónomas, pues constituye un rasgo esencial (el más definitorio) del sistema nacional de ferrocarriles; razón por la cual se ampara en el art. 149.1.1 C.E., y asimismo en la recta interpretación de los arts. 148.1.5 y 149.1.21 C.E. El art. 155 L.O.T.T. no dice "las líneas y servicios ferroviarios de transporte público que deban formar parte del sistema general de transporte ferroviario", sino que habla de las líneas y servicios que deban formar parte de la "estructura básica" del sistema general de transporte ferroviario. Es claro que el sistema general de transporte ferroviario se distingue de la Red Nacional Integrada (R.E.N.I.), pues la R.E.N.I. la componen solamente las líneas y servicios que forman la estructura básica del sistema y aquellas otras cuya explotación conjunta con las anteriores resulte necesaria para el funcionamiento del sistema o venga exigida para su adecuada gestión. No hay duda, pues, de que la definición de la R.E.N.I. en el art. 155.1 es perfectamente compatible con los arts. 148.1.5 y 149.1.21 C.E. y los arts. 9.15 y 11.9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. De acuerdo con la interpretación del art. 149.1.21 C.E. que se ha expuesto en la alegación primera, todos los tráficos o servicios prestados sobre líneas integradas en la R.E.N.I. son de íntegra competencia estatal. En consecuencia, la definición contenida en el art. 155.1 L.O.T.T. respeta el orden de competencias. Por lo que respecta al art. 155.2, el Abogado del Estado alega que el orden de competencias no resulta vulnerado por la atribución al Gobierno de la competencia de determinar in concreto las líneas que componen la R.E.N.I. o las que -de nueva construcción- pueda ser necesario que se incorporen a ella. En realidad, los órganos recurrentes no discuten tanto esta atribución del Gobierno como la intervención que hayan de tener las Comunidades Autónomas en su ejercicio. Pretenden que éstas tengan derecho de veto sobre la integración en la R.E.N.I. de líneas que discurran íntegramente por el territorio de una Comunidad Autónoma, con independencia de que estas existan ya o se proyecten en el futuro. El art. 155.2 les reconoce este derecho de veto sólo para las líneas de nueva creación, no para las ya existentes; y, además, el derecho de veto tiene una excepción en el inciso final del párrafo tercero. Contra lo que sostiene el Abogado de la Generalidad, el art. 155.2 no crea una arbitraria diferenciación entre líneas de nueva construcción y líneas ya existentes para su integración en la R.E.N.I. La determinación de la necesidad de incorporar a la R.E.N.I. nuevas líneas se lleva a cabo previamente a su establecimiento, en fase de proyecto. Cuando se trata, en cambio, de líneas ya existentes no se califica un proyecto, sino que se comprueba si se dan o no se dan de hecho unas ciertas circunstancias. Por último, el inciso final del tercer párrafo del art. 155.2 excluye del acuerdo favorable de la Comunidad Autónoma los casos en que la necesidad de incorporación a la R.E.N.I. se justifique en "intereses superiores constitucionalmente garantizados". Se trata de una fórmula sintética con la que el legislador pretende mentar un conjunto de supuestos a los que aúna un rasgo: la existencia de una razón jurídico-constitucional que justifica jurídicamente que la necesidad de incorporación de la nueva línea a la R.E.N.I. se lleve a cabo no por voluntad concorde del Estado y de la Comunidad Autónoma, sino por determinación del Gobierno. Así pues, en suma, el inciso final del párrafo tercero del art. 155.2 L.O.T.T. sólo pretende recordar que pueden existir supuestos en que el veto autonómico a la incorporación de la R.E.N.I. de una línea intracomunitaria de ferrocarril carezca de eficacia obstativa, en virtud de intereses constitucionales superiores cuya tutela compete al Estado. Sobre los arts. 157.2 a) y 158.2.L.O.T.T. argumenta el Abogado del Estado que no hay necesidad de interpretarlos como si fueran portadores de una pretensión incondicionada y absoluta de aplicación directa. Parece difícil, sin embargo, suponer que el legislador autonómico esté interesado en establecer líneas que entrañen duplicidad o concurrencia innecesaria con otras ya existentes, contra lo dispuesto en el art. 157.2 a). El art. 158.2 tampoco impide al legislador autonómico adoptar fórmulas de explotación pública directa distintas a las previstas en este precepto. El art. 187.1 L.O.T.T. no viola el art. 11.9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, porque el control externo de una sociedad estatal no tiene absolutamente nada que ver con la ejecución del legislador estatal de ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro de Cataluña. El art. 187.1 no infringe tampoco el art. 53 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, porque éste se refiere a la designación de representantes en órganos de las empresas públicas del Estado cuya actividad se extienda a Cataluña y ello, además, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado. Todo lo cual carece de la más mínima relación con la configuración legislativa de una función de control externo técnico y de eficacia gestora de una singular sociedad estatal, y con su atribución al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Nada se opone, sin embargo, a que en los acuerdos a que se refiere el art. 181 L.O.T.T. las Comunidades Autónomas se reserven facultades de control de la explotación que haga RENFE de las líneas de competencia autonómica que se le confíen o a que, cuando se dicte el Estatuto de RENFE, pueda darse a las Comunidades Autónomas participación en alguno de sus órganos colegiados. El art. 188 L.O.T.T. se aplicará a las empresas públicas autonómicas explotadoras de ferrocarriles con arreglo al art. 2, esto es, en defecto de las normas dictadas por el legislador u órgano autonómico competente.

k) Disposiciones adicionales primera (apartado 3), cuarta y séptima y Disposición transitoria segunda (apartado 5), quinta (apartados 1, 4, 6 y 9) , séptima (apartado 4) y décima: en nada se desconoce la competencia de la Generalidad en materia de transportes porque el legislador estatal regule la composición del patrimonio de ENATCAR y determine que, entre los elementos de este patrimonio, queden incluidos los derechos derivados de los títulos administrativos habilitantes otorgados a RENFE y FEVE. Esto no impide que la Administración de Transportes de la Generalidad de Cataluña pueda requerir a ENATCAR para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 52.2 L.O.T.T., por lo que hace a los títulos administrativos habilitantes de competencia autonómica, si lo cree procedente. La impugnación de la Disposición adicional cuarta es prematura; hasta que las Cortes no aprueben la Ley que cree la tasa no cabrá enjuiciar la constitucionalidad de ese tributo. Sí puede decirse que carece de toda base sostener que la tasa deba crearse por ley de armonización. La armonización está dentro de la competencia estatal para regular los rasgos estructurales generales de cada mercado en virtud de los títulos de competencia allí invocados. La Disposición adicional séptima ha de interpretarse dentro de las competencias del Estado. Si alguna disposición dictada al amparo de esta adicional violara el orden de competencias, podrá el Consejo Ejecutivo recurrente promover el correspondiente conflicto. La Disposición adicional séptima, por lo demás, no prejuzga si las normas de desarrollo y ejecución de la L.O.T.T. que dicte el Gobierno serán de aplicación directa o supletoria de las que dicten las Comunidades Autónomas. La Disposición transitoria segunda contiene una norma de transición sobre las concesiones de trolebuses, de carácter básico, y amparada, pues, en el art. 149.1.18 C.E., pues básica es la opción que se da a los concesionarios de mantener su régimen actual durante veinticinco años o sustituir sus concesiones por otras de transporte en autobús, cuyo otorgamiento corresponderá a la Administración de Transportes que sea competente. El mismo título de competencia estatal ampara el apartado 4 de la Disposición transitoria séptima que también se refiere a concesiones. Los apartados 1, 4, 6 y 9 de la Disposición transitoria quinta regulan condiciones básicas del ejercicio de la actividad de transportes, y quedan amparados en el art. 149.1.1 C.E., en relación con el art. 38 C.E. Los citados apartados contienen disposiciones sobre convalidación y eficacia de títulos habilitantes, y sobre canje de autorizaciones sobre tipos previstos en la legislación que la L.O.T.T. deroga por otras autorizaciones, adecuadas a las figuras creadas por la L.O.T.T. Estas normas intertemporales aseguran la uniformidad de condiciones de la convalidación o canje de títulos habilitantes del ejercicio de la actividad de transportista, por lo que el legislador estatal tiene facultad para dictarlas en virtud del precitado título de competencia. Similar argumentación vale para la Disposición transitoria décima.

Por todo lo expuesto el Abogado del Estado suplica que se dicte Sentencia declarando que no son contrarios a la Constitución los preceptos que han sido recurridos de la Ley 16/1987 y de la Ley Orgánica 5/1987.

Por otrosí solicita la acumulación de los cuatro recursos acumulados al recurso núm. 1.191/87.

41. Por providencia de 8 de febrero de 1988, la Sección acordó incorporar a las actuaciones el escrito de alegaciones del Abogado del Estado, y oír a las representaciones procesales del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, para que en el plazo común de diez días puedan exponer lo que estimen procedente acerca de la acumulación solicitada por el Abogado del Estado.

42. Por Auto de 19 de abril de 1988, el Pleno del Tribunal acuerda la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 1.390, 1.391, 1.392 y 1.393, de 1987, ya acumulados entre sí, al recurso de inconstitucionalidad registrado con el núm. 1.191/87.

43. Por providencia de 25 de junio de 1996, se acordó para debate y aprobación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto del presente proceso constitucional la impugnación de tres Leyes relativas al transporte: la Ley estatal 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres (L.O.T.T.), recurrida por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Parlamento de esta Comunidad Autónoma; la Ley Orgánica 5/1987, de Delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable, recurrida igualmente por el Consejo Ejecutivo y por el Parlamento de Cataluña; y la Ley 12/1987 del Parlamento de Cataluña, sobre regulación del Transporte de Viajeros por carretera mediante vehículos de motor, recurrida por el Presidente del Gobierno.

Para dar respuesta a las numerosas cuestiones que el Estado y la Comunidad Autónoma de Cataluña han planteado por medio de los cinco recursos de inconstitucionalidad que han dado lugar a este proceso, procede examinar en primer término la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, no sólo por la importancia cuantitativa de las impugnaciones que contra ella han dirigido el Consejo Ejecutivo y el Parlamento de Cataluña -que, como ha quedado dicho en los Antecedentes de esta Sentencia, alcanzan en el recurso del Consejo Ejecutivo a la totalidad de la Ley- sino también, y sobre todo, por el carácter general de la Ley 16/1987, que, según se dice en su exposición de motivos, "realiza la ordenación del transporte terrestre en su conjunto, estableciendo normas de general aplicación...". A dicho examen seguirá el de las impugnaciones dirigidas contra la Ley Orgánica 5/1987, que presenta una evidente conexión temática con la Ley 16/1987, como lo demuestra el hecho de que su propia exposición de motivos la presente como complemento de ésta. Finalmente se abordará el análisis de los preceptos de la Ley catalana de Transportes de viajeros por carretera con vehículos de motor, impugnados por el Presidente del Gobierno.

Antes de proceder al enjuiciamiento de los preceptos impugnados de cada una de las Leyes recurridas conviene subrayar desde este momento los aspectos que, por ser comunes a los cinco recursos de inconstitucionalidad, han de servir de marco para su resolución.

Así, debe señalarse, en primer lugar, que es pretensión común de los cinco recursos de inconstitucionalidad la declaración de nulidad de los preceptos impugnados, y que dicha pretensión se fundamenta en la vulneración del reparto de competencias establecido en la materia por la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

En segundo lugar, para centrar correctamente las reivindicaciones competenciales del Estado y de la Comunidad Autónoma de Cataluña, debe quedar sentado que las tres Leyes impugnadas versan sobre Transporte, razón por la cual son los títulos competenciales referidos a esta materia los que principalmente han de regir la resolución del presente proceso. En consecuencia, y con independencia de que, como se verá, otros títulos competenciales puedan incidir sobre el contenido de estas Leyes, son los títulos específicos sobre transportes los que van a constituir el criterio principal para delimitar las competencias estatales y autonómicas controvertidas.

Así, pues, son el art. 149.1.21 C.E. y los arts. 9.15 y 11.9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante, E.A.C.) los que definen, para el presente caso, el bloque de constitucionalidad en materia de Transportes. En virtud de los preceptos mencionados, el Estado tiene la competencia exclusiva sobre "ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma"; la Comunidad Autónoma de Cataluña, por su parte, ha asumido la competencia exclusiva sobre ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable, ... sin perjuicio de lo dispuesto en los núms. 20 y 21 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución, y sobre centros de contratación y terminales de carga (art. 9.15 E.A.C.). Asimismo, Cataluña ha asumido la competencia de ejecución de la legislación del Estado en materia de "ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, aunque discurran sobre las infraestructuras de titularidad estatal a que hace referencia el núm. 21 del apartado 1 del art. 149 C.E., sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado" (art. 11.9 E.A.C.).

Para completar este planteamiento general y previo al examen de todos y cada uno de los preceptos impugnados en este proceso, sólo resta recordar, en síntesis, cuál ha sido la doctrina que este Tribunal Constitucional ha pronunciado hasta el momento presente sobre los títulos competenciales enunciados en los arts. 148.1.5 y 149.1.21 C.E., y en los arts. 9.15 y 11.9 del E.A.C.

En cuanto a la delimitación del ámbito material que engloba el concepto de transporte utilizado en los arts. 148.1.5 y 149.1.21 C.E., el Tribunal ha manifestado que "el núcleo fundamental de la materia de transporte lo constituyen las actividades públicas relativas a la ordenación de las condiciones en las que se presta el servicio de traslado o desplazamiento de personas o mercancías. El objeto fundamental de esta materia es la acción de traslado de personas u cosas de un lugar a otro" (STC 203/1992, fundamento jurídico 2º).

Sobre la distribución de competencias en materia de transporte por carretera que se contiene en los arts. 149.1.21 y 148.1.5 C.E., y en los preceptos pertinentes de los Estatutos de Autonomía, el Tribunal ha declarado que el criterio territorial se configura como elemento esencial en el sistema de distribución de competencias de transportes terrestres, ya que los preceptos citados toman como punto de referencia central el que los itinerarios se desarrollen o no íntegramente en el territorio de las Comunidades Autónomas (SSTC 86/1988, fundamento jurídico 3º y 180/1992, fundamento jurídico 3º). Así, pues, el criterio territorial del radio de acción del transporte resulta decisivo, de modo que la competencia exclusiva a la que se refieren el art. 148.1.5 C.E. y los correspondientes preceptos de los Estatutos de Autonomía que la han asumido "es para los transportes cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad, pues la atribución de competencia exclusiva (...) sólo cabe en la medida en que ese transporte no transcurra, además de sobre el territorio de la Comunidad Autónoma de que se trate, sobre el de otra u otras Comunidades Autónomas, pues en este caso su ordenación es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.21 C.E.)" (SSTC 53/1984, fundamento jurídico 7º y STC 180/1992, fundamento jurídico 3º, que reiteran la doctrina de las SSTC 37/1981, fundamento jurídico 1º y 97/1983, fundamento jurídico 4º). Si bien, se ha precisado, desde la STC 37/1981, en relación con la Ley del Parlamento Vasco 3/1981, sobre Centros de Contratación de cargas en transporte terrestre de mercancías, que la limitación territorial de las competencias de las Comunidades Autónomas no puede significar, en modo alguno, que sus actos no puedan producir consecuencias de hecho en otros lugares del territorio nacional.

De ello se desprende, como consecuencia inmediata, especialmente trascendente en el presente caso, que el Estado no puede incidir sobre la ordenación de los transportes intracomunitarios, excepto cuando se halle habilitado para hacerlo por títulos distintos del transporte (v.g., SSTC 179/1985, fundamento jurídico 2º y 203/1992, fundamentos jurídicos 2º y 3º)

Finalmente, el Tribunal ha subrayado la diferencia existente, en el sistema de distribución competencial diseñado por la Constitución, entre las competencias normativas y las competencias de ejecución de la legislación estatal, en materia de transportes por carretera; ya que, ha dicho el Tribunal, si desde el punto de vista de las competencias normativas el criterio del territorio debe aplicarse con rigidez ("desarrollo íntegro" del transporte en el territorio), las competencias de ejecución de la legislación estatal en la materia quedan, sin embargo, en cierto sentido, desconectadas de dicho criterio, para permitir su efectiva titularidad autonómica, aun cuando el transporte de mercancías o viajeros no discurra íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma, bastando con que tenga su origen y término en el territorio de ésta (STC 86/1988, fundamento jurídico 3º).

Dicho todo ello, debemos adentrarnos ya en el examen de las impugnaciones de las tres Leyes que son objeto del presente proceso constitucional, comenzando, por las razones ya apuntadas, por la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

2. Como ha quedado expuesto en los Antecedentes de esta Sentencia, una de las partes que ha impugnado la L.O.T.T., concretamente el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, solicita -como pretensión principal de su recurso- la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la totalidad de la ley (excepción hecha de los preceptos que expresamente excluye). Sin embargo, no podemos examinar esta pretensión por cuanto - como ha puesto de manifiesto el Abogado del Estado- no está acompañada de la preceptiva fundamentación y precisión que resultan exigibles de acuerdo con los arts. 33 y 85.1 de la LOTC. Los argumentos empleados por el demandante -que no es necesario reproducir ahora porque han quedado ya reflejados en los Antecedentes- no articulan verdaderos fundamentos de la inconstitucionalidad denunciada que permitan al Abogado del Estado, al que asiste, como parte recurrida, el derecho de defensa, y a este Tribunal, que ha de pronunciar la Sentencia, conocer las razones por las que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña considera que son inconstitucionales los ciento ochenta y ocho artículos y demás disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y final de una Ley que contiene una regulación tan variada y compleja como la de la L.O.T.T. Las alegaciones de la parte demandante no son sino expresión de "la valoración global de la L.O.T.T.", como se reconoce en la pág. 32 de la propia demanda, pero no pueden servir de base a la impugnación de la totalidad de la Ley. No existe, pues, como dijimos en nuestra STC 199/1987 (fundamento jurídico 2º), una congruencia entre los argumentos utilizados y el contenido de la pretensión de inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley, razón por la cual debemos rechazar, sin necesidad de un mayor análisis, la impugnación de la totalidad de la Ley y centrarnos en la pretensión subsidiaria que ha formulado el recurrente, y, por lo tanto, en el examen de los distintos preceptos de la L.O.T.T. que han sido impugnados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Parlamento de esta Comunidad Autónoma.

Lo dicho no puede quedar desvirtuado por el hecho de que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad utilice -entre sus argumentos- el de que el Estado "carece de habilitación en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía para normar la materia con el alcance territorial y generalidad con que lo ha hecho".

Según la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, la Constitución ha puesto ya en manos del Estado un sistema común de transportes al otorgarle competencias sobre todos los transportes supracomunitarios, por lo que el "sistema común de transporte", presidido por un marco normativo homogéneo, que incluye los transportes intracomunitarios y cuya configuración se atribuye al Estado contraviene las prescripciones de la Norma fundamental. Sin embargo, esa argumentación no basta para fundamentar una genérica falta de habilitación del Estado para dictar cada uno de los preceptos incluidos en la impugnación global.

Y no basta, en primer lugar, porque la falta de habilitación denunciada lo es por el "alcance y generalidad" con que la Ley ha afrontado la regulación de los transportes terrestres; por lo tanto, sólo un examen de todos y cada uno de los preceptos de la Ley nos puede permitir efectuar el juicio de inconstitucionalidad que se nos propone, esto es, determinar si el Estado ha cometido el exceso competencial que se denuncia. Y, como hemos dicho, el demandante no proporciona argumentos para ello.

En segundo lugar porque, como hemos sostenido en relación con los conflictos de competencia, y podemos afirmar igualmente en relación con los recursos de inconstitucionalidad cuyo fundamento es la presunta infracción del sistema de distribución de competencias, el enfrentamiento entre títulos estatales y autonómicos en relación con una disposición que contiene normas de muy distinta naturaleza y alcance, como es la Ley que aquí se impugna, no consiente que el recurso sea resuelto desde un plano exclusivamente abstracto y generalizado, que prescinda de contrastar, de manera singularizada, los títulos competenciales invocados y el concreto contenido de cada uno de los preceptos sobre los cuales se proyecta la impugnación, pues solamente en el caso de comprobar, mediante ese juicio de comparación específica, que ha existido una real, efectiva y actual vulneración de competencia podrá acordarse la nulidad concreta de esos preceptos (STC 147/1991, fundamento jurídico 4º).

En tercer lugar, ha de precisarse que esa generalidad e imprecisión del objeto del recurso no queda salvada por la determinación de las diferencias entre el sistema común de transportes, tal y como, a juicio del recurrente, lo concibe la Constitución española y la configuración del mismo en la L.O.T.T. Se impugna así la idea de un sistema común presidido por un "marco normativo homogéneo"; pero, esa no es más que una declaración de la Exposición de Motivos. Y, en el recurso de inconstitucionalidad, como dijimos ya en la STC 11/1981, fundamento jurídico 4º, "se trata de enjuiciar, exclusivamente, los textos legales", en cuyo concreto examen habrá de determinarse si el legislador estatal ha rebasado o no el ámbito de las competencias que la Constitución le confiere. Y, a mayor abundamiento, precisa dicha Sentencia que ni la Constitución ni la LOTC lo conciben "como una impugnación dirigida contra un bloque o una parte del sistema normativo", sino como la impugnación concreta de concretos preceptos de la Ley.

A todo lo que hay que añadir, en cuarto y último lugar, que la alegación, igualmente genérica y global, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad en el sentido de que la L.O.T.T. "crea Derecho supletorio con la exclusiva finalidad de hacerlo y ampliar el ámbito de las competencias estatales (art. 2 y exposiciones de motivos de la L.O.T.T. y de la Ley Orgánica 5/1987)" es el fundamento de la impugnación concreta del art. 2 de la L.O.T.T. cuyo examen procede realizar a continuación.

A). Supletoriedad de la L.O.T.T. Art. 2.

3. A pesar de que tanto la demanda del Consejo Ejecutivo, como la del Parlamento de Cataluña, hacen referencia al art. 2 de la L.O.T.T., sólo el Consejo Ejecutivo sostiene una pretensión de nulidad frente al mismo. El artículo impugnado dispone:

"La presente Ley será de aplicación directa, en relación con los transportes y actividades auxiliares o complementarias de los mismos, cuya competencia corresponda a la Administración del Estado. Asimismo, se aplicará a aquellos transportes y actividades cuya competencia corresponda a las Comunidades Autónomas, y a la Administración Local, con el carácter supletorio o directo que en cada caso resulte procedente, de conformidad con el ordenamiento constitucional, estatutario y legal.

Las disposiciones contenidas en el Capítulo Séptimo del Título III y en los Capítulos Segundo y Quinto del Título IV se considerarán de aplicación supletoria respecto de las que, conforme a sus Estatutos, puedan dictar las Comunidades Autónomas."

Dos son los reproches de inconstitucionalidad que formula el recurrente: de un lado, que el precepto crea Derecho con la exclusiva finalidad de que sea supletorio del de las Comunidades Autónomas, sin tener título competencial que legitime al Estado para ello; y, de otro, que infringe el principio de seguridad jurídica por no distinguir qué parte de la Ley ha de ser de aplicación directa y qué parte supletoria. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña pone en cuestión la posibilidad de que la L.O.T.T. se aplique como Derecho supletorio en los términos que establece el artículo impugnado, por entender que el Estado, sin título competencial específico para ello, no puede crear Derecho supletorio para una materia en la que no sólo la Comunidad Autónoma recurrente, sino todas las Comunidades Autónomas han asumido la competencia exclusiva.

El Abogado del Estado rechaza las imputaciones de inconstitucionalidad hechas al art. 2 L.O.T.T. por considerar, muy sintéticamente dicho, que el precepto, con independencia de su corrección desde la perspectiva de la técnica legislativa, funciona como cláusula de salvaguardia contra una eventual declaración de inconstitucionalidad, por cuanto constituye un mandato expreso y tajante al operador jurídico para que nunca omita la consideración del bloque de constitucionalidad a la hora de aplicar la L.O.T.T.; esto es, para que siempre se plantee y decida si el precepto de la L.O.T.T. en causa es de aplicación preferente o supletoria respecto a las normas autonómicas que pueden concurrir en el supuesto de hecho concreto. El precepto que se impugna tiene un marcado carácter tautológico, por lo que podría ser tachado de técnicamente incorrecto; pero no de inconstitucional.

Sin embargo, partiendo del hecho de que la Constitución declara ya la supletoriedad del Derecho estatal, lo que cabe preguntarse es, en primer lugar, hasta qué punto tiene el legislador estatal atribuidas, en un ordenamiento complejo, facultades para hacer una declaración semejante respecto a las concretas normas que dicta y, en segundo lugar, si allí donde carece de competencias específicas, puede dictar normas con la finalidad de que valgan como Derecho supletorio.

4. Esta cuestión exige un análisis del significado de la previsión contenida en el art. 149.3 C.E. al disponer que "el Derecho estatal será, en todo caso, supletorio del Derecho de las Comunidades Autónomas".

Pero, antes de emprender ese análisis, es preciso señalar que el art. 149.3 C.E. contiene disposiciones diversas, de significado y alcance muy diferente, que es preciso no confundir, por más que la Norma suprema las aglutine en un solo párrafo. En la primera frase de ese párrafo se establece la posibilidad de que las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución sean asumidas por las Comunidades Autónomas. En la segunda, se atribuye al Estado una competencia residual sobre las materias no asumidas en los Estatutos de Autonomía y se dispone, en caso de conflicto, la prevalencia del Derecho estatal en lo que no sea de exclusiva competencia autonómica. Y es en la tercera donde, a continuación y como cláusula de cierre del ordenamiento, se establece la supletoriedad del Derecho estatal, que aquí nos ocupa.

La preocupación del constituyente se despliega, pues, de modo fácilmente perceptible: se trata de que, pese a su necesaria e imprevisible evolución, la plenitud del ordenamiento no padezca ni a causa de una falta de asunción de competencias (y a ese fin se orientan las que con carácter residual se atribuyen al Estado), ni a causa de las lagunas que inicialmente pudiera provocar su falta de ejercicio (y a ese objetivo se endereza la cláusula de supletoriedad).

La necesidad de garantizar la plenitud del ordenamiento, dado que el ejercicio pleno de las distintas competencias es un proceso que, ineluctablemente, se prolonga en el tiempo, determinó, como veremos inmediatamente, un entendimiento de la supletoriedad condicionado por la situación embrionaria del Estado de las Autonomías.

5. En efecto, desde la inicial STC 5/1981, fundamento jurídico 23, este Tribunal mantuvo una interpretación de la cláusula de supletoriedad orientada a potenciarla para que pudiese cumplir su fin, que consiste en "evitar vacíos en el sistema normativo de nuestro Estado autonómico" (STC 62/1990, fundamento jurídico 10.a.5).

No obstante, esa potenciación de la supletoriedad no desconoció su esencia, pues nuestra jurisprudencia ha advertido expresamente que el último inciso del art. 149.3 C.E. no es, en manera alguna, "una cláusula universal atributiva de competencias sobre cualesquiera materias a favor del Estado" (SSTC 15/1989, fundamento jurídico 1º; 103/1989, fundamento jurídico 4º y 79/1992, fundamento jurídico 3º). Significativamente, la primera Sentencia que explicitó esta idea lo hizo para negar que el Estado pudiera dictar una Ley general de defensa de los consumidores y usuarios, si carecía de toda competencia en la materia; y expresamente rechazó una determinada interpretación de la cláusula de supletoriedad que, en términos generales, hubiera dado por sí misma cobertura suficiente a la Ley impugnada, de manera que ésta, siempre y en todo caso, sería válida, aunque quedara desprovista de eficacia directa en aquellos ámbitos territoriales en los que las correspondientes Comunidades Autónomas hubieran ejercitado las competencias legislativas que, sobre la materia "defensa de los consumidores y usuarios", constitucional y estatutariamente hubieran asumido (STC 15/1989, fundamento jurídico 1º).

En esa misma Sentencia se explicitó la razón por la cual el Tribunal ha venido salvando la validez de numerosas disposiciones estatales, a pesar de haber sido dictadas en ámbitos asumidos como competencia exclusiva por Comunidades Autónomas promotoras de recursos de inconstitucionalidad o conflictos de competencia, respecto a las cuales esas disposiciones eran declaradas meramente inaplicables o aplicables en grado supletorio, pero no inválidas o nulas. La razón estriba, simplemente, en que el Tribunal partía de una premisa determinada: la "potencial heterogeneidad" que tienen, en el sistema español, los ámbitos competenciales de las distintas Comunidades Autónomas (STC 53/1988, fundamento jurídico 1º), esto es, los "diferentes niveles competenciales" en una materia entre unas y otras Comunidades Autónomas (SSTC 15/1989, fundamento jurídico 1º, in fine, 214/1989, fundamento jurídico 30).

Por ende, pareció razonable admitir la existencia de normas estatales de valor supletorio, siempre que la materia competencial en litigio no hubiera sido "competencialmente asumida por todas las Comunidades Autónomas en términos de identidad u homogeneidad, por lo que todas aquellas competencias no atribuidas estatutariamente a las Comunidades Autónomas por imposibilidad constitucional, o por simple decisión de los propios Estatutos, habrán sido retenidas por el Estado en virtud del art. 149.3 C.E., segundo inciso". Así fue posible que la Ley general de defensa de los consumidores y usuarios fuera juzgada constitucional, "ya que al no estar comprendida [dicha materia] ni en el art. 148.1, ni en el art. 149.1, ambos de la C.E., sólo las Comunidades Autónomas no limitadas competencialmente por el primero de los referidos artículos han podido asumir competencias normativas plenas en dicha materia, correspondiendo al Estado su ejercicio en relación a todos los demás territorios autonómicos, lo que justifica la promulgación por el Estado de una Ley en el ejercicio de la competencia que le es propia sobre defensa de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de que la aplicabilidad y eficacia de la misma no alcance por igual a todo el territorio nacional" (en el mismo sentido, SSTC 5/1981, 69/1982, 227/1988, 64/1989, 133/1990, 147/1991 y 79/1992).

Sólo en la STC 103/1989 se admitió que el Estado, en virtud de la cláusula que analizamos, pudiese dictar Derecho supletorio en materias atribuidas, en régimen de competencia exclusiva, a una o incluso a todas las Comunidades Autónomas (fundamento jurídico 4º a), pronunciamiento que fue corregido ulteriormente por las SSTC 214/1989, 133/1990 y 147/1991.

6. Esta última resolución indica ya que la premisa de que, en numerosas materias, hay Comunidades Autónomas distintas a la que impugna una disposición estatal, que carecen de competencias, va siendo debilitada por el progresivo desarrollo del Estado de las Autonomías, prefigurado por el Título VIII de la Constitución. Existen numerosas materias atribuidas por los Estatutos de Autonomía a la competencia exclusiva de todas y cada una de las Comunidades Autónomas, lo cual impide al Estado dictar disposiciones en dichas materias, "puesto que la asunción de competencias exclusivas confiere a las Comunidades Autónomas no sólo el poder oponerse a que las normas del Estado incidan en esas materias sometidas a su competencia exclusiva con alcance de aplicación directa, sino que también atribuyen a las Comunidades decidir si tales materias deben ser sometidas, por su parte, a reglamentación específica y en qué momento debe hacerse" (fundamento jurídico 7º).

De aquí se desprenden unas conclusiones inequívocas. La primera, que la supletoriedad del Derecho estatal ha de ser inferida por el aplicador del Derecho autonómico, mediante el uso de las reglas de interpretación pertinentes, y por imperativo de la última frase del art. 149.3 C.E. "Para armonizar de manera congruente" las "distintas declaraciones doctrinales integrándolas en un sistema conceptual dotado del grado de coherencia que le es exigible", sigue afirmando la STC 147/1991, es preciso "reducir el concepto de supletoriedad a sus correctos términos de función, cuya operatividad corresponde determinarse (sic) a partir de la norma reguladora del ámbito material en el que se va a aplicar el derecho supletorio y no desde éste, es decir, como función referida al conjunto del ordenamiento jurídico, cuyo valor supletorio debe obtenerse por el aplicador del Derecho a través de las reglas de interpretación pertinentes, incluida la vía analógica, y no ser impuesta directamente por el legislador desde normas especialmente aprobadas con tal exclusivo propósito, para incidir en la reglamentación jurídica de sectores materiales en los que el Estado carece de título competencial específico que justifique dicha reglamentación". La segunda, que el Estado no puede dictar normas con eficacia meramente supletoria, en materias sobre las cuales carece de todo título competencial; el legislador estatal no puede apoyarse en la regla de la supletoriedad para dictar tales normas, por no constituir una cláusula universal atributiva de competencias.

Tales afirmaciones llevaron a la STC 147/1991 a mantener, como corolario, una doctrina fundamental de la que debemos partir: "Lo expuesto conduce en principio a considerar viciadas de incompetencia y, por ello, nulas las normas que el Estado dicte con el único propósito de crear Derecho supletorio del de las Comunidades Autónomas en materias que sean de la exclusiva competencia de éstas, lo cual no es constitucionalmente legítimo cuando todos los Estatutos de Autonomía atribuyen a las Comunidades la competencia como exclusiva y en un mismo grado de homogeneidad" (fundamento jurídico 7º.7).

Esa tesis, reiterada luego en la SSTS 79/1992 (fundamento jurídico 3º) y 213/1994 (fundamento jurídico 4º) se entendía, sin embargo, compatible con la posibilidad de que el Estado dictase normas de carácter meramente supletorio allí donde ostentase competencias en la materia (v.g., para regular lo básico).

Y éste es el punto que debemos revisar ahora. La cláusula de supletoriedad es, según la doctrina expuesta, una previsión constitucional emanada de la C.E. que se dirige al aplicador del Derecho, indicándole el modo en que deben colmarse las lagunas del ordenamiento autonómico, cuando las haya.

A tenor de la misma, una vez que el aplicador del Derecho, utilizando los medios usuales de interpretación, haya identificado una laguna en el ordenamiento autonómico, deberá colmarla acudiendo a las normas pertinentes, dictadas por el Estado en el ejercicio de las competencias que la Constitución le atribuye: en eso consiste la supletoriedad del Derecho estatal que, por su misma naturaleza, no comporta atribución competencial alguna.

Por eso, para que el Estado pueda dictar normas jurídicas que regulen una materia determinada, no basta con que ostente un título que le atribuya cualesquiera competencias en esa materia, sino que debe poder invocar aquel título específico que le habilite en concreto para establecer la reglamentación de que se trate, sin que, como correctamente se afirmaba en la STC 147/1991, que acabamos de transcribir, pueda invocar como tal la cláusula de supletoriedad.

Aquí se trata sólo, por lo tanto, de extraer las consecuencias lógicas de tal afirmación, que entonces no llegaron a formularse: si para dictar cualesquiera normas precisa el Estado de un título competencial específico que las justifique, y la supletoriedad no lo es, esa conclusión ha de mantenerse en todo caso. Por lo tanto, tampoco en las materias en las que el Estado ostenta competencias compartidas puede, excediendo el tenor de los títulos que se las atribuyen y penetrando en el ámbito reservado por la Constitución y los Estatutos a las Comunidades Autónomas, producir normas jurídicas meramente supletorias, pues tales normas, al invocar el amparo de una cláusula como la de supletoriedad que, por no ser título competencial, no puede dárselo, constituyen una vulneración del orden constitucional de competencias.

7. Nuestra jurisprudencia sobre la cláusula de supletoriedad cobra todo su valor en una materia como la que centra el presente proceso constitucional. Los transportes terrestres están confiados a la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Cataluña cuando los itinerarios se desarrollan íntegramente en su territorio; por el contrario, corresponden a las instituciones generales del Estado cuando transcurren por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, como vimos.

Junto a este dato, no es posible ignorar que todas las Comunidades Autónomas han asumido competencia exclusiva en materia de transportes intracomunitarios (art. 10.32 E.A.P. Vasco; art. 9.15 E.A. Cataluña; art. 27.8 E.A. Galicia; art. 13.10 E.A. Andalucía; art. 10.1 d) E.A. Asturias; art. 22.5 E.A. Cantabria; art. 8.1.5 E.A. La Rioja; art. 10.1 d) E.A. Murcia; art. 31.15 E.A. Comunidad Valenciana; art. 35.1.6 E.A. Aragón; art. 31.1 d) E.A. Castilla-La Mancha; art. 29.13 E.A. Canarias; art. 49.1 f) LORAFNA; art. 7.1.4 E.A. Extremadura; art. 10.5 E.A. Baleares; art. 26.5 E.A. Madrid; art. 26.4 E.A. Castilla- León). Lo cual forma parte de la lógica institucional del modelo de Estado diseñado por el Título VIII de la Constitución, ya que esta competencia se encuentra expresamente recogida en su art. 148.1, que enumera las competencias que forman con naturalidad el núcleo del ámbito de autonomía reconocido constitucionalmente a todas las Comunidades Autónomas.

Y a ello se añade cuanto acaba de afirmarse, a saber: que la supletoriedad no es, en ningún caso, título competencial.

Por consiguiente, es indudable que en materia de transportes terrestres el Estado no puede dictar normas puramente supletorias, dirigidas exclusivamente a regular aquellos transportes que se encuentran sometidos a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas. En la medida en que las normas que resulten de aplicación a los transportes terrestres intracomunitarios, en cada una de las Comunidades Autónomas, ofrezcan lagunas, los aplicadores del Derecho deberán integrarlas de conformidad con las reglas usuales de interpretación, incluida la cláusula de supletoriedad del Derecho estatal del art. 149.3, in fine, C.E. Pero la supletoriedad resultará predicable, por disponerlo así la Norma fundamental, de las normas dictadas válidamente por el Estado en materias de su competencia: ya los preceptos sobre transportes intercomunitarios, ya los preceptos aplicables a los transportes de competencia autonómica, pero fundados en títulos competenciales del Estado distintos al de "transporte", sin que ello implique la aplicación de dichos preceptos ante la simple ausencia de regulación autonómica en la materia de que se trate; la aplicación de los preceptos aludidos como supletorios dependerá de la eventual identificación de una laguna por el aplicador del derecho.

8. Las consideraciones anteriores permiten ya examinar la alegada inconstitucionalidad del art. 2 de la L.O.T.T.

La representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña entiende que el precepto antes transcrito subvierte el sentido de la cláusula de supletoriedad del art. 149.3 C.E., pues su alcance reconocido es el de extender al máximo el ámbito de aplicación de la ley y, además, no distingue entre los preceptos que han de ser de aplicación directa y aquellos otros que han de aplicarse supletoriamente, por lo que resulta contraria al principio de seguridad jurídica garantizado en el art. 9.3 C.E.

La alegada inconstitucionalidad aparece, de forma patente, en el segundo párrafo de dicho precepto, en cuanto considera de aplicación supletoria las normas contenidas en el Capítulo Séptimo del Título III que, por referirse a los transportes urbanos no se hallan amparadas en título competencial alguno que habilite al Estado para dictarlas, ni respecto de los transportes de competencia estatal -que, por definición, no pueden ser los transportes urbanos- ni respecto de los que son competencia de las Comunidades Autónomas la supletoriedad se utiliza, así, como título competencial, y ese uso implica una inconstitucional vulneración del orden constitucional de competencias.

Distinto es el caso del segundo inciso del primer párrafo, en el que se dispone la aplicación de la Ley a los transportes y actividades cuya competencia corresponda a las Comunidades Autónomas y a la Administración Local con el carácter supletorio o directo que en cada caso resulte procedente según el orden constitucional, estatutario y legal.

Como primera apreciación, debe estimarse que esta forma de legislar no favorece, desde luego, la claridad y certeza del Derecho que requiere el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 de la C.E., como apunta el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. La norma deja en la más completa indefinición los casos en que la Ley debe considerarse de aplicación directa y aquellos otros en los que haya de tener aplicación supletoria, por lo que no puede decirse que lleve a cabo una regulación que facilite el conocimiento por parte de los poderes públicos y de los ciudadanos afectados, de cuáles son las normas estatales que se estiman aplicables (STC 15/1989, fundamento jurídico 1º, in fine).

Sin embargo, ese defecto por sí sólo no determinaría la inconstitucionalidad del precepto impugnado de no sumarse a otro, al que inmediatamente aludiremos, y que comporta una indudable extralimitación competencial.

Reiteradamente hemos venido afirmando que la cláusula de supletoriedad no permite que el Derecho estatal colme, sin más, la falta de regulación autonómica en una materia. El presupuesto de aplicación de la supletoriedad que la Constitución establece no es la ausencia de regulación, sino la presencia de una laguna detectada como tal por el aplicador del derecho.

Y, si ello es así, tal y como dijimos en la STC 147/1991, la aplicación supletoria de las normas estatales no puede venir impuesta por el legislador (fundamento jurídico 7º). Pues, de lo contrario, la legislación estatal sería aplicable en el ámbito reservado al Derecho autonómico sobre la base de la mera ausencia de la regulación autonómica correspondiente y no se limitaría, por lo tanto, a integrar lagunas apreciadas por el aplicador del derecho, subvirtiéndose el sentido de la cláusula de supletoriedad del art. 149.3 y arrogándose inconstitucionalmente el Estado la facultad de integrar por sí los distintos ordenamientos de las Comunidades Autónomas, por la vía de dictar normas "aplicables supletoriamente".

Esta conclusión se extrae inmediatamente del texto de la ley. El legislador dispone que la ley se aplicará, sea directa o supletoriamente, con lo que, al equiparar una y otra forma de aplicación, prescinde de los límites que configuran el perfil constitucional y conceptual de la supletoriedad, conformándola de modo que le permite incidir en los ordenamientos autonómicos sin título habilitante o, mejor dicho, sin otro título que la misma supletoriedad así desnaturalizada. Y ese defecto no resulta sanado por la ulterior declaración de respeto al orden de competencias que no es -como se pone de manifiesto a lo largo de esta Sentencia- sino una mera fórmula retórica.

En resumen, el hecho de que el legislador estatal disponga la aplicabilidad de sus normas a las Comunidades Autónomas sólo es constitucionalmente legítimo allí donde se halla habilitado por un título competencial específico, que le permita disponer tal cosa; pero, donde carece de él, no puede atribuírselo con base a la supletoriedad, pues, como hemos visto, la determinación de si ha de producirse o no la aplicación supletoria del Derecho estatal no le corresponde a él. Por consiguiente, al proceder, en el art. 2 de la L.O.T.T., del modo descrito ha vulnerado tanto la configuración constitucional de la supletoriedad (art. 149.3 C.E.) como, de resultas, el orden constitucional de competencias.

9. La extralimitación competencial a que acabamos de aludir no sólo resulta del texto mismo del precepto impugnado, interpretado según su sentido propio, sino que se halla reforzada por las diversas expresiones de la Exposición de Motivos, a las que ya se ha hecho referencia, y que presuponen que el Estado, utilizando la cláusula de supletoriedad, puede establecer un marco normativo común a los transportes autonómicos y supraautonómicos, integrándolos en un sistema común de transportes definido por la Ley estatal. Hemos de concluir que esta pretensión, que no tiene amparo en la distribución de competencias que efectúa la Constitución Española, se materializa en el precepto que aquí se impugna, cuya inconstitucionalidad es preciso declarar, sin que, por todo lo expuesto, proceda llevar a cabo una interpretación conforme a la misma que, aunque fuese, en abstracto, posible, entraría en pugna con la finalidad manifiesta y el sentido inmediato de la Ley.

De dicha inconstitucionalidad procede ahora extraer la consecuencia de que lo que el Estado puede y debe hacer en el ámbito que nos ocupa es determinar cuáles de sus normas son aplicables a las Comunidades Autónomas, evitando disponer nada acerca de una supuesta aplicabilidad supletoria que ni se produce necesariamente ni puede, por eso mismo, afirmarse en abstracto: estamos, pues, ante una aplicación eventual que (ex art. 149.3 C.E.) ha de llevar a cabo, en cada caso concreto, el aplicador del Derecho que detecte una laguna y, no puede, por tanto, configurarse por el legislador estatal.

Por consiguiente, también nosotros al proceder al examen de los distintos preceptos, habremos de precisar sólo si son o no aplicables en la Comunidad Autónoma recurrente, sin que la declaración de inaplicabilidad excluya, en absoluto, ni su carácter supletorio ni su potencialidad integradora del ordenamiento autonómico en los términos establecidos por el art. 149.3 C.E. a que anteriormente se ha hecho referencia.

B) Principios y directrices generales. Arts. 3, 4, 12, 13 y 14 L.O.T.T.

10. Los arts. 3 y 4 que conforman el Capítulo Segundo del Título Preliminar de la L.O.T.T., bajo la rúbrica "Principios generales" disponen lo siguiente:

"Artículo 3.- La organización y funcionamiento del sistema de transportes se ajustará a los siguientes principios: a) Establecimiento y mantenimiento de un sistema común de transporte en todo el Estado, mediante la coordinación e interconexión de las redes, servicios o actividades que lo integran, y de las actuaciones de los distintos órganos y Administraciones Públicas competentes. b) Satisfacción de las necesidades de la comunidad con el máximo grado de eficacia y con el mínimo coste social. c) Mantenimiento de la unidad de mercado en todo el territorio español, conforme al art. 139.2 de la Constitución.

Artículo 4.- 1. Los Poderes públicos promoverán la adecuada satisfacción de las necesidades de transporte de los ciudadanos, en el conjunto del territorio español, en condiciones idóneas de seguridad, con atención especial a las categorías sociales desfavorecidos y a las personas con capacidad reducida, así como a las zonas y núcleos de población alejados o de difícil acceso. 2. La eficacia del sistema de transportes deberá, en todo caso, quedar asegurada mediante la adecuada utilización de los recursos disponibles, que posibiliten la obtención del máximo rendimiento de los mismos. Los Poderes públicos velarán, al respecto, por la coordinación de actuaciones, unidad de criterios, celeridad y simplicación procedimentales y eficacia en la gestión administrativa. 3. En el marco del principio de unidad de mercado, los Poderes públicos buscarán la armonización de las condiciones de competencia entre los diferentes modos y empresas de transporte, tenderán a evitar situaciones de competencia desleal, y protegerán el derecho de libre elección del usuario, y la libertad de gestión empresarial que únicamente podrán ser limitadas por razones inherentes a la necesidad de promover el máximo aprovechamiento de los recursos y la eficaz prestación de los servicios".

La representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña impugna, en términos generales, los antedichos preceptos, porque, a su juicio, es claro, sin necesidad de mayores argumentos que, al carecer el Estado de competencias para dictar una legislación básica en materia de transportes, no puede formular principios y directrices dirigidos a todos los Poderes públicos.

Pues bien: como se desprende inmediatamente de su texto, los arts. 3 y 4 establecen los principios generales a que deben ajustarse la organización y funcionamiento del sistema de transportes; y de su literalidad se infiere que pretenden que tales principios se apliquen no sólo en los transportes intercomunitarios, sino también en los intracomunitarios. Con respecto a los primeros, no cabe dudar de la competencia estatal, en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1 C.E. Pero, en lo que se refiere a los sistemas de transporte dentro del territorio autonómico, ya ha quedado dicho en el epígrafe anterior que el Estado no tiene competencia en materia de transportes para establecer por sí un sistema común de transportes, esto es, una regulación común al Estado y a la Comunidad Autónoma, ni siquiera con carácter supletorio, puesto que las Comunidades Autónomas, todas sin excepción, han asumido la competencia exclusiva, esto es, legislativa y de ejecución, sobre los transportes que transcurran íntegramente por su territorio. Sólo la invocación de un título distinto al de transportes podría, pues, justificar una regulación como la controvertida. Pero no es fácilmente discernible qué título podría ser éste, ni resultan convincentes las alusiones que el Abogado del Estado efectúa a los comprendidos en los arts. 149.1.1 y 149.1.29, por más que no quepa negarles toda incidencia en el tema, no bastan, sin más, para formular principios que, con carácter general, puedan servir de pauta para regular el transporte y, de hecho, no son los únicos inspiradores de los que analizamos.

En efecto, se refiere también el Abogado del Estado y los propios preceptos de la Ley, al mantenimiento de la unidad del mercado, con lo que está aludiendo al título competencial contenido en el núm. 13 del art. 149.1.

Para resolver el problema que se nos plantea, hemos de partir del carácter fundamental y de la rigidez del criterio del territorio, en el ámbito del transporte, lo que implica la atribución del desarrollo íntegro, por las Comunidades Autónomas, de la competencia sobre transportes intraterritoriales, desarrollo íntegro que comprende la facultad de dictar todas las normas relativas a la materia de su competencia. Sin embargo, los principios que ahora analizamos no son sino criterios orientadores de una capacidad normativa que, en este caso, se halla disociada, en parte, del Estado, que los formula.

Lo que hemos de analizar es, pues, si el Estado tiene competencia para formularlos y orientar así el sentido de la normativa autónoma.

Pues bien, no cabe negar que el transporte es un hecho económico de la mayor importancia ni que pueda afectar indirectamente a la seguridad de los ciudadanos, por más que sólo de manera remota incida sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos.

Lo que parece claro es que, si es un hecho económico de gran importancia, la posibilidad de que el Estado, para ajustarlo al objetivo constitucionalmente legítimo de llevar a cabo una política económica común (STC 96/1984, fundamento jurídico 3º) y para adecuarlo a las exigencias de unidad de la economía nacional que requiere un mercado único (STC 64/1990, fundamento jurídico 3º), establezca criterios generales a tener en cuenta a la hora de efectuar el desarrollo normativo con tal de que se limiten a asegurar en ese sector específico la unidad de los principios básicos del orden económico, es constitucionalmente legítima.

En múltiples ocasiones hemos, en efecto, afirmado que, en Estados como el nuestro, de estructura territorial compleja, la exigencia de que los principios básicos del orden económico sean unos y los mismos en todo el ámbito nacional es una proyección concreta del más general principio de unidad que el art. 2 C.E. consagra (SSTC 1/1982, fundamento jurídico 1º; 11/1984, fundamento jurídico 5º y 24/1986, fundamento jurídico 4º). Y, asimismo, hemos inferido reiteradamente de esa unidad, como consecuencia necesaria, la exigencia de un mercado único (STC 88/1986, fundamento jurídico 6º), configurándola como un límite de las competencias autonómicas (STC 71/1982, fundamento jurídico 2º) derivado implícitamente del art. 139.2 de la C.E. (SSTC 1/1982, fundamento jurídico 1º; 86/1984, fundamento jurídico 3º y 87/1985, fundamento jurídico 6º).

11. Desde esa perspectiva cabe abordar el análisis de los preceptos impugnados. Y, entrando en él, ninguna duda de constitucionalidad ofrecen, a partir de las consideraciones anteriormente expuestas, los principios contenidos en la letra c) del art. 3 y en los núms. 1, 2 y 3 del art. 4: basta comprobar, con la simple lectura de los términos en que la Ley los enuncia, que se trata de meros "principios generales", esto es, de directrices abstractas, que no imponen ningún contenido normativo concreto y, además, que todos ellos se mantienen en el marco del haz de competencias que cabe atribuir al Estado.

Mayores dudas pudiera ofrecer la regulación contenida en la letra a) del art. 3 en tanto, como anteriormente se afirmó, el Estado carece de competencias para establecer por sí un sistema común de transporte. Pero, si se lee atentamente el precepto que se analiza, no presupone en absoluto que se haya hecho uso de una tal facultad, sino que la obtención, como resultado, de un sistema común de transportes queda librada a la coordinación e interconexión de las redes, servicios o actividades de que se trata, mediante la actuación de las Administraciones competentes.

No hay, pues, exceso en la atribución competencial, sin que la mención que en el precepto se hace de la coordinación la implique.

Como al respecto dijimos en la STC 144/1985, fundamento jurídico 4º, analizando el título competencial contenido en el núm. 13 del art. 149.1, "las competencias estatales en materia de planificación no se agotan con la de fijación de las bases, sino que también comprenden la de coordinación, que es -como se ha declarado en SSTC 32/1983, fundamento jurídico 2º, y 42/1983, fundamento jurídico 3º c), referentes a la materia de sanidad-, una competencia distinta de la anterior. Competencia de coordinación que, según las Sentencias citadas, 'persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones o reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían, respectivamente, la realidad misma del sistema', habiéndose declarado igualmente en las mismas 'que esa coordinación le corresponde hacerla al Estado', y habiéndose añadido que 'la coordinación general debe ser entendida como la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades (...) estatales y comunitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias de tal modo que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del sistema'. Mientras que en la STC 11/1984, fundamento jurídico 6º, se ha declarado -con referencia esta vez a la materia financiera- que 'la integración de la diversidad de las partes en un conjunto unitario, perseguida por la actividad de coordinación (...), exige la adopción de las medidas necesarias y suficientes para lograr tal integración'. Debiendo entenderse, asimismo, que la referencia que se hace en el art. 10, núm. 25, del E.A.P.V. a la 'ordenación general de la economía' como límite a las competencias asumidas en el mismo por la Comunidad Autónoma comprende el ejercicio por el Estado de sus competencias de coordinación en la materia".

La coordinación ex art. 149.1.13, corresponde, pues, al Estado, en los términos expuestos, siempre que, como dijimos en la STC 103/1989, fundamento jurídico 9º, "en el ejercicio de dicha competencia no resulten vaciadas de contenido o limitadas irrazonablemente las correspondientes competencias autonómicas".

De ahí se infiere sin lugar a dudas la constitucionalidad del precepto examinado que, no obstante, no dispensa del análisis del modo específico en que esa facultad estatal de coordinación se halla regulada en la Ley.

A la misma conclusión ha de llegarse respecto al principio contenido en el apartado b) del art. 3. Pues no se trata, en él, del establecimiento de ninguna clase de regulación específica del transporte intracomunitario, sino sólo de la afirmación de los criterios económicos que han de inspirar la configuración de esa actividad por las Comunidades Autónomas: estamos, pues, ante una regla de planificación de la actividad económica que, como tal, corresponde al Estado, y no ante una regulación del transporte.

Por consiguiente, los arts. 3 y 4 de la Ley 16/1987, de Transportes Terrestres, han de estimarse conformes a la Constitución, al ser básicos y aplicables, por consiguiente, a los transportes intrautonómicos.

12. El art. 12 de la L.O.T.T., siguiendo de cerca los principios de los arts. 3 y 4, establece que conforme al art. 38 C.E. el marco de actuación en el que habrán de desarrollarse los servicios y actividades de transporte es el de economía de mercado, con la obligación a cargo de los poderes públicos de promover la productividad y el máximo aprovechamiento de los recursos.

El apartado 2 dice que la actuación pública en el sector se sujetará a lo establecido en esta Ley para cada modo o clase de transporte, correspondiendo a los poderes públicos la misión de procurar la eficaz prestación de los servicios de titularidad pública, así como las funciones de policía o fomento de los transportes de titularidad privada.

Por lo que respecta al primer inciso de este apartado ("la actuación pública en el sector se sujetará a lo establecido en esta Ley para cada modo o clase de transporte") es manifiesto, por las razones que ya se han apuntado al examinar el art. 2 de la L.O.T.T., que la actuación pública de la Comunidad Autónoma recurrente ha de sujetarse a la legislación autonómica que se dicte para el sector de los transportes, y no a la L.O.T.T., que sólo será aplicable en aquellos aspectos concretos en los que el Estado pueda invocar un título específico y distinto al de los transportes que sea concurrente con esta materia. Así, pues, una declaración general de sometimiento de la actuación pública autonómica en el sector a la L.O.T.T. no puede tener aplicación en cuanto a los transportes que dependan de las Comunidades Autónomas, por lo que el inciso de que se trata ha de entenderse aplicable, solamente, a los transportes supracomunitarios.

Por el contrario, hay que entender enteramente conforme a la C.E. el apartado 1º del art. 12 que no hace otra cosa que reproducir casi literalmente el art. 38 C.E. Aparte de la incorrección técnica que supone el que las Leyes contengan normas meramente reiterativas de los preceptos constitucionales con la finalidad de declararlos aplicables en ámbitos o sectores en que ya resultan aplicables por imperativo constitucional, es evidente que al legislador estatal corresponden las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 C.E.), por lo que, independientemente de la fuerza vinculante propia de los mandatos del art. 38 de la C.E., el precepto impugnado no supone sino el ejercicio de tal competencia y es, por consiguiente, al ser básico, es aplicable a los transportes intrautonómicos.

13. El art. 13 L.O.T.T. dispone que "por los órganos competentes de la Administración, a fin de posibilitar el cumplimiento de los principios expresados en los arts. 3 y 4, podrán adoptarse, durante el tiempo preciso, y en las formas previstas en esta Ley, y en sus normas de desarrollo, medidas que promuevan la corrección de las posibles deficiencias estructurales del sistema de transportes, tendiendo a la eliminación de las insuficiencias y de los excesos de capacidad, y vigilando la implantación y mantenimiento de servicios o actividades del transporte, acordes con las necesidades de la demanda."

La impugnación de este precepto por el Consejo Ejecutivo se fundamenta exclusivamente en la imputación -genérica y común a los arts. 3, 4, 12 y 14- de que el Estado no puede establecer principios y directrices generales definidores de un sistema común de transportes, lo cual resulta incompatible con el carácter exclusivo con que el Estatuto de Autonomía ha atribuido a Cataluña las competencias sobre los transportes que transcurran íntegramente sobre su territorio. La lectura del precepto cuestionado pone de manifiesto que, en efecto, no existe otro título competencial distinto al que atribuye al Estado el art. 149.1.21 C.E. que pueda justificar la aplicación del art. 13 a los transportes que son de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma recurrente, ya que se trata de una norma referida exclusivamente a las medidas correctoras de las posibles deficiencias e insuficiencias estructurales del sistema de transportes, que excede el ámbito de lo que razonablemente cabe entender por coordinación en el ámbito de la economía. Siendo esto así debe entenderse que los órganos competentes de la Administración a los que se refiere el art. 13 de la L.O.T.T. son exclusivamente los de la Administración del Estado, y no los de la Administración autonómica. Así entendido, el precepto es constitucional.

14. El art. 14 -impugnado por el Consejo Ejecutivo y por el Parlamento de Cataluña- prevé la posibilidad de que el Gobierno suspenda, prohíba o restrinja, total o parcialmente, servicios o actividades de transporte, por motivos de defensa nacional, orden público, sanitarios u otras causas graves de utilidad pública o interés social que igualmente lo justifiquen. Ambos recurrentes aceptan que el Estado atribuya al Gobierno de la Nación las facultades de que se trata en atención a motivos de defensa y -aunque no exclusivamente- al orden público, pero rechazan que exista una competencia estatal genérica para adoptar esas medidas invocando motivos sanitarios o, más extensivamente, "cualquier razón de utilidad pública o social".

En efecto, nada hay que objetar desde el punto de vista del sistema de distribución de competencias, como admiten los propios recurrentes, a la previsión contenida en el art. 14 que atribuye facultades al Gobierno para suspender, prohibir o restringir servicios o actividades de transporte de competencia autonómica cuando haya motivos de defensa nacional que lo justifiquen, ya que conforme al art. 149.1.4 C.E., el Estado tiene la competencia exclusiva, en bloque, sin distinción entre facultades legislativas y ejecutivas, en materia de defensa.

A la misma conclusión debemos llegar en relación con las facultades atribuidas al Gobierno cuando concurran motivos de orden público que así lo justifiquen, máxime habida cuenta de que no hay auténtica impugnación, a falta de argumentos que avalen la improcedencia de la intervención estatal.

En lo que atañe al resto del precepto, el enjuiciamiento ha de partir de que, como dijimos en la STC 329/1993 "en casos extraordinarios y a causa de poderosas razones de seguridad y grave y urgente necesidad" la competencia autonómica puede ceder en favor del Estado.

Desde esta perspectiva, la posibilidad de que el Gobierno, ex art. 149.1.16 C.E., prohíba o restrinja alguna de las actividades de transporte por motivos sanitarios, no resulta contraria a la Constitución si se interpreta -según un modo de entender el texto de la Ley que no se halla gramaticalmente excluído por su ambigüa redacción- que dichos motivos han de ser graves, y comportar, por lo tanto, la necesidad de una intervención urgente y unitaria.

Distinta ha de ser, sin embargo, la conclusión en cuanto se refiere al último inciso del precepto impugnado. Las "causas graves de utilidad pública o interés social" remiten a una motivación "lo suficientemente genérica y ambigua" como para generar una discrecionalidad constitucionalmente ilegítima en favor del Estado, susceptible de dar lugar a un vaciamiento efectivo de las competencias autonómicas (SSTC 149/1991, fundamento jurídico 4,B,e) y 329/1993 (fundamento jurídico 4º). En consecuencia, el inciso aludido ha de estimarse contrario al orden constitucional de competencias y, por ende, nulo.

C) Régimen de competencias. Arts. 5.1, 6 y 7 L.O.T.T.

15. El art. 5.1 de la L.O.T.T. prescribe que "El ejercicio de sus competencias por los distintos órganos administrativos no podrá realizarse de tal manera que impida u obstaculice la efectividad de las encomendadas a los restantes en cuanto éstas fueran conducentes al cumplimiento de los principios establecidos en el art. 3". La oscuridad con que está redactado este precepto no impide advertir que no atribuye en sentido estricto competencia alguna al Estado, ni en su virtud puede imponer ningún tipo de restricción a las Comunidades Autónomas. En la medida en que se entienda que los órganos administrativos, a los que se refiere el precepto, son los que existen dentro de un mismo ente público, no hay razón alguna para dudar de su constitucionalidad. Por lo que, así interpretado, el art. 5.1 respeta el orden constitucional de competencias.

16. El art. 6 de la L.O.T.T., impugnado tanto por el Consejo Ejecutivo como por el Parlamento de Cataluña, contiene dos disposiciones de naturaleza muy distinta. Según el primer inciso, el Gobierno de la Nación, de conformidad con lo establecido en el art. 97 C.E., fija los objetivos de la política general de transportes. Esta norma debe considerarse, en efecto, no aplicable a los transportes que sean competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, por cuanto es evidente que el art. 97 C.E. no es un precepto que contenga un título atributivo de competencias. Bien es cierto que según el precepto constitucional que acaba de citarse el Gobierno dirige la Administración, pero se refiere lógicamente a la Administración del Estado, no a la de la Comunidad Autónoma. En materia de transportes terrestres el Estado tiene competencia sólo sobre los que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma. Su política de transportes no puede ser, en consecuencia, una política "general" -como dice el art. 6 de la L.O.T.T.- que afecte a los transportes que discurran íntegramente por el territorio de una Comunidad Autónoma, pues éstos son de la competencia exclusiva de aquélla, por lo que procede declarar que es constitucional en cuanto habilita al Gobierno para fijar los objetivos de la política general de los transportes que son competencia del Estado.

En cuanto al segundo inciso del art. 6, que atribuye al Gobierno la potestad de asegurar la coordinación de los distintos tipos de transporte y procurar la adecuada dotación de infraestructuras para los mismos, como tal atribución se realiza "en el ámbito de su competencia", para nada afecta a los transportes intrautonómicos y nada cabe objetar a su corrección constitucional.

De modo que, así entendido, el precepto resulta conforme al orden constitucional de competencias.

17. Por último, el art. 7 asigna a los poderes públicos unas atribuciones genéricas para ejercer sus competencias en materia de transportes. El precepto, en tanto que establece funciones y atribuciones relativas a la gestión en el sector de los transportes terrestres, no puede sino entenderse referido a los poderes públicos estatales, pues no existiendo ni explícita, ni tampoco implícitamente, concurrencia de título competencial distinto al de "transportes", no puede aplicarse a los transportes que sean de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma. Así interpretado, el precepto es conforme a la Constitución.

D) Coordinación entre distintos modos de transporte. Arts. 25 y 26 L.O.T.T.

18. El art. 25 de la L.O.T.T. -que más que establecer un mandato o prohibición lo que expresa es un desideratum ("la Administración procurará...")- no resulta aplicable a la Comunidad Autónoma de Cataluña, porque, al carecer el Estado de competencias sobre transportes intracomunitarios, no puede pretender que la Administración estatal sustituya a la autonómica en materias de la competencia de ésta. Pero cabe entender que el precepto se refiere sólo a la Administración estatal. Y, así interpretado, es conforme a la Constitución.

Por su parte, el art. 26 no es aplicable en su literalidad a los transportes sujetos a la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma recurrente por cuanto, de serlo, atribuiría al Gobierno la facultad de intervenir sobre los transportes de competencia autonómica, sin título específico que le legitimase para ello, sustituyendo a la autoridad autonómica competente. Este reconocimiento universal, en favor del Estado, de una competencia para establecer un desplazamiento o trasvase en el transporte de determinadas mercancías, sobre la base de una fórmula genérica e ilimitada, cual es la de que "razones extraordinarias de interés público que lo justifiquen", sólo puede desplegar su eficacia sobre los transportes en los que el Estado tiene competencia, esto es, sobre aquellos que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma. Sólo en los casos en que esas razones de interés público sean reconducibles a un título específico de competencia estatal, como pudieran ser los de defensa nacional u orden público que menciona el art. 14 de la L.O.T.T., la facultad en cuestión podría ejercitarse en relación con los transportes intracomunitarios, sin perjuicio, claro está, del recurso, siempre deseable, a las técnicas de colaboración. Por lo que el precepto debe ser interpretado en ese sentido limitativo, siendo así conforme con el orden constitucional de competencias.

E) Coordinación del sistema de transporte con las necesidades de la defensa y protección civil. Arts. 29.2 y 31 L.O.T.T.

19. Los arts. 29.2 y 31 de la L.O.T.T., impugnados sólo por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, integran el Capítulo Quinto del Título I que lleva por rúbrica "coordinación del sistema de transportes con las necesidades de la defensa y protección civil". El recurrente nada objeta al apartado 1 del art. 29 por cuanto reconoce que el Estado tiene competencia exclusiva sobre defensa (art. 149.1.4 C.E.). Tampoco se opone a que, conforme a lo previsto en el apartado 2 del precepto citado, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones ejerza, con el indicado objeto, la coordinación de las actividades de transporte de las Comunidades Autónomas. Lo que la Comunidad Autónoma recurrente considera inconstitucional es que se atribuya al referido órgano estatal su "control", ya que, conforme a la doctrina de las SSTC 6/1982 y 76/1983, la autonomía exige, en principio, que las actuaciones de la Administración autonómica no sean controladas por la Administración del Estado.

Pues bien, al respecto cabe decir que, en efecto, en materia de transportes, tanto por la naturaleza de la actividad, como por el criterio de territorialidad a partir del que la Constitución y los Estatutos de Autonomía han diseñado el reparto de competencias, se acentúa la necesidad de una específica coordinación entre las diferentes Administraciones interesadas. Con más razón ello es así cuando entra en juego la defensa nacional. A este respecto, ya manifestamos en nuestra STC 113/1983 que la necesaria coordinación de cuanto se relacione con la defensa nacional requiere que, como contenido de esa competencia de coordinación de la que son titulares los órganos superiores de la defensa nacional, se incluya la de las vías de comunicación y los transportes por tierra, mar y aire. Nada hay, pues, que objetar, y así lo reconoce el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, a la atribución de facultades de coordinación en favor del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Sin embargo, no podemos decir lo mismo de la habilitación que el art. 29.2 de la Ley hace a dicho Ministerio para "controlar" las actividades de las Comunidades Autónomas en materia de transportes. Pues si bien es cierto que la posibilidad de ejercer el control por parte del Estado se vincula a las exigencias de la defensa nacional, no lo es menos que no deja de ser la previsión de un control genérico e indeterminado que, según reiterada doctrina de este Tribunal (desde la STC 4/1981, fundamento jurídico 3º), resulta contrario al principio constitucional de autonomía. Pero cabe interpretar el precepto en cuestión en el sentido de que los controles allí previstos serán exclusivamente aquéllos que resulte necesario ejercer para garantizar el cumplimiento de las facultades emanadas del ejercicio de las potestades de coordinación. Así interpretado el precepto, resulta acorde con el orden constitucional de competencia.

20. Del art. 31 -relativo a la coordinación del sistema de transportes con las necesidades de protección civil- el Consejo Ejecutivo de Cataluña sólo impugna el último párrafo, conforme al cual corresponde al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en el ámbito de la protección civil, en relación con la actividad de los transportes, "colaborar en la elaboración y homologación de los Planes Territoriales y Especiales de intervención en emergencias que pueden afectar a los transportes, así como a la ejecución de las previsiones relativas al empleo de éstos".

Para determinar si la previsión normativa contenida en el último párrafo del art. 31 de la L.O.T.T. invade o no las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de transportes (arts. 9.15 y 11.9 E.A.C.) y de protección civil (art. 13 E.A.C.), es preciso distinguir entre las dos funciones que se atribuyen al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones; esto es, la de colaborar en la elaboración de los Planes Territoriales y Especiales, de un lado, y la de colaborar en la homologación de los mismos, de otro.

Este Tribunal ha tenido ocasión de manifestar (SSTC 123/1984 y 133/1990) que por la misma naturaleza de la protección civil, que persigue la preservación de las personas y bienes en situaciones de emergencia, se produce en esta materia un encuentro o concurrencia de muy diversas Administraciones Públicas. Desde esta perspectiva la competencia autonómica encuentra límites que derivan de la existencia de un posible interés nacional y suprautonómico y, como consecuencia de ello, no pueden negarse al Estado las potestades necesarias para obtener y salvaguardar la coordinación de distintos servicios y recursos pertenecientes a múltiples sujetos, así como (si fuera necesario) para garantizar una dirección y organización unitarias.

Con base en esta doctrina, la STC 133/1990 consideró conforme con la Constitución la competencia atribuida al Gobierno por la Ley 2/1985, sobre Protección Civil, para elaborar una Norma Básica de Protección Civil que determinase las directrices esenciales para la elaboración de los distintos Planes Territoriales y Especiales, la fijación por la Ley de un contenido mínimo e indispensable de los diferentes Planes Territoriales, así como la homologación de los Planes Territoriales y Especiales por la Comisión Nacional de Protección Civil, en la medida en que dicha competencia de homologación se configura como una actividad reglada y de control técnico, dirigida a constatar que los planes contemplan distintos contenidos.

Pues bien, de acuerdo con todo ello, debemos concluir ahora que nada hay que objetar, desde el punto de vista del sistema de distribución de competencias, a la previsión relativa a la homologación de los Planes que contempla el art. 31 de la L.O.T.T., ya que si -como dijimos en la STC 133/1990- esa competencia de mera homologación no constituye invasión competencial alguna, por la misma razón no invadirá la competencia autonómica una norma que prevé la colaboración de un órgano de la Administración del Estado (Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones) en el ejercicio de una competencia que, de acuerdo con la Constitución, corresponde al Estado, aunque se ejerza por un órgano mixto de representación conjunta del Estado y de las Comunidades Autónomas (la Comisión Nacional de Protección Civil).

21. No puede decirse lo mismo sobre la competencia que la L.O.T.T. atribuye al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para colaborar en la "elaboración" de los Planes Territoriales y Especiales de intervención en emergencias que puedan afectar a los transportes. Los Planes de la Comunidad Autónoma (territoriales) y los Planes Especiales cuyo ámbito territorial de aplicación no exceda del de una Comunidad Autónoma se aprobarán -según establece la propia Ley 2/1985 (arts. 10.1 y 11) -por la Comunidad Autónoma respectiva, que será la competente para determinar cuál sea el órgano autonómico competente para tal aprobación. Ciertamente, el Estado puede, según dijimos, fijar "un contenido mínimo e indispensable de los diferentes planes territoriales que permita su homologación posterior e integración en una planificación unitaria" (STC 133/1990, fundamento jurídico 10). Pero, afirmamos también en el mismo lugar que a las Comunidades Autónomas corresponde la elaboración de los mismos, que comprende la potestad de recabar información y colaboración. Así, pues, debe concluirse que en el marco de lo dispuesto en la Norma Básica de Protección Civil, y siempre que se respete el contenido mínimo establecido por la Ley de Protección Civil (art. 9), es la Comunidad Autónoma la única competente para aprobar los Planes Territoriales o Especiales, de ámbito autonómico, que afecten a los transportes que transcurren en su territorio, sin que el Estado pueda, por consiguiente, imponerle la intervención del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en el proceso de elaboración de aquéllos. En consecuencia debemos declarar que el art. 31, último párrafo, de la L.O.T.T. no es aplicable a la Generalidad de Cataluña.

No desvirtúa la afirmación precedente la alegación que hace el Abogado del Estado en el sentido del carácter no imperativo del precepto que, según él, faculta al Ministerio para colaborar pero no obliga a recibir esa colaboración. Efectivamente, nada habría que objetar si el precepto en cuestión hubiese previsto un asesoramiento facultativo a realizar por el Ministerio cuando así lo solicitasen las Comunidades Autónomas (STC 17/1986). Sin embargo, de la dicción literal del art. 31 de la L.O.T.T. no puede deducirse, en absoluto, un significado como ese; sino que, antes al contrario, pone de manifiesto, con toda evidencia, que se trata de una norma atributiva de competencias en favor del Estado, cuyo ejercicio no se supedita a requerimiento alguno por parte de la Comunidad Autónoma.

F) El Consejo Nacional de Transportes Terrestres. Arts. 16.1 y 36.5.

22. Los arts. 16.1 y 36.5 de la Ley prevén la existencia de un informe preceptivo del Consejo Nacional de Transportes Terrestres en el procedimiento de elaboración de los Planes de Transporte. Nada hay que objetar, obviamente, a esta previsión cuando se trata de la aprobación de los Planes de Transporte que apruebe la Administración del Estado en el ejercicio de su competencia sobre transportes, esto es, sobre los transportes que discurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma. Sin embargo, cuando se trata de la aprobación, por parte de la Comunidad Autónoma, de los Planes de Transportes de su competencia, esto es, de aquellos relativos a los transportes que discurren íntegra y exclusivamente por su territorio, podría estimarse que el informe preceptivo del C.N.T.T. supone una indebida mediatización de sus competencias.

Pues bien: aunque no sea vinculante (y no lo es, en virtud de lo dispuesto en el art. 85.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 vigente en el momento de aprobarse la L.O.T.T.; hoy art. 83.1 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común), el informe preceptivo de un órgano de la Administración del Estado, exigido como requisito previo -como lo hace el art. 16.1 de la L.O.T.T.- para la elaboración y aprobación por la Comunidad Autónoma de sus Planes de Transportes, supone una mediatización del ejercicio por ésta de sus competencias propias y exclusivas, que resulta contrario al sistema de distribución de competencias en la materia, según el cual la aprobación de los planes corresponde en exclusiva a quienes ostentan la titularidad competencial (SSTC 149/1991 y 36/1994), razón por la cual debemos concluir que los arts. 16.1 y 36.5 no son de aplicación a los transportes atribuidos a la competencia de la Comunidad Autónoma recurrente.

G) Juntas Arbitrales del Transporte. Art. 38.4

23. El art. 38.4 de la L.O.T.T. prevé que las Juntas Arbitrales realizarán, además de la función de arbitraje, "cuantas actuaciones les sean atribuidas". La impugnación de este precepto presenta dos peculiaridades. La primera --puesta de manifiesto por el Abogado del Estado-- es que el Consejo Ejecutivo lo incluye entre los preceptos exceptuados de la impugnación global de la Ley, excluyéndolo, por tanto, de la impugnación y, sin embargo, al mismo tiempo, lo incluye en la impugnación subsidiaria que hace de determinados artículos de la Ley. A pesar de la contradicción, es obvio que no podemos sustraernos del enjuiciamiento del art. 38.4 de la L.O.T.T., ya que la voluntad impugnatoria de la Comunidad Autónoma recurrente ha quedado puesta de manifiesto con toda evidencia en su demanda, tanto en el encabezamiento de la misma, como en las alegaciones concretas formuladas respecto del precepto en cuestión, como -finalmente- en su suplico. La segunda peculiaridad es que en la Ley Orgánica de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en materia de transportes por carretera y por cable (L.O. 5/1987, art. 12) el Estado ha delegado en las Comunidades Autónomas las funciones que la L.O.T.T. atribuye a las Juntas Arbitrales, disponiendo que el funcionamiento de estas Juntas en las Comunidades Autónomas "se realizará respetando la organización, funciones, y régimen jurídico establecidos en la Ley y en sus normas de desarrollo". La previsión contenida en este último inciso hace que a pesar de la delegación, no haya perdido sentido la impugnación del Consejo Ejecutivo de Cataluña, relativa a la atribución genérica de funciones a las Juntas Arbitrales, ya que, como acaba de verse, en la delegación que hace el Estado en favor de las Comunidades Autónomas (en todo caso revocable) se exige a éstas que respeten las funciones atribuidas en la Ley estatal.

No se cuestiona la competencia del Estado (ex art. 149.1.6 C.E.) para regular las Juntas Arbitrales del Transporte, respetando siempre los derechos fundamentales (como ha subrayado la STC 174/1995). Lo que el Consejo Ejecutivo considera inconstitucional es la previsión de que las Juntas realicen, además de la función de arbitraje, cuantas actuaciones les sean atribuidas. Y en efecto, es obvio que las Juntas Arbitrales no pueden ejercer en el territorio de la Comunidad Autónoma recurrente, y respecto de los transportes de su competencia, otras actuaciones -además de la de arbitraje- que las que les encomiende la propia Comunidad Autónoma, en ejercicio de su competencia exclusiva.

No obstante, hay que tomar en consideración que el precepto habla de las actuaciones "que les sean atribuidas", pero ni especifica cuáles son ni quién haya de atribuirlas. Esta indeterminación, en cuanto al tipo y número de funciones, así como en cuanto al ente --Estado central o Comunidad Autónoma-- competente para definirlas, permite efectuar una interpretación conforme con el bloque de constitucionalidad que rige en la materia para llegar a la conclusión de que el art. 38.4 no es inconstitucional, y resulta aplicable en Cataluña, siempre que se interprete en el sentido expuesto: en ese territorio las Juntas Arbitrales ejercerán las funciones que les atribuya el Estado, respecto de los transportes supracomunitarios; y, respecto de los transportes intracomunitarios, ejercerán, además de la función de arbitraje, impuesta por el Estado al amparo del título competencial derivado del art. 149.1.6 (legislación procesal), aquellas otras que, en su caso, les atribuya la Comunidad Autónoma.

H) Condiciones para el ejercicio del transporte. Arts. 42, 43, 44, 45 y 46 L.O.T.T.

24. Los artículos impugnados a los que se refiere este epígrafe constituyen la Sección Primera del Capítulo Primero del Título II de la L.O.T.T., y quedan cubiertos por la rúbrica "Condiciones previas de carácter personal para el ejercicio profesional".

La impugnación de estos preceptos presenta también un rasgo peculiar y es que la materia que ellos regulan ha sido objeto de impugnación, aunque por distintos entes y en relación también con distintas leyes, en los cinco recursos de inconstitucionalidad acumulados en este proceso constitucional. Esto es, de una parte la Comunidad Autónoma de Cataluña ha impugnado los artículos de la L.O.T.T. referentes a las condiciones personales para el ejercicio del transporte (arts. 42 a 46); de otra, también la Comunidad Autónoma, ha impugnado el precepto de la Ley Orgánica 5/1987 (art. 13) que regula la delegación de funciones en relación con la capacitación profesional para el transporte; y, por último, el Estado ha impugnado los preceptos de la Ley catalana del transporte (arts. 10 a 14, 54 y Disposiciones transitorias cuarta y sexta), referentes a la profesión de transportista. Por ello, y aunque el orden seguido en la presente Sentencia sea el del examen separado de las tres Leyes, la confluencia de todos los recurrentes en la impugnación de estos preceptos y la unidad temática de los mismos aconsejan resolver conjuntamente las cuestiones planteadas por todos los recurrentes en torno a la regulación, estatal y autonómica, de la denominada "profesión de transportista".

Tanto el Consejo Ejecutivo como el Parlamento de Cataluña consideran que el Estado no tiene título competencial para establecer una regulación sobre la profesión de transportista que pueda aplicarse a otros transportes que no sean los de su competencia, esto es, los que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma. En el ámbito de los transportes que transcurren íntegramente dentro de Cataluña, la Comunidad Autónoma recurrente es competente para establecer dicha regulación, en virtud de los arts. 9.15 y 11.9 de su Estatuto de Autonomía. Por eso, concluyen los recurrentes, resulta inconstitucional delegar a la Comunidad Autónoma competencias que son propias de ésta. El Estado, por su parte, alega que no discute las competencias ejecutivas de Cataluña para expedir títulos de transportista en transportes de su competencia, pero sí para establecer ningún tipo de regulación de los mismos, ya que la regulación controvertida es de la competencia exclusiva del Estado en virtud de lo dispuesto en los núms. 1 y 30 del art. 149.1 C.E.

Tienen razón los representantes del Consejo Ejecutivo y del Parlamento de Cataluña cuando afirman que el contenido de los arts. 42 a 46 de la L.O.T.T. no puede quedar cubierto por la competencia del Estado para regular "las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales" (art. 149.1.30 C.E.). En nuestra STC 42/1986, fundamento jurídico 1º, dijimos que una profesión titulada es aquella para cuyo ejercicio se requieren títulos, "entendiendo por tales la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante la consecución del oportuno certificado o licencia" (SSTC 42/1986, 122/1989, 111/1993 y 225/1993). Y, en consecuencia con ello, hemos declarado que la sujeción a determinadas condiciones o el cumplimiento de ciertos requisitos para poder ejercer una determinada actividad laboral o profesional es cosa bien distinta y alejada de la creación de una profesión titulada en el sentido antes indicado. Es así posible que, dentro del respeto debido al derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio (art. 35 C.E.), y como medio necesario para la protección de intereses generales, los poderes públicos intervengan el ejercicio de ciertas actividades profesionales, sometiéndolas a la previa obtención de una autorización o licencia administrativa o a la superación de ciertas pruebas de aptitud. Pero la exigencia de tales requisitos, autorizaciones, habilitaciones o pruebas no es, en modo alguno, equiparable a la creación o regulación de los títulos profesionales a que se refiere el art. 149.1.30 C.E., ni guarda relación con la competencia que este precepto constitucional reserva al Estado.

Así pues, de acuerdo con todo lo dicho debemos concluir que el de transportista no es un título profesional, sino un título administrativo --como por lo demás lo denomina la propia Ley-- habilitante para el ejercicio de dicha actividad. Los arts. 42 a 46 de la L.O.T.T. no regulan, pues, las condiciones de obtención de un título profesional, sino las condiciones de obtención del título administrativo que habilita para la realización del transporte por carretera y de las actividades auxiliares y complementarias del mismo. Y al no poseer el Estado competencia para establecer bases en materia de transportes, como sí ocurre en materia de seguros (STC 330/1994), su legislación en este punto no resulta de aplicación directa a los transportes sometidos a la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

25. El Abogado del Estado mantiene que la competencia estatal para dictar la regulación que se impugna deriva de la reserva efectuada por el art. 149.1.1 C.E., que atribuye al Estado "la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales". Pero, si bien esta disposición habilita a los poderes estatales para evitar o impedir desigualdades en el ejercicio y cumplimiento de esos derechos y deberes, estableciendo unas garantías mínimas al respecto, lo que ciertamente no permite es que esos poderes sustituyan la regulación de las Comunidades Autónomas en materias asumidas en exclusiva por éstas. Interpretar en este sentido lo dispuesto en el art. 149.1.1 C.E., concediendo al Estado la posibilidad de regular toda actividad que suponga el ejercicio de derechos o cumplimiento de deberes constitucionales representaría una extrema reducción de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas, dada la amplitud con que en la Constitución se establecen derechos y obligaciones, y la conexión próxima o remota con esos derechos y obligaciones de gran número de actividades.

Los arts. 42 a 46, ambos inclusive, de la L.O.T.T., no vienen a establecer garantías mínimas de la igualdad sino que, directamente, regulan los requisitos que deben reunir quienes pretenden ejercer la actividad profesional de transportista dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma. Se produce así una incidencia ilegítima en el ámbito competencial autonómico, por lo que ha de concluirse que los preceptos impugnados no son aplicables a los transportes competencia de la Generalidad de Cataluña.

Lógicamente, tampoco podrá el legislador estatal delegar en la Comunidad Autónoma competencias de que no dispone. Por lo que el art. 13 de la L.O. 5/1987 contraviene el orden competencial, en relación con la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Por lo que se refiere a los artículos de la Ley catalana de Transportes por carretera (arts. 10 a 14) cuya declaración de inconstitucionalidad solicita el Abogado del Estado en representación del Gobierno, ha de afirmarse que dichos preceptos no constituyen sino ejercicio de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Cataluña.

I) Títulos administrativos habilitantes. Arts. 47.1 y 52.1 c) L.O.T.T.

26. Consideran el Consejo Ejecutivo y el Parlamento de Cataluña que la atribución al Gobierno, por parte de la segunda frase del art. 47.1, de facultades para exonerar del requisito del título de transportista a los transportes privados, y públicos discrecionales de mercancías, realizados en vehículos con pequeña capacidad de carga, es inconstitucional por cuanto no circunscribe su ámbito de aplicación a los transportes competencia del Estado.

Sin embargo, nada hay en el precepto que lleve irremediablemente a pensar que la habilitación hecha al Gobierno comprenda también a los transportes de competencia autonómica. La Comunidad Autónoma recurrente --con independencia de que la norma estatal lo reconozca o no explícitamente-- tiene competencias exclusivas sobre los transportes que discurren íntegramente por su territorio. De acuerdo con lo dicho debe entenderse que la habilitación que hace al Gobierno el art. 47.1 se refiere exclusivamente a los transportes de competencia estatal; interpretación que al ser conforme al sistema de distribución de competencias exime al precepto en cuestión de cualquier reproche de inconstitucionalidad.

Idéntica conclusión cabe alcanzar respecto al art. 52.1 c). La facultad del Gobierno para decretar la intransmisibilidad de determinados títulos habilitantes puede entenderse restringida a los transportes de competencia estatal. Interpretado de esta forma, respeta el orden constitucional de competencias en lo que atañe a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

J) El Comité Nacional del Transporte por Carretera. Arts. 59, 83.1 y 95.2.

27. Los recurrentes impugnan estos preceptos de la L.O.T.T. alegando que otorgan al Comité Nacional del Transporte por carretera (C.N.T.C.), entidad corporativa de ámbito estatal, funciones asesoras, consultivas y de representación ante la Administración de transportes, in genere, incluyendo también a la Administración autonómica; lo que implica una intervención en la actuación de las Comunidades Autónomas que vulnera la Constitución. Especialmente significativo resulta, para ambos recurrentes, el apartado d) del art. 59 de la Ley, que atribuye al C.N.T.C. funciones de promoción y colaboración con la Administración en la creación de centros de información y distribución de cargas y de estaciones de transporte por carretera, por cuanto el propio legislador estatal ha reconocido la competencia autonómica sobre estas dos actividades auxiliares.

En efecto, no respetan el orden de distribución de competencias en materia de transportes -- diseñado, como venimos repitiendo, sobre el principio de la exclusividad y el criterio de territorialidad-- unos preceptos que, como los que aquí examinamos, prevén la intervención de un órgano no autonómico -como es el C.N.T.C.- en el ejercicio de competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma recurrente. No existiendo un título competencial estatal distinto al de transportes que pudiera justificar la disposición legal impugnada, se hace necesario concluir que las funciones atribuidas en los arts. 59, 83.1 y 95.2 de la L.O.T.T. al C.N.T.C. sólo pueden ser desarrolladas en relación con las competencias que la Administración del Estado ejerza respecto de los transportes que discurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma. En el ámbito de los transportes que discurran exclusivamente por el territorio de la Comunidad Autónoma recurrente, el C.N.T.C. no puede ejercer otras funciones que las que, en su caso, le atribuya la propia legislación autonómica. Por lo tanto, debemos declarar que los preceptos examinados no son aplicables a los transportes cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma recurrente.

K) Clasificación de los transportes por carretera. Arts. 64.2 y 65.1 y 2 L.O.T.T.

28. El art. 64.2 L.O.T.T. dispone que "los transportes públicos de mercancías por carretera tendrán en todo caso la consideración de discrecionales, aun cuando se produzca en los mismos una reiteración de itinerario, calendario u horario." El Consejo Ejecutivo afirma que el precepto supone una grave inmisión en el campo reservado a las Comunidades Autónomas, por cuanto introduce una importante modificación en los criterios que hasta ahora han venido trazando la frontera entre el transporte regular y el discrecional.

Hay que acoger la pretensión de la Comunidad Autónoma en relación con este precepto, pero no por las razones que ella ha invocado. La invasión competencial no se produce por haber calificado de discrecionales a todos los transportes públicos de mercancías, lo que en realidad conlleva la supresión de los transportes regulares de mercancías por carretera. El exceso se produce por adoptar una decisión que, referida a los transportes que discurren íntegra y exclusivamente en el territorio autonómico, sólo corresponde adoptar a Cataluña. Una vez más, la inexistencia en este caso de un título competencial distinto al de transportes nos ha de llevar a la conclusión de que el art. 64.2 no es aplicable a los transportes intrautonómicos en la Comunidad Autónoma recurrente, la cual --en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de transportes-- es la competente para decidir qué tipos de transportes intracomunitarios pueden existir, y cuáles son las notas definidoras de unos y otros.

No podemos decir lo mismo del art. 65, apartados 1 y 2, de la L.O.T.T., que desde el punto de vista competencial son unos preceptos completamente inocuos. La clasificación de los transportes en interiores e internacionales que efectúan no repercute en modo alguno en el reparto constitucional de competencias, por lo que mal puede decirse que produzca una real y efectiva invasión de las competencias autonómicas. La clasificación operada, según se realicen dentro del territorio español o, por el contrario, por el territorio de Estados extranjeros, es conceptualmente correcta, y el hecho de que no contemple explícitamente la subdivisión de los interiores en intracomunitarios y extracomunitarios resulta irrelevante, ya que dicha decisión está en la Constitución (arts. 149.1.21 y 148.1.5) y su reiteración por la Ley estatal no tendría consecuencia alguna.

L) Los transportes públicos regulares de viajeros. Arts. 71.2, 72.1.2, 75.3, 80.2, 81.1 y 2 L.O.T.T.

29. Los preceptos enunciados en este epígrafe regulan diversos aspectos relativos a la prestación de los servicios públicos regulares permanentes de viajeros por carretera. Con carácter general, y antes de examinar individualmente todos y cada uno de los artículos impugnados, debemos insistir en la idea, ya expuesta, de que aún siendo cierto que la Comunidad Autónoma recurrente tiene la competencia exclusiva sobre los transportes que discurran íntegra y exclusivamente por su territorio, no lo es menos que en la regulación de esos transportes pueden incidir otros títulos competenciales que correspondan al Estado en virtud de las respectivas atribuciones constitucionales. En tal sentido, y para el supuesto que ahora nos ocupa, debemos sentar la regla de que el ejercicio por parte de la Comunidad Autónoma recurrente de la competencia exclusiva sobre los transportes intrautonómicos no puede enervar el ejercicio de las competencias que, en virtud de otros títulos, correspondan al Estado, singularmente la competencia específica que el art. 149.1.18 C.E. le atribuye sobre la legislación básica en materia de contratos y concesiones administrativas. De acuerdo con estas consideraciones, y siguiendo el criterio que este Tribunal estableció en un supuesto que tiene alguna similitud con el presente, desde el punto de vista del esquema del reparto competencial (STC 227/1988, recursos contra la Ley de Aguas y conflictos positivos de competencia respecto de su Reglamento), debemos concluir que corresponde a la Comunidad Autónoma recurrente legislar sobre el régimen de prestación de los servicios públicos de transporte, con las únicas salvedades que se deriven del título estatal referido a la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas; de tal manera que sólo los aspectos de los artículos de la L.O.T.T. que examinamos que puedan considerarse como bases de la legislación sobre concesiones serán de aplicación en la Comunidad Autónoma recurrente, mientras que los que no tengan esta consideración no lo serán.

30. El art. 71.2 fija las circunstancias o causas que pueden dar lugar a inaplicar la regla general de la concesión administrativa -como forma normal de prestación de los servicios públicos de transporte- en favor de la gestión directa de los mismos. Se trata, sin duda, de una norma básica del régimen de concesiones por cuanto establece los criterios en virtud de los cuales el órgano administrativo competente puede optar por el modo de gestión directa, excluyendo así la prestación del servicio por particulares. La norma afecta, pues, a las condiciones básicas de las concesiones administrativas en materia de transporte (art. 149.1.18 C.E.), y es, por consiguiente, aplicable a los transportes intracomunitarios.

No puede considerarse básica, por el contrario, la atribución que el inciso final del art. 71.2 hace al Gobierno para apreciar las circunstancias enumeradas en el precepto, por cuanto se trata de la ejecución o aplicación de los criterios básicos que en el ámbito de los transportes competencia de la Comunidad Autónoma recurrente corresponderá al órgano que ella misma decida. En consecuencia, este último inciso del art. 71.2 no es de aplicación en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

31. Del art. 72 L.O.T.T., el Consejo Ejecutivo de Cataluña impugna el párrafo segundo de su apartado 1, porque al regular "las zonas de influencia de los grandes núcleos urbanos" disciplina un asunto que no es incumbencia del legislador estatal. Tal apreciación no es exacta. El art. 72.1 regula el carácter exclusivo de las concesiones de transporte de uso general; concesiones cuyo itinerario puede, sin duda, atravesar zonas de influencia urbana y transcurrir, al mismo tiempo, por el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

Además, es preciso señalar que la regla contenida en el párrafo impugnado es una excepción a la regla establecida en el párrafo primero del art. 72.1, de tal manera que del principio de la exclusividad de la concesión, entendido en el sentido de prohibición de otorgar otras concesiones que cubran servicios coincidentes, queda excluida la zona de influencia de los grandes núcleos urbanos. Es claro que el principio del carácter exclusivo de la concesión es un aspecto básico del régimen de las concesiones, por cuanto constituye una medida de protección al transportista concesionario que atiende a conjugar la necesaria satisfacción de los intereses públicos a los que sirve el transporte de viajeros con los intereses particulares del transportista. Si ello es así, es evidente que igualmente básica es la decisión de exceptuar de esa regla la zona de influencia de los grandes núcleos urbanos, razón por la cual el art. 72.1 es aplicable a los transportes competencia de la Comunidad Autónoma recurrente.

32. El art. 75.3 de la L.O.T.T. regula la potestad de modificación por parte de la Administración de las condiciones de la concesión. Supone, pues, la aplicación al campo de la concesión administrativa en los servicios de transportes del principio del ius variandi de la Administración. En cuanto prerrogativa de la Administración en la ejecución de los contratos constituye un aspecto básico (STC 179/1992, fundamentos jurídicos 1º y 2º) que resulta, por ello, de aplicación en el ámbito de los transportes competencia de la Comunidad Autónoma recurrente, con la salvedad de que será la Administración autonómica, y no la estatal, la que ejerza el ius variandi en relación con las concesiones de transportes intracomunitarios. Lo mismo cabe decir de la previsión del deber de respetar el equilibrio financiero de la concesión, una de cuyas expresiones la constituye, precisamente, la compensación por ejercicio del ius variandi.

No puede decirse, sin embargo, lo mismo de la regla contenida en el párrafo segundo del art. 75.3 que establece que cuando las modificaciones consistan en ampliaciones o hijuelas únicamente procederán cuando constituyan un mero apéndice del servicio principal que deba prestarse en unidad de explotación con éste, o cuando carezcan de entidad propia para una explotación económicamente independiente. Esta sujeción o condicionamiento del ejercicio del ius variandi de la Administración constituye un criterio de oportunidad relativo a la gestión del servicio público cuya apreciación corresponde al titular del mismo, sin que pueda imponerse con carácter uniforme en todo el territorio español, por cuando sólo tiene una incidencia indirecta en el régimen de concesiones. Es pues, de aplicación a los transportes suprautonómicos, pero no a los de competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

33. El art. 80.2 contiene una norma que tampoco afecta a las condiciones básicas del régimen de concesiones de transportes, por cuanto la incorporación de un servicio lineal a una concesión zonal es una decisión que afecta a la gestión misma del servicio y que, en consecuencia, está sujeta a criterios de oportunidad sobre la buena marcha del servicio que sólo compete adoptar a la Administración titular del mismo. No siendo, pues, una condición básica del régimen de concesiones resulta, por consiguiente, inaplicable en Cataluña.

Finalmente el art. 81.1 y 2 regula la unificación de servicios de transporte. Se trata, también en este supuesto, de una regulación que afecta indirectamente al régimen de concesiones, pero que no puede considerarse un aspecto básico del mismo. La posibilidad de unificar los servicios, cuando existan razones objetivas de interés público que lo justifiquen y no resulte viable o procedente el establecimiento de uno nuevo, no es más que una concreción del ejercicio del ius variandi de la Administración competente que responde a criterios de oportunidad de la gestión del servicio que no pueden imponerse con uniformidad en todo el territorio, y que corresponde decidir a la Administración titular del servicio. Por ello, ninguno de los apartados de este precepto puede aplicarse a los transportes interiores de Cataluña.

M) Los transportes públicos discrecionales por carretera. Arts. 91.2 y 93.2 L.O.T.T.

34. El art. 91.2 de la L.O.T.T. establece que "las autorizaciones de ámbito nacional habilitarán para realizar servicios de [transporte público discrecional] en todo el territorio nacional". Este precepto ha de ponerse en relación con el art. 5 de la Ley Orgánica 5/1987 que dispone que, respecto a los servicios de transporte público discrecional prestados al amparo de "autorizaciones cuyo ámbito territorial exceda del de una Comunidad Autónoma", se delegan en la Comunidad Autónoma una serie de facultades, como son, entre otras, la del otorgamiento de las autorizaciones, la convalidación de la trasmisión de las autorizaciones mediante la correspondiente renovación subjetiva de las mismas, o el establecimiento de tarifas obligatorias de carácter máximo "en cuanto a los tráficos de corto recorrido que se efectúen íntegramente dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma", al amparo de las autorizaciones a que se refiere este artículo.

Así, pues, no cabe duda del sentido del art. 91.2 de la L.O.T.T. puesto en conexión con el art. 5 d) de la Ley Orgánica 5/1987: al amparo de autorizaciones intercomunitarias, es posible llevar a cabo tráficos que discurran íntegramente dentro del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, siempre que se trate de transportes discrecionales propiamente dichos, esto es, de los que se llevan a cabo sin sujeción a itinerario, calendario ni horario preestablecido. Sobre ellos la Comunidad Autónoma puede ejercer las competencias que le delegue el Estado y, aún así, en lo que al establecimiento de tarifas obligatorias se refiere, con la salvedad de que el Estado no las haya establecido con carácter general. La competencia, pues, también en esos tráficos intrautonómicos es, según la norma impugnada, del Estado.

A la vista de los términos del art. 149.1.21 C.E. y de la interpretación que del mismo ha realizado este Tribunal, ha de concluirse en el rechazo de la impugnación realizada por la Comunidad Autónoma.

Por su parte, los Estatutos de Autonomía (y entre ellos el de Cataluña, art. 9.15) han asumido competencias exclusivas sobre aquellos transportes no reservados a la competencia estatal. Se trata de aquéllos que transcurren dentro de su territorio, cuya red de actuación e itinerarios fijos o recorridos discrecionales no superan los límites de la respectiva Comunidad, y cuyos puntos de carga y descarga se sitúan íntegramente dentro de ésta.

En la STC 53/1984, dijimos, al respecto lo siguiente: "Para adecuar servicio público y ámbito territorial, el art. 1 del Decreto en conflicto pretende una respuesta recurriendo a acotar el Decreto a los servicios que tengan su origen y destino dentro del ámbito territorial del Consell. Esta precisión no es, sin embargo, válida pues el servicio regulado en los preceptos a cuya ejecución pretende servir el Decreto (arts. 3, 6, 33, 34, etc., del Reglamento), es de ámbito suprarregional (es de ámbito nacional) y, por otra parte, no corresponde a las competencias ejecutivas alterar o modificar el régimen de tal servicio, introduciendo variantes en su reglamentación, ni fraccionar la uniformidad tarifaria, introduciendo una variedad en lo que constituye un régimen de tarifa establecido a nivel estatal. Desde el contenido de la situación jurídica del transportista, y del complejo de derechos y obligaciones que la integran, se refuerza también la idea de que a un servicio concebido como de ámbito nacional la reglamentación ha de proceder de una instancia unitaria, que ha de ser, cabalmente la que tenga competencia sobre el ámbito territorial al que se extiende el servicio " (fundamento jurídico 8º).

Como ya ha manifestado este Tribunal, un elemento decisivo para la atribución competencial sobre actividades de transporte es su inclusión o no en una red nacional, independientemente del lugar en que se recojan o desembarquen viajeros o mercancías. La asunción de competencia exclusiva sobre transportes terrestres por parte de una Comunidad Autónoma, dijimos en nuestra STC 53/1984, se refiere a los transportes cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad, pues "la atribución de competencia exclusiva (...) sólo cabe en la medida en que ese transporte no transcurra, además de sobre el territorio de la Comunidad de que se trate, sobre el de otra u otras Comunidades Autónomas, pues en este caso su ordenación es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.21 C.E.), criterio que reiteramos en la STC 97/1983" (fundamento jurídico 7º).

La singularidad de los transportes puramente discrecionales, en el caso de que se hallen integrados en redes nacionales, hace que no se sepa con antelación el recorrido a realizar por cada unidad que, en cualquier momento, podría, de hecho, rebasar los límites territoriales de una Comunidad Autónoma. Por lo tanto, la competencia no puede atribuirse con base a recorridos concretos que se ignoran sino al carácter supracomunitario de la red en que se insertan y a la potencialidad supracomunitaria de los eventuales recorridos.

Esta forma de distribución competencial supone, pues, que el Estado tendrá competencia exclusiva sobre las actividades de los transportes que actúen integrados en una red de alcance nacional, independientemente del lugar de carga y descarga de las mercancías y viajeros que transporten, siempre que se trate de recorridos discrecionales. Por el contrario, las competencias de las Comunidades Autónomas se refieren a transportes que se integren en redes que operen dentro del respectivo territorio o a itinerarios fijos que discurran por el mismo, porque así lo impone el criterio de distribución de competencias establecido por la Constitución. De lo que se infiere que la referencia a las autorizaciones de ámbito nacional, hecha en el núm. 2 del art. 91, ha de entenderse limitada a los transportes discrecionales en sentido estricto, y no a los que a ellos asimila el art. 64.2 de la L.O.T.T.

Así entendido, no cabe reputar inconstitucional el art. 91.2 de la L.O.T.T., que habilita a realizar servicios de transporte en todo el territorio a los transportes públicos discrecionales que hayan obtenido una licencia de ámbito nacional, pues no implica extralimitación competencial por parte del Estado.

35. El art. 93.2 de la L.O.T.T. habilita al Gobierno para que, por reglamento, y en función de la variación de las circunstancias socioeconómicas y tecnológicas, introduzca las modificaciones que estime precisas en el régimen de autorizaciones previsto en la Ley (art. 92). No existe, en este caso, ningún título --aparte del de transportes-- que pueda legitimar la aplicación de este precepto en el ámbito de la Comunidad Autónoma recurrente. Cataluña, como venimos reiterando a lo largo de esta Sentencia, tiene competencia exclusiva en los transportes intracomunitarios, razón por la cual las modificaciones que puedan introducirse en el régimen de las autorizaciones de dichos transportes, y las circunstancias en atención de las cuales puedan introducirse, así como el órgano y el instrumento normativo para hacerlo, pertenece por entero al ámbito de su competencia. Por esta razón, procede declarar que el art. 93.2 de la L.O.T.T. no resulta aplicable a los transportes competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

N) Los transportes privados, turísticos y urbanos. Arts. 102.2 b), 110.2 y 113 a 118 L.O.T.T.

36. El art. 102.2 b) establece a qué fines ha de servir el transporte privado complementario. Considera el Consejo Ejecutivo de Cataluña que en los transportes privados complementarios, como en otros tipos de transportes, rige el mismo criterio de la territorialidad, no respetado por el art. 102.2 b) de la L.O.T.T. que no hace la más mínima referencia a los distintos ámbitos territoriales. El Abogado del Estado por su parte trae a colación la doctrina de las SSTC 95/1984 y 157/1985, según la cual la norma estatal no invade las competencias autonómicas sólo por el hecho de no mencionarlas, ya que el Estado no está constitucionalmente obligado a reservar, mediante una cláusula de salvaguardia, las competencias que puedan tener las Comunidades Autónomas en una determinada materia.

Aun cuando sea correcta la posición del Abogado del Estado, no es menos cierto que la L.O.T.T. pretende (a la vista de su art. 2, analizado más arriba) que sus artículos sean de aplicación, directa o supletoria, en todas las Comunidades Autónomas. A la luz de ello, no resulta ocioso declarar que debe prosperar la pretensión del Consejo Ejecutivo de Cataluña en el sentido de que el art. 102.2 b) no es aplicable a los transportes que, por transcurrir íntegra y exclusivamente por el territorio de Cataluña, son de su competencia exclusiva. A esta conclusión se llega en aplicación del criterio tantas veces reiterado en esta Sentencia, según el cual, cuando no existe un título de competencia estatal distinto al del art. 149.1.21 C.E. y concurrente con éste, la norma del Estado no resulta de aplicación directa en la Comunidad Autónoma recurrente.

Del art. 110.2 L.O.T.T. debe decirse lo mismo. El Estado no invoca --ni existe tampoco-- un título distinto al de transportes que le permita regular, para un ámbito que exceda su propia competencia, las características de los transportes turísticos. Razón por la cual debemos concluir que este precepto no es aplicable a los transportes competencia de la Comunidad Autónoma recurrente.

37. Los arts. 113 al 118 de la L.O.T.T. regulan los transportes urbanos y son --según disposición expresa de la Ley (art. 2)-- de aplicación supletoria respecto de las disposiciones que, conforme a sus Estatutos, puedan dictar las Comunidades Autónomas.

El Consejo Ejecutivo de Cataluña los impugna alegando, como lo hiciera en relación con el art. 2 de la Ley, que el Estado no puede legislar en las materias sobre las que no tiene competencia, ni aún con el solo propósito de crear Derecho supletorio. El Abogado del Estado, por su parte, argumenta, remitiéndose a sus alegaciones en relación con el art. 2, que no son inconstitucionales porque la propia Ley reconoce que tienen carácter meramente supletorio.

Dos ideas deben tenerse en consideración para la resolución de la cuestión que tenemos planteada. De un lado conviene recordar ahora que el transporte urbano es, como regla general, transporte intracomunitario, como hemos reiterado en nuestras SSTC 33/1981 y 179/1985, razón por la cual la competencia para su regulación corresponde a las Comunidades Autónomas que han asumido competencia exclusiva en la materia. En consecuencia, no puede el Estado invocar el título competencial del art. 149.1.21 C.E. para dictar normas directamente aplicables en los correspondientes territorios. De otro -y esta es la segunda idea a la que aludíamos y que viene a enlazar con la última parte del pronunciamiento del Tribunal en su STC 179/1985, a la que nos acabamos de referir- es que una norma que se ampara exclusivamente en el título competencial de transportes no puede aplicarse a las Comunidades Autónomas que, como la de Cataluña, han asumido (porque así se lo permite el art. 149.1.21 C.E.) la competencia exclusiva sobre los transportes terrestres que discurren íntegramente por su territorio. Respecto de estos transportes, y por las razones que hemos expuesto en los fundamentos jurídicos 5º a 9º, se hace necesario concluir que los arts. 113 a 118 de la L.O.T.T. son inconstitucionales, y por ende nulos (SSTC 214/1989, fundamento jurídico 3º, y 198/1991, fundamento jurídico 9º), pues la regulación de las materias que en ellos se contienen no corresponde al Estado.

Ñ) Actividades auxiliares y complementarias del transporte por carretera. Arts. 124, 127 al 132 y 133 al 137 L.O.T.T.

38. Para el examen de la constitucionalidad de estos preceptos conviene dividirlos en dos grupos: de un lado, los arts. 124 y 127 a 132, que el art. 2 de la Ley declara de aplicación supletoria; de otro, los arts. 133 al 137 de la misma, respecto de los que nada dice el art. 2. El primer grupo de preceptos regula los centros de información y distribución de cargas (art. 124) y las estaciones de transporte por carretera (arts. 127 a 132). El segundo regula los arrendamientos de vehículos (arts. 133 a 137).

39. En cuanto a los centros de información y distribución de cargas (art. 124 L.O.T.T.) la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña aduce que es inconstitucional "por idénticos motivos a los señalados al tratar del transporte urbano", esto es, por carecer el Estado de competencias en la materia. Ciertamente, la Comunidad Autónoma recurrente ha asumido la competencia exclusiva sobre estos centros (art. 9.15 E.A.C.). Como dijimos en la STC 37/1981 (fundamento jurídico 1º), a propósito de los centros de contratación y terminales de carga, esta materia no forma parte de la ordenación del transporte y, por consiguiente, los criterios competenciales que rigen esa ordenación no pueden ser tenidos en cuenta en ella para restringir las competencias autonómicas. Por consiguiente, el art. 124 vulnera el orden constitucional de competencias y es inaplicable en Cataluña.

A distinta conclusión hemos de llegar en relación con los arts. 127 a 132 de la L.O.T.T., que regulan las estaciones de transporte por carretera.

Respecto a ellos alega, además, la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña que el art. 21 del Real Decreto 2.115/1978 transfirió a la Generalidad las competencias del Estado sobre el establecimiento y explotación de estaciones de vehículos de servicio público de viajeros o mercancías por carretera enclavadas en su ámbito territorial, por lo que, a tenor de la Disposición transitoria Sexta, 6, del E.A.C., la competencia que aquí se discute habría quedado, "con carácter definitivo y automático", asumida por la Generalidad catalana. Sin embargo, la lectura del artículo del Real Decreto a que acaba de hacerse mención pone de manifiesto que las transferencias efectuadas se refieren a las potestades de la Administración del Estado y no afectan, por consiguiente, a las competencias legislativas aquí enjuiciadas.

Pero, también respecto de las estaciones de transporte la representación de la Generalidad de Cataluña entiende que el Estado carece de competencias por los mismos motivos aducidos respecto del transporte urbano. Esa impugnación no puede enjuiciarse con los mismos cánones empleados en relación con los centros de información y distribución de cargas, porque aquí no puede afirmarse, sin más, que nos hallemos ante una competencia ajena a los criterios de distribución propios del transporte.

Las estaciones de transporte son elementos imprescindibles y complementarios del transporte que a través de ellas discurre y, por consiguiente, la distribución de competencias respecto a ellas ha de ser la misma que rige los transportes: corresponderá al Estado, si se trata de estaciones relativas a transportes por carretera de ámbito supraautonómico, y a la Generalidad en otro caso.

Por consiguiente, en este punto el recurso ha de desestimarse.

40. El segundo grupo de preceptos analizados en este epígrafe, los arts. 133 a 137 L.O.T.T., se refiere al arrendamiento de vehículos. El Consejo Ejecutivo de Cataluña se limita a formular una impugnación global de los cuatro preceptos que impugna, que se basa --sólo y exclusivamente-- en su pretendido carácter de aplicación directa, frente a lo cual argumenta que se trata de una actividad tributaria del transporte que, por encontrarse localizada en el territorio, como las restantes de carácter auxiliar o complementario, puede ser objeto de regulación y de intervención administrativa desde un solo centro de poder.

Las normas que disciplinan los contratos de arrendamiento de vehículos, con carácter general y abstracto, no forman parte de la materia competencial relativa al transporte, sino de la legislación mercantil (art. 149.1.6 C.E.), que incluye "la regulación de las relaciones jurídico -privadas de los empresarios mercantiles o comerciantes en cuanto tales" (STC 37/1981, fundamento jurídico 3º). De modo que al Estado corresponde establecer las condiciones para la celebración de dichos contratos, pudiendo, como hace en el núm. 1 del art. 133, condicionar el ejercicio de la actividad de arrendamiento de vehículos a determinadas prescripciones.

Por otra parte, nada en los preceptos impugnados impide que las normas administrativas a las que se remite, ni las demás intervenciones públicas que establece puedan llevarse a cabo por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias de transporte, como expresamente reconocimos en la STC 180/1992 (fundamento jurídico 5º). Los preceptos impugnados no son, pues, contrarios a la Constitución.

O) Régimen sancionador. Documentos de control. Arts. 143.2, párrafo segundo, y 149.8 L.O.T.T.

41. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña alega que el art. 143.2, párrafo 2, de la Ley es inconstitucional por cuanto hace posible que, como resultado de una infracción del ordenamiento jurídico estatal, se puedan llegar a anular autorizaciones de ámbito autonómico, concedidas, por tanto, por la Comunidad Autónoma.

Nada impide interpretar la disposición en cuestión en términos respetuosos con el reparto constitucional de competencias, como señala el Abogado del Estado. La norma cuestionada solo se refiere a autorizaciones de competencia estatal. En efecto, de acuerdo con el art. 91 de la L.O.T.T., las autorizaciones competencia del Estado pueden ser de ámbito nacional (que habilitan para realizar el transporte en todo el territorio nacional), o de radio de acción limitado (que habilitan para realizar servicios en ámbitos territoriales concretos). Así, pues, como dice el Abogado del Estado, la expresión "autorizaciones de ámbito territorial inmediatamente inferior" no puede reconducirse sólo y necesariamente a las autorizaciones de ámbito autonómico o infracomunitario, pues tendrán dicho carácter -respecto de las de ámbito nacional- las de radio de acción limitado (esto es, aquellas que cubriendo el territorio de más de una Comunidad Autónoma no habilitan, sin embargo, para todo el territorio nacional). Es, pues, a este tipo de autorizaciones al que hay que entender referido el precepto que examinamos, por lo que no es contrario a la Constitución.

42. El art. 149.8 de la L.O.T.T. --impugnado tanto por el Consejo Ejecutivo, como por el Parlamento de Cataluña-- adscribe al Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones el rendimiento íntegro de la tasa por el otorgamiento de la declaración de porte o documentos administrativos análogos, previstos en el art. 148 de la Ley. El precepto en cuestión no plantea problemas, ya que la tasa regulada en el art. 149 de la Ley es estatal; se refiere a servicios prestados por la Administración del Estado y, por lo tanto, el Tesoro al que alude el núm. 6 del art. 149 de la L.O.T.T. es la Hacienda General, como no podía ser de otra manera (SSTC 37/1981, fundamento jurídico 3º, y 149/1991, fundamento jurídico 5.C).

Siendo así las cosas, no se vulnera el orden constitucional de competencias por el hecho de que los rendimientos de la tasa queden afectos al Departamento competente (Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones).

P) Ferrocarriles de transporte público. Art. 154 L.O.T.T.

43. El art. 154 se refiere a las condiciones que habrán de observarse en la construcción de los ferrocarriles de transporte público. En concreto prescribe que su construcción "se ajustará a las características técnicas que reglamentariamente se establezcan para garantizar su calidad, seguridad y homogeneidad", así como que "deberán ser establecidas reglas homogéneas en relación con el ancho de la vía, y las dimensiones mínimas del espacio entre vías". La Comunidad Autónoma recurrente considera inconstitucional el precepto por cuanto impone la homogeneidad en la construcción de los ferrocarriles de transporte público sin excepción alguna, esto es, incluyendo los de su competencia exclusiva. El Abogado del Estado, por su parte, estima que el precepto impugnado es de aplicación directa tanto a los ferrocarriles estatales, como a los de competencia autonómica, pues constituye un rasgo esencial, el mínimo de los mínimos, del sistema nacional de ferrocarriles que se ampara en el art. 149.1.1 C.E., en relación con sus arts. 19 y 139.2 y, asimismo, en la recta interpretación de los arts. 148.1.5 y 149.1.21 C.E.

Es cierto que la Comunidad Autónoma recurrente ha asumido la competencia exclusiva en materia de ferrocarriles cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma, pero no lo es menos que cuando de la construcción de los ferrocarriles se trata, concurre junto al título competencial de referencia otros que habilitan al Estado para establecer una disposición del tenor de la impugnada.

Nos referimos a aquél que reserva al Estado competencias exclusivas en las obras públicas de interés general o cuya realización afecta a más de una Comunidad Autónoma (art. 149.1.24 C.E.). La construcción de ferrocarriles de transporte público entra de lleno en la noción de obra pública, por cuanto es de general uso y aprovechamiento, y está destinada a un servicio público. Pues bien: por las características técnicas de los ferrocarriles es claro que, quizás las más de las veces, cabrá considerarlos obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma. Para tales supuestos, no cabe duda de que, al ostentar el Estado, ex art. 149.1.24 de la C.E., competencia exclusiva sobre tales obras, puede también determinar las características técnicas que han de reunir en los términos del art. 153 L.O.T.T.

Más difíciles de justificar son las competencias que en dicho precepto se atribuyen al Estado cuando recaen sobre ferrocarriles que no quepa estimar incluidos, como obras públicas supracomunitarias, en el art. 149.1.24 de la Constitución.

Sin embargo, parece claro que, desde las competencias estatales en materia de seguridad pública (art. 149.1.29) y medio ambiente (149.1.23), pueden imponerse por el Estado características técnicas, mínimas y uniformes que garanticen la calidad de los medios de transporte ferroviario.

En cuanto a la homogeneidad, ha de entenderse referida, como se especifica en el número 2 del precepto impugnado, al ancho de vía y a las dimensiones mínimas del espacio entre vías, condiciones estas que podrá imponer el Estado, en el ámbito de los transportes ferroviarios intrautonómicos, siempre que se justifiquen desde su competencia para establecer las bases y ejercer la coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 C.E.), en los términos expuestos en los fundamentos jurídicos 10 y 11 de esta Sentencia. Así entendido, el precepto no contraviene el orden constitucional de competencias.

Q) Red Nacional Integrada de Transporte Ferroviario. Arts. 155, 157.2 a) y 158.2 L.O.T.T.

44. El art. 155 de la L.O.T.T., impugnado tanto por el Consejo Ejecutivo como por el Parlamento de Cataluña, regula la Red Nacional Integrada de Transporte Ferroviario (R.E.N.I.). Nada hay que objetar, desde el punto de vista del reparto de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma, al hecho de que el Estado establezca y regule una Red Nacional integrada por líneas y servicios ferroviarios de transporte público. Para tal cometido le habilita el art. 149.1.21 C.E., por cuanto le reserva la competencia exclusiva sobre los ferrocarriles que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma como, por definición, ocurre con una Red Nacional ferroviaria. Lo que el Consejo Ejecutivo y el Parlamento de Cataluña discuten es que el Estado pueda integrar en dicha Red líneas y servicios cuyo recorrido se halle íntegramente comprendido en el territorio de una Comunidad Autónoma sin la autorización de ésta.

A estos efectos, el art. 155 de la L.O.T.T. ha distinguido entre líneas ya establecidas -que se incorporarán a la R.E.N.I. previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas- y líneas de nuevo establecimiento -que se incorporarán a la R.E.N.I. cuando medie acuerdo favorable de la Comunidad Autónoma de que se trate-, acuerdo que no será exigible cuando la incorporación se justifique en intereses superiores constitucionalmente garantizados. La Comunidad Autónoma recurrente considera contrarias a la Constitución la previsión del art. 155.2 -que exige sólo el informe previo, y no el acuerdo favorable de las Comunidades Autónomas, cuando se trate de la incorporación de líneas ya establecidas- y la del art. 155.2, párrafo 3º, in fine, que establece la excepción ya mencionada en relación con la necesidad del previo acuerdo favorable de la Comunidad Autónoma (..."salvo que la incorporación se justifique en intereses superiores constitucionalmente garantizados")

En efecto, resulta contrario al sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en materia de ferrocarriles, imponer unilateralmente, sin contar con el acuerdo previo de la Comunidad Autónoma afectada, la integración a la R.E.N.I. de líneas y servicios que transcurran íntegra y exclusivamente por el territorio de la Comunidad Autónoma, ya que, de acuerdo con el art. 148.1.5 C.E. y 9.15 del E.A.C., estos ferrocarriles son de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma. En contra de lo que se acaba de afirmar no puede objetarse que el precepto en cuestión no se refiere a las líneas que transcurran íntegramente en el territorio de una Comunidad Autónoma, pues, al contrario de lo que hace el último párrafo del mismo apartado del art. 155, éste no contiene una referencia explícita a ellas. La objeción, además, carece de sentido por cuanto si se trata de líneas que no transcurren íntegra y exclusivamente por el territorio de una Comunidad Autónoma, sino que lo hacen por el de más de una Comunidad Autónoma, el Estado no necesitaría ni siquiera el informe previo de las Comunidades Autónomas, pues en tal caso estaría en el ámbito de sus competencias exclusivas, ex art. 149.1.21 C.E. Dicho esto procede declarar que el art. 155.2, párrafo primero, no respeta el orden de competencias constitucional y estatutario, por cuanto exige sólo un informe previo de la Comunidad Autónoma y no el acuerdo favorable de ésta en lo referente a líneas y servicios que discurren íntegramente por su territorio, siendo, por consiguiente, inaplicable a los transportes competencia de la Comunidad recurrente.

Por lo que respecta al inciso final del último párrafo del art. 155.2 de la L.O.T.T., debemos llegar a la misma conclusión, por cuanto tratándose de una cláusula genérica, que no concreta a qué tipo de intereses superiores se refiere, no resulta posible determinar si la excepción al necesario acuerdo previo de la Comunidad Autónoma titular de la línea de ferrocarril de cuya incorporación a la R.E.N.I. se trata es o no contraria a las competencias de la Comunidad Autónoma recurrente. Por lo demás, tratándose de intereses constitucionalmente garantizados, su vigencia viene determinada por la propia Constitución sin que resulte necesario, ni procedente, por lo superfluo de su contenido, que una Ley estatal lo reitere.

45. Los arts. 157 y 158 L.O.T.T. regulan diversos aspectos de las líneas que no han de formar parte de la R.E.N.I. Por cuanto ni la prohibición de que exista una línea que suponga una duplicidad o una concurrencia innecesaria con otras ya existentes [art. 157.2.a)], ni el mandato de que su explotación directa se lleve a cabo por RENFE u otras empresas públicas ferroviarias de titularidad estatal (art. 158.2) pueden aplicarse a las líneas ferroviarias que discurran íntegra y exclusivamente por el territorio de la Comunidad Autónoma recurrente, resulta contrario al art. 9.15 del E.A.C. atribuir competencias al Gobierno central sobre líneas ferroviarias que, por su alcance territorial, son de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, razón por la cual, al no existir otro título competencial que pudiera legitimar al Estado para establecer disposiciones como las aquí recurridas, debemos concluir que los arts. 157.2 a) y 158.2 de la L.O.T.T. son inaplicables a los transportes ferroviarios que sean competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

R) La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. Arts. 179.6, 187.1 y 188 L.O.T.T.

46. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña considera inconstitucional que el apartado 6 del art. 179 no precise que las otras Compañías ferroviarias a las que el Gobierno podrá extender, de forma total o parcial, el régimen especial establecido en ese artículo, son únicamente las compañías sometidas a la competencia estatal.

En efecto, debemos convenir con la Comunidad Autónoma recurrente que el art. 179.6 L.O.T.T. atribuye una competencia al Gobierno, para extender a otras Compañías ferroviarias el régimen especial establecido para RENFE, que no puede alcanzar a las Compañías ferroviarias de competencia autonómica. Como venimos reiterando, Cataluña ha asumido, porque así se lo permitía el art. 149.1.21 C.E., la competencia exclusiva sobre los ferrocarriles cuyo itinerario se desarrolla íntegramente dentro de su territorio (art. 9.15 E.A.C.). En virtud de ello, la Comunidad Autónoma recurrente ha creado la entidad pública "Ferrocarriles de la Generalidad de Cataluña" cuyo régimen sólo a ella compete establecer, respetando la legislación mercantil o la legislación básica sobre Administraciones públicas establecida por las instituciones generales del Estado (STC 14/1986), pues es la Comunidad Autónoma la que tiene competencia exclusiva sobre los transportes intracomunitarios. Por lo tanto, hay que concluir que el art. 179.6 L.O.T.T. no es aplicable a las compañías ferroviarias competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

47. Idéntica conclusión se alcanza respecto del art. 188 de la L.O.T.T., según el cual las disposiciones del Capítulo Quinto del Título VI (La "Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles") serán de aplicación a las demás empresas públicas explotadoras de ferrocarriles, con las adaptaciones que en su caso se establezcan por vía reglamentaria. Resultaría contrario a la competencia sobre transportes intracomunitarios de la Comunidad Autónoma de Cataluña pretender imponerle, desde el Estado, la regulación que este hace de la compañía nacional de ferrocarriles. En virtud de ello debemos concluir que el art. 188 de la L.O.T.T. no es aplicable a las empresas públicas que exploten ferrocarriles intrautonómicos.

48. Por lo que se refiere al art. 187.1 de la L.O.T.T., que asigna al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones el control técnico y de eficacia de la gestión de RENFE, entiende el Consejo Ejecutivo de Cataluña que es inconstitucional por excluir la intervención de la Comunidad Autónoma en dicho control técnico -por cuanto no brinda cauce alguno para ello- y atribuirlo en solitario al Departamento estatal. Por el contrario, el Abogado del Estado estima que no hay precepto constitucional ni estatutario alguno que imponga la intervención de la Comunidad Autónoma recurrente en el control de la gestión de una sociedad estatal como es RENFE.

Y así es, en efecto, ya que si bien es cierto que, de acuerdo con el art. 11.9 E.A.C., a la Comunidad Autónoma recurrente le corresponde la ejecución de la legislación del Estado sobre ordenación del transporte que tenga su origen y destino dentro de su territorio, aunque discurra sobre las infraestructuras de titularidad estatal, no lo es menos que ello es así "sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado". Por otra parte, tampoco puede dar cobertura a la pretensión de la Comunidad Autónoma recurrente el art. 53 de su Estatuto de Autonomía, pues de acuerdo con dicho precepto, la intervención de la Generalidad en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado tendrá lugar "de acuerdo con lo que establezcan las Leyes del Estado". Así, pues, es evidente que el Estado es competente para regular la gestión de la sociedad estatal RENFE, atribuyendo el control de la misma al órgano que estime conveniente, razón por la cual es preciso concluir que el art. 187.1 de la L.O.T.T. es conforme con el orden constitucional de competencias y, por consiguiente, aplicable a Cataluña.

S) Disposición adicional primera, 3º, L.O.T.T.

49. La Disposición adicional primera dispone, en su apartado 1, la creación, a partir de un año de la publicación de la L.O.T.T., de la Empresa Nacional de Transportes por Carretera (ENATCAR), que revestirá la forma de sociedad estatal [art. 6.1 b) de la Ley General Presupuestaria], añadiendo en el apartado 2 que su Estatuto será aprobado por el Gobierno, correspondiendo su dependencia orgánica y control al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a través de la Dirección General de Transportes Terrestres.

En cuanto al apartado 3, que es el que aquí se impugna, dice literalmente:

"ENATCAR asumirá desde su constitución la titularidad de la totalidad de las concesiones y autorizaciones de servicios regulares permanentes de uso general o especial o temporales de transporte por carretera, de las que en ese momento sean titulares la 'Red Nacional de Ferrocarriles Españoles' (RENFE) y los 'Ferrocarriles Españoles de Vía Estrecha' (FEVE), así como la totalidad de los medios materiales propiedad de dichas Compañías ferroviarias con los que dichos servicios se vinieran prestando, salvo aquellos que sean transferidos a las empresas que hubieran venido colaborando en su prestación, de conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera.

Asimismo, ENATCAR se subrogará en todos los contratos de transporte suscritos por RENFE o FEVE, que hubieran de realizarse a través de los servicios de transporte a los que se refiere el párrafo anterior.

ENATCAR asumirá igualmente la titularidad de las participaciones que tuvieran RENFE o FEVE en otras empresas titulares de concesiones o autorizaciones de servicios de transporte por carretera, o prestatarias de servicios correspondientes a concesiones y autorizaciones de las que sean titulares RENFE o FEVE, sin que por RENFE o FEVE puedan ser previamente transmitidas las mismas".

La representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña aduce, contra el precepto anteriormente transcrito que el Estado, al disponer que ENATCAR asumirá desde su constitución la titularidad de la totalidad de las concesiones y autorizaciones de servicios (...) de las que en ese momento sean titulares RENFE y FEVE, está invadiendo las competencias de las Comunidades Autónomas para autorizar el referido cambio de titularidad en la hipótesis de que, por su recorrido, las concesiones y autorizaciones de que se trata fuesen de la exclusiva competencia de las mismas como ocurre en muchos casos.

La impugnación ha de desestimarse.

En primer lugar, el precepto impugnado constituye una mera reorganización de los servicios estatales, en este caso personificados, que decide el destino de ciertos elementos patrimoniales, en concreto de las concesiones y autorizaciones de las que fuesen titulares RENFE y FEVE. Reiteradamente hemos sostenido (SSTC 77/1984, fundamento jurídico 3º; 227/1988, fundamento jurídico 14; 103/1989, fundamento jurídico 6º y 149/1991, fundamentos jurídicos 1º y 4º) que la titularidad del dominio no es un criterio de delimitación competencial y que, por consiguiente, no sustrae los bienes o derechos sobre los que recaiga a las competencias de otros entes públicos que no ostenten tal titularidad. Así pues, el destino dado a las concesiones y autorizaciones de que aquí se trata, ha de entenderse sin perjuicio de las competencias autonómicas.

En segundo lugar, y a mayor abundamiento, en el recurso de inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional sólo puede llevar a cabo un juicio abstracto sobre la adecuación a la Constitución de las normas impugnadas.

Esto sentado, y a la vista de los términos en que se produce la impugnación, hay que concluir que la norma examinada es, desde esa perspectiva abstracta a que se ha hecho referencia, conforme a la Constitución. En efecto, sólo supondría extralimitación competencial, según la propia Comunidad Autónoma recurrente, en tanto en cuanto implicase un cambio de titularidad de concesiones relativas a transportes intrautonómicos de una a otra persona, que desconociese las competencias autonómicas.

Pero, precisamente la necesidad de que se dé ese concreto presupuesto, que como tal ni se deriva deductivamente de la norma impugnada, ni se acredita como realmente acaecido por el Consejo Ejecutivo de la Comunidad Autónoma de Cataluña, impide que podamos declarar la contrariedad a la Constitución del apartado 3 de la Disposición adicional primera de la L.O.T.T. en el seno del presente recurso, pues no hay una inconstitucionalidad puramente hipotética. Y, para el caso de que los presupuestos de la que aquí se pretende concurriesen efectivamente, existen cauces apropiados en el ordenamiento, a través de los cuales puede ejercitarse, en su caso, la vindicatio potestatis aducida, concretando debidamente su objeto, a cuya presencia y determinación se halla ligada. Por lo que, desde la perspectiva abstracta propia del recurso de inconstitucionalidad, ha de concluirse que el precepto analizado no es contrario a la Constitución.

T) Disposiciones adicionales cuarta y séptima L.O.T.T.

50. Prevé la disposición adicional cuarta que, como medida de armonización de las condiciones de competencia de los distintos modos de transporte y a fin de conseguir una igualación en las condiciones económicas de las mismas, el Gobierno presentará a las Cortes, en el plazo de veinticuatro meses a partir de la entrada en vigor de la Ley, un proyecto de Ley de creación de una tasa que deberán satisfacer las personas a cuyo favor se hallen expedidos los títulos habilitantes previstos en la Ley para el transporte por carretera. Hay que acoger la alegación del Abogado del Estado en el sentido de que ésta es una impugnación prematura, pues no resulta posible enjuiciar la constitucionalidad de la tasa a la que se refiere la Disposición adicional cuarta hasta que las Cortes no hayan aprobado la Ley correspondiente. Nada hay que objetar, pues, desde la perspectiva del reparto de competencias a la previsión abstracta, esto es, sin concretar a qué tipo de transportes se refiere, de que el Gobierno presente a las Cortes un proyecto de Ley sobre creación de una tasa como la prevista en esta disposición.

51. La disposición adicional séptima autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la Ley. Es evidente que la disposición en sí misma y por sí sola no supone extralimitación alguna de la competencia estatal, ya que es al legislador del Estado a quien corresponde habilitar al Gobierno para que --en el ejercicio de su potestad reglamentaria (art. 97 C.E.)-- desarrolle las Leyes aprobadas por las Cortes Generales. En la medida en que, como ya ha quedado dicho a lo largo de este fundamento jurídico, muchas de las disposiciones de la L.O.T.T. no resultan aplicables directamente a la Comunidad Autónoma recurrente, es obvio que tampoco lo serán los reglamentos estatales que la desarrollen. Pero esa apreciación sólo procederá hacerla a la vista de los reglamentos que puedan llegar a ser aprobados, y no ante la previsión, general y abstracta, del ejercicio de la potestad reglamentaria por el Gobierno en relación con una Ley de Estado. De hecho, el Gobierno ha aprobado el Reglamento de Transportes Terrestres (Real Decreto 1.211/1990), sin que el Consejo Ejecutivo de Cataluña haya considerado oportuno plantear conflicto de competencia en relación con él.

U) Disposiciones transitorias segunda, apartado 5, quinta, apartados 1, 4, 6 y 9, séptima, apartado 4 y décima L.O.T.T.

52. La Disposición transitoria segunda, apartado 5º, dispone que los actuales concesionarios de servicios públicos de transporte en trolebuses, de carácter interurbano, podrán optar entre mantener su régimen actual, o sustituir dichas concesiones por otras de transporte en autobús. El título competencial que permite al Estado establecer una disposición como ésta no es el derivado del art. 149.1.21 C.E., por cuanto -- como ha alegado la Comunidad Autónoma recurrente-- por las características intrínsecas de los trolebuses difícilmente pueden existir concesiones de este tipo de transporte que discurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma. El título que ampara esta Disposición transitoria de la L.O.T.T. está en el art. 149.1.18 C.E. que atribuye al Estado la competencia para establecer la legislación básica sobre concesiones administrativas, en relación con el art. 149.1.1 C.E. que le atribuye la competencia para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos.

En efecto, ha de considerarse como una decisión básica, en cuanto protectora de los intereses de estos concesionarios en todo el territorio del Estado, la de darles la opción de mantener su régimen actual o sustituirlo por concesiones de autobuses. Todo ello, en el bien entendido --como reconoce el propio Abogado del Estado-- de que la nueva concesión, si se trata de recorridos intracomunitarios, deberá otorgarla la Comunidad Autónoma, y estará sometida al régimen de ordenación del transporte regulado por la Comunidad Autónoma, y no --como dice la Ley-- al régimen regulado por ella. Si se entiende que esta última previsión rige únicamente para aquellas concesiones que sean competencia del Estado, puede considerarse que la Disposición transitoria séptima, apartado 4 de la L.O.T.T. es conforme al reparto de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma que recurre, derivado de la Constitución y de su Estatuto de Autonomía.

53. La Disposición transitoria quinta, apartados 1, 4, 6 y 9, y la séptima, apartado 4, establecen un régimen transitorio sobre la convalidación y canje de los títulos habilitantes de los distintos tipos de transporte. También en este caso, como en el anteriormente examinado, el título que habilita al Estado para establecer esta regulación no es el del art. 149.1.21 C.E. (transportes), sino el del art. 149.1.18 (legislación básica sobre concesiones administrativas), puesto en relación con el art. 149.1.1 C.E. (condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos). Son, en efecto, básicas las normas aquí impugnadas por cuanto tienen por finalidad asegurar la uniformidad de las condiciones de convalidación y canje de los títulos que habilitan para realizar la actividad del transporte, en el bien entendido que el régimen jurídico al que se someterán los nuevos títulos -incluyendo el otorgamiento de la nueva concesión- será el que esté vigente en la Comunidad Autónoma recurrente, cuando se trate de transportes cuyo recorrido transcurra íntegra y exclusivamente por el territorio autonómico.

54. La Disposición transitoria décima es una norma de Derecho transitorio relativa a un tipo de transporte realizado íntegramente por suelo urbano. Como ya ha quedado dicho al analizar los arts. 113 y siguientes de la Ley, sobre este tipo de transportes tiene competencia la Comunidad Autónoma recurrente. Por las mismas razones por las que las instituciones generales del Estado no pueden establecer el régimen legal de los transportes urbanos, que discurren íntegramente dentro del territorio de cada Comunidad Autónoma, tampoco pueden modular su aplicación en el tiempo. La nulidad de los arts. 113 a 118 de la Ley acarrean, por consecuencia lógica, la anulación de esta Disposición transitoria. Es por ello que debemos acoger la impugnación del Consejo Ejecutivo de Cataluña y declarar que la norma en cuestión es inconstitucional, al ser contraria al reparto de competencias establecido por el bloque de la constitucionalidad.

V) Impugnaciones referentes a la L.O. 5/1987, de Delegación de facultades del Estado en materia de transportes.

55. Examinados ya los preceptos impugnados por el Consejo Ejecutivo y el Parlamento de Cataluña de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, procede ahora dar respuesta a los recursos que los mismos demandantes han interpuesto contra los arts. 2, 3.1 b) y d) y 3.3, 5, 13, 14.1 y 2, 16.1 y 20 de la Ley Orgánica 5/1987, de Delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable.

56. Art. 2. En este precepto el Estado delega a las Comunidades Autónomas una serie de facultades sobre los servicios parciales comprendidos en líneas regulares de viajeros cuyo itinerario discurre por el territorio de más de una Comunidad Autónoma. Dichos servicios parciales se definen por el propio precepto como aquellos tramos fragmentarios de la línea matriz que se encuentran íntegramente comprendidos en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. Esto es, el Estado delega en la Comunidad Autónoma recurrente determinadas facultades sobre los fragmentos de las líneas suprautonómicas que discurran íntegramente por su territorio. Tanto el Consejo Ejecutivo como el Parlamento de Cataluña consideran que el art. 2 de la Ley Orgánica 5/1987 es inconstitucional por delegar competencias que no son de la titularidad que quien la delega -el Estado-, sino de la Comunidad Autónoma recurrente. Por el contrario, el Abogado del Estado defiende la constitucionalidad de este precepto, apoyándose para ello en la doctrina de la STC 53/1984.

De acuerdo con la doctrina establecida por nuestra STC 53/1984, y reafirmada en el fundamento jurídico 34 de esta misma Sentencia, son de competencia estatal los servicios de transportes que discurren íntegramente por el territorio de una Comunidad Autónoma, si constituyen fragmentos de una línea matriz supracomunitaria, esto es, de una línea de transporte que discurre por el territorio de más de una Comunidad Autónoma. Ello es así porque si bien es cierto que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva sobre los transportes que discurren íntegramente por su territorio, no la tiene sobre aquéllos que discurren por el territorio de otras Comunidades Autónomas. Sobre estos servicios parciales, es decir, sobre los tramos fragmentarios de una línea matriz supracomunitaria, tiene competencia exclusiva el Estado, y por ello es titular de las facultades que delega en el art. 2 de la Ley Orgánica 5/1987. Por consiguiente, el precepto impugnado es conforme a la Constitución.

57. Art. 3.1 b) y d) El art. 3.1 delega en las Comunidades Autónomas las facultades de tramitación y, en su caso, propuesta de resolución sobre varios aspectos concretos de los servicios de transporte interior público regular de viajeros de uso general, cuyo itinerario discurre por el ámbito de más de una Comunidad Autónoma, cuando el itinerario parcial que en cada caso corresponda discurre por su territorio. Son impugnados los incisos relativos a las unificaciones y fusiones de servicios [letra b)], de un lado, y a las hijuelas o prolongaciones [letra d)], de otro.

Al igual que en el supuesto anterior, el precepto examinado es conforme con la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña, porque el Estado es titular de los servicios y de las hijuelas o prolongaciones que están integrados en una línea que discurre por el territorio de más de una Comunidad Autónoma. Sólo a este tipo de servicios, esto es, a los que estén integrados, formando un todo, con la línea matriz de ámbito supracomunitario, y a sus hijuelas o prolongaciones, puede referirse el art. 3.1 b) y d), razón por la cual resulta conforme con la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

58. Art. 3.3. Este precepto --impugnado por el Parlamento de Cataluña-- delega en las Comunidades Autónomas facultades respecto de los servicios regulares de viajeros de uso especial, es decir, aquéllos que están destinados a servir, exclusivamente, a un grupo específico de usuarios tales como escolares, trabajadores, militares o grupos homogéneos similares. Considera el demandante que es más que probable, por las características de este tipo de transporte, y más si el centro de actividad que motiva su creación radica en territorio autonómico, que el itinerario discurra exclusivamente por el territorio de una Comunidad Autónoma, por lo que el servicio habrá de reputarse autonómico y no estatal. Dado que el artículo impugnado no establece salvedad alguna respecto de los servicios que discurran íntegramente por el territorio de una Comunidad Autónoma, ha de considerarse, en opinión del recurrente, contrario al bloque de constitucionalidad.

Ahora bien, nada hay en el precepto examinado que permita afirmar que los servicios de transporte a los que se refiere son los de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma recurrente. El propio Abogado del Estado reconoce que el art. 3.3 debe interpretarse refiriéndolo exclusivamente a servicios de transporte regular de viajeros de uso especial que sean competencia del Estado, es decir, que discurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma. Ello, unido a que, como hemos declarado reiteradamente, no existe el deber de salvaguardar o hacer reserva expresa de las competencias autonómicas, ha de llevarnos a concluir que el art. 3.3 no resulta contrario a la Constitución ni al Estatuto de Autonomía de Cataluña, siempre que se interprete en el sentido expuesto.

59. Art. 5. Alega el Consejo Ejecutivo de Cataluña que nada tendría que objetar si el art. 5, que delega facultades sobre transportes públicos discrecionales, se hubiese limitado en su totalidad a los transportes de competencia del Estado. Pero no ha sido así por cuanto, como pone de manifiesto su apartado d), el legislador estatal ha considerado incluidos en los transportes discrecionales de su competencia "los tráficos de corto recorrido que se efectúen íntegramente dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma". El Abogado del Estado, en contra, alega que al tratarse de autorizaciones con radio de acción intercomunitario, nos encontramos claramente fuera de la competencia exclusiva del art. 9.15 del E.A.C.

De la previsión contenida en el art. 5 d) de la Ley Orgánica 5/1987 cabe una interpretación conforme con la Constitución, pues, siguiendo el criterio hermenéutico que venimos aplicando en relación con otros preceptos, debe entenderse que esos tráficos de corto recorrido sobre cuyas tarifas el Estado delega sus facultades en las Comunidades Autónomas, no pueden ser otros que aquellos que estén en el ámbito de su competencia. Lo que, a su vez, significa que ha de tratarse de los tráficos que, aún discurriendo íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma, no lo hacen con carácter exclusivo, sino formando parte --como tramos fragmentarios-- de una línea matriz de ámbito supracomunitario y no de transportes discrecionales propiamente dichos (fundamento jurídico 34 de esta Sentencia). Sobre estos tramos, según dijimos en nuestra STC 53/1984, precisamente a propósito del establecimiento de tarifas por parte de una Comunidad Autónoma, el Estado tiene la competencia exclusiva. Por el contrario, cuando se trata de tramos de corto recorrido que no transcurren por el territorio de otra Comunidad Autónoma, además de la de Cataluña, según dijimos en nuestra STC 97/1983 también a propósito de la fijación de tarifas para este tipo de transporte, la competencia exclusiva la tiene la Comunidad Autónoma. Por lo dicho, debemos declarar que si se interpreta el precepto en el sentido que acaba de expresarse resulta conforme con la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

60. Art. 13. En relación con este precepto, que delega funciones en relación con la capacitación profesional para el transporte, debemos remitirnos ahora a los fundamentos jurídicos 24 y 25 de esta Sentencia, a tenor de los que cuales debe ser declarado inconstitucional, en lo que atañe a la capacitación profesional para la realización del transporte, y de sus actividades auxiliares y complementarias, que corresponden a la competencia exclusiva de Cataluña. El Estado solo puede delegar a la Comunidad Autónoma de Cataluña las facultades que ostenta. Por consiguiente, el precepto ha de entenderse referido exclusivamente a la adquisición, acreditación y control de la capacitación profesional necesaria para realizar transportes que transcurren por el territorio de más de una Comunidad Autónoma. Así entendido, el precepto es conforme al orden constitucional de competencias.

61. Arts. 14.1 y 2 y 16.1. Para el Consejo Ejecutivo de Cataluña los arts. 14.1 y 2 y 16.1 de la Ley Orgánica 5/1987 son inconstitucionales por quebrantar los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que consagra el art. 9.3 C.E. La arbitrariedad consistiría, según el demandante, en que los artículos impugnados son manifiestamente contradictorios por cuanto lo que, por una parte (art. 14.1) parecen delegar, por otra (arts. 14.2 y 16) lo reservan en todo caso al Estado. La infracción de la seguridad jurídica estaría en que son normas anfibológicas. Además, el último inciso del art. 14.1 de la Ley es contrario al art. 150.2 C.E., ya que en virtud del mismo, quien en realidad decidirá sobre si las Comunidades Autónomas podrán ejercer o no "la potestad normativa de ejecución o desarrollo de las normas estatales" será una ley ordinaria o, incluso, un reglamento, y no una ley orgánica, como exige el precepto constitucional citado.

Hay que convenir con el Abogado del Estado, en lo que se refiere al alegato del art. 9.3 C.E., que no hay contradicción ni anfibología alguna en los preceptos impugnados. No existe, en efecto, ninguna contradicción entre delegar la potestad normativa de ejecución y desarrollo de las normas estatales reguladoras de las materias objeto de delegación, y establecer límites o requisitos de necesaria observancia por parte de la Comunidad Autónoma en su ejercicio. Tratándose, como se trata, de facultades correspondientes a materias de titularidad estatal, forma parte de la potestad de dirección del delegante sujetar el ejercicio de las facultades delegadas a los requisitos o criterios que estime oportunos. Por eso no puede considerarse arbitrario, ni atentatorio contra la seguridad jurídica, disponer en la misma norma delegante criterios de sujeción para el ejercicio de la potestad delegada.

En cuanto al último inciso del art. 14.1 de la Ley Orgánica de delegación de facultades en materia de transportes, al margen de su corrección técnica, aspecto sobre el que este Tribunal nada tiene que decir, no puede sostenerse que sea contrario al art. 150.2 C.E. y, concretamente, a la exigencia de que la delegación se haga por Ley Orgánica. No es exacta la afirmación de que el art. 14.1 permite que la decisión de delegar en las Comunidades Autónomas la potestad normativa se adopte por ley ordinaria o, incluso, por reglamento, y ello por la sencilla razón de que la decisión de delegar la potestad normativa -como facultad accesoria de las mencionadas en los artículos anteriores- está ya adoptada. Esto es, con la Ley 5/1985, que tiene la condición de Ley Orgánica, el Estado ha cumplido el requisito del art. 150.2 C.E., en el sentido de que en virtud de ella ha decidido la delegación (..."el Estado delega... ", dice el art. 14.1) de la potestad normativa de ejecución o desarrollo de las normas estatales reguladoras de la materia objeto de delegación. El requisito que añade (..."siempre que dichas normas prevean expresamente dicha ejecución o desarrollo por las Comunidades Autónomas") es un plus que, no viniendo impuesto por el art. 150.2 C.E., no resulta contrario al mismo. En primer lugar porque, como acaba de decirse, la decisión de delegar está contenida ya en la Ley Orgánica, y, en segundo lugar, porque tratándose, como se trata, de la delegación de la potestad normativa de desarrollo de normas estatales, nada hay que objetar a que sean éstas las que llamen a la colaboración de la norma autonómica para dicho desarrollo. Por todo lo dicho, debemos declarar que los arts. 14.1 y 2, y 16.1 de la Ley Orgánica 5/1987 no vulneran el art. 150.2 C.E.

62. Art. 20. Considera el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña que este precepto --que prevé la suspensión, por el Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones, de los actos y Acuerdos que dicten las Comunidades Autónomas en el ejercicio de funciones delegadas-- es contrario al art. 153 b) C.E., que sólo circunscribe al Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el control de las funciones delegadas a las Comunidades Autónomas. La tesis del demandante sería de recibo si los únicos controles en la relación Estado-Comunidad Autónoma fuesen los que expresamente prevé la Constitución (arts. 153, 155 y 161.2). Si ello fuera así, el art. 20 de la Ley Orgánica 5/1987 sería efectivamente contrario a la Constitución, por cuanto ésta sólo prevé [art. 153 b) C.E.] el control por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del art. 150 C.E., y es manifiesto que el art. 20 no se refiere a este tipo de control. Sin embargo, como hemos reconocido en otras ocasiones (STC 6/1982), el sistema de controles que enuncia la Constitución se completa con aquellos que pueden definir los Estatutos de Autonomía y las Leyes Orgánicas; y no en vano, el propio art. 150.2 C.E. dispone que la Ley Orgánica de delegación prevea las formas de control que se reserve el Estado. Así, pues, no hay duda de que el Estado, al delegar facultades en materias de su titularidad, puede prever formas de control, lo que no significa que cualquiera que establezca haya de ser constitucionalmente lícita . No lo es, precisamente, por las razones que inmediatamente se expondrán, la que establece el precepto de la Ley Orgánica 5/1987, impugnado por la Comunidad Autónoma de Cataluña.

En efecto, la suspensión por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de actos y acuerdos dictados por la Comunidad Autónoma -en el ejercicio de facultades delegadas-, por haber vulnerado las normas o disposiciones estatales, es una técnica de control de legalidad de dichos actos, en cuanto que conlleva un juicio sobre su conformidad a Derecho que concluye con la privación de eficacia de los mismos. El control de legalidad de los actos de la Administración autonómica realizados en el ejercicio de facultades delegadas está reservado por la C.E. al Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado [art. 153 b)], razón por la cual la suspensión de actos de la Comunidad Autónoma, decretada como consecuencia de la infracción de normas estatales, no puede confiarse al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, por lo que procede declarar inconstitucional el art. 20 de la Ley Orgánica 5/1987.

X) La Ley de Cataluña 12/1987, sobre transportes de viajeros por carretera con vehículos de motor.

63. Una vez examinadas las leyes estatales de ordenación de los transportes terrestres (Ley 16/1987) y la orgánica de delegación de facultades en la materia (L.O. 5/1987), sólo nos resta enjuiciar los artículos de la Ley 12/1987, del Parlamento de Cataluña, de transportes de viajeros por carretera con vehículos de motor, que han sido impugnados por el Presidente del Gobierno.

64. Art. 2. Este precepto sujeta a la Ley catalana a "los transportes que transcurran o se exploten íntegramente por el territorio de Cataluña". Alega el Abogado del Estado que el precepto cuestionado, al introducir el criterio de la explotación, vulnera el art. 149.1.21 C.E. por desbordar el ámbito territorial autonómico, así como por establecer un punto de conexión distinto del previsto expresamente en el bloque de la constitucionalidad.

En efecto, como ha quedado reiteradamente expuesto a lo largo de los fundamentos jurídicos de esta Sentencia, la Constitución, y al amparo de ella, los Estatutos de Autonomía han distribuido las competencias en materia de transportes a partir de un único criterio: el de la extensión territorial de su itinerario. El criterio de la territorialidad es, pues, el único criterio constitucionalmente legítimo para ordenar la atribución de competencias en la materia, lo que significa que excede de las facultades de la Comunidad Autónoma de Cataluña extender el ámbito de sus competencias en materia de transportes empleando un criterio de atribución no previsto expresamente en la Constitución, ni en su Estatuto de Autonomía, y que, por su significado, no puede considerarse un concepto equivalente al de la extensión territorial del recorrido, por cuanto es sustancialmente diverso de este.

El concepto de "explotación" tiene un significado económico y mercantil que nada tiene que ver con el concepto geográfico de "transcurrir íntegramente" por un determinado territorio que es el que emplea la Constitución (arts.149.1.21 y 148.1.5). Que no es un concepto equivalente al del "transcurso íntegro" se pone de manifiesto no sólo por el hecho de que se haya enunciado autónomamente respecto de aquél, sino también porque en la definición que el propio art. 2 hace de lo que habrá de entenderse por "transporte que transcurre íntegramente por el territorio de Cataluña" no hay la menor alusión a la explotación.

Podría objetarse que la restricción al ámbito territorial autonómico no impide que puedan producirse efectos o consecuencias fuera de tal territorio, y ciertamente ello es así, como lo reconocimos en nuestra STC 37/1981, a propósito de los centros de contratación y terminales de carga del País Vasco. Sin embargo, no nos encontramos ante un caso como el mencionado, por cuanto que el concepto empleado por el art. 2 de la Ley catalana va más allá de eso al referirse a la actividad de explotación del transporte. Tampoco serviría para enervar cuanto llevamos dicho el argumento de que la vinculación del concepto "se exploten" al criterio "íntegramente por el territorio de Cataluña" despeja toda duda de inconstitucionalidad del art. 2. que quedaría, por mor de esa conexión, dentro de los márgenes permitidos por el bloque de la constitucionalidad. Semejante alegato no es de recibo por cuanto, con independencia de lo que quiera decirse con la oscura expresión "transportes que se exploten íntegramente por el territorio de Cataluña", lo cierto es que Cataluña sólo puede aplicar su Ley de transportes a aquéllos que transcurran íntegra y exclusivamente por su territorio, concepto unívoco y de una claridad en su significado que resulta excluyente de cualesquiera otros que no sean absolutamente idénticos. Por todo ello debemos concluir que el precepto impugnado por el Presidente del Gobierno es inconstitucional y, por ende, nulo.

65. Arts. 10 a 14, 54 i) y Disposiciones transitorias cuarta y sexta. Se refieren todos estos preceptos a la forma de acceder a la profesión de transportista y a las profesiones auxiliares del transporte. En relación con los mismos ya nos hemos pronunciado en los fundamentos jurídicos 24 y 25 de esta Sentencia a los que ahora nos remitimos, estimando que no vulneran el reparto constitucional y estatutario de competencias.

Lo que allí se dijo en relación con los arts. 10 a 14 debe extenderse también a las Disposiciones transitorias cuarta y sexta que el Abogado del Estado impugna alegando que suponen meras excepciones y matizaciones a los requisitos de los arts. 10 y siguientes, con los que integran un todo normativo, como efectivamente ocurre.

Finalmente, por lo que respecta al art. 54 i), debe concluirse lo mismo, ya que prevé las consecuencias sancionatorias del incumplimiento de los requisitos del art. 10, que hemos declarado acorde con la Constitución.

66. Art. 42.6. El art. 42.6 de la Ley catalana sobre transportes de viajeros por carretera con vehículos de motor establece que la Administración autonómica coordinará, en lo que afecta a los tránsitos autonómicos, los transportes de la Comunidad Autónoma y los estatales cuando los itinerarios de éstos pasen por el territorio de la Comunidad Autónoma.

Considera el Abogado del Estado que el precepto es inconstitucional por cuanto que la competencia de coordinación entre las competencias estatales y las autonómicas sólo puede corresponder al Estado, ya que la unidad de resultado requerida en el caso de coordinación de transportes terrestres excede por definición del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. El representante de la Generalidad de Cataluña, por su parte, considera que el Estado no dispone de la competencia para la coordinación general, razón por la cual no puede sostenerse que es a él -- y sólo a él-- a quien corresponde coordinar las competencias estatales y las autonómicas. No obstante, advierte el Abogado de la Comunidad Autónoma, esto no significa, en modo alguno, que la consecución de dicho objetivo se haga imposible, pues, como señaló la STC 80/1985, el Estado y las Comunidades Autónomas están recíprocamente sometidos a un deber general de colaboración que no es preciso justificar en preceptos concretos, porque es de esencia al modelo de organización territorial implantado por la Constitución.

Pues bien, tratándose en el presente caso de una materia --tránsitos autonómicos, de un lado, y tránsitos estatales, de otro-- sobre los que la Comunidad Autónoma y el Estado tienen competencia exclusiva, ninguno de los dos Entes puede imponer unilateral y coercitivamente al otro, que es el rasgo definitorio de la coordinación, medidas encaminadas a conseguir la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones.

En estos casos de competencias exclusivas, y, por tanto, excluyentes sobre un mismo ámbito competencial, las competencias estatales y autonómicas están situadas en un plano de paralelismo y la técnica apropiada es la de cooperación, que se define por la voluntariedad, en lugar de la de coordinación, que conlleva un cierto poder de dirección, consecuencia de la posición de superioridad en que se encuentra el que coordina respecto del coordinado. Cataluña no se encuentra respecto de los transportes de competencia estatal que discurren por su territorio en esa situación de superioridad, por las razones antes expresadas, y, por ello, hemos de concluir que el art. 42.6 de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/1987 es inconstitucional y nulo por infringir el art. 149.1.21 C.E.

67. Arts. 53 b) y c) y 54 e).Estos preceptos definen infracciones en materia de seguridad y de utilización del tacógrafo u otros instrumentos de control. Para el Abogado del Estado resultaba clara la inclusión de esta materia en la reserva estatal de competencia que efectúa el art. 149.1.21 C.E., en el inciso relativo al "tráfico y circulación de vehículos a motor", a la vista de la doctrina de la STC 59/1985. Por el contrario, la Comunidad Autónoma de Cataluña defiende que la regulación contenida en estos preceptos ha de incluirse en la competencia relativa a transportes, en el primer inciso del núm. 21 del art. 149.1 C.E., y no a la de tráfico y circulación de vehículos de motor, ya que ésta ha de considerarse limitada a la finalidad estricta que le es propia, esto es, a la protección del entorno exterior en que se mueven los vehículos para evitar que causen daños a terceros o a otros vehículos que circulen por las vías públicas, de forma que cuando lo que directamente se persiga no sea esto, sino garantizar la seguridad de los usuarios, como ocurre en el caso examinado, las medidas adoptadas, aunque indirectamente pudiesen contribuir a la mejora de la seguridad vial, no han de incluirse en la competencia estatal mencionada.

Esta argumentación no puede ser admitida, pues, como ya manifestamos en nuestra STC 59/1985, precisamente a propósito de la regulación por una Comunidad Autónoma del uso del tacógrafo, en el concepto de tráfico y circulación de vehículos de motor (art. 149.1.21, tercer inciso, C.E.) no se encuentran englobadas solamente las condiciones atinentes a la circulación (verbigracia: señales, limitaciones de velocidad, etc.), sino las condiciones que deben cumplir los vehículos que circulan. Apoya esta solución el hecho de que las garantías de la seguridad en la circulación, según la voluntad de la Constitución, expresada en el precepto mencionado, deban ser uniformes en todo el territorio nacional. No cabe separar los requisitos técnicos que debe reunir un vehículo para garantizar la seguridad de personas y cosas exteriores a él de aquellos requisitos que pretenden proteger a quienes, como conductores o pasajeros, se encuentren en su interior. La regulación de los requisitos técnicos destinados a la protección y seguridad de conductores y viajeros (seguridad vial pasiva) debe, por tanto, entenderse incluida en la reserva a la competencia estatal exclusiva del art. 149.1.21, y como materia sujeta a tal competencia exclusiva no cabe la intervención al respecto de las Comunidades Autónomas, alterando, modificando o desarrollando las prescripciones estatales (SSTC 18/1992, 203/1992 y 21/1993). Por lo que tales preceptos habrán de ser declarados inconstitucionales y nulos.

Los arts. 53 b) y c) y 54 e) de la Ley Catalana 12/1987 definen infracciones en relación a la seguridad de las personas, derivadas del transporte y, específicamente, en relación con el uso del tacógrafo y otros instrumentos de control que hayan de llevar instalados los vehículos. Es claro, de acuerdo con todo lo dicho, que los preceptos impugnados se inscriben plenamente en el ámbito de la seguridad de la circulación y el tráfico, por lo que ha de concluirse que vienen a incidir en una materia reservada al Estado por el art. 149.1.21 C.E., representando, por tanto, una extralimitación competencial, por lo que procede acceder a la pretensión de inconstitucionalidad formulada por el Abogado del Estado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

A) En cuanto a las impugnaciones relativas a la Ley estatal 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, deducidas por el Parlamento y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, estimar parcialmente los recursos y, en consecuencia:

1º. Declarar inconstitucionales y, por consiguiente, nulos, el inciso segundo del párrafo primero y el párrafo segundo del art. 2, los arts. 113 a 118 y la Disposición transitoria décima.

2º. Declarar que son básicos los arts. 3; 4; 12.1; 72.1, párrafo segundo; 75.3, párrafo primero; el apartado 5º de la Disposición transitoria Segunda y los apartados primero, cuarto, sexto y noveno de la Disposición transitoria Quinta, interpretada en los términos que se expresan en el fundamento jurídico 53.

3º. Declarar que no son básicos los arts. 12.2 (en el inciso que establece que la actuación pública "se sujetará a lo establecido en esta Ley para cada modo o clase de transporte"); 16.1; 36.5; 42; 43; 44; 45 y 46; 59; 64.2; 75.3, párrafo segundo; 80.2; 81.1 y 2; 83.1; 93.2; 95.2; 102.2 b); 110.2; 155.2, entendido en los términos que se expresan en el fundamento jurídico 44; 157.2 a); 158.2; 179.6; y 188.

4º. Declarar básico, y, por consiguiente, aplicable a los transportes intrautonómicos competencia de la Comunidad Autónoma recurrente, el art. 14, interpretando la referencia que se efectúa a los motivos sanitarios en los términos expuestos en el fundamento jurídico 14 y exceptuando el último inciso -"u otras causas graves de utilidad pública e interés social que igualmente lo justifiquen"-, que se declara contrario al orden constitucional de competencias y, por consiguiente, nulo.

5º. Declarar básico, y, por consiguiente, aplicable al ámbito de los 31, último párrafo, en la medida en que establece la colaboración del Estado en la homologación de los Planes Territoriales y Especiales y declarar que dicho precepto no es básico en cuanto establece la necesaria colaboración del Estado en la elaboración de dichos planes, según lo expuesto en los fundamentos jurídicos 20 y 21.

6º. Declarar que el art. 71.2 es básico, excepto en su último inciso, en los términos expuestos en el fundamento jurídico 30.

7º. Declarar que el art. 124 vulnera la distribución constitucional de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma recurrente, por lo que no es aplicable en Cataluña.

8º. Declarar que son conformes al orden constitucional de competencias: el art. 5.1, entendido como se expone en el fundamento jurídico 15; el art. 6, interpretado en la forma que se expresa en el fundamento jurídico 16; el art. 7, interpretado en la forma expuesta en el fundamento jurídico 17; el art. 13, interpretado en la forma expuesta en el fundamento jurídico 13; los arts. 25 y 26, en tanto se entiendan como se dice en el fundamento jurídico 18; el art. 29.2, interpretado en la forma expuesta en el fundamento jurídico 19; el art. 38.4, entendido en la forma relatada en el fundamento jurídico 23; los arts. 47.1 y 52.1 c), entendidos del modo expuesto en el fundamento jurídico 26; los arts. 91.1 y 2, interpretados en la forma a que se hace referencia en el fundamento jurídico 34; y, finalmente, el art. 154, interpretado como se expresa en el fundamento jurídico 43.

9º. Desestimar los recursos en todo lo demás.

B) En cuanto a las impugnaciones relativas a la Ley Orgánica 5/1987, de Delegación de facultades del Estado en materia de transportes, estimar parcialmente los recursos interpuestos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad y por el Parlamento de Cataluña y, en consecuencia:

1º. Declarar conformes al orden constitucional de competencias los arts. 3.3; 5 y 13, interpretados, respectivamente, conforme a lo expuesto en los fundamentos jurídicos 58, 59 y 60.

2º. Declarar inconstitucional y nulo el art. 20.

3º. Desestimar los recursos en todo lo demás.

C) En cuanto a la Ley 12/1987, del Parlamento de Cataluña, sobre Transportes de viajeros por carretera con vehículos de motor, estimar parcialmente el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno y, en consecuencia:

1º. Declarar inconstitucionales y, por consiguiente, nulos los arts. 2; 42.6; 53 b) y c) y 54 e).

2º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en los recursos de inconstitucionalidad, acumulados, núms. 1.191/87, 1.390/87, 1.391/87, 1.392/87 y 1.393/87.

Una Sentencia tan extensa como la que el Pleno ha dictado, en la que se consideran y resuelven numerosas cuestiones, tiene puntos concretos, o matices de argumentación, que cada uno de los Magistrados acaso no acepte plenamente. Esto resulta inevitable en esta clase de resoluciones. Yo no voy a referirme, en este Voto discrepante, a esos problemas menores, de escasa o mínima relevancia. Mi disentimiento se centra en la concepción de la supletoriedad del Derecho estatal en nuestro ordenamiento constitucional (fundamentos jurídicos 3º a 9º), tema importante que la mayoría del Pleno ha enfocado de una forma, y le ha dado un alcance, que yo no comparto.

Mi razonamiento en torno a la supletoriedad del Derecho estatal se articula del siguiente modo:

1. La supletoriedad no es un título competencial que faculte a las Cortes Generales para ejercer su potestad legislativa sobre cualesquiera materias, tanto si se trata de materias reservadas a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, como si son materias de competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Las afirmaciones de la Sentencia, relativas a este aspecto del tema, las suscribo sin reservas. Hay que abandonar la tesis, implícita en algunas resoluciones de este Tribunal, o reflejada en determinados obiter dicta, según la cual las Cortes Generales retendrían, en el Estado de las autonomías, una competencia universal para dictar normas de eficacia directa, en unos casos, y de eficacia supletoria, en otros. A partir de la STC 147/1991, la supletoriedad debemos entenderla "como función referida al conjunto del ordenamiento jurídico, cuyo valor supletorio debe obtenerse por el aplicador del Derecho a través de las reglas de interpretación pertinentes, incluída la vía analógica, y no ser impuesta directamente por el legislador desde normas especialmente aprobadas con tal exclusivo propósito para incidir en la reglamentación jurídica de sectores materiales en los que el Estado carece de título competencial específico que justifique dicha reglamentación" (fundamento jurídico 7º). La Sentencia de la mayoría lo subraya oportunamente.

2. Aunque la supletoriedad no sea un título competencial, la norma del art. 149.3 C.E. ("El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del Derecho de las Comunidades Autónomas") no está desprovista de sentido, ni carece de importancia, en el Estado de las autonomías formalizado por nuestra Constitución. El hecho de que el principio de supletoriedad falte en otras Constituciones extranjeras, configuradoras también de Estados políticamente descentralizados, no resta valor al precepto español. Al contrario, los intérpretes de nuestro ordenamiento y los operadores jurídicos -destinatarios preferentes de la regla de la supletoriedad- están en condiciones de afrontar y vencer, con el art. 149.3 C.E. en la mano, el horror vacui, sintiéndose jurídicamente seguros al poder colmar cualquier posible laguna.

3. Mi discrepancia con la Sentencia empieza en el último párrafo del fundamento jurídico 6º:

"Aquí se trata sólo, por lo tanto, de extraer las consecuencias lógicas de tal afirmación [que el Estado necesita de un título competencial específico para dictar Derecho supletorio], que entonces [en la STC 147/1991] no llegaron a formularse: si para dictar cualesquiera normas precisa el Estado de un título competencial específico que las justifique, y la supletoriedad no lo es, esa conclusión ha de mantenerse en todo caso. Por lo tanto, tampoco en las materias en las que el Estado ostenta competencias compartidas puede, excediendo el tenor de los títulos que se las atribuyen y penetrando en el ámbito reservado por la Constitución y los estatutos a las Comunidades Autónomas, producir normas jurídicas meramente supletorias, pues tales normas, al invocar el amparo de una cláusula como la de supletoriedad que, por no ser títutlo competencial, no puede dárselo, constituyen una vulneración del orden constitucional de competencias".

A mi juicio, y en contra de la tesis del párrafo transcrito, el Estado, en las materias en las que posee competencias compartidas con las Comunidades Autónomas, se halla facultado para ejercer su potestad legislativa, produciendo normas de aplicación supletoria, además, claro es, de las de aplicación directa que constitucionalmente sean de su competencia. Actúan así las Cortes Generales cuando tengan un título específico que las faculte para legislar.

4. No estoy de acuerdo, por consiguiente, con la declaración de inconstitucionalidad, y consecuente nulidad, que se contiene en el punto 1º del apartado A) de la Sentencia, respecto al inciso segundo del párrafo primero y el párrafo segundo del art. 2 de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres (L.O.T.T.), así como respecto a los arts. 113 a 118 de la misma Ley.

Hay que analizar por separado estas declaraciones de inconstitucionalidad.

5. El art. 2 L.O.T.T. tiene dos párrafos. El primero de ellos se compone de dos disposiciones estrechamente relacionadas entre sí, que deben ser enjuiciadas conjuntamente.

No se ha cuestionado que el Estado, ex art. 149.1.21 C.E., tiene competencia exclusiva sobre los transportes terrestres que transcurran por el territoria de más de una Comunidad Autónoma. Con ese título específico las Cortes Generales ejercieron su potestad legislativa, elaborando y votando la L.O.T.T. Una vez establecidas las normas legales aplicables a los transportes intercomunitarios, en virtud -insistimos- de un indiscutible e indiscutido título competencial específico, las Cortes Generales afirman en la L.O.T.T. lo mismo que tiene dicho la Constitución en su art. 149.3 [verbigracia, que "el Derecho estatal será, en todo caso, supletorio del Derecho de las Comunidades autónomas"]: "Asímismo se aplicará [la L.O.T.T.] a aquellos transportes y actividades cuya competencia corresponda a las Comunidades Autónomas, y a la Administración Local, con el carácter supletorio o directo que en cada caso resulte procedente, de conformidad con el ordenamiento constitucional, estatutario y legal".

¿Cómo puede apreciarse la inconstitucionalidad de un inciso -pregunto yo- que se limita a transcribir, con palabras distintas pero con fidelidad plena, lo que la Constitución dice?. Esta clase de normas, frecuentes en las leyes, podrán ser calificadas de "reconstitucionales", un neologismo en el que el prefijo "re" se utiliza para intensificar el significado de lo que se afirma (por ejemplo recargar). Serán preceptos "reconstitucionales", pero nunca "inconstitucionales", con el prefijo "in" significando negación o privación (por ejemplo, inacabable).

El Estado, provisto de un título competencial específico (art. 149.1.21 C.E.), dicta normas legales directamente aplicables a los transportes intercomunitarios; normas legales que tienen carácter supletorio en la regulación de los transportes intracomunitarios "de conformidad con el ordenamiento constitucional, estatutario y legal", puntualiza bien el párrafo primero del art. 2 L.O.T.T., in fine.

6. Tampoco carecen las Cortes Generales de un título competencial específico para ejercer su potestad legislativa en la materia detallada en el segundo párrafo del art. 2 L.O.T.T., declarado inconstitucional por la Sentencia de la mayoría del Pleno.

A) Transportes urbanos.- Lo dispuesto en los arts. 113 a 118 se refiere a una materia de régimen local. Como se afirma en el Preámbulo de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, "el hecho de que las Entidades locales, no obstante su inequívoca sustancia política, desplieguen su capacidad en la esfera de lo administrativo, justifica tanto esta última condición del marco definidor de su autonomía como la identificación del título constitucional para su establecimiento en el art. 149.1, apartado 18, en relación con el 148.1, apartado 2º, del Texto fundamental".

El transporte público de viajeros es una de las materias expresamente consignada en el art. 25.2 de la citada Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local. En tales materias "el Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas".

El Estado, en suma, ostenta un título competencial específico para legislar, con carácter supletorio, los transportes urbanos. No es el título del art. 149.1.21 C.E., sino el título del art. 149.1.18 C.E., el que faculta a las Cortes Generales, en esta concreta materia, para ejercer su potestad legislativa. El Estado tutela así la autonomía local.

B) Centros de información y distribución de cargas y las estaciones de transporte por carretera (arts. 124 y 127 a 132, respectivamente, L.O.T.T.):

a) La regulación de los mencionados Centros se puede conectar, sin obstáculo alguno, con la competencia estatal en materia de ordenación general de la actividad económica (art. 149.1.13 C.E.). La Sentencia de la mayoría contiene dos pronunciamientos sobre el art. 124 L.O.T.T., que es el dedicado a los Centros de información y distribución de cargas: por un lado, no lo declara inconstitucional, sino inaplicable en Cataluña; por otro lado, declara inconstitucional y nula la norma que dispone la aplicación supletoria del Derecho estatal a estos Centros de información y distribución de cargas.

Yo creo que las Cortes Generales ostentan, en este caso, un título competencial específico para ejercer su potestad legislativa: el art. 149.1.13 C.E.

b) El tratamiento dado en la Sentencia de la mayoría al Capítulo Quinto del Título IV (arts. 127 a 132) de la L.O.T.T., donde se regulan las estaciones de transporte por carretera, conduce a la desestimación del recurso de inconstitucionalidad. Por tanto, se reconoce que el Estado posee un título competencial específico sobre esa materia. Sin embargo, la Sentencia declara inconstitucional, y por consiguiente nula, la norma (art. 2, párrafo segundo, L.O.T.T.) que dispone la aplicación, con carácter supletorio, del Derecho estatal a las estaciones de transporte por carretera.

Mi disidencia en este punto concreto se deduce, pues, de lo expuesto cuando las Cortes Generales ostentan un título competencial específico para ejercer su potestad legislativa.

7. El criterio discrepante que estoy formulando es plenamente respetuoso con las competencias de las Comunidades Autónomas, pues, con mi tesis, no se les obliga a legislar. Una forma de ser autónomo es no ejercer las competencias asumidas hasta que se considere oportuno, sin estar condicionado por horror vacui de clase alguna. La nulidad declarada por la Sentencia de la mayoría del Pleno crea un vacío normativo, o el operador jurídico puede considerar que se ha creado, salvo que se entienda que la erradicación de los preceptos nulos del art. 2 L.O.T.T. carece de transcendencia, o que es una declaración jurisprudencial inocua.

¿Debe recordarse, acaso, que hasta este momento, sólo se ha promulgado una ley de Comunidad Autónoma sobre transportes: la Ley 12/1987, del Parlamento de Cataluña, sobre Transportes de viajeros por carretera con vehículos de motor, declarada ahora en parte inconstitucional por esta misma Sentencia del Pleno?.

Pienso que habría sido preferible que las declaraciones de inconstitucionalidad, en el presente asunto, no hubiesen comportando la nulidad de los correspondientes preceptos, sino la simple inaplicación de ellos en el ámbito de la Comunidad recurrente.

En la citada STC 147/1991, que ha servido de antecedente a esta Sentencia, leemos: "Debe evitarse un pronunciamiento de nulidad total que además afectaría a Comunidades que no han impugnado la norma estatal, quizá por seguir la política legislativa de considerar apropiada la normativa estatal y, por tanto, decidir el aplicarla mientras no consideren oportuno desplazarla a un grado supletorio mediante la aprobación de una reglamentación propia" (fundamento jurídico 7º).

La inactividad legislativa de las Comunidades sobre los transportes terrestres, con una sola ley (según hemos apuntado), es un síntoma de su preferencia por la normativa estatal.

8. Con el resto de los pronunciamientos de la Sentencia mostré mi conformidad en el Pleno, lamentando ahora no poder suscribir lo que respecto a la supletoriedad del Derecho estatal expresa aquí la mayoría, con un alcance ciertamente novedoso en nuestra jurisprudencia.

Es nueva la tesis defendida por el Pleno en cuanto supone la desfiguración del Estado de las Autonomías y la apertura a la implantación del modelo federal (un modelo no desprovisto de singularidades). La cláusula de la supletoriedad ha sido siempre el síntoma de un fenómeno de más amplio alcance: el modelo estatal del Título VIII se ha concebido, hasta ahora, como aquél que resultaba de la conjunción de dos categorías de sistemas normativos: a) el del Estado, por definición general y completo (esto es, habilitado para la producción de todo tipo de normas); los autonómicos, limitados territorial y materialmente, esto es, constreñidos en el espacio y sólo habilitados para la producción de determinadas normas. A diferencia del modelo federal (en el que el Ordenamiento como un todo completo resulta de la conjunción de varios sistemas normativos incompletos), el modelo autonómico parte de la generalidad de un sistema (el estatal) y la particularidad de cada uno de los autonómicos. Si en el modelo federal la conjunción entre los distintos sistemas se verifica a partir del criterio de la validez (la norma de un sistema es válida en la medida en que se ciña al ámbito de competencias atribuído al sistema del que forma parte), en el modelo autonómico la conjunción se lleva a cabo con arreglo a dos criterios: a) la validez (con normas autonómicas constreñidas a un ámbito competencial limitado); y, b) la aplicación (con normas estatales aplicables como subsidiarias allí donde la competencia normativa corresponda una Comunidad Autónoma).

¿La Sentencia del Pleno apunta, acaso, hacia la federalización del modelo, y a convertir lo que hasta ahora se venía interpretando como un modelo de Estado singular (el autonómico, híbrido entre el centralista y el federal) en un modelo meramente transitorio, cuyo punto de llegada es el federalismo?.

Esta conversión, por su evidente trascendencia (trascendencia que cabe calificar, sin reparos, de constituyente) requeriría, a mi juicio, de una mayor argumentación. Debería, cuando menos, ponerse de manifiesto en la Sentencia que esta nueva doctrina introduce una forma nueva de organización territorial del poder público. Forma que, además, tampoco podrá ser la puramente federal, pues falta aún la condición necesaria de que todos los sistemas "federados" disfruten del mismo número y tipo de competencias. Esta circunstancia producirá como resultado, precisamente, la vacuidad a la que quiere hacer frente la cláusula de supletoriedad. En último término, no debe olvidarse que el art. 149.3 atribuye al Derecho del Estado carácter supletorio "en todo caso", esto es, también cuando todas las Comunidades han asumido competencias en una determinada materia y se den los requisitos competenciales, a favor del Estado, que he expuesto en este Voto.

Madrid, a uno de julio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 119/1996, de 8 de julio de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 194, de 12 de agosto de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:119

Recurso de amparo 3.081/1993. Contra Auto de la Audiencia Provincial de La Rioja, confirmatorio en apelación de otros del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño desestimatorios de queja planteada por los internos ahora recurrentes en relación con el régimen de vida al que se hallaban sometidos.

Supuesta vulneración de los derechos garantizados por los arts. 15, 20, 21 y 24.2 C.E. Voto particular.

1. Sólo pueden merecer el grave calificativo de tratos inhumanos o degradantes los tratos que «acarreen sufrimientos de una especial intensidad o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena» (STC 65/1986) y que, en concreto, no constituyen tales los que suponen la privación a los reclusos de visitas íntimas (STC 89/1987) [F.J. 2].

2. Amén de que la limitación del acceso genérico a la información sea una consecuencia propia de la privación de libertad, no parece que sea aquél el derecho que está en juego en la privación de comunicaciones especiales, ya que la conexión entre el derecho a la información y las comunicaciones especiales resulta muy lejana. Debe recordarse, por lo demás, que la constitucionalidad de la privación de comunicaciones especiales fue apreciada por la STC 89/1987 desde la perspectiva de los derechos garantizados en los arts. 15 y 18.1 C.E., puesto que «la privación de libertad, como preso o como penado, es, sin duda, un mal, pero de él forma parte, sin agravarlo de forma especial, la privación sexual» y puesto que «una de las consecuencias más dolorosas de la pérdida de la libertad es la reducción de lo íntimo casi al ámbito de la vida interior», sin que estos supuestos supongan medidas que lo reduzcan más allá de lo que la ordenada vida de la prisión requiere [F.J. 3].

3. El derecho de acceso a la información es el que se alega vulnerado por el hecho de que no se permita a los recurrentes la disposición en su celda de un aparato de televisión. Tampoco esta queja puede prosperar. Si bien es cierto que se produce una restricción fáctica del acceso a un cierto medio público de difusión, no lo es menos que la misma se dispone con la adecuada cobertura legal (arts. 10 L.O.P.G. y 18 y 46 del Reglamento Penitenciario de 1981) y, en el marco de la restricción de enseres de disposición individual, como una medida de seguridad frente a internos calificados como peligrosos que no resulta ajena al canon de proporcionalidad que debe inspirarla [F.J. 3].

4. La orientación de las penas privativas de libertad hacia la reeducación y reinserción social, principio enunciado por el art. 25 C.E. no genera un derecho subjetivo a que cada aspecto de la organización de la vida en prisión se rija exclusivamente por el mismo, con independencia del también «fin primordial» de las instituciones penitenciarias de «retención y custodia de detenidos, presos y penados» (art. 1 L.O.G.P.), que comporta «garantizar y velar por la seguridad y el buen orden regimental del centro» (SSTC 57/1994, 129/1995, 35/1996). Este último objetivo es el que expresamente persiguen las restricciones a las que se atribuye su nula orientación hacia la reeducación y reinserción social, con patente desconocimiento de la carencia de exclusividad de este fin en la ejecución de la pena privativa de libertad (SSTC 19/1988, 28/1988, 150/1991, 55/1996) [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Fernando García-Mon y González-Regueral, Presidente en funciones, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González-Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.081/93, promovido por don José Manuel Martínez Rodríguez y por don Pedro Vázquez García, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Nuria Solé Batet y asistidos por el Abogado don Jesús José Suárez Balmaseda, contra el Auto de la Audiencia Provincial de La Rioja, 232/93, de 10 de septiembre, confirmatorio en apelación del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño de 13 de mayo de 1993, que mantenía a su vez en reforma el de 25 de enero, parcialmente desestimatorio de queja sobre régimen penitenciario. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de octubre de 1993, don José Manuel Martínez Rodríguez y don Pedro Vázquez García manifiestan su voluntad de interponer recurso de amparo contra la resolución que se cita en el encabezamiento. Solicitan para ello nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio. El escrito incluye asimismo petición de suspensión del régimen penitenciario que motiva la queja no atendida por los órganos judiciales.

2. Mediante providencia de 4 de noviembre de 1993, la Sección Tercera acuerda tramitar la solicitud de Abogado y Procurador del turno de oficio. La designación recae en don Jesús José Suárez Balmaseda y en doña Nuria Solé Batet, respectivamente (providencia de 9 de diciembre), quien registra el recurso de amparo en este Tribunal el día 29 de diciembre.

3. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Mediante escrito de 28 de noviembre de 1992, los hoy recurrentes, entonces internos en el establecimiento penitenciario de Logroño, se dirigieron al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en queja por el régimen de vida al que estaban siendo sometidos en aplicación de la Orden Circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, de 2 de agosto de 1991, sobre "Normas comunes tipo para internos clasificados en primer grado de tratamiento o con aplicación del régimen del art. 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (preventivos)": aislamiento en celda durante veintidós horas diarias, dos horas de patio en solitario, privación de toda actividad en común, intervención de comunicaciones orales y escritas, retención de los enseres de higiene y limpieza, ducha en presencia de funcionarios, carencia de tratamiento individual.

b) El Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño de 25 de enero de 1993 se limitaba a reproducir en su fundamentación jurídica el informe del Director del centro, y resolvía la estimación parcial del recurso en cuanto a la demanda de acceso a una actividad físico-deportiva y la desestimación en todo lo demás. El mencionado informe señalaba que el primero de los recurrentes disfrutaba de tres horas de patio, televisión en su celda, posibilidad de comunicaciones especiales y telefónicas -una vez al mes- con su familia, atención de un profesor de Educación General Básica y acceso al Equipo de Observación y Tratamiento. El segundo recurrente no disponía de televisión ni de la posibilidad de comunicaciones especiales. Las comunicaciones estaban intervenidas y los útiles de higiene y aseo habían de ser devueltos tras su utilización.

c) Mediante nuevo Auto de 13 de mayo, el Juzgado ratificaba en reforma el anterior. El nuevo informe del Director del centro penitenciario ratificaba que los recurrentes "sólo disfrutaban de dos horas diarias de patio y que, fuera aparte del mismo, no compartían dependencias comunes del Centro Penitenciario".

d) La Audiencia Provincial de Logroño procedió a una nueva ratificación en apelación de las resoluciones que se impugnaban, pues no se había "acreditado que las medidas restrictivas, tal como se exponen en el informe emitido por el Centro Penitenciario" se excedieran "en lo permitido por la Circular de 2 de agosto de 1991, ni que por ésta se infrinja lo establecido en el art. 10 de la L.O.G.P." (Auto 232/93, de 10 de septiembre).

4. Considera el escueto escrito de demanda que "el régimen consistente en mantener a los presos veintidós horas solos en sus celdas y dos horas diarias de patio también solos sin acceso a ninguna actividad común y no autorizárseles a ver televisión, ni a comunicar vis a vis con persona alguna conculca de forma violenta derechos fundamentales protegidos (...) en los arts. 15, 20, 21 y 25 de la Constitución". El primero, porque "las restricciones que se les impone de no comunicación y de no recibir información infringen la integridad moral y a su vez es constitutiva de trato inhumano degradante". El segundo, el art. 20, porque se ha privado a los recurrentes de televisión y de comunicaciones con familiares y amigos. También se habría infringido el art. 21, en cuanto que se negaría a los internos recurrentes el derecho de reunión. La cuarta y última vulneración lo sería del art. 25, porque "la reinversión y reinserción no se logran mediante la violación de los Derechos Fundamentales ya comentados y porque el desarrollo íntegro de la personalidad se gangrena mediante el aislamiento y el secuestro de la información".

Fruto de la anterior fundamentación, solicita la representación del recurrente que se declare "la inconstitucionalidad del Auto de 10 de septiembre de 1993 dictado por la Audiencia Provincial de La Rioja y, en consecuencia la de la Circular de 2 de agosto de 1991 y se reconozca a los recurrentes sus derechos a comunicar vis a vis con terceros, familiares y amigos, a poder ver televisión, a realizar actividades en común con otros presos y a la reeducación y reinserción social de la pena que están cumpliendo".

5. Mediante providencia de 7 de marzo de 1994, la Sección acuerda recabar del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente que origina el presente procedimiento de amparo.

6. Por providencia de 25 de abril, la Sección Tercera de este Tribunal acuerda, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con la posible concurrencia de motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda).

7. Por escrito registrado en este Tribunal el día 11 de mayo, la representación del recurrente se remite a lo argumentado en el escrito de demanda para sostener el contenido constitucional de la queja.

8. El día 17 de mayo se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en el que se interesa la inadmisión del recurso de amparo por la concurrencia de la causa que prevé el art. 50.1 c) LOTC. Tras advertir que un recurso análogo (el 1.524/92) ha sido admitido a trámite, alega, no obstante, que "si la Circular aplicable establece razonadamente un régimen excepcional en el trato penitenciario y si los hechos y clasificación atribuidos a los demandantes encajan en aquél régimen, no puede hablarse de vulneración alguna de derechos fundamentales, sino de tratamiento legal diferenciado, criticable o no en términos de realidad legislativa o aplicación administrativa pero sin transcendencia constitucional".

9. Mediante providencia de 27 de junio, la Sección Tercera acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Audiencia Provincial de La Rioja a fin de que remita testimonio de las actuaciones correspondientes al procedimiento del que trae causa el presente recurso.

10. Mediante nueva providencia de 27 de junio, la Sección Tercera acuerda la apertura de la pieza separada de suspensión y concede plazo de alegaciones al respecto a la parte demandante y al Ministerio Fiscal. Recibidos los correspondientes escritos -el del Ministerio Fiscal en postulación de la suspensión-, la Sala Segunda acuerda proceder a la suspensión solicitada (Auto de 15 de septiembre de 1994).

Suscitado por los recurrentes incidente acerca del efectivo cumplimiento del Auto de suspensión, la Sección Cuarta acuerda recabar los respectivos informes de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de Logroño, Puerto de Santa María y Santoña, y de los centros penitenciarios de Puerto I y de El Dueso (providencias de 9 de enero de 1995). Mediante providencia de 22 de mayo de 1995, la Sección manifiesta que ni en el escrito de los recurrentes se precisa aplicación concreta alguna del régimen suspendido, ni la misma se constata en la documentación recibida.

Ante una nueva queja relativa al cumplimiento de la suspensión del recurrente don José Manuel Martínez Rodríguez, la Sección le informa que la competencia al respecto corresponde al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (providencia 27 de marzo de 1996).

11. Recibidas las actuaciones, la Sección acuerda dar vista de las mismas a las partes, con concesión de un plazo común de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC (providencia de 6 de octubre de 1994).

12. En su escrito de 14 de octubre, la representación del recurrente se remite a las alegaciones formuladas en el escrito de demanda.

13. En su informe de 8 de noviembre el Fiscal interesa la denegación del amparo. Descarta, en primer lugar, la vulneración del principio de legalidad consagrado en el art. 25.2 C.E. por los mismos argumentos que expone el Auto recurrido: "el propio precepto admite la limitación de tal derecho fundamental, como cualquier otro, por el propio contenido de las leyes penitenciarias que regulan la vida en el Centro Penitenciario, y como dice el propio Tribunal Constitucional (Autos 15/84, de 11 de enero y 486/85, de 10 de julio), tal precepto no constituye sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos". Añade, en segundo lugar, que tampoco se constatan las otras infracciones alegadas: por una parte, la Circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias puesta en entredicho tiene la cobertura legal de los arts. 10 L.O.G.P. y 46 del Reglamento; por otra, los órganos judiciales han motivado la situación de excepcionalidad que generaba su aplicación y que, en cuanto fáctica, no puede ser revisada por este Tribunal. En suma, "hemos de entender que la imposición del régimen penitenciario excepcional a los solicitantes de amparo, se hizo desde las perspectivas de la legalidad y de su regulación reglamentaria, y no meramente desde una Circular de rango interno que en modo alguno puede alterar o extender el régimen legal prevenido en la L.O.G.P. y en su Reglamento".

14. Por providencia de 4 de julio de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se quejan los recurrentes de que el régimen de vida al que se vieron sometidos como internos de un centro penitenciario en primer grado de tratamiento ha vulnerado sus derechos fundamentales a no sufrir tratos inhumanos o degradantes (art. 15 C.E.); a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de comunicación (art. 20 C.E.); a reunirse pacíficamente y sin armas (art. 21 C.E.); y a que la pena privativa de libertad que cumplen se oriente hacia la reeducación y reinserción social (art. 25.2 C.E.). Las peculiaridades de dicho régimen a las que atribuyen tales infracciones son el aislamiento en la propia celda durante veintidós horas diarias y la privación de la posibilidad de mantener comunicaciones especiales y de disponer de aparato de televisión. Estas restricciones tendrían su origen en la aplicación por parte del establecimiento penitenciario de Logroño de la "Orden Circular" de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, de 2 de agosto de 1991, titulada "Normas comunes tipo para internos clasificados en primer grado de tratamiento o con aplicación del régimen del artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (preventivos)".

El recurso de amparo se dirige contra los Acuerdos de la Junta de Régimen y Administración del Establecimiento Penitenciario de Logroño que decretaban las medidas de incomunicación y contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño, de 25 de enero y de 13 de mayo de 1993, y de la Audiencia Provincial de La Rioja 232/93, en cuanto no repararon la lesión de los derechos fundamentales causados por las mencionadas resoluciones administrativas. Se trata, pues, de un recurso de amparo de los previstos en el art. 43.1 LOTC.

2. Las alegaciones relativas a los arts. 15 y 21 C.E. son patentemente inadmisibles y no necesitadas de un mayor análisis. La primera, porque tiene por único contenido la privación de comunicaciones especiales y de tenencia de aparato de televisión en la celda, planteado bajo el prisma inidóneo de los tratos inhumanos o degradantes, lo que ya se alega en otro motivo desde la perspectiva del art. 20. Recuérdese, en cualquier caso, que sólo pueden merecer tan graves calificativos los tratos que "acarreen sufrimientos de una especial intensidad o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena" (STC 65/1986, fundamento jurídico 4º; también, SSTC 89/1987, 120/1990, 57/1994) y que, en concreto, no constituyen tales los que suponen la privación de visitas íntimas (STC 89/1987).

El segundo motivo que merece también inicial rechazo es el atinente a la vulneración del derecho de reunión, pues, amén de no haber sido planteado, siquiera implícitamente, en el procedimiento que ha desembocado en este recurso, carece de fundamentación y también de todo fundamento a la vista tanto del sustento de su limitación en razones de seguridad constitucionalmente legítimas como de la previsión al respecto del art. 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

3. No puede merecer mejor suerte el motivo que se apoya en el derecho a la libre recepción de información veraz por cualquier medio de difusión. Los recurrentes fundan su pretensión, en primer lugar, en el hecho de que la incomunicación les priva de comunicaciones especiales con amigos y familiares. Frente a este alegato debe afirmarse que, amén de que la limitación del acceso genérico a la información sea una consecuencia propia de la privación de libertad, no parece que sea aquél el derecho que está en juego en la privación de comunicaciones especiales, ya que la conexión entre el derecho a la información y las comunicaciones especiales resulta muy lejana. Debe recordarse, por lo demás, que la constitucionalidad de la privación de comunicaciones especiales fue apreciada por la STC 89/1987 desde la perspectiva de los derechos garantizados en los arts. 15 y 18.1 C.E., puesto que "la privación de libertad, como preso o como penado, es, sin duda, un mal, pero de él forma parte, sin agravarlo de forma especial, la privación sexual" y puesto que "una de las consecuencias más dolorosas de la pérdida de la libertad es la reducción de lo íntimo casi al ámbito de la vida interior", sin que estos supuestos supongan medidas que lo reduzcan más allá de lo que la ordenada vida de la prisión requiere (fundamento jurídico 2º).

Ese mismo derecho es el que se alega vulnerado por el hecho de que no se permita a los recurrentes la disposición en su celda de un aparato de televisión. Tampoco esta queja puede prosperar. Si bien es cierto que se produce una restricción fáctica del acceso a un cierto medio público de difusión, no lo es menos que la misma se dispone con la adecuada cobertura legal (arts. 10 L.O.P.G. y 18 y 46 del Reglamento Penitenciario de 1981) y, en el marco de la restricción de enseres de disposición individual, como una medida de seguridad frente a internos calificados como peligrosos que no resulta ajena al canon de proporcionalidad que debe inspirarla.

4. La orientación de las penas privativas de libertad hacia la reeducación y reinserción social es también objeto de invocación frente al régimen de vida penitenciario que se impuso a los internos recurrentes. Debe oponerse al respecto, sin embargo, que a los efectos de la cuestión que ahora se suscita, este principio no genera un derecho subjetivo a que cada aspecto de la organización de la vida en prisión se rija exclusivamente por el mismo, con independencia del también "fin primordial" de las instituciones penitenciarias de "retención y custodia de detenidos, presos y penados" (art. 1 L.O.G.P.), que comporta "garantizar y velar por la seguridad y el buen orden regimental del centro" (SSTC 57/1994, 129/1995, 35/1996). Este último objetivo es el que expresamente persiguen las restricciones a las que se atribuye su nula orientación hacia la reeducación y reinserción social, con patente desconocimiento de la carencia de exclusividad de este fin en la ejecución de la pena privativa de libertad (SSTC 19/1988, 28/1988, 150/1991, 55/1996).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de julio de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular que formula el Magistrado Carles Viver Pi-Sunyer a la sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 3.081/93, al que se adhiere el magistrado D. Tomás S. Vives Antón.

1. Estoy plenamente de acuerdo con los cuatro fundamentos jurídicos de la Sentencia. Sin embargo creo que, a partir de la referencia que el Ministerio Fiscal hace en sus alegaciones al problema de la posible vulneración del principio de legalidad del art. 25.2 C.E., debería haberse entrado, con o sin aplicación de lo previsto en el art. 84 de la LOTC, en el enjuiciamiento de esta cuestión que es, sin duda, la de mayor envergadura constitucional de cuantas planteaba el presente recurso de amparo.

2. Como es sabido, el art. 25.2 C.E. establece que la limitación a los penados de los derechos fundamentales del Capítulo Segundo del Título Primero sólo podrá producirse cuando así se prevea, de modo expreso, en el fallo condenatorio, en el sentido de la pena y en la ley penitenciaria. Pues bien, a mi juicio, la medida de aislamiento impugnada en el presente proceso constitucional afecta al derecho a la libertad proclamado en el art. 17 C.E. La mencionada afectación ha sido afirmada en diversas ocasiones por este Tribunal, que ha calificado el aislamiento como "una grave restricción de la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena" (STC 74/1985, fundamento jurídico 4º; también SSTC 297/1993, 97/1995, 129/1995, 195/1995). En efecto, aunque no pueda afirmarse que la medida de aislamiento en la celda sea, en rigor, privativa de libertad -pues dicha calificación se reserva técnicamente a la privación de la manifestación esencial de la ambulatoria, y la medida analizada tiene como sujeto pasivo al que está privado de ella en dicho sentido (STC 2/1987)- sí que se constata que en el aislamiento prolongado se suprimen de modo evidente otras manifestaciones remanentes de la citada libertad: el penado sometido a un régimen de vida regido en su casi totalidad por el aislamiento ve restringida su ya extraordinariamente limitada esfera vital a un ámbito aún más reducido. Por ello, una medida de aislamiento de la índole de la cuestionada (veintidós horas diarias), al afectar a la libertad, sólo resulta admisible ex art. 25.2 C.E. si tiene cobertura en una ley.

Frente a ello podría invocarse la doctrina de la STC 2/1987 que, al hilo de la desestimación de la pretensión de situar la sanción penitenciaria de aislamiento bajo la cobertura del art. 25.3 C.E. ("La administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad"), indicaba que "esta prevención constitucional no puede dejar de ponerse en relación, para comprenderla rectamente, con el contenido del derecho fundamental garantizado en el art. 17.1 de la misma Constitución reconocido también en el art. 5.1 del Convenio de Roma, que preservan el común status libertatis que corresponde, frente a los poderes públicos a todos los ciudadanos. Tal status, sin embargo, queda modificado en el seno de una situación especial de sujeción como la presente, de tal manera que, en el ámbito de la institución penitenciaria la ordenación del régimen al que quedan sometidos los internos no queda limitado por el ámbito de un derecho fundamental que ha perdido ya, en este ámbito específico, su contenido propio, según claramente se deriva, por lo demás de lo dispuesto en el apartado 2 de este citado art. 25. La libertad que es objeto del derecho fundamental resultó ya legítimamente negada por el contenido del fallo de condena, fallo que, por lo mismo, determinó la restricción temporal del derecho fundamental que aquí se invoca". Y concluía: "Al estar ya privado de su libertad en la prisión, no puede considerarse la sanción como una privación de libertad, sino meramente como un cambio en las condiciones de su prisión; como ha dicho nuestra doctrina «no es sino una mera restricción de la libertad de movimientos dentro del establecimiento añadida a una privación de libertad impuesta exclusivamente por Sentencia judicial»" (fundamento jurídico 3º).

Considero, sin embargo, que estas afirmaciones de nuestra propia jurisprudencia deberían matizarse en el sentido ya indicado, recurriendo o no a lo previsto en el art. 13 LOTC. Si bien es cierto que el interno de un establecimiento penitenciario se ve privado en lo primordial de su derecho a la libertad -lo que deja fuera del art. 25.3 C.E. ulteriores restricciones de la misma, a las que ya no puede denominarse propiamente, en ese sentido, "privaciones"-, ello no comporta que su nuevo status libertatis -modificado (SSTC 2/1987, 57/1994, 35/1996), pero no suprimido- no integre el ámbito del art. 17 C.E. y que, en consecuencia, las restricciones relevantes del mismo no hayan de tener la adecuada cobertura legal que requiere el art. 25.2 C.E. para poder limitar los derechos fundamentales del Capítulo Segundo del Título Primero de la Constitución.

3. Situado el debate en los términos precisados en el punto anterior, la estimación del amparo habría pendido de la existencia de una previsión en la Ley Orgánica General Penitenciaria de la medida de aislamiento para ciertos internos clasificados en primer grado de tratamiento. En este sentido, lo primero que debe constatarse es que la referida Ley en su art. 72.2 se limita a prever el destino de dichos internos en los establecimientos de régimen cerrado, a cuya disciplina se refiere el art. 10.3 con la escueta previsión de que "El régimen de estos centros se caracterizará por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos en la forma que reglamentariamente se determine".

Más allá de las insuficientes y genéricas referencias a la "limitación de las actividades en común" y al "mayor control y vigilancia de los internos", no se encuentra en el precepto transcrito alusión alguna a medidas de aislamiento en celda de la especie de la ahora impugnada, cuya contundencia en la restricción del derecho a la libertad viene confirmada por la cercanía de su contenido a la de la sanción más grave en el ámbito penitenciario, que "no es una más de las que están a disposición de las autoridades penitenciarias, sino que sólo debe ser utilizada en casos extremos" (STC 2/1987, fundamento jurídico 2º). Tampoco se da la citada cobertura en la regulación legal de los denominados "medios coercitivos" (art. 45 L.O.G.P.), entre los que el Reglamento Penitenciario de 1981 incluía el "aislamiento provisional" (art. 123.1), pues ni la Administración calificó de tal modo la medida, ni, como resulta patente, la misma reunía los requisitos materiales y procedimentales a los que la Ley condiciona la utilización de aquellos medios.

Debe, pues, afirmarse que la restricción del derecho a la libertad no aparece regulada en la Ley con el carácter de expresividad exigido taxativamente por el art. 25.2 C.E. Tampoco cabe apreciar que se establezcan en el precepto transcrito de la Ley Orgánica General Penitenciaria los rasgos cualitativos y cuantitativos indispensables para cubrir una posterior especificación reglamentaria. Por todo ello estimo que, debería haberse entrado en el análisis de la cuestión de la legalidad de las medidas de aislamiento impuestas y, en aplicación de cuanto queda expuesto, debería haberse otorgado el amparo solicitado y anulado los Acuerdos impugnados, ya que su adopción se basó en una mera Circular carente de la cobertura legal que exige el art. 25.2 C.E.

Madrid, a nueve de julio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 120/1996, de 8 de julio de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 194, de 12 de agosto de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:120

Recurso de amparo 3.205/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Andalucía desestimando recurso interpuesto por la vía de la Ley 62/1978 contra Resolución de la Alcaldía de Fuengirola sancionadora por dos faltas graves de desconsideración con los superiores y por una falta leve de incumplimiento de las normas de uniformidad.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la libertad de expresión y del principio de legalidad penal.

1. Constituye una inveterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal y, ya, postulado básico de la actividad sancionadora de la Administración en el Estado social y democrático de Derecho, el que, con las lógicas adaptaciones y modulaciones, «los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la C.E. en materia de procedimiento han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la C.E.» (STC 18/1981 y entre otras muchas, SSTC 77/1983, 74/1985, 29/1989, 212/1990, 145/1993, 120/1994, 197/1995) [F.J. 5].

2. Si bien es cierto que el Decreto municipal impugnado, de apertura de actuaciones en relación con la posible comisión de una falta leve, es relativamente impreciso, pues expresaba sólo el precepto posiblemente infringido, pero no el comportamiento que suponía dicha infracción, también lo es que dicha vaguedad no generó desconocimiento de la acusación ni indefensión relevante alguna [F.J. 7].

3. Amén de que el recurrente pudo aportar a las actuaciones diverso material probatorio documental, no argumenta en su demanda de amparo la incidencia real que hubieran podido tener las pruebas denegadas en el resultado final del expediente (por todas, SSTC 30/1986, 149/1987, 141/1992, 131/1995), y olvida que tuvo la oportunidad posterior, en sede judicial, de reiterar su petición (SSTC 22/1990, 212/1990, 270/1994), de la que obtuvo la correspondiente respuesta en función del legítimo entendimiento judicial respecto a la pertinencia de las mismas [F.J. 7].

4. Resulta sorprendente el hecho de que la fecha que figura en la Resolución de sanción sea anterior a la finalización de la instrucción y, con ello, a la de la propuesta del instructor y a la de diversos escritos de alegaciones y de aportación de pruebas al expediente (4 de junio y 25 de julio). Tamaña irregularidad no puede imputarse ahora a un error material, a la vista del radical silencio del Ayuntamiento en la vía judicial y en esta sede, y debe conducir a la estimación del amparo por vulneración del derecho a la defensa. El hecho de que se zanjara precipitadamente el expediente en fase aún de alegación y prueba ha generado una indefensión en el procedimiento administrativo de tal entidad que no es subsanable en el ulterior proceso judicial (STC 160/1994) [F.J. 7].

5. Según tiene declarado este Tribunal, «el principio de legalidad no somete al ordenamiento sancionador administrativo sólo a una reserva de Ley, sino que conlleva igualmente una garantía de orden material y de alcance absoluto que se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de manera que la norma punitiva aplicable permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa» (STC 116/1993). La garantía de determinación tiene como precipitado y complemento la de tipicidad, que impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora (por todas, SSTC 61/1990, 306/1994). Y como dicha frontera es, en mayor o menor medida, ineludiblemente borrosa -por razones, ya, de carácter abstracto de la norma y de la propia vaguedad y versatilidad del lenguaje-, el respeto del órgano administrativo sancionador del irrenunciable postulado del art. 25.1 C.E. deberá analizarse, más allá del canon de interdicción de la arbitrariedad, el error patente o la manifiesta irrazonabilidad, propio del derecho a la tutela judicial efectiva, con el prisma de la razonabilidad que imponen los principios de seguridad jurídica y de legitimidad de la configuración de los comportamientos ilícitos, que son los que sustentan el principio de legalidad (SSTC 133/1987, 150/1989, 111/1993). La falta, pues, de una razonable subsunción de los hechos en el precepto aplicado, frente a la razonable exclusión que deriva de las propias afirmaciones del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, del informe del Ministerio Fiscal y del informe técnico que aporta el recurrente de la Dirección General de Política Interior de la Junta de Andalucía, conducen a la estimación del motivo [F.J. 8].

6. En la STC 288/1994 acentuábamos la vertiente potencialmente cualificada de ejercicio de la libertad de expresión cuando se utiliza como «instrumento necesario para la efectividad de otros bienes o valores constitucionalmente protegidos, y la defensa de un derecho e interés legítimo propio». Señalábamos también que «a través de los recursos como medios jurídicos de impugnación, los ciudadanos contribuyen eficazmente a promover su legalidad en la actuación administrativa (art. 103 C.E.). Ello implica que no pueden aplicarse los mismos criterios para juzgar la conducta, y los límites de la libertad de expresión en el seno de las Fuerzas Armadas, cuando las expresiones que se tratan de calificar como infracción disciplinaria, se producen en el marco del ejercicio de un derecho a impugnar una resolución administrativa, que en cuanto afecta también a otros derechos y valores constitucionales, ha de ser un elemento particularmente trascendente». De ahí que, cuando la defensa verbal lo sea de los propios argumentos y el ataque se dirija a la fundamentación y racionalidad jurídica del acto administrativo o de sus efectos, «para nada comprometen el respeto debido al órgano autor de aquél cuando es manifiesta su directa conexión con estrictos argumentos de legalidad, porque, por imperativo constitucional ( art. 103 C.E.) el propio órgano que dictó el acto se halla también directa e inexcusablemente implicado en el cumplimiento de la ley» [F.J. 9].

7. En consecuencia, debemos concluir que los órganos administrativo y judicial no realizaron una ponderación adecuada de los intereses en juego, con lesión de la libertad de expresión en relación con el derecho de defensa. Esta conclusión es el corolario de dos constataciones. La primera, que, a pesar del vehículo atípico utilizado -los partes de servicio-, pero en todo caso interno, las manifestaciones sancionadas constituyeron un acuse de recibo y la expresión inicial de unas alegaciones defensivas. El segundo dato crucial que conduce al amparo es que los calificativos discutidos no se refieren a personas, sino al Decreto que inicia el expediente («absurdo») y a los hechos que se le imputan ( «falsos» y «tendenciosos»), y son coherentes con la estrategia de argumentación jurídica que posteriormente siguió el expedientado [F.J. 9].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Fernando García-Mon y González-Regueral, Presidente en funciones, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.205/93, promovido por don Juan Carlos López Carrascosa, quien, como Abogado, asume su propia defensa, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Avila del Hierro, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía 584/93, de 15 de julio, que desestima el recurso interpuesto por la vía de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección de Derechos Fundamentales, contra la Resolución de la Alcaldía de Fuengirola de 26 de mayo de 1992, sancionadora por dos faltas graves de grave desconsideración con los superiores y por una falta leve de incumplimiento de las normas de uniformidad. Han comparecido el Ayuntamiento de Fuengirola, representado por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí, y el Abogado del Estado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 29 de octubre de 1993, don Juan Ignacio Avila del Hierro, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don Juan Carlos López Carrascosa, contra las resoluciones de las que se hace mérito en el encabezamiento. En un nuevo escrito, de 8 de noviembre, solicita la suspensión de las sanciones administrativas que le fueron impuestas en virtud de aquéllas.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Decreto núm. 3.460/1991, de 14 de noviembre, de la Alcaldía de Fuengirola, regulador de la uniformidad y del deber de saludo de la Policía Local, dispone, en su art. 14, que "el corte de pelo dejará ver la totalidad de los pabellones auditivos y no ocultará el cuello de la camisa, cazadora o prenda de abrigo" y que "el peinado del personal femenino no podrá impedir el que la cara esté completamente despejada o visible".

b) Por Decreto del 28 de noviembre siguiente, se acordó otorgar al recurrente, Agente de la Policía Local, un plazo de alegaciones respecto del incumplimiento de la mencionada norma de uniformidad, que podría constituir falta leve. En sendos partes de servicio de los días 28 y 30 de noviembre, el recurrente hizo constar la recepción de "una absurda notificación de incumplimiento de normas de la Policía Local, lo que es absolutamente falso y tendencioso ...", calificando de "absurdo" el Decreto iniciador del expediente.

c) Mediante Decreto de 12 de diciembre de 1991, la Alcaldía resolvió incoar un nuevo expediente al actor como consecuencia de las manifestaciones referidas y de la "actitud de indisciplina" que se le atribuye, traducida, entre otros aspectos, "en el hecho de vestir de uniforme en el servicio ostentando una «coleta» de pelo aparentemente de su propio cabello, lo cual (...), dada su consideración de varón, es considerado impropio, y síntoma inequívoco de la indisciplina a que anteriormente se alude". En esta misma Resolución se acordó la suspensión provisional inmediata del servicio del demandante, con el alcance, duración máxima y efectos del art. 34 del Real Decreto 884/1989.

d) Por Decreto de 26 de mayo de 1992, se impuso al actor, como responsable de dos faltas graves del art. 7, apartado 1, del R.D. 884/1989, la sanción de seis meses de suspensión de funciones por cada una de ellas y, como responsable de otra falta leve del art. 8, apartado 6, del mismo reglamento, la sanción de dos días de suspensión de funciones, "con la declaración de pérdida del puesto de trabajo prevista en el art. 23 del reglamento de situaciones administrativas". La Administración consideró como "expresiones irrespetuosas e injuriosas" las contenidas en los antes citados partes de servicio, así como que "el Sr. López Carrascosa viene incumpliendo reiteradamente y hasta la fecha las normas de uniformidad dictadas por esta alcaldía, al llevar el pelo más largo de lo correcto e incluso recogido habitualmente en forma de «coleta» lo que hace más ostensible el incumplimiento de las normas sobre uniformidad citadas".

e) El recurso jurisdiccional interpuesto por la vía especial de la Ley 62/1978 fue desestimado mediante Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de 15 de julio de 1993.

3. El recurrente articula su extenso escrito de demanda en los cinco motivos que se resumen a continuación:

a) Considera, en primer lugar, que la Sentencia y la Resolución administrativa han lesionado tanto el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) como el derecho a la defensa, derecho a la prueba, derecho a un proceso justo con todas las garantías, derecho a la presunción de inocencia y derecho, en general, a no sufrir indefensión (art. 24.2 C.E.).

Un primer bloque de vulneraciones se refieren a la instrucción del expediente disciplinario, que adolecería, ya, en primer lugar, de falta de claridad e indeterminación de los hechos imputados. La manifestación de este defecto por parte del funcionario expedientado, con ánimo de defensa y en ejercicio de sus derechos de crítica y queja internas, habría sido sacada fuera de contexto por la Administración y le habría ocasionado un nuevo expediente disciplinario por falta grave de desconsideración y ofensa a sus superiores. Otras infracciones del art. 24 C.E. se sustentarían en la denegación inmotivada de pruebas relevantes, en la denegación de la vista íntegra del expediente y en la resolución de éste con anterioridad a la propuesta del Instructor.

Una nueva vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva devendría de la propia Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que habría desestimado el motivo correspondiente del recurso con base en el erróneo argumento de que los derechos del art. 24 C.E. no se pueden violar en el procedimiento administrativo sancionador. Este argumento contradiría la doctrina del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Significativa es, al respecto, la vigencia tanto del derecho a la presunción de inocencia -pues en el presente caso no hubo en ningún momento ánimo de injuriar, sino sólo de ejercitar legítimamente los propios derechos-, como del principio de legalidad -pues se solicitaba a la Sala que examinara la legalidad al acto, su calificación jurídica y sus fundamentos-.

Se queja aún el recurrente, dentro de este primer motivo, de que el Tribunal habría lesionado también sus derechos de defensa y a la prueba, pues la Sala habría reducido a tres días el plazo para la diligencia y práctica de las pruebas propuestas y admitidas, "obligándole a presentar todos los testigos sin citación judicial al respecto". Además, la suspensión del acto impugnado no se decidió hasta seis meses después de su solicitud y no se notificó a la Administración demandada hasta tres meses más tarde; con ello, cuando "fue restituido en su puesto de trabajo no sólo había cumplido en su integridad las sanciones impugnadas y recurridas, sino además con dos meses de propina, habiéndosele causado evidente indefensión y manifiestos perjuicios, por tratarse de una sanción de naturaleza personal".

b) La segunda vulneración lo sería del principio de igualdad. El Ayuntamiento de Fuengirola habría discriminado por razón de sexo al recurrente con respecto a los agentes policiales de sexo femenino, a quienes se les permite prestar sus servicios con el pelo más o menos largo, como deseen, con tal de dejar visible la cara. Al recurrente se le sanciona por el hecho de llevar el pelo por encima de los hombros o recogido con coleta, desigualdad cuya constitucionalidad no se prueba y que habría de considerarse discriminatoria por carecer de la más mínima razón objetiva que la justifique de cara a los intereses generales. El recurrente sería además discriminado respecto de los demás funcionarios de Policía Local del resto del territorio provincial, regional y nacional, a los que ninguna norma legal prohíbe llevar el pelo más o menos largo en el desempeño de sus funciones, por ser éste un dato irrelevante desde el punto de vista sociológico y jurídico, que en absoluto genera perjuicios o limitaciones en el desempeño de las funciones policiales.

c) En el tercer motivo se invocan los arts. 15 y 18.1 C.E. El hecho de que se prohíba al recurrente llevar el pelo más o menos largo o recogido en coleta por medio de un simple Decreto de la Alcaldía, que, sin ser publicado ni notificado al funcionario en cuestión, sería utilizado para expedientarle y castigarle por ello, vulneraría su derecho a la integridad física y moral, en relación con los derechos al honor, intimidad y propia imagen. Estos derechos que eran respetados por la Corporación anterior y que no admitirían la interpretación restringida de su contenido que realiza la Sentencia impugnada, son inherentes a la esfera privada del individuo, y garantizan y protegen la dignidad humana y, en concreto, cada una de las facultades que conforman el derecho subjetivo de la personalidad que ha de serle respetado a todos los individuos.

A juicio del recurrente, la Administración sancionadora habría lesionado también su derecho al honor, al afirmar que llevar el pelo largo o recogido en coleta es "impropio de varón y síntoma inequívoco de indisciplina", afirmación humillante que cuestionaría su hombría. Este efecto se habría acrecentado con la divulgación en los medios de comunicación del Decreto de iniciación del expediente en el que se incluía la expresión entrecomillada.

Añade finalmente la demanda que el recurrente ha recibido el trato inhumano y degradante consistente en la asignación de servicio fijo y diario en el vertedero de basura y que el Jefe accidental de la Policía Local habría afirmado que tal medida cesaría cuando el recurrente se cortara la melena.

d) La cuarta queja del pormenorizado escrito de demanda se refiere a la lesión del derecho a la libertad de expresión. Se habría sancionado al recurrente por expresar su parecer, opinión, queja y crítica interna en sus partes de servicio ante la apertura de un expediente disciplinario que le resultó "absurda" en el sentido de incomprensible e injusta. Las expresiones "falso y tendencioso", de otra parte, se hallan claramente referidas a la falta de certeza y veracidad del incumplimiento generalizado que de forma inconcreta se le imputa al expedientado. Además, debe señalarse que, dentro de la esfera de relación de sujeción especial a la que pertenece el recurrente como funcionario de la Policía Local, la concreta limitación legal que por tal motivo le viene impuesta en relación a su legítimo derecho fundamental a la libertad de expresión viene constituida por la prohibición de realizar críticas públicas de sus superiores, como prevé la falta tipificada en el art. 7.2 del R.D. 884/1989, que señala como falta grave "las manifestaciones públicas de críticas o disconformidad respecto de las decisiones de los superiores". Acentúa finalmente el demandante el ánimo exclusivo de defensa de sus derechos que presidió en todo momento las manifestaciones por las que fue sancionado.

e) El motivo final del recurso de amparo invoca el derecho a no ser sancionado por hechos que en el momento de producirse no constituyan falta o infracción administrativa según la legislación vigente (art. 25.1 C.E.). Esto sucedería, en primer lugar, con la sanción relativa al aseo y la uniformidad, pues constituyen materias que no pueden ser objeto de regulación por un Decreto de la Alcaldía, como aseveraría el informe de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía: la primera correspondería al Pleno del Ayuntamiento y la segunda a la Junta. De ahí que el recurrente estime que ha sido objeto de sanción por vulneración de una norma inexistente, nula de pleno Derecho, sin que la supuesta infracción encuentre tipificación en norma vigente válida alguna.

En relación con la sanción relativa a la supuesta desconsideración, alega el recurrente que la Administración le impuso por el mismo hecho dos penas de suspensión de funciones y, por si fuera poco, le agravó la pena con la pérdida del puesto de trabajo, lo que no encuentra cobertura legal en el Reglamento disciplinario aplicable (el R.D. 884/1989). Llama asimismo la atención acerca de que del art. 7.2 de dicho Real Decreto, que considera como falta grave "las manifestaciones públicas de críticas o disconformidad respecto a las decisiones de los superiores", se deduce la no prohibición de las manifestaciones internas de críticas o disconformidad, lo que conduciría a concluir que en el presente caso la Administración ha sancionado por el uso prohibido de la analogía peyorativa.

4. Mediante providencia de 18 de abril de 1994, la Sección Cuarta acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir sendas comunicaciones al Ayuntamiento de Fuengirola y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a fin de que remitan testimonio de las actuaciones correspondientes a los procedimientos de los que trae causa el presente recurso y de que emplace la citada Sala a quienes hubieran sido parte en el judicial.

5. Mediante escrito de 19 de abril, el Abogado del Estado solicita que se le tenga por personado en los autos del presente amparo. Así lo hizo también la Procuradora doña Rosina Montes Agustí en nombre del Ayuntamiento de Fuengirola el día 28 de junio de 1994. Ambas solicitudes fueron atendidas mediante providencia de 17 de octubre, en la que, además, recibidas las actuaciones, la Sección acuerda dar vista de las mismas a las partes, con concesión de un plazo común de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC.

Tras la inicial renuncia de la Procuradora del Ayuntamiento de Fuengirola y el correspondiente requerimiento para su sustitución (providencia de 23 de febrero de 1995), se ratifica su representación mediante providencia de 9 de marzo de 1995.

6. En su escrito de alegaciones, registrado el día 8 de noviembre, el recurrente sintetiza las alegaciones pormenorizadas en su demanda de amparo. Conforme a lo dispuesto en el art. 89.1 LOTC solicita la práctica de diversas pruebas (las ya propuestas en vía judicial y una nueva pericial gramatical y grafológica).

7. Mediante escrito de 27 de octubre, el Abogado del Estado manifiesta que se abstiene de formular alegaciones "habida cuenta de la personación en el procedimiento del Ayuntamiento de Fuengirola, única Administración Pública afectada por el recurso".

8. Mediante providencia de 21 de noviembre, la Sección acuerda la prórroga del plazo de alegaciones solicitada por el Fiscal y concede uno nuevo a las partes comparecientes en relación con la pertinencia de la prueba instada por el recurrente.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su informe el día 28 de noviembre, y en él concluye que debería desestimarse el motivo relativo a la tutela judicial efectiva y que debería estimarse que se han vulnerado el principio de legalidad y el derecho a la libertad de expresión, en relación con el de defensa, en la imposición, respectivamente, de sanciones por la falta de incumplimiento de las normas de uniformidad y por la de grave desconsideración con los superiores. Subsidiariamente debería declararse la vulneración del derecho a la igualdad del demandante de amparo; también subsidiariamente, debería declararse que no se han vulnerado el derecho a la intimidad y a la propia imagen.

En relación con el primer bloque de alegaciones, en lo relativo al expediente administrativo, considera el Fiscal, por una parte, que "aunque el acto de incoación del procedimiento administrativo, en lo que se refiere a la inicial falta relativa a incumplimiento de las normas de uniformidad y deber de saludo, no es muy explícito, sí lo es el Decreto de 12 de diciembre de 1991" y que, en cualquier caso, "lo determinante es la fijación de los hechos sancionables a través del correspondiente pliego de cargos (ATC 2/87, de 21 de enero), lo que así se hizo". Por lo demás, propuso y se le admitió abundante prueba, por lo que, en suma, "las posibles irregularidades del procedimiento administrativo no causaron al demandante de amparo indefensión con relevancia constitucional". Por lo que respecta al proceso judicial sus quejas carecen de contenido constitucional: "de una parte, porque el demandante de amparo confunde el derecho a la tutela judicial efectiva (...) con la aplicación al procedimiento administrativo sancionador de los principios y garantías previstos para el proceso penal en el art. 24.2 de la C.E. (...); de otra porque el demandante de amparo ha podido defenderse". Y finalmente: la demora en la resolución sobre la suspensión atañe al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, no invocado en tiempo y forma ante este Tribunal.

Debe concederse la razón, sin embargo, al recurrente en lo relativo a la vulneración del principio de legalidad por el acto que le sanciona por defecto de uniformidad. "Nos encontramos ante una falta de cobertura legal de la infracción administrativa aplicada, no considerada en abstracto (en que dicha cobertura se produce mediante las previsiones, ciertamente amplias, del art. 27.4 de la L.O. 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad), sino, en el caso concreto, del elemento normativo de dicha infracción: «incumplimiento de las normas de uniformidad» Dicha falta de cobertura, en lo que se refiere al «elemento normativo» del tipo de infracción viene dada, de una parte, por la incompetencia del Alcalde para dictar una norma general de este carácter: como ya se ha indicado, la D.A. de la Ley del Parlamento Andaluz 1/1989, atribuye a los Ayuntamientos la competencia para la aprobación de los Reglamentos de Organización y Funcionamiento, y dicha competencia, de acuerdo con el artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde al Pleno del Ayuntamiento; es cierto que el artículo 21.h) del mismo cuerpo legal atribuye al Alcalde la Jefatura de la Policía Local, pero, según se desprende del mismo, dicha atribución queda restringida a la realización de actos administrativos (nombramientos, sanciones), pero no a la promulgación de disposiciones generales. De otra parte, la falta de cobertura viene dada por el propio contenido del Decreto de la Alcaldía: como ya se ha indicado, tanto la Ley 1/1989, del Parlamento andaluz, como el Decreto y Orden citados, regulan los aspectos de uniformidad circunscritos a la vestimenta y distintivos, sin entrar en aspectos de imagen personal, que, en consecuencia, no parece puedan ser regulados desde esta perspectiva de la uniformidad, aunque tal vez sí desde otras (higiene, etc.)".

También se pronuncia el Fiscal en un sentido favorable al amparo en relación a la posible vulneración de los derechos a la libertad de expresión y al honor del acto sancionador por grave desconsideración: "tanto la resolución administrativa sancionadora, como la sentencia recurrida, al extraer de su contexto unas expresiones adjetivales, de una parte han atribuido carácter despectivo o de «grave desconsideración», a expresiones que en el lenguaje usual no lo tienen, y, de otra, han realizado una ponderación (al menos la sentencia, ya que el acuerdo administrativo sancionador nada dice), totalmente volcado en favor del principio de jerarquía del artículo 104.1 de la C.E., de modo que elimina la virtualidad del derecho fundamental de libertad de expresión (en relación con el de defensa)".

De las dos alegaciones relativas al principio de igualdad, carecería de relevancia constitucional la que utiliza el término de comparación de los miembros de otras Policías Locales, inadecuado a partir del hecho de la autonomía municipal. La segunda alegación, sin embargo, de procederse a su análisis por la no apreciación de la relativa al principio de legalidad, debe generar la estimación del amparo, pues "no se observa una razón justificativa de la diferencia normativa que supone el Decreto de la Alcaldía de Fuengirola, ya que, como se ha indicado, la sanción no es por falta de higiene, sino por incumplimiento de las normas de uniformidad del Ayuntamiento, y las restricciones a la longitud del cabello corresponderían en otro caso a (...) razones de operatividad y seguridad (haciendo desaparecer un medio que facilita la agresión de terceras personas) de modo que parece existir vulneración del principio de igualdad con respecto a las funcionarias de la Policía de dicha localidad".

La última alegación, atinente a la vulneración del derecho al honor, intimidad y propia imagen, debe considerarse subsidiaria respecto a las que tienen por contenido los principios de legalidad e igualdad, y centrarse en el derecho a la propia imagen. Situada así la cuestión, debe recordarse la jurisprudencia de este Tribunal relativa a que "no pueden considerarse violados los derechos a la intimidad personal, cuando se imponga limitaciones a los mismos como consecuencia de deberes y relaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico regula" (STC 170/1981). En suma: "o bien ha existido infracción del principio de legalidad, o bien ha de entenderse que dichas normas entran dentro de la capacidad de autoorganización de la Administración Pública y de regulación de un aspecto del Estatuto de los Funcionarios".

10. Recibido únicamente el escrito del Fiscal en relación con la pertinencia de la práctica de las pruebas propuestas, en sentido denegatorio, la Sección acuerda no haber lugar a su práctica puesto que la pericial aparece ya incorporada en autos como prueba documental y las demás no inciden en el carácter estrictamente jurídico de lo que se suscita en esta sede (providencia de 19 de enero de 1995).

11. Tras nuevo escrito del recurrente en queja por la demora del presente procedimiento, la Sección le informa del próximo señalamiento para la deliberación y votación del recurso (providencia de 7 de marzo).

12. Mediante providencia de 4 de julio de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra dos tipos de resoluciones: una administrativa, de contenido sancionador de la Alcaldía de Fuengirola, y la otra, una Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que, a juicio del demandante, no sólo no repara las vulneraciones de derechos fundamentales a aquélla imputados, sino que ha generado nuevas infracciones de preceptos constitucionales susceptibles de amparo. Estamos, pues, ante un recurso de amparo mixto en el que éste se impetra tanto frente a un acto de la Administración como frente a una Sentencia de la jurisdicción ordinaria.

El escrito de demanda articula múltiples quejas de orden formal y material en cinco motivos de muy diferente enjundia constitucional. Antes de proceder a su análisis conviene recordar esquemáticamente los hechos que motivan el recurso y las vulneraciones de derechos fundamentales que se les atribuyen, y ordenar el estudio de éstas en función del condicionamiento que la resolución de algunos motivos despliega sobre el objeto de los restantes.

2. El recurrente, funcionario de la Policía Local de Fuengirola, fue sancionado por la Alcaldía por el incumplimiento de la norma de uniformidad consistente en "llevar el pelo más largo de lo correcto, e incluso recogido habitualmente en forma de «coleta»". Además de por esta falta leve se le sancionó por dos faltas graves de desconsideración hacia sus superiores, sustentadas en que, en sendos partes de servicio posteriores a la incoación del anterior expediente, calificó su Decreto de apertura de "absurdo" y su contenido de "falso y tendencioso". La demanda atribuye al primer acto sancionador las tres siguientes vulneraciones: del principio de igualdad en relación con las funcionarias del mismo Cuerpo y, en general, con los funcionarios de otras policías locales; del derecho a la integridad física y moral, en relación con los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen; del principio de legalidad sancionadora, por cuanto el presupuesto de la sanción se apoyaría en una norma nula de pleno Derecho. Además, se queja el recurrente de la lesión del derecho al honor que devendría de que en el segundo Decreto de incoación se considerara que llevar una coleta, "dada su consideración de varón, es considerado impropio". El segundo acto sancionador supondría una vulneración de la libertad de expresión en relación con el derecho de defensa. Finalmente, pero inicialmente en la demanda y, como veremos, en nuestro orden de análisis, considera el recurrente que ni en el procedimiento administrativo ni en el judicial se habrían respetado determinadas garantías procedimentales básicas del art. 24 C.E., generándosele una situación de indefensión y de falta de tutela judicial.

3. Considera el recurrente que el procedimiento administrativo y la Sentencia que le denegaba el amparo judicial son el foco de tres vulneraciones del art. 24 C.E. La primera lo sería del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, pues el órgano judicial habría reducido fácticamente el plazo para su diligencia y acopio; las otras dos, del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la suspensión de la sanción administrativa se habría adoptado tras el cumplimiento de la misma y puesto que el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía habría desestimado sus quejas relativas al incumplimiento del art. 24 con el erróneo argumento de su inaplicabilidad al procedimiento administrativo. Este último problema es el que, como ya hemos señalado, debe encabezar nuestra deliberación si lo permite la desestimación del primero de los enunciados.

4. Carece totalmente de fundamento la invocación del derecho a la prueba. Consta en el expediente que fueron admitidas todas las numerosas propuestas (providencia de 27 de mayo; el escrito de propuesta era de 25 de mayo) y que el invocado retraso en la notificación de la resolución se debió, al menos parcialmente, a la parte actora (diligencia de ordenación de 27 de mayo). Por lo demás, no especifica el recurrente en concreto qué pruebas le fueron denegadas "de hecho" ni, en consecuencia a qué objetivo se dirigían y qué relevancia poseían: en definitiva, qué detrimento en términos de defensa le ocasionó la supuesta denegación.

5. Las vulneraciones -lesivas del art. 24.2 C.E.- que se atribuyen ahora al procedimiento sancionador fueron tempestiva y adecuadamente expuestos ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía: falta de claridad de los hechos imputados en el primer Decreto de apertura del expediente disciplinario; denegación de la vista íntegra del expediente; denegación fáctica e inmotivada de las pruebas solicitadas; resolución sancionadora previa a la finalización de la instrucción y a la propuesta del instructor. La respuesta que obtuvo el recurrente figura en el fundamento 7º de la Sentencia: "por lo que se refiere al art. 24.2, que también se alega violado por los actos recurridos, basta la simple lectura del mismo, referido en todo momento a la actuación judicial, para ver que en ningún caso se puede violar por un procedimiento administrativo sancionador".

Debe afirmarse sin ningún margen de dudas que la respuesta judicial transcrita al no aplicar las garantías del art. 24.2 C.E. resulta manifiestamente irrazonable y, con ello, lesiva, como pretende el recurrente, de su derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, constituye una inveterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal y, ya, postulado básico de la actividad sancionadora de la Administración en el Estado social y democrático de Derecho, el que, con las lógicas adaptaciones y modulaciones, "los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la C.E. en materia de procedimiento han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la C.E." (STC 18/1981, fundamento jurídico 2º; también, entre otras muchas, SSTC 77/1983, 74/1985, 29/1989, 212/1990, 145/1993, 120/1994, 197/1995).

6. No puede prosperar en cambio la queja relativa al procedimiento de suspensión como generador de un defecto relevante de tutela, pues lo cierto y evidente es que el demandante obtuvo una respuesta judicial a su pretensión, que, además, fue favorable a sus intereses. La perspectiva del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, no utilizada por el recurrente, pero que podría resultar más idónea, a la vista del contenido de su alegación, no promete tampoco un mejor devenir al motivo a la vista de que el Tribunal decidió sobre la suspensión tan sólo siete días después del Auto que acordaba en súplica la admisión del recurso.

7. Como ya advertíamos con anterioridad, son cuatro los hechos que en la instrucción del expediente disciplinario habrían generado la infracción del art. 24.2 C.E. en cuanto que contempla los derechos a la defensa, a ser informado de la acusación, a un procedimiento con todas las garantías y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa. Procedamos a su análisis diferenciado.

a) Si bien es cierto que el Decreto 3.695/1991, de 28 de noviembre, de apertura de actuaciones en relación con la posible comisión de una falta leve, es relativamente impreciso, pues expresaba sólo el precepto posiblemente infringido, pero no el comportamiento que suponía dicha infracción, también lo es que dicha vaguedad no generó desconocimiento de la acusación ni indefensión relevante alguna. No sólo procedió el recurrente a su inmediato descargo en relación con la conducta que se le imputaba, siquiera en hipótesis, sino que tuvo después tempestivo y completo conocimiento de la imputación a través del pliego de cargos y, ya anteriormente, a través del Decreto de incoación de expediente de 12 de diciembre de 1991.

b) La misma suerte desestimatoria deben correr las vulneraciones que se atribuyen a la supuesta denegación de vista íntegra del expediente. Con independencia de que consta que se accedió formalmente a su petición (escritos de 18 y de 21 de mayo de 1992), el propio recurrente admite que tuvo acceso a una serie de documentos (escrito de 4 de junio), cuya descripción coincide, cuando menos, con la de los documentos esenciales del expediente. No cabe, en consecuencia, constatar detrimento relevante alguno del derecho a la defensa del demandante.

c) No mejor suerte procesal cabe deparar a la queja que tiene por contenido la denegación inmotivada de pruebas. Aunque es cierto que no cabe encontrar respuesta en las actuaciones a la abundante proposición del entonces expedientado (escrito de 25 de mayo de 1992), deben destacarse los siguientes aspectos que descartan la pretendida vulneración constitucional: amén de que el recurrente pudo aportar a las actuaciones diverso material probatorio documental (anexo a los escritos de 25 de mayo, 4 de junio y 25 de julio), no argumenta en su demanda de amparo la incidencia real que hubieran podido tener las pruebas denegadas en el resultado final del expediente (por todas, SSTC 30/1986, 149/1987, 141/1992, 131/1995), y olvida que tuvo la oportunidad posterior, en sede judicial, de reiterar su petición (SSTC 22/1990, 212/1990, 270/1994), de la que obtuvo la correspondiente respuesta en función del legítimo entendimiento judicial respecto a la pertinencia de las mismas (providencia de 27 de mayo de 1993).

d) Resulta sorprendente el hecho de que la fecha que figura en la Resolución de sanción sea anterior a la finalización de la instrucción y, con ello, a la de la propuesta del instructor y a la de diversos escritos de alegaciones y de aportación de pruebas al expediente (4 de junio y 25 de julio). Tamaña irregularidad no puede imputarse ahora a un error material, a la vista del radical silencio del Ayuntamiento en la vía judicial y en esta sede, y debe conducir a la estimación del amparo por vulneración del derecho a la defensa. El hecho de que se zanjara precipitadamente el expediente en fase aún de alegación y prueba ha generado una indefensión en el procedimiento administrativo de tal entidad que no es subsanable en el ulterior proceso judicial (STC 160/1994).

8. El vicio más radical que se imputa a la sanción leve impuesta (dos días de suspensión de funciones) es el de legalidad. El comportamiento sancionado ("llevar el pelo más largo de lo correcto e incluso recogido habitualmente en forma de «coleta»") no quedaría comprendido en el precepto sancionador [art. 8.6, del R.D. 884/1989: (...) incumplimiento de las normas de uniformidad"], que fue integrado por el órgano sancionador con un Decreto de la Alcaldía que sería nulo por la falta de competencia.

"El principio de legalidad no somete al ordenamiento sancionador administrativo sólo a una reserva de Ley, sino que conlleva igualmente una garantía de orden material y de alcance absoluto que se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de manera que la norma punitiva aplicable permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa (SSTC 42/1987, 219/1989 y 93/1992)" (STC 116/1993, fundamento jurídico 3º). La garantía de determinación tiene como precipitado y complemento la de tipicidad, que impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora (por todas, SSTC 61/1990, 306/1994). Y como dicha frontera es, en mayor o menor medida, ineludiblemente borrosa -por razones, ya, de carácter abstracto de la norma y de la propia vaguedad y versatilidad del lenguaje-, el respeto del órgano administrativo sancionador del irrenunciable postulado del art. 25.1 C.E. deberá analizarse, más allá del canon de interdicción de la arbitrariedad, el error patente o la manifiesta irrazonabilidad, propio del derecho a la tutela judicial efectiva, con el prisma de la razonabilidad que imponen los principios de seguridad jurídica y de legitimidad de la configuración de los comportamientos ilícitos, que son los que sustentan el principio de legalidad (SSTC 133/1987, 150/1989, 111/1993).

En el presente supuesto estamos ante un problema formal de legalidad, pues, como afirma el Ministerio Fiscal, el comportamiento sancionado no estaba tipificado en la norma aplicada. Y no lo estaba porque la norma de cumplimiento a la que se remite la misma en relación con el concreto conflicto suscitado, y sin la que queda sin contornos mínimamente precisos, no reúne los requisitos imprescindibles de validez. Frente a lo que afirma el encabezamiento del Decreto discutido de la Alcaldía de Fuengirola sobre uniformidad y saludo de la Policía Local, que justifica la atribución al respecto de aquélla en el art. 21.1 h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local ("Ejercer la jefatura de la Policía Municipal, así como el nombramiento y sanción de los funcionarios que usen armas"), es el propio Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (fundamento jurídico 8º de la Sentencia impugnada que, no obstante, por error, no ampara el motivo) el que sitúa la competencia al respecto entre las propias del Pleno del Ayuntamiento [art. 22.2 d): "La aprobación del Reglamento orgánico y de las Ordenanzas"]. La Ley habilita al Pleno del Ayuntamiento y no a la Alcaldía.

La falta, pues, de una razonable subsunción de los hechos en el precepto aplicado, frente a la razonable exclusión que deriva de las propias afirmaciones del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, del informe del Ministerio Fiscal y del informe técnico que aporta el recurrente de la Dirección General de Política Interior de la Junta de Andalucía, conducen a la estimación del motivo. Con ella y con la anulación de la parte correspondiente de la resolución y de la Sentencia recurridas decae el objeto de los motivos que la impugnaban por razones de igualdad y del derecho a la propia imagen.

9. El recurrente invoca también su derecho al honor en relación con su afectación por ciertas frases del Decreto de la Alcaldía de Fuengirola de 12 de diciembre de 1991, que cuestionarían su hombría: "en la actualidad mantiene una actitud de indisciplina, que se traduce, entre otros, en el hecho de vestir de uniforme en el servicio ostentando una «coleta» de pelo aparentemente de su propio cabello, lo cual y sin perjuicio de lo que resulte del expediente, dada su consideración de varón, es considerado impropio, y síntoma inequívoco de la indisciplina a que anteriormente se alude".

Con independencia de que es dudosa la correcta invocación del motivo en sede judicial, debe afirmarse que ninguna lesión se observa del honor por parte del texto citado, que se limita a constatar la presunta contrariedad -"impropiedad"- de la conducta del recurrente con la norma que regula la imagen de los policías locales varones.

10. Las sanciones impuestas al recurrente por grave desconsideración hacia sus superiores son objeto de recurso de amparo desde tres puntos de vista: ilegalidad de la declaración de pérdida del puesto de trabajo, doble sanción por los mismos hechos, y vulneración del derecho a la libertad de expresión en relación con el derecho de defensa.

Las dos primeras alegaciones merecen un pronto rechazo. Con independencia, de nuevo, de los defectos de invocación formal en sede judicial del principio ne bis in idem, ninguna lesión se advierte del mismo pues, aunque de igual naturaleza, dos son los ilícitos sancionados -uno cometido al 28 y otro el 30 de noviembre de 1991- y, congruentemente, dos las sanciones acordadas. En segundo lugar: la pérdida del puesto de trabajo es un efecto anudado ex lege (art. 23 del Reglamento de Situaciones Administrativas, aprobado por Real Decreto 730/1986, de 11 de abril) a las sanciones disciplinarias de suspensión de funciones, de manera que su declaración en este caso no entraña vulneración del art. 25.1 C.E.

Diferente ha de ser nuestra decisión en relación al tercero de los argumentos, a la luz de lo que afirmábamos en la STC 288/1994. En esta resolución acentuábamos la vertiente potencialmente cualificada de ejercicio de la libertad de expresión cuando se utiliza como "instrumento necesario para la efectividad de otros bienes o valores constitucionalmente protegidos, y la defensa de un derecho e interés legítimo propio". Señalábamos también que "a través de los recursos como medios jurídicos de impugnación, los ciudadanos contribuyen eficazmente a promover su legalidad en la actuación administrativa (art. 103 C.E.). Ello implica que no pueden aplicarse los mismos criterios para juzgar la conducta, y los límites de la libertad de expresión en el seno de las Fuerzas Armadas, cuando las expresiones que se tratan de calificar como infracción disciplinaria, se producen en el marco del ejercicio de un derecho a impugnar una resolución administrativa, que en cuanto afecta también a otros derechos y valores constitucionales, ha de ser un elemento particularmente trascendente". De ahí que, cuando la defensa verbal lo sea de los propios argumentos y el ataque se dirija a la fundamentación y racionalidad jurídica del acto administrativo o de sus efectos, "para nada comprometen el respeto debido al órgano autor de aquél cuando es manifiesta su directa conexión con estrictos argumentos de legalidad, porque, por imperativo constitucional (art. 103 C.E.) el propio órgano que dictó el acto se halla también directa e inexcusablemente implicado en el cumplimiento de la ley" (fundamento jurídico 3º).

En el presente supuesto debemos convenir, con el Ministerio Fiscal, que los órganos administrativo y judicial no realizaron una ponderación adecuada de los intereses en juego, con lesión de la libertad de expresión en relación con el derecho de defensa. Esta conclusión es el corolario de dos constataciones. La primera, que, a pesar del vehículo atípico utilizado -los partes de servicio-, pero en todo caso interno, las manifestaciones sancionadas constituyeron, como señala el Fiscal, un acuse de recibo y la expresión inicial de unas alegaciones defensivas. El segundo dato crucial que conduce al amparo es que los calificativos discutidos no se refieren a personas, sino al Decreto que inicia el expediente ("absurdo") y a los hechos que se le imputan ("falsos" y "tendenciosos"), y son coherentes con la estrategia de argumentación jurídica que posteriormente siguió el expedientado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo, y en su virtud:

1º Declarar que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, 584/93, de 15 de julio, ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en lo que respecta al motivo que invocaba la infracción del art. 24.2 C.E.

2º Declarar que en el expediente disciplinario que finalizó con la Resolución de la Alcaldía de Fuengirola de 26 de mayo de 1992 se ha vulnerado el derecho a la defensa del recurrente (art.24.2 C.E.).

3º Declarar que la citada Resolución, respecto a la falta leve, ha vulnerado los derechos del recurrente a no ser sancionado por acciones que en el momento de producirse no constituyan infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento (art. 25.1 C.E.) y, respecto a las dos faltas graves, la libertad de expresión en relación con el derecho de defensa [arts. 20.1 a) y 24.2 C.E.].

4º Anular la Resolución y la Sentencia citadas en este fallo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de julio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 121/1996, de 8 de julio de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 194, de 12 de agosto de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:121

Recurso de amparo 721/1994. Contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Oviedo recaída en juicio ejecutivo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada "inaudita parte".

1. Frente a la alegada indefensión, y de acuerdo con lo que se dijo en la STC 82/1996, este Tribunal deberá comprobar «tras el examen de las actuaciones y conforme a muy reiterada jurisprudencia: 1. Que la decisión fue efectivamente adoptada «inaudita parte»; 2. Que ello no ocurrió por voluntad expresa o tácita o negligencia imputable al ahora recurrente (SSTC 112/1987, 251/1987 y 66/1988, entre otras muchas); 3. Que la ausencia de posibilidades de defensa le deparó un perjuicio real y efectivo en sus derechos e intereses legítimos (STC 367/1993, por todas); 4. Por último, y dado que la indefensión alegada nace de una defectuosa notificación, que el recurrente no tuviera conocimiento por otros medios del procedimiento contra él seguido» [F.J. 2].

2. Hubo, en efecto, resolución dictada sin audiencia del recurrente, por causa que no le es imputable, con efectivo y real perjuicio de sus intereses -el embargo de una propiedad de valor muchas veces superior a la cantidad ejecutada- y sin que exista traza alguna de que los recurrentes pudieran tener conocimiento del proceso contra ellos seguido. De suerte que el órgano judicial, al acceder sin más a la petición de la ejecutante de proceder a la citación edictal cuando en la propia solicitud figuraba un posible domicilio de los destinatarios de la citación, incumplió el deber de diligencia que nuestra jurisprudencia, en los términos antedichos, le impone. Procede, pues, la concesión del amparo, sin necesidad de mayor argumentación [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Fernando García-Mon y González-Regueral, Presidente en funciones, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 721/94, promovido por don Ángel Fernández Martínez y doña María Rosa Pereira Alija, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Nicolás Álvarez del Real, y asistidos del Letrado don José Ramón Ballesteros Alonso, frente a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Oviedo, de 24 de julio de 1987, recaida en juicio ejecutivo núm. 166/86. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 3 de marzo de 1994, y que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el siguiente día 5, el Procurador de los Tribunales don Nicolás Álvarez del Real, en nombre y representación de don Ángel Fernández Martínez y doña María Rosa Pereira Alija, formuló demanda de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Oviedo de 24 de julio de 1987, dictada en juicio ejecutivo 166/86.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

A) La Caja de Ahorros de Asturias, como tenedora legítima de tres letras de cambio en la que los recurrentes aparecían como librados, promovió ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Oviedo el juicio ejecutivo 166/86 contra los ahora demandantes de amparo, en reclamación de 226.995 ptas. de principal, más 200.000 ptas. para intereses y costas. Mediante Auto de 24 de marzo de 1986, se acordó despachar la ejecución, señalándose como domicilio de los demandados el que constaba en las referidas cambiales, así como en la demanda de la entidad de ahorro, situado en Oviedo, Av. del Mar, núm. 28.

B) Al intentar el requerimiento de pago, embargo y citación de remate en el domicilio reseñado, con fecha 11 de mayo de 1986, no pudo practicarse al no residir en él los demandados, practicándose la diligencia con una vecina que manifestó ignorar su paradero.

C) Ante esta diligencia negativa, la entidad actora solicitó al Juzgado, el 12 de mayo, que la citación de remate se practicase a través de edictos por resultar "desconocido el domicilio de los demandados", a la vez que pidió que se trabara embargo sobre una vivienda propiedad de los mismos, sita en la c/. Pontón de Vaqueros de la indicada ciudad de Oviedo.

D) Sin trámites intermedios, y por providencia del siguiente día 13, el Juzgado acordó el embargo interesado; asimismo, tras la publicación de los oportunos edictos en el "Boletín Oficial de la Provincia" de fecha 15 de junio de 1987, declaró en rebeldía a los demandados mediante providencia de 21 de julio siguiente. Con fecha de 24 de julio de 1987, fue dictada la definitiva Sentencia de remate, mandando seguir adelante la ejecución despachada por la cantidad de 225.000 ptas. de principal, 1.995 ptas. de gastos de protesto e intereses legales.

La Sentencia fue igualmente notificada a los demandados por medio de edictos publicados en el "Boletín Oficial de la Provincia" de fecha 5 de septiembre de 1987.

E) Instada la ejecución de la Sentencia, ésta se siguió sin intervención de los demandados hasta que la entidad actora solicitó, en fecha 10 de enero de 1994, que se notificase a los demandados, en su domicilio de la c/. Pontón de Vaqueros, la designación de perito a los efectos del art. 1.484 Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.); dicha notificación tuvo lugar el 8 de febrero de 1994.

3. Con numerosas referencias a la jurisprudencia constitucional, alegan los recurrentes que la práctica de la citación por edictos, sin más trámite previo que un intento fracasado de notificación y la solicitud del demandante en el proceso, les colocó en una situación de indefensión, al no haber podido tener conocimiento del proceso seguido en su contra. En este mismo sentido, alegan que su domicilio en el momento del proceso era perfectamente conocido por la entidad demandante, en prueba de lo cual adjuntan numerosa correspondencia de años incluso anteriores al inicio del litigio que efectivamente se dirige al domicilio sito en la c/. Pontón de Vaqueros.

Por todo ello solicitan se declare la nulidad de la Sentencia impugnada así como la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su emplazamiento, que deberá realizarse en su domicilio real. Asimismo, mediante otrosí, solicitan se suspenda entretanto la ejecución de la resolución impugnada.

4. Por providencia de la Sección Tercera de 16 de junio de 1994, se acordó, antes de decidir sobre la admisión a trámite de la demanda, dirigir atenta comunicación al Juzgado a fin de que se remitiera certificación de las actuaciones que dieron lugar al presente recurso. Tras su examen, y por nueva providencia de 10 de octubre de 1994, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda e interesar del Juzgado que se procediera al emplazamiento de cuantos, con excepción del demandante de amparo, hubiesen sido parte en el procedimiento, para que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional. Consta en las actuaciones que dicho emplazamiento tuvo lugar con fecha 26 de octubre de 1994.

5. También por providencia de 10 de octubre de 1994, la Sección Tercera del Tribunal acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión solicitado mediante otrosí de la demanda. Tras las oportunas alegaciones del recurrente y Ministerio Fiscal, por Auto de la Sala Segunda de 7 de noviembre de 1994 se acordó acceder a la suspensión.

6. Con fecha 28 de noviembre de 1994, la Sección Tercera, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones a los recurrentes y Ministerio Fiscal, a fin de que, en el plazo común de veinte días, formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes.

7. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 3 de enero de 1995, la representación de los recurrentes evacuó el trámite conferido, ratificándose en su escrito inicial y en el suplico allí expresado.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 9 de enero de 1995, compareció en el presente proceso interesando del Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado. Tras dar por reproducidos los hechos ya referenciados y recoger la alegación de los recurrentes, el Fiscal expone que la aplicación al caso de la jurisprudencia de este Tribunal conduce a la estimación de la demanda por cuanto el órgano judicial no agotó, antes de proceder a la citación edictal, todas las posibilidades que tenía de averiguar el verdadero domicilio de los recurrentes, y particularmente la de intentar la citación en la vivienda que la propia entidad demandante señalaba como embargable y propiedad de los mismos. Al no hacerlo así, la inactividad judicial condujo a la indefensión de los recurrentes, determinando la violación el art. 24.1. Con cita de la STC 241/1991 -recaída en supuesto muy similar al presente-, recuerda el Fiscal que el Acuerdo de considerar a la parte en ignorado paradero debe fundarse en criterios de razonabilidad que lleven a la certeza de la inutilidad del empleo de otros medios de citación, por ser ésta algo más que un mero requisito formal, de modo que el órgano judicial debe asegurarse en la medida de lo posible de su efectividad real.

9. Por providencia de 4 julio de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso, -idéntico a muchos otros resueltos por este Tribunal- es el de determinar si la citación edictal de los recurrentes para el remate, interesado en el proceso ejecutivo cambiario de que trae causa, una vez que fracasó un intento previo de citación personal en el antiguo domicilio de los demandantes de amparo, fue causa de la indefensión proscrita por el art. 24.1 C.E., tal como sostienen los recurrentes y el representante del Ministerio Fiscal.

2. Siendo tan abundante nuestra jurisprudencia sobre el particular, bastará que recojamos sus líneas esenciales y en cuanto sean de aplicación al supuesto aquí planteado: 1º) Desde sus inicios (STC 9/1981), tiene establecido este Tribunal que el art. 24.1 C.E. contiene un mandato implícito al legislador y al intérprete para promover el derecho de defensa, lo que lleva a exigir en lo posible el emplazamiento personal de los demandados (STC 81/1996); 2º) No siendo por sí misma inconstitucional, la citación o emplazamiento por edictos sólo resultará admisible cuando no conste el domicilio de quien debe ser emplazado o se ignore su paradero, y sólo podrá utilizarse como remedio último de comunicación del órgano judicial con las partes procesales (SSTC 312/1993, 51/1994, 227/1994, 303/1994, 108/1995 y 160/1995, entre otras); 3º) Por ello, el uso de los edictos impone con carácter previo al órgano judicial una diligencia específica que implica el agotamiento de todas aquellas modalidades de comunicación capaces de asegurar en mayor grado la recepción por su destinatario de la notificación a realizar, y que por esto mismo aseguran también en mayor medida la posibilidad de ejercer el derecho de defensa (SSTC 36/1987, 234/1988 y 81/1996, por todas); 4º) Este deber de diligencia incluye, desde luego, el cumplimiento de las formalidades legalmente exigidas en cada caso (SSTC 227/1994 y 80/1996), pero no puede reducirse a una mera legalidad de la comunicación, pues la cuestión esencial estriba en asegurar que el destinatario del acto efectivamente lo reciba, debiendo ser agotadas todas las formas racionalmente posibles de comunicación personal antes de pasar a la meramente edictal (SSTC 51/1994 y 160/1995, entre las más recientes); 5º) Por último, el deber de diligencia del órgano judicial no debe entenderse en términos tan amplios como para excusar la propia negligencia del destinatario de la comunicación (SSTC 80/1996, 81/1996 y 82/1996) o un comportamiento del mismo contrario a la buena fe (SSTC 78/1993, 100/1994, 227/1994, y 160/1995, por todas).

En resumidas cuentas, y a la luz de la anterior doctrina, este Tribunal deberá comprobar "tras el examen de las actuaciones y conforme a muy reiterada jurisprudencia: 1º Que la decisión fue efectivamente adoptada inaudita parte; 2º Que ello no ocurrió por voluntad expresa o tácita o negligencia imputable al ahora recurrente (SSTC 112/1987, 251/1987 y 66/1988, entre otras muchas); 3º Que la ausencia de posibilidades de defensa le deparó un perjuicio real y efectivo en sus derechos e intereses legítimos (STC 367/1993, por todas); 4º Por último, y dado que la indefensión alegada nace de una defectuosa notificación, que el recurrente no tuviera conocimiento por otros medios del procedimiento contra él seguido" (STC 82/1996, fundamento jurídico 3º, párrafo último).

3. El examen de las actuaciones demuestra el acierto del planteamiento del recurrente, que ha sido compartido por el Ministerio Fiscal. En efecto, frustrada una primera notificación personal, y a solicitud del demandante en el procedimiento, el órgano judicial procedió sin más a una citación de remate por edictos, al tiempo que traba embargo sobre una propiedad de los recurrentes, señalada por el propio demandante, que es justamente donde tienen establecido su domicilio al tiempo de la citación. Por otra parte, y aunque se trate de extremo no imputable al órgano judicial actuante, ha de tenerse en cuenta que la entidad ejecutante disponía de datos más que sobrados para resultar conocedora del domicilio real de los recurrentes, como prueba la copiosa correspondencia allí dirigida por la propia entidad y el hecho de que, en el momento de notificar la designación de perito para la tasación del bien preventivamente embargado, la misma entidad señala el nuevo domicilio de los recurrentes como lugar donde pudiera llevarse a cabo la referida notificación; justamente entonces es cuando, por primera vez y muchos años después de iniciado el procedimiento, llega a conocimiento de los demandantes de amparo la existencia del procedimiento en su contra.

Hubo, pues, resolución dictada sin su audiencia, por causa que no le es imputable, con efectivo y real perjuicio de sus intereses -el embargo de una propiedad de valor muchas veces superior a la cantidad ejecutada- y sin que exista traza alguna de que los recurrentes pudieran tener conocimiento del proceso contra ellos seguido. De suerte que el órgano judicial, al acceder sin más a la petición de la ejecutante de proceder a la citación edictal cuando en la propia solicitud figuraba un posible domicilio de los destinatarios de la citación, incumplió el deber de diligencia que nuestra jurisprudencia, en los términos antedichos, le impone. Procede, pues, la concesión del amparo, sin necesidad de mayor argumentación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º. Reconocer que la citación edictal ha lesionado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Restablecerles en su derecho y a este fin declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Oviedo de fecha 24 de julio de 1987, dictada en juicio ejecutivo núm. 166/86.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno, para que los demandados en dicho proceso sean correctamente citados y puedan comparecer en el correspondiente juicio.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de julio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 122/1996, de 8 de julio de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 194, de 12 de agosto de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:122

Recurso de amparo 2.213/1994. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas resolutorio de recurso de aclaración relativo a Sentencia dictada en apelación sobre juicio de separación matrimonial.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: intangibiidad de las Sentencias firmes.

1. Al enjuiciar el carácter manifiestamente improcedente de un recurso desde la perspectiva del art. 44.1 a) LOTC, las exigencias del principio de seguridad (art. 9.3 C.E.), han de armonizarse con el respeto al pleno contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), lo que conduce a una aplicación restrictiva del concepto del recurso improcedente a los efectos del citado precepto de la LOTC circunscribiéndola a los casos en los que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (SSTC 224/1992, 352/1993, 253/1994) [F.J. 2].

2. En el presente caso, aunque la procedencia del recurso de súplica frente al Auto de aclaración de la Sentencia sea discutible, no puede considerarse que las leyes procesales la nieguen de forma terminante, clara e inequívoca. Por otra parte debe tenerse en cuenta que no se adivina en el recurrente una evidente intención dilatoria o defraudadora del contenido del plazo legal para recurrir en amparo, ya que la petición de aclaración no fue solicitada por el ahora recurrente, sino por la parte contraria en el proceso. Sorprende, además, los tiempos procesales empleados por el órgano judicial a partir del momento en que recae el Auto de aclaración, dilación que no disminuye en la fase ulterior, pues interpuesto recurso de súplica el 8 de febrero de 1994, el 27 de mayo siguiente se adopta por providencia resolución que inadmite a trámite la súplica. A todo ello hay que añadir que la interposición del recurso de súplica contra un Auto de aclaración -que, además, altera el fallo de la Sentencia- no puede entenderse manifiestamente injustificada pues, de haber sido atendida la mencionada súplica, aun siendo opinable su procedencia, sí que hubiera podido deparar, mediante su resolución, una respuesta a la queja del ahora recurrente sobre la posible lesión del derecho fundamental alegado. Por todo ello, no cabe tomar como «dies a quo» del plazo de veinte días a que se refiere el art. 44.2 LOTC el de notificación del Auto aclaratorio, sino el de notificación de la providencia por la que se inadmite a trámite la súplica intentada por el ahora demandante en amparo, realizada antes de los veinte días a que se refiere el precepto citado. No puede apreciarse, en suma, que concurra la causa de inadmisibilidad alegada [ F.J. 3].

3. Como este Tribunal tiene establecido, el principio de intangibilidad de las Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, pues este derecho asegura a los que son o han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no puedan ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello. De igual modo hemos afirmado que si el órgano judicial modificase una Sentencia fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador, quedaría asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial, puesto que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme (STC 119/1988) [F.J. 4].

4. La vía aclaratoria de los arts. 267.1 L.O.P.J. y 363 L.E.C. es plenamente compatible con el principio de intangibilidad de las Sentencias firmes, puesto que en la medida en la que éste tiene su base y es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y, a su vez, un instrumento para garantizar el derecho a la tutela judicial (STC 106/1995), no integra este derecho el beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia. Sin embargo, este remedio procesal no consiente que sea rectificado lo que se deriva de los resultandos, fundamentos jurídicos y sentido del fallo (SSTC 119/1988, 380/1993), exclusión que se justifica, entre otras razones, en el hecho de que se sustancia al margen de cualquier trámite de audiencia o impugnación de los restantes sujetos personados en el proceso [F.J. 4].

5. En lo que aquí particularmente interesa, debemos afirmar que esta vía aclaratoria es igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario (SSTC 352/1993 y 19/1995), salvo que excepcionalmente el error material consista en «un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial». Esto es, cuando es evidente que el órgano judicial «simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo» [F.J. 4].

6. El Auto recurrido no sólo corrige el error de no haber tenido por apelante a quien formuló recurso en ese sentido, sino que, después de dictada Sentencia no susceptible ya de recurso, incluye una nueva valoración de la situación económica relativa a ambos cónyuges a efectos de otorgar o no pensión compensatoria a uno de ellos -precisamente quien, indebidamente, no fue tenida por apelante-. Al actuar así, por respetables que puedan ser las razones sustanciales que llevaron a la Sección a adoptar el nuevo fallo, lo cierto es que se modificó de modo claro y directo uno de los extremos de la Sentencia supuestamente aclarada, de modo que se entró en el ámbito de la modificación de la parte dispositiva de una Sentencia firme, traspasándose los concisos límites del recurso de aclaración y, en consecuencia, conculcándose el derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Fernando García-Mon y González-Regueral, Presidente en funciones, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.213/94, promovido por don Antonio Rivero Soto, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Aurora Gómez-Villaboa Mandri y asistido por el Letrado don Pedro Padrón Bosch, contra Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de las Palmas, de 1 de octubre de 1993, resolutorio de recurso de aclaración relativo a la Sentencia de 6 de julio de 1993, dictada en apelación sobre juicio de separación matrimonial. Ha sido parte doña Magdalena Josefa Ortega Delgado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de junio de 1994, doña Aurora Gómez-Villaboa Mandri, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Rivero Soto, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de las Palmas, de 1 de octubre de 1993, resolutorio de recurso de aclaración relativo a la Sentencia de 6 de julio de 1993, dictada en apelación sobre juicio de separación matrimonial.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Sustanciado juicio de separación matrimonial entre los cónyuges don Antonio Rivero Soto y doña Magdalena Josefa Ortega Delgado, por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Las Palmas, de 21 de septiembre de 1992, se decretó la separación de los mismos, con diversos pronunciamientos accesorios entre los que se encontraba el de no haber lugar a la fijación de cantidad alguna en concepto de pensión compensatoria a sufragar por el esposo a favor de la esposa.

b) Formulada apelación por el Sr. Rivero, por Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 6 de julio de 1993, fue confirmado íntegramente el fallo de instancia.

c) Presentado por la esposa recurso de aclaración, por Auto de 1 de octubre de 1993, notificado el 4 de febrero de 1994, se dispuso: "Se subsana la omisión padecida en la Sentencia recaída en el presente rollo, de fecha 6 de julio último, en el sentido de expresar en su encabezamiento que se adhirió al recurso la esposa demandante Doña Magdalena Josefa Ortega Delgado, y en el fallo que estimando dicha adhesión se fija como pensión compensatoria en favor de la misma la cantidad de veinte mil pesetas con similar referencia de actualización anual a la acordada para los alimentos, a satisfacer por el esposo Don Antonio Rivero Soto, manteniendo el resto de lo resuelto".

d) Frente a esta resolución, con fecha 8 de febrero de 1994, el Sr. Rivero interpuso recurso de súplica, fundamentado en la sustancial modificación que en la misma se practica de la Sentencia de 6 de julio de 1993, entendiendo infringido el art. 238 L.O.P.J., con cita expresa del art. 24 C.E. y de numerosa jurisprudencia al respecto.

e) Con fecha 27 de mayo de 1994, se dicta diligencia de ordenación de la Secretaria de la Sección Cuarta de la Audiencia en la que se da cuenta "de que en las dependencias del archivo de esta Sección 4ª ha aparecido sin darle curso reglamentario el anterior escrito, instando recurso de súplica dentro de término". Con la misma fecha anterior, se extiende providencia de la misma Sección Cuarta, notificada el 2 de junio siguiente, por la que "de conformidad con lo preceptuado en el art. 403 de la LEC no ha lugar a la admisión del mismo" (recurso de súplica).

3. El recurso de amparo se interpone contra el Auto de aclaración de 1 de octubre de 1993, del que se interesa su nulidad, así como la suspensión de su ejecución, conforme a lo previsto en el art. 56.1 y 2 LOTC. El recurrente aduce, como contenido básico de la demanda de amparo, que el Auto aclaratorio modificó sustancialmente el fallo contenido en la Sentencia de 6 de julio de 1993, no susceptible de ulterior recurso y por tanto firme, toda vez que fija una pensión compensatoria de veinte mil pesetas mensuales a favor de la esposa, cuando la Sentencia de instancia, confirmada íntegramente por la de apelación, decretó no haber lugar a la fijación de cantidad alguna en concepto de pensión compensatoria. En consecuencia, entiende violado su derecho a la intangibilidad de dichas Sentencias y, por tanto, su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

4. Mediante providencia de 24 de enero de 1995, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria y al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Las Palmas, a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitieran certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 331/92 y de los autos de separación matrimonial núm. 359/92, respectivamente, debiendo previamente emplazar, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

5. En la misma fecha, la Sección dictó providencia acordando formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión. Recibido sólo el escrito del Ministerio Fiscal, la Sala Segunda dictó Auto de 6 de marzo de 1995 acordando no haber lugar a la suspensión solicitada.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de marzo de 1995, doña Magdalena Josefa Ortega Delgado solicitó al Tribunal que acordara interrumpir el plazo para la comparecencia en el presente recurso, acordándose designar profesionales en turno de oficio que la representaran y defendieran en el mismo. Proveído el escrito, la Sección Cuarta dictó providencia de 20 de julio de 1995, por la que acordó tener por designados por el turno de oficio para llevar la representación de esta parte, como Procurador a don José María García Gutiérrez, y como Abogado a don Eduardo A. de Zulueta y Luchsinger. Asimismo, acordó dar vista de las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de las Palmas y por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de la misma ciudad, a la parte recurrente, al Procurador Sr. García Gutiérrez y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, a fin de que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal de la Sra. Ortega Delgado registró su escrito ante el Tribunal el 21 de septiembre de 1995, interesando la desestimación del amparo solicitado. Basa esta parte su petición en dos motivos distintos. En primer lugar, en la extemporaneidad del recurso de amparo, dado que el Auto de aclaración, al tratarse de una declaración meramente accesoria de la Sentencia, no es susceptible de recurso. Por tanto, al ser el recurso de súplica interpuesto contra el mismo improcedente, esta parte entiende que el actor ha dejado caducar la posibilidad de recurrir en amparo el Auto de aclaración que fue notificado el 4 de febrero de 1994. Y en segundo lugar, y en cuanto al fondo, considera que el recurso no es atendible por cuanto la aclaración efectuada por el Auto impugnado se ajusta plenamente a lo establecido en los arts. 363 L.E.C. y 267 L.O.P.J. En este sentido, se manifiesta que esta parte se adhirió al recurso de apelación planteado por el Sr. Rivero en lo referente a la modificación del régimen de visitas y a la fijación de la pensión compensatoria solicitada en la instancia, reproduciendo ambas peticiones en el acto de la vista. Sin embargo, la Sala, por un error, solo tuvo en cuenta la apelación del recurrente resolviendo exclusivamente sobre ello omitiendo cualquier referencia a la adhesión de la apelación. Descubierto el error, esta parte solicitó la aclaración que fue resuelta por el Auto ahora objeto de recurso. Es pues evidente que en este caso no puede hablarse de "variación" de la Sentencia aclarada sino únicamente de cumplimiento de la finalidad del recurso de aclaración, cual es la de poder suplir la omisión padecida por el Juzgador en la confección de la Sentencia. A todo lo expuesto, se añade que si la Sala no hubiera corregido su omisión a través del Auto impugnado se hubiera conculcado el derecho de defensa de esta parte, dado que no hubiera obtenido una satisfacción de sus pretensiones formuladas mediante adhesión al recurso de apelación.

7. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones en escrito registrado el 14 de septiembre de 1995, interesando se dicte Sentencia estimando el amparo por vulnerar la resolución recurrida el art. 24.1 C.E., salvo en el supuesto de apreciarse la extemporaneidad de la demanda de amparo. Sin detenerse en esta última cuestión, el alegato del Fiscal se circunscribe a la cuestión de fondo, y en este sentido, a la luz de la jurisprudencia constitucional dictada para casos como el presente (STC 159/1987, 119/1988 y 12/1989, entre otras), es, a su juicio, claro, que la decisión recurrida no subsana una omisión que se deduzca del propio texto de la Sentencia y que aparezca en los autos tenidos en cuenta por el órgano judicial al dictar la misma, sino que añade al fallo la resolución de dos pretensiones de la apelada, una en sentido negativo y otra afirmativa que no han sido objeto de conocimiento ni prueba en la apelación. La pretensión que admite -concesión de la pensión compensatoria-, había sido desestimada en la instancia sin que sobre la misma se hubiere argumentado ni probado nada en la apelación. El Tribunal incorpora, así, por medio del recurso de aclaración a la Sentencia firme, una nueva resolución que admite una pretensión desestimada al confirmar la Sentencia de instancia. La falta de resolución procesal de las pretensiones deducidas en el escrito de adhesión de la apelada se pudo y debió resolver por otros medios procesales, pero no mediante el recurso de aclaración. Por lo tanto, el uso que la Sala ha hecho se esa facultad procesal vulnera el derecho fundamental a que las resoluciones judiciales no se alteren o modifiquen al margen de los recursos que las leyes establecen al efecto, es decir, el derecho a la tutela judicial sin indefensión, entre los cuales no se encuentra ni el recurso de aclaración del art. 363 L.E.C., ni la facultad de oficio que contempla el art. 267.2 L.O.P.J.

8. El recurrente en amparo no ha proveído este trámite procesal.

9. Por providencia de 4 de julio de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso es la de dilucidar si el Auto resolutorio del recurso de aclaración, de 1 de octubre de 1993, relativo a la Sentencia de 6 de julio de 1993, dictada en autos de separación matrimonial, vulnera el art.

24.1 C.E. Este es el motivo en el que el recurrente fundamenta su demanda y que avala el Ministerio Fiscal. Para ambos, al admitirse en el mencionado Auto la pretensión de la Sra. Ortega Delgado, relativa a la concesión de pensión compensatoria a satisfacer por el ahora actor, que fue desestimada expresamente por la Sentencia de instancia confirmada íntegramente por la de apelación, se ha vulnerado el derecho fundamental a que las resoluciones judiciales no se alteren o modifiquen al margen de los recursos que las leyes establecen al efecto, es decir, el derecho a la tutela judicial sin indefensión, en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

Frente a esta postura, la representación de la Sra. Ortega Delgado sostiene, en cuanto al fondo, que el Auto de aclaración se ajusta plenamente a lo establecido en los arts. 363 L.E.C. y 267 L.O.P.J. Pero, previamente, invoca en su escrito la concurrencia en el presente amparo de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 44.2 LOTC. Estima que el Auto de aclaración, al tratarse de una declaración meramente accesoria de la Sentencia, no es susceptible de recurso. Por tanto, al ser improcedente el mencionado recurso de súplica, la demanda incurre en extemporaneidad, pues el actor ha dejado caducar la posibilidad de recurrir en amparo el Auto de aclaración, que fue notificado el 4 de febrero de 1994.

2. Planteados así los términos del debate, es claro que nuestro examen debe iniciarse por la causa de inadmisibilidad alegada por la contraparte, pues, de ser estimada, sería innecesario cualquier pronunciamiento sobre las pretensiones de fondo propuestas en la demanda. Desde esta perspectiva, y de seguir la tesis de la representación de la Sra. Ortega Delgado y de la Audiencia Provincial, en el sentido de considerar manifiestamente improcedente un recurso de súplica frente al Auto resolutorio del recurso de aclaración -en aplicación del art. 403 L.E.C.-, la demanda de amparo devendría, efectivamente, extemporánea por haber sido notificado el 4 de febrero de 1994 el Auto aclaratorio, que explícitamente se cita como objeto del recurso de amparo, no siendo hasta el 23 de junio siguiente cuando se acude ante la jurisdicción constitucional.

Para dar respuesta a esta cuestión debe tenerse presente, en primer lugar que el art. 53.2 C.E. atribuye la tutela de los derechos fundamentales, ante todo, a los Tribunales ordinarios (SSTC 138/1985, 186/1987, 185/1990, 289/1993), por lo que la articulación de la jurisdicción constitucional con la ordinaria ha de "preservar el ámbito que al Poder Judicial reserva la Constitución (art. 117)" (STC 112/1983). De ellos deriva, como consecuencia fundamental, la subsidiariedad del recurso de amparo (SSTC 134/1995, 15/1996, 29/1996, entre otras), cuya viabilidad exige, por tanto, el previo agotamiento de "todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial" [art. 44.1 a) LOTC]: el respeto a la primariedad de la tutela de los Tribunales ordinarios reclama que se apuren las posibilidades que los cauces procesales ofrecen en la vía judicial para la reparación del derecho fundamental que se estima lesionado, de suerte que cuando aquéllos no han sido íntegramente recorridos el recurso de amparo resultará inadmisible [arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC].

Paralelamente ha de observarse que el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) demanda que la incertidumbre propia de la pendencia de un proceso no se prolongue indebidamente y así "constituye doctrina reiterada de este Tribunal que el plazo para la interposición del recurso de amparo establecido en el art. 44.2 LOTC es un plazo de derecho sustantivo, de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que ha de computarse desde que se tiene conocimiento de la decisión lesiva al derecho fundamental o de la resolución del medio impugnatorio articulado contra ella, sin que sea admisible una prolongación artificial de la vía judicial previa a través de la interposición de recursos manifiestamente improcedentes o legalmente inexistentes contra una resolución firme" (SSTC 120/1986, 352/1993), recursos estos cuya formulación provoca "una ampliación indebida del plazo legal para interponer el recurso de amparo" (SSTC 67/1988, 125/1990), determinando por consecuencia, su inadmisibilidad por extemporaneidad [arts. 44.2 y 50.1 a) LOTC].

Y esta doble línea de razonamiento evidencia ya la situación de "riesgo" del litigante (SSTC 120/1986, 289/1993) que si no interpone todos los recursos utilizables en la vía ordinaria verá inadmitido, por defecto, su recurso de amparo -era prematuro-, y que si se excede en la formulación de aquéllos puede ser conducido a la misma decisión de inadmisión, ahora por exceso -el recurso era tardío-.

En estos términos, ha de recordarse, como ya se ha dicho, que la tutela general de los derechos y libertades constitucionales corresponde primariamente a los Tribunales ordinarios ante los que los ciudadanos ejercitan su derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye "el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles para la defensa de sus derechos e intereses, aun los de dudosa procedencia" (SSTC 120/1986, 67/1988, 289/1993, 352/1993), pues no puede exigirse al litigante que renuncie a un recurso (STC 253/1994), asumiendo "el riesgo de lo que, a su juicio y razonablemente, pudiera suponer una falta de agotamiento de la vía judicial previa" (STC 120/1986).

Por ello, al enjuiciar el carácter manifiestamente improcedente de un recurso desde la perspectiva del art. 44.1 a) LOTC, las exigencias del principio de seguridad (art. 9.3 C.E.), han de armonizarse con el respeto al pleno contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), lo que conduce a una aplicación restrictiva del concepto del recurso improcedente a los efectos del art. 44.l a) LOTC circunscribiéndola a los casos en los que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (SSTC 224/1992, 352/1993, 253/1994).

3. En el presente caso, aunque la procedencia del recurso de súplica sea discutible, no puede considerarse que las leyes procesales la nieguen de forma terminante, clara e inequívoca. Por otra parte debe tenerse presente que no se adivina en el recurrente una evidente intención dilatoria o defraudadora del contenido del plazo legal para recurrir en amparo. Debe tenerse en cuenta, que la petición de aclaración no fue solicitada por el ahora recurrente, sino por la parte contraria en el proceso, lo que descarta, en este primer momento, cualquier ánimo de maniobrar por su parte para prolongar artificialmente el plazo de interposición del amparo. Sorprende, además, los tiempos procesales empleados por el órgano judicial a partir del momento en que recae el Auto de aclaración. Este se dicta el 1 de octubre de 1993 y no es notificado al recurrente de amparo hasta el 4 de febrero del año siguiente. Tal dilación no disminuye en la fase ulterior, pues interpuesto recurso de súplica el 8 de febrero de 1994, el 27 de mayo siguiente extiende diligencia la Secretaria de la Sección para hacer constar que no se ha proveído sobre este particular, y en esa misma fecha se adopta por providencia resolución que inadmite a trámite la súplica. Seguramente, si estas dilaciones no se hubieran producido, el recurso de amparo hubiera podido, hipotéticamente, presentarse ante este Tribunal de forma tempestiva. Y a todo ello, hay que añadir que la interposición del recurso de súplica contra un Auto de aclaración -que, además altera el fallo de la Sentencia- no puede entenderse manifiestamente injustificada pues, de haber sido atendida la mencionada súplica, aún siendo opinable su procedencia, sí que hubiera podido deparar, mediante su resolución, una respuesta a la queja del ahora recurrente sobre la posible lesión del derecho fundamental alegado.

Por todo ello, no cabe tomar como dies a quo del plazo de veinte días a que se refiere el art. 44.2 LOTC el de notificación del Auto aclaratorio (4 de febrero de 1994), sino el de notificación de la providencia por la que se inadmite a trámite la súplica intentada por el ahora demandante en amparo, realizada el 2 de junio de 1994, y antes por tanto de los veinte días a que se refiere el precepto citado. No puede apreciarse, en suma, que concurra la causa de inadmisibilidad alegada.

4. Despejada esta cuestión previa, y en lo que se refiere a la cuestión de fondo planteada en el presente amparo, es preciso recordar que, como este Tribunal tiene establecido, el principio de intangibilidad de las Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, pues este derecho asegura a los que son o han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no puedan ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello (SSTC 16/1986, 159/1987, 119/1988, 12/1989, 231/1991, 142/1992, 380/1993, entre otras). De igual modo hemos afirmado que si el órgano judicial modificase una Sentencia fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador, quedaría asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial, puesto que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme (STC 119/1988).

Los arts. 267.1 de la LOPJ y 363 de la L.E.C., a través del llamado recurso de aclaración, abren un cauce excepcional que se orienta a hacer posible a los órganos judiciales "como excepción, aclarar algún concepto, suplir alguna omisión o corregir algún error material sobre puntos discutidos en el litigio". Esta vía aclaratoria es plenamente compatible con el principio de intangibilidad de las Sentencias firmes, puesto que en la medida en la que éste tiene su base y es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y, a su vez, un instrumento para garantizar el derecho a la tutela judicial (STC 106/1995), no integra este derecho el beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia. Sin embargo, este remedio procesal no consiente que sea rectificado lo que se deriva de los resultandos, fundamentos jurídicos y sentido del fallo (SSTC 119/1988, 380/1993), exclusión que se justifica, entre otras razones, en el hecho de que se sustancia al margen de cualquier trámite de audiencia o impugnación de los restantes sujetos personados en el proceso.

Concretando esta doctrina, en la STC 82/1995, reiterada posteriormente en la STC 170/1995, se recuerda que "se ha declarado por este Tribunal que la vía de aclaración no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación de la que adolece la resolución judicial aclarada (SSTC 138/1985 y 27/1994), ni tampoco corregir errores judiciales de calificación jurídica (SSTC 119/1988 y 16/1991) o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas (STC 231/1991). Y en lo que aquí particularmente interesa, que esta vía aclaratoria es igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario (SSTC 352/1993 y 19/1995), salvo que excepcionalmente el error material consista en «un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial». Esto es, cuando es evidente que el órgano judicial «simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo»".

5. En el caso presente nos encontramos con una Sentencia de instancia en la que se falló la separación matrimonial de las partes, con diversos pronunciamientos accesorios, entre los que se encontraba el de no haber lugar a la fijación de cantidad alguna en concepto de pensión compensatoria a sufragar por el esposo a favor de la esposa. Formulada apelación por el Sr. Rivero, la Audiencia Provincial de Las Palmas, dictó Sentencia por la que confirmó íntegramente el fallo de la anterior. Pero tras plantearse recurso de aclaración por su esposa se alteró esta última resolución "en el sentido de expresar en su encabezamiento que se adhirió al recurso la esposa demandante Doña Magdalena Josefa Ortega Delgado, y en el fallo que estimando dicha adhesión se fija como pensión compensatoria en favor de la misma la cantidad de veinte mil pesetas con similar referencia de actualización anual a la acordada para los alimentos, a satisfacer por el esposo Don Antonio Rivero Soto, manteniendo el resto de lo resuelto".

De lo que se acaba de exponer, pudiera entenderse, si acaso, como propio del recurso de aclaración el extremo del Auto impugnado que se refiere a considerar por adherida a la apelación a la parte demandante, que no fue tendida por tal en la Sentencia objeto de la aclaración. Hasta aquí pudiéramos estar incluso en el ámbito de la mera aclaración de errores materiales, cuya subsanación no puede entenderse contraria al principio de intangibilidad de las Sentencias fuera de las vías procesales adecuadas.

Pero, el Auto recurrido va más allá, en cuanto no sólo corrige el error de no haber tenido por apelante a quien formuló recurso en ese sentido, sino que, después de dictada Sentencia no susceptible ya de recurso, incluye una nueva valoración de la situación económica relativa a ambos cónyuges a efectos de otorgar o no pensión compensatoria a uno de ellos -precisamente quien, indebidamente, no fue tenida por apelante-. Al actuar así, por respetables que puedan ser las razones sustanciales que llevaron a la Sección a adoptar el nuevo fallo, lo cierto es que se modificó de modo claro y directo uno de los extremos de la Sentencia supuestamente aclarada, de modo que se entró en el ámbito de la modificación de la parte dispositiva de una Sentencia firme, traspasándose los concisos límites del recurso de aclaración y, en consecuencia, conculcándose el derecho consagrado en el art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo solicitado por don Antonio Rivero Soto y, en consecuencia:

1º Reconocer al demandante su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Anular el Auto de aclaración de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 1 de octubre de 1993, recaído en autos núm. 359/92.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de julio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 123/1996, de 8 de julio de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 194, de 12 de agosto de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:123

Recurso de amparo 2.768/1994. Contra Sentencia del T.S.J. de Castilla-La Mancha sobre exclusión de nombramiento de Policía Local en prácticas.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de legalidad.

1. En la STC 64/1988, en el marco de un análisis general de la «capacidad de derechos fundamentales», afirmamos que «por lo que se refiere al derecho establecido en el art. 24.1 de la Constitución, como derecho a la prestación de actividad jurisdiccional de los órganos del Poder Judicial del Estado, ha de considerarse que tal derecho corresponde a las personas físicas y a las personas jurídicas, y entre estas últimas, tanto a las de Derecho privado como a las de Derecho público, en la medida en que la prestación de la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales tiene por objeto los derechos e intereses legítimos que les corresponden. Sin embargo, por lo que concierne a este último derecho, este Tribunal ha dicho que no se puede efectuar una íntegra traslación a las personas jurídicas de Derecho público de las doctrinas jurisprudenciales elaboradas en desarrollo del citado derecho fundamental en contemplación directa de derechos fundamentales de los ciudadanos. Por ello, hay que entender que, en línea de principio, la titularidad del derecho que establece el art. 24 de la Constitución corresponde a todas las personas físicas y a las personas jurídicas a quienes el ordenamiento reconoce capacidad para ser parte en un proceso y sujeta a la potestad jurisdiccional de Jueces y Tribunales, si bien en este último caso el reconocimiento del derecho fundamental debe entenderse dirigido a reclamar del órgano jurisdiccional la prestación a que como parte procesal se tenga derecho». Ulteriormente en la STC 197/1988, tras reiterar dicha doctrina, precisamos que, cuando «los órganos públicos no actúan como decisores de conflictos de intereses, ni ostentan un interés propio que se oponga al de otro ente público implicado en la decisión, sino que ejercen funciones de control de la legalidad», «la decisión de estos órganos públicos, garantes de la legalidad de los actos de otros órganos igualmente públicos, no compromete, ni incide en el interés legítimo de estos últimos», por lo que la falta de un recurso jurisdiccional no menoscaba, en tales supuestos, el derecho a la tutela judicial [F.J. 3].

2. Si, cuando de entes públicos se trata, el art. 24.1 de la Constitución, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción no puede aplicarse sin las modulaciones a que acaba de hacerse referencia, es obvio que otro tanto cabrá decir si se examina su contenido desde la perspectiva del derecho a una resolución de fondo. En efecto, en la STC 257/1988 denegamos el amparo pretendido por una Diputación Foral y fundado en la presunta vulneración del art. 14 de la Constitución, precisando que la legitimación para interponer el recurso de amparo requiere que «quien aparezca como demandante se halle en una específica relación con el objeto de las pretensiones que pueden deducirse en esta vía, ya consista tal relación en la titularidad propia de un derecho o libertad fundamental presuntamente vulnerado o, incluso, en un mero interés legítimo en la preservación de derechos o libertades, igualmente fundamentales, de otros». Señalamos entonces que el recurso de amparo «no constituye una vía abierta a los poderes públicos para la defensa de sus actos y de las potestades en que éstos se basan, sino, justamente, un instrumento para la correcta limitación de tales potestades y para la eventual depuración de aquellos actos, en defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas de los particulares» [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Fernando García-Mon y González-Regueral, Presidente en funciones, don Julio D. González Campos, don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.768/94, promovido por el Ayuntamiento de Puertollano, bajo la representación procesal del Oficial Letrado Municipal don Alejandro Becerra Rubio, contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 5 de julio de 1994, sobre exclusión de nombramiento de Policía Local en prácticas. Ha sido parte don Rafael de Tena Bautista, representado por la Procuradora doña Matilde Marín Pérez y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de julio de 1994, el Ayuntamiento de Puertollano, bajo la representación procesal del Oficial Letrado Municipal don Alejandro Becerra Rubio, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en fecha 5 de julio de 1994, correspondiente a los autos 66/93, instados por don Rafael de Tena Bautista contra el Ayuntamiento mencionado, sobre exclusión de nombramiento como Policía Local en prácticas.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Ayuntamiento de Puertollano realizó convocatoria pública para cubrir doce plazas de Guardia de Policía Local, cuyas Bases recogían todos los requisitos y sistema de selección establecidos por el Decreto 1/90, de 9 de enero, de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

b) El citado Decreto desarrolla la Ley 2/1987, de 7 de abril, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de Coordinación de Policías Locales. Todo este conjunto normativo no sólo estaba vigente en el momento de establecerse las Bases de la convocatoria, sino que sigue en vigor en el momento presente.

c) El opositor don Rafael de Tena Bautista superó las pruebas; pero, por Decreto de la Alcaldía, fue excluido del nombramiento, al no reunir el requisito exigido en las Bases de tener el permiso de conducir B-1 expedido con anterioridad al primero de enero del año de la convocatoria. El citado requisito se recogía en la Base 2.1 g) de la convocatoria en cumplimiento de la obligación establecida en el Decreto 1/1990 (art. 9.2).

d) El Sr. de Tena promovió recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, contra la Resolución dictada por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Puertollano, de 4 de diciembre de 1992, por la que se desestima el recurso promovido contra la Resolución de la Alcaldía de 16 de octubre de 1992, en virtud de la cual quedaba excluido del nombramiento como Guardia de la Policía Local en prácticas, por no reunir el requisito exigido, formándose los autos 66/93. Recayó Sentencia el 5 de julio de 1994, en la que se declaraba que "a la hora de interpretar el Decreto regional se puede estimar que la razón de la exigencia del B-1 antes del 1 de enero del año de la convocatoria era la Orden del Ministerio del Interior de 18 de junio de 1979, careciendo de sentido que, una vez derogada por la de 12 de junio de 1990, en desarrollo del Real Decreto 74/1990, de 19 de enero, se exija el requisito, por lo que la convocatoria no debió atenerse al texto literal del Decreto regional (...), debiendo reconocerse que el problema surge por no haber modificado en debida forma el Decreto regional la propia Administración autonómica, sin que esta actuación pueda vincular a la Administración demandada ni afectar a los derechos de los opositores, que puedan hacer caso omiso al requisito exigido". Sobre la base de estos razonamientos, la citada Sentencia admitió el recurso del Sr. de Tena y condenó al Ayuntamiento de Puertollano a pasar por su nombramiento como Guardia de la Policía Local.

3. Contra dicha Sentencia se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad. El Ayuntamiento recurrente alega en la demanda infracción de los arts. 24.1 y 25.1 C.E.

En cuanto a la supuesta vulneración del art 24.1 C.E., que garantiza la tutela real y efectiva de los Jueces y Tribunales, se aduce que la fundamentación jurídica en que se ampara la resolución impugnada, es irrazonable. La Sentencia declara que el Ayuntamiento de Puertollano "No debió atenerse al texto literal del Decreto Regional" (fundamento jurídico 2º). Sin embargo, esta es la normativa vigente y que la propia resolución judicial admite en vigor cuando establece, a continuación que "...debiendo reconocerse que el problema surge por no haber modificado en debida forma el Decreto regional la propia Administración autonómica" (fundamento jurídico 2º). Además, la resolución recurrida fundamenta su fallo en que el cumplimiento de la normativa no era vinculante para la Administración demandada, estableciendo que: "...sin que esta actuación pueda vincular a la Administración demandada ni afectar a los derechos de los opositores que pueden hacer caso omiso al requisito exigido". La fundamentación expuesta que, culpando a la Administración autonómica, condena al Ayuntamiento demandado produce, a juicio del recurrente, una clara indefensión; como también la produce declarar que los requisitos exigidos en las Bases y normativa autonómica pueden ser obviados y hacer caso omiso de ellos los aspirantes, porque desaparece la seguridad jurídica que representa un acto administrativo firme, como son las Bases de la convocatoria.

La resolución recurrida infringiría, además, el principio de legalidad, reconocido en el art. 25.1, en tanto que el Ayuntamiento de Puertollano ha sido condenado por aplicar la legalidad vigente. El Decreto de la Alcaldía daba cumplimiento a las Bases de la convocatoria; Bases que, al no ser impugnadas ni mencionadas en la Sentencia en cuestión, han de considerarse correctas en pos de la seguridad jurídica que el ordenamiento exige. Por lo tanto, según el Ayuntamiento, se produce una resolución administrativa que da curso a unos requisitos legales previos, recogidos en las Bases y normativa que las amparaban y, como consecuencia de este cumplimiento, la Administración resulta condenada, aún reconociendo la propia Sentencia que no es culpa de la Corporación local que ha aplicado la norma, sino del legislador autonómico que no la ha reformado.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 21 de noviembre de 1994, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 29 de diciembre de 1994, formuló sus alegaciones el Ayuntamiento de Puertollano, reproduciendo lo expuesto en su demanda de amparo en lo referente a las infracciones de los arts. 24.1 y 25.1 C.E. Sin embargo, amplia sus argumentos aduciendo nuevas infracciones, relativas a los arts. 23.2 y 140 C.E., por parte de la resolución recurrida.

En fecha 5 de diciembre de 1994, el Ministerio Fiscal presentó su escrito ante este Tribunal, interesando la inadmisión de la demanda por carecer manifiestamente de contenido constitucional.

6. Por providencia de 9 de febrero de 1995, la Sección Cuarta acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo; y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos 66/93, debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

7. El 6 de marzo de 1995 (3 de marzo ante el Juzgado de Guardia de Madrid), la Procuradora de los Tribunales doña Matilde Marín Pérez, en nombre y representación de don Rafael de Tena Bautista, compareció ante este Tribunal, solicitando se la tuviera por personada en el presente recurso.

8. Por providencia de 9 de marzo de 1995, se acordó tener por personada y parte a la Procuradora de los Tribunales doña Matilde Marín Pérez, en nombre y representación de don Rafael de Tena Bautista, entendiéndose con ella las sucesivas actuaciones; dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, a fin de poder presentar dentro de los mismos las alegaciones que estimaran convenientes, conforme determina el art. 52.1 LOTC; y desglosar el poder presentado por la Sra. Marín Pérez, dejando en autos copia autorizada.

9. Don Alejandro Becerra Rubio, Oficial Letrado Municipal, en nombre y representación del Ayuntamiento de Puertollano, presentó su escrito el 24 de abril de 1995. En el mismo se dan por reproducidos los argumentos previamente desarrollados en la demanda de amparo, así como los recogidos en el escrito de alegaciones de 22 de diciembre de 1994, y se insiste en última instancia, que los derechos fundamentales vulnerados por la Sentencia, igualdad en el acceso a la función pública, tutela judicial efectiva y principio de legalidad, son el efecto y consecuencia del olvido del principio de seguridad jurídica, predicable de todos los actos administrativos. Por todo ello, se solicita a este Tribunal que dicte Sentencia por la que declare haber lugar al amparo solicitado.

10. En fecha de 31 de marzo de 1995, doña Matilde Marín Pérez, en nombre y representación de don Rafael de Tena Bautista, evacuó el correspondiente escrito de alegaciones. A su juicio, el problema que plantea la Entidad local recurrente es una cuestión de mera legalidad ordinaria y no de vulneración de normas constitucionales. En este sentido, no se trata simplemente de que la Base 2.1 g) se ajuste escrupulosamente al art. 9.2 del Decreto 1/1990, sino que también entran en juego otras normas, que la entidad recurrente no cita, tales como la Orden de 18 de junio de 1979, la de 12 de junio de 1990, que derogó la anterior con el fin de adaptar nuestro Derecho al ordenamiento comunitario, y la Circular de 28 de junio de 1991 de la Dirección General de la Administración Local de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, que ordenaba a todos los Ayuntamientos que "...en las Bases de la convocatoria de la oposición de ingreso se le exigirá a los aspirantes como requisito para la realización de las pruebas que tengan el A-1 y B-1 sin una fecha determinada". Invocadas que fueron en su día tales normas ante el Tribunal correspondiente, fueron interpretadas y aplicadas, llegando a la conclusión, de que fue el Ayuntamiento de Puertollano el que las había vulnerado desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, sin que se haya infringido ninguno de los preceptos constitucionales invocados. En consecuencia, se solicita a este Tribunal que dicte Sentencia por la que desestime el presente recurso de amparo.

11. El Ministerio Fiscal presentó su escrito el 30 de marzo de 1995. Comenzando por el examen de los dos derechos alegados en el escrito del recurrente evacuando traslado del art. 50 de la LOTC -el de acceder a funciones públicas en condiciones de igualdad, art. 23.2 C.E., y el principio de autonomía municipal, art. 140 C.E.-, entiende el Fiscal que su alegación es inadmisible por no haberse hecho en la propia demanda; por no haber sido invocados en el proceso precedente; por falta de legitimación activa, en relación con el art. 23 C.E.; y por no ser el art. 104 C.E. un precepto que regule derechos fundamentales.

En cuanto a la pretendida infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, que el recurrente relaciona con la interdicción de indefensión y con el principio de seguridad jurídica, estima el Fiscal, que este último principio, al incluirse en el art. 9.3 C.E., se encuentra fuera de la regulación de los derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo. Pero al margen de esta precisión, tampoco observa violación del derecho a la tutela judicial efectiva, ni por tanto, indefensión, porque la Sentencia recurrida en amparo expone los argumentos empleados por el entonces demandante, a los que se opuso el Ayuntamiento de Puertollano, y fundamenta la decisión que adopta con base a varios criterios: interpretación sistemática e integradora de diversas normas, razonabilidad del requisito exigido en relación con el fin de aquéllas, vinculación de la Administración Local demandada a una normativa autonómica no modificada tras la reforma estatal relativa a los requisitos para la obtención del permiso de conducción B-2. Todos estos fundamentos son expuestos, a juicio del Fiscal, de una manera razonada, en la competencia exclusiva de los Tribunales para seleccionar e interpretar las normas, sin que corresponda a este Tribunal controlar el mayor o menor acierto en la resolución.

Y, finalmente, en lo que se refiere al principio de legalidad, argumenta el Fiscal que es reiteradísima la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional que, en interpretación del art. 25.1 C.E., ha declarado que dicho principio únicamente rige en el Derecho penal y en el Derecho administrativo sancionador. De la lectura de la demanda de amparo y de la Sentencia resulta evidente, de una parte, que la relación jurídica que dio origen a la Sentencia no tiene nada que ver con una ni otra rama del Derecho, pues se trataba de un problema de acceso a la función pública; de otra, que el demandante confunde el concepto "condena", en sentido amplio, que se refiere al fallo de una sentencia que impone una determinada actuación del demandado, con la "condena" en un sentido específico, que es a la que se refiere el art. 25.1 C.E., y que sólo alude a la sentencia que, en el proceso penal, declara que una determinada persona ha realizado unos hechos constitutivos de infracción penal, y le impone una pena. Así, la "condena" que pronuncia el fallo de la Sentencia recurrida no tiene nada que ver ni con el Derecho penal ni con el Derecho administrativo sancionador. Por lo que tampoco cabe apreciar la infracción del reiterado precepto constitucional.

Por todo lo expuesto, el Fiscal interesa se dicte Sentencia que desestime el presente recurso de amparo, por concurrir la causa de inadmisión, en este trámite de desestimación, de falta manifiesta de contenido constitucional, conforme al art. 50.1 c) de la LOTC.

12. Por providencia de 4 de julio de 1996, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del presente amparo es la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 5 de julio de 1994, cuya base fáctica se remonta al recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. de Tena Bautista contra la resolución del Ayuntamiento de Puertollano, en virtud de la cual quedaba excluido del nombramiento como Guardia de la Policía Local en prácticas, por no reunir el requisito previsto en la Base 2.1 g) de la convocatoria para cubrir varias plazas de Guardia de la Policía Local del Ayuntamiento, al no estar en posesión del permiso de conducir B-1 antes de 1 de enero del año de dicha convocatoria. La mencionada Sentencia, que ahora se impugna, resolvió estimar el recurso y declarar nula la resolución del Ayuntamiento de Puertollano de 4 de diciembre de 1992, imponiendo a su vez a la Administración demandada el deber de proceder a nombrar al recurrente como Guardia de la Policía Local en prácticas para la realización del curso selectivo.

El Ayuntamiento de Puertollano, ahora recurrente en amparo, reprocha a esta Sentencia la infracción de tres derechos fundamentales. En primer lugar, la vulneración del art. 24.1 C.E., en cuanto que la fundamentación jurídica en que aquella resolución se ampara es irrazonable, pues declara que el Ayuntamiento de Puertollano no debió atenerse al texto literal del Decreto regional para aprobar las Bases de la convocatoria pública para cubrir doce plazas de Guardia de Policía Local, aunque sea ésta la normativa vigente y que la propia resolución judicial admite en vigor. En segundo lugar, se aduce la quiebra del principio de legalidad, reconocido en el art. 25.1 C.E., puesto que el Ayuntamiento de Puertollano ha sido condenado a nombrar al recurrente como Guardia de la Policía Local en prácticas, a pesar de haber aplicado la legalidad vigente. Y se alega, en tercer lugar, la violación del derecho reconocido en el art. 23.2 C.E. de aquellos ciudadanos que no se presentaron a la convocatoria en cuestión porque acataron el requisito expresado en las bases: no tener el permiso de conducir B-1 antes del primero de enero del año de la convocatoria, por lo que han estado y están en total desigualdad con el opositor a quien el órgano judicial, sin poseer el mencionado requisito, ha reconocido su derecho a ser nombrado como Guardia de la Policía Local en prácticas. A estas quejas se suma la de que la resolución impugnada pone en entredicho tanto las competencias de la Comunidad Autónoma, como la autonomía municipal garantizada en el art. 140 C.E.

Por el contrario, el Ministerio Fiscal estima que las alegaciones del Ayuntamiento recurrente en amparo carecen todas ellas manifiestamente de contenido constitucional. Pero en concreto, las relativas a los arts. 23.2 y 140 C.E. serían inadmisibles en todo caso, por no haber sido invocadas en la demanda de amparo; por falta de legitimación activa, en relación con el art. 23 C.E.; y por no ser el art. 140 C.E. un precepto que regule derechos fundamentales. En consecuencia, solicita se dicte Sentencia que desestime el presente recurso de amparo.

También la representación del Sr. de Tena formula esta última solicitud sobre la base de que el problema que se plantea en este amparo es cuestión de legalidad ordinaria, sin que se haya infringido ninguno de los preceptos constitucionales invocados por la Administración impugnante.

2. Nuestro examen debe comenzar por despejar, pues así conviene al buen orden de esta Sentencia, aquellas quejas que, como nos recuerda el Ministerio Fiscal, no fueron formuladas en el momento inicial de la demanda de amparo. En este sentido, las alegaciones relativas a los arts. 23.2 y 140 de la C.E.-esta última por no ser, a su vez, susceptible de amparo según el tenor del art. 53.2 del Texto constitucional-, formuladas al hilo de escritos posteriores al de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 50.3 y 52.1 LOTC, deben quedar al margen de este recurso de amparo, pues no se trata de alegaciones que desarrollen o complementen la línea argumental inicial, sino cuestiones nuevas que no pueden introducirse en el trámite previsto en los preceptos referidos, según doctrina reiterada de este Tribunal con arreglo a la cual el contenido del amparo queda fijado de manera definitiva en la demanda de amparo (SSTC 73/1982, 74/1985, 138/1986, 184/1987, 81/1988, 83/1988, 86/1989, 179/1990, 10/1991, 1/1992, 94/1992).

Por ello, dado que la alegación relativa al art. 25.1 C.E., tal y como se plantea, carece de sustantividad, ya que lo que se aduce en ella es la falta de fundamento de la interpretación de la ley que condujo a un fallo condenatorio que no impone sanción alguna, el estudio de la demanda de amparo debe reducirse al de la supuesta infracción del art. 24.1 C.E.

3. Entrando, pues, a examinar la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) hemos de abordar, en primer término, la cuestión de si el Ayuntamiento recurrente está legitimado para venir en amparo reclamando frente a su posible vulneración o, desde una perspectiva diferente, pero complementaria, la de si el recurso de amparo representa un cauce adecuado para solventar pretensiones como la que aquí se plantea.

En la STC 64/1988, en el marco de un análisis general de la "capacidad de derechos fundamentales", afirmamos que "por lo que se refiere al derecho establecido en el art. 24.1 de la Constitución, como derecho a la prestación de actividad jurisdiccional de los órganos del Poder Judicial del Estado, ha de considerarse que tal derecho corresponde a las personas físicas y a las personas jurídicas, y entre estas últimas, tanto a las de Derecho privado como a las de Derecho público, en la medida en que la prestación de la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales tiene por objeto los derechos e intereses legítimos que les corresponden. Y así ha sido establecido por una extensa doctrina jurisprudencial de este Tribunal, que no es necesario examinar aquí con detalle. Sin embargo, por lo que concierne a este último derecho, este Tribunal ha dicho que no se puede efectuar una íntegra traslación a las personas jurídicas de Derecho público de las doctrinas jurisprudenciales elaboradas en desarrollo del citado derecho fundamental en contemplación directa de derechos fundamentales de los ciudadanos. Por ello, hay que entender que, en línea de principio, la titularidad del derecho que establece el art. 24 de la Constitución corresponde a todas las personas físicas y a las personas jurídicas a quienes el ordenamiento reconoce capacidad para ser parte en un proceso y sujeta a la potestad jurisdiccional de Jueces y Tribunales, si bien en este último caso el reconocimiento del derecho fundamental debe entenderse dirigido a reclamar del órgano jurisdiccional la prestación a que como parte procesal se tenga derecho".

Ulteriormente en la STC 197/1988, tras reiterar dicha doctrina, precisamos que cuando "los órganos públicos no actúan como decisores de conflictos de intereses, ni ostentan un interés propio que se oponga al de otro ente público implicado en la decisión, sino que ejercen funciones de control de la legalidad" "la decisión de estos órganos públicos, garantes de la legalidad de los actos de otros órganos igualmente públicos, no compromete, ni incide en el interés legítimo de estos últimos", por lo que la falta de un recurso jurisdiccional no menoscaba, en tales supuestos, el derecho a la tutela judicial.

Esta línea jurisprudencial, relativa al derecho de acceso a la jurisdicción ha sido reafirmada y profundizada recientemente en la STC 129/1995, al negar que la Administración general del Estado pueda hacer valer el art. 24.1 C.E. para comparecer ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en defensa de los actos de los Centros Penitenciarios.

4. Si, cuando de entes públicos se trata, el art. 24.1 de la Constitución, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción no puede aplicarse sin las modulaciones a que acaba de hacerse referencia, es obvio que otro tanto cabrá decir si se examina su contenido desde la perspectiva del derecho a una resolución de fondo.

En efecto, en la STC 257/1988 denegamos el amparo pretendido por una Diputación Foral y fundado en la presunta vulneración del art. 14 de la Constitución, precisando que la legitimación para interponer el recurso de amparo requiere que "quien aparezca como demandante se halle en una específica relación con el objeto de las pretensiones que pueden deducirse en esta vía, ya consista tal relación en la titularidad propia de un derecho o libertad fundamental presuntamente vulnerado o, incluso, en un mero interés legítimo en la preservación de derechos o libertades, igualmente fundamentales, de otros". Señalamos entonces que el recurso de amparo "no constituye una vía abierta a los poderes públicos para la defensa de sus actos y de las potestades en que éstos se basan, sino, justamente, un instrumento para la correcta limitación de tales potestades y para la eventual depuración de aquellos actos, en defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas de los particulares".

Pues bien: el exámen de la demanda y alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento recurrente pone de manifiesto que lo que se impugna es, meramente, la interpretación de la legalidad efectuada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en defensa del acto del Ayuntamiento anulada por su Sentencia.

Por ello es preciso concluir, tanto que el Ayuntamiento de Puertollano carece de legitimación para interponer el recurso de amparo (STC 257/1988).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el amparo solicitado por el Excmo. Ayuntamiento de Puertollano.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de julio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 124/1996, de 8 de julio de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 194, de 12 de agosto de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:124

Recurso de amparo 1.996/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona dictada en apelación de juicio de cognición.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación no arbitraria de los efectos de declaración de inconstitucionalidad llevada a cabo por la STC 179/1994.

1. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, objeto de este proceso, limita la retroacción de los efectos de la STC 179/1994 ( fundamento jurídico 12) al supuesto de que la liquidación del recargo cameral haya sido impugnada, vedándola cuando aquella hubiera ganado firmeza por haber sido consentida y consolidar así la situación. Una tal interpretación del fundamento jurídico correspondiente de la STC 179/1994 es perfectamente razonable y aparece suficientemente razonada, por lo que en ningún caso ha podido redundar en detrimento de la efectividad de la tutela judicial, deslindando así, a su manera, nunca arbitraria, y en el plano de la legalidad, el ámbito en el tiempo de nuestro juicio de constitucionalidad. No ha incidido, pues, en demérito del derecho de asociación (art. 22 C.E.). [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Fernando García-Mon y González-Regueral, Presidente en funciones, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.996/95, interpuesto por "GESOND, S.A.", a quien representa el Procurador de los Tribunales don Melquíades Alvarez-Buylla Alvarez con la dirección del Letrado don Tomás Espuny Carrillo, contra la Sentencia que la Sección Decimoprimera de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó el 28 de abril de 1995 en apelación de juicio de cognición. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, representada por el Procurador don José Granados Weil con la asistencia del Letrado don Jorge Carreras Llansana, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La compañía mercantil "GESOND, S.A.", en escrito presentado el 1 de junio de 1995, promovió el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento, diciendo que fue en su día demandada por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona por impago de las cuotas camerales correspondientes a los años 1988 a 1992, ambos inclusive. El Juez de Primera Instancia núm. 22 de Barcelona, en Sentencia de 19 de abril de 1994, estimó íntegramente la demanda. Esta Sentencia fue confirmada en apelación, salvo en lo que se refiere al pronunciamiento sobre costas, en la que la Sección Decimoprimera de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó el 28 de abril de 1995, interpretando y aplicando el fundamento jurídico 12º de la STC 179/1994.

La sociedad demandante de amparo sostiene que la decisión contenida en la Sentencia que impugna vulnera su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa (art. 22.1 C.E.), por cuanto que la Audiencia Provincial de Barcelona ha aplicado indebidamente el principio de seguridad jurídica y ha interpretado erróneamente el fundamento jurídico 12º de la STC 179/1994, y solicita que, otorgando el amparo, sea dictada Sentencia reconociéndola el derecho a la libertad de asociación en su faceta negativa y anulando la recurrida de la Audiencia Provincial de Barcelona.

2. La Sección Tercera, en providencia de 16 de noviembre de 1995, admitió a trámite la demanda, solicitando de la Sección Decimoprimera de la Audiencia Provincial de Barcelona la remisión de certificación o copia adverada de las actuaciones y del Juez de Primera Instancia núm. 22 de Barcelona el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso para que pudieran comparecer en este de amparo, si les conviniere.

La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona compareció mediante escrito presentado el 23 de diciembre de 1995, por lo que se la tuvo por parte en providencia de 11 de enero de 1996, en la que, habiendo sido recibidas las actuaciones reclamadas, se dio vista de las mismas a las partes por plazo común de veinte días.

3. La entidad demandante evacuó el traslado el 24 de enero, ratificando el contenido de su escrito de demanda, y el Fiscal lo ha hecho en escrito presentado el 5 de febrero, en el que interesa sea dictada Sentencia desestimatoria del amparo solicitado, ya que la interpretación que del fundamento jurídico 12º de la STC 179/1994 se hace en la Sentencia recurrida no es irracional ni arbitraria y responde a la lógica de las situaciones que dicho fundamento jurídico considera como consolidadas, sin que, por ello, infrinja el art. 22 C.E.

Igual solicitud ha deducido, mediante escrito presentado el 7 de febrero, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, razonando que la Audiencia Provincial de Barcelona hizo en el caso una correcta aplicación del fundamento jurídico 12º de la STC 179/1994, a lo que estaba obligada por los arts. 42 LOTC y 5 L.O.P.J., y no vulneró el derecho de asociación (art. 22.1 C.E.), en su vertiente negativa, siendo falso que fundamente su Sentencia en normas declaradas inconstitucionales por violar el art. 22 C.E.

4. En providencia de fecha 4 de julio de 1996, se fijó para votación y deliberación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El planteamiento de este amparo constitucional coincide en sus líneas maestras con el que fue determinante del enjuiciamiento por esta Sala en su STC 22/1996, de 12 de febrero, y en consecuencia nuestra respuesta aquí y ahora no puede ser otra. Para ello, bastaría en principio con una escueta remisión a la doctrina contenida en aquélla, si no fuera por consideraciones encuadrables en lo que hemos llamado alguna vez (STC 249/1994) cortesía forense como exteriorización del talante propio del Juez, dialogante en el estrado y reflexivo en su escritorio y en la motivación de sus decisiones, sin perjuicio de la potestas o imperium en que consiste el pronunciamiento final de la Sentencia. Quienes son parte en este proceso y sus Abogados tienen el mismo derecho que quienes lo fueron en el anterior a conocer directamente, aquí y ahora, la ratio decidendi de su pleito, aunque lo sea de forma sintética y resumida.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, objeto de este proceso, limita la retroacción de los efectos de la STC 179/1994 (fundamento jurídico 12) al supuesto de que la liquidación del recargo cameral haya sido impugnada, vedándola cuando aquella hubiera ganado firmeza por haber sido consentida y consolidar así la situación. Una tal interpretación del fundamento jurídico correspondiente de la STC 179/1994 es perfectamente razonable y aparece suficientemente razonada, por lo que en ningún caso ha podido redundar en detrimento de la efectividad de la tutela judicial, deslindando así, a su manera, nunca arbitraria, y en el plano de la legalidad, el ámbito en el tiempo de nuestro juicio de constitucionalidad. No ha incidido, pues, en demérito del derecho de asociación (art. 22 C.E.).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de julio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 125/1996, de 8 de julio de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 194, de 12 de agosto de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:125

Recurso de amparo 2.872/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona dictada en apelación de juicio declarativo de menor cuantía.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación no arbitraria de los efectos de declaración de inconstitucionalidad llevada a cabo por la STC 179/1994.

1. Se reitera doctrina de la STC 124/1996 [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.872/95, interpuesto por "M. y R. Gilabert, S.A." (MYRGA), a quien representa la Procuradora de los Tribunales doña Montserrat Sorribes Calle con la dirección del Letrado don Nicolás Guerrero Gilabert, contra la Sentencia que la Sección Decimoprimera de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó el 31 de marzo de 1995 en apelación de juicio declarativo de menor cuantía. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, representada por el Procurador don José Granados Weil con la asistencia del Letrado don Jorge Carreras Llansana, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La compañía mercantil "M. y R. Gilabert, S.A." (MYRGA), en escrito presentado el 28 de julio de 1995, promovió el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento, diciendo que fue en su día demandada por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona por impago de las cuotas camerales correspondientes a los años 1990 a 1992, ambos inclusive. El Juez de Primera Instancia núm. 49 de Barcelona, en Sentencia de 8 de abril de 1994, estimó íntegramente la demanda. Interpuesto por su parte recurso de apelación, fue desestimado en la Sentencia que la Sección Decimoprimera de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó el 31 de marzo de 1995, interpretando y aplicando el fundamento jurídico 12º de la STC 179/1994.

La sociedad demandante de amparo sostiene que la decisión contenida en la Sentencia que impugna vulnera su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa (art. 22.1 C.E.), por cuanto que, interpretado rigurosamente, el fundamento jurídico 12º de la STC 179/1994 debe conducir a la conclusión de que toda reclamación o recurso judicial contra la procedencia del pago de las cuotas camerales, vigente en el momento de producirse aquella Sentencia, ha de ser sometido a la total nulidad, imposibilitando a la Cámara para percibir unas cuotas que son declaradas ilegales. El sometimiento de la Cámara a la jurisdicción ordinaria implica que ésta debe declarar en primer lugar la procedencia de la deuda y, sólo a partir de ahí, condenar al pago; de este modo la firmeza administrativa de la liquidación no puede impedir que la jurisdicción civil se pronuncie sobre la procedencia o no de la reclamación. Si en la STC 179/1994 ha sido declarada la nulidad de los preceptos impugnados, mal se puede después acordar el pago de unas gabelas o tasas cuya nulidad radical ha sido expresamente declarada.

De todo ello deduce que la resolución judicial que recurre no tuvo en cuenta la doctrina de este Tribunal, sentada en la STC 179/1994 -F.J.12º-, por lo que solicita sea dictada Sentencia otorgando el amparo y declarando que la Sección Decimoprimera de la Audiencia Provincial de Barcelona "debe dictar nueva Sentencia en la que se reconozca que las cuotas reclamadas (...) deben entenderse como no consolidadas ni firmes, y afectas a todas las consecuencias" establecidas en la STC 179/1994.

2. La Sección Tercera, en providencia de 27 de noviembre de 1995, admitió a trámite la demanda, solicitando de la Sección Decimoprimera de la Audiencia Provincial de Barcelona la remisión de certificación o copia adverada de las actuaciones y del Juez de Primera Instancia núm. 22 de Barcelona el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso para que pudieran comparecer en este de amparo, si les conviniere.

La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona compareció mediante escrito presentado el 23 de enero de 1996, por lo que se la tuvo por parte en providencia de 7 de marzo, en la que, habiendo sido recibidas las actuaciones reclamadas, se dio vista de las mismas a las partes por plazo común de veinte días.

3. La entidad demandante no ha evacuado el traslado y el Fiscal lo ha hecho en escrito presentado el 28 de marzo, en el que interesa sea dictada Sentencia desestimatoria del amparo solicitado, ya que la cuestión planteada en este recurso no difiere en absoluto de la resuelta en la STC 22/1996, bastando para llegar a tal conclusión con leer el contenido del fundamento jurídico segundo de la misma. Con posterioridad han sido dictadas numerosas providencias inadmitiendo recursos de amparo que tenían igual objeto y planteamiento.

Igual solicitud ha deducido, mediante escrito presentado en la misma fecha, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, razonando que la Audiencia Provincial de Barcelona hizo en el caso una correcta aplicación del fundamento jurídico 12º de la STC 179/1994, a lo que estaba obligada por los arts. 42 LOTC y 5º LOPJ, y no vulneró el derecho de asociación (art. 22.1 C.E.), en su vertiente negativa, siendo falso que fundamente su Sentencia en normas declaradas inconstitucionales por violar el art. 22 C.E. Termina recordando que el 12 de febrero del corriente año este Tribunal ha dictado Sentencia desestimando un recurso de amparo de igual contenido que el presente.

4. En providencia de fecha 4 de julio de 1996, se fijó para para votación y deliberación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El planteamiento de este amparo constitucional coincide en sus líneas maestras con el que fue determinante del enjuiciamiento por esta Sala en su STC 22/1996, y en consecuencia nuestra respuesta aquí y ahora no puede ser otra. Para ello, bastaría en principio con una escueta remisión a la doctrina contenida en aquélla, si no fuera por consideraciones encuadrables en lo que hemos llamado alguna vez (STC 249/1994) cortesía forense como exteriorización del talante propio del Juez, dialogante en el estrado y reflexivo en su escritorio y en la motivación de sus decisiones, sin perjuicio de la potestas o imperium en que consiste el pronunciamiento final de la Sentencia. Quienes son parte en este proceso y sus Abogados tienen el mismo derecho que quienes lo fueron en el anterior a conocer directamente, aquí y ahora, la ratio decidendi de su pleito, aunque lo sea de forma sintética y resumida.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, objeto de este proceso, limita la retroacción de los efectos de la STC 179/1994 (Fundamento Jurídico 12) al supuesto de que la liquidación del recargo cameral haya sido impugnada, vedándola cuando aquella hubiera ganado firmeza por haber sido consentida y consolidar así la situación. Una tal interpretación del fundamento jurídico correspondiente de la STC 179/1994 es perfectamente razonable y aparece suficientemente razonada, por lo que en ningún caso ha podido redundar en detrimento de la efectividad de la tutela judicial, deslindando así, a su manera, nunca arbitraria, y en el plano de la legalidad, el ámbito en el tiempo de nuestro juicio de constitucionalidad. No ha incidido, pues, en demérito del derecho de asociación (art. 22 C.E.).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de julio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 126/1996, de 9 de julio de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 194, de 12 de agosto de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:126

Recurso de amparo 1.889/1993. Contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vigo dictada en juicio de menor cuantía.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada "inaudita parte".

1. Como siempre que se trata de enjuiciar la existencia de una posible indefensión contraria al art. 24.1 C.E. no basta, y así lo hemos declarado repetidamente (por todas, STC 105/1995), con que se haya producido la transgresión de una norma procesal, en este caso, de las que rigen el emplazamiento edictal de los demandados en el proceso civil, sino que es necesaria la concurrencia de otros requisitos. En primer lugar, la indefensión ha de ser material y no meramente formal, lo que implica que ese defecto formal haya supuesto un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa (SSTC 43/1989, 101/1990, 6/1992 y 105/1995, entre otras). Pero, además, en segundo lugar, es necesario que la indefensión padecida no sea imputable a la propia voluntad o a la falta de diligencia del demandado. Para juzgar este último extremo, hemos declarado también con reiteración que es necesario atender a las circunstancias concurrentes en cada caso y, en particular, a la diligencia que el emplazado edictalmente haya observado a fin de comparecer en el proceso y al conocimiento extraprocesal que haya podido tener de su existencia, pues está vedado que sostenga una denuncia constitucional de indefensión quien, por su actitud pasiva y negligente, coadyuvó a su producción al no comparecer en el proceso estando a tiempo de hacerlo, pese a tener conocimiento de su existencia por cauces distintos a su emplazamiento personal o haberlo podido tener si hubiera empleado una mínima diligencia (SSTC 87/1988, 72/1990, 174/1990, 275/1993 y 105/1995, entre otras) [ F.J. 2].

2. No habiéndose acreditado que el recurrente en amparo hubiera tenido un conocimiento extraprocesal de la pendencia del litigio ni tampoco una actuación negligente por su parte, habrá que apreciar la existencia de la indefensión que proscribe el art. 24.1 C.E. [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.889/93 interpuesto por don Maximino Gandarela Alvarez, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña María Salud Jiménez Muñoz y asistido por la Letrada doña Celia María Tielas Amil, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vigo, de 6 de julio de 1990, dictada en juicio de menor cuantía. Han comparecido el Ministerio Fiscal y doña Carmen Pastor Alvarez, representada por la Procuradora doña Marta Anaya Rubio y asistida por el Letrado don Antonio Díaz Fuentes. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 9 de junio de 1993 y registrado en este Tribunal el día 11 siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña María Salud Jiménez Muñoz, en nombre y representación de don Maximino Gandarela Alvarez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia firme del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vigo, de 6 de julio de 1990, dictada en el juicio de menor cuantía núm. 61/89, en el que fue codemandado y declarado en rebeldía el hoy recurrente en amparo.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El recurrente en amparo y otras personas adquirieron en 1971 la propiedad de un solar sito en la ciudad de Vigo e inscrito en el Registro de la Propiedad como finca núm. 27.288, a los seis hermanos Durán Gómez, uno de los cuales, don Emilio Durán Gómez, estaba casado en aquel momento con doña Carmen Pastor Alvarez (la demandante en el juicio de menor cuantía núm. 61/89 del que trae causa el presente amparo). Dicha finca, agrupada a la núm. 27.603 dio lugar a la finca registral núm. 30.513, sobre la que el recurrente en amparo y otras personas edificaron posteriormente el Hotel México, compuesto de dos sótanos, planta baja y ocho pisos altos.

b) El 19 de mayo de 1993 el recurrente en amparo recibió papeleta de conciliación formulada por doña Carmen Pastor Alvarez, en la que se ponía en su conocimiento la existencia de una Sentencia firme dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vigo el 6 de julio de 1990, recaída en el juicio de menor cuantía núm. 61/89, en virtud de la cual se declaraban nulos e ineficaces todos los negocios jurídicos relativos al solar sobre el que se asienta el Hotel México desde la compraventa de la finca. Dicha papeleta de conciliación, en la que se solicita el desalojo de la finca, fue, según alega el recurrente en amparo, la primera noticia que tuvo del referido juicio de menor cuantía, cuya existencia desconoció hasta ese momento.

c) Según pudo averiguar el recurrente en amparo, doña Carmen Pastor Alvarez había formulado demanda contra su esposo y hermanos, los herederos de algunos de éstos ya fallecidos y todas las personas que ostentaban derechos sobre las referidas fincas (entre las que se encuentra el recurrente en amparo), interesando la nulidad de las inscripciones registrales a que dieron lugar las adquisiciones y agrupaciones realizadas por el recurrente en amparo y otras personas y, subsidiariamente, la indemnización a favor de la sociedad de gananciales que formaba con su esposo en una sexta parte del valor de las fincas, basando su pretensión en el supuesto hecho de que su esposo, del que se había separado, había utilizado un poder otorgado por ella que carecía de eficacia.

d) En dicha demanda, la actora facilitó como domicilio del codemandado, hoy recurrente en amparo, el de "calle Bolivia, núm. 9, 3º" de la ciudad de Vigo. Por eso, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vigo procedió a la citación y emplazamiento del recurrente en dicho domicilio, y ante su resultado negativo, por tratarse de un domicilio incorrecto, sin otra comprobación o exigencia, procedió a su citación por edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia. Ante su falta de personación, el recurrente y otros codemandados fueron declarados en rebeldía, y el proceso concluyó con la Sentencia estimatoria de la demanda a la que antes se ha hecho referencia y de la que el recurrente sólo tuvo conocimiento al recibir la papeleta de conciliación también antes indicada.

3. El recurrente en amparo entiende que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, causándole indefensión (art. 24.1 C.E.), dado que fue dictada sin habérsele oído en el proceso, en el que fue declarado en rebeldía, tras haber sido emplazado mediante edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que el Juzgado hubiese fundado de forma razonable la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación y estando en paradero perfectamente conocido.

En este sentido, alega que es muy probable que la demandante supiese que el domicilio facilitado no era el correcto (pues en la papeleta de conciliación sí hace constar las señas correctas: "calle Bolivia, núm. 29, 3º B"), pero, en todo caso, tanto ella como el Juzgado sabían que el litigio se refería al solar y al inmueble que forma el Hotel México, razón por la cual hubiera sido lógico y razonable que el Juzgado, antes de acudir al expediente de la citación por edictos, hubiese interesado la citación en el propio Hotel México, establecimiento céntrico y muy conocido en la ciudad, donde sin duda hubieran recogido el emplazamiento o bien hubiesen facilitado sus señas correctas. Es decir, el juzgador de instancia debió haber intentado otros medios de emplazamiento o, en último término, haber razonado de forma cumplida la inutilidad de otra modalidad de citación antes de proceder a la citación por edictos.

Alega también que se trataba de un litigio privado de la familia Durán Gómez, en el que los grandes perjudicados de hecho han sido él y el resto de los copropietarios, que de pronto han visto como "no son dueños de nada" e incluso se les insta a desalojar la finca, demoler el inmueble, etc., y todo ello cuando el recurrente nunca ha tenido noticia alguna de las peripecias familiares de los señores Durán Gómez, a los que simplemente adquirió determinadas fincas.

En consecuencia, solicita el reconocimiento de su derecho a la tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión, la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada y el restablecimiento en la integridad de su derecho, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su emplazamiento para contestar a la demanda.

Por medio de otrosí solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, por cuanto de seguirse su ejecución, con la demolición del inmueble, se le causaría un perjuicio incalculable de dificilísima, por no decir imposible, reparación, que haría perder al presente recurso de amparo su finalidad, mientras que, de acordarse la suspensión, no se causaría ningún perjuicio a la demandante en el pleito principal, ya que la simple anotación preventiva de su demanda sería garantía suficiente para ella de que ni la finca pasaría a manos distintas ni vería defraudado su posible derecho.

4. Mediante providencia de 10 de noviembre de 1993, la Sección Primera de este Tribunal acordó requerir atentamente al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vigo para que en el plazo de diez días remitiese testimonio de los autos del juicio de menor cuantía núm. 61/89, en el que se dictó la Sentencia de 6 de julio de 1990, que fue recibido en este Tribunal con fecha de 3 de diciembre de 1993.

5. Por providencia de 9 de mayo de 1994, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, habiéndose recibido testimonio de las actuaciones, librar atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vigo, interesándole el emplazamiento de cuantos fueron parte en el procedimiento judicial, excepto el solicitante del amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional. Acordó asimismo, conforme a lo solicitado por el recurrente, la formación de la oportuna pieza separada de suspensión.

6. En la pieza separada de suspensión presentaron alegaciones el recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal, solicitando ambos el otorgamiento de la suspensión. La pieza fue resuelta mediante Auto de la Sala Primera de este Tribunal de 20 de junio de 1994 (ATC 207/1994), que acordó suspender la ejecución de la Sentencia impugnada en cuanto a los apartados primero y segundo del fallo (1º. Nulidad e ineficacia del negocio de compraventa de la finca consignado en la escritura pública de 2 de diciembre de 1971, y 2º. Nulidad del asiento de inscripción practicado en el Registro de la Propiedad al amparo de la referida escritura, y que, por segregación y agrupación con otra, dio lugar a la unidad registral sobre la que se asienta el inmueble del Hotel México, y de los sucesivos asientos que se deriven de la declaración de obra nueva y otras inscripciones), pero no en cuanto al apartado tercero del fallo (3º. Subsidiariamente, indemnización a la sociedad de gananciales de don Emilio Durán Gómez y doña María del Carmen Pastor Alvarez en la cantidad equivalente a la sexta parte del valor real de la finca de los hermanos Durán Gómez), todo ello sin perjuicio de que el Juzgado pueda adoptar las medidas cautelares, incluidas las registrales, que estime pertinentes para garantizar los intereses de la demandante doña Carmen Pastor Alvarez, así como la devolución al aquí recurrente de las cantidades a que diere lugar la ejecución del punto tercero de la parte dispositiva de la Sentencia del Juzgado.

7. Mediante providencia de 19 de mayo de 1994, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vigo acordó emplazar únicamente a la demandante en los autos, doña Carmen Pastor Alvarez, por haber sido declarados en rebeldía todos los demandados.

Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 3 de junio de 1994 y registrado en este Tribunal el 7 de junio de 1994, la Procuradora de los Tribunales doña Marta Anaya Rubio se personó en el recurso en nombre y representación de doña Carmen Pastor Alvarez, asistida por el Letrado don Antonio Díaz Fuentes.

8. Mediante providencia de 13 de junio de 1994, la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por recibidos los emplazamientos remitidos por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vigo, tener por personada y parte en nombre y representación de doña Carmen Pastor Alvarez a la Procuradora de los Tribunales doña Marta Anaya Rubio, y, conforme a lo previsto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, presentasen las alegaciones que estimaran convenientes.

9. En su escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el 7 de julio de 1994, el Ministerio Fiscal entiende que en el supuesto de autos el Juzgado, sin realizar el emplazamiento del hoy recurrente en amparo como ordena la norma procesal en el domicilio que señalaba la demanda, acudió directamente, sin razón alguna, al emplazamiento por edictos a través del Boletín Oficial de la Provincia, que no garantiza el conocimiento real por el interesado de la existencia del proceso, incumpliendo las exigencias mínimas establecidas por el legislador y la jurisprudencia relativas a los actos de comunicación procesal y a la subsidiariedad de la citación por edictos como último remedio procesal que ha de venir precedido del agotamiento de otras posibilidades de comunicación. El Juzgado no razonó la imposibilidad o inutilidad de cualquier otra modalidad de emplazamiento, sino que, sin aplicar precepto alguno de la Ley rituaria civil, a pesar de existir un domicilio en la demanda, acudió a los edictos, lo que produjo la incomparecencia en el proceso del demandado y su consiguiente declaración de rebeldía, siguiendo el juicio sin que pudiera hacer las alegaciones atinentes a su derecho y proponer las pruebas que estimare pertinentes, lo que supuso la quiebra de los principios de contradicción y bilateralidad y la indefensión del demandado, y por lo tanto la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E., sin que se pueda imputar dicha violación a la acción, omisión o negligencia de la parte. Concluye, por ello, su escrito interesando que este Tribunal dicte Sentencia estimatoria del recurso de amparo.

10. Mediante escrito registrado con fecha de 6 de julio de 1994, la Procuradora de los Tribunales doña María Salud Jiménez Muñoz, en nombre y representación del demandante de amparo, solicita la estimación del recurso de amparo, insistiendo esencialmente en las alegaciones formuladas en el escrito de demanda. Aporta como dato nuevo que el acto de conciliación al que se hacía referencia en la demanda tuvo lugar el 26 de mayo de 1993 y de la copia que adjunta del acta resulta que el recurrente se opuso a las pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación (manifestando, además, haber interpuesto querella por estafa procesal contra la conciliante, por ocultación deliberada al Juzgado de las señas y domicilios de los demandados), por lo que el acto se declaró terminado sin efecto. Añade también que sabe que el derecho que asiste al ciudadano de conocer que contra él se sigue un procedimiento judicial no es un derecho absoluto, sino que exige que el demandado no haya tenido conocimiento de la existencia del procedimiento aunque fuese por otros medios distintos a los establecidos legalmente y que, además, haya mantenido un comportamiento diligente, de forma que no se pueda inferir que de propósito ha pretendido evitar el conocimiento del litigio, pero que, en el presente caso, no ha ocurrido ninguna de estas circunstancias, ya que el recurrente no tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento judicial hasta que fue citado de conciliación, razón por la que ni siquiera puede imputársele que mantuviese un comportamiento negligente o temerario, tratando de ocultarse a la acción judicial.

11. Mediante escrito registrado con fecha de 7 de julio, la Procuradora de los Tribunales doña Marta Anaya Rubio, en nombre y representación de doña Carmen Pastor Alvarez, solicita la desestimación del recurso, con imposición de las costas al demandante de amparo por temeridad y mala fe en la interposición del recurso, en virtud de las siguientes alegaciones:

a) Su representada, Sra. Pastor Alvarez, promovió el juicio de menor cuantía núm. 61/89 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vigo pidiendo la nulidad de la venta que su ex-esposo don Emilio Durán Gómez (del que se encuentra ahora divorciada) y sus cuñados habían formalizado en favor del actual recurrente y otros, por haberse otorgado invocando un consentimiento uxorio dado por la representada para la situación anterior de convivencia matrimonial y que había quedado sin efecto por la subsiguiente separación de los cónyuges, en aplicación del principio de que todo apoderamiento decae cuando cesa la situación básica de confianza en que se inspira y de lo dispuesto en el art. 68 C.C., en su redacción antigua, y en el art. 102 C.C., en su actual redacción dada por la Ley 30/1981.

Así lo estimó el Juzgado, que anuló la venta por falta de consentimiento de la esposa, dado que recaía sobre un bien en el que tenía participación la sociedad conyugal, disuelta, pero pendiente de liquidación.

b) El domicilio de los demandados señalado en la demanda era el que estaba al alcance de la demandante conocer, porque lo tomó de las inscripciones registrales causadas por ellos mismos: 1) de la finca núm. 27.288, la de la venta nula realizada en escritura de 2 de diciembre de 1971, 2) de la finca 27.603, vendida también por los Durán Gómez al recurrente y otros en escritura de 24 de abril de 1974, 3) de la finca núm. 30.513, agrupación de las dos anteriores y declaración de obra nueva por escritura de 4 de junio de 1974, y 4) de la segunda inscripción de la citada finca núm. 30.513, por la venta que el hoy recurrente y otros hicieron de participaciones del inmueble a otras personas y causada el 6 de febrero de 1990, por tanto, después de iniciado el litigio que les promovió la Sra. Pastor Alvarez. En todas ellas aparece como domicilio del actual recurrente la c/Bolivia.

Ni la demandante ni el Juzgado tenían pistas para adivinar algún domicilio distinto al que el recurrente venía constantemente señalando, sobre todo en la propia escritura que se impugnaba. En tales condiciones, al dar resultado negativo el emplazamiento intentado por el Juzgado en el domicilio asignado en la demanda, el órgano judicial utilizó correctamente la vía sucedánea del llamamiento por edictos. El silencio actual del recurrente en su demanda de amparo sobre dónde se hallaba contribuye al convencimiento de hallarse entonces en paradero ignorado por la representada, que no tenía modo ordinario de vencer su ignorancia sobre el particular. Por otra parte, aquella demanda relacionaba veintiséis demandados, con la mayor parte de los cuales se entendió directamente el llamamiento, y sin embargo no se personó ninguno, todos se mantuvieron en rebeldía, por tanto, aunque el procedimiento hubiera pasado desapercibido al actual recurrente, la actitud pasiva de los demás fue elegida por ellos, y por tanto se comprende que no fue resultado de la ocultación o del sigilo procesal.

c) No es cierto que el recurrente tuviera la primera noticia del procedimiento de menor cuantía por la papeleta de conciliación núm. 346/93 del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Vigo, puesto que la segunda inscripción de la finca núm. 30.513 les puso ante la anotación registral de la demanda -en el mismo y los dos precedentes folios registrales-, asentada desde el año anterior de 1989, sin que sea posible que los que asientan derechos en la siguiente inscripción dejen de quedar advertidos de la situación derivada de la precedente.

Silencia, además, el recurrente que antes de acudir a este Tribunal en demanda de amparo interpuso contra su representada una querella ante el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Vigo, atribuyéndole un delito de estafa procesal. El Juzgado acordó su archivo, y suscitada apelación por el actual recurrente, la Audiencia Provincial de Pontevedra confirmó la resolución del Juzgado por Auto de 29 de noviembre de 1993, sentando en su fundamento jurídico 2º (traducido del gallego) que "los domicilios y direcciones que de los querellados (quiere decir querellantes, sin duda) figuraban en la antedicha demanda de juicio de menor cuantía son precisamente los mismos que se pueden observar en la documental obrante en autos (escrituras e inscripciones obrantes en el Registro de la Propiedad) con una particularidad bien significativa: tras la anotación preventiva en el Registro de aquella demanda obra una inscripción de venta de participaciones en la que los querellantes, interviniendo allí como vendedores, figuran con los mismos domicilios que respecto de cada uno de ellos se hiciera constar en la demanda, datándose aquella inscripción de 6 de febrero de 1990. Esto es, después de que la querellada presentara su demanda y de que los querellados fueran citados a través de edictos publicados en el Boletin Oficial de la Provincia, ellos mismos no referían otros domicilios o direcciones que los que la representación y defensa procesal de la querellada hizo constar en aquellas actuaciones civiles". Y en el fundamento jurídico 3º, para descartar que sólo hubieran venido a conocimiento del pleito cuando se les dio traslado de la papeleta de conciliación, "basta con reparar en la mencionada inscripción de venta de participaciones para descubrir que los querellantes debían tener perfecto conocimiento de lo que ahora niegan, pues después del allí llamado `Edificio México´,... descrito en la anotación letra A, expresamente hizo constar el Registrador que estaba gravado con una servidumbre, con la afección indicada al margen de la inscripción y con la demanda que expresa la propia anotación letra A, que no era otra que la que contra ellos presentara la querellada con la consignación de los domicilios que los querellantes a renglón seguido manifestaban".

12. Por providencia de fecha 8 de julio de 1996 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el siguiente día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez más este Tribunal se ve en la necesidad de resolver sobre la posible vulneración del derecho fundamental a no padecer indefensión (art. 24.1 C.E.) como consecuencia del emplazamiento edictal llevado a cabo en un proceso que ha desembocado en una Sentencia dictada inaudita parte.

Así las cosas y dada la relevancia que en estos casos revisten los hechos, resulta procedente sintetizarlos en los siguientes términos:

A) Don Maximino Gandarela, hoy recurrente en amparo, y otras personas adquirieron en 1971 una finca urbana en la ciudad de Vigo a los seis hermanos Durán Gómez y sus cónyuges, sobre la que más tarde, agregada a otra, construyeron el "Hotel México", del que eran copropietarios.

B) La esposa (hoy divorciada) de uno de los hermanos Durán Gómez, doña Carmen Pastor, comparecida en este recurso, y que cuando se realizó la venta ya había iniciado los trámites de la separación matrimonial, promovió en 1989 juicio de menor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vigo, solicitando la declaración de nulidad de aquella venta y de los negocios posteriores derivados de ella, por haber utilizado su esposo un consentimiento uxorio que habría devenido ineficaz tras la presentación de la demanda de separación matrimonial o, subsidiariamente, una indemnización en favor de la sociedad conyugal formada con su esposo por el valor de una sexta parte de la finca. En este juicio, del que trae causa el presente recurso de amparo, figuraban como codemandados los vendedores y compradores de aquella finca y, entre estos últimos, el hoy recurrente en amparo.

C) El juicio concluyó por Sentencia de 6 de julio de 1990 que estimó la demanda presentada por doña Carmen Pastor por entender, como sostenía la demandante, ineficaz el consentimiento uxorio utilizado por el esposo y formulando las declaraciones instadas en aquélla.

D) La Sentencia se dictó sin que en el proceso hubiera comparecido ninguno de los codemandados, emplazados unos personalmente y otros, como el hoy recurrente en amparo, por edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo todos ellos declarados en rebeldía.

E) El 19 de mayo de 1993 el hoy recurrente en amparo recibió en su domicilio una cédula de citación procedente del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Vigo para un acto de conciliación instado por doña Carmen Pastor y encaminado a conseguir la ejecución de aquella Sentencia.

Según su propia versión de los hechos, el recurrente ha tenido por primera vez noticia del juicio de menor cuantía seguido contra él en rebeldía a través de dicha papeleta de conciliación, lo cual ha motivado esta demanda de amparo.

2. Este Tribunal ha destacado en numerosas ocasiones la importancia en todos los órdenes jurisdiccionales de la efectividad de los actos de comunicación procesal, y, en particular, del primero de ellos, a través del cual el órgano judicial pone en conocimiento de las partes pasivas la propia existencia del proceso, por la trascendencia que estos actos tienen para garantizar el principio de contradicción o audiencia bilateral de las partes, que forma parte del contenido plural del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso se produzca indefensión. Ello impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de dichos actos para asegurar en la medida de lo posible su recepción por los destinatarios, dándoles así la ocasión de defenderse y ello convierte lógicamente el emplazamiento, citación o notificación personal en el medio normal de comunicación (SSTC 242/1991, 275/1993, 108/1995 y 148/1995, entre otras). En este mismo sentido, nuestra doctrina ha sido particularmente estricta con la forma de emplazamiento edictal, dado el evidente riesgo de ineficacia causante de indefensión, sin que, no obstante, hayamos llegado por ello a negar validez constitucional en todo caso a esta forma de emplazamiento, aunque eso sí sometiéndola a una serie de condiciones rigurosas.

Así, en el orden procesal civil, hemos subrayado el carácter estrictamente subsidiario que debe asumir el emplazamiento por edictos previsto en el art. 269 L.E.C. En primer lugar, sólo cabe acudir a él en los supuestos que expresamente contempla el citado precepto, esto es, "cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada o por haber mudado de habitación se ignore su paradero", haciéndose constar así por diligencia. Y, en segundo lugar, el emplazamiento edictal requiere, por su cualidad de último medio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como la constancia formal de haberse intentado su práctica, sino también que el Acuerdo o resolución judicial de considerar que la parte se halla en paradero ignorado se funde en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de emplazamiento (SSTC 233/1988, 174/1990, 242/1991 y 324/1994, entre otras)

Ahora bien, como siempre que se trata de enjuiciar la existencia de una posible indefensión contraria al art. 24.1 C.E., no basta, y así lo hemos declarado repetidamente (por todas, STC 105/1995), con que se haya producido la transgresión de una norma procesal, en este caso, de las que rigen el emplazamiento edictal de los demandados en el proceso civil, interpretadas en los términos que se acaban de señalar, sino que es necesaria la concurrencia de otros requisitos. En primer lugar, la indefensión ha de ser material y no meramente formal, lo que implica que ese defecto formal haya supuesto un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa (SSTC 43/1989, 101/1990, 6/1992 y 105/1995, entre otras). Pero, además, en segundo lugar, es necesario que la indefensión padecida no sea imputable a la propia voluntad o a la falta de diligencia del demandado. Para juzgar este último extremo, hemos declarado también con reiteración que es necesario atender a las circunstancias concurrentes en cada caso y, en particular, a la diligencia que el emplazado edictalmente haya observado a fin de comparecer en el proceso y al conocimiento extraprocesal que haya podido tener de su existencia, pues está vedado que sostenga una denuncia constitucional de indefensión quien, por su actitud pasiva y negligente, coadyuvó a su producción al no comparecer en el proceso estando a tiempo de hacerlo, pese a tener conocimiento de su existencia por cauces distintos a su emplazamiento personal o haberlo podido tener si hubiera empleado una mínima diligencia (SSTC 87/1998, 72/1990, 174/1990, 275/1993 y 105/1995, entre otras)

3. Expuesta la doctrina aplicable, podemos entrar ya en el examen del caso, comprobando si concurren o no todos los requisitos necesarios para apreciar la existencia de indefensión. Para ello debemos incorporar ahora además los hechos sobre los que existe controversia entre las partes del recurso.

Ante todo, no cabe negar el carácter material y no meramente formal de la indefensión sufrida por el hoy recurrente en amparo dada su incomparecencia al juicio del que trae causa este recurso y que concluyó con Sentencia estimatoria de la demanda contraria a sus intereses, Sentencia esta que ahora se pretende ejecutar.

Discuten, sin embargo, las partes acerca de la regularidad de su emplazamiento edictal, lo cual es relevante para poder determinar la existencia o no de una infracción procesal, como primero de los requisitos que integran el juicio de indefensión. A este respecto, ambas partes consideran como un hecho cierto que el Juzgado intentó primero, con resultado negativo, el emplazamiento personal del demandado en el domicilio facilitado en la demanda: c/Bolivia, núm. 9, 3º, de la ciudad de Vigo (según parece el domicilio correcto era c/Bolivia, núm. 29, 3º, pues es el que la demandante en el juicio principal facilitó en su intento reciente de promover la conciliación y donde sí fue hallado esta vez el recurrente en amparo). Partiendo de esta base, el recurrente alega que el Juzgado no cumplió con las exigencias impuestas por la doctrina de este Tribunal para la utilización del emplazamiento edictal, pues, frustrado ese primer intento, no agotó las posibilidades de llevar a cabo un emplazamiento personal, siendo como hubiera sido lógico y sencillo intentar el emplazamiento en el Hotel México, donde se le hubieran indicado las señas correctas. Llega incluso el recurrente a imputar a la otra parte una ocultación maliciosa de las mismas y así, en su contestación a la papeleta de conciliación, que adjunta con su escrito de alegaciones, da noticia de la presentación contra ella de una querella por estafa procesal. Por el contrario, la demandante en aquel juicio y hoy comparecida en este recurso defiende la pertinencia de aquel emplazamiento edictal, una vez intentado sin efecto el emplazamiento en el domicilio indicado en la demanda, puesto que tal domicilio era el que constaba en la inscripción registral de la finca a nombre del demandado en virtud de la venta impugnada, por lo que su eventual incorrección sólo a él le sería imputable. En este sentido, da cuenta del desenlace de aquella querella aportando copia del Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 29 de noviembre de 1993, que confirmó el archivo de la misma por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Vigo al constatar que efectivamente aquél era el domicilio que constaba en los asientos registrales.

Examinadas las actuaciones del juicio de menor cuantía remitidas a este Tribunal por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vigo, en las que hay copia de aquellos asientos registrales, puede apreciarse que allí figura constantemente como domicilio del hoy recurrente en amparo la c/Bolivia núm. 9, por lo que evidentemente carecía de todo fundamento la querella por estafa procesal.

Ya en este punto será de señalar que la base fáctica de la que parten ambos contendientes no se ajusta a la realidad. Del examen de las actuaciones resulta claramente, como señala el Ministerio Fiscal, que el Juzgado no llegó siquiera a intentar el emplazamiento en el domicilio facilitado en la demanda, pues directamente dispuso el emplazamiento del recurrente en amparo y de los demás adquirentes de la finca por medio de edictos, sin ofrecer tampoco justificación alguna de esta manera de proceder.

En efecto, en la providencia de 15 de febrero de 1989 por la que se admite la demanda para sustanciarla por las reglas establecidas para el juicio de menor cuantía, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vigo ordena en un primer párrafo el emplazamiento personal de una serie de demandados en los domicilios que se indican y en párrafo aparte el emplazamiento edictal de otros, entre ellos el recurrente en amparo, en los siguientes términos: "Para que tenga lugar el emplazamiento de los también demandados... don Maximino Gandarela Alvarez, cuyo último domicilio conocido en Vigo fue c/Bolivia, 9, 3º..., insértese cédula en el Boletín Oficial de la Provincia...". Con este mismo contenido fue publicada la cédula de emplazamiento en el Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra. Lógicamente, en las actuaciones no figura ninguna diligencia en la que se consigne el intento frustrado de emplazamiento personal del demandado en dicho domicilio, ya que no lo hubo, pero tampoco en la providencia se explica por qué, constando un domicilio, se le atribuyó un paradero desconocido.

Y aún será de destacar que en la demanda que dió origen al juicio de menor cuantía origen de este recurso se alude reiteradamente al Hotel México, edificado sobre la parcela litigiosa, del que era copropietario el ahora demandante de amparo, de suerte que hubiera resultado muy fácil, a partir de los datos recogidos en la demanda, intentar allí el emplazamiento personal necesario pues "a la jurisdicción le viene impuesto un deber específico de adoptar, más allá del cumplimiento rituario de las formalidades legales, todas las cautelas y garantías que resulten razonablemente adecuadas para asegurar que esa finalidad de conocimiento de las resoluciones judiciales no se frustre por causas ajenas a la voluntad de aquéllos a quienes afectan" (SSTC 125/1995 y 64/1996).

Por todo ello resulta evidente que en el supuesto de autos hubo por parte del Juzgado una clara infracción de las normas procesales que rigen el emplazamiento edictal en los procesos civiles, interpretadas de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, y susceptible en principio de provocar indefensión, a expensas sólo del examen del último de los requisitos necesarios para entenderla consumada, que abordamos a continuación.

4. Queda, pues, por examinar si pese a la irregular utilización por el Juzgado del emplazamiento edictal, el recurrente coadyuvó de alguna manera con su conducta a la producción del perjuicio padecido en sus posibilidades de defensa. Como indicamos al exponer la doctrina de este Tribunal al respecto, el juicio de imputabilidad al recurrente de la propia indefensión sufrida ha de hacerse teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso concreto y, dentro de ellas, en particular, si tuvo, o pudo haber tenido empleando un mínimo de diligencia un conocimiento extraprocesal de la pendencia del pleito en un momento procesal todavía oportuno para personarse y actuar en él en defensa de sus intereses (SSTC 181/1985, 24/1986, 87/1988, 101/1990, 129/1991, 227/1994 y 105/1995, entre otras)

La cuestión se traslada, pues, a un problema de prueba de la concurrencia de dichas circunstancias, cuya carga no recae sobre el propio recurrente que alega la indefensión (SSTC 133/1986 y 334/1993, entre otras) y que ha de ser, en principio, fehaciente (SSTC 181/1985, 24/1986, 45/1987, 110/1987 y 129/1991, entre otras), aunque basta con que del examen de las actuaciones pueda deducirse de manera suficiente y razonable la concurrencia de las mismas (SSTC 87/1988, 151/1988, 163/1988, 57/1991 y 334/1993, entre otras)

El recurrente manifiesta que fue con la papeleta de conciliación recibida el 19 de mayo de 1993 cuando tuvo por primera vez noticia de la Sentencia impugnada y del proceso que se había seguido en su rebeldía, que hasta entonces desconoció por completo. Por el contrario, la demandante en el juicio principal y hoy comparecida en este recurso discute la veracidad de esta afirmación, alegando, ante todo, que desde el 20 de marzo de 1989 se encontraba anotada preventivamente su demanda en el Registro, en folio correspondiente a la finca 30.513 sobre la que se asienta el Hotel México, y que con posterioridad, el 6 de febrero de 1990, el hoy recurrente en amparo y los demás propietarios inscribieron en el Registro la venta de participaciones indivisas del inmueble a otras personas, "sin que sea posible que los que asientan derechos en la siguiente inscripción dejen de quedar advertidos de la situación derivada de la precedente". En su apoyo aporta copia del Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra, antes aludido, por el que decreta el archivo de la querella por estafa procesal y que, en términos aún más contundentes, confirma esa apreciación, al advertir en su fundamento jurídico 3º: "basta con reparar en la mencionada inscripción de venta de participaciones para descubrir que los querellantes debían tener perfecto conocimiento de lo que ahora niegan, pues en el allí llamado "Edificio México",... expresamente hizo constar el Registrador que estaba gravado con... la demanda que expresa la anotación letra A, que no era otra que la que contra ellos presentara la querellada...".

Ciertamente la anotación preventiva de la demanda data de 20 de marzo de 1989 y la segunda inscripción de esta finca (relativa a la venta de participaciones indivisas del inmueble a terceros por parte del recurrente en amparo y demás adquirentes iniciales, practicada el 6 de febrero de 1990, en virtud de escritura de 14 de octubre de 1985, subsanada por otra de 20 de noviembre de 1989) comienza haciendo mención, entre otros, de dicho gravamen. Por otro lado, si tenemos en cuenta que, según se deduce de las actuaciones, la declaración de rebeldía de los demandados (y el Acuerdo de tener por contestada la demanda) sólo se produjo por providencia de 27 de abril de 1990, resulta claro que en el momento de formalizar la escritura (20 de noviembre de 1989) y practicar la inscripción (6 de febrero de 1990) el recurrente en amparo hubiera estado todavía a tiempo de comparecer en el proceso con plenas garantías de defensa, de haber tenido conocimiento extraprocesal de su existencia.

Ahora bien, no podemos compartir el juicio de hecho que la demandante en el juicio principal y el Auto de la Audiencia Provincial extraen de los datos registrales, pues la simple existencia de una anotación preventiva de la demanda anterior a esa escritura de venta y a su inscripción registral no permite deducir con plena seguridad que el hoy recurrente en amparo, vendedor en aquel contrato, estuviera al corriente de dicha anotación y por tanto tuviera un conocimiento extraprocesal de la demanda. En definitiva, ese solo dato no constituye una prueba fehaciente de dicho conocimiento extraprocesal.

Por otro lado, tampoco cabría imputar el desconocimiento de la existencia del proceso a una falta de diligencia del recurrente, ya que para ello sería necesario que éste supiera de la existencia de una posible causa de invalidez del negocio y, en consecuencia, debiera haber previsto la posibilidad de que se entablara un pleito por esta causa, lo que le hubiera obligado a no desintesarse de la cuestión (STC 72/1990). Pero, en el caso presente, no hay razones para suponer tal conocimiento, dado que la causa de invalidez de la venta originaria (la ineficacia sobrevenida del poder otorgado al esposo) pertenecía a la esfera de actuación de los vendedores de la finca y no del recurrente en amparo o de alguno de sus socios, como compradores, y no tenía constancia registral.

En conclusión, no habiendose acreditado que el recurrente en amparo hubiera tenido un conocimiento extraprocesal de la pendencia del litigio ni tampoco una actuación negligente por su parte, habrá que apreciar la existencia de la indefensión que proscribe el art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo interpuesto por don Maximino Gandarela Alvarez y, en consecuencia:

1º. Reconocer al recurrente en amparo el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Anular la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vigo, de 6 de julio de 1990, dictada en el juicio de menor cuantía núm. 61-1989, así como las resoluciones dictadas posteriormente en ejecución de dicha Sentencia.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que el recurrente en amparo sea correctamente emplazado y pueda comparecer en el citado juicio de menor cuantía.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de julio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 127/1996, de 9 de julio de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 194, de 12 de agosto de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:127

Recurso de amparo 678/1994. Contra Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander dictados contra Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de El Dueso recaído en expediente disciplinario.

Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia.

1. Desde la STC 18/1981 ha establecido este Tribunal que «los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado». No se trata, sin embargo, de la plena aplicación inmediata y total del art. 24.2 de la Constitución al régimen disciplinario; lo que se ha decidido es que, de acuerdo con una interpretación finalística de la Constitución, «los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución en materia de procedimiento han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto... con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional» (STC 18/1981). Así lo viene reconociendo expresamente la jurisprudencia constitucional en lo que se refiere a los derechos de defensa, a la presunción de inocencia y a la actividad probatoria, derechos que han de ser reconocidos con especial vigor en los casos de las sanciones disciplinarias de los internos penitenciarios (STC 2/1987). En suma, y como dijo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Campbell y Fell (28 de junio de 1984), la Justicia no se detiene en la puerta de las prisiones [F.J. 2].

2. Se ha dicho por este Tribunal que «de las garantías procesales establecidas en el art. 24 C.E. resulta, además, una prohibición absoluta de valoración de las pruebas obtenidas mediando la lesión de un derecho fundamental, de tal modo que los medios de prueba no pueden hacerse valer, ni pueden ser admitidos, si se han obtenido con violación de los derechos fundamentales» (SSTC 114/1984, 64/1986, 80/1991, 85/1994 y 107/1995, entre otras). Y que «el derecho a la presunción de inocencia exige, en último término, que la prueba se realice a través de medios que sean constitucionalmente legítimos, lo que supone que en su obtención se hayan respetado los derechos fundamentales, pues sólo la prueba regularmente obtenida y practicada, con estricto respeto a la Constitución, puede ser considerada por los Tribunales penales como fundamento de la Sentencia condenatoria» (STC 86/1995) [F.J. 3].

3. En los hechos que sirvieron de base al Acuerdo sancionador se pone de manifiesto que existió una intervención de la correspondencia del penado con el Juez de Vigilancia Penitenciaria, efectuada por los funcionarios de la prisión, sin que se hubiese solicitado judicialmente la intervención de la correspondencia del penado o, como se prevé en el art. 51.5. L.G.P y art. 98.4 del Reglamento penitenciario, las hubiese acordado la Junta de Régimen y Administración del establecimiento por razones de seguridad, por interés del tratamiento o buen orden del establecimiento, o que, por razones de urgencia, las hubiera ordenado el Director con aprobación de la misma Junta, con notificación al interno, y debiendo ser comunicados al Juez de Vigilancia Penitenciaria. Dicha intervención improcedente supuso una vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, reconocido en el art. 18.3 C.E., con carácter general, y en el art. 25.2 C.E. al penado, en cuanto este derecho no fue expresamente limitado en el fallo condenatorio, no se halla afectado por el sentido de la pena ni está prescrita la limitación del derecho en la Ley Penitenciaria [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 678/94 interpuesto por don Louis Venosino Sandrini, representado por la Procuradora doña Monserrat Gómez Hernández y bajo la dirección del Letrado don Miguel Buenestado García, contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander, de 12 de noviembre de 1993 y 9 de febrero de 1994, dictados ambos en el expediente núm. 138/93, y contra el Acuerdo de la Junta de Régimen Y Administración del Centro Penitenciario de El Dueso, de 1 de septiembre de 1993, recaído en el expediente disciplinario 440/93. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito con fecha de entrada en el Registro General de este Tribunal el 3 de marzo de 1994, y presentado en el Centro Penitenciario de Logroño el 23 de febrero de 1994, don Louis Venosino anunciaba su intención de interponer recurso de amparo contra los Autos, de 12 de noviembre de 1993 y 9 de febrero de 1994, dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander, y contra el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de El Dueso, recaído en el expediente disciplinario 440/93, al tiempo que solicitaba el nombramiento de sendos profesionales que le asistieran y representaran en el recurso de amparo, por carecer de recursos económicos para comparecer con Abogado y Procurador de libre designación.

2. La Sección Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 14 de marzo de 1994, acordó tener por recibido el escrito del recurrente y librar los despachos necesarios para la designación mediante turno de oficio de Procurador y Letrado que le representare y defendiere.

3. Por providencia de 3 de mayo de 1994, la Sección Segunda acordó tener por recibidos los despachos procedentes del Colegio de Procuradores de Madrid y del Consejo General de la Abogacía designando, para la representación del recurrente, a la Procuradora doña Monserrat Gómez Hernández, y para su defensa a los Letrados doña María Cristina Peña Carles y don Miguel Buenestado García, en primer y segundo lugar, respectivamente. Se dió traslado del escrito y documentos presentados por el recurrente al Letrado designado en primer lugar, para que en el plazo de veinte días formulare la correspondiente demanda de amparo con los requisitos prevenidos en el art. 49 de la LOTC.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de mayo de 1994, la Letrada designada en primer lugar para la defensa del recurrente, doña María Cristina Peña Carles, se excusó de la defensa por no encontrar motivos en qué fundamentar el recurso de amparo.

5. Mediante providencia de 23 de mayo de 1994, la Sección Segunda acordó tener por recibido el anterior escrito, así como remitir copia de las actuaciones al Consejo General de la Abogacía, para que, dentro del término de los seis días que previene el art. 38 de la L.E.C., emitiere el oportuno dictamen acerca de si es sostenible o no en juicio la pretensión del solicitante de amparo.

6. Con fecha de 21 de febrero de 1995 se recibió en este Tribunal el dictamen solicitado, emitido por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, estimando sostenible en juicio la pretensión de don Louis Venosino.

7. Por providencia de 27 de febrero de 1995, la Sección Segunda acordó unir el dictamen de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados, y con entrega de copia de ese dictamen y del escrito presentado por el recurrente y dando vista de los testimonios de actuaciones en la Secretaría del Tribunal, otorgar un plazo de veinte días a la Procuradora doña Monserrat Gómez Hernández, para que, bajo la dirección del Letrado designado mediante turno de oficio en segundo lugar, don Miguel Buenestado García, formalizare demanda de amparo con los requisitos prevenidos en el art. 49 LOTC.

8. Con fecha 25 de marzo de 1995, la Procuradora doña Monserrat Gómez Hernández formalizó la demanda de amparo. En ésta se pide que se reconozca el derecho de don Louis Venosino Sandrini al secreto de las comunicaciones y se declare la nulidad del Acuerdo de la Junta de Régimen del Centro Penitenciario de El Dueso y de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander que desestimaron el recurso de alzada, y subsiguiente reforma, contra el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración mencionado.

La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) El recurrente, interno en el Centro Penitenciario de El Dueso, cursó un escrito fechado el 22 de agosto de 1993 al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander, en el que denunciaba a los responsables de dicho Centro el haber sido sometido a "observación de conducta" en el departamento celular y "en vida normal", alegando que el módulo en el que se encontraba no reunía las condiciones que requiere el Reglamento Penitenciario, haciendo referencia a que la medida de observación "no es más que una justificación para encubrir las fechorías de la Junta Fascista del Centro".

b) El día 23 de agosto de 1993, se le notificó el pliego de cargos del expediente núm. 440/93, incoado por orden del Director del Centro Penitenciario, en virtud de partes suscritos por funcionarios, y en él se decía:

"Que en instancia de denuncia al J.V.P. (Juez de Vigilancia Penitenciaria) de Santander, de fecha 22 de agosto de 1993, al realizar sus manifestaciones, insulta de forma injustificada y grave a la Junta de Régimen y Administración de este Centro, manifestando frases como... «para encubrir las fechorías de la Junta Fascista del Centro...», calificando provisionalmente los hechos como una falta grave del art. 109 a) del Reglamento Penitenciario".

c) La Junta de Régimen y Administración dictó Acuerdo sancionador, de fecha 1 de septiembre de 1993, declarando que los hechos consignados en el pliego de cargos eran constitutivos de falta grave del art. 109 a, del Reglamento Penitenciario, e impuso al expedientado la sanción de tres fines de semana de aislamiento en celda, previsto en el art. 111 b) R.P.

d) Dicho Acuerdo sancionador fue recurrido en alzada por el interno ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, alegando que "no existió falta por parte del recurrente, ya que se vulneró su derecho a la libre comunicación entre el Juez de Vigilancia Penitenciaria y el interno, donde se ejerce el derecho a la defensa". Asimismo denunció la arbitrariedad que supuso la apertura del expediente disciplinario por la Junta de Régimen y Administración, quien fue a la vez "parte, Fiscal, Juez y Abogado" y solicitando la anulación del expediente y, en su caso, remitir las actuaciones al Juzgado de Instrucción de Guardia por considerar que es el órgano competente para "sancionar o absolver con todas las garantías".

e) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander, por Auto de 12 de noviembre de 1993, desestimó el recurso y confirmó en su propio término el Acuerdo sancionador, declarando en sus fundamentos jurídicos, que "el recurrente profirió expresiones insultantes contra la Junta de Régimen, siendo competente dicho órgano administrativo para el ejercicio de la facultad sancionadora, lo que no contraviene las garantías constitucionales, sin perjuicio del posterior control judicial".

f) Contra la Resolución anterior interpuso don Louis Venosino recurso de reforma, alegando en esta ocasión la ilegalidad del procedimiento sancionador, vulneración del derecho a comunicar con la Autoridad judicial sin interferencia de tercero, y citando expresamente como vulnerado el art. 24.2 C.E. -derecho a un proceso con todas las garantías, aplicable al procedimiento administrativo sancionador-, y el principio de presunción de inocencia, también reconocido en el art. 24.2 C.E., así como el derecho a no sufrir indefensión.

g) El Auto de 9 de febrero de 1994, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander, desestimó el recurso de reforma por entender que "persisten las razones que llevan a dictarlo y que en nada desvirtúan las alegaciones formuladas por aquél...".

En cuanto a la fundamentación jurídica, la demanda de amparo denuncia la vulneración de los derechos reconocidos en el art. 18.3 -derecho al secreto de las comunicaciones- y del art. 25.2 C.E., que reconoce al condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo condena los derechos fundamentales reconocidos en el Capítulo Segundo, Título I de la C.E. Y, aun cuando no cita expresamente el art. 24.2 C.E., el recurso se apoya también en el derecho a la presunción de inocencia. Se denuncia una vulneración que es imputada al Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario, en cuanto impuso la sanción al penado por unos hechos cuyo conocimiento fue obtenido antijurídicamente, infringiendo el derecho constitucional al secreto de las comunicaciones; se impugnan también las resoluciones judiciales posteriores confirmatorias de tal acuerdo.

9. Por providencia de 20 de noviembre de 1995, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Louis Venosino Sandrini. Acordó, asimismo, emplazar por diez días al Abogado del Estado para que compareciese en el presente proceso constitucional.

El 27 de noviembre de 1995 se recibió en este Tribunal escrito del Abogado del Estado personándose en los Autos.

10. Mediante providencia de 18 de diciembre de 1995, la Sección Segunda acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término pudieran alegar lo que a su derecho conviniere.

11. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 15 de enero de 1996. A su juicio, la demanda se fundamenta exclusivamente en la supuesta infracción del art. 18.3 C.E. (secreto de las comunicaciones), invocación que considera incorrecta, puesto que no se ha quebrantado el secreto de las comunicaciones desde el momento en que el escrito de queja se entregó abierto a la Dirección del Centro para que fuera sellado, por lo que, entiende, que no ha habido interceptación de ningún escrito, sino que se ha aplicado lo dispuesto en la Ley y Reglamento Penitenciario. Argumenta que, en todo caso, el derecho fundamental de pertinente invocación sería el art. 20.1 C.E., libertad de expresión en la formulación de peticiones, quejas o recursos, que no ha sido mencionado ni en la demanda de amparo ni en el escrito inicial del recurrente; pero que "apurando al máximo la doctrina de la sustanciación en beneficio de un examen de fondo", concluye: que el recurrente en su escrito no se mantuvo dentro de los límites de la libertad constitucional de expresión sino que trató de "agraviar y tal vez de cohibir o amedrentar a los componentes de la Junta de Régimen y Administración", por lo que interesa que se dicte Sentencia totalmente denegatoria del amparo.

12. El 26 de enero de 1996 presentó su escrito de alegaciones el Fiscal. Tras analizar los hechos que resultan de las actuaciones y de lo alegado en la demanda de amparo, el Fiscal llega a la conclusión de que el conocimiento del hecho que origina la sanción al penado es de naturaleza ilícita y ex arts. 18.3 y 24.2 C.E., debe permitir conceder el amparo solicitado.

En su opinión, tiene razón la demanda de amparo cuando afirma que el penado (ex art. 25.2 C.E.) tiene el pleno disfrute de sus derechos fundamentales y, entre ellos, el del secreto de las comunicaciones, aunque tal y como se expresa en el art. 25.2 C.E., el derecho no es absoluto, sino con las limitaciones que disponga la Sentencia condenatoria, y la propia estructura de la actividad penitenciaria, de conformidad con la L.G.P. y su Reglamento.

Sin embargo entiende que, en el caso presente, el derecho al secreto de las comunicaciones del recurrente, interno en el Centro Penitenciario, no podía ser objeto de limitación alguna, puesto que su escrito, tanto por su destinatario, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, como por su contenido, una denuncia respecto de su situación penitenciaria, constituían el inicio de un procedimiento con tramitación judicial, aun cuando no hubiese sido remitido en sobre cerrado, porque el secreto al que alude el art. 18.3 C.E. no es el "guarecido por un envoltorio de formalidad" sino "el impedimento de que, aun conociendo inevitablemente el contenido de lo privado, se estaría impedido para revelarlo o actuar en consecuencia a lo conocido". Y es, a juicio del Fiscal, a través de este concepto de secreto por el que puede otorgarse el amparo que se solicita, puesto que la Autoridad penitenciaria actuaba de mero correo entre el recurrente y el Juez de Vigilancia Penitenciaria, lo que implica la prohibición de todo tipo de ingerencia en el iter de tal procedimiento.

Entiende, asimismo, que la Autoridad penitenciaria no respetó el proceso debido legal y reglamentariamente, pues ni había solicitado la intervención de las comunicaciones del penado ni tampoco por razón de urgencia o seguridad lo acordó, conforme a los requisitos prevenidos en la L.G.P. (art. 51.5) y 98.4 R.P. El Fiscal destaca que todo el proceso sancionador contra el recurrente, iniciado como consecuencia de la intervención de la correspondencia del penado con la Autoridad judicial, vulnerando los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 18.3 y 24.2 C.E., debe ser anulado, como también deben serlo las resoluciones judiciales posteriores.

En consecuencia, solicita que se dicte Sentencia en virtud de la cual se estime el amparo solicitado.

13. Por providencia de 8 de julio de 1996 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Este recurso de amparo se interpone contra el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de El Dueso, de 1 de septiembre de 1993, que impuso al ahora demandante de amparo la sanción de tres fines de semana de aislamiento en celda, aplicando al efecto los arts. 109 a) y 111 b) del Reglamento Penitenciario, y contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander, de 12 de noviembre de 1993 y 9 de febrero de 1994, que confirmaron aquel Acuerdo.

El recurrente, interno en el Centro Penitenciario referido, dirigió, a través de los funcionarios del Centro, un escrito al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, fechado el 22 de agosto de 1993, denunciando las condiciones en las que se encontraba. En el mismo escrito manifestó que "las medidas de observación no eran más que una justificación para encubrir las fechorías de la Junta Fascista del Centro". Al día siguiente, la Junta de Régimen y Administración le notificó el pliego de cargos de un expediente incoado contra él, en el que se le imputaba haber efectuado las mencionadas manifestaciones. Por Acuerdo de 1 de septiembre de 1993, la Junta de Régimen y Administración estimó que los hechos eran constitutivos de falta grave del art. 109 a) del Reglamento Penitenciario e impuso al aquí peticionario de amparo la sanción de tres fines de semana de aislamiento en celda. Recurrido tal Acuerdo en alzada, ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, fue confirmado por Auto de 12 de noviembre de 1993. Contra la anterior resolución se interpuso recurso de reforma, que fue desestimado por Auto de 9 de febrero de 1994.

La demanda de amparo cita como infringido el art. 18.3 C.E. (derecho al secreto de las comunicaciones) en relación con el art. 25.2. C.E. (reconocimiento de los derechos fundamentales a los condenados a penas de prisión). Sin embargo, la queja se centra en haber sido sancionado el recurrente por unos hechos cuyo conocimiento fue obtenido ilícitamente, vulnerando el derecho reconocido en el art. 18.3. C.E. Por ello, aun cuando se haya omitido en la demanda la cita expresa del art. 24.2 C.E., resulta patente que la petición de amparo se fundamenta en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (ligado a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías), como expone el Fiscal en su escrito de alegaciones. Los correspondientes preceptos constitucionales fueron invocados formalmente por el quejoso en los recursos interpuestos contra el Acuerdo sancionador, ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, por lo que se ha cumplido la exigencia del art. 44.1 c) LOTC.

2. Delimitado el objeto de este recurso de amparo, procede ahora recordar nuestra doctrina sobre la aplicación de las garantías reconocidas en el art. 24.2 C.E. en los procedimientos sancionadores.

Desde la STC 18/1981 ha establecido este Tribunal que "los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado" (fundamento jurídico 2º). No se trata, sin embargo, de la plena aplicación inmediata y total del art. 24.2 de la Constitución al régimen disciplinario, como aclara la STC 21/1981. Lo que se ha decidido es que, de acuerdo con una interpretación finalística de la Constitución, "los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución en materia de procedimiento han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto... con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional" (STC 18/1981, fundamento jurídico 2º). Así lo viene reconociendo expresamente la jurisprudencia constitucional en lo que se refiere a los derechos de defensa, a la presunción de inocencia y a la actividad probatoria, derechos que han de ser reconocidos con especial vigor en los casos de las sanciones disciplinarias de los internos penitenciarios (STC 2/1987, fundamento jurídico 6º). En suma, y como dijo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Campbell y Fell (28 de junio de 1984), la Justicia no se detiene en la puerta de las prisiones.

3. Con las anteriores afirmaciones de la jurisprudencia constitucional hay que enjuiciar si, en el caso presente, la Junta Régimen y Administración incoó el expediente e impuso la sanción al penado a la vista de unas pruebas obtenidas con violación del derecho del recurrente al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.), como se afirma en la demanda de amparo.

Este Tribunal ya declaró en la STC 114/1984 que la imposibilidad de admitir en el proceso una prueba obtenida conculcando un derecho fundamental o una libertad fundamental, es consecuencia de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables (art. 10.1 C.E.), así como de la nulidad radical de todo acto público o privado violatorio de las situaciones jurídicas reconocidas en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, y de la necesidad de no confirmar las contravenciones de los mismos derechos fundamentales (cfr. fundamento jurídico 4º).

También se ha dicho que "de las garantías procesales establecidas en el art. 24 C.E. resulta, además, una prohibición absoluta de valoración de las pruebas obtenidas, mediando la lesión de un derecho fundamental, de tal modo que los medios de prueba no pueden hacerse valer, ni pueden ser admitidos, si se han obtenido con violación de los derechos fundamentales" (SSTC 114/1984, 64/1986, 80/1991, 85/1994 y 107/1995, entre otras). Y que "el derecho a la presunción de inocencia exige, en último término, que la prueba se realice a través de medios que sean constitucionalmente legítimos, lo que supone que en su obtención se hayan respetado los derechos fundamentales, pues solo la prueba regularmente obtenida y practicada, con estricto respeto a la Constitución, puede ser considerada por los Tribunales penales como fundamento de la Sentencia condenatoria" (STC 86/1995, fundamento jurídico 2º, por todas).

Las expuestas garantías adquieren especial relevancia -insistimos- en las sanciones disciplinarias impuestas a internos penitenciarios, porque "es claro que la situación de sujeción especial de un interno en un establecimiento penitenciario no puede implicar la eliminación de sus derechos fundamentales" (STC 97/1995, con cita de la STC 120/1990).

4. Examinadas las actuaciones relativas a este proceso de amparo se observa que en el pliego de cargos del expediente 440/93, incoado por la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de El Dueso, así como en el posterior Acuerdo sancionador, se hace constar expresamente que los hechos imputados son "que en instancia de denuncia al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander, de fecha 22 de agosto de 1993, al realizar sus manifestaciones, insulta de forma injustificada y grave a la Junta de Régimen y Administración de este Centro, manifestando frases como... «para encubrir las fechorías de la Junta fascista del Centro». Y que tanto la incoación del expediente como su resolución, se han efectuado «en virtud de partes suscritos por funcionarios e informados por el jefe de servicio...», a consecuencia de los hechos mencionados".

Con esta base fáctica del Acuerdo sancionador se pone de manifiesto que existió una intervención de la correspondencia del penado con el Juez de Vigilancia Penitenciaria, efectuada por los funcionarios de la prisión, sin que, como afirma el Fiscal, se hubiese solicitado judicialmente la intervención de la correspondencia del penado o, como se prevé en el art. 51.5º L.G.P y art. 98.4 del Reglamento penitenciario, las hubiese acordado la Junta de Régimen y Administración del establecimiento por razones de seguridad, por interés del tratamiento o buen orden del establecimiento, o que, por razones de urgencia, las hubiera ordenado el Director con aprobación de la misma Junta, con notificación al interno, y debiendo ser comunicados al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Resulta evidente que la Administración penitenciaria no respetó el proceso debido legal y reglamentariamente.

Dicha intervención improcedente supuso una vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, reconocido en el art. 18.3 C.E., con carácter general, y en el art. 25.2 C.E. al penado, en cuanto este derecho no fue expresamente limitado en el fallo condenatorio, no se halla afectado por el sentido de la pena ni está prescrita la limitación del derecho en la Ley Penitenciaria. A estos efectos es irrelevante que el escrito se hubiese enviado en sobre cerrado o sin dicha formalidad, o que iniciare un procedimiento de tramitación judicial, o su destinatario fuese el Juez de Vigilancia Penitenciaria o un tercero, puesto que este Tribunal, en la STC 114/1984, declaró que "el concepto de «secreto» tiene un carácter «formal», en el sentido de que se predica de lo comunicado, sea cual sea su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación misma al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado. Esta condición formal del secreto de las comunicaciones (la presunción iuris et de iure de que lo comunicado es «secreto» en un sentido sustancial), ilumina sobre la identidad del sujeto genérico sobre el que pesa el deber impuesto por la norma constitucional" (fundamento jurídico 7º), habiendo advertido en párrafo anterior la misma Sentencia que, "sea cual sea el contenido objetivo del concepto «comunicación», la norma constitucional se dirige inequívocamente a garantizar su impenetrabilidad por terceros (públicos o privados: el derecho posee eficacia erga omnes), ajenos a la comunicación misma. La presencia de un elemento ajeno en aquéllos entre los que media el proceso de comunicación, es indispensable para configurar el ilícito constitucional aquí perfilado".

La aplicación al supuesto que estamos enjuiciando de la doctrina constitucional invocada tiene como consecuencia la estimación de la queja del recurrente. Acertadamente lo expuso el Ministerio Fiscal: "El conocimiento del hecho que origina la sanción al penado es de naturaleza ilícita y ex arts. 18.3 y 24.2 C.E., debe permitir conceder el amparo solicitado".

La constatación en sede constitucional de la vulneración, por la Administración penitenciaria, de los derechos al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), conduce a declarar la nulidad del Expediente disciplinario y de la sanción impuesta al recurrente, lo que trae como consecuencia la anulación de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander, que los confirmaron, sin que sea necesario entrar en el análisis de los mismos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo instado por don Louis Venosino Sandrini, y, en consecuencia:

1º Reconocer al recurrente sus derechos al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia.

2º Anular el Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de El Dueso, de 1 de septiembre de 1993, así como los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander, de 12 de noviembre de 1993 y 9 de febrero de 1994.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de julio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 128/1996, de 9 de julio de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 194, de 12 de agosto de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:128

Recurso de amparo 2.054/1994. Contra Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Establecimiento Penitenciario de Guadalajara recaído en expediente sancionador contra Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-La Mancha de la Audiencia Provincial de Toledo.

Vulneración de los derechos a la asistencia letrada, a la utilización de los medios de prueba pertinentes y a la tutela judicial efectiva.

1. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo, conocimiento compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial (art. 117.3 C.E.), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Unicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión judicial en esta sede (SSTC 164/1990, 192/1992, 148/1994, 255/1994 y 55/1995, entre otras) [F.J. 3].

2. Ya desde su STC 18/1981 viene declarando este Tribunal que las garantías procesales establecidas en el art. 24.2 C.E. son aplicables no sólo en el proceso penal, sino también en los procedimientos administrativos sancionadores con las matizaciones que resultan de su propia naturaleza, en cuanto que en ambos casos se ejerce la potestad punitiva del Estado (SSTC 2/1987, 2/1990, 145/1993, 297/1993, 97/1995, 143/1995, 195/1995, etcétera). Y, en lo que afecta al presente recurso, ha de precisarse que este Tribunal viene destacando que, tratándose de sanciones disciplinarias impuestas a internos penitenciarios, este conjunto de garantías se aplica con especial rigor, al considerar que la sanción supone una grave limitación a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena (SSTC 74/1985, 2/1987, 297/1993, 97/1995, etc.), resultando además evidente que las peculiaridades del internamiento en un establecimiento penitenciario no pueden implicar que «la justicia se detenga en la puerta de las prisiones» (SSTC 2/1987, 297/1993 y 97/1995 y Sentencia del T.E. D.H., Campbell y Fell, de 28 de junio de 1984) [F.J. 5].

3. Este Tribunal ha concretado el contenido del derecho fundamental a la asistencia letrada en el sentido de que no implica el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, lo que no contradice el art. 24.2 de la Constitución, pues, como resulta del art. 6.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, tal derecho a la gratuidad de la asistencia letrada sólo existe en los procesos judiciales y, además, no en todos, sino sólo cuando los intereses de la justicia lo requieran. Por ello, ningún reproche cabría dirigir a la Administración Penitenciaria cuando, desoyendo la petición de Abogado de oficio, articulada subsidiariamente por el recurrente, no procede a realizar las gestiones pertinentes para su nombramiento. Sin embargo, esta pretensión, como decimos, fue articulada de forma subsidiaria, en defecto de la asistencia del Letrado cuyo nombre y dirección menciona el recurrente en su pliego de descargos, asistencia a la que, por ser de Abogado de su libre elección, tiene derecho quien, como el actor, se encuentra incurso en expediente penitenciario sancionador (SSTC 74/1985, 2/1987, 190/1987, 192/1987, 143/1995, etc.). Tal solicitud la realizó el recurrente en su escrito de contestación al pliego de cargos, es decir, en un momento en que la asistencia requerida todavía podía ser eficaz sirviendo, por ejemplo, para la preparación de la comparecencia ante la Junta de Régimen y Administración y, por supuesto, en la formulación de los recursos posteriormente planteados por el actor ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y ante la Audiencia Provincial. Por ello, la ausencia de respuesta por parte de la Administración Penitenciaria a la mencionada solicitud ha de considerarse lesiva del derecho a la asistencia letrada, consagrado en el art. 24.2 de la Constitución y causante del resultado de indefensión proscrito en el párrafo primero de dicho precepto [F.J. 6].

4. Respecto al acceso a las pruebas practicadas, este Tribunal, en su STC 2/1987, al abordar el derecho a ser informado de la acusación, precisaba que el conocimiento de la denuncia no constituye una exigencia constitucional «salvo que se pretenda utilizar como material probatorio de cargo, en cuyo caso vendrá sometida al régimen de acceso a los medios de prueba que pueda corresponder al imputado». Ahora bien, si el conocimiento de los hechos imputados resulta suficiente para satisfacer el derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 C.E.), presupuesto del derecho de defensa, este último posee evidentemente un contenido más amplio que se garantiza mediante la existencia de un procedimiento contradictorio, característica que sólo podría predicarse cuando el recurrente tenga la posibilidad de contradecir no sólo los hechos imputados, sino la virtualidad probatoria de los medios de prueba utilizados por la Administración Penitenciaria. Por ello, y a pesar de que, según reconoce el actor, durante la reunión de la Junta de Régimen y Administración de Alcalá-Meco le fue leída la declaración del guardia civil que había presenciado los hechos, no puede negarse la trascendencia constitucional de la falta de justificación por parte de la Administración Penitenciaria del hecho de no habérsele informado al interno acerca del resto de material probatorio obrante en el expediente disciplinario, por suponer una merma de las posibilidades de defensa del recurrente, sin que a éste le sea exigible que argumente cómo hubiera articulado su defensa de haber sido satisfecha su pretensión, dado que nunca llegó a tener acceso al expediente [F.J. 7].

5. Por lo que respecta a la lesión del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, que el solicitante de amparo imputa tanto a la Administración Penitenciaria como al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, conviene comenzar recordando que el actor, en su contestación al pliego de cargos, entre otros extremos, solicitaba la práctica de diversas pruebas. Esta solicitud consta en las actuaciones remitidas por el Centro Penitenciario. De lo que, por el contrario, realmente no existe constancia alguna es de que el director del centro diera cumplimiento a lo prescrito en el art. 130.2, párrafo 2., del Reglamento Penitenciario de 1981, precepto según el cual, con anterioridad a que recaiga Acuerdo sancionador «si alguna prueba propuesta por el interno fuese estimada impertinente o innecesaria por el director o delegado, lo hará constar así en Acuerdo motivado» [F.J. 9].

6. La demanda de amparo pone de manifiesto la irregularidad que supone la adopción del Acuerdo sancionador y la ejecución inmediata de las sanciones impuestas sin que la dirección del Centro Penitenciario requiriera la autorización previa del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, en contra de lo dispuesto en el art. 76.2 d) Ley Orgánica General Penitenciaria, que atribuye a dicho órgano judicial la función de aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días. La transcendencia constitucional de tal irregularidad ya ha sido tratada por este Tribunal en su STC 2/1987. En ella declara que el no requerir dicha autorización supone privar al recurrente «de una garantía judicial que le confiere el ordenamiento vigente, y es la de aprobación previa de esas sanciones, con conocimiento previo y el no necesariamente limitado del control posterior por vía del recurso, por parte del órgano judicial competente al respecto, que debería haber aprobado, en ese caso, la imposición de las sanciones». En cuanto a la localización constitucional de la mencionada irregularidad, también afirmaba este Tribunal en la referida Sentencia, que la intervención previa del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, aunque inserta en el seno de un procedimiento administrativo, «constituye una garantía de prestación judicial que, como tal, debe entenderse también amparada por el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, que consagra el derecho del ciudadano a obtener la tutela de los órganos jurisdiccionales del Estado (STC 22/1982)» [F.J. 9].

7. Respecto al uso en las resoluciones judiciales de modelos impresos o formularios estereotipados, hemos tenido múltiples ocasiones de afirmar que, aunque desaconsejable su utilización por ser potencialmente contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, no implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación (SSTC 184/1988, 125/1989 y 74/1990 y ATC 73/1996), pues, «peticiones idénticas pueden recibir respuestas idénticas, sin que la reiteración en la fundamentación suponga ausencia de ésta» (ATC 73/1993), debiendo analizarse el caso concreto para determinar la suficiencia de la respuesta ofrecida. También reiteradamente ha precisado este Tribunal que la exigencia constitucional de motivación no obliga a un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que tengan las partes de la cuestión que se decide, siendo suficiente, desde el prisma del art. 24.1 C.E., que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla (SSTC 14/1991, 28/1994, 153/1995, 32/1996, 66/1996, etc.). Aun teniendo en cuenta dichas matizaciones, no cabe sino declarar lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Guadalajara de 16 de noviembre de 1992, pues se limita a desestimar el recurso interpuesto sin exteriorizar ni dejar entrever los criterios jurídicos ni los elementos de hecho en los que se sustenta tal decisión [F.J. 10].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.054/94, promovido por don Isidro Hernando Ramos, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Isabel Muñoz de Juana y bajo la dirección letrada de don José Fernando Cabado, contra el Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Establecimiento Penitenciario de Guadalajara, de 27 de octubre de 1992, recaído en el expediente sancionador núm. 165/92, contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Guadalajara de 16 de noviembre de 1992 y contra el de 9 de marzo de 1993, dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-La Mancha, así como frente al Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de 21 de octubre de 1993. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 5 de junio de 1994 y con fecha de entrada en el Registro General de este Tribunal de 10 de junio de 1994, don Isidro Hernando Ramos, interno en el Centro Penitenciario de Guadalajara, manifestó su deseo de interponer recurso de amparo contra las resoluciones a las que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. Designados por el turno de oficio Procurador y Letrado para formalizar la demanda de amparo, este último se excusó de la defensa por considerar inviables las pretensiones del recurrente. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 38 de la LEC, la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid emitió dictamen en el que califica de sostenible el recurso de amparo, al detectar una posible lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y por no haber respetado la Administración Penitenciaria el mandato contenido en el art. 76.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

3. El 2 de marzo de 1995 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal la demanda de amparo formalizada bajo la dirección de Letrado designado en segundo lugar por el turno de oficio.

A la luz de la demanda de amparo y de las actuaciones remitidas cabe reseñar como relevantes los siguientes hechos:

a) En virtud de parte suscrito por varios funcionarios del Centro Penitenciario de Guadalajara se incoó a don Isidro Hernando expediente disciplinario núm. 165/92, siéndole notificado el 23 de octubre de 1992 pliego de cargos en el cual se le imputaban los siguientes hechos: "El pasado día 17 de octubre de 1992, usted intentó fugarse de este Establecimiento subiéndose al tejado. Asimismo serró los barrotes de la ventana de las duchas de la 4ª galería".

b) Con fecha 24 de octubre de 1992, el interno contestaba al pliego de cargos negando los hechos imputados y afirmando que subió al tejado para recoger 16.000 pesetas y una bola de hachís que alguien le había arrojado el día anterior. Solicitaba además:

1) Acceso al material probatorio de cargo que pudiera obrar en el expediente.

2) Estar presente en la práctica de las pruebas que se llevaran a cabo asistido por su Abogado, don Jesús Estrada Merino, o que en su defecto se le designe de oficio.

3) La práctica de las siguientes pruebas: -Las 16.000 pesetas encontradas en poder de Ramón Ortíz Amo, interno que también se encontraba en el tejado en el momento de los hechos. -La declaración del interno José Ramón Ortíz Amo. - El hecho de que nunca, en los numerosos cacheos practicados, le fuera hallado objeto con el que pudiera serrar el barrote.

4) Por último, solicitaba hacer alegaciones verbales ante la Junta de Régimen y Administración.

c) El 27 de octubre de 1992 se reunió la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario Madrid II y el mismo día recae Acuerdo sancionador, en el que se califican los hechos de falta muy grave del art. 108-e del Reglamento Penitenciario (en adelante, R.P.), y de falta grave del art. 109.3 R.P., imponiéndosele la sanción de catorce días de aislamiento en celda por la primera falta y siete días de aislamiento por la segunda.

Respecto a la prueba, constaba en dicho Acuerdo que la prueba consistente en alegar verbalmente ante la Junta asistido por Letrado fue "desestimada por improcedente la presencia de Letrado y se recibe la alegación verbal ante la Junta".

d) Contra dicho Acuerdo el interno formuló recurso, en el cual, aparte de otros extremos, reiteraba su versión de los hechos y denunciaba el no haber tenido acceso al material probatorio, pese a haberlo solicitado, pues en la reunión de la Junta de Régimen y Administración a la que asistió se le leyó la declaración de un funcionario, pero le consta que existieron otras declaraciones. Se quejaba también de que no le hubieran sido admitidas las pruebas solicitadas, reiterando la petición de su práctica, durante la cual deseaba estar presente y asistido por Abogado, y solicitaba también que se tomara declaración a los internos del Centro Penitenciario de Guadalajara, pues ellos podrían confirmar que los barrotes llevaban varios meses serrados.

Este recurso fue desestimado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Gualajarara mediante Auto de 16 de noviembre de 1992, resolución en la que, además, autorizaba el cumplimiento de la sanción de aislamiento impuesta. Dicho Auto no ofrecía motivación alguna de la desestimación del recurso.

e) Contra la anterior resolución se interpuso recurso de reforma, en el que el interno reiteraba en lo sustancial lo ya alegado. Dicho recurso fue igualmente desestimado por Auto de 9 de marzo de 1993, dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-La Mancha con sede en Ocaña. Su fundamento jurídico único es del siguiente tenor: "Tras un detenido examen de las actuaciones, procede la confirmación del Auto recurrido, toda vez que el interno ni amplía lo ya alegado, ni prueba sus alegaciones, las cuales, por otro lado, resultan contradictorias con los informes y declaraciones obrantes en el expediente. El interno se limita a mostrar su desacuerdo con la resolución recurrida sin expresar razón alguna que fundamente lo dicho".

f) Contra dicho Auto el interno interpuso recurso de apelación mediante escrito de 25 de marzo de 1993. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-La Mancha remite escrito, de 23 de abril de 1993, al Director del Centro Penitenciario al objeto de que se le comunicara al interno la improcedencia del recurso de apelación que deseaba interponer.

g) Contra la anterior decisión el interno formuló recurso de queja, que fue desestimado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo mediante Auto de 21 de octubre de 1993, al entender que tal recurso era improcedente de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional quinta de la L.O.P.J. Esta resolución judicial no fue notificada al interno hasta el 23 de mayo de 1994.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, ésta invoca el principio constitucional de igualdad (art. 14 C.E.), el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen (art. 18.1 C.E.), el derecho a elegir libremente el lugar de residencia y a circular por el territorio español (art. 19 C.E.). Por último, invoca como vulnerados numerosos derechos y garantías consagrados en el art. 24 de la Constitución: el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, el derecho de defensa y a la asistencia letrada.

4. Mediante providencia de 12 de septiembre de 1995, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como tener por recibido el, previamente requerido, testimonio de las actuaciones remitido por el Centro Penitenciario de Madrid III y requerir a la Audiencia Provincial de Toledo el testimonio del rollo de Sala núm. 38/93.

5. Por providencia de 30 de octubre de 1995, la Sección acordó tener por recibido el testimonio de actuaciones remitido por la Audiencia Provincial de Toledo, tener por personado al Abogado del Estado y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la Procuradora de la recurrente, para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 24 de noviembre de 1995, la representación procesal del recurrente solicitaba se tuvieran por reproducidas las alegaciones ya realizadas.

7. El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones el 28 de noviembre de 1995, en el que interesaba la estimación del amparo solicitado. Tras un repaso de la jurisprudencia constitucional acerca de las garantías cuya observancia también es exigible en los procedimientos disciplinarios, comienza analizando la queja relativa al derecho de defensa, derecho fundamental que estima vulnerado al haber solicitado el recurrente el asesoramiento por Letrado de su libre designación y no haber contestado el Centro Penitenciario a tal petición, ni haber accedido a su nombramiento, falta de asesoramiento que se prolongó durante toda la presentación de los posteriores recursos. Esta falta de respuesta se aprecia también en lo referente a las pruebas solicitadas y a la petición de acceso al material probatorio, "habiéndose limitado la Junta a leer en el acto de comparecencia la declaración del Guardia Civil que detuvo a los internos el día de los hechos, en la que, por cierto, no aparecen las especificidades que después contrae el Acuerdo sancionador". Esta falta de respuesta y de motivación también se aprecia en las resoluciones judiciales que sugiere el Acuerdo sancionador, en las que no se contesta a las alegaciones del interno acerca de derechos fundamentales. A juicio del Fiscal, también supondría una lesión del art. 24.1 CE la no aprobación previa de la sanción de más de catorce días de aislamiento en celda por parte del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, en la que el recurrente se vio privado de la garantía judicial que establece el art. 76.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Por el contrario, sí estarían suficientemente fundadas las resoluciones judiciales que deniegan los recursos de apelación y queja formulados por el interno, motivación que no podría tacharse de arbitraria o formalista, por lo que no lesionaría el derecho de acceso a los recursos.

8. El Abogado del Estado presenta su informe el 27 de noviembre de 1995. Comienza negando la lesión del derecho a la asistencia letrada, pues, según reiterada jurisprudencia constitucional, el derecho a la designación de Abogado de oficio no existe como tal en los expedientes disciplinarios del régimen penitenciario. También afirma el Abogado del Estado que el interno tuvo pleno conocimiento de los hechos que constituían la acusación, lo que le permitió realizar contra-alegaciones, no constando que solicitara determinadas pruebas, ni que éstas hubieran sido denegadas indebidamente, por lo que no cabría apreciar el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes. También niega la existencia de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva de las resoluciones judiciales impugnadas, por considerar la motivación ofrecida suficiente desde la perspectiva constitucional.

9. Por providencia de fecha 8 de julio de 1996 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante de amparo impugna en esta sede el Acuerdo sancionador de 27 de octubre de 1992 adoptado por la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Guadalajara, así como el subsiguiente Auto de 16 de noviembre de 1992 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Guadalajara y el Auto de 9 de marzo de 1993, dictado este último por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-La Mancha. También pretende ver en el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de 21 de octubre de 1993, una lesión merecedora de amparo constitucional.

La demanda de amparo, mezclando confusamente antecedentes fácticos, consideraciones jurídicas y citas deslavazadas de jurisprudencia constitucional, invoca como vulnerados el principio constitucional de igualdad (art. 14 C.E.), el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen (art. 18.1 C.E.), el derecho a elegir libremente el lugar de residencia y a circular por el territorio español (art. 19 C.E.), así como prácticamente todos los derechos y garantías consagrados en el art. 24 de la Constitución. La invocación de los tres primeros es manifiestamente inconsistente, sin que la demanda ofrezca la más mínima explicación o fundamentación de su lesión en el caso de autos, lo que hace innecesario, a la vez que imposible, un pronunciamiento al respecto por parte de este Tribunal.

En cuanto al art. 24 de la Constitución, se denuncia como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1) por falta de motivación e incongruencia omisiva de las resoluciones recurridas, así como en su vertiente de derecho a la utilización de los recursos legalmente establecidos. Dicho precepto constitucional también habría resultado lesionado por la Administración Penitenciaria al imponer la sanción de aislamiento en celda sin requerir la autorización previa del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, en contra de lo prescrito en el art. 76.2 d) Ley Orgánica General Penitenciaria. Del número segundo del art. 24 de la Constitución se habrían infringido el derecho a la defensa y a la asistencia letrada, así como el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes. Tales vulneraciones no serían imputables solamente al proceder de la Administración Penitenciaria, sino también directamente reconducibles a las actuaciones del Poder Judicial, por lo que no nos hallaríamos ante un recurso de amparo interpuesto exclusivamente por la vía de lo dispuesto en el art. 43 de la Ley Orgánica Tribunal Constitucional, donde las resoluciones judiciales supondrían una mera confirmación del Acuerdo administrativo a efectos de agotamiento de la vía judicial previa.

2. Conviene iniciar el análisis de las quejas enunciadas con la que esgrime el derecho a la utilización de los recursos legalmente previstos, pues su hipotética estimación conllevaría la innecesariedad de entrar a conocer el resto de los motivos del amparo.

La vulneración del derecho a la utilización de los recursos legalmente previstos la imputa, en primer lugar, el recurrente al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-la Mancha, al negarse, mediante escrito de 23 de abril de 1993 remitido al Centro Penitenciario, a admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por el interno contra las anteriores resoluciones judiciales, y, en segundo, a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo al desestimar, por Auto de 21 de octubre de 1993, el recurso de queja formulado contra la negativa a la tramitación de la apelación.

3. Constituye, a este respecto, doctrina consolidada de este Tribunal que el acceso a los recursos previstos por la Ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 C.E. (por todas, SSTC 145/1986, 154/1987, 78/1988, 274/1993). Pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso o lo declare improcedente, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundadas de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial (art. 117.3 C.E.), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión judicial en esta sede (SSTC 164/1990, 192/1992, 148/1994, 255/1994, 55/1995, entre otras).

A la luz de esta doctrina constitucional expuesta, la queja del recurrente no puede sino desestimarse, pues la Audiencia Provincial de Toledo, en el Auto impugnado, ofreció al recurrente una motivación razonada, fundada en la interpretación de la Disposición adicional quinta de la L.O.P.J., interpretación que en modo alguno puede calificarse de arbitraria. No concurren, por lo tanto, ninguno de los supuestos excepcionales que permitan la revisión en amparo de tales actos procesales.

4. Dado que, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento jurídico precedente, ha de considerarse agotada la vía judicial previa al amparo, procede analizar el resto de las vulneraciones constitucionales denunciadas, siguiendo al respecto el orden que nos proporciona el relato de hechos de la demanda. Ya en su escrito de contestación al pliego de cargos, el recurrente hacía valer una serie de pretensiones tendentes a la articulación de su defensa frente a los hechos imputados: solicitaba varias pruebas, en cuya práctica deseaba estar asistido por su Abogado, don Jesús Estrada Merino, "o, en su defecto, se me designe de oficio", que también debería asistirle en su comparecencia ante la Junta de Régimen y Administración, órgano ante el cual deseaba hacer alegaciones verbales y valorar las pruebas practicadas. Asimismo, requería acceso al material probatorio de cargo obrante en el expediente. En la no satisfacción por parte de la Administración Penitenciaria de las mencionadas pretensiones localiza el recurrente la lesión del derecho a la asistencia letrada, a la utilización de los medios de prueba pertinentes y del derecho de defensa, todos ellos consagrados en el art. 24.2 C.E., con el resultado de indefensión proscrito en el número uno de dicho precepto constitucional.

Asimismo, el Acuerdo sancionador, al prescindir de la autorización judicial previa que el art. 76.2 d) de la Ley Orgánica General Penitenciaria exige para los supuestos de sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días, habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Por último, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, al no satisfacer la pretensión de práctica de prueba reproducida ante él, habría violado autónomamente el respectivo derecho fundamental y también el derecho a la tutela judicial efectiva por la falta de respuesta motivada a las quejas del actor.

5. Puesto que este Tribunal ha tenido frecuente ocasión de pronunciarse respecto del contenido en el ámbito penitenciario de los derechos invocados, la reflexión necesaria para decidir el presente proceso ha de comenzar por una breve referencia a los principios básicos de la doctrina general en este campo, para llevar a cabo después su concreción y aplicación a los datos de hecho que definen el caso que ahora se contempla.

Ya desde su STC 18/1981 viene declarando este Tribunal que las garantías procesales establecidas en el art. 24.2 C.E. son aplicables no sólo en el proceso penal, sino también en los procedimientos administrativos sancionadores con las matizaciones que resultan de su propia naturaleza, en cuanto que en ambos casos se ejerce la potestad punitiva del Estado (SSTC 2/1987, 2/1990, 145/1993, 297/1993, 97/1995, 143/1995, 195/1995, etc.). Y, en lo que afecta al presente recurso, ha de precisarse que este Tribunal viene destacando que, tratándose de sanciones disciplinarias impuestas a internos penitenciarios, este conjunto de garantías se aplica con especial rigor, al considerar que la sanción supone una grave limitación a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena (SSTC 74/1985, 2/1987, 297/1993, 97/1995, etc.), resultando además evidente que las peculiaridades del internamiento en un establecimiento penitenciario no pueden implicar que "la justicia se detenga en la puerta de las prisiones" (SSTC 2/1987, 297/1993, 97/1995 y Sentencia del T.E.D.H. Campbell y Fell, de 28 de junio de 1984).

En este ámbito de declaraciones generales tampoco resulta gratuito insistir en el relevante papel que en nuestro sistema penitenciario tiene encomendado el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a quien corresponde no sólo "resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias" [art. 76.2 e) Ley Orgánica General Penitenciaria y art. 94 Ley Orgánica Poder Judicial], sino en general "salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario pueden producirse" (art. 76.1 Ley Orgánica General Penitenciaria).

6. Comenzando nuestro análisis por el derecho a la asistencia letrada, como acabamos de mencionar, dentro de las garantías consagradas en el art. 24.2 CE y de aplicación a los procedimientos administrativos en los que se decide la imposición de una sanción a un recluso, se incluye el derecho a la asistencia letrada. Tal derecho viene reconocido expresamente y en un sentido más amplio en el art. 130.1 e) del Reglamento Penitenciario de 1981 (Reglamento en vigor durante la tramitación del expediente y de los subsiguientes recursos), precepto según el cual en el pliego de cargos ha de hacerse constar la posibilidad de asesorarse durante la tramitación del expediente administrativo. Este Tribunal ha concretado el contenido del mencionado derecho fundamental en el sentido de que no implica el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, lo que no contradice el art. 24.2 de la Constitución, pues, como resulta del art. 6.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, tal derecho a la gratuidad de la asistencia letrada sólo existe en los procesos judiciales y, además, no en todos, sino sólo cuando los intereses de la justicia lo requieran. Por ello, ningún reproche cabría dirigir a la Administración Penitenciaria cuando, desoyendo la petición de Abogado de oficio articulada subsidiariamente por el recurrente, no procede a realizar las gestiones pertinentes para su nombramiento.

Sin embargo, esta pretensión, como decimos, fue articulada de forma subsidiaria, en defecto de la asistencia del Letrado cuyo nombre y dirección menciona el recurrente en su pliego de descargos, asistencia a la que, por ser de Abogado de su libre elección, tiene derecho quien, como el actor, se encuentra incurso en expediente penitenciario sancionador (SSTC 74/1985, 2/1987, 190/1987, 192/1987, 143/1995, etc.). Tal solicitud la realizó el recurrente en su escrito de contestación al pliego de cargos, es decir, en un momento en que la asistencia requerida todavía podía ser eficaz sirviendo, por ejemplo, para la preparación de la comparecencia ante la Junta de Régimen y Administración y, por supuesto, en la formulación de los recursos posteriormente planteados por el actor ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y ante la Audiencia Provincial. Por ello, de acuerdo con lo informado por el Ministerio Fiscal, la ausencia de respuesta por parte de la Administración Penitenciaria a la analizada solicitud no puede considerarse sino lesiva del derecho a la asistencia letrada consagrado en el art. 24.2 de la Constitución y causante del resultado de indefensión proscrito en el párrafo primero de dicho precepto.

7. Como ya se expuso, en el pliego de cargos el recurrente también solicitaba la práctica de una serie de pruebas, así como el acceso al material probatorio obrante en el expediente. Ninguna de ambas pretensiones se vio satisfecha.

Respecto al acceso a las pruebas practicadas, este Tribunal, en su STC 2/1987, al abordar el derecho a ser informado de la acusación, precisaba que el conocimiento de la denuncia no constituye una exigencia constitucional "salvo que se pretenda utilizar como material probatorio de cargo, en cuyo caso vendrá sometida al régimen de acceso a los medios de prueba que pueda corresponder al imputado".

Ahora bien, si el conocimiento de los hechos imputados resulta suficiente para satisfacer el derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 C.E.), presupuesto del derecho de defensa, este último posee evidentemente un contenido más amplio que se garantiza mediante la existencia de un procedimiento contradictorio, característica que sólo podría predicarse cuando el recurrente tenga la posibilidad de contradecir no sólo los hechos imputados, sino la virtualidad probatoria de los medios de prueba utilizados por la Administración Penitenciaria. Por ello, y a pesar de que, según reconoce el actor, durante la reunión de la Junta de Régimen y Administración de Alcalá-Meco le fue leída la declaración del Guardia Civil que había presenciado los hechos, no puede negarse la transcendencia constitucional de la falta de justificación por parte de la Administración Penitenciaria del hecho de no habérsele informado al interno acerca del resto de material probatorio obrante en el expediente disciplinario, por suponer una merma de las posibilidades de defensa del recurrente, sin que a éste le sea exigible que argumente cómo hubiera articulado su defensa de haber sido satisfecha su pretensión, dado que nunca llegó a tener acceso al expediente.

8. Por lo que respecta a la lesión del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, que el solicitante de amparo imputa tanto a la Administración Penitenciaria como al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, conviene comenzar recordando que el actor, en su contestación al pliego de cargos, entre otros extremos solicitaba la práctica de las siguientes pruebas: las 16.000 pesetas halladas en poder del interno José Ramón Ortíz, con quien fue sorprendido en el tejado del Establecimiento Penitenciario, la declaración de este último, así como que se valorara el hecho de que en ninguno de los numerosos cacheos a los que habría sido sometido con anterioridad a los hechos le fuera hallado objeto con qué serrar los barrotes. Esta solicitud consta en las actuaciones remitidas por el Centro Penitenciario, por lo que no es admisible la afirmación vertida por el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones en el sentido de la no constancia de tal solicitud de pruebas.

De lo que, por el contrario, realmente no existe constancia alguna es de que el Director del Centro diera cumplimiento a lo prescrito en el art. 130.2, párrafo 2º del Reglamento Penitenciario de 1981, precepto según el cual, con anterioridad a que recaiga Acuerdo sancionador "si alguna prueba propuesta por el interno fuese estimada impertinente o innecesaria por el Director o Delegado, lo hará constar así en Acuerdo motivado". Tampoco el acta de la Reunión de la Junta de Régimen y Administración, ni el Acuerdo sancionador, recogen mención alguna a las pruebas solicitadas. Tal silencio no puede valorarse sino como una lesión del derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba. Según consagrada jurisprudencia constitucional, el derecho a la prueba, soporte esencial del derecho de defensa, no implica la pérdida de la potestad del órgano decisor para declarar su impertinencia, si bien debe éste explicar razonadamente su juicio negativo sobre la admisión de la misma (SSTC 94/1992, 297/1993, 97/1995, entre otras muchas).

La lesión constitucional descrita no sólo no fue reparada, sino también inferida autónomamente por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. En el recurso que contra el Acuerdo sancionador interpuso el recurrente ante este órgano judicial se quejaba del silencio de la Administración sobre la prueba propuesta, reiterando con claridad la petición de su práctica, tal como posibilitaba el art. 131 b) Reglamento Penitenciario de 1981, y solicitando por primera vez, además, que se tomara declaración a los internos del Centro sobre el hecho de que los barrotes de las duchas se hallaban serrados con bastante anterioridad a la del día en que ocurrieron los hechos sancionados. Tal y como consta en los antecedentes de esta Sentencia, ni el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Guadalajara, ni el núm. 2 de Castilla-La Mancha, en sus respectivos Autos, dedican alusión alguna al denunciado silencio de la Administración Penitenciaria, ni a la repropuesta de prueba ante ellos formulada y que constituía una pretensión autónoma y claramente independiente de la de anulación de la sanción administrativa. A ello hay que añadir que no cabe excluir la irrelevancia que en las resoluciones impugnadas pudieron tener los hechos que el actor pretendía probar, pues la prueba propuesta iba claramente dirigida a acreditar que la subida al tejado del Centro Penitenciario no tenía por finalidad la huida, así como que no fue él quien serró los barrotes por los que se produjo el acceso al tejado. No cabe, pues, excluir la indefensión que habría generado al recurrente el silencio y la consiguiente no práctica de la prueba propuesta, efecto éste necesario, según reiterada jurisprudencia constitucional, para que pueda apreciarse un menoscabo efectivo de quien, invocando el derecho a la prueba, busca el amparo constitucional (SSTC 16/1983, 30/1986, 557/1993, 206/1994, 143/1995, 195/1995).

9. Sin respuesta alguna por parte de la Administración Penitenciaria a las pretensiones analizadas, el 27 de octubre de 1992 recayó Acuerdo sancionador adoptado por la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Guadalajara. En él se calificaban los hechos como una falta muy grave del art. 108 e) Reglamento Penitenciario de 1981 y como una falta grave prevista en el art. 109 e) Reglalmento Penitenciario de 1981, imponiéndosele al recurrente, respectivamente, una sanción de catorce días y otra de siete de aislamiento en celda. La demanda de amparo pone de manifiesto la irregularidad que supone la adopción del Acuerdo sancionador y la ejecución inmediata de las sanciones impuestas sin que la Dirección del Centro Penitenciario requiriera la autorización previa del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, en contra de lo dispuesto en el art. 76.2 d) Ley Orgánica General Penitenciaria, que atribuye a dicho órgano judicial la función de aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días.

La transcendencia constitucional de tal irregularidad ya ha sido tratada por este Tribunal en su STC 2/1987 (fundamento jurídico 5º). En ella, además de afirmar que lo que determina la intervención del Juzgado de Vigilancia no es la duración de las sanciones aisladamente consideradas, sino su duración conjunta cuando fueran impuestas en un mismo expediente o debieran serlo, declara que el no requerir dicha autorización supone privar al recurrente "de una garantía judicial que le confiere el ordenamiento vigente, y es la de aprobación previa de esas sanciones, con conocimiento previo y el no necesariamente limitado del control posterior por vía del recurso, por parte del órgano judicial competente al respecto, que debería haber aprobado, en ese caso, la imposición de las sanciones". En cuanto a la localización constitucional de la mencionada irregularidad, también afirmaba este Tribunal en la referida Sentencia, que la intervención previa del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, aunque inserta en el seno de un procedimiento administrativo, "constituye una garantía de prestación judicial que, como tal, debe entenderse también amparada por el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, que consagra el derecho del ciudadano a obtener la tutela de los órganos jurisdiccionales del Estado (STC 22/1982)".

La aplicación al presente amparo de la doctrina reseñada supone que no puede reputarse satisfecha la garantía judicial prevista en el art. 76.2 d) de la Ley Orgánica General Penitenciaria por el hecho de que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Guadalajara aprovechara la resolución de la queja ante él planteada por el interno para aprobar a posteriori las sanciones recurridas. La imposición y ejecución inmediata por parte de la Administración Penitenciaria sin requerir con carácter previo la autorización judicial, esquivando el papel que nuestro sistema jurídico confiere al Juez de Vigilancia, supuso la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 de la Constitución, por lo que la pretensión esgrimida sobre la base del motivo de amparo analizado ha de ser satisfecha.

10. Resta por abordar la queja relativa a la insuficiencia de la motivación de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en esta sede impugnados, debiendo comenzar recordando que, según doctrina constante de este Tribunal, la motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional (art. 120.3 C.E.) que se integra en el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. (SSTC 14/1991, 28/1994, 66/1996, entre otras), exigencia que se justifica por los fines a cuyo logro tiende, entre ellos, el hacer patente el sometimiento del Juez al ordenamiento jurídico con la consiguiente interdicción de la arbitrariedad, lo que también contribuye a lograr el convencimiento de las partes en el proceso sobre la justicia y corrección de la decisión judicial (por todas, STC 66/1996). Analicemos, pues, si las resoluciones impugnadas satisfacen dicha garantía constitucional.

El recurrente impugnó el Acuerdo sancionador ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Guadalajara combatiéndolo desde dos frentes. En primer lugar, negaba los hechos imputados y mantenía una versión diferente de los mismos. En segundo lugar, denunciaba las irregularidades cometidas por la Administración penitenciaria durante la tramitación del expediente disciplinario: el que las alegaciones verbales se verificaran ante la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Alcalá-Meco mientras que la sanción fue impuesta el mismo día por la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Guadalajara, no haber tenido acceso a la totalidad del material probatorio pese a haberlo solicitado, la falta de respuesta administrativa sobre su solicitud de asistencia letrada, etc.. A tan diversas alegaciones contestó el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Guadalajara, el 16 de noviembre de 1992 con un Auto cuyo razonamiento jurídico es del siguiente tenor: "Procede la desestimación del recurso de alzada interpuesto por el interno del Centro Penitenciario de esta ciudad (actualmente trasladado al de Castellón) Isidro Hernando Ramos confirmando la sanción recurrida, y se autoriza el cumplimiento de la sanción impuesta por la Dirección del Centro Penitenciario por tiempo superior a catorce días". Contra este Auto formuló el interno recurso de reforma en el que, a las quejas ya esgrimidas, se añadía la de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-La Mancha desestima la reforma solicitada el 9 de mayo de 1993 mediante un impreso de Auto con el siguiente fundamento jurídico único: "Tras un detenido examen de las actuaciones procede la confirmación del Auto recurrido, toda vez que el interno ni amplía lo ya alegado, ni prueba sus alegaciones, las cuales, por otro lado, resultan contradictorias con los informes y declaraciones obrantes en el expediente. El interno se limita a mostrar su desacuerdo con la resolución recurrida sin expresar razón alguna que fundamente lo dicho".

La aplicación a los hechos relatados de la doctrina constitucional acerca de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales conlleva, como a continuación comprobaremos, la necesidad de estimar también el presente motivo de amparo.

Respecto al uso en las resoluciones judiciales de modelos impresos o formularios estereotipados, hemos tenido múltiples ocasiones de afirmar que, aunque desaconsejable su utilización por ser potencialmente contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, no implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación (SSTC 184/1988, 125/1989, 74/1990 y ATC 73/1996), pues "peticiones idénticas pueden recibir respuestas idénticas, sin que la reiteración en la fundamentación suponga ausencia de ésta" (ATC 73/1993), debiendo analizarse el caso concreto para determinar la suficiencia de la respuesta ofrecida. También reiteradamente ha precisado este Tribunal que la exigencia constitucional de motivación no obliga a un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que tengan las partes de la cuestión que se decide, siendo suficiente, desde el prisma del art. 24.1 C.E., que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla (SSTC 14/1991, 28/1994, 153/1995, 32/1996, 66/1996, etc.). Aun teniendo en cuenta dichas matizaciones, no cabe sino declarar lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Guadalajara de 16 de noviembre de 1992, pues se limita a desestimar el recurso interpuesto sin exteriorizar ni dejar entrever los criterios jurídicos ni los elementos de hecho en los que se sustenta tal decisión.

11. Algo diferente, en parte, sucede con el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-La Mancha. El fundamento jurídico único de dicha resolución podría entenderse que da respuesta a la negación de los hechos sancionados por parte del interno, al considerar la versión ofrecida por el actor contradictoria con los informes y declaraciones obrantes en el expediente. Sin embargo, como hemos tenido ocasión de comprobar, no era ésta la única alegación esgrimida por el actor en su recurso de reforma. Respecto a las irregularidades padecidas durante la tramitación del expediente penitenciario, el mencionado Auto guarda un total silencio. Como puede apreciarse nos hallamos ahora, más que ante una insuficiencia de la motivación ofrecida, ante un vicio de incongruencia omisiva, aunque evidentemente ambas modalidades de vulneración del art. 24.1 C.E. están íntimamente relacionadas.

Este Tribunal, desde su STC 20/1982, ha venido elaborando un cuerpo de doctrina acerca del vicio de incongruencia y, en lo que se refiere a la incongruencia omisiva, en múltiples ocasiones ha reiterado que no todos los supuestos son susceptibles de una solución unívoca, debiendo ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial constituye una auténtica lesión del art. 24.1 C.E. si, por el contrario, puede razonablemente interpretarse como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 175/1990, 198/1990, 88/1992, 163/1992, 226/1992, 101/1993, 169/1994, 91/1995, 143/1995, 58/1996, etc.) No es esto último lo que sucede en el supuesto que nos ocupa. El Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-La Mancha tan sólo puede entenderse como una desestimación de las alegaciones del actor tendentes a negar los hechos sancionados; pero recordemos que el actor sustentaba la impugnación del Acuerdo también en las irregularidades procedimentales cometidas y en la vulneración de sus derechos durante la tramitación del expediente. El Auto analizado prescinde totalmente de estos motivos del recurso, no conteniendo razonamiento alguno que permita entender el silencio judicial sobre estas importantes cuestiones como una desestimación tácita de las mismas, ni mucho menos vislumbrar las razones de ésta. El impugnado Auto de 9 de marzo de 1993 incurre, pues, en una vicio de incongruencia omisiva lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva.

12. Procede, pues, la estimación del presente recurso con la amplitud y efectos que se determinan en el fallo. Por el contrario, no ha lugar un pronunciamiento sobre el resarcimiento económico por daños y perjuicios que demanda el recurrente. Como hemos repetido en múltiples ocasiones (SSTC, 22/1984, 2/1987, 40/1988, 50/1989, 114/1990 entre otras muchas), no es la vía de amparo la adecuada para iniciar una reclamación de indemnización, quedando abiertos los procedimientos administrativos y jurisdiccionales a través de los cuales se pudiera reclamar, en su caso, si se dan los requisitos legales para ello, las oportunas responsabilidades y deducir de ellas las correspondientes obligaciones de resarcimiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el amparo promovido por don Isidro Hernando Ramos y, en consecuencia:

1º. Reconocer al recurrente el derecho de defensa, a la utilización de los medios de prueba, al acceso al material probatorio de cargo obrante en el expediente y el derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular el Acuerdo sancionador de 27 de octubre de 1992, dictado por la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Guadalajara, el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 16 de noviembre de 1992 y el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-La Mancha de 9 de marzo de 1993.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a nueve de julio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 129/1996, de 9 de julio de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 194, de 12 de agosto de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:129

Recurso de amparo 2.888/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla en rollo procedente de procedimiento abreviado instruido por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de los de Sevilla y contra Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo recaída en recurso de casación dimanante de autos seguidos ante la Audiencia Provincial de Sevilla en dicho procedimiento abreviado.

Supuesta vulneración del principio de legalidad y de los derechos a la igualdad y a un proceso con todas las garantías.

1. De acuerdo con el art. 44.1 b) LOTC, en ningún caso este Tribunal puede entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso, y que se recogen como probados en la Sentencia de instancia, sin perjuicio, ello es obvio, del examen de todas y cada una de las vulneraciones de derechos fundamentales que en el recurso de amparo se denuncian, aunque se parta necesariamente del soporte fáctico sobre el que se han construido las Sentencias dictadas en la causa, y que son objeto del recurso [F.J. 1].

2. El hecho de que la prostitución ajena de personas capaces, se recoja o no en un texto legal penal (cfr. el Convenio Lake Succes de 21 de marzo de 1950 para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, al que se adhirió España por Instrumento de 18 de junio de 1962) es un tema de política legislativa criminal, que no corresponde enjuiciar, en principio, a este Tribunal. Las observaciones que formula el recurrente parecen más bien dirigidas, en general, al futuro legislador (y en este sentido, las diferencias que se ponen de relieve respecto de los correspondientes proyectos y anteproyectos, y la toma de posiciones frente a las mismas de determinados sectores sociales, así lo acredita), pero nada tiene que ver con la imposición por parte del Estado de normas que sólo traigan causa en un concepto específico de una confesión religiosa [F.J. 2].

3. La Ley vigente en el momento de dictarse la Sentencia objeto de este recurso de amparo, que es la que tiene que servirnos para la decisión del mismo, tipifica como delito una forma de favorecimiento de la prostitución y corrupción de terceras personas, y este comportamiento fue objeto de enjuiciamiento y de subsunción de la infracción en el precepto del Código Penal correspondiente, sin que ello suponga, obviamente, ninguna vulneración constitucional, antes, al contrario, la efectiva realización del ordenamiento jurídico, en un sector tan sensible a la realidad social como es el penal, por parte de los Jueces y Tribunales, que bajo el principio del imperio de la Ley, a la que están sometidos de acuerdo con el art. 117 C.E. han de hacerlo eficaz, mediante el cumplimiento de las normas vigentes en cada momento [F.J. 3].

4. Como ha puesto de relieve la STC 55/1996, el legislador, en el ejercicio de su competencia de selección de los bienes jurídicos que dimanan de un determinado modelo de convivencia social y de los comportamientos atentatorios contra ellos, así como respecto de la determinación de sanciones penales, goza, dentro de los límites establecidos en la Constitución, de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional, y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática. En consecuencia, corresponde al legislador el diseño en exclusiva de la política criminal. Por ello, tan conforme es a la Constitución que un hecho que hasta un determinado momento es penalmente típico, deje de serlo, o viceversa, o que sobre él el legislador establezca una diferente pena en el aspecto cualitativo o en el cuantitativo. Los procesos de auténtica criminalización y descriminalización, o de aumento o reducción de penas, responden a una serie de circunstancias que generalmente afectan a la sensibilidad social, frente a determinados comportamientos que, al ser captada por el legislador en cada momento histórico, da lugar a una distinta reacción del ordenamiento jurídico, desde la perspectiva penal, que es la que ahora nos interesa [F.J. 4].

5. Ningún derecho tiene el carácter de absoluto y, por consiguiente, el que corresponde a toda persona de mantener la intimidad de su domicilio puede ceder en los supuestos, como es el caso que nos ocupa, en el que el Juez de instrucción decide la entrada y registro en un domicilio o en un establecimiento, con toda la evidencia de que dicho inmueble posee una naturaleza muy distinta a los lugares que sirven de morada, por existir indicios de haber cometido o estarse cometiendo un delito, en el supuesto que ahora se enjuicia, de tráfico de drogas [F.J. 5].

6. Es cierto, y ello representa una de las garantías básicas del proceso penal, que nacidas del art. 24 C.E. se han recogido en la L.E.Crim., que el art. 118 de esta última, en su párrafo segundo, obliga a poner en conocimiento del denunciado o querellado o, en general, del imputado, de manera inmediata, la admisión de la correspondiente denuncia o querella, así como cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito. El hecho de que tal puesta en conocimiento se demore ha de ser examinado desde la perspectiva constitucional en función de las circunstancias concurrentes, para constatar si efectivamente se ha producido o no la quiebra del sistema [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.888/94, promovido por don José Manuel Carrasco Torres, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Lydia Leiva Cavero, y asistido por el Letrado don José Fernández Villa contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 8 de marzo de 1993, en el rollo núm. 181/92, procedente del procedimiento abreviado núm. 172/91 instruido por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de los de Sevilla, y obviamente contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, el día 17 de junio de 1994, recaída en recurso de casación dimanante de autos seguidos ante la Audiencia Provincial de Sevilla, en dicho procedimiento abreviado, por delito de prostitución. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de agosto de 1994, doña Lydia Leiva Cavero, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don José Manuel Carrasco Torres, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla de 8 de marzo de 1993, en el rollo núm.181/92, procedente del procedimiento abreviado núm.172/91,instruido por el Juzgado de Instrucción núm.7 de los de Sevilla, y contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 17 de junio de 1994, recaída en recurso de casación dimanante de autos seguidos ante la Audiencia Provincial de Sevilla, en dicho procedimiento abreviado, por delito de prostitución.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes :

a) Durante la primavera del año 1986 se abrió al público el establecimiento denominado " La Casita ", sito en la finca núm.26 de la Avenida de Andalucía de Sevilla, funcionando desde entonces sin interrupción. Su propietario y gerente ha sido don José Manuel Carrasco Torres. El negocio constaba de un bar y diversos dormitorios, la mayoría con cuarto de baño anexo. Dicho local permanecía abierto desde las 17,00 horas hasta las 03,00 horas de la mañana, y al mismo acudían mujeres que tenían allí relaciones sexuales con los clientes a cambio de cantidades de dinero no determinadas, para lo cual pagaban a don José Manuel Carrasco 5.000 pesetas por el uso del dormitorio en cada ocasión. El recurrente en amparo tenía conocimiento de todo ello, facilitando el pago por dicha utilización a las mujeres, mediante el abono de dicha cantidad mediante el empleo de tarjetas de crédito. Incluso el establecimiento se llegó a anunciar en el periódico " Diario-16 Andalucía ", del siguiente modo : " 20 chicas vips 20. Alta selección. Bañeras de hidromasaje. Piscina y sauna. Señoritas de alto standing. Visa y American Express. Teléfonos ... "

b) Don José Manuel Carrasco fue condenado en virtud de la causa instruida por el Juzgado de Instrucción núm.7 de Sevilla, procedimiento abreviado 172/91, cuyo conocimiento correspondió a la Audiencia Provincial de Sevilla, por un presunto delito de tercería locativa en la prostitución, cuya Sala dictó Sentencia,en fecha 8 de marzo de 1993, condenando al ahora recurrente a la pena de seis meses y un día de prisión menor, accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, multa de treinta mil pesetas, y seis años y un día de inhabilitación especial, y la retirada durante el mismo plazo de la licencia que en su caso se le hubiera concedido.

La mencionada resolución declaraba nula la intervención telefónica practicada en la causa ( folios 8 a 10 y 19 a 34), como consecuencia de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones y a un juicio con todas las garantías establecidas en los art.18.3 y 24.2 C.E., al haber sido obtenido dicha prueba sin intervención judicial y de modo no contradictorio.

c) Interpuesto recurso de casación por infracción de Ley y de precepto constitucional contra la referida Sentencia, el mismo fue desestimado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Sentencia de 17 de junio de 1994, que declaró no haber lugar al recurso interpuesto por infracción de ley y de principios constitucionales, al no existir dichas vulneraciones en la Sentencia dictada por la citada Audiencia Provincial.

3. Contra dicha Sentencia se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad. En la demanda se aduce vulneración del art. 16.1 de la Constitución Española de 1978, comprensivo del derecho a la libertad ideológica y religiosa, toda vez que, según el recurrente, la interpretación que sostiene tanto la Audiencia Provincial, como el propio Tribunal Supremo con relación al art. 452 bis d)1º del Código Penal determina que si el bien jurídico protegido en dicho precepto no es la libertad sexual, sino la protección de determinadas categorías morales que el legislador quiere que prevalezcan en las relaciones sociales, parece que entonces el citado precepto penal está viciado de inconstitucionalidad, al infringir el principio de aconfesionalidad del Estado español, de acuerdo con el citado art. 16.1 en relación con el 10.1 ambos C.E.

Asimismo, por el recurrente se denuncia la violación del art. 25.1 C.E, donde se reconoce el derecho a no ser condenado por una acción u omisión que en el momento de producirse, no constituya delito. Alega el solicitante en tal sentido que, la dedicación de un local para que personas mayores de edad utilicen sus habitaciones para mantener relaciones sexuales por las que se paga un precio, sin que haya coacciones, intimidaciones o engaños hacia las mujeres por parte de un dueño, gerente, administrador o encargado del local, que además no tiene interés en la práctica de esas relaciones sexuales, no las explota ni participa en sus ganancias, no está penalizada en el art. 452 bis d) 1 del Código Penal, porque en modo alguno se lesiona el bien jurídico protegido, es decir, la libertad sexual.

La tercera violación constitucional que se denuncia es la relativa al principio de igualdad ante la Ley, y la interdicción de todo supuesto de discriminación, reconocidos ambos en el art. 14 C.E. Dicha vulneración consiste según su argumentación en la diferencia de trato jurídico al que se ven sometidos los titulares de establecimientos que combinan el consumo de bebidas con el tráfico sexual, cuya actividad es sancionada penalmente, y el carácter penalmente atípico del uso alternativo de los locales destinados al hospedaje ordinario, con la cesión de habitaciones para la prestación por terceros de servicios sexuales, o la edición y venta de publicaciones pornográficas, o la proyección de películas del mismo calado, o la mediación en la oferta de esos servicios carnales mediante precio.

También se alega la vulneración del derecho constitucional a un proceso con todas las garantías, en relación con el derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio, derecho reconocido en el art. 18.2 C.E, así como de los derechos fundamentales a la defensa, a ser informado de la acusación formulada, y al empleo de los medios de prueba pertinentes para la defensa, derechos que se encuentran, asimismo, reconocidos en el art. 24.2 C.E. Se manifiesta la nulidad tanto de la intervención telefónica practicada, como de la diligencia de entrada y registrado efectuada, que fueron declaradas nulas por la propia Audiencia Provincial, lo que no ha impedido la práctica de otras diligencias de investigación, que son igualmente nulas de pleno Derecho. Por el recurrente se afirma que en tales diligencias de investigación se han vulnerado los principios de contradicción, igualdad y defensa, al no haber tenido la oportunidad en tales actos de interrogar a los testigos para equilibrar el conjunto de armas de ataque y defensa.

Por último, se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art.24.2 C.E), al no haber existido auténtica prueba de cargo, practicada con todas las garantías legalmente exigibles, que sirvan de fundamentación para desvirtuar dicha presunción y, por ende, condenar al ahora recurrente en amparo por la citada infracción penal.

4. Por providencia de 11 de septiembre de 1995, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y requerir al Tribunal Supremo, y a la Audiencia Provincial de Sevilla para que en el plazo de diez días remitieran testimonio del recurso de casación y demás actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos hubieren sido parte en el procedimiento judicial antecedente, salvo el recurrente en amparo.

5. Por providencia de 9 de octubre de 1995, la Sección acordó,de acuerdo con el art. 52 LOTC,dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo,por un plazo común de veinte días, tanto al Ministerio Fiscal, como al propio solicitante de amparo.

6. El escrito del Ministerio Fiscal fue registrado el día 3 de noviembre de 1995. En sus alegaciones interesa la desestimación de la presente demanda, basándose en las siguientes consideraciones :

a) El recurrente imputa a las resoluciones judiciales la violación del art. 16.3 C.E. La interpretación que el Tribunal sentenciador hace del art. 452 bis c) 1º del Código Penal quiebra el principio de aconfesionalidad del Estado que, según el actor, imposibilita la existencia de unos valores morales oficiales que hayan de admitir todos los ciudadanos.

Esta denuncia carece de dimensión constitucional,porque el Tribunal sentenciador no interpreta el precepto, sino que lo aplica al supuesto de hecho por el proceso lógico de subsunción. La interpretación que realiza el órgano judicial del precepto penal es la única que permite la norma. El actor pretende, si aceptamos su argumentación, que el precepto se inaplique porque su utilización supone que el Tribunal impone normas que responden a conceptos o principios de una confesión religiosa, lo que choca con el derecho fundamental del art. 16.3 de la C.E. Esta afirmación del actor no se adecua a la realidad, porque la norma cuestionada es consecuencia directa únicamente de un concepto moral social y laico, que el legislador estima que corresponde al sentimiento de la mayoría de los miembros de la sociedad, y que obliga al mantenimiento de unos mínimos de prohibición, cuya vulneración por atacar la conservación de la convivencia civil, debe ser objeto de sanción penal.

Este concepto moral social y laico, que fundamenta la consideración como delito de la tercería locativa, no es solo sentido por nuestra sociedad, sino que es aceptado por numerosos países de confesionalidad diferente, y costumbres distintas, y cuya general aceptación ha plasmado en su consideración como tal en el Convenio de Lake Success de 21 de marzo de 1950, ratificado por España el 18 de junio de 1962. Este Convenio declara la repulsa de todos los firmantes a la actividad de explotación de la prostitución. No existe la violación constitucional denunciada, porque el precepto penal no tiene fundamento en ningún principio de confesionalidad, sino que es reflejo del común sentir social de repudio de esta actividad de favorecimiento de la prostitución.

b) El actor imputa a la Sentencias recurridas la vulneración del art. 25.1 de la Constitución, porque el Tribunal condena al actor por una acción u omisión que en el momento de producirse no constituye delito reconocido. La denuncia del actor tiene que correr la misma suerte que la estudiada en el número anterior. El delito existía en el momento de su comisión aunque el recurrente estime que no debía considerársele existente. Su argumentación se basa en que la conducta del actor no puede subsumirse en el tipo penal al no afectar a la libertad sexual, que es el único bien jurídico protegido por el precepto, y no afecta a la libertad sexual, porque no existe ninguna voluntad imponiendo a otra la realización de la actividad sexual, ni tampoco se trata de menores de edad.

El Código Penal castiga en este delito el lucro obtenido por una persona con el comercio sexual de otra mayor de edad. Esta actividad o conducta supone el beneficio de un tercero por la actividad sexual de las personas, lo que supone que el tercero se aprovecha económicamente de este tráfico y participa activamente en el funcionamiento de la propia actividad de prostituirse, al favorecerlo y promoverlo poniendo los medios materiales mediante precio para su realización.

El legislador comprende bajo la rubrica de libertad sexual dos objetos distintos de protección: uno de carácter individual, en el que se sancionan conductas de ejercicio de la sexualidad con imposición de un comportamiento sexual a otra persona contra o sin su voluntad; y otro de tipo social, que comprende conductas que constituyen ataques a la decencia pública como valor poseído por la comunidad, y conductas en conexión con el ejercicio de la prostitución, y entre ellas, se encuentra la tercería locativa que constituye una actividad cuasi-empresarial cuyo objeto es un tráfico sexual, prostitución, que el legislador entiende que es objeto de repudio racional e irracional, como contrario a la moral civil.

Esta es la acción que el precepto penal sanciona, y ésta es la acción cometida por el actor que el Tribunal ha subsumido en la norma. El órgano judicial podrá estar o no de acuerdo con la norma penal, pero mientras no se derogue tiene que aplicarla porque esa es su función constitucional.

El órgano judicial en la Sentencia, examina el precepto y la acción del acusado, y de manera clara y ordenada constata la concurrencia de los elementos de hecho que exige la norma por lo que concluye aplicando el precepto penal. El órgano judicial tiene que interpretar la norma penal, pero esa interpretación no puede llegar a la inaplicación del precepto. El Tribunal debe aplicarlo, y si entiende que la norma no responde a la realidad social, debe exponer esta consideración a los efectos legales oportunos pero no puede, porque vulneraría la ley, dejar de aplicarla. La argumentación que para mantener su postura realiza la demanda de amparo, plantea problemas de política criminal o filosofía del Derecho penal, que deben ser objeto de estudio y consideración por el legislador pero que no afectan a la función jurisdiccional que tiene otro objeto y limites, y en consecuencia, no vulneran el derecho fundamental alegado.

c) La tercera violación que denuncia el actor tiene por objeto la presunta quiebra del derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el art. 14 C.E. Esta denuncia también tiene que rechazarse, porque el derecho a la igualdad con dimensión constitucional tiene que basarse en que la norma de un tratamiento distinto a supuestos idénticos, lo que no sucede en este supuesto.

Es una realidad que existen conductas que afectan a la sexualidad de las personas y a la prostitución en la prensa, e incluso en medios de información, vídeos y películas de contenido pornográfico, en que existe un lucro para los que realizan dicha actividad, pero no es posible afirmar fundadamente, con dimensión y transcendencia constitucional, que estas actividades son esencialmente idénticas a las castigadas por el art. 452 bis c) 1º C.P a los efectos de la violación del art. 14 CE. Si el legislador no las castiga, es que encuentra que son diferentes a la tercería locativa, y por ello, entiende que no atacan de forma igual a la moral sexual colectiva, y esta opción del legislador no puede recibir censura alguna constitucional por considerar que la actividad de favorecimiento lucrativo suponga una mayor perversidad, que las otras acciones con finalidad sexual. El Juez no puede dejar de aplicar una norma porque existan otras conductas que entienda que también deban ser castigadas, y no lo sean.

d) El actor denuncia la violación del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, porque el órgano judicial no ha realizado la imputación formal a que venía obligado, lo que ha conculcado su derecho de defensa.

No cabe duda que la aplicación de la doctrina señalada por la STC 186/1990, respecto a la interpretación constitucional del art. 790.1 de la L.E.Crim. lleva a la conclusión de la falta de formalización de la imputación, con anterioridad al momento de dictarse por el órgano judicial el Auto de continuación del procedimiento del art. 790.1 de la L.E.Crim., y esta falta de formalización determina que el actor no intervenga en la fase de instrucción como imputado a los efectos de proponer pruebas, intervenir en las practicadas, y solicitar cualquiera de las resoluciones judiciales del art. 789.5 de la LECrim., y al no haber tenido esta posibilidad se ve abocado, como dice la Sentencia citada, a soportar el juicio oral en cuya preparación no ha tenido parte.

El actor no ha podido desarrollar actividad instructora porque no tenía la condición procesal de imputado, y por lo tanto, la conclusión, desde un punto de vista formal, es que la omisión del órgano judicial produce la indefensión del actor. Sin embargo, si formalmente parece real la quiebra constitucional, es necesario examinar si materialmente ha existido dicha quiebra en este caso concreto.

Examinadas las actuaciones judiciales se llega a la conclusión de que el actor ha conocido la existencia de la actividad judicial por el delito de prostitución en el establecimiento del que es dueño, y, sin embargo, deja transcurrir dos años (1989 a 1991), tiempo en que es interrogado como testigo, sin realizar ninguna actividad procesal de intervención en el procedimiento con finalidad de defensa.

El Juzgado de Instrucción dicta Auto de continuación de procedimiento del art. 790.1º L.E.Crim., que cierra al actor toda posibilidad de intervenir en la instrucción, y solicitar las pruebas y las resoluciones del art. 989.5º de la L.E.Crim. El Auto se le notifica a petición del Ministerio Fiscal con las advertencias legales y con la presencia de Letrado. El órgano judicial le imputa formalmente la posible autoría de un delito de prostitución, y le toma declaración.

Frente a esta resolución judicial, el ya imputado permanece procesalmente pasivo, sin intentar remediar la situación de indefensión formal mediante la interposición del correspondiente recurso de reforma, y, en su caso, de queja, contra dicho Auto de continuación del procedimiento. Si el recurso prosperara, hubiera producido su nulidad y la consiguiente posibilidad de solicitar pruebas con su intervención, y las consecuentes resoluciones judiciales respecto al proceso, y si no hubiera prosperado la negativa del Juzgado posibilitaría el correspondiente recurso de amparo con la consiguiente economía procesal y de tiempo.

El actor no reaccionó como debía respecto a la resolución judicial, y permaneció inactivo incluso en la designación de Letrado y Procurador, de tal forma que tuvo que ser el órgano judicial quien realizara la designación de ambos profesionales de oficio.

De lo expuesto se deduce que, si formalmente es posible apreciar quiebra del derecho de defensa, materialmente no es posible aceptarla, porque la situación procesal de indefensión se ha mantenido por la falta de diligencia del actor que no ha actuado como le permitía la norma, mediante la utilización de los recursos establecidos en la ley. El actor pudo recurrir e intentar solucionar la situación de desventaja procesal. Su falta de actividad es tan intensa que permite imputarle sin duda la situación de indefensión que denuncia.

Por otra parte, el actor no ha agotado la vía judicial previa a la constitucional, por lo que concurre la causa de inadmisión, en este momento procesal de desestimación del art. 44.1a) de la LOTC.

e) El recurso de amparo alega la violación por las Sentencias recurridas del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución. El estudio de las actuaciones permite afirmar que no existe esta violación constitucional, porque la condena del actor se basa en varias pruebas válidas que,valoradas en su totalidad y en conjunto, llevan al Tribunal a la conclusión de la existencia de actividad probatoria de cargo bastante y suficiente para considerarle autor del delito del art. 452 d) 1º Código Penal.

En el juicio oral declara el recurrente en amparo y ratifica todas las declaraciones prestadas como testigo e imputado en el procedimiento. El actor manifiesta que es dueño del establecimiento al que acuden un numero variable de señoritas que alquilan, para su uso con pareja, los dormitorios que tiene el bar mediante el pago de un precio por el alquiler. También declara el camarero del bar en el mismo sentido, y Margarita María González conocedora del establecimiento y del dueño a quien denunció por otros hechos. Esta testigo se ratifica en las anteriores declaraciones y afirma que en el establecimiento se ejerce la prostitución por las señoritas que lo frecuentan, junto a esta prueba testifical existe una documental consistente en el anuncio en un periódico, cuyo texto, unido a las declaraciones prestadas, determinan que la valoración del Tribunal respecto a la existencia del delito imputado tenga un fundamento probatorio de cargo claro y terminante.

Ninguna de estas pruebas puede ser consideradas contaminadas, porque no tienen relación ni con la intervención telefónica ni con la entrada y registro. La existencia de la tercería locativa fue denunciada por determinada persona, y, como consecuencia de esa denuncia, se inicia el procedimiento penal, y es precisamente esta persona la que declara en el juicio oral, por lo que su testimonio, contrastado con las declaraciones realizadas en la instrucción, tiene valor de prueba.

7. Por la representación del solicitante de amparo no se hizo manifestación alguna en el trámite de alegaciones concedido al efecto.

8. Mediante providencia de 11 de octubre de 1995, la Sección Primera de este Tribunal, ordenó formar la oportuna pieza separada, resuelta por Auto de 5 de abril de 1995, en el que se acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 23 de octubre de 1995, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y la anterior resolución de la Audiencia Provincial de Sevilla, en lo que se refiere a las penas de prisión menor y accesorias, y a la de arresto sustitutorio.

9. Por providencia de 8 de julio de 1996, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera consideración que hemos de formular viene referida con carácter general a la exposición en su conjunto del recurso de amparo y a sus distintas manifestaciones, en el sentido de que, de acuerdo con el art. 44.1b) LOTC, en ningún caso este Tribunal puede entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso, y que se recogen como probados en la Sentencia de instancia, sin perjuicio, ello es obvio, del examen de todas y cada una de las vulneraciones de derechos fundamentales que en el recurso de amparo se denuncian, aunque se parta necesariamente del soporte fáctico sobre el que se han construido las Sentencias dictadas en la causa, y que son objeto del presente recurso.

2. La primera violación constitucional denunciada en el escrito de recurso, es la que hace referencia y concierne al principio de aconfesionalidad del Estado español, recogido en el apartado primero del art. 16 C.E, como corolario lógico del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa, proclamado en dicho precepto de nuestra Ley fundamental. Con base en tal derecho, el recurrente denuncia la interpretación que el Tribunal sentenciador hizo del art. 452 bis d)1º del Código Penal que, según el recurrente, quiebra el citado principio de aconfesionalidad del Estado al imposibilitar la existencia de determinados valores sociales distintos de los oficiales. Con independencia de las expresiones que la Sentencia de instancia haya utilizado, el dato incontrovertido es que su contenido ha sido respetuoso y se ha mantenido dentro del marco estricto de la redacción dada por el Código Penal al art.452 bis d), cuyo bien jurídico protegido es precisamente la libertad de las personas en la esfera sexual, en el entendimiento de que este tipo de locales propicia, o propiciaba, por lo que luego se dirá, el comercio lucrativo en beneficio de terceras personas, supuesto que en el Código Penal de 23 de noviembre de 1995, puede entenderse que se ha excluido del ámbito penal pasando a ser un hecho atípico, cuestión sobre la que no puede pronunciarse el Tribunal Constitucional, y que si habrá de hacerlo la jurisdicción ordinaria, siendo para ello preciso acudir al correspondiente proceso de revisión, como más adelante se dirá. El hecho de la prostitución ajena de personas capaces, se recoja o no en un texto legal penal (cfr. el Convenio Lake Succes de 21 de marzo de 1950 para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, al que se adhirió España por instrumento de 18 de junio de 1962 ) es un tema de política legislativa criminal, que no corresponde enjuiciar, en principio, a este Tribunal. Las observaciones que formula el recurrente parecen más bien dirigidas, en general, al futuro legislador ( y en este sentido, las diferencias que se ponen de relieve respecto de los correspondientes Proyectos y Anteproyectos, y a la toma de posiciones frente a las mismas de determinados sectores sociales así lo acredita ), pero nada tiene que ver con la imposición por parte del Estado, de normas que solo traigan causa en un concepto específico de una confesión religiosa.

3. La segunda violación que se denuncia es la relativa al derecho a no ser condenado por una acción u omisión que en el momento de producirse, no constituya delito, reconocido en el art.25 de la Constitución. El tema que ahora se somete a nuestra consideración posee una directa y evidente relación con el anterior. El legislador al configurar como infracción penal la conducta de los dueños, gerentes, administradores o encargados de locales, abiertos o no al público, en el que se ejerciera la prostitución u otra forma de corrupción, y de toda persona que a sabiendas participare en su financiamiento, utilizó la libertad de configuración de los tipos penales, con igual y amplia libertad con que otro legislador posterior puede llevar a cabo un proceso de descriminalización, con el correspondiente efecto de retroactividad favorable propio de las normas penales, de acuerdo con el art. 9.3 C.E, el art. 24 del Código Penal, Texto Refundido de 1973, y el art. 2.2 del Código Penal aprobado por Ley Orgánica de 23 de noviembre de 1995. A esta realidad social valorable por el legislador, que este Tribunal no puede enjuiciar, ni valora, se hizo ya referencia. La Ley vigente en el momento de dictarse la Sentencia objeto de este recurso de amparo, que es la que tiene que servirnos para la decisión del mismo, tipifica como delito, según acaba de decirse, una forma de favorecimiento de la prostitución y corrupción de terceras personas, y este comportamiento fue objeto de enjuiciamiento y de subsunción de la infracción en el precepto del Código Penal al que ya se hizo referencia, sin que ello suponga, obviamente, ninguna vulneración constitucional, antes al contrario, la efectiva realización del ordenamiento jurídico, en un sector tan sensible a la realidad social como es el penal, por parte de los Jueces y Tribunales, que bajo el principio del imperio de la Ley, a la que están sometidos de acuerdo con el art. 117 C.E han de hacerlo eficaz, mediante el cumplimiento las normas vigentes en cada momento.

4. La tercera violación que se denuncia es la que concierne al derecho fundamental a la igualdad ante la Ley, y la interdicción de todo supuesto de discriminación, reconocidos ambos en el art. 14 de la Constitución. Se refiere el recurrente en amparo a las diversas tendencias ideológicas que aparecen en los medios de comunicación social donde se recogen imágenes de carácter pornográfico, en escenas o películas, o por medio de otros instrumentos de propaganda o publicidad, o al alquiler de habitaciones en hoteles, para que en ellas se mantengan relaciones sexuales mediante precio, refiriéndose a continuación a la conciencia social actual bastante generalizada que llega a estimar, que en la España de hoy, y en los países de nuestro entorno, la prestación de servicios sexuales por personas mayores de edad, de manera más o menos organizada, constituye un negocio homologable con las restantes actividades lucrativas que forman el mercado en su más amplia acepción. El recurrente considera que constituye una discriminación el hecho de sancionar penalmente a titulares de establecimientos que combinan el uso de habitaciones con el tráfico sexual y considera atípico, en cambio, el uso aludido de los locales destinados al hospedaje ordinario, con la cesión de habitaciones para la prestación por terceras personas de servicios sexuales, o la edición y venta de publicaciones pornográficas, o la proyección de películas de la misma naturaleza en los medios de comunicación, o la mediación en la oferta de esos servicios citados mediante precio, en los términos ya referidos. Con ello estima el recurrente en amparo, que se vulnera el principio de igualdad, porque esta distinta consideración se encuentra desprovista de una justificación objetiva y razonable, que debe de ser apreciada en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proprocionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida ( STC 22/1981 ), exigencia de justificación que ha de aparecer fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente admitidos ( STC 49/1982), sin que puedan establecerse por los poderes públicos distinciones artificiosas o arbitrarias, entre situaciones de hecho cuyas diferencias reales, si existen, carecen de relevancia desde el punto de vista de la razón de ser discernible en la norma (STC 83/1984). Pero no es este el caso. La desigualdad en la Ley, ha dicho este Tribunal en STC 73/1989, se produce cuando la norma distingue de manera irrazonable y arbitraria, un supuesto específico al que anuda consecuencias jurídicas determinadas. En tal caso, la norma trata de forma distinta situaciones iguales, y crea, sin fundamento fáctico suficiente, un supuesto diferente, lo que supone una violación del principio de igualdad. Como ha puesto de relieve la STC 55/1996, el legislador en el ejercicio de su competencia de selección de los bienes jurídicos que dimanan de un determinado modelo de convivencia social y de los comportamientos atentatorios contra ellos, así como respecto de la determinación de sanciones penales, goza, dentro de los límites establecidos en la Constitución, de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional, y en última instancia, de su específica legitimidad democrática. No sólo cabe afirmar, pues, sigue diciendo la Sentencia, que como no puede ser de otro modo en un Estado social y democrático de Derecho, corresponde al legislador el diseño en exclusiva de la política criminal, sino también que, con la excepción que imponen las citadas pautas elementales que emanan del Texto constitucional, dispone para ello de plena libertad. Por ello, tan conforme es a la Constitución en los términos acabados de exponer, que un hecho que hasta un determinado momento es penalmente típico, deje de serlo, o viceversa o que sobre él, el legislador establezca una diferente pena en el aspecto cualitativo o en el cuantitativo. Los procesos de auténtica criminalización y descriminalización, o de aumento o reducción de penas, responden a una serie de circunstancias que generalmente afectan a la sensibilidad social, frente a determinados comportamientos que al ser captada por el legislador en cada momento histórico, da lugar a una distinta reacción del ordenamiento jurídico, desde la perspectiva penal que es la que ahora nos interesa. En este sentido, la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre,del Código Penal en relación con el delito al que este recurso de amparo se refiere ( Capítulo Quinto, Título VIII, del Libro II : De los delitos de prostitución, en sus arts. 187 y ss.), constituye una buena prueba de cuanto queda dicho, aunque no corresponda a este Tribunal como ya se anticipó, y, sí a los de la jurisdicción ordinaria la revisión de las correspondientes Sentencias, a fin de comprobar si el hecho en efecto, ha dejado de ser delito, o, si la pena procedente con el nuevo Código Penal es inferior a la impuesta. ( ver Disposición transitoria quinta y concordantes de dicho nuevo Código).

5. La cuarta y última violación que se denuncia se proyecta en bloque sobre el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio del art. 18.2 C.E, al derecho fundamental defensa, y al de utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la misma, reconocidos todos ellos en el art. 24.2 C.E. En conclusión, se alega, de acuerdo con la doctrina mantenida por la STC 186/1990, respecto de la interpretación constitucional del art 790.1º de la L.E.Crim. que no hubo formalización de la imputación con anterioridad al momento de dictarse por el órgano judicial competente el Auto de continuación del procedimiento, lo que de ser cierto conduciría a su no intervención en la fase de instrucción como imputado, con todas las consecuencias de indefensión que ello puede acarrear. Respecto a la denunciada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías lo proyecta hacia la violación del derecho a preservar la intimidad del domicilio, el derecho a ser informado, y finalmente el derecho a utilizar los correspondientes medios de prueba. Ningún derecho tiene el carácter de absoluto y, por consiguiente, el que corresponde a toda persona de mantener la intimidad de su domicilio puede ceder en los supuestos, como es el caso que nos ocupa, en el que el Juez de instrucción decide la entrada y registro en un domicilio o en un establecimiento, con toda la evidencia de que dicho inmueble posee una naturaleza muy distinta a los lugares que sirven de morada, por existir indicios de haber cometido un delito o estarse cometiendo, en el supuesto que ahora se enjuicia, de tráfico de drogas. El derecho a la oportuna utilización de la actividad probatoria ha de ponerse en relación con la pertinencia de la misma, y la posibilidad de su práctica y nada de ello fue obstaculizado ni impedido en este caso. Finalmente tenemos que examinar la cuestión relativa a la información de la acusación contra el demandante mantenida. Es cierto y ello representa una de las garantías básicas del proceso penal, que nacidas del art. 24 C.E. se han recogido en la L.E.Crim., que el art. 118 de esta última, en su párrafo segundo, obliga a poner en conocimiento del denunciado o querellado o, en general, del imputado de manera inmediata, inmediatamente dice de manera muy expresiva la Ley, la admisión de la correspondiente denuncia o querella, así como cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito. El hecho de que tal puesta en conocimiento se demore ha de ser examinado desde la perspectiva constitucional en función de las circunstancias concurrentes, para constatar si efectivamente se ha producido o no la quiebra del sistema. Aplicando dicha doctrina, al caso que nos ocupa deben efectuarse las siguientes consideraciones. El Tribunal de instancia declaró en su Sentencia la nulidad de las diligencias relativas a la intervención del teléfono y a la entrada y registro en el establecimiento. Es cierto, como ya se ha recordado a través de nuestra jurisprudencia, que el Juez está obligado a poner de manifiesto al sujeto el hecho punible que se le imputa, para que pueda exculparse de él, por cualquiera de las vías legales y que en el mismo sentido, debe ilustrarle de sus derechos, sin que por otra parte, tenga valor de declaración como tal imputado, aquella que se produce con anterioridad a la imputación, actuando como testigo, porque, cuando declara como tal, tiene obligación de decir la verdad y en cambio, el acusado no sólo no tiene esta obligación, sino que puede callar total o parcialmente o incluso mentir, pues hasta ahí llega el derecho de defensa ( véanse SSTC 135/1989, 186/1990, 128/1993, 152/1993, 273/1993, 290/1993 y otras). Pero como ya se dijo, no sucedió así en esta causa. Es cierto que las sospechas iniciales de haberse cometido un delito contra la salud pública, en su especie de tráfico de drogas, fueron modificadas, a lo largo de las primeras actuaciones policiales y judiciales, en orden a la posible comisión de un delito de tercería locativa en la prostitución. Los imputados no aparecieron con claridad. Es cierto que debió comunicarse inmediatamente, como ordena el art. 118 de la L.E.Crim., al ahora recurrente en amparo su condición de imputado, cuando ésta se dibujó en el proceso penal y en este sentido pudo haber una irregularidad procesal. Sin embargo, y dado que el Ministerio Fiscal interesó del Juzgado de Instrucción que conocía de las actuaciones la audiencia del acusado, y aún no había finalizado el período de instrucción, y fue entoncés cuando se le ilustró del contenido del art. 118 L.E.Crim., en presencia del Letrado defensor y del Ministerio Fiscal, la violación del derecho de defensa, constitucionalmente protegido, no llegó a consumarse. Pasaron más de dos meses hasta que se decretó la apertura del juicio oral, sin que el acusado hiciera ningún tipo de peticiones. Así las cosas, se le nombró Abogado y Procurador de oficio, al no haber procedido a nombrarlos él mismo, tal y como establece la Ley. En el escrito de conclusiones provisionales solicitó la práctica de prueba, petición que fue admitida y se llevó a cabo, a salvo la declaración de una testigo que, citada por dos veces, no concurrió a las sesiones del juicio oral, frente a cuyas incomparecencias nada se interesó por el Abogado del acusado, que en aquél momento procesal era ya el designado expresamente por él. Una vez que se declaró la nulidad de las diligencias antes descritas, la condena no se apoyó lógicamente en ellas, sino en otra actividad probatoria desconectada por completo de aquellas, así la declaración de la denunciante que fue en el juicio oral testigo de cargo. Como antes se dijo, el acusado pidió, y así lo acordó el Tribunal, la práctica de prueba, aunque lo que con toda obviedad no puede pretender el recurrente, es sustituir la valoración que de su resultado hizo, dentro del marco de sus competencias el Tribunal juzgador, si aquella no era ilógica o arbitraria. Por otra parte, la larga inactividad procesal del acusado, sólo a él, como se anticipó, le es imputable. La cronología de las actuaciones puede ilustrar cuanto se está diciendo : Que la investigación policial se inició el día 8 de febrero de 1989, como consecuencia de la denuncia efectuada por un posible delito de tráfico de drogas, centrándose las posteriores diligencias en esta modalidad delictiva. En función de esta circunstancia, pudiendo ser dudosas las conclusiones sobre la participación de unas u otras personas, el día 11 de enero de 1991 se recibió declaración al demandante en amparo, en calidad de testigo. Es el día 3 de abril de 1991 cuando el Ministerio Fiscal solicita que se deduzca testimonio de particulares sobre la posible existencia de un delito de prostitución y que se sobresea respecto del resto, siendo el día l0 de junio cuando se incoa procedimiento por delito de prostitución, no accediendo a hacerlo el Juez frente a la petición de la acusación particular respecto de los demás delitos, y es finalmente el día 19 de febrero de 1992, cuando el Ministerio Fiscal solicita que se impute al demandante en amparo el hecho penal relativo al delito de prostitución, recibiéndosele declaración el día 18 de marzo. El día 8 de mayo formula el Ministerio Fiscal escrito de acusación, insistiendo en que se declare la competencia de la Audiencia Provincial, como después se hizo, celebrándose el juicio oral, el día 12 de enero de 1993. Por todo ello, no es aceptable la tesis sostenida por la defensa del demandante. Desde el momento en que el Juzgado orienta el procedimiento hacia el delito de prostitución, el imputado conoce ya la acusación, sin que sea posible informar a alguien de una acusación inexistente, o que al juicio del Juez no tiene consistencia. 7. Respecto de la alegación de haberse vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E, poco hay que añadir a la ya dicho. En el juicio oral declaró el recurrente en amparo en el sentido que estimó oportuno, reconociendo los hechos, aunque no su significación antijurídica, declaró un camarero y la denunciante, como ya se señaló, y se incorporó un recorte de periódico conteniendo un anuncio del establecimiento. Ninguno de estos elementos probatorios trae causa de las pruebas declaradas nulas por el Tribunal sentenciador, siendo por ello correcta la condena en base a las mismas, sin perjuicio, en su caso, como se puso de relieve, del derecho del acusado a solicitar la revisión de su condena para que sea la jurisdicción ordinaria la que compruebe sobre la base de los hechos probados, la permanencia o no de la ilicitud penal en el nuevo Código.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a nueve de julio de mil novecientos noventa y seís.

SENTENCIA 130/1996, de 9 de julio de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 194, de 12 de agosto de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:130

Recurso de amparo 4.015/1995. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Gerona resolutoria del recurso de apelación interpuesto contra Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santa Coloma de Farnés (Gerona) dimanante de la ejecutoria instruída bajo diligencias previas así como contra providencia dictada por la Audiencia Provincial de Gerona.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la asistencia letrada.

1. El derecho reconocido en el art. 17.1 de la C.E. permite la privación de libertad sólo en los casos y en las formas previstos en la Ley. En el presente caso no se pone en duda la licitud de la situación de preso y penado del solicitante de amparo, al existir una condena impuesta por Sentencia, la única firme, además, en el momento de iniciarse el cumplimiento de esa pena. Lo que se cuestiona es la forma de ejecución de esa condena en relación con el cómputo del tiempo de estancia en prisión. No ha de excluirse que lesione el derecho reconocido en el art. 17.1 de la Constitución, la ejecución de una Sentencia penal con inobservancia de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del Código Penal respecto al cumplimiento sucesivo o, en su caso, refundido de las distintas condenas de pérdida de libertad que pudieran reducir el tiempo de permanencia en prisión del condenado, en cuanto que supongan alargamiento ilegítimo de esa permanencia y, por ende, de la pérdida de libertad. Al mismo tiempo la inobservancia de tales disposiciones en ejecución de las correspondientes Sentencias, podrá afectar al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución [F.J. 3].

2. La decisión de la Audiencia Provincial de no haber lugar al recurso de casación intentado por el recluso frente al Auto de denegación de su solicitud de refundición de condena situó al recurrente en amparo en clara indefensión, pues no se procedió al nombramiento de Abogado que pudiese ejercer su derecho de defensa, privándole de esta manera de la audiencia contradictoria que garantiza el art. 24 C.E., siendo todo ello así pese a ser cierto que el interesado no recurrió en reforma el Auto en cuestión, pero mal puede exigirse al recurrente un conocimiento puntual y exhaustivo en orden al ejercicio de las correspondientes impugnaciones [FF.JJ. 3 y 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.015/95, promovido por don Enrique Martínez Sánchez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María de los Angeles Sánchez Fernández, y asistido por el Letrado don Angel López Monsalvo, contra el Auto, de 2 de mayo de 1995, de la Audiencia Provincial de Gerona, recaída en el rollo núm. 66/94, resolutoria del recurso de apelación interpuesto contra el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santa Coloma de Farnés (Gerona) dimanante de la ejecutoria núm. 94/94 instruida bajo las diligencias previas 73/94; así como contra la providencia de 20 de septiembre de 1995, dictada por la Audiencia Provincial de Gerona, por el que se inadmite a trámite el correspondiente recurso de casación. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de noviembre de 1995, don Enrique Martínez Sánchez presenta solicitud de amparo ante este Tribunal, así como de nombramiento de Abogado y Procurador en turno de oficio, y que se declare su derecho a gozar del derecho a la justicia gratuita.

2. Por providencia de 11 de diciembre de 1995, se tuvo por recibida la documentación aportada por la recurrente, acordándose librar los despachos necesarios a los efectos de proceder a la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, como así había sido solicitado.

3. Mediante providencia de 15 de enero de 1996, se tuvieron por efectuadas las correspondientes designaciones de Abogado y Procurador en turno de oficio, acordándose dar traslado del escrito presentado por la recurrente al Letrado designado en primer lugar, para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda de amparo, con los requisitos prevenidos en el artículo 49 LOTC, sin perjuicio del derecho de excusa previsto en el art. 9 del Acuerdo del Pleno del Tribunal de 20 de diciembre de 1982.

4. Presentada la demanda en el plazo conferido al efecto, los hechos en los que la misma se fundamenta son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurso resulta inadmitido por presentarse, según se afirma en la resolución de la Audiencia Provincial, sin respetar el tiempo y la forma. En ningún momento se informó al recurrente en prisión, ni del lugar ni del tiempo, ni del modo de recurrir la resolución; lo que representa una indefensión incompatible con la tutela judicial efectiva (art.24 C.E.) a que tenía derecho.

b) Aunque la indicación del recurso y plazos no constituye parte del contenido decisorio, lo cierto es que si se soslaya u omite supone indefensión o pérdida del mismo, con independencia del fondo.

c) La inadvertencia de los recursos procedentes supone una infracción del art. 248.4º de la L.O.P.J., con relevancia constitucional y a los efectos del art. 24.1º C.E. en determinados casos, como en el presente, con una persona en prisión, y con un nivel cultural y económico limitado, tiene trascendencia suficiente para provocar su indefensión.

d) Respecto al fondo del recurso inadmitido, en aplicación de la regla 2º del art. 70 del Código Penal, se solicitaba que el tiempo total impuesto de condena no excediera del máximo previsto en el Código Penal, y que en todo caso tendría que reducirse al máximo efectivo de treinta años, más aún cuando existe una relación de conexión entre los delitos por los que se ha visto enjuiciado.

5. En la demanda de amparo se aduce una vulneración del art. 248.4 L.O.P.J que regula la denominada "instrucción de recursos", y que al no haberse observado los requisitos que legalmente se establecen en cuanto a la notificación de las resoluciones judiciales, se denuncia la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.), habiéndose producido como consecuencia de la notificación efectuada por la Audiencia Provincial de Gerona evidente indefensión.

6. Por providencia de 28 de marzo de 1996 se acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como requerir al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santa Coloma de Farnés (Gerona) y a la Audiencia Provincial de Gerona, a los efectos de que en el plazo de diez días remitieran a este Tribunal testimonio de las diligencias previas 73/94, del rollo de Sala 66/94, y de la ejecutoria 94/94, así como que emplace a quienes fueron parte en el referido procedimiento judicial, a excepción del recurrente en amparo.

7. Por providencia de 13 de mayo de 1996, por la Sección a tenor de lo dispuesto en el art.52 LOTC, se acordó dar vista de los testimonios recibidos, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al Procurador del recurrente, para que dentro del expresado término, formularan las alegaciones que a su derecho convinieran.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito ante este Tribunal el día 28 de mayo de 1996, conteniendo en síntesis las siguientes manifestaciones:

a) Dos son las quejas que el demandante formula: la denegación del acceso a la casación y la denegación misma de la refundición de condenas pedida, a cuyo fin debe recordarse que, efectivamente, este Tribunal ha declarado que el derecho a promover el incidente que regula el art. 988 de la L.E.Crim., se integra en el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, que proclama el art. 24.1 C.E. y que no es ajeno al derecho a la libertad que configura el 17.1 del propio Texto constitucional.

b) Con relación al primer término de la alegaciones -la denegación del acceso al recurso de casación- cabe distinguir respecto de él dos cuestiones:

En primer lugar, el Ministerio Fiscal se pregunta si el recurrente ha agotado la vía judicial previa ejercitando todos los recursos procedentes, como prescribe el art. 44.1c) de la LOTC, en cuanto que el escrito que con pretensión de iniciar el recurso de casación -mediante su preparación- presentó el ahora recurrente en amparo, al no ajustarse a las exigencias que establecen los arts. 855 y siguientes de la L.E.Crim., no puede tenerse por idóneo a tal fin. Obvio es que la estimación de esta cuestión provocaría la desestimación de recurso de amparo por causa de inadmisión -STC 132/1991-.

Pero no parece que esta valoración sea correcta. La no formalización en tiempo y forma del recurso de casación -preparación del recurso ante la Audiencia, propiamente- se debió sin duda a la falta de asistencia letrada en el incidente, y a la falta de indicación por parte de la Audiencia Provincial en cumplimiento de lo que dispone el art. 248.4 de la L.O.P.J., del recurso procesalmente adecuado, en este caso el de casación, que podía actuarse contra el Auto denegatorio de la refundición de condena.No parece que, a persona lega en Derecho, sin asistencia de Letrado y recluido en establecimiento penitenciario, pueda exigirsele con fundamento tal conocimiento y corrección procesal bajo tales consecuencias.

Y, así lo ha estimado este Tribunal, en la STC 111/1987, donde en su fundamento jurídico 5º se dice: "A esta conclusión no obstan las alegaciones de Fiscal en sus primeras alegaciones relativas a la supuesta existencia del motivo de inadmisión (que ahora lo seria de desestimación), consistente en no haber agotado el solicitante del amparo todos lo recursos utilizables de la vía judicial, al que se ha aludido antes. En particular se refiere el Fiscal al recurso de casación previsto en el art. 988 L.E.Crim., pero, como ya se ha visto, el recurrente ni tuvo asistencia letrada que le permitiera conocer con la suficiente precisión la existencia de ese recurso, aunque a él parece aludir en su citado escrito de 7 de enero de 1983, ni se resolvieron las cuestiones referidas a la refundición de las penas por Auto, sino por resoluciones no motivadas, como lo fueron no sólo ya en la mencionada de 10 de marzo de 1983, sino también las de 7 y 13 de junio del mismo año, por las que se aprobaron las refundiciones separadas de la penas. En esas circunstancias, mal puede exígirsele al recurrente que interpusiese un recurso de la complejidad técnica de la casación, previsto además en un caso excepcional, y de cuya procedencia en este supuesto podía tener a lo más una vaga idea".

c) Pero la situación procesal que se analiza plantea, como indica el Ministerio Fiscal, una segunda cuestión. El examen de las actuaciones y el análisis del Auto impugnado ponen de relieve que el incidente de refundición de condena se tramitó a instancia del penado sin asistencia letrada, con la sola intervención del Fiscal.

Así pues, el incidente en sí mismo mal puede decirse que haya satisfecho el derecho de defensa del peticionario y, en general, su derecho a la tutela judicial efectiva con proscripción de la indefensión que proclama el art. 24.1 C.E. De este modo, se pronuncia la propia STC 111/1987 en su fundamento jurídico 4º: "La petición del recurrente, previo informe del Ministerio Fiscal, fue desestimada por el Magistrado de ejecutorias en resolución no motivada de 10 de marzo de 1983. Ahora bien, solicitada por el recurrente la refundición de las penas de las causas debió abrirse el trámite del art. 988 L.E.Crim., con audiencia del interesado asistido de Letrado y resolverse por Auto, contra el cual pudiera presentarse el recurso de casación previsto en el citado art. 988 L.E.Crim. Al no procederse así, se han vulnerado los derechos de defensa del interesado reconocidos en el art. 24 de la Constitución, incidiéndose en el motivo de estimación del recurso cuya posible concurrencia fue puesta de manifiesto a las partes por la providencia de este Tribunal de 22 de diciembre de 1986. Por ello, no procede pronunciamiento alguno respecto de la alegada vulneración del art. 25, ya que dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, este Tribunal no puede conocer de una cuestión que no ha sido previamente sometida a los Tribunales ordinarios".

En consecuencia, a juicio del Ministerio Fiscal, el motivo debe ser estimado con el efecto de anular las dos resoluciones impugnadas y reponer el incidente al momento procesal que permita la audiencia del interesado, la intervención de Letrado y, el acceso a la casación que autoriza el art. 988 de la L.E.Crim., si se estima oportuno, mediante su preparación y formalización procesalmente correctas.

Todo ello, como señala la citada Sentencia, permitiría, en su caso, formalizar el recurso de amparo con el valor subsidiario que le corresponde por imperativo constitucional, tras haber conocido de la vulneración del derecho fundamental el Tribunal Supremo.

d) La estimación del motivo precedente hará innecesario, como es obvio, el análisis del segundo que se centra -aunque con manifiesta imprecisión y excesivo laconismo argumental- en la improcedencia de la denegación de la acumulación de las penas.

Pero, en cualquier caso, tal alegato no supera los límites, siempre imprecisos, de la legalidad ordinaria en la que no debe entrar el Tribunal Constitucional. Los extremos relativos a la interpretación y aplicación de las normas, en general, y también a las que regulan la ejecución de las Sentencias penales, corresponde exclusivamente a los órganos de la jurisdicción, como prescribe el art. 117.3 C.E. A ello cabría oponer que tal interpretación o aplicación fueran irrazonables o arbitrarias, como tantas veces ha declarado la jurisprudencia de este Tribunal.

A este criterio de afirmar la legalidad ordinaria de las cuestiones atinentes a la interpretación y aplicación de las normas relativas a la refundición de condenas, se refiere la STC 147/1988, en cuyo fundamento jurídico 2º se señala lo siguiente: " ... Para conseguir este objetivo, solicita la anulación de las decisiones de la Audiencia Provincial de Sevilla que, en la ejecución de la Sentencia por ella impuesta, ha entendido cumplida esa pena, imputando a tal efecto su estancia en prisión desde el momento de su detención. Esta petición de anulación se hace instrumentalmente para obtener la pretensión principal que se nos solicita, la de refundición o de nuevo orden en el cumplimiento de las penas. No corresponde a este Tribunal el pronunciarse directamente sobre este último aspecto, pues se trata de decisiones de ejecución de lo juzgado que, de acuerdo al art. 117.3º C.E., corresponden en exclusiva a los órganos judiciales que son los que, en su caso, habrían de interpretar y aplicar al caso concreto el art. 70 del Código Penal. El Ministerio Fiscal se limita, por ello, a examinar la corrección desde el punto de vista constitucional, de la respuesta que a esta petición del solicitante de amparo dio la Audiencia Provincial de Sevilla".

Este extremo de la alegación, en suma, debe ser desestimado por el Tribunal.

9. Por la representación del solicitante de amparo no se hizo manifestación alguna al efecto en el trámite de audiencia concedido.

9. Por la representación del solicitante de amparo no se hizo manifestación alguna al efecto en el trámite de audiencia concedido.

10. Por providencia de 8 de julio de 1996, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con independencia de las imprecisiones de la demanda de amparo, que ni siquiera concreta los derechos fundamentales cuya vulneración se denuncia en las resoluciones impugnadas, hay que poner de relieve lo siguiente :

a) El recurrente que se encuentra interno en establecimiento penitenciario acudió a la Audiencia Provincial de Gerona por sí mismo, solicitando la correspondiente refundición de condena al amparo de lo establecido en el art. 988 L.E.Crim. a los efectos de la aplicación de la regla 2ª del art. 70 del Código Penal, Texto Refundido de 1973, ya derogado.

b) La Audiencia Provincial previo dictamen desfavorable del Ministerio Fiscal, y sin oír al interesado, resolvió por medio de Auto, de fecha 2 de mayo de 1995, denegando la petición del interno, resolución que le fue notificada el día 18 de julio del mismo año, sin indicación alguna con relación a los recursos que podían interponerse contra la misma.

c) El ahora recurrente en amparo presentó escrito el día 7 de septiembre de 1995 ante la Audiencia Provincial, en el que de forma manuscrita pretendía la formalización del meritado recurso de casación, el cual fue rechazado por providencia de fecha 20 de septiembre de dicho año, con la fórmula de " no haber lugar ... por no haberlo pedido en tiempo y forma ".

2. La queja del recurrente se proyecta, como acaba de verse, en una doble dirección: frente a la denegación a su juicio indebida de la refundición de condena solicitada, y frente a la decisión del Tribunal de no tener por preparado el recurso de casación (arts. 855 y ss. L.E.Crim) El recurrente que está privado de libertad, se encuentra en una situación merecedora siempre de especial atención teniendo en cuenta las limitaciones que aquella privación conlleva. La STC 147/1988, en su Fundamento Jurídico 2º, contempla un supuesto análogo al que ahora se ofrece a nuestra consideración, que no es otro que el relativo a cómo han de ejecutarse las penas, en este caso, privativas de libertad, cuando las mismas son varias, y por consiguiente no admiten un cómputo simultáneo, preponderando como es bien sabido en dicha ejecución, un criterio de acumulación o suma de carácter limitado. En tales circunstancias, dice la STC citada, que no es excluible una lesión del art. 17.1 C.E., si no se procede tal y como ordena el Código Penal y la L.E.Crim., lo que podía afectar al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. En este sentido, se afirma en la STC citada que " El derecho reconocido en el art. 17.1 de la C.E. permite la privación de libertad sólo en los casos y en las formas previstos en la ley. En el presente caso no se pone en duda la licitud de la situación de preso y penado del solicitante de amparo, al existir una condena impuesta por Sentencia, la única firme, además, en el momento de iniciarse el cumplimiento de esa pena. Lo que se cuestiona es la forma de ejecución de esa condena en relación con el cómputo del tiempo de estancia en prisión. No ha de excluirse que lesione el derecho reconocido en el art. 17.1 de la Constitución, la ejecución de una Sentencia penal con inobservancia de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del Código Penal respecto al cumplimiento sucesivo o, en su caso, refundido de las distintas condenas de pérdida de libertad que pudieran reducir el tiempo de permanencia en prisión del condenado, en cuanto que supongan alargamiento ilegítimo de esa permanencia y, por ende, de la pérdida de libertad. Al mismo tiempo la inobservancia de tales disposiciones en ejecución de las correspondientes sentencias, podrá afectar al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución".

3. Centrada así la cuestión presentada a la consideración de este Tribunal, hay que señalar que tal resolución situó al recurrente en clara indefensión, pues no se procedió al nombramiento de Abogado que pudiera ejercer su derecho de defensa, frente a la posición del Ministerio Fiscal, en cuyo supuesto, el Tribunal hubiera actuado después de dicho trámite de audiencia contradictoria, y previa consideración de las alegaciones efectuadas por las partes, en los términos que hubiera estimado más pertinentes conforme a Derecho.

4. Es cierto que el solicitante de amparo no recurrió en reforma el Auto indicado, pero mal puede exigirse al recurrente un conocimiento puntual y exhaustivo, en orden al ejercicio de las correspondientes impugnaciones. Como consecuencia de estas circunstancias, ya se había producido la indefensión denunciada por el recurrente en amparo. El procedimiento que establece el art.988 L.E.Crim., ha de ser contemplado desde la perspectiva constitucional bajo las exigencias comunes a este tipo de actuaciones judiciales, en que la contradicción, bien sea real o potencial, ha de seguir salvaguardándose como constantemente ha proclamado con carácter general este Tribunal (STC 147/1988).

5. Por ello, procede otorgar el amparo solicitado respecto de la primera de las pretensiones mantenidas por el solicitante, en el sentido de declarar nulo el Auto dictado, a fin de que se retrotraigan las actuaciones al momento procesal oportuno, se proceda al nombramiento al recurrente en amparo, de los correspondientes Abogado y Procurador de oficio, o uno de su libre elección si así lo decidiera el recurrente, con la finalidad de que respectivamente, le defiendan y representen en el citado procedimiento judicial, y una vez que recaiga la pertinente resolución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Enrique Martínez Sánchez y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular las actuaciones judiciales practicadas desde el momento procesal oportuno, a los efectos de que se provea al recurrente de los correspondientes Abogado y Procurador para que le defiendan y representen respectivamente, en el procedimiento judicial de referencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a nueve de julio de mil novecientos noventa y seís.

SENTENCIA 131/1996, de 11 de julio de 1996

Pleno

("BOE" núm. 194, de 12 de agosto de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:131

Conflicto positivo de competencia 1.715/1991. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el art. 1 y la Disposición adicional primera del Real Decreto 557/1991 sobre cración y reconocimiento de Universidades y Centros universitarios en cuanto califican como normas básicas determinados preceptos del citado Real Decreto. Voto particular.

1. En relación con la primera de las objeciones que, con carácter general, opone el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña a la constitucionalidad del Real Decreto 557/1991, esto es, la referida a la insuficiencia de rango de los preceptos que el Gobierno de la Nación ha calificado de básicos, este Tribunal ha declarado en múltiples ocasiones que para garantizar la generalidad y estabilidad consustanciales a las reglas básicas (STC 147/1991), éstas deben establecerse mediante Ley formal votada en Cortes, aunque, como excepción, quepa admitir que en ciertas circunstancias el Gobierno pueda regular por Real Decreto aspectos básicos de una determinada materia. Estas circunstancias excepcionales se dan, según hemos reiterado, cuando el reglamento resulta «complemento indispensable» para asegurar el mínimo común denominador establecido en las normas legales básicas (por todas SSTC 25/1983, 32/1983 y 48/1988): Es indispensable cuando la Ley formal no resulta instrumento idóneo para regular exhaustivamente todos los aspectos básicos, debido al «carácter marcadamente técnico o a la naturaleza coyuntural y cambiante» de los mismos (SSTC 76/1983, 787/1985, 86/1989, 147/1991 y 149/1992, entre otras), y es complemento de las normas legales básicas, cuando, además de ser materialmente básico, actúa como desarrollo de una Ley que previamente ha acotado el alcance general de lo básico («el Gobierno puede regular por vía reglamentaria materias básicas definidas como tales en normas de rango de Ley, porque entonces su actuación es completiva y no delimitativa o definidora de competencias») (SSTC 25/1983, 32/1983 y 42/1983, entre otras). Por otra parte, desde la perspectiva formal, se ha exigido también que el carácter básico se explicite bien en la Ley básica de la que trae causa el Reglamento, bien en la propia disposición infralegal. La declaración del carácter básico «no es una posibilidad abierta al titular de la potestad normativa [...] sino un deber general inherente a su función» (STC 175/1992). Sólo cabe reconocer el carácter básico implícito a disposiciones de rango infralegal cuya naturaleza básica resulta «sin lugar a dudas de su propia estructura normativa en cuanto complemento indispensable de las normas legales básicas» (STC 227/1988, en el mismo sentido, entre otras, STC 15/1989) [F.J. 2].

2. A partir de estas previsiones normativas, el Estado, desde la competencia reconocida por el art. 149.1.30, puede sin duda establecer condiciones básicas relativas al profesorado, a la viabilidad económico-financiera y a la calidad de las instalaciones universitarias, puesto que, como hemos reiterado en otras Sentencias, desde este título puede regular, por lo que aquí interesa, las bases que garanticen el derecho de todos a la educación mediante la programación general de la enseñanza (art. 27.5), la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales (art. 27.6) y la homologación del sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las Leyes ( art. 27.8) (por todas, STC 26/1987). Aunque, ciertamente, debe establecer esas bases de forma suficientemente amplia y flexible como para permitir que las Comunidades Autónomas con competencias normativas en la materia puedan adoptar sus propias alternativas políticas en función de sus circunstancias específicas, teniendo en cuenta además que en este ámbito debe preservarse el ámbito de autonomía de las Universidades reconocido por la propia Constitución (art. 27.10 C.E.) [F.J. 3].

3. Respecto de la exigencia de que al menos tres títulos lo sean de segundo ciclo, debe coincidirse con el Abogado del Estado en su carácter básico. Desde la competencia para establecer las bases en materia de enseñanza superior, el Estado puede prever no sólo el número mínimo de enseñanzas que deben impartir las Universidades, sino también el nivel mínimo que deben tener estas titulaciones, puesto que de este modo se garantiza un mínimo común denominador en nivel de la enseñanza de todas las Universidades. Por el contrario, esta exigencia no puede extenderse a la previsión de que al menos una de las enseñanzas debe ser de ciencias experimentales o estudios técnicos. El carácter técnico, experimental, social o humanístico de las enseñanzas universitarias no condiciona la calidad docente o investigadora de la Universidad, ni «el nivel de desarrollo académico y organizativo suficiente [...] para poder asumir, en su caso, la responsabilidad de convertirse en Universidad» -en palabras del preámbulo del Real Decreto aquí enjuiciado-. La calidad y la viabilidad de las Universidades la garantiza el Estado mediante, entre otros mecanismos, la homologación de estudios, títulos y denominaciones, el establecimiento de requisitos que debe cumplir el profesorado o determinadas exigencias materiales y organizativas. Pero, establecidas estas condiciones básicas, la decisión sobre el tipo concreto de enseñanzas o titulaciones que deben impartirse está en función de las específicas necesidades sociales y demás circunstancias particulares que concurren en cada momento y lugar y, por ello, en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas con competencia plena en la materia, les corresponde a ellas valorarlas en cada caso [F.J. 4].

4. En relación con los porcentajes de profesorado con título de doctor que se exigen para los distintos ciclos de enseñanza, el problema estriba en precisar si tales porcentajes sólo son admisibles sobre la totalidad del profesorado o también sobre la del que imparte cada ciclo en particular. Y en este sentido ha de coincidirse con el Abogado del Estado, pues siendo de la competencia del Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y las normas básicas para el desarrollo del art. 27 C.E., es obvio que a él compete fijar el mínimo necesario a los fines de garantizar la calidad en la enseñanza superior en todos sus ciclos, siendo el porcentaje de doctores el parámetro más adecuado y razonable, tanto referido al conjunto del profesorado como a la plantilla de cada uno de los ciclos. Si al Estado corresponde sentar las bases que garanticen un mínimo de calidad en la docencia universitaria y ésta se ha estructurado en varios ciclos de enseñanza, es perfectamente coherente con aquella competencia que las exigencias de calidad se impongan en cada ciclo individualmente considerado [F.J. 5].

5. De acuerdo con el mismo razonamiento, también el porcentaje de profesores con dedicación a tiempo completo asegura un mínimo de exclusividad que redunda en la calidad de la enseñanza, pues sin poder desconocer el enriquecimiento que suponen la integración en la Universidad de otros profesionales y la posibilidad de que el profesorado compatibilice su actividad docente con la propia de las profesiones cuyas enseñanzas imparte, no resulta discutible que es imprescindible la existencia de un núcleo docente dedicado a la Universidad de manera exclusiva. Así lo ha reconocido el legislador orgánico (art. 45.1 L.R.U.) y a ello se ha atenido el Real Decreto 557/1991 al cifrar la preferencia de la Ley por la dedicación a tiempo completo la ha fijado en un porcentaje no irrazonable del 60 por 100 [F.J. 6].

6. El art. 7.5 del Real Decreto impugnado, que dispone que el profesorado de las Universidades privadas no podrá ser funcionario de Cuerpo Docente Universitario en situación de activo y destino en una Universidad pública establece un motivo de incompatibilidad para estos últimos y, en consecuencia, afecta al régimen estatutario de los mismos. En estos casos, según se dijo en la STC 235/1991, aunque esté afectada la materia de enseñanza, el título más directamente implicado es el contemplado en el art. 149.1.18 C.E. y, más concretamente, el relativo al régimen estatutario de los funcionarios. Es más, en la citada Sentencia se concluye que los funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios no son funcionarios de las Comunidades Autónomas ni de la Administración Local, sino que lo son del Estado, por lo que en este caso las Comunidades Autónomas carecen de competencia de desarrollo normativo de las bases ya que toda la normación queda reservada al Estado. Debe, pues, rechazarse en este punto la pretensión de la Comunidad Autónoma recurrente [F.J. 7].

7. El Estado puede, en ejercicio de su competencia para la normación de lo básico, disponer que las Universidades a que se refiere el Real Decreto 557/1991 han de disponer de un servicio de biblioteca; pero, más allá de esa previsión ( anexo, apartado 2), regular aspectos tales como el número de horas de utilización del servicio, la existencia de salas de lectura, archivo y sistema de préstamo, supone una labor de concreción normativa que excede de lo materialmente básico. Lo mismo cabe decir del apartado 5 del anexo, pues en él, después de exigirse la existencia de instalaciones deportivas y de los servicios complementarios precisos, se abunda hasta casi la extenuación en el desarrollo normativo de la materia, precisando el número mínimo de deportes cuya práctica ha de quedar garantizada. Si aquella primera previsión no puede sino calificarse de incardinable en el ámbito de lo básico, las que le siguen exceden, por su detalle, dicho ámbito hasta invadir la competencia autonómica cuya infracción aquí se ha denunciado. También el apartado 6 del anexo incurre en vicio de incompetencia, pues la prestación de servicios comunes tales como los de comedor y cafetería, información, informático y médico-asistencial, así como la existencia de un salón de actos, constituyen elementos que, sin pretender aquí restarles su importancia, no es posible considerar básicos de la institución universitaria, pues no puede adivinarse -más que, si acaso, remotamente- su conexión con el desarrollo del derecho a la educación o con la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales [F.J. 9].

8. El establecimiento de un porcentaje de profesorado funcionario perteneciente a determinados Cuerpos participa de la misma condición de lo básico que hemos predicado de los porcentajes fijados en el art. 7.1 en relación con los profesores doctores, pues responden a unas exigencias mínimas de calidad de la enseñanza superior que han de ser garantizadas por el Estado en ejercicio de su competencia ex art. 149.1.30 C.E. Y dado que esas exigencias han de satisfacerse tanto al tiempo de la plena implantación de las enseñanzas como en el período transitorio que media entre aquél y el momento del inicio de las actividades docentes, es evidente que nada puede objetarse a la exigencia que cifra aquel porcentaje en un 30 por 100 durante dicho período de transición. A ello no cabe oponer que las bases no pueden establecerse, por principio, en períodos transitorios, pues aquí ha de atenderse a la finalidad perseguida por la normación básica al margen de cualquier condicionamiento temporal, y tal no es otra, por lo dicho, que la garantía de la calidad de la enseñanza superior. Dada la competencia estatal para, en ejercicio de sus facultades de normación básica, establecer el porcentaje de profesorado funcionario, tal competencia se extiende a toda circunstancia en el tiempo y permite fijar el porcentaje en el período que media entre el inicio de las actividades docentes y su definitiva implantación. Las excepciones a las reglas básicas, en este caso excepciones temporales, deben considerarse básicas (STC 151/1992) [F.J. 9].

9. Respecto del apartado a) del art. 11 no puede acogerse la pretensión de inconstitucionalidad basada en el argumento de que en él se reiteran exigencias ya fijadas por la Constitución misma, toda vez que tal reiteración no supone, sin más, invasión competencial alguna. El Real Decreto se limita aquí a exigir de las Universidades privadas lo que en todo caso ya les exige la Constitución, sin que el Estado se arrogue en modo alguno una competencia propia de la Generalidad [F.J. 10].

10. El juicio que merece el art. 16.5 del Real Decreto impugnado no puede ser otro que el referido al art. 5.1 al que el mismo precepto se remite. La decisión sobre el número máximo de centros pertenecientes a una misma entidad titular que pueden adscribirse a las Universidades públicas tiene carácter básico puesto que constituye un mecanismo para evitar que puedan frustrarse las finalidades y requisitos que la Ley exige para la creación de Universidades privadas y, en última instancia, afecta a la calidad de la docencia e investigación universitaria que se imparte en dichos centros. Debe, pues, rechazarse la pretensión de la Comunidad Autónoma recurrente [F.J. 11].

11. Por lo que se refiere al art. 18.2, que establece que el expediente de autorización de centros extranjeros requerirá el informe del Ministerio de Educación y Ciencia, así como el de Asuntos Exteriores sobre la conveniencia de la misma, nada cabe oponer a la función informativa atribuida al Ministerio de Asuntos Exteriores, subsumible en el ejercicio de la competencia reservada al Estado en el art. 149.1.30 C.E. Por el contrario, el informe del Ministerio de Educación y Ciencia, que, lógicamente, habrá de referirse a la conveniencia de la autorización desde el punto de vista estrictamente educativo y académico, no se justifica en los supuestos en que el centro cuyo establecimiento se pretende haya de radicarse en el territorio de una Comunidad Autónoma con competencias en materia de enseñanza universitaria, como es el caso con la Generalidad de Cataluña. Salvaguardada la competencia estatal en el marco de las relaciones internacionales, el informe relativo a la conveniencia de la autorización desde el punto de vista académico deberá ser evacuado por el Departamento de la Administración competente [F.J. 12].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 1.715/91, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Letrado don Ramón Riu i Fortuny, en relación con el art. 1 y la Disposición adicional primera del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril (B.O.E. núm. 95, de 20 de abril), sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros universitarios, en cuanto califican como normas básicas los siguientes preceptos del citado Real Decreto: el art. 5.1 (en lo que se refiere a la expresión «no menos de tres impartirán el segundo ciclo y, al menos, una de éstas, de Ciencias Experimentales o estudios técnicos»); el art. 7.1, 4 y 5 (excepto su primera frase); el art. 9, en relación con el Anexo en sus apartados 2 (excepto su primera frase), 5 (excepto su inciso «El Campus estará dotado de instalaciones deportivas y de los servicios complementarios precisos») y 6; art. 10; art. 11; art. 16.5 y art. 18.2 (en su referencia al Ministerio de Educación y Ciencia). Ha comparecido el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En fecha 31 de julio de 1991, y tras haber transcurrido el plazo legal de un mes desde la recepción del correspondiente requerimiento de incompetencia sin que el Gobierno de la Nación hubiera manifestado expresamente su voluntad de atenderlo o rechazarlo, el Letrado don Ramón Riu i Fortuny, en nombre del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, promovió conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación por estimar que los preceptos citados en el encabezamiento de esta Sentencia vulneran las competencias asumidas por la Generalidad de Cataluña.

2. Los términos del conflicto, según resulta de la demanda y documentación adjunta, se cifran en lo siguiente:

El Consejo Ejecutivo comienza su demanda con una serie de consideraciones previas en las que se señala que, según reza el preámbulo del Real Decreto 557/1991, esta norma tiene por finalidad establecer unas normas básicas para la creación y reconocimiento de Universidades y Centros universitarios, dándose cumplimiento con su promulgación al doble mandato, contenido en los arts. 5.3 y 58.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, de determinar con carácter general el número de Centros y las exigencias materiales y de personal mínimas necesarias que han de reunir las Universidades para su creación o reconocimiento. Con el establecimiento de esos requisitos mínimos se pretende, también según el preámbulo, fijar las condiciones básicas que deben garantizar la calidad de la docencia e investigación universitarias. Esto sentado, el art. 1 y la Disposición adicional primera determinan cuáles son los preceptos concretos a los que se atribuye el carácter de norma básica estatal en virtud de las reservas competenciales del Estado reconocidas en los núms. 1 y 30 del art. 149.1 C.E.

Sin embargo, la Generalidad de Cataluña -continúa la demanda- no puede estar conforme con la calificación como básicas de la mayoría de las normas del Real Decreto ni con la invocación hecha de aquellos títulos competenciales, toda vez que el nivel de concreción y detalle con que se han determinado las condiciones mínimas hace de todo punto imposible que la Generalidad pueda establecer una regulación propia, mínimamente diferenciada de la estatal.

Para el Consejo Ejecutivo, la L.O. 11/1983 ya fijó una larga serie de condiciones de necesario cumplimiento para todas las Universidades españolas y supuso una uniformización más que notable, pero, a la vista del acabado desarrollo que ahora ha venido a establecer el Real Decreto 557/1991, sólo cabe entender que el Gobierno ha pretendido dar a la garantía de la igualdad básica en el ejercicio del derecho a la educación un alcance omnicomprensivo de cuanto en materia universitaria pueda ser objeto de regulación normativa, olvidando el hecho diferencial. Tal proceder -continúa la demanda- sólo puede ser consecuencia de un entendimiento sobredimensionado de las atribuciones reservadas al Estado, salvo que se entienda que, por ejemplo, el derecho a la educación habría sufrido un grave quebranto de no haberse impuesto a todas las Universidades requisitos básicos tales como la necesidad de prestar servicio de cafetería. Evidentemente, la preservación del contenido esencial del derecho a la educación no puede extenderse a esos detalles; de lo contrario, la competencia plena de la Generalidad para regular la enseñanza de nivel superior quedaría reducida a la mera posibilidad de reproducir las previsiones de la normativa estatal.

La demanda se centra, a continuación, en la descripción del marco competencial del presente conflicto. Se alega, en esta línea, que el art. 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuyó a la Generalidad la competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 C.E. y en las leyes orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el art. 149.30.1 C.E. y de la Alta Inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

A su vez, el art. 9 E.A.C. atribuyó a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de investigación, sin perjuicio de lo que dispone el art. 149.15.1 C.E. y el art. 10.1 E.A.C. le atribuyó la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración de la Generalidad y de los entes públicos de ella dependientes, así como el régimen estatutario de sus funcionarios.

Además, de conformidad con dichas competencias, mediante el Real Decreto 305/1985, de 6 de febrero, se traspasaron a la Generalidad los servicios correspondientes de la Administración del Estado en materia de Universidades.

Así las cosas, la Disposición adicional primera del Real Decreto 557/1991 invoca el art. 149.1.1 y 30 C.E. y la L.O. 11/1983 para dar cobertura a la calificación como normas básicas de la mayoría de los preceptos del Decreto. No obstante, a juicio del Consejo Ejecutivo, la reserva del art. 149.1.1 no puede ser invocada en este caso a modo de extensión de la concreta reserva competencial reconocida en el art. 149.1.30. En primer lugar, porque ya ha dicho este Tribunal (STC 37/1981) que la igualdad a que alude aquel precepto no puede ser entendida como monolítica uniformidad del ordenamiento y por pura aplicación del criterio de prevalencia del título competencial más específico (SSTC 71/1982, 125/1984 y 137/1986). Por otra parte, la invocación del art.

149.1.30 no puede dar cobertura competencial a cualquier clase de condición o requisito que quiera establecerse para la creación o reconocimiento de Universidades, pues las condiciones que se establecen en el Decreto no tienen una incidencia directa en las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, ya que se trata únicamente de requisitos y condiciones que afectan a la organización y a la dotación humana y material de los Centros.

Es cierto -continúa la demanda- que el art. 149.1.30 reserva también al Estado la competencia para establecer las normas básicas para el desarrollo del art. 27 C.E. y que el apartado 6 de este último precepto resulta directamente afectado por el establecimiento de unas condiciones y requisitos mínimos para el reconocimiento y creación de Universidades. Sin embargo, de conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, a la Generalidad le corresponde el desarrollo de aquellas disposiciones que el Estado pueda establecer como bases de desarrollo de ese derecho fundamental (SSTC 6/1982, 77/1985, 137/1986). Por consiguiente, en ejercicio de los títulos competenciales aludidos, la Generalidad dispone de potestad legislativa para regular las Universidades de Cataluña, sujeta al marco de la legislación básica estatal en aquellos aspectos relacionados con el desarrollo del art. 27 C.E. que han quedado reservados al Estado por el art. 149.1.30 o con las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios (art. 149.1.18). Potestad ya ejercida, en parte, al aprobar la Ley catalana 26/1984, de 19 de diciembre, de Coordinación Universitaria y de Creación de los Consejos Sociales.

En todo caso, sostiene el Consejo Ejecutivo que esa potestad, aun limitada al desarrollo de la legislación básica estatal en los aspectos referidos, ha de permitir la configuración de opciones políticas propias y distintas dentro del respeto al mínimo común normativo básico. Sin embargo, el Real Decreto 557/1991 ha venido a establecer unas condiciones que, al tiempo que mínimas -por la propia naturaleza de las cotas establecidas-, no permiten modulación alguna. Además, se han fijado también aspectos organizativos con toda concreción, siendo claro que la competencia atribuida a la Generalidad por el art. 15 de su Estatuto no sólo ha de permitir la modulación de las exigencias a las específicas características de cada sector de la enseñanza según la cambiante coyuntura de la demanda de unas u otras enseñanzas, sino que también ha de tener capacidad para establecer un determinado grado de organización de los Centros acorde con las necesidades y posibilidades de la sociedad catalana.

En este sentido -continúa la demanda-, no puede desconocerse que el ejercicio de la competencia de regulación de la enseñanza superior por la Generalidad se encuentra limitada por el deber de respetar el ámbito normativo reservado a la autonomía universitaria. Autonomía que ha sido dimensionada de forma notablemente amplia en la STC 26/1987. Si la Generalidad ha de ejercer su competencia en la materia en el marco de las normas básicas estatales y ha de respetar la autonomía universitaria, es evidente que la dimensión real de su competencia puede verse reducida a la nada si se dilata artificiosamente el ámbito competencial del Estado, como ha ocurrido al aprobarse el Real Decreto 557/1991.

La demanda se ocupa, en un tercer apartado, del carácter básico atribuido al Real Decreto que ha motivado el presente conflicto. Se alude así a la doctrina sentada por este Tribunal en relación con el concepto y alcance de las normas básicas, destacando la referida a la necesidad de que tales normas satisfagan ciertos requisitos formales y concluyendo -a la vista de las excepciones permitidas en relación con este último por el propio Tribunal- que si se aceptase que el Estado puede dictar en cualquier caso normas básicas de rango reglamentario, o reservarse determinadas actuaciones en el nivel ejecutivo mediante su calificación como básicas, y además establecer bases generales, sectoriales y diferenciadas por áreas territoriales, resultaría que se habría reconocido al Estado una potestad absolutamente ilimitada para intervenir en el sistema competencial en función de su exclusivo criterio y voluntad.

A juicio del Consejo Ejecutivo, es incontrovertible que el entendimiento del orden competencial requiere la adopción de unos criterios que permitan establecer de manera recognoscible y en términos de seguridad jurídica los límites de la potestad estatal para establecer normas básicas; entre tales criterios, además del relativo a la forma, ha de contarse el de la necesidad a los fines de garantizar la virtualidad de unos principios comunes en toda la ordenación del sector material en cuestión. Centrándose en el ámbito universitario, es evidente que al Estado ha de corresponder la competencia para establecer unos requisitos mínimos que garanticen la homogeneidad de los distintos modelos que puedan establecerse en las Comunidades Autónomas con competencia, pero esa homogeneidad no equivale a uniformidad. La homogeneidad puede encontrar su legitimación en el desarrollo básico del art. 27 C.E., pero ese objetivo ya se alcanzó con la L.O. 11/1983, y ahora, aunque puede ser materialmente precisa la complementación de aquella legislación en algún aspecto, ello ha de ser estrictamente excepcional, sin que al albur de esa excepción pueda el Estado agotar la configuración del modelo universitario, pues eso equivaldría a la ablación de toda capacidad de desarrollo autonómico.

La demanda se detiene, por último, en el examen particularizado de cada uno de los preceptos objeto del presente conflicto. Para el Consejo Ejecutivo, el art. 1 y la Disposición adicional primera del Real Decreto 557/1991 incurren en vicio de incompetencia en la medida en que atribuyen el carácter de norma básica a los siguientes preceptos:

Ultimo inciso del párrafo primero del art. 5.1 y art. 16.5

La expresión «no menos de tres impartirán el segundo ciclo y, al menos, una de éstas, de Ciencias Experimentales o estudios técnicos» con la que termina el párrafo primero del art. 5.1 excede, a juicio del Consejo Ejecutivo, del contenido material de las normas básicas para el desarrollo del art. 27 C.E. y establece unos requisitos en el nivel estrictamente organizativo que tampoco pueden tener cobertura como complemento necesario de los arts. 5.3 y 58.2 de la L.O. 11/1983, de Reforma Universitaria.

En realidad -continúa la demanda-, esos preceptos de la L.O. 11/1983 sólo habían previsto que el Gobierno podía determinar con carácter general el número de Centros necesarios para el comienzo de las actividades de las nuevas Universidades y nada se va a objetar a que se haya fijado ese número en un mínimo de Departamentos necesarios para la organización y desarrollo de las enseñanzas o que éstas se refieran a ciclos completos. Pero la determinación, además, del nivel de tales enseñanzas o la circunstancia de que al menos una deberá referirse a Ciencias Experimentales o estudios técnicos es una precisión que a todas luces excede de lo previsto en la L.O. 11/1983.

El número de Centros o de las distintas enseñanzas que se impartan en una Universidad o el nivel de las mismas en nada afecta ni a las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos ni a los aspectos básicos del desarrollo del derecho a la educación. Además -continúa el Consejo Ejecutivo-, la exigencia de ese requisito no reúne ninguna de las condiciones necesarias para que una disposición general pueda tener la consideración de norma básica. El mandato contenido en el precepto no forma parte del común denominador normativo con que el Estado pretende conformar el modelo de Universidad en España, pues se trata de un requisito que no se exigirá como condición mínima a todas las Universidades, sino sólo a las nuevas, a las que se reconozcan o a las que se creen a partir de este momento. En realidad, seguirán funcionando Universidades que en la actualidad no reúnen esos requisitos, tales como la Pompeu Fabra o la Carlos III.

Las mismas consideraciones podrían aplicarse al art. 16.5, precepto en el que se establece un límite máximo al número de Centros de una misma entidad titular que pueden adscribirse a una Universidad pública. Se trata de una limitación al derecho de creación de Centros docentes que carece de habilitación legal en la L.O. 11/1983 y que no puede tener el carácter de condición básica, sino que, por estar referida a aspectos meramente organizativos, sólo podría tener encaje en la competencia atribuida a la Generalidad ex art. 15 E.A.C.

Art. 7.1

También este precepto excede, para el Consejo Ejecutivo, de la reserva competencial del art. 149.1.30 C.E., pues concreta unos porcentajes de profesorado con título de Doctor que sólo pueden determinarse desde la competencia de desarrollo normativo atribuida a la Generalidad.

El Consejo Ejecutivo admite -y por ello no lo impugna- que puede calificarse de básico el apartado 2 del propio art. 7, que fija con carácter general un porcentaje global mínimo de profesorado con el título de Doctor del 50 por 100 del conjunto de la plantilla docente de todas y cada una de las Universidades. Pero la modulación de ese porcentaje (que se hace en las distintas letras del apartado 1) en función de cada uno de los niveles de las enseñanzas que se imparten en la Universidad constituye un ejemplo paradigmático de lo que ha de entenderse por desarrollo de las bases estatales y su definición ha de ser reconocida como contenido propio de la competencia plena que en materia de enseñanza tiene reconocida la Generalidad.

Art. 7.4

De manera equivalente, el art. 7.4, al disponer que un 60 por 100 del total del profesorado deberá ejercer sus funciones en régimen de dedicación a tiempo completo, no sólo genera una discriminación injustificada respecto del profesorado de las Universidades ya existentes, sino que, además, excede de la previsión del art. 45 de la L.O. 11/1983, que se limita a establecer que preferentemente debía tener ese tipo de dedicación. La preferencia de la Ley de Reforma Universitaria indica, posiblemente, la necesidad de que el porcentaje de profesorado que ejerza en ese régimen haya de ser superior al 50 por 100, pero, en cualquier caso, su determinación y fijación concretas sólo puede verificarse desde el ejercicio de la competencia de desarrollo normativo de la Generalidad.

De hecho -continúa el Consejo Ejecutivo-, el sistema básico de régimen de los funcionarios de las Universidades ya quedó establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y el Gobierno no puede establecer con carácter básico una nueva concreción de esa condición, máxime cuando, además, genera una clara discriminación entre el profesorado de las Universidades ya existentes y el de las nuevas. El precepto no forma parte del mínimo común denominador normativo que han de constituir las normas básicas para todas las Universidades. En este punto, por otro lado, no puede desconocerse la competencia atribuida a la Generalidad por el art. 10.1.1 E.A.C. en orden al desarrollo de las bases establecidas por el Estado en relación con el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Art. 7.5

A juicio del Consejo Ejecutivo, el contenido de este precepto sólo podría tener encaje en una regulación normativa de desarrollo de las normas básicas establecidas por la L.O. 11/1983 y por la Ley 53/1984, y, además, el límite que establece resulta de algún modo contrario a lo previsto en el art. 16.2 de esta última.

El art. 16.1 de la Ley 53/1984 y el art. 14 de la Ley catalana 21/1987 establecen que no puede reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o conceptos equiparables, pero el apartado 2 del mismo art. 16 de la Ley 53/1984 determinó, con carácter básico, que, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1, la dedicación del profesorado universitario a tiempo completo tiene la consideración de especial dedicación, por lo que, sensu contrario, quedaba perfectamente reconocida la compatibilidad del profesorado con dedicación a tiempo parcial. Por tanto, al margen de que la actual redacción del art. 7.5 puede haber incurrido en un vicio de legalidad, la atribución del carácter básico a ese precepto habría requerido el requisito formal de su establecimiento mediante norma con rango de ley.

Art. 9

Este precepto remite al Anexo para la determinación, con carácter básico, de los requisitos mínimos de espacio y superficie de las Universidades y Centros de nueva creación, pero varias disposiciones de ese Anexo exceden, para el Consejo Ejecutivo, del contenido material de las bases que puede fijar el Estado. Concretamente, incurren en exceso las previsiones del apartado 2, excepto su primera frase, el apartado 5, excepto su inciso «El Campus estará dotado de instalaciones deportivas y de los servicios complementarios precisos», y el apartado 6, pues ninguna de estas disposiciones se refiere a elementos que puedan encajar en la reserva del art. 149.1.30 C.E.

En realidad -continúa la demanda-, el horario mínimo de funcionamiento del servicio de biblioteca, el número de deportes que puedan practicarse en las instalaciones deportivas o si a éstas ha de poder acceder el alumnado o también el profesorado y personal no docente, la existencia del servicio de comedor y cafetería, etc., son cuestiones que están muy alejadas de la garantía básica del derecho a la educación y nada tienen que ver, tampoco, con los títulos oficiales.

Arts. 10 y 11

Estos preceptos establecen unos requisitos específicos para la creación de Universidades públicas y el reconocimiento de las privadas que no son, para el Consejo Ejecutivo, más que desarrollo normativo de los que como bases se establecieron en la L.O. 11/1983 y cuya determinación se inscribe en la competencia del art. 15 E.A.C. Se trata, en su conjunto, de unos requisitos específicos y diferentes para las Universidades públicas y las privadas y que se suman como condiciones nuevas a las ya establecidas como básicas en la Ley de Reforma Universitaria. En realidad, los porcentajes de profesorado que establece el art. 10 a) no son más que la especificación y adaptación a una situación de transitoriedad del porcentaje que fija con carácter general y permanente el art. 33 de la Ley de Reforma. Se trata, por tanto, de la aplicación de los límites porcentuales, adaptándolos a una situación coyuntural y transitoria como es la de puesta en marcha de una Universidad. Esta adaptación no reviste el carácter de estabilidad y permanencia que es propio de las normas básicas y no puede merecer tal condición.

A su vez, concluye el Consejo Ejecutivo, el apartado a) del art. 11 se limita a recordar la necesidad de respetar unos principios constitucionales y unos derechos fundamentales y, por tanto, formalmente no puede ser calificado como norma básica fijada en una disposición de rango reglamentario, pues se trata de principios y derechos cuyo valor obligatorio dimana directamente de la Constitución, sin necesidad de que sean declarados básicos en una norma reglamentaria.

Art. 18

La demanda concluye sosteniendo que el hecho de que el apartado 2 de este precepto reserve al Ministerio de Educación y Ciencia la emisión de un informe en el expediente de autorización del establecimiento en España de Centros extranjeros de enseñanza superior supone una invasión competencial en la medida en que ésa es una función en el nivel ejecutivo que sólo puede corresponder a la Generalidad.

Por todo lo expuesto, se solicita de este Tribunal la declaración de que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña, así como que los preceptos impugnados no son de aplicación en Cataluña.

3. Por providencia de 16 de septiembre de 1991, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente conflicto positivo de competencia y dar traslado de la demanda y documentos adjuntos al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que aportara, en el plazo de veinte días y por medio de representación procesal, cuantas alegaciones y documentos estimara pertinentes. Asimismo, se acordó dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente por si ante ella estuviere impugnado o se impugnare el Real Decreto 557/1991. Por último, se acordó publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, para general conocimiento.

4. Por providencia de 14 de octubre de 1991, y a petición del Abogado del Estado, la Sección acordó prorrogar en diez días el plazo concedido para formular alegaciones.

5. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en este Tribunal el 25 de octubre de 1991. En él se destaca, en primer lugar, que la norma objeto de conflicto ha sido elaborada con la plena participación de las Comunidades Autónomas, a través del Consejo de Universidades. Ciertamente, ello no puede suponer renuncia alguna de las competencias autonómicas, pero cree el Abogado del Estado que este dato puede utilizarse legítimamente como criterio hermenéutico para la decisión de controversias competenciales como la presente, especialmente cuando se trata de la difícil materia de la distinción entre normas básicas y las que no tienen tal carácter, distinción que debe realizarse normalmente sobre la premisa de una impugnación autonómica de las normas que el Estado ha considerado básicas. La imputación a tales normas de que imposibilitan o limitan en exceso el ejercicio de competencias autonómicas debe ser examinada con reparos cuando en el proceso de su elaboración ha existido participación y conformidad de la Comunidad Autónoma. Esa participación y conformidad deben tener algún efecto en un eventual conflicto posterior. Si al Estado le es exigible una plena coherencia entre los principios de la norma y el desarrollo de los mismos (STC 48/1989), puede sostenerse que a las Comunidades Autónomas les será igualmente exigible una cierta coherencia entre sus actos en la fase de elaboración, cuando ésta es participada, y un eventual ejercicio de acciones procesales sobre el mismo texto, si no se quiere convertir en inútil toda técnica de participación, colaboración y coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

El escrito de alegaciones se centra, a continuación, en el examen de las normas básicas en materia universitaria, sosteniéndose que las normas objeto de conflicto son materialmente normas básicas. En cuanto al rango, recuerda el Letrado del Estado que es doctrina de este Tribunal que las normas reglamentarias de desarrollo de leyes básicas pueden ser igualmente básicas si materialmente poseen tal condición. Es el caso que nos ocupa, en el que existe una habilitación legal en la L.O. 11/1983, que contempla a las Universidades privadas en sus arts. 57 y ss., preceptos que no fueron objeto de impugnación en su día.

A juicio del Abogado del Estado, es preciso destacar algunas notas generales, extraídas de la propia Ley y de la doctrina de este Tribunal, especialmente de la STC 137/1986. Tales notas se cifran, en primer lugar, en la naturaleza del derecho a la educación como un derecho prestacional, lo que implica su necesaria proyección institucional, de lo que puede extraerse la conclusión de que ciertos aspectos organizativos pueden constituir materia básica. En segundo término, se destaca la circunstancia de que nos encontramos, sin duda, ante un servicio público (art. 1 L.R.U.); por ello debe considerarse básico aquel conjunto de normas que tienda a establecer un mínimo de calidad en la prestación de tal servicio entendido globalmente, esto es, en todos sus aspectos. Debe recordarse, además, que se trata de una prestación educacional de grado superior, lo que justifica que este mínimo de calidad exigible con carácter básico sea más exigente que en otros niveles de la enseñanza y pueda extenderse no sólo a lo estrictamente docente, sino a todas las condiciones de prestación del servicio público (bibliotecas, deportes, servicios complementarios). En todo caso, y como tercer rasgo general a subrayar, se destaca la exigencia de que las normas básicas no vacíen de contenido las competencias de las Comunidades Autónomas, lo que -se alega- no es el caso con las aquí impugnadas.

El escrito de alegaciones se ocupa, a continuación, del examen de cada uno de los preceptos objeto de conflicto.

Art. 5.1

Entiende el Abogado del Estado que, dado que la Ley de Reforma Universitaria permite que un mismo Centro imparta enseñanzas conducentes a diversos títulos, el Real Decreto 557/1991 no predetermina el número de Centros que deben constituir una nueva Universidad, sino que éste ha de ser la resultante del número mínimo de titulaciones de las Universidades. El Real Decreto señala que las Universidades deberán contar con las estructuras necesarias para la organización de enseñanzas conducentes, como mínimo, a la obtención de ocho títulos oficiales que acrediten enseñanzas de Diplomatura, Arquitectura Técnica, Ingeniería Técnica, Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería, de las cuales no menos de tres impartirán el segundo ciclo y, al menos, una de éstas, de Ciencias Experimentales o estudios técnicos.

Es esencia de la Universidad -continúa el Abogado del Estado- que en ella se impartan titulaciones tanto experimentales como no experimentales y tanto de primer como de segundo ciclo, por lo que se considera, de acuerdo con las facultades atribuidas al Gobierno por la Ley de Reforma y con lo establecido en el art. 149.1.1 y 30 C.E., que los requisitos del art. 5.1 son básicos y no estrictamente organizativos. De lo contrario, cabría la posibilidad de Universidades con enseñanzas de primer ciclo exclusivamente, con lo que se desnaturalizaría el concepto de Universidad. Los mínimos fijados no impiden, para el Abogado del Estado, que pueda configurarse un modelo propio de Universidad, sino que pueden crearse Universidades con orientaciones no sólo distintas, sino incluso básicamente antitéticas.

Art. 7.1

Se sostiene en el escrito de alegaciones que corresponde al Gobierno, en función de las competencias que le son propias de acuerdo con el art. 149.1.1 y 30 C.E. y con los arts. 5.3 y 58.2 de la Ley de Reforma Universitaria, determinar con carácter general la exigencias de personal mínimo necesario para la creación o reconocimiento de Universidades, no cabiendo duda de que entre tales competencias está la de fijar el mínimo de Doctores que deben componer cada uno de los ciclos, pues en otro caso podría darse la circunstancia de que el total de Doctores se concentrase en uno de ellos, con lo que la calidad de la enseñanza en el resto sufriría sensiblemente. No hay que olvidar, prosigue el Abogado del Estado, que el elemento básico del servicio público que representa la Universidad debe estar presidido por la calidad, y está internacionalmente reconocido que el indicador por excelencia para establecer un nivel de calidad en las enseñanzas universitarias es la del número de Doctores del profesorado. Ese porcentaje debe referirse no sólo al conjunto de la Universidad, sino a cada uno de sus ciclos de enseñanza, sobre todo teniendo en cuenta que puede tratarse de ciclos que conduzcan a un título terminal y que podría darse el caso de un ciclo terminal sin Doctores.

Art. 7.4

Se alega, en defensa de este precepto, que dentro de las condiciones a que se refieren tanto el art. 5.3 como el art. 30.2, ambos de las L.O. 11/1983, puede el Gobierno establecer las exigencias de personal mínimo, y este concepto comprende el porcentaje de dedicación. El propio Consejo de Estado, al informar el Real Decreto 557/1991, señala que tal exigencia no puede tacharse de no razonable; por contra, reconoce que para que pueda hablarse de Universidad es esencial el elemento de comunidad profesores-alumnos (Universitas magistrorum et discipulorum); comunidad que sólo puede alcanzarse cuando existe un núcleo permanente, dedicado completamente a las labores docentes o investigadoras en la Universidad, lo que resulta incompatible con la posibilidad de un Claustro integrado por profesores que se dediquen a la Universidad mayoritariamente, o en su totalidad, de forma parcial.

Art. 7.5

El Abogado del Estado alude nuevamente, en este punto, al dictamen del Consejo de Estado, en el que se reconoce que este precepto tiene por objeto que la Universidades privadas no se conviertan en instituciones parasitarias que vivan al cobijo y con los recursos humanos de la públicas, razón que explica el contenido del art. 7.5. El precepto tiene relación con el mismo sentido institucional presente en el binomio Universidad pública- Universidad privada, pues corresponde a la propia idea de Universidad privada que la selección de su personal docente no se extraiga de la pública, generándose que sobre el mismo personal docente (que, junto con los discípulos, es rasgo definidor de la Universidad) se instituyan corporaciones que, aunque guiadas por un objetivo semejante, son realidades distintas y concurrentes.

El precepto -continúa el Abogado del Estado- tiene un efecto reflejo, en cuanto que el personal docente de la Universidad Pública (en tanto que en activo) sería incompatible, cualquiera que fuese su régimen docente, para la función docente en la Universidad privada. Desde la perspectiva de ésta, tal limitación, y su eventual conculcación, pertenecería al ámbito del ordenamiento jurídico del sector de la Universidad, a sus limitaciones y a sus reacciones sancionadoras. Pero, aun en esta dimensión, el Gobierno encontraría habilitación en el art. 11 de la Ley 53/1984.

Art. 9 - Anexo

Entiende el Abogado del Estado que el contenido de los apartados impugnados del Anexo son una apreciación muy directamente vinculada a la calidad de las instalaciones culturales, deportivas o de servicios comunes, cuya competencia ha de corresponder al Estado, como sucede en la enseñanza no universitaria (art. 14 L.O.D.E.).

Respecto de las exigencias establecidas en relación con las Bibliotecas, se alega que el Real Decreto ha optado por establecer unos requisitos mínimos que garanticen no sólo su utilización simultánea por parte de un porcentaje determinado de alumnos, sino también unas condiciones mínimas de instalaciones y de horario que garanticen la calidad de la Biblioteca. El horario, concretamente, se basa en la combinación del número de alumnos y el número de horas que se entiende adecuado para garantizar su eficacia.

En lo que a instalaciones deportivas se refiere, el Abogado del Estado no considera suficiente que el Real Decreto se limite a establecer que la Universidad estará dotada de instalaciones deportivas y de los servicios complementarios precisos, pues todos los contenidos en la norma se justifican como exigencia mínima de calidad en uno de los aspectos de la formación que deben proporcionar las Universidades. A la Generalidad le queda margen suficiente para regular determinadas materias, como la de concretar qué deportes han de ser estimados «de mayor demanda en su ámbito».

De otro lado, se concluye, el número de deportes viene determinado en los módulos aprobados por el Consejo Superior de Deportes (Acuerdo del C.E.D.U. de 19 de julio de 1989).

Por último, y en lo que afecta a los servicios comunes, se fija un mínimo que se considera imprescindible para la vida universitaria y su adecuado funcionamiento, sin que se impida por ello que la Generalidad establezca otros.

Arts. 10 y 11

Alega el Abogado del Estado que la Ley de Reforma Universitaria no contiene ninguna norma básica sobre la composición de la plantilla inicial y final de los Cuerpos a que se refiere su art. 33.1 en las nuevas Universidades ni sobre las restantes exigencias contenidas en los arts. 10 y 11 del Real Decreto 557/1991. El contenido de estos preceptos es tan básico y general que no se puede hablar de invasión de competencias.

El art. 10 pretende asegurar la viabilidad del proyecto de Universidad pública, exigiendo unos requisitos mínimos que garanticen:

a) Que la plantilla de personal docente esté integrada, al menos, por un 30 por 100 de funcionarios pertenecientes a los Cuerpos a que se refiere el art. 33.1 de la L.R.U. al inicio de sus actividades, y por un 70 por 100 a la implantación completa de las enseñanzas. Esta exigencia viene dada tanto por razones de calidad de la enseñanza cuanto por el hecho de que es necesario que una Universidad pública cuente en todo momento con un porcentaje mínimo de funcionarios de los Cuerpos indicados por la necesidad de que sean ellos los que dirijan los Departamentos (art. 8.5 L.R.U.), Facultades, Escuelas e Institutos Universitarios (art. 21 L.R.U.). Esta exigencia, por otro lado, no puede ser común a las Universidades privadas, pues, por propia declaración del Real Decreto, no es compatible la pertenencia a un Cuerpo docente universitario en situación de activo y destino en una Universidad pública con la prestación de servicios en una privada.

b) Que se cuente con habilitación de las partidas presupuestarias necesarias, sin más precisiones, para el desarrollo de la investigación, evitando que ésta pueda quedar en pura declaración programática.

El art. 11, por su parte -continúa el Abogado del Estado-, pretende señalar unos requisitos mínimos básicos, de aplicación exclusiva a Universidades privadas:

a) Al señalar el art. 57 de la Ley de Reforma Universitaria que la creación de Universidades privadas debe hacerse «en los términos establecidos en el presente Título», en el que no hay referencia alguna al art. 3 de la Ley, y regirán las mismas «por sus propias normas de organización y funcionamiento» (art. 59 L.R.U.), debe quedar claro que estas Universidades aceptan expresamente los principios constitucionales y el de libertad académica.

b) Resulta claro, igualmente, que debe existir un compromiso por parte de las entidades colaboradoras de que los alumnos que inicien los estudios en una Universidad privada puedan acabarlos con normalidad, evitando así los perjuicios que se les podrían ocasionar en el caso de un cierre prematuro. De no establecerse como requisito para todo el territorio del Estado, podrían darse situaciones diversas en las distintas Universidades, lo que iría en contra del principio cuya defensa encomienda al Gobierno el art. 149.1.1 C.E.

c) La letra c) del art. 11 sigue una línea paralela a la del art. 10 b) y, además, añade la necesidad de que se destine un porcentaje, no predeterminado por el Real Decreto, a becas y ayudas al estudio o la investigación.

d) Las garantías financieras que aseguren la financiación económica, cuya conciliación y suficiencia quedan a la apreciación de la Administración competente, deben ser también un requisito sin el cual, por razones obvias, no debe reconocerse una Universidad privada.

En opinión del Abogado del Estado, si el Real Decreto se limitase a establecer los requisitos comunes a las Universidades públicas y privadas y no tomase en consideración las diferentes características de ambas, la determinación de las exigencias específicas en unas y otras quedaría a la diferente regulación autonómica, con lo que no se establecerían, contra lo pretendido por el legislador, con carácter general, los requisitos diferenciales que unas y otras deben satisfacer. De otro lado, y de acuerdo con el Real Decreto, la constatación de su cumplimiento por parte de las entidades titulares se encomienda a las Administraciones competentes.

Art. 16.5

El alcance de este precepto viene suficientemente expresado, a juicio del Abogado del Estado, en el preámbulo del Real Decreto. En él se le justifica en la necesidad de que las entidades titulares de Centros adscritos alcancen un nivel de desarrollo académico y organizativo suficientes que las capacite para poder asumir, en su caso, la responsabilidad de convertirse en Universidades, apartándose de la tutela de la Universidad pública que supone la adscripción, única forma, hasta ahora, de encauzar la libre iniciativa.

Art. 18.2

Se alega, en relación con este precepto, que la referencia al informe del Ministerio de Educación y Ciencia fue incluida a propuesta del propio Consejo de Universidades, el cual aprobó el informe de la Ponencia designada al efecto, entre cuyos miembros se encontraba el representante de la Generalidad. No obstante, el texto de esta disposición no debe interpretarse en el sentido de que el informe ministerial ha de recaer sobre el cumplimiento o incumplimiento por los Centros de los requisitos fijados en el Real Decreto -que es una cuestión que corresponde a las Comunidades Autónomas competentes-, sino en el sentido de que la intervención del Ministerio, que complementa la del Ministerio de Asuntos Exteriores, y que no tiene carácter vinculante, ha de recaer, de forma exclusiva, sobre la conveniencia de la autorización basada en el contenido de los Tratados o Convenios internacionales suscritos por España y, en su defecto, en el principio de reciprocidad.

En razón de todo lo expuesto, se interesa que el Tribunal dicte Sentencia por la que declare la titularidad estatal de la competencia controvertida.

6. Por providencia de 9 de julio de 1996 se señaló para deliberación y votación del presente conflicto positivo de competencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña sostiene en su demanda que los preceptos del Real Decreto 557/1991 a los que se ha hecho referencia en los Antecedentes de esta Sentencia no pueden tener, como pretende el Gobierno de la Nación, el carácter de normas básicas. De un lado, por carecer del rango legal propio y necesario de la normación básica; de otro, y con carácter general, por tratarse de preceptos que especifican y concretan hasta tal punto las condiciones impuestas a la creación y reconocimiento de Universidades y Centros universitarios que vacían por completo de contenido las competencias atribuidas constitucional y estatutariamente a la Generalidad de Cataluña, lo que no se compadece, en absoluto, con la noción de normas básicas.

El Abogado del Estado, por su parte, opone a lo anterior, en defensa de la calificación como básicas de las normas impugnadas, que, de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal, es perfectamente admisible la normación básica a través de normas infralegales y, además, que, atendidas las competencias estatales ex art. 149.1.1 y 30 C.E., los preceptos objeto de conflicto no hacen sino sentar las bases sobre una materia de la competencia del Estado sin privar por ello a la Generalidad de Cataluña de la posibilidad de ejercer las competencias de desarrollo que le corresponden de conformidad con la Constitución y su Estatuto.

2. En relación con la primera de las objeciones que, con carácter general, opone el Consejo Ejecutivo a la constitucionalidad del Real Decreto 557/1991, esto es, la referida a la insuficiencia de rango de los preceptos que el Gobierno de la Nación ha calificado de básicos, este Tribunal ha declarado en múltiples ocasiones que para garantizar la generalidad y estabilidad consustanciales a las reglas básicas (STC 147/1991), éstas deben establecerse mediante ley formal votada en Cortes, aunque, como excepción, quepa admitir que en ciertas circunstancias el Gobierno pueda regular por Real Decreto aspectos básicos de una determinada materia. Estas circunstancias excepcionales se dan, según hemos reiterado, cuando el reglamento resulta "complemento indispensable" para asegurar el mínimo común denominador establecido en las normas legales básicas (por todas SSTC 25/1983, 32/1983, 48/1988): es indispensable cuando la ley formal no resulta instrumento idóneo para regular exhaustivamente todos los aspectos básicos, debido al "carácter marcadamente técnico o a la naturaleza coyuntural y cambiante" de los mismos (SSTC 76/1983, 787/1985, 86/1989, 147/1991, 149/1992, entre otras), y es complemento de las normas legales básicas, cuando, además de ser materialmente básico, actúa como desarrollo de una ley que previamente ha acotado el alcance general de lo básico ("el Gobierno puede regular por vía reglamentaria materias básicas definidas como tales en normas de rango de ley, porque entonces su actuación es completiva y no delimitativa o definidora de competencias" (SSTC 25/1983, 32/1983, 42/1983, entre otras). Por otra parte, desde la perspectiva formal, se ha exigido también que el carácter básico se explicite bien en la ley básica de la que trae causa el reglamento, bien en la propia disposición infralegal. La declaración del carácter básico "no es una posibilidad abierta al titular de la potestad normativa (...) sino un deber general inherente a su función" (STC 175/1992). Sólo cabe reconocer el carácter básico implícito a disposiciones de rango infralegal cuya naturaleza básica resulta "sin lugar a dudas de su propia estructura normativa en cuanto complemento indispensable de las normas legales básicas" (STC 227/1988, en el mismo sentido, entre otras, STC 15/1989).

Pues bien, en el presente caso, y a reserva de lo que resulte del examen pormenorizado de cada uno de los preceptos controvertidos, puede avanzarse ya que el Real Decreto 557/1991 pretende actuar como complemento básico indispensable de unos preceptos de una ley -la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria-, calificados como básicos, que explícitamente habilitan al Gobierno para llevar a cabo esta tarea de desarrollo reglamentario relativo a cuestiones consideradas, por su detallismo y su carácter técnico, impropias de una ley. Por otra parte, En cuanto al requisito formal, los preceptos impugnados han sido explícitamente declarados básicos por la Disposición adicional primera del Real Decreto enjuiciado.

Habrá de verse, claro está, si los concretos preceptos objeto de conflicto se ajustan a lo que ha de ser su cometido, esto es, a la delimitación última y por supuesto básica de unas bases que, en lo fundamental, han sido ya sentadas por el Estado en aquella Ley Orgánica. Sin embargo, en este momento debe rechazarse la objeción global formulada por la actora.

3. Los preceptos traídos a este proceso constitucional establecen una serie de requisitos de profesorado, económicos y de instalaciones que necesariamente deben cumplir las Universidades públicas y privadas para su creación o su reconocimiento. Concretamente, el art. 5.1 se refiere al número mínimo y al tipo de enseñanzas que deben impartir; el art. 7. párrafos 1, 4 y 5 establece los porcentajes mínimos de profesores con el título de Doctor y a tiempo completo, así como las incompatibilidades del profesorado de la Universidad pública con la privada; el art. 9 y el anexo prevé las instalaciones culturales, deportivas y de servicios de las que necesariamente deben estar dotadas; los arts. 10 y 11 establecen una serie de condiciones tendentes a asegurar la continuidad y viabilidad económico-financiera de las Universidades; el 16.5 regula la adscripción a la Universidad pública de Centros pertenecientes a una misma Entidad titular y, por fin, el art. 18.2 disciplina la autorización que deben obtener los Centros extranjeros para impartir enseñanzas de nivel universitario en España.

La materia objeto de regulación es, pues, sin lugar a dudas, la enseñanza superior o universitaria. En esta materia el Estado tiene atribuida, ex art. 149.1.30 -además de la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos, que aquí tiene una incidencia relativamente secundaria-, la competencia para dictar "normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia". Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Cataluña otorga a la Generalidad la "competencia plena" sobre "la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía".

A partir de estas previsiones normativas, el Estado, desde la competencia reconocida por el art. 149.1.30, puede sin duda establecer condiciones básicas relativas al profesorado, a la viabilidad económico-financiera y a la calidad de las instalaciones universitarias, puesto que, como hemos reiterado en otras Sentencias, desde este título puede regular, por lo que aquí interesa, las bases que garanticen el derecho de todos a la educación mediante la programación general de la enseñanza (art. 27.5), la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales (art. 27.6) y la homologación del sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes (art. 27.8) (por todas, STC 26/1987). Aunque, ciertamente, debe establecer esas bases de forma suficientemente amplia y flexible como para permitir que las Comunidades Autónomas con competencias normativas en la materia puedan adoptar sus propias alternativas políticas en función de sus circunstancias específicas, teniendo en cuenta además que en este ámbito debe preservarse el ámbito de autonomía de las Universidades reconocido por la propia Constitución (art. 27.10 C.E.).

Junto al título relativo a la enseñanza, pueden tener incidencia en los preceptos objeto de conflicto otras competencias del Estado como la de los arts. 149.1.1 C.E., 149.1.15 C.E. y, muy especialmente, por lo que respecta a los artículos relativos al profesorado, la competencia estatal relativa al régimen estatutario de los funcionarios (art. 149.1.18 C.E.).

Con todo, la cuestión planteada en el presente conflicto de competencia se centra primordialmente en determinar si los preceptos cuestionados han ido más allá de lo que, ex art. 149.1.30 puede considerarse básico en el ámbito de la enseñanza universitaria con invasión de la competencia que el art. 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye a la Generalidad.

4. El art. 5.1 del Real Decreto 557/1991 dispone que «las Universidades públicas o privadas deberán contar, respectivamente, con los Departamentos o la estructura docente necesaria para la organización y desarrollo de enseñanzas conducentes, como mínimo, a la obtención de ocho títulos de carácter oficial que acrediten enseñanzas de Diplomatura, Arquitectura Técnica, Ingeniería Técnica, Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería, de las cuales no menos de tres impartirán el segundo ciclo y, al menos, una de éstas, de Ciencias Experimentales o estudios técnicos». A juicio del Consejo Ejecutivo, la imposición de que no menos de tres enseñanzas impartan el segundo ciclo y, al menos, una de ellas lo sea de Ciencias Experimentales o estudios técnicos excede del contenido material de las normas básicas para el desarrollo del art. 27 C.E. y establece unos requisitos en el nivel estrictamente organizativo que tampoco pueden tener cobertura como complemento necesario de los arts. 5.3 y 58.2 de la L.O. 11/1983, de Reforma Universitaria. Entiende el Consejo Ejecutivo que la L.O. 11/1983 sólo ha previsto que el Gobierno puede determinar con carácter general el número de Centros necesarios para el comienzo de las actividades de las nuevas Universidades, por lo que nada se objeta a que se haya fijado ese número en un mínimo de Departamentos necesarios para la organización y desarrollo de las enseñanzas o que éstas se refieran a ciclos completos; pero la determinación, además, del nivel de tales enseñanzas o la circunstancia de que al menos una deberá referirse a Ciencias Experimentales o estudios técnicos es una precisión que a todas luces excede de lo previsto en la L.O. 11/1983. El número de Centros o de las distintas enseñanzas que se impartan en una Universidad o el nivel de las mismas en nada afecta ni a las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos ni a los aspectos básicos del desarrollo del derecho a la educación. Además, la exigencia de ese requisito no reúne ninguna de las condiciones necesarias para que una disposición general pueda tener la consideración de norma básica, pues el mandato contenido en el precepto no forma parte del común denominador normativo con que el Estado pretende conformar el modelo de Universidad en España, ya que se trata de un requisito que no se exigirá como condición mínima a todas las Universidades, sino sólo a las nuevas, es decir, a las que se reconozcan o a las que se creen a partir de este momento.

Entiende el Abogado del Estado, por el contrario, que es esencia de la Universidad que en ella se impartan titulaciones tanto experimentales como no experimentales y tanto de primer como de segundo ciclo, por lo que, de acuerdo con las facultades atribuidas al Gobierno por la Ley de Reforma y con lo establecido en el art. 149.1.1 y 30 C.E., los requisitos del art. 5.1 son básicos y no estrictamente organizativos. De lo contrario, cabría la posibilidad de Universidades con enseñanzas de primer ciclo exclusivamente, con lo que se desnaturalizaría el concepto de Universidad. Los mínimos fijados no impiden, para el Abogado del Estado, que pueda configurarse un modelo propio de Universidad, sino que pueden crearse Universidades con orientaciones no sólo distintas, sino incluso básicamente antitéticas.

Respecto de la exigencia de que al menos tres títulos lo sean de segundo ciclo debe coincidirse con el Abogado del Estado en su carácter básico. Desde la competencia para establecer las bases en materia de enseñanza superior, el Estado puede prever no sólo el número mínimo de enseñanzas que deben impartir las Universidades, sino también el nivel mínimo que deben tener estas titulaciones, puesto que de este modo se garantiza un mínimo común denominador en nivel de la enseñanza de todas las Universidades.

Por el contrario, esta exigencia no puede extenderse a la previsión de que al menos una de las enseñanzas debe ser de ciencias experimentales o estudios técnicos. El carácter técnico, experimental, social o humanístico de las enseñanzas universitarias no condiciona la calidad docente o investigadora de la Universidad, ni "el nivel de desarrollo académico y organizativo suficiente (...) para poder asumir, en su caso, la responsabilidad de convertirse en Universidad" -en palabras del preámbulo del Real Decreto aquí enjuiciado-. La calidad y la viabilidad de las Universidades la garantiza el Estado mediante, entre otros mecanismos, la homologación de estudios, títulos y denominaciones, el establecimiento de requisitos que debe cumplir el profesorado o determinadas exigencias materiales y organizativas. Pero, establecidas estas condiciones básicas, la decisión sobre el tipo concreto de enseñanzas o titulaciones que deben impartirse está en función de las específicas necesidades sociales y demás circunstancias particulares que concurren en cada momento y lugar y, por ello, en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas con competencia plena en la materia, les corresponde a ellas valorarlas en cada caso.

5. El art. 7.1 del Real Decreto 557/1991 establece unos porcentajes mínimos de Doctores para las distintas enseñanzas, cifrados en el 30 por 100 para las del primer ciclo, el 70 por 100 para las del segundo y el 100 por 100 para las del tercero. Para el Consejo Ejecutivo, este precepto excede de la reserva competencial del art. 149.1.30 C.E., pues concreta unos porcentajes de profesorado con título de Doctor que sólo pueden determinarse desde la competencia de desarrollo normativo atribuida a la Generalidad. El Consejo Ejecutivo admite que puede calificarse de básico el apartado Dos del propio art. 7, que fija con carácter general un porcentaje global mínimo de profesorado con el título de Doctor del 50 por 100 del conjunto de la plantilla docente de todas y cada una de las Universidades. Pero, a su juicio, la modulación de ese porcentaje en función de cada uno de los niveles de las enseñanzas que se imparten en la Universidad constituye un ejemplo paradigmático de lo que ha de entenderse por desarrollo de las bases estatales y su definición ha de ser reconocida como contenido propio de la competencia plena que en materia de enseñanza tiene reconocida la Generalidad.

Por su parte, el Abogado del Estado sostiene que corresponde al Gobierno, en función de las competencias que le son propias de acuerdo con el art. 149.1.1 y 30 C.E. y con los arts. 5.3 y 58.2 de la Ley de Reforma Universitaria, determinar con carácter general la exigencia de personal mínimo necesario para la creación o reconocimiento de Universidades, no cabiendo duda de que entre tales competencias está la de fijar el mínimo de Doctores que deben componer cada uno de los ciclos, pues en otro caso podría darse la circunstancia de que el total de Doctores se concentrase en uno de ellos, con lo que la calidad de la enseñanza en el resto sufriría sensiblemente. El elemento básico del servicio público que representa la Universidad debe estar presidido por la calidad, y está internacionalmente reconocido que el indicador por excelencia para establecer un nivel de calidad en las enseñanzas universitarias es la del número de Doctores del profesorado. Ese porcentaje debe referirse no sólo al conjunto de la Universidad, sino a cada uno de sus ciclos de enseñanza, sobre todo teniendo en cuenta que puede tratarse de ciclos que conduzcan a un título terminal y que podría darse el caso de un ciclo terminal sin Doctores.

El Consejo Ejecutivo admite que el Estado determine el porcentaje de Doctores en el conjunto del profesorado de la Universidad, pero discute que la determinación pueda extenderse a cada uno de los ciclos de enseñanza.

El problema estriba, pues, en precisar si los porcentajes sólo son admisible sobre la totalidad del profesorado o también sobre la del que imparte cada ciclo en particular. Y en este sentido ha de coincidirse con el Abogado del Estado, pues siendo de la competencia del Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y las normas básicas para el desarrollo del art. 27 C.E., es obvio que a él compete fijar el mínimo necesario a los fines de garantizar la calidad en la enseñanza superior en todos sus ciclos, siendo el porcentaje de Doctores el parámetro más adecuado y razonable, tanto referido al conjunto del profesorado como a la plantilla de cada uno de los ciclos. Si al Estado corresponde sentar las bases que garanticen un mínimo de calidad en la docencia universitaria y ésta se ha estructurado en varios ciclos de enseñanza, es perfectamente coherente con aquella competencia que las exigencias de calidad se impongan en cada ciclo individualmente considerado.

6. El art. 7.4 exige que las Universidades garanticen que, al menos, el 60 por 100 del total de su profesorado ejerza sus funciones en régimen de dedicación a tiempo completo o régimen similar en el caso de las privadas. En opinión del Consejo Ejecutivo, este precepto no sólo genera una discriminación injustificada respecto del profesorado de las Universidades ya existentes, sino que, además, excede de la previsión del art. 45 de la L.O. 11/1983, que se limita a establecer que preferentemente debía tener ese tipo de dedicación. La preferencia de la Ley de Reforma Universitaria indica, posiblemente, la necesidad de que el porcentaje de profesorado que ejerza en ese régimen haya de ser superior al 50 por 100, pero, en cualquier caso, su determinación y fijación concretas sólo puede verificarse desde el ejercicio de la competencia de desarrollo normativo de la Generalidad. De hecho, el sistema básico de régimen de los funcionarios de las Universidades habría quedado ya establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y el Gobierno no puede establecer con carácter básico una nueva concreción de esa condición, máxime cuando, además, genera una clara discriminación entre el profesorado de las Universidades ya existentes y el de las nuevas. El precepto no forma parte del mínimo común denominador normativo que han de constituir las normas básicas para todas las Universidades. En este punto, por otro lado, no puede desconocerse la competencia atribuida a la Generalidad por el art. 10.1.1 E.A.C. en orden al desarrollo de las bases establecidas por el Estado en relación con el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

El Abogado del Estado alega, en defensa de este precepto, que dentro de las condiciones a que se refieren tanto el art. 5.3 como el art. 30.2, ambos de la L.O. 11/19983, puede el Gobierno establecer las exigencias de personal mínimo, y este concepto comprende el porcentaje de dedicación. El propio Consejo de Estado, al informar el Real Decreto 557/1991, señala que tal exigencia no puede tacharse de no razonable; por contra, reconoce que para que pueda hablarse de Universidad es esencial el elemento de comunidad profesores-alumnos (Universitas magistrorum et discipulorum); comunidad que sólo puede alcanzarse cuando existe un núcleo permanente, dedicado completamente a las labores docentes o investigadoras en la Universidad, lo que resulta incompatible con la posibilidad de un Claustro integrado por profesores que se dediquen a la Universidad mayoritariamente, o en su totalidad, de forma parcial.

La queja deducida por el Consejo Ejecutivo en relación con la discriminación operada en perjuicio del profesorado de las Universidades de nueva creación no puede ser atendida en este procedimiento, pues aquí hemos de ceñirnos, estrictamente, al examen de la constitucionalidad del Real Decreto 557/1991 desde la perspectiva del respeto a la distribución territorial de competencias. Y en esa línea ha de rechazarse la impugnación del Consejo Ejecutivo, pues así como el establecimiento de un porcentaje de Doctores para los distintos ciclos se justifica en razón de la garantía de un mínimo en la calidad de la enseñanza, así también el de profesores con dedicación a tiempo completo asegura un mínimo de exclusividad que redunda en aquella garantía, pues sin poder desconocer el enriquecimiento que suponen la integración en la Universidad de otros profesionales y la posibilidad de que el profesorado compatibilice su actividad docente con la propia de las profesiones cuyas enseñanzas imparte, no resulta discutible que es imprescindible la existencia de un núcleo docente dedicado a la Universidad de manera exclusiva. Así lo ha reconocido el legislador orgánico (art. 45.1 L.R.U.) y a ello se ha atenido el Real Decreto 557/1991 al cifrar la preferencia de la Ley por la dedicación a tiempo completo la ha fijado en un porcentaje no irrazonable del 60 por 100.

7. El art. 7.5 dispone que el profesorado de las Universidades privadas no podrá ser funcionario de Cuerpo Docente Universitario en situación de activo y destino en una Universidad pública. A juicio del Consejo Ejecutivo, el contenido de este precepto sólo podría tener encaje en una regulación normativa de desarrollo de las normas básicas establecidas por la L.O. 11/1983 y por la Ley 53/1984, y, además, el límite que establece resulta de algún modo contrario a lo previsto en el art. 16.2 de esta última. El art. 16.1 de la Ley 53/1984 y el art. 14 de la Ley catalana 21/1987 establecen que no puede reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o conceptos equiparables, pero el apartado 2 del mismo art. 16 de la Ley 53/1984 determinó, con carácter básico, que, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1, la dedicación del profesorado universitario a tiempo completo tiene la consideración de especial dedicación, por lo que, a sensu contrario, quedaba perfectamente reconocida la compatibilidad del profesorado con dedicación a tiempo parcial. Por tanto, al margen de que la actual redacción del art. 7.5 puede haber incurrido en un vicio de legalidad, la atribución del carácter básico a ese precepto habría requerido el requisito formal de su establecimiento mediante norma con rango de ley.

El Abogado del Estado sostiene que este precepto tiene por objeto que las Universidades privadas no se conviertan en instituciones parasitarias que vivan al cobijo y con los recursos humanos de la públicas. El precepto tiene relación, a su juicio, con el mismo sentido institucional presente en el binomio Universidad pública-Universidad privada, pues corresponde a la propia idea de Universidad privada que la selección de su personal docente no se extraiga de la pública, generándose que sobre el mismo personal docente (que, junto con los discípulos, es rasgo definidor de la Universidad) se instituyan corporaciones que, aunque guiadas por un objetivo semejante, son realidades distintas y concurrentes. El precepto tendría un efecto reflejo, en cuanto que el personal docente de la Universidad Pública (en tanto que en activo) sería incompatible, cualquiera que fuese su régimen docente, para la función docente en la Universidad privada. Desde la perspectiva de ésta, tal limitación, y su eventual conculcación, pertenecería al ámbito del ordenamiento jurídico del sector de la Universidad, a sus limitaciones y a sus reacciones sancionadoras. Pero, aun en esta dimensión, el Gobierno encontraría habilitación en el art. 11 de la Ley 53/1984.

El precepto ahora en cuestión establece un motivo de incompatibilidad de los funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios y, en consecuencia, afecta al régimen estatutario de los mismos. En estos casos, según se dijo en la STC 235/1991, aunque esté afectada la materia de enseñanza, el título más directamente implicado es el contemplado en el art. 149.1.18 C.E. y, más concretamente, el relativo al régimen estatutario de los funcionarios. Es más, en la citada Sentencia se concluye que los funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios no son funcionarios de las Comunidades Autónomas ni de la Administración Local, sino que lo son del Estado, por lo que en este caso las Comunidades Autónomas carecen de competencia de desarrollo normativo de las bases ya que toda la normación queda reservada al Estado. Debe, pues, rechazarse en este punto la pretensión de la Comunidad Autónoma recurrente.

8. De conformidad con lo dispuesto en el art. 9, las Universidades y sus Centros de nueva creación han de contar, como mínimo, con los espacios y superficies que figuran en el Anexo, de acuerdo con el tipo de enseñanzas y el número de alumnos. Varias disposiciones de ese Anexo exceden, para el Consejo Ejecutivo, del contenido material de las bases que puede fijar el Estado. Concretamente, incurren en exceso las previsiones del apartado 2 (excepto su primera frase), el apartado 5 (excepto su inciso «El Campus estará dotado de instalaciones deportivas y de los servicios complementarios precisos») y el apartado 6, pues ninguna de estas disposiciones se refiere a elementos que puedan encajar en la reserva del art. 149.1.30 C.E. Entiende el Consejo Ejecutivo que, en realidad, el horario mínimo de funcionamiento del servicio de biblioteca, el número de deportes que puedan practicarse en las instalaciones deportivas o si a éstas ha de poder acceder el alumnado o también el profesorado y personal no docente, la existencia del servicio de comedor y cafetería, etc., son cuestiones que están muy alejadas de la garantía básica del derecho a la educación y nada tienen que ver, tampoco, con los títulos oficiales.

Entiende el Abogado del Estado, por su parte, que en relación con las exigencias establecidas en relación con las Bibliotecas se ha optado por imponer unos requisitos mínimos que garanticen no sólo su utilización simultánea por parte de un porcentaje determinado de alumnos, sino también unas condiciones mínimas de instalaciones y de horario que garanticen la calidad de la Biblioteca. El horario, concretamente, se basa en la combinación del número de alumnos y el número de horas que se entiende adecuado para garantizar su eficacia. En lo que a instalaciones deportivas se refiere, el Abogado del Estado no considera suficiente que el Real Decreto se limite a establecer que la Universidad estará dotada de instalaciones deportivas y de los servicios complementarios precisos, pues todos los contenidos en la norma se justifican como exigencia mínima de calidad en uno de los aspectos de la formación que deben proporcionar las Universidades. A la Generalidad le queda margen suficiente para regular determinadas materias, como la de concretar qué deportes han de ser estimados «de mayor demanda en su ámbito». De otro lado, el número de deportes viene determinado en los módulos aprobados por el Consejo Superior de Deportes (Acuerdo de 19 de julio de 1989). Por último, y en lo que afecta a los servicios comunes, se fija un mínimo que se considera imprescindible para la vida universitaria y su adecuado funcionamiento, sin que se impida por ello que la Generalidad establezca otros.

El apartado 2 del Anexo dispone, en su primera frase, que el edificio o los servicios de biblioteca han de permitir, en su conjunto, la utilización simultánea de, al menos, un 10 por 100 del número total de alumnos previstos. El Consejo Ejecutivo admite que tal previsión resulta encuadrable en el concepto de lo básico y, en consecuencia, no la impugna. Si discute, por el contrario, que puedan encuadrarse en aquel concepto las exigencias relativas a que la biblioteca cuente con salas de lectura, archivo y sistemas de préstamo y a que se garantice el uso de, al menos, cincuenta y cinco horas semanales, así como el número de volúmenes necesario para el correcto desarrollo de las enseñanzas y su uso en soporte no convencional y el de las principales revistas científicas de cada campo del saber en el ámbito de dichas enseñanzas. Y lleva razón el Consejo Ejecutivo al sostener que estas últimas exigencias exceden notoriamente del campo de lo básico. El Estado puede, en ejercicio de su competencia para la normación de lo básico, disponer que las Universidades a que se refiere el Real Decreto 557/1991 han de disponer de un servicio de biblioteca; pero, más allá de esa previsión, regular aspectos tales como el número de horas de utilización del servicio, la existencia de salas de lectura, archivo y sistema de préstamo, supone una labor de concreción normativa que excede de lo materialmente básico.

Lo mismo cabe decir en relación con el apartado 5 del Anexo, pues en él, después de exigirse la existencia de instalaciones deportivas y de los servicios complementarios precisos, se abunda hasta casi la extenuación en el desarrollo normativo de la materia, precisando el número mínimo de deportes cuya práctica ha de quedar garantizada. Si aquella primera previsión no puede sino calificarse de incardinable en el ámbito de lo básico, las que le siguen exceden, por su detalle, dicho ámbito hasta invadir la competencia autonómica cuya infracción aquí se ha denunciado.

También el apartado 6 del Anexo incurre en vicio de incompetencia, pues la prestación de servicios comunes tales como los de comedor y cafetería, información, informático y médico- asistencial, así como la existencia de un salón de actos, constituyen elementos que, sin pretender aquí restarles su importancia, no es posible considerar básicos de la institución universitaria, pues no puede adivinarse -más que, si acaso, remotamente- su conexión con el desarrollo del derecho a la educación o con la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

9. El art. 10 del Real Decreto 557/1991 dispone que para la creación de una Universidad pública será preciso que la plantilla de personal docente esté integrada por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos a que se refiere el art. 33.1 de la L.O. 11/1983 en un porcentaje del 30 por 100 en el momento del inicio de sus actividades y del 70 por 100 al tiempo de la implantación completa de las correspondientes enseñanzas. Se exige, asimismo, contar con las partidas presupuestarias que aseguren el desarrollo de la investigación a que se refiere el art. 5.2.

Entiende el Consejo Ejecutivo que este precepto establece unos requisitos específicos que no son más que desarrollo normativo de los que como bases se establecieron en la L.O. 11/1983 y cuya determinación se inscribe en la competencia del art. 15 E.A.C. En realidad, los procentajes de profesorado que establece el art. 10 a) no son más que la especificación y adaptación a una situación de transitoriedad del porcentaje que fija con carácter general y permanente el art. 33 de la Ley de Reforma. Se trata, por tanto, de la aplicación de los límites porcentuales, adaptándolos a una situación coyuntural y transitoria como es la de puesta en marcha de una Universidad. Esta adaptación no reviste el carácter de estabilidad y permanencia que es propio de las normas básicas y no puede merecer tal condición.

Para el Abogado del Estado, por el contrario, la Ley de Reforma Universitaria no contiene ninguna norma básica sobre la composición de la plantilla inicial y final de los Cuerpos a que se refiere su art. 33.1 en las nuevas Universidades ni sobre las restantes exigencias contenidas en los arts. 10 del Real Decreto 557/1991. El contenido de este precepto es tan básico y general que no se puede hablar de invasión de competencias. Así, el art. 10 pretende asegurar la viabilidad del proyecto de Universidad pública, exigiendo unos requisitos mínimos que se justifican tanto por razones de calidad de la enseñanza cuanto por el hecho de que es necesario que una Universidad pública cuente en todo momento con un porcentaje mínimo de funcionarios de los Cuerpos indicados debido a la necesidad de que sean ellos los que dirijan los Departamentos (art. 8.5 L.R.U.), Facultades, Escuelas e Institutos Universitarios (art. 21 L.R.U.). Esta exigencia, por otro lado, no puede ser común a las Universidades privadas, pues, por propia declaración del Real Decreto, no es compatible la pertenencia a un Cuerpo docente universitario en situación de activo y destino en una Universidad pública con la prestación de servicios en una privada.

En relación con este artículo, ha de señalarse que propiamente sólo se impugna su apartado a), pues nada se argumenta en contra del que le sigue. Esto sentado, debemos concluir que el establecimiento de un porcentaje de profesorado funcionario perteneciente a determinados Cuerpos participa de la misma condición de lo básico que hemos predicado de los porcentajes fijados en el art. 7.1 en relación con los profesores Doctores, pues responden a unas exigencias mínimas de calidad de la enseñanza superior que han de ser garantizadas por el Estado en ejercicio de su competencia ex art. 149.1.30 C.E. Y dado que esas exigencias han de satisfacerse tanto al tiempo de la plena implantación de las enseñanzas como en el período transitorio que media entre aquél y el momento del inicio de las actividades docentes, es evidente que nada puede objetarse a la exigencia que cifra aquel porcentaje en un 30 por 100 durante dicho período de transición. A ello no cabe oponer que las bases no pueden establecerse, por principio, en períodos transitorios, pues aquí ha de atenderse a la finalidad perseguida por la normación básica al margen de cualquier condicionamiento temporal, y tal no es otra, por lo dicho, que la garantía de la calidad de la enseñanza superior. Dada la competencia estatal para, en ejercicio de sus facultades de normación básica, establecer el porcentaje de profesorado funcionario, tal competencia se extiende a toda circunstancia en el tiempo y permite fijar el porcentaje en el período que media entre el inicio de las actividades docentes y su definitiva implantación. Las excepciones a las reglas básicas, en este caso excepciones temporales, deben considerarse básicas (STC 151/1992).

10. El art. 11 del Real Decreto 557/1991 dispone que para el reconocimiento de una Universidad privada será preciso cumplir con lo siguiente: a) Asegurar que sus normas de organización y funcionamiento sean conformes con los principios y derechos constitucionales; b) Formalizar el compromiso de mantener en funcionamiento la Universidad y cada uno de sus Centros durante un período mínimo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que los hubieran iniciado; c) Aportar los estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad del proyecto; y, d) Aportar garantías financieras.

Para el Consejo Ejecutivo, el apartado a), al que ciñe sus alegaciones, se limita a recordar la necesidad de respetar unos principios constitucionales y unos derechos fundamentales y, por tanto, formalmente no puede ser calificado como norma básica fijada en una disposición de rango reglamentario, pues se trata de principios y derechos cuyo valor obligatorio dimana directamente de la Constitución, sin necesidad de que sean declarados básicos en una norma reglamentaria.

Por el contrario, a juicio del Abogado del Estado, el art. 11 pretende señalar unos requisitos mínimos básicos, de aplicación exclusiva a Universidades privadas y perfectamente razonables. Si el Real Decreto se limitase a establecer los requisitos comunes a las Universidades públicas y privadas y no tomase en consideración las diferentes características de ambas, la determinación de las exigencias específicas en unas y otras quedaría a la diferente regulación autonómica, con lo que no se establecerían, contra lo pretendido por el legislador, con carácter general, los requisitos diferenciales que unas y otras deben satisfacer. De otro lado, y de acuerdo con el Real Decreto, la constatación de su cumplimiento por parte de las entidades titulares se encomienda a las Administraciones competentes.

Pues bien, respecto del apartado a) de este precepto no puede acogerse la pretensión de inconstitucionalidad basada en el argumento de que en él se reiteran exigencias ya fijadas por la Constitución misma, toda vez que tal reiteración no supone, sin más, invasión competencial alguna. El Real Decreto se limita aquí a exigir de las Universidades privadas lo que en todo caso ya les exige la Constitución, sin que el Estado se arrogue en modo alguno una competencia propia de la Generalidad.

11. Dispone el art. 16.5 que no podrán adscribirse a las Universidades públicas nuevos Centros pertenecientes a una misma Entidad titular cuando el número de enseñanzas que ya impartan o se pretendan impartir conduzcan a un número de títulos igual o superior al fijado como mínimo en el art. 5.1. Entiende el Consejo Ejecutivo que se impone aquí una limitación al derecho de creación de Centros docentes que carece de habilitación legal en la L.O. 11/1983 y que no puede tener el carácter de condición básica, sino que, por estar referida a aspectos meramente organizativos, sólo podría tener encaje en la competencia atribuida a la Generalidad ex art. 15 E.A.C.

Sostiene, por contra, el Abogado del Estado que el alcance de este precepto viene suficientemente expresado en el preámbulo del Real Decreto y se justifica en la necesidad de que las entidades titulares de Centros adscritos alcancen un nivel de desarrollo académico y organizativo suficientes que las capacite para poder asumir, en su caso, la responsabilidad de convertirse en Universidades, apartándose de la tutela de la Universidad pública que supone la adscripción, única forma, hasta ahora, de encauzar la libre iniciativa.

El juicio que merece este precepto no puede ser otro que el que referido al art. 5.1 al que el mismo precepto se remite. La decisión sobre el número máximo de Centros pertenecientes a una misma Entidad titular que pueden adscribirse a las Universidades públicas tiene carácter básico puesto que constituye un mecanismo para evitar que puedan frustrarse las finalidades y requisitos que la Ley exige para la creación de Universidades privadas y, en última instancia, afecta a la calidad de la docencia e investigación universitaria que se imparte en dichos Centros. Debe, pues, rechazarse la pretensión de la Comunidad Autónoma recurrente.

12. Por último, el art. 18.2 establece que el expediente de autorización de Centros extranjeros requerirá el informe del Ministerio de Educación y Ciencia, así como el de Asuntos Exteriores sobre la conveniencia de la misma basada en la existencia de tratados o convenios internacionales suscritos por España y, en su defecto, en el principio de reciprocidad. Para el Consejo Ejecutivo, la referencia al Ministerio de Educación y Ciencia supone una invasión competencial en la medida en que ésa es una función en el nivel ejecutivo que sólo puede corresponder a la Generalidad. Opone el Abogado del Estado, por su parte, que el texto de esta disposición no debe interpretarse en el sentido de que el informe ministerial ha de recaer sobre el cumplimiento o incumplimiento por los Centros de los requisitos fijados en el Real Decreto -que es una cuestión que corresponde a las Comunidades Autónomas competentes-, sino en el sentido de que la intervención del Ministerio, que complementa la del Ministerio de Asuntos Exteriores, y que no tiene carácter vinculante, ha de recaer, de forma exclusiva, sobre la conveniencia de la autorización basada en el contenido de los Tratados o Convenios internacionales suscritos por España y, en su defecto, en el principio de reciprocidad.

Nada cabe oponer -tampoco lo hace el Consejo Ejecutivo- a la función informativa atribuida al Ministerio de Asuntos Exteriores, subsumible en el ejercicio de la competencia reservada al Estado en el art. 149.1.30 C.E. Por el contrario, el informe del Ministerio de Educación y Ciencia, que, lógicamente, habrá de referirse a la conveniencia de la autorización desde el punto de vista estrictamente educativo y académico, no se justifica en los supuestos en que el Centro cuyo establecimiento se pretende haya de radicarse en el territorio de una Comunidad Autónoma con competencias en materia de enseñanza universitaria, como es el caso con la Generalidad de Cataluña. Salvaguardada la competencia estatal en el marco de las relaciones internacionales, el informe relativo a la conveniencia de la autorización desde el punto de vista académico deberá ser evacuado por el Departamento de la Administración competente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Declarar que corresponden al Estado las competencias ejercidas en el inciso "de las cuales no menos de tres impartirán el segundo ciclo" del art. 5.1 y los arts. 7.1, 4 y 5; 10 a); 11 a) y 16.5 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros universitarios.

2º Declarar que no son básicas y corresponden a la Generalidad de Cataluña las competencias ejercidas en el inciso "y, al menos, una de éstas, de Ciencias Experimentales o estudios técnicos" del art. 5.1 y en los arts. 9 (en relación con los incisos de los apartados 2, 5 y 6 del Anexo objeto de impugnación) y 18. 2 (en cuanto a la mención que en él se hace al Ministerio de Educación y Ciencia).

3º Declarar la nulidad del art. 1 y de la Disposición adicional primera en cuanto considera básicos los preceptos mencionados en el anterior pronunciamiento.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de julio de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular parcialmente discrepante que formula el Magistrado don Julio D. González Campos a la Sentencia dictada en el conflicto positivo de competencia núm. 1.715/91, al que se adhiere el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.

1. El disentimiento respecto a la mayoría del Pleno sólo se refiere al apartado 2º del fallo, donde se declara que corresponden a la Comunidad de Cataluña las competencias ejercidas en el inciso "y, al menos, una de éstas, de Ciencias experimentales o estudios técnicos" del art. 5.1 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios, así como al razonamiento que sobre dicho inciso se contiene en el fundamento jurídico 4º de la Sentencia de la que parcialmente discrepo.

En esencia, tras haberse admitido allí el carácter básico del requisito relativo al número mínimo de enseñanzas que deben impartir las Universidades y el nivel mínimo de las titulaciones, la mayoría de mis colegas ha estimado, por el contrario, que el carácter experimental o técnico de las enseñanzas no condiciona la calidad docente e investigadora de la Universidad, y, por tanto, una vez garantizada por el Estado la viabilidad de las Universidades y su calidad docente e investigadora por distintas vías, corresponde a las Comunidades Autónomas con competencia plena de la materia apreciar el tipo concreto de enseñanza que deben impartirse en atención a las específicas necesidades sociales y las circunstancias particulares que concurren en cada momento.

2. Ahora bien, si los requisitos previstos en el art. 5.1, párrafo 1º, del mencionado Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, han recibido en la Sentencia una distinta consideración en cuanto a su carácter básico, ello deriva, a mi entender, de haberse procedido a una interpretación tan abstracta como aislada del contenido en el inciso final de dicho precepto, soslayando una elemental regla hermenéutica, contenida en el art. 3 del Código Civil: que no es posible "llegar a la interpretación de una norma a través de su fragmentación, aislando e interpretando literalmente una parte tan sólo de su contenido", pues ello viene a romper el contexto del propio precepto y de la disposición en la que está inserto, contrariando su espíritu y finalidad, como hemos dicho en la STC 26/1987, fundamento jurídico 7º a), en la que precisamente examinamos la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (L.R.U.).

En el presente caso, en efecto, era suficiente reparar en el dato de que el citado Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, fue dictado en cumplimiento del doble mandato que se contiene en los arts. 5.3 y 58.2 de la mencionada Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto. De suerte que para poder establecer el sentido y alcance del inciso final del art. 5.1 de aquella disposición, en cuanto fijaba uno de los "mínimos generales" para la creación y reconocimiento de Universidades, era preciso, a mi entender, no sólo entrar a examinarlo en relación con los restantes requisitos del precepto sino también en el contexto del citado Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, y de la propia L.R.U., en cuyo cumplimiento se dictó esta disposición. Pues esta Ley, para dar una respuesta adecuada al "reto del desarrollo científico-técnico" en las sociedades industriales avanzadas, es la que ha configurado el marco normativo general del sistema universitario y, en particular, de la creación y reconocimiento de Universidades; al igual que ha definido las funciones de la Universidad al servicio de la sociedad, entre ellas, conviene recordarlo, "la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, la técnica y la cultura", así como la contribución "al desarrollo cultural, social y económico, tanto nacional como de las Comunidades Autónomas" [art. 1.2, apartados a) y b) L.R.U.].

3. Desgraciadamente, en el razonamiento del que disiento ninguna referencia se contiene a este contexto normativo, pese a que el examen del requisito mínimo al que aquí nos referimos, en el contexto general de la L.R.U., claramente pone de relieve, a mi entender, una doble exigencia en relación con la creación o el reconocimiento de Universidades y Centros universitarios.

A) Como punto de partida, la que se deriva de las previsiones de los arts. 5.1 y 58.1 L.R.U., relativos precisamente a la creación y reconocimiento, respectivamente, de Universidades públicas o privadas, que este Tribunal examinó en su STC 26/1987, fundamento jurídico 6º. Pues si bien el art. 3.2 g) de dicha Ley determina que la autonomía de las Universidades comprende "la creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y de la docencia", es significativo que se haya limitado expresamente esta potestad "en relación con aquellas estructuras que la Ley considera básicas dentro de la Universidad" (STC 55/1989, fundamento jurídico 6º), que son las fijadas en los arts. 7 y 8 L.R.U. De suerte que, como se ha especificado en la STC 106/1990, fundamento jurídico 7º, la autonomía universitaria "no incluye el derecho de las Universidades a contar con unos u otros concretos centros, imposibilitando o condicionando así las decisiones que al Estado o a las Comunidades Autónomas corresponde adoptar en orden a la determinación y organización del sistema universitario en su conjunto y en cada caso singularizado", al existir un marco de disponibilidades materiales y personales con que puede contar cada Universidad como consecuencia de la creación de los Centros universitarios, marco que viene determinado, en última instancia, "por las pertinentes decisiones que, en el ejercicio de las competencias en materia de enseñanzas universitarias, corresponde adoptar al Estado o, en su caso, a las Comunidades Autónomas".

B) En segundo término -y el dato es fundamental a los fines de nuestro examen- ha de tenerse en cuenta que la potestad de crear nuevas Universidades y nuevos Centros se lleva a cabo "en el marco de la programación general de la enseñanza en su nivel superior", como claramente se expresa en el art. 5.2 L.R.U. Programación de carácter general a la que vuelve a aludirse en el art. 26.2 de la Ley en relación con el acceso de los estudiantes a los Centros universitarios y los diversos ciclos de enseñanzas en atención al criterio de la "capacidad" de aquellos. Con la particularidad de que la Ley de Reforma Universitaria ha establecido en sus arts. 24 y 25 un órgano, el Consejo de Universidades, al que corresponden, entre otras, las funciones de "coordinación, planificación y propuesta... que le atribuye la Ley", con una específica Comisión de Coordinación y Planificación, de la que forman parte, junto a otros miembros designados por su Presidente, "los responsables de enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de enseñanza superior". Y como se afirma en el art. 2 b) del Reglamento de este órgano (aprobado por el Real Decreto 552/1985, de 2 de abril), en el ejercicio de sus funciones deberá procurar "la planificación de la educación superior, en correspondencia con las necesidades de la sociedad española". Por lo que la L.R.U. ha atribuido al Consejo de Universidades unas específicas facultades de informe, coordinación y planificación en la creación de Universidades y de Centros universitarios [art. 5.2 y 9.2 en relación con el art. 25.4 a) L.R.U.].

C) Los arts. 5.3 y 58.2 L.R.R. y el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, que los desarrolla reglamentariamente, han de ser examinados, pues, en relación con esas exigencias para determinar sus finalidades, y, en atención a las mismas, apreciar si tienen o no carácter básico. Una finalidad esencial de los requisitos mínimos, ciertamente, es la de garantizar la calidad de la docencia e investigación universitarias, a la que la Exposición de Motivos del Real Decreto alude expresamente. Pero otra, no menos relevante en cuanto a la creación de nuevas Universidades públicas o reconocimiento de las privadas, así como para la creación y supresión de Facultades y otras estructuras universitarias que la Ley considera básicas (STC 55/1989), es que la creación o el reconocimiento, en su caso, de nuevas Universidades se integre dentro de una programación general y una adecuada planificación en este ámbito por parte de los poderes públicos, en atención a las "necesidades de la sociedad española". Finalidad que, por trascender a la programación y planificación en el ámbito autonómico y afectar a un interés general vinculado con el conjunto de las Universidades españolas, es claro que no puede ser alcanzada, fraccionadamente, por cada Comunidad Autónoma, justificando determinaciones básicas por parte del Estado. Determinaciones que comprenden no sólo los requisitos materiales y materiales mínimos con los que han de contar las nuevas Universidades sino también el mínimo de titulaciones que han de impartir, los ciclos de las enseñanzas y el carácter, experimental o técnico, de los estudios en al menos una de las que imparten el segundo ciclo.

4. Este último requisito mínimo, por tanto, constituye a mi entender una exigencia básica derivada de la programación general y de la planificación universitaria, en correspondencia con las necesidades generales de la sociedad española a las que ha de atender el servicio público de la educación superior en el conjunto de las Universidades. Y para entenderlo así bastaba haber tenido en cuenta, al menos, tres datos relevantes.

En primer lugar, la desproporción existente en España, tanto al dictarse la Ley de Reforma Universitaria como el Decreto 557/1991, de 12 de abril, entre Centros donde se imparte enseñanzas experimentales o técnicas y Centros que ofrecen otros estudios universitarios. En segundo término, el mayor coste económico de establecimiento y funcionamiento de dichos Centros, en relación con otros en los que se imparten enseñanzas humanísticas o sociales. Y, por último, muy decisivamente, los vínculos que unen la investigación científica experimental y la tecnológica con el desarrollo socio-económico de un país. Pues si la contribución española al progreso científico y tecnológico ha sido, por lo general "escasa e impropia del lugar que en otros órdenes nos ha correspondido" y ello ha entrañado "males" o consecuencias negativas para "las posibilidades de progreso técnico, modernización y racionalización de los hábitos y actitudes de la sociedad española", como se afirma en la Exposición de Motivos de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, es indudable que a la necesidad de corregir esta situación iban dirigidas tanto las medidas previstas en esta disposición como el requisito mínimo del art. 5.1 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, aquí considerado.

5. No obstante, se ha prescindido de estos datos y del contexto general de la Ley de Reforma Universitaria que sirve de fundamento a los requisitos mínimos del art. 5.1 de esta disposición. Con lo que se ha producido, a mi entender, una indebida reducción del ámbito de la competencia para dictar normas básicas que corresponde al Estado en esta materia, marginando un aspecto importante; pues como hemos declarado en la STC 26/1987, fundamento jurídico 6º, mediante la creación o reconocimiento de Universidades el Estado puede servir "las necesidades de programación de la enseñanza universitaria (art. 149.1.30, en relación con el art. 27.5 C.E.) y cumplir la obligación de "fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica" (art. 149.1.15)". Lo que enlaza directamente, obvio es, con el requisito contenido en el inciso final del art. 5.1 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril.

Por ello, cabe señalar que si el primer extremo de este pronunciamiento, con cita de la mencionada decisión, ha sido recordado previamente en el fundamento jurídico 3º y allí - aunque sólo por una posible "incidencia" en este tema- se aluda también a la competencia estatal ex art. 149.1.15 C.E., es de lamentar sin embargo que ambos, unidos por nuestra jurisprudencia, no hayan sido tenidos en cuenta en modo alguno en el razonamiento que se contiene en el fundamento jurídico 4º. Lo que no deja de entrañar un olvido generador de una cierta contradicción interna en la Sentencia de la que discrepo.

Madrid, a once de julio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 132/1996, de 22 de julio de 1996

Pleno

("BOE" núm. 194, de 12 de agosto de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:132

Conflicto positivo de competencia 96/1990. Promovido por el Gobierno de Castilla y León en relación con el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria en virtud del cual se ponía en conocimiento de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León diversos extremos atinentes a la construcción de la carretara C-628, Reinosa-Potes.

1. Como se declaró en la STC 86/1988, el art. 63.2 concede un plazo de dos meses para la adopción del Acuerdo de requerimiento y por ello tal plazo ha de exigirse respecto a la formulación de ese requerimiento, con independencia del lapso de tiempo, puramente circunstancial, que pueda transcurrir entre la formulación del requerimiento, es decir, la adopción del Acuerdo, y su comunicación o envío al requerido, y la posterior, aunque lógicamente inmediata, recepción por éste. De suerte que no convierte en extemporáneo al requerimiento el hecho de la recepción por el destinatario transcurridos ya los dos meses del acto o disposición objeto del conflicto (STC 140/1990), como aquí ocurre [F.J. 2].

2. La eventual extralimitación competencial que se haya podido producir en este caso se desenvuelve, «prima facie», en un «continuum», del que el Acuerdo traído a estos autos, en cuanto exteriorización formalizada de la denunciada extralimitación, ha sido configurado como punto de conexión de la disputa competencial. De ahí que, como proclamara la STC 143/1985, si lo esencial, a fin de abrir el cauce del conflicto de competencia, «no es la naturaleza del acto que se discuta en el mismo, sino que se encuentra en la afirmación por un ente de poseer una competencia, que se atribuye por acto de autoridad propia constitucional y estatutariamente prohibida, frente a otro ente al que se niega poseerla y ejercitándola de manera real por medio de hechos concretos de invasión de competencia, de forma tal que, desde el aspecto relativo al «quantum» del poder político efectivamente manifestado, representen una lesión de los intereses concretos de la parte cuya titularidad se puso en cuestión, y que se encuentra constitucionalmente garantizada al ente público que promovió el proceso, haciendo necesaria la defensa del interés ofendido lesivamente por ser tutelado por este Tribunal Constitucional, encargado de decidir tales conflictos», ningún obstáculo impeditivo al examen de la controversia conflictual suscitada puede aducirse por mor del contenido del Acuerdo sobre el que se traba el proceso presente. Pues aquél, reiterando la eventual (tal es el objeto que aquí y ahora ha de ser dilucidado) lesión del ámbito competencial de la parte actora, no hace sino prolongar (y aun no de modo definitivo, habida cuenta el ulterior desenvolvimiento del iter conflictual) la denunciada afección de las competencias de la Comunidad de Castilla y León. En suma, ha de concluirse que, a los efectos del conflicto formalizado por aquélla, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, de 23 de agosto de 1989, es técnicamente idóneo, en el sentido del art. 63.1 LOTC, para abrir las puertas de la solución conflictual impetrada [F.J. 3].

3. Ha de recordarse que el territorio, y de ahí su funcionalidad general en el entramado de distribución de competencias operada por la Constitución, los Estatutos de Autonomía y demás leyes integradas en el bloque de la constitucionalidad, se configura como elemento delimitador de las competencias de los poderes públicos territoriales (así, significativamente, art. 32.1 del Estatuto de Cantabria), y, en concreto, como delimitador de las competencias de las Comunidades Autónomas en su relación con las demás Comunidades y con el Estado (STC 99/1986). Funcionalidad que, reconocida expresamente en los propios Estatutos, dimana de «la necesidad de hacer compatible el ejercicio simultáneo de las competencias asumidas por las distintas Comunidades» (STC 44/1984), y que sirve directamente, en ocasiones como la presente, al objetivo de atribuir, localizándola en atención al ámbito en que se desarrollan las oportunas actividades materiales (arts. 148.1.4 y 149.1.24 C.E.) la titularidad de la correspondiente competencia (ferrocarriles y carreteras, art. 148.1.5 C.E., aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas, art. 149.1.22), como de modo indubitado ha reconocido con carácter general la jurisprudencia de este Tribunal (STC 86/1988) y, específicamente, en relación con las actividades de transporte (SSTC 97/1983, 180/1992 y 118/1996) [F.J. 4].

4. Doctrina que, sin el menor asomo de duda, es de obligada extensión, en consonancia con el tenor literal de los preceptos constitucionales y estatutarios, al supuesto de las redes viarias de transporte (ferrocarriles y carreteras), cuya atribución competencial viene delineada por la concurrencia de dos criterios, el territorio y el interés, que, eventualmente, pueden yuxtaponerse, aun cuando, igualmente, puedan operar de modo autónomo o no convergente. De ahí que en supuestos como el aquí considerado, adquiera plena virtualidad la exigencia, consagrada en el art. 63.2 LOTC, de comunicar, cuando de un conflicto entre Comunidades Autónomas se trate, el requerimiento de incompetencia al Gobierno de la Nación, a fin de que éste, como expresara el ATC 55/1981, pueda conocer «oficialmente de la iniciación del conflicto y pueda tomar, si lo estima por conveniente, las medidas a su alcance para intervenir en él» [F.J. 4].

5. Constatado que la actuación pretendida por la Comunidad Autónoma de Cantabria (la construcción de una carretera cuyo trazado discurre en parte por el territorio de la de Castilla y León) ha excedido los límites territoriales que enmarcan el lícito ejercicio de sus competencias, y habida cuenta que ningún dato permite un pronunciamiento acerca del eventual interés general de la obra proyectada, dimanante, en su caso, de la integración de la carretera en cuestión en la red viaria del Estado, dada la no comparecencia en el proceso del Gobierno de la Nación, la conclusión de cuanto antecede parece nítida: La Diputación Regional de Cantabria ha lesionado el ámbito competencial de la de Castilla y León, en la medida en que del proyecto cuestionado (siquiera, a efectos del presente conflicto, su exteriorización y concreción se produzca por el Acuerdo aquí cuestionado) puede afirmarse que viene afectado de un vicio de incompetencia, que se ha traducido, desde la perspectiva inherente al juicio que canalizan los procesos conflictuales, en una indebida invasión del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma [F.J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 96/90, planteado por el Gobierno de Castilla y León, representado por su Letrada doña María Justina Hernández Monsalve, frente al Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, de 23 de agosto de 1989, cuya certificación tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León el día 13 de septiembre de 1989, en virtud del cual se ponían en conocimiento de ésta diversos extremos atinentes a la construcción de la carretera C-628, Reinosa-Potes. Ha comparecido y formulado alegaciones el Gobierno de Cantabria, representado por su Letrado don Emilio del Valle Rodríguez. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 12 de enero de 1990, el Gobierno de Castilla y León formaliza conflicto positivo de competencia respecto del Acuerdo del Gobierno de Cantabria de 23 de agosto de 1989, en cuya parte dispositiva se consignaba lo siguiente: "1. Remitir a la Junta de Castilla y León ejemplar del proyecto y documentación complementaria relativa a la obra Clave: 29/88-6/30. Nueva Carretera. Carretera C-628 de Reinosa a Potes, p. r. 26´400 al p. r. 37´200. Tramo: Brañavieja-Piedrasluengas. 2. Hacerse cargo la Diputación Regional de Cantabria de todos los costes referentes a la expropiación de bienes y terrenos, así como al cambio de servicios afectados que se produzcan en el tramo situado en la colindante Comunidad Autónoma. 3. Delegar en el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo la representación de la Diputación Regional de Cantabria en la firma de los Acuerdos que se establezcan con la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León para llevar a efecto la mencionada actuación expropiatoria".

Es de señalar que la Junta de Castilla y León había requerido de incompetencia al Gobierno de Cantabria, a los fines del art. 63 LOTC, mediante Acuerdo adoptado el día 9 de noviembre de 1989, del que se dio cuenta al Gobierno de la Nación en comunicación del 10 de dicho mes y año.

2. La fundamentación del escrito de formalización del conflicto puede exponerse, en síntesis, del modo que sigue:

A) El proyecto de construcción de la carretera C-628 vulnera, por infracción del principio de territorialidad, la competencia de Castilla y León sobre "obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio" (art. 148.1.4 C.E., así como los preceptos correspondientes de los Estatutos de Castilla y León y, sensu contrario, de Cantabria), por cuanto un tramo de la misma discurre por el norte de la provincia de Palencia.

B) Asimismo, y aun cuando sin referencia a precepto constitucional o estatutario alguno, se imputa al proyecto cuestionado y, por ende, al Acuerdo traído a estos autos, una indebida incidencia en el medio ambiente castellano- leonés, y que se concreta en los perjuicios que para el hábitat del oso pardo, como especie protegida, se derivarían de la creación de barreras artificiales, como las que la construcción de la carretera proyectada supondría.

C) Así, pues, la Junta de Castilla y León impetra, por mor de las denunciadas invasiones competenciales, la declaración de que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a aquélla y, en su consecuencia, la anulación del Acuerdo cuestionado, así como la solicitud de que sea suspendida con carácter cautelar la eficacia de éste.

3. Por providencia de 15 de enero de 1990 la Sección Tercera del Tribunal acordó: admitir a trámite el conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 96/90; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, por conducto de su Presidente, al objeto de que en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 LOTC, aportara cuantos documentos y alegaciones considerase conveniente; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria para conocimiento de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, por si ante ella estuviera impugnado o se impugnare el Acuerdo a que se contrae el conflicto, en cuyo caso habría de suspenderse el curso del proyecto hasta la decisión de aquél, según dispone el art. 61.2 LOTC; oír al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria para que, en el plazo de cinco días, expusiera lo que estimase procedente acerca de la suspensión del referido Acuerdo, según se solicita en el otrosí del escrito de formalización del conflicto; publicar la incoación del conflicto en el "Boletín Oficial del Estado", en el de Cantabria y en el de Castilla y León, para general conocimiento.

4. El 31 de enero de 1990, tiene entrada en este Tribunal el escrito del Letrado de la Diputación Regional de Cantabria vertido en el incidente de suspensión, y en virtud del cual se insta la denegación de la solicitada por el promotor del conflicto. En síntesis, alega que por éste no se han invocado, de conformidad con lo previsto en el art. 64.3 LOTC, los perjuicios que irrogaría la no suspensión, y menos aún los motivos o razones acreditativos del carácter difícil o imposible de su reparación. En este sentido, entiende que la eventualidad de los perjuicios dimanaría no del Acuerdo sobre el que se traba el conflicto, expresivo meramente de la remisión de determinada documentación relativa a la construcción de la carretera proyectada, sino, en todo caso, del propio proyecto, que fue aprobado con anterioridad a la adopción del indicado Acuerdo, extremo en relación con el cual se aducen diversas manifestaciones de responsables de la Junta de Castilla y León favorables al mismo, producidas en el contexto de los contactos o negociaciones habidos, según la representación procesal de la Diputación Regional de Cantabria, entre representantes de ésta y de la Comunidad de Castilla y León.

5. Mediante Auto de 13 de febrero de 1990, el Pleno del Tribunal acuerda denegar la solicitud de suspensión del Acuerdo objeto del conflicto, sobre la base de que la ejecución de éste no acarrearía por sí los peligros denunciados por la Junta de Castilla y León, pues al quedar reservadas a ésta las correspondientes decisiones expropiatorias, cuyos costes, previos los oportunos convenios entre las dos Comunidades Autónomas implicadas, correrían a cargo de la de Cantabria, localiza en la propia Comunidad de Castilla y León la tutela de sus competencias, así como la preservación de los intereses ecológicos que se dicen amenazados por el Acuerdo en cuestión.

6. Por escrito de 12 de febrero de 1990, registrado ante este Tribunal el siguiente 16, el Letrado de la Diputación Regional de Cantabria formula sus alegaciones en el presente proceso constitucional. Alega, en primer lugar, como fundamento de su pretensión de que sea declarada la inadmisión del conflicto entablado, que el requerimiento de la Junta de Castilla y León, ex art. 63.2 LOTC, tuvo entrada en el Registro General de la Diputación Regional de Cantabria el día 14 de noviembre de 1989, esto es, un día después del término de dos meses prescrito por el mencionado precepto, resultando, por tanto, extemporáneo, dado que, según se desprende de la documentación aportada, el Acuerdo de que trae causa el planteamiento del conflicto de competencia quedó registrado ante la Junta de Castilla y León el 13 de septiembre de 1989, por lo que resulta pertinente la declaración de inadmisibilidad del conflicto, a tenor de las reglas que pautan el cómputo de los plazos señalados por meses (art. 80 LOTC, STC 32/1989).

En segundo lugar, y como basamento de la subsidiaria petición de desestimación de las pretensiones de la parte actora, esgrime la representación y defensa de la Comunidad de Cantabria que el Acuerdo debatido en modo alguno incide, vulnerándolas, en las competencias de Castilla y León, dada la índole del citado Acuerdo, que es mera consecuencia de la aprobación del proyecto de construcción de la carretera C-628, no cuestionado en momento alguno por aquélla, según revelan las negociaciones habidas al respecto entre las dos Comunidades Autónomas, amén de la que es dada en calificar como autorización tácita por Castilla y León a la indicada obra, que la Comunidad de Cantabria hace derivar tanto del comportamiento observado por aquélla durante el proceso de elaboración del proyecto de construcción de la carretera, y del que es expresivo el escrito de 27 de diciembre de 1988, en el que aparece la conformidad de diferentes autoridades de la Dirección General de Obras Públicas e Infraestructuras de la Consejería de Fomento de Castilla y León sobre la solución adoptada en relación con el tramo de la carretera que habría de discurrir por el norte de la Provincia de Palencia, tal y como resultaba del Estudio Informativo remitido al respecto, como de diferentes actuaciones producidas ulteriormente.

Y así, en relación con este momento posterior, se destaca el escrito de remisión del Director Regional de Obras Públicas de Cantabria del anuncio de apertura del trámite de información pública sobre el Estudio Informativo aprobado por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, de fecha 1 de diciembre de 1988, y en el que se consignaba que "el silencio será interpretado como opinión favorable", así como el acuse de recibo del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León de 29 de noviembre de 1989, relativo al informe favorable de impacto ambiental del proyecto en cuestión que había sido remitido a aquél por escrito del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo de Cantabria de 13 de noviembre de 1989, en el que, asimismo, se hacía constar que en su reunión del inmediato anterior 8 de noviembre el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria había procedido a adjudicar la obra correspondiente al tramo Brañavieja-Piedrasluengas, justamente aquél a que viene referido el objeto de este conflicto.

En consecuencia, se interesa, luego de enfatizar el "gran interés para las comarcas de Campoó, Liébana y Nansa" de la carretera proyectada, la desestimación de las pretensiones articuladas por la parte actora en el presente conflicto positivo de competencia.

7. Por providencia de 18 de julio de 1996, se señala para deliberación y votación del presente conflicto positivo de competencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente proceso constitucional se ciñe a determinar si, en virtud del orden competencial constitucional y estatutariamente establecido, la Comunidad Autónoma de Cantabria resulta investida de competencia para adoptar un Acuerdo como el del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de 23 de agosto de 1989, en virtud del cual se procedió a remitir a la Junta de Castilla y León la documentación relativa al proyecto de construcción de la carretera C-628, Reinosa-Potes, concretamente, respecto del tramo Brañavieja-Piedrasluengas, que habría de discurrir por el norte de la Provincia de Palencia, y en el que igualmente se consignaba la asunción por aquélla de los costes a que dieran lugar las expropiaciones que hubieren de efectuarse y las alteraciones en la afectación de los servicios implicados, habilitándose, asimismo, al Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo de la Diputación Regional de Cantabria para concluir con la Comunidad de Castilla y León los convenios de colaboración precisos para la efectiva realización de la obra proyectada.

En este sentido, la pretensión de la Comunidad que ha trabado el conflicto de competencia, la Junta de Castilla y León, estriba en que sea declarado el vicio de incompetencia en que ha incurrido la Comunidad autora del acto o Resolución impugnado, la de Cantabria, con ocasión de la adopción de un Acuerdo que, por infringir el principio de territorialidad (la carretera proyectada discurre en uno de sus tramos, según se ha señalado, por territorio de Castilla y León), incide indebidamente en el acervo competencial de la recurrente (arts. 148.1.4 y, aun cuando no se haya esgrimido expresamente, 148.1.5 C.E., así como los preceptos equivalentes de los Estatutos de Castilla y León y Cantabria, arts. 26.3 y 26.4, de un lado, y 22.4 y 22.5, de otro, respectivamente). Así, pues, es éste denunciado vicio de incompetencia, en cuanto cifra misma de la vindicatio potestatis a que se contraen las pretensiones que se hacen valer en un proceso conflictual (SSTC, por todas, 143/1985, 188/1989), el objeto de la presente controversia constitucional.

2. No obstante, y con carácter previo, ha de darse respuesta a la alegación vertida por la Comunidad de Cantabria acerca de la concurrencia de una causa de inadmisibilidad del presente conflicto, por extemporaneidad del requerimiento de incompetencia, en la medida en que éste tuvo entrada en el Registro General de la Comunidad requerida un día después de transcurrido el plazo de dos meses prescrito a tal efecto por el art. 63.2 LOTC.

Alegación cuya virtualidad obstativa del enjuiciamiento de fondo de la controversia conflictual ha de ser rechazada, pues, constando que el Acuerdo aquí cuestionado fue comunicado a la Junta de Castilla y León con fecha 13 de septiembre de 1989, el acto por el que, entre otros extremos, se acordó efectuar el indicado requerimiento fue adoptado en la sesión del Consejo de Gobierno de la Comunidad requirente del día 9 de noviembre de 1989. Esto es, dentro del preceptivo plazo de dos meses. Y como se declaró en la STC 86/1988, el art. 63.2 concede un plazo de dos meses para la adopción del Acuerdo de requerimiento y por ello tal plazo ha de exigirse respecto a la formulación de ese requerimiento, con independencia del lapso de tiempo, puramente circunstancial, que pueda transcurrir entre la formulación del requerimiento, es decir, la adopción del Acuerdo, y su comunicación o envío al requerido, y la posterior, aunque lógicamente inmediata, recepción por éste. De suerte que no convierte en extemporáneo al requerimiento el hecho de la recepción por el destinatario transcurridos ya los dos meses del acto o disposición objeto del conflicto (STC 140/1990), como aquí ocurre. Procede, por tanto, entrar a conocer del fondo de la litis.

3. Dada la índole del presupuesto que da origen a la controversia conflictual, el examen de la denunciada invasión competencial requiere que precisemos, a los efectos del art. 63.1 LOTC, "la disposición, resolución o acto" a que deba en puridad imputarse la transgresión del orden de competencias establecido, de un lado, y, de otro, la determinación del carácter y alcance de la invasión competencial que se postula como vulneradora de aquel orden.

Pues bien, en lo atinente a la primera cuestión, ha de recordarse que Castilla y León ha formalizado el conflicto en relación con el Acuerdo del Consejo de Gobierno de Cantabria cuyo contenido quedó expuesto con anterioridad. Es aquél, por tanto, el acto frente al que se dirige el reproche de incompetencia y al que, en consecuencia, se anuda la indebida afección del ámbito competencial de la Comunidad actora. No obstante, ha de repararse en que el referido Acuerdo (que, por lo que aquí interesa, se constriñe a la remisión de la documentación referida al proyecto de construcción de la carretera) trae causa de un proceso previo, en el que, según parece, se insertan determinados contactos, reuniones o negociaciones entre representantes de las dos Comunidades Autónomas implicadas, en orden a la conclusión de los oportunos acuerdos o convenios que permitieran, en cuanto instrumentos vertebradores de la preconizada cooperación o colaboración entre aquéllas, la realización de la carretera proyectada. Proceso que culmina, en un primer momento, en la aprobación del correspondiente proyecto por la Diputación Regional de Cantabria y en relación con el que ningún reparo de tipo competencial llegó a formalizar la hoy recurrente. Asimismo, y según se desprende de la documentación aportada a estos autos, con posterioridad a la adopción del Acuerdo aquí debatido, la Comunidad autora de aquél dirigió a la promotora del presente conflicto comunicación sobre la evaluación de impacto ambiental del indicado proyecto, en la que se consignaba la adjudicación de las obras relativas al tramo a que se ciñe este conflicto, comunicación de la que consta el pertinente acuse de recibo.

Por tanto, la eventual extralimitación competencial se desenvuelve, prima facie, en un continuum, del que el Acuerdo traído a estos autos, en cuanto exteriorización formalizada de la denunciada extralimitación, ha sido configurado como punto de conexión de la disputa competencial. De ahí que, como proclamara la STC 143/1985, si lo esencial, a fin de abrir el cauce del conflicto de competencia, "no es la naturaleza del acto que se discuta en el mismo, sino que se encuentra en la afirmación por un ente de poseer una competencia, que se atribuye por acto de autoridad propia constitucional y estatutariamente prohibida, frente a otro ente al que se niega poseerla y ejercitándola de manera real por medio de hechos concretos de invasión de competencia, de forma tal que, desde el aspecto relativo al quantum del poder político efectivamente manifestado, representen una lesión de los intereses concretos de la parte cuya titularidad se puso en cuestión, y que se encuentra constitucionalmente garantizada al ente público que promovió el proceso, haciendo necesaria la defensa del interés ofendido lesivamente por ser tutelado por este Tribunal Constitucional, encargado de decidir tales conflictos" (fundamento jurídico 3º; en el mismo sentido, SSTC 33/1982, 57/1983, 249/1988, 137/1989, 220/1992, 101/1995), ningún obstáculo impeditivo al examen de la controversia conflictual suscitada puede aducirse por mor del contenido del Acuerdo sobre el que se traba el proceso presente. Pues aquél, reiterando la eventual (tal es el objeto que aquí y ahora ha de ser dilucidado) lesión del ámbito competencial de la parte actora, no hace sino prolongar (y aun no de modo definitivo, habida cuenta el ulterior desenvolvimiento del iter conflictual, según queda expresado) la denunciada afección de las competencias de la Comunidad de Castilla y León.

En suma, ha de concluirse que, a los efectos del conflicto formalizado por aquélla, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, de 23 de agosto de 1989, es técnicamente idóneo, en el sentido del art. 63.1 LOTC, para abrir las puertas de la solución conflictual impetrada.

4. En cuanto a la segunda de las cuestiones a que hicimos con anterioridad alusión, directamente relacionada con la existencia y alcance de la invasión competencial que se denuncia, hemos de precisar ahora si las competencias de Castilla y León ex núms. 4 ("las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio") y 5 ("los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma") del art. 148.1 C.E. (aun cuando la actora no consigna expresamente el segundo de los citados), y preceptos estatutarios homólogos, han sido conculcados en virtud de una decisión del Consejo de Gobierno de Cantabria de la que, por su incidencia en el territorio de Castilla y León, pueda predicarse que ha incurrido en extralimitación competencial y, por ende, en vulneración del orden, constitucional y estatutario, de competencias establecido.

Al respecto, ha de recordarse que el territorio, y de ahí su funcionalidad general en el entramado de distribución de competencias operada por la Constitución, los Estatutos de Autonomía y demás leyes integradas en el bloque de la constitucionalidad, se configura como elemento delimitador de las competencias de los poderes públicos territoriales (así, significativamente, art. 32.1 del Estatuto de Cantabria), y, en concreto, como delimitador de las competencias de las Comunidades Autónomas en su relación con las demás Comunidades y con el Estado (STC 99/1986). Funcionalidad que, reconocida expresamente en los propios Estatutos, dimana de "la necesidad de hacer compatible el ejercicio simultáneo de las competencias asumidas por las distintas Comunidades" (STC 44/1984, fundamento jurídico 2º), y que sirve directamente, en ocasiones como la presente, al objetivo de atribuir, localizándola en atención al ámbito en que se desarrollan las oportunas actividades materiales (arts. 148.1.4 y 149.1.24 C.E.) la titularidad de la correspondiente competencia (ferrocarriles y carreteras, art. 148.1.5 C.E., aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas, art. 149.1.22), como de modo indubitado ha reconocido con carácter general la jurisprudencia de este Tribunal (STC 86/1988) y, específicamente, en relación con las actividades de transporte (SSTC 97/1983, 180/1992 y 118/1996).

Doctrina que, sin el menor asomo de duda, es de obligada extensión, en consonancia con el tenor literal de los preceptos constitucionales y estatutarios, al supuesto de las redes viarias de transporte (ferrocarriles y carreteras), cuya atribución competencial viene delineada por la concurrencia de dos criterios, el territorio y el interés, que, eventualmente, pueden yuxtaponerse, aun cuando, igualmente, puedan operar de modo autónomo o no convergente. De ahí que en supuestos como el aquí considerado, adquiera plena virtualidad la exigencia, consagrada en el art. 63.2 LOTC, de comunicar, cuando de un conflicto entre Comunidades Autónomas se trate, el requerimiento de incompetencia al Gobierno de la Nación, a fin de que éste, como expresara el ATC 55/1981, pueda conocer "oficialmente de la iniciación del conflicto y pueda tomar, si lo estima por conveniente, las medidas a su alcance para intervenir en él" (fundamento jurídico 2º).

Pues bien, constatado que la actuación pretendida por la Comunidad Autónoma de Cantabria, la construcción de una carretera cuyo trazado discurre en parte por el territorio de la de Castilla y León, ha excedido los límites territoriales que enmarcan el lícito ejercicio de sus competencias, y habida cuenta que ningún dato permite un pronunciamiento acerca del eventual interés general de la obra proyectada, dimanante, en su caso, de la integración de la carretera en cuestión en la red viaria del Estado, dada la no comparecencia en el proceso del Gobierno de la Nación, la conclusión de cuanto antecede parece nítida: la Diputación Regional de Cantabria ha lesionado el ámbito competencial de la de Castilla y León, en la medida en que del proyecto cuestionado (siquiera, a efectos del presente conflicto, su exteriorización y concreción se produzca por el Acuerdo aquí cuestionado) puede afirmarse que viene afectado de un vicio de incompetencia, que se ha traducido, desde la perspectiva inherente al juicio que canalizan los procesos conflictuales, en una indebida invasión del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma.

Tal vulneración del orden constitucional y estatutario de competencias pudiera ciertamente haberse evitado mediante la concertación de los oportunos Acuerdos o convenios entre las dos Comunidades Autónomas (arts. 145.2 C.E. y 30 del Estatuto de Cantabria), que hubieran vertebrado el necesario principio de cooperación que se halla presente en la sustancia del Estado Autonómico, como reiteradamente ha proclamado este Tribunal (STC 146/1992). Acuerdos que, en rigor, debieran haber precedido a cualquier actuación unilateral con incidencia en la esfera competencial de otra entidad regional, modulando las exigencias del principio de territorialidad y flexibilizando el rigor excluyente que es inmanente a éste, como en distintas ocasiones ha señalado este Tribunal (SSTC, entre otras, 72/1983, 44/1984, 96/1984, 125/1984, 114/1985, 87/1987, 103/1988), aunque siempre con el límite inexcusable de la necesaria concurrencia de la voluntad del ente cuyas competencias puedan verse afectadas por mor de la iniciativa suscitada (STC 53/1988; igualmente, de modo significativo, STC 101/1995, resolutoria de un conflicto promovido por Cantabria en relación con determinadas actuaciones del Gobierno del País Vasco en el municipio cántabro de Villaverde de Trucíos).

Sin embargo, ello no ha sido así en el presente caso y ha conducido, según lo expuesto, a la lesión por la Comunidad de Cantabria de las competencias en materia de obras públicas y, más en concreto, de carreteras, de la Junta de Castilla y León. Sin que alcancen fuerza enervante de la constatada invasión competencial los contactos o reuniones habidos entre representantes de ambas Comunidades Autónomas en orden a la conclusión de los oportunos Acuerdos o convenios de colaboración, cuya no formalización vicia de incompetencia las actuaciones seguidas y los Acuerdos adoptados por la Comunidad de Cantabria, que no cabe entender, según pretende su representación procesal, que fueron tácitamente consentidos por la de Castilla y León.

5. No se opone a la anterior consecuencia la eventual objeción acerca de la no efectividad, en sus vertientes de actualidad e inmediatez, de la invasión competencial denunciada, y que este Tribunal ha caracterizado como exigencia necesaria de la lesión amparable en vía conflictual (SSTC 116/1984, 137/1989, 180/1992). En efecto, no puede afirmarse, según resulta de la descripción que antecede sobre el iter en que se concreta aquella invasión competencial, que el proyecto de construcción de la carretera, aun cuando ninguna traducción externa o material haya tenido (fuera de la mera aprobación unilateral del proyecto y la propia adjudicación de las obras), ha sido utilizado, en cuanto objeto de este proceso, como mero punto de partida para contrarrestar simples sospechas de actuaciones viciadas de incompetencia. Y este es el caso de las tendentes a hacer efectiva la realidad de la carretera, como las de índole expropiatoria, supuesta la radical ausencia de potestades ablatorias de los derechos e intereses eventualmente afectados (STC 166/1987). Ni tampoco que la formalización del conflicto sólo se enderece a prevenir, con carácter cautelar, virtuales o hipotéticas lesiones, aun no producidas (STC 102/1988), sobre la base de suposiciones, conjeturas o juicios hipotéticos del promotor del conflicto, si bien, en todo caso, con base en un inequívoco fundamento (SSTC 67/1983, 95/1984, 88/1987, 53/1988, 249/1988).

Por el contrario, la mera aprobación del proyecto de construcción de la carretera, verdadero punctum saliens del debate competencial, ostenta virtualidad bastante para erigirse en criterio de imputación del proceso conflictual, dada la inequívoca extralimitación competencial que ha rodeado su proceso de emanación, y, en última instancia, es suficiente a fin de concluir en la vulneración del orden de competencias constitucional y estatutariamente dispuesto.

6. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 66 LOTC, procede declarar que el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria de 23 de agosto de 1989, comunicado a la Junta de Castilla y León en 13 de septiembre, así como los actos de que aquél trae causa y los subsiguientes, singularmente la aprobación del proyecto de construcción de la carretera C-628, Reinosa-Potes, en el tramo Brañavieja-Piedrasluengas, puntos kilométricos 26´400 a 37´200, así como, en lo que pueda incidir en la esfera competencial de la Comunidad de Castilla y León, las actuaciones subsiguientes a aquél y directamente relacionadas con el mismo, han vulnerado el orden constitucional y estatutario de competencias.

FALLO

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, de 23 de agosto de 1989, relativo a la construcción de la carretera C-628, Reinosa-Potes, así como los actos de los que trae causa y los subsiguientes dimanantes de dicho Acuerdo, han vulnerado el orden constitucional y estatutario de competencias.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 133/1996, de 22 de julio de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 194, de 12 de agosto de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:133

Recurso de amparo 98/1994. Contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Vitoria en autos sobre accidente de trabajo.

Agotamientos de recursos en la vía judicial: inexistencia.

1. Debe señalarse que el recurrente, que alega no haber podido comparecer en el juicio laboral seguido ante dicho Juzgado, interpone este recurso de amparo el 11 de enero de 1994 frente a la Sentencia en él dictada el 22 de julio de 1993 cuando, según se reconoce en la Sentencia del Tribunal Supremo pronunciada en el juicio de revisión interpuesto por el mismo recurrente contra aquélla, tuvo conocimiento del juicio laboral el 5 de julio de 1993, es decir, antes de su conclusión y por tanto pudo haberse personado en él, lo que le hubiera permitido conocer la Sentencia y reaccionar frente a ella. No resulta, pues, desde ese punto de vista imputable a la actuación judicial su indefensión procesal, sino a la negligencia del propio recurrente [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 98/94, promovido por don Francisco Jesús Pereiro Gómez, representado por el Procurador don José Luis Martín Jaureguibeitia y asistido por la Letrada Mª del Carmen García Martínez, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Vitoria, de 22 de julio de 1993, en los autos núm. 688/92, sobre accidente de trabajo. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price, y la entidad CUBEGO, S.L., representada por el Procurador don Francisco Javier Rodríguez Tadey. Ha sido Ponente don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 11 de enero de 1994 y en este Tribunal el 12 siguiente, don José Luis Martín Jaureguibeitia Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Jesús Pereiro Gómez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Vitoria de 22 de julio de 1993, en autos sobre accidente de trabajo.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) El 15 de noviembre de 1989 el demandante de amparo sufrió un accidente de trabajo. Como consecuencia del mismo inició un procedimiento de Incapacidad Laboral Transitoria (I.L.T.) derivada de accidente de trabajo (A.T.) que fue asumido por la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo MUTUAL CYCLOPS. Culminó este procedimiento con una resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.) de Álava que le declaró en situación de Incapacidad Permanente Total, con efectos de 14 de enero de 1992 y con derecho a una pensión de 53.148 pesetas mensuales.

b) Como consecuencia de este accidente, se gira visita por la Inspección de Trabajo de Vizcaya al centro donde se venían efectuando las labores (Fábrica de Firestone Hispania, S.L., en Basauri-Vizcaya), promoviendo acta de infracción por incumplimiento de medidas de seguridad e higiene.

Además del acta de infracción, se remite a la Dirección Provincial del I.N.S.S. de Alava, con fecha 22 de julio de 1991, escrito de iniciación de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, el cual fue resuelto mediante Resolución de la Dirección Provincial del I.N.S.S. de 30 de abril de 1992, obligándose a la empresa CUBEGO, S.L., al abono del recargo del 30 por ciento sobre las prestaciones derivadas del accidente de trabajo. Contra esa resolución se interpuso la correspondiente reclamación previa en fecha de 4 de junio de 1992, la cual fue desestimada mediante resolución de 29 de julio de 1992.

c) CUBEGO, S.L., interpuso posteriormente demanda ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de Vitoria, que fue estimada parcialmente por Sentencia de 22 de julio de 1993, relevando a dicha empresa del pago del recargo mencionado. En el correspondiente juicio no compareció el trabajador afectado y ahora demandante de amparo, que fue emplazado por edictos, después de que fuera citado

3. La demanda manifiesta que se ha infringido el art. 24.1 C.E. porque el ahora recurrente en amparo no pudo comparecer en el acto del juicio para el que ha sido demandado ni defenderse en consecuencia, porque no fue citado en su verdadero domicilio, que conocía bien el demandante por haber interesado su emplazamiento en el mismo en otras ocasiones. Hubo una actitud malintencionada de la empresa demandante, buscando y consiguiendo su incomparecencia para ganar así la Sentencia estimatoria.

Se interpuso demanda por CUBEGO, S.L., solicitando se citase al demandado, que es el ahora solicitante de amparo, en un domicilio que la propia empresa conocía que era falso porque era el domicilio de soltero y nadie de su familia vivía ya allí (se trata de viviendas de alquiler que se vendieron a terceras personas). Además se casó y cambió de domicilio siendo trabajador de la empresa, dato que conocía el Gerente de la misma. Incluso el representante legal de la empresa lo había visitado en su domicilio después del accidente.

A mayor abundamiento, con ocasión de un procedimiento civil, la propia CUBEGO, S.L., solicitó la confesión judicial del ahora demandante de amparo para lo que aportó su domicilio actual, de tal forma que fue citado en el mismo. En esta ocasión, como le interesaba, CUBEGO, S.L., dio la dirección correcta y por el contrario en el Juzgado de lo Social dio un domicilio falso, a fin de conseguir la situación de rebeldía del ahora recurrente en amparo.

Toda la documentación que le ha enviado la empresa, así como la Seguridad Social, ha sido a su nueva dirección.

En el poder para pleitos del proceso civil aparece la dirección correcta, por lo que la entidad CUBEGO, S.L., lo conocía al serle notificada la demanda con los documentos que la acompañaban.

CUBEGO, S.L., sabía quien era el representante y Letrado laboralista que le defendía y no interesó que éste fuese citado.

Ya en el expediente administrativo y, concretamente, en las alegaciones a la reclamación previa se estableció el domicilio nuevo, alegaciones que conocía CUBEGO, S.L., y que fueron aportadas y aparecen en el procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Social núm. 2.

4. Por providencia de 30 de mayo de 1994, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de lo Social núm. 2 de Vitoria para que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 688/92, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubieren sido parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días, haciendo constar la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con el recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir.

5. La Sección, por providencia de 23 de junio de 1994, acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Eduardo Morales Price, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, acordando entender con él las sucesivas actuaciones. Así como acusar recibo al Juzgado de lo Social núm. 2 de Vitoria de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

6. Por providencia de 30 de junio de 1994, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Francisco Javier Rodríguez Tadey, en nombre y representación de CUBEGO, S.L., acordando entender con él las sucesivas actuaciones. Así como darle vista de las actuaciones recibidas por plazo de veinte días, dentro de los cuales podría presentar las alegaciones que estimara pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. CUBEGO, S.L., en escrito registrado en este Tribunal el 21 de julio de 1994, interesa se deniegue la concesión de amparo solicitada. Alega que si se analiza el expediente obrante en autos consta que el domicilio del Sr. Pereiro se encuentra según los distintos documentos en la calle Ugarte núm. 11 de Llodio (Álava) y es a esta dirección donde el I.N.S.S. remitió su resolución, siendo la misma recibida por el actor. Incurre en contradicción el actor, ya que en noviembre de 1991 refleja en un trámite interno ante el I.N.S.S. un domicilio distinto al conocido, siendo el acuse de recibo firmado por otra persona distinta que desconoce quién es.

La demanda ante el Juzgado de lo Social de Álava se interpuso por CUBEGO, S.L., el 28 de agosto de 1992, y en esa fecha el ahora demandante de amparo seguía viviendo en el domicilio conocido por la empresa y reflejado en la demanda. Tampoco puede alegar que desconocía el procedimiento de recargo de prestaciones que estaba en trámite ya que en octubre de 1991 formuló alegaciones ante el I.N.S.S. en relación a tal hecho.

CUBEGO, S.L., presentó demanda ante el Juzgado de lo Social de Álava, con el domicilio de que tenía conocimiento por venir así referido tanto en su relación laboral (contratos de trabajo) como en el expediente administrativo.

Respecto de las alegaciones formuladas por el recurrente en amparo ante el I.N.S.S. en las que reflejó su domicilio, la entidad gestora no remitió a esta parte tal escrito, limitándose a aportar las mismas en la fase del juicio oral y en el período de prácticas de pruebas, momento en que ya se habían cursado la totalidad de las citaciones a las partes interesadas en el litigio. El actor no notificó el cambio de domicilio a CUBEGO, S.L., por lo que sus actuaciones evidencian mala fe o negligencia.

Además, es indiferente que el actor fuera soltero o casado, o que la vivienda lo fuera en régimen de propiedad o alquiler, siendo incierto que el Gerente conociera el nuevo domicilio.

Respecto de la dualidad de pleitos existentes (civil y laboral), el Letrado que defiende a CUBEGO, S.L., lo es en exclusiva en el orden jurisdiccional social y no tiene conocimiento de qué Letrado representa a la otra parte en el proceso civil.

8. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 22 de julio de 1994, el recurrente reitera, en síntesis, lo alegado en la demanda de amparo.

9. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 26 de julio de 1994, interesa que se estime el recurso de amparo.

En términos generales, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional viene entendiendo que la fórmula de aviso postal, "se ausentó", no es bastante para que el Juez ignore otras posibilidades de cita personalizada antes de acudir a los edictos. El ahora recurrente en amparo no parece que pudiera haber recibido noticia extraprocesal de terminación del pleito laboral y, además, el órgano judicial pudo haber requerido al resto de las partes o utilizado la búsqueda policial y, por supuesto, acudido a la propia Autoridad Laboral Inspectora, lo que le habría permitido cumplir con mayor eficacia el mandato de comunicación que le imponía la L.P.L., y al no hacerlo así vulneró el art. 24.1 C.E.

A ello debe añadirse que la conducta de la entidad demandante en el pleito laboral no parece que haya colaborado en la eficacia de la fijación del domicilio y en ello hay que coincidir en el análisis que hace en este punto el demandante de amparo, con especial énfasis en que en un pleito civil entablado paralelamente por él contra la misma empresa, ésta citó y conoció antes de la fecha del pleito laboral el nuevo domicilio del trabajador.

9. Por diligencia de 5 de septiembre de 1994 la Secretaría de Justicia hizo constar que se habían recibido los anteriores escritos presentados en el trámite de alegaciones por don José Luis Martín Jaureguibeitia, don Francisco Javier Rodríguez Tadey y el Ministerio Fiscal, sin que se hubiera presentado escrito alguno por la representación del I.N.S.S.

10. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de diciembre de 1995, don Francisco Javier Rodríguez Tadey, Procurador de los Tribunales y de CUBEGO, S.L., incorporó testimonio de la Sentencia de 10 de octubre de 1995, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, resolutoria de recurso extraordinario de revisión formulado por don Francisco Jesús Pereiro Gómez contra la Sentencia de 22 de julio de 1993 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Vitoria, siendo las partes coincidentes y los hechos los mismos que los de este recurso de amparo.

La pretensión revisoria se fundó en la causa prevista en el art. 1.796.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), alegándose maquinación fraudulenta consistente en haber señalado a sabiendas en la demanda origen del proceso de la Sentencia que se impugna como domicilio del trabajador demandado uno que no respondía a la realidad.

La Sentencia de revisión analizó si el recurrente había presentado el recurso en el plazo de tres meses establecido en el art. 1.798 de la L.E.C., contado desde el día en que descubrió el presunto fraude. Entendió al respecto que hay datos para concluir que el actor tuvo conocimiento del juicio laboral el 5 de julio de 1993, por lo que habiendo incumplido el recurrente la carga procesal sobre el particular desestimó el recurso.

No obstante, la Sentencia de revisión a mayor abundamiento entró en el fondo del asunto resolviendo que tampoco se había acreditado que la empresa hubiese ocultado el domicilio del recurrente en aquella demanda de manera maliciosa, ni siquiera por negligencia inexcusable puesto que lo que resulta de las actuaciones es que aquella señaló el domicilio que figura en la copia del D.N.I. que en su día le había entregado el trabajador y en los dos contratos de trabajo temporales suscritos, asi como en los partes de accidente y baja. Continúa diciendo la Sentencia que si bien consta el nuevo domicilio del recurrente, se ignora cuando se produjo el cambio y en todo caso no consta que aquél lo hubiera comunicado a la empresa, ni que ésta hubiera tenido conocimiento del mismo a través de los documentos que aporta el trabajador.

11. La Sección Tercera por providencia de 20 de diciembre de 1995, acordó incorporar a las actuaciones el escrito y documento presentados por el Procurador don Francisco Javier Rodríguez Tadey y dar vista de dicho documento al resto de las partes personadas y Ministerio Fiscal, por plazo de tres días.

12. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de diciembre de 1995 el recurrente en amparo se opuso a la admisión de nuevos documentos, por entender que no era el momento procesal oportuno, además de carecer de interés en este procedimiento las resoluciones dictadas por otros Tribunales.

Además alega que el recurso de revisión se desestima por un problema de falta de prueba, el cual no se plantea en el recurso de amparo, pues ha sido enviada al Tribunal toda la prueba necesaria para acreditar las pretensiones ejercitadas. Vuelve a reiterar, en síntesis, lo alegado en su demanda de amparo.

13. El Ministerio Fiscal por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 28 de diciembre de 1995 ratifica en su integridad el anterior dictamen de alegaciones, solicitando se estime el amparo.

Manifiesta que la presentación por la demandada CUBEGO, S.L., de testimonio de la Sentencia de 10 de octubre de 1995 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo desestimando el recurso de revisión del actor de amparo, no altera el contenido y alcance de su dictamen, por cuanto tal Sentencia no aprecia, entre otros argumentos legales la alegada mala fe de la empresa al designar el locus de la citación del trabajador (fundamento jurídico 4º). Sin embargo, la tesis que sustenta el amparo patrocinado por este Ministerio Fiscal, no se basa en aquel dato, sino en el incorrecto procedimiento de citación según la doctrina del Tribunal Constitucional, llevado a cabo por el Juzgado de lo Social, y que provocó la ausencia del actor en fase esencial del proceso laboral.

14. El Secretario de Justicia hizo constar en diligencia que se habían recibido los anteriores escritos presentados por la parte recurrente y el Ministerio Fiscal, pero no de la representación procesal del I.N.S.S.

15. Por providencia de 18 de julio de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las cuestiones de fondo planteadas en la demanda se refieren, en esencia, a determinar si el emplazamiento del ahora recurrente mediante edictos efectuado por el Juzgado Social en el proceso incoado por la empresa contra aquél vulnera el art. 24.1 de la Constitución, que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. No obstante, procede antes examinar si en este recurso es posible entrar en esa cuestión, que implica necesariamente la atribución al órgano judicial (en este caso el Juzgado de lo Social núm. 2 de Vitoria) del acto u omisión determinantes de la alegada indefensión.

2. A tal efecto, debe señalarse que el recurrente, que alega no haber podido comparecer en el juicio laboral seguido ante dicho Juzgado, interpone este recurso de amparo el 11 de enero de 1994 frente a la Sentencia en él dictada el 22 de julio de 1993 cuando, según se reconoce en la Sentencia del Tribunal Supremo pronunciada en el juicio de revisión interpuesto por el mismo recurrente contra aquélla, tuvo conocimiento del juicio laboral el 5 de julio de 1993, es decir, antes de su conclusión y por tanto pudo haberse personado en él, lo que le hubiera permitido conocer la Sentencia y reaccionar frente a ella. No resulta, pues, desde ese punto de vista imputable a la actuación judicial su indefensión procesal, sino a la negligencia del propio recurrente.

3. Por otra parte, el mismo recurrente, como antes decimos, había terpuesto también recurso de revisión ante la Sala de lo Social contra la misma Sentencia, alegando maquinación de la empresa consistente en el ocultamiento malicioso o negligente del domicilio del demandado en el juicio laboral lo que habría determinado el error en la citación domiciliaria que ha producido su incomparecencia. Recurso desestimado por el Tribunal Supremo por entenderlo extemporáneo (pese a lo cual examinó y rechazó que la empresa hubiera ocultado dicho domicilio).

Si, pues, optó el interesado por la interposición del recurso de revisión por considerar que la falta de citación tuvo su origen en la ocultación de la empresa (demandante en el juicio laboral) efecto inmediato habría de ser el de que ese recurso apurase la vía judicial y por tanto sería contra la Sentencia que lo resolvió contra la que debió interponerse el amparo y no frente a la del Juzgado, antes incluso de pronunciarse el Tribunal Supremo, como si de la posibilidad de impugnar alternativamente una y otra se tratara. Así, pues, ni cabe entender agotada la vía judicial previa en relación con el recurso directo de amparo, interpuesto por tanto prematuramente, ni tampoco impugnada la Sentencia del Tribunal Supremo que le habría puesto fin. Procede, por uno y otro motivo, la desestimación de la petición de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 134/1996, de 22 de julio de 1996

Pleno

("BOE" núm. 194, de 12 de agosto de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:134

Recurso de inconstitucionalidad 1.054/1994. Promovido por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular en relación con el art. 62 de la Ley 21/1993, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

1. El principio de seguridad jurídica no se infringe porque el legislador lleve a cabo modificaciones en las normas legales, ni dicho principio ampara la necesidad de preservar indefinidamente un determinado régimen jurídico existente en un momento histórico dado en relación con concretos derechos o situaciones (SSTC 99/1987, 70/1988 y 227/1988). E incluso es constitucionalmente legítimo que el legislador, apreciando las disponibilidades y necesidades de cada momento, para la dirección de la política económica pueda fijar de forma anual medidas que encuentran acomodo en disposiciones presupuestarias (SSTC 134/1987 y 83/1993). A lo que cabe agregar, más concretamente, que ya en la STC 6/1983 se decía que «no puede hablarse en puridad de un auténtico derecho a la bonificación tributaria o al mantenimiento del régimen jurídico tributario de bonificación» (lo que sin duda es igualmente predicable de un supuesto derecho a la exención tributaria) y en la posterior STC 127/1987 dijimos que «el principio de seguridad jurídica, consagrado en el art. 9.3 de la Norma fundamental, no puede entenderse como un derecho de los ciudadanos al mantenimiento de un determinado régimen fiscal» [F.J. 3].

2. La tacha de inconstitucionalidad se centra en la atribución de un diferente trato fiscal a quienes perciben cantidades por la misma causa -la existencia de una incapacidad que inhabilita al trabajador para toda profesión u oficio- en concepto de pensión o prestación, desde el punto de vista del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que establece el art. 31.1 C. E. La precisión no es, en absoluto, ociosa porque, como ya hemos dicho en otras ocasiones, la igualdad «ha de valorarse, en cada caso, teniendo en cuenta el régimen jurídico sustantivo del ámbito de relaciones en que se proyecte, y en la materia tributaria es la propia Constitución la que ha concretado y modulado el alcance de su art. 14 en un precepto (art. 31.1), cuyas determinaciones no pueden dejar de ser tenidas aquí en cuenta. La igualdad ante la Ley -ante la Ley tributaria, en ese caso- resulta, pues, indisociable de los principios ( generalidad, capacidad, justicia y progresividad, en lo que ahora importa) que se enuncian en el último precepto constitucional citado» (STC 209/1988). En la misma línea, hemos destacado que «la igualdad que se reclama en el art. 31 C.E. va íntimamente enlazada al concepto de capacidad económica y al principio de progresividad» (SSTC 54/1993, 27/1981) [F.J. 5].

3. Situado el recurso en el ámbito de la igualdad tributaria, hay que comenzar constatando que los términos de comparación que se aportan para ilustrar la desigualdad denunciada son homogéneos, conditio sine qua non para poder apreciar vulneración del art. 14 en relación con el 31.1, ambos de la Constitución. En efecto, con independencia de cuál sea el «nomen iuris» que emplea el legislador ( «prestaciones» cuando se reconocen por la Seguridad Social; «pensiones» cuando se reciben por los funcionarios de las Administraciones Públicas), es evidente que en ambos supuestos se trata de cantidades que percibe el trabajador cuando se encuentra afectado por una lesión física o psíquica que le impide desempeñar, no sólo las funciones que son propias de su oficio concreto, sino también las de cualquier otra profesión o empleo [F.J. 6].

4. Sea cual fuere la naturaleza de las prestaciones obtenidas por la incapacidad permanente absoluta -indemnización o salario diferido-, éstas desde la perspectiva jurídico- tributaria son idénticas, con independencia de que su perceptor sea personal laboral o funcionario, dado que son rendimientos del trabajo personal del sujeto pasivo generados por idéntica razón: La imposibilidad para ejercer cualquier profesión u oficio [F.J. 7].

5. Aunque es cierto que la situación de incapacidad absoluta sí está contemplada por el sistema mutualista complementario, no lo es menos que la previsión legal todavía no ha sido llevada a la práctica en la mayor parte de los casos. Pues bien, con independencia de que, por lo apuntado, en la actualidad no se haya agotado la regulación del régimen de prestaciones sociales de las clases pasivas, tanto la coherencia del ordenamiento en su conjunto, como las exigencias anudadas al principio de igualdad tributaria en relación con el principio de capacidad económica ex art. 31.1 C.E., impiden que el legislador tributario aproveche los desajustes normativos entre los regímenes de protección social de los trabajadores y de los funcionarios para excluir, siquiera sea parcialmente, sin justificación razonable, a estos últimos del sistema de exenciones previsto en relación con las percepciones por invalidez devengadas. Por tanto, la conclusión es que la diferenciación introducida por la nueva redacción de la Ley 18/1991 entre las pensiones de invalidez permanente de la Seguridad Social y las de los funcionarios públicos vulnera el principio de igualdad consagrado en la Constitución porque, desde la perspectiva de la finalidad de la norma, carece de una justificación objetiva, razonable y proporcionada [FF.JJ. 7 y 8].

6. Al declarar exentas las rentas de idéntica naturaleza (pensiones por incapacidad permanente absoluta) cuando el perceptor está en el sistema de la Seguridad Social y no cuando está adscrito al régimen de clases pasivas se vulnera el principio de igualdad tributaria y se utiliza un criterio de reparto de las cargas públicas carente de cualquier justificación razonable y, por tanto, incompatible con un sistema tributario justo como el que nuestra Constitución consagra en el art. 31. Pues ello supone una diferencia de trato que, como decimos, hubiera requerido una justificación objetiva y razonable [F.J. 8].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio, don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.054/94, interpuesto por don Federico Trillo- Figueroa Martínez-Conde, comisionado por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular, contra el art. 62 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, en cuanto a la nueva redacción dada a las letras b) y c) del apartado 1 del art. 9 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ha comparecido el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de marzo de 1994, don Federico Trillo- Figueroa Martínez-Conde, comisionado por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular, interpone recurso de inconstitucionalidad contra el art. 62 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, en cuanto a la nueva redacción dada a las letras b) y c) del apartado 1 del art. 9 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El precepto legal recurrido lesiona el art. 14 C.E. al introducir en el régimen fiscal aplicable a trabajadores y funcionarios una desigualdad de trato discriminatoria y no justificada.

La letra b) del apartado 1 del art. 9 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, declaró exentas las prestaciones reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las Entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente, así como las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva Entidad Gestora. La letra c) de ese mismo precepto estableció la exención de las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de las Administraciones Públicas. Pero, posteriormente, el art. 62 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, ha modificado este régimen de exención disponiendo que:

"Con efectos a partir del día 1 de enero de 1994, se da nueva redacción al apartado 1 del art. 9 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, que quedará redactado como sigue:

Uno. Estarán exentas las siguientes rentas:

b) Las prestaciones reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las Entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

c) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de las Administraciones Públicas, cuando el grado de disminución física o psíquica sea constitutivo de gran invalidez".

Las rentas que se declaran exentas en virtud de la modificación introducida son, por un lado, las prestaciones reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las Entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, y, por otro, las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de las Administraciones Públicas, cuando el grado de disminución física o psíquica sea constitutivo de gran invalidez.

La finalidad de la norma es, por tanto, claramente restrictiva por cuanto que suprime la exención de que gozaban con carácter general estas prestaciones, en el sentido de que anteriormente la exención alcanzaba a las prestaciones o pensiones por incapacidad permanente. A partir del 1 de enero de 1994, para el caso de las prestaciones de la Seguridad Social se limita a la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, que constituyen el grado extremo de la incapacidad permanente. Pero en lo que atañe a las pensiones de los funcionarios de las Administraciones Públicas, los efectos de la norma son aún más restrictivos, no solamente en relación con la Ley 18/1991, sino también comparativamente respecto a la situación de los trabajadores acogidos al régimen general de la Seguridad Social. En definitiva, en clases pasivas, la exención de que gozaban las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de las Administraciones Públicas se circunscribe a los supuestos en que el grado de disminución física o psíquica sea constitutiva de gran invalidez, mientras que para los trabajadores de la Seguridad Social se proyecta, no sólo sobre la situación de gran invalidez, sino además sobre la de incapacidad permanente absoluta. Es decir, resulta aplicable a los funcionarios públicos un régimen de exención fiscal más reducido que el aplicable al personal acogido a la Seguridad Social, sin justificación ni fundamentación legal. La nueva regulación introducida por el art. 62 de la Ley 21/1993 establece, por tanto, un trato diferenciado para situaciones que originariamente estaban en una posición jurídica idéntica, sin que ello tenga una justificación objetiva y razonable, lo que resulta discriminatorio y vulnera el principio de igualdad, tal como ha sido definido por la Constitución e interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Se plantea una situación de discriminación, injustificada y carente de razón objetiva, que perjudica a los funcionarios públicos en relación con los trabajadores acogidos al régimen general de la Seguridad Social, toda vez que los primeros tienen menos supuestos de exención. Concurriendo en el caso una previa igualdad de situaciones, el efecto de la norma produce un tratamiento diferenciado en razón a una conducta arbitraria y no justificada de los poderes públicos. La invalidez o incapacidad es una situación jurídica que tiene un contenido material unívoco. La razón última de la reforma introducida por el Gobierno difícilmente puede obedecer a otras razones que aquéllas de índole recaudatoria, lo que en ningún caso puede justificar una desigualdad de trato.

De otra parte, la reforma del art. 9 de la Ley 18/1991 por obra del art. 62 de la Ley 21/1993, es contraria al art. 9.3 C.E., en lo que se refiere al principio de seguridad jurídica. Y no se debe conculcar, en ningún caso, la seguridad jurídica nacida al amparo de la legislación anterior, garantizada por el art. 9.3 C.E.

Solicita que se dicte Sentencia declarando la inconstitucionalidad del art. 62 de la Ley 21/1993. Mediante otrosí, solicita asimismo que se requiera de las Cortes Generales y del Gobierno el expediente que ha servido para la tramitación y aprobación de la Ley 21/1993 y que, una vez remitido, sea conocido por los recurrentes para formular alegaciones, completando la argumentación y fundamentación contenidas en el escrito del recurso.

2. Por providencia de 12 de abril de 1994, la Sección Tercera acuerda: 1º) Admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad; 2º) Dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, al objeto de que en el plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes; 3º) Denegar la solicitud que se efectúa en el otrosí de la demanda, sin perjuicio de que el Tribunal acuerde, en su momento y si lo considera oportuno, recabar de los poderes públicos la remisión del expediente de elaboración de la Ley 21/1993 y de los informes y documentos necesarios para la resolución del recurso, conforme establece el art. 88.1 LOTC; y 4º) Publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado".

3. El Presidente del Congreso de los Diputados, mediante escrito registrado en el Tribunal el 21 de abril de 1994, comunica que la Mesa de la Cámara había acordado no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado en el Tribunal el 28 de abril de 1995, solicita una prórroga del plazo para alegaciones de ocho días. La Sección Tercera, por providencia de 29 de abril de 1994, acuerda prorrogarle en ocho días el plazo concedido para formular alegaciones, a contar desde el siguiente al de expiración del ordinario. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado en el Tribunal el 29 de abril de 1994, solicitó que se tuviera por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4. El Abogado del Estado presenta su escrito de alegaciones el 12 de mayo de 1994. Comienza su exposición delimitando el objeto del recurso que viene constituido por el art. 62 de la Ley 21/1993, en cuanto a la nueva redacción dada a la letra c) del apartado 1 del art. 9 de la Ley 18/1991.

El recurso denuncia un hipotético tratamiento discriminatorio y no justificado en el régimen fiscal aplicable a trabajadores y funcionarios, toda vez que para estos últimos la exención se circunscribe a los supuestos en que el grado de disminución física o psíquica sea constitutivo de gran invalidez, mientras que en el caso de los primeros la exención se extiende, además de a las prestaciones de gran invalidez, a las de incapacidad permanente absoluta. Pero, para el Abogado del Estado, la alegación de discriminación que se denuncia carece de justificación, por lo que el recurso debe ser desestimado por no infringir el precepto impugnado el art. 14 C.E.

Como tiene reiteradamente declarado el Tribunal, es presupuesto esencial del enjuiciamiento desde la perspectiva del principio de igualdad (art. 14 C.E.) que las situaciones subjetivas que quieran compararse por el recurrente sean efectivamente equiparables; esto es, que el término de comparación elegido no resulte arbitrario o caprichoso. Conviene recordar dos proposiciones básicas reiteradamente afirmadas por este Tribunal.

En primer término, que el juicio de igualdad tiene su sentido exclusivo en la evitación o reparación de discriminaciones carentes de todo basamento objetivo y no en la determinación de cuáles sean las opciones mejores o más adecuadas, que pudiera haber acogido el legislador. No es función del Tribunal examinar la oportunidad del criterio adoptado por la Ley ni su mayor o menor adecuación al fin perseguido, ni decir si es el mejor de los posibles. La función del Tribunal Constitucional es resolver si en el caso concreto la diferencia normativa resulta o no discriminatoria, "pues el principio constitucional de igualdad exige, en primer lugar, que las singularizaciones y diferenciaciones normativas respondan a un fin constitucionalmente válido para la singularización misma; en segundo lugar, requiere que exista coherencia entre las medidas adoptadas y el fin perseguido y, especialmente, que la delimitación concreta del grupo o categoría así diferenciada se articule en términos adecuados a dicha finalidad y, por fin, que las medidas concretas o, mejor, sus consecuencias jurídicas, sean proporcionadas al referido fin" (STC 148/1993, fundamento jurídico 2º).

En segundo lugar, el juicio de igualdad requiere "que el legislador haya atribuido las consecuencias jurídicas que se dicen diversificadoras a grupos o categorías personales creadas por él mismo porque es entonces, si el autor de la norma diversifica lo homogéneo, cuando puede decirse también que su acción selectiva resulta susceptible de control constitucional dirigido a fiscalizar si la introducción de factores diferenciales resulta o no debidamente fundamentada" [STC 148/1986, fundamento jurídico 6º a)]. Este presupuesto no concurre en el presente caso.

Donde tiene sentido preguntarse por la fundamentación en derecho de una diferenciación normativa es, sobre todo, cuando la singularización entre categorías o grupos personales se realiza en la propia disposición, atribuyendo a las mismas regímenes jurídicos diversos. Pero la situación no es la misma cuando nos encontramos ante una previa diferenciación de regímenes jurídicos y una norma posterior establece una regulación diferente para supuestos de hecho comprendidos en cada uno de dichos distintos regímenes. En palabras de la citada STC 148/1986, "no se puede exigir una igualdad de trato al legislador cuando trata de extraer consecuencias jurídicas diversas de situaciones que estaban originariamente en una situación jurídica distinta". Y esta conclusión se explica porque, en tal caso, la diversidad de regulación no podría ser calificada como diferenciadora a los efectos del principio de igualdad, ya que faltaría el supuesto mismo -la común posición en el ordenamiento- que haría exigible el trato igual.

En el supuesto sometido a la consideración del Tribunal, se denuncia una hipotética diferenciación discriminatoria en el régimen de exenciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicables a las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de las Administraciones Públicas. El término de comparación escogido lo constituyen "las prestaciones reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las Entidades que la sustituyan". La discriminación se concreta en que las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de las Administraciones Públicas sólo estarían exentas cuando el grado de disminución física o psíquica fuera constitutivo de una gran invalidez; mientras que las prestaciones reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las Entidades que la sustituyan estarán exentas tanto cuando deriven de gran invalidez como cuando sean consecuencia de incapacidad permanente absoluta. Se sostiene, pues, que la falta de inclusión de la incapacidad permanente absoluta en el texto reformado del art. 9.1 c) de la Ley 18/1991 vulnera el principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E.

El Abogado del Estado no acepta el anterior planteamiento. La exención es "simplemente un elemento de la relación jurídica obligacional que liga a la Administración y al contribuyente" (STC 6/1983, fundamento jurídico 2º). Es cierto que la relación entre el principio general de igualdad consagrado por el art. 14 C.E. y los principios rectores del sistema fiscal, que se especifican en el art. 31 C.E. está, por así decir, explícitamente incorporada a este último precepto, que menciona entre dichos principios el de igualdad (STC 45/1989, fundamento jurídico 4º). Pero lo que no puede aceptarse es la igualdad de los supuestos de hecho que se comparan y, faltando el adecuado término de comparación, el recurso debe ser desestimado.

El sistema de prestaciones en casos de invalidez permanente o incapacidad para el servicio en la Ley General de Seguridad Social y en la Ley de Derechos Pasivos constituyen estructuras jurídicas claramente diferenciadas. En el régimen general de la Seguridad Social, el Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo, que aprobó el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social (L.G.S.S.), reconoce una serie de prestaciones por invalidez permanente que tienen una función intrínseca y notoriamente indemnizatoria. Se fijan así diversas cuantías de las prestaciones en función de los distintos grados de invalidez, a saber: (i) incapacidad permanente parcial para la profesión habitual; (ii) incapacidad permanente total para la profesión habitual; (iii) incapacidad permanente absoluta para todo trabajo; y (iv) gran invalidez. La incapacidad permanente absoluta se define como aquella situación que inhabilita al trabajador para toda profesión y oficio. Por gran invalidez se entiende la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente absoluta y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otras personas para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

El régimen de clases pasivas de los funcionarios no es equiparable al que se deja expuesto. Las diferencias más relevantes, que privan de toda consistencia al razonamiento expuesto en la demanda, son las que a continuación se mencionan. En primer lugar, la Dirección General de Tributos pone de manifiesto que "las pensiones del régimen de clases pasivas del Estado se reconocen por el mero hecho de declararse la incapacidad para el servicio. En dicho régimen de clases pasivas no se gradúa la incapacidad, sino que al funcionario se le declara sencillamente incapaz para el desempeño de las funciones propias de un Cuerpo y se le jubila, pasando a cobrar como pensión la que le hubiera correspondido como pensión de jubilación si en ese momento tuviera la edad reglamentaria". Como resulta del art. 26 del Decreto 1.120/1966, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración del Estado, el simple hecho de "padecer incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, por inutilidad física o por debilitación apreciable de facultades" determina que el funcionario que hubiere completado tres trienios al menos como funcionario de carrera de la Administración Civil del Estado pueda causar derecho a la pensión ordinaria de jubilación. Adviértase bien la diferencia. Mientras que la incapacidad permanente absoluta definida en la L.G.S.S. supone la inhabilitación del trabajador para toda profesión y oficio, en el régimen de clases pasivas del Estado la simple incapacidad para el ejercicio de las funciones propias del funcionario, sea por inutilidad física o por debilitación apreciable de facultades, provoca la jubilación y da derecho a causar la correspondiente pensión ordinaria. La conclusión resulta evidente: no cabe equiparar los dos sistemas que en el recurso pretenden equipararse pues, como concluye la Dirección General de Tributos, es diferente el perfil de estas pensiones de incapacidad para el servicio y el de las de invalidez permanente de la seguridad social. Pero aún existe otro argumento -de carácter finalista- que muestra las diferencias existentes entre los regímenes que pretenden compararse. Y es que mientras que las prestaciones como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez en el régimen general de la Seguridad Social tienen, como se deja dicho, una intrínseca y notoria función indemnizatoria, esta misión no se advierte en las prestaciones derivadas del citado art. 26 de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado. En efecto, como se anuncia en la Exposición de Motivos del Decreto 1.120/1966, de 21 de abril, la regulación de los derechos pasivos constituye "una parte esencial de la Ley de retribuciones, a la que completa, cerrando el ciclo de derechos económicos del funcionario". La Ley de Retribuciones y el Texto Refundido de la Ley de Derechos Pasivos regulan esos derechos económicos, distinguiendo "los que se producen por la prestación de servicios" y "los que se causen al cesar, nacidos y determinados por razón de aquellos servicios activos". La diversa raíz de la normativa reguladora de unas y otras prestaciones afecta a su misma naturaleza. La pensión por jubilación derivada de la incapacidad permanente del funcionario para el ejercicio de sus funciones, por inutilidad física o por debilitación apreciable de sus facultades, no cumple una función indemnizatoria, sino que "constituye, en síntesis, el pago diferido de una actividad profesional como contraprestación de un trabajo realizado en situación de actividad y, en definitiva, participa de la naturaleza del salario o sueldo en su faceta sustantiva y dentro de la relación jurídica laboral o funcionarial" (Sentencia del T.S., Sala Tercera, de 23 de diciembre de 1986).

En definitiva, no cabe equiparar la situación jurídica de los trabajadores incluidos en el régimen general de la Seguridad Social y de los funcionarios protegidos por el sistema de clases pasivas del Estado. Unos y otros se integran en estructuras claramente diferenciadas por el Derecho. Esa diversidad de las estructuras jurídicas ha sido tenida en cuenta por el legislador presupuestario de 1994 al modificar el régimen de las exenciones consagrado en el art. 9.1 c) de la Ley 18/1991. La presunta diferencia de trato no puede ser tachada de discriminatoria. Falta la necesaria igualdad entre los regímenes que se comparan. El pretendidamente diverso tratamiento fiscal que se infiere del precepto impugnado no nace de la voluntad arbitraria del legislador presupuestario, sino que es simple consecuencia de la diferencia de regímenes jurídicos en que se encuentran quienes perciben prestaciones reconocidas por la Seguridad Social o por las Entidades que la sustituyan o pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de las Administraciones Públicas.

El Abogado del Estado concluye su escrito solicitando que se dicte Sentencia por la que, con desestimación del recurso, se declare la plena adecuación a la Constitución de la redacción conferida al art. 9.1 c) de la Ley 18/1991 por el art. 62 de la Ley 21/1993.

5. Por providencia de 18 de julio de 1996, se señala para deliberación y votación del presente recurso de inconstitucionalidad el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de inconstitucionalidad se dirige contra la nueva redacción dada por el art. 62 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, a las letras b) y c) del apartado 1 del art. 9 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En su redacción original, las letras b) y c) del apartado 1 del art. 9 de la Ley 18/1991 declararon exentas "las prestaciones reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las Entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente" [letra b)] y "las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios públicos" [letra c)]. Con anterioridad, la Sala Tercera del Tribunal Supremo venía entendiendo que, a diferencia de las pensiones de jubilación, las prestaciones por incapacidad permanente no estaban sujetas al Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, toda vez que, por su "función intrínseca y notoriamente indemnizatoria", les era de aplicación el art. 3.4 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, derogada por la Ley 18/1991 (Sentencias de 19 de abril y 23 de diciembre de 1986 y 25 de junio de 1987). De conformidad con el precepto últimamente citado, no tenían la consideración de renta "las indemnizaciones que constituyan compensación de la pérdida o deterioro de bienes o derechos que no sean susceptibles de integrar el hecho imponible del Impuesto sobre el Patrimonio".

La Ley 18/1991 reacciona frente a esta interpretación y pasa a considerar las prestaciones por incapacidad permanente como un supuesto de exención, en vez de no sujeción, del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas. En efecto, según enuncia su Exposición de Motivos, la Ley 18/1991 "tiene por objeto definir y precisar con claridad los supuestos de exención, que hasta ahora (en la Ley de 1978) eran de no sujeción"; y "para ello incorpora un precepto, el art. 9, que bajo una enumeración cerrada trata de salir al paso de los problemas interpretativos que venía generando el apartado 4 del art. 3 de la Ley que se deroga". Con el resultado, ya visto, de que las pensiones de incapacidad permanente, tanto las reconocidas por la Seguridad Social como las causadas por los funcionarios de las Administraciones Públicas, se consideraban expresamente rentas exentas.

Sin embargo, el art. 62 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, modificó este estado de cosas, de manera que "a partir del día 1 de enero de 1994" sólo están exentas, en lo que aquí importa, de un lado, "las prestaciones reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las Entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez" [nueva letra b) del art. 9.1 de la Ley 18/1991], y, de otro, "las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de las Administraciones Públicas, cuando el grado de disminución física o psíquica sea constitutivo de gran invalidez" [nueva letra c) del art. 9.1 de la Ley 18/1991].

2. De lo anterior se desprende que las modificaciones introducidas por la Ley 21/1993 en la Ley 18/1991, en lo que aquí interesa, son dos. En primer lugar, dejan de estar exentas todas las pensiones por incapacidad permanente, al contrario de lo que ocurría con anterioridad tanto con las reconocidas por la Seguridad Social como con las causadas por los funcionarios públicos. Pero, en segundo término, así como en el caso de la Seguridad Social las prestaciones que siguen exentas son las correspondientes a incapacidad permanente absoluta y gran invalidez, en el caso de los funcionarios públicos sólo permanecen exentas las causadas en este último caso (gran invalidez), sin que se mencione para nada el supuesto de incapacidad permanente absoluta.

El recurso de inconstitucionalidad considera vulnerados el art. 9.3 C.E., en lo que se refiere al principio de seguridad jurídica, y, especialmente y sobre todo, el art. 14 C.E., al tratarse peyorativamente las pensiones causadas por los funcionarios públicos en relación con las reconocidas por la Seguridad Social.

3. Ciertamente escueta es la fundamentación sobre la lesión del art. 9.3 C.E., limitándose el recurso a afirmar la vulneración del principio de seguridad jurídica, por cuanto no puede ser conculcada, como ha hecho la Ley impugnada, "la seguridad jurídica nacida al amparo de la legislación anterior".

En todo caso, hay que rechazar que en el presente supuesto se haya vulnerado el art. 9.3 C.E. En efecto, el principio de seguridad jurídica no se infringe porque el legislador lleve a cabo modificaciones en las normas legales, ni dicho principio ampara la necesidad de preservar indefinidamente un determinado régimen jurídico existente en un momento histórico dado en relación con concretos derechos o situaciones (SSTC 99/1987, 70/1988 y 227/1988). E incluso es constitucionalmente legítimo que el legislador, apreciando las disponibilidades y necesidades de cada momento, para la dirección de la política económica pueda fijar de forma anual medidas que encuentran acomodo en disposiciones presupuestarias (SSTC 134/1987 y 83/1993). A lo que cabe agregar, más concretamente, que ya en la STC 6/1983 se decía que "no puede hablarse en puridad de un auténtico derecho a la bonificación tributaria o al mantenimiento del régimen jurídico- tributario de bonificación" (fundamento jurídico 2º) -lo que sin duda es igualmente predicable de un supuesto derecho a la exención tributaria-, en la posterior STC 126/1987 dijimos que "el principio de seguridad jurídica, consagrado en el art. 9.3 de la Norma fundamental, no puede entenderse como un derecho de los ciudadanos al mantenimiento de un determinado régimen fiscal" (fundamento jurídico 11).

4. El recurso, sin embargo, denuncia básicamente y sobre todo la vulneración del art. 14 C.E., dado que la impugnación de los recurrentes se dirige contra el distinto trato legal que, a partir del 1 de enero de 1994, reciben las pensiones de incapacidad permanente causadas por los funcionarios públicos en relación con las pensiones de incapacidad permanente reconocidas a quienes ampara el régimen de la Seguridad Social. Distinto trato legal que consiste en que las primeras sólo están exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuando el grado de disminución sea constitutivo de gran invalidez (esto es, cuando por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales se necesita la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos), mientras que las segundas están exentas no sólo en este caso, sino asimismo en el supuesto de incapacidad permanente absoluta (es decir, la que inhabilita al trabajador para toda profesión u oficio), sin que ello tenga una justificación objetiva y razonable.

Ahora bien, el examen de la impugnación, así como la mejor comprensión de la cuestión controvertida, aconsejan aclarar varios extremos de la situación legal existente en esta materia, pues constituyen un presupuesto obligado. En primer lugar, que no todos los funcionarios públicos están dentro del campo de aplicación del régimen de clases pasivas del Estado, pues no pocos de ellos están encuadrados en el régimen general de la Seguridad Social. Y, en segundo término, que, a diferencia de lo que ocurre en este último régimen, en el régimen de clases pasivas del Estado no hay grados de invalidez, de manera que, una vez que se acredita que las lesiones o proceso patológico del funcionario le imposibilitan totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera, se le jubila por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, sin examinar ni menos hacer constar en la correspondiente Resolución si, además de para su Cuerpo, Escala, plaza o carrera, aquellas lesiones le inhabilitan para todo otra profesión u oficio. Comparándolo con los grados de incapacidad o invalidez existentes en el régimen general de la Seguridad Social -y por extensión en los regímenes especiales que encuadran a trabajadores por cuenta ajena, sin necesidad de realizar mayores precisiones-, y al margen ahora de la cuantía y otras características de su régimen jurídico, podría decirse sin violencia que en el régimen de clases pasivas sólo existe la incapacidad total y no la incapacidad absoluta ni la gran invalidez. Los grados de invalidez entran en juego únicamente, en su caso, en el sistema mutualista complementario a cargo de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) o la Mutualidad General Judicial (MUGEJU).

Así las cosas, resultan claros el propósito y las consecuencias de la decisión del legislador de modificar, a partir del 1 de enero de 1994, la situación de exención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas disfrutada con anterioridad por todas las pensiones de incapacidad permanente, tanto las reconocidas por la Seguridad Social como las causadas por los funcionarios públicos. Antes de esa fecha, estaban exentas las pensiones de la Seguridad Social por incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez, mientras que ahora sólo lo están las pensiones en las que el beneficiario se halle en estas dos ultimas situaciones.

El problema se agudiza respecto de las pensiones por incapacidad permanente causadas por los funcionarios públicos. Antes de 1994, todas ellas estaban exentas. Pero ahora no lo estará ninguna de las reconocidas por el régimen de clases pasivas del Estado, pues ya se ha dicho que estas pensiones se asemejan a la incapacidad total del régimen general de la Seguridad Social, sin que en aquel primer régimen exista posibilidad alguna de que se declare la incapacidad absoluta para todo trabajo, aunque el funcionario acredite padecer lesiones con este alcance invalidante. Pero ocurre que tampoco se podrá aplicar la exención en aquellos casos en que la situación de incapacidad absoluta sí está contemplada por el sistema mutualista complementario, aunque la previsión legal todavía no ha sido actuada ni opera en la práctica. Y ni tan siquiera en aquellos otros casos en que la previsión legal sí está aplicándose, habiéndose reconocido el grado de incapacidad permanente absoluta por la Mutualidad o Entidad equivalente semejante, pues la vigente redacción del art. 9.1 c) de la Ley 18/1991 sólo contempla la gran invalidez. Y ello sin entrar ahora en que esta última situación requiere, por hipótesis, estar incapacitado para toda profesión y oficio.

5. A juicio de los recurrentes el art. 9.1 de la Ley 18/1991, genera una diferencia de trato incompatible con el principio de igualdad ante la Ley que garantiza el art. 14 C.E.; igualdad ante o en la Ley que, como hemos dicho en reiteradas ocasiones, impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación (SSTC 114/1987, 76/1990, 164/1994 y 291/1994, por todas).

Pero aún debemos precisar más: se alega un trato desigual ante la Ley tributaria. No se está denunciando, en efecto, como en otras ocasiones, el diferente nivel de protección social de los ciudadanos al aplicar regímenes jurídicos distintos, supuestos en los que opera muy limitadamente el art. 14 C.E. (SSTC 103/1984, 114/1987, 27/1988, 173/1988, 184/1993, 268/1993, 377/1993, 291/1994 y 77/1995; matices a la exclusión del art. 14 C.E., a partir de la STC 39/1992, en las ya citadas SSTC 184/1993 y 268/1993 y en las SSTC 231/1993, 355/1993 y 359/1993). Ni se está exigiendo tampoco que haya una total conexión entre las normas reguladoras de las clases pasivas y de la Seguridad Social y el ordenamiento tributario, pues este último, en tanto que posee su propia finalidad (art. 31.1 C.E.), no está obligado a acomodarse estrictamente a la legislación laboral, aunque, desde luego, tampoco pueda ignorarla por completo (SSTC 45/1989, fundamento jurídico 6º, y 146/1994, fundamento jurídico 5º).

La tacha de inconstitucionalidad se centra, pues, en la atribución de un diferente trato fiscal a quienes perciben cantidades por la misma causa -la existencia de una incapacidad que inhabilita al trabajador para toda profesión u oficio- en concepto de pensión o prestación, merecen desde el punto de vista del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que establece el art. 31.1 C.E. La precisión no es, en absoluto, ociosa porque, como ya hemos dicho en otras ocasiones, la igualdad "ha de valorarse, en cada caso, teniendo en cuenta el régimen jurídico sustantivo del ámbito de relaciones en que se proyecte, y en la materia tributaria es la propia Constitución la que ha concretado y modulado el alcance de su art. 14 en un precepto (art. 31.1), cuyas determinaciones no pueden dejar de ser tenidas aquí en cuenta. La igualdad ante la Ley -ante la Ley tributaria, en ese caso- resulta, pues, indisociable de los principios (generalidad, capacidad, justicia y progresividad, en lo que ahora importa) que se enuncian en el último precepto constitucional citado" (STC 209/1988, fundamento jurídico 6º). En la misma línea, hemos destacado que "la igualdad que se reclama en el art. 31 C.E. va íntimamente enlazada al concepto de capacidad económica y al principio de progresividad" (STC 54/1993, fundamento jurídico 1º; STC 27/1981, fundamento jurídico 4º).

6. Situado el recurso en el ámbito de la igualdad tributaria, hay que comenzar constatando que los términos de comparación que se aportan para ilustrar la desigualdad denunciada son homogéneos, conditio sine qua non para poder apreciar vulneración del art. 14 en relación con el 31.1, ambos de la Constitución. En efecto, con independencia de cuál sea el nomen iuris que emplea el legislador ("prestaciones" cuando se reconocen por la Seguridad Social; "pensiones" cuando se reciben por los funcionarios de las Administraciones Públicas), es evidente que en ambos supuestos se trata de cantidades que percibe el trabajador cuando se encuentra afectado por una lesión física o psíquica que le impide desempañar, no sólo las funciones que son propias de su oficio concreto, sino también las de cualquier otra profesión o empleo.

A) En los dos casos, desde la perspectiva estrictamente tributaria, las cantidades que perciben las personas físicas por la mencionada causa constituyen renta sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (art. 1.1 de la Ley 18/1991), que, como señalamos en el fundamento jurídico 7º de la STC 209/1988, es un "tributo personal llamado a gravar la renta de cada uno de los sujetos pasivos y sometido, a tal efecto, al principio constitucional de igualdad (art. 14) y también a los de generalidad, capacidad y progresividad que, en el ámbito específicamente tributario, concretan y particularizan aquélla genérica interdicción del trato discriminatorio (art. 31.1 C.E.)".

Ambos ingresos, además, son considerados por la Ley reguladora del impuesto como "rendimientos del trabajo personal", esto es, se integran dentro del grupo de las contraprestaciones o utilidades que derivan, directa o indirectamente, del trabajo personal del sujeto pasivo, y no tienen el carácter de rendimientos empresariales o profesionales (art. 24.1 de la Ley del I.R.P.F.). Pues así se desprende claramente del art. 25, letra g), de la Ley del I.R.P.F., en virtud del cual se incluyen, en particular, entre los rendimientos del trabajo, "las pensiones y haberes pasivos, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción". De lo que resulta, en definitiva, que las "prestaciones" o "pensiones" que los sujetos perciben por una situación de incapacidad permanente absoluta -para desarrollar cualquier empleo o función constituyen, en todo caso, con independencia de la condición del perceptor, rendimientos del trabajo personal integrados en el hecho imponible del I.R.P.F. o, si se prefiere, sujetos al citado impuesto.

B) La sujeción al impuesto, sin embargo, no implica necesariamente el nacimiento de la obligación tributaria. La Ley, en efecto, puede, en ocasiones, "declarar la exoneración de determinadas rentas cuando exista la oportuna justificación" (STC 214/1994, fundamento jurídico 7º); excepciones al deber de contribuir establecido en el art. 31.1 C.E. que pueden tener su fundamento, bien en la consecución de finalidades extrafiscales o de estímulo de ciertas actividades -siempre que tales objetivos, "sin desconocer o contradecir el principio de capacidad económica o de pago, respondan principalmente a criterios económicos o sociales orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza" (STC 37/1987, fundamento jurídico 13)-, bien en la realización efectiva del principio de capacidad económica que debe inspirar el sistema tributario en su conjunto.

En este sentido, desde la perspectiva constitucional nada impide, en principio, que el legislador, como ha hecho en la Ley 18/1991, establezca en las letras b) y c) del art. 9.1 la exención del impuesto de las cantidades que perciban los sujetos pasivos como consecuencia de determinadas incapacidades que no le permiten desarrollar una actividad productiva. Exenciones que, en uno y otro caso, responden tanto a la lógica como a los contenidos que se derivan del principio de capacidad económica (art. 31 C.E.), así como a la cláusula del Estado social y democrático de Derecho que nuestra Constitución ha configurado (art. 1.1. C.E.) y a los principios que sus arts. 49 y 50 consagran.

7. Sentadas las anteriores premisas procede comprobar si existe o no alguna justificación objetiva y razonable para esta diferencia de trato. Y al respecto cabe observar, ante todo, que ninguna justificación se ha ofrecido por el legislador en la Exposición de Motivos de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, de la supresión que venía a introducir su art. 62 en el art. 9.1 c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pues allí sólo se hace referencia a la reforma de las normas tributarias relativas al Impuesto de Sociedades, también incluida en el Título VI. Si bien el Abogado del Estado ha formulado la siguiente doble alegación para justificar la diferencia de trato en relación con los funcionarios de las Administraciones Públicas.

A) En primer lugar, ha afirmado que en este caso no cabe hablar de términos válidos de comparación ya que si las prestaciones que se perciben por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez en el régimen general de la Seguridad Social tienen una "intrínseca y notoria función indemnizatoria", en el régimen de clases pasivas de los funcionarios participarían de la naturaleza de "salario o sueldo".

Ahora bien ésta es, desde luego, una interpretación de la normativa que no se compadece con la que de manera invariable ha seguido la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, como señalamos, siempre ha estimado que, a diferencia de las pensiones de jubilación, las prestaciones o pensiones percibidas por funcionarios o personal laboral en casos de incapacidad permanente no tenían la consideración de renta -es decir, no estaban sujetas-, dado que, por su "función intrínseca y notoriamente indemnizatoria", les era de aplicación el art. 3.4 de la Ley 44/1978. Función indemnizatoria que, a la luz del principio de capacidad económica, permitiría excluirlas del ámbito objetivo del impuesto. Por otro lado, si, como señala la representación del Estado, también las cantidades percibidas por gran invalidez tienen diversa naturaleza según la condición del perceptor, no se entiende muy bien por qué el art. 9.1 de la Ley 18/1991 las declara exentas en todo caso, y, sin embargo, hace distingos cuando la pensión o prestación trae causa de una situación de invalidez permanente absoluta.

De suerte que, en definitiva, sea cual fuere la naturaleza de las prestaciones obtenidas por la incapacidad permanente absoluta -indemnización o salario diferido-, éstas desde la perspectiva jurídico tributaria son idénticas, con independencia de que su perceptor sea personal laboral o funcionario, dado que son rendimientos del trabajo personal del sujeto pasivo generados por idéntica razón: la imposibilidad para ejercer cualquier profesión u oficio.

B) En segundo término, el Abogado del Estado basa su justificación en un dato normativo. Mientras que la Ley General de Seguridad Social establece diversos niveles de incapacidad (entre las que se encuentra la incapacidad permanente absoluta), en el régimen de clases pasivas ésta no se gradúa, sino que al funcionario se le declara incapaz para el desempeño de las funciones propias de un Cuerpo y se le jubila, pasando a cobrar como pensión de jubilación la que le hubiera correspondido como pensión de jubilación si en ese momento tuviera la edad reglamentaria.

No obstante, aunque es cierto que la situación de incapacidad absoluta sí está contemplada por el sistema mutualista complementario, no lo es menos que la previsión legal todavía no ha sido llevada a la práctica en la mayor parte de los casos. Pues bien, con independencia de que, por lo apuntado, en la actualidad no se haya agotado la regulación del régimen de prestaciones sociales de las clases pasivas, tanto la coherencia del ordenamiento en su conjunto, como las exigencias anudadas al principio de igualdad tributaria en relación con el principio de capacidad económica ex art. 31.1 C.E., impiden que el legislador tributario aproveche los desajustes normativos entre los regímenes de protección social de los trabajadores y de los funcionarios para excluir, siquiera sea parcialmente, sin justificación razonable, a estos últimos del sistema de exenciones previsto en relación con las percepciones por invalidez devengadas.

8. Por tanto, la conclusión es que la diferenciación introducida por la nueva redacción de la Ley 18/1991 entre las pensiones de invalidez permanente de la Seguridad Social y las de los funcionarios públicos vulnera el principio de igualdad consagrado en la Constitución porque, desde la perspectiva de la finalidad de la norma, carece de una justificación objetiva, razonable y proporcionada.

Dentro de los límites constitucionales, el legislador tributario goza de un ámbito de libertad de configuración. Por lo que respecta a las pensiones o prestaciones por incapacidad, puede optar, dentro del respeto a los principios y derechos que la Constitución consagra, entre considerarlas como riqueza que debe ser objeto de imposición, excluirlas del ámbito del hecho imponible del impuesto (como ocurrió bajo la vigencia de la derogada Ley 44/1978), o, en fin, como sucede ahora, declararlas exentas. Pero en el legítimo ejercicio de su libertad de opción política, lo que no puede hacer es contravenir los principios establecidos en el art. 14 C.E. y en el art. 31.1 C.E. Y es evidente que no se respeta el principio de igualdad tributaria cuando, como hace el art. 9.1 de la Ley 18/1991, se declaran exentas las prestaciones por incapacidad permanente absoluta si han sido reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social y no si tal incapacidad se padece por los funcionarios de las Administraciones Públicas que están integrados en el régimen de clases pasivas.

En efecto, al declarar exentas las rentas de idéntica naturaleza (pensiones por incapacidad permanente absoluta) cuando el perceptor está en el sistema de la Seguridad Social y no cuando está adscrito al régimen de clases pasivas se vulnera el principio de igualdad tributaria y se utiliza un criterio de reparto de las cargas públicas carente de cualquier justificación razonable y, por tanto, incompatible con un sistema tributario justo como el que nuestra Constitución consagra en el art. 31. Pues ello supone una diferencia de trato que, como decimos, hubiera requerido una justificación objetiva y razonable.

9. En suma, el desarrollo argumental hasta aquí seguido conduce directamente a la estimación del recurso y a declarar inconstitucional y consiguientemente nulo el art. 62 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, en el que se dio una nueva redacción al 9.1 c) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por cuanto ha venido a suprimir, sólo para los funcionarios de las Administraciones Públicas que se hallen en situación de incapacidad permanente absoluta, la exención de dicho Impuesto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que el art. 62 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, en el que se dio una nueva redacción al 9.1 c) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, es inconstitucional y nulo sólo en la medida en que viene a suprimir, únicamente para los funcionarios de las Administraciones Públicas que se hallen en situación de incapacidad permanente absoluta, la exención de dicho Impuesto.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 135/1996, de 23 de julio de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 194, de 12 de agosto de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:135

Recurso de amparo 1.301/1994. Contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Castellón, que acogió la excepción de caducidad alegada por el empresario frente a la reclamación del ahora recurrente frente a la sanción que le fue impuesta.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: apreciación de caducidad de la acción lesiva del derecho.

1. Según tenemos dicho, la apreciación judicial de una causa de inadmisión constituye, en principio, una cuestión de legalidad, que resulta revisable por el Tribunal Constitucional cuando el modo de realizarla conduce a una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. por haber sido llevada a cabo de forma arbitraria o no razonable. (STC 37/1982, cuya doctrina es reiterada en numerosas resoluciones) [F.J. 3].

2. Dado que, en el presente supuesto la estimación de la excepción de caducidad impide al trabajador obtener el acceso a una respuesta judicial sobre la procedencia de la sanción impuesta por la empresa, debe valorarse si los argumentos en que se apoya el órgano judicial para estimar transcurrido el plazo de caducidad, de veinte días, que fija el art. 114 L.P.L. por remisión al art. 103, son irrazonables o arbitrarios, desde la perspectiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva [F.J. 3].

3. Una modificación legislativa significativa al respecto y vigente ya en el momento en que al recurrente en amparo se le declaró caducada su acción hace inaplicable por desaparición de su presupuesto normativo la doctrina de nuestra STC 201/1992 y a la que se remite la Sentencia aquí impugnada. En efecto, el nuevo texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral suprimió las especialidades en las reclamaciones de los trabajadores ferroviarios, desapareciendo así todo precepto similar al anterior art. 138 y aplicándose en consecuencia las reglas procesales comunes establecidas en los arts. 114 y siguientes para la modalidad procesal de la impugnación de sanciones. El art. 114 L.P.L. dispone que «el trabajador podrá impugnar la sanción que le hubiere sido impuesta mediante demanda que habrá de ser presentada dentro del plazo señalado en el art. 103 de esta Ley», el cual, refiriéndose al despido, establece que «el trabajador podrá reclamar [...] dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se hubiera producido. Dicho plazo será de caducidad a todos los efectos». Hay que tener presente, por tanto, que la regulación estatal ha cambiado sustancialmente en este punto, al no existir ya para los trabajadores ferroviarios ninguna disposición sobre la reclamación ante la empresa previa a la demanda judicial (o, más exactamente, a la presentación de la papeleta de conciliación) [F.J. 5].

4. Sin embargo, el Convenio Colectivo de R.E.N.F.E. aplicable en 1993 (ya vigente el nuevo texto de la L.P.L.), regulaba en sus arts. 467 y siguientes el procedimiento para la incoación de expedientes sancionatorios a los trabajadores, la imposición de sanciones y la impugnación de éstas ante la empresa. La posibilidad de recurrir en cinco días los Acuerdos provisionales de sanción (art. 472 del Convenio) determinaba que aquéllos se elevaban a definitivos si el trabajador dejaba transcurrir los cinco días sin impugnarlos ante la Dirección o bien, caso de hacerlo, lo eran cuando la empresa resolvía el recurso o transcurría un mes sin que hubiera contestado. Así las cosas, el propio Convenio disponía que «los plazos legales establecidos para impugnar las sanciones impuestas ante la jurisdicción social competente comenzarán a partir de la fecha en que la resolución adquiera firmeza». Persistiendo, tras la posibilidad ofrecida por el Convenio, el desacuerdo de aquél con la sanción, podría acudir a la vía judicial, presentando primero papeleta de conciliación y después, y en su caso, la correspondiente demanda. Por tanto, a diferencia de los presupuestos de la STC 201/1992, en que norma legal y Convenio regulaban una misma cuestión con criterios distintos, ahora la regulación por el Convenio Colectivo de una reclamación interna ante la empresa no concurre con ninguna regulación legal, puesto que aquélla, como se ha dicho, desapareció con el texto procesal de 1990 [ F.J. 5].

5. Puesto que el plazo de caducidad se inicia, según establecen los arts. 114 y 103 L.P.L., al día siguiente de producida la sanción, la cuestión se desplaza a determinar el momento en que ello ocurre y en el que comienza el cómputo de veinte días para la caducidad de la acción. La norma procesal no determina cuándo ha de entenderse producida la sanción, dada la índole de la materia, pero sí lo hace el Convenio Colectivo de la empresa, precisamente a través de un procedimiento que acuerda, primero, una sanción provisional que puede ser impugnada opcionalmente por el trabajador ante la propia empresa, la cual puede suprimir, modificar o confirmar el Acuerdo provisional en razón de las alegaciones que se hagan. Sólo transcurridos los plazos establecidos convencionalmente para recurrir y resolver internamente la sanción, ésta puede considerarse definitivamente acordada y, en consecuencia, comienzan los veinte días de caducidad para que el trabajador, en su caso, la impugne en vía judicial. Siendo éste el contenido de la norma convencional, no puede mantenerse razonablemente que altere o interrumpa ningún plazo procesal -siguen siendo veinte días desde que se produce la sanción-, sino que únicamente determina cuándo ésta ha de entenderse impuesta de forma definitiva por la empresa, regulación que no contraría el art. 114 L.P.L., sino que, a lo sumo, lo complementa especificando el momento en que, acordada definitivamente la sanción, se abre el plazo de caducidad para impugnarla judicialmente [F.J. 5].

6. Desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, no podía ponerse al recurrente en amparo ante la siguiente disyuntiva: Recurrir internamente ante la empresa en legítimo ejercicio de la posibilidad conferida por el Convenio y exponerse así a que aquélla opusiese después en la vía judicial excepción de caducidad por computar los veinte días de plazo desde que realizó la notificación provisional de la sanción -excepción tanto más significativa cuando era la propia empresa, vinculada por el Convenio, la que debía resolver la reclamación presentada por el trabajador-, o bien, optar por no utilizar la vía del Convenio precisamente para no correr el riesgo de que se apreciase dicha caducidad. Alternativa inaceptable a la que aboca la argumentación de la Sentencia recurrida y que, con independencia de sus efectos sobre lo pretendido y acordado por el Convenio (en el que la empresa fue parte negociadora, de otro lado) hubiera situado al recurrente de amparo en una posición incompatible no sólo con un elemental principio de seguridad jurídica, sino con el legítimo ejercicio de sus derechos según los trámites previstos legal y convencionalmente. En consecuencia, la aplicación por el órgano judicial, para apreciar la caducidad de la acción, de la doctrina contenida en la STC 201/1992 a un supuesto, como el presente, distinto del enjuiciado en aquélla, ha conducido a un resultado irrazonable para quien, habiendo utilizado las vías previstas convencional y legalmente, se ha visto privado de la respuesta judicial sobre la pretensión de fondo. Se ha apreciado la caducidad de la acción con argumentos no aceptables, contrarios a la efectividad de la tutela judicial reconocida en el art. 24.1 C.E. [F.J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.301/94, promovido por don Jesús Morata Cerda, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistido del Letrado don José A. Ruiz Salvador, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Castellón, de 24 de marzo de 1994. Han sido parte el Ministerio Fiscal y Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, S.A., representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut y bajo la dirección del Letrado don José Luis Sanchidrián Alvarez. Ha sido Ponente don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de abril de 1994, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega interpuso, en nombre y representación de don Jesús Morata Cerda, recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Castellón, de 24 de marzo de 1994, por entender que vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2. El recurso de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El trabajador recurrente prestaba servicios para la empresa Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (R.E.N.F.E.) en su centro de Castellón, en el momento de ser sancionado por aquélla en 1993 por una falta calificada como grave. Según se deduce de la documentación aportada, tras la tramitación del expediente disciplinario conforme al procedimiento previsto en el Convenio Colectivo, la empresa notificó el Acuerdo de sanción al trabajador el día 19 de agosto de 1993.

b) El texto del X Convenio Colectivo de R.E.N.F.E., a la sazón aplicable, disponía en sus arts. 467 y siguientes el procedimiento para la tramitación de los expedientes disciplinarios por faltas de los trabajadores.

c) El día 24 de agosto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del Acuerdo de sanción, el trabajador dirigió un escrito a la Dirección de R.E.N.F.E., a fin de que tuviera por presentado recurso contra dicha sanción y solicitaba su revocación conforme a las alegaciones realizadas en él; escrito que figura entre la prueba documental aportada por el trabajador al procedimiento judicial. De la documentación obrante en este recurso de amparo no se desprende la existencia de ningún escrito de la empresa que resolviese la mencionada petición.

d) El trabajador inició la reclamación judicial de la sanción impuesta presentando papeleta de conciliación el día 21 de septiembre de 1993, celebrándose aquélla, sin comparecencia de la empresa y por tanto sin avenencia, el día 1 de octubre de 1993. La demanda judicial se interpuso el 4 de octubre, recayendo Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Castellón, el 24 de marzo de 1994, que constituye hoy el objeto del recurso de amparo al haberse agotado con ella el procedimiento judicial, a tenor del art. 115.3 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.).

e) La citada Sentencia desestimó la impugnación de la sanción al acoger la excepción de caducidad opuesta por la empresa, entendiendo que la demanda se había presentado fuera del plazo previsto en el art. 114 L.P.L. que, remitiéndose al 103 del mismo texto legal y estableciendo por tanto el mismo plazo de caducidad que el fijado para la reclamación por despido, determina que la impugnación de la sanción deberá realizarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera producido.

En el único fundamento jurídico de la Sentencia se daba respuesta a la excepción de caducidad alegada por la empresa por haberse incumplido los plazos mencionados, en los siguientes términos: " (...) de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 19-11-92, la circunstancia de que exista una normativa interna en la Red que fije unos plazos más favorables en orden a la impugnación de las sanciones, no puede considerarse correcta en cuanto la materia referida al plazo para impugnar las sanciones ante el órgano jurisdiccional no es susceptible de ser alterada por la autonomía colectiva, al revestir la regulación de la Ley de Procedimiento Laboral carácter de orden público inderogable; y así, se desprende del precedente relato de hechos que la reclamación ante el S.M.A.C. se interpuso más allá del plazo de veinte días hábiles expresado en la Ley de Procedimiento Laboral, con lo que la demanda se presentó extemporáneamente (...)".

3. La demanda de amparo estima que la Sentencia recurrida vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, porque el plazo de veinte días para reclamar judicialmente la sanción sólo puede comenzar a computarse desde que la sanción es definitiva, circunstancia que no concurre, a tenor de lo dispuesto en el Convenio Colectivo, hasta que el trabajador deja transcurrir los cinco días sin recurrir la sanción o bien, para el caso de que la recurra, desde que la empresa lo resuelva o, caso de no hacerlo, una vez pasado un mes sin contestación por parte de aquélla.

Para la resolución del supuesto no resulta aplicable, a juicio del recurrente, la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de noviembre de 1992, y ello porque el supuesto resuelto en ella es bien distinto del planteado en esta ocasión. El de aquélla se produjo vigente el texto anterior de la Ley de Procedimiento Laboral, cuyo art. 138 fijaba un plazo de diez días para la reclamación previa a la demanda judicial, preceptiva para los trabajadores ferroviarios, plazo que la normativa interna de R.E.N.F.E. ampliaba, sin poder hacerlo, para las reclamaciones ante esta empresa. Sin embargo, en este caso, no se está ante un plazo pactado convencionalmente que amplíe el fijado por la norma procesal, sino que únicamente se fija en el Convenio un recurso interno a la sanción que impide considerar como definitivo el acuerdo que impone aquélla hasta en tanto no se haya resuelto, de modo que sólo desde que la sanción es definitiva puede computarse el plazo de veinte días para la reclamación judicial. Cita el recurrente en su apoyo la Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de diciembre de 1993, que resolvió el procedimiento de conflicto colectivo que planteó la Federación de Transportes, Comunicaciones y Mar de Comisiones Obreras para que la empresa se aviniese a reconocer que, tal como establecía el Convenio Colectivo, el plazo para iniciar la acción judicial de impugnación de sanción sólo comenzaba cuando la resolución era firme, según los plazos y trámites fijados en aquél. Dicha Sentencia recogió, esencialmente, las tesis alegadas hoy en amparo por el recurrente.

En segundo lugar, alega el quejoso con carácter subsidiario que tampoco puede admitirse la excepción de caducidad que impide resolver sobre el fondo del asunto, considerando que la notificación de la sanción se ha producido durante el mes de agosto, un período que, por imperativo del art. 43.4 L.P.L., resulta inhábil, salvo para determinadas modalidades procesales expresamente recogidas en dicho precepto, como son las de despido, extinción del contrato de trabajo por la vía de los arts. 50 y 52 del Estatuto de los Trabajadores, vacaciones, material electoral, conflictos colectivos, impugnación de Convenios Colectivos y tutela de libertad sindical y demás derechos fundamentales. No estando comprendida la modalidad de impugnación de sanciones entre las excepciones, le resulta de aplicación la regla general y con ella la de considerar inhábil el mes de agosto, por lo que el plazo de veinte días para interponer la demanda no habría de computarse hasta el 1 de septiembre, de donde se deduce fácilmente que la presentación el 21 de septiembre de 1993 de la papeleta de conciliación, que a tenor del art. 65.1 L.P.L. suspende aquel plazo de caducidad, se hizo en plazo, como también lo estuvo la presentación de la demanda judicial, que lo fue el 4 de octubre de 1993, a los tres días de celebrada la conciliación.

En razón a todo ello considera el recurrente vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, al impedirse un pronunciamiento sobre el fondo al estimarse una excepción de caducidad que no procedía puesto que se habían cumplido todos los requisitos procesales. Suplica por tanto se le reponga en su derecho, se declare no caducada la acción ejercitada y se retrotraigan las actuaciones judiciales al momento anterior a dictar Sentencia.

4. Por providencia de 17 de noviembre de 1994 y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, se acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre la posible causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer manifiestamente la demanda de amparo de contenido que justifique una decisión de fondo por parte del Tribunal Constitucional.

El recurrente alegó que la demanda no carecía manifiestamente de contenido puesto que la resolución judicial impugnada le había privado de un pronunciamiento sobre el fondo al estimar una excepción de caducidad sobre argumentos no atendibles desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva, apoyándose en jurisprudencia de este Tribunal. Reiteró asimismo los plantea- mientos de la demanda de amparo, fundamentalmente el extremo relativo a la inaplicabilidad al supuesto de la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal de 19 de noviembre de 1993.

Por su parte, el Ministerio Fiscal propuso la admisión a trámite de la demanda por entender que resulta desproporcionado y contrario al derecho de acceso al proceso el cómputo realizado por el órgano judicial del mes de agosto como mes hábil. Menos defendible resulta, al parecer del Ministerio Público, la tesis de la aplicación de los trámites establecidos en el Convenio Colectivo sobre los plazos fijados legalmente.

5. Por providencia de 15 de diciembre de 1994 se acordó admitir a trámite la demanda, requiriendo del órgano judicial la remisión de actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso judicial, excepto el recurrente. Compareció la representación de la empresa Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (R.E.N.F.E.), mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de enero de 1995.

6. Por providencia de 20 de febrero de 1995 se acordó tener por recibidas las actuaciones y por personada a la representación de la empresa; y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las representaciones del recurrente en amparo y de la empresa, para presentar las alegaciones que estimasen convenientes.

El recurrente reiteró lo manifestado en la demanda de amparo y en las alegaciones presentadas posteriormente sobre el contenido de aquélla a efectos de su admisión a trámite.

La empresa interesó la desestimación del recurso de amparo por entender que todas las cuestiones planteadas por el recurrente no sobrepasan el plano de la mera legalidad, sin que resulte vulnerado derecho fundamental alguno por cuanto el de la tutela judicial efectiva no comprende un hipotético derecho al acierto judicial. Manifiesta asimismo que la Sentencia de la Audiencia Nacional, que apoya las tesis del recurrente, fue anulada por la del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1994, que la empresa aporta a este Tribunal. Alegó también la empresa que no consta que el recurrente hubiese interpuesto recurso interno alguno contra el acuerdo de sanción, y manifiesta su desacuerdo con el carácter inhábil del mes de agosto para la impugnación de sanciones, dado que aquél se dispone en el art. 43.4 L.P.L. para los plazos procesales pero no para los sustantivos, como lo es el de iniciación del proceso mediante el ejercicio de las correspondientes acciones, aportando por lo demás abundantes resoluciones judiciales que han venido estimando la excepción de caducidad en supuestos similares al del recurrente y con la misma fundamentación jurídica.

Finalmente, el Ministerio Fiscal se reiteró en su planteamiento anterior de estimar desproporcionado a los efectos del derecho a la tutela judicial efectiva el cómputo del mes de agosto para determinar si la demanda se interpuso o no dentro de los veinte días fijado por la ley, volviendo a llamar la atención sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de cómputo de los plazos de caducidad a efectos del acceso a la jurisdicción, según la cual la cuestión de legalidad adquiere relevancia constitucional cuando la interpretación de la norma resulta arbitraria, irrazonable o errónea y de ella se deriva la lesión constitucional. Igualmente reitera sus reservas sobre la incidencia en el cómputo del plazo de lo establecido en el Convenio Colectivo, aun cuando considera innecesario entrar en este tema dada la trascendencia del argumento anterior. Interesa en atención a todo ello se otorgue el amparo en este supuesto en los términos solicitados.

7. Por providencia de fecha 22 de julio de 1996 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo que se nos pide, y hemos de resolver, es si la excepción de caducidad de la acción, según fue estimada por la Sentencia recurrida, vulnera el derecho a obtener una respuesta judicial sobre la cuestión de fondo. Se alega por el quejoso que el Juzgado de lo Social núm. 1 de Castellón apoyó su Sentencia en argumentos no atendibles desde la perspectiva del art. 24.1 C.E., como son, en primer lugar, la aplicación de una doctrina constitucional ajena a un caso, como el presente, en el que se han cumplido todos los requisitos precisos fijados legal y convencionalmente para ejercitar el derecho; en segundo lugar y con carácter subsidiario, el haberse computado como hábil el mes de agosto, contradiciendo la regla general contenida en la norma procesal laboral.

2. Con el fin de fundamentar debidamente la argumentación que nos conducirá al pronunciamiento final de nuestra resolución, hemos de exponer, en síntesis, los hechos que debemos enjuiciar y las razones jurídicas contrapuestas en este proceso:

A) El 19 de agosto de 1993, la empresa Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (R.E.N.F.E.) notificó al trabajador recurrente en amparo un Acuerdo de sanción por una falta calificada como grave. Dicho Acuerdo fue impugnado por aquél el 24 de agosto a través del trámite previsto en el Convenio Colectivo, cuyos arts. 467 y siguientes posibilitaban este recurso interno en la empresa, según los siguientes términos:

"Los agentes a quienes les sea notificado el Acuerdo provisional adoptado, podrán recurrir el mismo, por conducto reglamentario, ante la Dirección General de la Red, en los cinco días hábiles siguientes a partir de la fecha en que les sea notificado el Acuerdo provisional de sanción, si aquél es por falta muy grave o pertenece a un órgano corporativo, o ante el órgano competente si es por falta grave.

Si transcurrido el plazo de los cinco días antes señalado el agente no hubiese recurrido dicho Acuerdo, se elevará a definitivo.

La resolución al recurso adquirirá firmeza una vez notificada al agente o, en su defecto, transcurrido un mes desde la interposición del mismo sin recibir contestación.

Los plazos legales establecidos para impugnar las sanciones impuestas ante la jurisdicción social competente comenzarán a partir de la fecha en que la resolución adquiera firmeza.

Este precepto tan sólo será aplicable a las sanciones por faltas graves o muy graves, excepto la de despido".

Sin que conste en la documentación aportada ninguna respuesta de la empresa, el 21 de septiembre de 1993 el trabajador presentó papeleta de conciliación para impugnar judicialmente la sanción, celebrándose aquélla sin avenencia y dando paso así a la demanda ante la jurisdicción social, presentada el 4 de octubre de 1993. En el procedimiento proseguido a través de la modalidad procesal de impugnación de sanciones (arts. 114 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral -L.P.L.-), recayó Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Castellón, el 24 de marzo de 1994, que desestimó la demanda acogiendo la excepción de caducidad de la acción opuesta por la empresa, al haberse presentado la demanda fuera del plazo de veinte días que dispone el art. 114 L.P.L. A este fin, la resolución judicial que hoy se recurre en amparo aplicó la doctrina contenida en la STC 201/1992, en el sentido de que los plazos establecidos en la norma procesal no pueden ser alterados por la autonomía colectiva, por tener aquéllos carácter de orden público inderogable. En consecuencia, habiendo sido notificada la sanción el día 19 de agosto, la papeleta de conciliación presentada el 29 de septiembre era ya extemporánea, sin que pudiera tenerse en cuenta el tiempo transcurrido en la interposición del recurso interno ante la empresa que establecía el Convenio Colectivo.

B) El trabajador recurre en amparo ante este Tribunal por estimar que la Sentencia del Juzgado de lo Social vulnera la tutela judicial efectiva al denegarle su derecho a obtener una respuesta sobre el fondo del asunto, con base en una Sentencia del Tribunal Constitucional que no resulta de aplicación al caso. No se trata, entiende el recurrente, de que el Convenio Colectivo altere los plazos fijados en la norma procesal laboral para impugnar judicialmente la sanción (veinte días desde que aquélla es impuesta por la empresa), sino que la cuestión se centra en determinar el día a partir del que se puede entender que comienzan a computarse aquellos veinte días. Estima el recurrente que, como expresamente establece el Convenio, no puede comenzar el cómputo mientras el Acuerdo de sanción es provisional, ya que el carácter de definitivo sólo lo adquiere tras el plazo fijado en la norma colectiva para que el trabajador pueda recurrir la sanción ante la propia empresa.

Con carácter subsidiario, estima también que la Sentencia recurrida ante este Tribunal lesiona el art. 24.1 C.E. por haber computado, a los efectos del plazo de caducidad de veinte días, los correspondientes al mes de agosto. Recuerda el trabajador que, según el art. 43.4 L.P.L., tales días son inhábiles con carácter general, a excepción de una serie de modalidades procesales entre las que no figura la de impugnación de sanciones, por lo que el plazo para reclamar judicialmente contra la que le fue impuesta, no podría, en cualquier caso, iniciarse antes del 1 de septiembre.

3. Así planteada la cuestión, ésta debe ser resuelta de acuerdo con criterios reiteradamente sostenidos por la jurisprudencia constitucional.

En primer lugar, tenemos dicho que el derecho a obtener una respuesta sobre el fondo del asunto, como parte esencial de la tutela judicial efectiva, resulta plenamente compatible con una eventual respuesta de inadmisión que, consecuentemente, deje sin resolver el fondo. La compatibilidad de ambos tipos de pronunciamiento tiene su razón de ser en la propia configuración legal del derecho a la tutela judicial y en la apreciación que el órgano judicial ha de realizar de los presupuestos y causas fijados por la norma para pretender su respuesta sobre el conflicto planteado. La apreciación de tales causas de inadmisión constituye, en principio, una cuestión de legalidad, que resulta revisable por el Tribunal Constitucional cuando el modo de realizarla conduce a una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. por haber sido llevada a cabo de forma arbitraria o no razonable. (STC 37/1982, fundamento jurídico 3º, cuya doctrina es reiterada en numerosas resoluciones).

Este primer criterio general se reproduce en la jurisprudencia constitucional en relación a un específico motivo de falta de respuesta sobre el fondo, como es la apreciación de la caducidad de las acciones; plazo para el ejercicio de éstas ante los Tribunales ordinarios que, fijado legalmente y transcurrido sin que el derecho sea ejercitado, determina el cierre a toda posibilidad de hacerlo con posterioridad. La caducidad de la acción se configura así como un legítimo presupuesto procesal que no lesiona, en sí mismo, el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 101/1993), habida cuenta de que "(...) no puede dejarse al arbitrio de las partes el cumplimiento de los requisitos procesales ni la disposición del tiempo en que éstos han de cumplirse, apreciación ésta extensible al mismo ejercicio de las acciones." (STC 158/1987).

Sobre la cuestión planteada, relativa al cómputo de los días que conforman el plazo de caducidad, se proyecta, además de lo anteriormente recordado, un segundo criterio constitucional: dicho cómputo, como en general el de todos los plazos, constituye también una cuestión de legalidad de la que corresponde conocer a los órganos judiciales ordinarios. Se trata de una regla general que debe ser matizada en el sentido de que el cálculo de los días resulta revisable en esta sede en los casos en que un error adquiera relevancia constitucional, al haberse realizado la cuenta de forma lesiva para el derecho a la tutela judicial efectiva. Así ocurre, como ha entendido la jurisprudencia constitucional sobre la cuestión concreta del cómputo de los plazos de caducidad para el ejercicio de las acciones, en el caso de que aquél se haya efectuado con errores matemáticos (SSTC 200/1988, 155/1991, 201/1992), mediante una motivación arbitraria o no razonable (STC 322/1993).

Dado que, en el presente supuesto la estimación de la excepción de caducidad impide al trabajador obtener el acceso a una respuesta judicial sobre la procedencia de la sanción impuesta por la empresa, debe valorarse, desde los criterios de este Tribunal sucintamente recordados, si los argumentos en que se apoya el órgano judicial para estimar transcurrido el plazo de caducidad, de veinte días, que fija el art. 114 L.P.L. por remisión al art. 103, son irrazonables o arbitrarios, desde la perspectiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

4. El argumento empleado por el órgano judicial para estimar caducada la acción del recurrente -y que constituye la queja principal planteada en este recurso de amparo- es la doctrina contenida en la Sentencia de este Tribunal Constitucional de 19 de noviembre de 1992 (se refiere a la STC 201/1992), según la cual los plazos fijados legalmente para impugnar en la vía judicial las sanciones impuestas por la empresa no son susceptibles de resultar alterados por Convenio Colectivo. Descarta así la Sentencia del Juzgado de lo Social que pueda considerarse para efectuar el cómputo del plazo de veinte días "la circunstancia de que exista una normativa interna en la Red que fija unos plazos más favorables en orden a la impugnación de sanciones". En consecuencia, notificada por primera vez la sanción al trabajador el 19 de agosto de 1993, la presentación de la papeleta de conciliación el día 21 de septiembre resultaría fuera de plazo.

Puesto que el recurrente en amparo fundamenta el desajuste constitucional de la Sentencia precisamente en estimar que no es en modo alguno aplicable a su caso la doctrina de la STC 201/1992, al referirse ésta a un supuesto bien distinto del presente, resulta oportuna una breve exposición de los hechos enjuiciados en aquella Sentencia nuestra, así como de las normas jurídicas que entonces se aplicaron.

El recurso que resuelve la STC 201/1992 se interpuso estando vigente el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por el Real Decreto Legislativo 1.568/1980, de 13 de junio. En los arts. 138 y siguientes de aquel texto se regulaban, configurando una modalidad procesal más, las especia- lidades de las reclamaciones judiciales de los trabajadores ferroviarios. En concreto, el art. 138 disponía que "antes de entablarse demanda, el agente ferroviario formalizará la reclamación en escrito (...) al Director de la Compañía (...). Denegada la reclamación o transcurridos diez días desde que aquélla hubiese sido presentada sin haber obtenido contestación, podrá el agente formular demanda ante la Magistratura de Trabajo (...)". Cabe recordar en este momento que sobre este precepto, así como sobre el siguiente -art. 139- se presentó en su momento cuestión de inconstitucionalidad, resuelta por la STC 87/1991, que no se pronuncia sobre el art. 138, al no concurrir las condiciones procesales precisas (art. 35.1 LOTC) para formular respecto a él la mencionada cuestión.

Con posterioridad a la entrada en vigor de esta norma procesal, una circular interna de R.E.N.F.E. (Circular 500, de 20 de julio de 1983), que después se incorporó al correspondiente Convenio Colectivo, regulaba en su art. 19 el procedimiento de reclamación interna ante las sanciones impuestas por la empresa, estableciendo que dicha reclamación sólo se entendería desestimada tácitamente si transcurrían dos meses sin respuesta expresa por parte de aquélla, a partir de los cuales podría impugnarse la sanción en vía judicial. Comparando el contenido de la norma convencional con el de la norma legal que se ha recordado en el párrafo anterior, resulta evidente que el plazo de diez días fijado legalmente para considerar definitiva por silencio de la empresa la sanción recurrida y acudir así al órgano judicial, se ampliaba en el Convenio a dos meses, plazo cuya aplicación se solicitaba en el recurso resuelto por la STC 201/1992 por ser posterior y más favorable al establecido en el art. 138 L.P.L.

Esta última Sentencia rechazó tal aplicación por estimar que "(...) la materia relativa al plazo para impugnar las sanciones ante el órgano jurisdiccional y particularmente el de su interrupción por la preceptiva interposición de la reclamación previa ante la Dirección de la Compañía según lo dispuesto en el art. 138 L.P.L. para los trabajadores ferroviarios, no es susceptible de ser alterada por la autonomía colectiva. Dicha regulación reviste carácter de orden público, sin que pueda caber resquicio alguno a la intervención del poder normativo que ostentan los representantes de empresarios y trabajadores. Por tanto, no puede considerarse aplicable la Circular 500 sobre faltas y sanciones que establece un régimen singular de interrupción de dicho plazo mucho más generoso para los trabajadores de R.E.N.F.E." (fundamento jurídico 1º, in fine).

Tal afirmación quedaba referida, pues, a un supuesto en el que tanto la norma legal como el Convenio Colectivo regulaban una misma materia -la obligatoria reclamación para los trabajadores ferroviarios de las sanciones ante la empresa y el plazo de cuyo transcurso se derivaba la apertura de la reclama- ción en vía judicial-. Siendo esta materia de orden público procesal, era evidente que el Convenio no podía disponer del plazo fijado legalmente para la desestimación por silencio de la reclamación ante la empresa, estándole vedada la posibilidad de establecer otro distinto que fuese más amplio.

5. Pues bien, una modificación legislativa significativa en este punto y vigente ya en el momento en que al recurrente en amparo se le declaró caducada su acción hace inaplicable por desaparición de su presupuesto normativo la mencionada doctrina. En efecto, con el Real Decreto Legislativo 521/90 de 27 de abril, se aprobó el nuevo Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, que suprimió las especialidades en las reclamaciones de los trabajadores ferroviarios, desapareciendo así todo precepto similar al anterior art. 138 y aplicándose en consecuencia las reglas procesales comunes establecidas en los arts. 114 y siguientes para la modalidad procesal de la impugnación de sanciones. El art. 114 L.P.L. dispone que "el trabajador podrá impugnar la sanción que le hubiere sido impuesta mediante demanda que habrá de ser presentada dentro del plazo señalado en el art. 103 de esta Ley". Por su parte, el art. 103, refiriéndose al despido, establece que "el trabajador podrá reclamar (...) dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera producido. Dicho plazo será de caducidad a todos los efectos". Hay que tener presente, por tanto, que la regulación estatal ha cambiado sustancialmente en este punto, al no existir ya para los trabajadores ferroviarios ninguna disposición sobre la reclamación ante la empresa previa a la demanda judicial (o, más exactamente, a la presentación de la papeleta de conciliación).

Sin embargo, el Convenio Colectivo de R.E.N.F.E. aplicable en 1993 (ya vigente el nuevo texto de la L.P.L.), regulaba en sus arts. 467 y siguientes el procedimiento para la incoación de expedientes sancionatorios a los trabajadores, la imposición de sanciones y la impugnación de éstas ante la empresa. La posibilidad de recurrir en cinco días los Acuerdos provisionales de sanción (art. 472 del Convenio) determinaba, según el texto de la norma colectiva, que aquéllos se elevaban a definitivos si el trabajador dejaba transcurrir los cinco días sin impugnarlos ante la Dirección o bien, caso de hacerlo, lo eran cuando la empresa resolvía el recurso o transcurría un mes sin que hubiera contestado. Así las cosas, el propio Convenio disponía que "los plazos legales establecidos para impugnar las sanciones impuestas ante la jurisdicción social competente comenzarán a partir de la fecha en que la resolución adquiera firmeza". Del contenido de dicho precepto se deduce fácilmente que el Convenio regulaba la posibilidad de que los trabajadores impugnasen las sanciones impuestas ante la propia empresa, que podía, por tanto, reconsiderar, modificar o confirmar aquéllas, para el caso de que el trabajador optase por recurrirlas en el plazo de cinco días. Persistiendo, tras la posibilidad ofrecida por el Convenio, el desacuerdo de aquél con la sanción, podría acudir a la vía judicial, presentando primero papeleta de conciliación y después y en su caso, la correspondiente demanda. Por tanto, a diferencia de los presupuestos de la STC 201/1992, en que norma legal y Convenio regulaban una misma cuestión con criterios distintos, ahora la regulación por el Convenio Colectivo de una reclamación interna ante la empresa no concurre con ninguna regulación legal, puesto que aquélla, como se ha dicho, desapareció con el texto procesal de 1990.

Visto que los supuestos de partida no son en modo alguno iguales en la STC 201/1992 y en el presente proceso, la doctrina de aquélla sólo resultará cabalmente aplicable si puede concluirse que, aun estando ante presupuestos de hecho completamente diversos, el Convenio altera también en este caso el plazo de caducidad establecido legalmente para impugnar en vía judicial la sanción. Un plazo de veinte días desde que se produce la sanción que es aquí también, evidentemente, una norma de orden público procesal, que resulta indisponible para la autonomía colectiva, a la que está vedado establecer un plazo mayor o menor del fijado legalmente.

Pero tampoco desde esta segunda perspectiva resultaría aplicable la afirmación de la STC 201/1992. Puesto que el plazo de caducidad se inicia, según establecen los arts. 114 y 103 L.P.L., al día siguiente de producida la sanción, la cuestión se desplaza a determinar el momento en que ello ocurre y en el que comienza el cómputo de veinte días para la caducidad de la acción. La norma procesal no determina cuándo ha de entenderse producida la sanción, dada la índole de la materia, pero sí lo hace el Convenio Colectivo de la empresa, precisamente a través de un procedimiento que acuerda, primero, una sanción provisional que puede ser impugnada opcionalmente por el trabajador ante la propia empresa, la cual puede suprimir, modificar o confirmar el Acuerdo provisional en razón de las alegaciones que se hagan. Sólo transcurridos los plazos establecidos convencionalmente para recurrir y resolver internamente la sanción, ésta puede considerarse definitivamente acordada y, en consecuencia, comienzan los veinte días de caducidad para que el trabajador, en su caso, la impugne en vía judicial. Siendo éste el contenido de la norma convencional, no puede mantenerse razonablemente que altere o interrumpa ningún plazo procesal -siguen siendo veinte días desde que se produce la sanción-, sino que únicamente determina cuándo ésta ha de entenderse impuesta de forma definitiva por la empresa, regulación que no contraría el art. 114 L.P.L., sino que, a lo sumo, lo complementa especificando el momento en que, acordada definitivamente la sanción, se abre el plazo de caducidad para impugnarla judicialmente. Y en tales términos, no puede afirmarse que estemos, como entiende la Sentencia recurrida, ante la fijación de plazos más favorables que los legales para la impugnación de las sanciones.

En definitiva, ni las relaciones entre la norma procesal y el Convenio son las mismas en el supuesto resuelto por la STC 210/1992 y en el ahora planteado ante este Tribunal, ni una cabal lectura de los términos del Convenio desde la doctrina contenida en aquélla permite deducir que altere los plazos procesales fijados en el art. 114 para determinar la caducidad de la acción, de donde se concluye la imposibilidad de una aplicación automática de la mencionada doctrina, con independencia de que la caducidad fuese apreciable por otras causas.

6. Desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, no podía ponerse al recurrente en amparo ante la siguiente disyuntiva: recurrir internamente ante la empresa en legítimo ejercicio de la posibilidad conferida por el Convenio y exponerse así a que aquélla opusiese después en la vía judicial excepción de caducidad por computar los veinte días de plazo desde que realizó la notificación provisional de la sanción -excepción tanto más significativa cuando era la propia empresa, vinculada por el Convenio, la que debía resolver la reclamación presentada por el trabajador-, o bien, optar por no utilizar la vía del Convenio precisamente para no correr el riesgo de que se apreciase dicha caducidad. Alternativa inaceptable a la que aboca la argumentación de la Sentencia recurrida y que, con independencia de sus efectos sobre lo pretendido y acordado por el Convenio (en el que la empresa fue parte negociadora, de otro lado) hubiera situado al recurrente de amparo en una posición incompatible no sólo con un elemental principio de seguridad jurídica, sino con el legítimo ejercicio de sus derechos según los trámites previstos legal y convencionalmente.

En consecuencia, la aplicación por el órgano judicial, para apreciar la caducidad de la acción, de la doctrina contenida en la STC 201/1992 a un supuesto, como el presente, distinto del enjuiciado en aquélla, ha conducido a un resultado irrazonable para quien, habiendo utilizado las vías previstas convencional y legalmente, se ha visto privado de la respuesta judicial sobre la pretensión de fondo. Se ha apreciado la caducidad de la acción con argumentos no aceptables, contrarios a la efectividad de la tutela judicial reconocida en el art. 24.1 C.E.

Atendida así la queja principal del recurrente en amparo, ningún pronunciamiento es preciso hacer sobre la subsidiaria, relativa a la consideración, como días hábiles para interponer la demanda, de los correspondientes al mes de agosto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Jesús Morata Cerda, y en consecuencia

1º. Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

2º. Anular la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Castellón, de 24 de marzo de 1994, que estimó la excepción de caducidad de la acción para impugnar la sanción impuesta por la empresa.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que se dicte nueva resolución que reponga al recurrente en su derecho a la tutela judicial efectiva.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 136/1996, de 23 de julio de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 194, de 12 de agosto de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:136

Recurso de amparo 1.793/1994. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid desestimatoria de recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid recaída en autos sobre despido.

Vulneración del principio de igualdad: discriminación por razón de sexo.

1. La discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca. Tal sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres (STC 173/1994). Los tratos desfavorables basados en el embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituyen por tanto una discriminación por razón de sexo proscrita por el art. 14 C.E. Este Tribunal ya ha tenido ocasión de declararlo incluso respecto de decisiones empresariales ad nutum, como la resolución de la relación laboral en período de prueba (SSTC 94/1984 y 166/1988) o la no renovación de un contrato temporal (STC 173/1994) y sin duda la conclusión debe proyectarse a decisiones causales, como es el despido [F.J. 5].

2. Desde la STC 38/1981 este Tribunal ha reiterado que cuando se alegue que un despido formalmente disciplinario encubre en realidad una extinción del nexo contractual lesiva de los derechos fundamentales del trabajador, incumbe al empresario probar que tal despido obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio a un derecho constitucional. Pero para que opere este desplazamiento al empresario del onus probandi no basta simplemente con que el trabajador tilde el despido de discriminatorio, sino que ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción en favor de semejante alegato y, presente esta prueba indiciaria, el empresario asume la carga de probar que los hechos motivadores de la decisión extintiva constituyen una legítima causa de despido y se presentan razonablemente como ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales. Al efecto lo relevante no es sólo la realidad o no de la causa disciplinaria alegada, sino también si su entidad permite deducir que la conducta del trabajador hubiera verosímilmente dado lugar en todo caso al despido, al margen y prescindiendo por completo de su actividad relacionada con el ejercicio de derechos fundamentales;es decir, debe tratarse de una conducta que razonablemente explique por sí misma el despido y permita eliminar cualquier sospecha o presunción de lesión a derechos fundamentales. No se impone, pues, al empresario la prueba diabólica de un hecho negativo -la no discriminación-, sino la de la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter enteramente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales. En consecuencia, cuando se ventile una vulneración del art. 14 C.E. los órganos de la jurisdicción social han de alcanzar y expresar la convicción, no tanto de que el despido no fue absolutamente extraño a la utilización del mecanismo disciplinario, sino más bien la de que el despido fue enteramente extraño a una conducta discriminatoria por razón de sexo, de modo que pueda estimarse que el despido en todo caso habría tenido lugar verosímilmente por existir causas suficientes, razonables y serias para entender como razonable la decisión empresarial desde la mera perspectiva disciplinaria. El órgano judicial debe considerar probado que los hechos imputados al trabajador, además de tener una realidad histórica, fueron en verdad los únicos causantes del despido en la intención del empleador y calificar tales hechos como ajenos a todo propósito discriminatorio (SSTC 55/1983, 104/1987, 166/1988, 114/1989, 135/1990, 197/1990, 21/1992, 7/1993, 266/1993 y 180/1994) [F.J. 6].

3. Con todo, no puede ignorarse el específico condicionamiento que sufren los derechos fundamentales en el seno de una relación laboral. Ya dijimos en las SSTC 99/1994, 6/1995 y 106/1996 que la inserción en una organización ajena modula el ejercicio de los derechos fundamentales en la medida estrictamente imprescindible para el correcto y ordenado desenvolvimiento de la actividad productiva, reflejo a su vez de derechos que han recibido consagración en el texto constitucional (arts. 33 y 38 C.E. -y en este caso también los arts. 6 y 22-). Los derechos del trabajador deben adaptarse a los requerimientos de la organización productiva en que se integra, pero no basta con la afirmación del interés empresarial, sino que tales exigencias organizativas deben venir especialmente cualificadas por razones de necesidad, siendo preciso acreditar que la restricción del derecho del trabajador es el único medio razonable para el logro del legítimo interés empresarial. Se explica así la obligación que incumbe al trabajador de comunicar al empresario su ausencia al trabajo, aunque obedezca a una situación de enfermedad. El deber básico del trabajador es realizar con la debida diligencia y colaboración el trabajo convenido (art. 20.1 y 2 E.T.), la inasistencia frustra el objeto del nexo contractual y el desconocimiento de la causa que la motiva genera en el empleador una incertidumbre sobre la eventual reincorporación del trabajador, con la consiguiente imposibilidad de planificar su sustitución. Obligación, desde luego, igualmente exigible cuando la ausencia deriva del embarazo de la trabajadora [F. J. 7].

4. En el caso examinado, los órganos judiciales se detuvieron en el plano de la legalidad -la concurrencia de la causa de despido disciplinario prevista en el art. 54.2 a) E.T.- sin adentrarse en el de la constitucionalidad. No enjuiciaron la conducta de la trabajadora desde la perspectiva del derecho fundamental invocado, esto es, si su incumplimiento de ciertos deberes contractuales enervaba la prohibición de despedir por razón de embarazo y legitimaba la decisión empresarial al tratarse de una medida razonable y proporcionada desde la óptica de las exigencias de la organización productiva, como preceptúa el referido art. 96 L.P.L. que incorporó la jurisprudencia constitucional sobre los despidos discriminatorios. En este contexto, un análisis reflexivo de los antecedentes de la litis permite destacar los siguientes extremos: Antes del despido se había participado al empleador el embarazo y su riesgo mediante el oportuno certificado médico, y aquél declinó comprobar la realidad de tal situación por el cauce previsto en el art. 20.4 E.T.; en segundo lugar, las inasistencias y la minoración de la jornada laboral por parte de la recurrente coincidieron con el lapso de tiempo en que su inmediato superior jerárquico, de quien dependía directamente en cuanto al trabajo a realizar, permaneció ausente de la sede del Partido; por último, una vez reanudado el normal cumplimiento de la prestación, y cercano ya el período de descanso por maternidad (art. 48.4 E.T.), y sólo después de fracasar la negociación dirigida a lograr una extinción consensuada del contrato, se requiere a la trabajadora para que justifique las faltas de asistencia y puntualidad. A la vista de las circunstancias concurrentes, el que no acreditara dichas faltas a través de los servicios médicos de la Seguridad Social, ni hubiera comunicado con prontitud su dolencia, no es suficiente para concluir que la extinción del contrato se basó en causas ajenas al estado de gestación y tampoco la estricta necesidad de sacrificar el derecho fundamental, adoptando la sanción disciplinaria de mayor gravedad, para salvaguardar el interés empresarial. Las Sentencias nada explicitan acerca de que resultaba imprescindible privar de virtualidad al derecho fundamental para satisfacer el legítimo interés de la empresa, porque no cabía adoptar otras medidas menos drásticas e igualmente eficaces en orden a la consecución de tal fin, lo que desvela una reacción contractual utilizada de forma desproporcionada [F.J. 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.793/94 promovido por doña María Isabel Rubio Martínez, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Ávila del Hierro y asistida del Letrado don José Manuel Martín Martín, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de octubre de 1992, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid en 10 de enero de 1992, recaídas en autos sobre despido. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Partido Popular, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistido del Letrado don Cristóbal Páez Vicedo. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de mayo de 1994 el Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Ávila del Hierro, en nombre y representación de doña María Isabel Rubio Martínez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de octubre de 1992, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid en 10 de enero 1992.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) La ahora recurrente, que desde el 1 de marzo de 1983 prestaba servicios laborales por cuenta y en la sede del Partido Popular, fue despedida con efectos desde el día 30 de septiembre de 1991 por ausencias injustificadas del puesto de trabajo y reiteradas faltas de puntualidad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 54.2 a) del Estatuto de los Trabajadores.

La comunicación de despido concretaba la primera causa a la ausencia injustificada al trabajo durante los días laborables comprendidos entre el 16 y el 30 de agosto. "Pese a que -precisaba- antes de sancionarle por este motivo se le ha requerido para que justifique esta ausencia, las razones esgrimidas en su carta el día 24 de los corrientes no son admisibles, toda vez que su presunta situación de Incapacidad Laboral Transitoria en ese período, tan sólo puede ser legitimada por el médico correspondiente de la Seguridad Social a través de los oportunos partes de baja y confirmación plasmados en los documentos oficiales establecidos al efecto, sin que la mera solicitud de esa situación de un médico particular, adscrito a una Fundación Médica de carácter privado, enerve ese único y posible sistema de acreditación de la situación de I.L.T.".

La segunda aludía a sus reiteradas faltas de cumplimiento de horario los días 8, 10 y 11 de julio y los días 3 a 6 y 9 a 13 de septiembre, de modo que en los dos últimos meses de trabajo efectivo había acumulado un total de cuarenta y cuatro horas y diez minutos no trabajados.

b) Impugnado el despido ante la jurisdicción social, la demanda exponía que la causa real de la extinción no residía en razones disciplinarias sino que obedecía, entre otros motivos, al embarazo de la recurrente relatando las circunstancias del mismo y las de otros tres estados de gestación previos, así como la negativa a aceptar la propuesta empresarial de causar baja definitiva con una indemnización.

c) El Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid, en Sentencia de 10 de enero de 1992, declaró procedente el despido y extinguida la relación laboral que unía a las partes, sin derecho a indemnización ni a salarios de tramitación.

Declaró probados, entre otros, los siguientes hechos:

- Que las funciones desempeñadas por la actora, dentro del equipo de la Diputada doña Isabel Tocino, consistían en el "seguimiento de los asuntos parlamentarios a través de la prensa, temas de agenda y llamadas" (hecho primero). En cuanto al trabajo a realizar dependía directamente de aquélla, aunque administrativamente el superior jerárquico era el Gerente Nacional (hecho segundo).

- Que por diversas razones la referida parlamentaria prácticamente no acudió a la sede del Partido desde junio hasta el 13 de septiembre de 1991 (hecho cuarto).

-"La actora [le] comunicó su estado de embarazo ... cuando tuvo la certeza del mismo, y en ningún momento ... que el médico le hubiera prescrito reposo absoluto ... Tampoco le dice nada al respecto el 13 de septiembre cuando ambas se ven en la sede del Partido Popular, fecha en la que sí [le] comunicó ... su interés en marcharse de la empresa con una baja incentivada, pidiéndole que se la gestionara con la Gerencia, a lo que accedió ..." (hecho quinto).

- "Ha quedado probado que la actora tenía autorizadas y disfrutó sus vacaciones del 15 de julio al 15 de agosto, y que no se incorporó al trabajo el 16 de agosto sino el 2 de septiembre, sin comunicar ... a ninguna persona del Partido Popular los motivos, ni solicitar la oportuna licencia. También han quedado probadas las faltas de cumplimiento del horario imputadas en la carta de despido" (hecho sexto).

-"El 24 de septiembre de 1991 la actora presentó al Gerente ... un informe médico fechado el 30 de mayo de 1991 en el que" un ginecólogo de una clínica privada le certificaba "la siguiente patología. GESTACIÓN 7 SEMANAS GESTACIÓN DE RIESGO, CON RIESGO DE ABORTO Y MALA HISTORIA OBSTETRICA. Por todo ello, deberá permanecer de BAJA LABORAL y a partir del día jueves 30 de mayo de 1991, hasta las 15 semanas de gestación" (hecho octavo).

-"Con fecha 10 de octubre de 1991 la Doctora ... del Centro de Salud del Insalud que corresponde a la trabajadora, facilita a ésta un parte de baja con fecha 19 de agosto de 1991 y alta de 26 de septiembre de 1991, que ha sido anulado por la Inspección Médica del Insalud por su irregularidad" (hecho séptimo).

Y en su fundamentación jurídica, tras afirmar que "no existe el más mínimo indicio en las actuaciones" de discriminación por razón de sexo y condición personal de embarazada (fundamento de Derecho segundo), razonaba:

"... habiendo acreditado la empresa en el acto del juicio, que son ciertas las causas alegadas en su carta de despido de 30 de septiembre de 1991, ... ha de concluirse que la trabajadora ha incurrido en un incumplimiento contractual grave y culpable contemplado como causa justa de despido disciplinario en el art. 54.2 a) del E.T., ... habiendo faltado la actora a su trabajo desde el 16 de agosto al 2 de septiembre, sin haber puesto en ningún momento en conocimiento de la empresa, ni de su Jefe ..., el presunto alto riesgo de su embarazo, ni que el médico le hubiera prescrito reposo absoluto, ni haber tramitado en su caso la correspondiente baja, ni haber presentado documentación alguna en la empresa, haciendo llegar al Gerente el 24 de septiembre de 1991 tan sólo un informe de un Ginecólogo fechado en mayo ... A todo lo anterior han de añadirse las reiteradas faltas de cumplimiento del horario, también probadas, sin tener en cuenta las correspondiente al mes de julio, prescritas, de acuerdo con el art. 60 E.T., tal y como reconoció la empresa en el acto del juicio, y a cuyo respecto ha de resaltarse que si bien la Jefe de la actora ..., no controlaba el horario de la misma, dada su escasa presencia en la sede del Partido, lo que sin duda daba a la trabajadora una gran libertad en cuanto a flexibilizar su horario y organizar su trabajo, ello no obsta para que su obligación sea la realización de la jornada diaria, que unilateralmente ha dejado reducida a menos de la mitad en las fechas aludidas en la carta de despido. Todo lo anterior ha de contemplarse teniendo en cuenta que aun cuando fuera cierta la necesidad de la actora de hacer reposo, en ningún momento le comunicó ni a su Jefe ni al Gerente, ni al Jefe de Personal, ni tan siquiera les presentó el informe de su ginecólogo particular fechado en mayo sino hasta finales de septiembre por lo que en todo caso las faltas han sido injustificadas" (fundamento de Derecho tercero).

d) Recurrida en suplicación, el recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de octubre de 1992. En primer lugar, rechazó la revisión de los hechos probados porque

"... Examinadas las peticiones y los documentos en que se apoyan, se comprueba que en forma alguna tales revisiones se sustentan en errores del juzgador en la apreciación de las pruebas, puesto que siendo sólo objeto de alegación para la defensa del presente motivo la cita de documentos, los que el recurrente indica, los utiliza partidariamente para sustentar sus tesis, rebatiendo así al juzgador, quien en ejercicio de las atribuciones y facultades legalmente otorgadas, ya los tuvo en cuenta, para entresacar de los mismos las conclusiones que concretó en hechos declarados probados con repercusión y relación directa con el objeto del litigio, que no es otro que el de conocer si los hechos imputados en la carta de despido a la trabajadora tuvieron lugar, y si las faltas de puntualidad y ausencias reprochadas estuvieron o no justificadas ..." (fundamento de Derecho tercero).

En segundo término, confirmó la procedencia del despido y descartó la existencia de discriminación razonando lo siguiente: "... La trabajadora en lugar de hacer caso de las recomendaciones médicas, ponerlo en conocimiento de la empresa, y proceder a cumplimentar baja por enfermedad, dejando a la demandada la opción de sustituir a la trabajadora en este período, decide unilateralmente compatibilizar el trabajo y su estado de salud sin contar con la empresa, la cual sólo podía saber la situación de embarazo, pero no otras circunstancias invalidantes derivadas del mismo, dando como resultado un incumplimiento contractual por parte de la actora al ausentarse de su puesto de trabajo sin permiso durante quince días seguidos, y disminuir de forma continuada su jornada laboral durante el mes de septiembre ...".

"... la trabajadora el 13-9-91 comunica a su Jefa directa su interés en marcharse de la empresa, lo que haría voluntariamente con una baja incentivada. Esto significa que antes de que la empresa pidiera explicaciones a la actora sobre justificación de ausencias, ésta ya había decidido extinguir su relación laboral, dejando su conclusión sólo pendiente de una negociación de carácter económico, por lo que ni siquiera como planteamiento dialéctico, puede admitirse móvil alguno discriminatorio en la decisión sancionadora de la empresa, que ha podido basar en causas objetivas, previstas y sancionadas en el art. 54.2 a) del E.T. ..." (fundamento de Derecho cuarto).

e) Contra la misma interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo en Auto de 11 de marzo de 1994 lo inadmitió por omitir en el escrito de interposición una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, y faltar la igualdad sustancial que exige el art. 216 de la L.P.L., tras un pormenorizado examen de la Sentencia recurrida y las invocadas como contradictorias.

3. El recurso de amparo se dirige contra las expresadas Sentencias del Juzgado de lo Social y del Tribunal Superior de Justicia, a las que imputa haber lesionado los arts. 14, 15 y 24.1 C.E. Se argumenta a propósito de este último, desde la premisa según la cual las faltas de puntualidad y asistencia no operan de forma automática y objetiva y deben ser consideradas en atención a los antecedentes y circunstancias, sin desconocer el factor humano, que la actora ya puso de relieve en su demanda la existencia de tres embarazos problemáticos durante la vigencia de la relación laboral, concretamente en los años 1986, 1988 y 1989, y que a raíz de quedar embarazada de nuevo en 1991 con riesgo de aborto, flexibiliza su asistencia y horario con conocimiento no sólo de su jefe inmediato sino también de la empresa. En el acto del juicio se practicó abundante prueba al respecto, ignorada por el juzgador, y en suplicación se intentó incorporar al relato histórico tales circunstancias. Sin embargo, la Sala, al ignorar y rechazar los correspondientes motivos del recurso porque el objeto de la litis se centra en determinar si los hechos imputados en la carta de despido están o no acreditados, niega a la recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva.

En segundo lugar, las Sentencias impugnadas consagran una actuación de discriminación por razón de sexo y condición de la mujer embarazada desconociendo el derecho a la vida y a la integridad física, interpretados a la luz del art. 5 de la Directiva CEE 76/207, arts. 3 y 4 del Convenio núm. 3 de la O.I.T., arts. 1. 2 c), 3 y 6 del Convenio núm. 103 de la O.I.T. y art. 1-2 de la Recomendación núm. 95 de la O.I.T. La actora es mujer y además en avanzado estado de gestación, con precedentes de tres embarazos traumáticos y se la despide a sabiendas de que su ausencia se ha justificado con un certificado médico que acredita el riesgo de aborto, constando además que su trabajo es inexistente por ausencia de su jefe. Las causas del despido enraizan con su condición de mujer embarazada, pues si no hubiese concurrido esa circunstancia, no habría tenido necesidad de ausentarse del trabajo y tampoco habría sido despedida. Frente al derecho a su integridad física y la de su hijo, la empresa antepone la obligación rígida y sin fisuras de acudir a la sede del Partido para encontrar unas oficinas desiertas por vacaciones de agosto, sin su jefe.

En fin, conculcan el art. 14 en relación con el art. 24 C.E., que prohíben la discriminación y la actuación contraria a la dignidad personal y a los valores éticos. La empresa ha actuado de modo torticero y malicioso, exigiendo lo inexigible (legitimar un certificado médico particular por otro de la Seguridad Social) para situar a la actora en peor posición una vez que quiso negociar la baja incentivada.

Interesa, por ello, la nulidad de las resoluciones impugnadas con retroacción de las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia el Tribunal Superior de Justicia, al objeto de que responda adecuadamente a la revisión fáctica propuesta en el recurso de suplicación o, en su defecto, se declare la nulidad radical o la nulidad del despido.

4. La Sección Segunda, por providencia de 18 de julio de 1994, acordó admitir a trámite la demanda, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes; tener por personado y parte, en nombre y representación de la demandante, al Procurador Sr. Ávila del Hierro y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a los órganos judiciales para que remitan testimonio de las actuaciones y practiquen los correspondientes emplazamientos.

La Sección, por providencia de 24 de enero de 1995, acordó tener por personado y parte al Procurador Sr. Vázquez Guillén, en nombre y representación del Partido Popular; acusar recibo al Tribunal Supremo, al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 22 de dicha capital del testimonio de las actuaciones remitidas y, a tenor del art. 52 de la LOTC, dar vista de las mismas, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores personados para que puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la denegación del amparo. Tras reseñar los antecedentes y fundamentación jurídica de la demanda, rechaza la vulneración del art. 24.1 C.E. Las Sentencias del Juzgado de lo Social y del Tribunal Superior de Justicia razonan sobre la prueba en sus fundamentos de Derecho. No sólo examinan las actuaciones de la recurrente -que calló su estado y circunstancias ante la empresa y no siguió, al parecer, las prescripciones médicas-, sino que incluso analizan las irregularidades padecidas en los informes médicos aportados por la actora y también su voluntad, manifestada antes del despido y de que la empresa tuviera conocimiento de la dificultad de su gestación, de causar baja voluntaria incentivada en la empresa. No puede pues defenderse con éxito que las Sentencias ignoraran la prueba y no dieran respuesta motivada a la pretensión de la parte. Cosa distinta es que la valoración que les haya merecido no coincida con la querida por la recurrente o que a consecuencia de esa valoración judicial conjunta de la prueba se hayan redactado unos hechos declarados como probados con los que la actora no esté de acuerdo. Al respecto debe recordarse que este Tribunal no es una tercera instancia ni puede entrar a revisar los hechos probados y la valoración judicial de las pruebas, cuando la efectuada no es arbitraria o inexistente, como ocurre en el caso presente.

Tampoco es acogible la alegación de discriminación por razón de sexo. No hay en las Sentencias impugnadas ni en la carta de despido dato alguno que permita reconducir la decisión empresarial a motivaciones relacionadas con el sexo de la despedida o con su estado de alto riesgo de gestación. Se trata de un despido basado en faltas de puntualidad y de asistencia al trabajo, que no puede apoyarse en otras circunstancias de gestación difícil que al parecer venía padeciendo la recurrente, porque ni ella había comunicado ese estado a la empresa ni los informes médicos que tardíamente acompaña ofrecen garantías -según el hecho probado séptimo- , ni su voluntad de causar baja voluntaria, que ya tenía expresada a su jefa y transmitida a su través a la empresa con anterioridad, justificaba por parte de la demandada otro entendimiento de la situación que no fuera el de penalizar un incumplimiento irregular de la empleada. El informe médico ginecológico que la actora presentó al Gerente el 24 de septiembre de 1991 ha sido, por lo demás, valorado por los órganos judiciales de acuerdo con la ausencia de credibilidad que les merece, dadas las circunstancias concurrentes y que expresan en sus Sentencias de manera razonable.

En todo caso, la valoración judicial de la prueba no ha sido arbitraria, existiendo una justificación suficiente en las Sentencias recurridas. Por ello, ni vulneran el derecho a la no discriminación ni tampoco el derecho a la vida o a la integridad física, porque la declaración sobre la procedencia del despido tiene unas motivaciones ajenas a cualquier lesión de los citados derechos.

6. La representación de la recurrente básicamente reiteró las consideraciones ya vertidas en su demanda. La representación del Partido Popular no formuló alegaciones.

7. Por providencia de fecha 22 de julio de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo imputa, en síntesis, a las decisiones impugnadas -la ya citada Sentencia del Juzgado de lo Social, confirmada en suplicación por la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, que declararon procedente su despido al estimar acreditadas las faltas repetidas e injustificadas de asistencia y puntualidad al trabajo, alegadas por la empresa en la comunicación de despido- una vulneración de los arts. 14, 15 y 24.1 C.E.

2. Ante todo, la pretendida lesión del derecho a la vida y a la integridad física reconocido en el art. 15 C.E. carece de consistencia. Aunque la pasividad de un Juez ante una conducta empresarial que pusiera en peligro la vida o integridad física de sus trabajadores podría vulnerar este derecho (AATC 868/1986 y 17/1995), el presente recurso se alza frente a ciertas resoluciones judiciales que se limitaron a enjuiciar un despido basado en faltas de asistencia y puntualidad al trabajo, declarándolo finalmente procedente porque las reputaron injustificadas y, por tanto, en modo alguno incidieron sobre los bienes protegidos por el referido precepto constitucional.

3. De otra parte, se achaca a la empresa haber obrado de modo torticero y malicioso, de forma contraria a la dignidad personal y a los valores éticos, queja ésta ajena a los derechos fundamentales susceptibles de protección a través de este proceso constitucional. Ciertamente, el art. 10.1 C.E. contempla la dignidad de la persona, pero el contraste aislado de las decisiones impugnadas con lo dispuesto en dicha norma no puede servir de base para una pretensión autónoma de amparo, por impedirlo los arts. 53.2 y 161.1 b) C.E. y 41.1 LOTC (SSTC 101/1987 y 57/1994 y ATC 241/1985).

4. Asimismo se denuncia una vulneración del art. 24.1 C.E. porque los órganos judiciales no han incorporado al relato fáctico el dato de los tres previos embarazos problemáticos acaecidos durante la vigencia de la relación laboral, ni que a raíz del nuevo embarazo flexibilizara su asistencia y jornada de trabajo con conocimiento de la empresa, pese a la abundante prueba practicada al respecto en el acto del juicio.

Se olvida, sin embargo, que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface normalmente con la obtención de una resolución, favorable o adversa, sobre el fondo de la pretensión ejercitada. La valoración de las pruebas está atribuida en exclusiva a los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia (art. 117.3 C.E.) y no corresponde a este Tribunal revisar en vía de amparo sus apreciaciones, ni la ponderación llevada a cabo por aquéllos (por todas, STC 140/1994). El art. 24.1 C.E. no conlleva la obligación judicial de aceptar todos los extremos del relato fáctico alegado por la parte actora, descartando los resultados de la actividad probatoria desarrollada por la parte contraria (STC 99/1994). Los Jueces y Tribunales ostentan la potestad de valorar la prueba producida en el proceso y declarar los hechos probados (STC 72/1982) y, por tanto, no compete a este Tribunal controlar si los hechos probados se corresponden con las pruebas practicadas o si existen otras que, por su naturaleza documental o pericial [art. 190 b) de la Ley de Procedimiento Laboral entonces vigente], pueden modificarlos, y ello en una operación enderezada a demostrar la equivocación del juzgador. El art. 44.1 b) LOTC, al impedir entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso, veda corregir el contenido de los hechos declarados probados dándoles un contenido diferente, so pretexto de valorar y analizar un acto procesal -la negativa a adicionar un hecho probado- que no puede ser objeto de un control de mera legalidad (ATC 183/1983). Que el órgano judicial no acceda a la revisión de los hechos probados interesada al formalizar un recurso no entraña una indefensión constitucionalmente relevante (ATC 296/1983).

Es más, la Sala rechazó los correspondientes motivos del recurso de suplicación porque la revisión fáctica sólo puede ampararse en las pruebas documentales practicadas -no en testificales-, algunos de los documentos ya fueron valorados sin incurrir en error de apreciación por el juzgador y otros son irrelevantes para el objeto del litigio. Al efecto no es ocioso recordar que en virtud del art. 105 de la L.P.L. la carta de despido delimita los términos de una controversia, en la que la carga de la prueba de la veracidad de los hechos imputados incumbe al demandado (STC 47/1985 y ATC 108/1992). La Sala, pues, efectuó una interpretación desde luego no irrazonable ni arbitraria del art. 190 b) de la L.P.L.

La necesidad de no circunscribir el debate procesal a las faltas de asistencia y puntualidad cabría extraerla del tenor del art. 96 de la L.P.L. (En aquellos procesos en que de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia de indicios de discriminación por razón de sexo corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad), pero la virtualidad en su caso de tal norma, que ciertamente revela la importancia de las reglas del onus probandi para la efectividad de la tutela antidiscriminatoria, no engarza con el contenido del art. 24.1 sino con el del art. 14 C.E.

5. Resta resolver si estamos ante un despido discriminatorio, contrario por tanto al art. 14 C.E. La discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca. Tal sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres (STC 173/1994, fundamento jurídico 2º). Los tratos desfavorables basados en el embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituyen por tanto una discriminación por razón de sexo proscrita por el art. 14 C.E. Este Tribunal ya ha tenido ocasión de declararlo incluso respecto de decisiones empresariales ad nutum, como la resolución de la relación laboral en período de prueba (SSTC 94/1984 y 166/1988) o la no renovación de un contrato temporal (STC 173/1994) y sin duda la conclusión debe proyectarse a decisiones causales, como es el despido.

El examen de la normativa que ex art. 10.2 C.E. sirve de fuente interpretativa así lo corrobora. En efecto, prescribe el art. 5 d) del Convenio núm. 158 de la O.I.T. que el embarazo no constituirá causa justificada para la terminación de la relación de trabajo. El Convenio núm. 103 de la O.I.T. precisa el alcance y ámbito temporal de la prohibición y, tras declarar que la legislación nacional deberá prever un descanso prenatal suplementario en caso de enfermedad que de acuerdo con un certificado médico sea consecuencia del embarazo (art. 3.5), reputa ilegal que por y durante tal ausencia al trabajo el empleador comunique a la mujer su despido (art. 6); análogas previsiones contempla el art. 4 del Convenio núm. 3. De otra parte, según el art. 4.1 de la Recomendación núm. 95 también de la OIT, el período durante el cual será ilegal para el empleador despedir a una mujer debería comenzar a contarse a partir del día en que le haya sido notificado el embarazo por medio de un certificado médico. Y al respecto la Declaración de 1975 sobre la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras, insiste en que la mujer encinta estará protegida contra todo despido por razón de su condición durante todo el período de embarazo (art. 8.1).

El análisis del ordenamiento comunitario depara una solución análoga. De los arts. 1.1, 2, apartados 1 y 3, y 5.1 de la Directiva 76/207/CEE se desprende que el despido de una trabajadora por razón de su embarazo constituye una discriminación directa basada en el sexo (Sentencia del T.J.C.E. de 8 de noviembre de 1990, asunto Hertz), como también lo es la negativa a contratar a una mujer embarazada (Sentencia de la misma fecha recaída en el asunto Dekker), y la ruptura del contrato ni siquiera puede justificarse por el hecho de que una prohibición legal, impuesta por causa del embarazo, impida temporalmente a la trabajadora desempeñar un trabajo nocturno (Sentencia del T.J.C.E. de 5 de mayo de 1994, asunto Habermann-Beltermann). Posteriormente la Directiva 92/85/CEE estableció la prohibición de despedir a la trabajadora embarazada que haya comunicado su estado al empresario, durante el período comprendido entre el comienzo del embarazo y el final del permiso de maternidad, salvo en los casos excepcionales no inherentes a su estado admitidos por las legislaciones o las prácticas nacionales (art. 10.1). Precepto éste que -como ha destacado la Sentencia del T.J.C.E. de 14 de julio de 1994, asunto Webb- "no ha previsto ninguna excepción a la prohibición de despido de la mujer encinta durante dicho período, salvo en los casos excepcionales no inherentes al estado de la interesada".

6. Desde la STC 38/1981 este Tribunal ha reiterado que cuando se alegue que un despido formalmente disciplinario encubre en realidad una extinción del nexo contractual lesiva de los derechos fundamentales del trabajador, incumbe al empresario probar que tal despido obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio a un derecho constitucional. Pero para que opere este desplazamiento al empresario del onus probandi no basta simplemente con que el trabajador tilde el despido de discriminatorio, sino que ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción en favor de semejante alegato y, presente esta prueba indiciaria, el empresario asume la carga de probar que los hechos motivadores de la decisión extintiva constituyen una legítima causa de despido y se presentan razonablemente como ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales. Al efecto lo relevante no es sólo la realidad o no de la causa disciplinaria alegada, sino también si su entidad permite deducir que la conducta del trabajador hubiera verosímilmente dado lugar en todo caso al despido, al margen y prescindiendo por completo de su actividad relacionada con el ejercicio de derechos fundamentales; es decir, debe tratarse de una conducta que razonablemente explique por sí misma el despido y permita eliminar cualquier sospecha o presunción de lesión a derechos fundamentales. No se impone, pues, al empresario la prueba diabólica de un hecho negativo -la no discriminación-, sino la de la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter enteramente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales.

En consecuencia, cuando se ventile una vulneración del art. 14 C.E. los órganos de la jurisdicción social han de alcanzar y expresar la convicción, no tanto de que el despido no fue absolutamente extraño a la utilización del mecanismo disciplinario, sino más bien la de que el despido fue enteramente extraño a una conducta discriminatoria por razón de sexo, de modo que pueda estimarse que el despido en todo caso habría tenido lugar verosímilmente por existir causas suficientes, razonables y serias para entender como razonable la decisión empresarial desde la mera perspectiva disciplinaria. El órgano judicial debe considerar probado que los hechos imputados al trabajador, además de tener una realidad histórica, fueron en verdad los únicos causantes del despido en la intención del empleador y calificar tales hechos como ajenos a todo propósito discriminatorio (SSTC 55/1983, 104/1987, 166/1988, 114/1989, 135/1990, 197/1990, 21/1992, 7/1993, 266/1993 y 180/1994).

En este sentido el razonamiento de los órganos judiciales es rotundo y más bien parco. Según el Juzgado de lo Social no existe en las actuaciones el más mínimo indicio de la pretendida discriminación, olvidando que el art. 14 C.E. obliga al juzgador, ante una situación que pueda suponer razonablemente una discriminación por razón de sexo, a expresar los motivos por los cuales entiende que no existió la aparente discriminación (STC 38/1986, fundamento jurídico 4º). A juicio de la Sala, que la actora hubiera previamente decidido extinguir su relación laboral, decisión sólo pendiente de una negociación de carácter económico, impide admitir, ni siquiera como planteamiento dialéctico, móvil discriminatorio alguno en la conducta empresarial. Pero que se haya truncado una negociación tendente a extinguir de mutuo acuerdo el contrato de trabajo no puede ser un dato determinante para excluir que el despido pudiera encubrir una discriminación constitucionalmente vedada.

Para discernir la justeza de la apreciación judicial es imprescindible, por el contrario, ahondar en el significado de la prohibición de despedir por razón de embarazo, pues en el caso presente las causas disciplinarias alegadas por el empresario e incluso los argumentos en cuya virtud las Sentencias impugnadas estiman acreditado el incumplimiento contractual grave y culpable imputado a la trabajadora, difícilmente pueden disociarse del estado de gestación de la recurrente. Como se ha reflejado en los antecedentes, en opinión de la empresa las faltas de asistencia al trabajo no podían reputarse justificadas porque una situación de incapacidad laboral transitoria sólo puede legitimarse por los servicios médicos de la Seguridad Social. Por su parte, el Juzgado de lo Social y el Tribunal Superior de Justicia reprocharon a la actora haber procedido unilateralmente a compatibilizar el trabajo y su estado de salud, sin comunicar a la empresa los riesgos de su embarazo hasta el 24 de septiembre de 1991, ni tramitar la oportuna baja de enfermedad.

Ahora bien, la prohibición pretende evitar a la trabajadora embarazada cualquier riesgo de despido por motivos relacionados con su estado y, por lo que aquí interesa, comprende la hipótesis de las ausencias al trabajo debidas a una enfermedad o trastorno fisiológico causados por el embarazo y que impidan desarrollar la prestación laboral convenida, las cuales por tanto no pueden justificar un despido.

7. Con todo, no puede ignorarse el específico condicionamiento que sufren los derechos fundamentales en el seno de una relación laboral. Ya dijimos en las SSTC 99/1994, 6/1995 y 106/1996 que la inserción en una organización ajena modula el ejercicio de los derechos fundamentales en la medida estrictamente imprescindible para el correcto y ordenado desenvolvimiento de la actividad productiva, reflejo a su vez de derechos que han recibido consagración en el texto constitucional (arts. 33 y 38 C.E. -y en este caso también los arts. 6 y 22-). Los derechos del trabajador deben adaptarse a los requerimientos de la organización productiva en que se integra, pero no basta con la afirmación del interés empresarial, sino que tales exigencias organizativas deben venir especialmente cualificadas por razones de necesidad, siendo preciso acreditar que la restricción del derecho del trabajador es el único medio razonable para el logro del legítimo interés empresarial.

Se explica así la obligación que incumbe al trabajador de comunicar al empresario su ausencia al trabajo, aunque obedezca a una situación de enfermedad. El deber básico del trabajador es realizar con la debida diligencia y colaboración el trabajo convenido (art. 20.1 y 2 E.T.), la inasistencia frustra el objeto del nexo contractual y el desconocimiento de la causa que la motiva genera en el empleador una incertidumbre sobre la eventual reincorporación del trabajador, con la consiguiente imposibilidad de planificar su sustitución. Obligación, desde luego, igualmente exigible cuando la ausencia deriva del embarazo de la trabajadora.

En este caso, según los hechos declarados probados, antes de proceder al despido la empresa conocía el embarazo de la recurrente y también un informe médico que en atención al riesgo de aborto había prescrito su baja laboral. Frente a este alegato de la trabajadora para justificar las faltas de asistencia y puntualidad, el empresario podía verificar la realidad de tal patología instando la práctica del oportuno reconocimiento médico (art. 20.4 E.T.). Sin hacer uso de tal facultad, exclusivamente valoró el incumplimiento de la obligación de presentar los correspondientes partes de baja y confirmación extendidos por facultativo de la Seguridad Social, reglamentariamente prevista a efectos de la contingencia de incapacidad laboral transitoria (arts. 17 y 18 de la O.M. de 13 de octubre de 1967 y 5 de la O.M. de 6 de abril de 1983). Las Sentencias impugnadas asimismo hicieron hincapié en la inobservancia de la referida obligación y en la tardía comunicación del peligro que comportaba el embarazo.

De este modo, los órganos judiciales se detuvieron en el plano de la legalidad -la concurrencia de la causa de despido disciplinario prevista en el art. 54.2 a) E.T.- sin adentrarse en el de la constitucionalidad. No enjuiciaron la conducta de la trabajadora desde la perspectiva del derecho fundamental invocado, esto es, si su incumplimiento de ciertos deberes contractuales enervaba la prohibición de despedir por razón de embarazo y legitimaba la decisión empresarial al tratarse de una medida razonable y proporcionada desde la óptica de las exigencias de la organización productiva, como preceptúa el referido art. 96 L.P.L. que incorporó la jurisprudencia constitucional sobre los despidos discriminatorios.

En este contexto, un análisis reflexivo de los antecedentes de la litis (SSTC 46/1982 y 47/1985) permite destacar los siguientes extremos: Antes del despido se había participado al empleador el embarazo y su riesgo mediante el oportuno certificado médico, y aquél declinó comprobar la realidad de tal situación por el cauce previsto en el art. 20.4 E.T.; en segundo lugar, las inasistencias y la minoración de la jornada laboral por parte de la recurrente coincidieron con el lapso de tiempo en que su inmediato superior jerárquico, de quien dependía directamente en cuanto al trabajo a realizar, permaneció ausente de la sede del Partido; por último, una vez reanudado el normal cumplimiento de la prestación, y cercano ya el período de descanso por maternidad (art. 48.4 E.T.), y sólo después de fracasar la negociación dirigida a lograr una extinción consensuada del contrato, se requiere a la trabajadora para que justifique las faltas de asistencia y puntualidad.

A la vista de las circunstancias concurrentes, el que no acreditara dichas faltas a través de los servicios médicos de la Seguridad Social, ni hubiera comunicado con prontitud su dolencia, no es suficiente para concluir que la extinción del contrato se basó en causas ajenas al estado de gestación y tampoco la estricta necesidad de sacrificar el derecho fundamental, adoptando la sanción disciplinaria de mayor gravedad, para salvaguardar el interés empresarial. Las Sentencias nada explicitan acerca de que resultaba imprescindible privar de virtualidad al derecho fundamental para satisfacer el legítimo interés de la empresa, porque no cabía adoptar otras medidas menos drásticas e igualmente eficaces en orden a la consecución de tal fin, lo que desvela una reacción contractual utilizada de forma desproporcionada.

8. Estas consideraciones conducen a la estimación del amparo y a declarar la nulidad radical del despido, que es el tipo de ineficacia predicable de todo despido lesivo de un derecho fundamental, con las consecuencias previstas en el art. 113.1 L.P.L. de 1990 entonces en vigor.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Isabel Rubio Martínez y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho de la demandante a no ser discriminada por razón de sexo.

2º. Anular las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid, de 10 de enero de 1992, dictada en autos 868/91 y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de octubre de 1992, recaída en el recurso núm. 2.207/92.

3º. Declarar la nulidad radical del despido con las consecuencias legales inherentes a tal declaración.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos noventa y seis.

AUTOS

AUTO 115/1996, de 20 de mayo de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:115A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 502/1994, promovido en pleito civil.

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 116/1996, de 20 de mayo de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:116A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.735/1995, promovido en pleito civil.

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 117/1996, de 20 de mayo de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:117A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.842/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de julio de 1995 (25 de julio ante el Juzgado de Guardia de Madrid), el «Banco Español de Crédito, S. A.», bajo la representación procesal del Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, interpuso demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Audiencia Provincial de las Palmas de 1 de julio de 1995 por el que se desestima recurso de apelación contra el dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de San Bartolomé de Tirajana, en autos de juicio ejecutivo.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En fecha de 26 de abril de 1993, el «Banco Español de Crédito, S. A.», interpuso demanda de juicio ejecutivo en reclamación de cantidad por la suma de 140.788.838 ptas., contra la sociedad «AG Hoteles, S. A.». Ante la imposibilidad del Notario actuante de poder cumplir con el preceptivo requerimiento y notificación del saldo adeudado, por no encontrarse nadie en el domicilio legal de la deudora, la demanda tuvo que colocar a ésta en situación de paradero desconocido, solicitando conforme permite el art. 1.460 L.E.C. el que se llevara a cabo el embargo de bienes en Secretaria sin previo requerimiento de pago y con citación de remate por medio de edictos. b) Desde la presentación de la demanda, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de San Bartolomé de Tirajana, transcurrieron cerca de cinco meses sin que se obtuviese el correspondiente despacho de ejecución, razón por la cual la actora presentó varios escritos instando su resolución. Proveyendo los mismos, el Juzgado dictó providencia de 27 de julio de 1993, conforme a la cual se acordó llevar a cabo el embargo de bienes en Secretaria y citación de remate por medio de edictos a la demandada, concediendo el término de nueve días para que ésta pudiera oponerse a la ejecución. El edicto para la citación de remate se publicó en el B.O.P. de fecha 15 de octubre de 1993. Sin embargo, el Juzgado nunca dictó Auto despachando ejecución. c) El 11 de noviembre de 1993, la actora solicitó los oficios y mandamientos necesarios a los efectos de garantizar las responsabilidades económicas perseguidas mediante la anotación de embargos, de los que se obtuvo proveído el 14 de diciembre de 1993. d) Por providencia de 30 de noviembre de 1993 se declaró en rebeldía a la demandada y se notificó la misma en estrados. En consecuencia, el 10 de diciembre se dictó Sentencia de remate en cuyo fallo se manifiesta: «Que declarando bien despachada la ejecución ordena seguir adelante la misma...». Esta resolución fue publicada mediante edictos («Boletín Oficial» de la provincia de 23 de febrero de 1994). e) El 9 de marzo de 1994, durante la sustanciación del procedimiento ejecutivo, es cuando la sociedad demandada compareció, indicando que había tenido conocimiento del embargo a través del «Boletín Oficial» de la provincia. f) Mientras tanto la actora, una vez recaída Sentencia en el procedimiento, continuó todas las diligencias tendentes al cobro de la cantidad reclamada. Así, presentó en el Registro de la Propiedad los mandamientos para la anotación preventiva de los embargos obtenidos sobre dos fincas de la demandada. Tras subsanarse varios defectos, se obtuvo la anotación el 16 de mayo de 1994. El 15 de junio siguiente, esta parte instó la vía de apremio respecto de las fincas embargadas (únicos bienes sobre los que no se había suscitado controversia en cuanto a su propiedad). Como consecuencia del mismo, los mandamientos para certificación de cargas expedidos con relación a aquellas fincas pusieron de manifiesto la preferencia obtenido por la actora en la anotación de sus embargos, frente a un acreedor hipotecario posterior (Banco Bilbao Vizcaya), quien se personó en el procedimiento ejecutivo en concepto de acreedor posterior (27 de diciembre de 1994).

También se personó la demandada (28 de noviembre de 1994) mediante Abogado y Procurador (tres días después de que se remitiera el telegrama al acreedor posterior, con el que la demandada se encuentra vinculada con un crédito hipotecario de 500 millones de pesetas). h) Por providencia de 15 de diciembre de 1994 el Juzgado acordó, dada cuenta de no haber constancia del Auto despachando la ejecución en el procedimiento y en virtud del art. 240.2 L.O.P.J. dar traslado a las partes para que alegaran a lo que a su derecho conviniera. i) Cumplido el trámite anterior, el Juzgado dictó Auto de 20 de enero de 1995 por el que acordó la nulidad de las actuaciones judiciales del procedimiento ejecutivo, retrotrayendo las mismas al momento en qué debió dictarse Auto despachando ejecución, a fin de dar cumplimiento al art. 1.440 L.E.C. j) El correspondiente recurso de reposición, interpuesto por la parte actora, fue desestimado por Auto de 8 de febrero de 1995; en consecuencia, recurrió en apelación ante la Audiencia Provincial de Las Palmas. La Sección Primera dictó Auto, el día 1 de julio de 1995. confirmando el anterior.

3. Se interpone recurso de amparo contra el Auto de 20 de enero de 1995 y sus posteriores, interesando su nulidad. Se solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida. En la demanda se alega infracción del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., al haberse decretado indebidamente la nulidad de oficio de todo lo actuado a pesar de existir Sentencia firme. Fundamenta la demanda este «acuerdo indebido de la nulidad de actuaciones» en dos motivos distintos. Por una parte, se intenta demostrar que la inexistencia del preceptivo Auto de despacho de ejecución no ha causado indefensión material a la contraparte, por lo que no era procedente la nulidad decretada. De otra, porque se ha acordado la nulidad contra una Sentencia firme en contra de lo que se desprende del art. 240.2 L.O.P.J. y de la jurisprudencia constitucional, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones firmes.

4. La Sección Tercera, por sendas providencias de 22 de abril de 1996, acordó admitir a trámite el recurso y formar la oportuna pieza separada de suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días a fin de que alegaran lo pertinente en relación con la suspensión.

5. El Procurador de la parte demandante de amparo registró su escrito el 4 de mayo de 1996 solicitando se acuerde la suspensión de las resoluciones impugnadas, pues de lo contrario y de otorgarse el amparo, podría ocasionarse graves perjuicios a esta parte y a terceros.

6. El 7 de mayo de 1996 registró su escrito el Ministerio Fiscal, quien entiende procedente la suspensión solicitada dado que la ejecución de la resolución impugnada, en cuanto supone la cancelación de las anotaciones preventivas de embargo sobre bienes inmuebles de la demanda, podría hacer perder al recurso de amparo su finalidad por la posibilidad, al no existir trabas regístrales, de disponer de los bienes o de producirse anotaciones preventivas de otros deudores sobre los mismos bienes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El artículo 56.1 de la LOTC establece que «la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de una tercero».

Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición, que, cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquél interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de este Tribunal es, en efecto, que la ejecución de las mismas no causan ningún perjuicio irreparable puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no será dificultosa.

Ahora bien, también tiene declarado este Tribunal que en aquellos supuestos en que el fallo judicial afecta a bienes y derechos del recurrente de imposible restitución a su estado anterior, tales como las condenas penales privativas de libertad o de privación o limitación de ciertos derechos, es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución judicial.

3. En el presente supuesto, se solicita la suspensión de la de la ejecución del Auto de la Audiencia Provincial de las Palmas de 1 de julio de 1995, recaído en el rollo de apelación núm. 113/95, por el que se desestima recurso de apelación contra el dictado el 20 de enero de 1995 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de San Bartolomé de Tirajana, dimanante de autos de juicio ejecutivo núm. 72/93, mediante el cual se acordó la nulidad de las actuaciones judiciales del procedimiento ejecutivo, retrotrayendo las mismas al momento en que debió dictarse Auto despachando ejecución, a fin de dar cumplimiento al art. 1440 L.E.C.

La nulidad de actuaciones acordada por los órganos judiciales traería, así, como posible consecuencia la cancelación de las anotaciones preventivas de embargo sobre los bienes inmuebles afectados de la demandada.

Siendo éstas las circunstancias del caso, es procedente la suspensión, pues, la ejecución de las referidas resoluciones podría hacer perder al recurso de amparo su finalidad dada la posibilidad, al desaparecer las trabas regístrales, de que se pudiera disponer de los bienes, o de que se produjeran anotaciones preventivas de otros deudores perdiéndose así la primitiva preferencia, o de que, en fin, se causaran perjuicios a terceros que confiados en los datos del Registro constituyesen derechos sobre los bienes afectos a una carga preferente que sólo podrían conocer con posterioridad.

ACUERDA

En atención a todo ello, la Sala acuerda la suspensión del Auto de la Audiencia Provincial de las Palmas, de 1 de julio de 1995, recaído en el rollo de apelación núm. 113/95, por el que se desestima recurso de apelación contra el dictado el 20 de enero

de 1995 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de San Bartolomé de Tirajana, dimanante de Autos de juicio ejecutivo núm. 72/93.

Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 118/1996, de 20 de mayo de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:118A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina

el recurso de amparo 3.002/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de agosto de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo, en nombre y representación de don Francisco López Herencia, don Vicente García Pastor y don Emiliano Abellán Roldán, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1995, parcialmente estimatoria del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 29 de marzo de 1994, condenatoria por un delito de daños al Patrimonio Histórico Español.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos: a) El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Ibiza incoó procedimiento abreviado contra los hoy actores a los que se imputaba un delito de daños en el Patrimonio Histórico Nacional. Elevadas las actuaciones para su enjuiciamiento ante la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, su Sección Primera dictó Sentencia de 29 de marzo de 1994, por la que los tres actores fueron condenados como autores del delito antes mencionado a la pena de cuatro años de prisión menor con las accesorias legales de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de condena, a una indemnización al Estado en la cantidad de 350.000.000 de ptas., y al pago de una cuarta parte cada uno de las costas procesales. En síntesis, la conducta por la que fueron condenados consistió en iniciar las tareas de demolición previas a la construcción de un edificio de viviendas y otros equipamientos por ellos proyectado en un solar en el que se estaban realizando excavaciones oficiales por encontrarse en él un importante yacimiento histórico con vestigios funerarios de origen romano y púnico, tareas de demolición que fueron iniciadas a pesar de los requerimientos oficiales en sentido contrario. b) Con posterioridad a ser dictada dicha Sentencia y antes de formularse el recurso de casación, la Audiencia aceptó la personación en la causa de la Abogacía del Estado en representación de éste. Esta decisión fue recurrida en súplica por los hoy actores y su recurso fue desestimado por la Audiencia. c) Interpuesto por los condenados recurso de casación, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia el día 3 de junio de 1995, desestimando diez de los once motivos de casación por ellos planteados y estimando el undécimo con la consecuencia de rebajar la pena a un año de prisión menor, manteniendo en todo lo demás la Sentencia de instancia.

3. En la demanda se formulan seis motivos de amparo: a) Entienden los recurrentes que la aceptación por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de la personación de la Abogacía del Estado después de todo plazo legal, pues se aceptó tras ser dictada la Sentencia de instancia, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por cuanto supone un incumplimiento de los trámites de ordenación del proceso que deben ser necesariamente respetados. b) Se alega también en la demanda la vulneración del derecho a la tutela judicial por haber aceptado la Audiencia Provincial un escrito de acusación formulado por la acusación particular que fue presentado por ésta fuera del plazo que le fue concedido para ello. Consideran los recurrentes que el cumplimiento de los plazas es una cuestión de orden público que debe ser respetada por todas las partes. c) El tercer motivo de amparo lo cifran los recurrentes en la incongruencia omisiva (ex art. 24.1 C.E.) en que habrían incurrido las Sentencias impugnadas, al no dar respuesta a una de sus alegaciones en la que se argumentaba que la falta de comparecencia en plazo de la «expresa» del Estado suponía, en su criterio, una renuncia «expresa» a la acción civil y que, por lo tanto, al haberse renunciado dicha acción, no debía haberse aceptado su ejercicio por el Ministerio Fiscal conjuntamente con la acción penal. Consideran los actores que no han obtenido respuesta expresa sobre esta cuestión y rechazan la validez desde la perspectiva constitucional de las respuestas implícitas. d) Se alega también en la demanda la vulneración por ambas resoluciones judiciales del derecho a la presunción de inocencia, que se habría producido en la medida en que de los hechos probados, según los recurrentes, sólo se desprende la destrucción parcial del yacimiento histórico y, a pesar de ello, se les condena a pagar una indemnización a la Administración por el valor del total yacimiento. e) Se aduce asimismo la vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.), que se habría producido por la inadecuada interpretación que efectúan tanto la Audiencia como el Tribunal Supremo de la norma penal contenida en el art. 558.5 C.P. y en la legislación sobre Patrimonio Histórico Artístico a la que aquélla se remite. A diferencia de lo sostenido por las Sentencias aquí impugnadas, los demandantes entienden que la conducta prevista en el tipo penal sólo se produce cuando se daña un bien que ha sido declarado formalmente patrimonio histórico artístico tras la tramitación del correspondiente expediente administrativo, circunstancia ésta que no se daba en el caso enjuiciado. Además, considera la parte demandante en este recurso que la Sentencia del Tribunal Supremo omite cualquier pronunciamiento sobre esta cuestión, por lo que incurriría también en incongruencia omisiva. f) Por último, se imputa a ambas Sentencias una nueva vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, esta vez en su manifestación de falta de motivación, que se habría producido por la ausencia de razonamiento tendente a exteriorizar los elementos tenidas en cuenta para la cuantificación de la indemnización concedida a la Administración.

Contra las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo y por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca se interpone el presente recurso de amparo interesando su nulidad.

Mediante otrosí se solicita también en la demanda la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas, alegando que su cumplimiento haría perder al amparo su finalidad, sin que la suspensión produzca perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales ni libertades de tercero, señalando que a la fecha de interposición del recurso los recurrentes gozan de libertad provisional y de conocido arraigo, y ofreciendo, llegado el caso, afianzamiento en la medida de sus posibilidades económicas.

4. Por providencia de 28 de marzo de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó: 1) admitir a trámite la demanda de amparo, 2) a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca para que remitieran testimonio de las actuaciones, 3) emplazar a cuantos fueron parte en el procedimiento judicial, excepto los recurrente en amparo, para que pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional, y 4) conforme a lo solicitado por la parte actora, abrir la oportuna pieza separada de suspensión.

5. Por providencia asimismo de 28 de marzo de 1996, la Sección Segunda acordó tener por formada la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo un plazo común de tres días para alegaciones sobre dicha suspensión.

6. Personados los acusadores particulares del juicio del que trae causa el presente recurso, don Jorge Humberto Fernández Gómez, doña Rosa María de Hoyos Marina y la Sociedad Arqueológica de las Islas Pitiusas, la Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 29 de abril de 1996, y de conformidad con el art. 56 LOTC, acordó conceder a su representación procesal, el Procurador de los Tribunales don Antonio de Palma Villalón, un plazo de tres días para formular alegaciones en relación con la petición de suspensión interesada.

7. Mediante escrito registrado el 2 de abril de 1996, el Abogado del Estado suplica que se le tenga por personado en las actuaciones y, en la presente pieza, que se deniegue la suspensión solicitada. Señala, a título general, que la solicitud de suspensión carece de toda alegación sobre su concreto fundamento y no se aporta ningún principio de prueba. Analiza, después, por separado los distintos pronunciamientos de las Sentencias impugnadas: a) Respecto de la pena privativa de libertad entiende que, por su duración (un año), y la carencia de antecedentes de los condenados, puede conseguirse fácilmente su remisión o suspensión condicional. A su juicio, el principio de subsidiariedad debe regir también para las medidas cautelares del recurso de amparo, y, por ello, no se opondría a la suspensión si se acreditara haberse denegado la remisión o suspensión condicional, pero a falta de este acreditamiento se opone a la misma. La accesoria debe seguir la misma suerte cautelar que la pena principal. b) Respecto de la indemnización y de las costas, entiende que, a falta de todo razonamiento sobre el particular, debe aplicarse la doctrina constante del Tribunal sobre las condenas pecuniarias. Tampoco hay riesgo de insolvencia en el beneficiario de la indemnización (el Estado). En todo caso, si se suspendiera el pronunciamiento indemnizatorio sería obligado exigir afianzamiento a los recurrentes en cuantía equivalente al importe de la cantidad que debe ser indemnizada y sus intereses legales.

8. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 3 de abril de 1996 y registrado en este Tribunal el día 9 del mismo mes y año, la representación procesal del recurrente reiteró su solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada. Alega que la ejecución ocasionaría a los recurrentes un perjuicio absolutamente irreparable que haría perder al amparo su finalidad, tanto en el orden personal (imposición de la pena privativa de libertad) como en el orden económico, por razón de las costas y de la elevadísima indemnización que, de otra parte, constituye en sí misma objeto del presente recurso de amparo. Añade que en el caso presente no concurre ninguno de los supuestos que según el art. 56 LOTC impedirían la suspensión, pues dicha suspensión no produciría perturbación alguna de los intereses generales ni afectaría a derecho fundamental o libertad pública de terceros. Alega, finalmente, que, por las razones expuestas, no es precisa la exigencia de fianza para acordar la suspensión.

9. Mediante escrito registrado el 11 de abril de 1996, el Ministerio Fiscal entiende que procede acceder a la suspensión interesada respecto de la pena privativa de libertad. Las penas impuestas a los condenados, ahora recurrentes, son de un año de prisión menor, lo que permite estimar que su ejecución durante la tramitación del amparo podría hacer perder a éste su finalidad.

10. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de mayo de 1996, la representación procesal de los acusadores particulares en el juicio principal suplica la denegación de la suspensión solicitada. Alega que el argumento esgrimido por los recurrentes (que la ejecución de las Sentencias haría perder al amparo su finalidad) no es de recibo, sino que entra en su estrategia de dilatar al máximo el cumplimiento de las mismas, pretendiendo utilizar el recurso de amparo como una tercera instancia, tal y como es de ver en su escrito de interposición.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien no procederá la suspensión cuando de ella «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En la interpretación de la referida disposición, este Tribunal viene manteniendo que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada por el art. 24.1 C.E., por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

Conforme a tal criterio interpretativo, este Tribunal viene distinguiendo entre las resoluciones judiciales que imponen penas privativas de libertad o afectan a otros bienes o derechos de difícil o imposible restitución a su estado anterior y las que tienen efectos meramente económicos. En cuanto a las que imponen penas privativas de libertad, la regla general viene siendo la suspensión de su ejecución, por la irreparabilidad del perjuicio ocasionado caso de estimarse el amparo. Del mismo modo, se suele acceder a la suspensión de las penas accesorias legales de las privativas de libertad durante el tiempo de la condena, por entender que han de seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan.

Por el contrario, frente a las resoluciones judiciales con efectos meramente económicos la regla general viene siendo la no suspensión de su ejecución, porque en tales casos los perjuicios no suelen ser de difícil o imposible reparación. Este criterio es referible, entre otros supuestos, a las indemnizaciones y condenas en costas. Dicha regla presenta, no obstante, una excepción en aquellos supuestos en que por la importancia o cuantía de la condena pecuniaria o por las circunstancias que concurran en el caso, su cumplimiento podría ocasionar daños irreparables. Pero, en relación con esta excepción, es necesario recordar que este Tribunal viene exigiendo de manera constante la necesidad de acreditar los perjuicios que para el recurrente podrían derivarse de la ejecución de la resolución impugnada o, al menos, ofrecer un principio razonable de prueba al respecto (ATC 253/1995).

2. Aplicando los criterios anteriores al caso presente, procede acceder a la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas por lo que respecta a la pena privativa de libertad de un año de prisión menor impuesta a cada uno de los recurrentes en amparo. Y asimismo procede acordar la suspensión de la ejecución de las penas accesorias legales de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

En cambio, no procede acordar la suspensión de la ejecución de los pronunciamientos de dichas Sentencias relativos a la indemnización al Estado y a las costas, debido a sus efectos meramente económicos y a que no concurre circunstancia alguna que haga peligrar el resarcimiento caso de que el amparo prosperase En relación con la indemnización al Estado procede añadir que, a pesar de su cuantía evidentemente importante (350.000.000 de ptas.), los recurrentes se limitan a alegar que su cumplimiento les produciría un perjuicio económico irreparable, pero sin desarrollar este argumento ni aportar ningún principio de prueba relativo a su situación económica que pudiera llevar a este Tribunal al convencimiento de la irreparabilidad de tales perjuicios. Por último, la alegación de que dicha indemnización constituye en si misma parte del objeto de este recurso no puede ser atendida, ya que ello forma parte del fondo del asunto, que, en ningún caso, ha de ser prejuzgado en esta pieza separada de suspensión.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda: 1.º Haber lugar a la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 29 de marzo de 1994 y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1995 en

cuanto a las penas privativas de libertad de un año de prisión menor impuestas a los recurrentes, don Francisco López Herencia, don Vicente García Pastor y don Emiliano Abellán Roldán, y en cuanto a las accesorias legales de suspensión de cargo público y

derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. 2.º No haber lugar a la suspensión de la ejecución de dichas Sentencias en cuanto a la indemnización al Estado y a las costas asimismo impuestas a los recurrentes.

Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 119/1996, de 20 de mayo de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:119A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.136/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 21 de agosto de 1995, el Procurador de los Tribunales don Enrique Hernández Tabernilla, en nombre y representación de don Florencio Ángel Torres Blanco y doña María Cristina Rodríguez Ballesteros, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 1 de febrero de 1994, sobre impugnación de la Orden de 22 de mayo de 1991, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Comunidad Valenciana, resolutoria de un concurso de traslados.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes: a) Los recurrentes, funcionarios de carrera docentes, del Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato (actualmente integrado en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria), procedentes de la extinta Escala de Profesores Numerarios y Psicólogos de Enseñanzas Integradas, ocupan plazas en el Instituto de Bachillerato Cid Campeador, de Valencia, especialidad de Ciencias Naturales, y en el Instituto de Bachillerato Benlliure, de Valencia, especialidad de Matemáticas, respectivamente, tras su participación en el concurso de traslados resuelto definitivamente por Orden de 22 de mayo de 1991 de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Comunidad Valenciana. b) Dicha Orden fue objeto de recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Catedráticos de Bachillerato, siendo parte demandada la Generalitat Valenciana, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, sin que los hoy demandantes de amparo fuesen emplazados, citados u oídos en el referido recurso contencioso-administrativo. c) La Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en el mencionado recurso, de fecha 1 de febrero de 1994, estimando las pretensiones de los demandantes anuló la orden de 22 de mayo de 1991 de la Conselleria Valenciana, sin que dicha Sentencia fuese notificada a los hoy recurrentes, si bien tuvieron conocimiento de la misma a través de la publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» el 3 de mayo de 1991, de la Resolución de 7 de abril de 1995, dictada por el Director General de Personal de la Conselleria de Educación y Ciencia por la que se ejecutaba la Sentencia hoy impugnada. d) Los recurrentes en amparo, en fecha 16 de mayo de 1995, dirigieron un escrito a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en el que, entre otros extremos, solicitaban que se les notificase la Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo en el que se omitió su emplazamiento, y se le indicase su firmeza y, en su caso, los recursos que contra la misma cabria ejercitar. e) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, mediante providencia de 10 de julio de 1995, atendió a los requerimientos mencionados, notificándosele dicha resolución el 28 de julio de 1995.

3. Los recurrentes estiman vulnerados los arts. 24.1 y 23.2 de la C.E. En apoyo de dichas vulneraciones argumentan que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 exige de los Jueces y Tribunales que no puedan dictar resolución alguna sin haber emplazado, notificado y requerido personalmente a todas las personas identificadas en las actuaciones, que tengan derechos o intereses legítimos o que puedan resultar afectados por la resolución que se dicte. Entienden los demandantes que la ejecución de la Sentencia que se impugna, de llevarse a efecto, afectaría y lesionaría gravemente sus legítimas intereses y derechos, toda vez que de la Resolución, de 7 de abril de 1995, del Director General de Personal de la Conselleria de Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana, se desprende que anulada la Orden de 22 de mayo de 1991, que resolvió definitivamente el concurso de traslados en el que participaron los recurrentes, han de reincorporarse a los puestos que ocupaban con anterioridad al referido concurso.

Asimismo, los demandantes consideran infringido el art. 23.2 de la C.E., que protege el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes. Argumentan que la Sentencia impugnada establece una clara discriminación para los recurrentes, respecto de sus homólogos Catedráticos de Bachillerato, por motivo de su distinta procedencia, pero desconociendo los méritos que en aquellos concurrieron. Citan la Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de mayo de 1994, que estima el recurso de casación en interés de Ley núm. 662/1993, interpuesto por la Generalitat Valenciana contra la Sentencia 1.382/93 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en idéntico asunto, que fija como doctrina legal correcta que «la ordenación de las funciones integradas en el Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato, según lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 23/1988, de 28 de julio, debe efectuarse atendiendo a la fecha de nombramiento como funcionarios de carrera en el Cuerpo docente de origen, sin que exista base alguna para afirmar que primero han de colocarse los que ya pertenecían al Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato y después los del Cuerpo que se integran en el anterior».

Por lo que teniendo en cuenta la existencia de la referida Sentencia del Tribunal Supremo solicitan, amparo del art. 23.2 y en consideración al principio de conveniencia y economía procesal, que se conceda el amparo con carácter principal por este motivo, y se reconozca expresamente el derecho de los recurrentes a que su ordenación en el Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato, en el que se integraron procedentes de la escala de Profesores numerarios y Psicólogos de Enseñanzas integradas, debe de efectuarse atendiendo a la fecha de su nombramiento como funcionarios de carrera en el Cuerpo docente de origen. Subsidiariamente, interesan que se reconozca a los recurrentes el derecho a la tutela judicial efectiva, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictar la Sentencia anulada.

Por otrosí, se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, puesto que la misma supondría para los recurrentes daños y perjuicios de muy difícil o imposible reparación que harían perder al amparo su finalidad. Argumentan al respecto los demandantes que cabe la posibilidad de que los nuevos adjudicatarios de las plazas que actualmente ocupan los recurrentes trasladaran sus destinos, ahora adjudicados y en trance de su toma de posesión, en futuros concursos de traslado que anualmente se convocan, previos a la resolución del presente recurso de amparo, con el resultado de que, caso de concederse el amparo, los actores verían ocupadas las plazas, a las que deberían retornar, por terceros ajenos a este proceso, con el consiguiente perjuicio para estos terceros. En cambio, la inejecución provisional de la Sentencia impugnada sólo afectaría a quienes están este momento directamente afectados por dicha Sentencia, que son sólo cuatro personas.

4. Mediante providencia de 22 de marzo de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda, requerir las actuaciones del órgano jurisdiccional de origen, del que se solicitó igualmente el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el proceso judicial antecedente, excepto de los recurrentes en amparo. En esta providencia también se acordó formar el oportuno ramo separado de suspensión.

5. La Sección Segunda de este Tribunal, mediante providencia de igual fecha, tuvo por formada la pieza separada de suspensión, concediendo un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que en dicho término formularan las alegaciones pertinentes sobre la suspensión solicitada.

6 Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 29 de marzo de 1996, la representación procesal de los demandantes dio por reproducidas las alegaciones formuladas en la demanda en relación con la suspensión solicitada.

7. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 2 de abril de 1996, no se opuso a la suspensión solicitada y alega que en supuestos similares este Tribunal se ha decantado por la suspensión. Así, el ATC 90/1992 valora que la ejecución de la Sentencia supondría el cese del actor en el puesto de trabajo que desempeña en virtud de concurso de méritos con daño de difícil reparación. Cita también el Ministerio Fiscal dos Autos de este Tribunal, dictados el 26 de febrero de 1996, en los recursos de amparo núms. 3.326/95 y 3.381/95, que accedieron a la suspensión, en supuestos que guardan gran similitud con el presente.

8. La Generalidad Valenciana, que fue parte en el previo proceso judicial, se personó en el presente recurso mediante escrito de 22 de abril de 1996, y en providencia de 26 de abril de 1996 se le concedió un plazo de tres días para que formulara alegaciones en torno a la suspensión solicitada por la parte recurrente.

9. Las alegaciones de la Generalidad Valenciana fueron efectivamente formuladas mediante escrito presentado en este Tribunal el día 30 de abril de 1996, en el que se oponía a la suspensión por cuanto la Sentencia impugnada habla sido ya ejecutada, de forma que las plazas a las que aspiraban los dos recurrentes en amparo habían sido ya efectivamente adjudicadas a los dos profesores a quienes correspondían según la Sentencia impugnada, de tal forma que los demandantes de amparo se encuentran actualmente en sus puestos de trabajo de origen. Así, el Director General de Personal de la Consellería de Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana dictó Resolución de 7 de abril de l995 por la que, dando cumplimiento a la Sentencia aquí impugnada, anulaba la adjudicación de las plazas que habían correspondido a los dos accionantes de amparo, otorgándolas a otros dos profesores con derecho preferente a las mismas según la Sentencia, que tomaron posesión de sus respectivos puestos de trabajo el día 1 de octubre de 1995.

10. La Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina, en representación de la Asociación de Catedráticos de Bachillerato de la Comunidad Valenciana, demandante en el previo proceso judicial, se personó en las actuaciones por escrito presentado en el Tribunal el 3 de mayo ultimo y, por providencia del día 6 del mismo mes, se le concedió un plazo de tres días para formular alegaciones acerca de la suspensión instada.

11. La Señora. Albacar Medina, en la representación ya citada, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 13 de mayo de 1996, previamente presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid. el día 10 anterior, presentó las correspondientes alegaciones en relación con la suspensión solicitada en la demanda. En ellas se solicita que este Tribunal no acceda a dicha suspensión, argumentando en torno al interés general, que demanda el cumplimiento de las Sentencias formes, y aludiéndose también los perjuicios que se causarían a los favorecidos por el pronunciamiento judicial en el supuesto de que se accediera a la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien no procederá la suspensión cuando de ella «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En la interpretación de la referida disposición, este Tribunal viene manteniendo que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, lo más conforme con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial, consagrada por el art. 24.1 C.E., del litigante que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite suficientemente la irreparabilidad del perjuicio que pudiera traer consigo la ejecución de la resolución impugnada, privando al amparo de su finalidad, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

Conforme a tal criterio interpretativo, este Tribunal viene distinguiendo entre las resoluciones judiciales cuya efectividad no impediría que, caso de prosperar el amparo, las cosas pudieran ser devueltas al estado en que se hallaban antes de la ejecución, lo que sucede en principio con las resoluciones con efectos meramente económicos, cuyos perjuicios no suelen ser de difícil o imposible reparación, y respecto a las cuales, por ello, la regla general viene siendo la no suspensión, y aquellas otras que afectan a bienes o derechos de difícil o imposible reparación a su estado anterior, como las que imponen penas privativas de libertad, en cuyo caso, debido a la irreparabilidad de los perjuicios que ocasionaría al recurrente su ejecución, la regla general es la suspensión de la misma durante la tramitación del recurso de amparo.

2. En el presente caso los recurrentes no han acreditado suficientemente los perjuicios de difícil o imposible reparación que harían perder al presente recurso de amparo su finalidad, pues los perjuicios por ellos alegados, relativos al desplazamiento del puesto de trabajo pretendido, siempre podrían ser objeto, para el caso de que el amparo prosperase -lo que no conllevaría de forma automática la obtención de una Sentencia favorable a sus intereses en el proceso a quo-, de la correspondiente compensación económica a cargo de la Administración de Solvencia no puede dudarse.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 120/1996, de 20 de mayo de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:120A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.627/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 26 de octubre de 1995, don Jorge Laguna Alonso, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don Manuel Blanco Rodríguez contra el Auto del Juzgado de lo Penal núm. 7 de Madrid, de 28 de septiembre de 1995 (ejecutoria 299/95), denegatorio de remisión condicional de condena. Se solicita asimismo en la demanda la suspensión de la resolución recurrida.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) La Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 7 de Madrid 230/95, de 28 de abril, condenó al acusado, hoy recurrente, a las penas de un año de prisión menor y de multa de 1.500.000 ptas. (arresto sustitutorio de noventa días) por la autoría de un delito contra la salud pública. La Sentencia declaraba su firmeza por la conformidad de las partes.

B) El Auto que ahora se impugna en amparo denegaba el beneficio de la remisión condicional de la pena privativa de libertad con la siguiente fundamentación: «El beneficio de la remisión condicional de la pena precisa, para su concesión, la concurrencia de los requisitos previstos en los arts. 92 y siguientes del Código Penal, pero siempre se trata de una facultad del Tribunal sentenciador, y en el supuesto de autos y a la vista de lo anteriormente expuesto ha de denegarse la concesión de los beneficios solicitados». El Auto declaraba que «de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley de 17 de marzo de 1908, sobre condena condicional, contra esta resolución no cabe recurso alguno».

3. Considera el recurrente en su escrito de demanda que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, pues el Auto impugnado, denegatorio de la remisión condicional de la condena, no constituida una resolución fundada. Origen de este defecto lo seda su carencia de motivación suficiente, sin que constituya una de tal tipo la discrecionalidad jurídica en que se ampara: de admitirse esta razón como suficiente, se frustrada todo control posterior en evitación de la arbitrariedad.

Añade al respecto la demanda, con apoyo en nuestra STC 224/1992, que la motivación no sólo se requiere en el otorgamiento de la remisión condicional, sino también en su denegación, y que el Auto controvertido no analiza ninguno de los criterios que marca la ley para la adopción de la decisión (edad del penado, antecedentes, naturaleza del hecho punible, circunstancias que concurren en la ejecución).

4. Mediante providencia de 20 de marzo de 1996, la Sección Tercera acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 7 de Madrid a fin de que remita testimonio de las actuaciones correspondientes al procedimiento del que trae causa el presente recurso y de que emplace a quienes hubieren sido parte en el mismo.

5. Mediante nueva providencia de 20 de marzo, la Sección acuerda la apertura de la presente pieza separada de suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, concede un plazo común de tres días a la parte demandante y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la misma.

6. En su escrito de alegaciones, presentado en el Juzgado de guardia el día 25 de marzo y registrado en este Tribunal el día 28, la representación del recurrente fundamenta su solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria tanto en el perjuicio irreparable que se producida en caso de denegación, como en la falta de peligrosidad del recurrente, que ha permanecido en libertad desde la incoación de la causa que originó su condena sin haber eludido la acción de la justicia ni haber vuelto a delinquir.

7. En el informe del Ministerio Fiscal, registrado el día 26 de marzo, se concluye estimando la procedencia de la suspensión solicitada: el conflicto entre las consecuencias de la denegación -ingreso en prisión y pérdida de la entera virtualidad y finalidad del amparo- y las de la concesión -obtención de tacto de lo interesado por el recurrente en el proceso ordinario- debe resolverse en tal sentido, habida cuenta de la irreparabilidad del ingreso en prisión del condenado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC establece, en su primer inciso, que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando el mismo hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. En su segundo inciso consagra una excepción a esta posibilidad de suspensión, al prever que la misma puede denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

Del referido precepto resulta que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

2. Aunque en la demanda de amparo se alega que el Auto impugnado carece de motivación y, por ello, vulnera el derecho del condenado a la tutela judicial efectiva, como el objeto de dicha resolución es la remisión condicional de una pena privativa de libertad, es la libertad, más allá del derecho contemplado en el art. 24.1 C.E., lo que está mediatamente en juego. De ahí que la denegación de la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada haría perder al amparo su finalidad en el caso de que la decisión del mismo fuera favorable al recurrente, cuestión que ahora en absoluto se prejuzga. La irreversibilidad de la privación de libertad y la breve duración de la condena impuesta -un año de prisión menor- que, en gran medida, podría quedar cumplida durante la tramitación del recurso, aconseja en este caso acceder a la suspensión solicitada.

El hecho de que en este supuesto la cuestión de fondo verse precisamente sobre la suspensión condicional de la condena y que, por tanto, la suspensión ahora acordada suponga, siquiera sea provisionalmente, una concesión anticipada del amparo, no debe impedir su otorgamiento toda vez que de ello no se sigue perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero. Procede, pues, en línea con lo resuelto por los AATC 352/1989 y 434/1989, acceder a la misma.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución del Auto de 28 de septiembre de 1995 del Juzgado de lo Penal núm. 7 de Madrid (ejecutoria 299/95), durante la sustanciación de este recurso de amparo.

Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 121/1996, de 20 de mayo de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:121A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.918/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de noviembre de 1995, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Villasante García, en nombre y representación de don José Ramón Arolas Llagostera, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1995, desestimatoria del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 14 de julio de 1994, condenatoria por un delito de contrabando y otro contra la salud pública.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos: a) Por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Palma de Mallorca se incoaron diligencias previas para la investigación de diversos hechos que pudieran constituir un delito de tráfico ilegal de estupefacientes. En el Auto de incoación de estas diligencias previas, dictado el día 18 de febrero de 1993, se dispuso que «se proceda a la intervención telefónica del número 79,76.77 solicitada por el grupo de estupefacientes de la Jefatura Superior de Policía». b) Ese mismo día 18 de febrero de 1993, se dictó Auto autorizando la intervención telefónica del número anteriormente indicado. A este Auto siguieron otros de autorización de nuevas intervenciones telefónicas o de prórroga de las ya concedidas, variando en ocasiones los números intervenidos y los delitos que debían ser investigados. c) Concluida la instrucción sumarial y elevadas las actuaciones a la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca para su enjuiciamiento, se celebró el correspondiente juicio oral, en cuyo transcurso la defensa del hoy recurrente en amparo formuló la debida protesta relativa a la violación del art. 18.3 C.E. por las resoluciones judiciales que habían acordado las intervenciones telefónicas mencionadas. Posteriormente, el 14 de julio de 1994 se dictó Sentencia en la que el demandante fue condenado como autor de un delito de contrabando a la pena de cuatro meses de arresto mayor y multa de 6.000.000 de ptas., con arresto sustitutorio de tres meses en caso de impago, y como autor de un delito contra la salud pública, por tráfico de sustancia gravemente nociva para la salud en cantidad de notoria importancia, a la pena de ocho años y un día de prisión mayor y multa de 101.000.000 de ptas., a las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de condena, y al pago de una séptima parte de las costas procesales. Esta Sentencia dio plena validez a las intervenciones telefónicas practicadas durante la instrucción. d) Interpuesto recurso de casación por el demandante, en el que de nuevo puso de manifiesto la, a su juicio, ilicitud de la prueba obtenido a través de las conversaciones grabadas por vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia, de 6 de octubre de 1995, en la que otorgó plena validez a dicha prueba, y, por lo que aquí interesa, desestimó el recurso de casación interpuesto por el demandante, confirmando así todos los pronunciamientos de la Audiencia Provincial en relación con el mismo.

3. El recurrente alega la vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 C.E.), en relación con el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), que imputa a la Sentencia de la Audiencia Provincial y que no habría sido reparado en casación.

Considera el demandante que ninguna de las resoluciones judiciales adoptadas durante la instrucción por las que se acordaron o prorrogaron diversas intervenciones telefónicas se ajustó a las previsiones del art. 18.3 C.E., tal y como ha sido interpretado por la doctrina de este Tribunal. A todas estas resoluciones, incluido el Auto de incoación de las diligencias previas, se imputa falta de motivación por consistir en meros impresos con espacios en blanco que sólo contienen breves menciones ad hoc, pero que no expresan un auténtico razonamiento del juez en orden a la ponderación de los bienes jurídicos en conflicto que le lleve a adoptar tal medida de limitación de un derecho fundamental.

Junto a este reproche genérico, el demandante añade algún otro dirigido en concreto contra alguna de dichas resoluciones, con lo que pretende poner de relieve que se adoptaron de forma mecánica y sin la necesaria ponderación ad casum. Y concluye afirmando que el principal material probatorio de cargo se obtuvo a través de estas intervenciones telefónicas pretendidamente ilícitas, por lo que siendo insuficiente para fundamentar un fallo condenatorio el restante material probatorio, se habría producido la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia.

Contra la Sentencia del Tribunal Supremo y la previamente dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca se alza en amparo el recurrente, interesando su nulidad.

Mediante otrosí se solicita también en la demanda la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas, en atención a que el cumplimiento de las penas impuestas ocasionada al recurrente un perjuicio de difícil reparación y hada perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 22 de abril de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 10 de Palma de Mallorca, a la Audiencia Provincial de dicha capital y al Tribunal Supremo para que remitieran testimonio de las actuaciones y emplazaran a quienes fueron parte en dichas actuaciones, con excepción del recurrente en amparo, para que pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional.

5. La Sección Segunda acordó asimismo por providencia de 22 de abril de 1996 formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo un plazo común de tres días para alegaciones sobre dicha suspensión.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de abril de 1996, la representación procesal del recurrente reiteró su solicitud de suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas, en cuanto a la pena privativa de libertad y accesorias impuestas.

Señala, en primer término, que la condena de privación de libertad, en lo que atañe al recurrente, se está efectivamente ejecutando en la actualidad. Alega, seguidamente, que la prosecución de la ejecución acarrearía, de estimarse el amparo solicitado, la inutilidad de la nulidad pretendida. En definitiva, el amparo perdería su virtualidad porque el actor habría cumplido entonces, con seguridad, gran parte de la pena privativa de libertad y, por tanto, el perjuicio seda irreparable, dado que privada, en todo o en parte, al amparo de su finalidad. De otro lado, la suspensión no afectaría a los intereses generales ni a derechos fundamentales o libertades públicas de tercero.

Finalmente. por lo que hace a las penas accesorias, entiende que deben quedar también suspendidas al ser consecuencias inherentes a la pena principal y seguir por ello su misma suerte.

7. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 26 de abril de 1996. Conforme a la doctrina constante de este Tribunal, entiende que, en el caso presente procede: a) suspender la pena privativa de libertad y las accesorias legales, por cuanto de no hacerse así, si el presente recurso de amparo se estimara, su objeto quedaría desprovisto de virtualidad; b) suspender la pena de multa sólo para el caso de que se llevara a efecto el arresto sustitutorio en caso de impago; y c) no suspender la condena en costas, así como el destino de lo decomisado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien no procederá la suspensión cuando de ella «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En la interpretación de la referida disposición, este Tribunal viene manteniendo que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada por el art. 24.1 C.E., por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

Por otro lado, si bien es cierto que la doctrina de este Tribunal se viene inclinando por la suspensión cuando el recurso de amparo se dirige frente a resoluciones judiciales que imponen penas privativas de libertad, ante la eventualidad de que la ejecución en estos casos pudiera ocasionar perjuicios que hicieran perder al amparo su finalidad, no es menos cierto que, también de acuerdo con una doctrina constante, dicha regla general admite excepciones a concretar atendiendo a la gravedad de los hechos y a la duración de la pena impuesta. La exigencia de efectividad de la condena puede quedar, además, robustecida por el hecho de haberse mantenido en casación la ya impuesta en la primera instancia (ATC 214/1995).

2. En el caso presente se solicita la suspensión de las penas privativas de libertad y accesorias legales impuestas al recurrente en la primera instancia, y mantenidas después en casación, por la comisión de sendos delitos contra la salud pública y de contrabando.

Los hechos por los que el demandante ha sido condenado (tráfico de drogas y contrabando), las penas privativas de libertad que se le han impuesto (ocho años y un día de prisión mayor y cuatro meses de arresto mayor) y el tiempo que le queda por cumplir, que excede con mucho del que en la actualidad se emplea para resolver el recurso de amparo, aconsejan en el caso presente no suspender la ejecución de la condena (en análogo sentido, entre otros, los AATC 214 y 215/1995).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis

AUTO 122/1996, de 20 de mayo de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:122A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.948/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 21 de noviembre de 1995 y registrado en este Tribunal al día siguiente, el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez, en nombre y representación de don Antonio Gordo Espejo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1995, parcialmente estimatoria del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 14 de julio de 1994, condenatoria por un delito contra la salud pública.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos: a) Por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Palma de Mallorca se incoaron diligencias previas para la investigación de diversos hechos que pudieran constituir un delito de tráfico ilegal de estupefacientes. En el Auto de incoación de estas diligencias previas, dictado el día 18 de febrero de 1993, se dispuso que «se proceda a la intervención telefónica del número 79.76.77 solicitada por el grupo de estupefacientes de la Jefatura Superior de Policía». b) Ese mismo día 18 de febrero de 1993, se dictó Auto autorizando la intervención telefónica del número anteriormente indicado. A este Auto siguieron otros de autorización de nuevas intervenciones telefónicas o de prórroga de las ya concedidas, variando en ocasiones los números intervenidos y los delitos que debían ser investigados. c) Concluida la instrucción sumarial y elevadas las actuaciones a la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca para su enjuiciamiento, se celebró el correspondiente juicio oral, en cuyo transcurso la defensa del hoy recurrente en amparo formuló la debida protesta relativa a la violación del art. 18.3 C.E. por las resoluciones judiciales que habían acordado las intervenciones telefónicas mencionadas. Posteriormente, el 14 de julio de 1994, se dictó Sentencia en la que el demandante fue condenado como autor de un delito contra la salud pública, por tráfico de sustancia gravemente nociva para la salud en establecimiento abierto al público del que se le consideraba responsable, a la pena de ocho años y un día de prisión mayor y multa de 60.000.000 de ptas., a las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de condena, y al pago de una séptima parte de las costas procesales. Esta Sentencia dio plena validez a las intervenciones telefónicas practicadas durante la instrucción. d) Interpuesto recurso de casación por el demandante, en el que de nuevo puso de manifiesto la, a su juicio, ilicitud de la prueba obtenido a través de las conversaciones grabadas por vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia, de 6 de octubre de 1995, en la que otorgó plena validez a dicha prueba, desestimando el recurso interpuesto por el demandante por este motivo' aunque lo estimó parcialmente por la indebida aplicación en la Sentencia de instancia de la agravación de establecimiento público contenida en el núm. 2.º del art. 344 bis a) del Código Penal, rebajando la pena impuesta al actor a tres años de prisión menor y multa de 2.000.000 de ptas., con arresto sustitutorio de cuatro meses caso de impago, y ratificando los restantes pronunciamientos de la Sentencia casada no incompatibles con la actual.

3. El recurrente alega la vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 C.E.), en relación con el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), que imputa a la Sentencia de la Audiencia Provincial y que no habría sido reparado en casación.

Considera el demandante que ninguna de las resoluciones judiciales adoptadas durante la instrucción por las que se acordaron o prorrogaron diversas intervenciones telefónicas se ajustó a las previsiones del art. 18.3 C.E., tal y como ha sido interpretado por la doctrina de este Tribunal. A todas estas resoluciones se imputa falta de motivación por consistir en meros impresos con espacios en blanco que sólo contienen breves menciones ad hoc, pero que no expresan un auténtico razonamiento del Juez en orden a la ponderación de los bienes jurídicos en conflicto que le lleve a adoptar tal medida de limitación de un derecho fundamental.

Junto a este reproche genérico, el demandante añade algún otro dirigido en concreto contra alguna de dichas resoluciones, con lo que pretende poner de relieve que se adoptaron de forma mecánica y sin la necesaria ponderación ad casum. Y concluye afirmando que el principal material probatorio de cargo se obtuvo a través de estas intervenciones telefónicas pretendidamente ilícitas, por lo que siendo insuficiente para fundamentar un fallo condenatorio el restante material probatorio, se habría producido la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia.

Contra la Sentencia del Tribunal Supremo y la previamente dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca se alza en amparo el recurrente, interesando su nulidad.

Mediante otrosí se solicita también en la demanda la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas, alegando que su cumplimiento haría perder al amparo su finalidad, sin que la suspensión produzca grave perturbación de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, por lo que no procede la constitución de caución suficiente.

4. Por providencia de 22 de abril de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, y solicitada la remisión de los testimonios de las actuaciones, requerir atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 10 de Palma de Mallorca, a la Audiencia Provincial de dicha capital y al Tribunal Supremo para que se emplazara a quienes fueron parte en dichas actuaciones, con excepción del recurrente en amparo, para que pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional.

5. La Sección Segunda acordó asimismo, por providencia de 22 de abril de 1996, formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo un plazo común de tres días para alegaciones sobre dicha suspensión.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de abril de 1996, la representación procesal del recurrente reiteró su solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada. Alega que en otro caso el amparo solicitado podría devenir eventualmente ilusorio, puesto que al haber sido condenado el recurrente a una pena de tres años de prisión menor puede preverse que cuando se resuelva el presente recurso habrá cumplido ya una muy importante parte de la condena, perjuicio éste que sería irreparable privando al amparo de su finalidad. Se significa especialmente que el recurrente ha gozado de libertad provisional durante toda la causa y se interesa asimismo la suspensión de las penas accesorias.

Se añade que el recurrente goza de pleno arraigo, reside de forma estable en su domicilio, cuenta con un trabajo y lleva una vida normal. En ningún momento ha tratado de sustraerse a la acción de la justicia, habiendo comparecido a juicio de forma voluntaria y cumplido rigurosamente cuantos requerimientos se le han dirigido.

Por ultimo, se alega que dicha suspensión no es susceptible de ocasionar grave perturbación de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

7. Mediante escrito registrado el 26 de abril de 1996, el Ministerio Fiscal no se opone a la suspensión de la pena privativa de libertad, pero si a la del pago de la multa y las costas. En relación con la pena de multa y las costas procesales, alega que es doctrina reiterada de este Tribunal que la no suspensión de su ejecución no ocasiona una repercusión negativa de importancia para el solicitante de amparo, aunque, por el contrario, el arresto (caso de cumplirse) ocasionaría perjuicios de imposible reparación.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien no procederá la suspensión cuando de ella «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En la interpretación de la referida disposición, este Tribunal viene manteniendo que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada por el art. 24.1 C.E., por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

Conforme a tal criterio interpretativo, este Tribunal viene distinguiendo entre las resoluciones judiciales que imponen penas privativas de libertad o afectan a otros bienes o derechos de difícil o imposible restitución a su estado anterior y las que tienen efectos meramente económicos. En cuanto a las que imponen penas privativas de libertad, la regla general viene siendo la suspensión de su ejecución, por la irreparabilidad del perjuicio ocasionado caso de estimarse el amparo. Del mismo modo, se suele acceder a la suspensión de las penas accesorias legales de las privativas de libertad durante el tiempo de la condena, por entender que han de seguir la misma suerte que la pena principal a la que acampañan.

Por el contrario, frente a las resoluciones judiciales con efectos meramente económicos la regla general viene siendo la no suspensión de su ejecución, porque en tales casos los perjuicios no suelen ser de difícil o imposible reparación. Este criterio es referible, entre otras, a las multas y condenas en costas. Dicha regla presenta, sin embargo, una excepción especifica para los supuestos en que la pena de multa lleve como anexo el arresto sustitutorio en caso de impago, en cuyo caso este Tribunal suele acordar que se suspenda su ejecución si el condenado deviniera insolvente.

2. Aplicando los anteriores criterios al caso presente, procede acordar la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas por lo que respecta a la pena privativa de libertad de tres años de prisión menor impuesta al recurrente en amparo y accesorias legales de suspensión de cargo público y del derecho de sufragio por el tiempo de la condena.

Procede igualmente la suspensión de la ejecución de la pena de multa de 2.000.000 de ptas., en caso de que su impago diera lugar a la imposición del arresto sustitutorio de cuatro meses previsto en la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada.

No procede, en cambio, la suspensión del pronunciamiento de las Sentencias impugnadas relativo al pago de la séptima parte de las costas procesales, debido a sus efectos meramente económicos y a que no peligra el resarcimiento caso de que el amparo prosperase.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda: 1. Haber lugar a la suspensión de la ejecución de las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1995 y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 14 de julio de

1994, en cuanto a la pena privativa de libertad de tres años de prisión menor impuesta al recurrente, don Antonio Gordo Espejo, y accesorias legales de suspensión de cargo público y del derecho de sufragio por el tiempo de la condena, así como en cuanto

a la multa de 2.000.000 de ptas. también impuesta al recurrente, en caso de que su impago diera lugar al arresto sustitutorio de cuatro meses previsto en dichas Sentencias. 2. No haber lugar a la suspensión de la ejecución de dichas Sentencias en

cuanto a las costas impuestas al recurrente.

Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 123/1996, de 20 de mayo de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:123A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.242/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 12 de diciembre de 1995, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la representación procesal de don Joaquín Estefanía Moreira, don Pedro Egurbide Urigoitia, don Félix Monteira de la Fuente y «Promotora de Informaciones, S. A.», por medio del cual promueven recurso de amparo frente a las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 24 de noviembre de 1995, y la confirmada por ésta, al desestimar el recurso de casación frente a ella interpuesto, de la Audiencia Provincial de Madrid, de 17 de diciembre de 1991, dictada en el rollo 837/89. Esta Sentencia revocó la del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid que desestimó la acción de protección civil del derecho al honor y a la propia imagen promovida por don Francisco Vázquez Vázquez contra los ahora demandantes de amparo.

2. Los hechos que fundamentan la demanda del paro, brevemente expuestos, son los siguientes: a) Don Francisco Vázquez Vázquez interpuso demanda de protección jurisdiccional de protección al honor y a la propia imagen contra los ahora demandantes de amparo en razón de un artículo publicado en el diario «El País», con fecha 19 de noviembre de 1988, en el que afirmaba que un «barón» de la cocaína estaba realizando grandes inversiones en La Coruña, localidad en la que residía con nombre supuesto, y donde le había sido abierto, por el alcalde de esa capital, el negocio de la explotación de aparcamientos municipales, «a pesar de que las autoridades conocían perfectamente» el pasado y las conexiones del referido sujeto. El Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid desestimó la demanda, pues, a pesar de que determinados contenidos de la información fuesen inexactos, no se afectaba el honor del actor. b) Interpuesto recurso de apelación por ambas partes, la Audiencia Provincial de Madrid rechazó el promovido por los demandados y acogió parcialmente el de don Francisco Vázquez Vázquez, revocando la Sentencia del Juzgado, y estimando parcialmente la demanda, declaró en su Sentencia que los demandados, en sus respectivas condiciones de director del diario «El País», periodistas del mismo y empresa editora, habían incurrido en intromisión ilegitima en el honor del demandante, al divulgar informaciones desmerecedoras de su persona, carentes de justificación y contrarias a la verdad, condenándolos a publicar a su costa en la primera página del indicado diario, el encabezamiento y la parte dispositiva de su Sentencia, así como a indemnizar al actor en 2.000.000 de ptas. c) Interpuesto recurso de casación por los demandados, el Tribunal Supremo lo desestimó por Sentencia de 24 de noviembre de 1995.

3. En la demanda se alega vulneración del derecho a comunicar información libre y veraz, reconocido en el art. 20.1 d) C.E. Se considera que la información transmitida se encontraba amparada por este derecho constitucional, afirmando que el Tribunal Supremo no ha realizado una adecuada ponderación de los derechos constitucionales en conflicto, al tratarse de una información referida a asuntos públicos de interés general, tanto por las materias objeto de la misma, como por los personajes que en ellos intervienen.

Mediante otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, expresando que de la misma se podría derivar un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad, «si se le obliga a publicar en la forma acordada en la Sentencia recurrida su fallo y la indemnización impuesta».

4. Mediante providencia de 25 de marzo de 1996, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales que conocieron del asunto para que remitan testimonio de las actuaciones, interesando asimismo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, excepto el recurrente de amparo.

5. Por otra providencia de esa misma fecha, se acordó tener por formada la pieza de suspensión y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

6. Por escrito presentado el 3 de abril de 1996, los demandantes de amparo formularon sus alegaciones, justificando la procedencia de la suspensión en que la ejecución haría perder al amparo su finalidad, habida cuenta que la defensa del derecho a la información del medio informativo implica la de su propia credibilidad, que se vería cuestionada si se tuviese que ejecutar la Sentencia antes de que este Tribunal resolviese sobre el recurso de amparo.

7. Por escrito de 11 de abril de 1996, el Fiscal interesó que, de acuerdo con la doctrina consolidada de este Tribunal, se suspendiese la publicación de la Sentencia, que es lo que hada perder al amparo su finalidad, pero no el pago de la indemnización, que, en su caso, podría ser devuelta, al no constar la insolvencia de quien habrá de recibirla.

8. Por escrito presentado el 3 de mayo, don Francisco Vázquez Vázquez, dentro del plazo concedido al efecto por providencia de 29 de abril de 1996, formuló alegaciones en relación con la petición de suspensión, afirmando que no procede la suspensión de las resoluciones que simplemente suponen el pago de una cantidad de dinero, por lo que procede confirmar la ejecución de la Sentencia de que se trate, tanto en relación a hipotéticas multas, como en lo concerniente a las indemnizaciones pecuniarias y costas del proceso. Suplica que se deniegue la suspensión interesada por el demandante de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se solicita por los demandantes de amparo la suspensión de una resolución judicial que les condena al pago de una indemnización y a la publicación, en la primera página del diario «El País», del encabezamiento y fallo de la Sentencia que declara que las informaciones que dieron lugar al proceso eran carentes de justificación y contrarias a la verdad y han supuesto una intromisión ilegítima en el honor del afectado. Se justifica la petición de suspensión en que el cumplimiento de la Sentencia condenatoria podría afectar a la credibilidad del medio, lo que haría perder al amparo su finalidad.

El Ministerio Fiscal interesa una suspensión parcial, es decir, referida a la obligación de publicación de la Sentencia, pues, de lo contrario, podría perder el amparo su finalidad, pero no así al pago de la indemnización. Por último, el actor civil, que ha comparecido en el recurso de amparo, solicita la denegación de la petición de suspensión, aunque utilizando una argumentación referida a la improcedencia de suspender las condenas a pago de cantidades dinerarias.

2. De conformidad con el art. 56 LOTC, procede la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Este Tribunal, al interpretar ese precepto, ha declarado que «la premisa de partida es que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aún en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo» (ATC 35/1996).

Junto a ello, debe tenerse en cuenta que el interés general ínsito en que las resoluciones judiciales sean ejecutadas y cumplidas, como se ha venido reiteradamente declarando desde el ATC 17/1980, conduce a que, cuando el recurso se dirige frente a tales resoluciones, «lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada por el art. 24.1 C.E., por lo que, en tales casos será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar» (ATC 46/1996).

El análisis que hemos de realizar para la resolución de este incidente exige, pues, una consideración separada, por su distinta relevancia frente a la posible privación de eficacia al presente recurso de amparo, de las dos prestaciones cuya realización impone la Sentencia impugnada, el pago de una cantidad en concepto de indemnización y la publicación de unos textos en la primera página del diario «El País». El argumento que emplea el demandante para justificar su petición de suspensión tiene, igualmente, una muy distinta relevancia ante una y otra prestación, pues así como el pago de la indemnización no afecta de manera directa a la credibilidad del medio, la publicación de una rectificación, en los términos que se contienen en la Sentencia, supone realizar una actuación que sí podría afectar a tal credibilidad, que es un elemento relevante en las diversas manifestaciones de ese derecho, al no ser susceptible de una plena reparación in natura posterior, pues una contrarrectificación ulterior nunca podría borrar todas las consecuencias, en este orden, de la primera.

4. Respecto a la obligación de pago de la indemnización debe, consecuentemente, desestimarse la petición, pues para justificar una suspensión no es suficiente cualquier tipo de perjuicio, molestia o dificultad, por lo que se ha estimado que, como las resoluciones judiciales con efectos meramente económicos, en principio, no causan perjuicios irreparables, no procede su suspensión (ATC 275/1990), lo que es aplicable al caso al no haberse justificado la concurrencia de ningún perjuicio de esta índole.

5. Contrariamente, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, procede la suspensión de la obligación de publicar el encabezamiento y fallo de la Sentencia, pues ello si que podría generar perjuicios irreparables, como han alegado los recurrentes, concernientes a la credibilidad del medio y, consiguientemente, de los profesionales afectados, que se vería directamente menoscabada por tal publicación. Como ya declaró el ATC 237/1994, recogiendo una reiterada doctrina de este Tribunal, en procesos de amparo promovidos por los titulares y profesionales de medios de comunicación, invocando el derecho a la información, la difusión de la Sentencia condenatoria causa un perjuicio que podría hacer perder al amparo «gran parte de su finalidad, pues los actores habrían cumplido para entonces parte de la condena impuesta y, por tanto, el perjuicio sería irreparable».

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda estimar parcialmente la suspensión solicitada, decretando la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de diciembre de 1991, rollo 837/89, confirmada por la del Tribunal

Supremo de 24 de noviembre de 1995, en lo que se refiere exclusivamente a la publicación del encabezamiento y parte dispositiva de la referida Sentencia en la primera página del diario «El País».

Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 124/1996, de 20 de mayo de 1996

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1996:124A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 11 de marzo de 1996 dictada en el recurso de amparo 4.427/1995.

Recurso de súplica contra providencia del Tribunal Constitucional: desestimación.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 125/1996, de 20 de mayo de 1996

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1996:125A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 11 de marzo de 1996 dictada en el recurso de amparo 207/1996.

Recurso de súplica contra providencia del Tribunal Constitucional: desestimación.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 126/1996, de 20 de mayo de 1996

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1996:126A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 20 de marzo de 1996, dictada en el recurso de amparo 924/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito remitido por correo certificado el 4 de marzo de 1996 que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el día 6 siguiente, el Abogado don José Luis Mazón Costa manifiesta que en nombre de todas las personas que se relacionan en los poderes adjuntos, y que corresponden a los demandantes en el proceso 03/503/94 de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional pide que se autorice a los demandantes, extendiendo el privilegio que el art. 81 LOTC confiere al licenciado en Derecho, a actuar ante el Tribunal Constitucional sin representación de Procurador en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 C.E. y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, solicitando que, de rechazarse aquella petición, se les nombre Procurador de oficio, asumiendo la dirección técnica el Abogado firmante.

2. La Sección, por providencia de 20 de marzo último, acordó conceder un plazo de diez días al indicado Letrado para:

1. Presentar relación de todos y cada uno de los recurrentes en amparo. 2. Proceder cada uno de los recurrentes a rellenar el impreso que se adjunta, según establece el Real Decreto 108/1995, de 27 de enero, devolviéndolo a este Tribunal, con la documentación exigida a efectos de la designación del Procurador del turno de oficio. 3. Proceder el Letrado Sr. Mazón Costa a cumplir lo dispuesto en el art. 16.2 del Real Decreto citado o, en su caso, comparecer los recurrentes con Procurador del Colegio de Madrid debidamente apoderado.

Con la advertencia que, de no atender el requerimiento del Tribunal en el plazo concedido se acordara la inadmisión y archivo del recurso conforme dispone el art. 50.5 LOTC.

3. Por escrito presentado en el Registro del Tribunal el día 3 de abril de 1996 por el Juzgado de Guardia donde tuvo entrada el día anterior, el Procurador de los Tribunales don Norberto Pablo Jerez Fernández, en representación, según indica, de doña María Torregrosa Lafuente y otras 56 personas que se relacionan en la Sentencia, de 8 de febrero de 1996, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (recurso 503/94) y que constan en poder unido a las actuaciones interpone recurso de súplica contra la providencia de 20 de marzo de 1996 por entender que sus representados son discriminados y, por tanto, se viola su derecho a la igualdad jurídica, si no se les extiende el beneficio establecido en el último párrafo del art. 81.1 LOTC para el licenciado en Derecho de actuar ante el Tribunal Constitucional «autorrepresentándose», pues la desigualdad que se crea carece de justificación razonable.

Afirma que la norma aplicada es claramente inconstitucional, resulta chocante que esté instalada en la propia Ley Orgánica reguladora del Tribunal y que de acuerdo con la jurisprudencia internacional y la de este Tribunal, las discriminaciones se resuelven mediante la equiparación del trato más ventajoso a aquellos que no lo disfrutan, por lo que acaba solicitando la concesión de la «autorrepresentación» a sus representados.

4. Por providencia de 22 de abril de 1996, la Sección acordó dar traslado al Ministerio Fiscal del escrito del Procurador Sr. Jerez Fernández, para que en el plazo de tres días alegare lo que estimase pertinente sobre la súplica deducida, lo que el Ministerio Publico verificó por escrito presentado en el Tribunal el día 26 siguiente en el sentido de interesar la desestimación del recurso de súplica y la confirmación de la resolución recurrida.

La razón por la que el art. 81.1 LOTC impide la intervención directa de los interesados en los procesos constitucionales, como ha señalado este Tribunal «se apoya en la complejidad de estas causas y en la ausencia de la pericia precisa para defender convenientemente sus posibles derechos, que únicamente profesionales especializados y experimentados en el sistema jurídico, cual los Procuradores y singularmente los Abogados, pueden formular y debatir en el proceso ante el órgano jurisdiccional, para conseguir la buena defensa del estricto interés privado en la efectividad del derecho» (ATC 105/1981).

Tal exigencia en ningún caso puede considerarse como contraria al principio de igualdad, pues es notorio que en caso de insuficiencia económica procede, si así se solicita. la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio (AATC 2/1980, y 58/1980), de tal manera que la concurrencia de la necesaria postulación es requisito inexcusable exigido por el Tribunal, como pone de manifiesto el ATC 33/1981.

II. Fundamentos jurídicos

1. La imposición a las partes, para acceder al proceso de amparo constitucional. de la asistencia técnica de Letrado y representación procesal de Procurador, que el art. 81 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece, así como la dispensa de este requisito para quienes son licenciados en Derecho, no vulnera ni lesiona en forma alguna el principio de igualdad que consagra el art. 14 C.E., puesto que tiene su fundamento en la salvaguarda de la plenitud del derecho fundamental de defensa, ya que éste sufriría una merma por la falta de conocimientos técnicos de la parte, con disminución de sus posibilidades de éxito. Por el contrario, la inexistencia de tal exigencia, supondría una fuente de nulidades, errores y dilaciones que impedirían el cumplimiento de la finalidad de la jurisdicción; esos fundamentos legales hacen que la exigencia de postulación por profesionales y la excepción para los licenciados en Derecho, sea razonable y no adolezca de arbitrariedad ni infrinja el principio de igualdad que la Constitución garantiza.

2. El precepto que el art. 81.1 de nuestra Ley Orgánica establece no puede entenderse contrario al art. 6.3 c) del Convenio de Derechos Humanos, ni al art. 14.3 d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque ambas normas se refieren de manera inequívoca a los procesos penales al aludir expresamente al «acusado» como término esencial al que se anuda el derecho de defensa. Por tanto, la asistencia técnica legalmente exigida en el recurso de amparo constitucional a quienes no ostenten el título de Licenciado en Derecho, no puede considerarse contraria a ningún derecho fundamental, ya que por el contrario encuentra su finalidad y «rabio esencial» en la protección de los intereses de las partes en la contienda procesal, como es doctrina reiterada constante y uniforme de este Tribunal y así lo recoge el Ministerio Fiscal en su dictamen.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto y confirmar en todos sus extremos la providencia de 20 de marzo de 1996, otorgando un plazo de diez días a partir de la notificación de la presente resolución, contra

la que no se da recurso alguno, para cumplimentar los requerimientos formulados en la providencia confirmada.

Madrid, veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 127/1996, de 21 de mayo de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:127A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando tener por desistido al Gobierno de la Generalidad de Cataluña en el conflicto positivo de competencia 579/1991.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito recibido en este Tribunal el 14 de marzo de 1991, planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, en relación con el art. 8 del Real Decreto 1.547/1990, de 30 de noviembre, por el que se modifican determinadas cláusulas de la concesión de «Autopistas Concesionaria Española, S. A.», y, por conexión, con las cláusulas sexta y adicional primera del Convenio aprobado mediante el citado Real Decreto, por estimar vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de carreteras, según el reparto competencial establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía. Por otrosí, en el mismo escrito de interposición se manifiesta que, dada la conexión existente entre el presente conflicto positivo de competencia y el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.725/88, presentado por la propia Generalidad, contra la Ley 25/1988, de Carreteras, en lo que se refiere a la inclusión de los tramos Montgat-Mataró, de la autopista A-19, y Av. Meridiana-Montmeló, de la autopista A-17, en el «Catálogo de Carreteras de la Red de Interés General del Estado», queda justificada la unidad de tratamiento y decisión prevista en el art. 83 LOTC.

Por providencia de la Sección Cuarta, de fecha 20 de marzo de 1991, se admitió a trámite el conflicto positivo de competencia que fue registrado con el núm. 579/91, y se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno según determina el art. 64.1 LOTC; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo, según dispone el art. 62.2 LOTC; oír al Abogado del Estado, en representación del Gobierno, sobre la acumulación del presente conflicto al recurso de inconstitucionalidad 1.725/88 solicitada, y publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Cataluña».

El Abogado del Estado, por escrito recibido el 15 de abril de 1991, formuló alegaciones solicitando del Tribunal se declare su falta de jurisdicción para conocer del procedimiento y, subsidiariamente, que no se ha realizado por el Estado invasión alguna de las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

2. Por Auto de 7 de mayo de 1991 el Pleno acordó la acumulación del conflicto positivo de competencia al recurso de inconstitucionalidad núm. 1.725/88, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra diversos artículos y la inclusión en el Catálogo de Carreteras de la Red de Interés General del Estado -de acuerdo con la disposición adicional primera 1- de las autopistas A-17 (tramo desde la A-18 a Montmeló) y A-19 (tramo desde Montgat a Mataró), todos de la Ley 25/1988, de Carreteras, encontrándose ambos procesos acumulados pendientes de señalamiento, en un día, para deliberación y votación de Sentencia.

3. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, en escrito que se recibe el 17 de abril de 1996, manifiesta que, siguiendo instrucciones del Gobierno de la Generalidad y debidamente facultado para ello, según resulta de la certificación de su Acuerdo de 20 de febrero de 1996, que acompaña al escrito, desiste del conflicto positivo de competencia planteado en su día por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno del Estado, en relación con el art. 8 del Real Decreto 1.547/1990, de 30 de noviembre, por el que se modifican determinadas cláusulas de la concesión de «Autopistas Concesionaria Española, S. A.» y, por conexión, con las cláusulas sexta y adicional primera del Convenio aprobado mediante el citado Real Decreto, y que se tramita ante este Tribunal con el número 579/91.

4. Por providencia de 22 de abril de 1996 se acordó dar traslado a la representación del Gobierno del desistimiento formulado para que alegase lo que estime oportuno sobre el mismo.

El Abogado del Estado, en escrito de 25 de abril siguiente, dice que no tiene nada que oponer a que el desistimiento formulado surta todos sus efectos, pero que habrá de proseguir el procedimiento del recurso de inconstitucionalidad núm. 1.725/1988, al que se había acumulado el conflicto positivo de competencia del que se desiste.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio

de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto de competencia la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siempre que

no se opongan las demás partes en el proceso a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia.

En el presente conflicto, acumulado al recurso de inconstitucionalidad núm. 1.725/88, la representación procesal del Gobierno de la Generalidad de Cataluña debidamente autorizada, según certificación del acuerdo adoptado al efecto por dicho Gobierno, pide que se le tenga por desistido del conflicto positivo de competencia y el Abogado del Estado no plantea objeción alguna al desistimiento formulado, sin que se advierta interés constitucional alguno que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda: 1. Tener por desistido al Gobierno de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia núm. 579/91, interpuesto en relación con el art. 8 del Real Decreto 1.547/1990, de 30 de noviembre, por el que se

modifican determinadas cláusulas de la concesión de «Autopistas Concesionaria Española, S. A.», y, por conexión, con las cláusulas sexta y adicional primera de Convenio aprobado mediante el citado Real Decreto. 2. Proseguir el procedimiento del recurso

de inconstitucionalidad núm. 1.725/88, al que se encontraba acumulado el conflicto desistido.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Cataluña».

Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 128/1996, de 21 de mayo de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:128A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la solicitud de recibimiento a prueba y de suspensión de la Ley impugnada de los recursos de inconstitucionalidad 3.492/1995 y 3.672/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 17 de octubre de 1995, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 26/l995, de 31 de julio, por la que se declara Reserva Natural las Salinas de Ibiza («Ses Salines»), las islas de Freus y las Salinas de Formentera. El recurso fue admitido a trámite en providencia de 21 de noviembre y a él fue acumulado, en virtud de Auto de 19 de diciembre de 1995, el interpuesto el 31 de octubre por el Parlamento de las Islas Baleares contra la misma disposición legal, que también había sido admitido a trámite en providencia de 21 de noviembre.

2. El Parlamento de las Islas Baleares fundamenta su recurso en determinados defectos formales en el procedimiento de elaboración y aprobación de la Ley impugnada y en que la misma invade la competencias legislativas propias de la Comunidad Autónoma. A ello añade que existe una imposibilidad fáctica de aplicación de la Ley, puesto que circunscribe el ámbito territorial de la Reserva Natural «al dominio público marítimo terrestre y a la zona periférica de protección que se establece de acuerdo con el art. 18 de la Ley 49/1989, de 27 de marzo, con los límites a que se refiere el anexo de la presente Ley» (art. 2), siendo así que no existe aprobado definitivamente ningún deslinde de la zona de dominio público marítimo terrestre, por lo que resulta imposible determinar cuál es el ámbito territorial de la Reserva Natural. Con independencia de ello, en el anexo de la Ley, al delimitar el ámbito de la Reserva se cometen «tres dislates». Para acreditar todo esto solicita el recibimiento a prueba.

Al mismo tiempo pide la suspensión cautelar de la vigencia de la Ley 26/1995 y en apoyo de lo cual razona que aun cuando el art. 161.2 C.E. otorga un tratamiento distinto a las Leyes estatales y autonómicas en este aspecto, en cuya virtud este Tribunal, en su Auto 141/1989, denegó la suspensión de la Ley de Costas solicitada por el Gobierno de Canarias, procede sin embargo adoptar tal medida cautelar por aplicación de los principios periculum in mora y fumus boni iuris, en relación con el art. 24.1 C.E. Desde la primera perspectiva, son evidentes los perjuicios que con la aplicación de la Ley han de causarse a los titulares de parcelas e instalaciones incluidas en el ámbito territorial de la indeterminada Reserva Natural, derivados de las limitaciones al derecho de propiedad que la declaración como tal acarrea. Atendiendo a la apariencia de buen derecho también es aconsejable la suspensión, pues la inconstitucionalidad de la Ley impugnada es ostensible y evidente.

3. De ambas solicitudes se dio traslado a las demás partes en la providencia por la que fue admitido a tramite el recurso. Ni el Congreso de los Diputados ni el Senado, en sus respectivos escritos de alegaciones, han hecho consideración alguna sobre el particular. Por el contrario, el Abogado del Estado, en escrito que presentó el 17 de enero de 1996, se ha opuesto a las dos peticiones. A la de suspensión de la vigencia de la Ley impugnada porque el art. 161.2 C.E. no la permite para las Leyes del Estado recurridas de inconstitucionalidad ante este Tribunal y a la del recibimiento a prueba porque es innecesaria, a los efectos del art. 89.1 LOTC, ya que lo discutido es la titularidad competencial ejercitada, no si se ha producido o no un deslinde o la exactitud de determinados planos,

II. Fundamentos jurídicos

1. Ninguna de las dos peticiones que el Parlamento de las Islas Baleares deduce en el escrito de interposición de este recurso de inconstitucionalidad pueden llegar a buen puerto. En primer lugar, trayendo a colación el art. 89.1 LOTC, solicita el recibimiento a prueba para demostrar que nunca se practicó deslinde alguno de la zona marítimo-terrestre donde está situada la Reserva Natural que es objeto de la Ley 26/1995, de 31 de julio (las Salinas de Ibiza y las de Formentera, así como las islas de Freus) y que en su anexo se han cometido graves errores -nada menos que «dislates»- al delimitar geográficamente tal espacio natural protegido. La exactitud de tales datos carece de importancia para la decisión de esta contienda procesal tal y como se plantea por la propia Asamblea legislativa demandante que alega como fundamento de la inconstitucionalidad unos sedicentes defectos padecidos en la tramitación parlamentaria de la Ley y la invasión por el Estado de las competencias legislativas propias de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Pues bien, cualesquiera que fueren el número y la gravedad de las omisiones, inexactitudes, deficiencias e imprecisiones que en la delimitación de la Reserva Natural puedan haberse sufrido, resultan extravagantes del tema principal de este proceso, nada más pero nada menos que el enjuiciamiento de la conformidad, o no, de la Ley antedicha con el bloque de la constitucionalidad. Por lo tanto, las dificultades que en aplicación puedan surgir como consecuencia de las imperfecciones denunciadas, aun en la hipótesis de que fueren según se dice, no afectan en ningún momento a la validez intrínseca de la norma como tal. Es claro, pues, que no ha lugar al recibimiento a prueba de datos que son indiferentes para el juicio de constitucionalidad.

2. Tampoco tiene viabilidad la pretensión de que se suspenda la entrada en vigor de la Ley estatal 26/1995. Una tal medida cautelar, que tiene un carácter excepcional, como contraria a su presunción de legitimidad y validez, no es una consecuencia necesaria, general o generalizable de la Constitución (STC 66/1985). Por ello, tal suspensión «sólo es posible cuando esté expresamente prevista». «Ni la Constitución ni la Ley Orgánica de este Tribunal han atribuido a la interposición del recurso efecto suspensivo alguno cuando el recurso se dirige contra Leyes del Estado ni han otorgado al Tribunal la facultad de acordar en este caso la suspensión de la Ley impugnada. Como intérprete supremo de la Constitución puede el Tribunal declarar la nulidad de los preceptos legales que sean contrarios a aquélla, pero sólo al término de un proceso mediante una decisión que razone la contradicción, pues su autoridad es sólo la autoridad en la Constitución y no ostenta representación alguna en virtud de la cual pueda recabar para su voluntad libre el poder de ir en contra de lo querido por la voluntad de la representación popular o dejar sin efecto provisionalmente la promulgación acordada por el Rey».

Cierto es que el recurso de inconstitucionalidad y el conflicto de competencia se asemejan en que uno y otro han de ser resueltos con el bloque de la constitucionalidad como canon, de cuyas normas integrantes el intérprete supremo es el Tribunal Constitucional, pero difieren radicalmente por su objeto, que en aquél ha de ser una Ley o norma con rango de Ley, y en éste disposiciones infralegales o actos de la Administración, diferencia que explica las existentes en su regulación procesal. Ni los Cuerpos Legislativos pueden ser requeridos de incompetencia, ni la vigencia de las disposiciones puede ser suspendida sino en virtud de un apoderamiento expreso que, por cuanto se refiere a las Leyes salidas de las Cortes Generales, no ha sido otorgado a este Tribunal, según resulta de lo dispuesto en el art. 30 de la Ley Orgánica (ATC 141/1989). Este precepto sólo permite e impone el aplazamiento de la vigencia cuando se trate de Leyes autonómicas que impugne el Gobierno de la Nación si lo pide mediante la invocación del art. 161.2 C.E. donde así se establece. No ha lugar, pues, como ya se anticipó, a la medida cautelar pedida.

ACUERDA

Por lo expuesto acuerda denegar las peticiones de recibimiento a prueba del presente recurso de inconstitucionalidad y de suspensión de la Ley estatal impugnada, deducidas por el Parlamento de las Islas Baleares.

Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 129/1996, de 21 de mayo de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:129A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 3.233/1995, 3.538/1995, 3.673/1995 y 277/1996 a las ya acumuladas 1.660/1994 y 2.459/1994.

Acumulación de procesos constitucionales: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 130/1996, de 22 de mayo de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:130A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 4.323/1995, promovido en causa penal.

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 131/1996, de 27 de mayo de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:131A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.665/1995.

Inadmisión. Tutela efectiva de Jueces y Tribunales: omisión de trámite procesal. Instrucción sobre recursos: efectos.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de mayo de 1995, don Roberto García Montero interpuso recurso de amparo contra la propuesta de providencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Sevilla, de 28 de marzo de 1995, que le fue notificada el día 21 de abril siguiente, recaída en los autos núm. 114/95, por la que se ordena el archivo de las actuaciones. Solicitó en su recurso de amparo nombramiento de oficio de Abogado y Procurador, que le fue concedido por providencia de 18 de septiembre de 1995 de la Sección Tercera de este Tribunal. Doña María Lourdes Cano Ochoa, Procuradora de los Tribunales designada en el turno de oficio, formalizó el correspondiente recurso de amparo que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de octubre de 1995, extendiendo la interposición del recurso de amparo contra la propuesta de providencia, de 27 de febrero de 1995, que acordaba tener por desistido al actor de su demanda y ordenaba el archivo de las actuaciones.

2. La demanda presentada se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos: a) Con fecha anterior al día 9 de febrero de 1995 el actor, por si mismo, interpone demanda ante el Juzgado de lo Social de Sevilla, correspondiendo la misma por reparto al Juzgado de lo Social núm. 2 en autos 114/95. 131/96

b) El 9 de febrero de 1995 se dicta propuesta de providencia, en la que, teniéndose por interpuesta provisionalmente la demanda, se advierte a la parte actora que, en el plazo de cuatro días, subsane las omisiones siguientes: No indicar domicilio en Sevilla a efectos de notificaciones, ni el grado de incapacidad permanente que solicita y no aportar la reclamación previa de solicitud de dicho grado. c) En fecha 22 de febrero el actor comunica los siguientes datos al Juzgado: Domicilio en Sevilla a efecto de notificaciones. Adjunta la reclamación previa en solicitud de revisión del expediente y nueva calificación del grado de incapacidad, como permanente, que había sido rechazado, dirigida al Instituto Nacional de la Seguridad Social -Dirección Provincial de Sevilla-, de fecha 21 de diciembre de 1994. Manifiesta que el grado de incapacidad que solicita es el permanente. Solicita el actor se tengan por subsanadas las omisiones y se proceda a la continuación del procedimiento. d) El 27 de febrero de 1995 se dicta propuesta de providencia en la que, textualmente, se dice: «El anterior escrito únase a los autos de su razón y, visto su contenido, se tiene por desistido al actor de su demanda al no haber cumplimentado en su totalidad el requerimiento efectuado en propuesta de providencia de fecha 9 de febrero de 1995, y archívense las presentes actuaciones dejando nota en el libro de registro.» e) El 22 de marzo de 1995 tiene entrada en el Juzgado de Guardia de Sevilla recurso de reposición contra la propuesta de providencia de 27 de febrero; se suplica se proceda a dejar sin efecto la propuesta de providencia recurrida, dictándose otra por la que se reclame al Instituto Nacional de la Seguridad Social el expediente de solicitud de incapacidad permanente del demandante así como el grado de incapacidad laboral que en el mismo se otorga. f) El 28 de marzo de 1995 se dicta propuesta de providencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Sevilla, que textualmente, dice: «Dada cuenta: Habiéndose recibido tarjeta de acuse de recibo de la notificación de la providencia de fecha 27 de febrero de 1995 por la que se le tenía por desistido, en la que figura haberse hecho entrega de la misma el día 16 de marzo de 1995 y habiéndose presentado en el Juzgado de Guardia escrito de recurso de reposición el día 22 de marzo de 1995, fecha en la que se encontraba fuera del plazo de tres días para la interposición del recurso, por lo que archívense las presentes actuaciones conforme se acordó en anterior proveído.». Contra dicha resolución se anunció el correspondiente recurso de amparo ante este Tribunal por escrito de 3 de mayo de 1995 y que tuvo entrada a través del correo el 8 de mayo de 1995.

3. El recurso estima que no obstante la reiterada jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que los plazos no pueden quedar al arbitrio de las partes, máxime cuando se trata de términos perentorios e improrrogables, en el presente supuesto, en atención al criterio de proporcionalidad, ha sido vulnerado el derecho a la obtención de tutela efectiva de los Jueces y Tribunales.

El actor, actuando por si mismo y sin el consejo de dirección letrada, dentro del procedimiento judicial instado -para el reconocimiento de una incapacidad permanente, cuyo grado es incapaz de establecer por ser profano en medicina, pero que estima le incapacita en grado superior al 60 por 100 dadas las secuelas que le produce- cumplimentó el requerimiento que le fue efectuado por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Sevilla por medio de propuesta de providencia de 9 de febrero de 1995, en la que se le advertía de las omisiones contenidas en el escrito de demanda, apercibiéndole de que se le tendría por desistido y se precedería al archivo de las actuaciones si en el plazo de cuatro días no subsanaba dichas omisiones.

Ante tan evidente muestra de la intención del actor de continuar la acción entablada y lejos de utilizar el criterio de colaboración con las partes para hacer efectivos sus derechos (SSTC 140/1987 y 57/1988), por la vía, entre otras posibles, de subsanación contemplada en el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (SSTC 118/1987 y 154/1992), el Juzgado de lo Social dicta una propuesta de providencia el 27 de febrero de 1995 en la que, sin hacer expresa referencia a los requisitos que dice no cumplidos, utilizando la expresión genérica que transcribimos «al no haber cumplimentado en su totalidad el requerimiento efectuado en propuesta de providencia de fecha 9 de febrero de 1995», sin ninguna otra motivación, sin señalar siquiera los preceptos legales en que amparar su resolución, decreta el archivo de las actuaciones.

No debe olvidarse, por último, que el art. 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, de Poder Judicial, obliga a que, al notificarse la resolución a las partes (nótese que habla de resolución y no sólo de Sentencias) se indicarán los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello. El cumplimiento de dicho precepto es obligado en cualquier tipo de jurisdicción pero su incumplimiento en jurisdicción en la que no se exige postulación y dirección letrada no tiene justificación pues puede dejar a la parte totalmente indefensa, como en este caso ha ocurrido, lo que se pretende corregir con el presente recurso.

4. Por providencia de 11 de marzo de 1996, la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c).

5. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 28 de marzo de 1996, interesa que se inadmita la demanda de amparo.

Manifiesta que el art. 21 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 y también el 21 de la de 1995, permiten en instancia realizar facultativamente la defensa sin Letrado, pero precisamente por ello permiten a los litigantes valerse de él, si así lo prefieren, incluso a través, en su caso, de los beneficios de la justicia gratuita.

En estas condiciones, la falta de conocimientos en la parte actora para presentar en forma su demanda sólo es imputable a ella misma cuando el Juzgado, ante algún defecto subsanable observado, como es el caso, se lo hace patente y le otorga la posibilidad de cumplimentarlo.

En el presente asunto, la petición formulada en la demanda no era completa puesto que, entre otras cosas, no indicaba el grado de incapacidad cuyo reconocimiento se pedía (de conformidad con los arts. 135 de la Ley General de la Seguridad Social y concordantes). No aprovechó la parte la oportunidad que se le concedía de subsanar el defecto -decisivo para una posible resolución judicial concreta- y no lo hizo por causas sólo a ella imputables, por lo que en este momento no parece que pueda venir en amparo alegando una indefensión cuya causa no es atribuible al órgano judicial.

6. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 30 de marzo de 1996, la representación del demandante de amparo solicitó un nuevo plazo de diez días para formular alegaciones por indisposición del Letrado. Por providencia de 11 de abril de 1996 la Sección acordó conceder el plazo solicitado.

7. La parte recurrente en amparo, por escrito registrado el 26 de abril de 1996, reitera, en síntesis, lo manifestado en su demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La omisión por el órgano judicial en la comunicación de los posibles recursos, en este caso el recurso de reposición contra la propuesta de providencia de 27 de febrero de 1995, no supone necesariamente una vulneración del derecho a obtener la

tutela judicial efectiva. Debe recordarse a este propósito que, como este Tribunal Constitucional ha afirmado en reiteradas ocasiones, no toda infracción de normas procesales alcanza por sí sola el rango de vulneración constitucional que lesione los

derechos reconocidos en el art. 24 C.E., ya que la indefensión constitucionalmente relevante no tiene que coincidir necesariamente con la mera indefensión jurídico-procesal.

Más concretamente, en lo que se refiere a la inadvertencia por el órgano judicial de los recursos utilizables, este Tribunal ha señalado (entre otras, en la STC 145/1986, y en el ATC 391/1987) que sólo hay indefensión con relevancia constitucional cuando el Juez o Tribunal niegue la posibilidad de un recurso legalmente establecido sin justificación razonable, pero no cuando, a pesar de la omisión en la indicación de los recursos procedentes, el interesado no se vio impedido en modo alguno de la posibilidad de recurrir, ya que la inadvertencia de los recursos no es vinculante para las partes procesales. De otra parte, no se ha producido indefensión pues el interesado interpuso recurso de reposición, siendo sólo a él imputable el que lo hiciera fuera de plazo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 132/1996, de 27 de mayo de 1996

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1996:132A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.605/1995.

Inadmisión. Derecho al Juez ordinario: contenido; doctrina constitucional. Jueces y Magistrados: principio de imparcialidad. Recusación de Jueces y Magistrados: concepto y requisitos.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por la recurrente se interpuso la correspondiente demanda de amparo el día 10 de julio de 1995 ante el Juzgado de Guardia de los Juzgados de Madrid, teniendo su entrada efectiva en este Tribunal el día 11 de julio de 1995. Esta demanda tenía como antecedentes los hechos que a continuación se describen.

2. El Magistrado del Juzgado de lo Social núm. 3 de Málaga dictó Sentencia el día 8 de febrero de 1990 en asunto sobre clasificación profesional interpuesto por determinados trabajadores contra la empresa CEBISA, ahora recurrente en amparo, Sentencia que fue recurrida en suplicación por la citada solicitante. En este recurso, y de la Sala que lo resolvió formó parte el Magistrado que había dictado la Sentencia recurrida. Fue Presidente de dicha Sala el Magistrado don Antonio Navas Galisteo. Impugnada en amparo la Sentencia dictada en grado de suplicación, alegando CEBISA su derecho al Juez imparcial, por haber formado parte de la Sala de lo Social que resolvió la suplicación el mismo Magistrado que en su día dictó la Sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional -en STC 299/1984-, dio la razón a la parte actora, anuló la Sentencia de 14 de noviembre de 1991, y ordenó retrotraer las actuaciones al momento anterior de la Sentencia de suplicación.

3. De la Sala que se formó para dictar nueva Sentencia en suplicación, fue designado Ponente quien había sido Presidente en la Sala cuya Sentencia fue declarada nula por el Tribunal Constitucional, es decir, el Magistrado don Antonio Navas Galisteo. La empresa CEBISA recusó al citado Magistrado en escrito de 28 de diciembre de 1994, alegando las causas 10ª y 9ª del art. 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (haber resuelto el pleito en anterior instancia y tener interés directo o indirecto en el pleito). Por Auto de 4 de abril de 1995, se denegó dicha recusación, dictándose la correspondiente Sentencia el día 6 de junio de 1995.

4. Por la representación de CEBISA se interpone el presente recurso de amparo, alegando la vulneración de su derecho al Juez imparcial (art. 24.2 C.E.), porque el Magistrado que había sido Ponente en esta segunda Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía había presidido la Sala que dictó la Sentencia anulada por el Tribunal Constitucional.

5. Por providencia de 7 de diciembre de 1995, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3. LOTC, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaren conveniente con relación con la posible existencia de un motivo de inadmisión de dicha demanda de amparo constitucional, consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.1 c) de su Ley Orgánica.

6. Por el Ministerio Fiscal se manifestó la carencia de contenido constitucional que motivara una decisión sobre el fondo del asunto por el Tribunal Constitucional, toda vez que «su fundamento no tiene acomodo en las causas de recusación que se indican y que se concretan a las señaladas en los núms. 10. y 9. » del art. 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De un lado la causa 10. , hace referencia al Magistrado o Juez "que haya resuelto el pleito en anterior instancia", lo que no ocurre en el presente caso. Ni la resolución del recurso de suplicación (anulada por la STC 299/1984) puede considerarse "anterior instancia" de la nueva Sentencia que después se ha dictado también en suplicación, ni la vinculación del Magistrado Sr. Navas Galisteo se produce respecto a la resolución del asunto en la primera instancia del Juzgado, sino que su relación con el caso surge por haber presidido una Sala de suplicación que dictó una Sentencia anulada después por el Tribunal Constitucional por un motivo ajeno a dicho Magistrado, es decir, formar parte de esa Sala "otro Magistrado", Sr. Maqueda Abreu, que sí resolvió el pleito en anterior instancia».

Además, el Magistrado ahora recusado (Sr. Navas Galisteo), que intervino como Presidente en la Sentencia anulada -Sentencia por lo tanto no valorable-, no parece en modo alguno que pueda ser recusado por «tener interés directo o indirecto en el pleito», con el que ninguna relación se acredita -en el sentido que la Ley Orgánica del Poder Judicial establece- ya que, ajeno a este asunto, sólo se relaciona con el mismo como Presidente de una Sala de suplicación que dictó la Sentencia anulada, presidencia de la Sala que por si sola no puede considerarse base o fundamento para adquirir «interés directo o indirecto» alguno en el pleito.

7. La solicitante de amparo reiteró los argumentos manifestados en su demanda de amparo, manifestando la violación constitucional denunciada en el procedimiento judicial de referencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por el demandante de amparo se solicita de este Tribunal la pretensión consistente en que se declare la nulidad de la Sentencia de fecha 6 de junio de 1995, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por la quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por falta de imparcialidad objetiva del Presidente de la Sala que dictó la Sentencia en grado de suplicación, don Antonio Navas Galisteo.

2. La doctrina de este Tribunal Constitucional relativa a la imparcialidad objetiva del juzgador es clara y reiterada. Las resoluciones del Tribunal Constitucional sobre la imparcialidad subjetiva y objetiva del juzgador constituyen una doctrina muy elaborada de este Alto Tribunal. Así, por ejemplo, en la STC 47/1982, se dijo: «el derecho a la utilización de los medios de defensa y el derecho a ser juzgado por el Juez predeterminado por la Ley comprenden el de recusar a aquellos funcionarios en quienes se estime que concurren las causas legalmente tipificadas como circunstancias de privación de la idoneidad subjetiva o de las condiciones de imparcialidad y neutralidad», doctrina que es complementada en la STC 65/1994, al indicarse que «el Juez "predeterminado" implica la existencia de "un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley" (art. 6 del Convenio de Roma de 1950), cualidades a las cuales se añade la competencia en el Pacto de Nueva York de 1966 sobre Derechos Civiles y Políticos (art. 14). Es evidente que tal exigencia constitucional opera en todos y cada uno de los sectores jurisdiccionales. Dentro del perímetro de tal derecho fundamental y, a la vez, principio cardinal de la organización judicial, se encuentran las reglas que, en la Ley Orgánica correspondiente y sólo en ella, a la cual se reserva esta materia constitucionalmente, configuran los limites de la jurisdicción y de la competencia de los órganos judiciales, el Estatuto personal de la judicatura, la imparcialidad o idoneidad concreta para un asunto determinado, que se mide no sólo por las condiciones subjetivas de ecuanimidad o rectitud, sino también por la del desinterés y la neutralidad, para cuya preservación se instrumentó el deber de abstenerse y la facultad de recusar (SSTC 47/1982, 31/1983 y 47/1983). La predeterminación significa, también, que la existencia del juzgador ha de ser anterior a la iniciación del proceso en cuestión».

3. Con relación a las causas de abstención y recusación, y más concretamente en el específico tema que nos ocupa en el presente recurso de amparo, por este Tribunal se ha manifestado que dentro de las garantías previstas para asegurar la independencia e imparcialidad del juzgador se encuentra la causa de abstención y de recusación establecida en el segundo apartado del art. 219.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial («haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia»), con respecto a la cual hemos de proclamar su carácter integrador del derecho al Juez legal contemplado en el art. 24,2, ya que mediante su instauración no sólo se evita que el órgano jurisdiccional ad quem pueda constituirse con prejuicios sobre el objeto procesal derivados de su anterior conocimiento en la primera instancia, sino que se garantiza también el cumplimiento efectivo del carácter devolutivo de los recursos, pues de nada servirla la existencia de una segunda instancia si el mismo órgano jurisdiccional que conoció de la primera y que dictó la resolución impugnada pudiera (por haberse promovido alguno de sus miembros o por cualquier otra causa) conocer de nuevo el mismo objeto procesal en la segunda instancia (STC 137/1994), doctrina que debe ponerse en conexión con la exigencia del derecho al Juez imparcial que impone la salvaguardia de la neutralidad del Juez, no sólo en sus aspectos subjetivos, sino también objetivos, referidos estos últimos a la vinculación que el titular del órgano jurisdiccional haya podido tener con la materia objeto del proceso (STC 145/1988), que indudablemente reviste una especial intensidad cuando en una misma persona recaen la condición de juzgador de instancia y de órgano revisor de lo entonces resuelto, ya que, en tal hipotético supuesto, el órgano ad quem puede constituirse con serios prejuicios sobre el objeto litigioso que pueden comprometer su imparcialidad, convirtiendo a la segunda instancia en un mero formulismo (STC 299/1994).

4. En este caso, la determinación de la composición del Tribunal que deberá conocer de nuevo la suplicación ha quedado sujeta a las reglas ordinarias sobre reparto, funcionamiento y composición de los Tribunales, sin que sea una exigencia legal ni constitucional derivada del derecho al Juez imparcial ni del principio de imparcialidad objetiva que, cuando se decrete una nulidad de actuaciones fundada en un vicio esencial de procedimiento, el órgano que actúa en el proceso o recurso tenga que ser otro distinto del que conoció anteriormente del asunto (STC 316/1993). En base a este razonamiento, no cabe más que coincidir con lo apuntado por el Ministerio Fiscal, en el sentido de que la argumentación del recurrente en amparo no tiene cabida al amparo de las causas 9 y 10 del art. 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que no existe una quiebra del derecho a la imparcialidad objetiva del juzgador en el presente asunto, toda vez que la Sentencia dictada en suplicación, anulada posteriormente por el Tribunal Constitucional en virtud de la STC 299/1984, no puede considerarse a los efectos citados como «anterior instancia», ni la vinculación del Presidente de la Sala de suplicación se produce con relación a la primera instancia del procedimiento, es decir, a la dictada por el Juzgado de lo Social interviniente.

La intervención en la causa del Magistrado don Antonio Navas Galisteo se reduce, pues, al hecho de haber intervenido en el hecho de dictar una Sentencia que después se ha declarado su nulidad por el Tribunal Constitucional, lo que hace que dicha resolución no pueda ser objeto de valoración a tales efectos, sin que ello pueda dar fundamento a la consideración esgrimida por la recurrente, de que por dicho Magistrado se haya adquirido «interés directo o indirecto» alguno en el pleito (art. 219.9. de la Ley Orgánica del Poder Judicial), cuestión que evidentemente carece de una mínima acreditación o justificación en autos, no deduciéndose, en base a ello, vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva de dicho solicitante.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo, y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 133/1996, de 27 de mayo de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:133A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.326/1995.

Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: Sentencia contencioso-administrativa: levantamiento de la suspensión

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 29 de septiembre de 1995, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de doña María del Carmen Cañete de Goñi, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) de 31 de marzo de 1995, cuyo cumplimiento fue dispuesto por Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 31 de agosto de 1995 («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 9 de septiembre), en virtud de la cual, con estimación parcial del recurso interpuesto, fueron anuladas las Resoluciones del director general de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia de 9 de diciembre de 1993 y 7 de febrero de 1994, ordenándose la retroacción de las actuaciones al momento de establecer el baremo de méritos, en el que no se puntuará el Certificado de Aptitud Pedagógica.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) De acuerdo con el art. 3 de la Orden de la Consejeria de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 7 de febrero de 1994 («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» del 15), por la que se elevaron a definitivas las listas de seleccionados para la adquisición de la condición de catedrático en determinados Cuerpos de Profesores, fue expedida, en 15 de marzo de 1994, la oportuna acreditación en favor de la interesada. b) La Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 31 de agosto de 1995 dio cumplimiento a la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) de 31 de marzo de 1995, recaída en el recurso núm. 241/94, entablado por doña Carmen Mayoral Molina, copia de la cual fue aportada a estos autos, en virtud de requerimiento formulado por providencia de la Sección Cuarta de 16 de octubre de 1995, mediante escrito registrado el siguiente 27 de octubre. c) Según se desprende de la citada Orden, el cumplimiento de la Sentencia aquí recurrida supone la retroacción del procedimiento previsto en la Orden de 27 de diciembre de 1991 (de la que emana el procedimiento de designación de, entre otros, la hoy demandante) al momento de establecer el baremo de méritos de los participantes, sin computarse a tal efecto (tal era el alcance del fallo judicial) el Certificado de Aptitud Pedagógica. En este sentido, se disponían los criterios y las reglas conforme a los que debía llevarse a cabo aquel baremo.

3. La demandante en amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a la resolución judicial recurrida vulneración del art. 24.1 C.E., en su vertiente de acceso a la jurisdicción. En concreto, ese acceso [en su condición de codemandado ex art. 29.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, al menos, de coadyuvante: Art. 30.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa] se ha visto frustrado por mor de la falta de emplazamiento personal en un proceso (del que, se alega, ha tenido conocimiento por virtud de la mera publicación de la resolución administrativa que da cumplimiento a la Sentencia en él recaída) en el que estaba interesada en comparecer, dada su condición de catedrática, adquirida de resultas de un procedimiento de selección del que trae causa el recurso contencioso-administrativo entablado, condición de la que se verá privada por consecuencia de la cabal ejecución del fallo judicial. Asimismo, y por otrosí, solicita, con fundamento en la doctrina de la apariencia de buen derecho, la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

4. La Sección Tercera, mediante providencia de 5 de febrero de 1996, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, dirigir comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa la presente litis.

5. Por providencia de 5 de febrero de 1996, la Sección Tercera acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

6. Mediante sendos escritos de 12 de febrero de 1996, la recurrente en amparo y el Fiscal presentaron sus alegaciones en el incidente de suspensión, reiterando aquélla lo expuesto en su escrito de demanda y manifestando éste, con cita del ATC 90/1992, su no oposición al otorgamiento de la suspensión instada.

7. Por Auto 50/1996 se acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) de 31 de marzo de 1995, recaída en el recurso núm. 241/94, con base en las consideraciones que recogía su fundamento jurídico 3, que ofrecía el texto siguiente: «En el caso considerado, la ejecución en sus propios términos de la Sentencia recurrida comportada la realización de una nueva valoración de los méritos de los participantes en el procedimiento selectivo, con exclusión, a efectos de la pertinente baremación, del concreto extremo a que alcanza el fallo anulatorio. En esta tesitura, y habida cuenta que la conclusión del citado procedimiento selectivo se ha traducido en la adquisición de la condición funcionarial cuestionada por la promotora del presente amparo, es de apreciar que en favor del otorgamiento de la suspensión solicitada concurren no sólo los intereses de esta última, opuestos a la remoción que implica la retroacción del procedimiento selectivo, sino igualmente el propio interés general concretado en el mantenimiento de la situación existente en tanto se resuelve con carácter definitivo la controversia suscitada. Conclusión, por lo demás. en apoyo de la cual puede traerse a colación el ATC 90/1992, emanado con ocasión de un caso similar al que está en el origen del presente recurso de amparo, por lo que, en suma, resulta pertinente, luego del contraste o ponderación entre los diferentes intereses en presencia, acceder a la petición de suspensión.»

8. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 22 de marzo de 1996, la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que por su cargo ostenta, solicita su personación en el presente proceso de amparo, procediendo, asimismo, a formular alegaciones tanto respecto de la cuestión de fondo suscitada como en relación con la suspensión decretada en el meritado ATC 50/1996. En concreto, y por lo que a este último extremo atañe, considera que la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 13 de diciembre de 1995 («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» del 19), en cuya virtud se procede a reconocer la condición de catedrático a las personas mencionadas en los oportunos anexos, y que supone la culminación del procedimiento de ejecución de la Sentencia impugnada en amparo, desvirtúa, privándola de contenido, la suspensión decretada en el proceso de amparo. En consecuencia, entiende que el mantenimiento de ésta implicaría una remoción de la situación generada, en ejecución de un pronunciamiento judicial firme, por la Orden de 13 de diciembre de 1995, de suerte que, en esta tesitura, y en coherencia con la propia fundamentación del Auto de suspensión, el interés general demanda el levantamiento de la precitada suspensión y, por ende, el mantenimiento del estado de cosas vigente en el momento en que por este Tribunal fue acordada la suspensión instada por la demandante de amparo.

9. Asimismo, y por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 13 de marzo de 1996, y registrado ante este Tribunal el siguiente 15, la Procuradora doña Pilar Reina Salgado, en nombre y representación de doña María del Carmen Mayoral Molina, doña Mercedes Moreno Berrios y don Antonio Avilés Ramos, solicita su personación en el presente proceso de amparo, aduciendo, a estos efectos, que la comparecencia de la primera de las mencionadas dimana de su condición de parte en el proceso contencioso-administrativo núm. 241/94, de que trae causa este amparo, razón por la que fue emplazada por el órgano a quo a fin de que pudiera comparecer ante el Tribunal Constitucional en el recurso núm. 3.326/95, en tanto que la personación de los señalados en segundo y tercer lugar se insta por su condición de interesados, dado que los mismos fueron parte en los procesos núms. 339/94 y 366/94, respectivamente, en que se ventilaba cuestión idéntica a la suscitada en el núm. 241/94, origen de este proceso de amparo. Asimismo, solicita la acumulación de éste al registrado con el núm. 3.381/95, en virtud de la conexión que presentan los objetos de uno y otro.

10. La Sección Cuarta, mediante providencia de 29 de abril de 1996, acuerda no haber lugar a la personación de doña Mercedes Moreno Berrios y don Antonio Avilés Ramos, dado que no fueron parte en el proceso a que, así como tener por personadas y parte a doña María del Carmen Mayoral Molina y a la Junta de Andalucía, e, igualmente, dar vista de las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, a fin de que en el expresado término pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

11. Por providencia de 29 de abril de 1996 la Sección Cuarta acordó, a la vista del escrito de la Junta de Andalucía de que queda hecha constancia, reabrir la pieza separada de suspensión y dar traslado de copia del mismo a las partes personadas y al Ministerio Fiscal a fin de que en el plazo de tres días pudiera alegar lo que estimasen oportuno.

12. Por escrito de 29 de abril de 1996, registrado ante este Tribunal el siguiente 10 de mayo, la Procuradora Sra. Reina Sagrado solicita, en el particular a que se contrae este incidente de suspensión, el levantamiento de la acordada por ATC 50/1996, en virtud de la ponderación que, con cita de los AATC 272/1982 y 380/1983, de los intereses implicados efectúa, al entender que el de la recurrente en amparo no sufriría merma o quebranto alguno de procederse al solicitado levantamiento, dado que en el momento presente la Sentencia recurrida en amparo ha sido ya ejecutada, o se halla en curso de serlo, de modo que, en realidad, el mantenimiento del Auto de suspensión redundaría en una efectiva perturbación del interés general, concretado, aquí y ahora, en el de los intervinientes en el procedimiento de establecer el baremo iniciado en cumplimiento de la Sentencia que es objeto de esta litis. Consideraciones a que se remite en su ulterior escrito de 9 de mayo de 1996.

13. El Fiscal vierte sus alegaciones en el presente incidente mediante escrito de 10 de mayo de 1996. En síntesis, considera que las circunstancias puestas de manifiesto en su comparecencia por la Junta de Andalucía abonan, de acuerdo con los precedentes que cita (AATC 401/1989 y 414/1990), el levantamiento de la suspensión en su momento acordada, a cuyo efecto la propia doctrina del ATC 50/1996 puede ser traída a colación, en la medida en que aquella suspensión fue decretada sobre la base del interés público inherente al mantenimiento de la situación luego alterada por la Sentencia impugnada, interés público ahora cifrado en la no remoción del estado de cosas a que ha dado lugar la ejecución de aquélla. En consecuencia, solicita la modificación del referido Auto y el dictado de una nueva resolución en cuya virtud se deje sin efecto la suspensión acordada.

14. Por su parte, la recurrente en amparo, por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 10 de mayo de 1996, y registrado ante este Tribunal el siguiente 13, solicita el mantenimiento en sus propios términos del ATC 50/1996, por entender que la suspensión decretada constituye un arbitrio idóneo a fin de no defraudar las exigencias de la tutela cautelar que aquélla incorpora, aquí cifradas en el mantenimiento de la situación funcionarial de aquellas personas que, por mor de la nueva evaluación de méritos llevada a cabo, se vedan privadas de su condición de catedráticos de Enseñanza Secundaria de procederse a la ejecución de la Sentencia impugnada en amparo. En atención, por tanto, a la meritada consideración, y sobre la base, que pretende refutar las alegaciones vertidas por la Junta de Andalucía, de que la nueva evaluación de méritos a que se contrae la ejecución de la resolución recurrida no ha concluido en el momento presente, solicita que no sea levantada la suspensión ordenada por el Auto 50/1996.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 57 LOTC que «la suspensión o su denegación puede ser modificada durante el curso del juicio de amparo constitucional, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión». En este sentido, este Tribunal ha declarado que la modificación de la decisión adoptada con ocasión de la resolución del incidente de suspensión deviene procedente, de concurrir las pertinentes circunstancias legitimadoras, tanto si inicialmente fue denegada la suspensión interesada (AATC 5/1980, 17/1980, 133/1981, 273/1982, 34/1983 y 553/1984, entre otros muchos), como si, inversamente, aquélla fue decretada en su momento (AATC 44/1982, 219/1983 y 183/1985), resultando, en todo caso, idónea, en orden a la consecución de la indicada finalidad, ya la utilización del recurso de súplica (ATC 303/1982), ya la mera reapertura de la pieza de suspensión (AATC 279/1993 y 814/1987).

En todo caso, y como parámetro rector de la eventual modificación, es inexcusable que ésta obedezca a la concurrencia de circunstancias sobrevenidas o que no pudieran ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión, de suerte que el nuevo juicio ha de circunscribirse estrictamente al examen de aquellas (AATC 23/1993 y 510/1983), con audiencia de quienes, amén del Ministerio Fiscal, hubieron comparecido (AATC 814/1987, 703/1988, 145/1989 y 493/1989), aun cuando ello no sea óbice para que la reconsideración de la decisión inicial se adopte a instancia de quienes con posterioridad se personaren en el juicio constitucional (ATC 87/1992).

2. En el presente caso, es la Junta de Andalucía (amén de la persona que, como coadyuvante, ha comparecido en el presente proceso de amparo) quien insta la reconsideración de la suspensión ordenada por el ATC 50/1996, sobre la base de que ésta fue ordenada una vez que había sido ejecutada la Sentencia traída a esta litis, suspensión que, por mor de la ulterior personación de la misma, fue dictada sin ocasión de conocer el estado en que se hallaba la ejecución de la resolución impugnada en amparo.

En este sentido, el haberse puesto de manifiesto de la referida circunstancia (propiciada. por lo demás, por la peculiar dinámica del incidente de suspensión constitucional), permite la subsunción del supuesto considerado en el tenor del art. 57 LOTC, de suerte que, en este momento, es factible atender a la solicitud instada por la Administración autonómica. En efecto, si, como poníamos de manifiesto en el ATC 50/1996, «en favor del otorgamiento de la suspensión solicitada concurren no sólo los intereses de esta última (la promotora del amparo), opuestos a la remoción que implica la retroacción del procedimiento selectivo, sino igualmente el propio interés general concretado en el mantenimiento de la situación existente en tanto se resuelve con carácter definitivo la controversia suscitada», es claro que el criterio inspirador, en cuanto fundado en la ponderación de los intereses concurrentes, de la decisión adoptada venía dado por la no remoción del estado de cosas existente, en cuanto traducción del interés público, en el momento en que se insta la medida cautelar de suspensión, de modo que, si como consecuencia de la ejecución de la Sentencia impugnada, aquel estado de cosas se ha visto sustancialmente alterado, es congruente proceder al levantamiento de aquella suspensión (y ello abstracción hecha, como ha reiterado este Tribunal, de la improcedencia de decretar la suspensión de un resolución ya ejecutada: AATC 87/1981 y 123/1983), medida idónea para preservar el interés público subyacente al mantenimiento en su situación funcionarial de quienes, de resultas de la nueva evaluación de méritos efectuada en ejecución de la Sentencia impugnada, han accedido a la condición de catedráticos de Enseñanza Secundaria.

Solución, por lo demás, que, sobre cohonestarse con el criterio asumido en ocasiones precedentes por este Tribunal (así, paradigmáticamente, ATC 181/1985), no implica para la hoy recurrente la causación de unos perjuicios que hagan perder al amparo su finalidad, por lo mismo que, en modo alguno, supone una merma o quebranto en su situación jurídica o patrimonial (en este sentido, últimamente, por todos, ATC 76/1996), requirente del mantenimiento de la suspensión adoptada en su momento, que, en consecuencia, procede ahora levantar.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda levantar la suspensión acordada en el ATC 50/1996, con pleno restablecimiento, en su consecuencia, de la eficacia de la Sentencia impugnada en el proceso de amparo núm. 3.326/95.

Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 134/1996, de 27 de mayo de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:134A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.845/1995.

Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: Sentencia contencioso-administrativa: improcedencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 13 de noviembre de 1995, y registrado ante este Tribunal el siguiente 15, la Procuradora de los Tribunales doña Lidia Leyva Cavero, en nombre y representación de don Juan José Vélez Ruiz de Lobera, formula demanda de amparo constitucional contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria recaídas en los procesos núms. 769, 796, 801, 802, 803, 809, 815, 848, 850, 854, 888 y 995 de 1995, resolutorias de los recursos entablados contra las Ordenes de la Consejería de Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria de 21 de diciembre de 1994 y de 13 de enero de 1995, publicadas en el «Boletín Oficial de Cantabria», edición especial núm. 1, de 31 de enero de 1995, en virtud de las cuales se convocaron determinados procedimientos selectivos.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes: a) Los procedimientos selectivos de que queda hecha mención fueron anulados, luego de su impugnación en vía administrativa, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que, ante el allanamiento de la Administración autonómica, estimó, en los procesos meritados en el encabezamiento, las pretensiones esgrimidas por los recurrentes. b) El hoy demandante, que figuraba en la lista de admitidos publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» del día 2 de julio de 1993, no fue emplazado personalmente en los procesos antes aludidos, de que tuvo conocimiento a la vista de la Resolución del Consejero de la Presidencia de 7 de agosto de 1995 («Boletín Oficial de Cantabria» del 17), en virtud de la cual se ordenó la suspensión de los procedimientos de selección convocados por las Ordenes objeto de impugnación contencioso-administrativa. c) Mediante escritos registrados ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 6 de octubre de 1995, el interesado solicitó de aquélla su personación como codemandado en los referidos procesos, personación que le fue aceptada con el indicado carácter. d) En 16, 17 y 18 de octubre y 9 de noviembre de 1995 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria resolvió los recursos interpuestos en relación con los procedimientos selectivos antes citados Las Sentencias que culminaron los correspondientes procesos fueron dictadas sin que al hoy recurrente se le hubiera dado traslado de los oportunos escritos de demanda, así como de los de allanamiento, que constituyó, según se ha expuesto, el fundamento de la estimación de los recursos entablados.

3. El recurrente, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a las resoluciones judiciales recurridas vulneración del art. 24, en sus dos apartados, C.E., por entender que las exigencias dimanantes de la tutela judicial efectiva, así como del derecho a un proceso con todas las garantías, demandaban (en coherencia con lo dispuesto en el art. 89.2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) que el órgano a quo le hubiera permitido, mediante el oportuno traslado de los escritos de demanda y de allanamiento producidos en los correspondientes procesos, formular las pertinentes alegaciones, a fin de poder desvirtuar, en su caso, las razones que estaban en la base de aquellos. Argumentación que refuerza con diferentes consideraciones acerca de la improcedencia de los motivos esgrimidos por la Administración autonómica para allanarse a las pretensiones hechas valer en los correspondientes procesos, y que ponen de manifiesto, a juicio del demandante, la espúrea utilización de la técnica del allanamiento, en detrimento de la debida puesta en acción de los mecanismos de revisión de oficio, que habrían conducido, en última instancia, al cuestionamiento en sede judicial de las razones que amparaban la eventual revocación de los procedimientos selectivos dispuestos.

4. La Sección Cuarta, mediante providencia de 29 de marzo de 1996, acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo, dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, a fin de que, en el plazo de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los procesos de que trae causa este amparo y, asimismo, emplazara a quienes hubieran sido parte en aquellos, con excepción del demandante de amparo, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer y formular alegaciones en el proceso de amparo.

5. Por providencia de 29 de marzo de 1996 la Sección Cuarta acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

6. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 9 de abril de 1996 el Fiscal formula sus alegaciones en el presente incidente, en cuya virtud manifiesta su no oposición al otorgamiento de la suspensión instada, con fundamento en la doctrina sentada, entre otros, en el ATC 90/1992, dictado con ocasión de la impugnación del acto resolutorio de un concurso de provisión de puestos de trabajo, así como en los más recientes AATC 50/1996 y 51/1996.

7. El demandante de amparo reitera su petición de suspensión de la eficacia de las Sentencias recurridas en escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 8 de abril de 1996 y registrado ante este Tribunal el siguiente 11. Alega, en este sentido, que la no privación temporal de aquella eficacia haría perder al amparo, de procederse a la ejecución de las meritadas Sentencias, su finalidad, por cuanto, configurado el procedimiento selectivo de que traen causa los procesos a quo como un cauce de acceso a la función pública autonómica de tipo restringido, y, por ende, excepcional y privilegiado, la ejecución de las Sentencias anulatorias traídas a esta litis comportaría que las plazas objeto de provisión en virtud del citado procedimiento fueran incluidas en la pertinente oferta pública de empleo, a fin de que el acceso a las mismas se produjera mediante un sistema abierto y no restringido, como ocurre en la hipótesis ahora contemplada. De esta suerte, en consecuencia, se irrogaría al hoy demandante, de ser estimado en su momento el recurso de amparo, un perjuicio de imposible reparación, al privársele de un cauce especial para acceder a la función pública autonómica.

Por el contrario, el interés general no sufriría daño o detrimento irreversible de ordenarse la suspensión solicitada, pues, en esta tesitura, si finalmente se acuerda en vía contencioso-administrativa la anulación de la correspondiente convocatoria y, por tanto, la del concreto procedimiento selectivo que aquí nos ocupa, la remoción de quienes hubieran accedido a las oportunas plazas luego de la superación de aquel procedimiento, permitiría la inclusión de aquéllas en la oferta pública de empleo a fin de que su provisión tuviera lugar mediante un procedimiento de tipo abierto o no restringido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Previéndose en el segundo punto de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos, fundamentales o intereses públicos de un tercero».

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980. 257/1986, 249/1989, 294/1989 y 141/1990), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, dado que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC, «esta presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los Poderes Públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 C.E.».

2. No obstante, y en supuestos como el presente, en que se dilucida el acceso a las funciones públicas, este Tribunal ha precisado, en orden al pertinente pronunciamiento sobre la suspensión instada, que, ante la concurrencia de intereses contrapuestos, «resulta necesario apreciar, a tal efecto, la incidencia que la ejecución del acto pudiera tener en la finalidad misma del amparo solicitado, de manera que procederá la suspensión cuando la ejecución conlleve unos efectos que impidiesen la efectividad del amparo en caso de ser otorgado, a no ser que, de acordarse la suspensión, se siguiese una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicos de terceros» (ATC 145/1989, fundamento jurídico 2). Ponderación de los intereses concurrentes que, como parámetro de enjuiciamiento de la suspensión instada, ha sido reiterado en los AATC 90/1992, 50/1996 y 51/1996.

3. En el caso considerado, la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas en amparo no implicaría per se la continuación del normal desenvolvimiento de los procedimientos selectivos cuyas pertinentes convocatorias, a la vista del allanamiento formulado por la Administración, fueron anuladas por aquellas, dado que, según manifiesta el propio recurrente, aquel desenvolvimiento fue suspendido por la propia Administración, ano el de carácter restringido contemplado en la disposición transitoria sexta uno de la Ley de Cantabria 4/1993. En consecuencia, y en la medida en que el interés jurídicamente protegido del demandante se cifra en la mera expectativa del acceso a la función pública autonómica, no son de advertir, más allá de la molestia o retraso que para aquél dimana de la demora en el desarrollo y resolución del procedimiento selectivo a él afectante, perjuicios que revistan entidad suficiente para enervar el interés general anudado a la ejecución de las decisiones de los poderes públicos, más aún de las resoluciones firmes de la jurisdicción, parámetro rector de la suspensión ex art. 56.1 LOTC. De esta guisa, por lo demás, se reafirma el criterio sentado en el ATC 105/1996, dictado con ocasión de un recurso de amparo suscitado asimismo por el hoy recurrente, y que traía causa de procesos judiciales en que se ventilaba la corrección de la convocatoria que está en la base, igualmente, del presente amparo, por lo que, en coherencia con lo entonces dicho, procede en este momento reiterar lo que allí tuvimos ocasión de señalar.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada en el presente proceso de amparo.

Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 135/1996, de 27 de mayo de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:135A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 209/1996.

Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: Sentencia civil: procedencia parcial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Francisco Velasco Muñoz Cuéllar, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de «Publicaciones Heres, S.A.», mediante demanda registrada en este Tribunal el día 16 de enero de 1996, interpuso recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de diciembre de 1995, dictada por su Sala Primera de lo Civil.

2. La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos: La revista «Pronto» publicó un reportaje en el que se incluía una entrevista con una persona que decía ser madre biológica de uno de los hijos adoptados por don José Toas Barberán y doña María Antonia Abad Fernández. b) Por estos últimos, y en nombre de sus dos hijos, se interpuso demanda civil de protección del derecho al honor y a la intimidad, que fue parcialmente estimada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona mediante Sentencia de 26 de septiembre de 1990, en la que se reconoció a los demandantes una indemnización de 2.000.000 de ptas., condenándose igualmente a la revista demandada a insertar en la misma dicha Sentencia. c) Interpuesto por la entidad condenada recurso de apelación, éste fue resuelto mediante Sentencia de 13 de septiembre de 1991, dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, en la que se estimó la apelación y se revocó la Sentencia de instancia, siendo, en consecuencia, desestimada la demanda. d) Recurrida en casación esta Sentencia por la parte demandante en el proceso a que, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Sentencia de 7 de diciembre de 1995, por la que se casó la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona y se confirmó parcialmente la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona, modificando de ella exclusivamente el montante de la indemnización que fue elevado a 10.000.000 de ptas.

3. La entidad recurrente en amparo alega dos vulneraciones distintas de sus derechos fundamentales.

En primer lugar se aduce la vulneración del derecho fundamental a la libertad de información [art. 20.1 d) C.E ], por cuanto el Tribunal Supremo habría realizado una ponderación no adecuada de los derechos en conflicto. Se insiste, especialmente, en que en el reportaje se recogían básicamente las declaraciones de la madre biológica del niño, sobre su propia vida, declaraciones cubiertas por su derecho a la libertad de expresión, en que no se revelan hechos nuevos, pues ya era conocido el origen del niño; y en que los propios padres habían renunciado, en buena medida, a la intimidad personal y familiar al vender con frecuencia reportajes sobre acontecimientos familiares relacionados con sus hijos a diversas revistas.

Como segundo motivo de amparo se imputa a la Sentencia del Tribunal Supremo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E), que se habría producido porque la Sentencia dictada en casación, a pesar de haber inadmitido el motivo de casación relacionado con la petición de revisión de la cuantía indemnizatoria, y pese a su constante doctrina de que la determinación de tal cuantía no es revisable en casación, decide aumentar la concedida por el Juzgado de Primera Instancia.

Por todo lo anterior concluye la demanda solicitando se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1995 y, consecuentemente, la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona de 26 de septiembre de 1990. Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. La Sección Primera de este Tribunal, mediante providencia de 15 de abril de 1996, acordó admitir a trámite la demanda, ordenando, entre otros extremos, la apertura de la correspondiente pieza separada de suspensión, y, mediante nueva providencia de igual fecha, concedió un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la suspensión solicitada.

5. La representación de la entidad recurrente, mediante escrito presentado en este Tribunal el día 19 de abril de 1996, reprodujo sustancialmente la petición contenida en la demanda en torno a la suspensión, tanto de la decisión de insertar la Sentencia impugnada en la revista como en lo relativo a la indemnización de 10.000.000 de ptas. a cuyo pago fue también condenada. Respecto a la suspensión de este último pronunciamiento indemnizatorio solicitaba con carácter subsidiario, para el caso de que aquélla fuera denegada, que fuera asegurada la devolución de dicha cantidad en la forma legalmente procedente.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 22 de abril de 1996, solicitó que fuera acordada la suspensión del pronunciamiento relativo a la publicación en la revista de la Sentencia impugnada, pues tal publicación hada perder al amparo su finalidad. Respecto del pronunciamiento indemnizatorio solicitó que no fuera suspendido porque al consistir en una cantidad de dinero, en caso de prosperar el amparo, podría reintegrarse, «sin perjuicio de que el Tribunal, si lo estimare pertinente, asegurase dicha devolución con la medida cautelar que estime oportuna».

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que «la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o de instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame al amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hada perder al amparo su finalidad. Podría, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

Asimismo, reiteradamente ha venido declarando este Tribunal que tratándose de resoluciones judiciales existe un interés general en mantener su eficacia y que dicha medida cautelar, de carácter excepcional, sólo ha de acordarse cuando de su ejecución se ocasionen perjuicios al recurrente que harían perder al amparo su finalidad.

2. Pues bien, de conformidad con dicho precepto y con la doctrina de este Tribunal ha de distinguirse en este supuesto, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, entre los diferentes pronunciamientos que integran el fallo condenatorio de la resolución judicial impugnada. En efecto, la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo confirma parcialmente la dictada por el Juzgado de Primera Instancia, manteniendo el pronunciamiento relativo a la existencia de intromisión ilegitima en el honor cometida por la entidad demandante de amparo, con la consiguiente condena a publicar en la revista «Pronto» el texto de la Sentencia condenatoria, y elevó la indemnización concedida en la Sentencia dictada en primera instancia a 10.000.000 de ptas. Los diferentes efectos y naturaleza de los pronunciamientos determinan una distinta decisión en orden a la suspensión.

3. En efecto, la publicación de la Sentencia impugnada hada perder al amparo su finalidad, en caso de que éste prosperase y aquélla se llevara a cabo. La suspensión de la Sentencia en este extremo, por otra parte, no afecta a los intereses generales, y si bien supone un aplazamiento de la satisfacción de los derechos de un tercero, no representa una desaparición ni una perturbación grave de los mismos, que quedan únicamente pendientes de la resolución última de este Tribunal. Por el contrario' de no proceder a la suspensión, podría quedar gravemente afectado el derecho de los recurrentes si el Tribunal Constitucional lo reconociese en su decisión sobre el fondo del asunto, con lo que esta decisión perdería su sentido esencial de protección de derechos fundamentales (AATC 239/1990 y 25/1991).

4. Por el contrario, a la indemnización le es aplicable aquella doctrina, ya señalada, sobre la existencia de un interés general en la ejecución de lo resuelto por los órganos judiciales, así como de un derecho del perjudicado a obtener la indemnización fijada en su favor. El abono de la indemnización podría devolverse a los recurrentes. en caso de ser estimado el recurso de amparo, y con ello restablecerles en el derecho por razón del cual se formula el recurso, sin que, por tanto, la ejecución de lo resuelto en este punto concreto haga perder al amparo su finalidad en el supuesto de que prospere.

La demandante solicita en este punto que los perceptores de la indemnización afiancen suficientemente la posible devolución de ésta en el caso de que el recurso de amparo prosperara. No puede, sin embargo, accederse a esta petición. En ningún momento se ha demostrado que exista indicio alguno que haga suponer que la indemnización no será devuelta si así viniera impuesto por la futura decisión de amparo. Ningún dato se ha aportado por la actora en este sentido, sin que el trastorno que siempre pueda acarrear la devolución de una determinada suma de dinero pueda equipararse, sin más, a «la perturbación grave de los derechos de un tercero», que exige el art. 56.2, in fine, LOTC para ordenar la constitución de caución.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión, durante la tramitación del presente recurso de amparo, de la ejecución de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1995, en cuanto condenaba a la recurrente a publicar

la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona en los términos allí establecidos. Asimismo, acuerda denegar la suspensión de la ejecución del pago de la indemnización por esa Sentencia fijada.

Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 136/1996, de 27 de mayo de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:136A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 353/1996.

Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: Sentencia penal: procedencia parcial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 30 de enero de 1996, don Roberto Granizo Palomeque, Procurador de los Tribunales y de don Antonio Manuel Villena Hernández, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 30 de diciembre de 1995. recaída en el rollo de apelación núm. 140/95, en causa seguida por delito contra la seguridad del tráfico.

2. Los hechos, en síntesis, son los siguientes: A) Como consecuencia de un accidente de tránsito se incoaran diligencias, convertidas posteriormente en procedimiento abreviado. por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Zaragoza. Tras el juicio oral. el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Zaragoza dictó Sentencia absolviendo al hoy recurrente en amparo, y condenando a la conductora del otro vehículo interviniente en la colisión a las penas de un día de arresto menor y 50.000 ptas. de multa, como autora responsable de una falta de imprudencia del art. 586 bis del Código Penal, así como al pago de 116.194 ptas. de indemnización a la propietaria de otro de los vehículos siniestrados.

B) Interpuesto recurso de apelación, tanto por el Ministerio Fiscal como por la persona condenada en instancia, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza los estima. En consecuencia, dicta Sentencia revocando la apelada, absolviendo a la apelante y condenando al actor a la pena de 100.000 ptas. de multa y privación del permiso de conducir por tiempo de cuatro meses, como responsable de un delito contra la seguridad del tráfico por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas del art. 340 bis a) 1. del Código Penal, así como al pago de diversas indemnizaciones por las lesiones y daños acaecidos.

3. En la demanda se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), alegando, en esencia, que dicha vulneración se ha producido por cuanto la Sentencia de la Audiencia Provincial funda el fallo condenatorio exclusivamente en el índice de las dos primeras pruebas de alcoholemia reflejadas en el atestado policial cuando, a su juicio, las mismas no sólo carecen de valor probatorio, al infringir el derecho de defensa (al no haber sido informado de la posibilidad de solicitar la práctica de un análisis de sangre), sino que, además, no se tiene en cuenta que en la ficha técnica confeccionada por los agentes instructores se señala que no se detectaban síntomas de que el actor se encontrase bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Por eso no fue informado de los derechos que le pudieran haber asistido para su defensa.

Por otra parte, del atestado y croquis levantado en el lugar del accidente se deduce que la trayectoria de los vehículos, las huellas de frenado, la existencia de un señal de stop y los daños en la puerta lateral derecha del otro vehículo, avalan que la causante del accidente fue la conductora inicialmente condenada en instancia. La Audiencia Provincial, no sólo no acepta los hechos probados por la Sentencia del Juzgado de lo Penal, sino que, ilógicamente, los entiende producidos de manera distinta a pesar de la ratificación hecha en la vista oral por los agentes de la Policía Local de los extremos contenidos en el atestado.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la absolución del actor, o, alternativa y subsidiariamente se declare la nulidad de la Sentencia recurrida. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia señalada.

4. Por sendas providencias de 22 de abril de 1996, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, en la primera, admitir a trámite la demanda de amparo y recabar de los órganos jurisdiccionales la remisión de las actuaciones, con el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente; y en la segunda formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión de conformidad con el art. 56 LOTC, concediendo al efecto un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la suspensión solicitada.

5. Dentro de dicho trámite de audiencia, la representación procesal del recurrente de amparo, mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de mayo de 1996, reiteró su petición de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada alegando, en síntesis, que en otro caso quedaría frustrada la finalidad del amparo, sin que ninguna perturbación de intereses generales ni afectación de derechos de terceros pueda ocasionarse con tal suspensión.

En cambio, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 6 de mayo de 1996, tras citar la doctrina de este Tribunal sobre la materia y examinar las circunstancias del caso se opone a la suspensión en lo que respecta a la indemnización y al pago de las costas, por su carácter pecuniario y posible resarcimiento; aunque no es contrario a la suspensión de la privación del permiso de conducir ni tampoco de la pena de multa caso de no poder abonarse y tener que cumplirse, en consecuencia, el arresto sustitutorio previsto en la Sentencia, dado que su cumplimiento ocasionaría perjuicios de imposible reparación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Si bien el art. 56 LOTC faculta a este Tribunal para suspender la ejecución de una Sentencia penal, tal suspensión en modo alguno se deriva necesariamente de la impugnación de dicha resolución en el proceso de amparo. pues sólo cabe acceder a la medida cautelar cuando la suspensión sea indispensable para que el amparo no pierda su finalidad (AATC 281/1983, 685/1985, 275/1986 y 125/1989, entre otros) Debiendo entenderse que el perjuicio irreparable para el interesado, en cuanto presupuesto de esta medida cautelar, es «aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva» (AATC 51/1989 y 20/1992). Si bien de la abundante doctrina de este Tribunal en esta materia dos aspectos deben ser destacados, en lo que aquí importa: A) Respecto al arresto sustitutorio caso de impago de una multa hemos declarado que su ejecución, caso de no accederse a la suspensión de este pronunciamiento, puede ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Y otro tanto hemos dicho en relación con la privación del permiso de conducir, ya que este Tribunal ha declarado en un supuesto sustancialmente similar al presente que si no se acordara la suspensión que se nos pide y en su día se otorgara el amparo, «la pena de privación del permiso de conducir habría sido ya ejecutada y, en consecuencia, privado de contenido real el amparo otorgado». Agregando, de otra parte, que la suspensión por unos meses de dicha pena «no puede ser entendida como una perturbación grave en el sentido del art. 56.1 LOTC» (ATC 172/1985 y, en el mismo sentido, AATC 103/1983, 516/1984, 140/1985, 443/1985 y 848/1985). B) En cambio, hemos declarado reiteradamente que no existe un perjuicio irreparable cuando se trata de la ejecución de Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico. por lo que no procede acordar en tales supuestos la suspensión de la ejecución de la resolución judicial que el recurrente impugna ante este Tribunal (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990, entre otros). Conclusión que hemos dicho que se extiende, en lo que aquí interesa, a indemnización y a las costas procesales, por entrañar un pago en dinero que puede ser resarcible, caso de otorgarse el amparo y declararse la nulidad de la Sentencia que las impone (AATC 244/1991 y 202/1992, entre otros muchos).

2. Aplicando la anterior doctrina al presente supuesto, es claro que no procede acordar la suspensión en cuanto a las indemnizaciones en concepto de responsabilidad fijadas en la Sentencia que condenó al recurrente como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico, ni tampoco en cuanto a las costas del juicio en primera instancia, pues dado su contenido económico es posible su reparación ulterior, caso de otorgarse el amparo.

Por el contrario, es procedente acordar la suspensión de la condena en cuanto a la privación del permiso de conducir por tiempo de cuatro meses impuesta al recurrente, así como la de arresto sustitutorio de diez días caso de impago de la multa, puesto que la ejecución de ambos pronunciamientos podría ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad y no se observa, además, que la suspensión pueda entrañar ni una perturbación grave de los intereses generales ni la afectación de derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda: 1. Suspender la ejecución del fallo de la Sentencia núm. 545/95, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza el 30 de diciembre de 1995, en el rollo núm. 140/95, en lo que respecta a la

pena de privación del permiso de conducir por tiempo de cuatro meses así como el arresto sustitutorio de diez días, caso de impago de la multa impuesta. 2. Denegar la suspensión solicitada en cuanto a las indemnizaciones en concepto de responsabilidad

civil fijadas en dicha Sentencia y el pago de las costas del juicio en primera instancia, sin perjuicio de las medidas que el Juzgado pueda adoptar en relación con el abono de tales indemnizaciones.

Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 137/1996, de 28 de mayo de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:137A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.470/1993.

Inadmisión. Derecho a un proceso con todas las garantías: derecho a un Juez imparcial. Invocación formal del derecho vulnerado: no falta. Juicio de faltas: derecho a un Juez imparcial. Contenido constitucional de la demanda: carencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Santos Sanz Aparicio, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Andrés García Arrivas, presentó demanda ante este Tribunal interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, el día 15 de septiembre de 1993, que confirmaba en grado de apelación la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Sevilla, en autos de juicio de faltas, que condenó al recurrente como autor de una falta de imprudencia simple.

2. La pretensión de amparo se sustenta en los siguientes hechos: a) Como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido en el casco urbano de la ciudad de Sevilla, por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de dicha ciudad se incoaron diligencias previas que dieron lugar al juicio de faltas núm. 376/90.

El accidente se produjo a causa de unas obras que se estaban realizando en la calzada por la entidad mercantil «Auxini, S. A.», siendo jefe de obras don Santos Sanz Aparicio, hoy recurrente en amparo. En dicho accidente colisionaron dos vehículos con los consiguientes daños en los mismos y lesiones producidas a los ocupantes de uno de ellos. b) Con anterioridad a la celebración del juicio el Juzgado practicó en esencia las siguientes actuaciones: Tomó declaración a los dos conductores de los vehículos implicados y a otro ocupante de uno de ellos; ordenó el reconocimiento por el médico forense de los implicados en el accidente, así como la tasación de los daños en los vehículos; solicitó a los implicados en el accidente la correspondiente documentación de los vehículos y de los respectivos seguros. Señalado el juicio oral por primera vez, fue suspendido, requiriendo el Juzgado de la policía un informe acerca de la señalización existente en el lugar del accidente; posteriormente dirigió nuevo oficio a la policía para que averiguara la empresa que estaba realizando las obras en la calzada; dirigió otro oficio a esta última solicitando información sobre quién era el encargado de las mismas; y tomó declaración al representante legal de dicha empresa. Tras estas actuaciones, convocó nuevo juicio oral, al que no fue citado el demandante de amparo, y, suspendido éste, se convocó de nuevo juicio oral al que ya fue citado como denunciado el demandante de amparo, al que no se había tomado declaración con anterioridad. c) El Juzgado dictó Sentencia condenando a don Santos Sanz Aparicio como autor de una falta de imprudencia simple con infracción de reglamentos (art. 586 bis del Código Penal), a la pena de un día de arresto menor, 50.000 ptas. de multa con un día de arresto sustitutorio en caso de impago, y al pago de las correspondientes indemnizaciones por los daños materiales y las lesiones causadas en el accidente. d) Contra esta Sentencia se alzó en apelación el recurrente, invocando ante la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Tercera -a la que correspondió la tramitación del recurso-, entre otros extremos, la acumulación de las funciones de instrucción y juicio por el Juzgado de Instrucción. La Audiencia dicto Sentencia íntegramente confirmatoria de la de instancia en la que se argumentó en torno a dicha invocación, así como en lo relativo a la cuestión de fondo.

3. La demanda afirma la vulneración por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Sevilla de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.), que se habrían producido por haber realizado el Juzgado, antes del juicio, verdaderos actos de instrucción que habrían comprometido su imparcialidad en el momento de dictar sentencia.

4. La Sección segunda de este Tribunal acordó abrir plazo para alegaciones (art. 50.3 LOTC) acerca de la posible concurrencia de las causas de inadmisibilidad de la demanda previstas en el art. 50,1 a), en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC, consistente en la falta de invocación en el previo proceso judicial del derecho fundamental vulnerado, y en el art. 50.1 c) de la LOTC, relativa a la falta de contenido constitucional de la demanda.

5. En su escrito de alegaciones el recurrente citó diversa jurisprudencia de este Tribunal en cuya virtud debía entenderse cumplido el requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC, por la invocación del derecho fundamental en el escrito de formalización del recurso de apelación. En cuanto a la eventual carencia de contenido constitucional de la demanda, reprodujo sustancialmente las alegaciones contenidas en aquélla.

6. El Ministerio Fiscal, por su parte, solicitó el otorgamiento del amparo, por entender que la actuación del Juzgado, no subsanada por la Audiencia, había conculcado el derecho al juez imparcial (art. 24.2 C.E.). Considera el Ministerio Público que el Juez, antes de celebrar el juicio y de dictar sentencia, realizó verdaderos actos de instrucción que comprometieron su imparcialidad objetiva en el momento de dictar sentencia, citando en apoyo de esta tesis diversa jurisprudencia de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo imputa a la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Sevilla que le condenó como autor de una falta de imprudencia simple con infracción de reglamentos (art. 586 bis del Código Penal) la vulneración, no corregido en apelación por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.). Tales infracciones se habrían producido por haber realizado el Juzgado, antes del juicio, verdaderos acto de instrucción que habrían comprometido su imparcialidad en el momento de dictar sentencia.

La Sección acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, para que por el Ministerio Fiscal y el recurrente se alegara acerca de la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad de la demanda prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC, consistente en la falta de invocación en el previo proceso judicial del derecho fundamental vulnerado; así como de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) LOTC, relativa a la falta de contenido constitucional de la demanda.

Antes de iniciar nuestro análisis sobre la eventual concurrencia de alguna de estas causas de inadmisibilidad de la demanda, debe precisarse cuál es el derecho fundamental que realmente se pretende vulnerado por el recurrente, que no es otro que el derecho a un proceso con todas las garantías, del que forma parte, como hemos puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones, el derecho a un juez imparcial (por todas, STC 145/1988). En la demanda se citan, sin embargo, como vulnerados los derechos fundamentales a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.), los cuales, de forma patente, resultan ajenos a la pretensión de amparo que aquí se deduce.

Ahora bien, esta cita errónea de los derechos fundamentales que se consideran infringidos no puede erigirse en obstáculo para entrar a analizar la admisibilidad de la demanda de amparo, por cuanto en ella ha quedado precisada con claridad la lesión constitucional que por esta vía pretende repararse (por todas, STC 97/1994) y que no es otra que la vulneración del derecho a un juez imparcial, integrante del derecho a un proceso con todas las garantías.

2. La eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad de la demanda relativa al requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC, debe descartarse. Tal y como sostiene el Ministerio Fiscal la previa invocación en el proceso antecedente del derecho fundamental que se pretende vulnerado debe entenderse cumplida con su mención en el escrito de formalización del recurso de apelación ante la Audiencia Provincial. Y ello, porque la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo -a la que responde este requisito de previa invocación- ha quedado salvaguardada con su alegación en fase de apelación, permitiendo a la Audiencia pronunciarse sobre ella (STC 55/1991).

3. En cuanto a la segunda causa de inadmisibilidad de la demanda, debemos, sin embargo, confirmar nuestra inicial apreciación, puesta de manifiesto en la anterior providencia, relativa a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal en forma de Sentencia [art. 50.1 c) LOTC].

Sostiene el demandante de amparo y comparte este criterio el Ministerio Fiscal, que el Juzgado de Instrucción, que dictó Sentencia en primera instancia condenando al recurrente como autor de una falta de imprudencia simple con infracción de reglamentos, realizó antes del juicio oral verdaderos actos de instrucción, comprometiendo así su imparcialidad objetiva en el momento de dictar sentencia.

Conviene, pues, recordar en lo esencial la doctrina elaborada por este Tribunal en torno al derecho al juez imparcial y su eventual lesión por la acumulación en el mismo órgano judicial de las funciones instructora y juzgadora. A este respecto, este Tribunal ha tenido ocasión de declarar que «la actividad instructora, en cuanto pone al que la lleva a cabo en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables puede provocar en el ánimo del instructor, incluso a pesar de sus mejores deseos, prejuicios e impresiones a favor o en contra del acusado que influyan a la hora de sentenciar» (STC 145/1988).

Así pues, es la actividad de investigación directa de los hechos dirigida frente a determinada persona la que puede considerarse integrante de una verdadera actividad instructora (STC 164/1988), de la que puede nacer la impresión de que el Juez no acomete la función de juzgar con verdadera imparcialidad. En aplicación de esta doctrina, este Tribunal ha analizado las muy variadas circunstancias que pueden concurrir en la actividad judicial que se lleva a cabo durante la llamada fase de instrucción o investigación, pues es «en cada caso concreto donde habrá que determinar si esa garantía constitucional que supone la imparcialidad del Juez no se ha vulnerado», (STC 11/1989). Así, en diversas Sentencias de este Tribunal, dictadas todas ellas en relación con procesos por delito, hemos tenido ocasión de calificar como verdaderos actos instructorios de investigación directa algunas de las actuaciones genéricamente integrantes de la fase de instrucción. Tal es el caso de la decisión sobre la situación personal del encausado (STC 145/1988), de la celebración anticipada de las pruebas que no pueden practicarse en el juicio oral (STC 145/1988), del Auto de procesamiento (ATC 220/1989), o del interrogatorio judicial del detenido previsto en el art. 386 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal porque en este interrogatorio, al ser «de aplicación inmediata o supletorias las normas relativas a las "declaraciones indagatorias", las preguntas del Juez han de ser directas y dirigirse a la "averiguación de los hechos y la participación en ellos del procesado" (art. 389), por lo que al término de dicho interrogatorio el Juez puede haberse formado una determinada convicción acerca de la participación del imputado en el hecho punible, que hace obligada su exclusión en la fase de conocimiento del juicio oral». (STC 106/1989). En esta misma línea, también hemos declarado que no reúnen, sin embargo, tal carácter instructorio o de investigación directa, la reclamación de antecedentes penales e informes de conducta o el señalamiento del juicio oral (STC 145/1988); ni tampoco la declaración judicial del imputado para ser oído prevista en los arts. 486 y 488 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues en ella «el juez ha de limitarse a escuchar la declaración del imputado sobre los cargos con carácter previo a adoptar, en su caso, el procesamiento» (STC 106/1989).

4. En relación con el juicio de faltas, este Tribunal ha sostenido la plena aplicación al mismo del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (SSTC 54/1985, 57/1987, 56/1994, ATC 371/1990), pero subrayando, a continuación, la necesidad de distinguirlo de los procesos por delito, por su carácter menos formalista y por «versar en ocasiones sobre hechos que por su propia naturaleza presuponen confluencia de distintas posibles responsabilidades para cualquiera de las personas que intervengan en ellos» (STC 56/1994). No hay en este juicio «a diferencia del proceso por delitos, una fase de instrucción o sumario ni una fase intermedia, de manera que, una vez iniciado el proceso, se pasa de inmediato al juicio oral, que es donde se formulan las pretensiones y se practican las pruebas. La acusación se formaliza, pues en el acto del juicio» (SSTC 34/1985, 54/1987). Asimismo, también hemos puesto de relieve que «en el juicio sobre faltas no se requiere una declaración formal del carácter sospechoso de la autoría del delito como la que da lugar en el sumario al Auto de procesamiento que prevé el art. 384 de la L.E.Crim.» (STC 104/1985). Sin olvidar que en los juicios de faltas seguidos como consecuencia de accidentes de circulación, como es el caso que aquí nos ocupa, «se trata de determinar qué persona de las implicadas es responsable de aquél, lo cual hace que todas las que han intervenido ostenten, en principio, la doble condición de acusadoras y acusadas, al menos en el momento de iniciarse el juicio» (SSTC 182/1991, 283/1993).

5. Así pues, cuando se trata de examinar si se ha producido una vulneración del derecho al Juez imparcial en el ámbito del juicio de faltas, no puede olvidarse en este aspecto la especial configuración legal de este proceso, caracterizada por la informalidad y por la concentración de sus trámites, así como, en muchos casos, por la indeterminación del sujeto pasivo del proceso hasta el momento mismo del juicio oral y en definitiva, por la menor intensidad de los actos de investigación previos al juicio que de estas notas se deriva.

Estas características de concentración, informalidad y eventual indeterminación del sujeto pasivo del proceso hasta el momento del juicio oral, determinan que, en muchos casos, los actos de investigación realizados por el Juez de Instrucción, tengan por exclusiva finalidad la preparación del juicio oral sin compromiso alguno de su imparcialidad objetiva en la medida en que en algunos casos no están dirigidos frente a persona determinada alguna, y con carácter general, no revisten la intensidad que caracteriza a los actos propiamente instructorios que puede el Juez realizar en el proceso por delito, tales como decidir sobre la situación personal del encausado o el interrogatorio del detenido en el proceso por delito previsto en el art. 386 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por otra parte, no puede olvidarse que este criterio de la menor intensidad de los actos de investigación que se realizan en este tipo de procesos por infracciones penales menores como es nuestro juicio de faltas, ha sido tenido en cuenta por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su doctrina sobre el alcance del derecho al juez imparcial (art. 6.1 del Convenio) en este tipo de procesos. Así, en el asunto Fey, de 24 de febrero de 1993, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no apreció la lesión de tal derecho a pesar de que el Juez que conocía del proceso seguido por una infracción penal de menor entidad, hubiera realizado actos de investigación previos a la celebración del juicio ya que «el simple hecho. para un juez, de haber adoptado ciertas decisiones con anterioridad al juicio no puede servir para justificar en si mismo prejuicios acerca de su imparcialidad... Lo que interesa es la extensión y naturaleza de las medidas adoptadas por el Juez antes del juicio» (Esta doctrina ha sido también mantenida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Padovani y otros, de 26 de febrero de 1993, y en el asunto Sainte-Marie, de 16 de diciembre de 1992).

6. En el caso que nos ocupa, antes de la celebración del juicio, el Juez de Instrucción se limitó a tomar declaración a los intervinientes en el accidente de circulación, a ordenar las correspondientes pericias sobre las lesiones y daños causados en el mismo, a obtener la documentación precisa sobre los vehículos y a indagar sobre la persona encargada de las obras que se estaban realizando en la calzada -el hoy recurrente en amparo-, sin tomar siquiera declaración a este último, posteriormente condenado en la sentencia, hasta el momento mismo del juicio oral, al que fue citado como denunciado, siendo allí objeto por primera vez de la correspondiente acusación y prestando en dicho acto, también por primera vez, declaración ante el Juez. No se realizó pues, actividad de investigación alguna dirigida contra una concreta persona durante la fase previa a la celebración del juicio oral, pues la determinación del sujeto pasivo del proceso no se efectuó hasta ese mismo momento. Sin que pueda tampoco sostenerse, que los actos realizados antes del juicio por el Juez de Instrucción fueran de tal intensidad que hubiera comprometido su imparcialidad objetiva en el momento de dictar Sentencia.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo, en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer de forma manifiesta de contenido constitucional, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 138/1996, de 28 de mayo de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:138A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.242/1994.

Inadmisión. Tutela efectiva de Jueces y Tribunales: actos procesales de comunicación; cuestión de legalidad. Indefensión: carácter material. Contenido constitucional de la demanda: carencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Félix García García presentó escrito en este Tribunal, solicitando la designación de Letrado y Procurador de oficio para accionar en amparo ante esta sede, en su nombre y en el de su hija menor de edad, doña Sonia García Ruiz.

Efectuadas dichas designaciones, el Procurador de los Tribunales don Alfonso María Rodríguez García interpuso demanda de amparo en su nombre y en el de la mencionada hija menor de edad, contra el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Ciudad Real en recurso de apelación interpuesto contra el dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valdepeñas en autos de juicio ejecutivo.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes de hecho: a) El demandante de amparo junto con su esposa, fue demandado, en el mes de mayo de 1983, en juicio ejecutivo seguido ante el Juzgado de Primera Instancia, entonces único, de Valdepeñas. Despachada ejecución, se practicó el requerimiento de pago, embargo y citación de remate en el domicilio del demandado, en la persona de su hijo, don Francisco García Ruiz, en fecha 21 de junio de 1983, embargo que recayó en la vivienda del demandante de amparo, que ostentaba la naturaleza de bien ganancial. b) Ante la incomparecencia del demandado, actual recurrente en amparo, en los Autos de juicio ejecutivo, éste fue declarado en rebeldía, continuando el proceso su curso, dictándose Sentencia en fecha 4 de febrero de 1984, en la que se mandaba seguir adelante la ejecución contra el demandado y siendo vendida en pública subasta la vivienda embargada, el 12 de enero de 1987, personándose posteriormente en las actuaciones cuatro de los hijos del demandante, -entre los que no se encontraba la menor doña Sonia García Ruiz- así como el adjudicatario de la vivienda subastada. c) En cuanto a la notificación a la esposa del demandado a los efectos previstos en el art. 144 del Reglamento Hipotecario, fue falsificada por un oficial del Juzgado de Primera Instancia de Alcázar de San Juan, encargado de cumplimentar el exhorto dirigido a tal fin desde el de igual clase de Valdepeñas. Este hecho determinó la incoación, por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alcázar de San Juan, en el año 1989, de un proceso penal contra el mencionado oficial que concluyó por Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 16 de diciembre de 1991, en la que se declaró probado que dicho acusado «realizó la notificación dirigida a Luisa Ruiz Castellanos, residente en la calle Arias, 4, de Tomelloso, fallecida diez meses antes, en la persona inexistente de una vecina a la que llamó Carmen Parra Lucas ..,», hecho éste que determinó su condena como autor de un delito de falsedad en documento oficial. d) La sustanciación de este proceso penal provocó la suspensión del juicio ejecutivo, que fue alzada al adquirir firmeza la Sentencia penal antes citada e) Los hijos del demandante de amparo y de su esposa fallecida, que en calidad de herederos de ésta hablan comparecido en el procedimiento con posterioridad a la venta en pública subasta de la finca embargada -entre los que no se encontraba la hija menor que ahora comparece en amparo legalmente representada por su padre- solicitaron la nulidad del juicio ejecutivo, que fue acordada por el juzgado, ordenándose la reposición de las actuaciones al trámite de la notificación del procedimiento a la esposa del demandado. i) Esta resolución fue recurrida en apelación por el adjudicatario de la vivienda subastada, apelación que fue resuelta por Auto de 25 de noviembre de 1992, de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, estimatorio del recurso interpuesto y, en consecuencia, manteniendo la validez de todo lo actuado en el juicio ejecutivo, incluida la adjudicación efectuada en publica subasta de la vivienda embargada.

3. Se alega por la parte recurrente la vulneración de los arts. 10 y 24.2 de la Constitución. La demanda argumenta en torno a la indefensión que se habría generado tanto al demandado en el juicio ejecutivo, hoy recurrente en amparo, como a su hija menor de edad, heredera de su esposa fallecida, cuya representación legal asume también su padre en esta sede.

En cuanto a la indefensión relativa a don Félix García García, demandado principal en el previo juicio ejecutivo, se habría producido al no estar correctamente practicada la citación de remate, lo que determinó que el proceso se desarrollara íntegramente en su ausencia, no teniendo conocimiento del mismo hasta después de adjudicada la vivienda vendida en pública subasta Se alega así, en la demanda de amparo que la citación de remate dirigida al actual recurrente en amparo fue practicada en la persona de un hijo menor del demandado que en aquel momento no rebasaba los catorce años de edad, aportándose para acreditar este extremo una fotocopia del libro de familia. Esta irregularidad del esencial acto de comunicación procesal que es la citación de remate, habría determinado la no comparecencia en el proceso del recurrente en amparo, por causa no imputable al mismo, generando ello una indefensión prohibida por el art. 24 C.E.

De otra parte y en cuanto a la hija menor, doña Sonia García Ruiz, la demanda argumenta que ésta tampoco tuvo en ningún momento conocimiento del proceso. Y así, se sostiene que, declarada por la jurisdicción penal la falsedad cometida en el acto de comunicación del proceso a la madre de dicha menor, codemandada en el juicio ejecutivo a los efectos previstos en el art. 144 del Reglamento Hipotecario, y que habría fallecido antes de que dicho proceso comenzase, debieron ser citados todos los herederos de aquélla. Al no haberse hecho así y no haber tenido dicha menor conocimiento del proceso, se habría tramitado éste a sus espaldas con la consiguiente indefensión.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó abrir plazo para alegaciones (art. 50.3 LOTC) acerca de la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad de la demanda prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la falta de contenido constitucional de la demanda.

5. En su escrito de alegaciones el recurrente reprodujo sustancialmente las alegaciones contenidas en la demanda.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal -tras precisar la incorrección técnica padecida en la demanda al citar como vulnerados los arts. 10 y 24.2 C.E., cuando el derecho que realmente se pretende lesionado, la tutela judicial efectiva sin indefensión, se encuentra recogido en el art. 24.1 C.E.- considera que la demanda carece de contenido constitucional. Argumenta el Ministerio Público que el razonamiento expuesto en la resolución ímpugnada se asienta sobre dos circunstancias esenciales que impiden la pretendida indefensión alegada en la demanda: La falta de legitimación de los herederos para participar en el proceso y la presunción de conocimiento del mismo derivado del acto de requerimiento de pago y embargo efectuado en uno de ellos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras las alegaciones formuladas por la representación del recurrente y por el Ministerio Fiscal, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación, puesta de manifiesto en la anterior providencia, en cuya virtud concurre en el presente caso la causa de inadmisibilidad de la demanda prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la misma que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal en forma de Sentencia.

Sin embargo, antes de iniciar nuestro análisis sobre la concurrencia de dicha causa de inadmisibilidad de la demanda, debemos precisar cuál es el derecho fundamental que realmente se pretende vulnerado por el recurrente.

Los preceptos constitucionales que se citan como vulnerados en la presente demanda de amparo son los arts. 10 y 24.2 C.E., que deben ser reconducidos a la presunta vulneración del art. 24.1 C.E., esto es, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Efectivamente, de un lado, el art. 10 no es susceptible de impugnación autónoma a través del recurso de amparo (art. 41.1 LOTC) y de otro, la alegación esencial del recurrente no es otra que la tramitación de un proceso judicial sin su intervención ni la de su hija menor, alegación ésta cuyo encuadre resulta más ajustado en el art. 24.1 C.E. que impide la indefensión y, con ello, las resoluciones judiciales dictadas inaudita parte.

Ahora bien, esta cita errónea de los preceptos constitucionales que se consideran infringidos no puede erigirse en obstáculo para entrar a analizar la admisibilidad de la demanda de amparo, por cuanto en ella ha quedado precisada con claridad la lesión constitucional que por esta vía pretende repararse (por todas, STC 97/1994) y que no es otra que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión previsto en el art. 24.1 C.E.

2. Se alega, en primer término, en el presente recurso que la citación de remate del hoy recurrente en amparo, practicada en su domicilio, en la persona de su hijo, no se ajustó a las previsiones legales y, en concreto, a lo dispuesto en el art. 268 de la de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que aquél no era mayor de catorce años cuando se practicó tal citación. Esta irregularidad en la práctica de la citación impidió al recurrente conocer el proceso y comparecer en el mismo con la consiguiente indefensión.

Es doctrina consolidada de este Tribunal la especial pulcritud con que deben practicarse los actos de comunicación procesal y especialmente aquellos que, como ocurre en el presente caso, tienen por objeto permitir el acceso a la jurisdicción, esto es, la primera comparecencia en el proceso de quien debe ser parte en el mismo (SSTC 68/1986, 36/1987, entre otras muchas). Ello no obstante, de la documentación que se aporta a la demanda y, en concreto, del libro de familia cuya fotocopia se acompaña, se desprende que el hijo del recurrente en cuya persona se practicó la citación de remate, sí era mayor de catorce años en aquel momento. Y así, en el libro de familia consta que don Francisco García Ruiz nació el 28 de diciembre de 1968, siendo practicado el acto de comunicación en la persona de éste el día 21 de junio de 1983, cuando ya era mayor de catorce años, edad que cumplió el 28 de diciembre de 1982.

De otra parte, examinada la citación de remate, que fue solicitada del Juzgado por este Tribunal, se observa que se encuentra firmada por el actuario y por el receptor, al que se hizo saber expresamente la obligación que contraía de entregar al destinatario la cédula cuando regresara a su domicilio o de darle aviso si sabía su paradero.

En consecuencia, la citación de remate, al no encontrarse el demandado en su domicilio, fue efectuada en una de las formas legalmente previstas (art. 268 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esto es, en la persona de un hijo del demandado, mayor de catorce años, que se encontraba en su domicilio, cumpliéndose las demás formalidades legales previstas para estos supuestos. Así pues y en la medida en que la única circunstancia que se alega por el recurrente como obstativa del conocimiento del proceso -ser menor de catorce años el receptor de la comunicación judicial- se ha demostrado no ser cierta, no cabe hablar, en el caso que nos ocupa, de indefensión originada por una defectuosa comunicación procesal, sino de incomparecencia del demandado en un proceso en el que fue citado conforme a las previsiones legales.

3. En cuanto a la indefensión que se alega producida en la persona de la hija menor de don Félix García García, cuya representación legal éste asume en la presente demanda de amparo, se argumenta en dicho escrito que esta menor, en su calidad de heredera de la esposa fallecida del demandado en el juicio ejecutivo, debió ser citada al mismo en calidad de codemandada junto con los demás hijos, herederos de aquélla, en el momento en que se tuvo conocimiento del fallecimiento de la esposa del demandado, o bien cuando adquirió firmeza la Sentencia dictada por la jurisdicción penal que declaró la existencia de un delito de falsedad en la práctica de la notificación de la demanda a la esposa del demandado, ya fallecida.

Ahora bien, para analizar si efectivamente la no llamada al proceso de esta menor en calidad de heredera de su madre fallecida, generó indefensión con trascendencia constitucional, es necesario, con carácter previo, efectuar algunas precisiones relativas a la naturaleza del recurso de amparo y a la delimitación de su objeto.

Es doctrina consolidada de este Tribunal que no resulta de la competencia del mismo efectuar una revisión de la interpretación o aplicación de la legalidad ordinaria efectuada por los órganos judiciales, a salvo, claro está, cuando resulten vulnerados en dicha interpretación o aplicación de la misma, derechos fundamentales reconocidos en el Capitulo Segundo del Título I de la Constitución. En consecuencia y por lo que aquí interesa, sólo cabe examinar si esa no llamada al proceso de la heredera menor de edad recurrente en amparo supuso una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva generadora de una situación de indefensión material, quedando fuera de este recurso cualquier análisis en torno a los problemas relativos a la adecuada constitución de la relación jurídico-procesal en estos casos en que fallece quien fue codemandado a los solos efectos del art. 1.373 del Código Civil en relación con el párrafo segundo del núm. 1 del art. 144 del Reglamento Hipotecario (SSTC 247/1993, 289/1993).

4. En el curso del juicio ejecutivo seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Valdepeñas se personaron cuatro hermanos de aquélla, mayores de edad, con posterioridad a la Sentencia de remate y a la subasta y adjudicación de la finca embargada y solicitaron la nulidad de lo actuado, con reposición de las actuaciones al trámite de notificación del procedimiento a la esposa del demandado. Esta pretensión fue acogida en instancia, pero desestimada en apelación por la Audiencia Provincial de Ciudad Real.

Esta resolución de la Audiencia argumenta extensamente, en torno a la inexistencia de precepto legal alguno que obligue a citar como codemandados a los herederos de la esposa fallecida del demandado en el juicio ejecutivo. Razona así, el Auto de la Audiencia en torno al carácter personalísimo de los cónyuges, de la facultad disolutoria de la sociedad de gananciales prevista en el art. 1.373 del Código Civil; al alcance de la mención a los herederos prevista en el art. 144.4 del Reglamento Hipotecario; a la disolución ya producida de la sociedad de gananciales al tiempo de presentarse la demanda ejecutiva, concluyendo que la demanda de juicio ejecutivo sólo podía dirigirse contra el obligado cambiario y nunca contra los herederos de la esposa fallecida del mismo.

Se argumenta también en el citado Auto que no cabe hablar tampoco de indefensión de los herederos de la esposa fallecida «quienes a través de su hermano debieron tener desde el requerimiento de pago y embargo, conocimiento de éste, y posibilidad de personarse en el juicio. Si no lo hicieron hasta después de celebrada la subasta fue por causa a los mismos imputable» (fundamento jurídico 3. del Auto citado).

Concluye en su argumentación la Audiencia afirmando que «la falsificación de la notificación efectuada a la esposa del demandado, es absolutamente irrelevante. El Oficial de la Administración de Justicia del Juzgado de Alcázar de San Juan, al ejecutar la falsificación de la diligencia de notificación, vino a crear una apariencia de cumplimiento de un requisito inexistente, habida cuenta de la condición de viudo del demandado al tiempo de la interposición de la demanda».

En definitiva, el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Ciudad Real, cuya impugnación se pretende, efectúa el correspondiente juicio de legalidad, en torno a la no necesidad de que los herederos de la esposa fallecida del demandado tengan que comparecer como parte en el juicio ejecutivo que contra aquél se seguía, sin perjuicio de poder hacer valer sus derechos por otras vías, mediante la tercería de dominio o el juicio declarativo correspondiente. Se trata de un juicio de legalidad, como tal no revisable en esta sede (art. 117.3 C.E.), razonable y motivado, en cuya virtud la Audiencia Provincial de Ciudad Real no considera procedente que los herederos de la esposa del demandado hubieran tenido que ser demandados en el juicio ejecutivo.

Esta apreciación de la Audiencia Provincial de Ciudad Real resultaría de aplicación, en el supuesto de que hubiera comparecido en el juicio ejecutivo, a la heredera menor de edad que comparece en amparo legalmente representada por su padre, por ostentar la misma posición jurídico-material que sus hermanos que sí comparecieron en el proceso. Así pues, con dificultad puede hablarse de indefensión material por no haber sido citada como demandada esta heredera menor de edad, en un juicio en el que un Tribunal ordinario, único competente para efectuar este pronunciamiento, ha entendido que resulta improcedente la intervención como demandado de cualquiera que, como la menor accionante en amparo, ostentara la condición de heredero de la esposa fallecida del demandado.

A mayor abundamiento y como antes se dejó reflejado, el padre y representante legal de la menor también accionante en amparo, tras ser válidamente citado de remate, al igual que pudo comparecer como demandado en el juicio ejecutivo, no compareciendo en el mismo, pudo también, y no lo hizo, comparecer en dicho proceso, en nombre y representación de su hija menor de edad. Al no haberlo hecho así, la eventual indefensión que ahora se alega y que se habría originado en la persona de su hija, al haberse celebrado el juicio en su ausencia, no deriva directamente de la actuación judicial, sino del comportamiento pasivo de quien debió legalmente suplir el defecto de capacidad procesal de su hija menor de edad, compareciendo en su representación en el proceso cuando tuvo conocimiento del mismo mediante la citación de remate, válidamente practicada. Circunstancias todas ellas que impiden que pueda prosperar la alegación de indefensión ni en relación con don Félix García García ni en relación con su hija menor cuya representación legal ostenta.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo, en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer de forma manifiesta de contenido constitucional, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 139/1996, de 29 de mayo de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:139A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 1.053/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. En escrito presentado en este Tribunal el 29 de marzo de 1994, la Junta de Galicia interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 95, apartados 6 y 7, y otros artículos en que proceda por conexión o relación causal, de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

Se refiere el art. 95 de la Ley 21/1993 a la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado, y los apartados 6 y 7 del citado artículo contienen determinadas previsiones acerca del procedimiento para la aplicación de la corresponsabilidad fiscal en el sistema de la financiación de las Comunidades Autónomas, aprobado por el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 7 de octubre de 1993.

2. Por providencia dictada por la Sección Segunda con fecha 12 de abril de 1994, se acordó la admisión a tramite del recurso de inconstitucionalidad planteado y se dio traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia e Interior, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes, publicándose la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Dentro del plazo conferido se personó en el procedimiento el Abogado del Estado formulando alegaciones en solicitud de que, en su día, dicte el Tribunal sentencia por la que se declare que los preceptos impugnados son en todo conformes con la Constitución.

4. Mediante escrito de los Letrados de la Junta de Galicia, de 6 de mayo de 1966, recibido en el Tribunal el 9, participan que en cumplimiento del Acuerdo adoptado por el Consejo de la Junta de Galicia, según se acredita en certificación de su reunión celebrada el 2 de mayo siguiente, que se adjunta, se formula desistimiento del presente proceso constitucional, por lo que se solicita del Tribunal se tenga a la Junta de Galicia por desistido del expresado recurso, dictando Auto declarando concluso el mismo.

5. Por providencia de la Sección Primera, de 13 de mayo de 1996, se acordó dar traslado del escrito referido al Abogado del Estado para que pudiera exponer lo que estimase oportuno acerca del desistimiento que se efectúa.

La representación del Gobierno, dentro del plazo conferido en la anterior resolución manifestó que no tiene nada que oponer al desistimiento formulado por la Junta de Galicia, y que debe aceptarse aquél y declararse concluido el recurso de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio

de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal,

siempre que no se opongan las demás partes en el proceso a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia.

En el presente recurso la representación procesal de la Junta de Galicia debidamente autorizada, según certificación del acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de la misma, pide que se le tenga por desistida del recurso de inconstitucionalidad y la representación del Gobierno de la Nación no plantea objeción alguna al desistimiento formulado y la consiguiente terminación del proceso, sin que se advierta interés constitucional alguno que aconseje la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistida a la Junta de Galicia del recurso de inconstitucionalidad número 1.053/94, interpuesto contra el art. 95, apartados 6 y 7, y aquellos otros artículos. en que proceda por conexión o relación causal de

la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, y declarar terminado el proceso.

Publíquese en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 140/1996, de 29 de mayo de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:140A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.240/1996

Inadmisión. Cuestión de inconstitucionalidad: trámite de audiencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, por Auto de 8 de marzo de 1996, dictado en rollo 119/95, dimanante de diligencias previas 1.329/90 del Juzgado dé Instrucción núm. 8 de dicha capital, procedimiento seguido por los delitos de contrabando y estafa contra Eduardo Uriz Iriarte y dos más, que ha tenido su entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el 26 de marzo de 1996, plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre la disposición adicional decimoctava, apartado uno, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, por la posible vulneración de los arts. 9.3, 81 y 134 C.E.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de tal cuestión, tal como se expresan en el Auto remitido, son los siguientes: a) El 15 de mayo de 1990, en virtud de atestado instruido por determinados funcionarios del servicio de vigilancia aduanera, fue detenido Eduardo Uriz Uriarte, a quien le fue intervenida cierta cantidad de boletos, por valor superior a un millón de pesetas, que daban derecho al comprador a participar en determinado sorteo que utilizaba como soporte el del cupón pro-ciegos. Las correspondientes actuaciones fueron remitidas al Juzgado de Instrucción núm. 8 de Zaragoza dando origen a las diligencias previas núm. 1.329/90. b) Acordada la apertura del juicio oral ante la Audiencia Provincial por Auto de dicho Juzgado de Instrucción de 9 de marzo de 1995, tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado dirigieron la acusación contra Juan Gervilla Arias, Fidel González Alvarez y Eduardo Uriz Uriarte, como miembros de una red dedicada a la distribución y venta de los boletos antes indicados. Los hechos fueron calificados por el Ministerio Fiscal como constitutivos de un delito de contrabando de los arts. 1.1.4. , 2.1 y 3.1 de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, en relación con las disposiciones adicionales decimoctava, decimonovena y vigésima de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986; calificación a la que se adhirió el Abogado del Estado. c) El 29 de febrero de 1996, día señalado -se dice en el Auto de planteamiento- para la vista oral, el Letrado defensor del Sr. González Alvarez instó el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad respecto de la disposición adicional decimoctava, apartado uno, de la citada Ley 46/1985, de Presupuestos Generales del Estado, entendiendo que tal precepto infringía la Constitución por violación del principio de legalidad y desbordamiento del ámbito propio de una Ley de Presupuestos y citando en apoyo de ello los arts. 25, 81 y 134 C.E., así como doctrina del Tribunal Constitucional en la materia. Los Letrados defensores del resto de los acusados se adhirieron a tal petición. El Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado entendieron que no se producía violación de precepto constitucional alguno, limitándose la disposición adicional referida a integrar la Ley Orgánica 7/1982. Y finalizado el acto del juicio oral, a la vista -se dice- de los informes de las partes sobre el punto controvertido, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial decidió, haciendo suya la petición de los defensores, elevar la cuestión al Tribunal Constitucional.

3. En dicho Auto de planteamiento de la cuestión razona la Sala, en esencia, lo siguiente: Al haber sido oídas las partes conforme al art. 793.2 de la de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habiendo alegado aquéllas lo expresado en los antecedentes de hecho, la Sala considera, por economía procesal, cumplido el trámite de alegaciones del art. 35.2 LOTC.

La cuestión viene justificada porque la disposición adicional decimoctava, apartado uno, de la Ley 46/1985 supone, por remisión a la Ley Orgánica 7/1982, la tipificación de un delito de contrabando, con pena privativa de libertad y, por tanto, restricción de un derecho fundamental.

Los preceptos constitucionales supuestamente infringidos son los arts. 9.3, 81 y 134 C.E., más la doctrina emanada del Tribunal Constitucional en relación con los mismos.

La Sala no considera más favorable la penalidad del delito de contrabando en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, por lo que, de acuerdo con la disposición transitoria única de la misma, debe considerarse aplicable la anterior Ley Orgánica 7/1982, vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos.

La disposición adicional cuestionada constituye una remisión expresa a la Ley Orgánica 7/1982, a los efectos de considerar delito de contrabando la realización de cualquiera de las actividades descritas en el apartado uno de dicha disposición adicional. Ello puede suponer contravención del principio de legalidad, al no revestir tal disposición adicional forma de Ley Orgánica. No se trata aquí, sin embargo, de Ley penal en blanco, sino de una descripción por la norma cuestionada de un comportamiento expresamente calificado como delictivo, equiparado al delito de contrabando mediante una remisión a la Ley reguladora del mismo. Las normas penales se hallan sujetas a la reserva de ley orgánica establecida en el art. 81.1 C.E. En nuestro caso se trata de un delito que tiene prevista como pena principal la privativa de libertad, por lo que se requiere que los elementos esenciales del tipo y la pena se establezcan por ley orgánica; en tal sentido se han pronunciado las SSTC 8/1981, 140/1986, 160/1986.

Otra consecuencia del principio de legalidad en materia penal es el requisito de la lex stricta, que impone cierto grado de precisión, con las notas de claridad y exhaustividad, en la descripción del presupuesto y el señalamiento de la consecuencia, con evitación de conceptos vagos e indeterminados. El empleo, sin embargo, en la norma cuestionada de expresiones valorativas inconcretas e indefinidas, tales como las de «cualquier otro elemento (...) y en general todas aquellas actividades en las que se arriesgan cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables (...)», pueden conculcar los principios de legalidad y seguridad jurídica y convertir el precepto en inconstitucional.

Partiendo de las referencias al contenido de la Ley de Presupuestos del art. 134 C.E. y de la doctrina al respecto en SSTC 27/1981, 63/1986, 65/1987 y 134/1987, cabría aceptar la posibilidad de incluir en dicha Ley normas de carácter sancionador no penal, siempre que la materia básica cuyo régimen sancionado se pretenda regular pudiese considerarse incluida en la «materia presupuestaria»; y además seda necesario que el régimen sancionador guardara relación directa con aquella materia básica. La propia Ley de Contrabando (disposición final segunda) permite su modificación por Ley de Presupuestos, pero sólo para el Título II, relativo a las infracciones de contrabando, lo que puede suponer una negación implícita de competencia a la ley ordinaria -y la de Presupuestos lo es- para modificar el resto de las materias, especialmente el titulo I relativo a los delitos de contrabando.

Por todo lo cual se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de dicha disposición adicional decimoctava, apartado uno, de la Ley 46/1985 y elevarla al Tribunal Constitucional junto con el testimonio de los Autos principales, quedando en suspenso el plazo para dictar Sentencia en tales Autos.

4. La Sección Primera del Pleno de este Tribunal acordó, en el asunto de referencia, y a los efectos del último inciso del art. 37.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), oír al Fiscal General del Estado, en el plazo de diez días, acerca de la posible falta del previo trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, dispuesto en el art. 35 de la LOTC, en el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad que efectúa la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, en relación con la disposición adicional decimoctava, apartado uno, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, por posible vulneración de los arts. 9.3, 81 y 134 de la Constitución.

5. El Fiscal General del Estado, por escrito que tuvo su entrada el 29 de abril de 1996, recordó, en vista de los antecedentes del caso, la doctrina de este Tribunal en AATC 145/1993, de 4 de mayo, y 179/1993, de 1 de junio, acerca de la exigibilidad de la cumplimentación real de la audiencia a las partes en los términos legales; de acuerdo con tal doctrina, consideró defectuosamente planteada la presente cuestión de inconstitucionalidad; y por ello estimó procedente no admitir a trámite la cuestión planteada, si bien, ello no impediría un replanteamiento de la misma por el propio órgano judicial si éste da cumplimiento posteriormente a todos los requisitos de admisibilidad exigidos por la LOTC (ATC 286/1990).

II. Fundamentos jurídicos

Único. No puede darse por cumplido, en el planteamiento de la presente cuestión, el requisito procedimental y formal exigido por el art. 35.2 y 36 LOTC, consistente en la previa audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días sobre

la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, junto con la elevación a este Tribunal del testimonio de las alegaciones en su caso formuladas en dicho trámite.

Cierto que en el Auto de planteamiento de la cuestión entiende la Sala promotora de la misma que tal tramite de alegaciones puede darse por cumplido con las formuladas al respecto por los Letrados defensores, así como por el Ministerio Fiscal y por el Abogado del Estado, en el acto del juicio oral del procedimiento abreviado de que se trata, celebrado conforme al art. 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Y que la Sala ha remitido testimonio de los Autos principales, incluida el acta del juicio oral.

Pero el trámite de audiencia preliminar del apartado 2 de dicho art. 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no puede suplir el de alegaciones del art. 35.2 LOTC. Dispone, ciertamente, dicho art. 790.2 que, tras la lectura de los escritos de acusación y defensa, y «a instancia de parte», «el Juez o Tribunal abrirá un turno de intervenciones para que puedan las partes exponer lo que estimen oportuno acerca de la competencia del órgano judicial, vulneración de algún derecho fundamental, existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de suspensión del juicio oral, así como sobre el contenido y finalidad de las pruebas propuestas o que se propongan para practicarse en el acto», y que «el Juez o Tribunal resolverá en el mismo acto lo procedente sobre las cuestiones planteadas». Aparte de que entre las cuestiones a que dicho art. 790.2 se refiere no figura incluida, expresamente al menos, la de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad, el trámite previsto en tal precepto de la de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no es adecuado para decidir sobre tal pertinencia cumpliendo a la vez con las exigencias al respecto de los arts. 35.2 y 36 LOTC.

En el caso que nos ocupa, ni ha existido una previa comunicación del órgano judicial a las partes y al Ministerio Fiscal exponiéndoles y concretando las dudas del propio juzgador acerca de la constitucionalidad de la norma que el mismo estime aplicable al caso -el debate al respecto en el acto del juicio oral fue provocado por uno de los Letrados de la defensa-; ni dichas partes ni el Ministerio Fiscal han dispuesto del plazo «común» de diez días establecido por el art. 35.2 LOTC para alegar al respecto con el sosiego indispensable y por escrito; ni la remisión a este Tribunal de testimonio del acta manuscrita del juicio oral, acompañada de su transcripción, basta para suplir -y más, forzoso es señalarlo, habida cuenta de los términos tan escuetos y hasta oscuros en que la documentación de las correspondientes manifestaciones se ha producido- la exigencia de remisión a este Tribunal del testimonio de las alegaciones en su caso formuladas, establecida por el art. 36 LOTC.

Con el procedimiento seguido en el presente supuesto para acordar el planteamiento de la cuestión no puede decirse que se hayan cumplido los requisitos del trámite de audiencia previstos en los arts. 35.2 y 36 LOTC, ni que a dicho trámite le haya sido reconocida la transcendencia que el mismo tiene, ni que haya sido garantizado el cumplimiento de los diversos objetivos que aquél está llamado a conseguir, conforme a la doctrina de este Tribunal en, por ejemplo, sus SSTC 21/1985, fundamento jurídico 2. , y 166/1986, fundamento jurídico 4, o en sus AATC 1020/1987, 145/1993 y 179/1993. Sobre todo, no puede entenderse por cumplida la no desdeñable finalidad de que este Tribunal Constitucional tenga la oportunidad de apreciar y tener en cuenta el parecer, expresado por escrito, de las partes en el proceso a que, habida cuenta de que las mismas no están legitimadas para comparecer ante el Tribunal Constitucional ni para formular alegaciones ante él una vez planteada y admitida a trámite la cuestión de inconstitucionalidad.

En consecuencia, procede inadmitir, conforme al art. 37.1 LOTC, la presente cuestión de inconstitucionalidad. Lo que «no impide, como tiene declarado este Tribunal, un replanteamiento de aquélla por el propio órgano judicial si se da cumplimiento posteriormente a todos los requisitos de admisibilidad exigidos por la LOTC», como dijimos en nuestro Auto 286/1990.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional, acuerda que no ha lugar a admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.240/96, planteada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Tercera, en rollo 119/95 (diligencias

previas 1.329/90 del Juzgado de Instrucción núm. 8 de dicha capital).

Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 141/1996, de 29 de mayo de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:141A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 1.261/1996

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Junta de Galicia, mediante escrito recibido en este Tribunal el 27 de marzo de 1996, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 36 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera y asimismo impugna los restantes preceptos del citado Real Decreto-ley, en la medida en que tengan que entrar en juego por razones de conexión.

El art. 36 recurrido establece el procedimiento para la aplicación de la corresponsabilidad fiscal en el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en 1996. en los siguientes términos: «a) Únicamente podrá aplicarse en aquellas Comunidades Autónomas cuyas respectivas Comisiones Mixtas hayan adoptado como propios los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 7 de octubre de 1993 y 3 de octubre de 1995 relativos al citado procedimiento. b) Su aplicación en 1996 se efectuará con iguales reglas y condiciones y modulaciones financieras que las establecidas para el ejercicio de 1995».

2. Por providencia dictada por la Sección Segunda dictada el 16 de abril siguiente, se acordó la admisión a tramite del recurso de inconstitucionalidad planteado y se dio traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia e Interior, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes, publicándose la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado».

El Abogado del Estado formuló alegaciones, en representación del Gobierno, solicitando que, en su día, dicte el Tribunal sentencia por la que se declare la plena constitucionalidad del precepto legal recurrido.

3. Mediante escrito de los Letrados de la Junta de Galicia, de 6 de mayo de 1966, recibido en el Tribunal el 9 participan que en cumplimiento de Acuerdo adoptado por el Consejo de la Junta de Galicia, según se acredita en certificación de su reunión celebrada el 2 de mayo siguiente, que se adjunta, se formula desistimiento del presente proceso constitucional, por lo que se solicita del Tribunal se tenga a la Junta de Galicia por desistido del expresado recurso, dictando Auto declarando concluso el mismo.

4. Mediante providencia de la Sección Segunda, de 10 de mayo de 1996, se acordó dar traslado del escrito referido al Abogado del Estado para que pudiera exponer lo que estimase oportuno acerca del desistimiento que se efectúa.

La representación del Gobierno, dentro del plazo conferido en la anterior resolución manifestó que no tiene nada que oponer al desistimiento formulado por la Junta de Galicia, y que debe aceptarse aquél y declararse concluido el recurso de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio

de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal,

siempre que no se opongan las demás partes en el proceso a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia.

En el presente recurso la representación procesal de la Junta de Galicia debidamente autorizada, según certificación del acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de la misma, pide que se le tenga por desistida del recurso de inconstitucionalidad y la representación del Gobierno de la Nación no plantea objeción alguna al desistimiento formulado y la consiguiente terminación del proceso, sin que se advierta interés constitucional alguno que aconseje la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistida a la Junta de Galicia del recurso de inconstitucionalidad número 1.261/96, promovido contra el art. 36 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre Medidas Urgentes en Materia

Presupuestaria, Tributaria y Financiera, y restantes preceptos del Real Decreto-ley citado en la medida en que tengan que entrar en juego por razones de conexión, declarándose terminado el proceso.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 142/1996, de 29 de mayo de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:142A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.314/1996

Inadmisión. Cuestión de inconstitucionalidad: requisitos procesales; notoriamente infundada.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por Auto de 22 de febrero de 1996, dictado en recurso contencioso-administrativo núm. 2.284/92, interpuesto en nombre de «Inmobiliaria Montbuy, S. A.», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 29 de junio de 1992, desestimatoria de la reclamación núm. 2.713/89, Auto que ha tenido su entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el 29 de marzo de 1996, plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 58.2 de la Ley General Tributaria, por presunta vulneración del art. 24.1 y 2 C.E.

2. Los hechos que han dado lugar al planteamiento de tal cuestión, tal como se desprenden del testimonio de las actuaciones remitido, son los siguientes: a) La Inspección de los Tributos levanto a la entidad «Inmobiliaria Montbuy, S. A.», el 8 de marzo de 1989, acta de conformidad por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1984, con propuesta de liquidación por importe de 2.704.696 ptas., correspondiente a una base de 3.698.040 ptas., frente a la base en su día declarada por dicho concepto y periodo, de sólo 175.832 ptas. b) Interpuesta no obstante por la entidad referida reclamación económico-administrativa, a la que correspondió el núm. 2.713/89, alegando haberse cometido en el acta antes indicada diversos errores de hecho y de Derecho -entre ellos, el de haberse aplicado retroactivamente, respecto de la sanción impuesta, la Ley 10/1985, el de falta de expresión de los criterios de graduación de dicha sanción y el del incumplimiento de determinados requisitos establecidos por el Real Decreto 2631/1985, sobre procedimiento sancionador-, fue aquélla desestimada por Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 29 de junio de 1992, por la que fue confirmada asimismo la liquidación impugnada. c) El 21 de diciembre de 1992 fue interpuesto en nombre de la entidad reclamante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recurso contencioso-administrativo, al que correspondió el núm. 2.284/92, contra dicha Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña. La demandante motivó también este recurso en diversos errores de hecho y de Derecho del acta que le fue levantada por la Inspección de los Tributos, entre ellos asimismo los de aplicación retroactiva de la Ley 10/1985 en materia sancionadora, de incumplimiento de requisitos exigidos por el Real Decreto 2.631/1985 y de falta de expresión de los criterios de graduación de la sanción. d) Seguido el recurso por sus trámites, declaradas conclusas las actuaciones y señalado día para votación y fallo, la Sección acordó, por providencia de 24 de enero de 1995, «al amparo de lo dispuesto en el art. 35 y ss. de la LOTC» y con suspensión del término para dictar sentencia, dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal a fin de que en plazo de diez días formulasen alegaciones «sobre la posible inconstitucionalidad del art. 58.2 e) de la vigente Ley General Tributaria, en relación con el derecho constitucional de tutela judicial efectiva (art. 24.1) presunción de inocencia (art. 24.2) y prohibición de indefensión (art. 24.1), por cuanto en la norma cuestionada se incluyen las sanciones tributarias, propias del Derecho Sancionador, con conceptos típicos del Derecho Tributario, lo que puede provocar la vulneración de las normas constitucionales anteriormente citadas». Y formuladas alegaciones al respecto por el Fiscal, quien, argumentando «en sede del juicio de relevancia» no advertirse las conculcaciones de la Constitución indicadas por la Sala, estimó por ello no ser pertinente el planteamiento de la cuestión; por el Abogado del Estado, quien, partiendo de la fundamentación del Auto de 19 de enero de 1992, por el que la misma Sala había planteado ya en recurso contencioso-administrativo 1.208/92 cuestión de inconstitucionalidad respecto del mismo art. 58.2. e) de la Ley General Tributaria y tratando de rebatir tal fundamentación, solicitó que se acordase no haber lugar al planteamiento de dicha cuestión; y por la parte recurrente, la cual, tras entender «obvia» la inconstitucionalidad del art. 58.2. e) de la Ley General Tributaria y añadir que la propia Administración deberla anular el acta y sustituirla por otra ajustada, en cuanto a las sanciones, a la nueva Ley 25/1995, de 20 de julio, sin perjuicio de lo ya alegado en el recurso y de cualesquiera otras garantías de «defensa y recursos», solicitó que se acordase lo procedente; la Sala acordó, por Auto de 22 de febrero de 1996, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, plantear cuestión de inconstitucionalidad del art. 58.2 de la Ley General Tributaria, «por estar -se dice en su parte dispositiva- en contradicción con los artículos y principios: 24.1 (tutela judicial efectiva), 24.2 (presunción de inocencia) y 24.1 (prohibición de indefensión), de la Constitución».

3. En dicho Auto de planteamiento de la cuestión razona la Sala de lo Contencioso-Administrativo en los términos que a continuación exponemos: Se pretende conseguir la declaración de inconstitucionalidad, en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia. así como con la prohibición de indefensión (art. 24.1 y 2 C.E), del apartado e) del art. 58.2 de la Ley General Tributaria, según el cual, en su caso, también formarán parte de la deuda tributaria las sanciones pecuniarias. El art. 25 C.E. contiene una equiparación entre el Derecho Penal y el Derecho administrativo sancionador, de lo que es prueba la doctrina de este Tribunal Constitucional al respecto. Pero cualquier manifestación de la potestad sancionadora de la Administración Publica debe respetar lo dispuesto en la Ley 30/1992. Mientras que el Derecho tributario tiene su fundamento en el art. 31.1 C.E.; siendo totalmente diferente la naturaleza jurídica de este Derecho de la del Derecho administrativo sancionador.

La falta de homogeneidad de las normas tributarias y las sancionadoras obliga a que deban seguirse procedimientos diferentes, no incluyéndose entre los conceptos del Derecho tributario otros propios del Derecho sancionador, lesionándose en caso contrario principios de una u otra rama jurídica. Esto es lo que ocurre con el art. 58.2 de la Ley General Tributaria, al incluir las sanciones tributarias, por su naturaleza totalmente extrañas al fin y contenido propio del Derecho tributario.

Los conceptos que se integran en la deuda tributaria -concepto propio del Derecho tributario- producen siempre el mismo efecto jurídico. Y la liquidación tributaria constituye una resolución administrativa que cuantifica la deuda tributaria y es imprescindible para la exigibilidad de la misma. Pero en función del art. 58.2 de la Ley General Tributaria se ejecutará también, conjuntamente, el importe de una sanción tributaria. Es suficiente la falta de pago de la deuda tributaria para que ello suponga su automática ejecución, incluida la sanción. Ello produce la vulneración de la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), pues la Administración tributaria establece una presunción de culpabilidad. Otra consecuencia del art. 58.2 de la Ley General Tributaria es el contenido de las actas, en las que el Inspector impone una sanción sin observar procedimiento sancionador alguno, vulnerando asimismo la presunción de inocencia y produciendo indefensión prohibida por el art. 24. 1 C.E. Lo más conveniente sería que por procedimiento sancionador al margen se determinase el importe de la sanción pecuniaria.

Otra consecuencia de la inclusión de las sanciones en la deuda tributaria es que la presunción de legalidad también afectará a aquellas, pudiendo la Administración ejecutar la sanción sin dar lugar a acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, con lo que se vulnera el principio de tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. Siendo consustancial al Derecho administrativo sancionador la prohibición de ejecución de sanciones hasta que hayan adquirido firmeza.

4. La Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal acordó, en el asunto de referencia, a los efectos que determina el último inciso del art. 37.1 de la LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en plazo de diez días, alegase sobre la posible inadmisión de esta cuestión por si pudiera haberse incumplido, por el auto de planteamiento, el requisito de especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso dependa de la norma objeto de la cuestión, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del art. 58.2 de la Ley General Tributaria, por presunta vulneración del art. 24.1 y 2 de la Constitución.

5. El Fiscal General del Estado, por escrito que tuvo su entrada el 1 de abril de 1996, dijo en esencia que en el Auto que plantea la presente cuestión brilla por su ausencia todo atisbo de juicio de relevancia. Y que, al desconocer el posible juicio de relevancia, la resolución acerca del fondo debería contemplar todo el haz de posibilidades de inconstitucionalidad, y no es ésa la función de este Tribunal.

En consecuencia, interesa el Fiscal la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por falta de juicio de relevancia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Único. En los fundamentos jurídicos de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 557/96, absolutamente idéntica a la presente, dijimos lo siguiente: «1. En el planteamiento de la presente cuestión, en el que, ciertamente, concurren -a excepción del que

más adelante se indica- los diversos requisitos procedimentales y formales exigidos por el art. 35.2 LOTC, se concreta en grado suficiente la norma cuya constitucionalidad se cuestiona: El art. 58.2 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General

Tributaria. Se precisa, incluso, en su fundamentación jurídica que es el apartado e) de dicho art. 58.2 el que se entiende inconstitucional. También aparecen indicados, tanto en la fundamentación jurídica del Auto, como en la parte dispositiva, los

preceptos constitucionales presuntamente infringidos: El apartado 1 del art. 24 C.E., en cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva y a la prohibición de indefensión, y el apartado 2 del mismo art. 24, en cuanto a la presunción de inocencia. Se

añade asimismo en tal fundamentación jurídica la cita del art. 25 C.E.

Sin embargo, no puede afirmarse que se cumpla el requisito de "especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión", exigido por el art. 35.2 LOTC. En el Auto de planteamiento, en el que la Sala de lo Contencioso-Administrativo se limita a efectuar, en abstracto y a modo de exégesis del art. 58.2 e) de la Ley General Tributaria, diversas consideraciones acerca del Derecho tributario y del Derecho sancionador, no se alude siquiera a la aplicación que pueda tener dicho precepto de la Ley General Tributaria al supuesto sometido al enjuiciamiento del caso. Y tampoco es fácil adivinar qué relación guardan la argumentación jurídica del Auto y los preceptos constitucionales en él citados, de un lado, con la pretensión realmente ejercida por la parte recurrente en el proceso contencioso-administrativo, de otro. Por lo que, no sólo ha de apreciarse la ausencia en el Auto de toda expresión del denominado juicio de relevancia, sino que incluso es posible que tanto dicho art. 58.2 e) de la Ley General Tributaria, como los motivos que habrían llevado a la Sala de lo Contencioso-administrativo a dudar de su inconstitucionalidad, apenas guarden relación alguna con el asunto pendiente de resolución ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo. Todo ello obliga a decidir, conforme al art. 37.1 LOTC, la inadmisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad. Cabe observar que ha sido planteada en términos tan abstractos y alejados de las exigencias de la resolución jurisdiccional de un caso concreto, que los mismos son incompatibles con el carácter de instrumento de control concreto de inconstitucionalidad (STC 94/1986, fundamento jurídico 2. ) propio de tal proceso constitucional.

2. Pero es que, además, y en vista exclusivamente de los razonamientos expuestos en el Auto de planteamiento de la cuestión para fundamentar la duda de inconstitucionalidad formulada, ha de calificarse ésta como "notoriamente infundada", a los efectos de la inadmisión prevista en el art. 37.1 LOTC. Y ello, sencillamente, porque el órgano judicial parece imputar una serie de graves y eventuales deficiencias, desde la perspectiva constitucional, del a veces denominado "Derecho tributario sancionador", en su conjunto, a un solo precepto, como lo es el art. 58.2 e) de la Ley General Tributaria, que difícilmente podría tener esa transcendencia. Pues tal precepto legal se limita a disponer que de la deuda tributaria formarán parte, "en su caso", las sanciones pecuniarias. Se trata, pues, de una norma a la que, por su escaso carácter preceptivo y por su alcance más bien casi exclusivamente definitorio o enunciativo, difícilmente podrían serle achacables las graves transgresiones constitucionales que se le imputan.

Como quiera que sea, no se advierte -ni se llega a indicar en el Auto de planteamiento de la cuestión- cómo la eventual aplicación al supuesto enjuiciado del art. 58.2 e) de la Ley General Tributaria pudiera determinar, por si misma, la denegación a los recurrentes de su derecho a la tutela judicial efectiva, su indefensión o el desconocimiento de la presunción de su inocencia.

Y en cuanto a los males atribuidos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo al Derecho tributario sancionador, o sea, a la conjunción entre Derecho tributario y Derecho sancionador, cuya legitimidad constitucional, en su conjunto, parece dicha Sala poner en dada, tampoco se advierte cómo se derivan, precisamente, del art. 58.2 e) de la Ley General Tributaria. Ni se explica, por un lado, qué inconstitucionalidad pueda achacarse a la circunstancia de que formen parte del ordenamiento jurídico normas administrativas o incluso penalmente sancionadoras de ilícitos tributarios, si tales normas se atienen a los limites constitucionales; ni se explica tampoco, por otro lado, qué obstáculo de orden constitucional se opone a la mera coexistencia en un mismo texto normativo, que se atenga a esos limites constitucionales, de conceptos o términos que hagan referencia, bien al Derecho tributario, bien al Derecho sancionador, o bien a ambos conjuntamente.»

ACUERDA

Por todo lo expuesto, y siendo esta cuestión exactamente igual a la núm. 557/96 (ATC 111/1996) el Pleno del Tribunal Constitucional, de conformidad con el art. 37.1 LOTC, acuerda que no ha lugar a admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad

núm. 1.314/96, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en recurso contencioso-administrativo núm. 2.284/92.

Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 143/1996, de 30 de mayo de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:143A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.929/1995.

Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: acto de ejecución hipotecaria: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por la recurrente se interpuso la correspondiente demanda de amparo el día 22 de noviembre de 1995 ante este Tribunal. Dicha demanda tenía como Antecedentes los hechos que a continuación se describen.

2. El día 4 de septiembre de 1995. se dicta Providencia por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Chiclana de la Frontera, en la que se acuerda que en las actuaciones de juicio del art. 131 de la Ley Hipotecaria, núm. 402/92, sustanciadas ante dicho órgano judicial, se proceda a la toma de posesión a favor del adjudicatario de la finca que le ha sido adjudicada, en este caso el «Banco Bilbao Vizcaya S. A.». No obstante, la ahora recurrente en amparo ostenta la cualidad de arrendataria de la finca adjudicada, cualidad que en este caso le viene atribuida en virtud de la subrogación producida el día 1 de febrero de 1994, en los derechos y obligaciones arrendaticias del arrendatario originario don Luis Morales García, que en fecha 13 de abril de 1992, había suscrito el meritado contrato con la entonces propietaria, «Duffystock Limited», como propietaria del total del accionariado de «El Plantel de Benalup S. A.», sociedad propietaria de la finca adjudicada.

3. En virtud de la Providencia dictada, se acordó entregar la posesión de la finca arrendada a la nueva adjudicataria, así como el lanzamiento sin previa audiencia del arrendatario, de acuerdo con lo actuado en el citado procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria.

4. En la demanda de amparo se solicita la suspensión del acto impugnado, y para el caso de haberse ya retirado la posesión a la solicitante, la inmediata reposición en su situación anterior de arrendataria y poseedora al objeto de no causar innecesarios perjuicios a la misma, que implicarían la pérdida de la cosecha, ya que ello no supondría en modo alguno perjudicar los derechos del legítimo propietario adjudicatario de la finca en cuestión. Fundamenta el recurrente su petición a los efectos del restablecimiento de su derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 de nuestra Norma Fundamental, derecho que ha sido presuntamente vulnerado, según alega el solicitante, al no haber sido oído en dicho procedimiento judicial, ya que la única noticia del mismo, ha sido la notificación de la indicada Providencia, en virtud de la cual se ordena la entrega de la posesión, a un determinado número de días vista, habiéndosele causado por ello, evidente indefensión.

5. Por providencia de 27 de mayo de 1996, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, la Sección acordó conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaren conveniente con relación a la petición de suspensión manifestada.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado en el Registro del mismo el día 28 de mayo, estima que procede la suspensión solicitada porque de otro modo se produciría la ejecución de la resolución objeto del presente recurso, suponiendo la efectiva pérdida de la posesión por la recurrente, posesión a la que presuntamente tiene derecho en virtud del contrato de arrendamiento del que la misma es titular a título de arrendataria, causándole un evidente perjuicio derivado de la imposibilidad de la recolección que derivaría en un considerable detrimento de carácter económico para la misma, según queda acreditado en Autos.

7. El solicitante de amparo reiteró los argumentos manifestados en su demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que «la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero». Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada. para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de este Tribunal, es en efecto. que la ejecución de las mismas no causa ningún perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no será dificultosa. Ahora bien, también tiene declarado este Tribunal que en aquellos supuestos en que el pago acarrea perjuicios patrimoniales de carácter irreparable o difícilmente reparable, de tal manera que los fines del recurso de amparo quedaban comprometidos, por excepción, es procedente adoptar las medidas cautelares que eviten tal consecuencia. Así ocurre entre otros supuestos cuando se lleva a cabo la transmisión irrecuperable de un bien determinado (AATC 565/1986 y 52/19X9, entre otros).

3. En el presente recurso la ejecución que se pretende suspender se ha concretado en la resolución del Juzgado de Primera Instancia de Chiclana de la Frontera que ordena la entrega de la posesión de la finca adjudicada por parte del arrendatario a la sociedad adjudicataria, con los consiguientes perjuicios derivados de la citada pérdida de la posesión, así como de los bienes objeto de la recolección, por ello, la aplicación de la doctrina de este Tribunal ya expuesta, sobre suspensión de las resoluciones impugnadas en amparo, lleva a la consecuencia de estimar procedente dicha suspensión, para evitar la pérdida de la posesión a la que en virtud del contrato la recurrente tiene derecho, así como el detrimento económico que la misma llevaría aparejado en el supuesto de que no se procediese a la recolección de los frutos propios de dicha finca.

4. En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución ordenada en virtud de la providencia de 4 de septiembre de 1995, dictada en los autos núm. 235/95, de juicio del art. 131 de la Ley Hipotecaria, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Chiclana de la Frontera, hasta que recaiga resolución en el presente recurso de amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda acceder a la suspensión solicitada.

Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 144/1996, de 10 de junio de 1996

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1996:144A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Enrique Ruiz Vadillo y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.143/1994.

Inadmisión. Agotamiento de recursos en la vía judicial: existencia. Contenido constitucional de la demanda: carencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal en fecha 28 de septiembre de 1994, el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación del Ayuntamiento de Elda, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de fecha 28 de junio de 1994, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó recurso contencioso contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central en materia de liquidaciones de intereses de demora, por ingreso fuera de plazo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1987.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos: a) En fecha 8 de junio de 1988, la Delegación de Hacienda de Alicante practicó al Ayuntamiento de Elda tres liquidaciones de intereses de demora, por ingreso fuera de plazo del I.R.P.F. correspondiente a retenciones de trabajo personal, ejercicio 1987, período 4T. Estas liquidaciones fueron recurridas por el Alcalde de dicha localidad ante el Delegado del Ministerio de Hacienda, al entender que la liquidación practicada estaba ocultando una sanción subyacente y que el Estado no podía sancionarse a sí mismo.

Los dos recursos fueron desestimados por sendas resoluciones del Administrador de Hacienda de Elda en fecha 14 de septiembre de 1988, y contra las mismas se interpuso recurso económico-administrativo ante el Tribunal Económico-Administrativo de Alicante, En fecha 30 de noviembre de 1990, el T.E.A.R. de Valencia dictó tres resoluciones rechazando los tres recursos interpuestos, los dos primeros en única instancia, y el último en primera. b) Contra las resoluciones del T.E.A.R., dictadas en única instancia, se formuló recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana, que se tramitó con el núm. 19/91. En él y tras el trámite de conclusiones, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia se dictó Auto en fecha 31 de octubre de 1991, suspendiendo el plazo para dictar Sentencia hasta tanto se resolviera la cuestión de inconstitucionalidad planteada en el recurso 1.061/90, dada la similitud de las cuestiones planteadas en uno y otros casos. c) Paralelamente, con respecto a la resolución de 30 de noviembre de 1990 del T.E.A.R. de Valencia, dictada en primera instancia, se interpuso por el Ayuntamiento de Elda recurso de Alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, que dictó resolución desestimando el mismo y confirmando la resolución de instancia, lo que motivó el recurso contencioso-administrativo formulado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que ha dado lugar al presente recurso de amparo.

En dicho recurso contencioso se hizo expresa mención por el recurrente a la cuestión relativa a la inconstitucionalidad del art. 62.1 de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la disposición adicional trigésima primera de la Ley 46/1985, pese a lo cual, la Sala de la Audiencia Nacional dictó Sentencia en fecha 28 de junio de 1994, notificada en fecha 5 de septiembre de 1994, rechazando todas las cuestiones sobre inconstitucionalidad planteadas por el recurrente. Contra esta última resolución se dirige el recurso de amparo.

Entiende el Ayuntamiento demandante de amparo que la Sentencia de la Audiencia Nacional ha lesionado los siguientes derechos fundamentales: El derecho de legalidad ex art. 25 C.E., por cuanto al aplicar el art. 62.1 de la Ley General Tributaria y sancionar por la comisión de una infracción no establecida previamente, se aplica el procedimiento y la sanción a hechos que no se encuentran tipificados como tales infracciones. Se trata de una sanción encubierta al administrado bajo la forma de intereses de demora; en segundo término, se lesiona el derecho a obtener tutela judicial sin indefensión ex art. 24 C.E., por cuanto se aplica una sanción sin brindar al particular posibilidad alguna de defensa, imponiéndola de plano y negando asimismo al interesado su derecho de presunción de inocencia; en tercer Jugar, se vulnera el derecho de igualdad ex art. 14 C.E., por cuanto los intereses a aplicar respecto de los retrasos en el pago por parte de la propia Hacienda Pública y respecto de los contribuyentes son manifiestamente diferentes (en este supuesto concreto, y de conformidad con la normativa en vigor a aplicar, el retraso por tiempo de 50 días ha motivado unos intereses para el particular del 73 por 100, mientras para la Hacienda habrían sido del 36,5 por 100). Asimismo, existe desigualdad entre los propios contribuyentes, de forma que cuanto más se retrase el pago de la deuda tributaria menores intereses se abonan y viceversa. Esto último provoca la lesión del principio de capacidad contributiva a que se refiere el art. 31 C.E.

En virtud de todo ello, el recurrente suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la cual, estimando el amparo pedido, se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, dictada por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, por haber infringido la misma los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo.

3. Por providencia de fecha 28 de noviembre de 1994, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acordó tener por recibido el anterior escrito de demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que, en dicho término, alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

4. Mediante escrito registrado en fecha 14 de diciembre de 1994, el Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones en las que manifiesta lo siguiente: En primer término, que el demandante de amparo reconoce expresamente que contra las Resoluciones del T.E.A.R. de Valencia interpuso dos tipos de recursos: De una parte, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, pendiente aún de Sentencia, al haber planteado la citada Sala cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal Constitucional sobre el art. 61.2 de la Ley General Tributaria, por poder ser contrario a los arts. 14, 25 y 31 C.E.; de otra, siguiendo la vía administrativa, interpuso recurso de alzada simultáneamente, que dio lugar a un segundo recurso contencioso, resuelto por la Audiencia Nacional, y que es contra el que se dirige el presente amparo; es, por ello, que el Fiscal estima que es posible la concurrencia de la causa de inadmisión del amparo consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a) LOTC], pues, aunque la Sentencia que se dice recurrir es firme al haberse interpuesto dos recursos conencioso-administrativos con el mismo objeto ante dos órganos jurisdiccionales diferentes, y estando pendiente de resolución uno de ellos, podría este último restaurar los derechos supuestamente vulnerados, sin que corresponda a este Tribunal valorar los efectos de la posible contradicción entre ambas Sentencias. Por otra parte, continúa el Ministerio Publico, aunque el demandante de amparo manifiesta recurrir la Sentencia antes citada, todas las alegaciones de violación de los derechos fundamentales que cita las refiere directamente al art. 62 de la Ley General Tributaria; de este modo podría concurrir también la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 42 LOTC, pues pretende recurrir en amparo una disposición legal y, a serosa contrario de lo dispuesto en el art. 42, que permite el amparo contra decisiones y actos sin valor de ley emanados de las Cortes...., es evidente que las leyes no son, en si mismas, susceptibles de este recurso.

Para el supuesto de no acogerse las dos anteriores causas de inadmisión, el Ministerio Fiscal entiende que la lesión múltiple que se alega en la demanda tampoco ha existido. En lo que se refiere al art. 25 C.E., al margen de que se refiere, conforme a lo expuesto anteriormente, a una disposición legal.. art. 62 de la Ley General Tributaria, no se observa tal violación, porque el recurrente parte de la consideración de que el pago de intereses tiene un carácter sancionatorio, y esto es precisamente lo que niega motivadamente la Sentencia recurrida, sin que al Tribunal Constitucional corresponda analizar si se incluye o no una sanción administrativa encubierta, salvo que se suscitara cuestión de inconstitucionalidad, lo que no es el caso. A mayor abundamiento, incluso en el supuesto hipotético de entender que se trata de una sanción encubierta, resulta claro que se ha respetado el principio de legalidad, pues se impone una norma con rango formal de Ley, con determinación precisa de un presupuesto de hecho, de modo que la hipotética constitucionalidad nunca vendría dada por el art. 25.1 C.E. Finalmente, resulta claro, de una parte, que los Tribunales ordinarios pueden graduar el tipo aplicado, e incluso pueden realizar, dentro de sus competencias, diversas interpretaciones que no corresponde al Tribunal Constitucional señalar.

En lo relativo a la alegada lesión del art. 24 C.E., continúa el Fiscal, el demandante ofrece tres argumentos diferentes: El primero. relativo a la negativa de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional a plantear cuestión de inconstitucionalidad, aparte de que nada argumenta acerca de si con esta decisión considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, no está de más recordar que, de conformidad con abundante doctrina del Tribunal Constitucional, dicho derecho se satisface con una resolución razonada, que puede ser de inadmisión. Además, frente a la citada norma entiende el Fiscal que cabe defensa, incluidas las interpretaciones alternativas de la misma que modulen o moderen lo que sería una aplicación automática del tipo del 10 por 100 Finalmente, por lo que se refiere a los arts. 14 y 31 C.E., que vuelven a relacionarse esencialmente con la Ley y no con la Sentencia judicial impugnada mediante el amparo, el art. 31 no es susceptible de protección en vía de amparo y, en cuanto al 14, la diferencia con la Hacienda Publica está plasmada legalmente y con los otros contribuyentes, además de estarlo igualmente, no existe discriminación en la misma.

En virtud de todo ello, el ministerio Fiscal termina interesando se dicte Auto declarando la inadmisión del presente recurso de amparo, primero por falta de agotamiento de la vía judicial previa; subsidiariamente, por dirigirse contra la Ley, que no es susceptible de recurso de amparo; por último y también con carácter subsidiario respecto de las causas de inadmisión anteriores, por falta manifiesta de contenido constitucional, conforme al art. 50.1 c), en lo que se refiere a los derechos consagrados en los arts. 14, 25 y 24 C.E. y por deducirse respecto de derechos no susceptibles de amparo [art. 50.1 b) LOTC] respecto del art. 31 C.E.

5. En fecha 20 de diciembre de 1994 se registra el escrito de alegaciones presentado por la representación procesal del Ayuntamiento de Elda. En ellas reitera la inconstitucionalidad del art. 62 de la Ley General Tributaria expuesta en su demanda de amparo, por ser contrario dicho precepto a los derechos constitucionales citados en la demanda de amparo, que reproduce en su integridad. A ello ha de añadirse la admisión a trámite por similares argumentos de dos cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en los recursos núms. 947/91 y 1.286/91, pendientes de resolución ante el propio Tribunal Constitucional. En virtud de todo ello, termina suplicando se dicte Auto por el que se acuerde la admisión a trámite de la demanda de amparo.

6. Por providencia de fecha 13 de marzo de 1995, la Sección Primera acordó unir los escritos presentados por el Ministerio Fiscal y el Procurador Sr. Pinto Marabotto y suspender el trámite del presente procedimiento a la espera de la resolución de la cuestión de inconstitucionalidad 947/91 y acumulados, pendiente en el Pleno de este Tribunal Constitucional,

7. En fecha 8 de noviembre de 1995, el Pleno del Tribunal ha resuelto en STC 164/1995 las cuestiones de inconstitucionalidad que motivaron aquella suspensión del presente recurso de amparo. En la parte dispositiva de la mencionada resolución se desestiman las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas con relación al art. 62.1 de la Ley General Tributaria, texto derivado de la disposición adicional trigésima primera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre. Se descarta así la eventual vulneración por tal precepto de los derechos y principios consagrados en los arts. 14, 25 y 31 C.E.

8. Por providencia de fecha 5 de junio de 1996, la Sección acuerda levantar la suspensión de la tramitación del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de analizar la concurrencia de la causa de inadmisión de la demanda de amparo, puesta de manifiesto a las partes mediante nuestra providencia de fecha 28 de noviembre de 1994, es preciso despejar con carácter previo la cuestión relativa a la eventual concurrencia de las otras dos causas de inadmisión del presente recurso opuestas por el Ministerio Fiscal en el trámite de alegaciones evacuado por el mismo.

Alega, en primer término, el Ministerio Publico que es de apreciar en este caso la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional; esto es, la falta de agotamiento de la vía judicial previa al amparo, que hace derivar del hecho de que, respecto de algunas de las resoluciones administrativas de las que inicialmente trae causa la presente petición de amparo, no ha finalizado la tramitación y resolución del recurso contencioso-administrativo por haberse planteado en aquellos procesos judiciales cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal. Sin embargo, esta primera causa de inadmisión opuesta por el ministerio Fiscal no puede ser acogida; y ello, por cuanto obviamente los procedimientos judiciales que ad extra del presente se tramiten ante otros órganos judiciales son independientes del mismo; y, de la misma forma que la resolución que en ellos recaiga no puede tener ya influencia en el que ha finalizado mediante Sentencia firme, el agotamiento de esa vía judicial no puede ser exigida para interponer el presente recurso de amparo. En suma, el requisito que se examina y que exige la LOTC, ha de entenderse cumplido en este caso mediante la interposición y resolución del recurso contencioso a través de Sentencia firme, que es la que se impugna en este supuesto concreto.

Tampoco procede acoger el segundo motivo opuesto por el Ministerio Publico para la inadmisión del proceso constitucional que nos ocupa, porque la lectura de la demanda de amparo evidencia que no es sólo, o no únicamente, la inconstitucionalidad del precepto legal lo planteado por el recurrente, sino también la concreta aplicación judicial en la resolución que se impugna del aludido precepto legal, concretamente, el art. 62.1 de la Ley General Tributaria.

2. Despejadas las anteriores cuestiones previas, no resta sino examinar la eventual concurrencia de la causa de inadmisión ya advertida a las partes y referente a la carencia manifiesta de contenido constitucional en la pretensión de amparo.

Ahora bien, dictada por este Tribunal la STC 164/1995 a que se ha hecho referencia en los antecedentes de la presente resolución, y visto el contenido de su fundamentación jurídica y parte dispositiva, que aquí en aras a la brevedad se dan por reproducidos, no cabe sino afirmar la concurrencia en este caso de dicha causa de inadmisión del recurso de amparo prevista en el art. 50.1 c) LOTC. Tanto la eventual vulneración de los derechos de igualdad y legalidad, como el del principio de capacidad contributiva, son analizados y descartados en dicha Sentencia examinando en la misma su posible apreciación en relación con el precepto aplicado por la Sentencia que ahora se impugna y por los mismos motivos que también se aducen en apoyo de la presente petición de amparo. Por tanto, es suficiente con remitirse a lo razonado por este Tribunal en la mencionada resolución para desestimar la presente petición de amparo.

Finalmente, en lo que respecta a la eventual lesión del derecho a obtener tutela judicial sin indefensión, al margen de la vinculación que con los anteriores derechos mantiene la argumentación del recurrente sobre tal lesión (lo que conlleva a la desestimación de tal queja en virtud de los razonamientos empleados para descartar los mismos), ha de añadirse que se ha obtenido una respuesta judicial motivada en aplicación e interpretación de un precepto legal, en cuya corrección a este Tribunal no corresponde entrar, de conformidad con una doctrina tan reiterada y constante que su conocimiento general excusa de la cita concreta.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de junio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 145/1996, de 10 de junio de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:145A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.583/1994, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 146/1996, de 10 de junio de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:146A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Estimando recurso de súplica contra providencia de 3 de julio de 1995, dictada en el recurso de amparo 3.968/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en representación de don Victoriano, doña Asunción, doña Concepción y doña Casilda Ausín García y por escrito recibido el 12 de diciembre de 1994, interpuso recurso de amparo contra el Auto que el 29 de noviembre de 1994 pronunció la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Burgos, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. En la demanda de amparo se nos dice que el mencionado Auto y las demás resoluciones judiciales dictadas en el citado recurso contencioso-administrativo han vulnerado el derecho de los recurrentes a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) por no haber sido llamados al proceso, hurtándoles la posibilidad de defender en el mismo sus derechos o intereses.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 22 de mayo de 1995, resolvió admitir a trámite el recurso, así como solicitar del órgano judicial las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieren sido parte en el procedimiento contencioso-administrativo.

3. El Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en representación de don Víctor Martínez Cortázar -demandante en el recurso contencioso-administrativo en que la resolución recurrida en amparo fue dictada- y mediante escrito presentado el 27 de junio de 1995, se personó en las actuaciones solicitando ser tenido por parte. La Sección Cuarta, en providencia de 3 de julio, no accedió a ello porque el Sr. Martínez Cortázar «ostenta la misma situación procesal que los recurrentes en amparo y ha transcurrido el plazo que el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece para recurrir».

4. Don Victor Martínez Cortázar ha interpuesto recurso de súplica contra la anterior decisión razonando que tiene derecho a ser tenido por parte ya que no le afecta el plazo para recurrir, pues no ha sido a él a quien se le ha vulnerado un derecho fundamental y, por lo tanto, no estaba legitimado para interponer el recurso de amparo. En su momento interpuesto recurso contencioso-administrativo contra un acto del Ayuntamiento de Burgos por el que se acordaba la clausura de unos locales de los que es arrendatario y cuya propiedad corresponde a los demandantes de amparo, que teniendo interés en dicho proceso no fueron tenidas por parte, viendo vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo demás, la providencia impugnada infringe lo prevenido en los arts. 46.2 y 47.1 LOTC. Este segundo precepto reconoce el derecho a comparecer y ser tenido como parte en el proceso a los que «ostenten un interés legítimo en el mismo», independientemente de que se les tenga por parte con la condición de demandados o coadyuvantes. Es parte el que tiene interés frente a una pretensión, y como tal es demandado, sin perjuicio de que pueda ostentar el mismo interés de quien articula el recurso. También ha resultado infringido el art. 81 de la misma Ley Orgánica, que reconoce legitimación para comparecer a todos los que tengan interés legítimo, denominándolos demandados o coadyuvantes. Al ser la Ley Orgánica del Poder Judicial y la de Enjuiciamiento Civil supletorias de la Ley Orgánica de este Tribunal, no es procedente asimilar el concepto de coadyuvante con el que hace causa con la Administración demandada, sino que conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua coadyuvante es aquel que «contribuye, asiste o ayuda a la consecución de alguna cosa», por lo que debe tenerse por parte a quien tiene interés legitimo en el asunto, aunque pudiera compartir el mismo interés con la parte recurrente. Por lo expuesto solicita que, con revocación de la providencia recurrida, «acuerde tenerme por parte en el presente recurso en concepto de interesado, o en su caso demandado o coadyuvante, con lo demás que proceda».

5. La Sección Cuarta, en providencia de 13 de julio, dio traslado del anterior recurso de suplica a la parte recurrente y al Fiscal para que, en el plazo de tres días, alegasen lo que tuvieren por pertinente. El Fiscal lo hizo en escrito presentado el 20 de julio, en el sentido de que no cabe la personación pretendida ni como solicitante de amparo ni como coadyuvante de los demandantes, por lo que el recurso de súplica debe ser desestimado. Lo que en realidad pretende el Sr. Martínez Cortázar es ser tenido como coadyuvante de los demandantes, figura que, conforme a la doctrina de este Tribunal, no cabe ordinariamente en el recurso de amparo. La dicción literal del art. 47.1 LOTC se refiere a los «demandados o coadyuvantes», refiriéndose a las personas favorecidas por la resolución impugnada en amparo, condición que no ostenta el Sr. Martínez Cortázar.

Por su parte, los demandantes de amparo no han evacuado el traslado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Nuestra Ley Orgánica admite implícitamente la figura procesal del coadyuvante del demandante en el supuesto de que el proceso de amparo fuere instado por el Defensor del Pueblo o el Ministerio Fiscal (art. 46.2) pero guarda silencio al respecto en

los demás supuestos, aun cuando contemple explícitamente al coadyuvante del demandado (art. 47), silencio que, sin embargo, no puede ni debe conducir a la conclusión automática de que junto al «señor del pleito», el titular del derecho fundamental que se

dice vulnerado, sea imposible la presencia de quien pretenda apoyar su pretensión por derivarse del éxito un beneficio para él o evitarle así un perjuicio, sustratos del interés legitimo configurado constitucionalmente como fundamento de la legitimación

en cualesquiera de sus modalidades.

Así se ha construido, pues, el diseño de la legitimación pasiva, ya lo sea como demandado o como coadyuvante de éste (art. 47.1). Nada se opone a que tal esquema se transporte al flanco activo de la relación procesal y, por ello, ningún obstáculo existe para admitir la intervención adhesiva en favor del demandante. Es inconcuso que quien habiendo «sido parte en el proceso judicial correspondiente» [art. 46.1 b)] sin estar en juego allí derecho fundamental alguno del que fuere titular, pero con un «interés legítimo» en el éxito del amparo, incluso ano cuando pueda coadyuvar a la consecución de una decisión anulatoria del acto lesivo de aquel derecho que, ano cuando ajeno, produzca efectos positivos en la esfera de sus intereses legítimos. El art. 24.1 C.E., donde se configura la tutela judicial, es extensible a esta jurisdicción constitucional, por razones obvias ya que el amparo es la culminación de aquélla y su garantía.

Claro está que el coadyuvante del actor cuya posición procesal le es subordinada -como su propia etimología indica- no es autónomo y, por lo tanto, no puede esgrimir pretensiones distintas de las ejercitadas por aquél, ni mucho menos pretender el reconocimiento para sí de una situación jurídica individualizada, un derecho subjetivo en román paladino. En definitiva, no dispone de la pretensión y, por ello, tampoco puede renunciar a ella, transigir o desistir. Su intervención adhesiva debe quedar limitada a la facultad de alegar (art. 52.1 LOTC) cuanto le conviniera sin restricción dialéctica alguna, siempre que no altere el planteamiento ni el objeto del proceso.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda haber lugar al recurso de súplica interpuesto por don Víctor Martínez Cortázar contra la providencia de 3 de julio de 1995, y en consecuencia, revocarla por contrario imperio, teniendo por personado y parte, en su calidad

de coadyuvante de quien demanda el amparo, al Procurador de los Tribunales don José Granados Weil en la representación que ostenta.

Madrid, a diez de junio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 147/1996, de 10 de junio de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:147A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 4.149/1994.

Recurso de amparo: desaparición del objeto.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 148/1996, de 10 de junio de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:148A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 921/1995.

Recurso de amparo: desaparición del objeto.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 149/1996, de 10 de junio de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:149A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.294/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado con fecha 21 de junio de 1995, la representación procesal del demandante de amparo ha interpuesto recurso contra la Sentencia de 26 de abril de 1995 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación 1.084/94 por delito contra la salud pública.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo y que son relevantes para la resolución sobre la petición de suspensión, son, en síntesis, los siguientes: a) El demandante de amparo fue condenado por la Audiencia Provincial de Cádiz como autor de un delito contra la salud pública a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, multa de 51.000.000 de pesetas -con arresto sustitutorio de 60 días- y al pago de las costas.

Recurrida en casación fue desestimado el recurso, pese a que se declaró nula la entrada y registro en el domicilio del penado por falta de motivación, pero se consideró que la condena penal se basaba en otros elementos probatorios que permitieron fundamental la sentencia condenatoria.

3. El demandante en amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a la resolución judicial recurrida vulneración de los arts. 18.1, 18.2, 24.1 y 24.2 de la C.E. por considerar vulnerado su derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho a conocer la acusación y la presunción de inocencia.

4. La Sección Cuarta (Sala Segunda), mediante providencia de fecha 9 de mayo de 1996 acordó admitir a trámite el recurso de amparo, y dirigir comunicación al órgano judicial citado a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso penal de que trae causa la presente litis, con remisión de fotocopia adverada de las actuaciones.

5. Por providencia de la misma fecha, la Sección Segunda acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

6. Mediante sendos escritos registrados el 17 de mayo de 1996 el recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión, reiterando aquél lo expuesto en su escrito de demanda y manifestando éste, su no oposición al otorgamiento de la suspensión instada de la Sentencia impugnada en lo que se refiere a la pena de prisión y las accesorias legales señaladas, sin que se deba alzar respecto a la condena en costas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero».

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, dado que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC «está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución».

2. No obstante, y en supuestos, como el presente, en que se dilucida la posible privación de libertad del recurrente como efecto principal de la condena a pena de prisión, o subsidiario de la condena a pena de multa, procede acceder a la suspensión solicitada ya que de ejecutarse la pena privativa de libertad o la pecuniaria en su forma de responsabilidad personal subsidiaria por impago de la misma, la eventual concesión del amparo, perderla su finalidad al provocar la ejecución un perjuicio irreparable. Por otra parte, no se dan los presupuestos a los que el art. 56.1 también permite anudar una denegación de suspensión. Cuales son la «perturbación grave a los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero» ya que ésta no se produce necesariamente por la demora en la ejecución de la sentencia recurrida.

En el caso considerado, no procede sin embargo suspender la ejecución de la condena en costas anudada a la condena penal por cuanto su ejecución sólo podría ocasionar si el amparo llegara a otorgarse, un perjuicio económico que sí es reversible.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda acceder a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia de 14 de abril de 1994 dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz, en la causa procedente del procedimiento abreviado núm.

113/93 tramitado ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Sanlúcar de Barrameda, sólo en lo que concierne a la pena privativa de libertad impuesta y a la responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de la multa.

Madrid, a diez de junio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 150/1996, de 10 de junio de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:150A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.692/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 14 de julio de 1995 se registró en el Juzgado de Guardia de Madrid y posteriormente el 17 de ese mes en este Tribunal escrito de la representación procesal de «Caoba Interiorismo y Decoración, S. L.», por medio del cual se presenta recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia, de 20 de junio de 1995, por la que se revoca la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Catarroja, de 11 de mayo de 1993, sobre reclamación de cantidad.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos: a) Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Catarroja se siguió juicio de menor cuantía en el que, mediante Sentencia de fecha 11 de mayo de 1993, resultaron condenados la ahora recurrente en amparo y don Joaquín Jorge Burgués Martínez. b) Ambos condenados recurrieron en apelación. Por lo que respecta a la demandante de amparo, dicho recurso se tuvo por interpuesto por providencia del Juzgado de 31 de mayo de 1993; por otra providencia notificada el día 1 de julio de 1993, el Juzgado emplazó a la recurrente ante la Audiencia Provincial de Valencia para que compareciera ante ésta en el plazo legalmente establecido; la recurrente se personó ante Audiencia el día 2 de julio de 1993, según consta en el escrito de personación sellado por la «Oficina de Reparto>> del referido órgano judicial La Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, de 20 de junio de 1995 revoca la de instancia y considera a la demandante de amparo única deudora de la cantidad reclamada por «Telefónica».

3. Aduce el recurrente, como fundamento de la demanda de amparo, que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia le ha originado una indefensión lesiva del art. 24.1 C.E. al haberse dictado inaudita parte, por no haber sido citada para el acto de la vista oral en segunda instancia y, en consecuencia, tenerla por incomparecida pese a haberse personado en tiempo y forma el día 2 de julio de 1993. Asimismo interesa, mediante otrosí, sea suspendida la ejecución de la resolución recurrida. 4 Admitido el recurso a trámite, por providencia de la Sección Tercera, de 13 de mayo de 1996, se acordó formar mediante providencia de la misma fecha la presente pieza separada de suspensión, así como conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, conforme al art. 56.2 de la LOTC, plazo común de tres días para que en dicho término formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

5. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de mayo de 1996 la parte recurrente en amparo alega que de no decretarse la suspensión de la ejecución de la Sentencia objeto de este recurso se vería obligada a abonar la suma de 635.207 ptas., más las correspondientes costas e intereses que en la misma se señalan, sin que se hubiera podido defender al no haber sido emplazado, produciéndose un daño improcedente derivado del cumplimiento de una resolución judicial irregular.

6. El Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito que tiene entrada en su Registro el 21 de mayo de 1996, se opone a la suspensión interesada. Entiende que en caso de prosperar el amparo podría procederse a su reintegro al no existir datos en las actuaciones de los que se infiera la posible insolvencia de la acreedora.

II. Fundamentos jurídicos

1. Establece el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hiciera perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá denegarse la suspensión cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. En aplicación de dicho precepto, es doctrina constante de este Tribunal que no procede la suspensión de las resoluciones judiciales consistentes en la condena al abono de determinada cantidad, en cuanto su ejecución no provoca ningún perjuicio de imposible reparación que pudiera convertir en inútil la tutela otorgada por la eventual estimación de la demanda de amparo, y sin perjuicio de que el órgano judicial competente pueda adoptar las medidas cautelares oportunas para asegurar. en su caso, el reintegro de las cantidades satisfechas hasta tanto no se resuelva el presente recurso.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a la suspensión solicitada, sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares que pueda decidir el órgano judicial.

Madrid, a diez de junio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 151/1996, de 10 de junio de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:151A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.261/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 152/1996, de 10 de junio de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:152A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 675/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que tuvo entrada en este Tribunal el día 21 de febrero de 1996, don Antonio de Palma Villalón, Procurador de los Tribunales y de don Fernando Domínguez Salguero, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Cádiz, de fecha 21 de enero de 1995, en el procedimiento abreviado núm. 242/94, así como contra la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Cuarta, de fecha 18 de enero de 1996, rollo de apelación 144/95.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos: a) Mediante Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Cádiz, dictada el día 21 de enero de 1995, en el procedimiento abreviado núm. 242/94, don Fernando Domínguez Salguero resultó condenado como autor de un delito injurias graves, por escrito y con publicidad, a la pena de tres meses de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y a la pena de multa de 150.000 ptas., con arresto personal sustitutorio de veinticinco días en caso de impago, así como al pago de los costas procesales y de una indemnización de 3.000.000 de ptas. en concepto de responsabilidad civil.

Tal condena tenía como fundamento las manifestaciones, calificadas por el Juzgado como injuriosas, efectuadas por el demandante de amparo en una rueda de prensa por él convocada en su calidad de Secretario de la Federación de Trabajadores de Comercio de la Provincia de Cádiz del Sindicato U.G.T., con carácter previo a la celebración de un juicio sobre libertad sindical iniciado a instancias de la Presidenta de un comité de empresa. Las manifestaciones tenidas por injuriosas afectaban a don Alfonso Guillén Madriñán, en su calidad de Inspector de Trabajo. b) Dicha Sentencia fue confirmada en apelación en cuanto a los pronunciamientos que afectaban al demandante de amparo, siendo revocada parcialmente sólo en lo atinente al pronunciamiento relativo a la responsabilidad civil subsidiaria de la Central Sindical U.G.T. que en aquélla se había declarado y que fue eliminado en apelación por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Cuarta, de fecha 18 de enero de 1996, rollo de apelación 144/95.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, el recurrente estima infringidos sus derechos a la libertad de expresión y de información [art. 20.1 a) y d) C.E.], por entender que las manifestaciones por él efectuadas se encontraban amparadas en el ejercicio de tales derechos fundamentales, estimando, en consecuencia, inadecuada desde la perspectiva constitucional, la ponderación efectuada en las dos Sentencias recurridas, que han otorgado un valor preponderante al derecho al honor del destinatario de aquellas expresiones, sobre aquellos derechos fundamentales que legitimaban la actuación del demandante de amparo.

4. La Sección Primera de este Tribunal, tras acordar la admisión a trámite de la demanda mediante providencia de 20 de mayo de 1996, acordó, en providencia de igual fecha, formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes sobre dicha suspensión.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 23 de mayo de 1996, no se opuso a la suspensión de la pena de privación de libertad y accesorias impuesta al recurrente, así como del arresto sustitutorio para el caso de impago de la multa, oponiéndose, en cambio, a la suspensión de los pronunciamientos relativos a la pena de multa, pago de costas e indemnización en concepto de responsabilidad civil, debido a su contenido meramente económico.

6. En cuanto al recurrente, transcurrió el término que le fue concedido para presentar las alegaciones pertinentes en relación con la suspensión solicitada, sin que presentara ante este Tribunal alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, «hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que, no obstante, la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse «perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

De lo que resulta, en suma, como este Tribunal ha venido manteniendo reiteradamente, que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional. De suerte que, en atención al interés general que toda ejecución comporta (por todos, ATC 275/1986), habrá de acordarse la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. De conformidad con dichos criterios este Tribunal ha declarado reiteradamente, en lo que aquí importa, que la ejecución de las penas privativas de libertad puede ocasionar al recurrente perjuicios irreparables, que harían perder al amparo su finalidad. Y también se ha dicho que las penas accesorias de suspensión de cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena también pueden ser suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (ATC 202/1992, con cita del ATC 144/1984).

De otra parte, hemos dicho que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico no causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el amparo puede perder su finalidad. Pues en atención al contenido económico del fallo es legalmente posible, si se otorgara posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo pagado en ejecución de la Sentencia y, por tanto, no procede acordar en tales supuestos la suspensión de la ejecución de la resolución judicial que el recurrente impugna ante este Tribunal (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990 por todos). Y en lo que respecta, en particular, a las costas procesales, hemos dicho que, por entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo, por lo que tampoco procede acordar la suspensión de la ejecución en este extremo (AATC 244/1991 y 2092/1992, entre otros muchos).

3. Atendidas las circunstancias del presente caso, la aplicación de la anterior doctrina conduce, sin necesidad de más extenso razonamiento, a estimar procedente la suspensión de la condena impuesta por la mencionada Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz en lo que respecta a la pena de privación de libertad, de tres meses de arresto mayor, y a las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como del arresto sustitutorio de veinticinco días para el caso de impago de la multa. Pronunciamiento que, sin embargo, no cabe hacer extensivo a la condena en cuanto a la pena de multa, pago de costas e indemnización en concepto de responsabilidad civil, dado su contenido meramente económico y, por tanto, susceptible de resarcimiento caso de prosperar el amparo solicitado.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda: 1. Acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada el 18 de enero de 1996 por la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Cuarta, en el rollo 144/95 en cuanto a la pena privativa de libertad impuesta y las

accesorias, así como en cuanto al arresto sustitutorio en ella previsto. 2. Denegar la suspensión de la ejecución en cuanto a la pena de multa, las costas, y la cantidad fijada en concepto de responsabilidad civil.

Madrid, a diez de junio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 153/1996, de 10 de junio de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:153A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 775/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 154/1996, de 10 de junio de 1996

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1996:154A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Enrique Ruiz Vadillo y don Javier Delgado Barrio.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.284/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 155/1996, de 11 de junio de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:155A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Estimando parciamente la solicitud de recibimiento a prueba formulada en el conflicto positivo de competencia 3.127/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 27 de septiembre de 1994, promovió conflicto positivo de competencia frente a la Junta de Galicia en relación con el Acuerdo (o Acuerdos), de fecha indeterminada, por el que se aprobó un proyecto de obras autorizando la construcción de un puerto en la localidad de Ribadeo (Lugo).

2. Por escrito registrado en fecha 25 de marzo de 1996, el Letrado del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias solicita la apertura del correspondiente periodo de prueba, en los términos del art. 89 de la LOTC, y la consiguiente incorporación a los Autos de los documentos que se adjuntaron a la demanda del conflicto positivo de competencia núm. 2557/95 promovido frente al Gobierno de la Nación e inadmitido a trámite por Auto 316/1995, de 21 de noviembre, ya que entre dichos documentos figuran diversos estudios e informes relativos a las negativas consecuencias que la construcción del Puerto en Ribadeo ha provocado y provoca en la margen asturiana de la ría del Eo.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 16 de abril de 1996, acordó tener por presentado el anterior escrito y la documentación que se acompaña, dando traslado de los mismos a la representación procesal de la Junta de Galicia para que, en el plazo de cinco días, pudiera exponer lo que estimara procedente acerca de la solicitud de recibir los Autos a prueba e incorporar aquella documentación.

4. La representación procesal de la Junta de Galicia, por escrito presentado con fecha 23 de abril siguiente, se opuso al recibimiento del proceso a prueba, así como a que se unieran a los Autos los documentos aportados con base en las siguientes consideraciones: En su opinión, el escrito del Letrado del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias viene a ratificar nuevamente que el núcleo de la controversia se circunscribe a una mera cuestión de hecho, referida a los efectos o consecuencias de las obras portuarias llevadas a cabo en la localidad de Ribadeo. Constituye un supuesto de carácter previo a la aplicación de las normas competenciales, para cuya resolución el Tribunal Constitucional tendría que realizar ponderaciones y apreciaciones puramente fácticas o de carácter técnico, lo que evidencia, de conformidad con la doctrina de la STC 88/1989, que se trata de un conflicto aparente, que encierra una pretensión relativa a la posible antijuricidad de una actividad administrativa cuyo conocimiento corresponde a los órganos de la jurisdicción ordinaria y no al Tribunal Constitucional. Al no afectar la controversia suscitada a la delimitación de títulos competenciales desde la perspectiva del bloque de la constitucionalidad, carece de sentido y resulta improcedente el recibimiento del proceso a prueba, pues sería contradictorio e impropio de su naturaleza.

No obstante, en el caso de que se estime oportuno el recibimiento del proceso a prueba, entiende que no es el procedimiento adecuado el instado por la parte contraria, sino que para velar por los principios que rigen el procedimiento probatorio debería garantizarse que cada una de las partes pueda hacer uso de los medios de prueba que le consideren adecuados a derecho, sin circunscribirlos a alguno de ellos, a fin de que admitidos por el Juzgador pueda llevarse a cabo la actividad probatoria asegurándose una real y efectiva contradicción.

Se opone también a la incorporación a los Autos de los documentos que se acompañan al escrito del Letrado del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias. Muchos de ellos ya han sido aportados con el escrito de interposición del presente conflicto positivo de competencia; los documentos núms. 10, 11 y 12 son extemporáneos, puesto que debieron haber sido presentados con la demanda, al tratarse de informes de los que pudo disponer el actor mucho antes y, de estimarlos esenciales para ejercitar su pretensión, debió de presentarlos en aquel momento procesal; y, por último, los documentos núms. 27 a 30, ambos inclusive, se refieren al conflicto positivo de competencia promovido frente al Gobierno de la Nación e inadmitido a trámite por ATC 316/1995, por lo que no afectan al presente proceso.

Finalmente, considera que si se examinan determinados informes que se pretenden incorporar de manera tan extemporánea debe respetarse la función propia de cada medio de prueba, sin que se pueda admitir una prueba pericial bajo la capa de la documental, siendo así que toda prueba pericial debe practicarse con todas las garantías, al amparo de la autoridad judicial y con intervención de los litigantes, asegurándose el respeto a la contradicción y garantizándose la ausencia de indefensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en el conflicto positivo de competencia promovido frente a la Junta de Galicia por razón del proyecto de obras para la construcción de un puerto en Ribadeo, pide el recibimiento a prueba con el fin de traer a los Autos diversos informes, estudios y documentos que recogen las consecuencias negativas de tales obras en la margen asturiana de la ría del Eo. Por su parte, la Junta de Galicia se opone tanto la antedicha petición, por entender que el conflicto es más aparente que real, ajeno, pues, a la jurisdicción de este Tribunal, como a la incorporación de los documentos señalados de adverso, por haberse acompañado algunos al escrito de interposición y ser los demás extemporáneos o referirse a un distinto conflicto.

El art. 89.1 de la LOTC permite que el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, pueda acordar la práctica de prueba cuando lo estime necesario, en cuyo caso la actividad probatoria habrá de articularse en los procesos constitucionales desde sus propios principios, vedando así cualquier tentación de trasladar automáticamente los que rigen en los ordinarios, aun cuando haya de respetarse el de contradicción, con la finalidad obvia de ilustrar el juicio de constitucionalidad, consistente en la confrontación de la norma o acto impugnado con aquellas que actúen como canon de constitucionalidad (ATC 223/1994). Por otra parte, nada impide a las partes personadas en el proceso que aporten, como ya lo han hecho, con sus escritos de demanda y de alegaciones, la documentación conducente al apoyo de sus alegatos, cuya valoración nos corresponde, sin que al efecto deba habilitarse una fase procesal ad hoc (ATC 200/1985) y con la posibilidad, que no debe olvidarse, de recabar los informes pertinentes al caso en cualquier momento, sobre los puntos interesantes para el pronunciamiento definitivo.

2. En este caso, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias pide el recibimiento a prueba para traer a los Autos diversos documentos, como quedó dicho más arriba. La mayoría de ellos, como pone de manifiesto la Junta de Galicia, ya figuran allí por haber acompañado a la demanda, siendo en consecuencia innecesaria e incluso perturbadora una segunda incorporación (núms. 2 a 9, 13 a 26 y 3). Otros son irrelevantes para la decisión del conflicto por referirse a los trámites iniciales de otro conflicto positivo de competencia, el promovido frente al Gobierno de la Nación, cuya inadmisibilidad decretó el ATC 316/1995, o porque no pretenden probar una cuestión de hecho sino las normas legales publicadas en el correspondiente diario oficial (AATC 230/1985, 313 y 352/1992), resultando, en consecuencia, impertinentes al caso (núms. 1 y 27 a 30).

Queda circunscrita, pues, la petición a tres informes (documentos núms. 10, 11 y 12), titulados, respectivamente, «Estudio ecológico-ambiental de la ha del Eo ante la construcción del puerto/escollera de Ribadeo», «Incidencia de la construcción de la escollera de Ribadeo en la morfodinámica de la ría del Eo» e «Informe sobre la ría del Eo», donde se reflejan las consecuencias que en la margen asturiana de la ría ha provocado y provoca la construcción del puerto. El alegato de contrario, en cuya virtud pudieron ser presentados en un momento procesal anterior, no es bastante, aun siendo acertado, para impedir su incorporación al proceso por mor de una interpretación rigurosa y formalista en definitiva, una vez que está abierta la posibilidad de critica y contradicción, dado que fueron conocidos todos ellos por todos desde un principio, cuando se les dio traslado de la demanda y de la documentación que la acompañaba.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda unir a este presente conflicto positivo de competencia los documentos núms. 10, 11 y 12 aportados por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias con el escrito de fecha 25 de marzo de 1996 y denegar la

incorporación de los demás documentos que se solicita en dicho escrito.

Madrid, a once de junio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 156/1996, de 11 de junio de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:156A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el conflicto positivo de competencia 1.659/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 19 de abril de 1996, don Ramón Riu i Fortuny, Letrado de la Generalidad de Cataluña, en nombre y representación de su Consejo Ejecutivo, una vez cumplidos los requisitos previos exigidos por el art. 63 LOTC, promovió conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación en relación con los arts. tercero.1 y 3, cuarto.1 y 2, quinto. 1, sexto. 1, 2 y 3, séptimo, octavo.2, noveno y undécimo de la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo, de 6 de febrero de 1996, por la que se regula la concesión de ayudas a las actividades relacionadas en los programas generales del Plan Marco de Modernización del Comercio Interior.

2. En otrosí del escrito de demanda, solicitó, al amparo del art. 64.3 LOTC, la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados con base en las siguientes alegaciones: El Tribunal Constitucional ha expresado reiteradamente la necesidad de proceder a la gestión descentralizada por las Comunidades Autónomas de las subvenciones dotadas por el Estado en sectores en los que, como el comercio interior, aquellas han asumido competencias de ejecución administrativa. Ha sido frecuente, además, que en las Sentencias dictadas en controversias competenciales relacionadas con la gestión de subvenciones, el Tribunal Constitucional haya limitado los efectos de su pronunciamiento a declarar la titularidad de la competencia, absteniéndose de anular las actuaciones realizadas, a fin de no causar perjuicios a terceros, ni las perturbaciones debidas a la afectación de ejercicios económicos ya cerrados.

En el presente caso, la Orden impugnada no sólo vulnera las competencias de la Generalidad, sino que ni tan siquiera se aviene con el necesario reconocimiento que de las mismas admitió el Gobierno de la Nación en respuesta al requerimiento previo de incompetencia formulado en relación con las tres órdenes del Ministerio de Comercio y Turismo, de 3 de noviembre de 1995, derogadas por el art. duodécimo de la Orden objeto del conflicto. Ante este proceder, dado que dicha Orden regula la concesión de ayudas para el período 1996-2000, a fin de evitar situaciones irreversibles o de imposible o difícil reparación para los intereses públicos comprometidos o que fuercen necesariamente la reducción de los efectos de la Sentencia que haya de resolver el conflicto a una pura declaración de la titularidad de la competencia controvertida, es por lo que se solicita, de conformidad con el art. 64.3 LOTC, la suspensión de los preceptos recurridos.

Sólo la intervención inmediata del Tribunal Constitucional, paralizando la eficacia de los mencionados preceptos, puede impedir que se repita sistemáticamente cada año la vulneración competencias puesta de manifiesto en la demanda y que se generen a los beneficiarios de las subvenciones unos derechos que impedirían en su día la anulación de las actuaciones realizadas y su retroacción para permitir a la Generalidad de Cataluña el legitimo ejercicio de la competencia de la que es titular. Las características y antecedentes de la presente controversia requieren esa intervención, para que sirva de ejemplo y evite en las instancias públicas cualquier tentación futura de eludir el cumplimiento de la doctrina constitucional en materia de subvenciones, mediante la instrumentalización de coyunturas políticas concretas o de los propios procesos constitucionales y de la eficacia estrictamente declarativa que hasta la fecha han tenido las Sentencias que han resuelto los conflictos de competencia planteados en relación con las subvenciones.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó, por providencia de 29 de abril de 1996, admitir a trámite el conflicto positivo de competencia; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que en el plazo de veinte días y bajo la representación procesal que determina el art. 82.2 LOTC pueda personarse en autos y aportar cuantos documentos y alegaciones considere convenientes; comunicar la incoación del conflicto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el art. 61.2 LOTC; oír al Abogado del Estado para que, en representación del Gobierno y en el plazo de cinco días, expusiera lo que considerase conveniente acerca de la suspensión solicitada; y, finalmente, publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

4. El Abogado del Estado, en escrito registrado con fecha 9 de mayo de 1996, se opuso a la solicitud de suspensión, con base en las siguientes alegaciones:

Entiende que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña no justifica en modo alguno la procedencia de la suspensión que interesa, sino que prejuzga el fondo del asunto, al afirmar que la Orden objeto del conflicto no sólo supone una vulneración de sus competencias, sino también que no se aviene con el necesario reconocimiento que de las mismas admitió el Gobierno en respuesta al requerimiento de incompetencia formulado respecto a las tres órdenes Ministeriales de 3 de noviembre de 1995. Además, al pedir la suspensión de los preceptos impugnados para que sirva de ejemplo a futuras actuaciones del Estado, contunde claramente la finalidad que persigue la medida cautelar que prevé el art. 64.3 LOTC, cual es la de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación y no la de «servir de ejemplo» a actuaciones futuras.

Los preceptos objeto del conflicto, en el caso de ser aplicados en el lapso de tiempo que dure la tramitación de este proceso constitucional, no irrogarían daños ni de difícil ni, menos aún, de imposible reparación, pues con ellos se pretende prestar ayudas al desarrollo del comercio interior, a través de subvenciones, dentro del Plan Marco de Modernización del Comercio Interior de carácter nacional. Dichos artículos establecen la intervención de la Administración del Estado en el otorgamiento de las ayudas previstas y el único perjuicio que su aplicación puede irrogar a la Comunidad Autónoma consistiría eventualmente en que se hubiera podido invadir la competencia autonómica para el otorgamiento de la subvenciones, lo que no le comporta, tan siquiera, un perjuicio económicamente evaluable y, si así fuere, sería fácilmente indemnizable.

Por el contrario, su suspensión determinaría la imposibilidad de otorgar subvenciones a las personas físicas o jurídicas capacitadas para la realización de actos de promoción del comercio interior, con el consiguiente perjuicio no sólo para los potenciales beneficiarios que se verían impedidos de cumplir su cometido, sino también para el sector del comercio interior que se desea potenciar. Por tal razón procede mantener, en su opinión, la eficacia de los preceptos objeto de este conflicto de competencias.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña solicita de este Tribunal en el escrito de planteamiento del conflicto positivo de competencia, al amparo del art. 64.3. LOTC, la suspensión de los preceptos impugnados de la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo, de 6 de febrero de 1996, por la que se regula la concesión de ayudas a las actividades relacionadas en los programas generales del Plan Marco de Modernización del Comercio Interior.

Según una consolidada jurisprudencia constitucional recaída en estos incidentes, la suspensión de la disposición o acto objeto de un conflicto positivo de competencia es una medida cautelar dirigida a prevenir las repercusiones perjudiciales que fueran consecuencia de la ejecución de aquellas decisiones durante la tramitación del proceso, por poderse generar situaciones de imposible o difícil reparación para los intereses comprometidos. Es preciso ponderar, de un lado, los intereses en presencia, tanto el general y público como el particular y privado de terceras personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que la medida, según su sentido, pudiera deparar. Una ponderación que debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas por los preceptos discutidos y al margen de la viabilidad de las pretensiones que en la demanda se fommulan, pues la interpretación de las reglas de deslinde competencias que al caso hagan debe, obviamente, quedar diferida a la Sentencia que resuelva la controversia competencias. Por último, no es ocioso recordar que no basta para decidir la suspensión la mera invocación de aquellos perjuicios, sino que es preciso demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse, en principio, de la existencia de una presunción de constitucionalidad en favor de las normas o actos objeto de conflicto (AATC 472/1988, 589/1988, 285/1990, 266/1994, 267/1994, 39/1995).

2. La citada Orden del Ministerio de Comercio y Turismo, de 6 de febrero de 1996, establece las normas que regulan la concesión de determinadas ayudas durante el periodo 1996-2000 dentro del Plan Marco de Modernización del Comercio Interior para la realización de ciertas actividades -estudios de carácter estructural, coyuntural y específicos sobre el sector del comercio, congresos, jamadas técnicas y mesas redondas- dirigidas a disponer de la información necesaria para la planificación general y difusión de la investigación e innovación tecnológica en materia comercial, a la vez que formaliza la primera convocatoria para el ejercicio de 1996. Los preceptos impugnados por invasión de las competencias autonómicas -tercero.l y 3; cuarto.l y 2; quinto. 1; sexto. 1, 2 y 3; séptimo; octavo.2; noveno y undécimo- reservan, en síntesis, a órganos e instancias estatales la recepción de las solicitudes de subvención; la posibilidad de solicitar información a los interesados; la evaluación de los expedientes; la propuesta, resolución y pago de las ayudas, así como el control sobre la realización de las actividades subvencionadas y sobre los fondos.

El Letrado de la Generalidad solicita la suspensión de los preceptos recurridos, a fin de evitar situaciones irreversibles o de imposible o difícil reparación para los intereses públicos comprometidos o que fuercen necesariamente la reducción de los efectos de la Sentencia que ha de resolver el conflicto a una mera declaración de la titularidad de la competencia controvertida. Aduce al respecto que la mencionada Orden, según una reiterada jurisprudencia constitucional en materia subvencionas, vulnera las competencias de la Generalidad, así como que las Sentencias dictadas en los conflictos positivos de competencia sobre gestión de subvenciones limitan los efectos de su pronunciamiento a declarar la titularidad de la competencia, absteniéndose de anular las actuaciones realizadas, por lo que considera que sólo la intervención inmediata del Tribunal Constitucional, paralizando la eficacia de los preceptos impugnados, puede impedir que se repita sistemáticamente la vulneración competencial puesta de manifiesto en la demanda.

Por su parte, el Abogado del Estado entiende que de adverso no se justifica en modo alguno la procedencia de la suspensión que se interesa, sino que se prejuzga el fondo del asunto, además de confundir la finalidad que persigue la medida cautelar del art. 64.3 LOTC, cual es la de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación. En su opinión, el único perjuicio que la aplicación de los preceptos recurridos podía irrogar a la Comunidad Autónoma consistiría eventualmente en que se hubiese invadido su competencia para el otorgamiento de las subvenciones, mientras que la suspensión determinaría el consiguiente perjuicio no sólo para los potenciales beneficiarios de las mismas, que se vedan impedidos de cumplir su cometido, sino también para el sector del comercio interior.

3. El Letrado de la Generalidad de Cataluña afirma que la vigencia de los preceptos impugnados generaría situaciones irreversibles o de imposible o difícil reparación para los intereses públicos comprometidos, pero ni concreta e identifica tales situaciones, ni aduce en favor de aquella aseveración dato o razón alguna que justifique, al menos, que vayan necesariamente a producirse o su imposible o difícil reparación. Más bien, vincula los perjuicios invocados al pretendido vicio de incompetencia en el que incurrirían aquellos preceptos, debiéndose rechazar en este trámite cualquier tipo de consideración que trate de vincular el otorgamiento o la denegación de la suspensión solicitada al tema objeto del conflicto o, lo que es lo mismo, a la decisión sobre la titularidad de la competencia controvertida, dado que ninguna incidencia puede tener en la resolución que ahora vayamos a adoptar la cuestión de fondo sobre la que versa el presente proceso (AATC 374/1983; 355/1984; 725/1985; 207/1992). Semejante argumento resulta inconsistente en orden a acordar la suspensión interesada, pues de lo que en este incidente se trata, no es de vindicar o defender la titularidad de la competencia discutida, sino de alegar y acreditar los perjuicios irreparables o de difícil reparación que se producirían, en concreto, por la vigencia de los preceptos impugnados durante el tiempo que dure el proceso constitucional (AATC 12/1992, 103/1994). Además, los perjuicios meramente invocados, que se cifrarían en la eventual invasión de la competencia autonómica y, por consiguiente, en la privación de su ejercicio, no son reales, actuales y efectivos, sino potenciales e hipotéticos, cuya verosimilitud resultaría condicionada, en primer término, a que en su momento se declarara de titularidad de la actora la competencia controvertida y, en segundo término, al alcance de los efectos de la Sentencia que resuelva la controversia competencias, no demostrándose en todo caso que, de llegar a existir, fuesen irreversibles y, por ende, irreparables.

Por el contrario, como el Abogado del Estado señala en su escrito de alegaciones, la suspensión de los preceptos impugnados durante la tramitación del presente proceso constitucional imposibilitaría el acceso a las ayudas de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, capacitadas para desarrollar las actividades de promoción del comercio interior. Lo que irrogaría los consiguientes perjuicios y efectos perturbadores no sólo para los intereses particulares de los potenciales beneficiarios, que se verían impedidos de cumplir su cometido, sino, sobre todo, para el interés general en un sector tan importante de la actividad económica como es el del comercio interior que se pretende potenciar, en concreto la actividad de distribución comercial, ámbito en el que, como se indica en el preámbulo de la Orden Ministerial, se está produciendo una profunda transformación que afecta a la forma de competir en el sector, persiguiéndose con la convocatoria de las ayudas, mediante el análisis de nuevas tendencias y tecnologías y los distintos sectores y actividades, la creación de un entorno más favorable y adecuado para el desarrollo de la actividad económica.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda no acceder a la suspensión de los preceptos impugnados de la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo, de 6 de febrero de 1996, por la que se regula la concesión de ayudas a las actividades

relacionadas en los programas generales del Plan Marco de Modernización del Comercio Interior.

Madrid, a once de junio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 157/1996, de 12 de junio de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:157A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 297/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de enero de 1995, don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales y de doña Eva Zillner, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Girona de 15 de diciembre de 1994, desestimatoria de recurso de apelación (rollo núm. 268/94) promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de esa capital, de fecha 28 de abril de 1994, desestimatoria de demanda de menor cuantía (autos núm. 193/89) por la que se interesaba la nulidad de lo actuado en el procedimiento hipotecario núm. 561/87.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen: a) En autos de procedimiento hipotecario núm. 561/87, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Girona ejecutó una finca propiedad de la ahora recurrente, teniendo ésta conocimiento del proceso una vez realizada la subasta. b) La recurrente interpuso demanda de menor cuantía interesando la nulidad de lo actuado en el procedimiento hipotecario. Alegaba, básicamente, la concurrencia de defectos procesales generadores de indefensión. La demanda fue desestimada por Sentencia. c) Interpuesto recurso de apelación, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Girona dictó Sentencia confirmatoria de la de instancia. Ambos órganos judiciales entendieron, que las deficiencias procedimentales denunciadas no habían supuesto la indefensión material de la recurrente.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Girona, de 28 de abril de 1994, y contra la dictada por la sección Segunda de la Audiencia Provincial de Girona, de fecha 15 de diciembre de 1994, interesando la nulidad de ambas resoluciones. Se solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas y del procedimiento hipotecario núm. 561/87.

Se alega infracción del art. 24.1 C.E. Entiende la demandante de amparo que las deficiencias procesales verificadas en la tramitación del procedimiento hipotecario han redundado, por su entidad y alcance, en verdadera indefensión material. Así, destaca en su demanda que las distintas citaciones y emplazamientos realizados en el procedimiento se practicaron con «un vecino», del que no consta la identidad ni la firma. Además, uno de los edictos publicados lo fue sin la preceptiva firma del Secretario.

Se alega, asimismo, incongruencia, resultante del hecho de que, puesta de manifiesto por la actora la circunstancia de que faltaba una firma en una de las notificaciones, ninguna de las Sentencias impugnadas se ha pronunciado sobre el particular.

4. Por providencia de 5 de febrero de 1996, la Sección Cuarta de este Tribunal, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, acordó dirigir comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Girona y al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de esa Capital a fin de que remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 268/94 y a los autos de menor cuantía núm. 193/89, respectivamente.

5. Mediante providencia de 30 de abril de 1996, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que, dándoseles vista de las actuaciones judiciales recibidas, alegaran lo que estimasen pertinente sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión tipificada en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo por parte de este Tribunal.

6. La representación procesal de la recurrente presentó su escrito de alegaciones el 20 de mayo de 1996. En él se abunda en los argumentos ya esgrimidos en el escrito de demanda.

7. El escrito de alegaciones del ministerio Público se registró en este Tribunal el 21 de mayo de 1996. A juicio del ministerio Fiscal, la demanda no carece manifiestamente de contenido, pues, examinadas las actuaciones, de las mismas se desprende que los actos de comunicación practicados pueden no haber cumplido los requisitos legales ni reunir las exigencias mínimas establecidas por la ley y la jurisprudencia constitucional (SSTC 9/1981, 1/1983, 195/1990, 72/1988, 245/1988, 16/1989, entre otras) a los efectos de un conocimiento real por la interesada de la actividad judicial. La falta de ese conocimiento real coloca a la interesada en una situación de indefensión que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Por todo ello, el ministerio Fiscal interesa la admisión de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión tipificada en el art. 50.1 c) LOTC y puesta de manifiesto en nuestro proveído de 30 de abril de 1996.

Entiende la demandante de amparo que las distintas notificaciones realizadas se practicaron con infracción de los requisitos legalmente establecidos al efecto, pues se indica en las distintas diligencias que fueron entregadas a «un vecino», del que no consta la identidad. Además, en una de ellas no consta siquiera la firma del vecino, pese a que el Secretario judicial da fe de que firma con él.

Los órganos judiciales han razonado que el Secretario judicial ha dado fe de que las diligencias se practicaron con un vecino, esto es, con una de las personas a las que legalmente cabe entregar notificaciones. Por tanto, y salvo que se demuestre la falsedad de esa acreditación, ha de admitirse que las notificaciones efectivamente se practicaron [art. 44.1 b) LOTC]. Así las cosas, las deficiencias procesales detectadas en este caso en la práctica de las notificaciones no alcanzarían la condición, de deficiencias causantes de indefensión material.

2. De las actuaciones judiciales remitidas a este Tribunal resulta que, en efecto, tal y como se sostiene en la demanda de amparo, las diligencias de notificación se practicaron con un vecino del que no constan ni el nombre ni la firma. Confirmada la realidad de tal extremo, el problema se contrae a determinar si con la firma del Secretario se certifica o no jurídicamente una realidad que de tacto se demuestra indiscutible. El Secretario da fe (y, por tanto, «crea» una realidad de jure) de un hecho (la firma) que no consta como efectivamente acaecido. Ante tan evidente contradicción entre lo jurídico y lo fáctico, podría ser dudoso que, como afirman los órganos judiciales, sea preciso obtener una declaración judicial de falsedad de la declaración del Secretario para, desde ese punto de partida, atribuir relevancia jurídica a la constatación fáctica de la irrealidad del hecho formalmente constatado. Quiere decirse con ello que, siendo evidente el hecho de que la notificación no está firmada por un vecino (por más que el Secretario certifique lo contrario), no parece proporcionado exigir de la recurrente que inste, en un nuevo proceso, la declaración judicial de falsedad de la certificación actuarial. Lo que aquí ha de importar es que, de manera palmaria e indiscutible, no existe la firma en cuestión y, por tanto, no puede haber certeza de que la notificación se practicara en forma, lo que llevaría a concluir, razonablemente, que la actora no tuvo conocimiento de la subasta.

3. A lo anterior puede oponerse, sin embargo, que, en último término, los hechos ponen de manifiesto que la firma del vecino no existe, pero no hay constancia real alguna que desvirtúe el resto de la declaración del Secretario: la referida a la recepción de la notificación por un vecino. Esto es, la realidad demuestra que la firma no existe, pero con ello sólo se desvirtúa parcialmente la certificación del Secretario; por el contrario, la realidad de la certificación referida al dato de la entrega de la notificación a un vecino no aparece discutida por ninguna evidencia fáctica.

Dos son, pues, las alternativas en presencia: atender a la realidad fáctica por encima de la jurídica (siendo así que aquélla sólo contradice parcialmente a esta última) o hacer lo inverso. Lo primero habría de suponer, obviamente, la admisión del recurso; lo segundo, la inadmisión de la demanda, pues, en Derecho, ha de estarse -en tanto no se desvirtúe en el curso de un nuevo proceso- al contenido de la declaración del Secretario, de manera que, si éste afirma que la notificación la recibió un vecino, así ha sucedido, con independencia de que exista o no realmente una firma y sin que pueda obviarse el dato de que la realidad jurídica de la notificación no resulta discutida por hecho alguno. La segunda de estas alternativas es la única que aquí procede, pues, por razón de la naturaleza subsidiaria de la jurisdicción de amparo, es obvio que este Tribunal no podría oponer a la certificación del fedatario una realidad distinta de la por él declarada cuando para esos fines está prevista la posibilidad, dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, en su caso, de la declaración judicial de falsedad.

Por lo demás, y pose a la tacha de incongruencia opuesta en la demanda, las Sentencias impugnadas han dado cumplida respuesta a la cuestión relativa a la eventual transcendencia de la ausencia de firma, pues han basado sus resoluciones en la relevancia que en Derecho tiene, en todo caso, la certificación extendida por un Secretario judicial.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda La inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a doce de junio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 158/1996, de 12 de junio de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:158A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.336/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Salamanca Álvaro, designada de oficio para representar ante este Tribunal a don Pedro Martínez García, tras diversas incidencias procesales y en escrito presentado el 6 de octubre de 1995, interpuso recurso de amparo contra el Auto que la Audiencia Provincial de Logroño pronunció el 3 de marzo de 1995 (confirmado en súplica en otro dictado el 21 del mismo mes), relatando que la mencionada Audiencia Provincial, en Sentencia de 4 de octubre de 1993, condenó al demandante de amparo, como autor de un delito de receptación, a las penas de seis años y un día de prisión mayor, con accesorias, y multa de 75.000 ptas. Disconforme con la anterior decisión, preparó recurso de casación solicitando le fueran designados Abogado y Procurador del turno de oficio en Madrid, a lo que accedió la Sala sentenciadora en Auto de 15 de noviembre de 1993. En providencia de la misma fecha se ordenó remitir las actuaciones a la Sala Segunda del Tribunal Supremo. A partir de este momento el demandante de amparo, según él sostiene, no tuvo noticia alguna de su recurso ni sobre la solicitud de Abogado y Procurador de oficio. La primera noticia la obtuvo a través de la Audiencia Provincial de Logroño que, en Auto de 23 de febrero de 1995, declaró firme su Sentencia de 4 de octubre de 1993, tras recibir testimonio de las pronunciadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en resolución del recurso de casación. Este Tribunal había estimado el recurso de casación en Sentencia de 15 de diciembre de 1994, dictando una segunda Sentencia el 21 del mismo mes suprimiendo el arresto sustitutorio por la multa impuesta, siendo ambas notificadas al Procurador designado de oficio el 28 de abril de 1995. La Audiencia Provincial aclaró su Auto de 23 de febrero en otro de 3 de marzo en el sentido de declarar firme, no su Sentencia de 4 de octubre de 1993, sino las del Tribunal Supremo. El demandante de amparo interpuso recurso de súplica contra el Auto de 3 de marzo, solicitando, tras alegar indefensión, la notificación personal de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y la retroacción de las actuaciones para que la declaración de firmeza de dicha Sentencia fuera realizada por el propio Tribunal Supremo, de conformidad con el art. 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El recurso de súplica fue desestimado en otro Auto de 21 de marzo.

El demandante de amparo sostiene que los hechos expuestos suponen una quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado como derecho fundamental en el art. 24 C.E., en sus manifestaciones concretas de indefensión y falta de asistencia letrada efectiva. Razona que si bien se le designó Abogado y Procurador de oficio para actuar ante el Tribunal Supremo, tal designación no consiguió los fines perseguidos por la norma de una real y efectiva asistencia letrada, ya que ignoró qué Letrado le defendió, su nombre y sus datos, desconociendo sus movimientos en el recurso. Todo ello porque el Tribunal Supremo no le notificó en ningún momento la designación, ni las decisiones que pudo tomar su Letrado, ni las incidencias del recurso ni, finalmente, su resolución final. No puede hablarse de asistencia letrada efectiva si no existe la mas mínima comunicación entre el defensor y su defendido y, por lo tanto, si éste no puede facilitar a aquél los datos, documentos y antecedentes necesarios para la defensa.

Concluye su demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo solicitado, este Tribunal dicte Sentencia anulando los Autos de la Audiencia Provincial de Logroño de 23 de febrero y 3 de marzo de 1995, así como el resto de los dictados en la misma causa, ordene retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquel en que el Tribunal Supremo debió notificar al recurrente los profesionales que se le designaron de oficio en el recurso de casación y declare la nulidad de las actuaciones de ese recurso posteriores al momento en que debió practicarse dicha notificación. También interesa que, entretanto, sea dejada en suspenso la ejecución de la Sentencia dictada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 6 de noviembre de 1995, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Fiscal el plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

3. El demandante de amparo evacuó el traslado en escrito que presentó el 24 de noviembre, en el que reiteró que se ha producido una violación del derecho a obtener una asistencia letrada efectiva, lo que le ha ocasionado un perjuicio real a sus intereses.

El Fiscal, por su parte, ha sostenido en escrito presentado el 29 de noviembre que, aun cuando no se ha podido constatar si el Tribunal Supremo o la Audiencia Provincial de Logroño notificaron al recurrente la designación de Abogado y Procurador de oficio, del encabezamiento de las Sentencias dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo se acredita que aquél interpuso el pertinente recurso de casación y obtuvo representación y asistencia letrada en el mismo. Esta conclusión es esencial si se tiene presente que el Tribunal Constitucional viene proclamando que la indefensión meramente formal no tiene acogida en el ámbito del art. 24.1 C.E. Pudiera ser que no se hubiera notificado en forma al demandante de amparo de la designación de los profesionales del turno de oficio y pudiera ser también que tales profesionales no se pusieran en contacto con él, pero esas hipotéticas irregularidad y falla deontológica, carecen de entidad constitucional. De acuerdo con ello, el Fiscal solicita la inadmísión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La diana última del amparo son tres Autos de la Audiencia Provincial de Logroño, uno de 23 de febrero y dos mas de 3 y 21 de marzo de 1995, aun cuando en realidad la vulneración constitucional se achaque a la Sala Segunda del Tribunal Supremo que, en la versión del demandante, no le notificó el nombramiento del Abogado y del Procurador hecho de oficio, impidiéndole así la comunicación con ellos y el ejercicio de una defensa eficaz y efectiva en el recurso de casación. Por lo tanto, la cuestión sometida a la consideración de este Tribunal es clara y concreta, constriñéndose a dilucidar si esa omisión denunciada menoscaba su derecho a disponer de asistencia letrada, poniéndole en el trance de una indefensión que, como recurso y negación de la tutela judicial, está proscrita constitucionalmente.

2. Pues bien, la incógnita así planteada ha dejado de serlo por obra y gracia de una constante, coherente y ya antigua doctrina de este Tribunal Constitucional quien, siguiendo al Europeo de Derechos Humanos, ha dicho que, dentro del haz de garantías inherentes a la propia categoría del proceso, el «proceso debido» sí se traduce literalmente la expresión norteamericana, se encuentra la preceptiva asistencia de letrado, con un contenido real y operativo, y por ello, cuando tal asistencia es gratuita, este derecho fundamental de naturaleza prestacional no puede agotarse, en la mera designación sin relación alguna entre cliente y abogado que permita la instrumentación de una defensa en juicio a la manera habitual, cuando hay honorarios por medio. En consecuencia, quien hace la designación ha de ponerla también en conocimiento del beneficiario para que disfrute de su derecho con normalidad STC 162/1993 y los allí mencionados).

En este caso, el Tribunal Supremo nombró Abogado y Procurador al hoy demandante, como lo había pedido, pero no cumplió con la obligación complementaria de comunicarle la designación, inherente a su función de garantizar una defensa efectiva, impidiéndole así entablar contacto con ellos, salvo que éstos lo hicieran motu propio. Ahora bien, tal defecto formal inconcluso -requisito necesario pero insuficiente- no ha causado indefensión en la acepción material que exige nuestra doctrina para adquirir trascendencia constitucional, ya que tanto el defensor como el representante causídico, sostuvieron y formalizaron el recurso de casación, con invocación articulada de nueve motivos, ejerciendo con probidad profesional sus funciones, cualquiera que fuera luego el resultado, favorable o desfavorable y la mayor o menor fortuna con que lo hicieran. En consecuencia, la pretensión de amparo debe ser rechazada a limite por carecer manifiestamente del contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda no admitir a trámite este recurso de amparo, decretando el archivo de las actuaciones, sin que, por ello, resulte necesario pronunciarse sobre la suspensión interesada.

Madrid, a doce de junio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 159/1996, de 12 de junio de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:159A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 29 de enero de 1996, dictado en el recurso de amparo 2.714/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por providencia de fecha 29 de enero de 1996 esta Sección acordó, por unanimidad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC, inadmitir a trámite el recurso de amparo presentado por don Juan Carlos San Pedro Pérez contra Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria 2 de Madrid que resuelven recurso de alzada y reforma en expediente disciplinario sancionador, y contra los acuerdos de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario Madrid IV por los que se establecía la sanción.

2. Contra dicha resolución ha interpuesto recurso de súplica el Ministerio Fiscal que al analizar las circunstancias en que se produce la actuación del recurrente pone de relieve que el mismo es un interno que cumple condena en centro penitenciario, que en el momento de interponer los recursos que le son exigidos y que agotarían la vía judicial previa se hallaba cumpliendo una sanción de aislamiento en celda que es la que precisamente impugna, que el motivo del recurso de alzada y posterior de reforma planteaba específicamente el no haber contado el recurrente con asistencia letrada ni asesoramiento durante la tramitación del expediente sancionador, y que si bien la argumentación del recurso de reforma se produjo fuera del plazo de tres días legalmente establecido, es lo cierto que dentro de ese plazo el interno elevó un escrito al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de los de Madrid, el 18 de noviembre de 1994, en el que expresamente señalaba su voluntad de recurrir en reforma el Auto por el que se resolvía la alzada, y señalaba que presentaba ese escrito dentro del plazo de tres días «... a efectos de interrupción de plazos para preparar mi defensa», añadiendo que «posteriormente será tramitada la correspondiente argumentación de fondo».

Entiende el Ministerio Fiscal que teniendo en cuenta la falta de asesoramiento y ayuda que, al parecer, por causas ajenas a la voluntad o culpa del interno ha padecido éste, resulta excesivamente riguroso entender que su escrito de fecha 18 de noviembre, presentado dentro del plazo de tres días de los que se dispone para interponer el recurso de reforma, no deba ser estimado como tal recurso y que ello haya de interpretarse como falta de agotamiento de los recursos utilizables. Por todo ello el Ministerio Fiscal acaba solicitando la estimación del recurso de súplica y la admisión a trámite de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Ministerio Fiscal articula el recurso de súplica con base en un sólo motivo al entender que debió considerarse agotada la vía judicial previa con el escrito de fecha 18 de noviembre de 1994 de quien hoy es recurrente en amparo, en el que anunciaba al Juzgado de Vigilancia penitenciaria su intención de recurrir en reforma, aunque retardando a un posterior momento la formulación de las alegaciones de fondo. Entiende por ello que no se da la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) de la LOTC que ha motivado la inadmisión a trámite del recurso.

2. A propósito del necesario cumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales establecidos con carácter general en la Ley Orgánica de este Tribunal por parte de quienes quieran encauzar su acción de amparo, debe recordarse una vez más la naturaleza subsidiaria de este recurso de amparo, que no podrá interponerse con eficacia sino después de haber hecho valer ante los Juzgadores ordinarios la queja que lo motiva, exigencia ésta que, de conformidad con una reiterada doctrina constitucional, debe también satisfacerse cuando la lesión supuestamente inferida lo haya sido por una actuación administrativa, pues en tal hipótesis -que es la que hoy se considera- el agotamiento de la vía judicial procedente que requiere el art. 43.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal sólo podrá entenderse satisfecho cuando en dicha vía se haya ya planteado, buscando su reparación, la lesión de derechos que ante nosotros se denuncia (STC 79/1984, y AATC 424/1983, 365/1984). Conviene resaltar también al respecto que el principio de subsidiariedad, que informa el recurso de amparo, exige agotar todos los recursos, que, siendo procedentes en función de las normas concretamente aplicables, permitan a los Tribunales ordinarios reparar adecuadamente lesiones de derechos fundamentales (STC 337/1993).

3. En el caso que nos ocupa debe resaltarse que quien hoy demanda el amparo articuló el recurso de reforma -último posible en vía judicial conforme a la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial- de manera irregular pues en primer lagar anuncio dentro del plazo señalado por la Ley para recurrir que ese era su propósito y posteriormente, cinco días después, en escrito separado, expuso los argumentos del recurso. El recurso por tanto se presentó a los ocho días de la notificación del acuerdo sancionador que se impugna. Entender, como solicita el Ministerio Fiscal en su súplica, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo debido porque cabe tener por bastante con el anuncio del propósito de recurrir significa tanto como prorrogar indebidamente el plazo legal para recurrir. Y como ha señalado este Tribunal en anteriores ocasiones el cumplimiento de los plazos procesales para interponer los recursos, no constituye una exigencia formal sin justificación, sino que representa una garantía esencial de seguridad jurídica, que actúa como plazo de caducidad, improrrogable y de imposible suspensión, no susceptible de ser ampliado artificialmente por el arbitrio de las partes (STC 188/1990). Y más aún en el ámbito penitenciario y en el curso de un proceso sancionador donde la potestad disciplinaria está en juego, y donde, salvo que expresamente se acuerde, el recurso interpuesto dentro de plazo suspende la ejecución de la sanción impuesta (art. 44.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria). Por su propia naturaleza, el plazo procesal para interponer un recurso requiere de un cierto automatismo en su aplicación que lo hace preclusivo (ATC 1226/1988) y que no permite enjuiciar las situaciones de carácter personal sin poner en peligro la seguridad jurídica y la confianza en los efectos que producen las propias resoluciones a que se refieren si no son recurridas en plazo (ATC 1081/1986).

Mediante Auto de 28 de febrero de 1995, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria confirma la resolución recurrida manteniéndose los propios fundamentos de la misma y expresamente señala que no pueden tenerse en cuenta las argumentaciones presentadas por el interno al intentar la reforma del Auto por cuanto fueron presentadas fuera de plazo. El Juzgado no se pronuncia por ello sobre los argumentos del recurrente al convertir la causa de inadmisión en causa de desestimación de fondo. No se han agotado los recursos en la vía previa judicial por la pasividad del recurrente, y dicha falta de agotamiento deviene, como se dijo en la providencia que hoy se recurre, en causa de inadmisión, conforme a lo previsto en el art. 50.1. a) en relación con el 44.1 a) LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, por todo lo expuesto, y de conformidad con el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de fecha 29 de

enero de 1996, y confirmar íntegramente la misma, ordenando el archivo de las actuaciones.

Notifíquese al demandante y al Ministerio Fiscal con la advertencia de que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Madrid, doce de junio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 160/1996, de 12 de junio de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:160A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 8 de febrero de 1996, dictado en el recurso de amparo 4.161/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Luis Muñoz Pérez, en escrito registrado el 9 de diciembre de 1995 y bajo la dirección del Letrado don José Luis Mazón Costa, interpuso recurso de amparo contra resoluciones dictadas por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia en apelación de juicio sobre privación de los derechos inherentes a la patria potestad.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en providencia de 11 de enero de 1996, acordó otorgar al recurrente un plazo de diez días a fin de que acreditase documentalmente que el Abogado de su libre designación había dado cumplimiento al requisito exigido en el párrafo 2. del art. 16 del Real Decreto 108/1995, de 27 de enero, y cumplimentase el impreso normalizado que se le remitía, que devolvió debidamente diligenciado el 30 de enero por correo certificado, adjuntando la documentación precisa.

La Sección, en otra providencia de 8 de febrero, acordó unir los documentos presentados por el recurrente y concederle un último e improrrogable plazo de diez días para que diese exacto cumplimiento al requerimiento efectuado en la providencia de 11 de enero anterior, acreditando documentalmente que el Abogado de su libre designación había dado cumplimiento al requisito establecido en el ya mencionado precepto reglamentario.

3. El Abogado don José Luis Mazón Costa, en escrito que presentó el 21 de febrero, dedujo recurso de súplica contra la anterior providencia, interesando su revocación y la autorización para suscribir directamente la demanda de amparo. Para fundamentar esta pretensión alegó que la exigencia contenida en el art. 16, párrafo 2. , del Real Decreto 108/1995 se encuentra en abierta contradicción con el art. 42 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, vulnera el art. 9 C.E. en cuanto reconoce al ciudadano el derecho a la jerarquía normativa e infringe el art. 18 en conexión con el 24 C.E. y el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, porque atenta a la intimidad de las relaciones privadas entre cliente y Abogado.

De la anterior impugnación se dio traslado al Fiscal por plazo de tres días en providencia de 7 de marzo, traslado que evacuó en escrito presentado el 15 del mismo mes, en el que, tras concluir que el recurso es admisible, termina oponiéndose al mismo. Dice el Fiscal que es cierto que existe la posibilidad de que, quienes han obtenido el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente, lo hagan con un profesional de su libre elección, pero tal posibilidad queda condicionada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16.2 del Real Decreto 108/1995, a la renuncia expresa que éste haga a percibir sus honorarios, tanto ante el cliente como ante el Colegio respectivo. Este condicionamiento es requisito indispensable para admitir la posibilidad excepcional de que el litigante pobre nombre un Abogado de su libre designación, que se produce dentro de un procedimiento que tiene por objeto hacer efectiva la aportación económica del Estado destinada a indemnizar la actuación profesional en los supuestos de justicia gratuita.

II. Fundamentos jurídicos

1. El derecho fundamental a un juicio justo, un proceso público sin dilaciones indebidas o el «proceso debido», due process en la terminología de la Constitución norteamericana, conlleva con carácter instrumental el derecho a la defensa en juicio con la asistencia de jurisperitos, Abogado y Procurador, derechos ambos consagrados constitucionalmente en nuestra Ley fundamental, como es bien sabido. El ingrediente social del Estado de Derecho «que significa una acción tuitiva del más débil o desvalido cuando surge un conflicto en el cual la prepotencia del contrario le haría siempre ser el perdedor, para conseguir así la igualdad real y efectiva de individuos y grupos, a la cual encamina el art. 9 de la Constitución (STC 123/1992), explica la raíz profunda del derecho a la justicia gratuita de quienes no tengan los medios económicos suficientes para afrontar los gastos que genere un litigio (art. 119 C.E.),

2. Para dotar de contenido real a tal derecho subjetivo, nacido directamente de la Constitución, evitando así que se reduzca a una retórica declaración de buenos propósitos, la Administración General del Estado asume una actividad prestacional y se hace cargo de los honorarios devengados por la representación y la asistencia en juicio de quienes sean merecedores de esa ayuda por reunir las condiciones legalmente previstas. Pero hay más. El derecho a la defensa letrada exige la libertad de elección del defensor por el defendido, en virtud de una relación de confianza que no puede serle negada al litigante pobre, imponiéndole la asistencia de quienes le asigne la Administración por la circunstancia de ser quien pague los emolumentos a los profesionales, ya que los caudales manejados por aquella no son propios sino obtenidos de los presupuestos generales, caudales públicos por tanto. En tal sentido, con estas o con otras palabras nos hemos manifestado en más de una ocasión (SSTC 37/1988, 106/1988, 180/1990 y 12/1993). Ahora bien, supuesta esa libertad de elección de representante y defensor a costa del erario no resulta desproporcionada la exigencia de que esos profesionales de la toga renuncien anticipadamente a pasar su minuta al económicamente débil por definición, duplicando la percepción. Este y no otro es el significado que tiene la norma reglamentaria al respecto (Real Decreto 108/1995, art. 16, párrafo 2. ).

3. Siendo ello así, como así es, resulta claro que tal precepto no entra en contradicción con la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo art. 42 -con una configuración abstracta- reconoce al litigante pobre la libertad de elegir a su Abogado y a su Procurador, en igualdad de condiciones con quienes los pagan de su bolsillo y, por tanto, no infringe el principio de jerarquía normativa, inherente al de legalidad, como una de las exigencias de la seguridad jurídica (art. 9 C.E.). Se trata de hacer compatibles esa libertad de los profesionales y la garantía de que el gusto público cumplirá el doble mandato constitucional de asignar equitativamente los recursos públicos dedicados presupuestariamente a esta finalidad, haciéndolo con criterios de eficiencia y economía (art. 31.2 C.E.). En definitiva, esto ha sido dicho ya en un caso sustancialmente idéntico, donde estaba involucrado el mismo Abogado, por nuestro ATC 65/1996, a cuya decisión debe estarse por la fuerza del precedente.

Por lo demás, no se ve el vínculo que pueda guardar esta situación con el derecho a la intimidad, no se sabe bien si del profesional o del cliente, desde el momento en que la renuncia de aquél a percibir honorarios de éste no revela por si misma ningún dato o circunstancia perteneciente al ámbito personal o familiar ni incide en las relaciones entre ambos por razón del pleito, interfiriéndolas o sacando a la luz lo que deba estar bajo el sagrado secreto de las comunicaciones entre defendido y defensor, esencial para la eficacia de la defensa.

ACUERDA

En virtud de lo anterior, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Letrado don José Luis Mazón Costa y confirmar en todos sus extremos la providencia de 8 de febrero de 1996, concediendo un nuevo y último plazo improrrogable

de diez días a don José Luis Muñoz Pérez para cumplimentar el requerimiento formulado en dicha resolución o solicitar la designación de Abogado de oficio.

Madrid, a doce de junio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 161/1996, de 13 de junio de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:161A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.752/1996

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 162/1996, de 13 de junio de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:162A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.753/1996

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 163/1996, de 24 de junio de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:163A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecucuón del acto que origina el recurso de amparo 1.882/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de mayo de 1995, don Rafael López Ocaña, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, ha presentado demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1995, por la que se declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el ahora demandante contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bilbao de 14 de mayo de 1993, que le condenó por delitos de asesinato y tenencia ilícita de armas; recurso de amparo que la demanda ha extendido a otras resoluciones judiciales (Autos de 18 de diciembre de 1991, 26 de febrero de 1993 y 3 de mayo de 1993) recaídas en rollos y piezas separadas del sumario 101/84 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao.

2. En la demanda de amparo se denuncian, bajo seis motivos, las lesiones de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), a la libertad y seguridad por vulneración del plazo máximo de duración de la prisión provisional (art. 17.1 y 4 C.E.), al Juez ordinario predeterminado por la ley, a un proceso público con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinente para la defensa y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), así como a la seguridad jurídica (art. 93, en relación con el 24.2 C.E.).

3. La Sección Tercera, por providencia de 29 de marzo de 1996, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, recabar de la Sala Segunda del Tribunal Supremo la remisión de certificación o copia adverada de las actuaciones del recurso 734/93-P y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bilbao las correspondientes al sumario 101/84, con emplazamiento por plazo de diez días para comparecer y defender sus derechos a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente de amparo. Habiéndolo hecho por escrito registrado en este Tribunal el 16 de mayo de 1990 doña Teresa Aldamiz Mendigaren, representada por el Procurador don José Manuel Dorromoechea Aramburu y don Juan José Rodríguez Díaz, representado por la Procuradora doña Gema de Luis Sánchez, mediante escrito registrado el 23 de mayo de 1996.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de junio de 1996 la representación de don Rafael López Ocaña solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en lo que respecta a la privación de libertad que ya sufre desde hace siete años, con las medidas cautelares que se juzguen pertinentes. Petición que motiva en la prolongada prisión y circunstancias concurrentes al caso, así como en los perjuicios irreparables que podrían ocasionarse, haciendo perder al amparo su finalidad, sin que tal suspensión perturbe los intereses generales ni los derechos fundamentales de un tercero.

5. La Sección Tercera, a la vista del anterior escrito acordó mediante providencia de 10 de junio de 1996 formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo común de tres días al resto de las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la suspensión solicitada.

6. A la suspensión solicitada se opuso la representación de doña Teresa Aldamiz Mendigaren mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de junio de 1996, alegando, en esencia, que ello es contrario al interés general, centrado en el cumplimiento de la pena impuesta al recurrente de amparo, y, de otro lado, la inconsistencia de la mayor parte de los motivos de la demanda, según ha expuesto el Ministerio Fiscal en el trámite de admisión. Sin que tengan relevancia alguna a los fines de este incidente las manifestaciones del ahora demandante de amparo, basadas en noticias de la prensa y relativas a las conductas de ciertas personas y a procesos que hoy se siguen ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de junio de 1996, también se opuso a la suspensión de la ejecución. En síntesis, tras hacer referencia a lo dispuesto en el art. 56 de nuestra Ley Orgánica alega que la suspensión no es la regla ni debe aplicarse en todo caso, pues en ciertos supuestos debe primar el interés general basado en el cumplimiento de la condena; citando al respecto los resueltos por los AATC 522/1985, 523/1985, 2/1987, 338/1993 y concluyendo, a la luz de esta doctrina, que la Sentencia de la Audiencia de Bilbao, que ha de entenderse también impugnada, impuso al recurrente la pena de veintisiete años de reclusión mayor por un delito de asesinato y otra de seis años y un día de prisión mayor por un delito de tenencia ilícita de armas y dicha resolución fue confirmada por la del Tribunal Supremo, por lo que no es procedente acceder a la suspensión interesada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, «hubiere de ocasionar un perjuicio que hada perder al amparo su finalidad». Aunque el segundo inciso de dicho precepto establece un limite a esta facultad al disponer que, no obstante, la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse «perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En atención a estas previsiones de nuestra Ley Orgánica, hemos declarado que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional, dado que tratándose de una resolución judicial «existe un interés general en mantener su eficacia» (ATC 81/1981 y 36/1983). De suerte que, en atención al interés general que toda ejecución comporta (AATC 365/1983 y 275/l986, entre otros muchos), habrá de acordarse, en principio, la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la LOTC.

2. Al respecto, este Tribunal ha declarado reiteradamente, en lo que aquí importa, que la ejecución de las penas privativas de libertad puede ocasionar al recurrente perjuicios irreparables, que harían perder al amparo su finalidad; aunque, no es suficiente que el recurso de amparo impugue una Sentencia que ha impuesto una pena privativa de libertad para que, de forma automática, haya de acordarse la suspensión de la ejecución de dicho pronunciamiento (AATC 522/1985 y 338/1993, entre otros).

Ha de tenerse presente, en efecto, que sólo cabe acceder a la suspensión si ésta resulta «de todo punto indispensable» o «imprescindible» para que el amparo no pierda su finalidad (AATC 281/1983 y 282/1983). Lo que exige, claro está, una valoración de la duración de las penas impuestas por la Sentencia en relación con el tiempo que normalmente se requiere para que este Tribunal resuelva el amparo, como reiteradamente hemos declarado (AATC 438/1983, 486/1983, 522/1985, 468/1986, 427/1987 y 698/1988, entre otros).

De este modo, si la duración de la pena impuesta por la Sentencia es superior al tiempo que normalmente requiere la resolución del amparo, y este se otorga finalmente por este Tribunal, es cierto que en tal supuesto el recurrente puede haberse visto sometido a una privación de libertad carente de justificación y, como tal, lesiva de su derecho fundamental. Si bien no cabe olvidar, en contrapartida, que la admisión del recurso de amparo no quiebra la presunción de validez de las resoluciones judiciales que han destruido la presunción de inocencia que, hasta el momento de dictarse el fallo condenatorio, protegía al recurrente. Por lo que en tales casos, habrá de ponderarse el posible conflicto entre el perjuicio para el interés particular que protege la regla permisiva de la suspensión y la perturbación grave de los intereses generales que ocasionaría la no ejecución de la Sentencia. Y ego ha llevado a este Tribunal a estimar que «el exacto cumplimiento de estas Sentencias, dictadas en un proceso en el que se sanciona un hecho de extrema gravedad, es así, como tantas veces hemos declarado, esencial para la preservación del interés público» (ATC 522/1985, 523/1985 y, últimamente, 152/1995).

4. A la luz de la anterior doctrina, en el presente caso ha de tenerse presente, en primer lugar, que el recurrente de amparo ha sido condenado en concepto de autor por un delito de asesinato y otro de tenencia ilícita de armas; siendo indudable la gravedad del primer delito. En segundo lugar, que las penas privativas de libertad impuestas son de veintisiete años y seis años y un día; duración que, en ambos casos, excede con mucho el tiempo que normalmente requiere la tramitación del proceso de amparo ante esta Sala.

Por tanto, si se considera el interés general que conduce a la ejecución de una Sentencia penal que sanciona una conducta delictiva de indudable gravedad y con amplia trascendencia social, de un lado, y, de otro lado, el posible perjuicio para el recurrente caso de prosperar el amparo, en relación con la extensión temporal de la pena impuesta, ha de llegarse a la conclusión de que debe prevalecer el primero. De suerte que la adicional privación de libertad que pueda sufrir el ahora recurrente no produce, en atención a las circunstancias del caso, que el amparo quede privado de finalidad, y, en consecuencia, procede denegar la suspensión de la ejecución de las Sentencias y resoluciones judiciales impugnadas en el presente proceso.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 30 de marzo de 1995 en el recurso de casación 734/93-P y de las restantes resoluciones judiciales impugnadas

en el presente proceso, solicitada por la representación de don Rafael López Ocaña.

Madrid, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 164/1996, de 24 de junio de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:164A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del recurso de amparo 2.879/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 28 de julio de 1995 don Ramón Rodríguez Nogueira, Procurador de los Tribunales y de doña Cristina Gorina Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra los autos 147/92 y ejecutoria 24/95, del Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga, por vulneración del art. 24 C.E.

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos: a) El día 30 de enero de 1992, don Juan Guzmán González presentó ante el Juzgado de lo Social de Málaga, una demanda en reclamación de la suma de 720.000 pesetas por deuda laboral que según el actor adeudaba don Francisco Gorina Sabaté. El asunto fue asignado en turno de reparto al Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga en donde se tramitó. b) El escrito de demanda, si bien estaba fechado el 19 de diciembre de 1991, no se presentó hasta el día 30 de enero de 1992, como antes se ha indicado. El demandado, don Francisco Gorina falleció el día 31 de diciembre de 1991. c) Con posterioridad, el Abogado del demandante presentó un escrito en el Juzgado en el que se informaba y pedía: Que el demandado había fallecido por lo que habiendo conocido que los herederos se habían hecho cargo de la empresa, se solicita que la demanda se amplíe a los herederos del fallecido. d) El Juzgado aceptó la alegación y procedió a citar para juicio a los herederos de don Francisco Gorina, pero no se designó el nombre de las personas que fuesen los nombrados herederos. e) Seguido el juicio, sin la personación de los herederos de Francisco Gorina, se dictó Sentencia el día 21 de septiembre de 1992, por la que admitid la reclamación y condenó a don Francisco Gorina (a sus herederos) a pagar la suma de 720.000 pesetas más 200.000 pesetas para costas. f) Se intentó la notificación de la Sentencia a los herederos, y como éstos no fueron hallados, se publicó la misma en el «Boletín Oficial de la Provincia de Málaga». Una vez firme la Sentencia, dado que era necesario proceder a su ejecución, se embargó la finca «El Carmen». La principal característica de esta finca estriba, según la recurrente en amparo, en que era propiedad de ella y de su hermano Alejandro desde antes del fallecimiento de su padre. Con fecha 3 de febrero de 1993 se presentó escrito en el que el propio demandante ponía en conocimiento del Juzgado el nombre de los herederos de don Francisco Gorina, y que doña Cristina Gorina vivía en Miami. Continuado el trámite de ejecución se embargó y subastó la finca «El Carmen». La tercera subasta pública de la foca, habiendo resultado las dos primeras desiertas, se celebró el día 22 de mayo de 1995 y el Auto de adjudicación se dictó el 1 de junio de 1995, siendo comunicado a través de edictos.

3. Para la parte recurrente en amparo en el procedimiento se ha vulnerado el principio de contradicción y defensa, fundamental para que los juicios se celebren con las debidas garantías, y ello es así porque se realizó una citación para juicio sin las debidas garantías.

4. Por providencia de 22 de abril de 1996 la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Una vez oídas las alegaciones de la demandante en amparo y del Ministerio Fiscal, la Sección Tercera acordó mediante providencia de 5 de junio de 1996 admitir a tramite la demanda de amparo. Por otra providencia de esa misma fecha también acordó formar pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente.

6. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 11 de junio de 1996 la parte recurrente en amparo alega que dado que no se puede suspender el procedimiento judicial seguido en el Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga, toda vez que éste finalizó con la adjudicación por subasta del bien embargado, solicita se proceda a la anotación en el Registro de la Propiedad de Coín (Málaga), finca núm. 22.246 del término municipal de Alhaurín El Grande, al tomo 970, libro 287, folio 175, de la demanda de amparo, a fin de evitar posibles perjuicios.

7. El Ministerio Fiscal por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de junio de 1996 interesa la anotación en el Registro de la Propiedad de la pendencia del presente recurso a los efectos de terceros y de posibles perjuicios de difícil o imposible reparación para la parte que ahora recurre, ya que la finca ha sido subastada por causa del procedimiento cuya constitucionalidad se discute.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Solicita la parte recurrente en amparo, y también el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, como medida cautelar para preservar los derechos de aquélla sobre la finca subastada frente a los eventuales actos de disposición de los adquirentes, que se

acuerde la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad.

En nuestro sistema hipotecario los supuestos de anotación preventiva son taxativos, de suerte que sólo procede en los casos expresamente previstos en la Ley. Hemos de examinar, por ello, si la anotación preventiva de la demanda que promueve un proceso constitucional de amparo puede tener encaje en alguno de los casos contemplados en la Ley, pues el art. 42.1 L.H. sólo prevé este peculiar asiento registral, que anuncia la pendencia de un proceso cuya decisión final puede implicar la ineficacia o inoperancia jurídica de los títulos inscritos con posterioridad, en el caso de quien demanda en un proceso judicial la propiedad o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier otro derecho real sobre un bien inmueble.

Al respecto ya señalamos en el ATC 81/1995 que si bien en la demanda de amparo no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades fundamentales por razón de los cuales se formula el recurso (art. 41.3 LOTC), la declaración de nulidad del acto o resolución judicial que haya impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos es uno de los pronunciamientos que puede contener la Sentencia que otorgue el amparo [art. 55.1 a) LOTC]; de lo que se sigue que la Sentencia recaída en un recurso de amparo puede producir los mismos efectos sobre la eficacia jurídica de los títulos inscritos en el Registro de la Propiedad que las resoluciones judiciales, razón por la cual en los supuestos del art. 42.1 L.H. han de entenderse incluidos también los relativos a las demandas de amparo, que si no se mencionan es porque en la época en que se dictó el precepto no existía la jurisdicción constitucional. Interpretación a la que, por otra parte, se llega, sin dificultad, atendiendo al espíritu y finalidad de la norma y a la nueva realidad que resulta de la existencia del Tribunal Constitucional, conforme a los criterios hermenéuticos del art. 3.1 del Código Civil.

De este modo, a través de la publicidad registral que garantiza la anotación preventiva, se consigue cautelarmente, frente a los actos posteriores que puedan perjudicarlos, preservar los derechos inscritos del demandante de amparo afectados por la vulneración del derecho fundamental objeto del proceso constitucional.

Si el art. 56 LOTC faculta al Tribunal Constitucional para acordar como medida cautelar la suspensión de la ejecución del acto o resolución recurrida en amparo, con mayor razón podrá acordar una medida cautelar que, como la anotación preventiva de la demanda de amparo, no exige ni presupone la suspensión de la efectividad de la resolución recurrida y, simplemente, anuncia registralmente frente a los terceros, la pendencia del proceso constitucional con sus eventuales consecuencias sobre los derechos inscritos.

El Tribunal Constitucional, no obstante, ha de limitar su decisión en esta materia a acordar que se practique la anotación preventiva solicitada por el demandante, remitiendo al órgano judicial la práctica de las actuaciones pertinentes para que pueda llevarse a efecto la medida de conformidad con la legislación procesal e hipotecaria, y así lo ha venido haciendo en diversas ocasiones (AATC 148/1990, 181/1990, 266/1993, 247/1994).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de La Propiedad, a cuyo efecto el Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga expedirá el mandamiento oportuno para que pueda practicarse la misma en relación

con la finca objeto de subasta y posterior adjudicación por Auto de 1 de junio de 1995.

Madrid, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 165/1996, de 24 de junio de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:165A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.542/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de octubre de 1995, doña Isabel Marín Lozano y otras personas, bajo la representación procesal del Procurador don Antonio García Martínez, interpusieron demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 27 de septiembre de 1995, que declara no haber lugar al recurso de casación, contra la dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla, en autos de juicio declarativo de menor cuantía.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes: a) Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Jerez de la Frontera se dictó Sentencia, en autos de juicio de menor cuantía sobre otorgamiento de escrituras de compraventa y nulidad de hipotecas, seguidos por los ahora recurrentes contra una Cooperativa, una Caja de Ahorros y otros particulares, mediante la que se declaró la nulidad de las hipotecas constituidas y se condenaba a los demandados a otorgar escrituras de compraventa de las fincas libres de cargas y gravámenes, a excepción de otra hipoteca preexistente. b) Esta resolución fue recurrida en apelación por los demandados, ante la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla, que dictó Sentencia revocando la apelada y declarando la validez de las hipotecas constituidas y, a su vez, la obligación de los ahora recurrentes de aceptarlas. c) Interpuesto el correspondiente recurso de casación la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso y rechazó la pretensión de declarar la nulidad de las hipotecas constituidas con base en el siguiente argumento: «En realidad, la falta de cualquier concesión de todo poder al Presidente para hipotecar bienes de la Cooperativa es de una evidencia cegadora, y en este sentido existe infracción del art. 1.713 Código Civil, que acarreará la nulidad absoluta de las hipotecas que gravitan sobre aquellos bienes y su libertad de tales cargas que indebidamente soportan. Pero no combatida adecuadamente en este recurso la afirmación de la Sentencia recurrida de que la Caja prestamista actuó con buena fe y con esa misma buena fe confió en los poderes que decía el Presidente de la Cooperativa le había concedido la Junta General, las hipotecas que constituyó han de mantenerse por la necesaria protección de La seguridad jurídica y del comercio, principio éste que orienta siempre la doctrina de esta Sala al juzgar sobre inexistencia de poderes, abuso o extralimitación de los mismos (SSTS 21-7-1943, 5-12-1985 y 22-6-1989, entre otras)» (fundamento jurídico 2. ).

3. Contra dicha Sentencia se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad. Se alega en la demanda infracción del derecho a la tutela judicial efectiva por los siguientes motivos: Por una parte, desde la perspectiva del derecho a obtener una resolución judicial sobre el fondo del asunto con sujeción al sistema de fuentes del derecho establecido, toda vez que la Sentencia impugnada admite la nulidad de las hipotecas por aplicación del art. 1.713 Código Civil, pero niega los efectos de esta nulidad al amparo del principio jurisprudencial de protección de la buena fe del tercero, de forma que reconoce plena eficacia a unos actos inexistentes. De este modo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es utilizada para eludir el cumplimiento de la Ley, en este caso, de una norma imperativa como es el art. 1.713 Código Civil.

Por otra parte, se entiende también infringido el art. 24.1 C.E. desde la perspectiva del derecho a obtener una resolución judicial sobre el fondo del asunto razonada y razonable. En el presente caso, y según los recurrentes, la resolución recurrida es irrazonable por una dable causa. Primero, porque implica una contradicción en sus propios términos: declarada la nulidad del negocio jurídico, afirma su plena eficacia. Y segundo, porque las resoluciones sobre las que apoya su decisión no constituyen jurisprudencia, pues todas ellas hacen referencia al supuesto de existencia de mandato otorgado, de forma tácita o expresa, al mandatario para la realización de una o varias operaciones, y a la extralimitación o abuso por el mandatario en el ejercicio de sus funciones, amparado por un poder existente pero insuficiente; sin embargo, a juicio de los actores, ninguno de estos supuestos coincide con el de autos. De este modo, se ha producido una alteración de los hechos que, en tanto ha justificado la aplicación indebida de un principio jurisprudencial, ha causado una manifiesta irrazonabilidad de la resolución.

4. Por providencia de 20 de mayo de 1996, la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que considerasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) de la LOTC].

5. El 4 de junio de 1996, presentó su escrito el Ministerio Fiscal solicitando al Tribunal que dicte Auto de inadmisión del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1.c) de la LOTC. Señala el Fiscal, en este sentido, que es doctrina consolidada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva consiste en dar una respuesta a las pretensiones planteadas en el proceso que sea motivada y fundada en derecho y no sea manifiestamente arbitraria o irrazonable aunque la fundamentación jurídica pueda considerarse discutible, pero en ningún caso encierra el derecho a que en la resolución judicial se mantenga una determinada interpretación de la normativa aplicable (SSTC 33/1988, 24/1990, 26/1990 y 131/1990). Esta doctrina, aplicada al caso concreto, supone su inadmisión, pues en la resolución impugnada se lleva a cabo una interpretación del art. 1.713 Código Civil en conexión con el supuesto de hecho y todas sus incidencias y consecuencias que lo delimitan y, para ello, se completa la interpretación utilizando los Principios Generales del Derecho, como son el principio de buena fe, seguridad jurídica y del comercio, lo que conduce a la no aplicación literal de este precepto. Por consiguiente, -concluye el Fiscal-, puede estarse conforme o no con la interpretación que impide la aplicación de la norma específica al supuesto fáctico, pero no puede negarse que la misma es razonada, fundada en derecho y no puede considerarse irracional o arbitraria, por lo que no vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

6. La representación del recurrente presentó su escrito de alegaciones ante este Tribunal el día 5 de junio de 1996, reiterando, sustancialmente, los argumentos ya expuestos en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente y por el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 de la LOTC, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) de la LOTC.

2. Como recuerda el Ministerio Fiscal, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, impetrable en amparo ex art. 24.1 C.E., se agota con la obtención de los órganos del Poder Judicial de un pronunciamiento motivado sobre las pretensiones ante ellos esgrimida, sin que aquel contenido extienda su protección a la garantía del acierto de la resolución adoptada en cada caso, que, en cuanto inferencia del proceso de selección e interpretación de la norma aplicable, esto es, en tanto que faceta atinente a la determinación del sistema de fuentes específicamente operativo, incumbe en exclusiva a los Jueces y Tribunales como aspecto inescindible del ejercicio de la potestad jurisdiccional, según hemos proclamado reiteradamente (SSTC 77/1986, 126/1986, 119/1987, 211/1988, 127/1990, 55/1993, 13/1995, 47/1995).

3. De ahí que deba afirmarse que la Sentencia impugnada no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, porque la opción de la Sala Civil del Tribunal Supremo, en el presente caso, no es inmotivada ni arbitraria, sino que se adepta en función de un criterio razonado sobre la base de una interpretación sistemática e integradora del art. 1.713 del Código Civil en relación con los principios de buena fe y seguridad jurídica, en conexión todo ello con el concreto supuesto de hecho y las consecuencias que lo delimitan.

En consecuencia, dado que el control que se lleva a cabo en esta sede no puede ser el del mayor o menor acierto de una resolución judicial y dado, también, que el fallo de la Sentencia impugnada se fundamenta de manera motivada y razonable, en ejercicio de la competencia exclusiva de los Tribunales para seleccionar e interpretar las normas, sin que se pueda entrar este Tribunal a dilucidar si la jurisprudencia aplicada por el Tribunal Supremo es o no atinente al caso. No puede, por tanto, apreciarse la vulneración del art. 24.1 C.E. aducida en la demanda.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 166/1996, de 24 de junio de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:166A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.679/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 167/1996, de 24 de junio de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:167A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecucuón del acto que origina el recurso de amparo 3.888/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 1995, el Procurador de los Tribunales don Luis Estrago Muñoz, en nombre de don Félix López López interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 4 de octubre de 1995 por la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid, en apelación de juicio declarativo ordinario de menor cuantía.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes: A) Los solicitantes de amparo fueron demandados en juicio declarativo de menor cuantía, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alcalá de Henares (Madrid), sobre nulidad de donación. La demanda fue estimada en Sentencia de 19 de enero de 1995 y contra la misma interpusieron recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid, que señaló la vista pública para el 2 de octubre de 1995, a las 10,45 horas de su mañana. B) En la madrugada de ese mismo día, la Letrada de quienes ahora recurren en amparo sufrió un cólico nefrítico. por lo que requirió asistencia médica de urgencia en la que le fue administrado calmante en vena. Por esta causa devino imposible su comparecencia al acto de la vista. Se intentó poner tal circunstancia en conocimiento de la Sección, pero los contactos telefónicos con la Secretaría de la misma resultaron infructuosos, quedando, por lo demás, excluida la posibilidad de sustitución por otro Letrado. C) El 3 de octubre la representación procesal de los recurrentes se personó en la Secretaría de la Sección. comunicando verbalmente lo acaecido. Ante la imposibilidad de formular comparecencia en forma, en el mismo día, una vez transcurridas las horas de audiencia, presentó ante el Juzgado de Guardia escrito a fin de poner en conocimiento del Tribunal las circunstancias expuestas y que impidieron a la Letrada acudir al acto de la vista, y en el que solicitó nuevo señalamiento para la celebración de la misma. Al escrito acompañó certificado médico oficial. D) La Sección dictó providencia el 5 de octubre, acordando no haber lugar a nuevo señalamiento por haber sido ya celebrada la vista. Los demandantes de amparo interpusieron recurso de súplica contra esta providencia, alegando infracción manifiesta de, entre otros preceptos, el párrafo 6. del art. 323 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.). En el escrito de interposición del recurso razonaban que: «... bien es cierto que en el presente caso la vista fue celebrada, no habiéndose pedido su suspensión con antelación ya que no hubo tiempo material para ello, por lo que entendemos que dadas las excepcionales características que concurren, tal celebración debe ser anulada procediéndose conforme a lo dispuesto en el art. 324 L.E.C. también infringido, pues de lo contrario podría igualmente vulnerar el principio de la tutela judicial efectiva, principio que es necesario respetar en todo proceso así como el derecho a la defensa contradictoria ... asegurándoles la posibilidad de sostener argumentalmente sus respectivas pretensiones y de rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular. .» E) El recurso de súplica ha sido desestimado, una vez ya interpuesto éste de amparo, en Auto de 20 de noviembre de 1995, en el que el Tribunal razona que: «El recurso que hoy se resuelve carece de cualquier soporte legal pues el artículo de la Ley Procesal Civil que se menciona (323.6) hace referencia a supuestos distintos al contemplado en nuestro caso, en que señalada vista se celebre ésta sin que la Letrada que, al parecer, sufrió un cólico nefrítico, comunicase al Tribunal su enfermedad, por lo que el órgano jurisdiccional, en cumplimiento de sus obligaciones, celebró, como no podía ser de otra forma, el acto procesal señalado. Y precisamente porque ningún precepto procesal se infringió, con incidencia en el art. 24 C.E., difícilmente puede acudirse a un nuevo señalamiento, que haría quebrar la seguridad jurídica, principio también esencial de nuestra Constitución, que se recoge en su art. 9.3.

Se impone en consecuencia, la desestimación del recurso aludido, pues, por mucha imaginación que se tenga, desconocía este Tribunal la repentina enfermedad ya citada. Nunca podrá existir indefensión en quien no da cumplimiento a las normas procesales, debiendo tenerse en cuenta que las causas de suspensión de la vista tienen carácter tasado como lo demuestra la simple lectura del inciso primero del precepto de la Ley Procesal Civil antes recogido.

Para ilustrar lo expuesto, compruébese cómo la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1988, entre otras, precisa que la comparecencia del Letrado a la vista es voluntaria, y, en el supuesto de no llevarse a cabo, en modo alguno vicia de nulidad la vista, no produce otros efectos que el posible perjuicio que ello puede causar a su parte, que se ve privada de formular las correspondientes alegaciones en favor de su derecho; es obvio, por tanto, que la incomparecencia del letrado a la vista, no ocasiona la suspensión de la misma, al no hallarse esta causa incluida en el art. 323 L.E.C. Y la ausencia, añadirnos nosotros, se dio teniendo, al no haberse acreditado antes de su celebración, carácter voluntario.» F) El 23 de octubre fue notificada a la representación de los solicitantes de amparo Sentencia pronunciada el 4 del mismo mes (dos días después del señalado para la celebración de la vista), desestimatoria del recurso de apelación. En el antecedente de hecho 3. de esta Sentencia se dice que: «La vista se señala para el 2 de octubre del corriente año a cuyo acto asistió tan sólo la Letrada de los apelados, Sra. Ramos Palenzuela, que interesó la confirmación de la Sentencia recurrida con imposición de las costas al apelante.» Su fundamentación jurídica es como sigue: «La ausencia del Letrado de la parte apelante, no obstante estar citado en forma a través del Procurador designado al efecto, al acto de la vista del recurso, privó a este Tribunal de conocer los específicos motivos que hubieran en su día motivado la interposición del recurso devolutivo que hoy se resuelve. Es sabido cómo el recurso de apelación está impregnado también por los principios de instancia de parte, dispositivo y de contradicción, de forma que la ausencia aludida impide a este Tribunal entrar a conocer del fondo del asunto, pues de no hacerlo así se quebrantaría el derecho a la tutela efectiva consagrada en el art. 24 C.E., dado que el apelado podría encontrarse con Sentencia modificadora de la de instancia sin haber podido defenderse ni articular la oportuna oposición a una impugnación cuyos motivos le serían desconocidos.»

3. En la demanda se invocan dos motivos de amparo. En primer lugar, la infracción del art. 24.1 C.E., al haberse dictado Sentencia por el Tribunal luego de conocida la justificación de la inasistencia de la Letrada de la parte recurrente al acto de la vista, sin valorar la causa motivadora que devenía suficiente para acordar nueva celebración del acto, por lo que se ha generado indefensión a los demandantes de amparo. La intervención en un proceso del letrado defensor de las partes no posee naturaleza meramente instrumental o de escasa relevancia sino que, por el contrario, su trascendencia es plena. Mediante el pronunciamiento de la Sentencia impugnada se ha causado a los solicitantes de amparo una indefensión absoluta, total y definitiva, que sólo puede ser reparada por el Tribunal Constitucional. ya que se trata de una Sentencia firme por no caber contra ella recurso alguno.

En segundo término, se denuncia la infracción del art. 24.1 C.E., por carecer la Sentencia de cualquier pronunciamiento acerca del objeto del recurso, pues a su entender el derecho a la justicia no se agota en posibilitar la concurrencia a sede jurisdiccional, ni en la facultad de alegar y probar en el seno del proceso, sino que, trascendiendo lo anterior, se nuclea finalísticamente en el derecho a obtener una verdadera y material resolución de la controversia para, luego, concluir en la ejecutabilidad de lo fallado. La respuesta del órgano judicial ha de ser expresa y motivada mientras que la Sentencia impugnada se ha movido únicamente en el plano formal y, dada su motivación, equipara la incomparecencia del Letrado al acto de la vista con el desistimiento o la inadmisión del recurso. Instada del Tribunal una respuesta acerca de si la Sentencia dictada en primera instancia se ajustaba al ordenamiento, por toda contestación establece que no ha de contestar.

Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo interesado, sea dictada Sentencia dejando sin efecto la recurrida y retrotrayendo la tramitación del recurso de apelación al trámite de señalamiento para la vista.

4. Mediante providencia de 9 de mayo de 1996, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda y recabar de la Audiencia Provincial de Madrid y del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alcalá de Henares la remisión de certificación o copia adverada de las actuaciones, con emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente de amparo.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de mayo de 1996, la representación procesal de los demandantes de amparo manifestó que la parte recurrida en el proceso a quo había instado de la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid y del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alcalá de Henares, respectivamente, la ejecución de las Sentencias dictadas por dichos órganos jurisdiccionales e impugnadas en este proceso, en cuanto a las costas; solicitando que por el Tribunal se acordase la suspensión de la ejecución de una y otra Sentencia, pues caso de materializarse dicho pronunciamiento antes de resolverse el recurso de amparo podría privarse a este de toda eficacia, sin que de la suspensión se deriva perjuicio alguno para los intereses generales ni tampoco para los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

6. La Sección, por providencia de 23 de mayo de 1996, acordó formar la correspondiente pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, de conformidad con el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimen pertinente sobre dicha suspensión.

7. Dentro de dicho plazo los demandantes de amparo no formularon alegaciones. Sí lo hizo el Ministerio Fiscal mediante escrito registrado en este Tribunal el S de junio de 1996, en el que, en esencia, se opuso a la suspensión de la ejecución dado que ésta sólo se ha iniciado a la tasación y subsiguiente exacción de las costas procesales. Nos encontramos, en efecto, ante la ejecución de un pronunciamiento judicial de contenido puramente económico y del que tampoco se ha cuantificado su importe, respecto al que ha de seguirse la línea jurisprudencial en la que este Tribunal ha establecido que no es susceptible de hacer perder al amparo su finalidad caso de ser otorgado, dado que el eventual perjuicio es resarcible. Además, ha de tenerse en cuenta que aun si prosperase el amparo y se repitiera el acto de la vista, ello no excluye un fallo del mismo signo, que podría conllevar igualmente la condena al pago de las costas en ambas instancias.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, «hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que, no obstante, la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse «perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En atención a dichas previsiones de nuestra Ley orgánica este Tribunal ha declarado reiteradamente que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional, dado que tratándose de una resolución judicial «existe un interés general en mantener su eficacia», (AATC 81/1981 y 36/1983). De suerte que, en atención al interés general que toda ejecución comporta (AATC 365/1983 y 275/1986, entre otros muchos), habrá de acordarse en principio la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la Ley Orgánica de este Tribunal. Debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva (AATC 51/1989 y 20/1992).

Asimismo, en relación con lo anterior hemos declarado reiteradamente que no existe un perjuicio irreparable cuando se trata de la ejecución de Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, por lo que no procede acordar en tales supuestos la suspensión de la ejecución de la resolución judicial que el recurrente impugna ante este Tribunal (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990, entre otras). Conclusión que hemos dicho que se extiende, en lo que aquí interesa, a las costas procesales, por entrañar un pago en dinero que puede ser resarcible, caso de otorgarse el amparo y declararse la nulidad de la Sentencia que las impone (AATC 244/1991 y 202/1992, entre otros muchos).

2. A la luz de la doctrina que se acaba de exponer no procede acordar la suspensión solicitada, pues la ejecución de las Sentencias dictadas, respectivamente, por la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid y por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alcalá de Henares, impugnadas en este proceso constitucional, se contrae exclusivamente, según las propias manifestaciones de los demandantes de amparo, a los pronunciamientos de dichas resoluciones relativos al pago de las costas en una y otra instancia. De suerte que, como antes se ha dicho, en atención a su naturaleza puramente patrimonial o económica, dicha ejecución no puede entrañar un perjuicio irreparable para aquellos, dado que el pago es resarcible.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de las Sentencias dictadas, el 4 de octubre de 1995, por la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid (en el rollo 137/95) y el 19 de enero de 1995 por el Juzgado

de Primera Instancia núm. 3 de Alcalá de Henares (en Autos de menor cuantía 332/94).

En Madrid, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 168/1996, de 24 de junio de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:168A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 169/1996, de 24 de junio de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:169A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.255/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Enrique Hernández Tabernilla, en nombre y representación de don Agustín Rubio Vela y otros, por escrito registrado el 15 de diciembre de 1995 interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 942 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 30 de octubre de 1995.

2. A juicio de los demandantes existe una clara vulneración de su derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas que protege el art. 23.2, en relación con los arts. 103.3 y 14 de la Constitución Española, por cuanto que la Sentencia recurrida les ha discriminado, al concederles un trato desigual respecto de otros funcionarios de la misma naturaleza, en su acceso a las funciones públicas. En este sentido entienden discriminatorio que los Catedráticos valencianos dejasen de percibir un complemento que si era disfrutado por los de otras Comunidades Autónomas.

Los solicitantes de amparo, Catedráticos de Enseñanza Secundaria -en cuyo Cuerpo se integraron procedentes del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato a raíz de la L.O.G.S.E.- venían desempeñando con carácter de exclusividad, hasta la entrada en vigor de la citada Ley, las funciones correspondientes a la Jefatura de Seminario, recibiendo por ello un complemento salarial. La vigencia de la L.O.G.S.E. supuso que en un mismo seminario pudiesen concurrir diversos Catedráticos; la Generalidad Valenciana reconoció a todos ellos el complemento salarial, aunque sólo uno ejerciera efectivamente la Jefatura de Seminario. No obstante, desde el 1 de enero de 1992 hasta el mes de octubre de 1994, quebró dicho reconocimiento, retribuyendo únicamente con tal complemento a quien efectivamente desempeñara el citado puesto.

Transitada infructuosamente la vía administrativa con el objeto de que la Generalidad pagase el complemento que había dejado de retribuir en el mencionado periodo, se interpuso el pertinente recurso contencioso-administrativo, que sería desestimado por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia por Sentencia de 30 de octubre de 1995.

3. La Sección Tercera acordó en providencia de 11 de marzo de 1996, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, con las aportaciones documentales procedentes, formulasen las alegaciones que tuvieren por pertinentes sobre la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

4. Los demandantes evacuaron el traslado el 29 de marzo de 1996 reiterando que, a su juicio, existe vulneración del derecho invocado, y que no cabe predicar, en consecuencia, la inexistencia notoria de su vulneración, sino, al contrario, cabe deducir de las mismas la apariencia de un desconocimiento, por parte del Tribunal sentenciador, del derecho fundamental de los recurrentes a permanecer en sus funciones públicas en condiciones de igualdad respecto a sus homólogos del resto del Estado, por cuanto la Constitución Española garantiza que se desempeñen «de conformidad con lo que la Ley disponga», y es indudable que la Ley ordena respetar un derecho económico, inherente al status funcionarial, que es el origen de la reclamación. Derecho económico que, curiosamente, se reconoce antes y después del periodo por el que se reclama, y en todo tiempo, en evidente discriminación, al resto de compañeros de Cuerpo.

5. En escrito que tuvo su entrada el 3 de abril de 1996 el Fiscal sostiene que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional y, por lo tanto, interesa que sea inadmitida. Para fundamentar esta pretensión razona que no se aporta un término de comparación válido para fundar el trato discriminatorio. Es doctrina reiterada de este Tribunal (por todos, ATC 48/1989) que las diferencias retributivas dimanantes del diferente régimen instaurado por las Comunidades Autónomas en las materias de su competencia no son sino manifestación de su propia autonomía (art. 137 de la Constitución).

Por otra parte, la Sentencia efectúa una selección e interpretación (incluido el ámbito de vigencia temporal) de la norma aplicable que resulta claramente una cuestión de legalidad ordinaria. La diferencia de trato se encuentra basada por la Sala en un criterio razonado, derivado de la diferente normativa aplicable, a su entender.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de nulidad se dirige contra una Sentencia que razonadamente resuelve la pretensión de los recurrentes de que les fuese abonado el importe de los atrasos dejados de percibir del complemento especifico para Jefes de Seminario, primero suprimido y luego vuelto a reconocer por la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad Valenciana.

La ratio petendi se pone ahora en el supuesto trato desigual en relación con otros funcionarios de la misma naturaleza, Catedráticos de Bachillerato, que en sus Comunidades Autónomas, también con competencias educativas, perciben las retribuciones correspondientes al complemento por la Jefatura de Seminario, y en el reconocimiento efectuado para los mismos funcionarios por la Administración estatal.

2. No se trata en el caso de una pretensión de igualación retributiva de dichos funcionarios recurrentes, sino simplemente del percibo de atrasos después de que se les volviera a reconocer el complemento especifico que se les había suprimido. Esa cuestión ha sido resuelta fundadamente en términos de legalidad por la Sentencia impugnada sin referencia a la existencia de una posible discriminación retributiva que, según se desprende de los términos de la propia Sentencia, no fue alegada por los recurrentes. De ahí que, aparte las demás razones expuestas, sea de apreciar la falta de invocación del derecho fundamental vulnerado para concluir con la inadmisión de este recurso.

3. Por otra parte, no cabe apreciar en el presente supuesto lesión del principio de igualdad, pues en un Estado políticamente descentralizado como el nuestro, «tal principio no puede ser entendido en modo alguno como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulte que, en igualdad de circunstancias, en cualquier parte del territorio nacional, se tienen los mismos derechos y obligaciones» (STC 37/1981, fundamento jurídico 2. ).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda no admitir a trámite este recurso de amparo y que se archiven las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 170/1996, de 24 de junio de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:170A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.460/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en los Juzgados de Guardia de Madrid el 28 de diciembre de 1995, don Luis Umberto Toro Toro, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña Marta Oti Moreno, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con fecha 25 de noviembre de 1995, en proceso penal en el que fue condenado como autor de un delito contra la salud pública y otro de contrabando.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes: A) El día 4 de mayo de 1993 doña María Conceicao Ananías negó al Aeropuerto de Madrid Barajas, procedente de Río de Janeiro, portando una faja adherida alrededor de su cuerpo en cuyo interior ocultaba diversas bolsas de cocaína. B) La cocaína debía ser entregada a doña Carmen Yolanda Ermst Meschwitz y a don Luis Umberto Toro Toro, que esperaban en el vestíbulo y en puerta de entrada del aeropuerto. C) Todos ellos fueron detenidos por miembros de la Guardia Civil cuando tras efectuar el contacto se dirigían a los aparcamientos. D) En Sentencia de 16 de octubre de 1994, el solicitante de amparo fue condenado por la Audiencia Provincial de Madrid como autor de dos delitos, uno contra la salud pública y otro de contrabando. E) Interpuesto recurso de casación recayó Sentencia desestimatoria del Tribunal Supremo, fechada el 15 de noviembre de 1995.

3. En la demanda se alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y la quiebra del principio acusatorio, por entender que no ha existido una actividad probatoria de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia.

4. Por sendas providencias de 27 de mayo de 1996, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y recabar las actuaciones, así como formar pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión, concediendo de conformidad con el art. 56 de nuestra Ley orgánica un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con dicha suspensión.

5. La parte recurrente en amparo, mediante escrito presentado en los Juzgados de Guardia de Madrid el 3 de junio de 1996, estima que es procedente suspender la ejecución, toda vez que el cumplimiento de la condena impuesta haría perder al amparo toda su finalidad y causaría un perjuicio irreparable e irreversible al recurrente, el cual lleva cumplidos tres años de prisión en tiempo real que con las redenciones a que se ha hecho acreedor por su actividad en el centro penitenciario hacen pensar en una próxima salida del centro penitenciario, ya con permiso o ya por la concesión de un tercer grado. Cabe la posibilidad de que la suspensión pueda acordarse con o sin afianzamiento al tratarse de un ciudadano español con familia e intereses imbricados en el territorio nacional.

6. El Ministerio Fiscal por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 6 de junio de 1996 interesa que no se acceda a la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas, sin perjuicio de la decisión que, en atención a las circunstancias, en el futuro deba adoptarse.

Manifiesta que en el presente caso las penas impuestas al recurrente en la Sentencia de instancia, confirmada después por la del Tribunal Supremo, son de duración suficiente como para estimar que no debe accederse a la suspensión, lo que supone aplicar doctrina del propio Tribunal Constitucional (AATC 522/1985 y 2/1987).

II. Fundamentos jurídicos

1. En aplicación de los criterios que se contienen en el art. 56.1 LOTC, este Tribunal ha declarado que cuando el recurso de amparo se dirige contra resoluciones judiciales, el interés general consiste en su ejecución. De manera que para que pueda prosperar la medida de suspensión que se interesa, quien la pide habrá de justificar, en atención a lo resuelto en la resolución impugnada en esta sede, la concurrencia de un perjuicio irreparable, susceptible de hacer perder al amparo su finalidad caso de procederse a la ejecución de dicha resolución.

2. También hemos declarado con reiteración que tal perjuicio y la pérdida de finalidad del amparo puede producirse cuando el fallo de la resolución judicial contra la que se recurre ante este Tribunal impone una pena privativa de libertad y su ejecución supondría, por tanto, el ingreso en prisión del recurrente. Ahora bien, en el caso presente el recurrente ya está cumpliendo la pena privativa de libertad y ésta es de nueve años de prisión mayor por el delito contra la salud pública y de tres años de prisión menor por el delito de contrabando. En consecuencia, si se tiene en cuenta la duración de las penas impuestas, la firmeza de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial y confirmada por el Tribunal Supremo y el tiempo que normalmente requiere la tramitación del proceso de amparo no procede conceder la suspensión solicitada. Incluso aunque la privación de libertad careciera de justificación y lesionara un derecho fundamental, debe considerarse que la simple admisión del recurso de amparo no quiebra la presunción de validez de las sentencias judiciales que han destruido la presunción de inocencia.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda desestimar la solicitud de suspensión instada por el recurrente.

Madrid, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 171/1996, de 24 de junio de 1996

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1996:171A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 872/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 172/1996, de 24 de junio de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:172A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.141/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 15 de marzo de 1996, y registrado en este Tribunal el siguiente 20, la Procuradora de los Tribunales doña Lidia Leyva Cavero, en nombre y representación de don Juan José Vélez Ruiz de Lobera, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria recaída en el proceso núm. 1.069 de 1995, notificada el 21 de febrero de 1996, resolutoria del recurso entablado contra las órdenes de la Consejería de Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria de 21 de diciembre de 1994 y de 13 de enero de 1995, publicadas en el «Boletín Oficial de Cantabria», edición especial núm. 1, de 31 de enero de 1995, en virtud de las cuales se convocaron determinados procedimientos selectivos.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes: a) Los procedimientos selectivos de que queda hecha mención fueron anulados, luego de su impugnación en vía administrativa, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que, ante el allanamiento de la Administración autonómica, estimó, en una serie de procesos, idénticos en cuanto a su objeto al meritado en el encabezamiento (los núms. 769, 796, 801, 802, 803, 809, 815, 848, 850, 854, 888 y 995 de 1995), las pretensiones esgrimidas por los recurrentes. b) El hoy demandante, que figuraba en la lista de admitidos publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» del día 2 de julio de 1993, no fue emplazado personalmente en los procesos antes aludidos, de que tuvo conocimiento a la vista de la Resolución del Consejero de la Presidencia de 7 de agosto de 1995 («Boletín Oficial de Cantabria» de 17 de agosto), en virtud de la cual se ordenó la suspensión de los procedimientos de selección convocados por las órdenes objeto de impugnación contencioso-administrativa. c) Mediante escritos registrados ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 6 de octubre de 1995, el interesado solicitó de aquélla su personación como codemandado en los referidos procesos, personación que le fue aceptada con el indicado carácter. d) En 16, 17 y 18 de octubre y 9 de noviembre de 1995 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria resolvió los recursos interpuestos en relación con los procedimientos selectivos antes citados. Las Sentencias que culminaron los correspondientes procesos fueron dictadas sin que al hoy recurrente se le hubiera dado traslado de los oportunos escritos de demanda, así como de los de allanamiento, que constituyó, según se ha expuesto, el fundamento de la estimación de los recursos entablados. Precisamente, las citadas sentencias constituyen las decisiones impugnadas en el recurso de amparo núm. 3.845/95, interpuesto, asimismo' por el hoy recurrente. e) A su vez, mediante escritos presentados en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en 6 de octubre de 1995, el hoy recurrente solicitó su personación como codemandado en los procesos núms. 788, 960 y 1.112 de 1995, de que había tenido conocimiento a través del cauce, indicado en el precedente apartado b), personación que le fue aceptada con el indicado carácter. f) Presentados escritos de allanamiento en los referidos procesos por la representación de la Administración demandada, la Sala dio traslado de los mismos al interesado, a fin de que, en el termino fijado, pudiera alegar lo que a su derecho conviniera. A estos efectos, el hoy demandante procedió, mediante escritos registrados en 14 de noviembre de 1995, a formular sus alegaciones en relación con el mencionado allanamiento, solicitando la continuación de los correspondientes procesos, con traslado, para su contestación por los personados como codemandados, de los escritos de demanda, sin que, en consecuencia, hubiera lugar, por la mera formulación del allanamiento, a estimar los recursos entablados. g) Con fecha 5 de diciembre de 1995 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó Sentencia en los procesos núms. 788, 960 y 1.112 de 1995. Tras acoger el allanamiento formulado por la Administración demandada, el sentido de los fallos estimatorios se fundó en razones de congruencia, las dimanantes del contenido de las Sentencias resolutorias de los procesos a que se contrae el apartado d) de estos Antecedentes, que postulan, de entrarse en el fondo del asunto, una resolución idéntica a la en aquéllas contenida, dada la anulación por las mismas, en cuanto tales, dotadas de firmeza, de los actos aquí considerados. Solución que el órgano a quo apoya en una reciente Sentencia de la propia Sala en virtud de la cual se anula la oferta de empleo público de que traían causa las convocatorias impugnadas en los procesos meritados. Sentencias recurridas ante este Tribunal en el proceso núm. 195/96, entablado asimismo por el hoy demandante. h) Por otro lado, y luego de un iter similar al descrito en los precedentes apartados e), f) y g), la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó Sentencia en 22 de enero de 1996, resolutoria del recurso núm. 887/95, que constituyó el objeto del recurso de amparo núm. 655/96, cuyo contenido es idéntico al del proceso registrado ante este Tribunal con el núm. 195/96. i) Asimismo, y mediante escrito registrado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en 6 de octubre de 1995, el interesado insta su personación en el proceso núm. 1.069/95, en que se dilucidaba la adecuación al ordenamiento jurídico de las convocatorias meritadas en el encabezamiento. Personación que le fue aceptada con el carácter de codemandado. j) Formulada por el hoy recurrente contestación a la demanda en el proceso antes referido, la Sala le dio traslado del escrito de allanamiento de la Administración demandada, de fecha 16 de enero de 1996, alegándose por aquél en 5 de febrero acerca de la improcedencia de estimar íntegramente el recurso entablado, impetrándose, en consecuencia, la desestimación de éste en el concreto extremo atinente a la orden de 13 de enero de 1995. justamente la rectora del procedimiento selectivo contemplado en la disposición transitoria sexta, uno, de la Ley de Cantabria 4/1993, procedimiento de carácter restringido en que participaba el demandante. k) Finalmente, y en virtud de una argumentación idéntica a la consignada en el precedente apartado g), la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dicta Sentencia en fecha 8 de febrero de 1996. resolutoria del recurso núm. 1.069/95, que constituye, precisamente, el objeto del presente amparo.

3. El recurrente, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a la resolución judicial recurrida vulneración del art. 24, en sus dos apartados, C.E., por entender que las exigencias dimanantes de la tutela judicial efectiva, así como del derecho a un proceso con todas las garantías, demandaban, en coherencia con lo prevenido en los núms. 2 y 3 del art. 89 L.J.C.A., que el órgano a quo hubiera procedido a dictar, de acuerdo con lo dispuesto en aquellos preceptos, una Sentencia en que se entrara a valorar las alegaciones vertidas en el escrito de contestación a la demanda, a fin de dar plena satisfacción a las exigencias inherentes al principio de contradicción, que postula, por mor de la continuación del procedimiento respecto de aquellos demandados que no se hubieran allanado ex art. 89.3 L.J.C.A., la exigencia del dictado de aquella resolución que dé respuesta a las pretensiones formuladas en momento oportuno. Argumentación que refuerza con diferentes consideraciones acerca de la improcedencia de los motivos esgrimidos por la Administración autonómica para allanarse a las pretensiones hechas valer en el oportuno proceso, y que ponen de manifiesto, a juicio del demandante, la espúrea utilización de la técnica del allanamiento, en detrimento de la debida puesta en acción de los mecanismos de revisión de oficio, que habrían conducido, en última instancia, al cuestionamiento en sede judicial de las razones que amparaban la eventual revocación de los procedimientos selectivos dispuestos.

4. La Sección Cuarta, mediante providencia de 27 de mayo de 1996, acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo, dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, a fin de que, en el plazo de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los procesos de que trae causa este amparo y, asimismo, emplazara a quienes hubieran sido parte en aquéllos, con excepción del demandante de amparo, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer y formular alegaciones en el proceso de amparo. Extremos todos ellos cuya virtualidad se supeditaba a que en el término de diez días se acreditara por la Procuradora doña Lidia Leyva Cavero la representación que dice ostentar del recurrente en amparo.

5. Por providencia de 27 de mayo de 1996 la Sección Cuarta acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

6. El demandante de amparo reitera su petición de suspensión de la eficacia de la Sentencia recurrida en escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 3 de junio de 1996 y registrado ante este Tribunal el siguiente 5. Alega, en este sentido, que la no privación temporal de aquella eficacia haría perder al amparo, de procederse a la ejecución de las meritadas Sentencias, su finalidad, por cuanto, configurado el procedimiento selectivo de que traen causa los procesos a quo como un cauce de acceso a la función pública autonómica de tipo restringido, y, por ende, excepcional y privilegiado, la ejecución de las sentencias anulatorias traídas a esta litis comportaría que las plazas objeto de provisión en virtud del citado procedimiento fueran incluidas en la pertinente oferta pública de empleo, a fin de que el acceso a las mismas se produjera mediante un sistema abierto y no restringido, como ocurre en la hipótesis ahora contemplada. De esta suerte, en consecuencia, se irrogaría al hoy demandante, de ser estimado en su momento el recurso de amparo, un perjuicio de imposible reparación, al privársele de un cauce especial para acceder a la función pública autonómica.

Por el contrario, el interés general no sufriría daño o detrimento irreversible de ordenarse la suspensión solicitada, pues, en esta tesitura, si finalmente se acuerda en vía contencioso-administrativa la anulación de la correspondiente convocatoria y, por tanto, la del concreto procedimiento selectivo que aquí nos ocupa, la remoción de quienes hubieran accedido a las oportunas plazas luego de la superación de aquel procedimiento, permitiría la inclusión de aquellas en la oferta pública de empleo a fin de que su provisión tuviera lugar mediante un procedimiento de tipo abierto o no restringido.

7. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 6 de junio de 1996 el Fiscal formula sus alegaciones en el presente incidente, interesando la denegación de la suspensión solicitada. Tras recordar que la suspensión ex art. 56 LOTC debe basarse, según la doctrina de este Tribunal, ya en la eventualidad de que la ejecución de la resolución impugnada en amparo haga perder a éste su finalidad, ya en la causación de daños o perjuicios de imposible o difícil reparación de tener lugar aquella ejecución, entiende que en el presente supuesto no concurren las circunstancias que excepcionalmente legitiman la privación temporal de la eficacia de las resoluciones traídas a la litis. En efecto, se señala, los perjuicios aducidos por el recurrente son meramente hipotéticos, porque de la anulación de los procedimientos selectivos por mor del allanamiento de la Administración no se deriva la imposibilidad para el interesado de participar en los que en el futuro puedan ser convocados, aun cuando no sea bajo la veste del procedimiento restringido que contempla la disposición transitoria sexta, uno, de la Ley de Cantabria 4/1993. A mayor abundamiento, estima el Ministerio Fiscal que la eventual estimación del amparo y la consiguiente retroacción de las actuaciones al órgano a quo no implica que éste haya de resolver de conformidad con las pretensiones del demandante, de donde infiere la inconveniencia, ano cuando el incidente de suspensión no prejuzgue el alcance del fallo que hubiere de recaer, de acceder a la privación de eficacia sustanciada en el presente momento. Criterio que refrenda el ATC 105/1996, emanado en el incidente de suspensión suscitado por el hoy recurrente con ocasión de la impugnación en amparo de una resolución judicial idéntica a la traída a esta litis.

Justamente, la circunstancia aludida permite al Ministerio Fiscal, mediante otrosí, solicitar la acumulación del presente recurso de amparo a los registrados con los núms. 3.845/95, 195/96 y 655/96.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Previéndose en el segundo punto de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero».

De acuerdo con la doctrina mantenido par este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, dado que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC «está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución».

2. No obstante, y en supuestos, como el presente, en que se dilucida el acceso a las funciones públicas, este Tribunal ha precisado, en orden al pertinente pronunciamiento sobre la suspensión instada, que, ante la concurrencia de intereses contrapuestos, «resulta necesario apreciar, a tal efecto, la incidencia que la ejecución del acto pudiera tener en la finalidad misma del amparo solicitado, de manera que procederá la suspensión cuando la ejecución conlleve unos efectos que impidiesen la efectividad del amparo en caso de ser otorgado, a no ser que, de acordarse la suspensión, se siguiese una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicos de terceros» (ATC 145/1989, fundamento jurídico 2. ).

3. En el caso considerado, la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas en amparo no implicaría per se la continuación del normal desenvolvimiento de los procedimientos selectivos cuyas pertinentes convocatorias, a la vista del allanamiento formulado por la Administración, fueron anuladas por aquellas, dado que, según manifiesta el propio recurrente, aquel desenvolvimiento fue suspendido por la propia Administración, aun el de carácter restringido contemplado en la disposición transitoria sexta, uno, de la Ley de Cantabria 4/1993. En consecuencia, y en la medida en que el interés jurídicamente protegido del demandante se cifra en la mera expectativa del acceso a la función pública autonómica, no son de advertir, más allá de la molestia o retraso que para aquél dimana de la demora en el desarrollo y resolución del procedimiento selectivo a él afectante, perjuicios que revistan entidad suficiente para enervar el interés general anudado a la ejecución de las decisiones de los poderes públicos, más aún de las resoluciones firmes de la jurisdicción, parámetro rector de la suspensión ex art. 56.1 LOTC. De esta guisa se ratifica en el presente incidente de suspensión el criterio sentado en el ATC 105/1996, dictado en la pieza separada promovida con ocasión de la impugnación, por quien igualmente aparece hay como recurrente, de una resolución de contenido idéntico a la traída a esta litis, y emanada del mismo órgano judicial frente al que se impetra el presente amparo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada en el presente proceso de amparo.

Madrid, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 173/1996, de 25 de junio de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:173A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.750/1996

Inadmisión. Cuestión de inconstitucionalidad: notoriamente infundada.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 174/1996, de 25 de junio de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:174A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.751/1996

Inadmisión. Cuestión de inconstitucionalidad: notoriamente infundada.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 175/1996, de 25 de junio de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:175A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.754/1996

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 176/1996, de 25 de junio de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:176A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.769/1996

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 177/1996, de 26 de junio de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:177A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.636/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de mayo de 1995, doña Montserrat Sorribes Calle, Procuradora de los Tribunales y de la mercantil «Protectora Mundial, S.A.», interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Barcelona de 31 de marzo de 1995, parcialmente estimatoria de recurso de apelación (rollo núm. 625/94) promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 49 de esa capital, de fecha 8 de abril de 1994, en Autos de menor cuantía núm. 853/93, sobre reclamación de cantidad en concepto de cuotas de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen: a) El Juzgado de Primera Instancia núm. 49 de Barcelona dictó Sentencia de 8 de abril de 1994 por la que, estimando íntegramente la demanda de menor cuantía interpuesta por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona contra la ahora recurrente (Autos núm. 853/93), condenó a ésta al pago de determinadas cuotas camerales por importe de 1.286.243 pesetas (un millón doscientas ochenta y seis mil doscientas cuarenta y tres) más los intereses legales y costas. b) Interpuesto recurso de apelación (rollo núm. 625/94) ante la Audiencia Provincial de Barcelona, su Sección Undécima dictó Sentencia parcialmente estimatoria de 31 de marzo de 1995. A juicio de la Sección, la aplicación al caso de la doctrina contenida en la STC 179/1994 y la limitada retroactividad que a los efectos de la declaración de inconstitucional de la afiliación cameral obligatoria se anudan en el F.J. 12. de aquella Sentencia debían llevar a la confirmación de la resolución de instancia, con la sola remoción de la condena en costas.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Barcelona de 31 de marzo de 1995 (rollo núm. 625/94), interesando su nulidad.

Entiende la demandante de amparo, básicamente, que, declarada en la STC 179/1994 la inconstitucionalidad de la afiliación cameral obligatoria, los órganos judiciales han debido desestimar la pretensión de la Cámara de Comercio. A su juicio, la Audiencia Provincial ha interpretado el F.J. 12. de la STC 179/1994 en términos manifiestamente irrazonables, pues de dicho fundamento se infiere, con claridad, la inexigibilidad de las cuotas reclamadas por la Cámara. La actuación judicial habría deparado la infracción del derecho de asociación, en su vertiente negativa, reconocido a la demandante en el art. 22 de la Constitución.

4. Por providencia de 13 de noviembre de 1995, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión tipificada en el art. 50.1 c) LOTC. por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo por parte de este Tribunal.

5. La representante procesal de la recurrente presentó su escrito de alegaciones el 24 de noviembre de 1995. En él se sostiene que el Tribunal debe conocer del fondo del asunto, pues se trata de interpretar la doctrina sentada en la STC 179/1994. La interpretación asumida por los órganos judiciales habría redundado, por incorrecta, en la infracción de los mismos derechos fundamentales que dieron lugar a la declaración de inconstitucionalidad contenida en aquella Sentencia.

6. El escrito de alegaciones del Ministerio Público se registró en este Tribunal el 28 de noviembre de 1995. En opinión del Ministerio Fiscal, la cuestión planteada se contrae al enjuiciamiento de la interpretación dada por la Audiencia Provincial al fundamento jurídico 12 de la STC 179/1994. Interpretación que, a su juicio, no puede tacharse de arbitraria e infundada, únicos supuestos de los que cabría derivar una lesión constitucional. En consecuencia, se interesa la inadmisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Único: El presente recurso de amparo plantea cuestión idéntica a la suscitada en el R.A. núm. 2.272/95, desestimado por Sentencia de la Sala Segunda de 12 de febrero de 1996. En dicha Sentencia se ha concluido que la declaración de inconstitucionalidad

contenida en la STC 179/1994 (limitada en la retroactividad de sus efectos por el fundamento jurídico 12 de la misma) no afecta a la obligación de pago de las cuotas camerales reclamadas en vía civil al tiempo de dictarse la STC 179/1994, pues la

reclamación civil presupone la obligación de pago de una deuda administrativa firme y cumple los fines de permitir su cobro por parte de las Cámaras, las cuales no pueden servirse de la vía de apremio administrativo. De otro lado, la Sentencia de 12 de

febrero de 1996 no ha encontrado tampoco motivo de inconstitucionalidad en el hecho de que los órganos judiciales hayan entendido que el acto de conciliación civil hace las veces de notificación de las liquidaciones de las cuotas camerales.

En consecuencia, procede ahora la inadmisión del presente recurso por concurrir la causa tipificada en el art. 50.1 d) LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda admitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 178/1996, de 26 de junio de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:178A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando solicitud de personación en la cuestión de inconstitucionalidad 3.227/1995. Voto particular.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 16 de septiembre de 1995 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 22 de junio de 1995, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 9.1 a) y 10.2 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, de Régimen Provisional de las competencias de las Diputaciones Provinciales y del art. 2.1 c), 2 y 3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, por la que se establecen los criterios de financiación del Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña, en la redacción dada por la disposición adicional 21.2 de la Ley 13/1988, de 31 de diciembre, por posible vulneración de los arts. 149.1.18 de la C.E. y 36.1. a) y b) y 2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

2. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 24 de octubre de 1995, admitir a trámite la cuestión planteada; dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con lo establecido en el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal general del Estado, al objeto de que, en el plazo común e improrrogable de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente; oír a las partes anteriormente mencionadas para que en el mismo plazo alegasen acerca de su acumulación a las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1.576/92, 2.567/92, 1.404/93, 2.607/93, 2.752/93 y 399/95; y, por último, publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

3. El Presidente del Congreso de los Diputados, mediante escrito presentado el día 6 de noviembre de 1995, comunicó el acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones. Con fecha 10 de noviembre siguiente, se recibió un escrito del Presidente del Senado, en el que solicitó se tuviera por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88 de la LOTC.

El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, se personó en nombre del Gobierno por escrito registrado el día 8 de noviembre de 1995, en el que da por reproducidas las alegaciones efectuadas en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1.576/92 y acumuladas, solicitando se dicte Sentencia declarando la inconstitucionalidad y nulidad del art. 2.1 c), 2 y 3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, en la redacción dada por la disposición adicional 21.2 de la Ley 13/1988, de 31 de diciembre. Mediante otrosí, interesó la acumulación de la cuestión a las registradas con los núms. 1.576/92, 2.567/92, 1.404/93, 2.607/93, 2.752/93 y 399/95 ya acumuladas.

En la misma fecha, presentó sus alegaciones el Letrado de la Generalidad de Cataluña, en representación de su Consejo Ejecutivo, suplicando se dicte Sentencia desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad y manifestando su conformidad a la acumulación con las cuestiones de inconstitucionalidad antes referidas.

El Letrado del Parlamento de Cataluña presentó su escrito de alegaciones el día 13 de noviembre de 1995, en el que da por reproducidas las formuladas en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1.576/92 y acumuladas y en los recursos de inconstitucionalidad núms. 548/87 y acumulados, solicitando se dicte Sentencia en la que se declare la plena constitucionalidad de los preceptos cuestionados. Por otrosí, consideró oportuna la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad a las registradas con los núms. 2.567/92 y acumuladas.

Mediante escrito registrado el 17 de noviembre de 1995, el Fiscal general del Estado interesó la acumulación de la presente cuestión a las núms. 2.567/92 y acumuladas, dando por reproducidas las alegaciones formuladas con ocasión de las mismas.

4. Mediante escrito registrado con fecha 19 de abril de 1996, don Antonio Rueda Bautista, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Diputación Provincial de Barcelona, solicita, al amparo del art. 81.1 de la LOTC, se le tenga personado, en la representación que ostenta, en la cuestión de inconstitucionalidad y se le dé traslado de las actuaciones para formular alegaciones en el plazo de quince días, con base en la argumentación que, resumidamente, se extracta:

a) Considera de capital importancia desde la perspectiva constitucional que se admita su comparecencia en el proceso y se le otorgue un plazo para formular alegaciones, dada la existencia de múltiples cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña respecto de distintas Leyes de la Generalidad relativas a las Diputaciones Provinciales. Este dato fáctico pone de relieve, en su opinión, que la finalidad última de la actuación de la Generalidad es conseguir el vaciamiento de las competencias de las Diputaciones Provinciales, lo que resulta contrario a lo decidido por este Tribunal en la STC 32/1981, que declaró la inconstitucionalidad de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1980, de 17 de diciembre, de transferencia urgente y plena de las Diputaciones Provinciales a la Generalidad. Demostrativa de dicha finalidad es la propia Exposición de Motivos de la Ley 5/1987, de 4 de abril, de Régimen Provisional de competencias de las Diputaciones Provinciales; el art. 2 c) de la Ley 23/1987, de 23 de diciembre, por la que se establecen los criterios de financiación del Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña; y, por último, las distintas Leyes sectoriales, en las que se omite sistemáticamente el reconocimiento de cualquier competencia a las Diputaciones Provinciales y se regula el traspaso de los servicios correspondientes de éstas a la Generalidad. Frente a esta situación, las Diputaciones Provinciales se encuentran en una posición procesal de flagrante desigualdad, dado que tanto el Parlamento como el Consejo Ejecutivo de la Generalidad son parte en los procedimientos que se siguen ante el Tribunal Constitucional, mientras que no lo son las Diputaciones Provinciales, pese a haber intentado personarse en dos ocasiones anteriores. b) En cuanto a las razones jurídicas en las que fundamenta su pretensión de personación en este proceso, se remite al dictamen emitido a requerimiento de la Diputación Provincial de Barcelona, que adjunta a su escrito y cuyo contenido parcialmente reproduce.

Se sostiene, en síntesis, en el referido dictamen que, a pesar de la postura mantenida por el Tribunal Constitucional en diversos Autos, la interpretación de las normas de la LOTC conforme a la C.E. y a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos debería de ser suficiente para admitir la personación de la Diputación Provincial de Barcelona en las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en relación con las Leyes de la Generalidad que afecten al núcleo o reducto esencial de la autonomía provincial constitucionalmente garantizada y que el legislador debe de respetar, pues la omisión que en este punto existe en la LOTC puede y debe ser suplida aplicando los principios básicos del Derecho Procesal y del art. 24 de la C.E.

Al simple rechazo de la personación de la Diputación Provincial de Barcelona en las ya aludidas cuestiones de inconstitucionalidad en razón del tenor literal del art. 37.2 de la LOTC, argumento utilizado en el ATC 295/1992, se añade en el ATC 378/1993, una breve alusión a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993 -caso Ruiz Mateos-, que se desarrolla más ampliamente en el ATC 174/1995, de 6 de junio. En este último Auto el Tribunal sostuvo que la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993 únicamente exige «... la audiencia de quienes pudieran resultar directamente afectados en sus derechos e intereses preexistentes por una Ley que carezca de la nota de generalidad que es inherente a la mayoría de las Leyes», esto es, que se trate de una Ley singular de destinatario único, lo que según el Tribunal no se daba en el supuesto de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Al referido Auto se formuló un voto particular, suscrito por dos Magistrados, en el que se mantuvo que se trataba de un caso de Ley singular, porque las normas en cuestión «... de una manera singular (por no decir exclusiva) afectan a las Cámaras y de ser... declaradas inconstitucionales habrían de producir un manifiesto perjuicio a dichas Corporaciones ...». Existe, por tanto. una especial valoración de los perjuicios que se pueden producir por la declaración de inconstitucionalidad de las normas, señalándose, además, en el voto particular que el art. 37 de la LOTC no contempla, pero tampoco prohibe, la intervención de las partes en la cuestión de inconstitucionalidad, con alusión, al respecto, al principio de «igualdad de armas». En la postura del Tribunal Constitucional cabe advertir últimamente -se dice en el dictamen- una cierta inflexión del criterio monolítico inicial al rechazo de la admisión de la personación en las cuestiones de inconstitucionalidad, debido concretamente a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993.

Tras referirse a la citada Sentencia, se afirma que en las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas en relación con Leyes de la Generalidad que afectan al núcleo o reducto esencial de la autonomía provincial constitucionalmente consagrada concurren las tres circunstancias en razón de las cuales el Tribunal Europeo de Derechos Humanos mantuvo en la misma la necesidad de oír al reclamante en el procedimiento de la cuestión de inconstitucionalidad seguido ante el Tribunal Constitucional: la imposibilidad de acudir al recurso de amparo para defender los derechos afectados; el carácter singular de la Ley cuestionada; y, en fin, el desequilibrio procesal que se produce al poder alegar ante el Tribunal Constitucional una de las partes del proceso principal y no la otra. En efecto, en primer lugar, las Diputaciones Provinciales no tienen a su alcance el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional para defender su existencia y el haz de competencias mínimas que constituye el reducto último de la institución garantizada constitucionalmente. En segundo término, difícilmente puede negarse que las Leyes de la Generalidad que regulan competencias de las Diputaciones Provinciales puedan dejar de ser calificadas como Leyes singulares, pues se trata de Leyes dirigidas directa y exclusivamente a las cuatro Diputaciones catalanas y que conciernen al circulo restringido de estas Entidades. Y, por último, se produce también un desequilibrio procesal entre la Generalidad y las Diputaciones Provinciales contrario a los principios de contradicción, igualdad de armas y, en definitiva, el derecho a un proceso equitativo y justo, ya que la defensa de la Generalidad que ha sido parte en el recurso contencioso-administrativo promovido por la Diputación Provincial de Barcelona en el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad, y que también lo es en el proceso constitucional, conoce de antemano, como dice la mencionada Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, «los argumentos por aquélla expuestos ante el Tribunal Superior de Justicia y puede discutirlos en último lugar ante la alta Jurisdicción Constitucional sin contradicción». En definitiva, la aplicación de la doctrina recogida en la citada Sentencia conduce directamente a la admisión de la personación de las Diputaciones Provinciales en las cuestiones de inconstitucionalidad de que se trata.

Concluye el dictamen con una breve referencia al Derecho comparado. En este sentido se señala que la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (art. 28) garantiza la autonomía de los Municipios y las Agrupaciones Municipales, quienes disponen para la defensa de su autonomía de un recurso de amparo, denominado «amparo municipal» (Verfassungsbeschwerde) con la pretensión de que una Ley de la Federación o de los Lander ha violado el art. 28 de la Ley Fundamental (art. 91 Ley del Tribunal Constitucional). Es decir, las entidades locales tienen un medio de defensa mucho más enérgico que la simple personación en cuestiones de inconstitucionalidad, al poder acudir directamente en amparo al Tribunal Constitucional.

En Italia se considera esencial la posibilidad de intervenir en las cuestiones de inconstitucionalidad. Así, afirma Gustavo Zagrebelsky que la intervención en el juicio constitucional «es una posibilidad, no una necesidad. Pero una posibilidad -como ya se ha notado- esencial (La Guistizia Costitucionale, Bolonia, 1977, págs. 277 y ss.).

Por tanto, la negativa a admitir la personación o, al menos, la posibilidad de alegar, aunque no sea como parte procesal, ante el Tribunal Constitucional, de quienes han sido parte en el proceso del que derivan las cuestiones de inconstitucionalidad de las características de las que nos ocupa, ni armoniza con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ni está en línea de los ordenamientos jurídicos europeos más próximos al nuestro en esta materia.

5. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 22 de abril de 1996, acordó dar traslado del escrito y la documentación presentados por el Procurador don Antonio Rueda Bautista, en nombre y representación de la Diputación Provincial de Barcelona, al Abogado del Estado, al Fiscal general del Estado y a las representaciones procesales del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, al objeto de que, en el plazo de diez días, pudieran alegar lo que estimaron procedente sobre la solicitud de tener por comparecido y parte en el proceso al mencionado Procurador, en nombre y representación de la Diputación Provincial de Barcelona, dándole traslado de las actuaciones recibidas para formular alegaciones en el plazo de quince días.

6. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado con fecha 30 de abril de 1996, considera que la doctrina constitucional es resueltamente contraria a lo que pretende la Diputación Provincial de Barcelona (AATC 369/1990, 295/1992. 378/1993, 174/1995), no pudiéndose aceptar, además, la calificación de los preceptos legales cuestionados como pertenecientes a una Ley singular o de caso único.

No obstante, manifiesta que si el Tribunal Constitucional estimara oportuno cambiar o matizar su doctrina, no se opone a la personación de la Diputación Provincial de Barcelona en el presente proceso constitucional, respecto a cuyo resultado parece evidente el legitimo interés de esa Corporación.

7. El Fiscal general del Estado evacue el trámite de alegaciones conferido por escrito presentado el 30 de abril siguiente, en el que interesa la denegación de la personación solicitada.

Comienza por señalar que las Diputaciones Provinciales no se encuentran entre las personas u órganos legitimados para comparecer en las cuestiones de inconstitucionalidad previstos en el art. 37.2 de la LOTC. En su opinión, ninguna de las razones esgrimidas por la Diputación Provincial de Barcelona tiene entidad suficiente para admitir su personación en este proceso constitucional, pues es doctrina reiterada de este Tribunal que la legitimación para comparecer e intervenir en las cuestiones de inconstitucionalidad se circunscribe a las personas y órganos taxativamente mencionados en el citado art. 37.2 de la LOTC (AATC 298/1988, 369/1990, 378/1993, 174/1995, 349/1995).

Resalta, a continuación, que el supuesto planteado es idéntico al resuelto en el ATC 378/1993, que, a su vez, ratifica el criterio mantenido en el ATC 295/1992, cuyos fundamentos jurídicos reproduce. La doctrina que en el mencionado Auto se recoge la considera plenamente aplicable al caso que nos ocupa, no sólo por la absoluta identidad existente entre uno y otro, sino porque, además, como tiene declarado este Tribunal, el proceso de control de constitucionalidad de las Leyes comienza realmente en el trámite de art. 35 de la LOTC, en el que todas las partes intervinientes en el proceso a quo tienen ocasión de alegar lo que estimen pertinente y dichas manifestaciones pueden ser tenidas en cuenta por el Tribunal Constitucional.

Por otra parte, no observa, como de adverso se sostiene, una inflexión o cambio de tendencia en la doctrina constitucional. Cierto es que en el ATC 174/1995 existen dos votos particulares, pero la mayoría del Pleno del Tribunal decidió que no cabía la personación del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, manteniendo exactamente la misma fundamentación que en los casos anteriores. Doctrina, además, que ha sido reiterada en los AATC 349/1995 y 350/1995).

8. El Letrado de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito registrado con fecha 6 de mayo de 1996, se opone a que se acepte la personación de la Diputación Provincial de Barcelona en el proceso constitucional.

El art. 81.1 de la LOTC, en el que aquélla pretende amparar su petición, resuelve sólo, según tiene declarado este Tribunal, un problema de postulación y nada establece sobre la articulación de formas litis consorciales o sobre la intervención de coadyuvantes, figura únicamente prevista en la LOTC en relación con los recursos de amparo (arts. 46, 47.1 y 52.1), por lo que el mencionado art. 81.1 de la LOTC, en su opinión, no puede dar soporte legal a la solicitud de personación.

La participación de la Diputación Provincial de Barcelona tampoco puede hacerse derivar, como si de una consecuencia se tratara, del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la C.E., ya que es reiterada doctrina constitucional que tal derecho, que se refiere a la tutela judicial y no a cualquier forma de protección jurisdiccional, es un derecho que por sí solo no abre vía judicial alguna, de manera que su ejercicio requiere la interposición de legislador y no puede invocarse al margen de las normas procesales que determinen su contenido. Además, el hecho de que haya sido oída y haya podido formular alegaciones en el proceso a quo en el trámite previsto en el art. 35.2 de la LOTC, constituye una prueba evidente de que no cabe hablar en este caso de indefensión, dado que su postura figura en autos y es conocida por el Tribunal Constitucional. No procede, por tanto, en un procedimiento estrictamente objetivo como es el de la cuestión de inconstitucionalidad aceptar la innecesaria participación de sujetos cuyos intereses están protegidos por el ordenamiento a través de otros medios que, efectivamente, han sido actuados.

Añade, por último, que la pluralidad de sujetos afectados por los preceptos legales cuestionados es tal que, de aceptarse la personación de la Diputación Provincial de Barcelona, eventualmente habrían de ser llamadas u oídas el resto de las Diputaciones catalanas y los más de novecientos Ayuntamientos existentes en la Comunidad Autónoma, a quienes, sin duda, podrá afectar la decisión de la cuestión de inconstitucionalidad. Lo que, a su juicio, no se avendría con el carácter motivadamente excepcional con que el Tribunal Constitucional ha aceptado la participación en procedimientos constitucionales de sujetos no previstos directamente en la LOTC con el carácter de coadyuvantes de las pretensiones deducidas por una de las partes originariamente interesadas, pero nunca como parte propiamente dicha.

9. El Letrado del Parlamento de Cataluña presentó su escrito de alegaciones con fecha 7 de mayo de 1996, en el que interesa que no se acceda a lo solicitado por el representante de la Diputación Provincial de Barcelona con base en las argumentaciones que, resumidamente, se reproducen.

El Tribunal Constitucional ha entendido que no cabe en los procesos constitucionales la comparecencia de personas distintas a las estrictamente legitimadas, ya que se trata de «procesos objetivos» (AATC 124/1981, 132/1983, 229/1983, 172/1986, 1.203/1987). En cualquier caso, los argumentos de la Diputación Provincial de Barcelona serán, si procede, tenidas en cuenta por el Tribunal Constitucional, dado que en el expediente remitido por el órgano judicial promotor de la cuestión de inconstitucionalidad constan los escritos de alegaciones formulados por aquélla sobre la pertinencia de dicho planteamiento, sin que quepa aducir, por no ser parte en el proceso constitucional, la vulneración del art. 24.1 de la C.E., dado que el derecho a la tutela judicial efectiva no supone el derecho a acceder a cualquier tipo de Tribunales con independencia del procedimiento establecido, ni el de obtener una Sentencia favorable. El referido derecho fundamental implica, por el contrario, que el Tribunal predeterminado por la Ley dicte la Sentencia correspondiente, por lo que tampoco cabe, so pretexto de la desigualdad entre las partes, contravenir el art. 37.2 de la LOTC porque en este proceso constitucional únicamente puedan formular alegaciones aquellos a quienes el mencionado precepto confiere tal facultad.

Tras resaltar la identidad entre el presente supuesto y los que han sido objeto de los AATC 295/1992 y 378/1993, no entiende aplicable la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 23 de junio de 1993, ya que como se señaló en el ATC 174/1995, dicha Sentencia únicamente exige «... la audiencia de quienes pudieran resultar directamente afectados en sus derechos e intereses preexistentes por una Ley que carezca de la nota de generalidad que es inherente a la mayoría de las leyes», requisito que no se da en el caso que nos ocupa, puesto que las leyes objeto de la cuestión de inconstitucionalidad son reguladoras de una situación general.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Diputación Provincial de Barcelona solicita que se la tenga por personada y se le dé traslado de las actuaciones para formular alegaciones en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3.227/95, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación con determinados artículos de las Leyes del Parlamento catalán 5/1987, de 4 de abril, y 23/1987, de 21 de diciembre, que establecen la obligatoriedad de que los recursos financieros destinados por las Diputaciones Provinciales a los fines de cooperación económica en materia de obras y servicios de competencia municipal se hagan efectivos mediarte el Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña.

Reitera, pues, la mencionada Corporación Provincial las solicitudes ya presentadas con ocasión de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1.576/92, 2.567/92 y 1.404/93 (acumuladas), planteadas por el mismo órgano judicial respecto a los mismos preceptos legales, que fueron desestimadas, respectivamente, por los AATC 295/1992 y 378/1993, en los que se acordó denegar la petición de personación de la Diputación Provincial de Barcelona en las citadas cuestiones de inconstitucionalidad. Sustancialmente idéntica a la entonces esgrimida es la argumentación con base en la cual interesa en el presente proceso constitucional que se la tenga por personada y se le dé traslado de las actuaciones para formular alegaciones. En efecto, aduce, en síntesis, que, pese al tenor literal del art. 37.2 de la LOTC, una interpretación del mencionado precepto legal conforme a los principios del art. 24 de la Constitución y a la doctrina recogida en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993 -caso Ruiz Mateos contra España- resulta suficiente para permitir su personación en el proceso de la cuestión de inconstitucionalidad o, al menos, para concederle la posibilidad de alegar ante el Tribunal Constitucional aunque no sea como parte procesal, dado que los preceptos cuestionados afectan al núcleo o reducto esencial de la autonomía provincial constitucionalmente garantizada.

Por su parte, el Abogado del Estado, el Fiscal general del Estado y las representaciones procesales del Consejo Ejecutivo y del Parlamento de la Generalidad de Cataluña coinciden en afirmar que la doctrina de este Tribunal es resueltamente contraria a la pretensión de la Diputación Provincial de Barcelona, si bien el Abogado del Estado manifiesta que, en caso de que este Tribunal estimara oportuno cambiar o matizar su doctrina, no se opondría a la personación de la Diputación Provincial.

2. Es necesario recordar, una vez más, que este Tribunal Constitucional ha declarado que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 37 de la LOTC, reiteradamente interpretado en un buen número de sus resoluciones, el legislador español ha configurado el proceso al que dan lugar las cuestiones de inconstitucionalidad en forma tal que sólo se permite la comparecencia en él de los órganos taxativamente enumerados en el propio precepto y en los supuestos que contempla, de suerte que, como también hemos señalado, en nuestro ordenamiento positivo no se admite que sean parte en el proceso constitucional quienes lo son en el proceso con motivo del cual se suscitó la cuestión de inconstitucionalidad (AATC 132/1983, 46/1987, 309/1987, 378/1993, 174/1995, 349/1995, 350/1995), «sin que por tanto sea lícita en punto a la comparecencia la aplicación analógica o extensiva», del mencionado art. 37.2 de la LOTC (ATC 174/1995).

En este sentido, el argumento de Derecho comparado esgrimido por la solicitante para postular la posibilidad de formular alegaciones refuerza cuanto se ha señalado, pues en los sistemas a que se refiere sólo es posible accionar ante la jurisdicción constitucional o formular alegaciones en los procesos constitucionales en virtud de una expresa y terminante previsión legal, y no es obra de una creación jurisprudencial, lo cual -como hemos indicado en los AATC 174/1995, 349 y 350/1995- «no hace sino refrendar la necesidad de que tal posibilidad sea establecida. en su caso, por Ley Orgánica, pues lo contrario sería confundir lo acaso oportuno con lo jurídicamente posible y, lo que es peor, la posición del Juez constitucional con la labor del legislador».

3. De otra parte, también es reiterada doctrina constitucional, que, aunque en nuestro ordenamiento positivo sólo están legitimados para comparecer en las cuestiones de inconstitucionalidad los órganos taxativamente enumerados en el art. 37.2 de la LOTC, no se genera por ello situación alguna de indefensión para las personas físicas o jurídicas cuyos intereses puedan resultar afectados por la Sentencia de este Tribunal, que es el resultado de un proceso objetivo en el que en ningún caso pueden hacerse valer derechos objetivos e intereses legítimos (AATC 132/1983, 46/1987, 309/1987, 378/1993). En este sentido, como recuerdan el Fiscal general del Estado y las representaciones procesales del Consejo Ejecutivo y del Parlamento de la Generalidad de Cataluña, el trámite del art. 35.2 LOTC tiene la doble finalidad, de un lado, de colaborar en el proceso de formación de la decisión del juzgador a quo respecto de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad y también la de servir, de otro, para que las partes tengan la oportunidad de que su parecer pueda ser apreciado por este Tribunal Constitucional si se plantea la cuestión. En efecto, como las partes no están legitimadas para comparecer en el proceso constitucional, reviste una especial importancia y trascendencia el trámite de alegaciones ante el Juez o Tribunal proponente de la cuestión, habida cuenta de que tales alegaciones en el incidente de que se trata, si existen, deben incorporarse a la documentación remitida al Tribunal Constitucional (art. 36 LOTC) y pueden así ser tenidas en cuenta por éste a fin de examinar tanto la viabilidad de la cuestión misma como el alcance del problema constitucional en ella planteado (cfr. ATC 145/1993, fundamento jurídico 2º) En suma, pues, la importancia de la audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal no puede ser minimizada, reduciéndola a simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligada concesión, cualquiera que sean los términos en que ésta se acuerde (ATC 166/1986, fundamento jurídico 4. ), pues «no es una secuencia del proceso a que, sino una pieza preliminar del posterior y eventual proceso constitucional» (ATC 108/1993). De suerte que, como se advierte de adverso, no puede afirmarse que la Diputación Provincial de Barcelona no haya sido oída por este Tribunal, pues es parte en el proceso contencioso-administrativo a quo y fonmuló con amplitud las alegaciones que previene el art. 35.2 LOTC.

4. También este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993 (caso Ruiz Mateos contra España), para concluir que no puede suponer un radical cambio de criterio respecto del tenor literal del art. 37.2 de la LOTC. Al margen de otras consideraciones más generales, hemos puesto de manifiesto que la precitada Sentencia contemplaba, como es evidente, un supuesto muy específico, tanto en lo que al carácter y posición de los sujetos se refiere, cuanto a la naturaleza de los procesos en que la cuestión se plantea y las pretensiones en aquellos ejercitadas. La Sentencia del T.E.D.H. no afecta, pues, a la doctrina de este Tribunal acerca del art. 37.2 de la LOTC, exigiendo tan sólo la audiencia de quienes pudieran resultar directamente afectados en sus derechos e intereses preexistentes por una Ley que carezca de la nota de la generalidad que es inherente a la mayoría de las Leyes (AATC 378/1993, 174, 349 y 350/1995).

Las consideraciones que pueda suscitar el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad sobre una Ley singular -que el caso que dio lugar a la Sentencia del T.E.D.H., de 23 de junio de 1993- no son trasladables sin más a un supuesto como el presente, aunque la solicitante pretenda forzadamente establecer un paralelismo entre uno y otro, al sostener que las Leyes cuestionadas difícilmente no pueden ser calificadas como Leyes singulares, lo que con igual contundencia rechazan las partes personadas en este proceso. Baste afirmar, en efecto, que los preceptos objeto de la cuestión de inconstitucionalidad disciplinan las fuentes de financiación del Plan único de Obras y Servicios de Cataluña, mediante el que se instrumenta la cooperación económica para la realización de las obras y servicios de competencial municipal. en el que participan, junto a las Diputaciones Provinciales, otros organismos públicos.

5. Por último, tampoco puede aceptarse la distinción que se pretende entre «ser parte» en el proceso y «formular alegaciones» en el mismo, a fin de que si no se le admite como parte procesal al menos pueda comparecer a efectos de poder alegar y exponer el punto de vista de la Diputación Provincial sobre la cuestión planteada, puesto que el art. 37.2 LOTC reduce la posición de los intervinientes al hecho de formular alegaciones, sin que se prevea fase probatoria o cualquier tipo de intervención procesal.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda denegar la petición de personación formulada por el Procurador don Antonio Rueda Bautista en nombre de la Diputación Provincial de Barcelona en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3.227/95.

Madrid, a veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular que formula el Magistrado Excmo. Sr. don Vicente Gimeno Sendra y al que se adhieren los Excmos. Sres. don Rafael de Mendizábal Allende y don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera al Auto recaído en la C.I. 3.227/95 Respetuosamente hemos de discrepar de la doctrina plasmada en este Auto que prohibe la intervención adhesiva de la Diputación Provincial de Barcelona en la presente cuestión de inconstitucionalidad. Las razones en las que basamos nuestra discrepancia son las siguientes: 1. El art. 37 de la LOTC no se erige en obstáculo legal alguno para impedir la excepcional entrada en los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, de aquellas personas que puedan verse directamente afectadas, no sólo por las polémicas Leyes de caso único, sino también por aquellas disposiciones con rango de Ley que puedan circunscribir sus efectos a un reducido número de personas, tal como aconteció con la Ley de Cámaras de Comercio o ahora con una Ley que puede afectar al ámbito de la autonomía financiera de las Corporaciones Locales catalanas. La razón de esa ausencia de prohibición es clara: el art. 37.2 tan sólo contempla la legitimación de las partes principales (Poder Legislativo, Gobierno, Fiscal general del Estado, etc.) en el procedimiento de las cuestiones de inconstitucionalidad, pero en nada se opone al régimen de «intervención adhesiva», de otras partes, expresamente contemplado en el art. 81.1, en cuya virtud «las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer en los procesos constitucionales» podrán hacerlo mediante Procurador y Letrado.

2. En segundo lugar, porque, aunque no existiera el art. 81.1 LOTC (que, nótese, se encuentra incluido dentro del titulo relativo a «disposiciones comunes sobre el procedimiento» y es, por tanto. predicable en todos los procesos constitucionales), como consecuencia de la aplicación directa del art. 24 C.E., no es que la Diputación tenga un mero derecho a comparecer como coadyuvante en este procedimiento, sino que este Tribunal está obligado a emplazarla de oficio. En este sentido, puede resultar un tanto paradójico que hayamos sido muy escrupulosos a la hora de exigir, sobre todo en el ámbito contencioso-administrativo, el emplazamiento de todos quienes ostenten un interés legitimo y, ahora, utilizando otra vara de medir del derecho a la tutela en nuestros procesos constitucionales, dejemos inaplicado el art. 24 C.E. en las cuestiones de inconstitucionalidad.

3. En tercer lugar, porque con similares argumentos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su Sentencia de 23 de junio de 1993, dictada en el caso Ruiz Mateos, condenó al Estado español por la única razón de que este Tribunal Constitucional no permitió la audiencia de dicho recurrente en el procedimiento de las cuestiones de inconstitucionalidad suscitadas con ocasión de la expropiación de RUMASA.

4. En cuarto lugar, porque este Tribunal, sin embargo, ya ha permitido la intervención adhesiva que propugnamos en determinados recursos de inconstitucionalidad (ATC 172/95), autorizando (por cierto a la misma entidad que ahora se opone a la personación de la Diputación de Barcelona) a la Generalidad de Cataluña a que pudiera intervenir en dicho procedimiento de declaración de inconstitucionalidad cuando se vea afectado su ámbito de autonomía.

Pues bien, admitido lo anterior, carece de justificación que en las cuestiones de inconstitucionalidad se deniegue la personación de aquellas partes que ostenten interés legítimo, sin que la posibilidad de que hayan podido formular alegaciones en el proceso a quo pueda suplir su eventual condena «inaudita parte» en el proceso constitucional, pues aquellas alegaciones tienen como única misión provocar o despejar las dudas de inconstitucionalidad del Juez ordinario, quien no está vinculado por dichas alegaciones y puede plantear la cuestión por motivos distintos a los aducidos por las partes, en cuyo caso, y en estas Leyes con efectos singulares, se generaría indefensión

5. Finalmente, porque la negativa a dicha intervención debilita el principio de contradicción y puede conculcar el derecho de defensa. Sea suficiente pensar que todas las partes contempladas en el art. 37.2 LOTC, aunque por motivos distintos, están interesadas en la defensa de la constitucionalidad de la Ley (el Abogado del Estado porque ha de defender la constitucionalidad de las disposiciones que el Estado promulga y el Ministerio Fiscal en su calidad de defensor de la «legalidad») y ninguna en su impugnación. Por esta razón en un procedimiento de estas características siempre sería garantía de acierto conferirle audiencia a quien ha provocado la impugnación de inconstitucionalidad cuando la disposición impugnada circunscriba a él sus efectos. No hacerlo supone, no sólo, ante la ausencia de contradicción, convertir a un proceso en un mero expediente, sino infringir el principio de que «nadie puede ser condenado sin haber sido, al menos, previamente oído», que es lo puede acontecer en el caso que nos ocupa, razón por la cual este Tribunal no debió haberse negado a prestar audiencia a la Excma. Diputación de Barcelona.

Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 179/1996, de 26 de junio de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:179A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.180/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 11 de diciembre de 1995, don Antonio Albadalejo Martínez, Procurador de los Tribunales y de don Juan Alberto Perote Pellón, interpone recurso de amparo contra los Autos del Juzgado Togado Militar Central núm. 1 de 29 de septiembre de 1995 y contra el Auto de 10 de noviembre de 1995 de la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central, por el que se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el anteriormente citado dictado en el sumario 01/02/95, por el que revocaba la situación personal de prisión atenuada, que venía sufriendo en su domicilio el actor, y disponía la prisión preventiva incondicional y comunicada, del mismo.

2. Los hechos que dan lugar al presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de denuncia presentada por el Director general del CESID, el actor, Coronel del Ejército de Tierra, fue procesado por el Juzgado Togado Militar Central núm. 1, por un presunto delito de revelación de secretos o informaciones relativas a la seguridad nacional o a la defensa nacional, previsto en el art. 53 párrafo primero en relación con el art. 54 del Código Penal Militar. En el Auto de procesamiento, de fecha 21 de junio de 1995, se acordó, además, la prisión preventiva del hoy recurrente «atendiendo a la especial gravedad que revisten los hechos en relación con la disciplina y el propio servicio afectado, de suma importancia, así como a la notoria alarma social producida». b) Interpuesto recurso de apelación, en el que el recurrente impugnaba el procesamiento y prisión acordados, entre otras razones, con base a la parcialidad objetiva del Juez, resultante, a su juicio, tanto de su posición investigadora y decisora, cuanto del modo de su designación, la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central dictó Auto el 12 de julio de 1995, por el cual se desestimaba razonadamente el anterior motivo de impugnación, junto con otros, y se revocaba parcialmente el Auto de procesamiento, en el único sentido de desechar la imputación que contenía sobre la presunta comisión de un delito previsto y penado en el art. 53 del Código Penal Militar mediante la revelación de información legalmente clasificada relativa a la seguridad nacional o defensa nacional, confirmando en su totalidad el resto de la resolución. c) A la vista de lo decidido, el actor solicitó su inmediata puesta en libertad o, alternativamente, la prisión atenuada. El Juzgado Togado acordó esto último mediante Auto de 15 de julio de 1995 al entender que «(había sido) restablecida la disciplina y normalidad en el servicio afectado y reducida la alarma social producida por el hecho de la ilícita obtención de información legalmente clasificada y no a la revelación o divulgación de la información publicada, (por lo que) se considera oportuno, mientras subsistan las actuales circunstancias, mejorar la situación personal del procesado -en el actual momento procesal y sin perjuicio de ulterior resolución-». d) Esta situación de prisión atenuada se mantuvo hasta el 29 de septiembre de 1995, fecha en que el Juzgado Togado dictó Auto revocando la situación personal de prisión atenuada y disponiendo la prisión preventiva, comunicada del procesado. e) Formulado recurso de apelación contra la resolución anterior, la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central, mediante Auto de 10 de noviembre de 1995, lo desestimó íntegramente, confirmando la resolución recurrida.

3. Presentada por el recurrente demanda de amparo, que tuvo entrada en este Tribunal el 11 de diciembre de 1995, el pasado 26 de febrero de 1996 la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal Constitucional acordó, de conformidad con lo previsto en el núm. 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) de la LOTC].

4. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 15 de marzo de 1996, el recurrente reitera lo manifestado en la demanda de amparo que, en síntesis, considera que, tanto el Auto del Juzgado Togado Militar Central núm. 1 de 29 de noviembre de 1995 como el de la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central de 10 de noviembre de 1995, que lo confirma, vulneran el principio de contradicción, ínsito en el art. 24.2 C.E.; también la prohibición de indefensión (art. 24.1 C.E.) y el derecho a no declarar contra si mismo y a no confesarse culpable (art. 24.2 C.E.); el derecho a la libertad (art. 17.1 C.E.); y, en cuarto y último lugar, el derecho a la libertad de expresión de ideas y opiniones y de dar información veraz [art. 20.1 a) y d) de la C.E.]. a) Se alega, en primer lugar, que se ha vulnerado el principio de contradicción y que el Juez Togado instructor no se ha comportado como un «Juez imparcial», al menos desde el punto de vista objetivo, al decretar la prisión provisional sin haber oído al imputado sobre la procedencia de tal medida, y sobre si concurren o no las circunstancias justificativas de tan grave privación de libertad, tal y como ahora se exige en el nuevo art. 504 bis 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introducido por la L.O. 5/1995, del Tribunal del Jurado de aplicación supletoria en el ordenamiento procesal militar. Considera el recurrente que el Juez Instructor ha actuado por ello «en posición de parte» porque está desarrollando una actividad instructora en contra de un sólo lado del litigio, y en tal situación de «parte» ha modificado la prisión atenuada tornándola en prisión provisional, por propia iniciativa y «real arbitrio», sin que existiera petición alguna de la acusación, representada en este caso por la Fiscalía Militar. b) En segundo lugar, se denuncia la vulneración de los derechos a no sufrir indefensión y a no declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable (art. 24.1 y 2 C.E.). Sobre ello, se dice que el Auto recurrido alega como razón justificativa la ocultación de un «mínimo de nueve documentos» de los que no ha hecho entrega al Juzgado Instructor pese a los requerimientos efectuados, señalando el demandante de amparo que ignora cuáles son los nueve documentos a que hacen referencia las resoluciones judiciales, su contenido, cómo se conocen, y su vinculación o no a la seguridad o defensa nacionales; de ahí, que, al omitirse los elementos mínimos de identificación, se genere la indefensión denunciada al no poder defenderse de tal imputación.

Por otra parte, el hecho de que el Juzgado valore la circunstancia de que el actor se acoja a su derecho a no declarar para no dar explicaciones sobre el paradero de los documentos ignotos, pese haber sido requerido para ello, no puede ser argumento para decretar la prisión porque si así fuera se estaría condicionando la libertad provisional al no ejercicio de otros derechos constitucionales. c) En tercer lugar, se alega la vulneración del derecho a la libertad (art. 17.1) por cuanto, siendo la prisión provisional la más grave medida limitativa de derechos fundamentales, ha de aplicarse con carácter excepcional, atendiendo al principio de proporcionalidad y siempre con la concurrencia de los requisitos taxativamente establecidos. A juicio de la representación del actor, la situación de «prisión atenuada» permitía con todo tipo de garantías asegurar los fines del proceso, y constituía una medida más proporcionada. Ninguna circunstancia nueva relevante se advierte en el sumario para el cambio de situación personal, siendo simples pretextos no razonables las razones esgrimidas por los Autos impugnados para privar de libertad a una persona, ignorándose, además, la aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional que se contiene en su STC 128/1995. d) En cuarto y último lugar, se alega la vulneración del derecho a la libertad de expresión de ideas y opiniones y dar información veraz [art. 20.1 a) y d) C.E.]. Se señala al respecto que el argumento que el Juzgado Togado Militar adiciona como razón de la prisión provisional son «unas recientes declaraciones que ha realizado el procesado a medios de comunicación social, pese encontrarse en la situación de prisión atenuada», lo que pone en evidencia que para el Tribunal la medida cautelar adoptada restringe o limita de manera absoluta el ejercicio de los derechos constitucionales invocados, con ignorancia de lo establecido en el art. 55 de la C.E. Parece razonable pensar, señala la representación procesal del actor, que el Juzgado tenía pensado a priori la decisión de ordenar la prisión provisional y deseaba obtener motivo para ello, adoptando la decisión con base en el mismo contenido de las declaraciones; de ser eso así, a la violación de los derechos constitucionales dichos se uniría la arbitrariedad como razón o elemento definitivo de la revocación de los Autos que se solicita Por todo ello, pide a este Tribunal que se declaren nulos los Autos recurridos y se ordene la inmediata puesta en libertad del recurrente o, en su caso, el pase a la situación inmediata anterior a los referidos Autos de prisión atenuada. Por otrosí solicita la suspensión cautelar de la ejecutividad de los Autos impugnados, lo que significaría la reposición de la situación de «prisión atenuada» al recurrente.

5. El Ministerio Fiscal en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 20 de marzo de 1996, interesó la admisión a trámite de la demanda por no carecer de contenido constitucional destacando que «no puede perderse de vista el hecho de que nos encontramos ante una resolución judicial revocadora de un beneficio en el régimen de la prisión provisional ya que el demandante de amparo se encontraba en régimen de prisión provisional atenuada. Ello implica que el control en amparo de la concurrencia de la argumentación esgrimida por las resoluciones judiciales impugnadas haya de ser de mayor intimidad (sic) que en otras situaciones». Concluye señalando que «la interacción entre estos argumentos, que implican de un lado afirmaciones preventivas que han de relacionarse con documentación, requerimientos, etcétera, de las que no se dispone en este momento, y de otro lado, tales afirmaciones, existencia de documentación clasificada y su divulgación, implican conexión directa con el objeto y delito perseguido en el proceso militar, lo que supone que la decisión sobre la prisión atenuada (sic) en juego además con una variada gama de derechos fundamentales, no pueda considerarse sin más por la mera contratación (sic) de la existencia de una argumentación al decidir la revocación de la atenuación de la prisión, que la presente demanda de amparo carece de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC]».

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de amparo se dirige contra el Auto del Juzgado Togado Militar Central núm. 1 de 29 de septiembre de 1995 y contra el Auto de 10 de noviembre de 1995 de la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central, por el que se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el anteriormente citado, dictados en el sumario 01/02/95, por el que revocaba la situación personal de prisión atenuada, que venía cumpliendo en su domicilio el actor, y disponía la prisión preventiva incondicional y comunicada del mismo. Para el recurrente la resolución impugnada y la que la confirma vulneran el principio de contradicción, ínsito en el art. 24.2 C.E., la prohibición de indefensión (art. 24.1 C.E.) y el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (art. 24.2 C.E.); el derecho a la libertad personal (art. 17.1 C.E.); y, por último, el derecho a la libertad de expresión de ideas y opiniones y de dar información veraz [art. 20.1 a) y d) de la C.E.].

Examinaremos separadamente los motivos del recurso, tal como se plantean por el recurrente.

2. El primero de dichos motivos (violación del principio de contradicción) se cifra en la ausencia de contradicción en el cambio operado en la situación personal del recurrente, que pasó de cumplir la prisión preventiva en forma atenuada a cumplirla en la forma ordinaria por decisión del juez, adoptada sin oírle y sin previa petición de parte.

A juicio del recurrente, ello vulnera su derecho a un juez imparcial, pues el Instructor que acordó la medida, al resolver de oficio y sin haberle oído previamente, incurrió en parcialidad objetiva.

Pues bien, ni la actuación de oficio ni la falta de audiencia afectan, por sí mismas, a la imparcialidad personal del juez, máxime cuando éste, al proceder así, se limita a aplicar la ley vigente en el momento de adoptar la resolución que se impugna.

El recurrente aduce la parcialidad objetiva resultante de la doble posición del Instructor como titular de la investigación oficial, de una parte, y garante de los derechos del imputado, de otra, especificada en la actuación que impugna.

Pues bien, este Tribunal no ha sido, en principio, proclive a extender las exigencias del principio acusatorio a todos los momentos del sumario (SSTC 170/1983; 136/1989 y 136/1992, entre otras). Pero, por otra parte, no es posible, en el presente caso, entrar a valorar, a efectos de admisión, la pretensión de fondo que el recurrente plantea en este motivo. Pues la parcialidad objetiva que se aduce consiste en una posición procesal permanente, que vulnerada el derecho desde el primer momento en que el Juez investigador adoptase la primera resolución que afectara a los derechos del imputado, y que, por consiguiente, salvo causas sobrevenidas que no se alegan, aparece ex novo en cada una de las actuaciones siguientes, sino que está presente de modo continuado y, por lo tanto, desde el principio.

Dicho de otro modo, cada acto del Juez Instructor que limite los derechos fundamentales no constituye un motivo nuevo e independiente, que permita impugnar de modo separado su actuación como parcial, sino que, de concurrir esa parcialidad, ha de invocarse «tan pronto como, una vez conocida..., hubiere lugar para ello» [art. 44.1 c) LOTC].

Así lo hizo el recurrente, si se admite, aunque sea en términos meramente hipotéticos, que en casos como éste no resulta exigible acudir a la recusación y que la apelación contra el auto de prisión es un recurso útil frente a la parcialidad objetiva del Juez. Pero, al no haber acudido en amparo contra el Auto de 12 de julio de 1995 que, desestimando la alegación aducida, ponía término a la vía previa, su actual recurso resulta, en cuanto a este motivo se refiere, extemporáneo (art. 44.2 LOTC).

3. El segundo motivo que se aduce radica en la indefensión producida por la falta de audiencia previa al cambio operado en la situación personal.

Sin entrar ahora a precisar el alcance constitucional de la necesidad de oír al imputado antes de adoptar una decisión que repercuta en su libertad, ha de afirmarse que la merma de posibilidades de defensa, que tal falta de audiencia previa pudiera haber provocado, quedó inmediatamente sanada con posterioridad, pues el recurrente pudo impugnar e impugnó de modo inmediato la resolución controvertida, recibiendo una respuesta judicial razonada respecto de cada una de las alegaciones que formuló contra ella, por lo que, desde la perspectiva constitucional, no puede decirse que haya habido indefensión (SSTC 217/1994 y 86/1995); sin que las alegaciones relativas a la vulneración del derecho a no declarar contra si mismo y a no confesarse culpable tengan más valor que el meramente retórico, pues la situación personal no aparece, en ningún momento, condicionada a ninguna clase de confesión, sino que se anuda a imputaciones que pesan sobre el recurrente.

4. En su vertiente material, el eje central del recurso de amparo que analizamos muestra la disconformidad del demandante con los argumentos expuestos en el Auto de 29 de septiembre de 1995 para justificar la prisión provisional, que fueron ratificados por la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central en el posterior Auto de 10 de noviembre de 1995. Para el recurrente dichos argumentos no son sino «pretextos» de una decisión irrazonable que por tanto vulnera su derecho a la libertad personal -art. 17.1 C.E.- al haber sido privado de ella por causas distintas de las previstas en la ley. Es en efecto posible vulnerar el derecho fundamental a la libertad personal mediante una medida Imitadora de la misma que no se halle debidamente fundada. El examen del motivo alegado debe llevar a determinar si las resoluciones recurridas infringieron o no el derecho a la libertad del imputado, para lo cual seguiremos un doble análisis: debe estudiarse en primer lugar si la violación denunciada ha sucedido como consecuencia de la ausencia de motivación de la resolución impugnada; negado lo anterior, debe determinarse, en segundo lugar, si la referida limitación de la libertad personal se produce o no «en alguno de los casos previstos en la ley», tal y como autoriza el art. 17.1 C.E.

Pues bien, debe afirmarse que las resoluciones impugnadas cumplen con las exigencias formales de motivación que se derivan de la propia doctrina del Tribunal Constitucional en tomo al principio de proporcionalidad. La argumentación que ambas resoluciones contienen permite comprobar el juicio de ponderación hecho por el Juez, en primera instancia, y por el Tribunal al revisar lo resuelto, en relación con la prisión provisional decretada, y explicitan suficientemente las razones de tal decisión, permitiendo precisamente a la parte su impugnación en vía de recurso. Existe por tanto motivación expresa en ambas resoluciones que recoge las razones y datos fácticos que han llevado al Juez Instructor a modificar la situación procesal del imputado, y por ello las mismas cumplen las exigencias establecidas en la C.E. desde un punto de vista formal en este primer análisis.

Debe examinarse también si dicha motivación expresa de los fines o causas a las que se refiere el art. 17.1 C.E. en la interpretación que le ha dado este Tribunal y por ello legitima la adopción de esta medida cautelar gravemente restrictiva del derecho a la libertad. Debe recordarse sin duda la doctrina expuesta en la STC 128/1995 de este Tribunal -que es alegada por el recurrente- y en la STC 14/1996 que establecieron que la legitimidad constitucional de la prisión provisional exige que su configuración y su aplicación tengan, como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva; como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida que se sintetizan en conjurar los posibles riesgos relevantes que para el proceso y para la ejecución del fallo parten del imputado, entre los que estarían su sustracción a la acción de la justicia, la obstrucción de la investigación en curso a los que ha de añadirse la reiteración delictiva, que representa una nueva lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, y que comporta el descrédito del proceso, como medio de restablecimiento del orden perturbado por la infracción; y, como objeto, que se la conciba, tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines antedichos. Esta doctrina es igualmente aplicable en el ámbito de la jurisdicción ordinaria y la militar ya que supone una interpretación conforme a Constitución de las medidas cautelares personales que pueden adoptarse en el curso de la investigación penal. No corresponde, pues, al Tribunal Constitucional determinar en cada caso si, de hecho, se dan o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional, cometido específico de la jurisdicción ordinaria, «sino únicamente el control externo de que esa adopción o mantenimiento se ha acordado de forma fundada, razonada. completa y acorde con los fines de la institución» (STC 14/1996).

En el presente supuesto ningún reproche puede hacerse al juicio de imputación, ya que el procesamiento del recurrente no se impugna en esta sede y, por lo tanto, no podemos poner en tela de juicio los indicios racionales de criminalidad que son presupuesto de la medida. En cuanto a su fundamentación, en el Auto impugnado se expresan como motivos justificativos de la prisión provisional acordada la constatación como hecho nuevo por parte del Juez Instructor de que el procesado -que lo ha sido por un delito de revelación de secretos o informaciones relativas a la seguridad nacional o defensa nacional en su modalidad de procurarse información legalmente clasificada (arts. 53, párrafo 1 y 54,1 del Código Penal Militar)- retuvo en su poder un mínimo de nueve documentos de los que no ha hecho entrega al Juez Togado ni dado explicación de su paradero, resultando además que se han seguido publicando en varios medios de comunicación «Notas de Despacho o Interiores del CESID» que se corresponderían por su formato y características con algunos de los documentos de tal clase contenidos en los fotogramas que el procesado extrajo del CESID al abandonarlo oficialmente. En definitiva el Juez Togado aprecia nuevos indicios de criminalidad por la apropiación de nuevos documentos y relaciona indiciariamente la nueva divulgación de informaciones reservadas relativas a documentos que considera retuvo el procesado con la situación de prisión atenuada de que disfruta, entendiendo que ésta está sirviendo objetivamente a los fines del delito imputado pues quien se apropia de algo secreto puede tener como objetivo último su distribución a terceros para su divulgación. Es por tanto la reiteración delictiva, así como la posibilidad de hacer desaparecer o divulgar los documentos que, según se imputa, se hallan en poder del procesado, lo que justifica la adopción de la medida cautelar adoptada.

Como se expuso no corresponde a este Tribunal examinar la realidad de tales imputaciones, pues valorar su verosimilitud es tarea exclusiva de la jurisdicción ordinaria, sino que únicamente ha de constatar si en este caso los fines perseguidos con la medida cautelar adoptada, y que han sido expuestos en el párrafo anterior, concurren (dados los presupuestos fácticos de la misma, apreciados por los Jueces y Tribunales ordinarios) y se acomodan a los fines constitucionalmente legítimos que justifican la privación provisional de libertad. Tanto evitar la reiteración delictiva o el agotamiento del delito como evitar la destrucción o desaparición de medios probatorios son razones legítimas que justifican la medida adoptada. Por ello el motivo debe ser desestimado.

Y ello sin que quepa entrar siquiera a considerar las alegaciones efectuadas por el recurrente en orden a la vulneración de la libertad de expresión e información (art. 20 C.E.) dado que, justamente, se anudan a los hechos que, como fundamento de la medida cautelar adoptada, acabamos de concluir que resultan constitucionalmente legítimos.

Por todo lo cual no procede admitir a trámite la demanda de amparo y, en consecuencia, no ha lugar a pronunciarse sobre la petición de suspensión planteada.

ACUERDA

En consecuencia, por todo lo expuesto, y de conformidad con el art. 50.1 a) y c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 180/1996, de 5 de julio de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:180A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.942/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 181/1996, de 5 de julio de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:181A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.023/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 182/1996, de 8 de julio de 1996

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1996:182A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 4.137/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 183/1996, de 8 de julio de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:183A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 346/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de febrero de 1995, el Procurador de los Tribunales don Enrique Monterroso Rodríguez, en nombre y representación de don Luis García Alvear, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 21 de diciembre de 1994, que confirmo en apelación el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Barcelona, de 29 de abril de 1993, que declaraba no haber lugar a la solicitud de nulidad de actuaciones en un procedimiento de juicio ejecutivo.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos: a) El Banco Exterior formuló demanda de juicio ejecutivo ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Barcelona contra el hoy recurrente de amparo, acompañando como título ejecutivo una póliza de afianzamiento de operaciones mercantiles, en la que no se señalaba el domicilio de los fiadores aunque si el número del DNI y el DNI del ejecutado, de nacionalidad norteamericana, señalándose como domicilio de éste el correspondiente al obligado principal a quien no se demandó. b) La primera diligencia de busca del hoy recurrente se practicó en aquel domicilio, resultando negativa, al hallarse el local cerrado; días más tarde, se le citó de remate y se le requirió de pago en la persona de una recepcionista de la deudora principal, procediéndose al embargo de la finca propiedad del recurrente. c) El 4 de julio de 1986 se dictó Sentencia de remate, previa declaración en rebeldía de los demandados, mandándose seguir la ejecución adelante, Sentencia que se intenta notificar en el domicilio del obligado principal, y, al ser infructuosa, por edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia. d) En cumplimiento del art. 1.489 L.E.C., y antes de proceder al avalúo de la foca embargada, por providencia de 19 de enero de 1989, el Juzgado acordó requerir al hoy recurrente en el domicilio del deudor principal para que aportara los títulos de propiedad de la finca embargada y posteriormente, sin reiterar el requerimiento por edictos, ni en estrados (como había solicitado el ejecutante), el Juzgado acordó, mediante providencia de 27 de julio de 1989, librar mandamiento al Registro de la Propiedad para que expidiera certificación de titularidad y cargas de la finca embargada. e) El 4 de octubre de 1989 el ejecutante presentó un escrito acompañando certificación registral de la finca embargada, en la que figuraba como adquirente el hoy recurrente, constando su domicilio en Nueva York. f) Por providencia de 29 de abril de 1992, el Juzgado acordó sacar a subasta las focas embargadas previa publicación por edictos y la notificación de la subasta al recurrente, que se intentó de nuevo en el domicilio del deudor principal, constando en diligencia negativa de 14 de julio de 1992, que no se pudo practicar, manifestando el conserje del edificio que desconocía su domicilio actual. g) La primera subasta de la finca del hoy recurrente se celebró el día 4 de septiembre de 1992 quedando desierta, compareciendo antes de su celebración el inquilino de la finca propiedad del recurrente quien presentó copia del contrato de arrendamiento en el que figuraba el DNI y domicilio en los Estados Unidos del mismo.

El 2 de octubre de 1992 se celebró la segunda subasta, adquiriendo finalmente la finca el inquilino. h) El 11 de febrero de 1993, tras tener conocimiento de la existencia del proceso y de la subasta de la finca, el quejoso en amparo se personó en el Juzgado denunciado las irregularidades del juicio y solicitando la declaración de nulidad de todo lo actuado. Dicha solicitud fue rechazada por providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Barcelona, de 2 de abril de 1992. i) Contra dicha resolución se interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por Auto de 29 de abril de 1993, que, recurrido en apelación, fue desestimado por Auto de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 21 de diciembre de 1994, que fue notificado al recurrente el 11 de enero de 1995.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, el recurrente estima infringido su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), por haberse desarrollado el juicio ejecutivo sin su intervención, ya que todos los actos de comunicación se practicaron en el domicilio social de la compañía deudora principal (no demandada en el pleito) o por edictos, pero no en el domicilio personal del demandado, omisión que atribuye a la falta de diligencia del órgano judicial.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, tras acordar la admisión a trámite de la demanda mediante providencia de 10 de junio de 1996, acordó, en providencia de igual fecha, formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo coman de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes sobre dicha suspensión.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el día 19 de junio de 1996, interesó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la que traen causa las resoluciones de ejecución y que desembocarían en la adjudicación de la finca, en su día embargada y subastada, confirmándose así un derecho de propiedad a favor del adjudicatario con plena disponibilidad del mismo, pudiendo frustrarse el fin perseguido con la demanda de amparo, esto es, la defensa del derecho del avalista y el levantamiento del embargo sobre la finca.

6. El recurrente, en su escrito registrado en este Tribunal el 19 de junio de 1996, reiteró su solicitud de suspensión de la Sentencia recaída en el procedimiento ejecutivo núm. 619/86 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Barcelona. Alega que, de accederse a la suspensión, no se ocasionaría ningún perjuicio al adjudicatario, quien en su condición de arrendatario podía continuar ocupando la firma en tanto no se resuelva el recurso de amparo, ni tampoco al ejecutante ya que existe una anotación preventiva de embargo a su favor sobre la finca en cuestión, mientras que el perjuicio que se podría irrogar al recurrente haría perder al amparo su finalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá de oficio o a instancia de parte la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hiciera perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá denegarse la suspensión cuando de esta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado por este Tribunal en aplicación de la anterior disposición es que, cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que en tales casos será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad.

Tratándose de resoluciones con efectos meramente económicos, la doctrina general de este Tribunal es que la ejecución de los mismos no causa ningún perjuicio irreparable. Ahora bien, en los supuestos en que se lleva a cabo la transmisión de un bien determinado, ha declarado este Tribunal que los fines del recurso de amparo quedarían comprometidos; y por excepción es procedente adoptar las medidas cautelares que eviten tal consecuencia (AATC 565/86, 52/89).

3. Atendidas las circunstancias del presente caso, la aplicación de la anterior doctrina conduce a estimar procedente la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Barcelona, en los Autos de juicio ejecutivo núm. 619/86, para evitar las posibles transmisiones de la propiedad de la finca embargada que haría dificultosa su recuperabilidad por el recurrente en caso de otorgarse el amparo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Barcelona, en los autos de juicio ejecutivo núm. 619/86, el 4 de julio de 1986.

Madrid, a ocho de julio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 184/1996, de 8 de julio de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:184A

Excms. Srs. don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.888/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 185/1996, de 8 de julio de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:185A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.471/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 28 de junio de 1995, el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de «Unión del Pueblo Navarro», interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 16 de Madrid, dictado en autos de Diligencias Previas núm. 8.792/93, y cuantas resoluciones posteriores lo confirman, hasta el último Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de junio de 1995.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos y alegaciones de Derecho: a) El 26 de octubre de 1994, la mencionada asociación política interpuso ante el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Madrid querella criminal contra don Luis Roldán Ibáñez, don Gabriel Urralburu Tainta y don Antonio Aragón Elizalde; dicho Juzgado estaba ya conociendo de algunos de los hechos que se encontraban en la base de la querella. El ejercicio de la acción penal se solicitaba en concepto de acusación particular y, subsidiariamente, se ejercitaba acción popular. b) Con fecha 3 de noviembre de 1994 se dictó Auto admitiendo parcialmente la querella, y siempre que el querellante actuara a través de la dirección letrada y representación de don Marcos García Montes y del Sr. Lorente, Abogado y Procurador, respectivamente, de don José María Ruiz Mateos, que también ejercía en este proceso la acción popular. c) Contra dicho Auto se interpuso recurso de reforma, alegando la violación del derecho de defensa del recurrente. Se afirmaba, entre otros extremos, que los hechos denunciados eran de clara transcendencia para la Comunidad Foral de Navarra, lo que se traduce en un interés legítimo y directo de la querellante en su esclarecimiento. d) El 5 de diciembre de 1994, el Juzgado de Instrucción dictó nuevo Auto denegando la admisión del recurso de reforma, instando a la recurrente a que ejercitase la acción popular a través de la dirección letrada y representación de la acusación popular ya personada en la causa. e) Interpuesto recurso de apelación, el mismo Juzgado dictó Auto el 18 de febrero de 1995 declarando no haber lugar a admitir el recurso de apelación interpuesto. Contra este último Auto se interpuso recurso de queja. La Sala interesó a las partes personadas que alegaran sobre el recurso. Con tal motivo, el Sr. García Montes presentó un escrito en el que negaba aceptar la defensa de cualquier grupo o formación política. Por su parte, el Ministerio Fiscal solicitó se desestimara el recurso. Este fue efectivamente desestimado por Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, de 8 de junio de 1995. f) La recurrente en amparo alega en primer lugar la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C. E.). Dicha violación se habría producido en la medida en que las resoluciones impugnadas impiden de hecho el ejercicio de la acción popular, consagrada en el art. 125 C.E., y con ello se ha vulnerado su derecho a la tutela de sus intereses legítimos. Por otra parte, el art. 113 L.E.Crim. no sería aplicable al presente caso, pues el mismo se refiere a los supuestos en que se ejercitasen las dos acciones -penal y civil-, y en este caso sólo se ejercita la acción penal; el precepto no impone, sino que permite, la acción conjunta bajo una misma dirección y representación «si fuera posible», y en este caso no lo es, pues no existe identidad de finalidad y significado entre las dos acusaciones. La decisión judicial ha supuesto una imposición de una defensa no querida a la recurrente, y de un cliente asimismo no deseado al Sr. García Montes. En estrecha conexión con lo anterior se denuncia, en segundo lugar, la lesión del derecho a la libre elección y designación de Letrado, que se traduce en una vulneración del derecho a la defensa (art. 24.2 C.E.). Este derecho comporta de forma esencial que el interesado pueda encomendar su representación y asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y considere más adecuado para instrumentar su propia defensa (STC 216/1988). En tercer lugar, se denuncia la violación del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.), producida al ser tratada la recurrente de manera distinta en relación con otras partes que ejercen la acusación popular. Se afirma, por último, que carece de todo fundamento la afirmación de los órganos judiciales de que la actuación de la recurrente bajo la representación y defensa de profesionales de su elección suponga un riesgo de incurrir en dilaciones indebidas. Se pide, finalmente, el examen de oficio de la posible inconstitucionalidad del art. 113 L.E.Crim.

Por todo ello, suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas. Por otrosí, y al amparo de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, interesan la suspensión del punto 2 de la parte dispositiva del Auto de fecha 3 de noviembre de 1994, y posteriores resoluciones que lo confirman, en razón del cual se reclama el amparo, ya que la ejecución de dicho Auto está impidiendo el ejercicio del derecho de defensa, una vez admitida parcialmente la querella y, en consecuencia, ocasionándole un notorio perjuicio que hace perder al amparo su finalidad.

3. Por providencia de 28 de marzo de 1996, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo promovida y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Instrucción núm. 16 de esta capital para que remitan testimonio de lo actuado; asimismo, acordó emplazar a cuantos hubiesen sido parte y tener por personado y parte al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, a los solos efectos de evacuar el trámite que previene el art. 52 LOTC. Conforme se interesaba en el primer otrosí del escrito de demanda, se acuerda la formación de la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión. Por providencia de la misma fecha se acuerda, finalmente, conceder un plazo de tres días a los Procuradores Sres. Ferrer Recuero y Granados Weil y al Ministerio Fiscal para que formulen alegaciones sobre dicha suspensión.

4. La representación del demandante de amparo formuló su escrito de alegaciones en fecha 3 de abril de 1996. En él insiste en su petición de suspensión manifestando, en esencia, que el Tribunal Constitucional ha venido reconociendo que los actos que lesionan derechos fundamentales deben ser interpretados de la manera que resulte menos restrictiva, y que la suspensión del acto recurrido no supone en este caso perjuicio alguno para el órgano judicial o para ninguna de las partes personadas; sino que, por el contrario, la no admisión de la personación, denegando la actuación de dicha parte mediante su personación con Ahogado y Procurador de su elección, supone un grave perjuicio que se viene prorrogando en tanto en cuanto no se subsane la resolución recurrida en amparo, pues hasta la fecha no se ha podido tener acceso a las actuaciones. También en aras a la economía procesal y a evitar dilaciones indebidas en la causa, toda vez que es muy probable que haya de decretarse, en fin, la nulidad de lo actuado sin la intervención de dicha parte, resulta conveniente acordar la suspensión que se solicita.

5. La representación del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid presentó su escrito de alegaciones en fecha 3 de abril de 1996. En él manifiesta que el derecho fundamental puesto en cuestión es el derecho de defensa, en uno de sus más significativos elementos integradores: la libre designación de Abogado; y la no suspensión del particular del Auto que es objeto de impugnación implica la permanencia de la vulneración denunciada y, por lo tanto, la innecesaria acumulación de sus perniciosos efectos en el caso de que fuera otorgado el amparo. Es evidente, continúa, que, de no suspenderse la resolución recurrida, se va a obligar a la parte recurrente a mantener una artificiosa relación con un Letrado no querido ni designado libremente; y si el amparo se otorga finalmente, los actos procesales hasta ahora realizados habrán quedado viciados de nulidad por su radical carencia de un elemento esencial, cual es el defensor. Por contra, si el acto recurrido se suspende, el proceso puede avanzar con el Letrado de libre elección defendiendo a la parte que lo designó. Y si el amparo fuese denegado, tiempo habría para que el Letrado «forzoso» tomará el relevo, pero mientras tanto se cumplida el derecho de todos a un proceso sin dilaciones. En virtud de todo ello, termina interesando se acuerde la suspensión de la resolución judicial interesada por la demandante de amparo.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones en fecha 11 de abril de 1996. En él manifiesta que el art. 56 LOTC contempla la posibilidad de que el Tribunal Constitucional pueda suspender la ejecución del acto o resolución «por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que hada perder al amparo su finalidad». De otra parte, la suspensión podrá denegarse «cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero». En las constantes decisiones del Tribunal Constitucional se viene estimando que, tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general en estos casos es no suspender, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución. Este criterio general debe acogerse, sin embargo, a ese criterio concreto de no impedir que el amparo pudiese perder su finalidad caso de no acceder a la suspensión. Medida que también debe ponderarse, a la luz de la viabilidad del propio recurso de amparo. Pues bien, continúa el Ministerio Fiscal, el presente recurso de amparo se formula contra el Auto dictado el día 13 de noviembre de 1994 por el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Madrid en los Autos de diligencias previas núm. 8.792/93, y cuantas resoluciones posteriores derivadas del mismo lo confirman, hasta el último Auto de 5 de junio de 1995, dictado por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, en el rollo de queja núm. 15/953, que lo confirma en última instancia. A la vista del contenido de esta última resolución, parece evidente que lo que se interesa en esta pieza de suspensión no es tanto provocar la suspensión en términos estrictos de las resoluciones judiciales recurridas, cuanto adoptar un contenido positivo frente a la posición de aquélla. Esto es, aceptar las tesis propugnadas por la entidad demandante de amparo. Es evidente, añade el Ministerio Publico, que ello implicada anticipar el contenido de dicho fallo, contenido que no es posible anticipar de tal modo; por otra parte, de no accederse a la petición de suspensión, la posición procesal ordinaria de la mentada entidad en el proceso penal en curso quedaba seriamente perjudicada. Sin embargo, ante tal conflicto, enfrentados uno y otro perjuicio, el Ministerio Fiscal entiende que debe predominar el que afectada a este proceso de amparo, pues no es posible formular positivamente la suspensión tal como se pretende. La ausencia del actual demandante de amparo en el proceso penal, concluye, con merecer atención, podría en todo caso ser remediada si se concede el amparo con medidas sanadoras en el seno de ese mismo proceso. En virtud de todo ello, el Ministerio Publico entiende que no procede acceder a la suspensión solicitada.

7. En fecha 17 de mayo siguiente se persona en las actuaciones el Sr. Abogado del Estado y, por providencia de fecha 27 de mayo de 1996, la Sección acuerda conceder un plazo de tres días al Abogado del Estado y al Procurador Sr. Morales Price para que, dentro de dicho término, formulen las alegaciones que estimen procedentes sobre la suspensión solicitada por la parte recurrente.

8. El Abogado del Estado presentó un escrito de alegaciones en fecha 30 de mayo de 1996. En él manifiesta que la suspensión que en este supuesto solicita el recurrente en amparo, si llega a decretarse, tendrá el efecto de privar de eficacia temporalmente al requerimiento que el Juzgado realiza al demandante de amparo para que actúe bajo la misma representación y dirección letrada que la acusación popular ya personada. Ahora bien, no por ello se entenderá automáticamente personada en el procedimiento en ejercicio de la acción popular a dicho recurrente (Unión del Pueblo Navarro). Respecto de las demás partes personadas en el procedimiento, si la suspensión comportase la paralización del procedimiento penal, o que éste se retrotraiga a una fase anterior, sus efectos serían los de dilatar su tramitación y demorar la existencia de un pronunciamiento judicial con el consiguiente perjuicio para los intereses generales; además de privar de eficacia a la resolución judicial ya dictada: Auto impugnado en amparo. Por el contrario, añade el Abogado del Estado, caso de que no se suspenda temporalmente la eficacia del Auto citado, el demandante de amparo, si desea ejercer la acción popular, habrá de hacerlo bajo la misma representación y dirección letrada que la parte ya personada en el procedimiento por ese mismo concepto, pero no acredita la recurrente que ello por sí solo pueda irrogarle perjuicio alguno, sólo se alude al perjuicio genérico de no poder comparecer defendida por su propio Letrado, pero no se anudan a ello ningunos efectos prácticos; además, nada obsta a que la dirección letrada pueda ser confiada, actuando conjuntamente los Letrados de quienes ejerciten la acción popular. Por todo ello, el Abogado del Estado termina interesando la denegación de la suspensión interesada.

9. En fecha 31 de mayo de 1996 se ha presentado el escrito de alegaciones de la representación del codemandado don Mario Caprile Estuchi. En él manifiesta su oposición a la suspensión solicitada por el recurrente en amparo. Alude a la doctrina general del Tribunal Constitucional acerca de la no suspensión de resoluciones judiciales firmes, siendo la suspensión una medida cautelar de carácter excepcional que, además, no procede cuando, como aquí acontece, puedan seguirse perjuicios a terceros.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC prevé la posibilidad de que este Tribunal, bien de oficio o a instancia de parte como aquí ocurre, suspenda la ejecución del acto de un poder público -una resolución judicial- por razón de la cual se reclama el amparo constitucional, cuando dicha ejecución pudiera ocasionar un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad, debiendo, no obstante, denegarse la suspensión si de la misma se siguieran perturbaciones graves para los intereses generales o para los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Aunque tratándose de resoluciones judiciales el criterio general es la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución, la excepción a ese criterio general la constituye el supuesto en que la ejecución de la resolución judicial haga perder al amparo su finalidad o cause daños o perjuicios de imposible o difícil reparación, pues, como este Tribunal ha afirmado también, en la fórmula contenida en el art. 56,1 LOTC se comprende la irreparabilidad o la dificultad de reparación de los daños o perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto (por todos, AATC 685/1985 y 89/1990).

2. En el presente supuesto, la petición de amparo se dirige contra las resoluciones judiciales que, tanto en primera como en segunda instancia, admitieron la personación de la demandante de amparo en la causa penal de que dimana la presente queja, en el ejercicio de acción popular, si bien condicionaron aquella actuación (en aplicación del art. 113 L.E.Crim.) a que se efectuase bajo la dirección letrada y la representación procesal de la acusación particular ya personada en las actuaciones. Entiende la demandante que la no suspensión de tales decisiones produce a dicha parte un grave perjuicio, consistente en la imposibilidad de personarse en dichas actuaciones penales con Abogado y Procurador de su elección, por lo que este Tribunal ha de decretar la suspensión de dicho acuerdo; petición a la que se suma el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, al evacuar el trámite de alegaciones correspondiente a la presente pieza separada de suspensión.

Sin embargo, frente al interés general que la ejecución de las resoluciones judiciales comporta, afirmando reiteradamente por este Tribunal conforme inicialmente se expuso, no se aprecia en este supuesto la acreditación de un perjuicio de naturaleza irreparable. La decisión judicial que se impugna no impide la personación en las actuaciones de la recurrente, sino que la somete a las condiciones formales que en la misma se establecen y que constituyen precisamente el objeto esencial de examen en este proceso constitucional, por lo que su resolución no debe en este momento prejuzgarse, ni los efectos que sobre lo actuado en el proceso penal pudiera producir dicha decisión futura deben determinarse ahora a efectos de decidir sobre la medida cautelar interesada.

3. Por el contrario, conforme expone el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la suspensión de la ejecución de lo resuelto significaría en este caso un otorgamiento provisional y previo del amparo que se solicita, de forma que se lograría, a través de esta vía incidental, lo que los órganos judiciales han venido denegando en sus resoluciones y que constituye, asimismo, el objeto del presente recurso. Y, conforme este Tribunal ya ha señalado en ocasiones anteriores (SSTC 192/1992, 229/1992 y 257/1992), ello significaría transformar la medida cautelar que se insta en una estimación anticipada de la pretensión de amparo y de las pretensiones de los recurrentes en el proceso a que, en lugar de la finalidad que es propia de este incidente, consistente en evitar un perjuicio que haga perder al recurso de amparo su finalidad, todo lo cual evidencia que no procede acceder a la suspensión interesada.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión del Auto de 3 de noviembre de 1994 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Madrid, así como la del Auto de dicho Juzgado de 5 de diciembre de 1994 y la del Auto de la Audiencia

Provincial de Madrid, de fecha 8 de junio de 1995.

Madrid, a ocho de julio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 186/1996, de 8 de julio de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:186A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.827/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal en fecha 26 de julio de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Girón Arjonilla, en nombre y representación de don Antonio Durán Ubeda y otros, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, de 1 de julio de 1995, dictada en el rollo de apelación 52/94 dimanante del Juzgado de lo Penal núm. 2 de esa misma capital en causa seguida por delito de desobediencia a la autoridad.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos y alegaciones de Derecho: a) Los recurrentes, Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Albuñuelas, fueron acusados por el Ministerio Fiscal de la comisión de un delito del art. 237 C.P. por su resistencia a cumplir una Sentencia que condenaba a dicho Ayuntamiento al pago de una determinada cantidad. Seguida la causa correspondiente, se les condenó como autores de dicho delito a un mes y un día de arresto mayor, suspensión de cargo público durante el tiempo de la condena y multa. b) El Fiscal aceptó la Sentencia, pero los condenados recurrieron alegando error en la apreciación de la prueba e infracción de Ley, al considerar que los hechos por los que se les condenó sólo eran constitutivos de falta. Con posterioridad, según afirma la demanda (aunque no se presenta copia del escrito), los recurrentes desistieron del recurso de apelación con fecha 23 de junio de 1995. c) La Sentencia de la Audiencia no hace referencia alguna al hecho de haberse desistido, resolviendo en un sentido que califica de desestimación del recurso de apelación, a pesar de lo cual no confirma la Sentencia apelada, sino que declara la nulidad de actuaciones por entender que se trata no de un delito del art. 237 C.P. (que castiga a los que se resistan a la autoridad o la desobedecieran gravemente, con pena de arresto mayor y multa), sino del 369 de dicho texto (que castiga a los funcionarios que se negaran abiertamente a dar el debido cumplimiento a Sentencias, a la pena de seis a doce años de inhabilitación especial y multa), de lo que resulta que la competencia para enjuiciar la causa corresponde a la propia Audiencia en única instancia y no al Juzgado de lo Penal.

La demanda entiende que se han producido las siguientes vulneraciones constitucionales: a) Del derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión del derecho a los recursos, que «en sentido negativo debe englobar también el derecho a no presentar recursos o desistir de los interpuestos». b) Del derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión del derecho a obtener una respuesta judicial motivada, vulnerado por la Sentencia recurrida, toda vez que no hace ninguna referencia al desistimiento del apelante y los efectos que ha de producir en el recurso, que, según se podría inferir del fallo, no se considera que deba suponer la terminación del proceso. c) Infracción del principio acusatorio, toda vez que considera existente un delito, el del art. 369 C.P., del que no han sido acusados los condenados. d) Del derecho a la tutela judicial efectiva, por la producción de una reformatio in peius, al no circunscribir su pronunciamiento a lo debatido en el recurso (si existía un delito del 237 C.P. o, por el contrario, se trataba sólo de una falta), introduciendo, contrariamente, una calificación de los hechos como un delito distinto que puede suponer penas de hasta doce años de inhabilitación especial.

Por todo ello suplican de este Tribunal se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y la firmeza de la del Juzgado de lo Penal núm. 2 de los de Granada. Por medio de otrosí, y al amparo de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, interesan la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, pues, de no suspenderse, se dictaría una nueva Sentencia por la que, como es previsible, se condenaría a los recurrentes conforme al art. 369 C.P. y, en todo caso, se perdería la finalidad del recurso de amparo, que es la de obtener la firmeza de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Granada.

3. Por providencia de 27 de mayo de 1996 la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo promovida y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente de los órganos judiciales la remisión de sus actuaciones, así, como el emplazamiento de quienes hubieran sido parte, y, conforme se interesaba en el primer otrosí del escrito de demanda, se acuerda también la formación de la oportuna pieza separada para la tramitación de la pieza de suspensión. Por providencia de la misma fecha se acuerda, finalmente, conceder un plazo de tres días a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulen alegaciones sobre dicha suspensión.

4. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones en fecha 4 de junio de 1996. En ellas manifiesta que el art. 56 LOTC contempla la posibilidad de que el Tribunal Constitucional pueda suspender la ejecución del acto o resolución por razón del cual se reclame el amparo cuando de la ejecución del mismo hubiera de ocasionarse un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; de otra parte, la suspensión podrá denegarse cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos de un tercero; y aunque el Tribunal viene reiteradamente entendiendo que, tratándose de resoluciones judiciales que han adquirido firmeza, el criterio en principio debe ser el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que toda ejecución comporta, no es menos cierto que la excepción a ese criterio general la constituye el supuesto en que la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o pueda causar daños o perjuicios de difícil o imposible reparación, pues en la fórmula contenida en el citado precepto de la LOTC se comprende la irreparabilidad o la dificultad de reparación de los daños o perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución de lo resuelto, por lo que será necesario, para que prospere la pretensión de suspensión, que el recurrente acredite el daño irreparable que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada. En el caso que nos ocupa, continúa el Fiscal, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Granada condenó a los recurrentes por un delito de desobediencia a un mes y un día de arresto mayor, accesorias y multa, en el mismo marco de la acusación que habían formulado el Fiscal y la acusación particular; interpuesto recurso de apelación por los condenados, la Audiencia Provincial les dio traslado para que informaran sobre la indebida tipificación de los hechos que, a juicio de la Sala, era la del art. 369 C.P., que al llevar aparejada la pena de inhabilitación de seis años y un día a doce años debían ser enjuiciados por la Audiencia Provincial y no por el Juzgado. Dicen los acusados que desistieron de la apelación y que, no obstante, la Audiencia dictó Sentencia en la que anuló la de instancia y todas las actuaciones a partir del escrito de las acusaciones y defensas, retrotrayendo el procedimiento a ese momento. La demanda de amparo impugna la Sentencia de apelación. Si en este asunto, continúa el Ministerio Fiscal, no se suspendiera la ejecución de la Sentencia impugnada podría continuar el cumplimiento de lo acordado y, en su caso, retrotraerse el procedimiento y llegarse a una nueva Sentencia condenatoria, con los perjuicios procesales que ello podría ocasionar a los acusados. Pero si se suspende la ejecución de la Sentencia de apelación que se impugna, al no ser firme la de instancia, quedará el procedimiento paralizado hasta que se decida el amparo. Ponderada la situación de los condenados, el Fiscal se inclina por la suspensión solicitada.

5. La representación de los recurrentes en amparo presentó su escrito de alegaciones sobre la suspensión en fecha 4 de junio de 1995. En él manifiesta que con los antecedentes existentes es previsible que se dicte una Sentencia condenatoria del delito tipificado en el art. 369 C.P., cuyo cumplimiento ocasionaría obvios perjuicios a los demandantes de amparo y haría perder al amparo su finalidad, que es la de obtener la firmeza de la Sentencia del Juzgado núm. 2 de Granada. Estos perjuicios sedan además de carácter irreversible y afectarían a derechos fundamentales de los recurrentes, como el consagrado en el art. 23 C.E. Por otro lado, concluyen que con el acuerdo de suspensión no se produce ningún daño a intereses generales o derechos de terceros. Por todo ello reitera dicha parte la solicitud de suspensión de la Sentencia impugnada mediante el recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Frente a lo que constituye doctrina reiterada del Tribunal Constitucional respecto al interés general en la ejecución de las Sentencias firmes, que recuerda el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones (por todos, AATC 275/1986 y 212/1994),

no se advierte en este supuesto la acreditación por parte de los recurrentes, a quienes incumbe, de la existencia de un perjuicio que, en la actualidad, haga perder al recurso de amparo su finalidad.

En primer término, se trata de solicitar la suspensión alegando un perjuicio de futuro, esto es, referido a la eventual Sentencia condenatoria que pudiera en su día dictarse como consecuencia de la nueva celebración del juicio y valoración de lo en él actuado.

Por otra parte, la estimación de la suspensión en este caso constituiría un verdadero otorgamiento anticipado del amparo que se solicita, pues con ella se lograda similar efecto al de la firmeza de la resolución de instancia, que es lo que se pide en el suplico del presente recurso por la parte actora. Sin embargo, como este Tribunal ha señalado en otras ocasiones (AATC 192/1992, 229/1992 y 257/1992), no es esa la finalidad a que ha de responder la medida cautelar prevista en el art. 56 LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a ocho de julio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 187/1996, de 8 de julio de 1996

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1996:187A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.144/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por la recurrente se interpuso la correspondiente demanda de amparo el día 23 de agosto de 1995 ante el Registro de este Tribunal. Esta demanda tenía como Antecedentes los hechos que a continuación se describen:

a) Por Auto de 6 de julio de 1995, la Sección Tercera de lo Penal de la Audiencia Nacional se acordó la detención e ingreso en prisión, en situación de presa preventiva de la recurrente en amparo, al encontrarse encausada en el sumario 51/92, seguido por la comisión de los presuntos delitos contra la salud pública, contrabando, y receptación, en virtud del estado de las deliberaciones, y de las penas que se solicitan y que pudieran corresponderle.

b) Contra dicha resolución se interpuso el día 13 de julio de 1995 recurso de suplica, que fue resuelto por medio de Auto de fecha 24 de julio de 1994, desestimándose las pretensiones de la recurrente, y por consecuencia, manteniendo el estado de prisión preventiva contra la misma.

c) En el acta del juicio oral, la Sala acordó un plazo de prórroga de treinta días a los efectos de dictar Sentencia, lo que se llevó a cabo el día 15 de septiembre de 1995, en la que se consideró a la ahora recurrente en amparo como cómplice de un delito contra la salud pública, en relación con substancia que produce grave daño, cometido por persona que pertenece a una organización, constitutivo por tanto de conducta que reviste extrema gravedad, prevista y penada en los artículos 344, 344 bis a) núm. 3. y 6. , y artículo 344 bis b) y como cómplice de un delito de contrabando, en el grado imperfecto de tentativa, castigado en los artículos 1. -1-4 -1 y 3. -2 de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, en relación con los artículos 3 y 52, ambos del Código Penal, a las penas de nueve años de prisión mayor y multa de cien miñones de pesetas, por el primer delito; y un mes y un día de arresto mayor, y multa de mil cincuenta millones de pesetas por el segundo delito.

2. Asimismo ha sido condenada como autora responsable de un delito de receptación, tipificado en el artículo 546 bis f) del Código Penal, a la pena de dos años de prisión menor y multa de diez millones de pesetas

3. Por la recurrente en amparo se alegaba la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.); y a la libertad personal (art. 17.1 C.E.).

Con relación a la vulneración del artículo 24.1 C.E., se alega por la solicitante que no existía base fáctica suficiente para alterar la situación de libertad provisional de que la misma gozaba, desde que fue encausada en el presente procedimiento, es decir, hace dos años y ocho meses, sin que desde el tiempo transcurrido la misma haya dejado de comparecer a las correspondiente presentaciones quincenales, a las que legalmente viene obligada como consecuencia de su situación personal. Asimismo, se pone en consideración la falta de motivación de la resolución por la que se acuerda dicha prisión, a los efectos de esta violación constitucional.

En lo referente a la vulneración del articulo 24.2 C.E., que proclama el derecho a la presunción de inocencia de la recurrente, la misma afirma en su demanda de amparo que inmediatamente que hubo terminado el defensor su informe, la Sala se retiró para redactar el Auto de ingreso en prisión de la recurrente y de siete personas más, no existiendo tiempo material para la deliberación, máxime si se considera que una vez finalizado el informe del Letrado, se produce la detención de la recurrente en amparo. Ello, habida cuenta de que en el momento de la interposición del recurso de amparo no había sido dictada la Sentencia, supone, según la recurrente, una quiebra de su derecho a la presunción de inocencia, toda vez que la Sala no había establecido aquellos indicios que pudieran haber enervado el mandato constitucional del artículo 24.2 C.E.

Por último, con relación al articulo 17.1 C.E., se alega por la recurrente en amparo que la misma tiene derecho a la libertad provisional, en tanto en cuanto no exista una Sentencia condenatoria definitiva por la cual haya de ingresar en prisión para el cumplimiento de la pena que en su día se le impusiera.

Asimismo, con relación a este derecho, se alega que el hecho de decretar la prisión provisional sin motivación ni basamento legal alguno supone una anticipación del momento sancionador a través de la aplicación no solo de hechos, sino de derechos.

Por ello, la prisión provisional que de su función clásica de aseguramiento del inculpado ha pasado a convertirse en un medio de represión y de control social. Se alega también la puesta en libertad, posteriormente a la notificación del Auto cuestionado, de uno de los encausados, cuestión que vulnera el derecho a la igualdad según la misma, aunque no se puede asegurar al no poderse constatar por la fecha en que se interpone el recurso de amparo.

4. Por providencia de 7 de diciembre de 1995, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50.3 LOTC., la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaren conveniente en relación con la posible existencia de un motivo de inadmisión de dicha demanda de amparo constitucional, consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de su Ley Orgánica

5. Por el Ministerio Fiscal se manifestó la carencia de contenido constitucional que motivara una decisión sobre el fondo del asunto, por el Tribunal Constitucional, toda vez que: a) Por lo que a la tutela judicial efectiva se refiere, sabido es -sirva de cita la STC 23/1987, por ejemplo- que la única exigencia que tal derecho comporta, desde la perspectiva que alega el recurrente, es la de que la resolución sea fundada en derecho, razonada y razonable. En modo alguno la garantía invocada, como tantas voces ha declarado este Tribunal, implica el derecho a obtener una resolución favorable.

En el caso que nos ocupa, el Auto impugnado por el que resolvió el recurso de súplica fundamenta la resolución en la posibilidad de que la recurrente pudiera eludir la acción de la Justicia, en función de la gravedad de las penas solicitadas para ella, y en la demora que el pronunciamiento de la Sentencia habría de suponer en razón de la complejidad del proceso. Y todo ello se acuerda tras la oportuna deliberación de la Sala, que ya ha practicado en juicio oral las pruebas.

En suma, la remisión que los autos impugnados hacen a las causas legales previstas en el art. 504 L.E.Crim. impide todo atisbo de arbitrariedad desde las exigencias del derecho fundamental invocado. b) Por lo que se refiere al derecho a la presunción de inocencia, sabido es que, constituyendo la prisión provisional una medida cautelar revisable y modificable, incluso de oficio, no una pena anticipada, no puede entrañar en modo alguno una vulneración del derecho invocado. Así lo expresa con toda precisión, entre otra resoluciones, el ATC 973/1988.

Se alega, por fin, la vulneración del derecho a la libertad por el Auto recurrido. Pero fundándose dicha resolución en cuestión, ratificada posteriormente por la que resolvió la súplica, en las causas legales que previene el precepto citado, y habiéndose acordado la prisión con respeto de los limites temporales, e incluso las exigencias de proporcionalidad impuestas por la doctrina jurisprudencial de este Tribunal -ATC 50/1992- obvio es, que tampoco este derecho constitucional ha sufrido detrimento alguno. Así lo expresa, entre otras resoluciones, el ATC 1042/1987

6. En el trámite de alegaciones concedido al efecto, por la representación de la solicitante de amparo se reiteraron los argumentos manifestados en la demanda de amparo, manifestando la violación constitucional denunciada en el procedimiento judicial de referencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por la demandante de amparo se solicita de este Tribunal que se declare la revocación del Auto de 6 de julio de 1995, dictado en el procedimiento judicial antes citado, solicitando que se reintegrase a la recurrente en amparo en sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y a la libertad personal, como consecuencia de su mantenimiento en la situación personal de prisión provisional.

2. La demandante solicita, en su caso, el amparo de su derecho a la libertad contra los Autos dictados por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, que decretaron su permanencia en la situación personal de prisión provisional, en tanto se encuentra pendiente el recurso de casación interpuesto por la misma, contra la Sentencia que lo condenó a diversas penas privativas de libertad, como autora de un delito de receptación, y como cómplice en los delitos contra la salud pública y contrabando, tal y como se señala en la presente resolución. Alega al respecto, que durante la sustanciación de la causa se encontraba en situación de libertad provisional con fianza, y que ha comparecido de manera regular a cumplir con la obligación apud acta que le fue impuesta. Por ello, la prisión decretada carece de apoyo legal y vulnera el art. 17 C.E. Este Tribunal, sin embargo, a la vista de sus alegaciones y de las formuladas por el Ministerio Fiscal, considera que la demanda carece de contenido constitucional y que concurre el supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

3. De acuerdo con el art. 861 bis a) L.E.Crim., las Sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casación, no se ejecutarán hasta que transcurra el término señalado para prepararlo, pero sí en dicho término se preparara el recurso, el Tribunal ordenará que se conserve testimonio de la resolución recurrida, y las piezas separadas de la causa para ejecución de aquélla en su caso, «también acordará en la misma resolución que continúe o se modifique la situación del reo o reos y lo pertinente en cuanto a las responsabilidades pecuniarias».

El precepto autoriza, pues, a que el Tribunal que haya pronunciado la Sentencia condenatoria pueda mantener e incluso modificar la situación del reo, y por ello posee, en principio, un indudable apoyo legal, que con toda obviedad está sometido a las exigencias constitucionales relativas a la prisión provisional.

Ahora bien, nos encontramos aquí con una medida de prisión, es decir, con una medida cautelar cuya corrección constitucional exige, además de haber sido adoptada en un momento procesal adecuado, la observancia de lo demás prevenido en la Ley respecto a los casos y forma de su adopción, o, lo que es lo mismo, respecto de la concurrencia de los requisitos que señala el art. 503 L.E.Crim.

De la Sentencia de instancia se desprende que consta a juicio del Tribunal que acordó la medida, y que ya había presenciado la prueba, la existencia de un hecho que presentaba los caracteres de delito (art. 503.1 L.E.Crim.), así como que aparecían motivos más que suficientes para creer responsable criminalmente a la afectada (art. 503.3 L.E.Crim.). En este caso, siendo la pena impuesta de prisión mayor, y teniendo en consideración el riesgo probable de que por la solicitante se proceda a eludir la acción de la justicia, dada la gravedad de las penas a imponer como consecuencia de los delitos por los que se le estaba juzgando, y por los que fue posteriormente objeto de condena, en relación a si las circunstancias del hecho -criterio este utilizado por la Audiencia Nacional eran razonables para mantener la medida-.

4. Tanto la STC 108/1984 como el ATC 50/1992 mantuvieron que las medidas cautelares relativas a la libertad del imputado en un proceso penal han de ser adoptadas por resolución fundada en Derecho que, cuando no es reglada, debe basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes; toda medida desproporcionada o irrazonable no seda propiamente cautelar. Recordaron también que tanto el art. 5.3 del Convenio de Roma, como el art. 9.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos admiten la imposición de garantías «en orden a la comparecencia para la ejecución del fallo que pueda dictarse». A ello habría que añadir, que del art. 539 L.E.Crim. (ATC 94/1982) se deduce que toda medida de aseguramiento ha de adaptarse permanentemente a las sucesivas circunstancias por las que atraviesa el proceso.

En este caso, entre los criterios tenidas en cuenta por el Tribunal, cabe señalar los siguientes: tratarse el enjuiciado de un hecho grave -delito contra la salud pública- y la circunstancia de la cantidad de droga incautada, existencia de una organización criminal dedicada al narcotráfico, etc., hechos estos que ya concurrían en el momento anterior a la Sentencia de instancia, pero que no fueron tomadas en consideración a estos efectos por el Tribunal hasta el mismo momento de la celebración del plenario, en virtud de las propias evidencias producidas sobre los hechos enjuiciados durante la celebración del mismo.

Así pues, la medida cautelar no sólo ha sido adoptada mediante una resolución fundada en Derecho, respetando el contenido de la tutela judicial efectiva de la solicitante de amparo, sino que se encuentra basada en un adecuado juicio de razonabilidad, en principio, únicamente valorable por el Tribunal que ha adoptado la medida, en virtud de las pruebas y evidencias creadas en el propio juicio oral celebrado a los correspondientes efectos punitivos, salvo los supuestos excepcionales de arbitrariedad que aquí no se dan, pues la misma ha de encuadrarse dentro de las facultades que a los órganos judiciales ordinarios atribuye el art. 117.3 C.E. Nada obsta para esta conclusión, el hecho de que aún se encuentre pendiente de resolución el recurso interpuesto ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, puesto que la medida está sujeta a un determinado límite de duración temporal fijado en el art. 504 L.E.Crim. que no ha sido desde luego sobrepasado.

5. El Auto que se impugna está construido sobre la base de que el Tribunal ha presenciado ya la prueba, e incluso ha debatido y trata de evitar -lo que desde la perspectiva constitucional representa un dato importante- que se trate de eludir, teniendo en consideración las penas que habrían de imponer, el cumplimiento de éstas.

El peligro de fuga es con toda evidencia uno de los supuestos que pueden servir para la adopción de la medida cautelar de privación de libertad, en función de las circunstancias de todo tipo, entre todas ellas, concreta y específicamente la pena que haya de imponerse.

La STC 128/1995 recordada en la STC 62/1996 estableció el alcance que debe darse en el caso de la adopción de la medida cautelar de prisión provisional a los dos presupuestos que tradicionalmente deben concurrir en cualquier tipo de medida cautelar de esta naturaleza, esto es: la existencia del fumus boni iuris y el periculum in mora, presupuestos estos que han de examinarse sin perder de vista la limitación particularmente generosa que suponen del derecho a la libertad personal, lo que impone la existencia de unos requisitos añadidos que determinan que la misma sea concebida como una medida de aplicación excepcional, de «aplicación subsidiaria, provisional y proporcionada a los fines que, constitucionalmente, la justifican y delimitan» (STC 128/1995 fundamento jurídico 5. ).

En cuanto al primer aspecto comentado, relativo a la existencia de razonables sospechas de la comisión de un delito por el eventual destinatario de la mercancía, es evidente que existía, sin perjuicio, ello es obvio, de lo que decida la Sala Penal del Tribunal Supremo, al conocer del correspondiente recurso de casación; y en cuanto al segundo, la Sala razona, y nada hay que oponer a ello desde la perspectiva constitucional, el peligro de fuga existente tomando en consideración las circunstancias concretas, entre ellas, las penas graves que habrían de imponerse.

Con relación a dicha medida cautelar en los términos utilizados en general por la STC 62/1996, cabe indicar, en definitiva, que la misma no se ha adoptado en los momentos iniciales de la instrucción, ni cuando ésta se encuentra muy avanzada, sino con carácter simultáneo o muy próximo a una Sentencia condenatoria por un delito grave, y en tanto ésta deviene, en su caso, firme por haber sido impugnada en casación. En este contexto resulta obligado afirmar que las circunstancias concurrentes en este caso -delito grave y pena de igual calificativo- no es un dato irrelevante del que pueda prescindirse, pues, en la tarea que a este Tribunal corresponde, se encuentra la de supervisar la ponderación efectuada en este caso por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional al decretar la prisión provisional de la actora. En el presente asunto pese a no existir en el momento de la interposición del presente recurso de amparo Sentencia, se ha celebrado el juicio oral, público y contradictorio, y en él se ha examinado, con la correspondiente inmediación, el fundamento de la acusación dirigida contra la demandante de amparo, y si bien lo hasta ahora actuado no tiene por qué destruir la presunción de inocencia, sí que sirve de título diferenciador y suficiente, surgido de la actividad probatoria, para acreditar la participación de la condenada en el hecho punible, al que la norma penal irroga una pena lo suficientemente grave, como para inferir la conclusión de que se podría sustraer a la acción de la justicia, (AATC 50/1992 y 346/1995), lo que legitima la adopción de la prisión provisional.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a ocho de julio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 188/1996, de 8 de julio de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:188A

Excms. Srs. don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 29 de abril de 1996, dictada en el recurso de amparo 3.326/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 10 de mayo de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña María del Pilar Reina Salgado, en nombre y representación de doña Mercedes Moreno Berrios y don Antonio Avilés Ramos, formula recurso de súplica contra la providencia, notificada en 7 de mayo de 1996, de la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional de 29 de abril de 1996, en virtud de la cual, y en el seno del proceso de amparo núm. 3.326/95, promovido por doña María del Carmen Cañete de Goñi, se acordó, entre otros extremos, no haber lugar a la personación de los recurrentes por no haber sido parte en el proceso a quo.

2. Los hechos de que trae causa el presente recurso de súplica son, en síntesis, los siguientes: a) Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 29 de septiembre de 1995, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de doña María del Carmen Cañete de Goñi, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) de 31 de marzo de 1995, cuyo cumplimiento fue dispuesto por orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 31 de agosto de 1995 («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 9 de septiembre), en virtud de la cual, con estimación parcial del recurso interpuesto, fueron anuladas las Resoluciones del Director general de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia de 9 de diciembre de 1993 y 7 de febrero de 1994, ordenándose la retroacción de las actuaciones al momento de establecer el baremo de méritos, en el que no se puntuará el Certificado de Aptitud Pedagógica. Demanda cuyos antecedentes pueden, de modo sucinto, exponerse del modo siguiente: b) De acuerdo con el art. 3 de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 7 de febrero de 1994 («BOJA» de 15 de febrero), por la que se elevaron a definitivas las listas de seleccionados para la adquisición de la condición de Catedrático en determinados Cuerpos de Profesores, fue expedida, en 15 de marzo de 1994, la oportuna acreditación en favor de la interesada. c) La orden de la Consejeria de Educación y Ciencia de 31 de agosto de 1995 dio cumplimiento a la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Andalucía (sede de Sevilla) de 31 de marzo de 1995, recaída en el recurso núm. 241/94, entablado por doña Carmen Mayoral Molina, copia de la cual fue aportada a estos autos, en virtud requerimiento formulado por providencia de la Sección Cuarta de 16 de octubre de 1995, mediante escrito registrado el siguiente 27 de octubre. d) Según se desprende de la citada Orden, el cumplimiento de la Sentencia aquí recurrida supone la retroacción del procedimiento previsto en la orden de 27 de diciembre de 1991 (de la que emana el procedimiento de designación de, entre otros, la hoy demandante) al momento de establecer el baremo de méritos de los participantes, sin computarse a tal efecto (tal era el alcance del fallo judicial) el Certificado de Aptitud Pedagógica. En este sentido, se disponían los criterios y las reglas conforme a los que debía llevarse a cabo aquel baremo. e) La demandante en amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a la resolución judicial recurrida vulneración del art. 24.1 C.E., en su vertiente de acceso a la jurisdicción. En concreto, ese acceso [en su condición de codemandado ex art. 29.1 b) L.J.C.A., o, al menos, de coadyuvante: art. 30.1 L.J.C.A.] se ha visto frustrado por mor de la falta de emplazamiento personal en un proceso (del que, se alega, ha tenido conocimiento por virtud de la mera publicación de la resolución administrativa que da cumplimiento a la Sentencia en él recaída) en él que estaba interesada en comparecer, dada su condición de Catedrática, adquirida de resultas de un procedimiento de selección del que trae causa el recurso contencioso-administrativo entablado, condición de la que se verá privada por consecuencia de la cabal ejecución del fallo judicial. Asimismo, y por otrosí, solicita, con fundamento en la doctrina de la apariencia de buen derecho, la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida. f) La Sección Tercera, mediante providencia de 5 de febrero de 1996, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, dirigir comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa la presente litis.

3. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 13 de marzo de 1996, y registrado ante este Tribunal el siguiente 15, la Procuradora doña Pilar Reina Salgado, en nombre y representación de doña María del Carmen Mayoral Molina, doña Mercedes Moreno Berrios y don Antonio Avilés Ramos, solicita a personación en el presente proceso de amparo, aduciendo, a esto efectos, que la comparecencia de la primera de las mencionada dimana de su condición de parte en el proceso contencioso-administrativo núm. 241/94, de que trae causa este amparo, razón por la que fue emplazada por el órgano a quo a fin de que pudiera comparecer ante el Tribunal Constitucional en el recurso núm. 3.326/95, en tanto que la personación de los señalados en segundo y tercer lugar se insta por su condición de interesados, dado que los mismos fueron parte en los procesos núms. 339/94 y 366/94, respectivamente, en que se ventilaba cuestión idéntica a la suscitada en el núm. 241/94, origen de este proceso de amparo. Asimismo, solicita la acumulación de éste al registrado con el núm. 3.381/95, en virtud de la conexión que presentan los objetos de uno y otro.

4. La Sección Cuarta, mediante providencia de 29 de abril de 1996, acuerda no haber lugar a la personación de doña Mercedes Moreno Berrios y don Antonio Avilés Ramos, dado que no fueron parte en el proceso a que, así como tener por personadas y parte a doña María del Carmen Mayoral Molina y a la Junta de Andalucía, e, igualmente, dar vista de las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, a fin de que en el expresado término pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

5. Los recurrentes en súplica alegan que su personación en el proceso de amparo núm. 3.326/95 debe ser admitida, aun cuando no fueron parte en el proceso judicial de que aquél trae causa, en virtud de la concurrencia en los mismos del interés legitimador de su comparecencia en una litis en que se ventilan cuestiones a ellos afectantes. En este sentido, estiman que su condición de parte en los procesos núms. 339/94 y 366/94, tramitados, al igual que el núm. 241/94, ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, les confiere la cualidad ya de codemandados, ya, al menos, de coadyuvantes, en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 LOTC, en la medida en que en todos aquellos se dilucidaba la corrección del procedimiento selectivo que dio lugar, entre otras, a la decisión judicial ahora cuestionada ante este Tribunal.

6. Por providencia de la Sección Cuarta, de 16 de mayo de 1996, se acordó unir a las actuaciones del recurso de amparo núm. 3.326/95 el meritado escrito en cuya virtud se interponía recurso de súplica contra la de 29 de abril de 1996, así como dar traslado de copia del mismo a las demás partes personadas y al Ministerio Fiscal a fin de que, en el término común de tres días, pudieran alegar lo que estimasen pertinente acerca del indicado recurso de súplica.

7. El Fiscal, mediante escrito de 24 de mayo de 1996, interesa la estimación del recurso de súplica entablado, por entender que la noción de interés legitimo, que, de acuerdo con el art. 162.1 b) C.E., habilita para interponer un recurso de amparo, conlleva la susceptibilidad de hacer valer la situación jurídica de que los recurrentes son titulares en el presente amparo, en la medida en que el proceso de que éste trae causa ofrecía un contenido idéntico a aquellos otros en que los hoy recurrentes fueron parte, y cuyo común denominador venia dado por la impugnación del mismo procedimiento de selección que está en la base del proceso núm. 241/94 y, en su consecuencia, del recurso de amparo núm. 3.326/95.

8. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 13 de junio de 1996, la Letrada de la Junta de Andalucía solicita la admisión de la personación interesada, por entender que en la demandante de amparo y en los recurrentes en súplica concurre sustancialmente el mismo interés legitimador para ser parte en el presente proceso de amparo, de donde se desprende la inexistencia de una causa bastante para denegar la personación de los últimos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el núm. 2 del art. 51 LOTC que el órgano, autoridad, Juez o Tribunal requerido al efecto por el Tribunal Constitucional, luego de la admisión de una demanda de amparo, «emplazará a quienes fueron parte en el procedimiento antecedente para que puedan comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez días». En el presente caso, la providencia objeto de este recurso de súplica acordó no haber lugar a la personación en el proceso núm. 3.326/95 de doña Mercedes Moreno Berrios y don Antonio Avilés Ramos por no haber sido parte en el proceso de que aquél trae causa, tramitado con el núm. 241/94 ante la Sección Primer de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla.

2. Alegan los recurrentes que la meritada circunstancia no es óbice a la concurrencia en los mismos del interés que habilita su comparecencia en el proceso considerado, pues aun cuando, efectivamente, no fueron parte en el proceso a que, éste es de todo punto idéntico a aquellos otros, tramitados ante el mismo órgano judicial en que el objeto de la impugnación contencioso-administrativa era el procedimiento selectivo igualmente impugnado en aquél. Es esta peculiaridad, en suma, la que permitiría, prima facie, apreciar la identidad de razón entre el presente y el supuesto típico englobado en el art. 51.2 LOTC, paradigma de la aplicación analógica de las normas (art. 4.1 del Código Civil), que, en consecuencia, legitimaria, desde esta sola perspectiva, y dada la inexcusable posesión por los recurrentes del interés preciso a fin de postular la permanencia de la situación generada por el proceso a que, su personación en la litis.

3. No obstante, es preciso recalcar el alcance que las normas rectoras del proceso constitucional de amparo, aquí la consignada en el citado art. 51.2 LOTC, revisten, alcance que ha de ser aplicado de manera estricta en atención al tenor literal de las mismas, dado su carácter, por apelar al numen convencionalmente al uso, de derecho necesario afectante al orden público procesal, de suerte que la definición de su contenido no consiente, por no cohonestarse con su esencia, interpretaciones analógicas que redunden, por su carácter expansivo, en una indebida ampliación del ámbito a que presta cobertura el enunciado normativo.

ACUERDA

En consecuencia, y de conformidad con lo señalado, pertinente resulta la desestimación de la pretensión aquí y ahora deducida Por todo lo expuesto, la Sala acuerda desestimar el recurso de súplica entablado por doña Mercedes Moreno Berrios y don Antonio

Avilés Ramos contra la providencia de la Sección Cuarta, de 29 de abril de 1996, recaída en el proceso de amparo núm. 3.326/95.

Madrid, a ocho de julio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 189/1996, de 8 de julio de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:189A

Excms. Srs. don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Levantando la suspensión, previamente acordada de la Sentencia impugnada en el recurso de amparo 3.381/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 4 de octubre de 1995, el Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas, en nombre y representación de don Juan Antonio Aldea Bustos y otros, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) de 31 de marzo de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo 241/94, en virtud de la cual, con estimación parcial del recurso interpuesto, fueron anuladas las Resoluciones del Director General de Personal de la Consejeria de Educación y Ciencia de 9 de diciembre de 1993 y 7 de febrero de 1994, ordenándose la retroacción de las actuaciones al momento de la baremación de méritos, en el que no se puntuará el Certificado de Aptitud Pedagógica.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Los demandantes en amparo accedieron a la condición de catedráticos de diferentes Cuerpos de Enseñanza Secundaria en virtud de nombramiento conferido por la Orden de 7 de febrero de 1994 («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 15 de febrero), que culminaba así el procedimiento selectivo convocado por Orden de 27 de diciembre de 1991. b) La Sentencia de la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) de 27 de enero de 1995, resolutoria del recurso contencioso-administrativo núm. 274/94, interpuesto por don José María Lobo Manzano, conoció de las Resoluciones de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 9 de diciembre de 1993, que elevó a definitivo el baremo de los apartados 1 y 2 del anexo III de la Orden de 27 de diciembre de 1991, y 13 de diciembre de 1993, por la que se publicaron las listas provisionales de seleccionados en el pertinente procedimiento. El fallo del mencionado pronunciamiento, similar al vertido en la Sentencia que puso fin al recurso núm. 241/94, la de 31 de marzo de 1995, objeto del presente amparo, ordenó la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de los correspondientes méritos, con exclusión del atinente al Certificado de Aptitud Pedagógica. c) Mediante escrito registrado en el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) el día 25 de mayo de 1995, los hoy recurrentes, que no habían sido emplazados ni, por ende, pudieron comparecer en el proceso núm. 274/94, solicitaron de la Sala su personación como codemandados, interesando, asimismo, testimonio de la Sentencia recaída en dicho proceso. Por providencia de 26 de mayo de 1995, notificada en 6 de junio, se tuvo a aquellos por personados, notificándoseles la Sentencia de 27 de enero de 1995, recurrida en amparo mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 29 de junio de 1995, y registrado ante este Tribunal el siguiente 3 de julio. d) Por escrito de 1 de junio de 1995, los interesados se dirigieron a la Consejeria de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, poniendo de manifiesto su imposibilidad de comparecer en el proceso núm. 274/94, ante la falta de emplazamiento por parte de la Administración, recabando igualmente información acerca de la eventual existencia de otros recursos afectantes al procedimiento selectivo de referencia, y solicitando se les tuviera por personados en el procedimiento que se instruyera en relación con la ejecución de la Sentencia recaída en el proceso núm. 274/94. Asimismo, por escrito de 1 de agosto de 1995 el Viceconsejero de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía puso en conocimiento de los hoy recurrentes que en el referido momento se hallaba en trance de elaboración la Orden que había de dar cumplimiento a la meritada Sentencia, en la que se abordarían los diferentes extremos suscitados por aquéllos. e) En el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» del día 9 de septiembre de 1995, y no obstante los términos en que se pronunciaba el mencionado escrito de 1 de agosto de 1995, se publicó la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 31 de agosto de 1995, que procedió a dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) de 31 de marzo de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 241/94, entablado por doña Carmen Mayoral Molina. Sentencia que, precisamente, constituye la resolución impugnada en el presente proceso de amparo.

3. Por Auto de 26 de febrero de 1996 recaído en el presente incidente se acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) de 31 de marzo de 1995, recaída en el recurso núm. 241/94, con base en las consideraciones que recogía su fundamento jurídico 3. , que ofrecía el texto siguiente: «En el caso considerado, la ejecución en sus propios términos de la Sentencia recurrida comportaría la realización de una nueva valoración de los méritos de los participantes en el procedimiento selectivo, con exclusión, a efectos de la pertinente baremación, del concreto extremo a que alcanza el fallo anulatorio. En esta tesitura, y habida cuenta de que la conclusión del citado procedimiento selectivo se ha traducido en la adquisición de la condición funcionarial cuestionada por los promotores del presente amparo, es de apreciar que en favor del otorgamiento de la suspensión solicitada concurren no sólo los intereses de estos últimos, opuestos a la remoción que implica la retroacción del procedimiento selectivo, sino igualmente el propio interés general concretado en el mantenimiento de la situación existente en tanto se resuelve con carácter definitivo la controversia suscitada. Conclusión, por lo demás, en apoyo de la cual puede traerse a colación el ATC 90/1992, emanado con ocasión de un caso similar al que está en el origen del presente recurso de amparo, por lo que, en suma, resulta pertinente, luego del contraste o ponderación entre los diferentes intereses en presencia, acceder a la petición de suspensión.»

4. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 22 de marzo de 1996, la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que por su cargo ostenta, solicita su personación en el presente proceso de amparo, procediendo, asimismo, a formular alegaciones tanto respecto de la cuestión de fondo suscitada como en relación con la suspensión decretada en el citado auto de suspensión. En concreto, y por lo que a este último extremo atañe, considera que la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 13 de diciembre de 1995 («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 19 de diciembre), en cuya virtud se procede a reconocer la condición de catedrático a las personas mencionadas en los oportunos anexos, y que supone la culminación del procedimiento de ejecución de la Sentencia impugnada en amparo, desvirtúa, privándola de contenido, la suspensión decretada en el proceso de amparo. En consecuencia, entiende que el mantenimiento de ésta implicada una remoción de la situación generada, en ejecución de un pronunciamiento judicial firme, por la Orden de 13 de diciembre de 1995, de suerte que, en esta tesitura, y en coherencia con la propia fundamentación del Auto de suspensión, el interés general demanda el levantamiento de la precitada suspensión y, por ende, el mantenimiento del estado de cosas vigente en el momento en que por este Tribunal fue acordada la suspensión instada por la demandante de amparo.

5. Asimismo, y por escrito registrado ante este Tribunal el día 15 de marzo de 1996, la Procuradora doña Pilar Reina Salgado, en nombre y representación de doña María del Carmen Mayoral Molina, doña Mercedes Moreno Berrios y don Antonio Avilés Ramos, solicita su personación en el presente proceso de amparo, aduciendo, a estos efectos, que la comparecencia de la primera de las mencionadas dimana de su condición de parte en el proceso contencioso-administrativo núm. 241/94, de que trae causa este amparo, razón por la que fue emplazada por el órgano a que a fin de que pudiera comparecer ante el Tribunal Constitucional en el recurso núm. 3.326/95, en tanto que la personación de los señalados en segundo y tercer lugar se insta por su condición de interesados, dado que los mismos fueron parte en los procesos núms. 339/94 y 366/94, respectivamente, en que se ventilaba cuestión idéntica a la suscitada en el núm. 241/94, origen de este proceso de amparo. Asimismo, solicita la acumulación de éste al registrado con el núm. 3.381/95, en virtud de la conexión que presentan los objetos de uno y otro.

6. La Sección Cuarta, mediante providencia de 29 de abril de 1996, acuerda no haber lugar a la personación de doña Mercedes Moreno Berrios y don Antonio Avilés Ramos, dado que no fueron parte en el proceso a que, así como tener por personadas y parte a doña María del Carmen Mayoral Molina y a la Junta de Andalucía, e, igualmente, dar vista de las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, a fin de que en el expresado término pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

7. Por providencia de 29 de abril de 1996 la Sección Cuarta acordó, a la vista del escrito de la Junta de Andalucía de que queda hecha constancia, reabrir la pieza separada de suspensión y dar traslado de copia del mismo a las partes personadas y al Ministerio Fiscal a fin de que en el plazo de tres días pudieran alegar lo que estimasen oportuno.

8. Por escrito de 29 de abril de 1996, registrado ante este Tribunal el siguiente 10 de mayo, la Procuradora Sra. Reina Sagrado solicita, en el particular a que se contrae este incidente de suspensión, el levantamiento de la acordada por ATC de 26 de febrero de 1996, en virtud de la ponderación que, con cita de los AATC 272/1982 y 380/1983, de los intereses implicados efectúa, al entender que los de los recurrentes en amparo no sufrirían merma o quebranto alguno de procederse al solicitado levantamiento, dado que en el momento presente la Sentencia recurrida en amparo ha sido ya ejecutada, o se halla en curso de serlo, de modo que, en realidad, el mantenimiento del auto de suspensión redundaría en una efectiva perturbación del interés general, concretado, aquí y ahora, en el de los intervinientes en el procedimiento de baremación iniciado en cumplimiento de la Sentencia que es objeto de esta litis. Consideraciones a que se remite en su ulterior escrito de 9 de mayo de 1996.

9. El Fiscal vierte sus alegaciones en el presente incidente mediante escrito de 10 de mayo de 1996. En síntesis, considera que las circunstancias puestas de manifiesto en su comparecencia por la Junta de Andalucía abonan, de acuerdo con los precedentes que cita (AATC 401/1989 y 414/1990), el levantamiento de la suspensión en su momento acordada, a cuyo efecto la propia doctrina del ATC 50/1996 puede ser traída a colación, en la medida en que aquella suspensión fue decretada sobre la base del interés público inherente al mantenimiento de la situación luego alterada por la Sentencia impugnada, interés público ahora cifrado en la no remoción del estado de cosas a que ha dado lugar la ejecución de aquélla. En consecuencia, solicita la modificación del referido Auto y el dictado de una nueva resolución en cuya virtud se deje sin efecto la suspensión acordada,

10. Por su parte, el recurrente en amparo, por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 10 de mayo de 1996, y registrado ante este Tribunal el siguiente 13, solicita el mantenimiento en sus propios términos del auto de suspensión, por entender que la suspensión decretada constituye un arbitrio idóneo a fin de no defraudar las exigencias de la tutela cautelar que aquélla incorpora, aquí cifradas en el mantenimiento de la situación funcionarial de aquellas personas que, por mor de la nueva evaluación de méritos llevada a cabo, se verían privadas de su condición de catedráticos de Enseñanza Secundaria de procederse a la ejecución de la Sentencia impugnada en amparo. En atención, por tanto, a la meritada consideración, y sobre la base, que pretende refutar las alegaciones vertidas por la Junta de Andalucía, de que la nueva evaluación de méritos a que se contrae la ejecución de la resolución recurrida no ha concluido en el momento presente, solicita que no sea levantada la suspensión ordenada por el Auto de 26 de febrero de 1996.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 57 LOTC que «la suspensión o su denegación puede ser modificada durante el curso del juicio de amparo constitucional, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión». En este sentido, este Tribunal ha declarado que la modificación de la decisión adoptada con ocasión de la resolución del incidente de suspensión deviene procedente, de concurrir las pertinentes circunstancias legitimadoras, tanto si inicialmente fue denegada la suspensión interesada (AATC 5/1980, 17/1980, 133/1981, 273/1982, 34/1983, 553/1984, entre otros muchos), como si, inversamente, aquélla fue decretada en su momento (AATC 44/1982, 219/1983, 183/1985), resultando, en todo caso, idónea, en orden a la consecución de la indicada finalidad, ya la utilización del recurso de súplica (ATC 303/1982), ya la mera reapertura de la pieza de suspensión (AATC 814/1987, 279/1993).

En todo caso, y como parámetro rector de la eventual modificación, es inexcusable que ésta obedezca a la concurrencia de circunstancias sobrevenidas o que no pudieran ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión, de suerte que el nuevo juicio ha de circunscribirse estrictamente al examen de aquellas (AATC 510/1983, 23/1993), con audiencia de quienes, además del Ministerio Fiscal, hubiesen comparecido (AATC 814/1987, 703/1988, 145/1989, 493/1989), aun cuando ello no sea óbice para que la reconsideración de la decisión inicial se adopte a instancia de quienes con posterioridad se personaren en el juicio constitucional (ATC 87/1992).

2. En el presente caso, es la Junta de Andalucía (amén de la persona que, como coadyuvante, ha comparecido en el presente proceso de amparo) quien insta el alzamiento de la suspensión ordenada por el ATC de 26 de febrero de 1996, sobre la base de que ésta fue ordenada una vez que había sido ejecutada la Sentencia traída a esta litis, suspensión que, por mor de la ulterior personación de la misma, fue dictada sin ocasión de conocer el estado en que se hallaba la ejecución de la resolución impugnada en amparo.

En este sentido, la puesta de manifiesto de la referida circunstancia (propiciada, por lo demás, por la peculiar dinámica del incidente de suspensión constitucional), permite la subsunción del supuesto considerado en el tenor del art. 57 LOTC, de suerte que, en este momento, es factible atender a la solicitud instada por la Administración autonómica. En efecto, si en el auto cuya suspensión se pretende alzar, poníamos de manifiesto que en favor del otorgamiento de la suspensión solicitada concurrían no sólo los intereses de estos últimos (promotores del amparo), opuestos a la remoción que implica la retroacción del procedimiento selectivo, sino igualmente el propio interés general concretado en el mantenimiento de la situación existente en tanto se resuelve con carácter definitivo la controversia suscitada, es claro que el criterio inspirador de la decisión adoptada se fundaba en la ponderación de los intereses concurrentes, y venia dado por la no remoción del estado de cosas existente, que se considera traducción del interés público, en el momento en que se insta la medida cautelar de suspensión. De este modo, si como consecuencia de la ejecución de la Sentencia impugnada, aquel estado de cosas se ha visto sustancialmente alterado, es congruente ahora, proceder al levantamiento de aquella suspensión (y ello abstracción hecha, como ha reiterado este Tribunal, de la improcedencia de decretar la suspensión de un resolución ya ejecutada: AATC 87/1981, 123/1983), lo que se considera idóneo para preservar el interés público subyacente al mantenimiento en su situación funcionarial de quienes, de resultas de la nueva evaluación de méritos efectuada en ejecución de la Sentencia impugnada, han accedido de nuevo a la condición de catedráticos de Enseñanza Secundaria.

Solución, por lo demás, que, sobre cohonestarse con el criterio asumido en ocasiones precedentes por este Tribunal (así, paradigmáticamente, ATC 181/1985 y más específicamente con la solución adoptada en el recurso de amparo 3.326/95, sustancialmente idéntico al que aquí se mantiene), no implica para los hoy recurrentes la causación de unos perjuicios que hagan perder al amparo su finalidad, por lo mismo que, en modo alguno, supone una merma o quebranto en su situación jurídica o patrimonial (en este sentido, por todos, ATC 76/1996), que requiera el mantenimiento de la suspensión adoptada en su momento, que, en consecuencia, procede ahora levantar.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda levantar la suspensión acordada en el Auto de 26 de febrero de 1996 por el que se decretaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 31 de marzo de 1995, dictada en el recurso núm. 241/94 por la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), con pleno restablecimiento, en consecuencia, de la eficacia de dicha Sentencia, impugnada en el proceso de amparo núm. 3.381/95.

Madrid, a ocho de julio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 190/1996, de 8 de julio de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:190A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.454/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 9 de octubre de 1995, la representación procesal de Prensa Española, S. A.», y doña Sara Caldero Prieto, promovió recurso de amparo frente a las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 26 de julio de 1995, núm. 781, y la confirmada por ésta, al desestimar el recurso de casación frente a ella interpuesto, de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de enero de 1992. Esta Sentencia revocó la del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid que desestimó la acción de protección civil del derecho al honor y a la propia imagen promovida por don Onésimo Juncos Rabadán contra los ahora demandantes de amparo.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo brevemente expuestos, son los siguientes:

a) Don Onésimo Juncos Rabadán interpuso demanda de protección jurisdiccional de protección al honor y a la propia imagen contra los ahora demandantes de amparo en razón de unos artículos publicados en el diario «ABC», con fecha 17, 18, 19 y 23 de octubre de 1986, en relación con unos hechos delictivos, en ese tiempo imputados judicialmente al actor civil, que luego se pudo acreditar que eran inexistentes. El Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid desestimó la demanda, pues entendió que la información suministrada por el diario era veraz, atendiendo al conjunto general de la información, sin que la parte actora hubiese probado, de modo alguno, su inexactitud y sin que existan indicios de que no estuviese dirigida a contribuir a formar la opinión pública, así como que «no se ha transmitido con tendenciosidad para que se obtuviera un determinado resultado judicial», habiéndose realizado sobre la base de datos judiciales, de informaciones policiales, de dictámenes que de ningún modo prejuzgan intencionalidad, sin que pueda aceptarse, en un contexto general, que con tal información se ha intentado producir vejación, difamación o desmerecimiento en la consideración ajena. b) Recurrida esta Sentencia, la Audiencia la revocó y estimó parcialmente la demanda, declarando que había existido una intromisión ilegítima en el honor y la intimidad del demandante, condenando a los demandados al pago de la cantidad de 10.000.000 de pesetas.

Para llegar a esta conclusión, la Audiencia extrae de las informaciones en cuestión diversos pasajes, que según estima, ponen de manifiesto la existencia de la vulneración constitucional denunciada y llega a la conclusión de que tales publicaciones suponen un ataque al honor del demandante al contener expresiones «que, lejos de transcribir, sin más, información objetiva, escarnecen y humillan ese derecho fundamental, atribuyendo al demandante directamente la comisión de delitos que jamás fueron acreditados; imputaciones en las que es evidente el carácter difamatorio». Igualmente se señala que se incluyen unos juicios de valor «encaminados a hacer aparecer a una persona ante la opinión pública como autora de una serie de delitos, recurriendo para ello a un tratamiento peyorativo y falto de objetividad de la noticia». Del mismo modo, la mismas publicaciones configuran un ataque a la propia intimidad personal del demandante, revelando datos sobre su vida privada que en absoluto tienen relación con los hechos investigados. c) Por último, el Tribunal Supremo, confirmó la anterior Sentencia, desestimando el recurso de casación interpuesto contra la misma. Considera que «la Sentencia recurrida, lejos de sacar frases de contexto, ha examinado detallada y minuciosamente los reportajes periodísticos aquí enjuiciados, habiendo alcanzado la conclusión, que esta Sala comparte de que los mismos no se limitan a narrar hechos de veracidad comprobada, sino a formular numerosos juicios de valor que, no ya subliminalmente, sino de forma abierta y frontal, presenta ante la opinión pública a la persona objeto de dichas informaciones como autor real y verdadero», de los delitos que estaban siendo objeto de investigación policial y judicial.

3. En la demanda se sostiene que se ha vulnerado el derecho a la libertad de información, toda vez que los reportajes en cuestión estaban amparados por ese derecho, al tratarse de informaciones veraces y dirigidas a un fin legítimo, con el que se hallan directamente relacionadas y respetuosas con el honor y la dignidad del afectado. La conclusión contraria a la que llega la Sentencia impugnada se sostendría, exclusivamente, en base a extraer y desligar de su contexto determinadas expresiones, en vez de considerar la del texto para así deducir su verdadero sentido.

Mediante otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, a fin de no impedir la efectividad de la pretensión de este proceso constitucional de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC.

4. Mediante providencia de 27 de mayo de 1996, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales que conocieron del asunto para que remitan testimonio de las actuaciones, interesando, asimismo, el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente excepto el recurrente de amparo.

5. Por otra providencia de esa misma fecha, se acordó tener por formada la pieza de suspensión y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

6. Por escrito presentado el 31 de mayo de 1996, los demandantes de amparo formularon sus alegaciones, justificando la procedencia de la suspensión en que la resolución impugnada vulnera frontalmente su derecho a la libertad de expresión y de información, siendo así que si no se acordase la misma se haría perder al amparo su finalidad, habida cuenta que el beneficiario de la indemnización es una persona física a la que ningún bien se le conoce y ninguna garantía de devolución ofrece.

7. Por escrito de 31 de mayo de 1996, el Fiscal interesó que se denegase la suspensión solicitada al tratarse del pago de una cantidad de dinero que, en su caso, podría ser devuelta, al no constar la insolvencia de quien habrá de recibirla.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se solicita por los demandantes de amparo la suspensión de una resolución judicial que les condena al pago de una indemnización. Se justifica la petición de suspensión en las dificultades que podrían surgir para la devolución de lo pagado, caso de que el presente recurso de amparo prosperase.

El Ministerio Fiscal interesa que se deniegue la suspensión solicitada al no aparecer en las actuaciones ningún dato que permita suponer una posible insolvencia del beneficiario de la indemnización.

2. De conformidad con el art. 56 LOTC, procede la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Este Tribunal, al interpretar ese precepto, ha declarado que «la premisa de partida es que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, ano en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo» (ATC 35/1996).

Junto a ello, debe tenerse en cuenta que el interés general insito en que las resoluciones judiciales sean ejecutadas y cumplidas, como se ha venido reiteradamente declarando desde el ATC 17/1980, conduce a que, cuando el recurso se dirige frente a tales resoluciones, «lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada en por el art. 24.1 C.E., por lo que, en tales casos será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar» (ATC 46/1996).

4. Lo anteriormente expuesto conduce a que deba desestimarse la petición, pues para justificar una suspensión no es suficiente cualquier tipo de perjuicio, molestia o dificultad, de suerte que se viene entendiendo que, como las resoluciones judiciales con efectos meramente económicos, en principio, no causan perjuicios irreparables, no procede su suspensión (ATC 275/1990), lo que es aplicable al caso al no haberse justificado la concurrencia de ningún perjuicio de esta índole, ya que, como afirma el Fiscal, no aparece en las actuaciones ningún dato que permita suponer una posible insolvencia del beneficiario de la indemnización.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada sin perjuicio de la caución que pueda imponer el órgano jurisdiccional al que corresponde la ejecución.

Madrid, a ocho de julio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 191/1996, de 8 de julio de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:191A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 121/1996, dictado en el recurso de amparo 3.918/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de mayo de 1996, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Villasante García, en nombre y representación de don José Ramón Arolas Llagostera, interpuso recurso de súplica, al amparo del art. 93.2 de la LOTC, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, de 20 de mayo de 1996, por el que se acuerda denegar la suspensión de la condena impuesta al recurrente por la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 14 de julio de 1994, confirmada en casación por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1995.

2. En el mencionado recurso se solicita la revocación del auto anterior, por cuanto la no suspensión de las penas privativas de libertad impuestas al recurrente -de ocho años y un día de prisión mayor por un delito contra la salud pública y de cuatro meses de arresto mayor por un delito de contrabando, con sus correspondientes accesorias en ambos casos-, supone que el presente amparo perdería su finalidad para el caso de que efectivamente prosperara.

3. Mediante providencia de 3 de junio de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por presentado el precedente escrito de interposición de recurso de súplica y dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal por un plazo de tres días para que por éste se alegara lo que tuviera por conveniente en relación con el mismo.

4. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado en este Tribunal el día 7 de junio de 1996, manifestó que, aunque debía reiterar su posición favorable a la suspensión tal y como expuso en las alegaciones previas al auto aquí impugnado, debía también poner de relieve que «el contenido argumental del escrito del recurso de súplica nada aporta nuevo frente a las tesis del auto que acordó denegar la suspensión».

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 57 de la LOTC dispone que «la suspensión o su denegación puede ser modificada durante el curso del juicio de amparo constitucional, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas

al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión».

Al amparo de este precepto, el recurso de súplica del recurrente contra nuestro Auto de 20 de mayo de 1996, debe ser desestimado dado que, en modo alguno, y como acertadamente pone de relieve el Ministerio Fiscal, se aportan en el mismo nuevos datos o circunstancias que fueran desconocidos al dictar el auto mencionado, ni nuevos criterios que permitan modificar el acuerdo entonces adoptado.

En efecto, la argumentación mantenida en dicho recurso de súplica se limita a discrepar, sin más apoyo en datos o elementos nuevos, del ponderado razonamiento contenido en el auto impugnado, el cual, como allí quedó debidamente reflejado, no es sino exponente de una constante doctrina de este Tribunal que requiere ponderar la gravedad de los hechos y la duración de la pena impuesta en aquellos supuestos en los que se solicita la suspensión de una pena privativa de libertad y que en el presente caso nos ha conducido, en criterio que aquí debe mantenerse, a denegar la suspensión solicitada por tratarse en este caso de un delito grave (tráfico de drogas y contrabando), por el que ha sido condenado el recurrente, y de unas penas igualmente graves las que le han sido impuestas (ocho años y un día de prisión mayor y cuatro meses de arresto mayor) Por lo tanto, siendo como es que el recurrente ni alega ni pone de manifiesto la existencia de alguna circunstancia sobrevenida que aconsejara modificar este criterio anterior, su pretensión de que modifiquemos nuestro Auto de 20 de mayo de 1996, debe ser desestimada.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, y sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso, la Sala acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por la representación procesal del recurrente, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, de 20

de mayo de 1996, dictado en incidente sobre suspensión en el recurso de amparo núm. 3.918/95.

Madrid, a ocho de julio de mil novecientos noventa seis.

AUTO 192/1996, de 8 de julio de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:192A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 4.277/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 193/1996, de 8 de julio de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:193A

Excms. Srs. don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 104/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado con fecha 10 de enero de 1996, la representación procesal del demandante de amparo ha interpuesto recurso contra la Sentencia de 29 de noviembre de 1995, dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo 6.484/95, procedente del procedimiento abreviado núm. 266/93 tramitado ante el Juzgado de lo Penal 8 de Barcelona.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo y que son relevantes para la resolución sobre la petición de suspensión, son, en síntesis, los siguientes: a) Como consecuencia de un accidente laboral se incoaron diligencias previas por presunto delito de imprudencia temeraria contra el recurrente y otros. El Juzgado de lo Penal 8 de Barcelona condenó finalmente al recurrente por una falta de imprudencia simple con resultado de muerte a la pena de 50.000 pesetas de multa con cinco días de arresto sustitutorio en caso de impago, y a satisfacer a los perjudicados la cantidad global de 17.000.000 de pesetas en concepto de responsabilidad civil, declarando responsable civil subsidiario a «Construcciones Arias, S. A.», en virtud de lo previsto en el art. 586 bis en relación con el art. 407, ambos del Código Penal. b) Dicha Sentencia fue recurrida en apelación por el condenado alegando la no concurrencia del requisito de perseguibilidad de las faltas de imprudencia, esto es, la previa denuncia del ofendido, requisito éste que entendía no concurría en el presente supuesto. c) La Audiencia de Barcelona desestima el recurso de apelación mediante Sentencia de 24 de noviembre de 1995, según se dice, sin hacer alusión alguna al motivo primero del recurso, en el que se señalaba la ausencia de tal requisito de procedibilidad.

3. El demandante en amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a la resolución judicial recurrida vulneración del art. 24.1 en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, por haberse producido una incongruencia omisiva en la resolución impugnada. Alega también vulneración del principio de legalidad penal -art. 25 C E.- y del principio de igualdad

4. La Sección Tercera, mediante providencia de fecha 29 de marzo de 1996 acordó admitir a trámite el recurso de amparo, y dirigir comunicación al órgano judicial citado a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso penal de que trae causa la presente litis.

5. Por providencia de la misma fecha la Sección Tercera acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo. 6 Mediante sendos escritos registrados el 9 y 11 de abril de 1996 el recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión, reiterando aquél lo expuesto en su escrito de demanda y manifestando éste, su no oposición al otorgamiento de la suspensión instada de la Sentencia impugnada en lo que se refiere a la pena de multa señalada en la Sentencia impugnada, sin que se deba alzar respecto a la responsabilidad civil derivada del delito.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero» De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, dado que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC «está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución».

2. No obstante, y en supuestos, como el presente, en que se dilucida la posible privación de libertad del recurrente como efecto, siquiera subsidiario, de una condena penal de multa procede acceder a la suspensión solicitada en cuanto al arresto sustitutorio por impago ya que de ejecutarse la pena pecuniaria en su forma de responsabilidad personal subsidiaria por impago de la misma, la eventual concesión del amparo, perdería su finalidad al provocar la ejecución un perjuicio irreparable. Por otra parte, no se dan los presupuestos a los que el art. 56.1 también permite anudar una denegación de suspensión, cuales son la «perturbación grave a los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero» ya que ésta no se produce necesariamente por la demora en la ejecución de la Sentencia recurrida.

En el caso considerado, no procede sin embargo suspender la ejecución de la responsabilidad civil anudada a la condena penal por cuanto su ejecución sólo podría ocasionar si el amparo llegara a otorgarse, un perjuicio económico que sí es reversible.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda acceder parcialmente a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia de 29 de noviembre de 1995, dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo 6.484/95, procedente del

procedimiento abreviado núm. 266/93 tramitado ante el Juzgado de lo Penal 8 de Barcelona, en lo que concierne al arresto sustitutorio para caso de impago de la multa impuesto en la misma, denegando la suspensión del resto de los pronunciamientos sin

perjuicio de que el Juez pueda acordar las medidas de aseguramiento que estime oportunas.

Madrid, a ocho de julio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 194/1996, de 8 de julio de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:194A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.021/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 195/1996, de 8 de julio de 1996

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1996:195A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la extinción, por desaparición del objeto, del recurso de amparo 1.535/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 196/1996, de 9 de julio de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:196A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.919/1996

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 197/1996, de 9 de julio de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:197A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.920/1996

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 198/1996, de 9 de julio de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:198A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 4.299/1995, 4.302/1995, 4.303/1995, 251/1996, 252/1996, 600/1996, 601/1996, 662/1996, 1.148/1996, 1.239/1996, 1.485/1996, 1.532/1996, 1.533/1996 y 2.043/1996 a la registrada con el número 4.298/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 199/1996, de 10 de julio de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:199A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 450/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 14 de febrero de 1994, don Excelsio Villoria Gamonal solicitó le fueran designados por este Tribunal Abogado y Procurador de oficio, a fin de interponer recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de diciembre de 1993.

2. Por providencia de este Tribunal de 28 de febrero de 1994 se acordó requerir a don Excelsio Villoria para que remitiese copia íntegra del auto impugnado y acreditase fehacientemente la fecha de notificación de aquél, así como el haber invocado en el proceso judicial el derecho constitucional que estimaba vulnerado. El interesado dio cumplimiento a este requerimiento mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de marzo de 1994.

3. Por providencia de este Tribunal de 7 de abril de 1994, se acordó el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio. Cumplimentados los trámites oportunos, por providencia de 9 de mayo de 1994 se tuvo por designados a la Procuradora doña Begoña López Cerezo y al Abogado don Nicolás Sánchez Sánchez, acordándose la concesión del plazo correspondiente para la formalización de la demanda de amparo o bien el de diez días al Letrado para excusarse de la defensa.

4. Por escrito registrado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 13 de junio de 1994, la Procuradora de los Tribunales doña Begoña López Cerezo formalizó, en nombre y representación de don Excelsio Villoria Gamonal, recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de diciembre de 1993, por estimarlo lesivo del art. 24.1 C.E.

5. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son los siguientes: a) El recurrente en amparo instó en su día ante la jurisdicción social procedimiento de reclamación de prestaciones de invalidez frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo Mapfre y «Azma, S. A.». La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid desestimó la demanda apreciando las excepciones de falta de reclamación administrativa previa y de caducidad respecto de ciertas cantidades. b) Contra esta Sentencia interpuso el actor recurso de suplicación, recayendo providencia del Tribunal Superior de Justicia de 28 de abril de 1993 por la que, no estando firmado el recurso por el recurrente don Excelsio Villoria Gamonal sino únicamente por su Abogado, se concedía un plazo de ocho días para la subsanación del defecto observado, en aplicación del art. 196 de la Ley de Procedimiento Laboral.

El Letrado representante del actor presentó ante el Tribunal Superior un escrito manifestando que le había sido imposible contactar con su representado, debido a que éste había tenido que abandonar su domicilio el 22 de julio de 1992 al ejecutarse una Sentencia de desahucio -aportaba copia del auto judicial que lo ordenó- y que únicamente había dejado al Letrado un número de teléfono de un vecino al cual había comunicado la resolución de la Sala, pero que le indicó que el demandante pasaba sólo de forma esporádica por allí. En este escrito, el Letrado, tras justificar de este modo la imposibilidad de comunicarse con su representado, se comprometía a presentarlo ante la Sala en el mismo momento en que pudiera hacerlo, solicitando que mientras se tramitase el recurso para evitar la indefensión de su cliente. c) El Auto del Tribunal Superior de Justicia de 7 de julio de 1993 decidió la inadmisión del recurso de suplicación, entendiendo que el defecto advertido no había sido subsanado en el plazo concedido para ello. d) Contra el auto anterior se interpuso recurso de súplica ante el mismo Tribunal Superior de Justicia, que aparecía ya firmado por el recurrente. En el escrito del recurso se manifestaba que el 20 de julio aquel había acudido a la Secretaría de la Sección a firmar el escrito del recurso de suplicación, solicitud que fue denegada por el funcionario correspondiente, «aduciendo que el asunto estaba archivado, pero que ano no había sido notificado el auto al domicilio señalado para notificaciones» (motivo tercero del recurso de súplica). Se alegó también que la interpretación de la Sala resultaba desproporcionada en relación al derecho de acceso al recurso. e) Por Auto de 15 de diciembre de 1993, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Madrid desestimó el recurso de súplica en los siguientes términos: «(...) y se alega que declarar inviable el recurso supone quebranto del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con invocación del art. 24.1 de la Constitución, lo cual no es cierto porque se han cumplido todas las garantías procesales para viabilizar la tramitación del recurso interpuesto por el Licenciado Villoria Gamonal y si no se subsanó el defecto que ha quedado apuntado fue por causa de su falta de diligencia en la relación con su Abogado al no participarle su nuevo domicilio en el que poder contactar, y esto es lo que impide en aras del principio de preclusión continuar la tramitación del recurso de suplicación; ello no obstante también el Letrado pudo suplir la falta de diligencia indicada en su defendido, con sólo haber ejercitado la representación legal que le confiere el art. 228.3 L.P.L., por lo que el recurso debe ser rechazado.»

6. La demanda de amparo reitera ante el Tribunal Constitucional que la inadmisión del recurso de suplicación vulnera el art. 24.1 C.E., planteando en esta sede constitucional la cuestión de si el defecto formal de inexistencia de firma en el escrito del recurso de suplicación por parte del recurrente (justificada dicha falta por imposibilidad material de contactar el Abogado con su cliente al haber sido desahuciado de su anterior vivienda) puede acarrear la grave consecuencia de la pérdida de un recurso, con todas las consecuencias que ello comporta. Invoca en su favor la jurisprudencia constitucional sobre la necesidad de que el cumplimiento de los requisitos procesales no incurra en rigorismo formal ni en desproporción respecto de los efectos producidos.

Estima que, teniendo en cuenta que la representación del Letrado resultaba incuestionable, que el recurrente compareció ante el Juzgado a firmar posteriormente el recurso así como las circunstancias por las que no había sido posible comunicar con su cliente, el Tribunal Superior debió haber aceptado la subsanación posterior, declarado la no tramitación del recurso hasta la subsanación en lugar de su caducidad, o bien haber aceptado la tácita representación del Abogado en virtud del art. 228.3 de la Ley de Procedimiento Laboral.

En relación a esta última cuestión, manifiesta que dicho precepto resulta claramente aplicable al caso, al disponer que «Si no hubiere designación expresa de representante se entenderá que el Letrado lleva también la representación de su defendido». De la literalidad del citado articulo se desprende, a juicio del recurrente, que tal efecto se produce de forma automática, con obligación del Tribunal de considerarlo así, sin necesidad de una invocación expresa. De esta forma estima que el error formal sufrido ha consistido prácticamente en que el Abogado no ha señalado en sus escritos la expresión «en representación de», de donde no pueden seguirse las consecuencias de la pérdida de su derecho a recurrir.

7. Por providencia de este Tribunal 26 de septiembre de 1994 se acordó, previamente a decidir sobre la admisión de la demanda, recabar certificación de las actuaciones correspondientes.

8. Por providencia de este Tribunal 15 de junio de 1995 se acordó abrir el trámite del art. 50.3 LOTC, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinente en relación a la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

El Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del recurso de amparo, razonando, en primer término, que para la subsanación del defecto fue concedido un plazo por el órgano judicial, con lo que quedó cumplido el mandato legal y constitucional. En segundo lugar, que el motivo alegado por el Letrado para justificar la falta de subsanación -la no comunicación por parte de su cliente del nuevo domicilio- debe situarse en sus justos, términos frente a la actividad del Letrado y la trascendencia del momento procesal, la interposición o no de un recurso. Considerando que el desahucio se había producido en junio de 1992 y que la notificación de la providencia para firmar el recurso de suplicación es de junio de 1993, deduce el Ministerio Público que el argumento de la negligencia de la parte utilizado por el auto impugnado no resulta enervante, arbitrario ni desproporcionado, ni vulneró por tanto el derecho del actor de acceder al recurso.

No se presentó escrito de alegaciones por parte del recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se somete a este Tribunal la cuestión de si la inadmisión de un recurso de suplicación por no haberse subsanado el defecto formal consistente en la carencia de firma del recurrente, lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación de acceso a los recursos, teniendo presente que la falta de subsanación se debió a la imposibilidad de que el Abogado contáctase con su cliente, dado que éste fue desahuciado de su domicilio sin que comunicase otro al Letrado.

Siendo tales los términos de la cuestión, debe excluirse del objeto de la demanda de amparo la de si el Tribunal Superior de Justicia debió o no apreciar como defecto en la interposición del recurso de suplicación la falta de firma del recurrente. En ningún momento de la vía judicial previa, ni en el primer escrito enviado por el Letrado al Tribunal Superior ni en el recurso de súplica con el que se agotó la vía judicial, se discutió ni por el recurrente ni por su Abogado la exigencia de tal firma, habiéndose limitado ambos a solicitar del Tribunal Superior que la falta de subsanación no operase como causa para paralizar la tramitación del recurso, teniendo en cuenta la razón a que obedeció aquella falta. En consecuencia, la pretensión debe centrarse no en la exigencia de tal firma sino en la decisión de no entender subsanado aquel defecto aun cuando concurrió la citada circunstancia.

2. Debe considerarse que lo que plantea el recurrente en amparo es una supuesta lesión del derecho de acceso a los recursos, por lo que debe operarse con el criterio general, sentado a partir de la STC 37/1995 de que en «(...) el acceso a la justicia como elemento esencial del contenido de la tutela judicial (...) funciona con toda su intensidad el principio pro actione que, sin embargo, ha de ser matizado cuando se trata de los siguientes grados procesales que, eventualmente, puedan configurarse (...)», en los que aquel principio no opera con igual intensidad (fundamento juridico 5. ). Correspondiendo a los Tribunales ordinarios la decisión sobre la admisibilidad de los recursos, el Tribunal Constitucional sólo preserva del cierre arbitrario en el acceso a aquéllos, sin que pueda inclinarse «(...) para optar entre dos soluciones igualmente razonables, sin interferir en el núcleo de la potestad de juzgar» (STC 37/1995, fundamento jurídico 6. ).

Partiendo de esta premisa, en el presente supuesto se trata de decidir si las razones empleadas por el auto recurrido para inadmitir un recurso por falta de subsanación del defecto formal advertido excluyen la arbitrariedad en la decisión, resultando suficientes, desde la perspectiva constitucional, para impedir que se aprecie en ellas una lesión del art. 24.1 C.E.

3. Debe tenerse presente que ante el defecto formal advertido por el Tribunal Superior -la carencia de firma del recurrente en el escrito del recurso de suplicación-, aquél no procedió directamente a su inadmisión, sino que concedió un plazo de subsanación de ocho días. Con la apertura de este trámite de subsanación y tal como manifiesta el Ministerio Fiscal, el órgano judicial no sólo dio cumplimiento a la normativa legal correspondiente (art. 196 del texto de la Ley de Procedimiento Laboral aplicable al caso, que se corresponde hoy con el art. 197), sino que actuó conforme a la jurisprudencia constitucional que ha venido preconizando la subsanación de defectos formales de escasa trascendencia que no dañen la seguridad ni los intereses de la parte contraria, exigiendo de los órganos judiciales el rechazo de una interpretación formalista y desproporcionada del cumplimiento de los requisitos procesales que cierre el acceso al recurso de manera incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva (así, SSTC 96/1983, 140/1986, 239/1991, 12/1993, 193/1993 y 353/1993).

Transcurrido el plazo concedido para la subsanación, se manifiesta ante el Tribunal Superior por parte del Letrado del recurrente que aquélla no es factible por el momento porque le resulta imposible comunicarse con él, habida cuenta de que ya no tiene el domicilio anterior por haber sido desahuciado de él y sin que le conste otro nuevo, limitándose las posibilidades de contacto a un número de teléfono de un vecino del antiguo inmueble, por el que sólo pasaba su cliente de manera esporádica. Para el recurrente en amparo esta circunstancia justificaba plenamente la imposibilidad de proceder a la firma del recurso en el tiempo requerido por el plazo de subsanación, habiendo debido el Tribunal Superior atender a ella para no cerrar definitivamente la tramitación de aquél.

Considera también el recurrente que concurrían con aquél otros elementos que apoyaban su pretensión, como eran la indubitado condición de representante del Letrado que le asistía, el hecho de que el recurrente hubiera acudido a la Secretaria del Tribunal Superior a subsanar el defecto firmando el recurso, así como que, en todo caso y tal como recoge el Auto impugnado, el art. 228.3 de la Ley de Procedimiento Laboral (se corresponde con el 229.3 en la redacción vigente) dispone que «Si no hubiera designación expresa de representante, se entenderá que el Letrado lleva también la representación del defendido». Según esto último y siempre a juicio del recurrente, el Tribunal debió considerar subsanada sin más la carencia de su firma y considerarle automáticamente representado por su Abogado. Sin embargo, tal argumentación no puede sostenerse en este momento ante el Tribunal Constitucional puesto que no fue esgrimida en ningún momento en la vía procesal previa, constituyendo ahora sólo una alegación en su favor que extrae de la indicación que le ha hecho el auto recurrido, por lo que no puede considerarse a los efectos de la cuestión sometida al amparo.

3. Frente a este razonamiento del recurrente, el Auto del Tribunal Superior rechaza, a los efectos de entender subsanada la falta de firma del recurrente, considerar la circunstancia de la imposibilidad de comunicación entre el Abogado y aquél debida al desahucio de este último. El órgano judicial entiende que se han cumplido todas las garantías procesales y que si no se ha subsanado el defecto ha sido debido a la falta de diligencia del recurrente en comunicarle al Abogado un nuevo domicilio, lo que excluye que pueda haber lesionado el art. 24.1 C.E. la decisión judicial de inadmitir definitivamente el recurso de suplicación.

No puede considerarse que la respuesta del Tribunal Superior cierre el acceso al recurso de un modo arbitrario desde la perspectiva constitucional. Abierto el plazo de subsanación al que el órgano judicial venía obligado, persiste tras él la falta de firma del recurrente por razones que únicamente son imputables a él, máxime teniendo en cuenta que, como manifiesta el Ministerio Fiscal, entre la fecha del desahucio y la de la notificación de la providencia que abre la subsanación transcurrió prácticamente un año, lapso de tiempo del que razonablemente puede deducirse que al recurrente le fue posible comunicar un nuevo domicilio a su Abogado, estando pendiente, como estaba, el procedimiento instado por él. De las anomalías en la comunicación entre el Letrado y su cliente, hoy recurrente en amparo, no se deduce derecho alguno y menos con relevancia constitucional, a que el órgano judicial debiera entender subsanado un defecto formal -cuya procedencia nunca fue discutida en la vía judicial- que no lo estaba a juicio de dicho órgano. En definitiva, sólo al recurrente en amparo resultan imputables las circunstancias por las que la subsanación no pudo tener lugar impidiéndose con ello la tramitación del recurso, por lo que, en consecuencia, ningún reproche de arbitrariedad cabe hacer a la resolución judicial impugnada desde el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisibilidad del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de julio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 200/1996, de 10 de julio de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:200A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.695/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 9 de mayo de 1995, el Procurador de los Tribunales don Francisco José Abajo Abril, en nombre y representación de don Xavier Garrido Bonet, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 10 de abril de 1995, en recurso de casación contra la Sentencia de 22 de septiembre de 1994 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, parcialmente estimatoria en apelación de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Barcelona, de 21 de abril de 1994.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos: a) Don Alonso Garrido Sanmartin, casado con doña Isabel Fernández Fernández y padre de dos hijos nacidos de dicho matrimonio, don Jorge y don Jaime Garrido Fernández, y de un hijo extramatrimonial, el ahora recurrente don Xavier Garrido Bonet nacido en el año 1988, falleció el 18 de mayo de 1989, habiendo otorgado testamento con fecha 1 de abril de 1971, es decir, mucho antes del nacimiento del demandante de amparo, testamento en el que se nombraba heredera a su esposa y, como legitimarios, a sus dos hijos matrimoniales. b) Don Xavier Garrido Bonet, descendiente no matrimonial del testador, promovió demanda civil de menor cuantía solicitando la nulidad del referido testamento por haberse producido su preterición errónea, así como la nulidad de los actos jurídicos efectuados al amparo del mismo y la apertura de la sucesión intestada, demanda que fue estimada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Barcelona. c) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona revocó dicha sentencia en fecha 22 de septiembre de 1994, al no aplicar, de la manera instada por el demandante en primera instancia, el art. 141 de la Ley 40/1960, aprobatoria de la Compilación de Derecho Civil Especial de Cataluña (al que se remite la disposición transitoria sexta del texto refundido de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña, aprobado por Decreto Legislativo de 19 de julio de 1984), y si aplicar, en cambio, el art. 141 de este último Decreto Legislativo, con la consecuencia de impedir que el recurrente pudiera solicitar la nulidad total del testamento, como se le había estimado en la primera instancia, aunque reconociéndole, eso si, el derecho a recibir la legitima. d) Dicha Sentencia fue confirmada por la de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 10 de abril de 1995.

3. La representación del solicitante de amparo estima que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 14 C.E., por haberse operado una interpretación de la Ley que configura una discriminación por razón de nacimiento, así como el art. 24.1 C.E., derecho a obtener la tutela judicial efectiva.

En apoyo de dichas vulneraciones argumenta que el Tribunal ha aplicado indebidamente el inciso final del párrafo 3. del art. 141 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, en la regulación dada por el Decreto Legislativo, de 19 de julio de 1984, núm. 1/1984 (autorizado dicho texto refundido por la Ley catalana 13/1984, de 20 de marzo, en su Disposición adicional única), dejando de aplicar el art. 141 de la Ley 40/1960 de la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña, como según el recurrente establece la Disposición transitoria 6.ª del Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, autorizado por Real Decreto Legislativo, de 19 de julio de 1984, núm. 1/1984, que remite a la redacción originaria del art. 141, párrafo 3. , de la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña, de la Ley 40/1960, para las sucesiones abiertas después de la entrada en vigor de la Ley catalana 13/1984, de 20 de marzo, y regidas por testamentos otorgados con anterioridad.

Añade el recurrente que el razonamiento dado en la Sentencia impugnada para lo no aplicación de ese último precepto se fundamenta en su condición, conforme a la legislación anterior, de hijo ilegitimo, lo cual es contrario al derecho de igualdad ante la Ley, que la Constitución reconoce a todos los hijos sean matrimoniales o no matrimoniales.

4. La Sección Segunda, mediante providencia de 4 de diciembre de 1995, acordó conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, un plazo de diez días para que dentro de dicho término pudieran alegar cuanto estimasen pertinente, en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación del recurrente evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de diciembre de 1995, en el cual reitera los argumentos de la demanda de amparo, añadiendo que si el Tribunal Superior de Justicia se negó a aplicar el art. 141.3 de la Ley 40/1960, de 21 de julio, por considerar que dicha norma contenía una discriminación, debía haber planteado la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad de conformidad con lo establecido en el art. 55.2 LOTC, a fin de que este Tribunal declarase la inconstitucionalidad del inciso «legítimo» del art. 141.3 de la Ley 40/1960, de 21 de julio.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 14 de febrero de 1996, interesa la inadmisión del recurso por carecer la demanda de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional.

A su juicio, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña entendió, tras sopesar el sentido y finalidad de la norma de derecho transitorio de manera razonada y razonable, que procedía la aplicación de la compilación modificada por Ley 13/1984, lo que constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria por ser competencia exclusiva de los Tribunales la determinación de la norma aplicable en supuestos de derecho transitorio, conforme a la doctrina de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente y por el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación, puesta de manifiesto en la providencia que abrió el trámite, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, por lo que concurre el motivo de inadmisíón previsto en el art. 50.1 c) de la misma Ley.

2. El recurrente alega la vulneración del principio de igualdad producido en la aplicación de la legalidad llevada a cabo por los órganos judiciales.

Considera que los Tribunales ordinarios debieron aplicar al supuesto de autos la disposición transitoria sexta del texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1984, de 19 de junio, que declara que «en las sucesiones abiertas después de la entrada en vigor de la Ley catalana 13/1984, de 20 de marzo, regidas por testamentos o codicilos otorgados con anterioridad a la misma, se aplicarán en su redacción originaria los arts. 114, 141 y los demás de análogo contenido referentes a presunciones de voluntad del testador en materia de filiación», y el art. 141.3. de la Ley 40/1960, de 21 de julio, aprobatoria de la Compilación Catalana dispone « ... la preterición de legitimario que sea hijo o descendiente legítimo del testador, nacido o que haya llegado a ser legitimario después de otorgado el testamento o cuya existencia ignoraba el causante al testar, constituirá preterición errónea y conferirá al legitimario preterido acción para obtener la nulidad del testamento».

El demandante añade que el Tribunal debió efectuar una labor de interpretación de este último precepto para adecuarlo a la Constitución y hacerlo extensivo a todos los hijos del causante fueren matrimoniales o no, y, en consecuencia, acceder a su solicitud, reconociéndole acción para instar la nulidad del testamento.

Sin embargo, considera que el Tribunal aplicó indebidamente el inciso final del párrafo 3. del art. 141 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, en la regulación dada por el Decreto Legislativo 1/1984, de 19 de julio (autorizado dicho texto refundido por la Ley Catalana 13/1984, de 20 de marzo, en su Disposición adicional única de la Ley 13/1984).

3. Es evidente que la cuestión así planteada suscita un debate sobre la selección e interpretación de la legalidad ordinaria en el que el Tribunal Constitucional no puede entrar, pues la selección de la norma aplicable al caso concreto, el análisis de su vigencia y derogación, así como la interpretación de la misma, son cuestiones de mera legalidad ordinaria que no corresponde resolver al Tribunal Constitucional sino a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 de la Constitución (STC 178/1988, 211/1988, 90/1990, 88/1991, 359/1993 y 46/1994, entre otras).

El control por parte de este Tribunal de la selección de la norma aplicable llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales sólo podría producirse, en términos generales, si se ha tratado de una selección arbitraria o manifiestamente irrazonable (STC 23/1987), ha sido fruto de un error patente, o, en fin, lesione derechos y libertades fundamentales tutelables, a través de la vía del recurso de amparo (SSTC 50/1984, 23/1987, 50/1988, 90/1990, 359/1993, entre otras).

4. Ninguna de las circunstancias antes mencionadas, concurre en el caso presente, en el que la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia ha dado una respuesta fundada en derecho (fundamento jurídico duodécimo de la Sentencia impugnada) y en la que se explica la razón por la cual resulta de aplicación el último inciso del tercer párrafo del art. 141 de la Ley 40/1960, en la redacción de la Ley 13/1984, de 20 de marzo, del Parlamento de Cataluña, norma que, precisamente, concede igualdad de trato a los legitimarios erróneamente preteridos (sean o no matrimoniales) en el sentido de impedirles solicitar la nulidad del testamento en unos supuestos concretos, esto es, cuando el instituido heredero sea cónyuge (como ocurre en el caso presente) o descendiente del testador, frente a la legislación anterior cuya aplicación propugna el recurrente (que sólo reconocía la posibilidad de instar la nulidad total del testamento a los hijos legítimos), condición que no concurría en el demandante de amparo, conforme aquella legislación.

Otra de las razones que se apuntan en la Sentencia para justificar la aplicación del precepto antes referido se fundamenta, asimismo, en el respeto de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 39.2 de la C.E., esto es, que se produciría una discriminación injustificada respecto de los hijos (matrimoniales o extramatrimoniales) que hubieren sido preteridos después de la entrada en vigor de la Constitución y de la Ley catalana de 1984, quienes sólo podrían reclamar la legitima, mientras que los hijos erróneamente preteridos con anterioridad a aquellas, podrían además instar la nulidad del testamento, incluso como pretende el recurrente, a quienes la Ley anterior no reconocía este derecho.

Por lo que resulta patente que no ha existido trato discriminatorio alguno porque se le haya aplicado al recurrente el último inciso del párrafo tercero del art. 141 de la Ley 40/1960, en la redacción de la Ley 13/1984, de 20 de marzo, norma que concede igualdad de trato a los hijos matrimoniales y no matrimoniales.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de julio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 201/1996, de 10 de julio de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:201A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.821/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de julio de 1995, don Juan García Romero y don Sebastián Palacios Carrillo, manifestaron su intención de formalizar recurso de amparo contra la Sentencia de 3 de julio del mismo mes y año, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, dictada en suplicación contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de la misma ciudad, solicitando de este Tribunal que «tuviera por anunciado su deseo de interponer recurso de amparo» contra las Sentencias antes mencionadas y les autorizase a formalizar dicho recurso bajo la dirección de un Abogado de su elección y sin representación de Procurador, «extendiéndose el mismo trato» que se le da al licenciado en derecho en el art. 81.1 LOTC (los recurrentes no acreditan poseer tal titulación)

2. Posteriormente, mediante escrito registrado el 30 de agosto de 1995, doña María del Ángel Sanz Amedo, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan García Romero y don Sebastián Palacios Carrillo formuló demanda de amparo, firmada por el Letrado don José Luis Mazón Costa, contra las resoluciones anteriormente referidas, alegando que dichas resoluciones vulneran los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, derecho a la no discriminación y derecho a la tutela judicial efectiva, interesando que se dicte Sentencia declarando la nulidad de las Sentencias impugnadas y que los despidos sufridos por los recurrentes se declaren nulos con nulidad radical por vulneración de derechos fundamentales y se acuerde su readmisión forzosa en sus puestos de trabajo y al abono de todos los salarios de tramitación.

Por otrosí renuncian a la autorrepresentación solicitada en el escrito de 25 de julio de 1995.

3. Los hechos que se deducen de la demanda y demás documentos son los siguientes: a) Los recurrentes que prestaban sus servicios como bomberos en el Ayuntamiento de Alcantarilla (Murcia) formularon ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de Murcia demanda de despido.

La Sentencia del Juzgado de lo Social núm., 3 de 30 de junio de 1993, declaró la nulidad de los despidos efectuados por el Ayuntamiento de Alcantarilla por ausencia de formalidades. b) Contra la anterior resolución interpuso el Ayuntamiento de Alcantarilla recurso de suplicación que fue parcialmente estimado por Sentencia de 30 de julio de 1994, en cuanto a régimen de jornada de los trabajadores y antigüedad de uno de ellos, confirmando los restantes pronunciamientos de la Sentencia. c) El Ayuntamiento readmitió a los hoy recurrentes, si bien el 29 de septiembre de 1994 los despidió nuevamente mediante comunicación escrita alegando la necesidad de amortización de los puestos de trabajo de los accionantes al ser innecesarios sus servicios por la existencia de un consorcio regional de extinción de incendios, en el que estaba integrado y por no existir en la plantilla orgánica del Ayuntamiento plazas de bomberos. d) Los recurrentes formularon demanda de despido ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de Murcia, alegando nulidad de los despidos por entender que respondían a causa de discriminación prohibida por el ordenamiento jurídico y represalias, al haber ejercido acciones tendentes al reconocimiento de sus derechos ante la autoridad laboral. e) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Murcia, de 30 de enero de 1995, declaró que no se acreditó que hubiera por parte del empleador y como móvil de su decisión extintiva causa de discriminación alguna ni violación de derechos fundamentales, si bien declaró improcedentes los despidos por entender que no concurría la necesidad objetivamente acreditada de amortizar sus puestos de trabajo por razones productivas y económicas, de conformidad con lo establecido en el art. 52 c) en relación con el art. 51.1 del Estatuto de los Trabajadores. f) Contra la anterior resolución interpusieron los demandantes recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, interesando que se declarara la nulidad del despido por causa de discriminación y represalias.

La Sentencia de dicha Sala de 3 de julio de 1995 desestimó el recurso y confirmó la resolución recurrida, declarando en sus fundamentos jurídicos que no existía en autos indicio alguno de que el Ayuntamiento al producir el segundo despido hubiese intentado discriminar a los actores y que aun cuando la empresa hizo uso inadecuado del denominado «despido objetivo», pues el Ayuntamiento tenía motivos para proceder a la amortización de los puestos de trabajo, aquéllos no tenían suficiente entidad, por lo que los despidos habían de reputarse improcedentes.

4. Por providencia de 28 de mayo de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal, acordó a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que dentro de dicho término alegasen lo que estimaren pertinente en relación la posible causa de inadmisión del recurso de amparo prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, consistente en extemporaneidad de la demanda.

5. Mediante escrito registrado el 11 de junio de 1995, los solicitantes de amparo alegaron haber interpuesto la demanda de amparo dentro del plazo conferido por «la Sección» de este Tribunal para que solicitasen Procurador y, en su caso, Abogado de oficio acompañando los correspondientes formularios, renunciando en la demanda por otrosí a la solicitud de autorrepresentación.

El 12 de junio del mismo mes y año, la representación procesal de los recurrentes presentó nuevo escrito ampliando las anteriores alegaciones, manifestando que tres días después de notificada la Sentencia presentaron escrito ante este Tribunal comunicando su deseo de formular amparo, solicitando autorización para autorrepresentarse bajo dirección de Abogado. Por lo que entiende que se vulneraría el principio pro actione de ser considerada extemporánea la demanda.

6. El Ministerio Fiscal evacuó sus alegaciones mediante escrito registrado el 12 de junio de 1996.

A su juicio, la demanda no debe inadmitirse por extemporaneidad, puesto que, argumenta, los actores anunciaron que pensaban acogerse a lo previsto en el art. 81.1 LOTC (comparecer por sí mismos al ser licenciados en derecho) en su escrito de 25 de julio de 1995, en el que impugnaban las resoluciones judiciales recurridas, y citaban el precepto constitucional vulnerado. Considera el Fiscal que los escritos presentados directamente por quienes creen lesionados sus derechos fundamentales bastan para interrumpir los plazos de caducidad que señalan los arts. 43 y 44 LOTC, citando, al efecto, la doctrina de este Tribunal en los AATC 637/1987, 229/1987 y 270/1993).

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente y por el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación puesta de manifiesto en la providencia que abrió el trámite, que concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) en relación con el 44.2 LOTC, consistente en la extemporaneidad de la demanda.

2. En efecto, la demanda fue presentada el 30 de agosto de 1995 y la resolución impugnada, Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 3 de julio de 1995, fue notificada a los recurrentes el 18 de julio del mismo mes y año, esto es, transcurrido el plazo de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC.

3. Constituye doctrina de este Tribunal, que el contenido del amparo se delimita en cada caso en la demanda (STC 73/1988), exigiendo el art. 49.1 LOTC que en la misma se especifiquen los hechos que la fundamentan y se fije el amparo que se solicite, además de citar los preceptos constitucionales que se estimen infringidos, o, como se ha dicho en el reciente Auto de esta Sala de 10 de junio de 1996, «la pretensión procesal es ineludible exigencia objetiva de todo proceso y así los recoge en el ámbito constitucional del recurso de amparo el art. 49.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, al establecer que en la demanda se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamentan, y se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos, y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado».

Desde esta perspectiva, el escrito inicial de los recurrentes, en contra de lo manifestado por el Ministerio Fiscal, no reúne los mínimos requisitos de presentación, al no ofrecer los elementos suficientes para justificar la completa tramitación de su pretensión, puesto que aceptar que la mera invocación de un derecho fundamental debiera dar lugar a la incoación de un proceso constitucional contradictorio, previa petición de actuaciones a los órganos judiciales. supondría imponer a este Tribunal, y al sistema judicial en su conjunto, una carga innecesaria y, en todo caso, desproporcionada e injustificada (ATC 256/1991). Es más, los recurrentes en su escrito inicial no ejercitan otra pretensión distinta a la de que se les autorice en su día a interponer recurso de amparo asistidos por Letrado de su elección y sin representación de Procurador, solicitando, asimismo, que se les dé el mismo trato que se les da a los licenciados en derecho (condición que no concurre en los recurrentes) en el art. 81.1 LOTC.

4. El escrito de 25 de julio de 1995, no tenía otra finalidad que la de prolongar artificialmente el plazo de interposición del recurso de amparo mediante una maniobra fraudulenta: En este caso, presentar un escrito solicitando autorización para acudir a este Tribunal sin representación procesal, lo que no permite el art. 81.1 LOTC a las personas físicas cuyo interés les legitime para comparecer en los procesos constitucionales como actores, salvo que tengan titulo de licenciados en Derecho. Posteriormente y sin que esta Sala dictare resolución alguna accediendo o denegando tal pretensión renunciaron a dicha solicitud en la demanda presentada con los requisitos prevenidos en el art. 49.1 LOTC, si bien, fuera del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC.

La representación de los recurrentes pone de manifiesto, en su escrito de alegaciones de 11 de junio de 1995, su propia convicción acerca de la extemporaneidad de la demanda, puesto que se ampara en una inexistente resolución de este Tribunal, concediéndole plazo para solicitar Procurador y Abogado de oficio (los recurrentes manifestaron desde el primer momento, que formalizarían la demanda de amparo con Abogado de su elección). Siendo doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 120/1986, 143/1986, 28/1987) que el plazo para recurrir en amparo no puede quedar al arbitrio de las partes ni ser objeto de prórrogas artificiales que pretendan alargarlo o reabrirlo fraudulentamente».

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de julio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 202/1996, de 10 de julio de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:202A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 576/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 203/1996, de 11 de julio de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:203A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 2.127/1996 a la registrada con el número 596/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 204/1996, de 15 de julio de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:204A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.062/1993.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante demanda debidamente formalizada y presentada en plazo, la Procuradora de los Tribunales doña Laura Lozano Montalvo, en nombre y representación de don Enrique Moreno Santiago y don Juan Antonio Fajardo Santiago, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1993, por la que se confirmaba en casación la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga de 8 de mayo de 1991.

2. Los antecedentes de hecho fundamentadores de la demanda son, en síntesis, los siguientes: a) Con fecha 8 de mayo de 1991, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga dictó Sentencia por la que se condenaba a los hoy demandantes de amparo, como autores de un delito contra la salud pública -tráfico de sustancias estupefacientes de las que causan grave daño a la salud-, previsto en el art. 344 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de cinco anos de prisión menor y multa de 2.000.000 de pesetas, con la accesoria de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. b) Presentado recurso de casación contra la anterior resolución, fue confirmada en todos sus extremos por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 2X de abril de 1993.

3. Frente a ambas Sentencias se interpone el presente recurso de amparo en el que se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., en su vertiente de derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en lo relativo a la extensión concreta de la pena que les ha sido impuesta.

Alegan los recurrentes en su demanda que la pena que les fue efectivamente impuesta en las Sentencias impugnadas fue la establecida en el art. 344 del Código Penal en su grado medio, dado que, al no concurrir en los hechos que les fueron imputados circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la Audiencia Provincial les aplicó la regla cuarta del art. 61 del Código Penal. Ahora bien, continúan argumentando los recurrentes, dicha regla permite en estos casos al juzgador imponer la pena prevista para el delito en sus grados medio o mínimo, atendidas la gravedad del hecho y la personalidad del autor, y, sin embargo, en las Sentencias impugnadas no se contiene motivación alguna que exprese las razones que han llevado al Tribunal sentenciador, con arreglo a las premisas legales que acaban de mencionarse, a optar por el grado medio de la pena legalmente prevista y no por el grado mínimo.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó abrir plazo para alegaciones (art. 50.3 LOTC) acerca de la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad de la demanda prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, consistente en la falta de contenido constitucional de la demanda.

5. En su escrito de alegaciones los recurrentes insistieron en las que sirvieron de fundamento a su demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, por su parte, solicitó la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por su carencia de contenido constitucional ya que la cuestión que pretende someterse al conocimiento de este Tribunal, relativa a la corrección o incorrección de la individualización de la pena efectuada por la Sentencia impugnada, es de mera legalidad ordinaria y, por tanto, del conocimiento exclusivo de los Tribunales ordinarios (art. 117.3 C.E.). Asimismo, continúa argumentando el Ministerio Publico, resulta inexacta la afirmación del recurrente en el sentido de considerar la pena impuesta desproporcionada a la pequeña cantidad de droga intervenida, pues el delito por el que fueron efectivamente condenados no fue el de tenencia de drogas para el tráfico, sino el de tráfico de drogas propiamente dicho, según se desprende de la propia Sentencia y de sus hechos probados, de los que resulta la intervención de droga y de dinero en la cantidad ahí determinada. Por ello, la gravedad del delito resulta patente sin que sea dable reclamar del Tribunal sentenciador una motivación de extremos que son considerados «obvios» por el Fiscal, pues se derivan de la propia Sentencia. Concluye el Ministerio Fiscal que «si se estimara el recurso de amparo, todo concluiría con la explicación por parte del Tribunal de instancia de un extremo que por su evidencia no lo requiere».

II. Fundamentos jurídicos

1. Se alega en el presente recurso de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en su manifestación de derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Tal lesión se imputa a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Primera -no corregido en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo-, que condenó a los recurrentes como autores de un delito contra la salud pública del art. 344 del Código Penal -tráfico de sustancias estupefacientes que causan grave daño a la salud-, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de cinco años de prisión menor y multa de 2.000.000 de pesetas, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

La falta de motivación la predican los recurrentes respecto de la cantidad o extensión concreta de pena de privación de libertad con la que han sido condenados. Argumentan así, en su demanda que, estando legalmente facultado el Tribunal sentenciador, en virtud de la regla cuarta del art. 61 del Código Penal, a imponerles la pena legalmente prevista por el art. 344 del Código Penal, en su grado mínimo o medio, atendiendo, según la dicción del precepto, a la gravedad del hecho y a la personalidad de su autor, ninguna motivación se contiene en la Sentencia impugnada en relación con tales extremos de la que puedan desprenderse las razones por las cuales el Tribunal sentenciador ha optado por imponerles la pena en su grado medio, a pesar de que el precepto legal también le facultaba a imponerla en el grado mínimo.

En efecto, el art. 344 del Código Penal establece para el delito contra la salud pública que en él se contiene, cuando se trate de sustancias o productos que causen grave daño a la salud -como es el caso de autos-, la pena de prisión menor en su grado medio a prisión mayor en su grado mínimo y multa de 1.000.000 a 100.000.000 de pesetas. Por su parte, la regla cuarta del art. 61 del Código Penal dispone que: «Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, los Tribunales, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho y la personalidad del delincuente, impondrán la pena en el grado mínimo o medio» (en la redacción dada a este precepto por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, que restringió el arbitrio judicial a recorrer dos grados de pena y no sus tres grados de extensión, tal y como facultaba su anterior redacción). Así pues, tomados conjuntamente ambos preceptos, el marco penal que, en el presente caso, estaban los órganos judiciales autorizados a recorrer podría ser el siguiente: De prisión menor en su grado medio (grado mínimo de la pena prevista en el art. 344 del Código Penal, equivalente a una privación de libertad por tiempo de dos años, cuatro meses y un día a cuatro años y dos meses), a prisión menor en su grado máximo (grado medio de la pena prevista en el art. 344 del Código Penal, equivalente a una pena de privación de libertad por tiempo de cuatro anos, dos meses y un día, a seis años); esto es, la extensión de pena que podía recorrer el Tribunal sentenciador, se encontraba en este caso legalmente fijada entre dos años, cuatro meses y un día y seis años. También podría entenderse que dicho marco era el constituido por los dos tercios inferiores de la pena tomada en toda su extensión (de dos años, cuatro meses y un día a ocho anos).

Por ello -cualquiera que sea el sistema de fijación de los grados en este tipo de penas compuestas, integradas por grados pertenecientes a distintas penas- al haber sido los recurrentes condenados a una pena de cinco años de prisión menor, ello supone que el órgano judicial ha optado por imponerles la pena legalmente prevista para el delito cometido en el art. 344 del Código Penal en su grado medio y es a la falta de motivación de tal decisión a la que los recurrentes imputan la pretendida lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2. Para enmarcar debidamente la trascendencia constitucional de la cuestión que se somete a nuestro conocimiento en el presente recurso de amparo, resulta necesario hacer alguna referencia a las líneas maestras que vertebran el sistema de determinación de la pena establecido en el Código Penal vigente en nuestro país hasta fechas recientes, en cuya aplicación fueron condenados los demandantes de amparo.

Como es sabido, dicho Código Penal se limita a fijar en la parte especial el castigo que a cada delito corresponde, referido a la consumación y a la autoría, estableciendo en el libro primero unas reglas generales, comunes a todos los delitos, en las que se prevé la formación de la pena concreta correspondiente a cada caso, en función de las restantes formas de desarrollo y participación delictiva, así como de las diversas circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Este sistema de determinación de la pena en función de los distintos factores que concurren en cada hecho punible se articula en torno a dos mecanismos básicos: De una parte, la agrupación de las penas en escalas, según su naturaleza y en ordenación progresiva dentro de cada escala en función de su gravedad, y, de otra, la división de las penas en tres períodos o grados -máximo, medio y mínimo-. Y así, una vez establecida la especie de pena en función del grado de ejecución y de participación en el delito, en aplicación de las reglas previstas en los arts. 47 y siguientes del Código Penal, que remiten a las superiores o inferiores en grado, tomando como referencia la prevista en la parte especial para el autor y el delito consumado, posteriormente, deben aplicarse aquellas otras reglas (arts. 58 y siguientes del Código Penal) que permiten determinar la cantidad de pena que debe ser impuesta en función de los tres grados en que cada una de las penas se divide, operación, esta última, en la que incide la eventual concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y que conduce inevitablemente al órgano judicial, como marco penal concreto a recorrer, a un grado de la pena, las más de las veces y, en algunos casos, a dos grados de pena.

De esta forma, el sistema de determinación de la pena que estableció el Código Penal vigente hasta fechas recientes y que resultó de aplicación al caso aquí enjuiciado, se caracterizaba por la estrecha vinculación del Juez a la ley a través de un conjunto prolijo y minucioso de reglas que dejaban, como regla general, poco espacio para el arbitrio judicial, fuertemente constreñido por la ley.

3. Una vez expuesto, de forma sucinta, el marco legal en el que la resolución aquí impugnada ha sido adoptada, debemos ahora retamar el objeto de nuestro análisis, esto es, la trascendencia constitucional de la cuestión que constituye el objeto del presente amparo, relativa a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales como parte integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la eventual vulneración de este derecho fundamental por la resolución impugnada.

Nuestra jurisprudencia ha integrado con naturalidad en el ámbito del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva el requisito de la motivación de las resoluciones judiciales, contenido en el art. 120.3 C.E. y, por tanto, en si mismo ajeno al marco del amparo constitucional, Tal integración de la motivación en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva persigue como finalidad última «evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad del juzgador en ejercicio de un rechazable absolutismo judicial» (por todas, STC 24/1990). Y ello, porque la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales «está directamente relacionada con los principios de un Estado de Derecho (art. 1.1 C.E.) y con el carácter vinculante que para Jueces y Magistrados tiene la Ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (art. 117 C.E., párrafos 1 y 3)» (STC 24/1990).

Llegados a este punto, en un sistema legal de determinación de la pena como el descrito, en el que, como regla general, el arbitrio judicial se encuentra fuertemente limitado por la ley, poco espacio queda para la motivación judicial, en la medida en que ésta se erige en expresión de la racionalidad de la decisión y, por tanto, en excluyente de la arbitrariedad judicial. Así pues, en principio, será el margen de arbitrio judicial del que, en cada caso, goce el Juez para imponer la pena que corresponda al delito cometido, la medida de la motivación constitucionalmente exigible.

A ello debe añadirse una segunda precisión. La decisión judicial sobre la pena concreta que haya de ser impuesta se adopta siempre en Sentencia, tras la celebración de un juicio contradictorio con la consiguiente inmediación, y en la que ha debido motivarse adecuadamente sobre la prueba del hecho delictivo, la participación que en él haya tenido el que resulte condenado y las diversas vicisitudes que hayan podido concurrir en el delito y en la persona a la que éste se le imputa. Así pues, la pena se impone siempre en una resolución en la que la existencia del delito, su gravedad, y la participación en él del que resulte condenado han debido describirse y motivarse adecuadamente.

Es pues, desde esta doble perspectiva como debe abordarse el caso concreto que aquí se enjuicia.

4. No nos encontramos en el presente caso en un supuesto en el que el Juez haya estado legalmente facultado para optar, de forma alternativa, entre diversas clases de pena que afecten a bienes jurídicos cualitativamente distintos; tampoco en un supuesto en el que el marco penal concreto que la ley autorice a recorrer al Juez sea el de una pena superior o inferior en uno o dos grados a la prevista con carácter general en el tipo; tampoco, en fin, nos hallamos, en el caso aquí analizado, ante un supuesto en el que de la determinación por el Juez de la concreta cantidad de pena privativa de libertad, dependa la posibilidad de acceder a la remisión condicional de la pena, ya que la pena mínima prevista por la ley para el caso que nos ocupa es, en todo caso, superior a la que faculta al Juez a conceder tal beneficio (art. 92 del Código Penal).

En el supuesto que constituye el objeto del presente recurso, el arbitrio legalmente conferido al Juez en su función de individualización de la pena, no alcanza los extremos que, a mero título indicativo, acaban de reflejarse. En efecto, en este caso, el Juez se encontraba legalmente constreñido -dada la ausencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal- a recorrer, dentro de una pena privativa de libertad dividida en tres grados, los dos primeros de éstos, el mínimo y el medio, en virtud de la regla cuarta del art. 61 del Código Penal. Y la decisión de imponer la pena en su grado medio y no en el grado mínimo, si bien carece en la Sentencia impugnada de una motivación particularizada -siempre deseable-, no puede considerarse, sin embargo, carente de fundamento alguno, de forma que mereciera los calificativos de irrazonable o arbitraria, de mero acto de voluntad del juzgador y, por tanto, incompatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, derecho éste que, como hemos visto, exige la motivación de las resoluciones judiciales para excluir la arbitrariedad judicial.

En efecto, del texto de la Sentencia impugnada en su conjunto, esto es, de la declaración de hechos probados y de la fundamentación jurídica, se desprende con claridad la gravedad del hecho por el que los recurrentes han sido condenados -que, como acertadamente pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, no es el de tenencia de una cantidad no importante de droga para el tráfico, sino el de tráfico propiamente dicho, de sustancias que causan grave daño a la salud- y la participación culpable que en el mismo han tenido aquellos. Así pues, tanto la gravedad del hecho como la culpabilidad de su autor o autores, se encuentra suficientemente expresada en la Sentencia, como soporte de la pena efectivamente impuesta a los demandantes de amparo.

No puede, pues, concluirse que la opción adoptada en el presente caso por el Tribunal sentenciador de imponer a los recurrentes la pena prevista en su grado medio, se encuentre carente de soporte alguno o abiertamente alejada de la gravedad del hecho y de la culpabilidad de sus autores. Ambos extremos, que son los expresados en la regla cuarta del art. 61 del Código Penal, aunque no se hayan reflejado expresamente como sustento de la individualización judicial de la pena efectivamente impuesta, se encuentran claramente reflejados en la Sentencia impugnada, impidiendo que, en el presente caso, pueda ser calificada de arbitraria por carente de motivación, la cantidad concreta de pena por la que ha optado el juzgador y sin que a este Tribunal corresponda «juzgar acerca del rigor o la benignidad de las decisiones judiciales que ni aplican normas contrarias a la Constitución ni las interpretan de modo incompatible con ésta» (STC 54/1986). Razones todas ellas que conducen a la confirmación del criterio, puesto de manifiesto en nuestra anterior providencia, en cuya virtud la demanda carece de contenido constitucional.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo, en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer de forma manifiesta de contenido constitucional, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de julio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 205/1996, de 15 de julio de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:205A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 155/1996, dictado en el conflicto positivo de competencia 3.127/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Pleno de este Tribunal, en Auto de 11 de junio de 1996, resolvió unir al presente conflicto los documentos que, con los núms. 10, 11 y 12, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias adjuntó con su escrito de 25 de marzo de 1996, rechazando la incorporación de todos los demás documentos que dicha Administración pretendía.

2. La Junta de Galicia, en escrito registrado el 20 de junio, interpuso recurso de súplica contra la anterior decisión interesando su revocación y, en consecuencia, la negativa a unir al presente proceso los documentos cuya incorporación al mismo se decidió en aquella. Para fundamentar tal pretensión argumenta que lo que, en su momento, interesó el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias fue la apertura de un período de prueba y la consiguiente incorporación de, entre otros, los documentos que acampanaba bajo los núms. 10, 11 y 12, esto es, la práctica de prueba documental. Pues bien, tales documentos incorporan verdaderas pruebas periciales practicadas sin las garantías propias de tal clase de prueba y, además, son documentos aportados extemporáneamente, ya que debieron ser presentados con la demanda.

3. El anterior recurso ha sido impugnado por el Principado de Asturias en escrito presentado el 3 de julio, con el argumento de que en el escrito del recurso la Junta de Galicia no añade nada nuevo al debate ya mantenido sobre la incorporación al proceso de los ya mencionados documentos. En el propio auto impugnado se contiene de forma anticipada la respuesta al reproche jurídico en que se soporta el recurso de aquella Junta, un reproche reducido a una reiteración, ligeramente más extensa, de lo ya expuesto acerca del carácter extemporáneo de la incorporación de los documentos y su pretendida condición de prueba pericial encubierta.

II. Fundamentos jurídicos

Único. No le falta razón al Principado de Asturias cuando prevé que nuestra respuesta a los alegatos del recurso de súplica y, por lo tanto, la desestimación, se encuentran implícitamente contenidas y anunciadas en el propio auto que se impugna. El tenor

literal del art. 89.1 LOTC, como allí se dijo, impide trasladar automáticamente a los procesos constitucionales la regulación de la fase probatoria para los ordinarios. En su virtud, este Tribunal, una vez abierto el recibimiento a prueba, resolverá

libremente sobre la forma y el tiempo de su realización, sin que exista más limitación que la salvaguarda de la posibilidad de contradicción. Por lo demás, la circunstancia de que lo incorporado a los autos sean informes técnicos no desvirtúa su

naturaleza documental y, por ello, su eficacia convincente como tal medio probatorio, sin que en ningún momento se introduzca subrepticiamente una prueba pericial, cuya admisión y práctica están sometidas a un régimen propio para garantizar su

objetividad y permitir su critica. Lo que determina el carácter de cada una de ellas no es el contenido sino el modo de producirse y, en consecuencia, cualquier documento, aun cuando consista en opiniones emitidas por expertos en la materia, no

transforma su naturaleza intrínseca por la mera razón de esa vestidura formal, ya que el principio de contradicción juega con diferentes tonalidades en función de las características de cada medio probatorio y en este caso lo ha sido en el marco de la

prueba documental.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por la Junta de Galicia contra el Auto de 11 de junio de 1996.

Madrid, a quince de julio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 206/1996, de 15 de julio de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:206A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 67/1996 a la registrada con el número 3.595/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 207/1996, de 17 de julio de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:207A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.921/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 208/1996, de 18 de julio de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:208A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 181/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 209/1996, de 18 de julio de 1996

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1996:209A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 310/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia el día 23 de enero de 1996, y en este Tribunal en día 24 de enero, doña Elisa Hurtado Pérez, Procuradora de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don Giovanni Orefici contra la resolución de la que se hace mérito en el encabezamiento. En la demanda se incluye, asimismo, solicitud de suspensión de la ejecución del Auto recurrido.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) El Juzgado de Instrucción núm. 11 de Málaga decretó la prisión provisional sin fianza del hoy recurrente mediante Auto de 7 de marzo de 1995, correspondiente a las diligencias previas 5.384/94. La resolución fue confirmada en reforma (Auto de 17 de marzo) y en queja (Auto de la Audiencia Provincial de Málaga de 10 de abril). b) Mediante Auto de 15 de septiembre de 1995, el Juzgado denegó la petición de libertad del recurrente (escrito de 11 de agosto). La resolución se fundamentaba, en síntesis. en la concurrencia en el supuesto de indicios delictivos y de alarma social, riesgo de fuga y peligro de obstaculización de la investigación. c) El recurso de reforma fue desestimado por Auto de 13 de octubre. d) Mediante Auto de 26 de diciembre, la Audiencia Provincial de Málaga (Sección Tercera) confirma en queja los Autos del Juzgado que denegaban la libertad solicitada.

3. Dos son los motivos en los que se estructura la demanda de amparo. El primero de ellos, que atribuye a la resolución impugnada la infracción del art. 17.1 C.E., estima que los tres Autos denegatorios de la libertad solicitada carecen de la necesaria motivación que requieren, en garantía del derecho a la libertad, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así, la resolución de la Audiencia, en primer lugar, sustentada exclusivamente su decisión en la gravedad de la posible pena para justificar el peligro de fuga, prescindiendo con ello de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso. Los Autos del Juzgado, por su parte, serían «absolutamente arbitrarios tanto en lo que se refiere al peligro de fuga y de destrucción de pruebas en que pretende amparar la medida, como en lo que se refiere a los indicios de comisión de un hecho punible que constituyen requisito ineludible de la prisión preventiva»: así lo demostrarían la colaboración del recurrente con la instrucción, las ocasiones previas que tuvo para haberse fugado, su arraigo en España, y, en cuanto a su titularidad de bienes en el extranjero, los ridículos saldos de sus cuentas corrientes y las pérdidas de la sociedad que posee fuera de nuestro país. Por lo demás, finalmente, el peligro de destrucción de pruebas, alegado también por el Juez instructor, «es, simplemente insostenible (...) tras la considerable instrucción practicada y teniendo en cuenta las extraordinarias cautelas que hasta la fecha ha acordado».

El segundo motivo invoca la razonable duración de la prisión provisional (art. 17.4 C.E.). Tras el transcurso de diez meses, «el supuesto peligro de fuga ha disminuido más aún si cabe» y «las posibilidades de que el Sr. Orefici interfiera en la investigación ocultando o destruyendo pruebas son nulas». Argumenta finalmente el escrito que, «en la necesidad de poner fin a la presente situación de vulneración de su derecho a la libertad», abundarían los problemas de salud que padece actualmente el recurrente.

4. Mediante providencia de 5 de febrero de 1996, la Sección Primera requiere de la Procuradora las copias correspondientes del escrito y de los documentos presentados.

5. Por providencia de 15 de abril de 1996, la Sección Primera de este Tribunal acuerda, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda).

6. El escrito de alegaciones del recurrente queda registrado en este Tribunal el día 30 de abril. En él, su representación comienza concluyendo que lo que resulta manifiesta no es la carencia de contenido del escrito de demanda sino, precisamente, la vulneración del derecho a la libertad por parte de las resoluciones judiciales impugnadas. Para sustentar tal tesis vuelve a recordar la jurisprudencia de este Tribunal relativa tanto a su propia competencia de supervisión de la suficiencia y razonabilidad de la motivación de la resolución judicial de prisión provisional, como a la insuficiencia al respecto de la que tiene por único contenido la gravedad de la pena como justificación del riesgo de fuga (STC 128/1995). Frente a ello, la Audiencia habría basado su decisión en dicha gravedad; por su parte, los Autos del Juzgado de Instrucción serían «totalmente arbitrarios», con razones acerca del peligro de fuga y de destrucción de pruebas «completamente insostenibles y (...) contradichas por hechos no controvertidos que están acreditados en los autos».

En relación con el segundo motivo de la demanda. relativo al plazo razonable de duración de la prisión provisional, añade a lo ya expresado en el escrito inicial que el recurrente lleva ya casi catorce meses en prisión, lo que convierte en «absurda» una medida que ya era «ilógica y arbitraria».

7. El informe del Ministerio Fiscal concluye sugiriendo la inadmisión del recurso por la causa cuestionada. Alude para ello a cuatro argumentos «que recogen las resoluciones judiciales recurridas» y que «justifican que el mantenimiento de la prisión provisional se haga desde las perspectivas de una real previsión del riesgo de fuga, como de un recto equilibrio y eficacia de la actividad instructora». Dichos argumentos son: el número, entidad y gravedad de los delitos de los que se acusa al recurrente, suficientes «para justificar una medida de privación de libertad en términos de proporcionalidad»; «la participación culpable en los mismos del Sr. Orefici, siempre a salvo su derecho a la presunción de inocencia (...), parece razonable»; «la intrincada madeja documental y sucesivas averiguaciones en la instrucción en relación con la aparición de nuevos delitos» aconseja la medida «en términos de razonabilidad y proporcionalidad»; «la existencia de una ponderada alarma social», finalmente, «también parece elemento de consideración razonable».

Por lo demás, en relación con el segundo motivo de la demanda, «si existe cobertura en razonabilidad y proporcionalidad de los motivos que permiten el mantenimiento de la privación de libertad provisional del Sr. Orefici, el plazo de tiempo en que está afecto de ella, debe reputarse como razonable».

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la demanda se estructura en dos motivos diferenciados, el segundo de ellos, atinente al plazo razonable de duración de la prisión provisional y que se desarrolla bajo la cobertura del art. 17.4 C.E., debe reconducirse al primero, que aduce vulneración del derecho fundamental a la libertad personal por falta de justificación y de motivación de los Autos que declaran provisionalmente su privación. En efecto, el segundo alegato del recurrente, nunca expuesto en la vía ordinaria, no se refiere en realidad a lo que su epígrafe y apoyo constitucional auguran -la duración de la prisión con independencia de su justificación-, sino que se limita a acentuar un aspecto del primer motivo: no sólo carecería de justificación suficiente la decisión de privar de libertad al recurrente, sino que la circunstancia de esta carencia se habría acentuado con el paso del tiempo.

2. Centrados pues, en el, en realidad, único motivo de la demanda, debemos analizar la suficiencia de su contenido: si la decisión judicial de mantenimiento del recurrente en situación de prisión provisional vulnera su derecho fundamental a la libertad, bien por carecer de motivación suficiente, defecto que la demanda imputa al Auto de la Audiencia, bien por sustentarse en una argumentación arbitraria, tacha que el recurrente atribuye a los Autos del Juzgado de Instrucción. 2 Como ha subrayado la doctrina jurisprudencial más reciente de este Tribunal, no forma parte de su competencia la constatación y valoración de los antecedentes fácticos justificativos de la prisión provisional, al modo de una nueva y extraordinaria jurisdicción de apelación, sino simplemente el control externo tanto de que tan gravosa medida cautelar o de seguridad se sustenta en el presupuesto de la concurrencia de razonables sospechas de responsabilidad criminal en el sujeto que la sufre, y persigue un fin legitimo, como de que la constatación de aquel presupuesto y de este fin es el fruto de un razonamiento no arbitrario ni insuficiente a la vista de la entidad del derecho fundamental en juego y de la presunción de inocencia que asiste a su titular (SSTC 128/1995, 14/1996, 37/1996). En la STC 128/1995 señalábamos en concreto que, a tales efectos de evaluación de la argumentación, el trascendente dato de la gravedad de la pena amenazante para sostener la existencia de riesgo de fuga podría no ser determinante, puesto que aquella gravedad disminuye con la prolongación de la situación en prisión del imputado y puesto que podrían concurrir factores concretos de tipo objetivo o subjetivo de suficiente entidad como para compensar el indudable peso justificativo de aquel dato.

3. A la luz de la anterior doctrina jurisprudencial debe confirmarse la concurrencia en la demanda del defecto de carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión de este Tribunal por medio de Sentencia sobre el que advertíamos en nuestra providencia de 15 de abril y que provoca ahora la inadmisión de la misma.

En efecto, la lectura conjunta de los Autos impugnados revela palmariamente la existencia en los mismos de un razonamiento no arbitrario y suficiente relativo a la concurrencia de, al menos, uno de los fines que legitiman la medida de prisión provisional, cual es el riesgo de fuga del imputado Frente lo que se pretende en el escrito de demanda -a partir de una escisión de las distintas resoluciones judiciales que desconoce que la de la Audiencia confirma expresamente los razonamientos de las anteriores- y lejos de apoyarse exclusivamente en la gravedad de la pena o de prescindir de las peculiaridades objetivas y subjetivas del supuesto, el Juez instructor no sólo sustenta la concurrencia de riesgo de fuga en la existencia de numerosas cuentas y depósitos del recurrente y en «los negocios lucrativos a los que éste se dedica, negocios que le suponen suculentas ganancias» (fundamento jurídico 1. del Auto de 15 de septiembre), sino que explícita los indicios que le conducen a la realización de estas afirmaciones relativas al patrimonio del encausado (fundamentos 1. y 3. del Auto de 13 de octubre). Configura, en suma, una motivación razonable y suficiente para la permanencia de tan contundente medida cautelar que supera sin duda el canon de lo constitucionalmente exigible ex art. 17.1 C.E.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo.

Madrid, dieciocho de julio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 210/1996, de 18 de julio de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:210A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 319/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 211/1996, de 18 de julio de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:211A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 985/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 212/1996, de 18 de julio de 1996

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1996:212A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.047/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 213/1996, de 18 de julio de 1996

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1996:213A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.385/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 214/1996, de 18 de julio de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:214A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.442/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 9 de abril de 1996 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal número 6 de Valencia al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 30 de marzo de 1996, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 135 bis i) del Código Penal, por su posible contradicción con los arts. 16.1, 30.1 y 2 y 53.2 de la C.E.

2. La cuestión trae causa del procedimiento penal abreviado seguido contra don Joaquín Martínez López por un presunto delito contra el deber de prestación del servicio militar previsto en el art. 135 bis i) del Código Penal.

Celebrado el acto del juicio, el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Valencia, por providencia de 22 de febrero de 1996, otorgó a la defensa del acusado y al Ministerio Fiscal un plazo común e improrrogable de diez días para que pudieran alegar lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad contra el artículo 135 bis i) del Código Penal, «en concreto es el párrafo que dice "en su grado medio o máximo" por si dicho precepto, de aplicación al presente caso pudiera vulnerar el principio de proporcionalidad de las penas derivado de los artículos 1.1, 9.3 y 10.1 de la C.E.; así como contra la totalidad de dicho articulo (135 bis i C.P.) por si su regulación excediere el contenido esencial del derecho-deber de defender a España previsto en el artículo 30.1 y 2 de la C.E. vulnerando el articulo 53.1 de la C.E. y el articulo 16.1 de la misma Constitución».

Evacuado el trámite conferido, el Ministerio Fiscal estimó que no era pertinente el planteamiento de la cuestión, mientras que la defensa del acusado lo consideró procedente.

3. En la fundamentación del Auto de planteamiento, el órgano judicial proponente realiza, en síntesis. las siguientes consideraciones: A) Comienza por señalar que ha tenido conocimiento a través de los medios de comunicación de que el Tribunal Constitucional, con fecha 28 de marzo de 1996, ha dictado Sentencia desestimando las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por distintos órganos judiciales, entre ellos por el ahora promotor de la presente cuestión, respecto a la posible quiebra del principio de proporcionalidad como consecuencia de la pena prevista para el delito de negativa a cumplir el servicio militar sic. Por ello, estima improcedente reiterar en este extremo la duda de constitucionalidad y la circunscribe a la segunda de las razones aducidas en la providencia por la que se ebrio el trámite de audiencia previa a las partes y al Ministerio Fiscal, esto es, a «si la totalidad del art. 135 bis i) C.P. excediese con su regulación el contenido esencial del derecho-deber de defender a España previsto en el art. 30.1 y 2 C.E. vulnerando con ello lo dispuesto en el art. 53.1 C.E. y el art. 16.1 de la misma Constitución».

En este sentido, entiende que la actual tipificación de la negativa a cumplir el servicio militar obligatorio efectuada por el art. 135 bis i) del Código Penal, basada en el art. 1.2 de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del servicio militar, excede del contenido esencial de lo dispuesto literalmente por el art. 30.2 de la C.E., vulnerando con ello los arts. 53.1 y 16.1 de la C.E. Dos son las razones que esgrime al respecto: en primer lugar, que el establecimiento en el texto constitucional de un derecho-deber para los ciudadanos no puede suponer automáticamente la sanción penal de su incumplimiento; y, en segundo término, que cuando la Constitución prevé que la vulneración a sus normas se sancionará penalmente, lo establece así expresamente.

En relación con la primera de las razones expuestas, se dice en el Auto de planteamiento que dentro de la misma Sección Segunda del Capitulo Segundo del Titulo I de la C.E. se contempla, entre otros, además del derecho y deber de defender a España, el deber de trabajar y el derecho al trabajo (art. 35 C.E.). Sin embargo, si el Legislador angustiado por el problema creciente del paro estableciera que «las obligaciones laborales de los españoles a que se refiere el art. 35.1 de la Constitución consisten en trabajar desde los dieciocho a los veinte años en las instituciones públicas y servicios sociales de los distintos Ayuntamientos y se sancionase como constitutiva de delito la conducta consistente en mantenerse ocioso y se mandase a prisión a los transeúntes y a los parados de este país... el legislador estada excediendo en su regulación el contenido esencial del art. 35 al solventar acudiendo al Derecho Penal lo que puede -y debe- resolver por otras vías... Igual sucedería si se tipificase como delito la soltería (derecho al matrimonio del art. 32)». El órgano judicial proponente considera, por el contrario, que la sanción como punible de una conducta sólo en los casos excepcionales que ataque gravemente la convivencia en sociedad está amparada por el contenido esencial del derecho, sin que pueda sancionarse penalmente la no participación activa del ciudadano en las instituciones del Estado, No cuestiona la potestad del legislativo para sancionar, vetar o paliar las consecuencias de determinadas conductas individuales que afecten negativamente las expectativas de la sociedad general acerca de lo que «deba ser» el funcionamiento «normal» de los administrados, sino que -se precisa en el Auto de planteamiento- para la obtención de tal conducta uniforme y pretendidamente «normal» por cuanto deseable, el poder legislativo pueda hacer uso de la facultad punitiva sin vulnerar la C.E.

Y ello porque entiende que cuando la C.E. prevé que la vulneración de sus normas se sancionará penalmente, lo establece así expresamente. Salvo los derechos y libertades fundamentales de los arts. 14 a 29 de la C.E., cuya protección es absoluta, el resto de los derechos y deberes de los ciudadanos son inhábiles para imponerse penalmente si expresamente no está prevista su sanción penal. En este sentido, es indiscutible que la C.E. no establece sanción penal para el incumplimiento del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria.

En definitiva, no previendo el art. 30 de la C.E. sanción penal para el incumplimiento de los deberes en él instituidos, el límite sancionador ha de quedar necesariamente relegado al ámbito administrativo y, en consecuencia, la punición que efectúe el art. 135 bis i) del Código Penal es exorbitante a lo previsto en el art. 30.2 de la C.E., vulnerando, además, el derecho a la libertad ideológica por cuanto supone restricciones intolerables a la libertad individual de consecuencias tan sumamente penosas que hacen inoperante tal derecho. En relación con el último de los derechos fundamentales mencionados se dice en otro pasaje del Auto de planteamiento que aquel derecho -a la libertad ideológica- «se ve limitado en cuanto que quienes se oponen al cumplimiento del servicio militar obligatorio... se ven sometidos a la punición que de su antimilitarismo efectúa el art. 135 bis i) C.P., estimando esta juzgadora que tal punición constituye un límite que hace impracticable tal derecho, por obligar al ciudadano a afrontar unas consecuencias quasi-heroicas para su antimilitarismo...».

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 3 de junio de 1996, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días y a los efectos que determina el ultimo inciso del art. 37.1 de la LOTC, formulase alegaciones acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad por si la misma pudiera resultar carente de objeto como consecuencia de la STC 88/1996, recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.883/95.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 21 de junio de 1996, en el que interesó se dicte Auto, debidamente motivado, decretándose la inadmisión a trámite de la cuestión planteada, con base en la argumentación que, a continuación, se resume: En la cuestión de inconstitucionalidad que resuelve la STC 88/1996, la duda de constitucionalidad del órgano judicial versaba sobre la posible inconstitucionalidad de la pena prevista en el art. 135 bis i) del Código Penal por su contradicción con los arts. 1.1, 9.3, 10.1 y 25.2 de la C.E., proyectándose aquella duda sobre la proporcionalidad de la pena establecida en el citado precepto legal. En la mencionada Sentencia, que en sus fundamentos jurídicos se remite a la STC 55/1996, se declaró que dicha pena no vulneraba la C.E. en lo que se refiere a su proporcionalidad con el ilícito tipificado.

En la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Valencia, la duda de constitucionalidad respecto al art. 135 bis i) del Código Penal, tras desistir de contrastarlo con el principio de proporcionalidad, presenta otro enfoque, pues versa la misma sobre si el citado precepto legal excede del contenido del derecho-deber que configuran los arts. 30.1 y 2 de la CE., así como si vulnera el derecho a la libertad ideológica que consagra el art. 16.1 de la C E .

Un juicio comparativo entre una y otra, sin perder de vista la referencia a la STC 55/1996, permite llegar a la conclusión que la presente cuestión de inconstitucionalidad esta ya resuelta en la mencionada STC 88/1996, dado que si el Tribunal Constitucional declaró entonces que las penas con las que se conmina el ilícito que describe el art. 135 bis i) del Código Penal no son desproporcionadas a la luz de los preceptos constitucionales antes citados, parece obvio que está aceptando la constitucionalidad del tipo mismo y de la pena en abstracto, puesto que no es concebible mayor desproporción de la pena que aquélla que resulta de sancionar penalmente una conducta que no merece tal sanción.

Aunque en principio cabe cuestionar sucesivamente, según resulta del art. 38.1 de la LOTC, la constitucionalidad de una norma respecto de preceptos constitucionales diversos si una cuestión anterior hubiere sido desestimada, el presente supuesto ofrece la singularidad de que, como hemos advertido, la cuestión que se plantea esta ineludiblemente comprendida en la que ya resolvió el Tribunal Constitucional mediante la STC 88/1996, cuyo pronunciamiento negativo de inconstitucionalidad respecto de la proporcionalidad de la pena no es concebible si no se parte previamente de la procedencia de la sanción penal considerada en abstracto y de la legitimidad del tipo de delito.

Las razones expuestas, concluye el Fiscal General del Estado, conducen a entender que concurre en la cuestión de inconstitucionalidad planteada la causa de inadmision que previene el último inciso del art. 37.1 de la LOTC, esto es, se trata de una cuestión notoriamente infundada como consecuencia de la pérdida de su objeto por el pronunciamiento de la STC 88/1996, y en razón del valor de cosa juzgada que de ella se deriva de conformidad con los arts. 38.1 de la LOTC y 5.1 de la L.O.P.J.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Penal núm. 6 de Valencia eleva cuestión de inconstitucionalidad respecto al art. 135 bis i) del derogado Código Penal, que tipifica como ilícita la conducta de quien citado reglamentariamente para el cumplimiento del servicio militar u otras obligaciones militares y sin haberse incorporado a las Fuerzas Armadas rehusare sin causa legal este cumplimiento.

El órgano judicial proponente manifiesta en el Auto de planteamiento que ha tenido conocimiento de la STC 55/1996, en la que el Tribunal Constitucional desestimó las cuestiones de inconstitucionalidad suscitadas, una de ellas por él mismo, respecto al art. 2.3 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de la objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el art. 45 de la LOTC, en la que se abordó el problema jurídico-constitucional de la desproporción de las penas que se asignan al comportamiento del objetar de conciencia al servicio militar que rehúsa cumplir la prestación social sustitutoria. En este extremo, estima resuelta en virtud de la citada Sentencia la duda de constitucionalidad que le suscitaba el citado art. 135 bis i) en el momento de proceder en el proceso a quo a la apertura del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal. En consecuencia, circunscribe su duda de constitucionalidad en relación con el mencionado precepto legal, tal y como la delimita en el Auto de planteamiento, a la determinación de si el legislador al haber tipificado como ilícito penal el incumplimiento del deber de prestar el servicio militar pudiera haber excedido el contenido esencial del derecho-deber de defender a España, previsto en el art. 30.1 y 2 de la C.E., y con ello, además, vulnerar el art. 53.1 de la C.E. y el derecho a la libertad ideológica que consagra el art. 16.1 de la C.E., ya que, en su opinión, el establecimiento en el texto constitucional de un derecho-deber para los ciudadanos no puede suponer automáticamente la sanción penal de su incumplimiento, la cual sólo procedería cuando el propio texto constitucional haya expresamente previsto que la vulneración de sus normas se sancionará penalmente.

2. La respuesta a la duda de constitucionalidad planteada ha de partir, como señala el Fiscal General del Estado, de la doctrina de este Tribunal Constitucional recogida en la STC 55/1996, a cuya fundamentación jurídica se remite la STC 88/1996, en la que se desestimó una cuestión de inconstitucionalidad promovida en relación con el citado art. 135 bis i) con base en argumentos idénticos a los esgrimidos en las cuestiones de inconstitucionalidad resueltas en aquella Sentencia. De acuerdo con dicha doctrina, sintéticamente resumida, corresponde a la potestad exclusiva del legislador configurar los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprensibles, el tipo y la cuantía de las sanciones penales y la proporción entre las conductas que se pretenden evitar y las penas con las que se intenta conseguirlo (SSTC 65/1986, fundamento jurídico 3. ; 160/1987, fundamento jurídico 6.b); ATC 949/1988). De modo que «en el ejercicio de su competencia de selección de los bienes jurídicos que dimanan de un determinado modelo de convivencia social y de los comportamientos atentatorios contra ellos, así como de determinación de las sanciones penales necesarias para la preservación del referido modelo, el legislador goza, dentro de los límites establecidos en la Constitución, de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática. No sólo cabe afirmar, pues, que, como no puede ser de otro modo en un Estado social y democrático de Derecho, corresponde en exclusiva al legislador el diseño de la política criminal, sino también que, con la excepción que imponen las citadas pautas elementales que emanan del texto constitucional, dispone para ello de una plena libertad». En esta materia, la función de control de este Tribunal frente a la acción del legislador, «lejos, pues, de proceder a la evaluación de su conveniencia, de sus efectos, de su calidad o perfectibilidad, o de su relación con otras alternativas posibles, ... (ha) de reparar únicamente, cuando así se nos demande, en su encuadramiento constitucional. De ahí que una hipotética solución desestimatoria ante una norma penal cuestionada no afirme más ni nada menos que su sujeción a la Constitución, sin implicar, por lo tanto, en absoluto, ningún otro tipo de valoración positiva en torno a la misma» (STC 55/1996, fundamento jurídico 6 ).

Descendiendo de lo general a lo particular, en cuanto a la posible vulneración por el legislador del art. 30.1 y 2 de la C.E. al haber tipificado como ilícito penal el incumplimiento del deber de prestación del servicio militar, ha de traerse a colación la doctrina sentada en la STC 60/1991, en relación con el antiguo art. 127 del Código Penal Militar, que fue dejado sin contenido por la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del servicio militar (Disp. adic. octava) para pasar a constituir la conducta en él tipificada el mencionado art. 135 bis i) del Código Penal. Como entonces dijimos, el bien jurídico tutelado en el delito contra el deber de prestación del servicio militar es el cumplimiento del servicio militar obligatorio, obligación que impone la Ley (art. 1.2 Ley Orgánica 13/1991) en función del deber de todas las personas de ciudadanía española de defender a España (art. 30.1 C.E.), deber primario que es el que permite al legislador establecer obligaciones militares y dentro de ellas un servicio militar obligatorio (art. 30.2 C.E.), por una duración limitada, a cargo de ciudadanos declarados físicamente idóneos. La previsión legal de este tipo delictivo protege el interés del Estado de la defensa militar de España y es congruente con la obligatoriedad del propio servicio militar, obligatoriedad que también significa coerción y forzosidad, pues no debe olvidarse que la realización de ese servicio es una importante restricción de la libertad personal, que supone además cargas y sacrificios para el afectado, que se justifican por el deber de defensa de España que establece el art. 30.1 de la C.E.. El art. 30.1 y 2 de la C.E., a la vez que impone una revisión profunda de la regulación del servicio militar obligatorio, «también legitima al legislador para establecer las medidas de coerción que estime adecuadas para asegurar que la obligación de prestar el servicio militar se cumpla... (y), dada la incoercibilidad especifica de este tipo de obligaciones personales, la posibilidad de imponer sanciones penales, tipificando como delito... la negativa expresa y sin causa legal de cumplir el servicio militar». En definitiva, la relevancia constitucional del deber de defensa de España y el cumplimiento de la obligación militar impuesta por la Ley a realizar un servicio militar obligatorio ha permitido al legislador tipificar como delito la conducta de quien se niegue injustificadamente a cumplir el servicio militar, dados los bienes, valores e intereses constitucionales, en relación con el bien jurídico de la defensa nacional, puestos en juego por la omisión del cumplimiento de ese servicio (fundamento jurídico 5.º).

A la luz de la doctrina constitucional expuesta, ha de concluirse, pues, que la tipificación como ilícito penal del incumplimiento sin causa legal justificada del servicio militar que se contiene en el art. 135 bis i) del Código Penal no vulnera el contenido esencial del deber de defensa previsto en el art. 30.1 y 2 de la C.E., ni, en consecuencia, el art. 53.1 de la C.E.

3. La violación del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 C.E.) se anuda inicialmente en el Auto de planteamiento a la vulneración del art. 30.1 y 2 de la C.E., por lo que al no existir ésta, lógicamente debe también desestimarse aquélla.

No obstante, en relación con la libertad ideológica se afirma también en otro pasaje del Auto de planteamiento que la misma resulta limitada por el precepto legal cuestionado, en cuanto quienes se oponen al cumplimiento del servicio militar obligatorio «se ven sometidos a la punición que de su antimilitarismo efectúa el art. 135 bis i) C.P.», estimando el órgano judicial proponente «que tal punición constituye un limite que hace impracticable tal derecho, por obligar al ciudadano a afrontar unas consecuencias quasi-heroicas para su antimilitarismo... » Como hemos señalado en la STC 55/1996, a cuya fundamentación jurídica seda suficiente remitirse, como hemos hecho en la STC 88/1996, para desestimar el vicio de inconstitucionalidad que se imputa al precepto cuestionado, lote en el planteamiento del órgano judicial proponente una asimilación que no se puede aceptar «entre la concreta y personal afectación a las convicciones íntimas que generan el cumplimiento del deber general de prestar el servicio militar, conflicto a cuya solución sirve el reconocimiento de la eficacia eximente de la objeción de conciencia a dicho servicio, y la oposición ideológica a las normas que regulan ese deber y el del cumplimiento de otras prestaciones sustitutorias, cuyo cauce natural de desarrollo se encuentra en un Estado democrático en las libertades públicas constitucionalmente proclamadas y, muy especialmente, en las de expresión, participación política y asociación» (fundamento jurídico 5 º). En otras palabras, quienes objeten por motivos de conciencia al servicio militar obligatorio tienen reconocido el derecho a no realizar el servicio militar o, más técnicamente, a que se les exima del deber de prestarlo, pero la Constitución no les reconoce ningún derecho a negarse a realizar el servicio militar o, en su caso, la prestación social sustitutoria como medio para imponer sus particulares opciones políticas acerca de la organización de las Fuerzas Armadas o de su radical supresión.

En suma, como hemos reiterado en otras resoluciones, so pena de vaciar de contenido los mandatos constitucionales o legales, el derecho a la libertad ideológica reconocido en el art. 16.1 de la CE no resulta por sí sólo suficiente para eximir a los ciudadanos por motivos de conciencia del cumplimiento de deberes constitucional o legalmente establecidas (SSTC 15/1982, 101/1983, 160/1987, 161/1987, 321/1994, 55/1996; AATC 1227/1988, 71/1993).

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1442/96, planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Valencia (art. 37.1 LOTC)

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y seis

AUTO 215/1996, de 18 de julio de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:215A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.465/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 216/1996, de 18 de julio de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:216A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.609/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 217/1996, de 22 de julio de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:217A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.125/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de abril de 1994, don Jesús González Limón, interno en el Centro Penitenciario de Castilla-La Mancha, manifestó su intención de interponer recurso de amparo contra la extinción de condena practicada por el Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid, solicitando la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio.

2. Por providencia de 27 de junio de 1994, previa recepción de testimonio de actuaciones del Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid, la Sección Segunda de este Tribunal acordó librar los despachos necesarios para la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio y por nueva providencia de 18 de julio de 1994 se tuvo por designados al Procurador y a los Letrados del turno de oficio para la defensa del recurrente, dándoseles, traslado de los escritos y con vista del testimonio de actuaciones en la Secretaria de esta Sala, se les concedió un plazo de veinte días para formular la correspondiente demanda de amparo.

3. Habiendo transcurrido en exceso el plazo concedido en la anterior providencia sin que se hubiese recibido escrito alguno, se concedió, por providencia de 17 de octubre de 1994, un nuevo y último plazo de diez días para formular demanda de amparo al Procurador y al Abogado del turno de oficio designado en primer lugar.

4. Por escrito registrado el 28 de octubre de 1994 en este Tribunal, el Abogado del turno de oficio designado se excusó de la defensa del recurrente por no encontrar motivos en qué fundamentar la demanda de amparo. Por providencia de 14 de noviembre de 1994, se acordó tener por excusado al Letrado y remitir las actuaciones al Consejo General de la Abogacía para que, en el plazo de seis días, de conformidad con lo prevenido en el art. 38 L.E.C., emitiere el correspondiente dictamen.

5. El 6 de marzo de 1995 se registró en este Tribunal el escrito conteniendo el dictamen, interesado con la anterior providencia, emitido por la junta de Gobierno del limo. Colegio de Abogados de Madrid, en el que se mantiene la sostenibilidad del amparo solicitado.

6. Por providencia de 13 de marzo de 1995, se acordó dar traslado de las actuaciones, con vista en la Secretaría de la Sala Primera de este Tribunal, al Letrado designado en segundo lugar para la defensa del recurrente, para que, en el plazo de veinte días formulara la demanda de amparo con los requisitos prevenidos en el art. 49 LOTC.

7. El escrito de demanda fue registrado en este Tribunal el día 5 de abril de 1995. Los hechos en que se fundamenta la misma, sucintamente expuestos, son los siguientes: a) Por Auto de 3 de agosto de 1992, el Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid en la ejecutoria 314/91 dispuso la aprobación de la liquidación de condena de privación de libertad impuesta al recurrente, en la que se señalaba como fecha de cumplimiento de la misma el 31 de julio de 1993. Esta resolución fue notificada al recurrente el 13 de noviembre de 1992, en el Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha. b) El 19 de octubre de 1993 se tuvo por recibido en el Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid la instancia de solicitud de indulto efectuada por el recurrente ante el Ministerio de Justicia, dictando el Juzgado providencia en la misma fecha en la que se acuerda que no procede la tramitación del indulto, por constar en las actuaciones que el penado había dejado extinguida la pena impuesta por cumplimiento, en fecha 31 de julio de 1993. Asimismo dispuso oficiar al Centro Penitenciario, donde se hallaba ingresado el penado, para que aportase certificado de liberación del interno.

Dicha providencia fue notificada al interno el 4 de noviembre de 1993. c) Por escrito de 4 de noviembre de 1993 que el recurrente denominó recurso de súplica contra la providencia anterior de 19 de octubre, interesó que se iniciare el expediente de indulto, por entender que la condena impuesta no había sido extinguida, sino refundida o acumulada por el Centro penitenciario. d) Por Auto de 22 de noviembre de 1993, el Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid, declaró que la pena impuesta al penado había quedado extinguida por cumplimiento el 31 de julio de 1993, así como que habiendo aquél solicitado indulto, se acordó no dar trámite a dicha solicitud, por estar la causa completamente cumplida. En su parte dispositiva el auto acuerda proceder a la deducción de testimonio de actuaciones para su remisión al Juzgado de Instrucción de Guardia, toda vez que se había reclamado por dos veces al centro penitenciario Madrid IV, certificado de extinción de la pena por cumplimiento, bajo los apercibimientos legales, sin que hasta la fecha constare su envío al Juzgado. e) El 1 de diciembre de 1993, el centro penitenciario remitió al Juzgado el certificado de liberación definitiva, adjuntando un escrito del interno en el que expone que se niega a firmar dicho certificado, por considerar que la condena no está cumplida.

8. En la demanda se alegan diversas quejas relativas a la presunta vulneración del derecho fundamental reconocido en el art. 24 C.E.

En primer lugar se argumenta que las resoluciones dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid, providencia de fecha 19 de octubre de 1993, por la que se informa que no procede el indulto al no haber sido liquidada la condena, y Auto de 22 de noviembre de 1993, por el cual se resuelve no dar tramite a la solicitud de indulto del mismo, no fueron notificados a la representación procesal del interno, sino remitidos directamente al Centro Penitenciario donde se encontraba.

En segundo término, se dice que el Juzgado de lo Penal no resolvió las solicitudes del recurrente efectuadas en sus escritos de 4 de noviembre y 1 de diciembre de 1993, por lo que la falta de resolución judicial vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

9. Por providencia de 7 de febrero de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acorde conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

10. Por escrito registrado el 26 de febrero de 1996, el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del recurso de amparo por concurrir las causas de inadmisión señaladas en el art. 50.1 a), en relación con los arts. 44.2 y 44.1 c) LOTC.

El Fiscal considera que la demanda de amparo es extemporánea porque ha transcurrido con exceso el plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 de la LOTC, toda vez que el actor conoció las presuntas vulneraciones de sus derechos fundamentales el día 1 de diciembre de 1993 y el recurso de amparo lo deduce el 5 de abril de 1994, sin que realizare actuación alguna ante los órganos judiciales, ni ejercitara ningún medio procesal ordinario ni acudiera a este Tribunal en su caso interponiendo recurso de amparo, por lo que estima que concurre asimismo la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 c) LOTC, consistente en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

Añade el Fiscal que consta en las actuaciones que con posterioridad a la deducción del recurso de amparo el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria concede al actor las dos pretensiones que constituían el objeto de su reclamación ante el Juzgado de lo Penal núm. 24, Por lo que entiende que la citada resolución judicial ha resuelto el objeto del recurso de amparo.

11. El demandante de amparo ha dejado transcurrir el término, al efecto concedido, sin presentar escrito alguno de alegaciones respecto de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en la providencia de 7 de febrero de 1996.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda se denuncia vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), que se argumenta, en primer término, en la falta de notificación al recurrente de la providencia de 19 de octubre de 1993 del Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid, por la que se acordó no dar trámite al indulto solicitado por el recurrente, por considerar el Juzgado que la pena impuesta en la ejecutoria 314/91 habría quedado ya extinguida por cumplimiento, y del Auto de 22 de noviembre de 1993 en el que se declaró que no había lugar a dar trámite a la solicitud de indulto.

En segundo termino se alega que el órgano judicial antes referido no dio respuesta alguna a las pretensiones formuladas por el recurrente en sus escritos de 4 de noviembre y 1 de diciembre de 1993, en los que ponía de manifiesto que la pena impuesta no había sido cumplida sino refundida o acumulada por el Centro penitenciario.

2. Frente a las alegaciones anteriores se constata que la providencia de 19 de octubre de 1993 fue notificada al recurrente el día 4 de noviembre de 1993, y que el mismo día interpuso contra la misma un recurso que denominó de «súplica». Respecto del Auto de 22 de noviembre de 1993, tuvo conocimiento el recurrente el día 1 de diciembre de 1993 y en el mismo se declaraba que no procedía tramitar el indulto solicitado por el interno y que el Juzgado se había opuesto a la refundición al haber quedado extinguida la pena por cumplimiento el 31 de julio de 1993. Dicho Auto disponía la deducción de testimonio de actuaciones y su remisión al Juzgado de Guardia competente para depurar las posibles responsabilidades penales en que hubiere podido incurrir el Director del Centro penitenciario al no haber remitido al Juzgado el certificado de liberación definitiva del recurrente que había sido solicitado reiteradamente por el Juzgado, por lo que el Director del Centro remitió dicho certificado que el recurrente se negó a firmar, exponiendo en escrito de 1 de diciembre de 1993, que se adjunta al certificado de liberación definitiva, su disconformidad con la extinción de la condena practicada.

Con posterioridad al escrito del recurrente dirigido a este Tribunal, que fue registrado el 5 de abril de 1994, se constata que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha por Auto de 13 de junio de 1994, estima una queja formulada por el recurrente contra la decisión del Juzgado de lo Penal núm. 24 de extinguir la pena impuesta en la Ejecutoria 314/91, y, que la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, en fecha 14 de julio de 1994, dicto Auto estimando un recurso del hoy demandante de amparo contra el Auto del mismo órgano judicial de 13 de marzo de 1994, por el que se había acordado no haber lugar a la refundición de diversas condenas (entre ellas la impuesta en la ejecutoria 314/91).

3. De lo anteriormente expuesto se deduce que el recurrente, en la fecha en que dirigió su escrito a este Tribunal, 5 de abril de 1994, no había agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial contra la decisión del Juez de lo Penal de tener por extinguida la pena impuesta, decisión de la que tuvo conocimiento al menos desde el 1 de diciembre de 1993, por lo que concurren en el presente caso los motivos de inadmisión del recurso de amparo previstos en los arts. 44.2 y 44.1 a) LOTC, consistentes respectivamente en extemporaneidad y falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintidós de julio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 218/1996, de 22 de julio de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:218A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 3.374/1994.

AUTO

I. Antecedentes

Único. La Procuradora Doña Isabel Julia Corojo, que lo fue del recurrente en este proceso de amparo, ha solicitado por escrito que tuvo su ingreso en este Tribunal el pasado 15 de diciembre de 1995, que se le abonen los honorarios del Letrado, que ascienden a 58.000 pesetas, instando para ello el procedimiento de jura de cuentas que se prevé en el art. 8 de la L.E.C.

La Sección, por providencia de 11 de enero de 1996, tuvo por formulada la cuenta jurada y acordó requerir al deudor para que en el plazo de diez días abonara a la Procuradora el importe jurado reclamado, todo ello bajo apercibimiento de procederse, en otro caso, a su exacción por la vía de apremio. Tal requerimiento se llevó a efecto el pasado 27 de febrero de 1996.

Pasados los diez días del requerimiento, sin que el demandado haya hecho efectiva la cuenta jurada, la Procuradora solicita por escrito que tiene su entrada en este Tribunal el 7 de febrero de 1996 que se proceda a la exacción de lo adeudado por vía de apremio y que se embarguen bienes al demandando.

El 20 de marzo de 1996, el demandado -Dr. Condomines- presenta escrito ante este Tribunal impugnando por excesivos los honorarios del Letrado y solicitando se le nombre Abogado y Procurador de oficio para intervenir en esta causa.

II. Fundamentos jurídicos

1. El procedimiento de jura de cuentas se halla regulado, por lo que al presente caso se refiere, en el art. 8 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuyo párrafo primero establece: «Cuando un Procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste le adeude por sus derechos y por los gastos que le hubiere suplido para el pleito, presentará ante el Juzgado o Tribunal en que radicare el negocio cuenta detallada y justificada; y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame, mandará la Sala o el Juez que se requiera al poderdante para que las pague, con las costas, dentro de un plazo, que no excederá de diez días, bajo apercibimiento de apremio».

Respecto a él, este Tribunal tiene declarado lo siguiente: «El art. 8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al que se remite el art. 12, contiene un procedimiento, ciertamente no desarrollado, de naturaleza ejecutiva para hacer efectivos de forma sumaria y expeditiva los créditos derivados de la actuación profesional en un determinado proceso y dentro del mismo de Procuradores y Abogados que, como necesarios cooperadores de la Administración de Justicia (así se califican expresamente en el libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial), están sometidos por dicha Ley, por la L.E.C. y por sus respectivos Estatutos, a una serie de deberes, obligaciones y responsabilidades tendentes al correcto desarrollo del proceso y sin cuya colaboración no sólo se resentirla gravemente el normal funcionamiento del mismo, sino que resultarían de imposible cumplimiento las garantías de efectividad y defensa que impone la Constitución a la tutela judicial. Esta peculiaridad en sus funciones de cooperación con la Administración de Justicia, cuando se concretan en un procedimiento determinado en actuaciones necesarias para su desarrollo, son las que merecen como contrapartida por parte del legislador el establecimiento de un procedimiento especial en virtud del cual y de forma rápida y sencilla puedan resarcirse de los gastos anticipados y de los trabajos realizados dentro del proceso. No se trata, por tanto, según ya hemos dicho, de un privilegio otorgado con carácter general a Procuradores y Abogados en atención a estas profesiones, sino en atención a su intervención en un pleito concreto en el que han actuado y para obtener la debida satisfacción, dentro de ese mismo pleito, a la actividad en él desarrollada.» (STC 110/1993, fundamento jurídico 4. ).

2. Esto sentado, y dado que la competencia de este Tribunal se extiende sólo a las materias recogidas en el art. 3 de su Ley Orgánica, ha de llegarse a la conclusión de que no comprende la jura de cuentas, procedimiento dirigido a resolver determinadas cuestiones económicas entre el Procurador y su cliente, relacionadas con la prestación profesional de éste, que en modo alguno cabe entender como incidentales de las materias de que conoce este tribunal, dándose además la circunstancia de que no guardan relación alguna con el enjuiciamiento constitucional de tales materias.

A mayor abundamiento, cabe añadir que los preceptos reguladores de la jura de cuentas no se hallan entre los incluidos como de aplicación supletoria en el art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

De todo ello cabe concluir la falta de jurisdicción de este Tribunal para conocer de las cuestiones planteadas.

ACUERDA

En consecuencia, por todo lo expuesto, y de conformidad con los arts. 3 y 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sala acuerda declarar la falta de jurisdicción de este Tribunal para conocer del procedimiento planteado.

No acceder a las peticiones formuladas en el mismo por la demandante y el demandado. Archivar las presentes actuaciones.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 219/1996, de 22 de julio de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:219A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.070/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado con fecha 24 de marzo de 1995, la representación procesal de la demandante de amparo ha interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia dictada en autos 274/1994 por la Sección la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede en Sevilla) de 27 de enero de 1995 sobre acceso a la condición de Catedrático de Enseñanza Secundaria, en virtud de la cual, se estimó el recurso interpuesto por el recurrente contra la Resolución del Director general de Personal de la Consejeria de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía por la que se elevó a definitivo el baremo de los apartados 1 y 2 del anexo III de la Orden de Convocatoria para la adquisición de la condición de Catedrático. La sentencia impugnada ordena retrotraer las actuaciones al momento de la aplicación del baremo de méritos en el que no se computará el Certificado de Aptitud Pedagógica.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo, y que son relevantes para la resolución sobre la petición de suspensión, son, en síntesis, los siguientes:

a) De acuerdo con el art. 3 de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 7 de febrero de 1994 (B.O.J.A. de 15 de febrero), por la que se elevaron a definitivas las listas de seleccionados para la adquisición de la condición de Catedrático en determinados Cuerpos de Profesores, fue expedida, en 15 de marzo de 1994, la oportuna acreditación en favor de la interesada. b) Según señala en su escrito de amparo, la recurrente tuvo conocimiento a través de los medios de información el pasado día 2 de marzo de 1995 del fallo de la sentencia a que se hace referencia en el antecedente primero, y solicita y obtiene de la Sala certificación acreditativa de la Sentencia que en el presente proceso de amparo impugna, llegando así al conocimiento, por primera vez, de las actuaciones administrativas y judiciales que han llevado a la sentencia impugnada que considera tiene una real incidencia sobre la misma ya que obtuvo el acceso a la condición de Catedrática precisamente mediante el sistema de baremación de méritos que el fallo impugna.

3. La demandante en amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a la resolución judicial recurrida vulneración del art. 24.1 C.E., en su vertiente de acceso a la jurisdicción. En concreto, ese acceso se ha visto frustrado por mor de la falta de emplazamiento personal en un proceso (del que, se alega, ha tenido conocimiento por virtud de la mera noticia en prensa) en el que estaba interesada en comparecer, dada su condición de Catedrática, adquirida de resultas de un procedimiento de selección del que trae causa el recurso contencioso-administrativo entablado, condición de la que se podría ver privada por consecuencia de la cabal ejecución del fallo judicial. Asimismo, y por otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

4. La Sección Tercera, mediante providencia de fecha 20 de marzo de 1996, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, y dirigir comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso 274/94 de que trae causa la presente litis.

5. Por providencia de la misma fecha la Sección Tercera acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

6. Mediante sendos escritos de 25 y 26 de marzo de 1996, la recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión, reiterando aquélla lo expuesto en su escrito de demanda y manifestando éste, con cita del ATC 90/1992, y las resoluciones de suspensión recaídas con fecha 26 de febrero de 1996 en los recursos de amparo 3.326/95 y 3.381/95, sustancialmente idénticos al que motiva el presente proceso de amparo, su no oposición al otorgamiento de la suspensión instada de la Sentencia impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero» De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular. en la ejecución de las resoluciones judiciales, dado que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC «está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución».

2. No obstante, y en supuestos, como el presente, en que se dilucida el acceso a las funciones públicas, este Tribunal ha precisado, en orden al pertinente pronunciamiento sobre la suspensión instada, que, ante la concurrencia de intereses contrapuestos, «resulta necesario apreciar, a tal efecto, la incidencia que la ejecución del acto pudiera tener en la finalidad misma del amparo solicitado, de manera que procederá la suspensión cuando la ejecución conlleve unos efectos que impidiesen la efectividad del amparo en caso de ser otorgado, a no ser que, de acordarse la suspensión, se siguiese una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicos de terceros» (ATC 145/1989).

3. En el caso presente, que se refiere al mismo supuesto de hecho que el contemplado en el recurso de amparo 3.326/95, concurre una circunstancia que no puede ser obviada al pronunciarse sobre la suspensión solicitada. Debe tenerse en cuenta que el pronunciamiento de la Sentencia impugnada en el presente recurso de amparo (que se refiere al acceso a la condición de Catedrático de Enseñanza Secundaria, y en virtud de la cual se estimó también el recurso interpuesto por la recurrente, ordenando retrotraer las actuaciones al momento de la aplicación del baremo de méritos) es idéntico al de la Sentencia a que se refiere el recurso de amparo 3.326/95, y ha sido ya ejecutado por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía por Orden de 31 de agosto de 1995. Por dicha Orden, se acuerda la retroacción del procedimiento previsto en la Orden de 27 de diciembre de 1991 (de la que emana el procedimiento de designación de, entre otros, la hoy demandante) al momento de la baremación de méritos de los participantes, sin computarse a tal efecto (tal era el alcance del fallo judicial) el Certificado de Aptitud Pedagógica. Y una vez hecha la nueva baremación de méritos en virtud de tales criterios se ha procedido a una nueva selección y designación de Catedráticos, que se ha llevado a efecto por Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 13 de diciembre de 1995 («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 19 de diciembre), en cuya virtud se procede a reconocer la condición de Catedrático a las personas mencionadas en los oportunos anexos, lo que supone la culminación del procedimiento de ejecución de una Sentencia idéntica a la impugnada en este amparo, situación fáctica ésta que desvirtúa, privándola de contenido, la petición de suspensión de una resolución judicial cuyo contenido ya ha sido ejecutado en la práctica.

El interés general prevalente en el supuesto que se menciona es el mantenimiento de la situación existente, a la que afectaba la sentencia, hasta tanto se resolviera con carácter definitivo la controversia suscitada. Se trata, por tanto, de no remover el estado de cosas existente en cuanto éste es traducción del interés público. Tal estado de cosas ha sido modificado en virtud de la ejecución del pronunciamiento judicial aludido y ha dado lugar a un nuevo estado de cosas cuyo mantenimiento se debe proteger. A ello se une además la improcedencia de decretar la suspensión de una resolución que, por la concurrencia de varios procesos paralelos con el mismo contenido, ya ha sido ejecutada (AATC 87/1981 y 123/1983). La decisión de no acceder a la suspensión solicitada no le supone a la recurrente la causación de unos perjuicios que hagan perder al amparo su finalidad, por todo ello debe resolverse en el sentido indicado.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede de Sevilla, de 27 de enero

de 1995. recaída en el recurso núm. 274/94.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 220/1996, de 22 de julio de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:220A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.831/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de julio de 1995, «GEC Alsthom Transporte, S.A.», representada por la Procuradora de los Tribunales, doña Gloria María Rincón Mayoral, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S., de 3 de mayo de 1995, que desestima recurso de casación para la unificación de doctrina, en procedimiento de conflicto colectivo.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes: a) La entidad recurrente, «GEC Alsthom Transporte, S.A.» (antes denominada «Mediterránea de Industrias del Ferrocarril, S.A.») y la empresa «Maquinista Terrestre y Marítima S.A.», tramitan conjuntamente expediente de regulación de empleo, que fue resuelto por Resolución de la Dirección General de Relaciones Laborales del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña. de 26 de julio de 1991.

En esta resolución se autoriza la extinción de los contratos de los trabajadores mayores de cincuenta y dos años, correspondiendo a la empresa abonar a los mismos ciertas cantidades, como complemento de la prestación y subsidio de desempleo, así como de la pensión de jubilación, hasta alcanzar determinados porcentajes del salario neto cobrado por cada trabajador en el último año. b) Como consecuencia de la discrepancia interpretativa surgida entre la empresa y los representantes de los trabajadores en torno a qué deba entenderse por salario neto, los comités de empresa de «Mediterránea de Industrias del Ferrocarril, S.A.», y de la empresa «Maquinista Terrestre y Marítima S.A.», formulan sendas demandas de conflicto colectivo sobre idéntica cuestión -que no se acumularon- y que fueron desestimadas, respectivamente, por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 14 de Barcelona, de 8 de julio de 1993, y la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Barcelona, de 5 de noviembre de 1993. c) Ambas Sentencias fueron recurridas en suplicación ante el T.S.J de Cataluña. El recurso de suplicación contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 14 de Barcelona, de 8 de julio de 1993, fue estimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña, de 6 de abril de 1994, revocándose la Sentencia de instancia. Por el contrario, la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña, de 10 de marzo de 1994, desestimó el recurso de suplicación formulado contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Barcelona, de 5 de noviembre de 1993, confirmando la misma. d) Interpuesto por la recurrente recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia del T.S.J. de Cataluña, de 6 de abril de 1994, alegando como contradictoria la de la misma Sala de 10 de marzo de 1994, el mismo fue desestimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S. de 3 de mayo de 1995, objeto del presente recurso de amparo. La decisión del T.S. se fundamentaba en dos argumentos: no ser firme la Sentencia alegada como contradictoria, y no determinarse en el recurso la infracción que se imputa a la Sentencia recurrida.

Efectivamente, la Sentencia alegada como contradictoria la de 10 de marzo de 1994, fue a su vez objeto del recurso de casación para la unificación de doctrina formulado por el comité de empresa de «Maquinista Terrestre y Marítima, S.A.», (que aportó como contradictoria la Sentencia de 6 de abril de 1994), recurso que fue desestimado, por iguales razones, por la Sentencia del T.S. de 3 de mayo de 1995, (objeto del recurso de amparo núm. 3.075/95).

3. Entiende la empresa recurrente que se ha vulnerado por la Sala de lo Social del T.S.J. el principio de igualdad en la aplicación de la ley, vulneración que se ha confirmado por la Sentencia del T.S., impugnada en amparo. A su juicio, la desestimación del recurso de casación para la unificación de doctrina ha vulnerado también su derecho a la tutela judicial efectiva, siendo absurda en el presente supuesto la exigencia de la firmeza de la Sentencia, y rigorista la apreciación de falta de determinación de la infracción legal denunciada. Además la Sentencia del T.S. le ha causado indefensión al negarle el trámite de alegaciones legalmente previsto. Por ello se concluye solicitando se declare la nulidad de la resolución impugnada, la Sentencia del T.S. de 3 de mayo de 1995; asimismo, y mediante otrosí, solicita se declare la suspensión de la ejecución de la misma.

4. Por sendas providencias de fecha 15 de julio de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, en la primera, admitir a trámite la demanda de amparo, recabar de los órganos judiciales la remisión de las actuaciones, y otorgar un plazo común de cinco días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente, para que aleguen lo procedente sobre acumulación al presente recurso de amparo, del tramitado bajo el núm. 3.075/95; y, en la segunda, formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, de conformidad con el art. 56 LOTC, concediendo al efecto un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de julio de 1996, la representación procesal de la recurrente reiteró su solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, remitiéndose a lo ya alegado en su escrito inicial de demanda, y donde se afirmaba la necesidad de rectificación de todos los cálculos de las cantidades debidas por la empresa, y de devolución de parte de las mismas por los trabajadores, que se derivaría de no accederse a la suspensión, si después se otorgará el amparo solicitado.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 18 de julio de 1996. Tras referirse a la consolidada doctrina sentada por este Tribunal en materia de suspensiones ex art. 56 LOTC, alega que, en el presente supuesto, formulado el recurso de amparo contra una Sentencia dictada en desestimación de casación para unificación de doctrina por la Sala Cuarta del T.S., no puede predicarse efecto suspensivo alguno sobre ella. Otra cosa es, a su juicio, la formulación de amparo subsidiaria frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña, donde la confrontación de derechos existente, en torno a la suspensión de la ejecución de su fallo, inclina al Ministerio público a oponerse a la suspensión de las resoluciones judiciales recurridas por entender preferente el derecho al mantenimiento de la eficacia general de las resoluciones judiciales.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 56 LOTC permite al Tribunal Constitucional suspender la ejecución del acto o resolución por razón del cual se reclame el amparo cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a menos que de

la suspensión se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución (AATC 125/1989, 306/1991, 197/1995 y 214/1995, entre otros muchos). Criterio general que, por lo demás, ofrece como excepción el supuesto de que la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o cause daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

En el presente caso, los perjuicios que, de acuerdo con lo alegado por la recurrente, había de deparar la ejecución de la Sentencia del T.S. impugnada (y, como señala el Ministerio Publico, de la Sentencia del T.S.J. de Cataluña, por ella confirmada) sedan de carácter estrictamente económico y, por tanto, no sedan de imposible reparación, lo que aboga por la aplicación de la doctrina general antes señalada.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la Sentencia impugnada en el recurso de amparo núm. 2.831/95.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 221/1996, de 22 de julio de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:221A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.028/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el 3 de enero de 1996, don José Luis Pérez Sirera y Bosch Labras, Procurador de los Tribunales y de don Juan José Rodríguez Alcaraz, interpuso recurso de amparo frente al conjunto de resoluciones dictadas en el curso de un procedimiento penal iniciado por denuncia del recurrente en septiembre de 1988 (juicio de faltas 171/91 de los Juzgados de Instrucción núms. 1 y 5 de los de Alicante), y que finalizó con Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 17 de marzo de 1995.

En la demanda se alegó la violación del art. 24.2 C.E. por haber padecido el recurrente dilaciones indebidas en la tramitación del procedimiento.

2. Se deducen de la demanda y de los documentos que la acompañan los siguientes hechos:

El recurrente sufrió un accidente de tráfico en Alicante el 29 de septiembre de 1988, al ser arrollado por una furgoneta cuando conducía un ciclomotor de su propiedad.

El procedimiento penal se inició mediante la incoación de diligencias previas, primero por el Juzgado de Instrucción núm. 5 y posteriormente por el núm. 1, que se transformaron en el juicio de faltas núm. 171/91.

El 18 de diciembre de 1991 recayó Sentencia en la instancia, que fue anulada por la de la Audiencia de 5 de junio de 1993, al haberse celebrado el juicio sin la previa citación del recurrente, que, sin embargo, había comunicado al Juzgado su nuevo domicilio. A pesar de ello, tuvo conocimiento de la celebración del juicio y de la Sentencia, al acudir posteriormente al Juzgado para interesarse por la marcha de su asunto.

Nuevamente el Juzgado volvió a incidir en el mismo error y el 10 de noviembre de 1993, dictó Sentencia con el mismo defecto de la anterior, que volvió a ser anulada por la Audiencia, al recurrirla el demandante de amparo cuando tuvo. accidentalmente, conocimiento de la misma.

Como consecuencia de todo ello, hasta el 17 de marzo de 1995, el recurrente no obtuvo una resolución judicial firme (tercera Sentencia de la Audiencia Provincial), que declarara su derecho a ser indemnizado por causa del accidente sufrido, con el consiguiente perjuicio causado por la demora, atendidas las graves lesiones padecidas, que tardaron en curar setecientos once días, período en el que necesitó tratamiento y estuvo impedido para su trabajo, necesitando tratamiento farmacológico indefinido. Además la Seguridad Social declaró su invalidez permanente, en grado de incapacidad permanente parcial.

3. Mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 1995, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la concurrencia de la posible causa de inadmisión consistente en la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda, y no haber invocado formalmente en el curso del proceso, el derecho supuestamente vulnerado.

4. El actor presentó sus alegaciones el 3 de enero de 1996, en las que reafirmó el contenido constitucional de la demanda.

Insiste el recurrente en que, a lo largo del proceso, ha denunciado en reiteradas ocasiones la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, por causa de los múltiples y sucesivos errores de los órganos judiciales que alargaron en más de siete años la tramitación de un simple juicio de faltas. En definitiva, sostiene que la simple denuncia de la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, lleva implícita la denuncia por dilaciones indebidas.

Destaca en su escrito, que la concreta pretensión económica en la que cifra los perjuicios padecidos, y que deriva del anormal funcionamiento de los servicios públicos, únicamente se pudo realizar cuando recayó la Sentencia firme en la que se fijaron las indemnizaciones.

Ante el indebido incremento patrimonial de la Administración, que hizo suyos los intereses de las cantidades consignadas por la compañía aseguradora y que no fueron ofrecidos al recurrente, se interpuso la demanda de amparo para obtener en sede constitucional un pronunciamiento sobre la existencia de dilaciones indebidas y acudir, con ese reconocimiento, a la vía indemnizatoria indicada en la demanda, esto es, el cauce previsto en los arts. 292 y ss L.O.P.J.

5. El Ministerio Fiscal emitió su informe mediante escrito que tuvo su entrada en el Tribunal el 18 de enero de 1996, en el que se interesó la inadmisión del recurso de amparo.

En primer lugar, por no respetar el recurrente el carácter subsidiario del recurso de amparo, ya que no alegó la concreta violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, en la fase judicial previa al amparo.

En cuanto al fondo del asunto, destaca que la demanda se interpuso cuando ya había recaído Sentencia definitiva en sede jurisdiccional, siendo constante la doctrina de este Tribunal de que en esos supuestos la petición de amparo por dilaciones indebidas carece de objeto (STC 128/1989).

Por otra parte, el Fiscal señala que, la pretensión indemnizatoria del recurrente no tiene acomodo en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, sin que conste que el demandante solicitara en su momento, ni el establecimiento de una pensión provisional con cargo al seguro obligatorio, ni la ejecución provisional de la Sentencia de instancia que le fue favorable.

Finalmente subraya el Fiscal, que la conducta procesal del demandante no fue lo suficientemente diligente que podía haber sido, pues se limitó a interponer recurso de apelación contra las Sentencias de instancia, cuando la propia esencia del recurso de apelación le hubiera permitido entrar en el fondo del asunto.

A estas circunstancias debe unirse el tiempo que tardó en curar el recurrente, cerca de dos años, y la complejidad, no de la causa en si, sino la generada por los distintos incidentes procesales, para concluir que no se vulneró el derecho invocado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El examen de las alegaciones de las partes no hace sino confirmar nuestra apreciación inicial sobre la manifiesta carencia de contenido de la demanda, que de entrada se pone de manifiesto ante la constatación de la falta de invocación en sede jurisdiccional de la posible vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, base de la demanda de amparo, desconociendo de ese modo el carácter subsidiario de este recurso (STC 97/1994).

2. Un análisis pormenorizado de la demanda nos permite concluir que el camino iniciado por el recurrente, además de innecesario, resulta inviable.

Así, en el escrito de alegaciones, expresamente indica que el objeto perseguido, mediante este recurso de amparo, es obtener una declaración en sede constitucional por la que se reconozca que se ha producido La violación del derecho invocado, para posteriormente, y según lo dispuesto en los arts. 292 y ss. L.O.P.J., iniciar los trámites para solicitar una indemnización. Una simple lectura de estos preceptos nos revela que ni a la Sentencia dictada por este Tribunal se le reconoce legalmente un efecto que dispense al recurrente de cumplir íntegramente los trámites que se mencionan en los arts. 292 y ss. de la L.O.P.J., ni en modo alguno resulta exigible una declaración judicial previa para instar la reclamación ante el Ministerio de Justicia (art. 293.2 L.O.P.J.).

También hemos calificado la demanda de inviable, afirmación que sustentamos en una reiterada doctrina de este Tribunal según la cual solo en los casos en los que el pleito antecedente esté pendiente de resolución, o en su defecto lo estuviera al tiempo de la interposición de la demanda de amparo, podría tramitarse la queja constitucional, y concluir, en su caso, con una Sentencia declarativa de la violación denunciada (SSTC 223/1988, 50/1989), pues la hipotética violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, debe ponerse en relación con el momento en que se presenta la demanda de amparo (STC 61/1991).

3. Así las cosas, y a la vista, por otra parte, de las precisas alegaciones del Ministerio Fiscal, que ponen de manifiesto la falta de diligencia del recurrente en la tramitación de la causa, debemos concluir que no procede admitir la demanda, sin perjuicio de dejar constancia de que esta decisión no impide por sí misma, y sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan, iniciar la vía Contencioso Administrativa, de acuerdo con lo indicado en los art. 292 y ss. de la L.O.P.J., en cuya sede podrá obtener el recurrente, en su caso. una reparación patrimonial por el perjuicio causado.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ante la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda. y de conformidad con lo dispuesto en el articulo 50.1 c) de la LOTC, acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 222/1996, de 22 de julio de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:222A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Estimando recurso de súplica contra providencia de 10 de junio de 1996 y acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.298/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito enviado por correo certificado el 25 de septiembre de 1995 y con fecha de entrada en el Registro General de este Tribunal de 27 de septiembre de 1995, don Rafael Jaén Gómez manifestaba su intención de promover recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 19 de julio de 1995. por la que se desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Málaga, de 2 de mayo de 1995. En ésta se condenaba al recurrente, como autor penalmente responsable de un delito de allanamiento de morada, a la pena de un año y seis meses de prisión menor con accesorias legales y multa de 100.000 pesetas. Entendiendo el recurrente que dichas resoluciones hablan vulnerado su derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes y el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), solicitaba el beneficio de justicia gratuita al objeto de formalizar demanda de amparo.

2. A requerimiento de la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, el actor remitió documentación en la cual constaba que la Sentencia de la Audiencia Provincial le fue notificada a su representación procesal el 20 de julio de 1995. También incluía dicha documentación copia de un escrito, de fecha 25 de julio de 1995, dirigido a la Audiencia Provincial de Málaga en el que el recurrente solicitaba la nulidad de la Sentencia firme, así como que se tuviera por interpuesto recurso de revisión frente a la Sentencia firme de apelación.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 23 de noviembre de 1995, requería al actor para que, entre otros extremos, indicase si había recaído resolución dando respuesta a su solicitud de revisión y, en caso afirmativo, acreditación de su fecha de notificación.

4. Por providencia de 11 de enero de 1995, la Sección Tercera acordaba dirigir atenta comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo a fin de que informase sobre el estado del recurso de revisión interpuesto por el actor. Tal petición obtuvo contestación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el sentido de que dicho recurso nunca tuvo entrada en este Tribunal. Visto el contenido de tal respuesta, la Sección Tercera acordó, mediante providencia de 14 de marzo de 1996, conceder un plazo de diez días al recurrente para que acreditara la interposición del mencionado recurso de revisión, aportando copia de la resolución recaída. A este requerimiento se da respuesta mediante una certificación de la Secretaria de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, según la cual en dicha Sala «se tramita el recurso de apelación contra la Sentencia, de fecha 2 de mayo de 1995, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de esta capital, resuelto por Sentencia núm. 198, de fecha 19 de julio de 1995 de esta Sala, y tras solicitarse la nulidad de lo actuado, se dictó Auto de fecha 12 de diciembre de 1995, en el que se desestimaba la petición de nulidad y acordando el tratamiento procesal previsto para el recurso de revisión, actualmente en tramite».

5. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 10 de junio de 1996, acordó inadmitir el recurso de amparo por incurrir en el supuesto previsto en el art. 50.1 a) en relación con el 44.1 a), ambos de la LOTC. El tenor literal de la citada providencia era el siguiente: «En efecto, al tiempo de interponerse la demanda de amparo se hallaba pendiente de resolución el recurso de revisión formulado por el recurrente frente a la Sentencia firme de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, respecto a la que se pretende el amparo. Como ya ha tenido ocasión de declarar este Tribunal (ATC 82/1981, por todos), pese al carácter extraordinario del recurso de revisión, el hecho de haberse interpuesto por la parte determina que la pretensión permanezca sometida a la vía judicial y que, por tanto, no proceda un pronunciamiento de la jurisdicción constitucional».

6. Mediante escrito registrado el 20 de junio de 1996, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interpone recurso de súplica contra la citada providencia, interesando la reconsideración de la inadmisión a trámite. Estima el Fiscal que el referido recurso de revisión fue formalizado con manifiesta irregularidad «por cuanto ni se ha presentado ante el órgano competente para su conocimiento, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de conformidad con lo que dispone el art. 57.1.1 de la L.O.P.J., ni se han seguido los trámites que en cuanto a la admisión previenen los arts. 955 y ss. de la L.E.Crim.». Por ello, dicho recurso de revisión no merecería tal consideración, lo que pudiera determinar la improcedencia de inadmitir el recurso de amparo por causa de la providencia recurrida.

II. Fundamentos jurídicos

1. La solicitud del Ministerio Fiscal ha de ser atendida, no sólo por las deficiencias del recurso de revisión cuya interposición esgrime el recurrente, sino sobre todo porque difícilmente dicho recurso puede considerarse admitido a tramite y pendiente de resolución. Prueba de ello es la diligencia extendida por el Secretario de la Sala Segunda del Tribunal Supremo con fecha 23 de febrero de 1996, según la cual dicho recurso nunca tuvo entrada en el Tribunal Supremo, órgano competente para su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el art. 57.1.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.), tal y como le indicaba al recurrente la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga en providencia de 14 de noviembre de 1995. Procede, pues, la estimación del recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal.

2. Ahora bien, la estimación del recurso de súplica no conlleva la continuación del proceso constitucional. El reputar conclusa la vía judicial previa hace surgir otra causa de inadmisión en la solicitud de amparo: su extemporaneidad. En efecto, la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 19 de julio de 1995, fue notificada al día siguiente a la representación procesal del actor. Entre esta fecha -20 de julio de 1995- y la de envío por correo certificado de la solicitud de amparo -25 de septiembre de 1995- ha transcurrido sobradamente el plazo de veinte días legalmente previsto en el art. 44.2 LOTC para promover el proceso constitucional de amparo. No impide esta conclusión que el recurrente, una vez notificada la resolución firme, solicitara la nulidad de lo actuado, petición rechazada por Auto de 12 de diciembre de 1995, dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga. Tras la Sentencia 185/1990, constituye consagrada doctrina constitucional que el incidente de nulidad de actuaciones frente a Sentencias definitivas es un recurso manifiestamente improcedente (SSTC 156/1992, 338/1993, 33/1994, 75/1994, 84/1995, entre otras) y, por tanto, incapaz de interrumpir el plazo de caducidad de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC.

ACUERDA

Por todo lo cual, la Sección acuerda: 1. Estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia, anular la providencia de 10 de junio de 1996 impugnada.

2. Inadmitir a trámite la solicitud de amparo de don Rafael Jaén Gómez, por incurrir en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 223/1996, de 22 de julio de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:223A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.784/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de noviembre de 1995, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la representación procesal de don Isacio del Río Carpio y doña María del Carmen García Rodríguez, por medio del cual promueven recurso de amparo frente a la Sentencia de 13 de octubre de 1995 de la Audiencia Provincial de Valladolid, recaída en recurso de apelación 395/95 seguido frente a la de 30 de mayo de 1995, del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de esa capital, que revocó parcialmente, al estimar en parte la demanda, privando a don (sacio del Río Carpio del uso de vivienda de la que es cotitular, sita en calle Navarra núm. 4, tercero A, de Valladolid y absolviendo a doña María del Carmen García Rodríguez.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo, brevemente expuestos, son los siguientes.

a) La Comunidad de Propietarios de la casa núm. 4 de la calle Navarra, de Valladolid, debido a la conducta perturbadora de la paz y convivencia comunitaria que venía desarrollando el Sr. del Río Carpio, tras los correspondientes requerimientos, presentó demanda contra él y su esposa, al amparo de los arts. 19, párrafos 1. , 3. , y 7, párrafo 3. de la Ley de Propiedad Horizontal, para la privación temporal del uso del piso que venían ocupando, del que eran cotitulares. b) El Juzgado de Primera Instancia de Valladolid, por Sentencia de 30 de mayo de 1995, desestimó la demanda. Interpuesto recurso de apelación por la Comunidad demandante, la Audiencia Provincial lo estimó parcialmente, dictando la Sentencia que ha dado lugar al presente recurso de amparo.

3. En la demanda, se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad de residencia, al haber sido privado del uso de una vivienda de su propiedad, lo que incide de modo directo sobre el condenado e, indirectamente, en su cónyuge, dado el deber de convivencia que por razón del matrimonio sobre ellos pesa, lo que configura, a su entender, un supuesto de vulneración del art. 19 C.E. Igualmente, se considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24 C.E., al imponérsele una sanción civil sin mediar un proceso con todas las garantías, lo que conecta con la alegación, que en su día formuló, acerca de la existencia de una prejudicialidad penal, al seguirse dos causas penales contra el primero de los demandantes de amparo, relacionadas con las alteraciones de la convivencia en el seno de la comunidad de vecinos. Se han dado así por probados hechos que se hallan sub iudice en la jurisdicción penal y vulnerado la presunción de inocencia, al no existir prueba alguna de los hechos imputados.

Mediante otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, expresando que de la misma se podría derivar un perjuicio irreparable que hada perder al amparo su finalidad.

4. Mediante providencia de 19 de junio de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales que conocieron del asunto para que remitan testimonio de las actuaciones, interesando asimismo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, excepto el recurrente de amparo.

5. Por otra providencia de esa misma fecha, se acordó tener por formada la pieza de suspensión y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

6. Por escrito presentado el 21 de junio de 1996, los demandantes de amparo formularon sus alegaciones, justificando la procedencia de la suspensión en el perjuicio derivado de la privación de la vivienda, que viene sufriendo el señor del Río Carpio, toda vez que, desde el 15 de enero pasado, ha debido abandonar su domicilio.

7. Por escrito presentado el 27 de junio de 1996, el Fiscal interesó que, de acuerdo con el art. 56 LOTC, se suspendiese la Sentencia recurrida, pues, de cumplirse la sanción de privación de la vivienda por un año, no habría manera de restituir el daño causado, si en su día se otorgara el amparo. Considera que se trata de un perjuicio similar, a estos efectos, al de las condenas penales privativas de libertad o de derechos de imposible reparación. Frente a ello, los vecinos no ven afectado ningún derecho fundamental o libertad pública, pues la presencia del demandante sólo puede ocasionarles simples molestias.

8. Por escrito registrado en el Tribunal el 13 de julio actual, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, se personó en el presente recurso de amparo en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de la casa núm. 4 de la calle Navarra, de Valladolid.

La Sección por providencia de 15 de julio acordó tener por personado y parte al Sr. Rosch Nadal en la representación antes indicada. Y, por otra providencia de la misma fecha, dictada en la pieza, otorgó un plazo de tres días al citado Procurador, para alegar lo que estimase pertinente en relación con la petición de suspensión interesada por los actores.

9. El Procurador Sr. Rosch Nadal presentó las alegaciones al respecto. oponiéndose a la petición de suspensión formulada de contrario, ya que se ha alegado un supuesto perjuicio irreparable que no se explica ni acredita, no ofreciendo tampoco los demandantes de amparo canción alguna para garantizar los posibles perjuicios derivados de la suspensión.

La petición que se formula no sólo no está debidamente articulada desde un punto de vista formal, sino que tampoco resulta justificada por razones de fondo, faltando el «fundamento de la acción, con trascendencia en la decisión cautelar» (ATC 3/1981).

II. Fundamentos jurídicos

1. Se solicita por los demandantes de amparo la suspensión de una resolución judicial que priva a uno de ellos del uso de una vivienda de su titularidad, considerándose la otra afectada en razón del vinculo conyugal que los une, del que se deriva el deber de convivencia. Entienden que, de no acordarse la suspensión el perjuicio seda irreparable y manifiestan que, desde el 15 de enero de 1996 se está ejecutando la Sentencia recurrida.

El Ministerio Fiscal interesa la suspensión, al considerar que, ulteriormente, no sería posible restituir el daño causado, en el supuesto de que se otorgase el amparo, frente a lo que el interés de los restantes vecinos no supone que se vea implicado ningún derecho fundamental o libertad pública de los que sean titulares.

2. De conformidad con el art. 56 LOTC, procede la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Este Tribunal, al interpretar ese precepto, ha declarado que «la premisa de partida es que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, ano en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo» (ATC 35/1996).

Junto a ello, debe tenerse en cuenta que el interés general ínsito en que las resoluciones judiciales sean ejecutadas y cumplidas, como se ha venido reiteradamente declarando desde el ATC 17/1980, conduce a que, cuando el recurso se dirige frente a tales resoluciones, «lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada en por el art. 24.1 C.E., por lo que, en tales casos será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar» (ATC 46/1996).

4. En general, se ha entendido que las resoluciones judiciales con efectos meramente económicos, en principio, no causan perjuicios irreparables, por lo que no procede su suspensión (ATC 275/1990). Contrariamente, en aquellos casos en los que está en juego la libertad, la regla general es la suspensión, lo que se ha afirmado reiteradamente, como recuerda el Ministerio Fiscal, respecto de las penas privativas de libertad (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1985, 116/1990 o 120/1993). Pero, aun en estos casos, también se ha declarado que «ello no es necesariamente así en todos los supuestos porque ambos valores -ejecutoriedad de las Sentencias y libertad personal- pueden ver incrementado o disminuido su peso por la concurrencia de circunstancias específicas que hagan derrotar el fiel de la balanza hacia el lado donde se sitúa el respectivo interés general el primero y particular el otro» (ATC 197/1995)

5. En este caso, resulta procedente acceder a la suspensión solicitada. En efecto, nos encontramos con que la medida restrictiva de la libertad del demandante está ya siendo ejecutada, con lo que resulta que, atendida su duración temporal, de no accederse a la suspensión, se habría, previsiblemente, ejecutado en su totalidad al tiempo de dictarse Sentencia. Un fallo estimatorio no podría otorgar, pues, una restitutio in integrum del derecho fundamental que se pudiese entender vulnerado, lo que compromete la eficaz consecución de la finalidad del amparo, que el art. 56 LOTC erige en criterio determinante del otorgamiento de la suspensión. Frente a ello, como bien señala el Ministerio Fiscal, no está empeñado ningún derecho fundamental o libertad pública del resto de los vecinos, a lo que debe añadirse que el cumplimiento de lo que reste de la sanción siempre sería posible tras una Sentencia desestimatoria.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda estimar la petición de suspensión, ordenando la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia de Valladolid de 13 de octubre de 1995, recaída en recurso de apelación 395/95, sobre privación de uso de

vivienda.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 224/1996, de 22 de julio de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:224A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.843/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 noviembre de 1996, doña Concepción del Rey y Estévez, Procuradora de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don Jorge de la Guardia Santamaría contra las resoluciones de las que se hace mérito en el encabezamiento. En la demanda se incluye asimismo solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia recurrida.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) El fallo de la Sentencia 178/95 del Juzgado de lo Penal núm. 12 de Madrid condenó al hoy recurrente a la pena de dos años de prisión menor por la autoría de dos delitos de estafa. La condena incluía el pago parcial de las costas procesales y de una indemnización a la víctima de los delitos de 32.000.000 de pesetas.

El relato de los hechos probados describía, en síntesis, que el acusado, hoy recurrente, se había puesto de acuerdo con otro coprocesado para defraudar a un tercero: tras vender el mencionado coprocesado a éste dos parcelas y una vivienda mediante documento privado, resolvió unilateralmente el contrato y simuló con el recurrente un nuevo contrato de compraventa, con el mismo objeto, pero formalizado en escritura pública y registrado; la operación culminó con una nueva venta de los inmuebles por parte del recurrente a un nuevo comprador. b) El fallo de la Sentencia de apelación revoca la anterior en dos puntos: rebaja la pena por uno de los delitos a cuatro meses de arresto mayor y fija la fecha de inicio de abono de intereses legales de la indemnización en el día 20 de junio de 1985.

3. El escrito de demanda se articula en tres motivos. En el primero de ellos aduce el recurrente que las dos Sentencias condenatorias han vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, pues el fallo de las mismas se habría basado exclusivamente en la declaración incriminatoria prestada por el otro coimputado que, además, habría estado inspirada en móviles de venganza, como lo demostraría tanto la actitud de su agente en el juicio oral, negándose a contestar a las cuestiones planteadas por el Letrado del hoy recurrente, como la denuncia que contra el recurrente habría presentado al objeto de traspasarle las posibles responsabilidades en las que podría haber incurrido. En el segundo motivo se reprocha a la Sentencia, dictada en sede de apelación, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al haber incurrido en incongruencia extra patita y en una reformatio in peius por motivo del pronunciamiento relativo a los intereses legales, omitido en instancia y respecto del que ninguna de las partes había formulado petición alguna. Finalmente, se invoca asimismo como lesionado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, al haberse dictado Sentencia casi once años después de ocurridos los hechos. La tardanza se habría producido por «la conducta de la Administración de Justicia», y «por la intervención de la acusación particular», y a pesar de la colaboración prestada en todo momento por el demandante de amparo.

4. Mediante providencia de 12 de febrero de 1996, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda recabar de los órganos judiciales correspondientes las actuaciones del procedimiento que origina el presente recurso.

5. Mediante providencia de 29 de mayo, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al ministerio Fiscal y al recurrente para que alegue lo que estime conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a), en relación con el 44.1 c) (pronta invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado) y con el 44.1 a) (agotamiento de los recursos de la vía judicial), todos de la LOTC.

6. En su escrito de alegaciones considera el recurrente, en primer lugar, que el agotamiento de la vía judicial se ha producido en el recurso de apelación. En cuanto al requisito de invocación, en segundo lugar, considera que la misma no fue posible frente a la vulneración que se achaca a la Sentencia de apelación; las dilaciones indebidas, por su parte, «fueron denunciadas por el Letrado que asumió la defensa (...) en la fase de informes del juicio oral ante el Juzgado de lo Penal», aunque pudiera ser que tal denuncia no haya sido recogida en el acta correspondiente.

7. El Ministerio Fiscal concluye su informe con la consideración de que concurren los defectos advertidos sólo en relación con el motivo referente al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, pues carecería de sentido la invocación de tal derecho cuando el proceso ya ha concluido y no se han denunciado las dilaciones ante el órgano judicial supuestamente causante de la dilación. En el presente caso, «nada se prueba sobre la previa alegación que se requiere, no ya durante la tramitación de la causa, ante el Juzgado Instructor, sino ni siquiera al inicio de las sesiones del juicio oral, o en la apelación de la causa»

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente procedimiento de amparo debe concluir con esta resolución de inadmisión, al confirmarse, por una parte, en relación con el motivo atinente a un proceso sin dilaciones indebidas, la existencia de los defectos formales insubsanables de procedibilidad sobre cuya existencia advertíamos en nuestra providencia de 29 de mayo. La falta de contenido constitucional suficiente, por otra parte, es la causa de inadmisión de los otros dos motivos: su clara concurrencia a la luz de nuestra estable y reiterada jurisprudencia hizo innecesaria la ampliación a la misma del trámite de alegaciones de admisibilidad que abríamos en la providencia mencionada.

2. Por lo que se refiere, en primer lugar, a la pretendida lesión del derecho del demandante de amparo a la presunción de inocencia, ninguna duda cabe de que hubo en el proceso prueba de cargo suficiente en la que sustentar el relato de los hechos que dio lugar al fallo condenatorio. Además de la abundante prueba documental obrante en autos y aportada al plenario, el Juzgado contó de modo principal con las declaraciones incriminatorias del otro coimputado (por todas, SSTC 137/1988, 51/1995): su credibilidad fue objeto de la correspondiente valoración por los órganos judiciales, quienes en el ejercicio de su exclusiva competencia y a través de un razonamiento lógico excluyeron que el testimonio controvertido hubiera sido guiado por móviles de venganza. Ninguna tacha, pues, cabe oponer a su labor desde la perspectiva de la incolumidad del derecho que ahora se invoca.

3. Que la Sentencia de apelación haya añadido una referencia expresa a los intereses legales aplicables a la indemnización otorgada al perjudicado, no constituye base fáctica suficiente para apreciar infracción alguna del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva. Frente a tal pretensión, debe destacarse, por una parte, no sólo que dicha petición estaba ya expresamente incluida en la calificación realizada en instancia por el ministerio Fiscal, sino que, implícitamente, forma parte de la pretensión de actualización y mejora de la cantidad indemnizatoria que constituía el objeto del recurso de apelación planteado por la acusación particular. Tampoco puede olvidarse, por otra parte, que la fijación de los intereses objeto de discordia, aun sin expreso pronunciamiento judicial, resultaría automática por imperativo de lo dispuesto en el art. 921 L.E.Crim.

4. Como se explicitará a continuación, no es la conclusión del procedimiento al que se atribuye la tardanza lo que impide la admisión de la queja por dilaciones indebidas en esta sede -pues ni tal dato aparece en nuestra Ley Orgánica como obstativo de procedibilidad, ni puede afirmarse que el mismo comporte la total carencia de objeto del proceso de amparo-, como demuestran las SSTC 35/1994 y 295/1994, sino el hecho de que la lesión del derecho fundamental no se pusiera de manifiesto en ningún momento al órgano judicial de instrucción a quien posteriormente se atribuyó y ahora se reprocha, y que era el que, en su caso, podía ponerle fin de manera inmediata. Tampoco se constata que, de haberse producido la preceptiva invocación, como pretende el recurrente, se haya perseverado en la misma hasta el agotamiento de la vía judicial.

La LOTC prevé en su art. 44 una serie de requisitos de procedibilidad del amparo impetrado frente a actuaciones judiciales. Estos requisitos tienden, en síntesis, a reservar la actuación de este Tribunal a aquellos supuestos en los que el interesado ha procurado diligente y exhaustivamente la satisfacción de su pretensión ante la jurisdicción ordinaria y prontamente ante la constitucional. Si un sujeto estima que una acción o una omisión judicial ha vulnerado alguno de sus derechos fundamentales ha de ponerlo de manifiesto inmediatamente al órgano agente de la infracción, ha de perseverar en su invocación en el itinerario procesal, y ha de acudir a esta sede con presteza cuando dicha vía culmina. a) La imbricación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas con el factor tiempo y la práctica inexistencia de mecanismos jurídicos ordinarios de cesación de la dilación por omisión, que es la más frecuentemente alegada. han aconsejado atemperar los citados requisitos de procedibilidad a un amparo que no sólo se restrinja a la atención de pretensiones declarativas, sino que pueda comportar el restablecimiento del disfrute del derecho con la continuación del proceso al que se refiere. Así, para la admisión de demandas en las que se invocaban dilaciones omisivas ano no consumadas y en las que la pretensión no era meramente declarativa, este Tribunal se ha conformado, en primer lugar, con el intento del recurrente de excitar la continuación de la actividad procesal, con invocación formal de su derecho a no padecer dilaciones indebidas y en el momento en el que, en su estimación, éstas se comienzan a producir (por todas, SSTC 51/1985, 152/1987, 224/1991, 313/1993, 144/1995), lo que implica lógicamente que no haya concluido definitivamente la fase procesal a la que se atribuyen y que no haya cesado ano la jurisdicción del órgano pretendidamente dilatador. Así, por ejemplo. en el supuesto de queja frecuente en el que la tardanza se atribuye a un Juzgado de Instrucción, la invocación posterior a la conclusión de la instrucción implicará que en el momento de dicha admisión las dilaciones aún no se hayan producido. De ahí, también, nuestra reiterada afirmación de que no es posible denunciar las dilaciones en esta sede sin haberlo hecho previamente en la vía judicial (SSTC 51/1985, 173/1988, 97/1994, 149/1995).

En segundo y último lugar esta jurisdicción exige la observancia de un «plazo prudencial» para que la reactivación instada se produzca (SSTC 152/1987, 59/1988, 128/1989, 301/1994) y, ante la dificultad de fijar un dies a quo para el cómputo del plazo de interposición del recurso de amparo en un supuesto de omisión, y en coherencia con el objeto directamente útil del amparo, con que la misma se produzca antes de que las dilaciones se hayan agotado: antes de la finalización del procedimiento al que se imputan (SSTC 51/1985, 128/1989, 224/1991, 205/1994). Para posibilitar la adecuada tramitación del recurso de amparo, el recurrente deberá especificar en el escrito de demanda la cuantificación de la dilación que estima indebida, con expresión del término de inicio de la misma, o de los diversos términos de inicio y fin si son varios los períodos que la componen.

Como afirmábamos en nuestro ATC 3360/1995, la doctrina jurisprudencial transcrita «debe matizarse en relación con aquellos supuestos en los que el origen de la dilación se sitúa en una actividad judicial positiva: en un trámite procesal ilegal, innecesario o desproporcionado. En estos casos el recurrente debe hacer saber al órgano judicial de modo formal o informal la vulneración del derecho, debe utilizar y agotar los recursos inmediatos y específicos contra la resolución dilatoria, y debe acudir a esta sede antes de veinte días contados a partir del día siguiente de la decisión que supone dicho agotamiento» (fundamento jurídico 3. ). b) Cuando la pretensión de amparo en relación con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es meramente declarativa por referirse a un proceso ya concluso, y no existe el apremiante factor de un posible establecimiento del derecho sólo dependiente de esta jurisdicción, la interpretación de los requisitos de procedibilidad abandona sus peculiaridades. La admisión de la demanda requerirá entonces la pronta invocación en los términos antes indicados, el agotamiento de alguna de las vías ordinarias en las que sea posible el amparo declarativo -la propia en la que las dilaciones se produjeron, las que persiguen una posterior finalidad indemnizatoria, las que sitúan su objeto principal en la sanción penal o administrativa al órgano judicial que generó las dilaciones-, y la interposición de la demanda en el plazo de veinte días contados a partir de la notificación de la resolución que culmina la vía elegido.

5. El presente supuesto pertenece a aquellos en los que la demanda de amparo por vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se ha producido cuando éstas se han agotado, con lo que la pretensión se ha de reducir a lo meramente declarativo. Su viabilidad, en cualquier caso, debe negarse, como anunciábamos en el primer fundamento, por concurrir los insubsanables defectos formales de procedibilidad tipificados en el art. 44.1 a) y c) LOTC.

En efecto, no consta que en el escrito al que se alude en el recurso de amparo se incluya la invocación formal de derecho que ahora se estima vulnerado. En dicho escrito, de 16 de noviembre de 1992, la representación del recurrente se limita a denunciar la «intención dilatoria», que perseguiría la acusación particular con su proposición de prueba, y a ofrecer su colaboración para acelerar su práctica. Que dicha manifestación no equivale al cumplimiento del requisito ahora discutido lo muestra la propia alegación específica del recurrente, que sitúa la pronta invocación en la que supuestamente se habría producido en el informe de la defensa en el acto del juicio oral y que, amén de ya tardía, caso de haberse producido, no consta en el acta del mismo. En cualquier caso, y aun considerando que el mencionado escrito presentado durante la instrucción contenta la pronta invocación exigida -lo que supondría soslayar ficticiamente la negligencia procesal del recurrente y posibilitar que se reproche al órgano judicial la conducta de la que no ha sido advertido-, debe acentuarse que no se perseveró en dicha invocación ni en la prosecución del proceso -ante el Juzgado de lo Penal y ante la Audiencia- ni en ninguna otra vía idónea para obtener la satisfacción declaratoria que ahora se pretende, con lo que la eventual apreciación del requisito de invocación no impediría la inadmisión del motivo por falta del requisito de su agotamiento en la vía judicial.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 a) y c), en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 225/1996, de 22 de julio de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:225A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.061/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de noviembre de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, en nombre y representación de don Ángel Matanza Moratiel, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de León de 27 de octubre de 1995, dictada en el rollo de apelación civil núm. 361/95 y que vino a confirmar la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de León el 9 de mayo de 1995 en los autos núm. 162/94 desestimando la demanda presentada por el hoy recurrente de tercería de mejor derecho.

2. De la demanda y documentos que la acompañan se desprenden los siguientes hechos relevantes:

a) El hoy recurrente en amparo presentó demanda de tercer a de mejor derecho contra la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de León y don Emilio González Fernández, tramitada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de León bajo el núm. de autos 162/94, en la que pedía se declarara su mejor derecho para resarcirse de un crédito contra el mencionado Sr. González Fernández con cargo al importe de la subasta de un piso embargado por dicha Tesorería en la vía de apremio administrativa. En su contestación a la demanda, la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de León alegó la excepción de falta de reclamación previa en la vía gubernativa. b) En su escrito de conclusiones el hoy recurrente en amparo argumentó que la falta de reclamación previa quedaba subsanada en dicho momento, al presentar la reclamación previa junto con aquellas, de acuerdo con una jurisprudencia reiterada según la cual la falta de reclamación previa es un defecto subsanable a lo largo del procedimiento antes de que se dicte Sentencia. c) El 9 de mayo de 1995, el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de León dictó Sentencia, en la que, estimando la excepción planteada por la Tesorería Territorial de falta de reclamación previa en la vía gubernativa (art. 533.7 L.E.C., en relación con el art. 120 de la Ley 30/1992), desestimó la demanda presentada por el hoy recurrente en amparo, sin entrar a conocer del fondo del asunto. d) Contra dicha Sentencia el hoy demandante de amparo interpuso recurso de apelación, tramitado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de León con el núm. de rollo 361/95. En el acto de la vista se reiteró la alegación de que el defecto procesal había sido subsanado. No obstante, el recurso fue desestimado por Sentencia de 27 de octubre de 1995, que confirmó íntegramente la de instancia.

3. El recurrente considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por no haber entrado las Sentencias impugnadas a conocer del fondo de la pretensión deducida en su demanda, al apreciar una excepción, la falta de reclamación previa en la vía gubernativa, que, a su juicio, había quedado subsanada conforme autoriza una reiterada jurisprudencia, según la cual la falta de recurso previo sea en la vía civil o en la contencioso-administrativa es un defecto subsanable antes de que se dicte Sentencia.

En virtud de ello solicita el otorgamiento del amparo, que se declare su derecho a que se entre en el fondo del asunto planteado en el rollo de apelación civil núm. 361/95 ante la Audiencia Provincial de León y que se deje sin efecto la Sentencia recurrida en amparo.

4. Por providencia de 18 de diciembre de 1995, la Sección Segunda de este Tribunal tuvo por presentada la demanda, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, acordó conceder un plazo de diez días a la Procuradora para presentar el poder acreditativo de su representación con sus correspondientes copias [art. 49.2 a) LOTC].

Transcurrido el plazo sin haberse recibido escrito alguno, la Sección Segunda, por providencia de 29 de enero de 1996, acordó conceder a la Procuradora un nuevo y ultimo plazo de diez días para cumplimentar el anterior requerimiento.

5. El 7 de febrero de 1996 tuvo entrada en el Registro del Tribunal un escrito de la Procuradora al que se acompañaba fotocopia de la escritura de poder acreditativa de su representación procesal, y en el que se indicaba que el poder original había sido acompañado a un nuevo escrito de formulación de recursos, registrado el 27 de diciembre de 1995 que había sido repartido de nuevo como si de otro recurso se tratara, y cuya acumulación al actual procedía por razones obvias.

6. Por providencia de 19 de febrero de 1996, la Sección Segunda tuvo por recibido el anterior escrito, poniendo en conocimiento de la indicada Procuradora que mediante el escrito registrado con fecha de 27 de diciembre de 1995 interpuso recurso de amparo, en nombre y representación de don Ángel Matanza Moratiel, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de León dictada en la apelación civil núm. 466/95, dimanante del juicio verbal de desahucio núm. 20/95 del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de León, mientras que el presente recurso de amparo habla sido interpuesto contra la Sentencia de dicha Audiencia Provincial dictada en la apelación civil núm. 361/95. dimanante de los autos de interdicto núm. 162/94 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de León, por lo que correctamente había sido repartido como nuevo recurso, ya que salvo la identidad del recurrente, no existe otra en ese momento procesal.

7. Por providencia de 28 de mayo de 1996, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Audiencia Provincial de León y al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de dicha capital la remisión de testimonio, respectivamente, del rollo de apelación núm. 361/95 y de los autos núm. 162/94, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, a excepción del recurrente en amparo, para que pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

8. Mediante escrito registrado el 16 de julio de 1996, doña María Fernanda Mijares García-Pelayo, Letrada de la Administración de la Seguridad Social se personó en el presente recurso de amparo en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social.

9. El 12 de julio de 1996 la representación procesal del recurrente presentó en el Juzgado de Guardia un escrito, registrado en este Tribunal el 16 de julio de 1996, en el que manifestaba que se había procedido al desahucio y desalojo de la vivienda del recurrente respecto de la cual se ejercitó la tercería de mejor derecho de la que dimana el presente recurso de amparo, desahucio tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de León en los autos núm. 20/95, por lo que suplicaba de este Tribunal que acordara la suspensión provisional de dicho desahucio.

10. Por providencia de 17 de julio de 1996, la Sección Segunda acordó tener por personada a la Letrada representante de la Tesorería General de la Seguridad Social, y, conforme a lo solicitado por la representación procesal del recurrente, formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

Por providencia de la misma fecha, la Sección Segunda, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, acordó conceder al Ministerio Fiscal, a la Letrada de la Seguridad Social y al solicitante de amparo un plazo común de tres días para alegaciones en relación con la suspensión interesada. Acordó asimismo requerir a la representación procesal del recurrente para que en ese mismo plazo presentara copias de las resoluciones definitivas dictadas en el juicio de desahucio núm. 20/95 seguido por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de León, acreditando documentalmente si en dichos autos había agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

11. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de julio de 1996, la representación procesal del recurrente manifiesta que en el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de León se le ha notificado que el lanzamiento de la vivienda del recurrente tendrá lugar la semana que viene, por lo que suplica de este Tribunal que remita por fax de forma provisional al indicado Juzgado la suspensión del lanzamiento en tanto se resuelva la pieza separada, con el fin de evitar daños irreparables.

Se adjunta copia de un Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de León de 1 de julio de 1996 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el hoy demandante de amparo contra la providencia del mismo Juzgado de 11 de junio de 1996 por la que se acordó el lanzamiento, y, asimismo, de una providencia de dicho Juzgado de 18 de julio de 1996 en la que se acuerda proseguir la ejecución al haber sido admitido el recurso de apelación contra aquel Auto en un solo efecto.

12. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado con fecha de 19 de julio de 1996, entiende que no procede suspender las resoluciones judiciales recurridas. Alega, en este sentido, que la pretensión de suspensión no se vincula con el contenido de las resoluciones judiciales impugnadas, sino con los efectos que derivados de la no prosperabilidad de la demanda civil pueden desencadenarse. Pero tales efectos no vinculados directamente al contenido de las resoluciones judiciales recurridas no pueden ser suspendidos en un recurso de amparo que ex lege está vinculado al contenido de aquellas resoluciones judiciales.

13. La Letrada representante de la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante escrito registrado el 20 de julio de 1996, suplica que se deniegue la suspensión solicitada. invoca, a este respecto, la ejecutividad inmediata de los actos administrativos, establecida en el art. 122 de la L.J.C.A. y preceptos concordantes. Alega, asimismo, con cita de la doctrina de este Tribunal en la materia, que en el supuesto de referencia no se concretan, o no le constan a esa parte, los perjuicios concretos que se ocasionan, por lo que, resultando que aquéllos son sólo económicos, no procede conceder la suspensión, ya que esta clase de perjuicios es siempre subsanable.

14. El 22 de julio de 1996 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un nuevo escrito de la representación procesal del recurrente con el que se adjuntan las copias requeridas de las resoluciones dictadas en el juicio de desahucio seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de León. Las copias adjuntadas se refieren a los siguientes actos de parte y resoluciones judiciales:

a) Escrito del recurrente en amparo de 6 de junio de 1996 dirigido al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de León solicitando la suspensión del lanzamiento por razón de la admisión del presente recurso de amparo, «con independencia de que no coincidan los numerosos procedimientos, ya que todos ellos derivan de una causa común y son consecuencia unos de otros, pues el presente procedimiento de desahucio no hubiera existido de no existir la subasta y adjudicación (de la vivienda) que en su día hizo la Tesorería Territorial al ahora actor (en el juicio de desahucio), y del conocimiento de estos hechos derivó la demanda de tercería de dominio y de ésta el recurso de amparo ahora admitido». b) Providencia del Juzgado de 10 de junio de 1996 por la que se acuerda la suspensión del lanzamiento, requiriendo al solicitante que acredite la suspensión del procedimiento por el Tribunal Constitucional. c) Comparecencia ante el Juzgado de la parte actora en el juicio de desahucio, el 11 de junio de 1996, en la que alega el error padecido en la anterior providencia, pues la petición de suspensión ya había sido desestimada por resolución firme, Auto de la Audiencia Provincial de 22 de abril de 1996, y solicita se deje sin efecto, alzando la suspensión acordada. d) Providencia del Juzgado de 11 de junio de 1996 por la que, a la vista de las alegaciones de la parte actora, y, de conformidad con el art. 267 L.O.P.J., se acuerda dejar sin efecto la suspensión acordada, al existir resolución firme y no haberse acreditado la suspensión por el Tribunal Constitucional. e) Escrito, de 14 de junio de 1996, de interposición del recurso de reposición por el recurrente en amparo contra la anterior providencia, alegando que el recurso de amparo ha sido admitido pero ano no se ha resuelto sobre la suspensión solicitada, por lo que ésta aún no ha podido ser acreditada. f) Auto del Juzgado de 1 de julio de 1996, por el que se desestima el recurso de reposición y se mantiene el lanzamiento acordado, por considerar que el amparo pendiente ante este Tribunal es ajeno al juicio en cuestión. g) Escrito de 8 de julio de 1996 de interposición del recurso de apelación contra dicho Auto, y providencia del Juzgado de 11 de julio admitiéndolo en un solo efecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Importa, ante todo, advertir que el presente recurso se dirige contra las Sentencias del Juzgado de Primera instancia núm. 3 de León y de la Audiencia Provincial de la misma capital que desestimaron la demanda civil de tercería de mejor derecho entablada por el hoy recurrente en amparo para hacer frente a la subasta y adjudicación de una vivienda a un tercero realizada por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de León en un procedimiento administrativo de apremio. La desestimación de dicha demanda, sin entrar en el fondo de la misma, se basó en la falta de reclamación previa en vía gubernativa, motivo por el cual el recurrente ha entendido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y ha sido admitido el presente recurso de amparo.

La adjudicación de la vivienda a un tercero dio lugar a que éste entablara contra el aquí recurrente en amparo una demanda civil de desahucio con el fin de desalojarlo de la misma. Dicha demanda fue estimada en primera y segunda instancia por Sentencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de León y de la Audiencia Provincial de dicha capital, respectivamente, frente a las cuales el hoy recurrente interpuso otro recurso de amparo (el núm. 4.434/95), alegando vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por una supuesta falta de legitimación pasiva en dicho juicio al no ser el poseedor de la vivienda en el momento en que se entabló la demanda, y en ejecución de las cuales se ha decretado el lanzamiento cuya suspensión aquí se solicita.

2. Resulta así que, después de ser admitido a tramite el presente recurso de amparo (núm. 4.061/95) por providencia del pasado 28 de mayo, el recurrente ha pedido en él, mediante escrito de 12 de julio, la suspensión de un lanzamiento que, según lo indicado, deriva de unas resoluciones judiciales no combatidas en el mismo, sino en otro recurso de amparo, cuya acumulación con el actual había sido rechazada por providencia del pasado 19 de febrero.

Es, pues, evidente que no procede acceder a la suspensión de la ejecución de unas resoluciones judiciales que no son objeto de impugnación en el presente recurso, sino en otro (el núm. 4.434/95), que, además, ya habla sido inadmitido por carencia manifiesta de contenido constitucional, por providencia de la Sección Tercera del pasado 11 de marzo, antes de realizarse la solicitud de suspensión.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 226/1996, de 22 de julio de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:226A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.445/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 28 de diciembre de 1995, tuvo entrada en este Tribunal la demanda previamente presentada en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 26 anterior, planteada por don Fernando García Sevilla, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Abselan Alamí Mohamed por la que se interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Tercera, de 30 de junio de 1995, que confirma en apelación la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Ceuta, de 25 de noviembre de 1994, en la que el recurrente resultó condenado como autor de un delito de lesiones a la pena de seis años de prisión menor con sus correspondientes accesorias.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Contra el recurrente en amparo y otras personas se incoó proceso penal abreviado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ceuta por un delito de lesiones que fue resuelto en primera instancia por Sentencia dictada el día 25 de noviembre de 1994 por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de dicha ciudad. En dicha Sentencia se condenó al demandante de amparo como autor de un delito de lesiones, con las agravantes de reincidencia y de haber sido ejecutado en cuadrilla, a la pena de seis años de prisión menor, con sus correspondientes accesorias. En esta Sentencia también resultaron condenados por el mismo delito Abdelrrachid Mohamed Al-Luch y Nordin Amar Mohamed, concurriendo también en ambos la agravante de cuadrilla y sólo en el último la atenuante de minoría de edad. Los hechos probados aludían, en síntesis, a que los antes citados, en compañía de otras personas no identificadas y de Abdelmalik Mohamed Ali -ya fallecido-, causaron lesiones con arma de fuego a Karim Radouli que tardaron ochenta días en curar. b) El recurrente en amparo y Abdelrrachid Mohamed Al-Luch interpusieron sendos recursos de apelación que fueron resueltos por Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Tercera, dictada el día 30 de junio de 1995, íntegramente confirmatoria de la dictada en primera instancia.

3. Se alega en la demanda la vulneración por ambas Sentencias del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) por no haber existido prueba de cargo válidamente practicada en el juicio oral en la que fundamentar la condena, pues no merecen tal calificativo las dos únicas pruebas sustentadoras del fallo condenatorio del que ha sido objeto ya que la primera de ellas es un reconocimiento fotográfico efectuado ante la policía y no llevado en forma alguna al juicio oral, y la segunda es la declaración testifical de la víctima, Karim Radouli, prestada exclusivamente en el curso de la instrucción, sin que estuviera presente el Letrado del demandante de amparo, y sin que dicha víctima compareciera posteriormente en el acto del juicio oral

4. La Sección Primera de este Tribunal, tras acordar la admisión a trámite de la demanda mediante providencia de 28 de junio de 1996, acordó formar pieza separada de suspensión y abrir trámite de alegaciones sobre la suspensión respecto del Ministerio Fiscal y el solicitante de amparo.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 28 de junio de 1996, no se opuso a la suspensión de la pena privativa de libertad y de sus accesorias, si bien estimaba que dicha suspensión debía «supeditarse a la adopción de las medidas cautelares que estime precisas el Juez de lo Penal de Ceuta, para asegurar que el demandante de amparo no pretenderá sustraerse a la acción de la justicia».

6. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 1 de julio de 1996, el demandante insistió en los argumentos ya expuestos en su demanda en torno a la suspensión solicitada, añadiendo la cita de diversa doctrina de este Tribunal en apoyo de tal solicitud.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, «hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un limite a esta facultad al disponer que, no obstante, la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse «perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

De lo que resulta, en suma, como este Tribunal ha venido manteniendo reiteradamente, que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional. De suerte que, en atención al interés general que la ejecución de resoluciones judiciales comporta (por todos, ATC 275/1986), habrá de acordarse la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la Ley Orgánica de este Tribunal

2. Al respecto, este Tribunal ha declarado reiteradamente, en lo que aquí importa, que la ejecución de las penas privativas de libertad puede ocasionar al recurrente perjuicios irreparables que harían perder al amparo su finalidad, aunque no es suficiente que el recurso de amparo impugne una Sentencia que ha impuesto una pena privativa de libertad para que, de forma automática, haya de acordarse la suspensión de la ejecución de dicho pronunciamiento (AATC 522/1985 y 338/1993).

Ha de tenerse presente, en efecto, que sólo cabe acceder a la suspensión si ésta resulta «de todo punto indispensable o imprescindible» para que el amparo no pierda su finalidad (AATC 281/1983 y 282/1983), lo que exige, claro está, una valoración de la duración de las penas impuestas por la Sentencia. Habrá de ponderarse, en cada caso, el posible conflicto entre el perjuicio para el interés particular que protege la regla permisiva de la suspensión y la perturbación grave de los intereses generales que ocasionará la no ejecución de la Sentencia. Y ello ha llevado a este Tribunal a estimar que «el exacto cumplimiento de estas Sentencias, (las) dictadas en un proceso en el que se sanciona un hecho de extrema gravedad, es así, como tantas veces hemos declarado, esencial para la preservación del interés público» (AATC 522/1985, 523/1985 y, últimamente, 152/1995).

3. A la luz de la anterior doctrina, en el presente supuesto ha de tenerse presente que el recurrente ha sido condenado en concepto de autor por un delito de lesiones con las agravantes de reincidencia y cuadrilla, a la pena de seis años de prisión menor. Se trata de una pena de privación de libertad de larga duración, impuesta a un reincidente.

En suma, si se considera, por un lado, el interés general que conduce a la ejecución de una Sentencia penal que sanciona una conducta delictiva de un reincidente y la duración de la pena impuesta y, por otro lado, el posible perjuicio para el recurrente en caso de prosperar el amparo, ha de llegarse a la conclusión de que debe prevalecer el primero. Procede, por tanto, denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada el 30 de junio de 1995.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 227/1996, de 22 de julio de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:227A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 16/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 228/1996, de 22 de julio de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:228A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 77/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de enero de 1996, y presentado en el Juzgado de Guardia el 5 de enero del mismo año, don Raúl Martínez Ostenero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Díaz Moñux, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1995 que desestimó parcialmente el recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de noviembre de 1993, que condenó al demandante como autor de un delito contra la salud pública, a las penas de nueve años de prisión mayor y multa de 110.000.000 pesetas. y accesorias legales y costas procesales. 2 La demanda considera que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al haber sido condenado en virtud de una prueba nula, obtenido con violación de los derechos fundamentales. Se refiere a la nulidad del registro, realizado, según entiende, con infracción del art. 18.2 C.E., lo que justifica con las siguientes razones: a) la falta de motivación del Auto que autorizó el registro; b) la falta de proporcionalidad de la medida, pues se basó en meras sospechas sin fundamento y con errores relativos a la titularidad de la vivienda y su estado de deshabitada; c) en que no se correspondía el titular de la vivienda con el que figuraba en la orden; d) la disociación entre el objeto del registro y las pruebas encontradas, y e) la inexistencia de un previo proceso ante el Juzgado de Majadahonda en cuyo seno se decretase la medida, lo que hace a tal Juzgado incompetente para ordenarla.

En la demanda se solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida

2. La Sección Primera de este Tribunal, mediante providencia de 24 de junio de 1996, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, y, por otra providencia de la misma fecha acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaren lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada

3. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 1 de julio de 1996, el demandante de amparo reiteró su petición de suspensión, por afectar la ejecución de la resolución de forma directa a la libertad personal del recurrente. Alega que de no otorgarse la suspensión quedará vacío de contenido el amparo solicitado

4. El Ministerio Fiscal, en su escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 2 de julio de 1996, se opone a la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. Alega que dada la gravedad del delito declarado probado y la magnitud de la pena impuesta, unida a la alarma social que la naturaleza de los hechos delictivos provoca, hacen aconsejable la no suspensión de la Sentencia condenatoria, fundamentando dicha alegación en las resoluciones de este Tribunal que cita.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que sólo procede la suspensión de los actos de los poderes públicos a los que se impute una vulneración de derechos fundamentales cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciere perder al amparo su finalidad. Permite denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero.

2. Ante supuestos de penas privativas de libertad o de derechos, el Tribunal ha entendido que la ejecución de la sentencia condenatoria podría hacer perder, total o parcialmente, su finalidad al amparo, por lo que la regla general ha sido conceder la suspensión, una vez admitido el recurso, aunque eso significase paralizar la ejecución de una sentencia firme (AATC 98/1983, 144/1984, 179/1984, 174/1985, 116/1990 y 120/1993, entre otros).

Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha denegado la suspensión atendiendo a los intereses de prevención inherentes a la idea de que ciertas condenas, dada su trascendencia, han de cumplirse de inmediato, sin perjuicio del posterior otorgamiento del amparo si resulta procedente.

Esa denegación se ha efectuado, pues, sobre la base de ponderar los derechos constitucionales en juego con los intereses generales que, en concreto, operan en el cumplimiento de la sentencia, determinados por la naturaleza y circunstancias del delito, gravedad de la pena impuesta y estado de su cumplimiento.

3. En el presente caso, la naturaleza del delito y la gravedad de la pena impuesta, el resultado de la ponderación es no conceder la suspensión solicitada. Se trata de un delito contra la salud pública, castigado con nueve años de prisión mayor.

4. Con respecto a la pena de multa de 110.000.000 de pesetas y a las costas procesales, en cuanto que supone el abono de una cantidad pecuniaria, su ejecución, en principio, no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 30 octubre de 1995.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 229/1996, de 22 de julio de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:229A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 86/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 9 de enero de 1996, doña María Pardillo Landeta, Procuradora de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de doña María Consuelo Bringas Fernández, don Fernando Bringas Collado, don Luis Miguel Varga Diez y don Santiago Marco Ansón contra las Sentencias de las que se hace mérito en el encabezamiento. En la demanda se incluye asimismo solicitud de suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas, que se reitera posteriormente mediante escrito de 20 de mayo.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) Como consecuencia de una operación de venta en la que intervinieron los recurrentes y que tuvo lugar en diciembre de 1984, se interpuso querella criminal por un presunto delito de alzamiento de bienes, que fue admitida a trámite en noviembre de 1987. El día 1 de diciembre de 1994 el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Bilbao dictó Sentencia al respecto, condenando en su fallo a los hoy recurrentes, por la autoría del delito mencionado, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor. La condena incluía el pago de las costas procesales y de una indemnización total de 84.159.540 pesetas. b) La Sentencia fue recurrida en apelación por los hoy demandantes sin fruto para sus intereses: el fallo de la Audiencia Provincial (Sección Cuarta) 360/95 confirmó íntegramente la condena impuesta.

3. Consideran los recurrentes en su escrito de demanda que se ha vulnerado su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, pues el que devino finalmente en su condena habría sufrido múltiples y prolongadas paralizaciones sólo interrumpidas por ligeras y rutinarias resoluciones, lo que habría generado finalmente que el dictado de la Sentencia en primera instancia se haya producido siete años después de la presentación de la querella y la iniciación del procedimiento, y once años después de que sucedieran los hechos enjuiciados. Una correcta comprensión del derecho invocado debería haber comportado la suma de los tiempos de las diversas paralizaciones -nunca debidas, frente a lo afirmado por la Sentencia del Juzgado, a la conducta de los imputados- a los efectos del cómputo de la prescripción.

En el suplico del recurso se solicita la anulación de las Sentencias impugnadas y la declaración de la prescripción del delito imputado o, subsidiariamente, la atenuación de la pena.

4. Mediante providencia de 29 de mayo, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50. 1 a), en relación con el 44.1 c) (pronta invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado) y con el 44.1 a) (agotamiento de los recursos de la vía judicial).

5. Uno de los recurrentes, don Fernando Bringas Collado, con nueva asistencia letrada, presenta separadamente sus alegaciones. En la primera hace constar que el agotamiento se produjo con el recurso ante la Audiencia. En la segunda se indica que, «al no ser este Letrado que suscribe el actuante en dicho momento resulta imposible citar el momento concreto en que fue puesta de manifiesto dicha vulneración», aunque sí tiene conocimiento de que la misma se produjo en «la vista realizada ante el Juzgado de lo Penal».

6. En el escrito de alegaciones del resto de los recurrentes se aduce, en primer lugar, en relación con el momento de la invocación, que «se produce por su propia naturaleza al final del proceso, que es cuando se puede constatar en toda su extensión las dilaciones indebidas» y que, en el presente caso, en concreto, se produjo «en el acto de la vista oral y en base a él mismo se formuló una cuestión previa interesando se declarara la prescripción del delito», como lo probaría el propio tenor de la Sentencia. La cuestión se reiteró ante la Audiencia, con lo que se habría agotado la vía judicial.

7. Considera el Fiscal en su informe que concurren las causas de inadmisión planteadas en la providencia de 29 de mayo. Punto de partida del camino que conducirla a esta inadmisión es la doctrina de este Tribunal relativa a que carece de sentido la invocación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas cuando el proceso ha concluido, por lo que la queja debe denunciarse previamente ante el órgano al que se atribuye la dilación. De no admitirse lo anterior, se produciría un acceso per salta». a la jurisdicción constitucional de amparo.

En el caso que nos ocupa no se acredita vulneración alguna del derecho ante el Juzgado de Instrucción, supuestamente causante de la dilación. Tampoco, más allá de la cuestión de la prescripción, ante el Juzgado de lo Penal, por lo que deviene insuficiente la alegación correspondiente en apelación. Por lo demás debe anotarse que los recurrentes han mezclado sin precisión la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas con la cuestión de que la misma debió conducir a la prescripción, con desconocimiento de la clara doctrina constitucional atinente a la separación de ambas cuestiones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente procedimiento de amparo debe concluir con esta resolución de inadmisión, al confirmarse la existencia de uno de los defectos formales insubsanables de procedibilidad sobre cuya posible concurrencia advertíamos en nuestra providencia de 29 de mayo: la falta de una pronta invocación en el proceso judicial del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ahora alegado en esta sede jurisdiccional. Como se explicitará a continuación, no es la conclusión del procedimiento al que se atribuye la tardanza lo que impide la admisión de la queja en esta sede -pues ni tal dato aparece en nuestra Ley Orgánica corno obstativo de procedibilidad, ni puede afirmarse que el mismo comporte la total carencia de objeto del proceso de amparo-, como demuestran las SSTC 35/1994 y 295/1994, sino el hecho de que la lesión del derecho fundamental no se pusiera de manifiesto en ningún momento al órgano judicial de instrucción a quien posteriormente se atribuyó y ahora se reprocha, y que era el que, en su caso, podía ponerle fin de manera inmediata.

2. La LOTC prevé en su art. 44 una serie de requisitos de procedibilidad del amparo impetrado frente a actuaciones judiciales. Estos requisitos tienden, en síntesis, a reservar la actuación de este Tribunal a aquellos supuestos en los que el interesado ha procurado diligente y exhaustivamente la satisfacción de su pretensión ante la jurisdicción ordinaria y prontamente ante la constitucional. Si un sujeto estima que una acción o una omisión judicial ha vulnerado alguno de sus derechos fundamentales ha de ponerlo de manifiesto inmediatamente al órgano agente de la infracción, ha de perseverar en su invocación en el itinerario procesal, y ha de acudir a esta sede con presteza cuando dicha vía culmina: a) La imbricación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas con el factor tiempo y la práctica inexistencia de mecanismos jurídicos ordinarios de cesación de la dilación por omisión, que es la más frecuentemente alegada, han aconsejado atemperar los citados requisitos de procedibilidad a un amparo que no sólo se restrinja a la atención de pretensiones declarativas, sino que pueda comportar el restablecimiento del disfrute del derecho con la continuación del proceso al que se refiere. Así, para la admisión de demandas en las que se invocaban dilaciones omisivas aun no consumadas y en las que la pretensión no era meramente declarativa, este Tribunal se ha conformado, en primer lugar, con el intento del recurrente de excitar la continuación de la actividad procesal, con invocación formal de su derecho a no padecer dilaciones indebidas y en el momento en el que, en su estimación, éstas se comienzan a producir (por todas, SSTC 51/1985, 152/1987, 224/1991, 313/1993, 144/1995), lo que implica lógicamente que no haya concluido definitivamente la fase procesal a la que se atribuyen y que no haya cesado aún la jurisdicción del órgano pretendidamente dilatador. Así, por ejemplo, en el supuesto de queja frecuente en el que la tardanza se atribuye a un Juzgado de Instrucción, la invocación posterior a la conclusión de la instrucción implicará que en el momento de dicha admisión las dilaciones aún no se hayan producido. De ahí, también, nuestra reiterada afirmación de que no es posible denunciar las dilaciones en esta sede sin haberlo hecho previamente en la vía judicial (SSTC 51/1985, 173/1988, 97/1994, 149/1995).

En segundo y último lugar esta jurisdicción exige la observancia de un «plazo prudencial» para que la reactivación instada se produzca (SSTC 152/1987, 59/1988, 128/1989, 301/1994) y, ante la dificultad de fijar un dies a quo para el cómputo del plazo de interposición del recurso de amparo en un supuesto de omisión, y en coherencia con el objeto directamente útil del amparo, con que la misma se produzca antes de que las dilaciones se hayan agotado: antes de la finalización del procedimiento al que se imputan (SSTC 51/1985, 128/1989, 224/1991, 205/1994). Para posibilitar la adecuada tramitación del recurso de amparo, el recurrente deberá especificar en el escrito de demanda la cuantificación de la dilación que estima indebida, con expresión del término de inicio de la misma, o de los diversos términos de inicio y fin si son varios los períodos que la componen.

Como afirmábamos en el ATC 336/1995, la doctrina jurisprudencial transcrita «debe matizarse en relación con aquellos supuestos en los que el origen de la dilación se sitúa en una actividad judicial positiva: en un trámite procesal ilegal, innecesario o desproporcionado. En estos casos, el recurrente debe hacer saber al órgano judicial de modo formal o informal la vulneración del derecho, debe utilizar y agotar los recursos inmediatos y específicos contra la resolución dilatoria, y debe acudir a esta sede antes de veinte días, contados a partir del día siguiente de la decisión que supone dicho agotamiento» (fundamento jurídico 3. ). b) Cuando la pretensión de amparo en relación con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es meramente declarativa por referirse a un proceso ya concluso, y no existe el apremiante factor de un posible establecimiento del derecho sólo dependiente de esta jurisdicción, la interpretación de los requisitos de procedibilidad abandona sus peculiaridades. La admisión de la demanda requerirá entonces la pronta invocación en los términos antes indicados, el agotamiento de alguna de las vías ordinarias en las que sea posible el amparo declarativo -la propia en la que las dilaciones se produjeron, las que persiguen una posterior finalidad indemnizatoria, las que sitúan su objeto principal en la sanción penal o administrativa al órgano judicial que generó las dilaciones-, y la interposición de la demanda en el plazo de veinte días contados a partir de la notificación de la resolución que culmina la vía elegido.

3. El presente supuesto pertenece a aquellos en los que la demanda de amparo por vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se ha producido cuando éstas se han agotado, con lo que, con independencia del inadecuado petitum del escrito de interposición, la pretensión se ha de reducir a lo meramente declarativo. Su viabilidad, en cualquier caso, debe negarse, como anunciábamos en el primer fundamento, por concurrir el insubsanable defecto formal de procedibilidad tipificado en el art. 44.1 c) LOTC.

En efecto, como reconocen los propios recurrentes, la invocación que ahora realizan en esta sede, no la realizaron nunca ante el órgano instructor al que se atribuía la dilación, con lo que no dieron lugar a su cesación ni al reconocimiento que ahora aquí se pide. La argumentación contraria que esgrimen los recurrentes en el sentido de que fue temprana la invocación realizada al inicio del juicio oral debe refutarse. Por una parte, ya, porque tal invocación del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas no se produjo, pues no puede entenderse por tal el planteamiento de la cuestión ostensiblemente diferente de la prescripción (STC 224/1991). En segundo lugar, porque no permitió la posible reparación por parte del órgano que podía realizarla y a quien ahora se achacan las dilaciones. finalmente, porque si se considerara dicha supuesta invocación como inmediata a la vulneración, lo que habría que negar es precisamente, en coherencia con ello, que, en un momento significativamente anterior a la clausura de la instrucción, se hubieran producido ya las pretendidas dilaciones indebidas.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 a), en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 230/1996, de 22 de julio de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:230A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 176/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 11 de enero de 1996, doña María Pardillo Landeta, Procuradora de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de doña María Ángeles Bringas Fernández, contra las Sentencias de las que se hace mérito en el encabezamiento. En la demanda se incluye asimismo solicitud de suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) Como consecuencia de una operación de venta en la que intervino, entre otros, la recurrente y que tuvo lugar en diciembre de 1984, Se interpuso querella criminal por un presunto delito de alzamiento de bienes, que fue admitida a trámite en noviembre de 1987. El día 1 de diciembre de 1994 el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Bilbao dictó Sentencia al respecto, condenando en su fallo, entre otros, a la hoy recurrente, por la autoría del delito mencionado, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor. La condena incluía el pago de las costas procesales y de una indemnización total de 84.159.540 pesetas.

El juicio oral fue suspendido en dos ocasiones (26 de mayo y 2 de junio de 1993) para que se procediera a la citación y a la toma de declaración de la hoy recurrente como querellada, lo que se produjo finalmente el día 29 de septiembre. b) La Sentencia fue recurrida en apelación, entre otros, por la hoy demandante sin fruto para sus intereses: el fallo de la de la Audiencia Provincial (Sección Cuarta) 360/95 confirmó íntegramente la condena impuesta.

3. El escrito de demanda se articula en dos motivos. En el primero de ellos se estima vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva: «como consecuencia de la no notificación de la designación de Abogado y Procurador de oficio y de la circunstancia de haber formulado dicho Letrado un escrito de defensa puramente rutinario, sin información a la parte, y su sustitución en el acto de juicio oral por otro Letrado, se produce en la interesada un desconocimiento de la violación producida en sus derechos fundamentales, por lo que la primera denuncia de tal situación se produce en el recurso de apelación».

La segunda vulneración lo seda del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, pues la Sentencia condenatoria se dictó diez años después de que sucedieran los hechos imputados, separados a su vez en nueve años de la declaración de la recurrente como imputada. Dicha demora, no atribuible a la conducta de la hoy recurrente, habría generado, además, indefensión, pues el posterior fallecimiento de su marido le ha privado de «las explicaciones, argumentos y documentos que el mismo hubiera podido aportar y que ella ha desconocido siempre». Una correcta interpretación del derecho invocado debería haber comportado la suma de los tiempos de paralización del proceso a efectos de prescripción, por lo que la declaración de la misma o, subsidiariamente, la atenuación de la pena, se incluyen en el suplico de la demanda.

4. Mediante providencia de 11 de marzo de 1996, la Sección Cuarta acuerda recabar del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Bilbao certificación o fotocopia adverada de las actuaciones de la causa 793/92.

5. Mediante providencia de 29 de mayo, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la recurrente para que alegue lo que estime conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a), en relación con el 44.1 c) (pronta invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado) y con el 44.1 a) (agotamiento de los recursos de la vía judicial).

6. En su escrito de alegaciones reitera la representación de la recurrente que, al no recibírsele a ésta declaración como imputada hasta que habían transcurrido nueve años desde la comisión de los hechos imputados, se habría tramitado la causa durante cinco años en su plena ausencia, declarando en una ocasión como testigo y con desconocimiento de que era objeto de acusación durante el indicado periodo.

En relación con la cuestión de admisibilidad planteada, indica que la invocación «se verificó en cuanto al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, en el momento en que se constata la dimensión de la infracción, es decir, en el momento de la vista pública y en cuanto a la indefensión en el recurso de apelación que es cuando el último Letrado defensor se percata de que doña María Ángeles Bringas no había sido informada de la acusación que había sido objeto, no había declarado como imputada y consecuentemente se había tramitado la causa, sin posibilidad de defensa para la misma».

7. Considera el Fiscal en su informe que concurren las causas de inadmisión planteadas en la providencia de 29 de mayo. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, porque sólo se plantea en el recurso de apelación y no en el acto del juicio oral, sin que pueda servir al respecto de excusa la atribución del defecto al Letrado que dirigía la defensa.

En relación con el motivo atinente al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, la conclusión debe ser la misma, a partir de la doctrina de este Tribunal relativa a que carece de contenido la invocación de dicho derecho cuando el proceso ha concluido, por lo que la queja debe denunciarse previamente ante el órgano al que se atribuye la dilación. De no admitirse lo anterior, se produciría un acceso per salta». a la jurisdicción constitucional de amparo.

En el caso que nos ocupa no se acredita vulneración alguna del derecho ante el Juzgado de Instrucción, supuestamente causante de la dilación. Tampoco, más allá de la cuestión de la prescripción, ante el Juzgado de lo Penal, por lo que deviene insuficiente la alegación correspondiente en apelación. Por lo demás, debe anotarse que los recurrentes han mezclado sin precisión la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas con la cuestión de que la misma debió conducir a la prescripción, con desconocimiento de la clara doctrina constitucional atinente a la separación de ambas cuestiones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente procedimiento de amparo debe concluir con esta resolución de inadmisión, al confirmarse la existencia de uno de los defectos formales insubsanables de procedibilidad sobre cuya posible concurrencia advertíamos en nuestra providencia de 29 de mayo: la invocación de derechos fundamentales que ahora se realiza en esta sede no se hizo prontamente en el proceso judicial.

2. En relación con los primeros derechos invocados, que en el encabezamiento son los que tiene por contenido la defensa y la información de la acusación, y en la fundamentación se transforman en el derecho a la tutela judicial efectiva, se constata, como ya hiciera la Sentencia de apelación, que no fueron formalmente aducidos en ningún momento de la instrucción ni del juicio oral, sin que a ello pueda oponerse como justificación enervante el desconocimiento de la recurrente de su situación procesal. Del examen de las actuaciones se desprende con claridad que se le notificó el escrito inicial de acusación del Fiscal (folio 227B), en el que aparece como acusada; que se le recibió declaración como imputada y con asistencia letrada (folio 516), y que se dio traslado de las actuaciones a las defensas (folios 523, 526 y 552), por lo que ninguna consistencia tiene la citada alegación de desconocimiento, ni, por lo demás, la que en contradicción con la anterior atribuye la omisión a la negligencia de su Letrado, En cualquier caso, y sin perjuicio del defecto obstativo anterior, debemos señalar, por una parte, que el motivo relativo al art. 24.1 C.E. carece en la fundamentación jurídica del recurso de toda argumentación coherente con el contenido del derecho que incluye; por otra, que el razonamiento que contiene la parte de hechos del escrito de demanda se refiere a ciertos derechos del art. 24.2 C.E. y también sin el menor sustento fáctico: el contenido de la queja ahora suscitada en esta sede (la falta de una adecuada ilustración de la imputación) fue advertido de oficio por el Juzgado de lo Penal y reparado mediante la reapertura de la instrucción y la oportuna comparecencia de la recurrente ante el Juez Instructor.

3. El mismo defecto de procedibilidad se advierte en relación al motivo atinente al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Como se explicitará a continuación, no es la conclusión del procedimiento al que se atribuye la tardanza lo que impide la admisión de la queja en esta sede -pues ni tal dato aparece en nuestra Ley orgánica como obstativo de procedibilidad, ni puede afirmarse que el mismo comporte la total carencia de objeto del proceso de amparo-, como demuestran las SSTC 35/1994 y 295/1994, sino el hecho de que la lesión del derecho fundamental no se pusiera de manifiesto en ningún momento al órgano judicial de instrucción a quien posteriormente se atribuyó y ahora se reprocha, y que era el que, en su caso, podía ponerle fin de manera inmediata.

La LOTC prevé en su art. 44 una serie de requisitos de procedibilidad del amparo impetrado frente a actuaciones judiciales. Estos requisitos tienden, en síntesis, a reservar la actuación de este Tribunal a aquellos supuestos en los que el interesado ha procurado diligente y exhaustivamente la satisfacción de su pretensión ante la jurisdicción ordinaria y prontamente ante la constitucional. Si un sujeto estima que una acción o una omisión judicial ha vulnerado alguno de sus derechos fundamentales ha de ponerlo de manifiesto inmediatamente al órgano agente de la infracción, ha de perseverar en su invocación en el itinerario procesal, y ha de acudir a esta sede con presteza cuando dicha vía culmina: a) La imbricación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas con el factor tiempo y la práctica inexistencia de mecanismos jurídicos ordinarios de cesación de la dilación por omisión, que es la más frecuentemente alegada, han aconsejado atemperar los citados requisitos de procedibilidad a un amparo que no sólo se restrinja a la atención de pretensiones declarativas, sino que pueda comportar el restablecimiento del disfrute del derecho con la continuación del proceso al que se refiere. Así, para la admisión de demandas en las que se invocaban dilaciones omisivas aún no consumadas y en las que la pretensión no era meramente declarativa, este Tribunal se ha conformado, en primer lugar, con el intento del recurrente de excitar la continuación de la actividad procesal, con invocación formal de su derecho a no padecer dilaciones indebidas y en el momento en el que, en su estimación, éstas se comienzan a producir (por todas, SSTC 51/1985, 152/1987, 224/1991, 313/1993, 144/1995), lo que implica lógicamente que no haya concluido definitivamente la fase procesal a la que se atribuyen y que no haya cesado aún la jurisdicción del órgano pretendidamente dilatador. Así, por ejemplo, en e' supuesto de queja frecuente en el que la tardanza se atribuye a un Juzgado de Instrucción, la invocación posterior a la conclusión de la instrucción implicará que en el momento de dicha admisión las dilaciones aún no se hayan producido. De ahí, también, nuestra reiterada afirmación de que no es posible denunciar las dilaciones en esta sede sin haberlo hecho previamente en la vía judicial 51/1985, 173/1988, 97/1994, 149/1995).

En segundo y último lugar esta jurisdicción exige la observancia de un «plazo prudencial» para que la reactivación instada se produzca (SSTC 152/1987, 59/1988, 128/1989, 301/1994) y, ante la dificultad de fijar un dies a quo para el cómputo del plazo de interposición del recurso de amparo en un supuesto de omisión, y en coherencia con el objeto directamente útil del amparo, con que la misma se produzca antes de que las dilaciones se hayan agotado: antes de la finalización del procedimiento al que se imputan (SSTC 51/1985, 128/1989, 224/1991, 205/1994). Para posibilitar la adecuada tramitación del recurso de amparo, el recurrente deberá especificar en el escrito de demanda la cuantificación de la dilación que estima indebida, con expresión del término de inicio de la misma, o de los diversos términos de inicio y fin si son varios los períodos que la componen.

Como afirmábamos en nuestro ATC 336/1995, la doctrina jurisprudencial transcrita «debe matizarse en relación con aquellos supuestos en los que el origen de la dilación se sitúa en una actividad judicial positiva: en un trámite procesal ilegal, innecesario o desproporcionado. En estos casos el recurrente debe hacer saber al órgano judicial de modo formal o informal la vulneración del derecho, debe utilizar y agotar los recursos inmediatos y específicos contra la resolución dilatoria, y debe acudir a esta sede antes de veinte días contados a partir del día siguiente de la decisión que supone dicho agotamiento» (fundamento jurídico 3. ). b) Cuando la pretensión de amparo en relación con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es meramente declarativa por referirse a un proceso ya concluso, y no existe el apremiante factor de un posible establecimiento del derecho sólo dependiente de esta jurisdicción, la interpretación de los requisitos de procedibilidad abandona sus peculiaridades. La admisión de la demanda requerirá entonces la pronta invocación en los términos antes indicados, el agotamiento de alguna de las vías ordinarias en las que sea posible el amparo declarativo -la propia en la que las dilaciones se produjeron, las que persiguen una posterior finalidad indemnizatoria, las que sitúan su objeto principal en la sanción penal o administrativa al órgano judicial que genero las dilaciones-, y la interposición de la demanda en el plazo de veinte días contados a partir de la notificación de la resolución que culmina la vía elegido.

4. El presente supuesto pertenece a aquéllos en los que la demanda de amparo por vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se ha producido cuando éstas se han agotado, con lo que, con independencia del inadecuado petitum del escrito de interposición, la pretensión se ha de reducir a lo meramente declarativo. Su viabilidad, en cualquier caso, debe negarse, como anunciábamos en el primer y en el tercer fundamento, por concurrir el insubsanable defecto formal de procedibilidad tipificado en el art. 44.1 c) LOTC.

En efecto, como reconoce la propia recurrente, la invocación que ahora realiza en esta sede, no la realizó nunca ante el órgano instructor al que se atribuía la dilación, con lo que no dio lugar a su cesación ni al reconocimiento que ahora aquí se pide. La argumentación contraria que esgrime la recurrente en el sentido de que fue temprana la invocación realizada al inicio del juicio oral debe refutarse. Por una parte, ya porque tal invocación del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas no se produjo, pues no puede entenderse por tal el planteamiento de la cuestión ostensiblemente diferente de la prescripción (STC 224/1991). En segundo lugar, porque no permitió la posible reparación por parte del órgano que podía realizarla y a quien ahora se achacan las dilaciones. Finalmente, porque si se considerara dicha supuesta invocación como inmediata a la vulneración, lo que habría que negar es precisamente, en coherencia con ello, que, en un momento significativamente anterior a la clausura de la instrucción, se hubieran producido ya las pretendidas dilaciones indebidas.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 a), en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 231/1996, de 22 de julio de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:231A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 188/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 12 de enero de 1996, doña María Pardillo Landeta, Procuradora de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don Francisco Federico Eiros Eguillor, contra las Sentencias de las que se hace mérito en el encabezamiento. En la demanda se incluye asimismo solicitud de suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) Como consecuencia de una operación de venta en la que intervino, entre otros, el recurrente y que tuvo lugar en diciembre de 1984, se interpuso querella criminal por un presunto delito de alzamiento de bienes, que fue admitida a trámite en noviembre de 1987. El día 1 de diciembre de 1994 el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Bilbao dictó Sentencia al respecto, condenando en su fallo, entre otros, al hoy recurrente, por la autoría del delito mencionado, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor. La condena incluía el pago de las costas procesales y de una indemización total de 84. 159.540 pesetas.

En respuesta al escrito de ampliación del de defensa del recurrente, el Auto del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Bilbao de 16 de mayo de 1994 había inadmitido la prueba pericial caligráfica anticipada solicitada por el hoy recurrente. b) La Sentencia fue recurrida en apelación, entre otros, por el hoy demandante sin fruto para sus intereses: el fallo de la de la Audiencia Provincial (Sección Cuarta) 360/95 confirmó íntegramente la condena impuesta.

El Auto de la Audiencia de 13 de junio de 1995 habla inadmitido de nuevo la prueba pericial ya referida, al estimar que no se había practicado en primera instancia por causa imputable a la parte

3. El primero de los motivos de la demanda de amparo se articula en torno al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Substrato fáctico del motivo sería la denegación de una prueba documental y de una prueba pericial caligráfica sobre la firma de una persona fallecida. Esta prueba habría podido demostrar la plena validez de un documento privado de compraventa del inmueble y, con ello, que la compraventa posterior del mismo no podía ser constitutiva de un delito de insolvencia, pues el piso pertenecía ya al recurrente.

El segundo motivo de la demanda invoca el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas sobre la base de que sólo se recibió declaración del inculpado nueve años después de que sucedieran los hechos supuestamente delictivos y seis después del inicio del proceso, y de que la Sentencia condenatoria se dictó diez años después de aquel primer momento. Dicha demora, no atribuible a la conducta del hoy recurrente, debería haber comportado la suma de los tiempos de paralización del proceso a efectos de prescripción, por lo que la declaración de la misma o, subsidiariamente, la atenuación de la pena, se incluyen en el suplico de la demanda.

4. Mediante providencia de 29 de mayo, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegue lo que estime conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a), en relación con el 44.1 c) (pronta invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado) y con el 44.1 a) (agotamiento de los recursos de la vía judicial).

5. El escrito de alegaciones del recurrente se inicia con la relativa al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y se afirma que «se invoca su violación, cuando se llega al final de la causa, es decir a la vista oral, que es el momento real en el que se puede calcular el tiempo, y en su caso la dilación sufrida en la tramitación de la causa».

En relación con el segundo de los derechos ahora invocados el recurrente argumenta lo siguiente respecto a la causa de inadmisibilidad cuestionada: «como quiera que todas las pruebas son admitidas, si bien la prueba pericial caligráfica se deniega en cuanto a su práctica anticipada puede entenderse, y, de hecho así se entendió que tal prueba se llevaría a la práctica en el acto del juicio oral. Al no practicarse la misma se causó expresa y total protesta y consta la misma al final del acta».

6. El Ministerio Fiscal considera que concurre la causa de inadmisión advertida, pues la petición relativa a la prueba pericial y a la prescripción del delito no se formuló en el momento adecuado, que era el del juicio oral.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente procedimiento de amparo debe concluir con esta resolución de inadmisión, al confirmarse la existencia de uno de los defectos formales insubsanables de procedibilidad sobre cuya posible concurrencia advertíamos en nuestra providencia de 29 de mayo: la invocación de derechos fundamentales que ahora se realiza en esta sede no se hizo prontamente en el proceso judicial.

2. En relación con la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa debe señalarse, con independencia de que en el escrito de demanda no se argumenta convincentemente la relevancia de la denegada -que incidiría sólo de un modo muy parcial en el relato de los hechos probados que sustentó la condena-, que lo cierto es que la documental fue admitida y practicada en apelación y que, si la pericial no lo fue, se debió precisamente a su tardía propuesta, ya en segunda instancia.

En efecto, frente al entendimiento por parte del recurrente del Auto del Juzgado relativo a la pertinencia de las pruebas en el sentido de que se admitía la pericial propuesta para el acto del juicio oral, lo único evidente es que tal prueba, solicitada para su práctica anticipada, se denegó, y que no hubo una nueva propuesta ni en la fase inicial del juicio oral destinada a ello, ni siquiera, como pretende la demanda, durante el desarrollo del mismo, respecto del que sólo consta la protesta por la no aportación, subsanada en apelación, de ciertos documentos.

3. El mismo defecto de procedibilidad se advierte en relación al motivo atinente al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Como se explicitará a continuación, no es la conclusión del procedimiento al que se atribuye la tardanza lo que impide la admisión de la queja en esta sede -pues ni tal dato aparece en nuestra Ley orgánica como obstativo de procedibilidad, ni puede afirmarse que el mismo comporte la total carencia de objeto del proceso de amparo-, como demuestran las SSTC 35/1994 y 295/1994, sino el hecho de que la lesión del derecho fundamental no se pusiera de manifiesto en ningún momento al órgano judicial de instrucción a quien posteriormente se atribuyó y ahora se reprocha, y que era el que, en su caso, podía ponerle fin de manera inmediata.

La LOTC prevé en su art. 44 una serie de requisitos de procedibilidad del amparo impetrado frente a actuaciones judiciales. Estos requisitos tienden, en síntesis, a reservar la actuación de este Tribunal a aquellos supuestos en los que el interesado ha procurado diligente y exhaustivamente la satisfacción de su pretensión ante la jurisdicción ordinaria y prontamente ante la constitucional. Si un sujeto estima que una acción o una omisión judicial ha vulnerado alguno de sus derechos fundamentales ha de ponerlo de manifiesto inmediatamente al órgano agente de la infracción, ha de perseverar en su invocación en el itinerario procesal, y ha de acudir a esta sede con presteza cuando dicha vía culmina.

a) La imbricación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas con el factor tiempo y la práctica inexistencia de mecanismos jurídicos ordinarios de cesación de la dilación por omisión, que es la más frecuentemente alegada, han aconsejado atemperar los citados requisitos procedibilidad a un amparo que no sólo se restrinja a la atención de pretensiones declarativas, sino que pueda comportar el restablecimiento del disfrute del derecho con la continuación del proceso al que se refiere. Así, para la admisión de demandas en las que se invocaban dilaciones omisivas aun no consumadas y en las que la pretensión no era meramente declarativa, este Tribunal se ha conformado, en primer lugar, con el intento del recurrente de excitar la continuación de la actividad procesal, con invocación formal de su derecho a no padecer dilaciones indebidas y en el momento en el que, en su estimación, éstas se comienzan a producir (por todas, SSTC 51/1985, 152/1987, 224/1991, 313/1993, 144/1995), lo que implica lógicamente que no haya concluido definitivamente la fase procesal a la que se atribuyen y que no haya cesado ano la jurisdicción del órgano pretendidamente dilatador. Así, por ejemplo, en el supuesto de queja frecuente en el que la tardanza se atribuye a un Juzgado de Instrucción, la invocación posterior a la conclusión de la instrucción implicará que en el momento de dicha admisión las dilaciones ano no se hayan producido. De ahí, también, nuestra reiterada afirmación de que no es posible denunciar las dilaciones en esta sede sin haberlo hecho previamente en la vía judicial (SSTC 51/1985, 173/1988, 97/1994, 149/1995).

En segundo y último lugar esta jurisdicción exige la observancia de un «plazo prudencial» para que la reactivación instada se produzca (SSTC 152/1987, S9/1988, 128/1989, 301/1994) y, ante la dificultad de fijar un dies a quo para el cómputo del plazo de interposición del recurso de amparo en un supuesto de omisión, y en coherencia con el objeto directamente útil del amparo, con que la misma se produzca antes de que las dilaciones se hayan agotado: antes de la finalización del procedimiento al que se imputan (SSTC 51/1985, 128/1989, 224/1991, 205/1994). Para posibilitar la adecuada tramitación del recurso de amparo, el recurrente deberá especificar en el escrito de demanda la cuantificación de la dilación que estima indebida, con expresión del término de inicio de la misma, o de los diversos términos de inicio y fin si son varios los períodos que la componen.

Como afirmábamos en nuestro ATC 336/1995, la doctrina jurisprudencial transcrita «debe matizarse en relación con aquellos supuestos en los que el origen de la dilación se sitúa en una actividad judicial positiva: en un trámite procesal ilegal, innecesario o desproporcionado. En estos casos el recurrente debe hacer saber al órgano judicial de modo formal o informal la vulneración del derecho, debe utilizar y agotar los recursos inmediatos y específicos contra la resolución dilatoria, y debe acudir a esta sede antes de veinte días contados a partir del día siguiente de la decisión que supone dicho agotamiento» (fundamento jurídico 3. ). b) Cuando la pretensión de amparo en relación con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es meramente declarativa por referirse a un proceso ya concluso, y no existe el apremiante factor de un posible establecimiento del derecho sólo dependiente de esta jurisdicción, la interpretación de los requisitos de procedibilidad abandona sus peculiaridades. La admisión de la demanda requerirá entonces la pronta invocación en los términos antes indicados, el agotamiento de alguna de las vías ordinarias en las que sea posible el amparo declarativo -la propia en la que las dilaciones se produjeron, las que persiguen una posterior finalidad indemnizatoria, las que sitúan su objeto principal en la sanción penal o administrativa al órgano judicial que generó las dilaciones-, y la interposición de la demanda en el plazo de veinte días' contados a partir de la notificación de la resolución que culmina la vía elegido.

4. El presente supuesto pertenece a aquellos en los que la demanda de amparo por vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se ha producido cuando éstas se han agotado, con lo que, con independencia del inadecuado petitum del escrito de interposición, la pretensión se ha de reducir a lo meramente declarativo. Su viabilidad, en cualquier caso, debe negarse, como anunciábamos en el primer y en el tercer fundamento, por concurrir el insubsanable defecto formal de procedibilidad tipificado en el art. 44,1 c) LOTC.

En efecto, como reconoce la propia recurrente, la invocación que ahora realiza en esta sede, no la realizó nunca ante el órgano instructor al que se atribuía la dilación, con lo que no dio lugar a su cesación ni al reconocimiento que ahora aquí se pide. La argumentación contraria que esgrime la recurrente en el sentido de que fue temprana la invocación realizada al inicio del juicio oral debe refutarse. Por una parte, ya porque tal invocación del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas no se produjo, pues no puede entenderse por tal el planteamiento de la cuestión ostensiblemente diferente de la prescripción (STC 224/1991). En segundo lugar, porque no permitió la posible reparación por parte del órgano que podía realizarla y a quien ahora se achacan las dilaciones. Finalmente, porque si se considerara dicha supuesta invocación como inmediata a la vulneración, lo que habría que negar es precisamente, en coherencia con ello, que, en un momento significativamente anterior a la clausura de la instrucción, se hubieran producido ya las pretendidas dilaciones indebidas.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 a), en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 232/1996, de 22 de julio de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:232A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 899/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de marzo de 1996, doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales y de doña Fernanda Quintana Zapata, interpone recurso de amparo contra las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona, de 27 de enero de 1995, y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 30 de diciembre de 1995, y contra las resoluciones administrativas de las que traen causa.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos: a) La recurrente, de noventa y un años de edad, vivió maritalmente desde 1928, sin contraer matrimonio, con don Emilio Murillo, que falleció el 22 de marzo de 1993, siendo pensionista de la Seguridad Social. Fruto de esa unión nacieron cinco hijos. b) Se afirma en la demanda que la recurrente estaba en la convicción de que había contraído matrimonio con su compañero el 23 de diciembre de 1928, aunque no pudo adjuntar la correspondiente certificación. c) No obstante manifiesta que acompañó abundante documentación en la que se hacía constar que el estado civil de la recurrente era el de casada, dato con el que se avala la afirmación de que existía un convencimiento de la existencia de matrimonio. d) Tanto en vía administrativa como en la jurisdiccional se le denegó la petición de pensión de viudedad solicitada, por entender que de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional 10.2 de la Ley 7/1981, el art. 160 L.G.S.S., y la doctrina de la STC 184/1990, la acreditación de la existencia del matrimonio previo al fallecimiento, era determinante para la concesión de la pensión.

3. La recurrente en amparo alega la violación de los arts. 14, 39.1 y 41 C.E. ya sea porque la Administración y los Tribunales efectuaron una interpretación inconstitucional del art. 160 L.G.S.S., ya sea porque dicha norma es en sí misma inconstitucional.

La demanda pone de manifiesto las contradicciones jurisprudenciales, específicamente por lo que respecta a las SSTC 184/1990 y 222/1992, al no encontrar la recurrente justificación para que las uniones de hecho produzcan efectos jurídicos cuando las consecuencias de ello son soportadas por un particular, y sin embargo no produzcan efecto alguno, cuando el que debe soportar la carga es el Estado. En definitiva, sostiene que la doctrina de la STC 184/1990 no impide una interpretación alternativa de la norma, más favorable al ejercicio del derecho, que tenga en cuenta los efectos de las uniones de hecho para acceder al sistema de pensiones.

4. Por providencia de 10 de junio de 1996 la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-.

5. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de junio de 1996 la parte recurrente en amparo reitera cuanto expuso en su demanda y, en especial, en sus apartados 3. y 4. , es decir, lo relativo a la inconstitucionalidad de las resoluciones administrativas y judiciales recaídas que supondrían una interpretación restrictiva del art. 160 de la L.G.S.S.

6. El Ministerio Fiscal por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 28 de junio de 1996 interesa la inadmisión de la demanda de amparo.

Manifiesta que el ATC 222/1994 recuerda que, «la exigencia del vinculo matrimonial como presupuesto para acceder a la pensión de viudedad establecida dentro del sistema de Seguridad Social no pugna con el art. 14 C.E., ni tampoco las medidas de los poderes públicos que otorgue un trato distinto y más favorable a la unidad familiar basada en el matrimonio que a otras unidades convencionales (SSTC 184/1990 y 66/1994)».

Dice el Ministerio Fiscal que la actora pretende equiparar una situación muy larga, aunque formada de hecho, con la del matrimonio entre dos personas, para aplicar aquélla a los derechos que el legislador ha establecido para ésta. Pero cree ese Ministerio que con la doctrina del Tribunal Constitucional y con la del T.E.D.H. no es posible reconocer tal pretensión. Se trataría de una cuestión de legalidad ordinaria que el Tribunal Constitucional no puede suplir, completar o variar.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La demanda carece de contenido constitucional, pues de acuerdo con la doctrina de la STC 184/1990, posteriormente reiterada, es requisito imprescindible para tener derecho a la pensión de viudedad, el haber contraído previamente matrimonio, pues

«no cabe reprochar como arbitraria ni discriminatoria la exigencia de que el núcleo de convivencia institucionalizada entre hombre y mujer como casados le conste formalmente al Estado para que éste conceda la pensión de viudedad».

No se desprende de la demanda que la recurrente tuviera la imposibilidad física de probar la existencia del matrimonio, por lo que no puede darse relevancia alguna al supuesto error consistente en el convencimiento de que efectivamente había contraído matrimonio. Por otra parte, no consta que intentada la prueba del matrimonio por otro medio, se denegara ésta. En ese caso, la demanda debería haberse enfocado sobre la base de la violación del art. 24.2 por indebida denegación de medios de prueba.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y seis

AUTO 233/1996, de 22 de julio de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:233A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.151/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de marzo de 1996, don Celso Marcos Fortín, Procurador de los Tribunales, y de don Ramón Gosálvez Roselló y otros, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid, de 24 de noviembre de 1995, recaída en recurso contra resolución del Concejal Delegado del Área de Régimen Interior y Personal del Ayuntamiento de Madrid de 30 de marzo de 1992, por la que se nombraba provisionalmente a un Jefe de Sección de la Junta Municipal de Arganzuela, así como frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición deducido contra aquélla.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Con fecha 26 de diciembre de 1991 se produjo la vacante de la plaza de Jefe de Sección de Servicios Sanitarios y Consumo de la Junta Municipal del Distrito de Arganzuela del Ayuntamiento de Madrid, por jubilación de su anterior titular. Dicha plaza, según Acuerdo Plenario de 28 de febrero de 1990, por el que se modificó la plantilla de las Juntas Municipales de Distrito, está destinada a Técnicos de Administración Especial (TAE/U) Farmacéuticos y Veterinarios, indistintamente, pudiendo por tanto ocuparla cualquiera de ellos. b) Mediante Decreto del Concejal Delegado del Área de Régimen Interior y Personal de 30 de marzo de 1992, se adjudicó la citada plaza a don Javier Martínez Liase, TAE/U Veterinario, con carácter provisional. c) Al proceso de provisión de la vacante concurrieron ocho funcionarios que cumplían los requisitos exigidos. d) La adscripción provisional de la plaza se llevó a cabo al amparo de lo dispuesto en el art. 2, párrafo 2. , del Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, de 15 de enero de 1990, y de la Disposición transitoria 2.ª de las Bases Generales para la Provisión de Puestos de Trabajo por el procedimiento de concurso del Ayuntamiento de Madrid, aprobadas por Acuerdo Plenario de 27 de julio de 1990, que establece que sin perjuicio de la redistribución de efectivos y de la comisión de servicios, y entre tanto el sistema de provisión por concurso esté en pleno funcionamiento, se podrán efectuar, atendiendo a las necesidades de los servicios, nombramientos provisionales que garanticen la buena marcha de los mismos. e) Constan en el expediente administrativo informes del Secretario de la Junta Municipal y del Concejal del Área de Educación -anteriores a la adjudicación de la plaza- en los que aduce la necesidad de contar con un profesional veterinario por el número de problemas relacionados con animales que se plantean en el Distrito. f) En la actualidad el Sr. Martínez Lassa continúa destinado en dicha plaza desempeñando sus funciones con el mismo carácter de provisional con que se le adjudicó el 30 de marzo de 1992. g) Con fecha 3 de abril de 1992 se recurrió en reposición el Decreto de adscripción provisional, solicitando: la anulación del mismo y la cobertura de la vacante por el procedimiento de concurso; la provisión de las vacantes producidas desde la entrada en vigor de las Bases Generales por el procedimiento de concurso; la anulación de la disposición transitoria 2.ª de las mencionadas Bases; y que el tiempo de permanencia en los destinos provisionales no fuera computado como mérito en un posterior concurso. h) Desestimada la reposición en virtud de silencio administrativo negativo, se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual orden del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. i) Formalizadas la demanda y contestación, se recibió el pleito a prueba, admitiéndose toda la propuesta por los recurrentes. El Ayuntamiento contestó a troves de informes sobre determinados extremos emitidos por distintas dependencias del Área de Régimen Interior y Personal.

Por entender que al medio de prueba interesado como letra c) en el escrito de proposición no se contestó por el Ayuntamiento, se protestó en forma por los recurrentes mediante escrito presentado en la Sala el 23 de enero de 1995. j) El citado medio de prueba designado con la letra c) consistía en que «se dirija atento oficio al Ayuntamiento de Madrid para que por el Jefe de la Oficina Municipal de Arganzuela se certifique el número de problemas relacionados con animales desde el 26 de diciembre de 1991 al 30 de marzo de 1992, período que se contrae al momento de producirse la vacante y la fecha en que se produjo el nombramiento impugnado». La prueba propuesta, tenía por objeto verificar si era cierta la afirmación de los informes del Secretario de la Junta Municipal y del Área de Educación según los cuales se debía otorgar la plaza a un TAE/U Veterinario, por el número de problemas relacionados con animales que se plantean en el Distrito.

3. La parte recurrente imputa a la resolución administrativa la lesión del art. 23.2 C.E., y a la resolución judicial la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por incurrir en falta de motivación e incongruencia, y del derecho a la utilización de los medios de prueba (art. 24.2 C.E.).

Entiende que la repetida adjudicación ha quebrantado el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas, por los siguientes motivos: a) Porque ni en el expediente administrativo ni en la resolución municipal impugnada, constan los méritos tenidas en cuenta a la hora de adjudicar provisionalmente la plaza vacante (que en los procedimientos normales de concurso son, además de los adecuados a las características de los puestos ofrecidos, la posesión de un determinado grado personal; la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad), méritos que han de especificarse siempre, en garantía de la racionalidad e imparcialidad del nombramiento y del respeto a los principios de mérito y capacidad, lo que a sensu contrario, es decir, a falta de determinación de tales méritos, hace que debamos presumir fundadamente que la adjudicación no se ha atenido a tales principios. b) Porque pese a estar reservada reglamentariamente la plaza vacante tanto a los Técnicos Veterinarios como a los Técnicos Farmacéuticos indistintamente, el Ayuntamiento antes de adoptar su decisión para la cobertura de la plaza, emite informes a través del Secretario de la Junta de Arganzuela y del Concejal Delegado de Educación interesando se adjudique a un TAE/U Veterinario.

De esta forma se ha desconocido el derecho que asiste a los recurrentes en amparo y demás Técnicos Farmacéuticos del Ayuntamiento de Madrid a acceder en condiciones de igualdad, mérito y capacidad con los veterinarios a la plaza vacante, sin que pueda oponerse a ello la facultad de autoorganización administrativa, toda vez que la entidad local, en el ejercicio precisamente de dicho poder de autoorganización, había determinado por Acuerdo Plenario, de 28 de febrero de 1990, que la Jefatura de Sección de los Servicios de Sanidad y Consumo de las Juntas Municipales podían ser desempeñadas por Técnicos de Administración Especial Veterinarios o Farmacéuticos, indistintamente. c) Porque al procedimiento de adscripción de la plaza vacante no han podido concurrir u optar todos los funcionarios del Ayuntamiento de Madrid que siendo Técnicos de Administración Especial Veterinarios o Farmacéuticos lo hubieron deseado, toda vez que al procedimiento de provisión no se le ha dado publicidad. Los ocho funcionarios que concurrieron al mismo tuvieron conocimiento de él por medios distintos al de su publicación. d) Porque la selección del Sr. Martínez Lassa para desempeñar la plaza vacante la efectúa un órgano municipal de carácter político -el Sr. Concejal Presidente de la Junta Municipal del Distrito de Arganzuela-, decisión que es ratificada por el Decreto del Sr. Concejal Delegado del Área de Régimen Interior y Personal de 30 de marzo de 1992, al realizar ese nombramiento, sin que en tal procedimiento selectivo haya participado órgano técnico de clase alguna, lo que ha sido ya objeto de pronunciamiento de este Tribunal, a través de su Sentencia de 9 de diciembre de 1987 (fundamento jurídico 4. ), en el sentido de presumir que la participación sola de órganos políticos en la provisión de plazas vulnera el art. 23.2 C.E., y ello porque los órganos políticos atienden en exclusiva a criterios de oportunidad, más aún cuando, como en el presente caso ocurre, no ha participado ningún órgano de carácter técnico que actúe guiado en exclusiva por los principios de mérito y capacidad.

Asimismo, entiende la parte recurrente que se han vulnerado algunos de los derechos contenidos en el art. 24 C.E.

Manifiesta en este sentido que la Sentencia objeto del recurso de amparo carece de mención alguna sobre el resultado de la prueba practicada en per oda probatorio, y se limita a transcribir algunas de las manifestaciones que se contienen en el expediente administrativo, en evidente armonía y similitud con las alegaciones contenidas en el escrito de contestación a la demanda efectuado por el Ayuntamiento recurrido. Es decir, existe una falta de motivación suficiente.

Alega, además, incongruencia pues la Sentencia únicamente dada respuesta a algunas pretensiones. En este sentido la Sentencia, según la parte recurrente, no contestó a la solicitud de que provisionalmente se nombrase a quien tuviera mayor experiencia, antigüedad y méritos.

También invoca la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, pues en período probatorio se propusieron los medios de prueba de que intentaban valerse ambas partes. Y si bien los recurrentes vieron admitida toda la prueba por ellos propuesta, sin embargo sólo se practicó parcialmente.

4. Por providencia de 10 de junio de 1996, la Sección Tercera acordó, en uso de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, poner de manifiesto a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª La regulada por el art. 50.1.a), en relación con el 44.1.a), por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. 2.ª La del art. 50.1 a), en relación al 44.1 c), por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice violado. 3.ª La del art. 50.1 c), por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

Se concedió asimismo el plazo común de diez días para las alegaciones que se estimaran pertinentes sobre la concurrencia de tales causas de inadmisión.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de junio de 1996, la parte recurrente en amparo alegó que, en primer lugar, respecto de la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, y, en concreto, falta de motivación e incongruencia, al producirse la vulneración del derecho directamente por la Sentencia del TSJ de Madrid y ser ésta irrecurrible [art. 93.2 a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril], la causa de inadmisión no puede afectar a dicho argumento impugnatorio.

Por lo que respecta al segundo caso -derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa- reconoce la inconsistencia de su pretensión, pues, efectivamente hubo ocasión para agotar los recursos pertinentes.

En cuanto a que no se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice violado, manifiesta que el examen de esta causa de inadmisión es irrelevante desde el momento en que desistió de sus pretensiones impugna todas frente a la resolución judicial en base a una supuesta vulneración del derecho a valerse de los medios de prueba pertinentes para su defensa.

En orden a que carece la demanda manifiestamente de contenido constitucional reitera lo manifestado en la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 28 de junio de 1996, interesa se inadmita el recurso.

Alega que en cuanto a la posible concurrencia de las causas de inadmisión del art. 50.1.a) de la LOTC, consistentes en la falta de agotamiento de la vía judicial procedente y de invocación de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, no concurren dichas causas, pues tratándose de una cuestión de personal no cabe recurso de casación, y la inejecución de medios probatorios -al acordarse en una resolución interlocutoria- no es susceptible de amparo hasta que recaiga Sentencia centrada a los intereses del actor. Al no caber recursos tampoco ha existido posibilidad de invocación en los mismos, y con anterioridad dicho requisito debe darse por cumplido.

Distinta es la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. La falta de anuncio del concurso que se alega no afecta a los recurrentes, que efectivamente participaron en el mismo. Los derechos de terceras personas no pueden ser invocados por los demandantes, y la Sentencia es congruente con las pretensiones formuladas.

En cuanto al derecho a la prueba, con los elementos obrantes parece que la Sala se dio por instruida acerca de los extremos a que se refería la prueba solicitada y no practicada.

No se aprecia, pues, quiebra del art. 24.2 de la Constitución.

El examen de los razonamientos de la Sentencia impugnada evidencia que tampoco existió lesión del art. 23.2 de la Constitución, pues no existió acepción ad personam y se valoraron los currícula y demás méritos de los participantes.

II. Fundamentos jurídicos

1. En primer lugar, en cuanto al derecho a acceder a los cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad (art. 23.2 C.E.) la Sala de lo Contencioso entendió que ha quedado acreditado el cumplimiento tanto del Reglamento de provisión de puestos de trabajo como las bases generales que han de regir esa provisión, y esta afirmación no es cuestionada en ningún momento por los recurrentes.

En cuanto al hecho de que se eligiera finalmente a un Veterinario, hay que poner de relieve que, aunque la norma previera que la plaza podía cubrirse tanto por Veterinarios como por Farmacéuticos, en principio nada impide a la Administración optar por unos u otros en función, entre otros extremos, de las concretas necesidades existentes en cada momento, pues se trata de un criterio de distinción en modo alguno arbitrario.

Por último, la falta de publicidad del concurso podría alegarse por quienes no pudieron tomar parte en el mismo, pero no por los recurrentes que efectivamente participaron y que carecen de legitimación para defender los derechos de esos terceros.

2. Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) hay que destacar, en primer lugar, la pretendida incongruencia, pues el no pronunciamiento sobre la pretensión de que la plaza se adjudicara a otro de los concursantes es consecuencia inmediata de la desestimación de la impugnación del nombramiento ya efectuado, pues si éste se mantenía no procedía nombrar a un tercero. En cuanto a la convocatoria de las vacantes, del fundamento de Derecho segundo se desprende sin dificultad que la Sala ha entendido que tanto ésta como la cuestión relativa a la validez de las Bases son temas que no pueden plantearse al hilo de la concreta impugnación de la provisión de un puesto de trabajo; además, por lo que a la solicitud de convocatoria de vacantes se refiere, se trata de una solicitud genérica que nada tenía que ver con las resoluciones administrativas impugnadas.

Tampoco puede apreciarse la alegada falta de motivación, pues de la Sentencia se desprenden de manera clara las razones que llevan a la desestimación de las concretas pretensiones de la parte; en un caso, la correcta aplicación del sistema de designación previsto en las Bases; en el otro, la consideración de que las Bases devienen consentidas y firmes para los recurrentes al no haberlas impugnado en su momento. Estos razonamientos podrán o no compartirse, pero cumplen con las exigencias de motivación que se desprenden del art. 24.1 C.E.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda no admitir a trámite este recurso de amparo y que se archiven las actuaciones.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 234/1996, de 22 de julio de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:234A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.789/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 28 de abril de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de don Jesús Belluga López, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Roquetas de Mar (Almería), de 9 de febrero de 1996, dictado en el sumario núm. 7/95, por el que se acuerda la práctica de una prueba pericial sobre el cuerpo del recurrente, que fue confirmado en reforma mediante Auto de dicho Juzgado 20 de febrero de 1996, y posteriormente en queja mediante Auto de la Audiencia Provincial de Almería, Sección Primera, de 28 de marzo de 1996.

2. El recurso se basa, en síntesis, en los siguientes hechos: a) Ante el Juzgado de Instrucción antes citado se sigue sumario núm. 7/95, por delito contra la salud pública y otros contra el recurrente y otros imputados.

En dicho sumario, el demandante de amparo -Jefe del Grupo de Policía Judicial de la Guardia Civil en Roquetas de Mar- aparece judicialmente imputado como presunto autor de un delito contra la salud pública y otro de cohecho. Concretamente se le imputa «dar protección a personas relacionadas con el mundo del tráfico de estupefacientes a cambio de la percepción de cocaína». b) El pasado día 9 de febrero de 1996, la Juez instructora del proceso acordó, mediante Auto, la práctica de una prueba pericial sobre el cuerpo del recurrente consistente en «recoger muestras del cabello de diferentes partes de la cabeza y la totalidad del vello de las axilas, a fin de que las mismas sean analizadas para determinar si el imputado es consumidor de cocaína u otras sustancias tóxicas o estupefacientes, y si fuera adicto a tales sustancias, el tiempo desde el que lo pudiera ser, (...) y el grado de fiabilidad científica de la prueba realizada». Tal requerimiento se adoptó por el Juzgado bajo la advertencia de que, «en caso de que se negase a la práctica de la diligencia que viene acordada, será apercibido de que dicha negativa puede ser constitutiva de un delito de desobediencia a la autoridad judicial».

Esta diligencia fue acordada por considerarla el Juzgado «imprescindible para asegurar la defensa del interés público que se pretende defender mediante el ejercicio del ius puniendi, así como una exigencia derivada de la acción de la justicia encaminada para la obtención de pruebas necesarias para la averiguación de los delitos imputados...». c) Contra dicha resolución el demandante de amparo interpuso recurso de reforma ante el propio Juzgado y de queja ante la Audiencia Provincial de Almería, Sección Primera, que fueron desestimados por sendas resoluciones de 20 de febrero y 28 de marzo de 1996.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, el recurrente invoca la vulneración del derecho a la intimidad personal (art. 18.1 C.E.) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Argumenta en su demanda que la pericia ordenada en la resolución impugnada, en la medida en que debe practicarse sobre el propio cuerpo y en averiguación de un comportamiento que recae dentro del ámbito de su vida privada, supone una intromisión ilegitima en su derecho a la intimidad personal, así como «una inversión de la carga de la prueba que vulnera la presunción de inocencia».

4. La Sección Segunda de este Tribunal, tras acordar la admisión a trámite de la demanda mediante providencia de 19 de junio de 1996, acordó, en providencia de igual fecha, formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes sobre dicha suspensión.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 22 de junio de 1996, se opuso a la suspensión solicitada por entender que las medidas acordadas en la resolución impugnada «no causan perjuicios de imposible o difícil reparación y teniendo en cuenta la ponderación de los intereses en conflicto».

6. En cuanto al recurrente, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 26 de junio de 1996, reiteró las alegaciones contenidas en la demanda como soporte de la suspensión interesada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, «hubiere de ocasionar un perjuicio que hada perder al amparo su finalidad». Si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un limite a esta facultad al disponer que, no obstante, la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse «perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

De lo que resulta, en suma, como este Tribunal ha venido manteniendo reiteradamente, que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional. De suerte que, en atención al interés general que toda ejecución comporta (por todos, ATC 275/1986), habrá de acordarse la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. De conformidad con estos criterios, dada la naturaleza del acto cuya suspensión se nos pide y los derechos fundamentales que se verían afectados por su realización, procede en el presente caso acceder a la suspensión de la resolución impugnada, pues la ejecución de la misma, en cuanto ordena la práctica de una pericia sobre el propio cuerpo del recurrente, de llevarse a efecto, haría perder al amparo su finalidad, sin que, de otra parte, dicha suspensión produzca perturbaciones graves para el interés general o los derechos fundamentales de un tercero.

Este ha sido además, el criterio adoptado por este Tribunal en el ATC 8/1988, en el que fue acordada la suspensión de la resolución judicial impugnada que ordenaba, como en el caso presente, una pericia sobre el cuerpo del recurrente.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Roquetas de Mar (Almería), de 9 de febrero de 1996, dictado en el sumario núm. 7/95, por el que se acuerda la práctica de una prueba pericial sobre

el cuerpo del recurrente, que fue confirmado en reforma mediante Auto de dicho Juzgado 20 de febrero de 1996, y posteriormente en queja, mediante Auto de la Audiencia Provincial de Almería, Sección Primera, de 28 de marzo de 1996.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 235/1996, de 22 de julio de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:235A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.115/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 16 de agosto de 1995, el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo, en representación de doña Purificación Cañarte Martínez, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento de este informe.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) La demandante de amparo mantuvo una relación extramatrimonial con don José Manuel Pérez Carrera, que se encontraba casado, desde el mes de junio de 1973 hasta el año 1979. Fijaron su domicilio en el núm. 5, piso 7.º, izquierda, de la plaza de Olavide de Madrid, en virtud de contrato de arrendamiento suscrito por el citado Sr. Pérez Carrera el 12 de septiembre de 1973. En 1979, y debido a desavenencias surgidas entre la pareja, don José Manuel Pérez Carrera abandonó el domicilio en el que venían conviviendo, permaneciendo en él la demandante de amparo. b) Don César Fernández Ardavín, propietario de la vivienda en cuestión, promovió juicio de cognición contra la solicitante de amparo y don José Manuel Pérez Carrera, ejercitando acción de resolución del contrato de arrendamiento, con fundamento en que el arrendatario había abandonado la vivienda y en que la demandante de amparo, que venia ocupándola, carecía de titulo válido para ello, habiéndose producido, en consecuencia, una cesión o subarriendo inconsentido. c) La demanda fue desestimada por el Juez de Instrucción núm. 27 de Madrid en Sentencia de 2 de diciembre de 1992. La fundamentación jurídica de esta Sentencia es como sigue: «Segundo.-(...) se deduce como probado que los hoy demandados constituyeron pareja o unión estable similar a la matrimonial en el año 1973. permaneciendo en dicha convivencia semejante a la marital hasta el año 1979 (...) Vigente su convivencia marital suscriben contrato de arrendamiento del piso sito en la plaza de Olavide, 5, 7. izquierda, en el que habitaron desde el año 1973 hasta 1979 y que constituyó en este tiempo su domicilio familiar. En 1979 cesa la convivencia de hecho y el Sr. Pérez Carrera abandona la vivienda (...).

Tercero.— Nuestro Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la equiparación o no equiparación de matrimonio y unión libremente consentida similar al matrimonio y sobre los diferentes efectos de una y otra situación al amparo de lo previsto en el art. 39 de la Constitución Española. Así en Sentencias 177/85; 27/86; 260/88: 184/90 y Autos 156/87; 788/87 y 38/88 nuestro más Alto Tribunal ha ido pergeñando toda una línea jurisprudencial al respecto. En definitiva y recogiendo en especial lo señalado por el Tribunal Constitucional en Sentencia 184/90, de 15 de noviembre y 268/88, de 22 de diciembre el Legislador tiene potestad para atribuir al matrimonio y a la unión libremente consentida diversos efectos y no es inconstitucional que exista diversidad de tratamiento legislativo a ambas situaciones. También señala el Tribunal Constitucional que de igual modo tampoco atentaría a la Constitución que se equipararan sus efectos. Ahora bien, el propio Tribunal establece una excepción a dicha amplia potestad del legislador y es cuando hace referencia a aquellas uniones de hecho que debían producir efectos antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1991 de 7 de Julio (Ley de Divorcio). Tanto es así que la propia Ley 30/1981 en su disposición adicional 10.ª. 2. equipara a efectos de beneficios de viudedad las uniones de hecho a los matrimonios. Dicha salvedad legal aparece justificada y con toda razón según argumenta nuestro Tribunal Constitucional, en el hecho de la no existencia de posibilidad legal de divorciarse y contraer nuevo matrimonio con anterioridad a la Ley 30/1981. Es decir, sería injusto no equiparar las uniones de hecho a los matrimonios que debieran producir efectos legales antes del año 1981, cuando tal situación de unión de hecho se mantenía así porque los hombres y mujeres no podían divorciarse y contraer matrimonio nuevamente. En suma y tratándose en nuestro caso de una unión de hecho anterior al año 1981 debe ser equiparada total e íntegramente a un matrimonio en todos sus efectos y sobre esta premisa partiremos al analizar la cuestión.

Cuarto.— Sentada la premisa de equiparar la unión de hecho de los demandados a su matrimonio y, el abandono del hogar del "marido" Sr. Pérez Carrera, todo ello por imperativo constitucional y por ser la unión y su disolución anterior a 1981 habrá que determinar si, se cumplen los supuestos de resolución del contrato previstos en los núms. 2. y 5. del art. 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (subarriendo o cesión inconsentidas). Reiterada jurisprudencia que arranca de Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 31 de diciembre de 1957 señala que no hay cesión si el marido abandona el hogar y ello se justifica en el hecho de no existir intención de ceder, intención necesaria para que concurra el supuesto 5. del art. 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Obviamente si no hay cesión con mucha menor razón puede hablarse de subarriendo, al exigirse en este caso la existencia de un precio, estando alejada la cuestión de fondo que nos ocupa de la posibilidad de subarriendo mediante precio. Lo que nuestra jurisprudencia ha venido a establecer es que en suma el contrato de arrendamiento aunque nominalmente se suscriba a nombre de uno de los cónyuges en realidad tiende a amparar toda una situación familiar de tal modo que si uno de los cónyuges abandona el hogar de hecho o incluso por separación acordada judicialmente (Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 6 de diciembre de 1976) tampoco existe cesión o subarriendo ya que el cónyuge que queda en la vivienda goza de una situación jurídica de co-arrendatario y no cesionario o subarrendatario. En consecuencia y por lo expuesto procede desestimar íntegramente la demanda interpuesta.» d) La anterior Sentencia ha sido revocada en apelación por la de la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid contra la que se dirige la demanda de amparo. En esta Sentencia se razona que: «Segundo.— Para llegar a la conclusión desestimatoria de la demanda en la que se ejercita una pretensión resolutoria de contrato de arrendamiento de vivienda por cesión inconsentida la sentencia del Juzgado arranca, como expone en el inicio del cuarto de sus fundamentos jurídicos, de equiparar la unión de hecho de los demandados don José Manuel Pérez Carrera y doña Purificación Cañarte Martínez con un inexistente vínculo matrimonial entre ellos. Equiparación que la Sala no comparte por considerar que en el ámbito jurídico el conjunto de derechos y obligaciones de toda índole, incluidos los de carácter sucesorio y por supuesto los de naturaleza patrimonial, que conforman el régimen matrimonial, atribuyen al estado civil una peculiaridad de la que está ayuna por completo la unión de mero hecho. Y siendo ello así, es obvio que el entramado argumental en que se sustenta el fallo cae por su base. Y aparece pura y llanamente la figura de la ilícita introducción en el vinculo arrendaticio, o lo que es igual en el goce y disfrute de la vivienda arrendada, de una tercera persona extraña a dicho vinculo que, como tiene declarado una constante, pacífica y uniforme doctrina del Tribunal Supremo, es causa de cesación del arrendamiento, encajable en los supuestos contemplados en las causas 2.ª y 5.ª del art. 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, llámese a esta situación cesión o subarriendo inconsentido. Que es lo que sucede en esta litis en la que está claro que el contrato de arrendamiento se celebró con don José Manuel Pérez Carrera como inquilino o arrendatario y que abandonó la vivienda que ha venido ocupando, sin que conste el consentimiento expreso del arrendador originario o subrogado, por lo que, como se acaba de exponer, concurre la causa de resolución invocada en la demanda,.. »

3. Se sostiene en la demanda de amparo que la Sentencia de la Audiencia Provincial infringe el art. 14 C.E. y contradice la doctrina de este Tribunal contenida en la STC 222/1992, en la medida en que, sin tomar en consideración el hecho de que en las fechas en que la pareja permaneció unida el Sr. Pérez Carrera no podía divorciarse ni, por ello, contraer matrimonio con la demandante de amparo, afirma la imposibilidad de equiparar jurídicamente su unión de hecho a las matrimoniales.

Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo interesado, sea dictada Sentencia restableciendo el derecho fundamental de la recurrente a la igualdad ante la Ley y, anulando la recurrida, se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a su pronunciamiento, con el fin de que sea dictada una nueva en la que, con pleno respeto al principio de igualdad, se decida sobre la interesada resolución del contrato de arrendamiento. También se solicita que, entretanto, sea suspendida la ejecución de la resolución impugnada.

4. Por providencia de 11 de marzo de 1996, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda).

5. Recibidos los correspondientes escritos del recurrente y del Ministerio Fiscal -el de éste en postulación de la inadmisión-, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda, recabar testimonio de las actuaciones del procedimiento del que trae causa el presente recurso, y abrir la presente pieza separada de suspensión (providencias de 4 de julio de 1996).

6. En su escrito de alegaciones de 9 de julio, la recurrente fundamenta su solicitud de suspensión en la pérdida de finalidad del amparo si no se procede a la misma, pues la denegación implicada su lanzamiento del domicilio cuyo arrendamiento se resolvió por la resolución recurrida. Por contra, la suspensión no producida «ninguna perturbación a los intereses generales, ni a los derechos fundamentales o libertades públicas del arrendador, pues en todo caso se podría perturbar su derecho a la propiedad privada establecido en el art. 33 de nuestra Carta Magna, el cual no se haya comprendido en la sección primera del capitulo segundo del título primero de la Constitución».

El escrito contiene una segunda alegación con puntualizaciones relativas al fondo de la demanda.

7. El Fiscal realiza en su informe de 11 de julio la siguiente consideración: «que procede la suspensión de la Sentencia de la Audiencia porque su ejecución supone el lanzamiento de la actora de la vivienda lo que pudiera hacer perder al amparo su finalidad ya que si bien en abstracto, cabe la devolución porque al conservar el titular la propiedad del inmueble sin limitación alguna podría disponer de la casa bien por compraventa o por arrendamiento».

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC establece, en su primer inciso, que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando el mismo hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. En su segundo inciso consagra una excepción a esta posibilidad de suspensión, al prever que la misma puede denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

A partir de la lectura del referido precepto puede afirmarse que la premisa de partida es que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, ano en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

2. En el presente supuesto debe afirmarse la primera de las premisas de la decisión de suspensión. La denegación supondría el lanzamiento de su domicilio de la hoy recurrente y la recuperación por parte del propietario del inmueble de la plena disponibilidad sobre el mismo, lo que alerta sobre la relevante posibilidad de que la finalidad del amparo impetrado quede frustrada, al no poder procederse ya a la devolución de la posesión arrendaticia (AATC 618/1983, 577/1985 y 62/1995).

Frente a ello no se vislumbra que la suspensión solicitada pueda producir perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, pues ni alcanza aquel calificativo la quiebra de la firmeza y la inejecución de la Sentencia impugnada, ni puede subsumirse en el segundo supuesto la afectación al derecho a la propiedad del dueño del inmueble cuya posesión es objeto de controversia.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid de 6 de junio de 1996 (rollo de apelación núm. 909/93).

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 236/1996, de 23 de julio de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:236A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 21 de marzo de 1996, dictada en el recurso de amparo 3.408/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 6 de octubre de 1995, el Procurador de los Tribunales don José Luis García Barrenechea, en representación de la Asociación contra la Injusticia y la Corrupción (AINCO), interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 1 de septiembre de 1995, por la que se confirmó la denegación en favor de la recurrente del beneficio de justicia gratuita.

Por medio de otrosí, la recurrente solicitó que este Tribunal requiriese a los respectivos Colegios para que le fueran designados Abogado y Procurador del turno de oficio.

2. La Sección, a través de providencia fechada el 19 de febrero de 1996, requirió a la recurrente, bajo advertencia de archivo, para que acreditase «reunir los requisitos para la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, de conformidad con lo establecido en los arts. 13 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil ... ya que la documentación aportada con el escrito inicial es claramente insuficiente para justificar la petición de justicia gratuita».

3. El 5 de marzo de 1996, don Alberto José Pérez López, en nombre y representación de la recurrente, presentó escrito solicitando la suspensión del plazo consignado en la anterior providencia, con aportación de la certificación fiscal obrante en autos.

4. Por providencia de 21 de marzo de 1996, la Sección acordó conceder a la recurrente un último plazo de diez días para que cumplimentase lo requerido en la providencia de 19 de febrero anterior.

5. A través de escrito registrado el 9 de abril de 1996, la recurrente formuló recurso de súplica contra la providencia de 21 de marzo de 1996, «por estimar que menoscaba el derecho básico a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión», toda vez que dicha resolución «imprejuzga (sic) la enjundia de la presente impugnación, por cuanto que constituye, de hecho, una Sentencia o resolución definitiva y anticipada acerca del asunto litigioso, lo que revela una patente conculcación del invocado art. 24.1 de nuestra Carta Magna, en relación con los arts. 20.3 y concordantes de la Ley civil adjetiva»

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el día 26 de abril de 1996, instó la desestimación del recurso de súplica. A su juicio, no existe circunstancia alguna que impida a la recurrente cumplimentar debidamente la acreditación requerida por la providencia impugnada, teniendo la invocación del art. 24 C.E. «un carácter meramente retórico por cuanto la indefensión que se dice producida devendría de la negligencia de la parte sin que el TC pueda exigírsele otra conducta que no sea el cumplimiento de la norma procesal que satisface plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva...».

II. Fundamentos jurídicos

1. Según declara la recurrente en su recurso de súplica, el requerimiento efectuado por este Tribunal para que, en orden a la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, acredite encontrarse en las condiciones legales que hacen posible la concesión del beneficio de justicia gratuita ha conculcado su derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que dicho requerimiento «constituye, de hecho, una Sentencia o resolución definitiva y anticipada acerca del asunto litigioso».

2. De conformidad con lo postulado por el Ministerio Fiscal, el recurso de súplica ha de ser desestimado, pues es evidente que la designación de Procurador y Abogado del turno de oficio para interponer o sobrellevar un recurso de amparo, cuya intervención profesional en estos casos ha de ser sufragada por el erario público, no es automática a simple solicitud del interesado, sino que precisa de la acreditación previa y objetiva de las condiciones legales determinantes del derecho a disfrutar del beneficio de justicia gratuita, nucleadas fundamentalmente en torno al concepto de «insuficiencia de recursos para litigar» (arts. 119 C.E. y 13 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), salvo en caso de concesión ope legis de dicho beneficio, y a la titularidad propia del derecho material objeto de litigio (art. 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), condiciones ambas reiteradas en los arts. 2 y 3 de la nueva Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

3. Es claro, en consecuencia, que el contenido material de nuestro requerimiento, ni entraña de ningún modo un prejuzgamiento de la cuestión litigiosa que se nos pretende plantear en el recurso de amparo, ni, por supuesto, supone vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, sino el más estricto cumplimiento de la legalidad por parte de este Tribunal.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de 21 de marzo de 1996.

Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 237/1996, de 23 de julio de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:237A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 54/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

3. ÍNDICE DE LEYES ENJUICIADAS

A) Normas con rango de ley del Estado

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 57.2 f).- Sentencia [89/1996](#SENTENCIA_1996_89) (interpreta).

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Artículo 135 bis i).- Sentencia [88/1996](#SENTENCIA_1996_88).

Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio. Delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable

Artículos 3.3, 5, 13.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118) (interpreta).

Artículo 20.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118) (anula).

Ley 16/1987, de 30 de julio. Ordenación de los transportes terrestres

Artículo 2.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118) (anula parcialmente).

Artículos 3, 4, 12, 16.1, 31, 36.5, 42 a 46, 59, 64.2, 71.2, 72, 75.3, 80.2, 81.1,2, 83.1, 93.2, 95.2, 102.2 b), 110.2, 113 a 118, 124, 155.2, 157.2 a), 158.2, 179.6, 188, disposiciones transitorias segunda, quinta, décima.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118) (delimita).

Artículos 5.1, 6, 7, 13, 25, 26, 29.2, 38.4, 47.1, 52.1 c), 91.1, 2, 154.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118) (interpreta).

Artículo 14.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118) (anula).

Artículos 113 a 118.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118) (anula).

Artículo 155.2.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118) (interpreta).

Disposición transitoria décima.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118) (anula).

Ley 33/1987, de 23 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1988

Disposición transitoria quinta.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118) (interpreta).

Ley 26/1988, de 29 de julio. Disciplina e intervención de las entidades de crédito

Artículo 42.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96) (anula).

Artículo 42.2.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96) (interpreta).

Artículo 43 bis apartado 8 inciso 2.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96) (interpreta).

Ley 18/1991, de 6 de junio. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

Artículo 9.1 c) (redactado por la Ley 21/1993, de 29 de diciembre).- Sentencia [134/1996](#SENTENCIA_1996_134) (anula parcialmente).

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

Artículo 110.3.- Sentencia [89/1996](#SENTENCIA_1996_89) (interpreta).

Ley 3/1993, de 22 de marzo. Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación

Artículos 6, 12, 13.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107).

Ley 21/1993, de 29 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1994

Artículo 62.- Sentencia [134/1996](#SENTENCIA_1996_134) (anula parcialmente).

B) Normas con rango de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 12/1987, de 25 de mayo. Regulación del transporte de viajeros por carretera mediante vehículos de motor

Artículos 2, 42.6, 53 apartados b), c), 54 e).- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118) (anula).

4. ÍNDICE DE RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS ENJUICIADOS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 664/1987, de 15 de abril. Se declara de utilidad pública la ampliación de la red de oleoductos a instalar y explotar por «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPSA)

En general.- Sentencia [108/1996](#SENTENCIA_1996_108) (delimita).

Real Decreto 1144/1988, de 30 de septiembre. Sobre creación de bancos privados e instalación en España de entidades de crédito extranjeras

En general.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96) (delimita).

Orden del Ministerio de Cultura, de 10 de julio de 1989. Regulación de las subvenciones y ayudas económicas a los museos e instituciones que integran mediante convenio con el Ministerio de Cultura el sistema español de museos

En general.- Sentencia [109/1996](#SENTENCIA_1996_109) (delimita).

Real Decreto 557/1991, de 12 de abril. Creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios

Artículo 1, disposición adicional primera.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131) (anula parcialmente).

Artículos 5.1, 7 apartados 1, 4 y 5, 9, 10 a), 11 a), 16.5, 18.2.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131) (delimita).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Cantabria

Acuerdo de la Diputación Regional de Cantabria, de 23 de agosto de 1989, relativo a diversos extremos atinentes a la construcción de la carretera C-628 Reinosa-Potes

En general.- Sentencia [132/1996](#SENTENCIA_1996_132) (delimita).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título I, capítulo II.- Sentencia [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), VP.

Auto [138/1996](#AUTO_1996_138).

Título I, capítulo II, sección primera.- Sentencia [127/1996](#SENTENCIA_1996_127), f. 3.

Título VIII.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 6, 7, VP.

Artículo 1.1.- Sentencias [88/1996](#SENTENCIA_1996_88), f. 1; [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 4, VP; [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), f. 6.

Auto [204/1996](#AUTO_1996_204).

Artículo 2.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 10.

Artículo 7.- Sentencias [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 3; [101/1996](#SENTENCIA_1996_101), ff. 2, 3.

Artículo 9.- Sentencia [120/1996](#SENTENCIA_1996_120), f. 5.

Auto [160/1996](#AUTO_1996_160).

Artículo 9.1.- Sentencia [115/1996](#SENTENCIA_1996_115), f. 2.

Artículo 9.2.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), ff. 6, 9.

Artículo 9.3.- Sentencias [84/1996](#SENTENCIA_1996_84), f. 1; [88/1996](#SENTENCIA_1996_88), f. 1; [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 8, 32; [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 6; [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 8, 61; [122/1996](#SENTENCIA_1996_122), f. 2; [129/1996](#SENTENCIA_1996_129), f. 3; [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), ff. 2, 3.

Artículo 10.- Auto [138/1996](#AUTO_1996_138).

Artículo 10.1.- Sentencias [88/1996](#SENTENCIA_1996_88), f. 1; [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), ff. 4, 9, VP; [127/1996](#SENTENCIA_1996_127), f. 3; [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 3.

Artículo 10.2.- Sentencias [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 6; [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 5.

Artículo 13.1.- Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), f. 2.

Artículo 14.- Sentencias [85/1996](#SENTENCIA_1996_85), f. 2; [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), ff. 1, 5; [91/1996](#SENTENCIA_1996_91), ff. 1, 3; [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), ff. 1, 2, 6, VP; [97/1996](#SENTENCIA_1996_97), f. 1; [104/1996](#SENTENCIA_1996_104), f. 1; [110/1996](#SENTENCIA_1996_110), ff. 1 a 3; [113/1996](#SENTENCIA_1996_113), f. 3; [115/1996](#SENTENCIA_1996_115), ff. 2, 5; [123/1996](#SENTENCIA_1996_123), f. 4; [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 1; [129/1996](#SENTENCIA_1996_129), f. 4; [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), ff. 2, 4 a 8; [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), ff. 1, 4 a 6.

Autos [126/1996](#AUTO_1996_126); [200/1996](#AUTO_1996_200).

Artículo 15.- Sentencias [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), ff. 1 a 3; [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), ff. 1, 2.

Artículo 16.- Sentencias [88/1996](#SENTENCIA_1996_88), ff. 1, 4; [106/1996](#SENTENCIA_1996_106), f. 3; [129/1996](#SENTENCIA_1996_129), f. 2.

Artículo 16.1.- Auto [214/1996](#AUTO_1996_214).

Artículo 17.- Sentencias [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), ff. 1, 4, 6 a 8; [88/1996](#SENTENCIA_1996_88), f. 1; [112/1996](#SENTENCIA_1996_112), ff. 2, 3, 5, 6; [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), VP.

Auto [187/1996](#AUTO_1996_187).

Artículo 17.1.- Sentencias [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), ff. 3, 5; [93/1996](#SENTENCIA_1996_93), f. 3; [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), VP; [130/1996](#SENTENCIA_1996_130), f. 2.

Autos [179/1996](#AUTO_1996_179); [209/1996](#AUTO_1996_209).

Artículo 17.2.- Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), f. 6.

Artículo 17.3.- Sentencia [100/1996](#SENTENCIA_1996_100), f. 3.

Artículo 17.4.- Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), ff. 1, 9.

Auto [209/1996](#AUTO_1996_209).

Artículo 18.- Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), f. 13.

Artículo 18.1.- Sentencias [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), f. 3; [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 1.

Artículo 18.2.- Sentencias [94/1996](#SENTENCIA_1996_94), ff. 1 a 5; [129/1996](#SENTENCIA_1996_129), f. 5.

Artículo 18.3.- Sentencia [127/1996](#SENTENCIA_1996_127), ff. 1, 3, 4.

Artículo 19.- Sentencias [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), f. 2; [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 43; [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 1.

Artículo 20.- Sentencias [106/1996](#SENTENCIA_1996_106), VP; [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), ff. 1, 2.

Auto [179/1996](#AUTO_1996_179).

Artículo 20.1 a).- Sentencia [106/1996](#SENTENCIA_1996_106), ff. 1, 4, 5, 7, VP.

Auto [179/1996](#AUTO_1996_179).

Artículo 20.1 c).- Sentencia [106/1996](#SENTENCIA_1996_106), ff. 3, 4.

Artículo 20.1 d).- Auto [179/1996](#AUTO_1996_179).

Artículo 20.4.- Sentencia [106/1996](#SENTENCIA_1996_106), f. 5, VP.

Artículo 21.- Sentencia [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), ff. 1, 2.

Artículo 22.- Sentencias [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), ff. 9, 10, VP; [124/1996](#SENTENCIA_1996_124), f. 1; [125/1996](#SENTENCIA_1996_125), f. 1; [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 7.

Artículo 22.1.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 1, VP.

Artículo 23.- Sentencia [123/1996](#SENTENCIA_1996_123), f. 1.

Artículo 23.2.- Sentencias [115/1996](#SENTENCIA_1996_115), ff. 1, 3 a 6; [123/1996](#SENTENCIA_1996_123), ff. 1, 2.

Auto [233/1996](#AUTO_1996_233).

Artículo 24.- Sentencias [82/1996](#SENTENCIA_1996_82), f. 3; [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), f. 12; [87/1996](#SENTENCIA_1996_87), ff. 1, 2, 6; [90/1996](#SENTENCIA_1996_90), f. 2; [92/1996](#SENTENCIA_1996_92), f. 1; [93/1996](#SENTENCIA_1996_93), f. 2; [97/1996](#SENTENCIA_1996_97), f. 1; [98/1996](#SENTENCIA_1996_98), f. 3; [100/1996](#SENTENCIA_1996_100), ff. 3, 4; [103/1996](#SENTENCIA_1996_103), f. 4; [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 6; [110/1996](#SENTENCIA_1996_110), ff. 1, 2; [112/1996](#SENTENCIA_1996_112), ff. 2, 3, 6; [120/1996](#SENTENCIA_1996_120), ff. 2, 3, 5; [123/1996](#SENTENCIA_1996_123), f. 3; [127/1996](#SENTENCIA_1996_127), ff. 2, 3; [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 1; [129/1996](#SENTENCIA_1996_129), f. 5.

Autos [131/1996](#AUTO_1996_131); [178/1996](#AUTO_1996_178).

Artículo 24.1.- Sentencias [77/1996](#SENTENCIA_1996_77), f. 2; [78/1996](#SENTENCIA_1996_78), ff. 1 a 5; [79/1996](#SENTENCIA_1996_79), ff. 1, 3, 4; [80/1996](#SENTENCIA_1996_80), ff. 1 a 3; [81/1996](#SENTENCIA_1996_81), ff. 1, 3, 5; [82/1996](#SENTENCIA_1996_82), ff. 1, 3; [83/1996](#SENTENCIA_1996_83), ff. 1, 2; [84/1996](#SENTENCIA_1996_84), ff. 1, 2; [85/1996](#SENTENCIA_1996_85), ff. 2, 3; [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), ff. 1, 9; [87/1996](#SENTENCIA_1996_87), ff. 2 a 7; [89/1996](#SENTENCIA_1996_89), f. 1; [90/1996](#SENTENCIA_1996_90), ff. 1, 2, 4; [91/1996](#SENTENCIA_1996_91), ff. 1, 3, 4; [92/1996](#SENTENCIA_1996_92), f. 3; [93/1996](#SENTENCIA_1996_93), f. 1; [94/1996](#SENTENCIA_1996_94), f. 1; [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), VP; [97/1996](#SENTENCIA_1996_97), f. 4; [98/1996](#SENTENCIA_1996_98), f. 2; [99/1996](#SENTENCIA_1996_99), ff. 1 a 3; [101/1996](#SENTENCIA_1996_101), ff. 1, 5; [102/1996](#SENTENCIA_1996_102), ff. 1, 3; [103/1996](#SENTENCIA_1996_103), ff. 2 a 7; [104/1996](#SENTENCIA_1996_104), f. 1; [105/1996](#SENTENCIA_1996_105), ff. 1, 2; [110/1996](#SENTENCIA_1996_110), f. 1; [111/1996](#SENTENCIA_1996_111), f. 3; [112/1996](#SENTENCIA_1996_112), ff. 2, 5; [115/1996](#SENTENCIA_1996_115), ff. 1, 2; [116/1996](#SENTENCIA_1996_116), ff. 1, 2; [117/1996](#SENTENCIA_1996_117), ff. 1, 2, 4; [121/1996](#SENTENCIA_1996_121), ff. 1, 2; [122/1996](#SENTENCIA_1996_122), ff. 1, 2, 5; [123/1996](#SENTENCIA_1996_123), ff. 1 a 4; [126/1996](#SENTENCIA_1996_126), ff. 1, 2, 4; [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), ff. 1, 3, 4, 9 a 11; [130/1996](#SENTENCIA_1996_130), f. 2; [133/1996](#SENTENCIA_1996_133), f. 1; [135/1996](#SENTENCIA_1996_135), ff. 1 a 3, 6; [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), ff. 1, 4.

Autos [118/1996](#AUTO_1996_118); [119/1996](#AUTO_1996_119); [120/1996](#AUTO_1996_120); [121/1996](#AUTO_1996_121); [122/1996](#AUTO_1996_122); [123/1996](#AUTO_1996_123); [132/1996](#AUTO_1996_132); [138/1996](#AUTO_1996_138); [142/1996](#AUTO_1996_142); [146/1996](#AUTO_1996_146); [165/1996](#AUTO_1996_165); [179/1996](#AUTO_1996_179); [190/1996](#AUTO_1996_190); [199/1996](#AUTO_1996_199); [204/1996](#AUTO_1996_204); [217/1996](#AUTO_1996_217); [223/1996](#AUTO_1996_223); [230/1996](#AUTO_1996_230); [233/1996](#AUTO_1996_233).

Artículo 24.2.- Sentencias [91/1996](#SENTENCIA_1996_91), f. 1; [92/1996](#SENTENCIA_1996_92), f. 3; [93/1996](#SENTENCIA_1996_93), ff. 1, 3; [94/1996](#SENTENCIA_1996_94), ff. 1, 6, 7; [97/1996](#SENTENCIA_1996_97), f. 4; [100/1996](#SENTENCIA_1996_100), ff. 1, 2, VP; [102/1996](#SENTENCIA_1996_102), f. 1; [105/1996](#SENTENCIA_1996_105), f. 2; [120/1996](#SENTENCIA_1996_120), ff. 5, 7; [127/1996](#SENTENCIA_1996_127), ff. 1, 2, 4; [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), ff. 1, 4 a 7; [129/1996](#SENTENCIA_1996_129), ff. 5, 6.

Autos [132/1996](#AUTO_1996_132); [137/1996](#AUTO_1996_137); [138/1996](#AUTO_1996_138); [142/1996](#AUTO_1996_142); [179/1996](#AUTO_1996_179); [230/1996](#AUTO_1996_230); [232/1996](#AUTO_1996_232).

Artículo 25.- Sentencias [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 5; [112/1996](#SENTENCIA_1996_112), ff. 2, 3, 6; [129/1996](#SENTENCIA_1996_129), f. 3.

Auto [142/1996](#AUTO_1996_142).

Artículo 25.1.- Sentencias [91/1996](#SENTENCIA_1996_91), ff. 1, 3; [93/1996](#SENTENCIA_1996_93), f. 3; [102/1996](#SENTENCIA_1996_102), f. 1; [120/1996](#SENTENCIA_1996_120), ff. 8, 10; [123/1996](#SENTENCIA_1996_123), ff. 1, 2.

Auto [137/1996](#AUTO_1996_137).

Artículo 25.2.- Sentencias [88/1996](#SENTENCIA_1996_88), f. 1; [112/1996](#SENTENCIA_1996_112), ff. 4, 5; [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), f. 1, VP; [127/1996](#SENTENCIA_1996_127), ff. 1, 4.

Artículo 25.3.- Sentencia [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), VP.

Artículo 27.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), ff. 3 a 5.

Artículo 27.1.- Sentencia [106/1996](#SENTENCIA_1996_106), f. 4.

Artículo 27.5.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 3, VP.

Artículo 27.6.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 3.

Artículo 27.8.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 3.

Artículo 27.10.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 3.

Artículo 28.- Sentencias [101/1996](#SENTENCIA_1996_101), f. 2; [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 10, VP.

Artículo 28.1.- Sentencias [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), ff. 1 a 5, VP; [101/1996](#SENTENCIA_1996_101), f. 1.

Artículo 28.2.- Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 3.

Artículo 30.1.- Auto [214/1996](#AUTO_1996_214).

Artículo 30.2.- Auto [214/1996](#AUTO_1996_214).

Artículo 31.- Sentencias [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 3, VP; [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), f. 6.

Artículo 31.1.- Sentencia [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), ff. 5 a 8.

Artículo 31.2.- Auto [160/1996](#AUTO_1996_160).

Artículo 33.- Sentencias [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP; [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 7.

Artículo 35.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 24.

Artículo 35.1.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 6.

Artículo 36.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), ff. 9, 10, VP.

Artículo 37.1.- Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 3.

Artículo 37.2.- Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 3.

Artículo 38.- Sentencias [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 3; [106/1996](#SENTENCIA_1996_106), f. 5; [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 6; [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 12; [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 7.

Artículo 39.2.- Auto [200/1996](#AUTO_1996_200).

Artículo 39.3.- Sentencia [87/1996](#SENTENCIA_1996_87), f. 4.

Artículo 40.1.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 6.

Artículo 40.2.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), ff. 6, 8.

Artículo 49.- Sentencia [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), f. 6.

Artículo 50.- Sentencia [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), f. 6.

Artículo 52.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), ff. 9 a 11, VP.

Artículo 53.1.- Auto [214/1996](#AUTO_1996_214).

Artículo 53.2.- Sentencias [122/1996](#SENTENCIA_1996_122), f. 2; [123/1996](#SENTENCIA_1996_123), f. 2; [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 3.

Artículo 81.1.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 3.

Artículo 97.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 16, 51.

Artículo 103.- Sentencias [78/1996](#SENTENCIA_1996_78), f. 3; [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 8; [120/1996](#SENTENCIA_1996_120), f. 10.

Artículo 103.1.- Sentencias [89/1996](#SENTENCIA_1996_89), f. 1; [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 6.

Artículo 103.3.- Sentencias [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 3; [115/1996](#SENTENCIA_1996_115), f. 4.

Artículo 105.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Artículo 105 a).- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 6.

Artículo 106.1.- Sentencias [78/1996](#SENTENCIA_1996_78), f. 3; [89/1996](#SENTENCIA_1996_89), f. 1; [103/1996](#SENTENCIA_1996_103), f. 7.

Artículo 117.- Sentencias [91/1996](#SENTENCIA_1996_91), f. 3; [122/1996](#SENTENCIA_1996_122), f. 2; [129/1996](#SENTENCIA_1996_129), f. 3.

Artículo 117.1.- Sentencias [112/1996](#SENTENCIA_1996_112), f. 2; [115/1996](#SENTENCIA_1996_115), f. 2.

Auto [204/1996](#AUTO_1996_204).

Artículo 117.3.- Sentencias [91/1996](#SENTENCIA_1996_91), f. 4; [102/1996](#SENTENCIA_1996_102), f. 3; [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 3; [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 4.

Autos [134/1996](#AUTO_1996_134); [138/1996](#AUTO_1996_138); [149/1996](#AUTO_1996_149); [172/1996](#AUTO_1996_172); [187/1996](#AUTO_1996_187); [200/1996](#AUTO_1996_200); [204/1996](#AUTO_1996_204); [219/1996](#AUTO_1996_219).

Artículo 119.- Autos [160/1996](#AUTO_1996_160); [236/1996](#AUTO_1996_236).

Artículo 120.3.- Sentencias [115/1996](#SENTENCIA_1996_115), f. 2; [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 10.

Auto [204/1996](#AUTO_1996_204).

Artículo 131.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 3.

Artículo 131.2.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 6.

Artículo 139.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 11.

Artículo 139.2.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 10, 43.

Artículo 140.- Sentencia [123/1996](#SENTENCIA_1996_123), ff. 1, 2.

Artículo 145.2.- Sentencia [132/1996](#SENTENCIA_1996_132), f. 4.

Artículo 148.1.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 5, 7.

Artículo 148.1.2.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), VP.

Artículo 148.1.4.- Sentencia [132/1996](#SENTENCIA_1996_132), ff. 1, 4.

Artículo 148.1.5.- Sentencias [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 1, 28, 43, 44, 64; [132/1996](#SENTENCIA_1996_132), ff. 1, 4.

Artículo 149.1.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 5, 10.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 5, 11; [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 10, 24, 25, 43, 52, 53; [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 149.1.4.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 14, 19.

Artículo 149.1.6.- Sentencias [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 27, 30; [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 23, 40.

Artículo 149.1.11.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 2, 3, 7, 8, 14, 16, 18 a 20, 28, 30.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 2, 3, 20; [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), f. 4; [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 10 a 12, 43.

Artículo 149.1.15.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 3, VP.

Artículo 149.1.16.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 14.

Artículo 149.1.18.- Sentencias [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 2; [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), f. 4; [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 29, 30, 52, 53, VP; [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), ff. 3, 7.

Artículo 149.1.20.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 1.

Artículo 149.1.21.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 1, 13, 28, 34, 36, 37, 43, 44, 46, 52, 53, 64, 66, 67, VP.

Artículo 149.1.22.- Sentencias [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), f. 3; [132/1996](#SENTENCIA_1996_132), f. 4.

Artículo 149.1.23.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 43.

Artículo 149.1.24.- Sentencias [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 43; [132/1996](#SENTENCIA_1996_132), f. 4.

Artículo 149.1.25.- Sentencia [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), ff. 3, 4.

Artículo 149.1.28.- Sentencia [109/1996](#SENTENCIA_1996_109), f. 4.

Artículo 149.1.29.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 10, 43.

Artículo 149.1.30.- Sentencias [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 24; [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), ff. 1, 3 a 5, 8, 9, 12, VP.

Artículo 149.2.- Sentencia [109/1996](#SENTENCIA_1996_109), ff. 2, 4, 6.

Artículo 149.3.- Sentencias [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), f. 3; [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 4 a 9, VP.

Artículo 150.2.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 61, 62.

Artículo 153.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 61.

Artículo 153 b).- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 62.

Artículo 155.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 62.

Artículo 161.1 b).- Sentencia [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 3.

Artículo 161.2.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 62.

Auto [128/1996](#AUTO_1996_128).

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

En general.- Sentencia [103/1996](#SENTENCIA_1996_103), f. 7.

Artículo 3.- Auto [218/1996](#AUTO_1996_218).

Artículo 13.- Sentencia [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), VP.

Artículo 30.- Auto [128/1996](#AUTO_1996_128).

Artículo 33.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 2.

Artículo 35.1.- Sentencia [135/1996](#SENTENCIA_1996_135), f. 4.

Artículo 35.2.- Autos [140/1996](#AUTO_1996_140); [142/1996](#AUTO_1996_142); [178/1996](#AUTO_1996_178).

Artículo 36.- Autos [140/1996](#AUTO_1996_140); [178/1996](#AUTO_1996_178).

Artículo 37.- Auto [178/1996](#AUTO_1996_178).

Artículo 37.1.- Autos [140/1996](#AUTO_1996_140); [142/1996](#AUTO_1996_142).

Artículo 37.2.- Auto [178/1996](#AUTO_1996_178).

Artículo 41.1.- Sentencia [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 3.

Auto [138/1996](#AUTO_1996_138).

Artículo 41.2.- Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), f. 1.

Artículo 41.3.- Auto [164/1996](#AUTO_1996_164).

Artículo 43.- Sentencia [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 1.

Artículo 43.1.- Sentencias [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 2; [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), f. 1.

Auto [159/1996](#AUTO_1996_159).

Artículo 44.- Autos [224/1996](#AUTO_1996_224); [229/1996](#AUTO_1996_229); [230/1996](#AUTO_1996_230); [231/1996](#AUTO_1996_231).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [82/1996](#SENTENCIA_1996_82), f. 2; [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 2; [103/1996](#SENTENCIA_1996_103), f. 2; [111/1996](#SENTENCIA_1996_111), f. 2; [113/1996](#SENTENCIA_1996_113), f. 2; [122/1996](#SENTENCIA_1996_122), f. 2.

Autos [144/1996](#AUTO_1996_144); [159/1996](#AUTO_1996_159); [217/1996](#AUTO_1996_217); [224/1996](#AUTO_1996_224).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [106/1996](#SENTENCIA_1996_106), f. 6; [111/1996](#SENTENCIA_1996_111), f. 3; [115/1996](#SENTENCIA_1996_115), f. 6; [116/1996](#SENTENCIA_1996_116), f. 1; [129/1996](#SENTENCIA_1996_129), f. 1; [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 4.

Auto [157/1996](#AUTO_1996_157).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [91/1996](#SENTENCIA_1996_91), f. 2; [100/1996](#SENTENCIA_1996_100), f. 1; [127/1996](#SENTENCIA_1996_127), f. 1.

Autos [137/1996](#AUTO_1996_137); [179/1996](#AUTO_1996_179); [224/1996](#AUTO_1996_224); [229/1996](#AUTO_1996_229); [230/1996](#AUTO_1996_230); [231/1996](#AUTO_1996_231).

Artículo 44.2.- Sentencias [81/1996](#SENTENCIA_1996_81), f. 2; [82/1996](#SENTENCIA_1996_82), ff. 2, 3; [122/1996](#SENTENCIA_1996_122), ff. 1 a 3.

Autos [179/1996](#AUTO_1996_179); [201/1996](#AUTO_1996_201); [217/1996](#AUTO_1996_217); [222/1996](#AUTO_1996_222).

Artículo 45.- Auto [214/1996](#AUTO_1996_214).

Artículo 46.1 b).- Auto [146/1996](#AUTO_1996_146).

Artículo 46.2.- Auto [146/1996](#AUTO_1996_146).

Artículo 47.- Auto [146/1996](#AUTO_1996_146).

Artículo 47.1.- Auto [146/1996](#AUTO_1996_146).

Artículo 49.- Sentencia [98/1996](#SENTENCIA_1996_98), f. 1.

Artículo 49.1.- Auto [201/1996](#AUTO_1996_201).

Artículo 50.1 a).- Sentencias [82/1996](#SENTENCIA_1996_82), f. 2; [122/1996](#SENTENCIA_1996_122), f. 2.

Autos [137/1996](#AUTO_1996_137); [144/1996](#AUTO_1996_144); [159/1996](#AUTO_1996_159); [179/1996](#AUTO_1996_179); [201/1996](#AUTO_1996_201).

Artículo 50.1 c).- Autos [137/1996](#AUTO_1996_137); [138/1996](#AUTO_1996_138); [144/1996](#AUTO_1996_144); [157/1996](#AUTO_1996_157); [158/1996](#AUTO_1996_158); [159/1996](#AUTO_1996_159); [165/1996](#AUTO_1996_165); [179/1996](#AUTO_1996_179); [187/1996](#AUTO_1996_187); [200/1996](#AUTO_1996_200); [221/1996](#AUTO_1996_221).

Artículo 50.1 d).- Auto [177/1996](#AUTO_1996_177).

Artículo 50.3.- Autos [137/1996](#AUTO_1996_137); [165/1996](#AUTO_1996_165); [200/1996](#AUTO_1996_200); [201/1996](#AUTO_1996_201).

Artículo 51.1.- Auto [188/1996](#AUTO_1996_188).

Artículo 52.1.- Auto [146/1996](#AUTO_1996_146).

Artículo 55.1 a).- Auto [164/1996](#AUTO_1996_164).

Artículo 55.2.- Sentencias [103/1996](#SENTENCIA_1996_103), ff. 2, 7; [110/1996](#SENTENCIA_1996_110), f. 3.

Artículo 56.- Autos [123/1996](#AUTO_1996_123); [136/1996](#AUTO_1996_136); [164/1996](#AUTO_1996_164); [186/1996](#AUTO_1996_186); [190/1996](#AUTO_1996_190); [220/1996](#AUTO_1996_220); [223/1996](#AUTO_1996_223); [235/1996](#AUTO_1996_235).

Artículo 56.1.- Autos [117/1996](#AUTO_1996_117); [118/1996](#AUTO_1996_118); [119/1996](#AUTO_1996_119); [120/1996](#AUTO_1996_120); [121/1996](#AUTO_1996_121); [122/1996](#AUTO_1996_122); [134/1996](#AUTO_1996_134); [135/1996](#AUTO_1996_135); [136/1996](#AUTO_1996_136); [143/1996](#AUTO_1996_143); [149/1996](#AUTO_1996_149); [150/1996](#AUTO_1996_150); [152/1996](#AUTO_1996_152); [163/1996](#AUTO_1996_163); [167/1996](#AUTO_1996_167); [170/1996](#AUTO_1996_170); [172/1996](#AUTO_1996_172); [183/1996](#AUTO_1996_183); [185/1996](#AUTO_1996_185); [219/1996](#AUTO_1996_219); [226/1996](#AUTO_1996_226); [228/1996](#AUTO_1996_228); [234/1996](#AUTO_1996_234).

Artículo 56.2.- Auto [135/1996](#AUTO_1996_135).

Artículo 57.- Autos [133/1996](#AUTO_1996_133); [189/1996](#AUTO_1996_189); [191/1996](#AUTO_1996_191).

Artículo 63.- Sentencia [109/1996](#SENTENCIA_1996_109), f. 1.

Artículo 63.1.- Sentencia [132/1996](#SENTENCIA_1996_132), f. 3.

Artículo 63.2.- Sentencia [132/1996](#SENTENCIA_1996_132), ff. 2, 4.

Artículo 64.3.- Auto [156/1996](#AUTO_1996_156).

Artículo 66.- Sentencias [109/1996](#SENTENCIA_1996_109), f. 7; [132/1996](#SENTENCIA_1996_132), f. 6.

Artículo 80.- Auto [218/1996](#AUTO_1996_218).

Artículo 81.- Auto [126/1996](#AUTO_1996_126).

Artículo 81.1.- Autos [126/1996](#AUTO_1996_126); [178/1996](#AUTO_1996_178); [201/1996](#AUTO_1996_201).

Artículo 84.- Sentencias [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 1; [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), VP.

Artículo 85.1.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 2.

Artículo 86.- Autos [127/1996](#AUTO_1996_127); [139/1996](#AUTO_1996_139); [141/1996](#AUTO_1996_141).

Artículo 89.1.- Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), f. 7.

Autos [128/1996](#AUTO_1996_128); [155/1996](#AUTO_1996_155); [205/1996](#AUTO_1996_205).

Acuerdo del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982. Normas de defensa por pobre en los procesos constitucionales

Artículo 12.- Sentencia [98/1996](#SENTENCIA_1996_98), f. 1.

Artículo 13.- Sentencia [98/1996](#SENTENCIA_1996_98), f. 1.

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

Artículo 10.- Sentencia [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), ff. 2, 3.

Artículo 10.3.- Sentencia [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), VP.

Artículo 44.3.- Auto [159/1996](#AUTO_1996_159).

Artículo 45.- Sentencia [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), VP.

Artículo 47.- Sentencia [112/1996](#SENTENCIA_1996_112), ff. 4, 5.

Artículo 51.5.- Sentencia [127/1996](#SENTENCIA_1996_127), f. 4.

Artículo 72.2.- Sentencia [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), VP.

Artículo 76.1.- Sentencia [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 5.

Artículo 76.2 d).- Sentencia [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), ff. 1, 4, 9.

Artículo 76.2 e).- Sentencia [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 5.

Artículo 254.- Sentencia [112/1996](#SENTENCIA_1996_112), f. 4.

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto. Reforma universitaria

En general.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), ff. 2, 7, 11, VP.

Artículo 1.2 a).- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), VP.

Artículo 1.2 b).- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), VP.

Artículo 3.2 g).- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), VP.

Artículo 5.1.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), VP.

Artículo 5.2.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), VP.

Artículo 5.3.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), ff. 4 a 6, VP.

Artículo 7.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), VP.

Artículo 8.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), VP.

Artículo 8.5.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 9.

Artículo 9.2.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), VP.

Artículo 21.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 9.

Artículo 24.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), VP.

Artículo 25.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), VP.

Artículo 25.4 a).- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), VP.

Artículo 26.2.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), VP.

Artículo 30.2.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 6.

Artículo 33.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 9.

Artículo 33.1.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 9.

Artículo 45.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 6.

Artículo 45.1.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 6.

Artículo 58.1.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), VP.

Artículo 58.2.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), ff. 4, 5, VP.

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo. Regula del procedimiento de Habeas Corpus.

Artículo 1.- Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), f. 9.

Artículo 6.- Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), f. 10.

Artículo 7.- Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), f. 12.

Artículo 8.2.- Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), f. 1.

Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre. Regulación del régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

Artículo 2.1.- Sentencia [88/1996](#SENTENCIA_1996_88), ff. 2, 3.

Artículo 2.3.- Auto [214/1996](#AUTO_1996_214).

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

En general.- Sentencia [103/1996](#SENTENCIA_1996_103), ff. 2 a 4.

Artículo 21.- Sentencia [103/1996](#SENTENCIA_1996_103), f. 2.

Artículo 21.1.- Sentencia [103/1996](#SENTENCIA_1996_103), f. 2.

Artículo 21.2.- Sentencia [103/1996](#SENTENCIA_1996_103), ff. 2, 4, 6, 7.

Artículo 49.- Sentencia [103/1996](#SENTENCIA_1996_103), f. 2.

Artículo 109.- Sentencia [103/1996](#SENTENCIA_1996_103), f. 2.

Artículo 116.2.- Sentencia [103/1996](#SENTENCIA_1996_103), f. 2.

Artículo 120.- Sentencia [103/1996](#SENTENCIA_1996_103), f. 6.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

Libro V.- Auto [218/1996](#AUTO_1996_218).

Artículo 11.2.- Sentencia [92/1996](#SENTENCIA_1996_92), f. 3.

Artículo 57.1.1.- Auto [221/1996](#AUTO_1996_221).

Artículo 94.- Sentencia [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 5.

Artículo 219.9.- Auto [132/1996](#AUTO_1996_132).

Artículo 219.10.- Auto [132/1996](#AUTO_1996_132).

Artículo 248.8.- Sentencia [103/1996](#SENTENCIA_1996_103), f. 2.

Artículo 267.- Sentencia [122/1996](#SENTENCIA_1996_122), f. 1.

Artículo 267.1.- Sentencia [122/1996](#SENTENCIA_1996_122), f. 4.

Artículo 292.- Auto [221/1996](#AUTO_1996_221).

Artículo 293.2.- Auto [221/1996](#AUTO_1996_221).

Disposición adicional quinta.- Sentencia [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 3.

Auto [159/1996](#AUTO_1996_159).

Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio. Derechos y libertades de los extranjeros en España

En general.- Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), ff. 4, 6.

Artículo 3.- Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), f. 4.

Artículo 4.2.- Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), f. 2.

Artículo 11.1.- Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), f. 2.

Artículo 11.3.- Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), f. 2.

Artículo 12.- Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), f. 2.

Artículo 13.- Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), f. 2.

Artículo 15.1.- Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), f. 2.

Artículo 21.1.- Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), f. 2.

Artículo 26.1 a).- Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), f. 5.

Artículo 26.2.- Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), ff. 4 a 6, 8.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

Artículo 2.2 d).- Sentencias [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 3; [101/1996](#SENTENCIA_1996_101), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 3.

Artículo 7.1.- Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 3.

Artículo 7.2.- Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 3.

Artículo 8.1 a).- Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 3.

Artículo 10.1.- Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 3.

Artículo 10.3.- Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), ff. 3, 4.

Artículo 12.- Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 4, VP.

Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre. Código penal militar

Artículo 53.1.- Auto [179/1996](#AUTO_1996_179).

Artículo 54.1.- Auto [179/1996](#AUTO_1996_179).

Artículo 127.- Auto [214/1996](#AUTO_1996_214).

Ley Orgánica 14/1985, de 9 de diciembre. Modificación del Código penal y de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, en correlación con el Código penal militar

En general.- Sentencia [88/1996](#SENTENCIA_1996_88), f. 3.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

Artículo 5.2 b).- Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), f. 3.

Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio. Delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable

En general.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 1, 63.

Exposición de motivos.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 1, 2.

Artículo 2.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 55, 56.

Artículo 3.1 b).- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 55, 57.

Artículo 3.1 d).- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 55, 57.

Artículo 3.3.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 55, 58.

Artículo 5.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 34, 55, 59.

Artículo 5 d).- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 34, 59.

Artículo 12.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 23.

Artículo 13.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 24, 25, 55, 60.

Artículo 14.1.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 55, 61.

Artículo 14.2.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 55, 61.

Artículo 16.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 61.

Artículo 16.1.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 55, 61.

Artículo 20.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 55, 62.

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. Ordenación general del sistema educativo

En general.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Artículo 34.2.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 8.

Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre. Servicio Militar

Artículo 1.2.- Auto [214/1996](#AUTO_1996_214).

Disposición adicional octava.- Auto [214/1996](#AUTO_1996_214).

Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. Protección de la seguridad ciudadana

En general.- Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), f. 4.

Artículo 11.- Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), f. 2.

Artículo 20.2.- Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), f. 4.

Artículo 21.1.- Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), f. 2.

Artículo 21.2.- Sentencia [94/1996](#SENTENCIA_1996_94), f. 4.

Artículo 26 a).- Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), f. 4.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

En general.- Sentencia [129/1996](#SENTENCIA_1996_129), ff. 2, 6.

Libro II, título VIII, capítulo V.- Sentencia [129/1996](#SENTENCIA_1996_129), f. 4.

Artículo 2.2.- Sentencia [129/1996](#SENTENCIA_1996_129), f. 3.

Artículo 187.- Sentencia [129/1996](#SENTENCIA_1996_129), f. 4.

Artículo 604.- Sentencia [88/1996](#SENTENCIA_1996_88), f. 2.

Disposición transitoria quinta.- Sentencia [129/1996](#SENTENCIA_1996_129), f. 4.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Artículo 11.1.- Sentencia [85/1996](#SENTENCIA_1996_85), f. 4.

Artículo 20.- Sentencia [87/1996](#SENTENCIA_1996_87), f. 4.

Artículo 20.1.- Sentencia [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 7.

Artículo 20.2.- Sentencia [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 7.

Artículo 20.4.- Sentencia [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 7.

Artículo 37.5.- Sentencia [87/1996](#SENTENCIA_1996_87), f. 4.

Artículo 40.- Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 3.

Artículo 41.- Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 3.

Artículo 41.3.- Sentencia [87/1996](#SENTENCIA_1996_87), ff. 1, 4, 5.

Artículo 48.4.- Sentencia [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 7.

Artículo 51.- Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 3.

Artículo 54.2 a).- Sentencia [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 7.

Artículo 54.2 c).- Sentencia [106/1996](#SENTENCIA_1996_106), f. 1, VP.

Artículos 54 a 56.- Sentencia [85/1996](#SENTENCIA_1996_85), f. 4.

Artículo 55.3.- Sentencia [85/1996](#SENTENCIA_1996_85), f. 4.

Artículo 55.4.- Sentencia [85/1996](#SENTENCIA_1996_85), f. 4.

Artículo 62.1.- Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 3.

Artículo 63.1.- Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 3.

Artículo 67.1.- Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 3.

Artículo 68.- Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 4.

Artículo 68 c).- Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 6.

Artículo 68 e).- Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), ff. 3 a 6, VP.

Artículo 69.1.- Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 3.

Artículo 69.3.- Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 3.

Ley 30/1980, de 21 de junio. Órganos rectores del Banco de España

Artículo 3.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 10.

Ley 24/1984, de 29 de junio. Modificación del tipo de interés legal del dinero

En general.- Sentencia [110/1996](#SENTENCIA_1996_110), f. 5.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

En general.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 6.

Ley 31/1984, de 2 de agosto. Protección por desempleo, por la que se modifica el Título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre

En general.- Sentencia [98/1996](#SENTENCIA_1996_98), f. 4.

Artículo 14.1.- Sentencia [98/1996](#SENTENCIA_1996_98), f. 3.

Ley 37/1984, de 22 de octubre. Clases pasivas: Reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las fuerzas armadas y de orden público y cuerpo de carabineros de la República

En general.- Sentencia [97/1996](#SENTENCIA_1996_97), ff. 1, 3.

Ley 45/1984, de 17 de diciembre. Reordenación del sector petrolero

Artículo 1.- Sentencia [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), f. 6.

Ley 53/1984, de 26 de diciembre. Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 7.

Artículo 11.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 7.

Artículo 16.1.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 7.

Artículo 16.2.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 7.

Ley 2/1985, de 21 de enero. Protección Civil

En general.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 20.

Artículo 9.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 21.

Artículo 10.1.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 21.

Artículo 11.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 21.

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

Exposición de motivos.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), VP.

Artículo 21.1 h).- Sentencia [120/1996](#SENTENCIA_1996_120), f. 8.

Artículo 22.2 d).- Sentencia [120/1996](#SENTENCIA_1996_120), f. 8.

Artículo 25.2.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), VP.

Ley 13/1985, de 25 de mayo. Coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros

Artículo 7 a).- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 15.

Ley 16/1985, de 25 de junio. Patrimonio histórico español

Artículo 66.- Sentencia [109/1996](#SENTENCIA_1996_109), f. 1.

Ley 29/1985, de 2 de agosto. Aguas

En general.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 29.

Ley 31/1985, de 2 de agosto. Órganos rectores de las cajas de ahorro

Disposición adicional primera.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 26.

Ley 46/1985, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1986

En general.- Auto [144/1996](#AUTO_1996_144).

Ley 13/1986, de 14 de abril. Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica

Exposición de motivos.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), VP.

Ley 9/1987, de 12 de junio. Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas

Artículo 31.- Sentencia [101/1996](#SENTENCIA_1996_101), f. 3.

Ley 16/1987, de 30 de julio. Ordenación de los transportes terrestres

En general.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 1 a 3, 22, 63, VP.

Título preliminar, capítulo II.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 10.

Título I, capítulo V.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 19.

Título II, capítulo I, sección primera.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 24.

Título III, capítulo VII.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 3, 8.

Título IV, capítulo II.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 3.

Título IV, capítulo V.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 3, VP.

Título VI, capítulo V.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 47.

Exposición de motivos.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 2, 9.

Artículo 2.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 2, 3, 8, 12, 36 a 38, VP.

Artículo 2.1.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 8, VP.

Artículo 2.2.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 8, VP.

Artículo 3.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 10 a 13, 15.

Artículo 3 a).- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 11.

Artículo 3 b).- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 11.

Artículo 3 c).- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 11.

Artículo 4.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 10 a 13.

Artículo 4.1.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 11.

Artículo 4.2.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 11.

Artículo 4.3.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 11.

Artículo 5.1.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 15.

Artículo 6.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 16.

Artículo 7.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 17.

Artículo 12.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 12, 13.

Artículo 12.1.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 12.

Artículo 13.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 13.

Artículo 14.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 13, 14, 18.

Artículo 16.1.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 22.

Artículo 25.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 18.

Artículo 26.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 18.

Artículo 29.1.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 19.

Artículo 29.2.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 19.

Artículo 31.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 19 a 21.

Artículo 36.5.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 22.

Artículo 38.4.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 23.

Artículos 42 a 46.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 24, 25.

Artículo 47.1.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 26.

Artículo 52.1 c).- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 26.

Artículo 59.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 27.

Artículo 59 d).- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 27.

Artículo 64.2.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 28, 34.

Artículo 65.1.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 28.

Artículo 65.2.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 28.

Artículo 71.2.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 29, 30.

Artículo 72.1.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 31.

Artículo 72.1.1.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 31.

Artículo 72.1.2.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 29, 31.

Artículo 75.3.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 29, 32.

Artículo 75.3.2.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 32.

Artículo 80.2.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 29, 33.

Artículo 81.1.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 29, 33.

Artículo 81.2.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 29, 33.

Artículo 83.1.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 27.

Artículo 91.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 41.

Artículo 91.2.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 34.

Artículo 92.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 35.

Artículo 93.2.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 35.

Artículo 95.2.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 27.

Artículo 102.2 b).- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 36.

Artículo 110.2.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 36.

Artículo 113.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 54.

Artículos 113 a 118.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 37, 54, VP.

Artículo 124.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 38, 39, VP.

Artículos 127 a 132.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 38, 39, VP.

Artículo 133.1.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 40.

Artículos 133 a 137.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 38, 40.

Artículo 143.2.2.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 41.

Artículo 148.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 42.

Artículo 149.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 42.

Artículo 149.6.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 42.

Artículo 149.8.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 42.

Artículo 153.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 43.

Artículo 154.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 43.

Artículo 154.2.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 43.

Artículo 155.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 44.

Artículo 155.2.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 44.

Artículo 155.2.1.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 44.

Artículo 155.2.3.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 44.

Artículo 157.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 45.

Artículo 157.2 a).- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 45.

Artículo 158.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 45.

Artículo 158.2.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 45.

Artículo 179.6.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 46.

Artículo 187.1.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 48.

Artículo 188.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 47.

Disposición adicional primera, apartado 1.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 49.

Disposición adicional primera, apartado 2.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 49.

Disposición adicional primera, apartado 3.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 49.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 50.

Disposición adicional séptima.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 51.

Disposición transitoria segunda, apartado 5.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 52.

Disposición transitoria quinta, apartado 1.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 53.

Disposición transitoria quinta, apartado 4.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 53.

Disposición transitoria quinta, apartado 6.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 53.

Disposición transitoria quinta, apartado 9.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 53.

Disposición transitoria séptima, apartado 4.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 53.

Disposición transitoria décima.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 54.

Ley 19/1988, de 12 de julio. Auditoría de cuentas

En general.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Ley 26/1988, de 29 de julio. Disciplina e intervención de las entidades de crédito

En general.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 1 a 3, 5, 13, 15, 17, 18, 20, 24.

Título I.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 5, 17, 18.

Título II.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 4, 11, 16, 17.

Título III.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 4, 12, 17.

Exposición de motivos.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 1, 2.

Artículo 4.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 6, 8.

Artículo 4 b).- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 7.

Artículo 4 c).- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 7.

Artículo 4 e).- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 7.

Artículo 4 f).- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 7.

Artículo 5.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 6, 8.

Artículo 5 f).- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 7.

Artículo 5 g).- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 7.

Artículo 5 h).- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 7.

Artículo 5 i).- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 7.

Artículo 5 k).- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 7.

Artículo 5 p).- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 7.

Artículo 18.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 23.

Artículo 25.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 23.

Artículo 26.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 23.

Artículo 29.1.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 11.

Artículo 31.1.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 12.

Artículo 39.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 18.

Artículo 41.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 18.

Artículo 42.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 4, 17, 20, 22, 23, 26.

Artículo 42.1.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 5, 17, 22.

Artículo 42.2.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 6 a 9, 22.

Artículo 42.3.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 9, 22.

Artículo 42.4.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 8, 26.

Artículo 42.6.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 10.

Artículo 42.7.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 4, 11, 16, 17, 22.

Artículo 42.7 b).- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 12.

Artículo 43.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 13, 24 a 26, 31, 33.

Artículo 43 bis.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 13, 24, 26, 31.

Artículo 43 bis 8.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 13, 24, 26.

Artículo 43.5.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 13, 24.

Artículo 48.1.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 14.

Artículo 48.3.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 14.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 27.

Disposición adicional segunda, apartado 1.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 27.

Disposición adicional segunda, apartado 3.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 27.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 28.

Disposición adicional tercera, apartado 1.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 28.

Disposición adicional tercera, apartado 2.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 28.

Disposición adicional sexta.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 29.

Disposición adicional séptima.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 30.

Disposición adicional séptima, apartado 10.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 30.

Disposición adicional séptima, apartado 2.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 30.

Disposición adicional séptima, apartado 8.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 30.

Disposición adicional séptima, apartado 9.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 30.

Disposición adicional décima.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 15, 16.

Disposición adicional duodécima.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 15.

Disposición adicional decimotercera.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 28, 30.

Ley 37/1988, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1989

En general.- Sentencias [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP; [109/1996](#SENTENCIA_1996_109), f. 2.

Artículo 107.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

Artículo 91.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Ley 13/1989, de 26 de mayo. Cooperativas de crédito

En general.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 13.

Ley 4/1990, de 29 de junio. Presupuestos generales del Estado para 1990

En general.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Ley 31/1990, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1991

En general.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Ley 18/1991, de 6 de junio. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Sentencia [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), ff. 1, 2, 8.

Exposición de motivos.- Sentencia [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), f. 1.

Artículo 1.1.- Sentencia [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), f. 6.

Artículo 9.- Sentencia [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), f. 1.

Artículo 9.1.- Sentencia [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), ff. 5, 7, 8.

Artículo 9.1 b).- Sentencia [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), f. 1.

Artículo 9.1 b) (redactado por la Ley 21/1993, de 29 de diciembre).- Sentencia [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), ff. 1, 6.

Artículo 9.1 c).- Sentencia [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), f. 1.

Artículo 9.1 c) (redactado por la Ley 21/1993, de 29 de diciembre).- Sentencia [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), ff. 1, 4, 6, 7, 9.

Artículo 24.1.- Sentencia [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), f. 6.

Artículo 25 g).- Sentencia [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), f. 6.

Ley 31/1991, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1992

En general.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Sentencia [90/1996](#SENTENCIA_1996_90), f. 2.

Ley 13/1992, de 1 de junio. Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras

En general.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 15.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

Artículo 18.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 10.

Artículo 83.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 10.

Artículo 83.1.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 22.

Artículo 110.3.- Sentencias [83/1996](#SENTENCIA_1996_83), ff. 1, 2; [84/1996](#SENTENCIA_1996_84), ff. 1, 2; [89/1996](#SENTENCIA_1996_89), f. 1.

Artículo 112.- Sentencia [103/1996](#SENTENCIA_1996_103), f. 6.

Artículo 112.1.- Sentencia [103/1996](#SENTENCIA_1996_103), f. 6.

Artículo 112.2.- Sentencia [103/1996](#SENTENCIA_1996_103), f. 6.

Artículo 112.3.- Sentencia [103/1996](#SENTENCIA_1996_103), f. 6.

Disposición adicional undécima.- Sentencia [89/1996](#SENTENCIA_1996_89), f. 1.

Ley 34/1992, de 22 de diciembre. Ordenación del sector petrolero

En general.- Sentencia [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), f. 4.

Exposición de motivos.- Sentencia [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), f. 6.

Artículo 4.- Sentencia [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), f. 4.

Artículo 5.- Sentencia [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), f. 4.

Artículo 10.1.- Sentencia [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), f. 4.

Artículo 10.3.- Sentencia [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), f. 4.

Disposición adicional quinta.- Sentencia [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), f. 6.

Disposición final tercera.- Sentencia [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), f. 4.

Ley 3/1993, de 22 de marzo. Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación

En general.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), ff. 1, 3, 6, 8, VP.

Exposición de motivos.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), ff. 8, 10, VP.

Artículo 1.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 3, VP.

Artículo 1.1.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 6.

Artículo 1.2.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), ff. 6, 10.

Artículo 2.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), ff. 3, 6, 10, VP.

Artículo 2.1 a).- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Artículo 2.1 b).- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 6, VP.

Artículo 2.1 c).- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 6, VP.

Artículo 2.1 d).- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 6, VP.

Artículo 2.1 e).- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 6.

Artículo 2.1 f).- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), ff. 6, 8, VP.

Artículo 2.1 g).- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Artículo 2.1 h).- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Artículo 2.1 i).- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 6, VP.

Artículo 2.2 a).- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Artículo 2.2 b).- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Artículo 2.2 c).- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Artículo 2.2 d).- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 8, VP.

Artículo 2.2 e).- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Artículo 2.2 f).- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Artículo 2.2 g).- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Artículo 2.2 h).- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Artículo 2.3.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Artículo 2.4.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 6.

Artículo 3.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Artículo 3.1.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), ff. 6, 8.

Artículo 6.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), ff. 1, 2, VP.

Artículo 6.1.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 2, VP.

Artículo 6.2.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Artículo 6.3.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Artículo 12.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), ff. 1, 2, VP.

Artículo 13.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 1, VP.

Artículo 13.1.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 2.

Artículo 16.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 3.

Artículo 16.1.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Artículo 16.2.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 8.

Artículo 24.1.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 6.

Artículo 24.3.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 6.

Ley 21/1993, de 29 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1994

En general.- Sentencia [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), f. 2.

Título VI.- Sentencia [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), f. 7.

Exposición de motivos.- Sentencia [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), f. 7.

Artículo 62.- Sentencia [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), ff. 1, 9.

Artículo 95.6.- Auto [139/1996](#AUTO_1996_139).

Artículo 95.7.- Auto [139/1996](#AUTO_1996_139).

Ley 3/1994, de 14 de abril. Adaptación de la legislación española en materia de entidades de crédito a la segunda Directiva de coordinación bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero

En general.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 1, 13, 24, 25, 27, 28, 30, 31.

Artículo 5.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 18.

Disposición adicional primera.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 18, 29.

Ley 11/1994, de 19 de mayo. Modifica determinados artículos del Estatuto de los trabajadores y del texto articulado de la Ley de procedimiento laboral y de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social

En general.- Sentencias [87/1996](#SENTENCIA_1996_87), ff. 1, 4; [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 3.

Ley 13/1994, de 1 de junio. Autonomía del Banco de España

En general.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 1.

Artículo 7.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 10.

Ley 26/1995, de 31 de julio. Declara Reserva Natural las Salinas de Ibiza (Ses Salines), las Islas des Freus y las Salinas de Formentera

En general.- Auto [128/1996](#AUTO_1996_128).

Ley 1/1996, de 10 de enero. Asistencia jurídica gratuita

Artículo 2.- Auto [236/1996](#AUTO_1996_236).

Artículo 3.- Auto [236/1996](#AUTO_1996_236).

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 138.- Sentencia [135/1996](#SENTENCIA_1996_135), ff. 4, 5.

Artículo 139.- Sentencia [135/1996](#SENTENCIA_1996_135), f. 4.

Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio. Adapta las normas legales en materia de establecimientos de crédito al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea

Artículo 1.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 18.

Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Texto refundido de la Ley general presupuestaria

Artículo 36.2.- Sentencias [110/1996](#SENTENCIA_1996_110), ff. 5, 6; [113/1996](#SENTENCIA_1996_113), ff. 1, 3.

Artículo 45.- Sentencia [113/1996](#SENTENCIA_1996_113), ff. 1, 3.

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencia [87/1996](#SENTENCIA_1996_87), f. 4.

Artículo 43.4.- Sentencia [135/1996](#SENTENCIA_1996_135), f. 2.

Artículo 45.- Sentencias [99/1996](#SENTENCIA_1996_99), ff. 2, 3; [116/1996](#SENTENCIA_1996_116), f. 2.

Artículo 45.1.- Sentencias [99/1996](#SENTENCIA_1996_99), ff. 1 a 3; [116/1996](#SENTENCIA_1996_116), f. 1.

Artículo 96.- Sentencia [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), ff. 4, 7.

Artículo 103.- Sentencia [135/1996](#SENTENCIA_1996_135), ff. 3, 5.

Artículo 105.- Sentencia [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 4.

Artículo 108.2.- Sentencia [85/1996](#SENTENCIA_1996_85), f. 4.

Artículo 113.1.- Sentencia [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 8.

Artículo 114.- Sentencia [135/1996](#SENTENCIA_1996_135), ff. 2, 3, 5.

Artículo 174.- Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 2.

Artículo 188.1 f).- Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 2.

Artículo 190 b).- Sentencia [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 4.

Artículo 196.- Auto [199/1996](#AUTO_1996_199).

Artículo 228.3.- Auto [199/1996](#AUTO_1996_199).

Artículo 303.- Sentencia [87/1996](#SENTENCIA_1996_87), f. 4.

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 175.- Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 2.

Artículo 175.1.- Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), VP.

Artículo 175.2.- Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), VP.

Artículo 189.1.- Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 2.

Artículo 189.1 f).- Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 2.

Artículo 197.- Auto [199/1996](#AUTO_1996_199).

Artículo 229.3.- Auto [199/1996](#AUTO_1996_199).

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 6/1982, de 2 de abril. Inversiones públicas de carácter extraordinario y medidas de fomento a la exportación

En general.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre. Adaptación del Monopolio de Petróleos

Artículo 2.- Sentencia [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), f. 6.

Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre. Medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera

Artículo 36.- Auto [141/1996](#AUTO_1996_141).

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 738/1981, de 9 de enero. Traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de industria, energía y minas

Anexo, II.- Sentencia [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), f. 3.

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

En general.- Sentencia [112/1996](#SENTENCIA_1996_112), f. 4.

Artículo 1.- Sentencia [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), f. 4.

Artículo 18.- Sentencia [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), f. 3.

Artículo 46.- Sentencia [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), f. 3.

Artículo 98.4.- Sentencia [127/1996](#SENTENCIA_1996_127), f. 4.

Artículo 108 e).- Sentencia [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 9.

Artículo 109 a).- Sentencia [127/1996](#SENTENCIA_1996_127), f. 1.

Artículo 109 e).- Sentencia [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 9.

Artículo 111 b).- Sentencia [127/1996](#SENTENCIA_1996_127), f. 1.

Artículo 123.1.- Sentencia [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), VP.

Artículo 130.1 e).- Sentencia [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 6.

Artículo 130.2.2.- Sentencia [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 8.

Artículo 131 b).- Sentencia [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 8.

Artículo 254.2.- Sentencia [112/1996](#SENTENCIA_1996_112), f. 5.

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 6 de abril de 1983. Sistema de control de la incapacidad laboral transitoria

Artículo 5.- Sentencia [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 7.

Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo. Modifica el Reglamento penitenciario

En general.- Sentencia [112/1996](#SENTENCIA_1996_112), f. 4.

Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre. Regulación de los contratos de trabajo en prácticas y para la formación

Artículo 1.- Sentencia [85/1996](#SENTENCIA_1996_85), f. 4.

Artículo 15.- Sentencia [85/1996](#SENTENCIA_1996_85), f. 4.

Real Decreto 552/1985, de 2 de abril. Reglamento del Consejo de Universidades

Artículo 2 b).- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), VP.

Real Decreto 625/1985, de 2 de abril. Desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo

En general.- Sentencia [98/1996](#SENTENCIA_1996_98), f. 4.

Artículo 8.4.- Sentencia [98/1996](#SENTENCIA_1996_98), f. 3.

Real Decreto 730/1986, de 11 de abril. Reglamento de situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración del Estado

Artículo 23.- Sentencia [120/1996](#SENTENCIA_1996_120), f. 10.

Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. Reglamento del dominio público hidráulico

En general.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 29.

Real Decreto 620/1987, de 10 de abril. Reglamento de los Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos

Artículo 26.- Sentencia [109/1996](#SENTENCIA_1996_109), f. 1.

Artículo 26.1 c).- Sentencia [109/1996](#SENTENCIA_1996_109), f. 1.

Artículo 27.- Sentencia [109/1996](#SENTENCIA_1996_109), f. 1.

Real Decreto 664/1987, de 15 de abril. Se declara de utilidad pública la ampliación de la red de oleoductos a instalar y explotar por «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPSA)

En general.- Sentencia [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), ff. 1 a 3.

Preámbulo.- Sentencia [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), f. 1.

Artículo 1.- Sentencia [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), f. 1.

Artículo 2.- Sentencia [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), f. 1.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 15 de octubre de 1987. Colaboración entre la Administración y las Asociaciones de Exportadores

En general.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Real Decreto 1144/1988, de 30 de septiembre. Sobre creación de bancos privados e instalación en España de entidades de crédito extranjeras

En general.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 31 a 33.

Artículo 1.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 31, 33.

Artículo 2.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 31.

Artículo 3.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 31.

Artículo 6.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 31.

Artículo 7.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 31.

Artículo 8.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 31.

Artículo 9.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 31.

Orden del Ministerio de Cultura, de 10 de julio de 1989. Regulación de las subvenciones y ayudas económicas a los museos e instituciones que integran mediante convenio con el Ministerio de Cultura el sistema español de museos

Apartado 1.- Sentencia [109/1996](#SENTENCIA_1996_109), ff. 1, 6.

Apartado 4.- Sentencia [109/1996](#SENTENCIA_1996_109), f. 1.

Apartado 5.- Sentencia [109/1996](#SENTENCIA_1996_109), ff. 1, 6.

Apartado 6.- Sentencia [109/1996](#SENTENCIA_1996_109), ff. 1, 6.

Apartado 8.- Sentencia [109/1996](#SENTENCIA_1996_109), f. 1.

En general.- Sentencia [109/1996](#SENTENCIA_1996_109), ff. 1, 4.

Real Decreto 884/1989, de 14 de julio. Reglamento de régimen disciplinario del Cuerpo nacional de policía

Artículo 8.6.- Sentencia [120/1996](#SENTENCIA_1996_120), f. 8.

Orden del Ministerio de Cultura, de 7 de febrero de 1990. Modifica la Orden de 10 de julio de 1989, de subvenciones y ayudas económicas a los Museos e Instituciones que integran mediante Convenio con el Ministerio de Cultura el Sistema Español de Museos

En general.- Sentencia [109/1996](#SENTENCIA_1996_109), ff. 1, 4.

Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio. Regulación de las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios y profesionales y otros obligados tributos

En general.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre. Reglamento de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres

En general.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 51.

Real Decreto 1547/1990, de 30 de noviembre. Modifica determinadas cláusulas de la concesión de «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.»

Artículo 8.- Auto [127/1996](#AUTO_1996_127).

Real Decreto 557/1991, de 12 de abril. Creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios

En general.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), ff. 1, 2, 6, 8, VP.

Preámbulo.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), ff. 4, 11, VP.

Artículo 5.1.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), ff. 3, 4, 11, VP.

Artículo 5.2.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 9.

Artículo 7.1.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), ff. 3, 5, 9.

Artículo 7.2.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 5.

Artículo 7.4.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), ff. 3, 6.

Artículo 7.5.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), ff. 3, 7.

Artículo 9.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), ff. 3, 8.

Artículo 10.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), ff. 3, 9.

Artículo 10 a).- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 9.

Artículo 11.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), ff. 3, 10.

Artículo 11 a).- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 10.

Artículo 16.5.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), ff. 3, 11.

Artículo 18.2.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), ff. 3, 12.

Anexo.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), ff. 3, 8.

Anexo, 2.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 8.

Anexo, 5.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 8.

Anexo, 6.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 8.

Real Decreto 766/1992, de 26 de junio. Entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas

En general.- Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), f. 4.

Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo. Plan nacional de formación e inserción profesional

En general.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 28 de julio de 1993. X Convenio colectivo de la red nacional de los ferrocarriles españoles (RENFE)

Artículo 467.- Sentencia [135/1996](#SENTENCIA_1996_135), ff. 2, 5.

Artículo 472.- Sentencia [135/1996](#SENTENCIA_1996_135), f. 5.

Real Decreto 108/1995, de 27 de enero. Medidas para instrumentar la subvención estatal a la asistencia jurídica gratuita

Artículo 16.2.- Auto [160/1996](#AUTO_1996_160).

Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio. Sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito

En general.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 31, 33.

Disposición final segunda.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 31.

Orden del Ministerio de Comercio y Turismo, de 6 de febrero de 1996. Concesión de ayudas a las actividades relacionadas en los programas generales del Plan marco de modernización del comercio interior

Preámbulo.- Auto [156/1996](#AUTO_1996_156).

Apartado Cuarto, 1.- Auto [156/1996](#AUTO_1996_156).

Apartado Cuarto, 2.- Auto [156/1996](#AUTO_1996_156).

Apartado Noveno.- Auto [156/1996](#AUTO_1996_156).

Apartado Octavo, 2.- Auto [156/1996](#AUTO_1996_156).

Apartado Quinto, 1.- Auto [156/1996](#AUTO_1996_156).

Apartado Séptimo.- Auto [156/1996](#AUTO_1996_156).

Apartado Sexto, 1.- Auto [156/1996](#AUTO_1996_156).

Apartado Sexto, 2.- Auto [156/1996](#AUTO_1996_156).

Apartado Sexto, 3.- Auto [156/1996](#AUTO_1996_156).

Apartado Tercero, 1.- Auto [156/1996](#AUTO_1996_156).

Apartado Tercero, 3.- Auto [156/1996](#AUTO_1996_156).

Apartado Undécimo.- Auto [156/1996](#AUTO_1996_156).

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. Reglamento penitenciario

En general.- Sentencia [112/1996](#SENTENCIA_1996_112), f. 4.

Real Decreto 692/1996, de 26 de abril. Régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito

En general.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 18.

I) Legislación preconstitucional

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

Libro II, título XV.- Sentencia [79/1996](#SENTENCIA_1996_79), f. 2.

Artículo 8.- Sentencia [79/1996](#SENTENCIA_1996_79), f. 2.

Artículo 8.1.- Auto [218/1996](#AUTO_1996_218).

Artículo 10.2.- Sentencia [92/1996](#SENTENCIA_1996_92), ff. 2, 4.

Artículo 12.- Auto [218/1996](#AUTO_1996_218).

Artículo 13.- Auto [236/1996](#AUTO_1996_236).

Artículo 19.- Auto [236/1996](#AUTO_1996_236).

Artículo 42.- Auto [160/1996](#AUTO_1996_160).

Artículo 80.- Autos [127/1996](#AUTO_1996_127); [139/1996](#AUTO_1996_139); [141/1996](#AUTO_1996_141).

Artículo 268.- Sentencia [80/1996](#SENTENCIA_1996_80), f. 3.

Auto [138/1996](#AUTO_1996_138).

Artículo 269.- Sentencias [80/1996](#SENTENCIA_1996_80), f. 3; [126/1996](#SENTENCIA_1996_126), f. 2.

Artículo 363.- Sentencia [122/1996](#SENTENCIA_1996_122), ff. 1, 4.

Artículo 376.- Sentencia [111/1996](#SENTENCIA_1996_111), f. 3.

Artículo 380.- Sentencia [113/1996](#SENTENCIA_1996_113), f. 2.

Artículo 381.- Sentencia [113/1996](#SENTENCIA_1996_113), f. 2.

Artículo 385.- Sentencia [87/1996](#SENTENCIA_1996_87), ff. 4, 7.

Artículo 385.4.- Sentencia [111/1996](#SENTENCIA_1996_111), f. 1.

Artículo 403.- Sentencia [122/1996](#SENTENCIA_1996_122), f. 2.

Artículo 840.- Sentencias [105/1996](#SENTENCIA_1996_105), f. 1; [111/1996](#SENTENCIA_1996_111), ff. 2, 3.

Artículo 844.2.- Sentencia [105/1996](#SENTENCIA_1996_105), f. 3.

Artículo 844.3.- Sentencia [105/1996](#SENTENCIA_1996_105), f. 3.

Artículo 887.- Sentencia [77/1996](#SENTENCIA_1996_77), f. 2.

Artículo 888.- Sentencia [77/1996](#SENTENCIA_1996_77), ff. 2, 4.

Artículo 891.- Sentencia [77/1996](#SENTENCIA_1996_77), f. 4.

Artículo 895.- Sentencia [77/1996](#SENTENCIA_1996_77), f. 2.

Artículo 921.- Sentencias [110/1996](#SENTENCIA_1996_110), f. 2; [113/1996](#SENTENCIA_1996_113), f. 3.

Artículo 921.2.- Sentencia [110/1996](#SENTENCIA_1996_110), f. 6.

Artículo 927.- Sentencia [77/1996](#SENTENCIA_1996_77), f. 2.

Artículo 942.- Sentencia [77/1996](#SENTENCIA_1996_77), f. 2.

Artículo 942.3.- Sentencia [77/1996](#SENTENCIA_1996_77), f. 4.

Artículo 944.- Sentencia [77/1996](#SENTENCIA_1996_77), f. 2.

Artículo 1440.- Auto [117/1996](#AUTO_1996_117).

Artículo 1442.- Sentencia [80/1996](#SENTENCIA_1996_80), f. 3.

Artículo 1443.- Sentencia [80/1996](#SENTENCIA_1996_80), f. 3.

Artículo 1455.3.- Sentencia [79/1996](#SENTENCIA_1996_79), ff. 1, 2.

Artículo 1467.3.- Sentencia [80/1996](#SENTENCIA_1996_80), f. 3.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

Artículo 3.- Sentencias [91/1996](#SENTENCIA_1996_91), f. 4; [102/1996](#SENTENCIA_1996_102), ff. 2, 3.

Artículo 4.- Sentencias [91/1996](#SENTENCIA_1996_91), f. 4; [102/1996](#SENTENCIA_1996_102), ff. 2, 3.

Artículo 113.- Auto [185/1996](#AUTO_1996_185).

Artículo 118.- Sentencias [100/1996](#SENTENCIA_1996_100), VP; [129/1996](#SENTENCIA_1996_129), f. 5.

Artículo 118.2.- Sentencias [100/1996](#SENTENCIA_1996_100), f. 3; [129/1996](#SENTENCIA_1996_129), f. 5.

Artículo 373.- Sentencia [93/1996](#SENTENCIA_1996_93), f. 3.

Artículo 384.- Auto [137/1996](#AUTO_1996_137).

Artículo 386.- Auto [137/1996](#AUTO_1996_137).

Artículo 389.- Auto [137/1996](#AUTO_1996_137).

Artículo 486.- Auto [137/1996](#AUTO_1996_137).

Artículo 488.- Auto [137/1996](#AUTO_1996_137).

Artículo 495.- Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), f. 5.

Artículo 503.- Auto [187/1996](#AUTO_1996_187).

Artículo 503.1.- Auto [187/1996](#AUTO_1996_187).

Artículo 503.3.- Auto [187/1996](#AUTO_1996_187).

Artículo 504.- Auto [187/1996](#AUTO_1996_187).

Artículo 539.- Auto [187/1996](#AUTO_1996_187).

Artículo 661.- Sentencia [94/1996](#SENTENCIA_1996_94), f. 8.

Artículo 784.5.- Sentencia [114/1996](#SENTENCIA_1996_114), f. 2.

Artículo 790.- Auto [140/1996](#AUTO_1996_140).

Artículo 790.1.- Sentencia [129/1996](#SENTENCIA_1996_129), f. 5.

Artículo 790.2.- Auto [140/1996](#AUTO_1996_140).

Artículo 795.- Sentencia [77/1996](#SENTENCIA_1996_77), ff. 2, 4.

Artículo 795.2.- Sentencia [77/1996](#SENTENCIA_1996_77), f. 4.

Artículo 795.3.- Sentencia [77/1996](#SENTENCIA_1996_77), f. 4.

Artículo 795.6.- Sentencia [77/1996](#SENTENCIA_1996_77), f. 4.

Artículo 796.- Sentencia [77/1996](#SENTENCIA_1996_77), f. 2.

Artículo 797.2.- Sentencia [93/1996](#SENTENCIA_1996_93), f. 4.

Artículo 855.- Sentencia [130/1996](#SENTENCIA_1996_130), f. 2.

Artículo 861 bis a).- Auto [187/1996](#AUTO_1996_187).

Artículo 976.- Sentencia [77/1996](#SENTENCIA_1996_77), f. 2.

Artículo 984.- Sentencia [77/1996](#SENTENCIA_1996_77), f. 2.

Artículo 984.3.- Sentencia [77/1996](#SENTENCIA_1996_77), f. 2.

Artículo 988.- Sentencia [130/1996](#SENTENCIA_1996_130), ff. 1, 4.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Artículo 3.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), VP.

Artículo 3.1.- Auto [164/1996](#AUTO_1996_164).

Artículo 4.1.- Auto [188/1996](#AUTO_1996_188).

Artículo 1373.- Auto [138/1996](#AUTO_1996_138).

Artículo 1713.- Auto [165/1996](#AUTO_1996_165).

Ley 29 de junio de 1911. Bases para la reorganización de las Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación

En general.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), ff. 3, 7, 8, VP.

Base 3.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Real Decreto-ley de 28 de junio de 1927. Establece el Monopolio de Petróleos

Artículo 1.- Sentencia [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), f. 6.

Artículo 18.- Sentencia [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), f. 6.

Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929. Ampliación de la Ley de bases de 29 de junio de 1911, de reorganización de las cámaras de comercio, industria y navegación, a profesionales del comercio, industria y navegación

En general.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), ff. 3, 7.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 42.1.- Auto [164/1996](#AUTO_1996_164).

Artículo 131.- Auto [143/1996](#AUTO_1996_143).

Ley de 31 de diciembre de 1946. Ordenación bancaria

En general.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 1.

Artículo 48.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 28.

Decreto de 14 de febrero de 1947. Reglamento hipotecario

Artículo 144.1.2.- Auto [138/1996](#AUTO_1996_138).

Artículo 144.4.- Auto [138/1996](#AUTO_1996_138).

Ley de 17 de julio de 1947. Reorganización del Monopolio de Petróleos

Artículo 2.- Sentencia [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), f. 6.

Decreto de 20 de mayo de 1949. Reglamento del Monopolio de Petróleos

Artículo 35.- Sentencia [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), f. 6.

Decreto de 9 de diciembre de 1949. Reglamento de Transportes Mecánicos por Carretera

Artículo 3.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 34.

Artículo 6.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 34.

Artículo 33.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 34.

Artículo 34.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 34.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencia [103/1996](#SENTENCIA_1996_103), f. 2.

Artículo 32.- Sentencia [101/1996](#SENTENCIA_1996_101), f. 2.

Artículo 57.2 f).- Sentencias [83/1996](#SENTENCIA_1996_83), ff. 1, 2; [84/1996](#SENTENCIA_1996_84), ff. 1, 2; [89/1996](#SENTENCIA_1996_89), f. 1.

Artículo 64.- Sentencia [90/1996](#SENTENCIA_1996_90), ff. 1, 2.

Artículo 82 b).- Sentencia [101/1996](#SENTENCIA_1996_101), ff. 2, 5.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 39.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 10.

Artículo 83.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 10.

Artículo 85.2.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 22.

Decreto 477/1960, de 25 de febrero. Convalida la exacción denominada «cuota de las Cámaras de la Propiedad Urbana»

Artículo 4.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 5.

Artículo 5.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 5.

Ley 40/1960, de 21 de julio. Compilación del Derecho civil especial de Cataluña

Artículo 114.- Auto [200/1996](#AUTO_1996_200).

Artículo 141.- Auto [200/1996](#AUTO_1996_200).

Artículo 141.3.- Auto [200/1996](#AUTO_1996_200).

Artículo 141.3 (en la redacción de la Ley 13/1984, del Parlamento de Cataluña).- Auto [200/1996](#AUTO_1996_200).

Ley 152/1963, de 2 de diciembre. Protección y fomento de la industria nacional: Industrias de «interés preferente»

Artículo 3.- Sentencia [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), f. 1.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 58.2.- Auto [142/1996](#AUTO_1996_142).

Artículo 58.2 e).- Auto [142/1996](#AUTO_1996_142).

Artículo 62.1 (redactado por la Ley 46/1985, de 27 de diciembre).- Auto [144/1996](#AUTO_1996_144).

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 147.3.- Sentencia [92/1996](#SENTENCIA_1996_92), f. 1.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 13 de octubre de 1967. Seguridad Social. Prestación por incapacidad laboral transitoria

Artículo 17.- Sentencia [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 7.

Artículo 18.- Sentencia [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 7.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Artículo 24.- Sentencia [129/1996](#SENTENCIA_1996_129), f. 3.

Artículo 47.- Auto [204/1996](#AUTO_1996_204).

Artículo 58.- Auto [204/1996](#AUTO_1996_204).

Artículo 61.4 (en la redacción de la Ley Orgánica 8/1983).- Auto [204/1996](#AUTO_1996_204).

Artículo 70.2.- Sentencia [130/1996](#SENTENCIA_1996_130), f. 1.

Artículo 92.- Auto [204/1996](#AUTO_1996_204).

Artículo 98.- Sentencia [112/1996](#SENTENCIA_1996_112), f. 6.

Artículo 135 bis i).- Sentencia [88/1996](#SENTENCIA_1996_88), f. 1.

Auto [214/1996](#AUTO_1996_214).

Artículo 321.- Sentencias [91/1996](#SENTENCIA_1996_91), ff. 1, 3, 4; [102/1996](#SENTENCIA_1996_102), ff. 1, 3.

Artículo 344.- Auto [204/1996](#AUTO_1996_204).

Artículo 452 bis d) 1.- Sentencia [129/1996](#SENTENCIA_1996_129), f. 2.

Artículo 586 bis.- Auto [137/1996](#AUTO_1996_137).

Decreto 1291/1974, de 2 de mayo. Reglamento general de las Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación

Artículo 2.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Artículo 3.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Artículo 3 a).- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Artículo 3 b).- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Artículo 3 c).- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Artículo 3 d).- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Artículo 3 g).- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Artículo 3 h).- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Artículo 3 j).- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Artículo 3 ñ).- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Artículo 3 o).- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Artículo 3 p).- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Artículo 3 q).- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Artículo 3 r).- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Artículo 3 s).- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Artículo 4.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 7, VP.

Artículo 5.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), f. 7.

Real Decreto 2847/1976, de 12 de noviembre. Autoriza al Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRESCO), Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Comercio, para participar en la Empresa «Focoex, Sociedad Anónima», para la promoción y el fomento del comercio exterior

En general.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Ley 11/1977, de 4 de enero. General presupuestaria

Artículo 36.2.- Sentencia [110/1996](#SENTENCIA_1996_110), f. 5.

Real Decreto 1336/1977, de 2 de junio. Cámaras Agrarias. Normas reguladoras

En general.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 5.

Artículo 3.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 5.

Artículo 3.2.- Sentencia [107/1996](2#SENTENCIA_1996_107), f. 5.

Artículo 3.4.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 5.

Real Decreto 1649/1977, de 2 de junio. Reglamento de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana

Artículo 4.1.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 5.

Artículo 11 m).- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 5.

Real Decreto 320/1978, de 17 de febrero. Modifica el Decreto regulador de Cámaras Agrarias y dicta normas sobre elecciones

En general.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 5.

Real Decreto 2115/1978, de 26 de julio. Transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de interior, turismo, actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y transportes

Artículo 21.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 39.

Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Normas reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Sentencia [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), f. 8.

Artículo 3.4.- Sentencia [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), ff. 1, 7.

Ley 53/1978, de 4 de diciembre. Modifica diversos artículos de la Ley de enjuiciamiento criminal y deroga el artículo 316

En general.- Sentencia [100/1996](#SENTENCIA_1996_100), VP.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [78/1996](#SENTENCIA_1996_78), ff. 1, 2; [115/1996](#SENTENCIA_1996_115), f. 1.

Artículo 7.1.- Sentencia [78/1996](#SENTENCIA_1996_78), f. 4.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

Artículo 13.10.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 7.

J.2) Aragón

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Aragón

Artículo 35.1 b).- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 7.

J.3) Asturias

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Asturias

Artículo 10.1 d).- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 7.

J.4) Baleares

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

Artículo 10.5.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 7.

J.5) Canarias

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Canarias

Artículo 29.13.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 7.

J.6) Cantabria

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cantabria

Artículo 22.4.- Sentencia [132/1996](#SENTENCIA_1996_132), f. 1.

Artículo 22.5.- Sentencias [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 7; [132/1996](#SENTENCIA_1996_132), f. 1.

Artículo 30.- Sentencia [132/1996](#SENTENCIA_1996_132), f. 4.

Artículo 32.1.- Sentencia [132/1996](#SENTENCIA_1996_132), f. 4.

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo. Regulación de la función pública de la Administración de la Diputación Regional

Disposición transitoria sexta, apartado 1.- Autos [134/1996](#AUTO_1996_134); [172/1996](#AUTO_1996_172).

J.7) Castilla-La Mancha

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha

Artículo 31 d).- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 7.

J.8) Castilla y León

J.8.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Castilla y León

Artículo 26.3.- Sentencia [132/1996](#SENTENCIA_1996_132), f. 1.

Artículo 26.4.- Sentencias [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 7; [132/1996](#SENTENCIA_1996_132), f. 1.

J.9) Cataluña

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Sentencias [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 56, 64; [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 3.

Artículo 9.6.- Sentencia [109/1996](#SENTENCIA_1996_109), f. 4.

Artículo 9.15.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 1, 7, 20, 24, 34, 39, 44 a 46, 59.

Artículo 9.16.- Sentencia [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), ff. 2 a 4, 7.

Artículo 9.21.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 3.

Artículo 10.1.1.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 6.

Artículo 10.1.4.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 3, 19, 20.

Artículo 11.9.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 1, 20, 24, 48.

Artículo 12.1.6.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 3, 19.

Artículo 13.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 20.

Artículo 15.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), ff. 9, 11.

Artículo 53.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 48.

Disposición transitoria sexta, apartado 6.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 39.

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 13/1984, de 20 de marzo. Compilación del Derecho Civil de Cataluña

En general.- Auto [200/1996](#AUTO_1996_200).

Disposición adicional única.- Auto [200/1996](#AUTO_1996_200).

Decreto Legislativo de la Generalidad de Cataluña 1/1984, de 19 de julio. Texto refundido de la compilación del Derecho civil de Cataluña

Artículo 141.3.- Auto [200/1996](#AUTO_1996_200).

Disposición Transitoria Sexta.- Auto [200/1996](#AUTO_1996_200).

Ley del Parlamento de Cataluña 15/1985, de 1 de julio. Cajas de ahorros de Cataluña

Artículo 59.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 11.

Ley del Parlamento de Cataluña 18/1985, de 23 de julio. Cámaras profesionales agrarias

En general.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Artículo 12.1.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 5.

Artículo 13.1 c).- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 5.

Disposición derogatoria.- Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 5.

Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril. Régimen provisional de las competencias de las Diputaciones Provinciales

En general.- Auto [178/1996](#AUTO_1996_178).

Ley del Parlamento de Cataluña 12/1987, de 25 de mayo. Regulación del transporte de viajeros por carretera mediante vehículos de motor

En general.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 1, 63, VP.

Artículo 2.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 64.

Artículo 10.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 65.

Artículos 10 a 14.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 24, 25, 65.

Artículo 42.6.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 66.

Artículo 53 b).- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 67.

Artículo 53 c).- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 67.

Artículo 54.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 24.

Artículo 54 e).- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 67.

Artículo 54 i).- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 65.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 24, 65.

Disposición transitoria sexta.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 24, 65.

Ley del Parlamento de Cataluña 21/1987, de 26 de noviembre. Incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Generalidad

Artículo 14.- Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 7.

Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre. Criterios de financiación del plan único de obras y servicios de Cataluña y bases para la selección, distribución y financiación de las obras y servicios a incluir en el mismo (modificada por la Ley 13/1988, del Parlamento de Cataluña, de 31 de diciembre)

En general.- Auto [178/1996](#AUTO_1996_178).

J.9.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad de Cataluña 244/1987, de 20 de julio. Se declara de utilidad pública la instalación del oleoducto Tarragona-Barcelona-Gerona de la empresa «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S.A.» (CAMPSA)

En general.- Sentencia [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), ff. 1, 3.

Artículo 1.- Sentencia [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), f. 1.

Artículo 2.- Sentencia [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), f. 1.

J.10) Extremadura

J.10.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Extremadura

Artículo 7.4.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 7.

J.11) Galicia

J.11.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

Artículo 27.8.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 7.

J.12) La Rioja

J.12.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio. Estatuto de Autonomía de La Rioja

Artículo 8.5.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 7.

J.13) Madrid

J.13.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

Artículo 26.5.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 7.

J.14) Murcia

J.14.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio. Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia

Artículo 10.1 d).- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 7.

J.15) Navarra

J.15.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

Artículo 49 f).- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 7.

J.16) País Vasco

J.16.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

Artículo 10.23.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 3.

Artículo 10.25.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 11.

Artículo 10.26.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 3, 19.

Artículo 10.32.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 7.

Artículo 11.2 a).- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 3, 19, 20, 31.

J.16.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 3/1981, de 12 de febrero. Centros de contratación de cargas en transporte terrestre de mercancías

En general.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 1.

J.17) Valencia

J.17.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Artículo 31.15.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 7.

J.17.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes Valencianas 4/1984, de 13 de junio. Hacienda pública de la Generalidad Valenciana

Artículo 17.3.- Sentencia [110/1996](#SENTENCIA_1996_110), ff. 3, 5, 6.

J.17.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad Valenciana, de 19 de julio de 1982. Fija tarifas máximas para los servicios de viajeros realizados con vehículos provistos de tarjeta de transporte VT en el ámbito territorial del Consell

Artículo 1.- Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 34.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 3), de 29 de octubre de 1919. Protección de la maternidad

Artículo 4.- Sentencia [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 5.

Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, de 21 de marzo de 1950, al que se adhirió España por Instrumento de 18 de junio de 1962

En general.- Sentencia [129/1996](#SENTENCIA_1996_129), f. 2.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 103), de 28 de junio de 1952. Protección de la maternidad (revisado en 1952)

Artículo 3.5.- Sentencia [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 5.

Artículo 6.- Sentencia [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 5.

Recomendación de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 95), de 28 de junio de 1952. Protección de la maternidad

Apartado 4.1.- Sentencia [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 5.

Convenio Cultural entre España y la República Dominicana de 27 de enero de 1953. Ratificado por Instrumento de 1 de julio

En general.- Sentencia [91/1996](#SENTENCIA_1996_91), ff. 3, 4.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 9.3.- Auto [187/1996](#AUTO_1996_187).

Artículo 14.- Auto [132/1996](#AUTO_1996_132).

Artículo 14.3 d).- Auto [126/1996](#AUTO_1996_126).

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 135), de 23 de junio de 1971. Protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa

Artículo 1.- Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 6.

Artículo 3.- Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), VP.

Recomendación de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 143), de 23 de junio de 1971 Representantes de los trabajadores

Artículo 5.- Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), VP.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 158), de 22 de junio de 1982. Terminación de la relación de trabajo

Artículo 5 d).- Sentencia [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 5.

M) Unión Europea

Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957

Artículo 8 A.- Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), f. 4.

Artículo 37.- Sentencia [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), f. 4.

Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976. Aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo

Artículo 1.1.- Sentencia [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 5.

Artículo 2.1.- Sentencia [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 5.

Artículo 2.3.- Sentencia [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 5.

Artículo 5.1.- Sentencia [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 5.

Tratado de adhesión de España a las Comunidades Europeas, de 12 de junio de 1985

Artículo 48.- Sentencia [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), f. 4.

Directiva 89/646/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1989. Coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE (segunda directiva)

En general.- Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 29.

Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992. Aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

Artículo 10.1.- Sentencia [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 5.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

Artículo 5.1.- Sentencia [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), VP.

Artículo 5.3.- Auto [187/1996](#AUTO_1996_187).

Artículo 6.- Auto [132/1996](#AUTO_1996_132).

Artículo 6.1.- Auto [137/1996](#AUTO_1996_137).

Artículo 6.3.- Sentencia [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 6.

Artículo 6.3 c).- Auto [126/1996](#AUTO_1996_126).

Carta social europea de 18 de octubre de 1961, ratificada por Instrumento de 29 de abril de 1980

Artículo 5.- Sentencia [101/1996](#SENTENCIA_1996_101), f. 2.

Artículo 8.- Sentencia [101/1996](#SENTENCIA_1996_101), f. 2.

6. ÍNDICE DE SENTENCIAS Y AUTOS CITADOS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de octubre de 1979 (Airey c. Irlanda)

En general.- Sentencias [92/1996](#SENTENCIA_1996_92), f. 3; [105/1996](#SENTENCIA_1996_105), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de abril de 1983 (Pakelli c. Alemania)

En general.- Sentencias [92/1996](#SENTENCIA_1996_92), f. 3; [105/1996](#SENTENCIA_1996_105), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de junio de 1984 (Campbell y Fell c. Reino Unido)

En general.- Sentencias [127/1996](#SENTENCIA_1996_127), f. 2; [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 1992 (Sainte-Marie c. Francia)

En general.- Auto [137/1996](#AUTO_1996_137).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de febrero de 1993 (Fey c. Austria)

En general.- Auto [137/1996](#AUTO_1996_137).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de febrero de 1993 (Padovani y otros c. Italia)

En general.- Auto [137/1996](#AUTO_1996_137).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993 (Ruiz-Mateos c. España)

En general.- Auto [178/1996](#AUTO_1996_178).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (Hiro Balani c. España)

En general.- Sentencia [85/1996](#SENTENCIA_1996_85), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (Ruiz Torija c. España)

En general.- Sentencia [85/1996](#SENTENCIA_1996_85), f. 3.

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 8 de noviembre de 1990 (Dekker c. Stichting Vormingscentrum voor Jong Volwassenen Plus, asunto C-177/88)

En general.- Sentencia [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 5.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 8 de noviembre de 1990 (Handels- og Kontorfunktionaerernes Forbund i Danmark (Hertz) c. Danks Arbejdsgiverforening, asunto C-179/88)

En general.- Sentencia [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 5.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de julio de 1994 (Webb c. EMO Air Cargo (UK) Ltd, asunto C-32/93)

En general.- Sentencia [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 5.

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1993

Sentencia [81/1996](#SENTENCIA_1996_81) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1994

Sentencia [85/1996](#SENTENCIA_1996_85) (anula).

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abstención y recusación de jueces y magistrados,

Concepto, Auto [132/1996](#AUTO_1996_132).

Acceso a la justicia, Sentencias [101/1996](#SENTENCIA_1996_101), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [135/1996](#SENTENCIA_1996_135), f. 6.

Vulnerado, Sentencia [135/1996](#SENTENCIA_1996_135), f. 3.

Acceso a los medios de prueba, Sentencia [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 7.

Acceso al material probatorio véase [Acceso a los medios de prueba](#DESCRIPTORALFABETICO361)

Acceso al recurso legal, Sentencias [116/1996](#SENTENCIA_1996_116), ff. 1, 2; [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 2.

Auto [199/1996](#AUTO_1996_199).

Respetado, Sentencia [116/1996](#SENTENCIA_1996_116), f. 2.

Aclaración de sentencia, Sentencia [122/1996](#SENTENCIA_1996_122), ff. 4, 5.

Actividad probatoria, Autos [224/1996](#AUTO_1996_224); [229/1996](#AUTO_1996_229); [230/1996](#AUTO_1996_230); [231/1996](#AUTO_1996_231).

Actos administrativos, Sentencias [78/1996](#SENTENCIA_1996_78), ff. 3, 4; [132/1996](#SENTENCIA_1996_132), f. 3.

Actos preparatorios a la acción sindical, Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 4.

Actos presindicales véase [Actos preparatorios a la acción sindical](#DESCRIPTORALFABETICO298)

Actos procesales de comunicación, Autos [138/1996](#AUTO_1996_138); [157/1996](#AUTO_1996_157).

Doctrina constitucional, Sentencias [121/1996](#SENTENCIA_1996_121), f. 2; [126/1996](#SENTENCIA_1996_126), f. 2.

Administración corporativa,

Concepto, Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 10.

Límites, Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Administración penitenciaria, Sentencia [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 9.

Admisión de prueba en procesos constitucionales, Autos [155/1996](#AUTO_1996_155); [205/1996](#AUTO_1996_205).

Adscripción de centros docentes, Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 11.

Adscripción obligatoria a las cámaras de comercio, Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 3.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [81/1996](#SENTENCIA_1996_81), f. 2; [113/1996](#SENTENCIA_1996_113), f. 2; [122/1996](#SENTENCIA_1996_122), ff. 2, 3.

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO162)

Alteración del fallo, Sentencia [122/1996](#SENTENCIA_1996_122), ff. 4, 5.

Anotación preventiva de demanda de amparo, Auto [164/1996](#AUTO_1996_164).

Apreciación irrazonable de la caducidad, Sentencia [135/1996](#SENTENCIA_1996_135), f. 3.

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO366)

Asistencia letrada, Sentencia [105/1996](#SENTENCIA_1996_105), ff. 1, 2, 3.

Asociaciones de adscripción obligatoria, Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 4, VP.

Audiencia de las partes véase [Trámite de audiencia](#DESCRIPTORALFABETICO352)

Audiencia previa a las partes, Auto [140/1996](#AUTO_1996_140).

Auto de aclaración, Sentencia [122/1996](#SENTENCIA_1996_122), ff. 4, 5.

B

Banco de España, Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 10, 13.

Bancos véase [Entidades de crédito](#DESCRIPTORALFABETICO216)

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO261)

Bibliotecas, Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 8.

C

Caducidad de la acción, Sentencia [135/1996](#SENTENCIA_1996_135), ff. 3, 6.

Autos [201/1996](#AUTO_1996_201); [217/1996](#AUTO_1996_217); [222/1996](#AUTO_1996_222).

Cámaras de comercio, Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, VP.

Función, Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 4. VP.

Cambio de turno laboral véase [Modificación de horario de trabajo](#DESCRIPTORALFABETICO304)

Cantabria, Sentencia [132/1996](#SENTENCIA_1996_132), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Carácter imperativo de los requisitos procesales véase [Indisponibilidad de los requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO394)

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencias [100/1996](#SENTENCIA_1996_100), f. 1; [103/1996](#SENTENCIA_1996_103), ff. 2, 7.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO168)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [137/1996](#AUTO_1996_137); [138/1996](#AUTO_1996_138); [144/1996](#AUTO_1996_144); [157/1996](#AUTO_1996_157); [158/1996](#AUTO_1996_158); [165/1996](#AUTO_1996_165); [179/1996](#AUTO_1996_179); [187/1996](#AUTO_1996_187); [200/1996](#AUTO_1996_200); [204/1996](#AUTO_1996_204); [209/1996](#AUTO_1996_209); [221/1996](#AUTO_1996_221); [224/1996](#AUTO_1996_224); [229/1996](#AUTO_1996_229); [230/1996](#AUTO_1996_230); [231/1996](#AUTO_1996_231).

Carencia de jurisdicción constitucional, Auto [218/1996](#AUTO_1996_218).

Carencia de jurisdicción para ejercer funciones legislativas, Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 22.

Carencia de razonamiento jurídico coherente, Sentencia [117/1996](#SENTENCIA_1996_117), ff. 3, 4.

Carga de la prueba, Sentencia [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 6.

Carreteras, Sentencia [132/1996](#SENTENCIA_1996_132), f. 4.

Cataluña, Sentencias [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [109/1996](#SENTENCIA_1996_109), f. 4; [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67; [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 8.

Causas de inadmisión del recurso de suplicación, Sentencia [116/1996](#SENTENCIA_1996_116), f. 2.

Citación edictal, Sentencia [121/1996](#SENTENCIA_1996_121), f. 3.

Cláusula de supletoriedad, Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 4, 6.

Coadyuvantes en procesos constitucionales,

Procedencia, Auto [146/1996](#AUTO_1996_146).

Colisión de los derechos del trabajador y los intereses del empresario, Sentencia [106/1996](#SENTENCIA_1996_106), f. 5.

Comercio exterior, Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 8.

Compañías de seguros, Sentencia [114/1996](#SENTENCIA_1996_114), f. 2.

Competencias, Sentencias [109/1996](#SENTENCIA_1996_109), f. 4; [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 1; [132/1996](#SENTENCIA_1996_132), f. 4.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Competencias autonómicas de desarrollo normativo, Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 1, 61.

Competencias autonómicas de ejecución, Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 1, 61.

Competencias de desarrollo legislativo véase [Competencias autonómicas de desarrollo normativo](#DESCRIPTORALFABETICO6)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 5.

Competencias de los órganos judiciales, Sentencias [104/1996](#SENTENCIA_1996_104), f. 3; [110/1996](#SENTENCIA_1996_110), f. 1.

Auto [200/1996](#AUTO_1996_200).

Competencias del Estado, Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33.

Competencias en materia de bibliotecas, Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 8.

Competencias en materia de cajas de ahorros, Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 5.

Competencias en materia de cooperativas de crédito, Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 5.

Competencias en materia de ferrocarriles, Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 43, 44.

Competencias en materia de legislación mercantil, Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 27.

Competencias en materia de museos, Sentencia [109/1996](#SENTENCIA_1996_109), f. 4.

Competencias en materia de obras públicas, Sentencia [132/1996](#SENTENCIA_1996_132), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Competencias en materia de ordenación del crédito, Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33.

Competencias en materia de transporte de energía, Sentencia [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Competencias en materia de transporte por carretera, Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67.

Cómputo de intereses, Sentencia [110/1996](#SENTENCIA_1996_110), f. 3.

Cómputo de plazos procesales, Sentencia [135/1996](#SENTENCIA_1996_135), f. 3.

Comunidades Autónomas, Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 5.

Concepto de tratos inhumanos o degradantes, Sentencia [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), f. 2.

Concesiones administrativas, Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 31, 32, 52.

Concurrencia de títulos competenciales, Sentencia [109/1996](#SENTENCIA_1996_109), f. 4.

Concurso-oposición, Sentencias [115/1996](#SENTENCIA_1996_115), f. 6; [117/1996](#SENTENCIA_1996_117), ff. 2, 3.

Condena al pago de cantidad líquida, Sentencia [110/1996](#SENTENCIA_1996_110), f. 2.

Conducta omisiva del órgano judicial, Sentencia [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), ff. 6, 8.

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 31; [132/1996](#SENTENCIA_1996_132), ff. 2, 3.

Autos [155/1996](#AUTO_1996_155); [205/1996](#AUTO_1996_205).

Congruencia de las sentencias, Sentencias [87/1996](#SENTENCIA_1996_87), f. 6; [98/1996](#SENTENCIA_1996_98), f. 2.

Autos [224/1996](#AUTO_1996_224); [229/1996](#AUTO_1996_229); [230/1996](#AUTO_1996_230); [231/1996](#AUTO_1996_231); [233/1996](#AUTO_1996_233).

Contenido adicional de la libertad sindical, Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 4, VP.

Contenido de la libertad sindical, Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), VP.

Contenido del derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencia [115/1996](#SENTENCIA_1996_115), f. 4.

Contenido del derecho a la asistencia letrada, Auto [158/1996](#AUTO_1996_158).

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [83/1996](#SENTENCIA_1996_83), f. 2; [84/1996](#SENTENCIA_1996_84), f. 2; [89/1996](#SENTENCIA_1996_89), f. único; [110/1996](#SENTENCIA_1996_110), f. 2; [112/1996](#SENTENCIA_1996_112), f. 2; [123/1996](#SENTENCIA_1996_123), ff. 3, 4; [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 4.

Contenido del derecho a un proceso con todas las garantías, Sentencia [93/1996](#SENTENCIA_1996_93), f. 3.

Contenido del derecho al juez legal, Auto [132/1996](#AUTO_1996_132).

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO376)

Contrato de trabajo, Sentencia [106/1996](#SENTENCIA_1996_106), f. 5.

Control de constitucionalidad de las normas jurídicas, Sentencias [99/1996](#SENTENCIA_1996_99), ff. 1, 2, 3; [116/1996](#SENTENCIA_1996_116), f. 2.

Control de la Administración penitenciaria, Sentencia [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 9.

Control de legalidad, Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 62.

Control judicial, Sentencias [103/1996](#SENTENCIA_1996_103), ff. 6, 7; [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 9.

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO191)

Coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 11, 19, 66.

Criterio territorial de distribución de competencias, Sentencias [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 1; [132/1996](#SENTENCIA_1996_132), f. 4.

Criterios para ponderar la medida de prisión provisional, Autos [187/1996](#AUTO_1996_187); [209/1996](#AUTO_1996_209).

Cuestión de inconstitucionalidad, Auto [178/1996](#AUTO_1996_178).

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada, Auto [142/1996](#AUTO_1996_142).

Cuestión de legalidad ordinaria, Autos [138/1996](#AUTO_1996_138); [169/1996](#AUTO_1996_169).

Cuestión nueva, Sentencia [87/1996](#SENTENCIA_1996_87), f. 6.

Cuestión prejudicial devolutiva, Sentencias [91/1996](#SENTENCIA_1996_91), f. 4; [102/1996](#SENTENCIA_1996_102), f. 3.

Cultura, Sentencia [109/1996](#SENTENCIA_1996_109), ff. 4, 5.

D

Deber cívico, Auto [214/1996](#AUTO_1996_214).

Dedicación del profesorado universitario, Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 6.

Defectos procesales, Sentencia [129/1996](#SENTENCIA_1996_129), f. 5.

Defectos procesales imputables al órgano judicial, Sentencia [113/1996](#SENTENCIA_1996_113), f. 2.

Defectos procesales sin relevancia constitucional, Sentencia [100/1996](#SENTENCIA_1996_100), f. 3, VP.

Defensa letrada véase [Asistencia letrada](#DESCRIPTORALFABETICO81)

Delito flagrante, Sentencia [94/1996](#SENTENCIA_1996_94), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [94/1996](#SENTENCIA_1996_94), f. 4.

Delitos contra el deber de prestación del servicio militar, Sentencia [88/1996](#SENTENCIA_1996_88), ff. 1, 2, 3, 4.

Delitos relativos a la prostitución, Sentencia [129/1996](#SENTENCIA_1996_129), f. 2.

Demanda de amparo, Sentencia [98/1996](#SENTENCIA_1996_98), f. 1.

Denegación de la suspensión del acto administrativo, Sentencia [120/1996](#SENTENCIA_1996_120), f. 6.

Denegación de permiso insuficientemente motivada, Sentencia [112/1996](#SENTENCIA_1996_112), ff. 5, 6.

Denegación de prueba, Sentencia [120/1996](#SENTENCIA_1996_120), ff. 3, 4, 7.

Denegación de prueba en procesos constitucionales, Auto [128/1996](#AUTO_1996_128).

Denegación de suspensión de la vista, Sentencia [94/1996](#SENTENCIA_1996_94), ff. 7, 8.

Denegación lesiva del derecho a la libertad, Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), f. 9.

Derecho a acceder a las funciones públicas, Sentencia [115/1996](#SENTENCIA_1996_115), ff. 4, 6.

Derecho a la asistencia letrada, Sentencia [92/1996](#SENTENCIA_1996_92), ff. 2, 3.

Doctrina constitucional, Sentencias [92/1996](#SENTENCIA_1996_92), f. 3; [105/1996](#SENTENCIA_1996_105), f. 2.

Derecho a la defensa, Sentencias [80/1996](#SENTENCIA_1996_80), f. 3; [100/1996](#SENTENCIA_1996_100), ff. 3, 4, VP; [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 7.

Auto [179/1996](#AUTO_1996_179).

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO376)

Derecho a la ejecución de sentencias,

Respetado, Sentencia [87/1996](#SENTENCIA_1996_87), f. 3.

Vulnerado, Sentencias [77/1996](#SENTENCIA_1996_77), ff. 1, 2, 3, 4; [122/1996](#SENTENCIA_1996_122), ff. 4, 5.

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Sentencia [94/1996](#SENTENCIA_1996_94), ff. 2, 4.

Respetado, Sentencia [129/1996](#SENTENCIA_1996_129), f. 5.

Derecho a la libertad personal, Sentencias [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), ff. 4, 5; [130/1996](#SENTENCIA_1996_130), f. 2.

Autos [179/1996](#AUTO_1996_179); [187/1996](#AUTO_1996_187); [209/1996](#AUTO_1996_209).

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencia [94/1996](#SENTENCIA_1996_94), f. 2.

Autos [224/1996](#AUTO_1996_224); [229/1996](#AUTO_1996_229); [230/1996](#AUTO_1996_230); [231/1996](#AUTO_1996_231).

Derecho a la prueba, Sentencias [94/1996](#SENTENCIA_1996_94), f. 6; [127/1996](#SENTENCIA_1996_127), f. 3; [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), ff. 7, 8; [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 6.

Auto [205/1996](#AUTO_1996_205).

Respetado, Sentencia [120/1996](#SENTENCIA_1996_120), ff. 3, 4, 7.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [77/1996](#SENTENCIA_1996_77), f. 4; [79/1996](#SENTENCIA_1996_79), ff. 1, 2, 3, 4; [80/1996](#SENTENCIA_1996_80), f. 2; [81/1996](#SENTENCIA_1996_81), f. 3; [82/1996](#SENTENCIA_1996_82), f. 3; [90/1996](#SENTENCIA_1996_90), f. 2; [93/1996](#SENTENCIA_1996_93), f. 3; [100/1996](#SENTENCIA_1996_100), ff. 3, 4; [121/1996](#SENTENCIA_1996_121), ff. 2, 3; [127/1996](#SENTENCIA_1996_127), f. 3; [130/1996](#SENTENCIA_1996_130), f. 2; [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 4.

Autos [138/1996](#AUTO_1996_138); [169/1996](#AUTO_1996_169).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencia [111/1996](#SENTENCIA_1996_111), f. 3.

Autos [138/1996](#AUTO_1996_138); [157/1996](#AUTO_1996_157).

Derecho a no asociarse, Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), VP.

Derecho a recibir libremente información, Sentencia [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), f. 3.

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencias [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 7; [129/1996](#SENTENCIA_1996_129), f. 5.

Respetado, Sentencia [120/1996](#SENTENCIA_1996_120), f. 7.

Derecho a ser oído, Sentencia [114/1996](#SENTENCIA_1996_114), f. 2.

Derecho a un juez imparcial, Autos [137/1996](#AUTO_1996_137); [178/1996](#AUTO_1996_178).

Derecho a un proceso con todas las garantías, Sentencias [93/1996](#SENTENCIA_1996_93), f. 3; [120/1996](#SENTENCIA_1996_120), f. 5.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Auto [221/1996](#AUTO_1996_221).

Doctrina constitucional, Sentencia [100/1996](#SENTENCIA_1996_100), f. 2, VP.

Autos [224/1996](#AUTO_1996_224); [229/1996](#AUTO_1996_229); [230/1996](#AUTO_1996_230); [231/1996](#AUTO_1996_231).

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO85)

Derecho al honor,

Respetado, Sentencia [120/1996](#SENTENCIA_1996_120), f. 9.

Derecho al juez legal, Sentencia [100/1996](#SENTENCIA_1996_100), f. 1.

Doctrina constitucional, Auto [132/1996](#AUTO_1996_132).

Derecho al recurso legal,

Doctrina constitucional, Sentencia [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 3.

Derecho al secreto de las comunicaciones, Sentencia [127/1996](#SENTENCIA_1996_127), f. 4.

Derecho de asociación, Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), ff. 3, 9, 10.

Derecho del acusado a ser oído véase [Derecho a ser oído](#DESCRIPTORALFABETICO84)

Derecho supletorio, Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 4, 6.

Derecho supletorio estatal, Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 6.

Derecho supletorio *versus* atribución de competencias, Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 6.

Derechos de los reclusos, Sentencia [127/1996](#SENTENCIA_1996_127), ff. 3, 4.

Derechos del imputado, Sentencia [100/1996](#SENTENCIA_1996_100), ff. 3, 4, VP.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO111)

Desahucio, Sentencia [92/1996](#SENTENCIA_1996_92), ff. 2, 3.

Desestimación de recurso de apelación, Sentencia [77/1996](#SENTENCIA_1996_77), ff. 1, 2, 3, 4.

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Autos [191/1996](#AUTO_1996_191); [205/1996](#AUTO_1996_205).

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Autos [126/1996](#AUTO_1996_126); [159/1996](#AUTO_1996_159); [160/1996](#AUTO_1996_160); [188/1996](#AUTO_1996_188); [236/1996](#AUTO_1996_236).

Desestimación previa por el Tribunal Constitucional en idéntico supuesto,

Procedencia, Auto [177/1996](#AUTO_1996_177).

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Auto [127/1996](#AUTO_1996_127).

Desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad,

Procedencia, Autos [139/1996](#AUTO_1996_139); [141/1996](#AUTO_1996_141).

Despido, Sentencia [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), ff. 5, 6.

Despido disciplinario, Sentencia [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 7.

Despido nulo, Sentencias [106/1996](#SENTENCIA_1996_106), f. 7; [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 5.

Despido radicalmente nulo, Sentencia [106/1996](#SENTENCIA_1996_106), f. 7.

Detención de extranjeros, Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), ff. 4, 5.

Detención de extranjeros para su identificación, Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), ff. 4, 5.

Determinación de cantidad líquida en concepto de indemnización, Sentencia [77/1996](#SENTENCIA_1996_77), f. 3.

Determinación de la pena, Auto [204/1996](#AUTO_1996_204).

Deuda tributaria, Sentencias [110/1996](#SENTENCIA_1996_110), f. 2; [113/1996](#SENTENCIA_1996_113), f. 3.

Deudas de la hacienda pública, Sentencia [110/1996](#SENTENCIA_1996_110), ff. 2, 3.

Diligencia procesal de la parte, Sentencia [111/1996](#SENTENCIA_1996_111), f. 3.

Diligencia procesal de la parte véase [Diligencia procesal de la parte](#DESCRIPTORALFABETICO341)

Discriminación por razón de sexo, Sentencia [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 5.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

E

Ejecución de actos administrativos, Sentencia [78/1996](#SENTENCIA_1996_78), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Ejecución de sanción no firme, Sentencia [78/1996](#SENTENCIA_1996_78), ff. 3, 4.

Ejecución de sentencia penal, Sentencia [130/1996](#SENTENCIA_1996_130), f. 2.

Ejecución de sentencias, Sentencias [77/1996](#SENTENCIA_1996_77), f. 2; [93/1996](#SENTENCIA_1996_93), f. 3; [110/1996](#SENTENCIA_1996_110), f. 2; [122/1996](#SENTENCIA_1996_122), ff. 4, 5.

Ejecución de sentencias en sus propios términos, Sentencia [87/1996](#SENTENCIA_1996_87), f. 3.

Ejecución hipotecaria véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO400)

Ejecución provisional de sentencia, Sentencia [87/1996](#SENTENCIA_1996_87), f. 3.

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO344)

Ejecutividad de los actos sancionadores véase [Ejecutividad de sanciones administrativas](#DESCRIPTORALFABETICO233)

Ejecutividad de sanciones administrativas, Sentencia [78/1996](#SENTENCIA_1996_78), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Ejercicio de la libertad de expresión, Sentencia [120/1996](#SENTENCIA_1996_120), f. 9.

Embarazo, Sentencia [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 5.

Emplazamiento edictal,

Doctrina constitucional, Sentencias [81/1996](#SENTENCIA_1996_81), f. 3; [82/1996](#SENTENCIA_1996_82), ff. 4, 5; [90/1996](#SENTENCIA_1996_90), f. 2; [121/1996](#SENTENCIA_1996_121), f. 2; [126/1996](#SENTENCIA_1996_126), f. 2.

Entidades bancarias véase [Entidades de crédito](#DESCRIPTORALFABETICO216)

Entidades de crédito, Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33.

Estimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [146/1996](#AUTO_1996_146).

Excepciones al requisito de agotamiento, Sentencia [115/1996](#SENTENCIA_1996_115), f. 3.

Exención de impuestos véase [Exenciones tributarias](#DESCRIPTORALFABETICO29)

Exenciones tributarias, Sentencia [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Existencia de invocación del derecho vulnerado, Auto [137/1996](#AUTO_1996_137).

Expediente disciplinario penitenciario, Sentencia [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 7.

Extranjería, Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), ff. 4, 5.

Extranjeros véase [Extranjería](#DESCRIPTORALFABETICO206)

F

Facultad sancionadora véase [Potestad sancionadora](#DESCRIPTORALFABETICO180)

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencia [133/1996](#SENTENCIA_1996_133), f. 3.

Autos [144/1996](#AUTO_1996_144); [217/1996](#AUTO_1996_217).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [91/1996](#SENTENCIA_1996_91), f. 2.

Auto [169/1996](#AUTO_1996_169).

Falta de personación del apelante, Sentencia [111/1996](#SENTENCIA_1996_111), f. 3.

Falta imputable al órgano judicial, Sentencia [80/1996](#SENTENCIA_1996_80), f. 3.

Finalidad de las penas privativas de libertad, Sentencia [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), f. 4.

Firmeza de las sentencias véase [Sentencias firmes](#DESCRIPTORALFABETICO396)

Fórmulas estereotipadas, Sentencia [97/1996](#SENTENCIA_1996_97), f. 4.

Función de los sindicatos, Sentencia [101/1996](#SENTENCIA_1996_101), f. 2.

Funcionarios públicos, Sentencia [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

G

Garantías del imputado véase [Derechos del imputado](#DESCRIPTORALFABETICO416)

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO91)

Garantías procesales, Sentencias [79/1996](#SENTENCIA_1996_79), f. 2; [120/1996](#SENTENCIA_1996_120), f. 5; [127/1996](#SENTENCIA_1996_127), f. 2; [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 5.

Gestión directa de servicios públicos, Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 30.

H

Hacienda pública, Sentencia [113/1996](#SENTENCIA_1996_113), f. 2.

Hechos probados, Sentencia [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 4.

I

Ideario educativo,

Doctrina constitucional, Sentencia [106/1996](#SENTENCIA_1996_106), f. 3.

Identidad del imputado, Sentencia [92/1996](#SENTENCIA_1996_92), ff. 3, 4.

Identificación de personas, Sentencia [93/1996](#SENTENCIA_1996_93), f. 3.

Igualdad en el acceso a la función pública, Sentencia [115/1996](#SENTENCIA_1996_115), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Igualdad en la aplicación de la ley,

Doctrina constitucional, Sentencia [104/1996](#SENTENCIA_1996_104), f. 2.

Auto [200/1996](#AUTO_1996_200).

Imparcialidad objetiva, Auto [178/1996](#AUTO_1996_178).

Impuesto sobre la renta de las personas físicas, Sentencia [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Impugnación de la liquidación de cuotas camerales, Sentencias [124/1996](#SENTENCIA_1996_124), f. único; [125/1996](#SENTENCIA_1996_125), f. único.

Imputados, Sentencia [100/1996](#SENTENCIA_1996_100), ff. 3, 4, VP.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencia [101/1996](#SENTENCIA_1996_101), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencia [133/1996](#SENTENCIA_1996_133), f. 3.

Autos [137/1996](#AUTO_1996_137); [138/1996](#AUTO_1996_138); [144/1996](#AUTO_1996_144); [157/1996](#AUTO_1996_157); [158/1996](#AUTO_1996_158); [165/1996](#AUTO_1996_165); [179/1996](#AUTO_1996_179); [187/1996](#AUTO_1996_187); [200/1996](#AUTO_1996_200); [204/1996](#AUTO_1996_204); [209/1996](#AUTO_1996_209); [217/1996](#AUTO_1996_217); [221/1996](#AUTO_1996_221); [224/1996](#AUTO_1996_224); [229/1996](#AUTO_1996_229); [230/1996](#AUTO_1996_230); [231/1996](#AUTO_1996_231).

Inadmisión de recurso de apelación, Sentencia [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 2.

Inadmisión de recurso de suplicación, Auto [199/1996](#AUTO_1996_199).

Incapacidad laboral permanente, Sentencia [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Incomparecencia de testigos en el juicio oral, Sentencia [94/1996](#SENTENCIA_1996_94), f. 6.

Incomparecencia en juicio oral, Sentencia [94/1996](#SENTENCIA_1996_94), f. 6.

Incompatibilidades del profesorado, Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 7.

Incongruencia de las sentencias, Sentencia [87/1996](#SENTENCIA_1996_87), f. 6.

Concepto, Sentencia [97/1996](#SENTENCIA_1996_97), ff. 3, 4.

Incongruencia *extra petita*, Sentencia [98/1996](#SENTENCIA_1996_98), f. 2.

Incongruencia omisiva, Sentencias [85/1996](#SENTENCIA_1996_85), ff. 3, 4; [97/1996](#SENTENCIA_1996_97), f. 4; [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 11.

Inculpados véase [Imputados](#DESCRIPTORALFABETICO415)

Incumplimiento de deberes laborales, Sentencia [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 7.

Indefensión, Sentencia [103/1996](#SENTENCIA_1996_103), f. 4.

Indefensión imputable al órgano judicial, Sentencias [81/1996](#SENTENCIA_1996_81), f. 5; [82/1996](#SENTENCIA_1996_82), f. 5; [93/1996](#SENTENCIA_1996_93), f. 4; [105/1996](#SENTENCIA_1996_105), f. 3; [121/1996](#SENTENCIA_1996_121), ff. 2, 3; [126/1996](#SENTENCIA_1996_126), ff. 3, 4; [130/1996](#SENTENCIA_1996_130), f. 3.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencias [92/1996](#SENTENCIA_1996_92), f. 2; [111/1996](#SENTENCIA_1996_111), f. 3; [133/1996](#SENTENCIA_1996_133), f. 2.

Indefensión material, Sentencia [126/1996](#SENTENCIA_1996_126), f. 3.

Auto [138/1996](#AUTO_1996_138).

Indicación de recursos,

Efectos, Auto [131/1996](#AUTO_1996_131).

Indisponibilidad de los plazos procesales, Sentencia [135/1996](#SENTENCIA_1996_135), f. 4.

Indisponibilidad de los requisitos procesales, Sentencia [93/1996](#SENTENCIA_1996_93), f. 2.

Inmodificabilidad de las sentencias, Sentencia [122/1996](#SENTENCIA_1996_122), ff. 4, 5.

Inspección financiera, Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33.

Instrucción de recursos véase [Indicación de recursos](#DESCRIPTORALFABETICO378)

Intangibilidad de las sentencias, Sentencia [122/1996](#SENTENCIA_1996_122), f. 4.

Interés legítimo, Auto [188/1996](#AUTO_1996_188).

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO370)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO370)

Intereses de demora, Sentencia [110/1996](#SENTENCIA_1996_110), ff. 2, 3.

Intereses procesales, Sentencia [110/1996](#SENTENCIA_1996_110), f. 2.

Intermediarios financieros, Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 29.

Internamiento del incapaz, Sentencia [127/1996](#SENTENCIA_1996_127), f. 3.

Interpretación analógica, Auto [188/1996](#AUTO_1996_188).

Interpretación de las bases, Sentencia [117/1996](#SENTENCIA_1996_117), f. 2.

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencias [104/1996](#SENTENCIA_1996_104), f. 3; [110/1996](#SENTENCIA_1996_110), f. 1.

Auto [200/1996](#AUTO_1996_200).

Intervención de la Administración, Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 27.

Intervención de la correspondencia, Sentencia [127/1996](#SENTENCIA_1996_127), f. 4.

Intervención del responsable civil subsidiario en el proceso penal, Sentencia [114/1996](#SENTENCIA_1996_114), f. 2.

Invalidez permanente véase [Incapacidad laboral permanente](#DESCRIPTORALFABETICO291)

Irrecurribilidad de la resolución que declara desierto el recurso, Sentencia [111/1996](#SENTENCIA_1996_111), f. 2.

Irrecurribilidad de las resoluciones de la junta electoral central, Sentencia [103/1996](#SENTENCIA_1996_103), f. 2.

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO335)

J

Jueces y magistrados, Auto [132/1996](#AUTO_1996_132).

Juicio de constitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO118)

Juicio de faltas, Sentencia [77/1996](#SENTENCIA_1996_77), f. 2.

Auto [137/1996](#AUTO_1996_137).

Juicio de inconstitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO118)

Juicio ejecutivo, Sentencia [80/1996](#SENTENCIA_1996_80), f. 3.

Juicio oral, Sentencia [94/1996](#SENTENCIA_1996_94), ff. 6, 7, 8.

Juntas arbitrales del transporte, Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 23.

Jura de cuentas, Sentencia [79/1996](#SENTENCIA_1996_79), ff. 1, 2, 3, 4.

Doctrina constitucional, Auto [218/1996](#AUTO_1996_218).

Justicia gratuita, Sentencia [98/1996](#SENTENCIA_1996_98), f. 1.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 9.

L

Lagunas legales, Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 6.

Legislación administrativa, Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Legislación básica, Sentencias [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 7; [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

Doctrina constitucional, Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 2.

Legislación mercantil, Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 27.

Legislación tributaria, Sentencia [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Legislación vigente véase [Vigencia de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO272)

Legitimación activa en el recurso de amparo, Sentencia [123/1996](#SENTENCIA_1996_123), ff. 3, 4.

Legitimación de sindicatos, Sentencia [101/1996](#SENTENCIA_1996_101), f. 2.

Legitimación procesal, Sentencia [101/1996](#SENTENCIA_1996_101), ff. 2, 3.

Lesión competencial efectiva, Sentencia [132/1996](#SENTENCIA_1996_132), f. 3.

Levantamiento de la suspensión del acto que origina el amparo, Autos [133/1996](#AUTO_1996_133); [189/1996](#AUTO_1996_189).

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO261)

Leyes tributarias véase [Legislación tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO263)

Libertad de competencia véase [Libre competencia](#DESCRIPTORALFABETICO98)

Libertad de configuración del legislador, Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 10, VP.

Auto [214/1996](#AUTO_1996_214).

Libertad de expresión, Sentencia [106/1996](#SENTENCIA_1996_106), ff. 5, 7.

Libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada, Sentencia [120/1996](#SENTENCIA_1996_120), f. 10.

Libertad ideológica, Sentencia [88/1996](#SENTENCIA_1996_88), f. 4.

Auto [214/1996](#AUTO_1996_214).

Libertad sindical, Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 4, VP.

Libre competencia, Sentencia [88/1996](#SENTENCIA_1996_88), f. 4.

Limitación de derechos fundamentales, Sentencia [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), f. 2.

Limitación de la audiencia en acción de responsabilidad civil subsidiaria, Sentencia [114/1996](#SENTENCIA_1996_114), ff. 1, 2.

Limitaciones derivadas de relaciones contractuales, Sentencia [106/1996](#SENTENCIA_1996_106), f. 5.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO112)

Límite relativo de la detención preventiva, Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), f. 6.

Límites a la libertad de expresión, Sentencia [120/1996](#SENTENCIA_1996_120), f. 10.

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO112)

Límites externos al derecho de asociación, Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 4, VP.

Liquidación de condena, Sentencia [130/1996](#SENTENCIA_1996_130), f. 2.

M

Medidas cautelares, Autos [187/1996](#AUTO_1996_187); [209/1996](#AUTO_1996_209).

Medidas penitenciarias véase [Régimen penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO280)

Modificación de horario de trabajo, Sentencia [87/1996](#SENTENCIA_1996_87), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Modificación de las normas jurídicas, Sentencia [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), f. 3.

Modificación sustancial de la resolución judicial, Sentencia [122/1996](#SENTENCIA_1996_122), ff. 4, 5.

Modulación de los derechos fundamentales, Sentencia [106/1996](#SENTENCIA_1996_106), f. 5.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencia [79/1996](#SENTENCIA_1996_79), ff. 3, 4.

Auto [179/1996](#AUTO_1996_179).

Alcance, Sentencia [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 10.

Doctrina constitucional, Sentencia [79/1996](#SENTENCIA_1996_79), ff. 3, 4.

Motivación de las sentencias, Sentencias [97/1996](#SENTENCIA_1996_97), f. 4; [112/1996](#SENTENCIA_1996_112), f. 3; [117/1996](#SENTENCIA_1996_117), ff. 3, 4.

Autos [165/1996](#AUTO_1996_165); [204/1996](#AUTO_1996_204).

Alcance, Sentencias [112/1996](#SENTENCIA_1996_112), f. 3; [115/1996](#SENTENCIA_1996_115), f. 2.

Motivación de las sentencias por remisión, Sentencia [115/1996](#SENTENCIA_1996_115), f. 2.

Museos, Sentencia [109/1996](#SENTENCIA_1996_109), f. 3.

N

Negativa al cumplimiento del servicio militar, Sentencia [88/1996](#SENTENCIA_1996_88), ff. 1, 2, 3, 4.

Negociación colectiva, Sentencia [135/1996](#SENTENCIA_1996_135), f. 4.

Neutralidad ideológica, Sentencia [106/1996](#SENTENCIA_1996_106), f. 4.

Normas de próxima derogación, Sentencia [88/1996](#SENTENCIA_1996_88), f. 2.

Normas tributarias véase [Legislación tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO263)

Notificación a través de vecinos, Auto [157/1996](#AUTO_1996_157).

O

Objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencia [132/1996](#SENTENCIA_1996_132), f. 3.

Objeto del recurso de amparo, Sentencia [87/1996](#SENTENCIA_1996_87), f. 2.

Objeto idóneo, Sentencia [132/1996](#SENTENCIA_1996_132), f. 3.

Odontólogos, Sentencias [91/1996](#SENTENCIA_1996_91), ff. 1, 2, 3, 4; [102/1996](#SENTENCIA_1996_102), ff. 1, 2, 3.

Omisión de firma del recurrente, Auto [199/1996](#AUTO_1996_199).

Omisión de trámite de audiencia, Sentencia [103/1996](#SENTENCIA_1996_103), ff. 3, 6.

Omisión legislativa véase [Lagunas legales](#DESCRIPTORALFABETICO270)

Omisión procesal, Auto [131/1996](#AUTO_1996_131).

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO356)

Orden constitucional de competencias, Sentencias [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 7; [109/1996](#SENTENCIA_1996_109), f. 5; [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67; [132/1996](#SENTENCIA_1996_132), f. 4.

Ordenación del crédito, Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), ff. 5, 7, 10, 13, 26, 29.

Ordenación general de la economía, Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 10.

P

Participación ciudadana, Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 6.

Patrimonio cultural, Sentencia [109/1996](#SENTENCIA_1996_109), f. 4.

Patrimonio histórico, Sentencia [109/1996](#SENTENCIA_1996_109), f. 4.

Penas, Sentencia [88/1996](#SENTENCIA_1996_88), f. 4.

Penas privativas de libertad, Sentencia [130/1996](#SENTENCIA_1996_130), f. 2.

Auto [204/1996](#AUTO_1996_204).

Pensión de incapacidad laboral permanente véase [Incapacidad laboral permanente](#DESCRIPTORALFABETICO291)

Pensión de invalidez, Sentencia [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Pensión de invalidez permanente véase [Pensión de invalidez](#DESCRIPTORALFABETICO292)

Pensión de viudedad, Auto [232/1996](#AUTO_1996_232).

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Auto [221/1996](#AUTO_1996_221).

Permisos de salida de los reclusos véase [Permisos de salida penitenciarios](#DESCRIPTORALFABETICO282)

Permisos de salida penitenciarios, Sentencia [112/1996](#SENTENCIA_1996_112), ff. 5, 6.

Requisitos, Sentencia [112/1996](#SENTENCIA_1996_112), ff. 4, 5.

Personación, Auto [178/1996](#AUTO_1996_178).

Personas jurídicas de Derecho público véase [Personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO184)

Personas jurídicas públicas, Sentencia [123/1996](#SENTENCIA_1996_123), ff. 3, 4.

Pervivencia del objeto pese a la modificación de la norma, Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 31.

Petróleo, Sentencia [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), ff. 1 a 7.

Planes de transporte, Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 22.

Plantillas de personal, Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 9.

Plazos procesales, Sentencias [98/1996](#SENTENCIA_1996_98), f. 1; [111/1996](#SENTENCIA_1996_111), f. 3; [135/1996](#SENTENCIA_1996_135), ff. 3, 4.

Autos [201/1996](#AUTO_1996_201); [217/1996](#AUTO_1996_217); [222/1996](#AUTO_1996_222).

Plus de turnicidad, Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 6.

Política económica común, Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 10.

Porcentaje de profesores doctores, Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 5.

Potestad de control, Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 26.

Potestad disciplinaria, Sentencia [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 9.

Potestad reglamentaria, Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 2.

Potestad sancionadora, Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 5.

Prestación social sustitutoria, Auto [214/1996](#AUTO_1996_214).

Prestaciones exentas de tributación, Sentencia [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO51)

Pretensión de amparo determinante del contenido del fallo, Sentencia [123/1996](#SENTENCIA_1996_123), f. 2.

Auto [201/1996](#AUTO_1996_201).

Principio de aconfesionalidad del Estado, Sentencia [129/1996](#SENTENCIA_1996_129), f. 2.

Principio de audiencia bilateral, Sentencia [121/1996](#SENTENCIA_1996_121), ff. 2, 3.

Principio de autotutela administrativa, Sentencia [78/1996](#SENTENCIA_1996_78), f. 3.

Reconocimiento constitucional, Sentencia [78/1996](#SENTENCIA_1996_78), f. 3.

Principio de contradicción, Sentencias [77/1996](#SENTENCIA_1996_77), f. 4; [80/1996](#SENTENCIA_1996_80), f. 2; [81/1996](#SENTENCIA_1996_81), f. 3; [82/1996](#SENTENCIA_1996_82), f. 3; [90/1996](#SENTENCIA_1996_90), f. 2; [121/1996](#SENTENCIA_1996_121), ff. 2, 3.

Principio de cooperación, Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 26.

Principio de igualdad, Sentencias [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 6; [110/1996](#SENTENCIA_1996_110), f. 2; [113/1996](#SENTENCIA_1996_113), ff. 2, 3; [129/1996](#SENTENCIA_1996_129), f. 4; [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), f. 4; [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 5.

Principio de imparcialidad, Auto [132/1996](#AUTO_1996_132).

Principio de legalidad administrativa, Sentencia [115/1996](#SENTENCIA_1996_115), f. 4.

Principio de legalidad penal, Sentencia [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), f. 2, VP.

Respetado, Sentencia [129/1996](#SENTENCIA_1996_129), f. 3.

Principio de legalidad sancionadora, Sentencia [120/1996](#SENTENCIA_1996_120), f. 8.

Principio de proporcionalidad, Sentencia [88/1996](#SENTENCIA_1996_88), f. 4.

Principio de proporcionalidad de las penas, Sentencia [88/1996](#SENTENCIA_1996_88), f. 4.

Principio de seguridad jurídica, Sentencia [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), f. 3.

Principio de unidad de la Constitución, Sentencia [107/1996](#SENTENCIA_1996_107), f. 9.

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO420)

Prisión provisional, Auto [179/1996](#AUTO_1996_179).

Privación de libertad, Sentencias [88/1996](#SENTENCIA_1996_88), f. 4; [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), f. 2.

Privilegios de la hacienda pública, Sentencia [110/1996](#SENTENCIA_1996_110), f. 2.

Privilegios en el pago de intereses procesales, Sentencia [110/1996](#SENTENCIA_1996_110), f. 2.

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencias [120/1996](#SENTENCIA_1996_120), f. 5; [127/1996](#SENTENCIA_1996_127), f. 2; [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 5.

Procedimiento de cuenta jurada véase [Jura de cuentas](#DESCRIPTORALFABETICO374)

Procedimiento disciplinario penitenciario, Sentencia [128/1996](#SENTENCIA_1996_128), f. 9.

Procedimiento electoral, Sentencia [103/1996](#SENTENCIA_1996_103), ff. 3, 4, 6, 7.

Procedimiento hipotecario véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO400)

Procedimiento penal abreviado, Sentencia [100/1996](#SENTENCIA_1996_100), ff. 3, 4, VP.

Procedimiento penitenciario sancionador véase [Procedimiento disciplinario penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO285)

Proceso contencioso-administrativo, Sentencia [101/1996](#SENTENCIA_1996_101), f. 2.

Proceso de ejecución hipotecaria, Auto [143/1996](#AUTO_1996_143).

Proceso laboral, Sentencias [99/1996](#SENTENCIA_1996_99), ff. 1, 2, 3; [116/1996](#SENTENCIA_1996_116), f. 2.

Proceso penal, Sentencia [114/1996](#SENTENCIA_1996_114), f. 2.

Procesos constitucionales, Auto [205/1996](#AUTO_1996_205).

Procuradores de los tribunales, Sentencia [79/1996](#SENTENCIA_1996_79), ff. 1, 2, 3, 4.

Proporcionalidad de las penas véase [Principio de proporcionalidad de las penas](#DESCRIPTORALFABETICO203)

Protección civil, Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 21.

Prueba ilícita, Sentencia [127/1996](#SENTENCIA_1996_127), f. 3.

Prueba irrelevante, Sentencia [94/1996](#SENTENCIA_1996_94), f. 6.

Prueba testifical, Sentencia [94/1996](#SENTENCIA_1996_94), f. 6.

Puntuación errónea en procedimiento de selección, Sentencia [117/1996](#SENTENCIA_1996_117), f. 3.

Q

Querella, Sentencia [100/1996](#SENTENCIA_1996_100), ff. 3, 4, VP.

R

Reclamación administrativa previa, Sentencias [83/1996](#SENTENCIA_1996_83), ff. 1, 2; [84/1996](#SENTENCIA_1996_84), ff. 1, 2; [89/1996](#SENTENCIA_1996_89), f. único.

Reclusos, Sentencia [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), ff. 2, 3.

Reconocimiento de universidades privadas, Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), ff. 3, 5.

Recurso de aclaración, Sentencia [122/1996](#SENTENCIA_1996_122), f. 2.

Recurso de aclaración procedente, Sentencia [122/1996](#SENTENCIA_1996_122), f. 3.

Recurso de amparo mixto, Sentencias [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), f. 1; [120/1996](#SENTENCIA_1996_120), f. 1.

Recurso de apelación, Sentencia [111/1996](#SENTENCIA_1996_111), f. 2.

Recurso de inconstitucionalidad, Auto [128/1996](#AUTO_1996_128).

Recurso de reposición, Sentencia [111/1996](#SENTENCIA_1996_111), f. 3.

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO389)

Recurso de revisión de sentencia firme, Sentencia [81/1996](#SENTENCIA_1996_81), f. 2.

Recurso de revisión de sentencia firme exigible, Sentencia [81/1996](#SENTENCIA_1996_81), f. 2.

Recurso de súplica, Sentencia [122/1996](#SENTENCIA_1996_122), ff. 2, 3.

Recurso de súplica contra Auto de aclaración, Sentencia [122/1996](#SENTENCIA_1996_122), ff. 2, 3.

Recurso de súplica no manifiestamente improcedente, Sentencia [122/1996](#SENTENCIA_1996_122), f. 3.

Recurso de suplicación, Sentencia [116/1996](#SENTENCIA_1996_116), ff. 1, 2.

Recurso inviable, Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 2.

Recurso útil, Sentencias [82/1996](#SENTENCIA_1996_82), f. 2; [103/1996](#SENTENCIA_1996_103), f. 2.

Recusación de jueces y magistrados, Auto [132/1996](#AUTO_1996_132).

Refundición de condenas, Sentencia [130/1996](#SENTENCIA_1996_130), f. 2.

Refundición de penas véase [Refundición de condenas](#DESCRIPTORALFABETICO425)

Régimen penitenciario, Sentencia [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), f. 2.

Reglamento de casinos, Sentencia [117/1996](#SENTENCIA_1996_117), f. 3.

Relaciones de especial sujeción, Sentencia [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), f. 2.

Relaciones laborales, Sentencias [106/1996](#SENTENCIA_1996_106), ff. 4, 5; [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 7.

Rentas exentas de tributación, Sentencia [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Renuncia a seguir cursos formativos, Sentencia [115/1996](#SENTENCIA_1996_115), f. 6.

Representantes de los trabajadores, Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), ff. 4, 6, VP.

Concepto, Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 3.

Representantes unitarios, Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 4, VP.

Requerimiento de incompetencia, Sentencia [132/1996](#SENTENCIA_1996_132), f. 2.

Requisitos de los extranjeros para circular y residir en España, Sentencia [86/1996](#SENTENCIA_1996_86), f. 2.

Requisitos procesales de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [142/1996](#AUTO_1996_142).

Resolución fundada en Derecho, Sentencias [91/1996](#SENTENCIA_1996_91), f. 4; [102/1996](#SENTENCIA_1996_102), f. 3.

Resoluciones judiciales contradictorias, Sentencias [91/1996](#SENTENCIA_1996_91), f. 4; [102/1996](#SENTENCIA_1996_102), f. 3.

Restricción de servicios de transporte, Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 14.

S

Sanción de aislamiento en celda, Sentencia [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), f. 2, VP.

Sanción penal véase [Penas](#DESCRIPTORALFABETICO273)

Sanciones administrativas, Sentencia [120/1996](#SENTENCIA_1996_120), f. 8.

Sanciones disciplinarias, Sentencia [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), f. 2.

Sanciones penitenciarias, Sentencia [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), f. 2, VP.

Seguridad Social, Sentencia [134/1996](#SENTENCIA_1996_134), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Sentencia laboral, Sentencia [87/1996](#SENTENCIA_1996_87), f. 3.

Sentencia penal, Sentencia [112/1996](#SENTENCIA_1996_112), f. 3.

Sentencias firmes, Sentencia [122/1996](#SENTENCIA_1996_122), f. 4.

Servicio militar, Sentencia [88/1996](#SENTENCIA_1996_88), f. 4.

Auto [214/1996](#AUTO_1996_214).

Sindicatos, Sentencia [101/1996](#SENTENCIA_1996_101), ff. 2, 3.

Sistema nacional de museos, Sentencia [109/1996](#SENTENCIA_1996_109), ff. 1, 5.

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO340)

Subsanación de defectos procesales, Auto [199/1996](#AUTO_1996_199).

Subsidio asistencial, Sentencia [98/1996](#SENTENCIA_1996_98), ff. 1, 2, 3, 4.

Subvenciones estatales, Sentencia [109/1996](#SENTENCIA_1996_109), ff. 3, 5.

Subvenciones públicas, Sentencia [109/1996](#SENTENCIA_1996_109), f. 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [109/1996](#SENTENCIA_1996_109), f. 3.

Supletoriedad del Derecho estatal véase [Derecho supletorio estatal](#DESCRIPTORALFABETICO265)

Suspensión cautelar de resoluciones civiles,

Suspende, Auto [143/1996](#AUTO_1996_143).

Suspensión cautelar de resoluciones judiciales, Autos [117/1996](#AUTO_1996_117); [120/1996](#AUTO_1996_120); [185/1996](#AUTO_1996_185); [234/1996](#AUTO_1996_234).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Sentencia [110/1996](#SENTENCIA_1996_110), f. 2.

Autos [150/1996](#AUTO_1996_150); [167/1996](#AUTO_1996_167); [183/1996](#AUTO_1996_183); [190/1996](#AUTO_1996_190); [223/1996](#AUTO_1996_223); [225/1996](#AUTO_1996_225); [235/1996](#AUTO_1996_235).

Suspende parcialmente, Autos [123/1996](#AUTO_1996_123); [135/1996](#AUTO_1996_135).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Autos [119/1996](#AUTO_1996_119); [134/1996](#AUTO_1996_134); [172/1996](#AUTO_1996_172); [219/1996](#AUTO_1996_219).

Suspensión cautelar de sentencias laborales, Auto [220/1996](#AUTO_1996_220).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [121/1996](#AUTO_1996_121); [163/1996](#AUTO_1996_163); [170/1996](#AUTO_1996_170); [186/1996](#AUTO_1996_186); [226/1996](#AUTO_1996_226); [228/1996](#AUTO_1996_228).

Suspende parcialmente, Autos [118/1996](#AUTO_1996_118); [122/1996](#AUTO_1996_122); [136/1996](#AUTO_1996_136); [149/1996](#AUTO_1996_149); [152/1996](#AUTO_1996_152); [193/1996](#AUTO_1996_193).

Suspensión de actos administrativos, Sentencia [78/1996](#SENTENCIA_1996_78), f. 3.

Sustitución de jueces y magistrados, Sentencia [100/1996](#SENTENCIA_1996_100), f. 1.

T

Temporaneidad del recurso de amparo, Sentencia [82/1996](#SENTENCIA_1996_82), f. 2.

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), f. 2; [127/1996](#SENTENCIA_1996_127), f. 3; [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 7.

Terminación del proceso judicial, Auto [221/1996](#AUTO_1996_221).

Término de comparación inexistente, Sentencia [112/1996](#SENTENCIA_1996_112), f. 1.

Territorio, Sentencias [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 1; [132/1996](#SENTENCIA_1996_132), f. 4.

Tipos penales, Sentencia [129/1996](#SENTENCIA_1996_129), f. 4.

Auto [214/1996](#AUTO_1996_214).

Titularidad de la libertad sindical, Sentencia [95/1996](#SENTENCIA_1996_95), f. 3.

Titularidad de las competencias, Sentencia [109/1996](#SENTENCIA_1996_109), f. 4.

Titularidad de los derechos fundamentales, Sentencia [123/1996](#SENTENCIA_1996_123), ff. 3, 4.

Titularidad de los órganos judiciales, Sentencia [104/1996](#SENTENCIA_1996_104), f. 2.

Titularidad por las personas jurídicas, Sentencia [123/1996](#SENTENCIA_1996_123), ff. 3, 4.

Titularidad por las personas jurídicas de Derecho público véase [Titularidad por las personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO117)

Titularidad por las personas jurídicas públicas, Sentencia [123/1996](#SENTENCIA_1996_123), ff. 3, 4.

Título de transportista, Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 24.

Títulos competenciales, Sentencia [96/1996](#SENTENCIA_1996_96), f. 18.

Títulos universitarios, Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 4.

Torturas,

Concepto, Sentencia [119/1996](#SENTENCIA_1996_119), f. 2.

Traducción de documentos a lenguas cooficiales, Sentencia [83/1996](#SENTENCIA_1996_83), f. 5.

Trámite de audiencia, Auto [179/1996](#AUTO_1996_179).

Trámite de audiencia en cuestión de inconstitucionalidad véase [Audiencia previa a las partes](#DESCRIPTORALFABETICO146)

Transporte, Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 10, 21.

Transporte de energía, Sentencia [108/1996](#SENTENCIA_1996_108), f. 3.

Transporte discrecional, Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 34.

Transporte ferroviario, Sentencias [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 43, 44; [132/1996](#SENTENCIA_1996_132), f. 4.

Transporte por carretera, Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67.

Transporte urbano, Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), f. 37.

Transportes intraautonómicos, Sentencia [118/1996](#SENTENCIA_1996_118), ff. 28, 29, 35.

Traslado de escritos a las partes, Sentencia [87/1996](#SENTENCIA_1996_87), f. 7.

Tutela judicial cautelar, Sentencia [78/1996](#SENTENCIA_1996_78), f. 3.

U

Universidades, Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

Universidades privadas, Sentencia [131/1996](#SENTENCIA_1996_131), f. 6.

V

Vigencia de las normas jurídicas, Auto [128/1996](#AUTO_1996_128).

Vinculación del Tribunal Constitucional a los hechos probados, Sentencias [129/1996](#SENTENCIA_1996_129), f. 1; [136/1996](#SENTENCIA_1996_136), f. 4.

Vínculo matrimonial, Auto [232/1996](#AUTO_1996_232).

Vista oral véase [Juicio oral](#DESCRIPTORALFABETICO419)

Voto particular, formulado uno, Sentencias [95/1996](#SENTENCIA_1996_95); [100/1996](#SENTENCIA_1996_100); [106/1996](#SENTENCIA_1996_106); [107/1996](#SENTENCIA_1996_107); [118/1996](#SENTENCIA_1996_118); [119/1996](#SENTENCIA_1996_119); [131/1996](#SENTENCIA_1996_131).

Auto [178/1996](#AUTO_1996_178).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

ATS Auto del Tribunal Supremo

BOE Boletín Oficial del Estado

BOJA Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEE Comunidad Económica Europea

CESID Centro Superior de Información de la Defensa

CP Código penal

DOGC Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña

DOGV Diario Oficial de la Generalidad Valenciana

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

EAV Estatuto de Autonomía para la Comunidad Valenciana

ENATCAR Empresa Nacional de Transportes de viajeros por Carretera

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

FJ Fundamento jurídico

IDEA Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

JVP Juzgado de Vigilancia Penitenciaria

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LECrim Ley de enjuiciamiento criminal

LGP Ley general presupuestaria

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOAPA Ley Orgánica de armonización del proceso autonómico

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOGSE Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LORAFNA Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

LOREG Ley Orgánica del régimen electoral general

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LOTT Ley de ordenación de los transportes terrestres

LPL Ley de procedimiento laboral

MUFACE Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado

OIT Organización Internacional del Trabajo

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

RP Reglamento penitenciario

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

SSTEDH Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

UGT Unión General de Trabajadores